This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

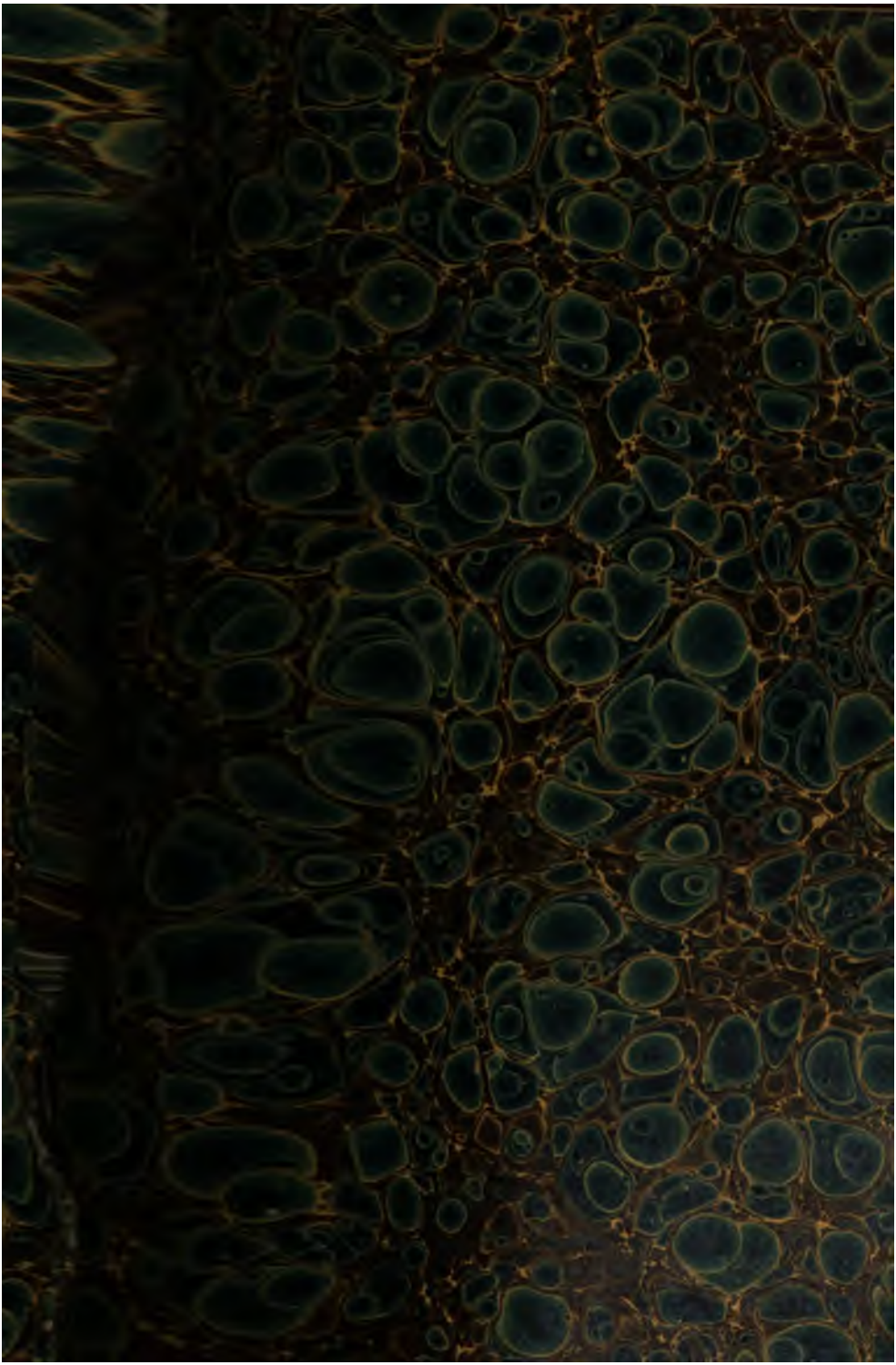

53 -4-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1875.

TOMO CXIV.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1875.

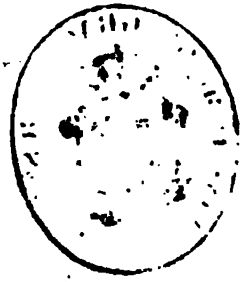

NÚMERO 1.°

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

1.° *Enero: publicado en* 3.

Decreto, disponiendo que D. Joaquin Jovellar se encargue del despacho del Ministerio de la Guerra, cesando en el mismo D. Fernando Primo de Rivera.

Habiendo llegado á esta Córte el Teniente General Don Joaquin Jovellar, nombrado Ministro de la Guerra por decreto de 31 de Diciembre último,

El Ministerio-Regencia del Reino ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera, Capitan general de Castilla la Nueva.

Madrid 1.° de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

2.

GOBERNACION.

1.° *Enero: publicado en* 2.

Decreto, suprimiendo la Comision de custodia del Palacio de la Representacion Nacional.

Encargada hoy de la mera custodia del Palacio de las Córtes una Comision que, si bien compuesta de señores ex-Diputados y ex-Senadores, no ha recibido sus poderes sino de

un simple decreto, expedido en 9 de Enero del año último; é innecesarios para tan exíguas funciones los gastos no despreciables que su representacion ocasiona, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida la Comision de custodia del Palacio de la Representacion Nacional, y encargados de la de cada uno de los respectivos edificios los señores Oficiales mayores de los mismos.

Madrid 1.° de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

3.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 Enero: publicado en 7.

Circular dirigida á los Prelados y Vicarios capitulares, participándoles la proclamacion del Rey D. Alfonso XII.

Constituido el Ministerio-Regencia he creido de mi deber dar conocimiento oficial á V..... del fausto acontecimiento á que debe su orígen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es próspero suceso, para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nacion española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre Príncipe, católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar, en cuanto sea posible, los daños causados, debe esperar dias bonancibles y de mayor ventura. La proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestas buenas relaciones con el Padre comun de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que pueda afectar á estas recíprocas relaciones con el consejo de sábios Prelados y de acuerdo con la Santa Sede; y se dará á la Iglesia y á sus Ministros toda la proteccion que se les debe en una Nacion como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperacion de V..... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas corporaciones del Estado, y con el auxilio de los buenos católicos; me complazco

en trasmitir á V..... la nueva feliz de esta saludable mudanza en nuestra situacion política que nos permite esperar dias más dichosos para la Nacion, y época de más ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1875.=Francisco de Cárdenas.=A los Emmos. Cardenales, M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares.

4.

HACIENDA.

2 Enero.

Orden de Ministerio Regencia, aprobando varias reglas para el recibo de los tabacos adquiridos en la Habana á virtud del decreto de 26 de Noviembre del año último.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por ese Centro directivo y la Intervencion de la Administracion del Estado, respecto á las reglas que han de observarse para el recibo, distribucion y venta de los tabacos adquiridos en la Habana á virtud del decreto de 26 de Noviembre último, el Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien aprobar las cinco primeras de las reglas formuladas por V. E., quedando para más adelante, cuando las operaciones á que se refieren se hayan ejecutado, el resolver acerca de las demas, siendo el tenor de las aprobadas el siguiente:

1.ª Inmediatamente que el buque conductor de los tabacos adquiridos por el Gobierno en la Isla de Cuba llegue al puerto de Santander, el Jefe de la Administracion económica lo avisará por telégrafo á la Direccion general de Rentas Estancadas, procediendo acto seguido á su descarga.

2.ª Verificada ésta y con presencia de los documentos de orígen que reciba, dará cuenta al mismo Centro del pormenor de la remesa y del estado en que presenten los envases.

3.ª Sin pérdida de tiempo, y á presencia del Jefe económico, el Interventor y el Guarda-almacen, se verificará el recuento y comprobacion del número de cajas y sus clases con las que resulten en los documentos de orígen, levantando el acta correspondiente para que produzca los efectos de comprobante en la cuenta de administracion de la Renta.

4.ª Terminada dicha operacion, acto contínuo y con asistencia tambien de dichos funcionarios, se procederá á imponer en todas las cajas de tabacos la precinta especial que al

efecto se ha creado; estampando en ella el sello de la Administracion, y consignando en cada una la clase de los tabacos que contenga el cajon y el mes en que han sido importados.

5.ª Concluida que sea la colocacion de las precintas, se hará entrega de los tabacos al Guarda-almacen, poniendo éste en las guías, y expidiendo la Administracion el oportuno documento de data en favor del funcionario de la Habana que hubiere dispuesto la remesa.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1875.=Salaverría.=Señor Director general de Rentas Estancadas.

5.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

3 *Enero: publicado en* 4.

Decreto, disponiendo que D. Adelardo Lopez de Ayala se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, cesando en el desempeño del mismo Don Francisco Romero Robledo.

Habiendo llegado á esta Córte D. Adelardo Lopez de Ayala, nombrado Ministro de Ultramar por decreto de 31 de Diciembre último, el Ministerio-Regencia del Reino ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo D. Francisco Romero Robledo, Ministro de la Gobernacion.

Madrid 3 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

6.

GRÀCIA Y JUSTICIA.

3 *Enero: publicado en* 4.

Decreto, suspendiendo en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el órden social y á satisfacer las más apremiantes necesidades del servicio público miéntras llega el dia, muy

próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se ve en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal, por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves; y en este período se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion, resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto, han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos Tribunales: que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada dia crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que sólo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que seria insoportable para el Tesoro público, cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra Jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el exámen científico de la institucion

del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar, estimado como notable mejora por los Jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que ántes se varíen como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el Ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.° Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan, para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.° Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid 3 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

7.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

5 *Enero: publicado en* 6.

Decreto, nombrando una Comision encargada de preparar y fijar el ceremonial para la recepcion de S. M. en el Real Palacio.

El Ministerio-Regencia se ha servido acordar que una Comision, compuesta de D. Juan Roca de Togores, Conde de Pino-hermoso; D. Francisco de Borja Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz, y D. Atanasio Oñate, Director general del Real Patrimonio, prepare y fije el ceremonial para la recepcion de S. M. el Rey en el Real Palacio, y entienda en todo lo que á la misma se refiera.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

8.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

5 *Enero: publicado en* 6.

Decreto, disponiendo que D. Alejandro Castro se encargue del despacho del Ministerio de Estado, cesando en el desempeño del mismo D. Mariano Roca de Togores.

Habiendo llegado á esta Córte D. Alejandro de Castro, nombrado Ministro de Estado por decreto de 31 de Diciembre último; el Ministerio-Regencia ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins y Ministro de Marina.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

9.

GUERRA.

5 *Enero: publicado en* 6.

Decreto, concediendo la vuelta el servicio á los Jefes y Oficiales del Ejército que se hayan retirado por causas políticas despues del 29 de Setiembre de 1868, ú obtenido su licencia absoluta en las circunstancias que se expresan.

El deseo manifestado por muchos Jefes y Oficiales del Ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion, y de no privar al Ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Príncipe proclamado por la Nacion á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad, por otra parte, de resolver en breve plazo y con arreglo á su mismo criterio, las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.° Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.° Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior, lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicacion del presente decreto en las de Ultramar.

3.° Una Junta compuesta de tres Oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solucion que sea procedente.

4.° Las instancias á que se refiere el art. 1.° deberán ser

cursadas precisamente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la Junta de que trata el artículo 2.°, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.° El Ministerio de la Guerra dictará las demas disposiciones que la ejecucion de este decreto reclame.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

10.

HACIENDA.

5 *Enero: publicado en* 6.

Decreto, fijando las atribuciones del Subsecretario y Directores del Ministerio de Hacienda, y derogando el de 6 de Octubre de 1874, que trata de la tramitacion de los asuntos de Hacienda en la Administracion Central.

Con objeto de hacer más fácil y expedita la tramitacion y despacho de los asuntos peculiares de la Administracion Central de Hacienda;

El Ministerio-Regencia del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Directores generales, como Jefes de Seccion del Ministerio, tendrán las atribuciones concedidas á los mismos por los artículos 2.°, 3.° y 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1850.

Art. 2.° El Subsecretario del Ministerio de Hacienda conservará el carácter y tendrá las atribuciones que le señalan los artículos 1.° al 5.° del Real decreto de 16 de Julio de 1834, confirmadas y ampliadas por el art. 2.° del Real decreto de 14 de Enero de 1848 y el 4.° del de 21 de Junio de 1850.

Art. 3.° Se deroga el decreto de 6 de Octubre de 1874, que fijó reglas para la tramitacion de los asuntos de Hacienda en la Administracion Central.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

11.

HACIENDA.

5 *Enero: publicado en* 6.

Decreto, separando las Direcciones generales de Contribuciones y la de Impuestos indirectos refundidos en un sólo centro directivo, por el de 6 de Octubre de 1874.

Restablecido el impuesto de consumos, y creados además otros nuevos que las necesidades públicas han hecho necesarios, se consideró conveniente para su mejor administracion encomendarla á un centro superior distinto de las Direcciones generales de Hacienda que ya existian, pensamiento acertado para no aglomerar los negocios ni complicar la accion administrativa. Despues se creyó mejor reunir la Direccion de dichos nuevos impuestos á la de Contribuciones, constituyéndose así un vasto centro, para el cual no es suficiente la atencion de un sólo Director, por grandes que sean su celo é inteligencia, y por más que quiera suplirse con subdivisiones de ramos la gestion de tan numerosos é importantes asuntos.

Considerando el Ministerio-Regencia más conveniente á la buena administracion de aquellos la primera de dichas organizaciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, refundida en un sólo centro directivo por decreto de 6 de Octubre de 1874, volverá á constituir dos Direcciones independientes, que se denominarán de Contribuciones la una, y de Impuestos la otra.

Art. 2.° Estarán á cargo de la Direccion general de Contribuciones la administracion y recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, inscripcion de derechos Reales, minas, títulos y grandezas, carruajes de lujo, 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, arbitrios de puertos francos de Canarias y los atrasos hasta 1849 de las contribuciones directas.

Art. 3.° La Direccion general de Impuestos tendrá á su cargo:

Primero. El de consumos.
Segundo. El de la sal.
Tercero. El de cereales.
Cuarto. El de ventas.
Quinto. El de cédulas personales.

Sexto. El que grava sobre sueldos y asignaciones del Estado, empleados provinciales y municipales y cargas de justicia.

Sétimo. El relativo á las tarifas de viajeros.

Octavo. Idem sobre las de mercancías.

Y noveno. La imposicion sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 4.° La confeccion y surtido á las expendedurías de los sellos con que se satisface el impuesto de ventas continuará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 5.° Quedan subsistentes los créditos concedidos para las Direcciones de Contribuciones é Impuestos en la Seccion 8.ª, capítulos 5.° y 6.°, artículos 7.° y 11 del presupuesto vigente, al tenor de los cuales se regularizarán las plantas del personal y material de cada una de dichas Direcciones.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

12.

HACIENDA.

5 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia, ampliando la habilitacion de la Aduana de Rosas para importar del extranjero el material necesario para la construccion del ferro-carril de Gerona á Francia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la *Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras*, solicitando que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Rosas, provincia de Gerona, para importar del extranjero el material necesario para la construccion y establecimiento de la línea de Gerona á Francia, comprometiéndose la empresa á cumplir en cada caso de importacion las formalidades prevenidas en el art. 7.° del Apéndice 9.° de las Ordenanzas, y abonar los sueldos del personal que sea necesario aumentar en la referida Aduana:

Considerando que es de reconocida necesidad para la compañía solicitante efectuar las importaciones del material por la Aduana de Rosas, por ser este puerto el más próximo á la línea que está en construccion:

Considerando que no deben oponerse obstáculos á la pronta

terminacion de un ferro-carril que tiene tanta más importancia, cuanto que es internacional:

Considerando que ningun perjuicio puede irrogarse á la Hacienda con la habilitacion solicitada, con tal que se cumplan las formalidades prescritas en la legislacion de ferro-carriles, y se abonen por la empresa los gastos necesarios para atender al servicio de que se trata; el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.° Que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Rosas, provincia de Gerona, para la importacion del material necesario para la construccion del ferro-carril de Gerona á Francia, cumpliéndose los requisitos requeridos en el art. 7.° del Apéndice 9.° de las Ordenanzas de la renta, pues se trata de un ferro-carril que disfruta franquicia de derechos, y la cuenta de importacion se lleva en la Aduana de Barcelona.

2.° Que se reforme la plantilla del personal de la Aduana de Rosas de la manera siguiente: un Administrador con el sueldo anual de 2.000 pesetas; un Interventor-Vista con el de 1.500, y un Auxiliar de Vistas con el de 1.250.

Y 3.° Que la diferencia de 2.000 pesetas correspondiente al sueldo del Administrador, que existe entre esta plantilla y la que figura en el presupuesto vigente, se satisfaga por la compañía reclamante, ingresando en la Caja de la provincia por trimestres adelantados en concepto de *Diferentes derechos del Estado*; entendiéndose que si la empresa se negase á sufragar el expresado gasto, quedará nula la concesion.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

13.

HACIENDA.

5 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia, mandando adicionar el art. 38 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, en el sentido de que podrán ser declarados excedentes los empleados cuya imposibilidad física ó intelectual, resulte justificada en virtud de expediente instruido en forma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de depurar la aptitud, aplicacion y estado físico é intelectual de D. Manuel Calderon y Preciado, Vista segundo de la Aduana de Valencia; y resultando que este funcionario se halla privado

de las facultades físicas é intelectuales que deben exigirse á todo empleado público para el buen desempeño de su cargo, y por lo tanto seria comprometer la Administracion y los intereses del Tesoro si se autorizase su continuacion al frente del puesto que desempeña, cuya importancia y responsabilidad es inútil encarecer; considerando que la especialidad de este caso, el primero que se ha presentado desde la formacion del Cuerpo, aconseja se modifiquen las disposiciones del reglamento del ramo, que no permiten la separacion del servicio de sus indivíduos más que en la forma y casos que se especifican en el cap. 6.° del mismo reglamento; el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto adicionar el art. 38 del citado reglamento en la forma siguiente: «Tambien podrán ser declarados excedentes cuando por expediente instruido en la forma debida resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio;» y como consecuencia de esta adicion, declarar excedente al referido D. Manuel Calderon y Preciado, Vista segundo de la Aduana de Valencia, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

14.

HACIENDA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

5 Enero.

Orden dictando reglas para la devolucion de cantidades procedentes de la redencion del servicio militar á los indivíduos dados de baja en el Ejército.

Con fecha 5 de Diciembre último dijo esta Intervencion general al Jefe de la Administracion económica de la provincia de Alicante, lo que sigue:

«Esta Intervencion general se ha enterado de la comunicacion de V. S., fecha 19 de Noviembre último, en que consulta la manera de cumplimentar una órden del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se dispone que se devuelvan á varios mozos de la actual reserva extraordinaria en esa provincia las cantidades que entregaron para redimir su suerte, mediante haber sido dados de baja en el Ejército.

En su vista, y teniendo presente lo dispuesto en órden

comunicada en 15 de Enero último por la Direccion del Tesoro y por esta Intervencion general, la misma ha acordado decir á V. S.:

1.° Que habiendo sido entregado al *Banco de España* el importe de las redenciones de que se trata, procede que por la Comision de esa provincia se devuelvan las cantidades reclamadas y autorizadas, recogiendo á los interesados las cartas de pago que les fueron libradas.

2.° Que verificada la devolucion, y con presencia de las cartas de pago que haya recogido y presente la Comision del Banco, se formalicen en la Caja de esa Administracion económica las operaciones siguientes:

Un cargo en *movimiento de fondos*, remesa de la Tesorería central, á la que se expedirá y remitirá la correspondiente carta de pago.

Una data de igual cantidad, por devolucion de ingresos de rentas públicas con aplicacion á disminuir la recaudacion procedente de la *Redencion del servicio militar*, justificada con las cartas de pago recogidas, que producirá el correspondiente cargo en rentas públicas por dicha devolucion, y la data en bajas justificadas para anular el derecho liquidado cuando se recibió el importe de las redenciones.

3.° Que la Tesorería central, con presencia de las cartas de pago de remesas, formalice á su vez un cargo en la primera parte de la cuenta de operaciones por reembolso del *Producto de la redencion del servicio militar entregado al Banco de España*, y una data en movimiento de fondos por remesa á la Caja de esa Administracion económica, que justificará con la referida carta de pago.

Lo dice á V. S. esta Intervencion general por contestacion á su citado escrito; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta órden á la Direccion general del Tesoro, á la Contaduría central de Hacienda pública y al *Banco de España*.»

Y habiendo producido análogas consultas otras Administraciones económicas, esta Intervencion general ha acordado que se atengan á las reglas preinsertas en todos los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza.

Del recibo de esta órden dará V. S. aviso inmediato á esta Intervencion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1875.=José Ramon de Oya.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

15.

GOBERNACION.

5 Enero: publicado en 6.

Decreto, nombrando Presidente y demas individuos que han de componer la Diputacion provincial de Madrid.

La necesidad de organizar la Administracion provincial es una de las que no consienten demora para satisfacerse. El Ministerio-Regencia ha atendido á ella en cumplimiento de un deber que las circunstancias le imponian con el nombramiento de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Madrid, designando los Presidentes de ámbas corporaciones de entre sus individuos para que desde el primer momento aparezcan en condiciones de completa organizacion, siguiendo el precedente creado por los decretos que constituyeron las que ahora existian, y dejando á la libre accion de las corporaciones completar su organizacion y desenvolverse en el ejercicio de sus atribuciones, con arreglo á las leyes existentes.

El Ministerio-Regencia, en uso de las facultades de que se halla investido, ha acordado nombrar Presidente de la Diputacion provincial de Madrid al Sr. Conde de la Romera, y Diputados de la misma á los señores

Marqués de la Torrecilla.
Marqués de Claramonte.
D. Agustin Marin.
D. José Morcillo y García.
Baron de Córtes.
D. Ulpiano García Muñoz.
D. Manuel Flores Calderon.
D. Antonio Sedó y Pamíes.
Marqués de Francos.
D. Luis Torres de Mendoza.
D. Ignacio José Escobar.
D. Martin Salto y Huebres, Marqués viudo de Orani.
D. José Fontagut y Gargollo.
D. Joaquin García del Barrio.
D. Eduardo Pelletan.
D. Norberto Arcas y Benitez.
D. Manuel Matías Ampuero.
D. Máximo Ortiz de Zárate.
D. Javier de Muguiro.

Conde de Villanueva de Perales.
D. Tomás Cabro.
D. José Lopez y Lopez.
D. Manuel de Foronda.
D. Mariano Diaz.
D. Ignacio Suarez García.
D. Francisco de P. San Millan.
D. Matías Lopez.
D. Inocente del Pozo.
D. Francisco Silvela.
D. Luis Moreno y Gil de Borja.
D. Lázaro García y Moreno.
D. Manuel Ortiz y Rojas.
D. Rodrigo Soriano.
D. Florencio Gomez Parreño.
D. Juan Ranero y Sainz.
D. Manuel María Alvarez.
D. José Cadenas.
D. Francisco Somalo.
D. José Luis Retortillo.
D. Julian Viñas.
D. José Antonio Balenchana.
D. Francisco Cubas.
D. Luis Bruguera.
D. Antonio Martin Murga.
Marqués de Aguilar de Campóo.
D. Manuel Ibarra.
D. Eduardo de Rojas.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

16.

GOBERNACION.

5 *Enero: publicado en* 6.

Decreto, nombrando Presidente y demas indivíduos que han de componer el Ayuntamiento de Madrid.

El Ministerio-Regencia del Reino, usando de las atribuciones que le corresponden, ha resuelto nombrar Presidente del Ayuntamiento de Madrid al Sr. Conde de Toreno, y Concejales del mismo á los señores:

D. Alejandro Llorente.

D. Angel Barroeta.
D. Bonifacio Ruiz de Velasco.
D. Hipólito Finat.
Sr. Marqués de Perijáa.
Sr. Marqués de Villanueva de las Torres.
D. Mariano Soriano Fuertes.
Sr. Marqués de la Puebla de Rocamora.
Sr. Marqués de Malpica.
Sr. D. Antonio Hernandez.
Sr. Vizconde de Manzanera.
Sr. D. Ramiro Saavedra.
Sr. D. Cárlos Fríjola.
Sr. D. Agustin Diaz Agero.
Sr. D. Manuel Elola.
Sr. D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia.
Sr. D. Basilio Chavarri.
Sr. D. José Lopez Roberts.
Sr. D. Teobaldo Saavedra.
Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos.
Sr. D. José Alvarez Mariño.
Sr. Conde de Velle.
Sr. D. José Carranza.
Sr. D. Raimundo Fernandez Villaverde.
Sr. D. Bernabé Morcillo de la Cuesta.
Sr. D. Manuel Regidor Jimenez.
Sr. D. Juan Alberto Casares.
Sr. D. Ramon Lopez Quiroga.
Sr. D. Francisco María Cortázar.
Sr. D. José Diaz Agero.
Sr. D. José Moreno Elorza.
Sr. D. Adolfo Bayo.
Sr. D. José Suarez Guanes.
Sr. D. José Teresa García.
Sr. D. Fernando Jaquete.
Sr. Marqués de San Miguel das Penas.
Sr. D. Manuel Quiroga Vazquez.
Sr. D. Antonio Gil.
Sr. D. Juan Miguel Urquijo.
Sr. D. Faustino Rodriguez San Pedro.
Sr. D. José Ortueta.
Sr. D. Vicente Baura.
Sr. D. Valeriano Casanueva.
Sr. D. Manuel Martin Veña.
Sr. D. Julio Visconti.
Sr. Conde de Superunda.

Sr. D. Calixto de Toledo y Fernandez.
Sr. D. Mariano Cárcer.
Sr. D. José Heredia.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

17.

FOMENTO.

5 *Enero: publicado en* 10.

Decreto, reorganizando la planta del personal del Ministerio de Fomento.

La organizacion dada al personal del Ministerio de Fomento por decreto de 29 de Mayo del año último no corresponde, á juicio del Ministro que suscribe, á la especialidad de los servicios que tiene á su cargo, ni al órden que debe presidir en las diversas categorías administrativas.

Creáronse por aquel decreto tres plazas de Oficiales mayores, además de la del Negociado Central que habia de sustituir á la Subsecretaría de anterior y reciente creacion. Segun el reglamento aprobado por decreto de 17 de Julio de 1874, correspondia á cada uno de los tres Oficiales mayores sustituir á los respectivos Directores en ausencias, enfermedades y vacantes; despachar uno de los Negociados de las Direcciones á que estuviesen adscritos; estudiar y redactar los proyectos de ley que se les confiaren por el Ministro ó Directores de sus ramos, y desempeñar las comisiones que el Ministro ó los Directores les encomendaren.

Pueden muy bien desempeñar estas importantes funciones los Oficiales de la Secretaría, teórica y prácticamente conocedores de los asuntos de sus respectivos Negociados, sin necesidad de alterar el antiguo órden jerárquico ni de introducir ó mantener otro que sólo podria convenir á la organizacion del Ministerio en Secciones, y no á la establecida con buen acuerdo desde su creacion.

No es necesario tampoco para establecer la anterior planta de la Secretaría aumentar su presupuesto; pues la reforma que propone el Ministro que suscribe tiene por base los guarismos de la de 29 de Mayo último, por la cual se disminuyó en 42.500 pesetas el aumento que habia tenido con posterioridad al presupuesto de 1868-69.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobacion del Ministerio-Regencia del Reino el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

El Ministerio-Regencia del Reino ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales.

Un Director general de Instruccion pública, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Cinco Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con 7.500 pesetas.

Seis Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, con 6.500 pesetas.

Cuatro Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Once Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Diez Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, con 3.500 pesetas.

Diez Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, con 3.000 pesetas.

Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, con 2.500 pesetas.

Un Aspirante mayor, Oficial tercero de Administracion, con 2.500 pesetas.

Diez Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administracion, con 2.000 pesetas.

Veintidos Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administracion, con 1.500 pesetas.

Un Portero mayor, con 3.000 pesetas.
Un Portero primero, con 2.500 pesetas.
Dos Porteros segundos, con 2.000 pesetas.
Nueve Porteros terceros, con 1.500 pesetas.
Doce Porteros cuartos, con 1.250 pesetas.
Trece Ordenanzas, con 1.000 pesetas.

Art. 2.° El Instituto geográfico y estadístico conservará su actual organizacion.

Madrid 5 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

18.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

6 *Enero*: *publicado en* 7.

Decreto, restableciendo el uso de la Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que hubo hasta el 29 de Setiembre de 1868.

Proclamado Rey de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nacion y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres, y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbre sus gloriosos blasones ántes que en parte los hicieran desaparecer las pasadas discordias. Inútil seria detenerse á justificar una disposicion tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institucion monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamacion del Rey Don Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.° Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid 6 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

19.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 Enero: publicado en 7.

Decreto, restableciendo la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino.

Cuando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, se dió por razon la de que estas instituciones sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento, y asi fué que cuando á aquel Gobierno sucedió otro que, si bien conservó el título de republicano, no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorizacion para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesion de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Córtes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores, que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen tambien á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambicion no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institucion monárquica, á fin de que el Rey (Q. D. G.), en posesion de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nacion que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, quedando derogados

el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del artículo 1.° del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.° La concesion de Grandezas y Títulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 6 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

20.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

7 Enero: publicado en 8.

Decreto, nombrando los Señores que forman la Comision que ha de recibir y felicitar á S. M. el Rey D. Alfonso en el momento de su llegada al suelo pátrio.

Para recibir con la solemnidad debida á S. M. el Rey en el momento de su desembarco, y felicitarle por su feliz llegada al suelo pátrio, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien nombrar una Comision compuesta del modo siguiente: El Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid; los tres Capitanes generales de Ejército residentes en el distrito de Castilla la Nueva, D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste; D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, y D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones; los Grandes de España propuestos por su misma clase Duque de Berwick y de Alba, Marqués de Bedmar, Marqués de las Torres de la Pressa, Señor de Rubianes, Marqués de Monistrol, Conde de Sástago y Duque de Medina-Sidonia; de los Generales del Ejército y Armada Marqués de Zornoza, D. Eduardo Fernandez San Roman, D. Manuel Gasset, D. José de Reina y Frias, D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, D. Buenaventura Carbó, Don Manuel de la Pezuela, D. Guillermo Chacon, D. Cárlos Valcárcel y D. Miguel Lobo y Malagamba; los títulos de Castilla Conde de Villapaterna, Marqués de Corvera, Marqués de Casa-Irujo, Marqués del Villar, Marqués de Manzanedo, Marqués de Urquijo, Marqués de la Laguna y Vizconde del Ponton; los Consejeros de Estado Marqués de Barzanallana, Presidente, y D. Servando Ruiz Gomez; el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia D. Cirilo Alvarez y los Magistrados del mismo Don

Tomás Huet y Alier, D. Pascual Bayarri y D. Laureano de Arrieta; y los Sres. D. Alejandro Mon, D. Alejandro Llorente, D. Juan Martin Carramolino, D. Manuel Alonso Martinez, D. Agustin Estéban Collantes, D. Martin Belda, D. Fernando Calderon Collantes, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Francisco Goicoerrotea, D. Saturnino Alvarez Bugallal, D. Leon Lopez Francos, Marqués de Francos; D. Juan Antonio Iranzo, Conde de Iranzo; D. Nicanor Alvarado, D. José Campo, D. Andrés Caballero, D. Francisco de Paula Retortillo, D. Francisco Mendoza Cortina, D. Javier de Muguiro, D. Joaquin Lopez Dóriga, D. Luis María de la Torre, D. Romualdo Céspedes y D. Ramon Lopez Vazquez; debiendo constituirse dicha Comision en la ciudad de Valencia tan luego como el telégrafo anuncie la llegada de S. M. el Rey á Barcelona.

Madrid 7 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

21.

ESTADO.

7 *Enero: publicado en* 8.

Decreto, restableciendo las Reales Ordenes de Cárlos III, Damas Nobles de María Luisa y Americana de Isabel la Católica.

Restablecida felizmente la Monarquía constitucional, se hace necesario revestirla de sus atributos esenciales, y uno de estos es el de premiar los servicios extraordinarios prestados al Estado, derecho cuyo ejercicio enaltece la munificencia del Monarca. Asi vemos que en las demas naciones existe la práctica de dispensar recompensas honoríficas á las personas que se distinguen por méritos superiores á los que de ordinario se contraen en las respectivas carreras ó profesiones. La concesion parca y justificada de las condecoraciones no puede ménos de estimular el celo de los funcionarios públicos y de todas las clases sociales en general que aspiren á obtener un signo por el cual se demuestre que han sobresalido en el cumplimiento de sus deberes.

Suprimidas las Ordenes civiles el 29 de Marzo de 1873, se estableció una gran desigualdad, puesto que se dejó á la clase civil en situacion ménos ventajosa que á la militar, privando de remuneracion actos especiales que no seria fácil recompensar de otra suerte.

Si en momentos dados han podido prodigarse las conde-

coraciones, la historia demuestra que en general las han obtenido y honrádose con ellas varones eminentes por su patriotismo, por su abnegacion ó por el renombre que han alcanzado en las ciencias ó en las artes. Justo y conveniente parece por lo tanto el restablecerlas.

En vista de estas breves consideraciones, el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen la Real y distinguida Orden de Cárlos III, la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa y la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos por sus respectivas constituciones.

Art. 2.° El Ministro de Estado queda encargado del restablecimiento de las Asambleas de las Reales Órdenes mencionadas, y de cuanto se refiere al cumplimiento del artículo precedente.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

22.

HACIENDA.

7 *Enero: publicado en* 8.

Decreto, creando una Inspeccion general de las Casas de Moneda.

Creada una Inspeccion para la acuñacion de la moneda de bronce, la experiencia ha demostrado que debe ampliarse el pensamiento que produjo aquella medida administrativa, extendiéndose á todas las operaciones, trabajos y pormenores de las Casas de Moneda establecidas en el Reino, siendo además conveniente y urgentísimo que á la misma vaya unido el estudio de las importantes cuestiones que sobre los sistemas monetarios se están examinando con creciente interés en todos los países civilizados, y que quizás en ninguno exigen tan profundas investigaciones y tan prontas providencias como en el nuestro.

Por estas razones el Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Inspeccion general de las Casas de Moneda, en la que queda refundida la existente, y cuyas facultades se extenderán á todas las operaciones y pormenores administrativos de dichos establecimientos del Estado.

Art. 2.° Desempeñará la Inspeccion general un Jefe superior de Administracion, con el carácter, sueldo y consideracion de Jefe de Seccion de este Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro.

Art. 3.° Se crea asimismo una plaza de Subinspector, que será desempeñada por un Jefe de Administracion de segunda clase.

Madrid 7 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

23.

HACIENDA.

8 Enero: publicada en 9.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo que cuando se abra el pago á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre las Cajas de Madrid, se verifique tambien en las demas provincias en la forma que se expresa.

Excmo. Sr.: El Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que comunique V. E. las órdenes oportunas para que se satisfaga desde luego una mensualidad á las Clases pasivas en todo el Reino. Al propio tiempo se ha servido prevenir á V. E. que siempre que se abra el pago de sus haberes á las referidas Clases que los tienen consignados sobre las Cajas de Madrid, se verifique tambien en todas las demas provincias; procurando á la vez extinguir el desnivel en que aquellas se encuentren, segun lo permitan los recursos del Tesoro, y teniendo en cuenta el atraso en que respectivamente se hallen.

De órden del expresado Ministerio-Regencia lo digo á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro.

24.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

9 *Enero: publicado en idem.*

Real decreto, confirmando en sus cargos y atribuciones á los actuales Ministros, y disponiendo que continúen ejerciéndolos durante la ausencia de S. M.

Barcelona 9 Enero, á las tres y cincuenta minutos de la tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia.—Madrid.—S. M. se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

«Habiendo llegado felizmente al territorio de mi patria, y despues de dar gracias á la Divina Providencia por la visible proteccion que me dispensa, y al pueblo y al Ejército de mar y tierra por la constante adhesion y entusiasta afecto que me manifiestan; usando de las prerogativas que como Rey constitucional me competen,

Vengo en nombrar Presidente de mi Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo, y Ministros de Estado á D. Alejandro Castro, de Gracia y Justicia á D. Francisco de Cárdenas, de la Guerra á D. Joaquin Jovellar, de Hacienda á D. Pedro Salaverría, de Marina á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins; de la Gobernacion á D. Francisco Romero Robledo, de Fomento á D. Manuel Orovio, Marqués de Orovio, y de Ultramar á D. Adelardo Lopez de Ayala, los cuales continuarán ejerciendo como hasta aquí las respectivas atribuciones durante mi ausencia de la capital del Reino, miéntras visite, como me propongo, los ejércitos del Centro y del Norte.

Dado en Barcelona á 9 de Enero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.»

Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento.

25.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 *Enero: publicada en* 11.

Real Cédula, dirigida al Episcopado, rogándole que eleve y ordene preces al Cielo con motivo de la proclamacion de D. Alfonso XII.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino:

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta Monarquía:

Ya sabeis que escuchando benignamente los fervorosos ruegos de la católica España, nos ha concedido la Divina Providencia el inestimable favor de que S. M. el Rey D. Alfonso XII ocupe el Trono de sus mayores, como por derecho le correspondia.

Y ahora, sabed que debiendo tributarse á Dios las más rendidas gracias por tan insigne beneficio, objeto de nuestros votos, para bien de la Iglesia y paz del Estado, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, desea que general y particularmente concurrais á este fin con la devota disposicion que es propia de vuestro amor y religioso celo. En la confianza de que por vuestra parte así lo hareis, siguiendo los laudables ejemplos de vuestros antecesores que en circunstancias análogas jamás dejaron de interponer la poderosa mediacion de sus oraciones;

Ha mandado expedir la presente Real Cédula, por la cual os ruega y encarga que, al mismo tiempo que por la salud del Rey, pidais á la Divina Majestad que le ilumine con sus luces y le proteja con su gracia, ordenando que se ejecute lo propio en las iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Madrid á 9 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

26.

GUERRA.

9 *Enero: publicada en* 10.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo que el servicio de guardia interior del Real Palacio en los primeros dias de la estancia de S. M. en esta Córte se preste por las Academias militares en la forma que se expresa.

Excmo. Sr.: Accediendo el Ministerio-Regencia del Reino á los deseos manifestados por las Academias militares de dar la guardia interior del Real Palacio en los primeros dias de la estancia de S. M. en esta Córte; y teniendo presente al propio tiempo que la escasez de Oficiales, especialmente en los Cuerpos facultativos, ha hecho que se introduzcan reformas en los programas de enseñanza, abreviándolos todo lo posible, lo que no permite distraer por mucho tiempo los alumnos de sus habituales estudios sin grave riesgo de que no obtengan la instruccion necesaria, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El dia de la llegada de S. M. el Rey formará en el interior de Palacio, y á las órdenes de un Oficial General que se designará, una fuerza compuesta de 40 alumnos ó Cadetes de cada una de las Academias de Infantería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Caballería y Administracion militar, en el órden que va designado, mandando cada seccion un Profesor y un Ayudante, entrando desde luego á cubrir el servicio la seccion de Infantería, y retirándose las demas cuando el mencionado Oficial General lo disponga.

2.° En los dias sucesivos continuarán dándola las demas secciones por el órden expresado, siendo relevada la de Administracion militar, que es la última que debe entrar, por una seccion de 40 Cadetes de la Academia de Infantería, mandada por un Profesor y un Ayudante, siguiendo esta misma Academia cubriendo el servicio en igual forma miéntras no se resuelva la fuerza que debe darlo de una manera permanente.

3.° Los alumnos y Cadetes elegidos por las Academias deberán ser los más aprovechados de cada clase, á los que se otorga esta distincion como premio á su aplicacion y conducta.

4.° Los alumnos de las Academias de Artillería é Ingenieros y Cadetes de la de Caballería deberán hallarse en esta Córte el dia 13 del actual por la mañana, siendo conducidos por ferro-carril por cuenta del Estado, regresando en igual

forma á sus Academias respectivas al dia siguiente al en que salgan de cubrir el servicio que vienen á prestar.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1875.=Jovellar.=Sres. Directores generales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Caballería y Administracion militar, y Capitanes generales de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja.

27.

GUERRA.

9 Enero: publicada en 10.

Orden circular, dictando reglas para la tramitacion de los expedientes que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y Oficiales que se hayan retirado ú obtenido licencia absoluta á consecuencia de sucesos políticos despues del 29 de Setiembre de 1868.

Excmo. Sr.: Constituida la Junta nombrada por decreto de 5 del actual para informar sobre las instancias que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y Oficiales que se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, y con el fin de abreviar y determinar los trámites á que han de sujetarse estas peticiones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los interesados fijarán en sus reclamaciones la causa de su separacion forzosa ó voluntaria del servicio, procurando justificarla en cuanto fuese posible por sus antecedentes, vicisitudes ó documentos que se acompañen.

2.ª Los Capitanes generales de los distritos en que residan, á quienes deberán presentar las instancias segun lo prevenido en el art. 4.° del decreto citado, las cursarán á los Directores de las armas é institutos á que correspondan con sólo el extracto de los servicios que alguno hubiera podido prestar desde su baja en el ejército activo, acompañándolos de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas respecto al tiempo que hayan permanecido en situacion pasiva.

3.ª Los Directores respectivos remitirán á la Junta creada al efecto dichos documentos originales, con las biografías de los interesados para que sirvan de necesario complemento á las hojas de servicio de baja que para mayor brevedad se facilitarán á la misma Junta por este Ministerio, ampliando

sus informes á cuanto estimen conveniente sobre los fundamentos del retiro y antecedentes favorables ó adversos de los reclamantes, con todas las demas consideraciones que conduzcan á apreciar en justicia su derecho.

4.ª Si la Junta conceptuara necesario algun nuevo antecedente para ilustrar su informe, lo reclamará directamente de quien corresponda, dando cuenta á este Ministerio del que emitiese, con inclusion de todos los documentos que hubiese tenido á la vista.

5.ª Los Jefes y Oficiales á quienes por consecuencia de la vuelta al servicio corresponda ascenso reglamentario serán consultados para él despues de su alta y en la forma ordinaria por el Director respectivo.

Madrid 9 de Enero de 1875.=Jovellar.=Señor.....

28

HACIENDA.

9 Enero: publicado en 10.

Decreto, disponiendo que los Jefes económicos pongan á disposicion de los Arzobispos y Obispos las propiedades del clero que se hallen en las circunstancias que se expresan.

Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutacion de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podian entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por consiguiente y desde entónces realizada por completa la desamortizacion de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes Autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutacion volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demas en poder del Estado.

El Ministerio-Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desaparecerán como tantos otros en desdoro de la Nacion.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes económicos, de acuerdo con los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que,

exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos.

Art. 2.° Si se hubiese emprendido la demolicion de alguno de los edificios de dicha procedencia, los Jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid 9 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

29.

GUERRA.

10 Enero: publicado en 13.

Decreto, disponiendo que los Cuerpos de Infantería y Caballería que se expresan vuelvan á tomar su antigua denominacion.

Como consecuencia del restablecimiento de la Monarquía hereditaria,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien acordar que los Cuerpos de Infantería y Caballería que por decretos de 11, 18 y 23 de Octubre de 1868 y órden de 8 de Mayo de 1873 cambiaron respectivamente de nombres, vuelvan á tomar el que anteriormente tenian, segun se expresa en la adjunta relacion que principia con el regimiento Inmemorial y termina con el de Húsares de Villarrobledo.

Madrid 10 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

RELACION *de los Cuerpos de Infantería y Caballería que por decreto de esta fecha se dispone vuelvan á tomar los nombres que á continuacion de cada uno se les designa.*

NOMBRES que actualmente tienen los Cuerpos.	NOMBRES que vuelven á tomar.
INFANTERÍA.	
Regimiento Inmemorial	Regimiento Inmemorial del Rey.
Idem de Castrejana	Idem de la Reina.
Idem de Ontoria	Idem del Príncipe.
Idem de Tetuan	Idem de la Princesa.
Idem de Ramales	Idem del Infante.
Idem de Cádiz	Idem de Borbon.
Idem de San Quintin	Idem de Isabel II.
Cazadores de Béjar	Cazadores de Llerena.
CABALLERÍA.	
Lanceros de Sesma	Lanceros del Rey.
Idem de Arlaban	Idem de la Reina.
Idem de Calatrava	Idem del Príncipe.
Idem de Bailén	Idem de Borbon.
Húsares de Villarrobledo	Húsares de la Princesa.

30.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

11 *Enero: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que toda concesion de merced ó gracia sea hecha por el Rey y expedidos con su rúbrica los decretos en que se otorgue.

Señor: El Real decreto rubricado por V. M. en Barcelona en 9 de este mes, al propio tiempo que aumenta la gratitud de los Ministros que suscriben, les obliga á redoblar sus esfuerzos para justificar la confianza que V. M. se digna dispensarles, contribuyendo por todos los medios que estén á su alcance al brillo de la Corona que ciñe por herencia y por el unánime asentimiento de la Nacion.

Es sin duda el propósito de V. M. que, miéntras visita sus ejércitos del Centro y el Norte, se ejerzan sin la menor dificultad ni demora por el actual Ministerio todas las funciones.

de gobierno y administracion que con urgencia reclame el país en las circunstancias presentes.

Los Ministros acatan respetuosamente y están dispuestos á cumplir, cual todas, esta soberana resolucion, que hace á un tiempo más imperiosos y más fáciles sus deberes; pero desean que las extraordinarias facultades de que la Régia prerogativa les reviste no se extiendan un punto más allá de lo que contribuir pueda al bien público.

Y como quiera, Señor, que la concesion de gracias y mercedes, fuera de las que en los campos de batalla se merecen, nunca tiene el carácter de urgente; y que el derecho de concederlas, á la par que esencial atributo de la Majestad, es tambien impulso propio de la Régia munificencia, los Ministros que suscriben ruegan á V. M. que bajo su responsabilidad constitucional ejerza desde luego y constantemente esa prerogativa, seguros de que en el justo y acertado uso de ella encontrará un manantial de nobilísimas satisfacciones su Real ánimo.

Por estas razones tenemos el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1875.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.=El Ministro de Fomento, Marqués de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo dispuesto por mí en decreto de fecha de 9 del actual en Barcelona, ordenando que los Ministros continúen ejerciendo, como hasta aquí, las atribuciones de que durante mi ausencia están revestidos,

Vengo en mandar que toda concesion de merced ó gracia sea hecha por mí, y que sean expedidos con mi rúbrica los decretos en que se otorgue.

Art. 2.° Quedan encargados los respectivos Ministros del exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Valencia á 11 de Enero de 1875.=Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

31.

GUERRA.

11 Enero: publicada en 19.

Orden del Ministerio-Regencia, resolviendo que el segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina, es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando.

Excmo. Sr.: Enterado el Ministerio-Regencia del Reino del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de San Pedro Abanto y toma del caserío de Murieta el 27 de Marzo último contra las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra, y resultando evidentemente probado que dicho batallon, cuando el enemigo en el expresado dia sembraba la muerte entre las fuerzas que se proponian arribar á sus importantes y disputadas posiciones, se condujo con tal arrojo y bizarría que sin abandonar la línea de combate llegó á Murieta, dejando tendida sobre el campo más de la tercera parte de su fuerza, por cuyo alto merecimiento se halla comprendido en el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, que la citada bandera tiene derecho á la corbata de referencia.

De su órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.=Jovellar.=Sr. Ministro de Marina.

32.

HACIENDA.

11 Enero.

Orden del Ministerio-Regencia, modificando el párrafo 5.°, art. 10 del apéndice 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, sobre premio de aprehensiones á los Carabineros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las contestaciones habidas entre el Administrador de la Aduana

de Valencia y el Jefe de aquella Comandancia de Carabineros, sobre la forma en que habia de hacerse entrega al Habilitado del Cuerpo de las sumas correspondientes á los indivíduos del mismo por premio de aprehensiones:

Y considerando que es indispensable uniformar la irregular marcha que respecto al particular se sigue en las diferentes provincias, con lo cual se evitarán perjuicios al Tesoro y á los partícipes en las aprehensiones;

El Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se modifique el párrafo quinto, art. 10 del apéndice 4.º de las Ordenanzas vigentes, dándole la siguiente redaccion:

«La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, que pondrá el *Recibí* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general; devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro.

Los Jefes de la Intervencion en las Administraciones económicas serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion.»

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.=Salaverria.=Sr. Director general de Aduanas.

33.

HACIENDA.

11 Enero.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo lo conveniente para la aplicacion de la órden del Poder Ejecutivo de 20 de Noviembre de 1874, sobre prohibicion de exportar minerales de hierro.

Ilmo. Sr.: En vista del despacho telegráfico del Gobernador civil de Vizcaya de 8 de Diciembre último, consultando la aplicacion de la órden del Gobierno de 20 de Noviembre de 1874, sobre prohibicion de exportar minerales de hierro; el Ministerio-Regencia se ha servido autorizar la exportacion de los indicados minerales que hasta el dia 8 de Diciembre pró-

ximo pasado se hallaban en los depósitos establecidos en la zona militar de Bilbao ó cargándose en la ria, y que por parte de dicho Gobernador se tomen las precauciones necesarias para que no entren en los mencionados depósitos más minerales sin los requisitos establecidos.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

34.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

12 Enero: publicado en 13.

Decreto, aprobando el ceremonial para la entrada en la Córte y recepcion en Palacio de S. M. el Rey.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien aprobar el adjunto ceremonial para la solemne entrada en esta Córte y recepcion en Palacio de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Madrid 12 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

PROGRAMA

QUE HA DE OBSERVARSE

PARA LA RECEPCION DE S. M. EL REY DON ALFONSO XII EN MADRID.

Llegará S. M. al Real Sitio de Aranjuez el miércoles á las nueve y media de la noche.

El jueves, á las once en punto de la mañana, se dirigirá S. M. desde el Palacio de Aranjuez á la estacion del ferro-carril, donde estarán ya esperándole el Capitan general de este distrito y la Audiencia de Madrid, el Gobernador civil de la provincia y la Diputacion provincial.

A las once y media saldrá S. M. de la estacion de Aranjuez, dirigiéndose á la de Atocha, donde esperarán á S. M. el Ministerio-Regencia, acompañado del Emmo. Sr. Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid; el Ayuntamiento de esta Córte; el Gobernador militar y Secretario del Gobierno civil; los Jueces de primera instancia con sus Fiscales, y Comisiones de los círculos políticos y sociedades literarias y mercan-

tiles de Madrid, los cuales pedirán permisos especiales de entrada en la estacion al Gobernador civil.

Concurrirán tambien á la estacion, para acompañar á caballo á S. M. el Rey, los Directores generales de las Armas, y Generales y Brigadieres de cuartel en Madrid.

Una salva de 21 cañonazos anunciará la llegada de S. M.

Desde la estacion se dirigirá S. M. á caballo á la Real Basílica de Atocha, acompañado por el Ministro de la Guerra y los Oficiales generales ya mencionados.

Veintiun cañonazos anunciarán la entrada de S. M. en la Basílica, y otra salva igual su salida de la misma.

Los Ministros aguardarán ya en la Basílica á S. M., y con asistencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, se cantará en ella el *Te Deum* para dar gracias al Altísimo por la feliz llegada de S. M. á la Córte.

Concluido el *Te Deum*, se dirigirá S. M. al Real Palacio por el Prado, calles de Alcalá, Mayor y Plaza de Armas, acompañado por el Ministro de la Guerra, el Capitan general del distrito, los demas Generales y el Gobernador civil de Madrid.

En Palacio esperarán de antemano á S. M.:

El Consejo de Ministros, los que hayan sido Embajadores, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona y Ministros Plenipotenciarios.

Las Damas de S. M. la Reina Madre; las Señoras de los Grandes que no fuesen Damas; los Grandes y los Grandes de España, y los Caballeros del Toison de Oro.

La Asociacion de Señoras para socorrer á los heridos del Ejército.

Los Consejeros de Estado, los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; los Consejeros del Supremo de la Guerra; los del de la Armada; los indivíduos de la Junta superior consultiva de Marina; los Ministros del Tribunal de la Rota, y los del de Cuentas.

Los Títulos de Castilla y sus Señoras.

Los Generales y Brigadieres del Ejército que no acompañen á caballo á S. M., así como los de la Armada y sus Señoras.

Los Gobernadores y Consejeros del Banco Nacional y del Hipotecario.

Los Caballeros de las Ordenes militares.

Los Gentiles-Hombres de Cámara con ejercicio.

Los Subsecretarios, Directores generales, Jefes de Seccion, Subdirectores y Oficiales de Secretaría de todos los Ministerios.

El Vicario eclesiástico de Madrid.

Comisiones de las cinco Reales Academias; del Consejo de Instruccion pública; de la Academia de Medicina; de la Universidad de Madrid; del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; de la Sociedad Económica Matritense; de las Juntas consultivas de Obras públicas, y Superiores Facultativas de Minería y Montes, y los Directores de los demas establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento.

Veintiun cañonazos anunciarán la llegada de S. M. al Real Palacio.

Durante la recepcion, que tendrá lugar en el mismo, se concentrarán las tropas de la guarnicion que estarán cubriendo la carrera, y desfilarán despues en la Plaza de Oriente por delante de S. M., que presenciará el desfile á caballo, acompañado del Ministro de la Guerra y de los Generales que hayan formado en el tránsito de la estacion á Palacio su Estado Mayor.

Darán la guardia interior de Palacio destacamentos de Alumnos de todas las Academias militares, representadas por los más distinguidos, á juicio de sus Jefes.

La guardia de la estacion y la exterior de Palacio estarán cubiertas en el entretanto por fuerzas de las distintas Armas del Ejército y de la Milicia Nacional de Madrid.

Madrid 12 de Enero de 1875.=Aprobado.=Cánovas.

35.

ESTADO.

12 Enero: publicado en 13.

Decreto, restableciendo las Ordenes militares y Maestranzas disueltas en 9 de Marzo de 1873.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado dejar sin efecto el decreto del Gobierno de la República fecha 9 de Marzo de 1873, refrendado por el Ministro de Estado, en virtud del cual se declararon disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Madrid 12 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

56.

ULTRAMAR.

12 Enero: publicada en 14.

Orden del Ministerio-Regencia, dictando varias disposiciones sobre el trasbordo de mercancías en los puertos de Ultramar.

Excmo. Sr.: Vistas las cartas oficiales documentadas de V. E. números 72 y 85, fecha 28 de Mayo y 12 de Junio últimos, remitiendo los expedientes promovidos por los Señores Marquez y Hoffmann, del comercio de esta capital, representantes de la empresa de vapores-correos hispano-mejicanos, y por D. Juan V. Crawford, Agente de la Real compañía de vapores-correos ingleses, solicitando autorizacion para el trasbordo de mercancías, con libertad de derechos, entre los buques de las citadas líneas y los de las nacionales y extranjeras que hacen escala en ese puerto:

Visto lo acordado por V. E. accediendo á la pretension en cuanto á los trasbordos, fundándose en que la Real órden de 20 de Octubre de 1867 permite el trasbordo de sus mercancías á los vapores que hacen viajes periódicos sujetándose á las formalidades establecidas en esta disposicion:

Considerando que el derecho que se exige en las provincias de Ultramar sobre las mercancías que se trasborden en sus puertos para ser conducidas á otros no puede suponerse que es un acto fiscal por el cual la Administracion percibe una imposicion que forma parte del haber del Tesoro público sobre las importaciones que se destinan al consumo, ni sobre la exportacion de productos nacionales, ni ménos como derechos especiales para objetos determinados:

Considerando que el referido derecho no puede estimarse más que como una retribucion por el servicio de vigilancia, custodia y arreglo de la documentacion de los buques prestado por los funcionarios de la renta de Aduanas:

Y considerando que áun cuando sólo en este concepto pudiera juzgarse razonable el derecho mencionado, tanto por el escaso producto del mismo como porque el servicio de vapores que se cruzan en esos puertos promueve el desarrollo del comercio, la navegacion y el fomento de los intereses generales del país; y estando tan ligados tales intereses con los de la Administracion del Estado, nada perderá ésta con la supresion del derecho que se satisface por los trasbordos; ántes bien,

por el mayor movimiento mercantil y de navegacion se compensará con creces;

El Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Podrán trasbordarse en puertos donde exista Aduana habilitada las mercancías nacionales ó extranjeras que lleguen á ellos en buques de vapor ó de vela, ya sean y procedan de puerto español ó extranjero, y estén comprendidas en el manifiesto del Capitan como de tránsito *ó á la órden.*

Tanto el buque que conduzca las mercancías que hayan de trasbordarse como el que las reciba han de medir por lo ménos 120 toneladas métricas.

El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas despues de admitido el manifiesto, y el trasbordo deberá tener lugar á la mayor brevedad para que precisamente, y á lo más dentro de los dos dias siguientes, salgan las mercancías para su nuevo destino. Si esto no pudiera verificarse en este tiempo se desembarcarán las mercancías y se constituirán en depósito en los almacenes de la Aduana con las formalidades reglamentarias.

En la solicitud pidiendo el trasbordo se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que se quieran trasbordar, y el buque que ha de recibirlas: dicha solicitud se presentará duplicada.

El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion de un Jefe del resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto.

El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los *conocimientos* de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el *solicito* de trasbordo.

El acto material de trasbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de indivíduos del resguardo.

Verificado el trasbordo, el Vista lo hará así constar: el Jefe del resguardo pondrá el *cumplido,* y el Capitan del buque receptor el *recibí;* todo ello en el solicito que sirvió para la operacion, y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

No pueden trasbordarse más clases de mercancías que

aquellas que habrian podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ámbas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuese para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general con indicacion de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar en otra Aduana de España; se anotará tambien en el manifiesto general con indicacion del punto en que deben despacharse.

De órden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos; quedando derogados el art. 88 de la instruccion de Aduanas de esa Isla, el 156 de la de Puerto-Rico y el 88 de la de Filipinas.

Las dependencias de Hacienda de Ultramar determinarán con toda claridad las reglas á que han de atenerse los empleados de las Administraciones de Aduanas y los del resguardo en cuanto tenga relacion á la fiscalizacion de los buques en que se haga el trasbordo, á la vigilancia y al arreglo de los documentos de la Administracion y de los Capitanes de buques.

Al propio tiempo fijarán las referidas dependencias los casos en que en las operaciones de trasbordos se incurre en falta, y las cantidades que se deben pagar por multas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1875.=A. Lopez de Ayala.=Sres. Gobernadores de la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

37.

ULTRAMAR.

12 Enero: publicada en 24.

Orden del Ministerio-Regencia, declarando que los que desempeñasen interinamente la Direccion de Administracion y Gobierno en cualquiera de las provincias de Cuba y Filipinas, participen de todos los beneficios que se reconocen á los sustitutos en la de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista del expediente que en copia autorizada remitió V. E. á este Ministerio en 7 de Setiembre último con carta oficial núm. 72, relativo á la solicitud hecha por D. Luciano Cotarelo para que le fuese satisfecha la mitad de los gastos de representacion inherentes al cargo de Director general de Administracion civil que interinamente desempeñó en esas Islas:

Resultando que por el Gobierno de la República, fecha 18 de Abril de 1874, se dió nueva organizacion á las dependencias generales de las Islas Filipinas, entre cuyas reformas tuvo lugar la supresion de la Intendencia de Hacienda, y la creacion de dos Direcciones generales, una llamada de *Hacienda* y otra de *Administracion y Gobierno:*

Resultando que los dos expresados centros son iguales en categoría administrativa, gozando además sus Jefes de idénticos haberes por sueldo personal y gastos de representacion, á saber: 12.500 pesetas anuales en el primer concepto y 47.500 en el segundo:

Resultando que el plantearse en el Archipiélago filipino la enunciada organizacion no se encontraba allí el funcionario elegido por el Gobierno Supremo para ocupar la plaza de Director de Administracion civil, por cuyo motivo fué nombrado interinamente para servirla el Jefe de la Seccion de Fomento D. Luciano Cotarelo, el cual siguió sin interrupcion desempeñando el cargo hasta la llegada del propietario D. Justo Tomás Delgado:

Vistas la Real órden de 6 de Junio de 1866 y la del Gobierno de la República, fecha 9 de Febrero de 1874, cuyas disposiciones determinan que á los funcionarios públicos *que por más tiempo de un mes* desempeñasen el cargo de Intendente en cualquiera de las provincias españolas de Ultramar se les abone todo el haber de su plaza en propiedad, y la mitad de los gastos de representacion anejos al destino de Intendente:

Considerando que, si se tratase del desempeño interino del cargo de Director general de Hacienda, no podria dejar de aplicarse en favor del funcionario interino lo dispuesto en la susodicha órden del 9 de Febrero, puesto que la referida plaza ha venido á sustituir á la de Intendente, hoy suprimida; y teniendo en cuenta que las dos Direcciones creadas y de que se deja hecho mérito son respectivamente iguales en derechos, sueldos y categoría;

El Gobierno de la Regencia del Reino, á propuesta y de conformidad con este Ministerio, se ha servido declarar, que los que desempeñaren interinamente la Direccion de Administracion y Gobierno en cualquiera de las provincias de Cuba y Filipinas participen de todos los beneficios que se reconocen á los sustitutos en la de Hacienda, y en su virtud que se liquiden y abonen á D. Luciano Cotarelo los haberes que le correspondan como Director interino de Administracion y Gobierno de esas Islas, al tenor de lo preceptuado en la órden de 9 de Febrero de 1874; confirmando y ratificando al propio tiempo esta última disposicion general, salvo la variante de sustituir á la palabra *Intendente* las de *Director de Hacienda* y *Administracion y Gobierno.*

De órden del propio Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1875.=Ayala.=Señor...

38.

GRACIA Y JUSTICIA.

14 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, concediendo indulto y amnistía general, segun los delitos, con motivo al advenimiento al Trono del Rey D. Alfonso.

Queriendo señalar mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á

confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.° Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la de prision correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.° A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo de las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.°, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.° Concedo asimismo amnistía general á todos los Jurados que estén sujetos á proceso ó hayan sido penados por no haber concurrido á formar parte del Jurado, infringiendo el art. 383 del Código penal, y el 705 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia, se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo, y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prision subsidiaria.

Art. 5.° Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Que los reos estén cumpliendo la condena.

2.ª Que no sean reincidentes.

3.ª Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.

4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.ª Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.° Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.° Serán excluidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio.

Art. 8.° Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Sala sentenciadora, y estarán á lo que la misma acuerde, oido el Fiscal.

Art. 9.° Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10. La aplicacion de la amnistía que se concede á los Jurados se hará por los Juzgados ó Audiencias que conocieren de las causas; pero consultando los Jueces al Tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de las Audiencias sobre aplicacion de la amnistía, se dará así á las partes como al Ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decidirá de plano sin que contra su resolucion haya lugar á recurso alguno.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

39.

HACIENDA.

14 Enero: publicado en 24.

Decreto, fijando provisionalmente la dotacion de S. M. el Rey en 7 millones de pesetas, á contar desde 1.° del presente mes, y dictando disposiciones acerca del pago de las pensiones de las clases pasivas de la Real Casa y administracion de los palacios, jardines y demas bienes destinados al uso y servicio del Rey.

Restablecida la Monarquía constitucional y ocupado el Trono, el Ministerio-Regencia ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Interin se determina en la forma constitucional la dotacion definitiva de S. M. el Rey D. Alfonso XII, regirá como provisional la de 7 millones de pesetas, á contar desde 1.° del presente mes, imputándose á la misma los gastos de conservacion de los edificios de la Corona.

Art. 2.° Se entenderá modificado con arreglo al artículo anterior el crédito del capítulo 1.° de la seccion 1.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual; quedando anulados los remanentes que en esta fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 57, 58, 59 y 60 de la seccion 8.ª del mismo presupuesto.

Art. 3.° Las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa continuarán abonándose, miéntras otra cosa no se disponga, en la forma determinada por el art. 6.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 4.° Los palacios, jardines y demas bienes destinados al uso y servicio del Rey por el tít. 2.° de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan á cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego á la Administracion de la Real Casa, bajo los oportunos inventarios y demas formalidades debidas; cesando por lo tanto en su administracion y custodia la Direccion del Patrimonio y demas oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

40.

HACIENDA.

15 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, disponiendo que los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondiente al año de 1873 y primer semestre de 1874 se paguen segun el convenio hecho por el Ministro de Hacienda y el comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros.

Señor: En otra exposicion que en este dia he sometido á la alta consideracion de V. M. he tenido la honra de manifestar los sentimientos que animan al actual Gobierno hácia los acreedorss del Estado.

La fidelidad más estricta en el cumplimiento de todas las obligaciones de la Nacion, cualesquiera que sean los tiempos en que se contrajeron y las Administraciones que las autorizaran, será una regla inquebrantable á la que el Gobierno ajustará todos sus actos, procediendo de modo que ni por un

momento pueda suscitarse la desconfianza de los que en una ú otra forma hayan entregado su fortuna á las seguridades del Tesoro público.

Es en estos tiempos el crédito poder tan grande, que á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material aparecen inferiores á aquellos otros que por virtud del trabajo que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado atraerse el apoyo de la confianza universal.

Los trastornos que por tantos años agitan al Reino, y principalmente la guerra civil que tiempo há le aflige, destruyendo la obra trabajosa del progreso que se habia alcanzado en el reinado de la augusta madre de V. M. han traido las cosas, á pesar de la buena voluntad de todos los Gobiernos para evitarlo, al extremo de haberse diferido el pago de grandes y sagradas obligaciones, apareciendo en primer término los intereses de la Deuda pública consolidada, que por sus circunstancias y cuantía representa la mayor de las dificultades actuales del Tesoro.

Las operaciones más costosas, los sacrificios más duros se ha impuesto el Estado por mucho tiempo para satisfacer puntualmente los intereses de aquella Deuda al vencer sus semestres. Todo ha sido vano ante la fuerza de la imposibilidad, y desde Julio de 1873 la que era obligacion del Estado, puesta segun el texto de nuestras Constituciones bajo la salvaguardia de la Nacion, quedó relegada á la suerte de las Deudas comunes, si es que cabe distincion tratándose de los débitos del Estado.

Al sobrevenir el hecho lamentable de retrasar y no pagar los intereses de la Deuda en daño del crédito nacional, los Ministros, mis dignos antecesores, procuraron allegar todos los recursos y usar de todos los expedientes para demostrar al ménos la buena fé del Estado.

La situacion al presente de la Deuda pública, en lo que hace al interior, es que parte de los cupones anteriores á 1873, los de los semestres del mismo año y el primero de 1874 se han ido atendiendo por operaciones de Tesorería y por un método de amortizacion en licitacion pública, dejando los intereses del segundo semestre de 1874 y siguientes al arreglo que se adopte de acuerdo con los acreedores.

Por lo que respecta á la Deuda exterior, el último semestre de 1874 se halla tambien sujeto á aquel arreglo general, habiendo sido objeto de dos convenios el pago de los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

El primero de aquellos se celebró el 4 de Abril de 1874,

y por él, en vez de pagarse los dos semestres de 1873, dos terceras partes en metálico y una en Deuda del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, como dispone la ley de 2 de Diciembre de 1872, debian satisfacerse aplicando 240 millones de reales, valor líquido, hecho un descuento de 7 por 100 anual de los nueve pagarés que el Tesoro poseia de la venta de las minas de Riotinto, y 230 millones de reales efectivos, valor tambien líquido, mediante igual descuento de pagarés de compradores de Bienes nacionales.

Apénas ajustado este convenio, otra Administracion lo consideró irrealizable deteniendo su ejecucion; y se promovieron nuevas negociaciones, segun las que, tomando en cuenta el primer cupon de 1874, deberian pagarse los tres semestres de que se trata, es decir, los dos de 1873 y primero de 1874, con el producto de los ocho pagarés de Riotinto existentes en poder del Tesoro, con descuento de 7 por 100, agregando un saldo de otro pagaré que se cobró despues del 4 de Abril de 1874, y el resto hasta el importe de los cupones con títulos de la Deuda consolidada exterior al tipo de 40 por 100. Pendia de que el Consejo de acreedores extranjeros y una reunion general y pública de los mismos aceptasen estas nuevas bases para que el Ministro de Hacienda, mi inmediato antecesor, hubiera de apoyarlas ante el Consejo de Ministros, segun tenia ofrecido á los acreedores; y con efecto el dia 29 de Diciembre último tuvo lugar la reunion, y en ella, con excepcion de nueve votos, quedaron admitidas las proposiciones consentidas por el Ministerio de Hacienda.

El 25 de Diciembre aparece suscitada una cuestion sobre un punto que no se habia tenido presente al convenir las bases últimamente adoptadas. La Administracion indicó al Apoderado ó Representante del Consejo de acreedores, que siendo el objeto del convenio el pago del cupon, y teniendo este pago un cambio normal de 51 peniques, entendia el Ministro, y en esta inteligencia aceptó las bases, que debia regir el mismo cambio para este detalle de las operaciones.

Como era natural, aquel Representante contestó en 28 que no se debia fijar cambio más alto que el de 47 y medio que era el corriente, y exigia contestacion ó resolucion del Ministro para conocimiento de la reunion que al dia siguiente habia de celebrarse.

El Ministro contestó el 29 que las bases del 4 de Abril de 1874 fueron aprobadas por la reunion, sin que en ninguna de ellas se hablase del cambio, y lo mismo podia y debia suceder ahora, quedando pendiente la resolucion de este nuevo punto, por ser necesaria más ámplia discusion.

Tal era, Señor, el estado en que al ocurrir los últimos sucesos políticos y encargarse del Ministerio de Hacienda el que suscribe, se encontraba este grave asunto, al que por su importancia dió desde luego la debida preferencia, con el fin de someterlo inmediatamente á la alta resolucion de V. M.

Desde el primer momento las opiniones y propósitos del Gobierno de V. M., segun acuerdo del Consejo de Ministros, fueron el confirmar las siete bases consentidas por mi antecesor y los acreedores, así como el decidir la cuestion del cambio en el sentido indicado por aquellos. Las consideraciones que para tal acuerdo tenia presentes el Gobierno son muchas; pero se limitará á indicar alguna de ellas de la manera más sucinta posible.

Hecho por un Sr. Ministro de Hacienda el convenio de 4 de Abril, suspendido ó derogado éste por el sucesor de aquel, é iniciado y concluido por este mismo un segundo convenio que es sólo rectificacion, en una parte, del primero, ¿cabria, Señor, que el actual Gobierno, áun cuando lo encontrase inconveniente, viniera á su vez á destruir lo tratado últimamente y á promover un tercer convenio? ¿Seria tal proceder digno del Gobierno de una Nacion que necesita restablecer su crédito y la confianza pública? De ningun modo.

Cuando se trata de grandes intereses y colectividades, mucho más si son extranjeros, las conveniencias de la política y de la Hacienda imponen á los Gobiernos deberes de formalidad y fijeza, de que no se separa el de V. M. Así, pues, no hay otro temperamento en el caso presente que el de ratificar las siete bases en que han convenido la última Administracion y la reunion pública de tenedores de cupones de la Deuda exterior.

La cuestion suscitada acerca del cambio no lo es á juicio del Ministro que suscribe. Segun el convenio, los cupones mencionados se pagan con el producto de los pagarés de Riotinto, representado su valor en moneda española, cuyo cambio es el que hay que determinar; y con títulos de la Deuda exterior que tienen desde tiempo muy lejano determinado un cambio fijo y convencional que es el de 51 dineros por peso fuerte.

La realizacion de los pagarés de Riotinto supone la traslacion de su producto á Lóndres al cambio del dia en que corresponderia hacerse la remesa, y habida consideracion á las condiciones de la demanda de cantidades tan considerables en el mercado.

Por desgracia nuestra, los cambios son desde muchos años atrás desfavorables á nuestro país; pues atribuyen un valor

excesivo á la libra esterlina. El cambio de 51 dineros puede juzgarse imaginario, cuando en los últimos años y á todo plazo se han dado cotizaciones por bajo de 48 dineros; y si es que se deseaba llevar á cabo la negociacion, era un exceso de celo para los intereses del Tesoro el pretenderlo siquiera.

Por lo tanto, al mantenerse los acreedores en su reclamacion del cambio de 47 y medio se colocan en un límite admisible.

El cambio á todo plazo sobre Lóndres es en el dia de hoy el de 48-85, y si se deduce de él lo que representa el interés, se acercará á 48 el cambio á corto y sólo tratándose de cantidades, objeto del giro de particulares. ¿Y qué precio supondria una demanda de más de 2 millones de libras esterlinas que es la equivalencia á 47-50 de 203 millones de reales en números redondos, valor efectivo de los pagarés de Riotinto despues de deducido el descuento del 7 por 100 anual? Este sencillo razonamiento convence de que el cambio expresado de 47 y medio es razonable. El Ministro que suscribe, ha intentado obtener de los acreedores un cambio más beneficioso; pero sus gestiones han sido infructuosas porque ha tropezado con la firme resolucion por parte de aquellos de no variarlo.

Lo que sí se imputará para el pago de cupones al cambio de 51 dineros son los títulos al 3 por 100 que hay que entregar, porque ese es el cambio fijo adoptado cuarenta años há para la Deuda exterior.

Aunque se sobreentendia que la fecha para computar el descuento anual de los pagarés de Riotinto era la de 4 de Abril en que se aprobó el primer contrato, que en esta parte no se ha rectificado, sin embargo, para que este punto quedase bien claro, el Ministro que suscribe lo ha expresado terminantemente en el convenio adjunto, así como el cupon con que los nuevos títulos se han de entregar á los acreedores, y que ha creido debia ser el del semestre vencido en Diciembre último, porque dentro del mismo quedó cerrado el trato por la aceptacion entre ámbas partes de las bases objeto del convenio.

Si acaso se creyera que con esto se concede alguna ventaja á los acreedores, no debe olvidarse que la obligacion del Estado es pagar en efectivo una suma de más de 560 millones de reales, y que al admitir los acreedores equivalencias de otros valores que al precio corriente distan mucho de lo que es su haber, quien obtiene realmente los beneficios no son aquellos, sino el Tesoro público, que se libera de una obligacion imposible de satisfacer en su totalidad en metálico.

El importe de los tres cupones es de libras esterlinas 5.631.250: la equivalencia de los pagarés de Riotinto, deducido el descuento, es de 2.012.986 libras esterlinas al cambio de 47-50, y por consiguiente la diferencia á pagar con títulos es de 3.618.264 libras esterlinas, que hacen en títulos al 40 por 100, 9.045.658 libras esterlinas, ó sean reales vellon 851.356.078.43.

Por esta cantidad hay que hacer la emision de títulos; pero es del caso advertir que de haberse seguido el sistema de pagos de la ley ántes citada de 2 de Diciembre de una tercera parte de los 5.631.250 libras esterlinas, tendria que haberse satisfecho con títulos al 50 por 100, ó sean 3.754.166,66 libras esterlinas nominales, resultando que el exceso de emision por efecto del órden de pago convenido últimamente es de 5.291.492 libras esterlinas. Y como quiera que su aplicacion se hace al 40 por 100 de valor, la ventaja es innegable para el Tesoro, porque supone una negociacion de Deuda consolidada á cambio tan ventajoso como el que más en las anteriores negociaciones de los empréstitos de España.

Como al Ministro que suscribe no le ha cabido otra parte que ultimar lo que sus antecesores habian preparado, debe consignarlo así en justo tributo á sus actos.

Tiene presente el Ministro que suscribe que últimado el convenio con los acreedores extranjeros de la manera que queda expuesta á la consideracion de V. M., resultan en desigual condicion los tenedores de Deuda interior; pero esto, que obedece únicamente á la imposibilidad material de normalizar en un solo dia todo cuanto pesa sobre el departamento de su cargo, no supone otra cosa que una dilicion momentánea; puesto que el Ministro de Hacienda se está ocupando ya de preparar los medios de que los semestres de la Deuda interior hasta fin de Junio de 1874 alcancen análoga situacion que los del exterior, á fin de que unos y otros acreedores estén en igualdad de circunstancias para lo que ulteriormente se determine acerca de los semestres sucesivos.

De esta suerte, y con la demostracion de intentar y hacer lo posible en bien de todos los derechos, podrá esperar el Gobierno de parte de los acreedores en general aquellos miramientos y consideraciones que la penuria del Uesoro reclama para que, con un perfecto acuerdo entre ellos y el Estado, el conflicto de la Hacienda se resuelva de la manera más acertada, tan pronto como la paz permita que los recursos que la guerra consume puedan consagrarse al pago de las obligaciones del Estado y al fomento de la riqueza pública.

Fundado en todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.=SEÑOR.=A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagarán segun la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.° A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican tambien al pago de los tres cupones mencionados no alcanzasen á cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emision de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, prévia mi autorizacion, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto, dando en su dia cuenta de él á las Córtes, así como del convenio citado en el art. 1.°

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

CONVENIO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR REAL DECRETO.

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverría, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte, y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporacion Of Foreign Bondholders, de Lóndres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros) en nombre de los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser realizable en todas sus partes el contrato de 4 de Abril próximo pasado sobre pago de los dos cupones entónces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de sa-

tisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn á un arreglo que préviamente debia ser sometido á una reunion pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados á fin de obtener la aprobacion de dicho arreglo, tuvo lugar la reunion en Lóndres el dia 29 de Diciembre último, en la cual por cási unanimidad, puesto que sólo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. Y con el objeto de dar á este arreglo la formalidad debida, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.ª El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

2.ª Los pagarés y los títulos se mandarán con la oportuna anticipacion al Comisario de Hacienda en Lóndres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.ª Tan luego como el Comité entregue en la Comisaría de Hacienda española en Lóndres una suma de cupones, recibirá en cambio otra igual compuesta de mitad en pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

4.ª No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés, á fin de que pueda la Comisaría de Hacienda entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.ª El Gobierno destinará tambien al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante despues del pago del crédito á que respondia el pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumento al importe de los ocho pagarés de Riotinto para verificar la operacion de pago en la forma establecida en la base 3.ª

6.ª Si despues de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporcion indicada, quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.ª Los detalles necesarios para llevar á efecto estas bases

con la debida regularidad, se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Sr. Marqués de Salamanca ú otra persona que le sustituya, á quien se hayan dado plenos poderes despues de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reduccion á libras esterlinas del valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni tampoco la fecha de partida para el cómputo del descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adicionar á las bases anteriores la siguiente.

Estando representado el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reduccion á libras esterlinas regirá el cambio de 47 y medio dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto, se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de Abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecucion de este contrato á que hace referencia la base 7.ª se establecerán en un convenio adicional entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.=Pedro Salaverría.=Roger Eykyn.

CONVENIO ADICIONAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros, para llevar á efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.ª de dicho contrato, en las reglas siguientes:

1.ª Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.ª, serán exactamente iguales á los que en la actualidad se hallan en circulacion en la Bolsa de Lóndres. Llevarán unido el cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotizacion en la mencionada Bolsa.

2.ª El Consejo de Tenedores se obliga á pagar á estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupon se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda

exterior al 3 por 100, guardando estos pagos individuales entre si la misma proporcion que en general resulte entre el valor total de pagarés de Riotinto computado con arreglo al contrato y el valor efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operacion al tipo de 40 por 100.

3.ª Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedicion debidas, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda enviará inmediatamente despues de la firma y aprobacion definitiva del contrato á la Comision de Hacienda de España en Lóndres los ocho pagarés de Riotinto, y dará á dicha Comision las facultades é instrucciones necesarias para que se consignen los expresados pagarés donde la Comision de Hacienda juzgue conveniente, de acuerdo con el Consejo de Tenedores, á disposicion de la misma Comision y del citado Consejo conjuntamente.

4.ª En tanto que el Gobierno español no tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100 necesarios para la operacion, y con objeto de que no se detenga ni retrase la ejecucion del contrato, será competentemente autorizada la Comision de Hacienda para expedir carpetas provisionales con las debidas formalidades en representacion de dichos títulos. El Gobierno español adoptará las disposiciones convenientes para que pueda realizarse el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo más breve posible.

5.ª Cuando el Consejo de acreedores, despues de recibir de la Comision de Hacienda y por el órden de fechas de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, á medida que se cumpla lo dispuesto en la regla 4.ª del contrato, haya realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, prévia la presentacion de este documento en la Comision de Hacienda, la misma, despues de adquirir las seguridades convenientes, lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irán expidiendo las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañía, á fin de liberarla de su responsabilidad con el Estado.

6.ª Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad á la Comision de Hacienda de España en Lóndres, la cual dará un recibo provisional con las formalidades convenientes é intervencion del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comision dará al mismo tiempo al Consejo de Tenedores ó al Agente ó Agentes que éste designe para la ejecucion de estas operaciones, conocimiento oficial de los re-

cibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos á la Comision de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, ó su representacion por carpetas provisionales.

7.ª La cantidad que aún queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril de 1874 á que alude la base 5.ª del contrato, se pondrá á disposicion de la Comision de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándola con los demas pagarés; y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comision de Hacienda, conforme á la regla 5.ª, dará el aviso correspondiente al Ministerio, á fin de que se expida á la Compañía cesionaria la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.ª Despues de haber sido entregados al Consejo de Tenedores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual á su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al cambio de 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comision serán cubiertos con títulos de la Deuda al citado cambio del 40 por 100 conforme al art. 6.º del convenio.

9.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dará á la Comision de Lóndres todas las demas instrucciones necesarias para la mejor y más fiel ejecucion de este contrato, nombrando por su parte el Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno ó más Agentes con plenos poderes para cooperar con la Comision de Hacienda á dicha ejecucion en representacion de los Tenedores.

Aprobado y firmado por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.=Pedro Salaverría.=Roger Eykyn.

41.

HACIENDA.

15 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, ampliando hasta la cantidad de 41.611.674 pesetas el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico actual.

Señor: El advenimiento de V. M. al Trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el órden y la libertad; en la moral la afirmacion de aquellos sentimientos de piedad, honradez é hidalguía que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la

riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscribe de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al órden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. con más vivo interés en el instante de ocupar el Trono, que las que en este dia tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M.

Dirígense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á reparar las lesiones que las turbulencias de los últimos tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado; á patentizar que ninguna obligacion ha de quedar desconocida ú olvidada; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad todas habrán de ser equitativamente atendidas, y en fin que ni por un momento ni por pretexto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio los compromisos contraidos á nombre de la Nacion por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situacion anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, sagradas por muchos títulos, y que deben por lo mismo ser puntualmente satisfechas, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de las leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venian comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupcion por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870-71. Pero ántes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos ó pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitucion de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones no eran la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia habia cedido al Estado en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Cór-

tes trasferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante haberlo discutido las Córtes, no llegó á obtener la sancion de la Corona, sin duda porque mejor apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos, se abandonó, pensando volver al órden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligacion suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el eclesiástico, esperando tal vez la adopcion de una forma definitiva de pago, fueron las del culto y clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última Administracion, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposicion, segun la cual el de las obligaciones eclesiásticas debia considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del clero que se devenguen desde el presente mes, practicando en breve tiempo una liquidacion que dé á conocer la suma del atraso particular y general de estas obligaciones, á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, segun sus medios lo permitan, tan considerable descubierto.

Confia el Gobierno en que á la conclusion de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y órden la pesada carga que sobre él han echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Justicia*, por la suma de pesetas 3.251.014.46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611.674, que es el importe de la misma atencion en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliacion se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.° del presente mes al término del año económico y con la misma distribucion detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.° Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, segun lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.° Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público, serán objeto de una liquidacion, que se realizará inmediatamente, á fin de que, una vez determinado su importe, se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

42.

HACIENDA.

15 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia, exceptuando de los requisitos que fija el decreto de 18 de Noviembre último, sobre circulacion de mercancías, los guantes, corbatas, medias, calcetines y prendas análogas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada por los sindicos y repartidores del gremio de camisería, géneros de punto, cor-

batas y guantes, pidiendo se exima á los comerciantes al por menor de la clase que representan de cumplir lo dispuesto en el decreto de 18 de Noviembre del año próximo pasado sobre circulacion de mercancías:

Considerando que el fundamento principal de las disposiciones citadas es evitar el contrabando y ejercer una activa fiscalizacion sobre aquellos tejidos que forman el principal aliciente del fraude, ya por su mucho consumo, ya por su mayor facilidad en los trasportes:

Y considerando que los tejidos de punto son por su volúmen los que ménos se prestan al fraude, el Ministerio Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que si bien los efectos del decreto de 18 de Noviembre último deben afectar por regla general á los tejidos de punto en chalecos, pantalones y otras piezas semejantes, queden exceptuados de los requisitos que en el mismo se establecen los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras prendas pequeñas análogas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

43.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

15 *Enero.*

Circular, previniendo á las Administraciones de Aduanas la manera de redactar los índices y sus resúmenes, referentes á las declaraciones que se remiten á la Direccion.

Para poder practicar las comprobaciones oportunas con las certificaciones de ingresos que se reciben en esta Direccion general, y á fin de evitar reparos, la misma ha acordado hacer á V..... las prevenciones siguientes, respecto á la manera de redactar los índices y los resúmenes, referentes á las declaraciones que por esa dependencia se remiten mensualmente para su revision.

1.ª Se expresarán los números de todas las declaraciones atrasadas, con separacion de los años á que correspondan.

2.ª Los números de todas las declaraciones expedidas durante el mes á que el índice se refiere.

3.ª Los números de todas las hojas de adeudo de años an-

teriores que hubiesen quedado pendientes de envío, segun el indice anterior.

4.ª Los números de todas las hojas de adeudos de años anteriores, formalizadas durante el mes á que el índice se refiera.

5.ª Los números de las declaraciones que por consecuencia de reparos puestos por esta Direccion general hayan satisfecho derechos de Arancel durante el mes.

6.ª Los números de las hojas de adeudo que se hallen en igual caso que se expresa en el anterior.

El resúmen comprenderá lo ingresado durante el mes con cada clase de los documentos citados, segun la division que de ellos se hace, incluyendo además lo ingresado tambien por derechos de Arancel con recibos talonarios por los despachos hechos por declaraciones verbales.

Del recibo de la presente órden, y de quedar en cumplimentar cuanto en ella se dispone, se servirá V..... dar aviso á esta Superioridad á vuelta de correo, dando traslado á las subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

44.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

18 Enero: publicado en 20.

Real decreto, disponiendo que durante la enfermedad del Marqués de Orovio se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento Don Alejandro de Castro.

Vengo en disponer que, durante la enfermedad del Ministro de Fomento D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el que lo es de Estado D. Alejandro de Castro.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

45.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra desempeñe sus funciones en el Ministerio-Regencia el Presidente del Consejo de Ministros.

Debiendo acompañarme el Ministro de la Guerra á la revista que voy á pasar al ejército del Norte,

Vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en los casos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir durante su ausencia desempeñe sus funciones en el Ministerio-Regencia del Reino el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

46.

HACIENDA.

18 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia, aclarando en los términos que se expresan el párrafo primero del art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas, en el que se definen los trasbordos de mercancías extranjeras ó coloniales.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las dudas que en algunas Aduanas se han suscitado respecto á la latitud que debe darse al art. 135 de las Ordenanzas vigentes, en el que se definen los trasbordos y se señalan los casos en que estos actos se permiten, el Ministerio-Regencia del Reino se ha dignado mandar se aclare convenientemente el páfarro primero del referido art. 135 en los términos siguientes: «El *trasbordo* de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito con destino al extranjero, á América ó á otro puerto español, ó *á la órden* por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes.»

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

47.

HACIENDA.

19 Enero: publicada en 12 Febrero.

Orden del Ministerio-Regencia, ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para el despacho de lingotes de hierro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Luis de Leon solicitando que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la Aduana de Santoña disfruta habilitacion para el despacho de otros artículos procedentes del extranjero;

Y considerando que con la habilitacion que se solicita se favorecen los intereses de la industria y del comercio sin que se perjudiquen los de la Hacienda;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro.

De órden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

48.

HACIENDA.

19 Enero.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo lo conveniente para la entrega del recargo correspondiente al 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial á aquellos Ayuntamientos que lo soliciten.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por ese Centro directivo é Intervencion general de la Administracion del Estado, en el

expediente instruido por virtud del decreto de 19 de Agosto próximo pasado, que impuso el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio del presente año económico, con destino á los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido autorizar á esa Direccion é Intervencion general para que, no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione, como disposicion general, que puede entregarse el recargo correspondiente á los Ayuntamientos que de acuerdo con el Banco de España soliciten recibirle directamente de los recaudadores, bajo su responsabilidad, y mediante recibos autorizados por el Depositario de fondos municipales con el V.° B.° del Alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos á la delegacion del Banco por la caja de la Administracion económica como efectivo metálico por cuenta de la recaudacion del recargo municipal, con obligacion de formalizar á la vez la data correspondiente del pago al Municipio acreedor, que se justificará uniendo al mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razon.

De órden del Ministerio-Regencia, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

49.

HACIENDA.

19 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia, dictando reglas para llevar á efecto la exaccion del 4 por 100 autorizada á los Ayuntamientos como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Ministerio-Regencia, con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado para que se cumpla lo prevenido en el decreto de 19 de Octubre último, sobre la exaccion del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones económicas reclamarán á los

Ayuntamientos una certificacion en que, con referencia al acuerdo de la Junta municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que, conforme al art. 6.° del decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, ó en otro caso que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

2.ª A los Municipios cuyos repartimientos individuales de la contribucion territorial no estén aún aprobados por la Administracion económica, se les obligará á incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañarlos, el importe del arbitrio acordado sobre la citada contribucion.

3.ª Al extenderse los recibos para la cobranza de la contribucion de inmuebles, respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera bajo el epígrafe de «Recargo municipal,» con el aumento de la parte de apremio de cobranza respectivo.

4.ª Las Administraciones económicas, harán el oportuno cargo por todos conceptos á la delegacion del Banco de España, y ésta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

5.ª A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administracion, y se esté verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administracion un reparto adicional en que, tomando por base la cuota de contribucion que satisfaga el interesado, se consigne tambien el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

6.ª Para la formacion y remision del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones el plazo que consideren más indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á instruccion.

7.ª Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administracion y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la contribucion de inmuebles y los demas datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegacion del Banco, y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviese conforme, para que al hacerse la cobranza del tercero y cuarto trimestre reclame á los contribuyentes, en cada uno de ellos, la mitad del arbitrio y premio de cobranza que deben satisfacer.

8.ª Al efecto se hará la liquidacion conveniente, que se

estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administracion.

9.ª Cuando por cualquier circunstancia especial no sea posible que la Administracion autorice con su sello la liquidacion antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10. Si algun Municipio hubiese hecho efectivo por sí de los contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la contribucion territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó al primero y segundo, se le reclamará otra certificacion que así lo justifique, y las Administraciones económicas, en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco en justa proporcion á lo que falta recaudar por dicho concepto.

11. En el caso á que se refiere la regla anterior, sólo se exigirá al contribuyente en cada uno de los trimestres sucesivos la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante tambien la oportuna liquidacion al dorso del recibo.

12. Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demas disposiciones que rigen sobre el particular.

13. Las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14. El Banco de España devengará por la recaudacion de dicho recargo el premio de 2,72 por 100 estipulado por la de cupo para el Tesoro, y se le abonará con recargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

15. El importe de las partidas fallidas que puede resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distincion de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de Rentas públicas con aplicacion á fondos especiales de partícipes, en dos conceptos que se clasificarán de este modo: «Recargo municipal autorizado por decreto de 26 de Junio de 1874 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.» «Premio de cobranza.»

17. Cuando las delegaciones del Banco de España presen-

ten al ingreso la recaudacion verificada por la contribucion industrial, lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan opcion al recargo, dando el ingreso en caja con aplicacion á la cuenta especial de partícipes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

18. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma al Comisionado que deba recoger de las cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas procedente del recargo.

19. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de Rentas públicas se formará el cargo correspondiente en gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision indicada en la regla 16 se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de partícipes.

20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo se considerarán como crédito especial á favor de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en *Boletin oficial* para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los Comisionados que tengan autorizados al efecto.

21. Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza se datarán con imputacion á cada subconcepto en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.

22. Además de las cuentas que en las de rentas y gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán tambien las Administraciones económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas públicas, y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen, y los que resulten pendientes de realizacion; y la segunda de Gastos públicos, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza, y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que

puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de rentas públicas y gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

24. A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de rentas y gastos públicos por el recargo municipal del 4 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.

De órden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

50.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

20 *Enero: publicado en* 21.

Decreto, devolviendo al Consejo de Estado las atribuciones en los asuntos contencioso-administrativos.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercian más influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entónces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el órden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creido en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarles, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que, por muy elevado que sea, nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el órden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se da esta atribucion, aunque sólo con carácter interino, miéntras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogía tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de Letrados que sábiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868, por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.

Art. 2.° Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo Contencioso.

Art. 3.° Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los

asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.° En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los indivíduos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.° Los recursos contencioso administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.° El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atendrán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid 29 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

51.

ESTADO.

20 Enero: publicado en 22.

Decreto, restableciendo el Cuerpo colegiado de Caballeros Hijos-dalgo de la Nobleza de Madrid, y disponiendo que el Archivo y demas documentos de esta corporacion vuelvan á poder de la misma.

Habiendo cesado las causas en que se fundó la supresion del Cuerpo colegiado de Caballeros Hijos dalgo de la Nobleza de Madrid, decretada con fecha 12 de Marzo de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el Cuerpo colegiado de Caballeros Hijos dalgo de la Nobleza de Madrid en la forma que previenen sus estatutos de 16 de Mayo de 1865 que regian ántes de su extincion.

Art. 2.° El Archivo y demas documentos de esta corporacion, que se previno fueran depositados en el Ayuntamiento de Madrid, volverán á poder de la misma.

Art. 3.° El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

52.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Enero: publicado en* 22.

Decreto, restableciendo la antigua fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los Prelados preconizados.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien derogar el decreto de 2 de Noviembre de 1868, por el que se alteró la fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los Prelados preconizados, y acordar que se restablezca la antigua, sin otra variacion que la de sustituir las palabras *Erga Catholicam Hispaniarum Reginam Elisabeth*, con las siguientes: *Erga Catholicum nostrum Hispaniarum Regem Ildephonsum.*

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

53.

HACIENDA.

20 *Enero: publicado en* 24.

Decreto, disponiendo se satisfagan los haberes á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó de reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibirlos durante los últimos años.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes

durante los últimos años, se les satisfarán aquellos segun lo permitan las demas atenciones del Tesoro, con sujecion á los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y prévia la oportuna liquidacion y contraccion de cuentas de su importe.

Art. 2.° El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual se imputará á los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicacion á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

34.

HACIENDA.

20 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia aprobando el comiso de tabacos hecho á Don Pedro Velasco, y declarando por punto general que los vendedores de tabacos de Cuba y Puerto-Rico que infringen el art. 3.° del decreto de 20 de Abril de 1866, están comprendidos en el 170 del reglamento de la Contribucion industrial vigente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de la aprehencion de tabacos habanos verificada en la casa de comercio de esta Córte de los señores sobrinos de Eguilúz, calle Mayor, núm. 21:

Resultando que constituidos en dicha casa domicilio de Don Pedro Velasco los Visitadores de estancos y algunos individuos del Cuerpo de Carabineros y Orden público, aprehendieron en ella 10.275 cigarros habanos, envasados en 115 cajas precintadas para la venta pública, y 34 libras de picadura prensada para el consumo particular:

Resultando que con el fin de probar la legítima procedencia del género, y que en la Administracion habia satisfecho sus derechos, se presentaron dos guías, una por 10.000 tabacos y por 12.800 la otra:

Resultando del exámen practicado que 4.175 de los tabacos aprehendidos estaban sin guía, y 6.100 comprendidos en las dos que se presentaron:

Resultando que reunida la Junta administrativa y teniendo en cuenta que ni el Sr. Eguilúz ni el Sr. Velasco estaban autorizados para vender tabacos, acordó el comiso de los 4.175 cigarros aprehendidos sin guía, de los 6.100 comprehendidos en las dos presentadas, y de las 34 libras de picadura, declarando asimismo que los 1.670 tabacos que no pudieron ser aprehendidos y que segun la guía forman parte del delito, se sustituyan para el comiso con el pago de su valor oficial; y por último, la imposicion de una multa igual al triple del valor de todos los tabacos en cuya introduccion consistia el delito:

Resultando que de este fallo se alzó ante esa Direccion general el dueño de los tabacos, D. Pedro Velasco, exponiendo que con objeto de hacer venir algunos fondos que en la Habana tenia, y dado el alto precio del giro entre aquella y esta plaza, se resolvió á traer tabacos pagando los correspondientes derechos, para el consumo particular de su casa, vendiendo tan sólo alguna caja á sus amigos particulares.

Visto cuanto del expediente resulta.

Considerando que el comerciante de tabacos, como el de cualquiera otro objeto de lícito comercio, que ejerce su profesion sin pagar la contribucion por la ley determinada, defrauda los intereses públicos é incurre en la penalidad que las leyes determinan:

Considerando que no puede ponerse en duda que cuantos reglamentos se han dictado desde 1845 para la administracion y cobranza de la contribucion industrial, han determinado la pena en que incurre el que ejerce una profesion ó se dedica á una industria sin haber satisfecho la contribucion respectiva:

Considerando que el de 20 de Mayo de 1873, hoy vigente, determina en su art. 170 quiénes son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, y en el 182 señala la penalidad que á cada uno debe imponerse, pues aunque no aparece taxativamente incluida la mercancía de que se trata, figura no obstante en sus tarifas:

Considerando que el art. 170 señala siete casos de defraudacion, determinando como defraudadores en primer lugar «los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á contribucion industrial, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento,» segun los cuales, tanto los que hayan de gozar los beneficios concedidos

á los que por primera vez ejercen una industria, como aquellos á quienes no alcance este beneficio, han de presentar una declaracion de la industria que van á ejercer:

Considerando que si el reglamento designa como defraudador al que no presenta la declaracion de la industria que va á ejercer, desde luego por analogía lo será tambien el que no solicita la inscripcion en la matrícula, para lo cual no hay que hacer igual declaracion:

Considerando que en el presente caso la defraudacion existe siempre, y no en el de que se ocupa el citado reglamento, puesto que puede optarse á los beneficios que concede el artículo 10:

Y considerando, por último, que careciendo el interesado así de su inscripcion en la matrícula como de la licencia de venta que exige la instruccion de 5 de Mayo de 1866, deben aplicársele dos penalidades distintas; la señalada por el reglamento general para la administracion y cobranza de la contribucion industrial, y la que determina el art. 22 de la citada instruccion, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que se declare el comiso de los tabacos aprehendidos sin guía en el domicilio de D. Pedro Velasco, imponiéndole además una multa igual al cuádruplo de los derechos.

2.° Que las 34 libras de picadura no han incurrido en comiso, ni son causa de multa alguna, por haberse cumplido respecto á ellas todos los requisitos que se exigen á la introduccion del tabaco destinado para consumo particular.

3.° Que por la venta de tabacos procedentes de Cuba y Puerto-Rico sin estar autorizado para ello, ha incurrido el vendedor en la multa mínima de 50 escudos, ó sean 125 pesetas, señalada por el art. 22 de la instruccion ya mencionada, y en la que señala el art. 182 del reglamento general para la administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873.

Y 4.° Que se declare por punto general, que los vendedores de tabaco de Cuba y Puerto-Rico que infringen el artículo 3.° del decreto de 20 de Abril de 1866, están comprendidos en el 170 de dicho reglamento.

De órden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

55.

FOMENTO.

20 Enero: publicada en 21 Febrero.

Real órden, autorizando al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas para que se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo y firme la escritura con arreglo á las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al legado de Don José Gomez Pardo á la Escuela de Ingenieros de Minas; y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, se ha servido autorizar al Director de la citada Escuela para que en su nombre y representacion se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo, y firme la correspondiente escritura que al efecto ha de otorgarse bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los 500.000 rs., ó sean 125.000 pesetas, que segun la voluntad del Sr. Gomez Pardo habrán de destinarse á la Escuela de Minas, se entregarán en acciones del Banco Nacional de á 500 pesetas nominales cada una, al tipo que los testamentarios las hayan adquirido, segun póliza del Agente de Bolsa que haya hecho la operacion, destinando la pequeña diferencia que pueda haber de aumento para atender á los gastos de compra de dichas acciones, á los de escritura y demas concernientes á este legado.

2.ª Las referidas acciones del Banco Nacional, inscritas hoy á nombre de los testamentarios, se inscribirán por efecto de la escritura que se otorgue, con carácter de intrasferibles, á favor del Sr. Director de la Escuela de Minas de España, quien podrá libre y directamente cobrar los dividendos que correspondan, aunque no disponer de las mismas acciones ó capital que representan.

3.ª Dichos productos ó dividendos se invertirán en los objetos y en la forma que el Director de la Escuela estime oportuno, con tal que se apliquen á la creacion de premios con destino á los que hagan trabajos para los adelantos de la minería en España, y al mismo tiempo se establezca un laboratorio en la Escuela, en el que se hagan ensayos en grande de los minerales procedentes de nuestras minas, siendo estos gratuitos. Dentro de los límites expresados, podrá el Director de la Escuela variar la aplicacion de los productos del lega-

do, sin necesidad de obtener para ello el consentimiento de la heredera y testamentarios de D. José Gomez Pardo; pero queda obligado, en caso que haya variacion, á ponerlo en conocimiento de aquellos á fin de que sepan cómo se cumple la voluntad del testador.

4.ª Caducará el legado y recobrará la propiedad de la cantidad en que éste consiste Doña Marta Raso ó sus sucesores si se extinguiere ó dejare de haber Escuela de Ingenieros de Minas.

5.ª Tambien recaerá la plena propiedad de las acciones en la dicha Doña Marta Raso ó sus sucesores, si el Gobierno por motivo de centralizacion de fondos, de desamortizacion ó por cualquier otra causa ó pretexto, tratase de incautarse de dichos valores, aunque pretenda sustituirlos con otros ó encargarse él del cumplimiento de las obligaciones á que se destina.

6.ª En cualquier tiempo que por las causas ya dichas se extinga el legado y pasen las acciones del Banco destinadas al mismo á los sucesores del Sr. Gomez Pardo, las recibirán estos tal como existan, sin que por razon de pérdida ó aumento en su valor pueda haber derecho á reclamacion por una ni otra parte.

7.ª Prévio el acuerdo del Director de la Escuela de Minas con los testamentarios del Sr. Gomez Pardo, podrán variar la inversion que hoy se da á la cantidad legada, si por terminacion del Banco Nacional ó por cualquier otro motivo fuere necesario y acordaran el nuevo destino que haya de dársele.

8.ª Siendo la publicidad de todos los actos ú operaciones que se verifiquen en cumplimiento del legado del Sr. Gomez Pardo, el mejor medio de honrar, como es justo, su memoria, el de hacer conocer sus resultados y de excitar á que se utilice por los que estén en el caso de hacerlo su benéfica intencion, el Sr. Director ó Jefe de la Escuela cuidará de que cada año se redacte una Memoria comprensiva de todo lo que se haya hecho, así como de la recaudacion é inversion de fondos, la cual se publicará en los periódicos científicos ó profesionales, y se comunicará á los señores testamentarios y heredera. Sin perjuicio de esto, dichos señores y los sucesores de la heredera tendrán la facultad de examinar las cuentas de inversion de fondos para cerciorarse de su empleo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1875.=Castro.=Sr. Director general de Instruccion pública.

56.

GOBERNACION.

21 *Enero: publicado en 22.*

Decreto, disponiendo que los Gobernadores civiles procedan á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones y Ayuntamientos en sus respectivas provincias si lo juzgan necesario.

Llevado á cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atienda en primer término á la organizacion municipal y provincial, base de toda buena administracion y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuéntrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de accion, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su orígen á un criterio dictatorial. Trazarse á sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no sólo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sancion en el aplauso de la opinion pública, por la prudencia y la mesura que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organizacion del Municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la eleccion de personas, y cuando no es posible para garantir el acierto establecer reglas fijas, concretas é inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administracion de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institucion monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; ausentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el Ministerio-Regencia lo procurará á toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan á la designacion de las personas á quienes ha de confiarse la administracion de los pueblos hasta el momento en que, funcio-

nando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administracion local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa á un tiempo la tradicion y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y ménos puede ser el triunfo de ningun partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todas los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institucion fundamental y la de prestarle adhesion, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno á levantar la organizacion municipal y provincial; ajeno á todo espíritu de bandería; animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningun interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamacion tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio-Regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestion. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal miéntras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinion pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores á la administracion de cada pueblo, agrupando en derredor del Trono el mayor y más escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento sólo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores civiles procederán á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobacion.

Art. 2.° Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptacion de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.° El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid 21 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

57.

GOBERNACION.

12 Enero: publicada en 22.

Orden circular á los Gobernadores civiles de las provincias sobre la vigilancia y seguridad de las vías férreas.

Algunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilizacion, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarles la ruina y la devastacion del pátrio suelo, han lanzado á mediados de Diciembre último bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su accion que no le es dado traspasar; pero tiene tambien el doloróso deber de extremar su defensa y de no descansar hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el Ministerio-Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda energía su mision en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas órdenes á las Autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue tambien, y muy grande,

para ayudarlas en su accion, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen los ferro-carriles y á los de aquellos que les fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policía especial de la seguridad de las vías, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la direccion de las bandas rebeldes, dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crímen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará tambien de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su Autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público, sino tambien á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este órden, que el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

58.

FOMENTO.

21 Enero: publicada en 24.

Orden del Ministerio-Regencia, dictando disposiciones para regularizar el pago del personal y material de las Escuelas públicas.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, enterado de la triste situacion en que se encuentran la mayor parte de los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia por el extraordinario atraso en que los pueblos dejaron el pago de sus modestos haberes, desatendiendo de una manera lamentable obligaciones tan sagradas; y animado del más vivo deseo de que tengan pronto y radical remedio estos males en

cuanto sea humanamente posible, interin el Gobierno dispone una reforma en el sistema de pagos bastante eficaz para que las obligaciones de primera enseñanza sean atendidas al propio tiempo que las demás del Estado; convencido tambien de que si las disposiciones dictadas con este propósito por los Gobiernos anteriores no han producido hasta ahora los resultados que de ellas se esperaban, se debe en gran parte á la tibieza con que los Gobernadores civiles las han ejecutado y á la resistencia pasiva de muchos Ayuntamientos, se ha dignado disponer que se signifique á V. S., como lo ejecuto, su voluntad de que se cumplan exacta y rigurosamente en la provincia de su mando los preceptos contenidos en el decreto de 13 de Octubre último para regularizar el pago del personal y material de las Escuelas públicas, y que se dé cuenta dentro del menor término posible á la Direccion general del ramo, en la forma y los plazos que el mismo decreto señala, del estado en que se encuentren, tanto por lo referente á los atrasos cuanto por lo respectivo á las mensualidades corrientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; encareciéndole que no omita medio alguno de los que estén dentro de sus atribuciones para que el referido decreto se cumpla en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.=Castro.=Señor Gobernador de la provincia de....

59.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

22 Enero: publicada en 23.

Alocucion de S. M. el Rey á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra, con motivo de la guerra civil.

Habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra: Al volver á esta patria, hoy tan infeliz, aunque por igual querida de todos, ningun deseo se antepone en mi ánimo al de la paz. Todavía más que mi forzosa y larga ausencia, me ha contristado en los últimos tiempos el ver desgarrada, empobrecida, deshonrada á España por una guerra civil tan estéril cuanto sangrienta.

He subido al Trono como queria: sin que hubiera por mi

causa corrido ni una gota de sangre. Si disputais el paso á mi ejército, fuerza será pelear; pero veré la pelea con hondo dolor. Esos valles devastados ya; esos pueblos y caseríos ya hechos cenizas; toda esa tierra que con sangre de hermanos regais ahora, la amo yo, como quien ha nacido en el suelo español, como quien ha pasado felicísimos dias de su niñez entre vosotros, como quien os ha conocido pacíficos y libres, prósperos y alegres, dignos de envidia, en suma, para propios y extraños. A mí no me consentirian mis sentimientos de español y de verdadero Rey, ni estimular, ni tolerar siquiera, una guerra inútil, cual la que sosteneis ya vosotros, contra todo el resto de la Nacion.

¿Qué motivos teneis para proseguirla? Si acudísteis á las armas movidos de la fé monárquica, ved ya en mí el representante legítimo de una dinastía, á la cual juraron en otro tiempo fidelidad eterna vuestros leales pechos, y que fué con vosotros lealísima hasta su pasajera caida. Si ha sido la fé religiosa la que ha puesto las armas en vuestras manos, en mí teneis ya un Rey católico como sus antepasados, y en todas partes recibido por los Cardenales y los más piadosos Prelados, como el reparador de las injusticias que ha experimentado hasta aquí la Iglesia, y una de sus más firmes columnas en lo porvenir. Soy, á la verdad, tambien, y seré siempre un Rey constitucional; pero vosotros, que tan grande amor teneis á vuestras libertades venerandas ¿podeis abrigar el mal deseo de privar de sus legítimas y ya acostumbradas libertades á los demas españoles? No lo concibo, ni espero.

Todo, pues, me persuade á un tiempo de que no está lejano el dia en que solteis de las manos las armas, que hoy esgrimiriais ya contra el derecho monárquico que jurásteis, contra la Iglesia misma, representada por sus Príncipes y Prelados, y contra la patria.

Soltadlas, y me evitareis el dolor de ver derramar en uno y otro campo sangre española. Soltadlas, y ayudareis así eficacísimamente á que recobre la opulencia de que tanto participásteis siempre, la fiel Isla de Cuba. Soltadlas, y volvereis inmediatamente á disfrutar las ventajas todas de que durante más de treinta años gozásteis bajo el cetro de mi Madre, y como por encanto renacerán la prosperidad y la alegría en vuestras montañas. Los hijos volverán instantáneamente al seno de sus padres; los frutos de vuestros sudores serán de nuevo sagrados, y en vez del estampido del cañon con que se os convida ahora, oireis por vuestros campos resonar el silbido de las locomotoras, que no há mucho os brindaban constantemente con la riqueza y con todos los dones esplén—

didos de la civilizacion. Antes de desplegar en las batallas mi bandera, quiero presentarme á vosotros con un ramo de oliva en las manos. No desoigais esta voz amiga, que es la de vuestro legítimo Rey.

Peralta 22 de Enero de 1875.=Alfonso de Borbon y Borbon.

60.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

22 Enero: publicada en 23.

Alocucion de S. M. el Rey al ejército del Norte, con motivo de la guerra civil.

Soldados del ejército del Norte: No os pido hoy abnegacion y sufrimiento, ni mañana os pediré vuestra sangre por ambicion ó juvenil amor á la gloria. No: todos esos sacrificios los quiero para conquistar la paz.

He seguido con admiracion desde léjos vuestras penosas campañas, en las cuales habeis cumplidamente demostrado que sois sucesores dignos de vuestros padres. Ahora vengo á vuestras filas con el deseo de hacerme tambien yo digno de los gloriosos Alfonsos mis antepasados; y espero si hallo ocasion demostrar que lo soy. Pero esos que teneis enfrente son españoles al cabo, y ántes de que á mi voz se empeñen nuevas batallas, les he dirigido, ya lo sabeis, palabras de afecto y concordia. ¡Caiga la responsabilidad de toda la inocente sangre que se vierta aún sobre los que no han querido escucharlas!

Al desoirlas, empeñándose en prolongar esta funesta guerra, sin motivo ya, ni pretextos siquiera, parecen desdeñar los fraternales lazos que con vosotros les unen tantos siglos há, y tener en poco vuestro valor.

¡Nobles hijos de las antiguas Coronas de Castilla y Aragon! ¡Valientes vascongados y navarros, fieles como debeis á la patria! Llegada es la hora de probar con las armas, á los que tal piensen, su indigno error. Desde esas cumbres en que vuestros contrarios se abrigan, á un tiempo os llaman el deber de soldados y el honor de españoles, á decisivo combate. Empeñémosle, pues, y venzamos.

Dios protegerá sin duda á los que pelean por la paz y por vivir pacíficos y libres en sus campos y hogares; no á los que esgrimen voluntariamente sus armas contra los derechos de su Soberano legítimo, contra los intereses de todas las otras

provincias de la Monarquía, y la libertad de los demas españóles, y en suma, contra la patria.

Seguid confiados vuestras banderas; que ellas, como tantas veces, os conducirán á la victoria; y puesto que sois todos veteranos ya, tócaos á vosotros mismos enseñar á combatir y vencer á vuestro Rey.

Peralta 22 de Enero de 1875.=Alfonso de Borbon y Borbon.

61.

GRACIA Y JUSTICIA.

22 Enero: publicado en 23.

Decreto, disponiendo que sean inscritos en el Registro civil como hijos legítimos los de matrimonio exclusivamente canónico.

La Real órden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando contínuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de Matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinion pública, más acentuado cada dia, no puede ménos de anticipar una resolucion que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuian nuestras leyes pátrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el órden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos, siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.° Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente, bastará, sin embargo, la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la Ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.° Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el dia como hijos naturales, se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demas personas señaladas en el art. 47 de la referida ley, mediante la presentacion de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instruccion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata, cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.° Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley, que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.° Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.° Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el dia de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripcion en el Registro civil con aquella cualidad.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid 22 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

62.

HACIENDA.

22 Enero.

Orden del Ministerio-Regencia eximiendo de derechos de Aduanas á los objetos que introduzca la Asociacion de la Cruz Roja y las Sociedades benéficas con destino á los heridos del Ejército.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de la Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, pidiendo libertad de derechos de Aduanas para varios efectos consignados á la Asociacion de la Cruz Roja y destinados al Ejército, que se hallan detenidos en la Aduana de Santander, fundándose en el destino de los objetos y en la franquicia concedida para anteriores expediciones; el Ministerio-Regencia, en Consejo de Ministros, ha acordado la exencion de derechos á los objetos que la Asociacion de la Cruz Roja y Sociedades benéficas introduzcan por las Aduanas con destino á los heridos del Ejército, Armada y Voluntarios que sostiene el Estado, siempre que esos objetos sean entregados en los hospitales militares, y durante el tránsito por el territorio vayan acompañados de una guía, expedida por el Administrador de la Aduana, en la que conste el número de bultos, los artículos que contengan y el hospital á que van destinados; pudiendo ser reconocidos dentro y fuera de las poblaciones por las fuerzas del resguardo para evitar abusos, y quedando obligada la Asociacion respectiva á entregar en la Aduana de orígen la guía original con el *Recibí* del Administrador del hospital militar y el V.° B.° del Director facultativo del mismo, y á responder del importe de los derechos de Aduanas correspondientes á los efectos cuya entrega no se justifique en la forma indicada.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

63.

HACIENDA.

22 Enero.

Orden del Ministerio-Regencia, aprobando la planta del personal de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: El Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta planta del personal de esa Direccion general, importante 174.250 pesetas, disponiendo que para cubrir la diferencia que resulta entre esta suma y la de 152.250 que representa el crédito del art. 11 del cap. 5.°, seccion 8.ª del presupuesto vigente, restablecido por el art. 5.° del decreto de 5 del actual, se trasfieran del art. 7.° del propio capítulo 22.000 pesetas anuales en la parte proporcional al período que media desde el 6 del presente mes hasta el 30 de Junio próximo, ó sean 10.694 pesetas, toda vez que encomendados á ese Centro directivo por el art. 3.° del referido decreto diferentes servicios que ántes lo estaban al de Contribuciones, es indispensable pasar al primero la cantidad que importan los haberes de los empleados que en el segundo tenian á su cargo el despacho de los asuntos que ahora han de tramitarse en esa Direccion general.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

PLANTA Á QUE SE REFIERE LA ÓRDEN PRECEDENTE.

		Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administracion con.....		12.500
1 Segundo Jefe, Jefe de Administracion de segunda clase con		8.750
1 Jefe de Administracion de tercera clase con.....		7.500
3 Jefes de negociado de primera á.....	6.000	18.000
3 Jefes de negociado de segunda á.....	5.000	15.000
3 Idem de id. de tercera á.....	4.000	12.000
4 Oficiales de la clase de primeros á.....	3.500	14.000
4 Idem de la de segundos á.....	3.000	12.000

		Pesetas.
4 Idem de la de terceros á.....	2.500	10.000
8 Idem de la de cuartos á.....	2.000	16.000
8 Idm de la de quintos á.....	1.500	12.000
10 Aspirantes á Oficial á.....	1.250	12.500
12 Idem id. á.....	1.000	12.000
Asignacion para porteros, ordenanzas y mozos.....		12.000
TOTAL.....		174.250

Madrid 12 de Enero de 1875.=Cárlos Grota.=22 de Enero de 1875.=El Ministerio-Regencia aprueba esta planta.=Salaverría.

64.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

22 Enero.

Orden, dictando disposiciones acerca de la imposicion de sellos de marchamo á los tejidos y ropas extranjeras que circulen dentro de las zonas fiscales.

La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existian en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalizacion. El Gobierno, ofreciendo al comercio las más ámplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situacion legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio, que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijacion del marchamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los géneros, ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno. Cuantos han

acudido al llamamiento hecho han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administracion, utilizando los medios de represion que el decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energía á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las Autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de investigacion y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente, no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios cuantos más ó ménos directamente del Gobierno dependen. Los agentes de policía, los de vigilancia pública, los dependientes del Municipio, y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á extirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando, que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia por consiguiente basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el decreto de 20 de Junio de 1852, salvas únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del decreto de 18 de Noviembre último, y en el art. 9.º de la instruccion de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprender á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecucion; en la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporcion de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan si la aprehension se verifica con reo; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda si tuviere lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abriga la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

65.

GOBERNACION.

22 Enero: publicada en 23.

Circular á los Gobernadores civiles de las provincias, haciéndoles presente el criterio á que deben atemperarse para que se respeten y cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparacion ó con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oidos del Gobierno las quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin excepcion se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, áun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la accion invasora que á veces pretenden ejercitar los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros

centros y empleados de la Administracion general, V. S. debe hacerlos entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tan vital asunto, sino por los funcionarios del órden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinacion exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia político-administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la Administracion en sus diversos ramos ni los mismos Tribunales contencioso-administrativos, por elevados que sean, pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no sólo los fueros de la Administracion, sino tambien los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolucion de las controversias que entre una y otros se promuevan á los Tribunales de justicia.

Urgente es estirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nádie, poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cáuce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el órden.

El Gobierno, que considera legislables todos los derechos, áun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad, haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado, está resuelto, sin embargo, á respetarlos en cuanto sean legítimos, prestándoles eficaz garantía miéntras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una rémora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas teorías que disipará el tornadizo antojo de un cacique influyente ó de una corporacion abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distincion de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinion pública; moralizar la Administracion corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdiccion á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasion de que, al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la Autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

66.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 *Enero: publicado en* 24.

Decreto, estableciendo nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de los Magistrados y Jueces.

La inamovilidad judicial, que asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pone el Estado el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público certámen demostrada; á condicion de que recorra pausadamente los diversos grados de la jerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que más tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior categoría. Y áun con estas meditadas precauciones todavía exige la inamovilidad, no la vaga declaracion de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacerla efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del órden judicial no son aplicables en toda su pureza á la Magistratura formada con anterioridad á la promulgacion de la ley orgánica; pero cabe

buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicacion y tino con que los funcionarios han cumplido su alta mision, la razon justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguacion de sus antecedentes oficiales, y ántes bien prohibiendo á la Junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo; y aunque este poco meditado precepto revestia apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razon de merecimientos verdaderos, inamovilidad efectiva recientes improvisaciones; y se sancionó la exclusion de la Magistratura, si no por vida, por largos años, de muchos que en ella habian ganado crédito con su ilustracion, y respeto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la cesantía, á pesar del favorable dictámen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habian conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazon, no hubiera quedado reducido, por imposibilidad de ser practicado, á la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habria hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que más insiste en pretenderla, sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institucion de la Justicia.

Los servicios prestados en los Tribunales ó en el Magisterio, la larga y acreditada práctica de la profesion de Letrado, abonan la suficiencia del Juez, al que deben adornar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que defienda su elevado carácter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentren en esta circunstancia se debe la inamovilidad, y ha de acordárseles sin distincion de procedencia ni de situacion de momento.

Y al realizar este propósito, bien quisiera el Ministerio-Regencia poder atenerse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organizacion de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada

categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la administracion de justicia comenzó á prestar sus servicios ántes de su publicacion, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposicion transitoria adquiera vigor y cumplimiento en lo posible lo que en la misma ley se dispone con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, determinada por la índole de sus deberes, ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su art. 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias; pero luego limita de tal manera esta facultad en cuanto á los otros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó más efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situacion de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio debe, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organizacion judicial, y como excepcion injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de unos y de otros la inspeccion y vigilancia que le corresponde sobre la administracion de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negársele de derecho ni embarazársele de hecho la facultad de removerlos sin distincion de jerarquías. El único derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresion de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de análoga categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carecer de recomendables circunstancias, no demuestren la aptitud especial que requiere el ejercicio del Ministerio público.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga la sexta disposicion transitoria del título 23 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.° La Junta de clasificacion creada por la quinta disposicion transitoria de la ley provisional ántes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicacion de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que segun el presente decreto se requiere para obte-

ner la declaracion de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las Autoridades locales, y áun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.° Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el núm. 1.° del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía pagando contribucion por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de Abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes del nombramiento durante ocho años Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de Negociado, ó haber ejercido durante diez la profesion de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado

de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber ántes del nombramiento desempeñado durante diez años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía en poblacion donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante quince, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la Abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacía durante quince años en Madrid ó veinte en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.° Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.° A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.° Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero sólo

por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.° Lo dispuesto en el art. 820 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

67.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 *Enero: publicado en* 24.

Decreto, dictando reglas para la provision de los cargos del órden judicial y Ministerio fiscal.

El Ministerio-Regencia, que se ha visto en la necesidad de volver en decreto de esta misma fecha, por el prestigio de la inamovilidad judicial asentándola, desobligado de toda recomendacion política, sobre bases dignas por su justicia de duradero respeto, cumple ahora con un deber de no difícil observancia para quien gobierna sin otra pasion que la del amor al bien público, estableciendo para el nombramiento de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal condiciones de aptitud que eviten la arbitrariedad en la provision de estos importantísimos cargos.

A fin de que recaigan en personas, no sólo idóneas, sino las más merecedoras entre las llamadas por la ley á desempeñarlos, el Gobierno se ha propuesto, como máxima invariable de su conducta, atenerse siempre á lo que resulte de los escalafones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia;

en los cuales ha sido fácil tarea ordenar los nombres segun el tiempo de servicio efectivo, é incluir en una misma série á los funcionarios activos y á los cesantes de la misma categoría, para que á primera vista aparezca quién es, cualquiera que sea su situacion actual, el más acreedor á ocupar la vacante.

Al dictar las reglas que han de observarse en la provision de los empleos, se ha procurado mantener en vigor la ley provisional en todo aquello en que no era imprescindible modificarla; imposibilitar la concesion de frecuentes y no justificados ascensos, que no dejan espacio á los agraciados para practicar las diferentes funciones de la carrera en que sirven; poner en armonía, en cuanto era posible, los requisitos que se exigen para obtener un puesto con las que se consideran necesarias para ser declarado inamovible en él, y hacer compatible la recompensa á largos servicios y relevantes merecimientos, con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, triste legado de los disturbios políticos, carga pesada para el Tesoro público y embarazosa rémora para el ordenado movimiento de las escalas.

Con el deseo de que ningun mérito quede olvidado y ningun servicio desatendido, se convoca á los cesantes que aspiren á volver á la carrera para que lo soliciten en un plazo breve, pero suficiente; y llevando hasta el último extremo el empeño de reparar injustos agravios, se ofrece á los que hayan sido jubilados sin causa bastante, médio de volver á situacion activa, bien que tomando las debidas precauciones para que no sufran perjuicio los intereses del Erario.

Confiado en que estas medidas han de producir el feliz resultado de dotar los Tribunales de un personal probo, inteligente y digno de ejercer la elevada funcion social que les está encomendada, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provision de los cargos del órden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposicion transitoria de la Ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.° Miéntras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la Judicatura, serán nombrados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria miéntras haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.° y 3.° del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento, ha de llevar á lo ménos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendi-

dos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurran en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los artículos 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.° Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria miéntras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo ménos de servicio efectivo en élla.

3.ª De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior, que lleve á lo ménos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, segun los casos que en ellos se prevén.

4.ª De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.ª El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.° Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.° y 3.° para los demas turnos.

Art. 5.° Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del órden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial, sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.° En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.° Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.° Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial que sean

contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Córtes.

Madrid 23 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

68.

HACIENDA.

23 Enero: publicada en 24.

Orden del Ministerio-Regencia, resolviendo que la Direccion general del Tesoro abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Al comenzar V. E. las operaciones del Tesoro que las necesidades de éste hacen precisas, si las obligaciones de todas clases han de ser atendidas de la mejor manera posible enmedio de la penuria pública, es indispensable que este Ministerio dirija á V. E. prevenciones convenientes al crédito del Estado, á la justicia debida á sus acreedores y al prestigio de la Administracion.

Fácilmente se comprende que, ante la magnitud de los gastos de la guerra y el déficit del presupuesto, se procure adquirir con toda preferencia recursos en metálico, dando para ello en las operaciones que en esta especie se contraten alguna ventaja respecto de las que se hagan en otros valores.

Pero al mismo tiempo no debe olvidarse que, si el Tesoro no da á su propia firma la estimacion debida admitiendo en las negociaciones los documentos que constituyen obligaciones legítimas del Estado, fundadas en las leyes generales de presupuestos ó en otras especiales, ni se atenderia á la equidad, ni el Tesoro público podria conseguir el restablecimiento de su antiguo crédito.

Bajo tales principios, y con la mira de que en igualdad de circunstancias puedan indistintamente optar á las operaciones de crédito cuantas personas tengan medios de hacerlo, llevando por norte la publicidad de todos sus actos, que no debe excusar ni temer la Administracion que descanse en la seguridad de su pureza, y conforme á los deseos de V. E.;

El Ministerio-Regencia, en nombre de S. M. el Rey, ha resuelto que esa Direccion abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El Tesoro expedirá pagarés sobre la Tesorería Central á seis meses fecha.

2.ª Cederá estos pagarés con descuento de 9 por 100 anual y medio por 100 de comision por las anticipaciones que se hagan en metálico.

Con descuento de 7 por 100 anual y medio de comision por las anticipaciones que consistan en dos terceras partes en metálico y la tercera restante en los valores siguientes: letras, pagarés y billetes del Tesoro vencidos y no pagados, expedidos contra todas sus Cajas, así del Reino como del extranjero; valores de la Deuda del Estado y del Tesoro amortizables, si la amortizacion se ha causado; cupones é intereses de estos valores y los de la Deuda consolidada interior hasta fin de Junio de 1874 y los demas contenidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda pública en las subastas efectuadas el dia 1.º de Octubre del año próximo pasado y el 15 del mes actual; y libramientos de las Ordenaciones de Pagos contra las Tesorerías, pendientes de cobro.

Con descuento de 6 por 100 anual y medio de comision, si el todo de la anticipacion consiste en los citados valores pendientes de pago, hallándose en poder de primeros ó directos acreedores.

Y finalmente, con descuento de 5 por 100 anual y medio de comision, si los valores están en poder de segundos acreedores. Los valores que lo sean al portador se considerarán como de primeros y directos acreedores.

3.ª En garantía de los pagarés que el Tesoro ha de emitir se depositarán en el Banco de España á nombre de los prestamistas títulos de la renta al 3 por 100 interior al tipo de 14 por 100 valor, ó bonos del Tesoro de ámbas séries al de 42 por 100. En el caso de que estos valores sufrieran una baja de 2 por 100 los títulos, y 5 por 100 los bonos respecto á la cotizacion de 17 por 100 los primeros y 45 los segundos, el Tesoro repondrá la garantía en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de los pagarés del Tesoro en la proporcion correspondiente.

Si llegase la necesidad de hacer uso de las garantías, la venta de estas se ejecutará con intervencion necesaria de la Junta sindical de Agentes de la Bolsa de Madrid.

Se autoriza á esa Direccion para adoptar reglas que faciliten y aseguren la ejecucion de las operaciones que se verifiquen, así como para publicar el resultado de las que se lleven á cabo en fin del presente mes.

De órden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

69.

FOMENTO.

23 *Enero: publicado en* 25.

Decreto, disponiendo se devuelvan á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenezcan los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiese incautado en virtud del de 1.° de Enero de 1869.

El decreto de 1.° de Enero de 1869 dispuso que el Estado se incautase de todos los Archivos, Bibliotecas y Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura que bajo cualquier concepto estuviesen á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ú Ordenes militares, exceptuando solamente lo más indispensable para el culto y para las Bibliotecas de los Seminarios. Que esta medida fué dictada bajo el influjo de azarosas circunstancias políticas, lo demuestran, á más de erróneos procedimientos que seria inoportuno enumerar, los mismos términos del citado decreto, en que no sólo se acumulan injustificados supuestos y datos aventurados, sino que se sientan doctrinas de exagerada centralizacion y principios contrarios á la justicia. De aquí dimanó el hecho significativo de que el decreto mencionado tuviese muy incompleto cumplimiento en cuanto á su fin principal, que era el de poner al servicio del público riquezas bibliográficas y preciosidades artísticas que sin razon se suponian secuestradas. En cási todas las provincias limitóse la ejecucion á cerrar y sellar los Archivos, que han permanecido desde entonces faltos de la necesaria custodia, experimentando los perjuicios consiguientes, sin utilidad alguna para los que á ellos hubieran acudido durante ese período. Solamente en las de Toledo y Madrid se dió empleo á la riqueza incautada; en aquella formando con la copiosa Biblioteca del Cabildo catedral y con los Códices y documentos de la misma y de las Ordenes militares una Biblioteca pública y un Archivo histórico, que por fuerza habian de ser importantes, siéndolo mucho como lo eran los elementos que entraron en su composicion, y en esta aumentando el ya rico fondo del Archivo histórico nacional con los documentos de la Casa conventual de la Orden de Santiago en Uclés; pero no habiéndose aumentado en proporcion la dotacion ni el personal de dicho establecimiento, y siendo por otra parte el local en que radica exíguo é insuficiente,

las enunciadas colecciones se hallan por necesidad mal conservadas y expuestas á inevitable deterioro.

Razones, pues, de evidente justicia y de pública conveniencia aconsejaban, desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en críticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha desmostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion, en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan altualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez más en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos, para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede ménos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instruccion, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.° de Enero de 1869.

Art. 2.° Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó más indivíduos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporácion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.° Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los Museos, Archivos ó Bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del Prelado ó de la Corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser más útil.

Art. 4.° Los Archivos de las Ordenanzas militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestral de acuerdo con la Santa Sede, se determine la Autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.° Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la Direccion de Instruccion pública.

Dado en Madrid á 23 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Estado, interino de Fomento, Alejandro de Castro.

70.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

24 *Enero: publicado en* 25.

Decreto, fijando el número de Consejeros de Estado, diviendo el Consejo en siete Secciones y disponiendo que á las órdenes del Fiscal haya Tenientes fiscales en vez de los Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo.

El restablecimiento de la Seccion de lo Contencioso en el Consejo de Estado, el interés creciente de los negocios relativos á la gobernacion de Ultramar y la necesidad demostrada por la experiencia de repartir entre dos Secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernacion y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organizacion que le dió su ley de 17 de Agosto de 1860 con la ligera alteracion indicada

y el aumento de dos plazas de Tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos.

En su consecuencia, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Estado constará del número de Consejeros que establece la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 2.° El Consejo se dividirá en siete Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia; de Guerra y Marina; de Hacienda; de Gobernacion; de Fomento; de Ultramar, y de lo Contencioso.

Art. 3.° A las órdenes del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro Tenientes fiscales en vez de los cinco Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8.500 pesetas anuales, y los otros dos con el que señala el art. 38 de la Ley orgánica del Consejo.

Art. 4.° Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.° de Marzo de 1873 en los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 24 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

71.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

24 Enero: publicado en 2 Febrero.

Decreto, reorganizando la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cambiadas por completo las circunstancias políticas que motivaron la expedicion del decreto de 16 de Marzo de 1874, por el cual se creó la Secretaría del Poder Ejecutivo y de la Estampilla; y suprimida de hecho esta dependencia con el advenimiento del Rey D. Alfonso XII, natural parecia que cesaran los empleados que la constituian, y que volviese al Tesoro el importe de sus sueldos y la suma que para gastos de material está consignada en el presupuesto vigente.

Pero derogado por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 del actual el de 13 de Octubre de 1868, que suprimió la ju-

risdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian, y reformada, por tanto, la organizacion del Consejo de Estado, van á tener un considerable aumento los asuntos cuyo despacho compete á la Presidencia del Consejo de Ministros; y haciendo esto necesario un número de empleados superior al que esta Secretaría contaba,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Secretaría del Consejo de Ministros se compondrá de un Secretario general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; otro id. segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; otro id. tercero, Jefe de Administracion de cuarta clase, con 6.500; un Auxiliar primero, Jefe de Negociado, con 4.500; otro id. segundo, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000; otro id. tercero, Oficial de Administracion civil de primera clase, con 3.500; otro id. cuarto, Oficial de Administracion civil de segunda clase, con 3.000; dos Auxiliares quintos, Oficiales de Administracion civil de tercera clase, con 2.500; tres Escribientes, Oficiales de Administracion civil de cuarta clase, con 2.000; dos id., Oficiales de Administracion civil de quinta clase, con 1.500; uno id. Aspirante de primera clase á Oficial, con 1.250, y dos id. Aspirantes de segunda clase á Oficial, con 1.000 pesetas; asignándose además 13.250 para sueldos de porteros y mozos.

Art. 2.° La diferencia que resulta entre el importe de la planta del personal aprobada por el artículo anterior y el crédito señalado en el art. 2.°, cap. 1.°, seccion 2.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al año económico actual en la parte proporcional á lo que resta del presente ejercicio, se cubrirá con el remanente que en esta fecha ofrece el crédito del capítulo 2.°, seccion 1.ª de *Obligaciones generales del Estado, Secretaría de la Presidencia del Poder Ejecutivo*, que se considerará trasferido desde luego, y suprimida por tanto la dependencia á que estaba destinado por refundicion en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.° El crédito para material de la Presidencia del Consejo de Ministros se fija en la suma de 52.000 pesetas, entendiéndose traspasado al art. 1.° del cap. 2.°, seccion 1.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto corriente el remanente que en esta fecha ofrece el crédito au-

torizado para material de la Secretaría de la Presidencia del Poder Ejecutivo en el capítulo 3.°, seccion 1.ª de *Obligaciones generales del Estado* del propio presupuesto.

Madrid 24 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

72.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

24 Enero: publicada en 25.

Orden, disponiendo que en los juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provinciales, represente por ahora á la Administracion general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demas.

Por consecuencia del decreto de 20 del actual, encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, de que entendian antes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y miéntras otra cosa no se determine á la Administracion general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demas, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V..... para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.=Cánovas.=Señor.....

73.

HACIENDA.

24 Enero: publicada en 25.

Orden del Ministerio-Regencia, designando qué cupones de la Deuda interior están comprendidos entre los valores admisibles en las negociaciones del Tesoro.

Manifestada la duda de si entre los valores admisibles en las negociaciones del Tesoro, segun la órden del Ministerio-Regencia fecha de ayer, están incluidos en general todos los

cupones de la Deuda interior pendientes de pago hasta fin de Junio de 1874, servirá de gobierno al público que los cupones de dicha clase admisibles son, como se dice en la expresada Real órden claramente, sólo los comprendidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda en las dos subastas efectuadas el 1.° de Octubre último y el 15 de este mes, y como es consiguiente, no por su valor nominal, sino por el efectivo á que quedaron admitidas en aquella.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Presidente de la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa.

74.

ESTADO.

25 *Enero: publicado en* 26.

Decreto, reorganizando la plantilla del Ministerio de Estado.

La actual organizacion del Ministerio de Estado no responde al servicio especial que le está encomendado, ni existe la debida armonía entre sus diversos ramos; resultando con este motivo confusion y retraso en el despacho de los negocios por falta de la debida clasificacion de los mismos, que es una de las condiciones más indispensables para el mejor servicio.

Hace algun tiempo que con el laudable fin de reducir el presupuesto; pero con una imprevision lamentable, se han venido rebajando las categorías de los funcionarios de este importante centro, reduciendo el número de destinos y la jerarquía oficial á tales límites, que aquel no basta á las necesidades del servicio, ni estos corresponden á las relaciones que en la tramitacion de los asuntos han de mantener con los Representantes extranjeros los empleados más caracterizados del Ministerio.

Para subsanar estos inconvenientes, dando al mismo tiempo algun justo desarrollo á las escalas de la carrera diplomática, es de urgente necesidad aumentar el personal de esta Secretaría y crear algunos destinos, cuyos Jefes, por su categoría y mayor iniciativa, estén en mejor aptitud para desenvolver los asuntos que les están confiados y facilitar su resolucion.

Con este fin, y teniendo presente que el pequeño aumento que por este concepto ha de experimentar la plantilla de los

empleados queda sobradamente compensado por la disminucion de otros gastos de diversa índole que se reducen desde luego en gran parte;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien aprobar la siguiente organizacion que en lo sucesivo ha de regir al Ministerio de Estado:

Artículo 1.° La plantilla del Ministerio de Estado se reforma en los términos siguientes:

	Sueldo regulador. — *Pesetas.*
Un Subsecretario, Ministro Plenipotenciario de primera clase.	12.500
Un Jefe de la Seccion de Asuntos políticos, idem id. de segunda	11.250
Un id. id. de Administracion y Contabilidad, idem id. id	11.250
Un id. id. de Comercio y Consulados, idem id. id	11.250
Tres Oficiales primeros, Encargados de Negocios, á 10.000	30.000
Cuatro id. segundos, Secretarios de primera clase, á 7.500	30.000
Seis Auxiliares primeros, id. de segunda, á 5.000	30.000
Ocho id. segundos, id. de tercera, á 3.000	24.000
TOTAL	160.250

Art. 2.° Corresponde á la Subsecretaría redactar las cartas Reales, credenciales y recredenciales, de Cancillería y Gabinete; extender los tratados, ratificaciones, plenipotencias, patentes y *exequaturs* y demas documentos análogos; expedir los pasaportes y firmar los refrendos de estos; conocer de los asuntos internacionales correspondientes á la Casa Real, y de las cuestiones que se refieren á la etiqueta, al ceremonial y al protocolo; instruir los expedientes relativos á cruces y honores, Grandezas, Maestranzas y Noblezas, y extender los Reales decretos referentes á su concesion.

Tendrá además á su cargo todo la relativo al personal diplomático, consular y de Intérpretes, Tribunal de la Rota, Ordenes y sus Asambleas, Agencia de Preces, Archivos, subalternos del Ministerio y sus dependencias, Seccion de Correos de Gabinete y Secretaría particular del Ministro.

Tendrá igualmente á su cuidado la redaccion de los escalafones y reglamentos especiales de cada ramo, así como el Registro general de entrada y salida de la correspondencia oficial y la cifra.

Art. 3.° Corresponde á la Seccion de Asuntos políticos ins-

truir los expedientes relativos á las cuestiones diplomáticas y á las de política internacional en las provincias de Ultramar; preparar y formar los tratados de paz, amistad y reconocimiento; los convenios para el arreglo de las relaciones judiciales de España con las demas Potencias, así en lo civil como en lo criminal, y los tratados de límites, presas marítimas, extradicion de marineros, propiedad literaria, derechos civiles y Deuda exterior, y entender en los asuntos de patronato Real y jurisdiccion eclesiástica en la parte que se refiere á los actos internacionales; instruir los expedientes de nacionalidad, y despachar los exhortos y asuntos judiciales y contenciosos.

Art. 4.° Corresponde á la Seccion de Administracion y Contabilidad el exámen de todos los gastos de las dependencias del Ministerio, tanto ordinarios como extraordinarios; llevar la cuenta y razon de los ramos productivos del mismo; abrir créditos en el extranjero, y autorizar los gastos secretos y de vigilancia; redactar las tarifas de derechos consulares y otros análogos; formar los presupuestos generales, y cuidar del servicio que presta la Ordenacion, hoy dependiente del Ministerio de Hacienda. Tendrá igualmente á su cargo administrativo la Obra pía de Jerusalen con su personal; los establecimientos píos de Santiago y Monserrat en Roma; todas las fundaciones eclesiásticas en Italia que pertenecen ó puedan pertenecer á España por el derecho Real, patronato ó protectorado, y propiedades de la Nacion en Oriente y Marruecos. Tambien le corresponde vigilar y examinar las cuentas de la recaudacion de las Aduanas en dicho Imperio y del personal de Recaudadores miéntras dure la intervencion.

Art. 5.° Corresponde á la Seccion de Comercio y Consulados conocer de los negocios mercantiles y del tráfico internacional, y de los que versen sobre Artes é Industria en relacion con el exterior; preparar y formar los tratados y convenios de comercio, navegacion, pesca, Sanidad, Beneficencia, Correos, Telégrafos y Consulados; entender en todo lo concerniente al ejercicio de la jurisdiccion consular, tanto en materia civil y comercial como en la criminal, y en los demas derechos y atribuciones de los Cónsules; informar acerca de las disposiciones generales que se adopten en materia de Aduanas y del Comercio en general por los demas Ministerios, así como sobre las Exposiciones universales de Artes é Industria; revisar y publicar las Memorias comerciales de los Cónsules, y cuidar de la formacion de los datos estadísticos que afecten á la navegacion y desarrollo del tráfico internacional.

Art. 6.° El personal se distribuirá en la forma siguiente:

Subsecretaría. Jefe el Subsecretario.—Un Oficial prime-

ro.—Un idem segundo.—Dos Auxiliares primeros.—Dos idem segundos.

Seccion de Política. El Jefe de la Seccion.—Un Oficial primero.—Un idem segundo.—Un Auxiliar primero.—Dos idem segundos.

Seccion de Administracion y Contabilidad. El Jefe de la Seccion.—Un Oficial primero.—Un idem segundo.—Un Auxiliar primero.—Dos idem segundos.

Seccion de Comercio y Consulados. El Jefe de la Seccion.—Un Oficial primero.—Dos Auxiliares primeros.—Dos idem segundos.

Madrid 25 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

75.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

25 Enero.

Circular, disponiendo que el silicato de sosa adeude por la partida 4.ª del Arancel.

Resuelto por esta Direccion, á consecuencia de consulta elevada por una de las Aduanas del Reino, que el silicato de sosa debe adeudar por la partida 4.ª del Arancel, lo dice á V... para su inteligencia y cumplimiento en los adeudos de dicho producto que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Enero de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

76.

MARINA.

25 Enero: publicado en 26.

Decreto, disponiendo vuelvan al servicio activo los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales de la Armada que fueron declarados exentos del servicio en 1868, y creando una Junta que fije la situacion de los mismos.

Las alteraciones que por vicisitudes pasadas se introdujeron en el escalafon de los diferentes Cuerpos de la Marina, sin-

gularmente en el Estado Mayor general de la Armada, han lastimado gravemente á muchos buenos servidores del Estado.

Mal principio tendria un reinado de justicia y de órden desamparando á los que han encanecido en el servicio de su Rey y de su patria, perdiendo quizá la salud y gastando la vida léjos de ella ó á bordo de sus buques.

Pero al mismo tiempo fuera mal medio de cerrar definitivamente el período de nuestras discordias el desatender á los que por efecto de tales vicisitudes se hallan revestidos hoy de grados y honores que pueden y deben emplear en pro de la Nacion y del Trono.

A conciliar, pues, estas dos exigencias, ménos opuestas y contradictorias de lo que á primera vista parece, se dirige el siguiente decreto; en el cual, al par que se reconoce el derecho de volver al servicio á individuos que fueron separados de él, se conserva en sus escalafones, empleos y grados á los que fueron en virtud de tales separaciones ascendidos en este período.

Pero como todo esto, en algunos casos previstos en el decreto, ha de ser individualmente alegado y justamente tomado en cuenta en cada caso particular, es de conveniencia y de necesidad constituir con este sólo fin y por breves dias una Junta que reuna suficientes garantías de imparcialidad y justicia, teniendo representacion en ella, ya los que por antiguos sufrieron agravio, ya los que por modernos alcanzaron ventaja, juzgando todos los casos con un criterio uniforme y legal.

Despues de proclamar así el Gobierno sus principios en este punto, á cargo de esta Comision estará el hacer de ellos aplicacion conveniente.

Con este fin:

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Generales de la Armada que en 11 de Octubre de 1868 fueron declarados exentos de servicio, sin que concurrieran en ellos las condiciones que para esta situacion exigian las disposiciones á la sazon vigentes, y los que con la misma ó posterior fecha la solicitaron y obtuvieron por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos entónces, ingresarán desde luego en la escala activa en los lugares y con la antigüedad en que se encontraban, y con los empleos que les hubieren correspondido si no hubieran sido separados de ella.

Art. 2.° A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 25

de Octubre de 1868, y á los de artillería é infantería de Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reingreso en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que, les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que revisada la última clasificacion que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados.

Art. 3.° Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos que sean los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombre para la aplicacion de este artículo y del precedente.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á último de Febrero del siguiente año hubieran solicitado y obtenido sus retiros por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazon, volverán mediante calificacion de la Junta á sus escalas y puestos que en ellas tenian, con los empleos que les hubiera correspondido de haber continuado en el servicio.

Art. 5.° Para que pueda obrar sus efectos lo preceptuado en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de este decreto, deberán los que deseen utilizar sus beneficios cursar sus solicitudes y documentos justificativos por los trámites de Ordenanza en el plazo improrogable de dos meses si residieran en la Península é Islas adyacentes, y en el de cinco si se hallaran en las provincias de Ultramar.

Art. 6.° Una Junta compuesta de cinco Generales de la Armada, con el personal auxiliar estrictamente necesario, revisará las instancias á que se refiere el artículo anterior, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos, y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comunicará por el Ministerio de Marina, quien con presencia de todo resolverá lo que en cada caso proceda.

Madrid 25 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Marina, El Marqués de Molins.

77.

GOBERNACION.

25 Enero: publicado en 27.

Decreto, restableciendo en la plantilla del Cuerpo de Telégrafos tres plazas de Inspectores generales y de distrito.

Suprimidas en el Cuerpo facultativo de Telégrafos las clases superiores de Inspectores generales y de distrito, quedaron excedentes y lesionados en sus derechos los individuos que habian llegado á ellas por rigurosa antigüedad; y la experiencia ha demostrado en muy repetidas ocasiones lo necesarias que eran aquellas clases para el mejor servicio.

La necesidad de una justa reparacion que concilie los sagrados intereses del servicio con los no ménos respetables de la antigüedad de cada funcionario, se ha de armonizar tambien con la penuria actual del Tesoro, que no permite volver por ahora á la anterior organizacion, y exige limitarse á la creacion en la plantilla del Cuerpo de tres plazas de Inspectores que sólo gravarán al Erario en el actual presupuesto en una cantidad que no llega á 5.000 pesetas, teniendo en cuenta que los tres funcionarios que habrán de desempeñarlas por rigurosa antigüedad gozan de derechos pasivos. Dicha suma se satisfará durante lo que resta de ejercicio con cargo á las economías que resultan del capítulo 15, artículo único.

Fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° El funcionario más antiguo de la clase superior del Cuerpo desempeñará la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.° Se crean en la plantilla del Cuerpo de Telégrafos tres plazas de Inspectores con el sueldo de 8.750 pesetas, que serán provistas en los funcionarios excedentes de las suprimidas clases de Inspectores generales y de distrito, y despues por ascenso por rigurosa antigüedad, sin defecto, de los Directores de Seccion de primera clase.

Art. 3.° Los haberes de los tres Inspectores que se crean por el presente decreto se satisfarán hasta el nuevo presupuesto con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal.

Art. 4.° En virtud de lo dispuesto en el art. 1.°, se declara

cesante del cargo de Jefe de Seccion la de Telégrafos en la Direccion general de este ramo y el de Correos á D. Ildefonso Rojo y Alvarez, considerándole excedente de la suprimida clase de Inspectores de distrito; y se repone, en comision, en el citado cargo de Jefe de la Seccion de Telégrafos á D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, Inspector general excedente y el más antiguo de la citada clase, que fué la superior en la anterior organizacion.

Art. 5.° Por consecuencia del art. 2.° se nombran Inspectores, en comision, á D. José Perez Bazo, excedente del cargo de Inspector general, y á D. Ildefonso Rojo y Alvarez, cesante del de Jefe de la Seccion y excedente de la clase de Inspectores de distrito, y á D. Francisco Dolz del Castellar, excedente de la misma clase, á quienes corresponde por rigurosa antigüedad sin defecto.

Madrid 25 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

78.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

26 Enero: publicado en 27.

Decreto, aumentando de la manera que se expresa el número de Consejeros de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

El aumento de una Seccion en el Consejo de Estado debe producir necesariamente un número par de Consejeros en la formacion de la Sala de lo Contencioso, en el caso á que se contrae el art. 19 de la Ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Para evitarlo, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien disponer que, además de los cinco Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, entren á formar parte de la Sala un Consejero por cada una de las seis Secciones restantes, y dos más por la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de once Consejeros.

Madrid 26 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

79.

GUERRA.

26 Enero.

Real órden, circular, disponiendo que los regimientos de línea, batallones de cazadores, reservas provinciales, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, administracion y Sanidad militar, no usen otro armamento que el Remingthon del modelo de 1871, y más que se expresa.

Excmo. Sr.: Dotados con armamento Remingthon todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, y contándose con suficiente existencia para cambiarlo por el de esta clase á las pequeñas fracciones del mismo que por cualquier concepto no lo hubieren recibido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Los regimientos de línea, batallones de cazadores, reservas provinciales, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, no usarán otro armamento que el Remingthon ó sea el modelo de 1871.

2.° Se procederá inmediatamente á recoger cuantos tengan de cualquier otro sistema, haciéndose entrega de él en los Parques.

3.° La dotacion de armamento por batallones, no deberá exceder de 12 por 100 ménos que la fuerza que tenga en revista.

4.° Los Generales en Jefe y Capitanes generales de los distritos harán el pedido del número de dicha clase de fusiles que necesiten, expresando para qué batallon y en qué número, ó si son para repuesto de los que operan en sus respectivos distritos.

Y 5.° No se dará armamento de esta clase á fuerzas que no se hallen comprendidas en el art. 1.°, sin prévia órden de este Ministerio.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1875.=El Subsecretario, Azcárraga.=Señor.....

80.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Enero: publicado en 28.

Decreto, reorganizando la planta del Tribunal Supremo de Justicia.

Devuelta al Consejo de Estado por decreto de 20 del mes actual la jurisdiccion contencioso-administrativa, y nombrados los individuos de la Sala que ha de ejercerla, es llegado el caso de reformar la organizacion del Tribunal Supremo como dispone el art. 7.° del mismo decreto. El Ministerio-Regencia desearia, para hacer mayor economía en los gastos públicos, suprimir todo el personal de la Sala tercera, cuya exclusiva incumbencia era conocer de los asuntos en que ya no ha de entender el Tribunal; pero no es posible disminuir tanto el número de Magistrados á no consentir que continúe el perjudicialísimo retraso que hoy sufre por falta de personal en la sustanciacion de los procesos: por eso sólo se suprimen cuatro plazas de esta clase, conservándose las tres Salas que hay en la actualidad, y distribuyéndose entre ellas los negocios en la forma más conveniente para su pronto y atinado despacho. En lo que sí cabe hacer mayor rebaja es en el número de Abogados fiscales, pues los que hasta ahora prestaban sus servicios en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos han de quedar sin ocupacion: tambien se suprime, para no dejar empleo que no sea absolutamente necesario, una plaza de Oficial de Sala. Quedará, pues, organizado el Tribunal en términos que el ahorro que en su presupuesto se hace compense con corta diferencia el gasto que produzca la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, obteniéndose este fin sin perjudicar, sino ántes bien mejorando el servicio; porque con la organizacion que ahora se da á las Salas, las dos primeras podrán dedicarse exclusivamente á fijar la jurisprudencia en cuanto se refiere á las leyes sustantivas, encargándose la tercera de los demas negocios de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de Magistrado, cinco de Abogado fiscal y una de Oficial de Sala.

Art. 2.° El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada

una de las cuales se compondrá de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.° La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia, pedido para interponerlos.

La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal, de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para intentarlos.

La Sala tercera conocerá de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision, y de los asuntos comprendidos en los números 1.°, 2.° y 8.° del art. 278; en el 1.° del art. 279, y en el 3.°, 4.° y 5.° del art. 280, y de los expresados en el art. 281 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el personal de Auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas.

Art. 5.° Quedan derogados en lo que sean contrarios á las disposiciones anteriores los artículos de la ley orgánica del poder judicial, citados en el art. 3.°

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid 27 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

81.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 Enero: publicada en 29.

Orden, resolviendo como regla general que los Registradores de la propiedad deben cancelar de oficio la anotacion por suspension de mandamiento librado por el Tribunal superior del territorio, con arreglo al art. 96 de la Ley hipotecaria.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Orotava sobre si deberá can-

celar de oficio, por haber trascurrido el plazo señalado en el artículo 96 de la Ley hipotecaria, cierta anotacion de suspension de un mandamiento librado por el Tribunal superior del territorio, á instancia de D. Antonio Perez de las Casas, en autos pendientes con D. José Rodriguez Lopez, prohibiendo á éste la facultad de disponer de determinadas fincas, y cuya ejecucion se suspendió respecto de una de ellas por no aparecer inscrita á su nombre en los libros del Registro, toda vez que en el dia y despues del lapso del tiempo prevenido, sin haberse subsanado dicha falta ni canceládose el asiento, se pretende por el D. José Rodriguez inscribir á su favor la posesion de la citada finca; ó si, por el contrario, practicada que sea la inscripcion de que se trata, deberá considerarse subsanada aquella, convirtiéndose, por consecuencia, en verdadera anotacion la que tan sólo era preventiva:

Visto el informe del Juez de primera instancia del partido, favorable al segundo extremo de la consulta, y el del Presidente de la Audiencia de Las Palmas que se abstiene de resolver, elevando el expediente á esa Direccion general para lo que en definitiva proceda:

Vistos los artículos 20, 82 y 96 de la Ley hipotecaria, y 64, 74 y 84 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que la duda consultada por el Registrador consiste en resolver si habiéndose extendido hace más *de un año* la anotacion de suspension del mandamiento judicial respecto á una de las fincas mencionadas en el mismo por el defecto de no hallarse inscrita en el Registro á nombre del que figuraba como dueño, procede cancelar dicha anotacion ántes de inscribir la posesion á su favor, en virtud del expediente últimamente presentado, ó si debe verificarse esta inscripcion convirtiendo en definitiva anotacion la que se tomó con el carácter de suspensiva:

Considerando que la duda para dicho funcionario nace de la contradiccion que advierte entre lo dispuesto en los artículos 82 y 96 de la Ley hipotecaria; pues miéntras el primero declara de un modo terminante que las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelan sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, el segundo ordena en términos generales y absolutos que la anotacion verificada á consecuencia de no poderse extender la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caduca á los sesenta dias de su fecha, ó á los ciento ochenta si proroga este término la Autoridad judicial.

Considerando que si bien la anotacion de suspension verificada por el expresado Registrador no se funda en defectos de que adolezca el mandamiento, sino en la circunstancia de no resultar inscrita la finca á nombre del que aparece como dueño, los efectos y duracion de aquel asiento son los señalados en el art. 96 para las anotaciones por faltas en el título con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente Ley hipotecaria:

Considerando que, segun la doctrina de la Ley hipotecaria consignada en la exposicion de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861, las anotaciones por defectos subsanables tienen un carácter provisional é interino que impone á los interesados el deber de subsanar la falta advertida, afirmando el derecho que traten de inscribir dentro de un breve plazo, pasado el cual sin verificarlo se castiga al negligente con la caducidad de la anotacion; cuyo carácter interino es comun á todas estas anotaciones, cualquiera que sea la naturaleza del título que las motiva:

Considerando que con sujecion á esta doctrina fundamental es evidente que las anotaciones por suspension de los mandamientos judiciales caducan al concluir el plazo señalado en el art. 96; y áun cuando la ley ni el reglamento general declaran expresamente respecto de los mandamientos de la naturaleza del que se trata en el presente caso que la cancelacion deberá extenderse de oficio por el Registrador, el art. 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Febrero de 1861, reproducido literalmente en el actual, dispone que se practique de oficio dicha cancelacion en las anotaciones por suspension de los mandamientos expedidos por la Autoridad judicial ordenando la cancelacion de alguna inscripcion ó anotacion, cuyo precepto como reglamentario, demuestra la existencia de un principio general establecido en la ley que se aplica á un caso concreto:

Considerando que una vez fijado el verdadero carácter jurídico de las anotaciones por suspension, que no es otro segun se ha manifestado, que el de unos asientos provisionales é interinos, desaparece la aparente contradiccion advertida por el Registrador entre lo dispuesto en el art. 82 y lo que ordena el 96; pues el primero se refiere á la cancelacion de las inscripciones y anotaciones verdaderas y definitivas, y este último á las anotaciones interinas ó pendientes de un requisito necesario para su perfecta y completa existencia legal;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I. y para que sirva de regla general en casos análogos, se ha servido resolver la duda con-

sultada declarando que el Registrador de la propiedad de Orotava deberá cancelar de oficio la anotacion por suspension del mandamiento expresado en virtud de haber caducado el mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 96 de la Ley hipotecaria vigente.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1875.=Cárdenas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

82.

HACIENDA.

28 Enero: publicado en 29.

Decreto, prorogando hasta el 28 del próximo mes de Febrero el plazo concedido á los expendedores de tabacos habanos para cerrar definitivamente sus establecimientos.

El art. 2.° del decreto de 29 de Octubre último dispone, entre otras cosas, que el 31 del corriente mes queden cerradas las expendurías particulares de tabacos de la Habana; pero como á pesar de los esfuerzos de la Administracion no ha sido posible localizar con la debida oportunidad los cigarros recibidos en Santander y Cádiz, procedentes de la Isla de Cuba para atender al consumo público;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga hasta el 28 del mes de Febrero próximo el plazo concedido á los expendedores de tabacos de la Habana para cerrar definitivamente sus establecimientos.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas respecto al destino que deba darse á las existencias que resulten sin vender en dicha fecha.

Madrid 28 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

83.

HACIENDA.

28 *Enero: publicado en* 29.

Decreto, fijando en la suma que se expresa, y distribuyéndola por capítulos y artículos, el presupuesto de obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre del actual año económico.

La ampliacion de los créditos del presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual, dispuesta por decreto de 15 de este mes, exige la determinacion de las cantidades á invertir en cada servicio durante el segundo semestre del referido año económico; y por esta razon, y porque en el presupuesto de 1870 á 71, que sirvió de base á la expresada ampliacion, dejaron de comprenderse algunas de las obligaciones concordadas con la Santa Sede;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El presupuesto de obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre de este año económico, que forma parte de la seccion 3.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del mismo, se fija en la suma de 21.626.528 pesetas 24 céntimos, distribuida por capítulos y artículos con sujecion al adjunto estado.

Art. 2.° Se declaran anulados los remanentes que en 31 de Diciembre último resulten de los créditos que para obligaciones eclesiásticas figuraron en el presupuesto aprobado por decreto de 26 de Junio de este año.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1875. =El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Presupuesto de Obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre de 1874-75.

Capítulos.	Artículos.	OBLIGACIONES.	Por artículos. Pesetas Cénts.	Por capítulos. Pesetas Cénts.
11	1.°	Clero catedral	2.826.250	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	2.162,50	
	3.°	Clero colegial	268.775	
	4.°	Idem id. suprimido, parroquial y beneficial	10.608.587,50	
	5.°	Dotacion á jubilados	7.255	
	6.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	576.428,75	
	7.°	Capellanes excedentes de las catedrales	9.645	
	8.°	Dotacion del M. R. Patriarca	18.750	
				14.317.853,75
12	1.°	Culto catedral	488.750	
	2.°	Gastos de administracion y visita	108.500	
	3.°	Culto colegial	63.508,75	
	4.°	Idem colegial suprimido y parroquial	3.821.644,87	
	5.°	Gasto de la Administracion económica	117.843,75	
	6.°	Culto y conservacion del Santuario de Monserrat, etc.	11.250	
	7.°	Gastos imprevistos	25.000	
	8.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	164.951,75	
	9.°	Seminarios conciliares y Bibliotecas	637.375	
	10	Biblioteca Colombina	2.250	
	11	Ofrenda al Apóstol Santiago	6.158,75	
				5.447.232,87
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	876.056,87
14	»	Material de id. id	»	536.739,75

Capítulos.	Artículos.	OBLIGACIONES.	Por artículos. Pesetas	Por artículos. Cénts.	Por capítulos. Pesetas	Por capítulos. Cénts.
15	1.°	Personal del Tribunal de las Ordenes	40.525			
	2.°	Idem de la imprenta de bulas	5.500		46.025	
16	1.°	Material del Tribunal de las Ordenes	1.625			
	2.°	Idem del Tribunal de Cruzada	2.000			
	3.°	Gastos de la publicacion de la bula en Madrid	477,50		4.102,50	
17	1.°	Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma	46.961,25			
	2.°	M. R. Nuncio de Su Santidad	12.500		59.461,25	
18	1.°	Bulas de la Península	32.100			
	2.°	Idem de Ultramar	5.218,75		37.318,75	
19	1.°	Instituto de las hijas de la Caridad	9.550			
	2.°	Idem de San Vicente de Paul	25.937,50			
	3.°	Idem de San Felipe Neri	21.000			
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios	25.000		81.487,50	
20	1.°	Reparacion de templos	125.000			
	2.°	Idem de conventos de religiosas	50.000			
	3.°	Idem de palacios episcopales y seminarios	12.500			
	4.°	Gastos de instruccion de expedientes	32.750		220.250	
					21.626.528,24	

Madrid 28 de Enero de 1875.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

84.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

28 *Enero.*

Circular, trasladando la órden del Ministerio-Regencia, fecha 19 del actual, y previniendo lo conveniente para los casos en que los Ayuntamientos deben recibir directamente de los recaudadores del Banco de España el recargo que les corresponda por el 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros directivos, con fecha 19 del actual, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por ese Centro directivo é Intervencion general de la Administracion del Estado en el expediente instruido por virtud del decreto de 19 de Agosto próximo pasado, que impuso el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio del presente año económico, con destino á los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido autorizar á esa Direccion é Intervencion general para que, no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione como disposicion general que puede entregarse el recargo correspondiente á los Ayuntamientos que, de acuerdo con el Banco de España, soliciten recibirle directamente de los recaudadores, bajo su responsabilidad y mediante recibos autorizados por el Depositario de fondos municipales, con el V.° B.° del Alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos á la delegacion del Banco por la caja de la Administracion económica como efectivo metálico por cuenta de la recaudacion del recargo municipal, con obligacion de formalizar á la vez la data correspondiente del pago al Municipio acreedor, que se justificará uniendo al mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razon.=De órden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S., para los efectos correspondientes la preinserta órden, estos Centros generales han acordado prevenirle:

1.° Que procure dar á dicha disposicion la publicidad de-

bida, insertándola en el *Boletin oficial* de esa provincia, y haciendo saber á los Ayuntamientos que hayan utilizado el recargo autorizado sobre la contribucion industrial y deseen recibir directamente del Banco de España lo que les corresponda, que deben solicitarlo oficialmente de esa Administracion económica.

2.° Que en vista de las reclamaciones oficiales que presenten los Ayuntamientos, expida esa Administracion las órdenes oportunas á la delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, autorizándole para que entregue, en la forma que dispone la órden preinserta, las cantidades de la recaudacion del recargo que á cada Ayuntamiento corresponda; y

3.° Que para evitar abusos que pudieran cometerse á la sombra de la autorizacion concedida, adopte por su parte esa Administracion económica las medidas que juzgue más eficaces para que en ningun caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Del recibo de esta circular dará V. S. inmediato aviso á los dos Centros generales de que procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1875.=El Director general de Contribuciones, Francisco Lopez Longoria.=El Interventor general de la Administracion del Estado, J. R. de Oya.=Sr. Jefe económico de la provincia de.....

85.

GUERRA.

29 *Enero.*

Real órden circular, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular que la Ley de Matrimonio civil es obligatoria para los militares residentes en la Península, desde 1.° de Setiembre de 1870, y desde el 15 del mismo para los de Canarias, y concediendo el plazo de seis meses para llenar las formalidades prevenidas en el decreto de 21 de Mayo de 1873.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo que sigue:

«Consecuente á la acordada de ese Consejo Supremo de la Guerra de 31 de Octubre último, en la que se interesa se resuelva desde qué fecha ha de considerarse obligatorio para los militares el matrimonio civil, cuyo extremo fué consultado en otra acordada de 25 de Febrero del año próximo pasado,

haciéndose necesaria su determinacion para poder decidir acerca de la instancia que acompaña, promovida por D. José Moy Janer, Coronel de Infantería retirado, que solicita se confirme el matrimonio canónico que contrajo en 20 de Agosto de 1870 con Doña Carolina Armendariz y Calvo, para que ésta pueda en su dia optar á los beneficios del monte-pio militar, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que la Ley de Matrimonio civil es obligatoria para los militares desde el dia 1.° de Setiembre de 1870 en la Península, y desde el 15 del mismo, en Canarias, segun así se dispuso por punto general para todos los españoles, á excepcion de los residentes en Ultramar por el decreto de 16 de Agosto del citado año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Al propio tiempo, teniendo en consideracion S. M. que al suprimirse por decreto de 21 de Mayo de 1873 el expediente llamado de licencia para contraer matrimonio, se dispuso habia de exigirse á los militares que lo contrajeren presentar en comprobacion de haberlo verificado, copia autorizada del acta civil de su celebracion, como requisito indispensable para la adquisicion del derecho de legar á sus familias, en su dia, los beneficios que otorga el reglamento del monte-pío militar á las que verificasen dicho acto dentro de las prescripciones del mismo; y como quiera que este precepto no pudo tener regular observancia hasta que la órden circular de 2 de Noviembre último precisó en qué centros habian de radicar tales documentos comprobantes, y la forma de obtener la justificacion de haber cumplido con dicho requisito, deseando asimismo dejar á salvo respetables derechos no bien garantidos, que en una época dada podrian ser ocasion de duda, se ha dignado conceder el plazo de seis meses, dentro del cual, aquellos Oficiales del Ejército ó Cuerpo asimilado militar, activos ó pasivos, que desde la publicacion del mencionado decreto de 21 de Mayo de 1873 hubiesen contraido matrimonio sin llenar despues las formalidades prevenidas en el mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la citada órden circular de 2 de Noviembre, deberán verificarlo, obteniendo así el resguardo ó recibo de que trata la misma, el cual garantizará en su dia los derechos pasivos correspondientes á su familia.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

86.

HACIENDA.

29 *Enero: publicado en* 12 *Febrero.*

Decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con destino á satisfacer los gastos ocasionados con la traslacion del cadáver de D. Salustiano Olózaga.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda, con aplicacion al cap. 54, artículo único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, un crédito extraordinario de 4.221 pesetas 25 céntimos para satisfacer los gastos ocasionados en la traslacion del cadáver de D. Salustiano Olózaga al panteon de sus ilustres compatricios Argüelles, Calatrava y Mendizábal.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Madrid 29 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

87.

HACIENDA.

29 *Enero: publicado en* 12 *Febrero.*

Decreto, concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Hacienda con destino á satisfacer los gastos ocasionados en el entierro y traslacion del cadáver del Teniente General D. Facundo Infante.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de con-

formidad con el de Estado, y usando de las facultades que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 3.110 pesetas 87 céntimos, con aplicacion al cap. 104, artículo único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á satisfacer los gastos ocasionados en el entierro y traslacion del cadáver del Teniente General Don Facundo Infante á la Basílica de Atocha.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Madrid 29 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

88.

HACIENDA.

29 Enero: publicada en 30.

Orden del Ministerio-Regencia, resolviendo que se anuncie oficialmente la admision á reconocimiento del duodécimo cupon de los bonos del Tesoro, y que en 1.° de Marzo próximo se proceda al sorteo de las facturas de los expresados valores para establecer el órden de pago de las mismas.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupon de los bonos del Tesoro de la emision autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento de los valores de que se trata, á contar desde 1.° de Febrero próximo; debiendo comunicarse al efecto las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería Centrales y á las Administraciones económicas de las provincias. Al propio tiempo se ha servido disponer que en 1.° de Marzo siguiente se proceda por la Tesorería Central, con las formalidades acostumbradas, al sorteo

de las facturas del expresado vencimiento que hasta aquella fecha se hayan presentado, á fin de establecer el órden de pago de las mismas para cuando éste se acuerde.

De órden del referido Ministerio-Regencia lo participo á V. E. á los efectos que se indican, quedando en comunicarle oportunamente la resolucion que se adopte sobre la forma en que han de ser reclamados y en su dia satisfechos los intereses vencidos tambien en 31 de Diciembre último de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro.

89.

HACIENDA.

29 *Enero: publicada en* 30.

Orden del Ministerio-Regencia, reclamando del Director general del Tesoro la redaccion de los datos referentes á las operaciones de la Deuda flotante que se mencionan.

Excmo. Sr.: Con objeto de atender de la mejor manera posible á las importantes obligaciones que pesan hoy sobre el Tesoro público, he comunicado á V. E. de órden del Ministerio-Regencia, fecha 23 del actual, las bases á que habia de sujetarse esa Direccion al comenzar las operaciones de Deuda flotante en el mismo mes.

Esta medida que responde únicamente á las necesidades del momento, ha de ser precursora de otras más importantes que es preciso adoptar para que, aliviado el Tesoro de la pesada carga que le abruma, pueda cumplir religiosamente los compromisos que tiene contraidos con sus acreedores.

Para ello es necesario tener á la vista datos exactos sobre la importancia de estos compromisos y sobre la situacion de los valores que el Tesoro ha depositado en garantía de contratos; pues decidido el Ministerio-Regencia á regularizar la marcha de la Administracion, desea que todos sus actos lleven el sello de la conveniencia y claridad, y se hallen dictados con el más perfecto conocimiento. V. E. ha hecho presente á este Ministerio que la redaccion de los datos y remision de antecedentes reclamados á ese centro exige bastante tiempo porque el desarreglo de los papeles, la falta de registro de estos, la carencia absoluta de una contabilidad que permita conocer en el momento el estado de los débitos por Deuda flotante, y la informalidad de los pocos ó incompletos cuadernos que se han

llevado, hacen indispensable una minuciosa investigacion en las operaciones ejecutadas en los últimos años, que para ser exacta ha de producir gran trabajo: en su vista, y teniendo presente el Ministerio-Regencia la urgente necesidad de poseer cuanto ántes las noticias de que se trata; que una de las más indispensables es la de conocer la situacion de los efectos dados en garantía; y por último, que los acreedores del Estado son los más interesados en que se fije la situacion de sus créditos, ha acordado prevenga á V. E., como de su órden lo ejecuto, la mayor actividad en la redaccion de los datos que se le tienen reclamados, y que para su mayor exactitud le autorice para hacer un llamamiento á los tenedores que han sido y son actualmente de letras y pagarés del Tesoro; á los primeros para que entreguen en esa Direccion los resguardos de depósito de las garantías que se hallaban afectas al reembolso de sus créditos, y que no han debido conservar en su poder desde el momento en que dicho reembolso tuvo lugar, y á los segundos para que pongan en conocimiento de esa Direccion las letras y pagarés que representen los suyos y las garantías que respondan de su pago.

De órden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro.

90.

HACIENDA.

29 *Enero: publicada en* 30.

Orden del Ministerio-Regencia, aprobando las medidas adoptadas por la Direccion general del Tesoro respecto de los valores hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por dicha Direccion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en el dia de hoy, haciendo presente:

1.° Que por órden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Abril del año próximo pasado, comunicada á esta Direccion, al Banco de España y al Síndico de la Bolsa de Madrid, se autorizó la venta por medio de Agente de los valores públicos hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyo vencimiento hubiese tenido efecto.

2.° Que en cumplimiento de aquella órden, el Banco de España ha venido dando conocimiento á esa oficina general

de todos los interesados que reclamaban las garantías para proceder á su enajenacion y reembolso con su producto del importe de sus respectivos créditos.

3.° Que autorizado el Tesoro por la citada órden para la venta de los valores de que se trata, asintió á cuantas reclamaciones de esta índole se produjeron; cuya ejecucion dió lugar á que todavía se hallen pendientes de exámen gran número de cuentas presentadas por diferentes Agentes de Bolsa, apareciendo en su mayor número saldos contra el Tesoro por los bajos cambios á que se cotizaban entónces los billetes de la Deuda flotante que formaban y siguen formando el gran núcleo de garantías.

4.° Que al hacerse V. E. cargo en los primeros dias del corriente mes de esa Direccion general ha llegado á su conocimiento todo lo ocurrido, como así tambien que existen en la misma sin curso varias reclamaciones presentadas en el Banco de España; haciendo observar V. E. que la escasa importancia de aquellas por su exíguo número y cantidad, y la confianza de que la responsabilidad de la nueva situacion creada y las medidas que habrian de dictarse en defensa de los intereses del Estado y de los particulares serian motivos bastantes para proceder á su enajenacion, justificando á la vez que ese centro no llamara hasta hoy la atencion de este Ministerio con un asunto que entónces no merecia tanta preferencia.

5.° Que puestas en ejecucion las operaciones de crédito que autoriza la órden del Ministerio-Regencia de 23 del actual, en las cuales son admitidos por todo su valor nominal los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ha mejorado de un modo notable la cotizacion de estos valores, y tal es sin duda la causa de que se hayan multiplicado las reclamaciones de unas garantías que hoy producirian en venta cantidad más que suficiente para el completo reembolso de las letras y pagarés á que están afectas.

6.° Que siendo hoy crecido el número de interesados que han acudido al Banco de España reclamando el derecho que les concede la mencionada órden de 22 de Abril de 1874, creyó V. E. oportuno dirigirse á dicho establecimiento indicándole la conveniencia de que aquellos vinieran á una conferencia con V. E. para poder adoptar un temperamento que pusiera en armonía los intereses de todos, cuya medida no ha producido el resultado apetecido.

7.° Y finalmente, que careciendo esa Direccion general de suficientes datos para acordar con acierto si eran ó no procedentes las devoluciones de garantías que se intentaban, no

podia determinar desde luego la seguridad de que fuesen legítimos y no hubiesen sido satisfechos de antemano los pagarés y letras expedidas por consecuencia de las operaciones del Tesoro.

En vista de todo lo expuesto, y considerando en su lugar la conducta observada por V. E., el Ministerio-Regencia ha estimado oportuno aprobar las medidas adoptadas por esa Direccion general, y disponer que dentro del círculo de sus atribuciones continúe tomando las que juzgue como hasta aquí convenientes, atemperándose además á la órden que con esta misma fecha comunico á V. E. por separado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro.

91.

HACIENDA.

29 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia, resolviendo que la facultad de los Jefes económicos de ordenar pagos es extensiva al ramo de Gobernacion, así como la redaccion de los mandamientos de pago compete á las secciones de Intervencion.

Ilmo. Sr.: La diferente interpretacion dada á las órdenes de 30 de Junio y 1.° de Julio de 1869, expedidas por este Ministerio, reformando la Administracion económica provincial, y la circunstancia de no haberse dictado una disposicion expresa declarando derogada la facultad de ordenar pagos por obligaciones del ramo de Gobernacion, que confirió á los Gobernadores la instruccion de Contabilidad de dicho departamento, fecha 20 de Julio de 1868, han sido causa de que, miéntras la mayor parte de aquellos funcionarios han dejado de expedir mandamientos de pago por dichas obligaciones, existen otros que no lo han hecho así, resultando una falta de unidad en este servicio que produce entorpecimientos para la cuenta y razon encomendada á la Ordenacion de pagos del expresado ramo.

En su consecuencia, vista la necesidad de evitar ese inconveniente, así como las dudas que en la materia pueden ofrecerse á los Jefes económicos y á los de las secciones de Intervencion; y considerando que en la legislacion vigente presidió el espíritu de separar la Administracion económica de la civil, haciendo recaer todas las atribuciones, facultades

y deberes propios de la primera en un Jefe caracterizado de la misma:

Considerando que dependiendo de este Ministerio las Ordenaciones de pagos, no es lógico que funcionarios de otros departamentos ministeriales, como son los Gobernadores, acuerden pagos por delegacion de los Ordenadores, cuando estos tienen en cada provincia un empleado de su mismo ramo que ejerce autoridad, y que desempeña tambien la Ordenacion de pagos en una esfera mucho más dilatada por delegacion del Ordenador general:

Considerando inconveniente que los mandamientos de pago que expidan en concepto de Ordenadores secundarios tengan que ser autorizados por los Jefes de las Administraciones económicas para que puedan ser satisfechos, porque puede ocurrir el caso de que estos Jefes, inferiores en categoría, pongan su veto á lo dispuesto por aquellos; y

Considerando, finalmente, que por estas razones los pagos de obligaciones del ramo de Gobernacion deben ser ordenados en las provincias por los Jefes de las Administraciones económicas, delegados naturales y subalternos del Ordenador de pagos del referido departamento;

El Ministerio-Regencia ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I.: primero, que se signifique á los Jefes de las Administraciones económicas que la facultad de ordenar pagos sobre las cajas de sus respectivas provincias, que les concede el párrafo veintiuno, art. 84 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, se extiende á las obligaciones del ramo de Gobernacion, y que deben ejercerla con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos, á las disposiciones vigentes y á los acuerdos que les comunique la Ordenacion de dicho Ministerio, cesando los Gobernadores que aún no lo hubieren verificado en el uso de dicha atribucion que les conferia el art. 28 de la instruccion de Contabilidad del referido departamento ministerial; y segundo, que corresponde á las secciones de Intervencion de las Administraciones económicas, de conformidad con el art. 50 y párrafo quinto del 85 del enunciado reglamento orgánico, la redaccion de los mandamientos de pago de las obligaciones de que se trata, ajustados á lo prevenido en el art. 8.° de la instruccion de 20 de Junio de 1851, prévio el exámen y revision de las nóminas de las respectivas clases, formadas por los habilitados, para asegurarse de que los haberes acreditados lo son con arreglo á los créditos de los presupuestos de gastos del Estado y á las órdenes de remocion del personal, y la reclamacion de cualesquiera otros documentos justificativos de dichos man-

damientos, de la cual sólo puede prescindirse para ser exigida con posterioridad á los pagos, los casos y dentro del plazo á que se refiere el art. 8.° de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

92.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

29 *Enero.*

Orden, adicionando los artículos 256, 257 y 259 de las Ordenanzas en el sentido de que al pié de las liquidaciones por derechos de carga, descarga, viajeros, etc., etc., se consigne siempre, no sólo el número de la contraccion, sino la fecha en que ésta tenga lugar.

Visto el expediente núm. 122 del año anterior, instruido en esa Aduana por no conformarse D. Juan Pombo con la multa de 168 pesetas 56 céntimos impuesta con motivo de no haberse pagado en tiempo hábil los derechos de descarga de la fragata *Don Juan:*

Resultando que practicada la liquidacion de estos derechos, importantes 1.465 pesetas 75 céntimos, se verificó la contraccion el 26 de Octubre último, y no obstante los repetidos avisos que se dieron á la casa consignataria, el pago no tuvo lugar hasta el 3 de Noviembre siguiente, por lo cual se le ha exigido la multa apelada con arreglo á la Real órden de 10 de Julio de 1872, ó sea el 11,50 por 100 del importe de los derechos:

Considerando que, en contrario de lo que afirma D. Juan Pombo, el derecho de descarga se cobra y debe cobrarse dentro del plazo de tres dias que señala dicha Real órden, pudiendo citarse en prueba de ello las carpetas de cabotaje, números 799, 800, 813 y otras, de las cuales aparece que en esa misma Aduana otros interesados han incurrido en igual pena por morosidad en el pago del referido derecho, cuyo importe ingresó en la Caja de la Administracion económica:

Considerando que la mencionada Real órden de 10 de Julio, conforme á lo que determina en su regla 2.ª, es aplicable

á todos los créditos por derechos cuya recaudacion corre á cargo de las Aduanas;

Esta Direccion general ha resuelto aprobar la multa apelada.

Al propio tiempo, para el debido cumplimiento de dicha Real órden de 10 de Julio de 1872 y de la órden del Gobierno de 30 de Julio último, que dispuso rigiera el plazo de tres dias, á contar desde la fecha de la contraccion, ha acordado que al pié de las liquidaciones por derechos de carga, descarga, viajeros, cuarentena, lazareto y demas, se consigne siempre, no sólo el número de la contraccion, sino tambien la fecha en que ésta tenga lugar, para que desde ella se cuente el plazo de los tres dias señalados para el pago, insertándose la presente en el *Boletin oficial de Hacienda* y en *El Eco de las Aduanas* como adicion á los artículos 256, 257 y 259 de las Ordenanzas para su cumplimiento por todas las Administraciones de la Renta.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

93.

GOBERNACION.

29 Enero: publicado en 30.

Decreto, regularizando el ejercicio de la libertad de imprenta.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento, por otra, á cumplir el manifiesto dado por S. M. el Rey en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucion de todas las cuestiones políticas para el dia en que puedan someterse á la Representacion Nacional reunida en Córtes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede éste, por lo tanto, dejar de fijar su atencion en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pública, con cuyo apoyo

quiere contar el Gobierno, y á cuya crítica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halle todas las garantías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su nobilísima mision en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Península amenazaron consumar la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que más habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta que ésta podia comprometer, si no se la ponia freno, los más altos intereses y áun la seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedia á los más restrictivos en la dureza de sus resultados, porque si bien no existian leyes que marcasen límites á su accion, ésta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las Autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfera de su accion. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas para el ejercicio de todos los derechos es más conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y más ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad, sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de accion de la prensa periódica miéntras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de exámen peligroso, con más aquellas que la índole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusion. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicacion de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar, dada la prévia censura, y no siendo anticipadamente

conocidas las reglas ó condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho; cuestiones en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Se permite la discusion doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.° Se prohibe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusion á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del Rey ni á los de cualquier otro indivíduo de la familia Real.

3.° Se prohibe tambien proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusion de toda cuestion constitucional no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Córtes del Reino.

4.° Se prohibe toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduacion y clase, debe al Rey y á su Gobierno responsable.

5.° Se prohibe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aún las tropas del Ejército.

6.° El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos, sufrirá una suspension, cuyo plazo mínimo será de quince dias. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.° Serán castigados con suspension, que no pasará de ocho dias:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Córte.

Las injurias á personas constituidas en Autoridad.

8.° Todo periódico está obligado á presentar, dos horas ántes de su publicacion, cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresion de esta regla será castigada con ocho dias de suspension.

9.° Toda suspension que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin obtener la prévia licencia del Ministerio de la Gobernacion, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Miéntras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que precedan respecto de ellos.

Madrid 22 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

94.

FOMENTO.

29 Enero: publicada en 4 Febrero.

Orden del Ministerio-Regencia, dictando disposiciones para llevar á efecto el decreto sobre devolucion á los Cabildos y Corporaciones religiosas de los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado.

Para el más pronto y cabal cumplimiento del decreto de 23 del actual, mandando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado, en virtud del decreto de 1.° de Enero de 1869, el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Prelados ó Autoridades eclesiásticas á quienes corresponda designarán dia para verificar la devolucion.

2.ª En el dia señalado los referidos Gobernadores, acompañados del delegado del Prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del Jefe de la Seccion de Fomento, indivíduo ó indivíduos del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautacion, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolucion se levante.

3.ª Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los Gobernadores podrán delegar sus funciones en el Jefe de la Seccion de Fomento; quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4.ª En las localidades en que deba verificarse la devolucion en puntos distantes de la residencia del Gobernador, éste podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el Jefe ú otro empleado de la Seccion de Fomento, ó en las respectivas Autoridades locales.

5.ª El acto de la devolucion de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujecion á los mismos trámites y formalidades con que se hubiere verificado la incautacion, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasion.

6.ª Los Gobernadores ó sus delegados en el acto de la entrega, oyendo al representante del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, cuidarán de formar relacion detallada de los objetos que reunan las circunstancias indicadas en el art. 3.º del decreto de 23 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.ª En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolucion, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicacion del decreto hasta que el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo más conveniente.

8.ª Terminada la devolucion, los Gobernadores darán asímismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciado de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.ª Las dudas, dificultades é incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecucion del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Direccion general de Instruccion pública.

Lo que de órden del Ministerio-Regencia comunico á V..... á los efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=Castro.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

95.

FOMENTO.

29 *Enero: publicada en 4 Febrero.*

Orden del Ministerio-Regencia, declarando disuelta la Comision nombrada para informar sobre la importancia, valor científico y destino de las colecciones y objetos del Clero, que se mandan devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por decreto de 23 del corriente la devolucion de los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos de

ciencia, arte ó literatura incautados á los Cabildos y corporaciones religiosas en virtud del decreto de 1.° de Enero de 1869; el Ministerio-Regencia ha dispuesto declarar disuelta la Comision nombrada por órden de 5 de Febrero del propio año, para informar sobre la importancia, valor científico y destino de las colecciones y objetos del Clero á que dicho decreto se referia.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.=Castro.=Sr. Director general de Instruccion pública.

96.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

30 *Enero: publicada en* 31.

Orden, dictando reglas para facilitar el cumplimiento del decreto relativo á la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la instruccion adjunta, dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente, sobre la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.ª La inscripcion de los hijos, á que se refieren los artículos 1.° y 2.° del mencionado decreto, se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentacion de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripcion.

Para convertir ésta en definitiva bastará una nota marginal, expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá tambien la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial.

Regla 2.ª Para cumplir lo establecido en el art. 3.° se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal, en la forma que establece el art. 35 del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre

del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª. Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.° y 5.° se practicarán en la forma ordinaria, prévios los requisitos que determina el art. 92 del reglamento y sin exaccion de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instruccion.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicacion del mencionado decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.=El Director general, Feliciano R. de Arellano.=Sr. Juez de primera instancia de....

97.

HACIENDA.

30 *Enero.*

Real órden, resolviendo que los tabacos adquiridos por el Gobierno para expenderlos se reconozcan por las Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Ministerio Regencia del Reino del expediente instruido en esa Direccion general respecto al cumplimiento de la órden expedida en 2 del que rige, señalando las reglas que han de observarse para el recibo, distribucion y venta de los tabacos adquiridos por el Gobierno en virtud del decreto de 26 de Noviembre último; y considerando que, por venir los referidos tabacos incluidos en los manifiestos de los Capitanes, no puede en modo alguno dispensárseles de la fiscalizacion que han de ejercer las Aduanas en el recibo y despacho de aquellos, como lo ejercian, respecto á los que se

destinaban á la venta pública, cuando esta se hallaba permitida, y la ejercen todavía en los destinados al consumo de particulares y al en rama para las fábricas del Estado; el Ministerio-Regencia del Reino ha resuelto que los bultos conteniendo tabacos de los adquiridos en virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 26 de Noviembre del año último sean reconocidos y comprobados por el Administrador de la Aduana en que se embarquen ó por un delegado suyo, además de los funcionarios que señala la regla 3.ª de la órden de este Ministerio en 2 de Enero del actual.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

98.

GOBERNACION.

30 *Enero: publicado en* 31.

Decreto, prorogando hasta 1.º de Marzo próximo el plazo concedido para la presentacion y redencion de los mozos prófugos de las últimas reservas.

Accediendo á las reiteradas súplicas que han dirigido al Gobierno las familias de gran número de mozos comprendidos en las últimas reservas, y queriendo darles una marcada prueba de sus generosos sentimientos,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 1.º de Marzo próximo el plazo concedido por el decreto de 13 de Diciembre de 1874, para la presentacion y redencion de mozos prófugos á que dicho decreto se refiere.

Madrid 30 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

99.

ULTRAMAR.

30 *Enero: publicado en* 31.

Decreto, reorganizando la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y creando en dicho Ministerio las Direcciones generales de Administracion y Fomento, Gracia y Justicia y Hacienda.

Excmo. Sr.: El notable desarrollo que hoy alcanza la riqueza pública en nuestras provincias de Ultramar, la guerra

que España viene sosteniendo en Cuba desde el año de 1868, y muchas importantes atenciones de carácter político que seria prolijo enumerar, porque han tenido su orígen en sucesos conocidos hace tiempo de la opinion pública, produjeron la necesidad de crear en este Ministerio algunos Negociados especiales, y se aumentó el personal de su Secretaría á medida que se fueron acrecentando los servicios.

La premura que sin duda exigieron aquellas resoluciones debió oponerse á todo procedimiento metódico; y por eso subsiste desde entónces al servicio de este Ministerio, además del personal que figura en la plantilla actual de su Secretaría, el asignado respectivamente á los Negociados especiales de Aduanas, Comision de Balanzas y Estadística de Cuba, *Boletin oficial* y Secretaría del Consejo de Filipinas.

Para poder apreciar bajo todos sus aspectos esta organizacion, hay que tener en cuenta que así el personal como el material de cada uno de los Negociados predichos tiene un crédito diferente en presupuestos, cuya circunstancia da lugar á muchas operaciones que sin ventaja ninguna para el servicio dificultan la marcha ordenada de la contabilidad.

De los hechos mencionados se desprende que no es el afan de acometer caprichosas reformas la causa determinante de las disposiciones que se propone adoptar el Ministro que suscribe, sino el deber de establecer mejor método y más órden en la gestion de los negocios de esta Secretaría, simplificando su organizacion actual en términos más convenientes á las necesidades de la Administracion, y más conformes con el estado angustioso del Tesoro público, y procurando al propio tiempo que no resulten perjudicados los servicios por economías mal entendidas, ni amenguadas las prerogativas del Poder Supremo. Estos propósitos llegarán á realizarse con la nueva organizacion que recibirá la Secretaría del Ministerio por medio del presente proyecto de decreto, pues se establecerá mayor unidad en los procedimientos administrativos, se rebajará el número de empleados á límites más convenientes, y resultará por de pronto una economía importante 60.750 pesetas, cuya cifra se aumentará considerablemente con otras nuevas economías que podrán realizarse más adelante en los capítulos 1.° y 2.° de la seccion 1.ª de los presupuestos vigentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. y en su nombre al Ministerio-Regencia, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1875.=Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y tres Directores generales, con el sueldo anual de 12.500 pesetas cada uno.

Art. 2.° Los asuntos en que entiende dicho Ministerio se dividirán entre la Subsecretaria y tres Direcciones, que se denominarán de *Administracion y Fomento, Gracia y Justicia* y *Hacienda.*

Art. 3.° Las atribuciones que respectivamente correspondan á la Subsecretaría y las Direcciones se determinarán en el reglamento especial de dicho Ministerio.

Art. 4.° La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá, además de las plazas mencionadas en el art. 4.°, de las siguientes:

Dos Oficiales mayores, Jefes de Administracion de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas cada uno.

Cuatro Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda, á 8.750.

Seis Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, á 7.500.

Ocho Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta, á 6.500.

Tres Jefes de Negociado de primera, á 6.000.

Seis Jefes de Negociado de segunda, Auxiliares primeros, á 5.000.

Ocho Jefes de Negociado de tercera, Auxiliares segundos, á 4.000.

Ocho Oficiales primeros de Administracion, Auxiliares terceros, á 3.500.

Diez Oficiales segundos de Administracion, Auxiliares cuartos, á 3.000.

Diez Oficiales terceros de Administracion, Auxiliares quintos, á 2.500.

Doce Oficiales cuartos de Administracion, Auxiliares sextos, á 2.000.

Catorce Oficiales quintos de Administracion, Auxiliares sétimos, á 1.500.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar distribuirá entre la Subsecretaría y las Direcciones, segun las necesidades del servi-

cio, los Jefes, Oficiales y Auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Los diversos créditos consignados en presupuestos para pago del personal de la Secretaría de dicho Ministerio y el de sus Negociados especiales, se refundirán desde esta fecha en uno sólo, cuyo importe quedará afecto al pago del personal de que tratan los artículos 1.° y 4.° del presente decreto.

Art. 7.° Tambien se refundirán en uno solo los diversos créditos señalados hasta aquí para pago de Escribientes; otro solo crédito se formará con todos aquellos que vienen aplicándose al pago del material, quedando subsistente la consignacion afecta al pago de porteros, ordenanzas y mozos de servicio.

Art. 8.° El Archivo de Indias continuará con su actual organizacion.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Madrid 30 de Enero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

100.

GRACIA Y JUSTICIA.

31 Enero: publicado en 2 Febrero.

Decreto, derogando las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los indivíduos del Ejército y la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun, cumplan sus condenas en los establecimientos que marcan los artículos que se citan del Código penal.

Los indivíduos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun á arresto ó prision por insolvencia de multa extinguian siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infraccion de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufria como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á

los penados desde la poblacion donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravacion de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que sólo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazon y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria, que pertenecieren al Ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.° Los indivíduos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados ántes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Art. 3.° Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificacion en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Enero de 1875.=Cárdenas=Señor.....

101.

HACIENDA.

31 *Enero.*

Orden del Ministerio-Regencia, determinando el descuento por gastos de enajenacion de fincas que ha de hacerse á las Corporaciones civiles en el período que media desde la creacion hasta la supresion de los Comisionados de Propiedades del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente consultado por V. I. en 10 de Setiembre último, haciendo presente que á la Administracion económica de la provincia de Cádiz le ha surgido la duda de lo que deberá descontarse á las Corporaciones civiles por gastos de enajenacion de sus bienes de Propios como premio de venta abonado á los Comisionados con motivo de haberles señalado el 1 y medio por 100 del producto de las ventas el art. 4.° del decreto de 24 de Mayo de 1873, por el que se suprimieron las secciones de Propiedades de las Administraciones económicas de las provincias, creando en su equivalencia los Comisionados especiales de este ramo; y considerando que el aumento de premio señalado á los mismos sobre el producto de las ventas por el citado decreto se destinó á remunerar el servicio que se les encomendó y que hasta entónces hicieron las secciones de las Administraciones económicas, y de ninguna manera el de las ventas, propiamente dicho, único imputable á las Corporaciones civiles; el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Intervencion general, ha resuelto que el descuento por gastos de enajenacion de sus fincas, que ha de hacerse á las Corporaciones civiles en el período que media desde el 29 de Mayo de 1873, en que se crearon los Comisionados de Propiedades del Estado, hasta el 31 de Enero de 1874, en que por otro decreto fueron suprimidos, sea el de un cuartillo por 100 de los remates cuando las fincas se hallen en el partido de la capital, y el de un cuartillo y un octavo por 100 si radican fuera de él, segun previenen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, y no el 1 y medio por 100 que señaló á los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado el artículo 4.° del referido decreto de 29 de Mayo de 1873.

De órden del mismo Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1875.=Salaverría.= Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

102.

HACIENDA.

3 Febrero: publicada en 4.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo se admitan todas las proposiciones que se presenten para tomar en negociacion pagarés del Tesoro en los términos que se expresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion que con fecha de hoy dirige V. E. á este Ministerio, en la que expone, fundándose en razones incontrovertibles, la conveniencia de prorogar durante los primeros dias de este mes la admision, dentro de los créditos no cubiertos hasta la fecha, de las proposiciones que se presenten para tomar en negociacion pagarés del Tesoro en los términos que se expresan en la órden fecha 24 de Enero próximo pasado; y estimando justas las advertencias de ese centro directivo, ha acordado disponer se admitan todas las que se presenten hasta cubrir los créditos señalados para esta clase de operaciones por la referida órden de 24 del pasado, extendiendo la admision hasta la fecha de la órden que ha de dictarse para las negociaciones que deben tener lugar durante el mes actual. Asimismo ha resuelto prevenir á V. E. que la publicacion de esta clase de operaciones en la *Gaceta* oficial, que segun las órdenes comunicadas á esa Direccion general debia efectuarse en los primeros dias del mes de la fecha, se verifique tan pronto como hayan dejado de admitirse las proposiciones que nuevamente se presenten para cubrir los créditos ya mencionados, y cuya próroga se autoriza.

De órden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1875.=Salaverría.= Sr. Director general del Tesoro público.

103.

GOBERNACION.

3 Febrero: publicada en 4.

Orden circular á los Gobernadores civiles de las provincias, estableciendo los principios y reglas á que han de atemperar su conducta para la conservacion del órden público.

La conservacion del órden material y moral y su pronto restablecimiento allí donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del Gobierno y de sus representantes en las provincias; y para que V. S. pueda secundar los propósitos del Ministerio-Regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestion debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la Nacion en esta crísis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar una víctima ni que enjugar una lágrima; ántes al contrario, se ha sentido el país con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible mitigar muchas penas impuestas por otros Gobiernos, alzando destierros, revocando deportaciones, y áun devolviendo la libertad á no pocos desgraciados, más bien víctimas é instrumentos de ajenos delitos, que culpables por propia conciencia.

Extinguidas las rebeliones que afligen á la patria, podrá completarse esa obra de reparacion y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algun tiempo gérmenes mal extinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando más necesite el Gobierno de la tranquilidad y de la confianza, susciten conflictos morales ó materiales algunos pocos espíritus inquietos, mal avenidos con que el órden y el bienestar público no sean para ellos ocasion de tanto medro como la anarquía y los infortunios de la patria.

El desórden fácilmente se produce sin más que sentar algunos sofismas y dejar que ellos hagan su camino de destruccion y de anarquía; el órden laboriosamente se crea arraigando principios ciertos y conteniendo con energía y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; y para ello importa reprimir discretamente, con tanta energía en el fondo como mesura

en los procedimientos, toda tentativa de agitacion que pueda perturbar las aspiraciones generales de paz y de concordia.

En esa represion y en cuantas medidas sea necesario adoptar para realizarla, y áun para prevenirla, debe V. S. tener en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personalidades, rara vez persuadidas de las mismas ideas que difunden, ni partícipes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repetido en España, de la dura expiacion impuesta á los hijos extraviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las más inícuas maquinaciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envian á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que los verdaderos culpables que les arrastraron, con entera conciencia é interesada ambicion, disfrutan de desahogada impunidad.

Deberá V. S., inspirándose en este pensamiento capital del Gobierno, fijar su atencion principalmente en los que sean Jefes de toda agitacion que pueda amenazar el órden público.

Las más veces bastará para reprimirla suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que extenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mal que pretenda cortar, y hallará seguramente tanta justicia como conveniencia para el pais en que se castigue con inflexible energía á los verdaderos culpables, y se otorgue la mayor indulgencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima conveniente el Gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dictado, respecto de los que sólo tenian afinidad de pensamiento con los que se hagan acreedores á la accion represiva del poder público, fundándolas, más que en culpabilidades directas en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinion. Esta no se impresiona por medidas de esa índole, más ocasionadas á irritar á los indecisos que á contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es más seguro; nada le satisface tan cumplidamente como la realizacion por el poder de la equidad y de la justicia, y estas exigen que se fije la atencion y se ejerzan las extraordinarias facultades del Gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretenden arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos principios, tendrá seguramente de su parte toda la opinion sana del pais, y asentará sobre

sólidas bases el órden material y moral, pudiendo contar en la aplicacion de tales reglas con el enérgico apoyo del Gobierno que las considerará en esta parte como las más esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de Febrero de 1875.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

104.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

4 Febrero: publicado en 5.

Decreto, disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de Fomento el Marqués de Orovio, cesando en su despacho interino D. Alejandro de Castro, Ministro de Estado.

Hallándose restablecido de su enfermedad D. Manuel Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Fomento,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Se ha servido disponer que se encargue nuevamente del referido Ministerio, cesando en el despacho interino del mismo D. Alejandro de Castro, Ministro de Estado.

Madrid 4 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

105.

GUERRA.

4 Febrero: publicada en 5.

Orden circular del Ministerio-Regencia, disponiendo que las Autoridades militares de las provincias impidan que los militares tomen parte en toda clase de reuniones, manifestaciones ó cualquiera otros actos de carácter político.

Excmo. Sr.: La participacion de los militares, cualquiera que su graduacion sea, en las varias y contínuas agitaciones de la vida pública tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados, y como nunca y más que en ninguna otra parte en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostracion extensa, se han encaminado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España; siendo inconcuso principio que los Jefes, Oficiales y soldados de la

fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos y de las ambiciones políticas para no pensar más que en el deber altísimo de defender el órden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda Nacion bien ordenada, tan sólo se admite excepcion respecto á los Oficiales Generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó indivíduos de las asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos. Así ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá más adelante, si admiten sobre todo las futuras Córtes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero ínterin no estén convocadas las Córtes de la Nacion, y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del Ejército que en las inferiores, igualmente que los Jefes, Oficiales y soldados, deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevacion de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares y áun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además y de un modo más estricto el peligroso estado de guerra en que se encuentra la Nacion. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del Rey con todos los Generales sin distincion, atendiendo sólo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participacion en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al Ejército, y por un Ministro nada sospechoso por cierto para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demas otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideracion, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer que con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su Autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos

de carácter político, debiendo V. E. proceder en caso de contravencion á esta Real órden á la detencion de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que proceda.

De órden del expresado Ministerio-Regencia, comunicada por su Presidente, Ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

106.

HACIENDA.

4 Febrero: publicado en 6.

Decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para adquirir sin las formalidades de subasta pública, un millon de kilógramos de tabaco Maryland, á fin de suplir la falta de tabaco filipino en las fábricas de la Península.

En vista de la urgente necesidad de suplir la falta de tabaco filipino en las fábricas de la Península.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros;

Ha tenido á bien autorizar al Ministerio de Hacienda para que adquiera, sin las formalidades de subasta, un millon de kilógramos de tabaco Maryland, como caso comprendido en el párrafo sétimo, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

107.

HACIENDA.

4 Febrero: publicado en 12.

Decreto, concediendo al Ministerio de Gracia y Justicia un suplemento de crédito de 100.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 5.°, art. 2.° de su presupuesto vigente de *Obligaciones civiles, Personal de Juzgados.*

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de con-

formidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia, con aplicacion al capítulo 5.°, art. 2.° de su presupuesto vigente de *Obligaciones civiles, Personal de Juzgados,* un suplemento de crédito de 100.000 pesetas con destino al pago de los haberes devengados y que devenguen hasta la terminacion del actual año económico los sustitutos de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal.

Art. 2.° El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Madrid 4 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

108.

HACIENDA.

4 Febrero: publicada en 26.

Orden del Ministerio-Regencia, habilitando el punto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los artículos indispensables á la misma industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Servando Fernandez Victorio, interesado en la razon social *Pascual Bermudez y compañía,* domiciliada en Bares, provincia de la Coruña, solicitando que se habilite dicho punto de Bares para el embarque de salazones y para el desembarque de los efectos necesarios para dicha industria, con documentacion expedida por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Lugo, Administrador de la Aduana principal de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que se trata únicamente del embarque de salazones y del desembarque de los artículos del país más indispensables para la misma industria, cuyas operaciones no se prestan á la defraudacion;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el punto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los artículos indispensables á la misma industria, bajo la inspeccion del Cuerpo de Carabineros y con documentos expedidos por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo.

De órden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

109.

HACIENDA.

4 Febrero.

Circular, haciendo algunas prevenciones á las Aduanas marítimas para la redaccion de los estados de navegacion del extranjero.

Esta Direccion general previene á V..... que, á contar desde el mes corriente, figuren en los estados de entrada de buques en el comercio exterior, y con la separacion debida:

1.° Los entrados con cargamento para España ó en lastre directamente de los puertos de orígen.

2.° Los mismos, pero que hubiesen tocado ya en puerto ó puertos españoles, cuyo último puerto se expresará en la casilla de procedencia.

3.° Los entrados de tránsito para otros puertos extranjeros, sin hacer en ese operaciones de descarga, separando tambien los que lo verifiquen directamente de los que ya hubiesen tocado en otros puertos españoles.

Y 4.° Los que lo hubieren sido por arribada forzosa.

Lo dice á V..... esta Direccion general para cumplimiento por parte de esa principal y subalternas habilitadas, debiendo remitir una nota con la distincion señalada arriba, en cuanto á los estados correspondientes al mes de Enero próximo pasado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.=V.° B.°=Tomás Bordallo.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

110.

GUERRA.

5 *Febrero.*

Real órden, dictando reglas para el órden de ascensos de las clases de tropa de los tercios de la Guardia civil de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Con la carta de V. E., núm. 1.070 de fecha 15 de Marzo del año anterior, fué dirigida á este Ministerio copia de la comunicacion que le fué remitida por el Brigadier Subdirector de los tercios de la Guardia civil de esa Isla, en la que con motivo de lo dispuesto acerca de los ascensos de las clases de tropa en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1872 y 23 de Setiembre de 1873, dictadas á consulta del Capitan general de Puerto-Rico, expone la necesidad de que se establezca en bien del servicio del instituto y de los interesados, el órden de ascensos á que deberán sujetarse las mencionadas clases en armonía con lo dispuesto para la unificacion de aquellos tercios con los de la Península. Enterado el Rey (Q. D. G.) de la citada consulta, así como de las bases encaminadas á tal objeto que propuso el Director general del Cuerpo en 27 de Mayo último, y de conformidad con lo que en 22 de Enero próximo pasado ha manifestado la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca del particular, ha tenido á bien S. M. disponer que, para el órden de ascensos de las clases de tropa de dichos tercios y el de la Isla de Puerto-Rico, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los sargentos primeros que en la actualidad prestan sus servicios en la Guardia civil de Ultramar en calidad de agregados por no haber querido adherirse á la amalgama llevada á efecto por Real órden de 6 de Febrero de 1872 y los que despues de esta fecha hayan tenido ingreso, continuarán en la misma con opcion á cubrir plaza efectiva en la escala general en las terceras vacantes determinadas al Ejército por el art. 18 del reglamento. A su asceso á Alféreces por las escalas del Ejército, se proveerá su vacante por la escala de sargentos segundos dentro del tercio en que tenga lugar.

2.ª Los sargentos segundos que en la actualidad prestan sus servicios tambien en calidad de agregados, formarán parte si lo desean, de la escala de su clase correspondiente al tercio

en que sirvan: los que estuviesen en posesion de este empleo al tiempo de verificarse la amalgama, gozarán de la antigüedad en ellos de la fecha en que aquella tuvo lugar, y los demas, inclusos los procedentes de la Guardia civil de la Península, con la fecha en que lo hubiesen obtenido.

3.ª Los cabos primeros formarán tambien escala dentro de cada tercio con la antigüedad que para los sargentos segundos determina la regla anterior. En el mismo órden los cabos segundos y Guardias primeros y segundos la constituirán dentro de sus mismas compañías, escuadrones ó secciones de Caballería en las provincias.

4.ª Las expresadas clases, que no quieran tener ingreso en sus respectivas escalas, podrán continuar como hasta ahora prestando sus servicios como agregados; pero no podrán obtener ascenso en el Cuerpo. En el caso de ser promovidos por las escalas del Ejército causarán vacante definitiva que se proveerá reglamentariamente dentro de la inferior inmediata.

5.ª Al obtener el empleo de sargentos primeros los segundos que determina la regla segunda, serán examinados dentro de un término prudencial, con el objeto de acreditar su aptitud para su ascenso á Alférez: en el caso de no obtenerlo quedarán sujetos á lo que determinan las órdenes vigentes sobre el particular.

6.ª Constituidas en el órden expuesto las escalas de tropa dentro de las respectivas unidades orgánicas, no podrán tener lugar en lo sucesivo los pases de los individuos de ellas, de la Península á Ultramar ni vice-versa, á no ser en el concepto de permuta, ó con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª y última. Se declaran nulas y sin ningun efecto las citadas resoluciones de 10 de Octubre de 1872 y 23 de Setiembre de 1873, por no hallarse en consonancia lo prevenido en ellas con el sistema que establecen las reglas precedentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

111.

FOMENTO.

5 Febrero: publicada en 14.

Orden del Ministerio-Regencia, dictando disposiciones acerca del abono de los haberes devengados por los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios sustitutos de Profesores, en solicitud de que se les abonen los haberes que alegan haber devengado:

Teniendo en cuenta lo consultado por la Ordenacion de Pagos por Obligaciones de este Departamento, y lo dispuesto en los decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y órdenes de 20 de Setiembre de 1869 y 9 de Mayo último:

Considerando asimismo que en el presupuesto vigente se han consignado 15.000 pesetas para este servicio;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, sin perjuicio de adoptar una medida definitiva sobre el particular,

Ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que es de abono el pago de los haberes de los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes en cuanto no exceda en su totalidad de las 15.000 pesetas consignadas en el actual presupuesto.

2.° Que los expresados sustitutos perciban la mitad del sueldo de entrada correspondiente á la cátedra que desempeñan.

3.° Que por cada veinte lecciones se acredite á los sustitutos el haber de un mes.

4.° Que se justifique este servicio por medio de relaciones formadas por la Secretaría y visadas por el Jefe de los respectivos establecimientos, en las cuales se exprese el número de lecciones de cada asignatura dadas por el sustituto, la causa de la sustitucion; y si el Catedrático numerario disfrutase licencia, la fecha de la concesion y la en que principió á hacer uso de ella.

5.° Que las relaciones de que se hace mérito en la disposicion anterior se pasen al Ministerio de Fomento por meses ó trimestres ó como lo consideren oportuno los Jefes de los establecimientos, segun el número de lecciones que acrediten los sustitutos.

Y 6.° Que se remita desde luego á este Ministerio la relacion de las lecciones dadas por cada sustituto durante el actual año económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

112.

GUERRA.

6 *Febrero: publicada en* 8.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo que se haga extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero próximo pasado, sobre vuelta al servicio activo, á los sargentos y cabos licenciados del Ejército que reunan las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo expuesto por la Junta creada para informar las instancias de vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales del Ejército con arreglo al decreto de 5 de Enero próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se haga extensiva la aplicacion del expresado decreto á los sargentos y cabos licenciados de Ejército que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido separados del servicio por medida gubernativa sin justificado motivo.

2.ª Tener en sus licencias buenas notas de concepto.

3.ª Haber observado una intachable conducta durante el tiempo que han estado separados del servicio, para lo cual unirán á sus instancias un certificado de la Autoridad local del punto de su residencia en que así lo haga constar.

4.ª Las instancias las presentarán los interesados á los Capitanes generales de los distritos respectivos, los cuales con sus informes y antecedentes las pasarán á los correspondientes Directores generales para que por su conducto lleguen á la mencionada Junta.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor...

113.

HACIENDA.

6 Febrero: publicada en 7 Marzo.

Orden del Ministerio-Regencia, concediendo prórogas á los plazos marcados por los artículos 2.° y 6.° de la instruccion para llevar á efecto el marchamo de los tejidos y ropas que la misma determina.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por este Ministerio en telégrama de fecha 4 del corriente, dirigido al Gobernador civil de la provincia de Logroño, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado:

1.° Que se considere prorogado por cuatro dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta órden en el *Boletin oficial* de las respectivas provincias, el plazo marcado en el art. 2.° de la instruccion dictada para llevar á cabo lo dispuesto en decreto de 18 de Noviembre del año último, durante el cual admitirán las Administraciones económicas las relaciones que presenten los comerciantes, comprensivas de los tejidos y ropas extranjeras que conserven en su poder sin el sello de marchamo, y que pretendan legalizar.

2.° Que igualmente se prorogue por término de diez dias, contados desde la terminacion del plazo ántes citado, el marcado en el art. 6.° de la citada instruccion para sellar los tejidos y ropas comprendidas en las relaciones admitidas por la Administracion.

3.° Que los efectos de la expresada próroga se entiendan aplicables sólo á los comerciantes que hubieren dejado de presentar relaciones en el término señalado en el art. 2.° de la instruccion ántes citada.

4.° Que tanto la admision de relaciones que el comercio presente, como todas las demas operaciones consiguientes al cumplimiento de esta órden, se ajusten en un todo á las formalidades y trámites establecidos en decreto é instruccion de 18 del último Noviembre.

5.° Que por la Direccion general del Tesoro se facilite al Habilitado de la del cargo de V. I. D. Antonio Perez, Oficial de cuarta clase, como anticipo á justificar, la suma de 7.500 pesetas que se consideran indispensables para atender á los gastos de movimiento de personal y conduccion de útiles que este servicio ha de originar, con cargo al cap. 30, art. 1.°, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De órden del Ministerio-Regencia del Reino lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

114.

FOMENTO.

6 Febrero: publicada en 12.

Orden del Ministerio-Regencia, aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa hecha por la Compañía de los de Barcelona á Francia por Figueras en favor de la Sociedad *Credit Mobilier*.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige por conducto del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona la Compañía concesionaria de los de Gerona á Figueras y Figueras á la frontera francesa, solicitando, en union de Don Manuel de Aramburu y Pelayo, como representante de la Sociedad *Credit Mobilier*, domiciliada en París, se autorice la subrogacion de las concesiones de estas líneas, efectuada por aquella Compañía en favor de dicha Sociedad en los términos que resultan del testimonio que acompañan de la escritura otorgada al efecto con arreglo á la ley de 22 de Marzo de 1873:

Vista la misma disposicion legal, por la que al facultarse al Gobierno para autorizar la subrogacion de dichas concesiones las declara independientes de las demas de las secciones de las líneas de Granollers y Arenys á Gerona, constituyendo aquellas dos una sola, denominada de Gerona á la frontera francesa:

Visto el testimonio de la escritura que se menciona:

Considerando que reconocida en principios de derecho la facultad de ceder lo que á cada uno pertenece, así como tambien en el caso presente la aptitud y personalidad legal de las partes directamente interesadas, segun el documento notarial presentado por las mismas, no ofrece inconveniente alguno para el Estado la subrogacion que pretenden;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, que hace la Compañía de los de Barcelona á Francia por Figueras en favor de la Sociedad *Credit Mobilier*, representada por D. Manuel de Aramburu y Pelayo, conforme

á la escritura que sirve de base en la parte concerniente á los derechos y obligaciones para con el Estado, que son inherentes á los contratos de las concesiones á que se refiere y existian en la época en que se otorgó dicha escritura, y á reserva de la resolucion que se adopte respecto de la solicitud de próroga.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

115.

FOMENTO.

6 Febrero: publicado en 21.

Real órden, dictando disposiciones acerca del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociacion de Ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos segun su art. 70 el arreglo ó modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la reparticion por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta division fácil estableciendo la licitacion pública, se ha puesto en contradiccion con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840, que se acompaña, y en el cual se establecia que se sacaran á subasta las fincas de Propios, no admitiéndose en ella á los forasteros interin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses ántes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose sólo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilizasen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.ª del art. 70 que, «cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto con el decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el

carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchan, pues, de acuerdo ámbas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad; y así por consecuencia en todo esto están vigentes ámbos textos legales.

En lo demas, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior; y que por tanto sólo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicacion, tampoco podrán trasmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario seria excederse aquel á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salgan de entre los que reunan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.° Que la ley municipal de 1870 ha derogado la órden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.° Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.° Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán trasmitirlos sino á otros vecinos.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo comunique á V. I. como resolucion del asunto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

116.

GOBERNACION.

7 *Febrero: publicado en* 8.

Orden circular del Ministerio-Regencia á los Gobernadores civiles de las provincias, fijando las reglas á que deben ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones públicas.

El Ministerio-Regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de la Monarquía constitucional y de la dinastía legítima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el órden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figuran el de *reunion* y el de *asociacion*, que como todos son siempre limitables, y más aún en las presentes circunstancias que la Nacion atraviesa, obligada á sostener lucha sin tregua contra un partido tenaz que, convencido de su impotencia, se complace sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Sin duda se ha debido á esta última consideracion el que Gobiernos anteriores, procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas, se hayan creido autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, á pesar del precepto constitucional que las Córtes de 1869 establecieron.

En presencia de una insurreccion formidable, los que regian entónces los destinos de la patria creyéronse obligados á ejercer la dictadura sin límite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos.»

Pero el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de accion que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Córtes, puedan

dictar aquellas disposiciones sábias y prudentes que, en armonia con nuestro estado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mútuas relaciones.

La suspension ó limitacion de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no sólo á la fuerza impulsiva de las circunstancias, sino al deseo de no atribuirse el Gobierno más facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el órden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitacion de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no se guiará jamás en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad; no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El Rey ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones, inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinion deben concentrarse para combatir al enemigo comun, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad española recobre sus condiciones normales, y las Córtes se reunan, se abrirá para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusion.

A este propósito se encaminan cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todos sin excepcion sepan á qué atenerse y conozcan hasta dónde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Estas reglas son las siguientes:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la Autoridad local en los demas pueblos: al solicitarlo se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el Superior jerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demas espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que excedan de veinte personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.ª Las Sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.ª Las Autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que éste resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion ó bien sobre su disolucion.

7.ª Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.ª Los Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las Sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo más mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Lo que de órden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Febrero de 1875.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

117.

ULTRAMAR.

7 *Febrero: publicado en* 9.

Decreto, haciendo extensivo á las provincias de Ultramar el de 20 de Enero último, sobre rehabilitacion en el goce y cobro de haberes pasivos de los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y militares de cuartel ó de reemplazo que hubiesen dejado de percibirlos por causas políticas en estos últimos años.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á las provincias españolas de Ultramar, el decreto fecha 20 de Enero último, y publicado en la *Gaceta* oficial de Madrid de 24 del propio mes, sobre rehabilitacion en el goce y cobro de haberes pasivos de los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y militares de cuartel ó reemplazo, que por causas puramente políticas, hubiesen dejado de percibirlos de las Tesorerías de Ultramar durante los últimos años.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas á las Autoridades superiores de las Antillas é Islas Filipinas para la ejecucion de la anterior medida.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

118.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

8 *Febrero: publicado en* 9.

Decreto, disponiendo que los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, á excepcion de los que se expresan, no puedan ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, ó existan las condiciones que se citan.

En tanto que el Gobierno acude por medio de una ley hace mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administracion pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicacion, y no el favor ó servicios distintos de los

que exige la Administracion misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstáculos que influencias de localidad y el inmoderado afan de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones utiles, han opuesto á la marcha adminisrtativa, y aun á la política, de todos los Gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavía más eficaces modificándolas convenientemente, las disposiciones que con recto propósito se dictaron ya sobre esta importante matéria en 21 de Mayo del año último,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

2.° Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid; los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, y los de Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

3.° Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relacion nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el artículo 1.°, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.° Para los objetos de que trata la disposicion anterior, los Gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.° del decreto de 21 de Mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el art. 5.° del mismo decreto.

5.° Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslacion á destinos de igual categoría en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.° Si no presentasen dicha solicitud, se les declará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid 8 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

119.

FOMENTO.

8 Febrero: publicada en 10.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento, y los de Escuelas creadas por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones que las sostienen.

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su art. 3.° que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepcion de los seminarios conciliares, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme á las leyes y reglamentos. Esta disposicion, que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1869 que, despues de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, conferia á los Cláustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; mas no habiéndose ejecutado hasta ahora en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su más exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones, modificándolas ligeramente en consideracion á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares; y con tal fin el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demas Institutos dependientes de la Direccion general del ramo, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento, segun las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los de las Escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los Jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1875.=El Marqués de Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

120.

FOMENTO.

8 Febrero: publicada en 14.

Orden del Ministerio-Regencia, resolviendo que se exijan 5 pesetas de derechos por cada exámen de Paleografía á los alumnos que aspiren al título de reválida y aptitud para el ejercicio de la fé pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto en todas sus partes la órden de 23 de Octubre último por la cual se determina la forma en que han de probar los estudios paleográficos los alumnos de la carrera del Notariado; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha resuelto lo siguiente:

1.° Que se exija 5 pesetas de derechos por cada exámen de Paleografía á los alumnos que aspiren al título de reválida y aptitud para el ejercicio de la fé pública.

Y 2.° Que estos derechos se distribuyan por iguales partes entre los individuos que componen el Tribunal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

121.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Febrero: publicado en 10.

Decreto, restableciendo en el matrimonio canónico todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870, y disponiendo su inscripcion en el Registro civil.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entónces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé

religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas enmedio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas, que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ámbas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apénas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la cási totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley, con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella, con notoria injusticia, sobre víctimas inocedtes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el Sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato

solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento, no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades cási insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley, la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio

canónico, en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos, sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un sólo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo, una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.° de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado, restringiendo el sentido de esta disposicion, permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último período desde el momento de su celebracion en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos

los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.° Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del Párroco que lo acredite, en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán pasado, este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias; contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.° Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.° La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.° La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el cap. 5.° de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.° Las demas disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil, omitieren celebrar el matrimonio canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los trescientos dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.° Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

122.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Febrero: publicado en 14.

Real decreto, nombrando Ministro interino de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia.

En uso de las facultades que me competen como Rey Constitucional,

Vengo en nombrar Ministro interino de Marina á D. An-

tonio Cánovas del Castillo, Presidente del Ministerio-Regencia.

Dado en Logroño á 9 de Febrero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

123.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

10 *Febrero: publicado en* 11.

Decreto, disponiendo que el Poder Ejecutivo ejerza, hasta que las Córtes no se hallen reunidas, la facultad de nombrar y separar libremente al Presidente y los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta que las Córtes no se hallen reunidas, el Poder Ejecutivo ejercerá la facultad que á aquellas compete de nombrar y separar libremente al Presidente y á los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando por tanto derogado el art. 3.° del decreto de 26 de Junio del año último.

Art. 2.° Los nombramientos para los referidos cargos recaerán en indivíduos que reunan los requisitos establecidos en la ley de 25 de Agosto de 1851, ó en el art. 4.° de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Madrid 10 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

124.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 *Febrero: publicado en* 11.

Decreto, disponiendo que el Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler, Ministro de la Guerra, se encargue nuevamente del referido Ministerio.

Habiendo regresado á esta Córte el Teniente General Don Joaquin Jovellar y Soler, Ministro de la Guerra;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se encargue nuevamente del referido Ministerio.

Madrid 10 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

125.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 Febrero: publicado en 13.

Decreto, disponiendo que puedan inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material, los dueños ó poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepcion del de hipotecas, adquiridos con posterioridad al 1.° de Enero de 1863.

La facultad que la Ley hipotecaria concede á los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el Registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al art. 397, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podian hacer uso de aquella autorizacion; pues miéntras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.° de Enero de 1863, en que empezó á regir la Ley hipotecaria, otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los Registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripcion de la posesion adquirida despues de 1.° de Enero de 1863, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones más importantes de la legislacion hipotecaria, exige y justifica la necesidad de una declaracion general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley reformada de 21 de Diciembre de 1869 y la de 15 de Agosto de 1873, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseian ántes del 1.° de Enero de 1863, como erróneamente se ha creido, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueren en lo sucesivo.

No hay, en verdad, en la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.° de Enero de 1863; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma Comision de Códigos que redactó aquella ley ha remitido al Gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 405 y 409 de la vigente; ni para suplirlo es bastante el epígrafe del tít. 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion, adquirida ó empezada con posterioridad á 1.° de Enero de 1863 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la Ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripcion de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ámbas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

Dos han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscripcion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de Febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripcion de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Esta es otro de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella sólo con el trascurso del

tiempo, segun la doctrina de la ley 21, tít. 29 de la Partida 3.ª, sobre la prescripcion *extraordinaria*. Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al art. 35 de la Ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscriba, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.° de Enero de 1863 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la Ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Prescindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripcion de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instruccion de las informaciones posesorias se preven casos como el de ser *reciente la adquisicion* y de que la finca tenga *número* en el Registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si sólo debieran inscribirse las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en la vigente ley el art. 400 que reprodujo las disposiciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 11 de Noviembre de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. Ni se habrian dictado los artículos 7.°, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.° y 3.° no pueden entenderse limitados al período de transicion. Finalmente, el art. 7.° de la ley de 15 de Agosto de 1873 no se hubiese redactado en los términos en que aparece, á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demás, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripcion de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantía posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 403 existen entre los derechos que produce esta última ins-

cripcion y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio é inseguro de las informaciones. Sólo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisfaciese, faltaria á uno de sus más sagrados deberes. Porque áun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al Registro sólo se lleven aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisicion y trasmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscribiendo del Registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por última voluntad, que es á lo que en último término equivaldria el negarles la inscripcion de la posesion.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la Ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se halla limitada á los que adquirieron los inmuebles ántes del 1.° de Enero de 1863, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisicion, anterior ó posterior á aquella fecha; y por más que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el Gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepcion del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.° de Enero de 1863, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el tít. 14 de la Ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.° Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid 10 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

126.

GOBERNACION.

10 Febrero: publicado en 11.

Decreto, llamando al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes más estrechos, y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsoramente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desórden y semilla fecunda de desventuras para la Nacion entera.

A un tiempo mismo la Metrópoli y la más valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectários del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del Ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo, haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el Ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; ántes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la línea del Arga, el Ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á ménos costa, y obtener cuanto ántes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La experiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nacion hasta dónde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido diez y nueve años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad más avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció

la ley de 1.° de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demas detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en Caja, el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.° Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido diez y nueve años.

Art. 3.° Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.° de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.° Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al artículo 3.° de la ley de 1.° de Marzo de 1862.

Art. 5.° En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en Caja.

Art. 6.° Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.° Las exenciones legales serán las establecidas en

los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.° Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernacion repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los Cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Córtes.

Madrid 10 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

127.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

11 Febrero: publicado en 12.

Decreto, declarando en suspenso, á contar desde la publicacion del de 20 de Enero último, restableciendo la Seccion y Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por dias útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo Contencioso.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde la publicacion del decreto de 20 de Enero último, restableciendo la Seccion y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaran en suspenso los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por dias útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto Cuerpo.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan sólo en cada caso por el tiempo que falte para el fenecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el dia en que la Secretaría general del Consejo anuncie en la *Gaceta de Madrid* que queda alzada la suspension.

Art. 3.° No se comprenden en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y sus ampliaciones; por las leyes provincial y municipal, de minas, de la Deuda, de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado, y presentar en la Secretaría general del mismo las demandas y recursos de alzada contra las resoluciones de la Administracion activa, ora procedan de los respectivos Ministerios, ora de las Direcciones generales.

Art. 4.° Tampoco se hallan incluidos en la suspension los términos ó plazos para interponer los recursos de aclaracion y revision ante el Consejo de Estado, ni los de apelacion y nulidad á que se refiere la seccion 3.ª del capítulo 16, y los ca-

pítulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el art. 66 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Art. 5.° Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusion escrita, se pasarán al Fiscal para instruccion por un término prudente, segun fuese su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos aducidos cuando lo juzgare oportuno: y los Oficiales de la Seccion de lo Contencioso revisarán los apuntamientos hechos.

Art. 6.° Se oirá préviamente y por vía de instruccion al mismo Fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas ántes del 20 de Enero último, cuando todavía estaban vigentes para estos recursos el artículo 82 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial y el decreto de 26 de Noviembre de 1868.

Art. 7.° Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas despues del 20 de Enero último y las que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.° Cuando la Seccion de lo Contencioso considere improcedente la admision del recurso contencioso-administrativo, celebrará vista pública ántes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el Fiscal ó uno de los Tenientes fiscales.

Madrid 11 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

128.

GUERRA.

11 Febrero: publicada en 16.

Real órden, aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima temporada de cubricion de yeguas.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 5 del presente mes, el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima

temporada de cubricion de yeguas; debiendo suprimirse las de Torrelaguna, Puente del Arzobispo é Infantes, en atencion á las circunstancias por que el país atraviesa y estar expuestas á ser presa de los carlistas, aumentándose en su reemplazo el número de caballos donde radica el depósito respectivo para que á él lleven las yeguas los ganaderos y particulares que deseen beneficiarlas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1875.=Jovellar.=Sr. Director general de Caballería.

ESTADO *de los puntos que han de ocupar las paradas provisionales de caballos sementales del Estado en la próxima época de cubricion y número de caballos que se destinan á las mismas.*

DEPOSITOS.	PROVINCIAS.	PUNTOS en que han de establecerse las paradas.	Número de caballos.
CÓRDOBA.....	*Córdoba*.....	Córdoba.....	17
		Palma del Rio.....	4
		Baena.....	4
		La Rambla.....	4
CÓRDOBA.....	*Córdoba*.....	Bujalance.....	3
		Castro del Rio.....	3
		Montanilla.....	3
		Pozo Blanco.....	3
BAEZA.....	*Jaen*.....	Neda.....	5
		Baeza.....	3
		Jaen.....	3
		Andújar.....	3
	Granada.....	Granada.....	3
		Loja.....	4
		Alhama.....	2
CONANGLELL...	*Gerona*.....	Hospitalet.....	4
		Puigcerdá.....	2
LLERENA.....	*Badajoz*.....	Llerena.....	3
		Badajoz.....	2
		Mérida.....	2
		Don Benito.....	2
		Jerez de los Caballeros.....	2
		Almendralejo.....	2
		Fuente de Cantos.....	2
	Cáceres.....	Cáceres.....	2
		Trujillo.....	2

DEPÓSITOS.	PROVINCIAS.	PUNTOS en que han de establecerse las paradas.	Número de caballos.
ALCALÁ DE HENARES	*Madrid*	Alcalá de Henares	4
		Torrelaguna	2
	Toledo	Talavera	2
		Puente del Arzobispo	2
	Ciudad-Real	Ciudad-Real	4
		Almagro	3
		Infantes	2
	Guadalajara	Guadalajara	2
	Segovia	Segovia	2
	Avila	Avila	2
SEVILLA	*Sevilla*	Sevilla	14
		Ecija	4
		Osuna	3
		Carmona	3
		Isla Mayor	5
		Sevilla	8
JEREZ DE LA FRONTERA	*Cádiz*	Cortijo de la Mariscala (Jerez)	4
		Cortijo del Trobal (Jerez)	4
		Tarifa	5
		Medina Sidonia	4
		Arcos	3
		Vejor	3

Madrid 11 de Febrero de 1875.

129.

HACIENDA.

11 Febrero: publicado en 16.

Decreto, dando nueva organizacion á las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres.

El servicio de la Deuda pública por el pago de intereses y emision de títulos representativos de los empréstitos levantados fuera de España ha sufrido diversas y notables variaciones desde los primeros tiempos en que hubo que atender á esta necesidad en el exterior.

De muy antiguo se valió el Gobierno de Comisionados que con carácter temporal desempeñaron aquellas operaciones. Posteriormente, para dar fijeza y regularidad á tan importante encargo, creáronse en 1834 Comisiones permanentes de Ha-

cienda de España en París y Lóndres con dependencia de la Direccion de la Real Caja de Amortizacion en un principio, y de la Direccion general de la Deuda despues, quedando por último regularizados de un modo más perfecto sus trabajos por la instruccion de 31 de Marzo de 1850. Desde esta fecha, aunque con algunas modificaciones de organizacion, y dependiendo siempre de la Direccion general de la Deuda, continuaron las Comisiones atendiendo no sólo á los indicados objetos de su primitiva institucion, sino tambien á otros, no ménos importantes, propios de la Direccion general del Tesoro; hasta que por decreto de 27 de Abril de 1873, con el propósito de encomendar el pago de los intereses de la Deuda exterior á una casa de Banca extranjera, fueron suprimidas las Comisiones y creadas en su lugar unas Comisarías, cuya mision quedó reducida á la cancelacion y remesa de los cupones y á la rendicion de cuentas. No llegó, sin embargo, á conferirse el servicio de pagos á Comisionados extranjeros; pero se redujo notablemente el personal de las nuevas dependencias; y como estas incompletas alteraciones coincidieron con la conclusion y formalizacion de algunos de los más crecidos empréstitos realizados por España en el extranjero, y como además, en la misma época refluyó en aquellas Comisarías cási todo el movimiento de la Deuda flotante del Tesoro, representada por un número considerable de operaciones de préstamos, de giros y de otros valores á liquidar, á satisfacer y á garantir en aquellas plazas, resultó que el atraso que ya venia observándose en las antiguas Comisiones á consecuencia de los muchos trabajos, producto de la conversion de las Deudas amortizables y certificados de cupones y de tres empréstitos sucesivamente levantados en el exterior; del trastorno ocasionado por la guerra franco-prusiana y de otras causas, llegara á un estado verdaderamente alarmante por los efectos que puede producir la falta de asientos y formalizacion en las Cuentas generales del Estado, del inmenso número de operaciones realizadas en aquellas oficinas durante los últimos años. Con el fin de mejorar el servicio y hacer desaparecer el atraso, se creó en 9 de Marzo último una Delegacion con oficinas en París y Lóndres y con dependencia directa del Ministerio de Hacienda; pero tampoco llegó á constituirse, no obstante haberse nombrado algunos funcionarios para su desempeño.

Esta situacion no puede continuar sin que se comprometan los intereses públicos y el crédito del Estado, y es tanto más urgente su remedio, cuanto que el cumplimiento del último convenio celebrado con los tenedores de cupones de la Deuda exterior ha de imponer á aquellas dependencias trabajos ex-

traordinarios que no serian realizables sin una acertada é inmediata reorganizacion.

Es un principio de buena administracion evitar alteraciones que no sean absolutamente indispensables; y como una experiencia de treinta y nueve años ha hecho conocer que la organizacion dada en un principio á las Comisiones no tenia vicio alguno esencial que justificara su variacion, pues las perturbaciones notadas tuvieron su orígen en causas extrañas y en el cúmulo de operaciones así del Tesoro como de la Deuda por los diversos y crecidos empréstitos realizados, conviene indudablemente conservar en su esencia aquella primitiva organizacion, si bien introduciendo algunas modificaciones que en la actualidad exigen las atenciones del servicio. Entre ellas figura como más indispensable la clasificacion de los ramos encomendados á las Comisiones, en términos que, sin dejar de formar un todo administrativo, tengan dentro de ese mismo conjunto cierta independencia entre sí los especiales de la Deuda, del Tesoro y de Contabilidad; pero combinados de tal modo que, sin estorbarse unos á otros, se auxilien siempre que las necesidades del momento así lo demanden. Por tanto, una Comision general de Hacienda, dividida en dos Secciones, con residencia la una en Lóndres y la otra en París; tres Negociados generales en cada Seccion denominados de la Deuda, del Tesoro y de Contabilidad; un Presidente Ordenador y Jefe superior de ámbas Secciones; un Vicepresidente, segundo Jefe y como tal delegado del primero en la Seccion de la plaza en que no se halle éste; un Interventor en cada Seccion con dependencia directa del Interventor general de la Administracion del Estado; tres Jefes para los Negociados de cada Seccion, de nombramiento del Ministro de Hacienda, y el número de Aúxiliares que se considere necesario elegidos por el Presidente, bajo su responsabilidad, constituirán la organizacion y el personal más conveniente al mejor servicio de la Hacienda en el extranjero.

Esta nueva organizacion producirá algun aumento de gastos en el personal; pero como el crédito que hoy figura en el presupuesto para la Delegacion de Hacienda queda de hecho subsistente en favor de la Comision general, y no se ha llegado á invertir la parte proporcional al período trascurrido del actual año económico, es posible cubrir el servicio hasta fin de Junio próximo con el remanente que ofrece en la actualidad. Y aunque hubiera de gastarse mayor suma, la cuantía de los fondos y valores cuyo manejo y legítima inversion hay que esclarecer en cuanto á lo pasado y asegurar para lo futuro, justificaria suficientemente y haria pequeño el sacrificio.

En consecuencia de lo expuesto,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° La Delegacion de Hacienda en el extranjero, creada por decreto de 9 de Marzo de 1874, se denominará en lo sucesivo, «Comision general de Hacienda de España en el extranjero;» tendrá á su cargo todas las operaciones propias de los ramos de la Deuda y del Tesoro que deban realizarse en París y Lóndres, y se reorganizará en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.° La Comision general, á que se refiere el artículo anterior, se dividirán en dos Secciones situadas en París y en Lóndres.

Art. 3.° Cada una de las Secciones constará de tres negociados, que se denominarán de la Deuda, del Tesoro y de Contabilidad é Intervencion.

Art. 4.° Los negociados de la Deuda de ámbas Secciones tendrán á su cargo:

Como servicio ordinario,

1.° El pago de los intereses de la Deuda exterior.

2.° El recibo de cupones de Deuda interior y la entrega para su pago de letras á cargo de la Direccion general del ramo.

3.° El reconocimiento de títulos, incidentes que produzca el extravío de estos valóres y demas que ocasione la circulacion de la Deuda pública fuera del Reino.

Y como servicio extraordinario,

1.° Las renovaciones de la Deuda consolidada, interior y exterior, y de las Obligaciones del Estado por ferro-carriles.

2.° Las conversiones de las mismas Deudas.

3.° Las emisiones por empréstitos ó por cualesquiera otros conceptos.

Art. 5.° Los negociados del Tesoro de las dos Secciones entenderán:

1.° En el pago de giros, descuento de letras y demas operaciones que encomiende á la Comision general la Direccion del Tesoro público.

2.° El pago de obligaciones de la misma Comision y de los diferentes servicios de los Departamentos ministeriales que deban satisfacerse en las plazas de sus respectivos domicilios.

Art. 6.° Corresponde á los negociados de Contabilidad é Intervencion la Teneduría de libros, la toma de razon y la formacion de las cuentas que deban darse por las operaciones de los dos ramos de la Deuda y del Tesoro.

Art. 7.° El personal de la Comision general reorganizada por este decreto será el que determina la siguiente planta:

Un Presidente, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Un Vicepresidente, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750.

Dos Interventores, uno en cada Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500.

Dos Jefes de negociado de primera clase, uno para cada Seccion, á 6.000 pesetas.

Dos idem id. de segunda idem id., á 5.000.

Dos idem id. de tercera idem id., á 4.000.

Dos Oficiales de primera idem id., á 3.500.

Y el número de Auxiliares y subalternos que sean necesarios, siempre que sus haberes puedan cubrirse con la asignacion que para este objeto autorice el Ministro de Hacienda.

Art. 8.° Los funcionarios de la Comision general disfrutarán por razon de residencia en el extranjero, sobre su sueldo reglamentario, las gratificaciones que determine el Ministro de Hacienda, atendidas las necesidades y condiciones de la capital en que tengan su domicilio.

Art. 9.° El Presidente residirá en París ó Lóndres, segun disponga el Ministro de Hacienda con arreglo á las condiciones y necesidades del servicio. El Vicepresidente estará al frente de la Seccion en que no se halle el Presidente.

Art. 10. La Comision general dependerá de las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro y de la Intervencion general de la Administracion del Estado en la parte respectiva al servicio propio de cada uno de dichos centros.

El personal se nombrará por el Ministro de Hacienda, pero los Interventores lo serán á propuesta del Interventor general, segun dispone el art. 54 de la ley de 25 de Junio de 1870, y los Jefes de negociado y Oficiales á propuesta de la Direccion general de la Deuda.

Art. 11. El Presidente de la Comision general tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan en las dependencias de su cargo las leyes, reglamentos é instrucciones generales, y las órdenes que se le comuniquen por el Ministro de Hacienda, y por los centros generales de los respectivos ramos.

2.° Ordenar los ingresos y pagos que deban hacerse en la Comision, autorizando en union del Interventor respectivo los mandamientos que hayan de producirlos.

3.° Custodiar en union del Interventor correspondiente los

fondos, valores y efectos que existan en la Seccion en que tenga su residencia.

4.° Rendir cuentas á la Direccion general de la Deuda para su refundicion en las que este centro da al Tribunal de las del Reino, por el movimiento de efectos y caudales que produzca en la Comision general de su cargo el servicio del expresado ramo.

5.° Rendir asimismo cuentas al Tribunal por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado relativas á los ingresos y pagos y operaciones del Tesoro, remitiendo á la Direccion general de este ramo copias sin justificar de las mismas cuentas.

6.° Pasar al Interventor respectivo todas las órdenes que se comuniquen á la Comision para que suscriba en ellas el quedar enterado.

7.° Velar por el buen concepto del Reino en el extranjero, en cuanto pueda referirse al crédito público y del Tesoro, adoptando por sí ó proponiendo al Ministro de Hacienda toda medida que considere conducente al fin indicado, y advirtiendo con oportunidad y prudencia cualquiera circunstancia, hecho ó rumor, que pueda interesar á la Hacienda del Estado.

8.° Dar conocimiento diario por telégrafo al Ministro de Hacienda de la cotizacion de los fondos españoles y extranjeros en las Bolsas de París y Lóndres.

9.° Redactar y remitir al Ministro de Hacienda en principio de cada año económico una Memoria relativa á los actos de la Comision general de su cargo durante el anterior, clasificando los resultados obtenidos y proponiendo cualquiera reforma que la experiencia aconseje en bien del servicio.

10. Calificar las hojas de servicios de los empleados de la Comision, excepto las de los Interventores, que lo serán por el Interventor general de la Administracion del Estado.

11. Vigilar la conducta, no sólo oficial, sino privada de los empleados de la Comision, dando conocimiento al centro general respectivo de cualquier acto ó costumbre de aquellos que pueda hacerles desmerecer en el concepto publico, suspendiendo de empleo y sueldo á todo aquel que cometiere falta digna de este correctivo, del cual dará cuenta inmediatamente para la resolucion que proceda.

Art. 12. El Vice-presidente tendrá por delegacion del Presidente los mismos deberes y atribuciones que éste en la Seccion á cuyo frente se halle; pero bajo el supuesto de que en todo debe entenderse con su Jefe superior inmediato, al cual tambien rendirá las cuentas, para que las refunda en las

generales de la Comision determinadas en los párrafos cuarto y quinto del artículo anterior.

Art. 13. Los Interventores tendrán los deberes y atribuciones que á continuacion se expresan:

1.° Prestar obediencia como á superior gerárquico al Presidente ó Vice-presidente respectivamente; pero entendiéndose que si alguna órden ó disposicion de estos fuera contraria á las leyes ó reglamentos vigentes, deben llamarle la atencion respecto á la improcedencia del mandato, exponiéndole por escrito la disposicion que se infringiria al cumplirlo, y únicamente en el caso de que al márgen de la misma exposicion reiterara el mandamiento, estarán obligados á cumplirlo, dando cuenta inmediata y directamente al Interventor general de la Administracion del Estado.

2.° Suscribir el *enterado* en todas las órdenes que á este efecto les pase el Jefe Ordenador.

3.° Intervenir y fiscalizar todos los actos de la Comision en la Seccion en que presten servicio, suscribiendo la toma de razon en todo mandamiento del Jefe Ordenador que se refiera á operaciones interiores de la oficina, ó que se dirija á las casas de banca ó establecimientos en que la Comision tenga cuenta corriente ó depósitos, entendiéndose que sin este requisito no tendrán aquellos fuerza alguna.

4.° Dirigir la contabilidad de la Seccion y redactar todas las cuentas que debe dar el Jefe Ordenador en los plazos y forma de instruccion, suscribiendo en ellas la conformidad con los asientos de los libros respectivos.

5.° Cumplir las órdenes que directamente les comunique el Interventor general de la Administracion del Estado, y darle cuenta tambien directamente de todo aquello que consideren conveniente y útil al servicio.

6.° Expedir por acuerdo del Presidente y con su V.° B.° todas las certificaciones que procedan, referentes á hechos consignados en los libros, cuentas y documentos de la Seccion respectiva.

Art. 14. A los Jefes de Negociado corresponde desempeñar por sí y hacer que los Auxiliares á sus órdenes desempeñen los servicios del ramo de su cargo, con arreglo á las instrucciones y órdenes de sus Jefes respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 15. Se destina al pago de los haberes del personal de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero el remanente no invertido al tiempo de plantearse la reforma

del crédito autorizado en el presupuesto corriente para la Delegacion que se reorganiza por este decreto, instruyéndose el oportuno expediente para la concesion de un suplemento en el caso de resultar aquel sobrante insuficiente.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que si lo considera necesario establezca en la Comision general una Seccion de atrasos, prévia la concesion del oportuno crédito, destinada bajo la direccion del Presidente, y con asistencia de los responsables, si lo desean, á la ordenacion de documentos y redaccion de libros y cuentas por la época en que dejaron de llenarse tan importantes servicios.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

130.

HACIENDA.

11 Febrero: publicada en 16.

Orden del Ministerio-Regencia, dictando reglas para fijar la situacion de los tenedores de cupones de Deuda exterior correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, que áun cuando comprendidos en el convenio de 13 de Enero último, habian sido anteriormente presentados en España en las dependencias del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Junta de la Deuda pública que V. I. preside, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la situacion en que se encuentran los tenedores de cupones de Deuda exterior correspondientes al año 1873 y primer semestre de 1874, que áun cuando comprendidos en el convenio de 13 de Enero último, habian sido anteriormente presentados en España en las dependencias del Estado, así como tambien respecto á los diversos casos en que aquellos pueden hallarse, segun sea el procedimiento que hayan seguido hasta ahora con objeto de realizar sus créditos, el Ministerio-Regencia ha resuelto:

1.° Que los cupones que existan en España y no se hayan presentado al cobro en las dependencias del Estado sean admitidos en esa Direccion general, si los tenedores lo solicitan, facilitándose á los mismos un resguardo equivalente, á

fin de que presentado por ellos en la Comision de Lóndres, obtengan el recibo de que trata el art. 8.° de la instruccion de esta fecha, como si la presentacion de los cupones se hubiera hecho en aquella capital, y puedan hacer el cobro de su importe en las dependencias del Consejo de Tenedores en los mismos términos que los interesados extranjeros.

2.° Que los tenedores de facturas resguardos por presentacion hecha en esa Direccion general ó en las dependencias de provincias de cupones cuyo importe íntegro representen aquellos documentos, puedan tambien canjear en la Comision de Lóndres los mencionados resguardos por los recibos que han de servir para reclamar el pago ante el Consejo de Tenedores, prévia su toma de razon en ese Centro general, que en su consecuencia dará el oportuno aviso á la Comision de Lóndres.

3.° Que los interesados que habiendo presentado sus cupones hayan recibido; no solamente la factura-resguardo, sino tambien el documento interino de la tercera parte abonable en papel con arreglo á las disposiciones anteriores y conserven ámbos documentos, puedan presentarlos en esa Direccion general para su canje por un duplicado de la primitiva factura, con lo cual quedarán en la misma situacion que los comprendidos en el caso anterior.

4.° Que los tenedores que lo sean solamente del documento representativo de la tercera parte á papel, por haber cedido ó negociado con el Tesoro las dos terceras partes pagaderas á metálico, tengan derecho á que se les abone el capital nominal de su crédito con igual cantidad de títulos de la emision de Deuda exterior, acordada por el Real decreto de 15 del mes anterior.

5.° Que los interesados que sólo conserven las dos terceras partes á pagar en metálico, puedan optar entre su presentacion en esa Direccion general para obtener en su canje un documento representativo de igual suma en cupones en rama, con el cual puedan solicitar de la Comision de Lóndres el recibo correspondiente, á cobrar del Consejo de Tenedores en los términos convenidos, ó esperar á recibir del Tesoro su importe en efectivo, cuando las circunstancias lo permitan, en la época y forma que se determine en lo sucesivo.

Y 6.° Que á los fines indicados en los casos 1.°, 2.° y 3.°, se formen por esa Direccion general relaciones detalladas de las facturas y otros documentos que hayan de presentarse para su canje por recibos en la Comision de Lóndres, remitiéndolas á la misma con toda la expresion necesaria á garantir la legitimidad de aquellos documentos en el acto de su presentacion.

De órden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

131..

HACIENDA.

11 Febrero: publicada en 16.

Orden del Ministerio-Regencia, disponiendo la observancia de la instruccion que expresa en las operaciones consiguientes al cumplimiento del convenio aprobado por el Real decreto de 15 de Enero último para el pago de los cupones de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874.

Ilmo. Sr.: El Ministerio-Regencia, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública que V. I. preside, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha resuelto que en las operaciones consiguientes al cumplimiento del convenio aprobado por el Real decreto de 15 de Enero último para el pago de los cupones de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondiente al año de 1873 y primer semestre de 1874, se observe la siguiente instruccion:

Artículo 1.° La Comision de Hacienda en Lóndres dispondrá, conforme á las instrucciones que le comunique la Direccion general de la Deuda pública, lo conveniente para que se verifique en aquella capital la emision de los títulos de la renta exterior al 3 por 100 que deben entregarse al Consejo de Tenedores, ó á sus representantes, en parte de pago del importe de los cupones de la expresada clase de Deuda, correspondientes á los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874.

Art. 2.° La Comision, de acuerdo con el Consejo de Tenedores, determinará, luego que sea conocido el importe total de la emision, la distribucion por séries de los títulos que deban crearse, y una vez verificada aquella, se formará el cargo correspondiente en la cuenta de efectos ó papel que debe rendir la Comision.

Art. 3.° Los mencionados títulos serán, en lo posible, exactamente iguales á los de la Deuda exterior que en la actualidad circulan en la Bolsa de Lóndres: llevarán las firmas del Ministro de Hacienda y Director general de la Deuda, conforme á las estampillas que se abran, garantizando la del primero

la firma autógrafa de un Jefe de Administracion, y la del segundo la de un Jefe de Negociado, que pasarán con tal objeto á Lóndres; siendo el primer cupon de los propios títulos el correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, y el último el de 30 de Junio de 1886.

Art. 4.° La Comision de Hacienda dispondrá además la impresion de un número proporcionado de tomos talonarios de *Residuos* para completar á los tenedores de títulos la parte que deben recibir en papel. Cada tomo contendrá 500 residuos, y llevarán numeracion correlativa como sus talones, donde se consignará el importe nominal del capital que representa el residuo, la fecha de la emision y la de la cancelacion cuando sea recogido. Estos residuos serán análogos á los certificados provisionales que se libraron en pago del semestre de 31 de Diciembre de 1872, y se firmarán por el Jefe y el Interventor de la Comision de Hacienda.

Art. 5.° La Comision de Hacienda dispondrá tambien la impresion de *Carpetas provisionales* en representacion de la parte abonable en títulos de la Deuda exterior hasta que estos se hallen disponibles. Estas carpetas serán talonarias y estarán numeradas.

Art. 6.° Cuando el Consejo de acreedores ingrese en la Comision de Hacienda una suma de cupones, recibirá de la propia Comision, por la parte que debe pagarse en títulos de la Deuda del 3 por 100 exterior, al cambio de 40 por 100, la carpeta ó carpetas provisionales necesarias para cubrir aquella suma.

Tan pronto como se hallen disponibles los títulos y residuos serán canjeados con las debidas formalidades por las carpetas provisionales.

Los residuos que reciban los tenedores para el completo pago de la parte que han de recibir en valores, se canjearán por la Comision de Lóndres cuando se presenten en número suficiente á formar el capital de uno ó más títulos de la Deuda pública exterior del 3 por 100.

Art. 7.° La Comision no expedirá ninguna carpeta provisional sin anotarla préviamente en un libro-registro, en el cual se cancelará en su dia, lo mismo que en el talon respectivo, expresando los títulos y residuos que se entreguen en canje de cada carpeta.

Terminado que sea el canje facturará las carpetas por el órden correlativo de su numeracion, y las remitirá con las matrices respectivas á la Direccion general de la Deuda por el conducto y en la forma que la misma disponga para los fines ulteriores que procedan.

Art. 8.° A todo tenedor de cupones que segun lo establecido en la base 6.ª del convenio adicional los presente en la Comision de Hacienda, entregará ésta, con intervencion del Agente del Consejo, un recibo expresivo del número y cantidad de los cupones entregados.

La Comision redactará préviamente y facilitará á los interesados las facturas con que deben presentar dichos cupones, clasificados por semestres y emisiones; cuyas facturas serán análogas á las que sirvieron para el pago de los semestres anteriores.

Art. 9.° De acuerdo con el Consejo de acreedores establecerá la Comision de Hacienda la forma en que el representante de aquel ha de ejercer su intervencion, y tambien la en que deba darse al propio Consejo conocimiento oficial de los recibos provisionales expedidos á los tenedores de cupones.

Art. 10. Los ocho pagarés de Riotinto que existen en la Tesorería central serán remitidos prévia órden de la Direccion general del Tesoro público á la Comision de Hacienda de España en Lóndres, datando su importe en concepto de *Movimiento de fondos* por remesa á dicha Comision.

Esta se hará cargo á su recibo en el mismo concepto de *Movimiento de fondos* por remesa de la Tesorería central, á la que dará el aviso correspondiente.

Los pagarés serán endosados por el Tesoro á la Comision de Lóndres, y por esta al Consejo de Tenedores, cuando los entregue al mismo, despues de haber recibido la equivalencia en cupones.

Art. 11. La Comision de Hacienda de Lóndres, de acuerdo con el Consejo de Tenedores, consignará los mencionados pagarés donde juzgue conveniente y le ofrezca toda confianza y responsabilidad á disposicion de la misma Comision y del citado Consejo conjuntamente, hasta que deban ser entregados á éste en la forma que determinan las bases 3.ª y 4.ª del convenio.

Art. 12. La entrega de los pagarés al Consejo de acreedores, cuando deba ejecutarse, se hará bajo el correspondiente recibo por el órden de fechas del respectivo vencimiento, prévio su endoso á favor del mismo Consejo, segun expresa el art. 10.

Una vez realizado el importe de cada pagaré de la Compañía concesionaria de las Minas de Riotinto, y comprobado el pago por la Comision, dará ésta al Ministerio de Hacienda el aviso prevenido en la regla 5.ª del convenio adicional.

Cuando se ponga á disposicion de la Comision de Hacienda y del Consejo de Tenedores en Lóndres la cantidad que resta

satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 4 de Abril de 1874, y llegue el caso de realizarlo, se formalizará su recibo en concepto de *remesa de la Tesorería Central*, y la entrega al Consejo de Tenedores en la forma indicada respecto á los demas pagarés.

Art. 13. Para determinar el valor efectivo de cada pagaré en libras esterlinas al tiempo de la respectiva entrega, se deducirá primeramente de su importe el descuento á razon de 7 por 100 anual, correspondiente al período de anticipacion, á partir de la fecha de 4 de Abril de 1874 hasta la del respectivo vencimiento, y el líquido que resulte en pesetas se reducirá á libras al cambio de 47 y medio dineros por 5 pesetas, con sujecion á lo estipulado en las bases 3.ª y 7.ª del convenio.

Art. 14. El importe de los cupones que entregue al Consejo de acreedores, ya sea en rama ó representado por los recibos provisionales de que trata el art. 8.°, se expresará en libras esterlinas, para recibir de este modo en cambio la suma equivalente, compuesta de la mitad en pagarés de Riotinto, reducidos segun el artículo anterior, y la otra mitad en títulos del 3 por 100 de la Deuda exterior ó carpetas provisionales al cambio de 40 por 100. La entrega de los cupones por el Comité se hará por facturas iguales á las que determina el art. 8.° y los recibos provisionales relacionados.

Art. 15. El Consejo de acreedores cuidará de que las entregas de cupones sean iguales al duplo del importe de cada pagaré, á fin de que la Comision pueda realizar el pago en la forma convenida. Si despues de haber recibido el Consejo todos los pagarés, quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en totalidad en títulos de la Deuda del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

Art. 16. Los cupones que se presenten por los Tenedores y por el Consejo á la Comision de Hacienda, así como los recibos provisionales expedidos por ésta, se contarán y comprobarán en el acto, taladrándose en seguida á presencia del Agente ó representante del Consejo de acreedores.

Art. 17. La emision de las carpetas provisionales á que se refiere el art. 5.° producirá cargo de su importe nominal en la cuenta de efectos de la Comision de Hacienda en Lóndres, en un concepto especial que se titulará *Carpetas provisionales de títulos emitidas*.

Art. 18. La entrega de las carpetas provisionales, de que habla el art. 6.°, producirá data de su importe nominal en la cuenta de efectos de la Comision de Lóndres en concepto de *Carpetas provisionales entregadas para pago de cupones*. Del

importe efectivo al 40 por 100 formalizará la Comision un cargo en su cuenta de metálico en concepto de *Remesas de la Tesorería Central*, y una data con aplicacion al pago de los cupones. La emision y entrega de los residuos producirá tambien el cargo y la data correspondientes de su importe nominal en la cuenta de efectos, y en la de metálico la entrada y salida con la misma aplicacion arriba expresada por el 40 por 100 efectivo. Las carpetas provisionales que se recojan en canje de títulos, producirán cargo de su importe nominal en la cuenta de efectos de la Comision, en concepto de *Carpetas provisionales recogidas en canje de títulos*, y la entrega de estos se datará tambien por el mismo importe nominal y en concepto de *Títulos entregados en canje de carpetas provisionales*. Análogas operaciones se consignarán cuando tenga lugar el canje de residuos por títulos, con la expresion en este caso correspondiente.

Art. 19. La cancelacion de las carpetas provisionales recogidas en la forma que determina el art. 7.°, producirá data en la cuenta de efectos de la Comision, por el importe que representen en concepto de *Carpetas provisionales canceladas*.

Art. 20. La entrega de los pagarés de Riotinto determinada en el art. 13 se datará en la cuenta de metálico de la Comision de Lóndres por su importe íntegro, en concepto de *Pagarés de Riotinto negociados al Consejo de Tenedores*. Del líquido importe de estos pagarés, deducido el descuento de 7 por 100 anual, se formará nuevo cargo la Comision en concepto de *Remesas de la Tesorería Central por metálico, producto de los pagarés de Riotinto destinados al pago de cupones*, compensando este cargo con una data de igual importe con aplicacion *al pago de intereses de la Deuda exterior*.

Art. 21. Una vez verificada la cancelacion de los resíduos de títulos que se recojan por canje, se datará su importe en la cuenta de efectos en concepto de *cancelados*.

Art. 22. La Comision de Hacienda en Lóndres llevará y rendirá á la Direccion general de la Deuda cuenta especial del pago de los cupones vencidos que sean satisfechos en la forma establecida por los convenios de 13 de Enero del corriente año. Esta cuenta se dividirá en dos partes: comprenderá la primera los *intereses á pagar* clasificados por semestres, formando el cargo el importe de los cupones presentados en la Comision, y la data las facturas satisfechas al Consejo de Tenedores; comprenderá la segunda los valores *afectos al pago* clasificados por medio, de cinco columnas destinadas: la primera, á los pagarés de Riotinto; la segunda, á los títulos de la renta exterior; la tercera, á las carpetas provisionales; la

cuarta, á los residuos de títulos; la quinta, al total de estos valores. Formarán el cargo de esta parte de la cuenta: primero, los pagarés de Riotinto recibidos en la Comision; segundo, los títulos de la renta exterior que se emitan; tercero, las carpetas provisionales idem id.; cuarto, las recogidas en canje de títulos; quinto, los resíduos emitidos; sexto, los recogidos en canje de títulos; y sétimo, el cargo total. Constituirán la data: primero, el pago de cupones por igual importe al de las facturas satisfechas que figure en la data de la primera parte de la cuenta; segundo, el descuento de 7 por 100 anual en los pagarés de Riotinto; tercero, el 60 por 100 de diferencia entre el valor efectivo y el nominal de los títulos y de las carpetas provisionales; cuarto, el importe nominal de los títulos entregados en canje de carpetas provisionales; quinto, las carpetas provisionales recogidas y canceladas; sexto, los resíduos entregados con distincion del 40 y del 60 por 100; sétimo, los títulos entregados en canje de dicho resíduo; octavo, los resíduos cancelados; noveno, la data total.

Art. 23. La Comision de Hacienda en Lóndres, á medida que liquide y entregue los pagarés de Riotinto, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro del resultado de la liquidacion, y en su consecuencia dispondrá dicho centro que por la Tesorería Central se formalice el cargo del total importe de aquellos con aplicacion al presupuesto corriente de ingresos, *valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado* en concepto de *producto del descuento de los pagarés de Riotinto;* una data por importe del descuento en concepto de *minoracion del producto de los pagarés*, imputado segun queda dicho al presupuesto de ingresos, y otra data por el líquido ó diferencia en concepto de *metálico remitido á la Comision para el pago de intereses en Deuda exterior.*

Art. 24. Tambien dará conocimiento la Comision á la misma Direccion general del Tesoro del importe nominal de los títulos y carpetas provisionales que entregue al Consejo de Tenedores en pago de cupones, y de su valor efectivo al tipo de 40 por 100. Con presencia de este conocimiento dispondrá dicho centro que la Tesorería Central formalice en sus cuentas un cargo con aplicacion al presupuesto corriente de ingresos por recursos especiales del Tesoro, *negociacion de títulos de la Renta exterior para pago de cupones, convenio de* 13 *de Enero de* 1875, del importe á que ascienda el valor efectivo al 40 por 100, y una data en concepto de *remesas á la Comision de Hacienda en Lóndres para pago de intereses de la Deuda.*

Art. 25. Terminado que sea el pago de cupones, la Comision de Lóndres, teniendo en cuenta los resíduos que resulten en circulacion, reservará los títulos que sean suficientes para completar el canje, y procederá á la cancelacion de los demás que puedan resultar sobrantes, datándolos en su cuenta de efectos en tal concepto de *cancelados por sobrantes*, y justificando esta data con los mismos títulos que remitirá con su cuenta á la Direccion general de la Deuda. En la segunda parte de la cuenta especial del pago de intereses consignará tambien la Comision la data correspondiente de los títulos *cancelados por sobrantes*.

Art. 26. La Direccion general de la Deuda refundirá en sus cuentas generales los resultados de las operaciones que para el pago de los cupones de la Renta exterior comprenda en las suyas la Comision de Hacienda en Lóndres.

Art. 27. Los gastos que ocasione la confeccion de los títulos que se emitan para pago de cupones de la Renta exterior, los de las carpetas provisionales, envío á la Direccion general de la Deuda de las recogidas y sus matrices, así como de los cupones satisfechos y de los demás á que dé lugar la ejecucion del servicio de que se trata, se aplicarán al artículo único, capítulo 25 del presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda *Gastos diversos de la Deuda pública;* y como quiera que no habrá de ser suficiente el crédito concedido en el mismo, la Direccion general del ramo cuidará de promover el oportuno expediente para la concesion del suplemento de crédito que considere necesario.

De órden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

132.

FOMENTO.

12 Febrero: publicado en 13.

Decreto, reorganizando el Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios y restableciendo el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

La creacion del Museo Arqueológico Nacional y la instalacion sucesiva de los Museos y colecciones provinciales de antigüedades por una parte, y por otra las diferentes altera-

ciones que la legislacion del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios sufriera desde su creacion en el año de 1858, hacian precisa una reforma orgánica que, dándole permanencia y estabilidad, ensanchara en lo posible el campo de los conocimientos y trabajos de una institucion facultativa llamada á prestar grandes servicios á la historia y á la literatura.

El Real decreto de 12 de Junio de 1867 llegó á satisfacer esta necesidad; y agregando la Seccion de Anticuarios recientemente creada á las de Archiveros y Bibliotecarios, dictó reglas equitativas para la provision de las plazas vacantes en el Cuerpo, dando el Gobierno una razonable participacion á los individuos que poseyeran el título profesional de la Escuela de Diplomática, y reservándose el derecho de proveer algunas en Catedráticos y literatos distinguidos de larga carrera y notoria reputacion literaria.

El Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, de tal manera organizado, correspondia ya á los fines para que fué constituido cuando el decreto de 10 de Noviembre de 1868 vino á detenerle en su progresivo desarrollo. Por él quedó derogada la legislacion anterior; se declararon sin efecto los nombramientos hechos con las condiciones que aquella prescribia, y se proveyeron los destinos sin exigir títulos profesionales ni aptitud notoria á las personas que habian de desempeñarlos. Desde esta fecha hasta la publicacion del reglamento de 5 de Julio de 1871, aquel Cuerpo facultativo quedó privado de legislacion y reducido á las condiciones ordinarias de cualquiera dependencia del Estado en que no son de necesidad conocimientos especiales ni prévios estudios. Como era de temer, los resultados de este decreto se dejaron sentir bien pronto en el servicio, y ántes de dos años de dolorosa experiencia la necesidad exigió una disposicion legal que viniese á organizar de nuevo la carrera.

No es sin embargo el reglamento de 5 de Julio de 1871 bastante directo ni eficaz para evitar los males por completo; pues si bien dicta reglas y exige condiciones para lo porvenir, no corrige en manera alguna los daños de lo pasado; y en lo que á esto toca, más bien parece escrito para consolidar extralimitaciones que para reparar perjuicios.

Las Bibliotecas, Archivos y Museos, dotados hoy en parte de un personal lego, no corresponden completamente á la mision para que fueron creados; y si en lo que concierne al servicio público nada dejan que desear en lo que se refiere á la formacion de índices, catálogos y demas trabajos que constituyen la parte facultativa del Cuerpo caminan más lentamente de lo que conviene y de lo que seria justo esperar.

El decreto orgánico de 1867 ha sido considerado por todos como superior al reglamento que le sustituyó; y aunque la experiencia y el trascurso del tiempo han demostrado la necesidad de introducir en él alguna pequeña modificacion, en tanto que el Gobierno, tomando por base la agrupacion en el Cuerpo de todas las Bibliotecas y Archivos del Reino, dispone su organizacion definitiva, puede suplir con ventaja á las demas disposiciones legales, que sobre tal asunto se han publicado.

Justo y debido es respetar los verdaderos derechos adquiridos al amparo de la ley; pero no lo es ménos poner en su fuerza y vigor aquellos que no fueron respetados. Una y otra cosa se propone el Gobierno de S. M. al dictar la presente disposicion, viendo con gusto que á pesar de su objeto reparador no son muchas las alteraciones que en el escalafon del Cuerpo resultan, viniendo á redundar estas en beneficio de la estabilidad de los funcionarios y del servicio del público.

Inspirándose, pues, en un principio de justicia, y sin atender á otra consideracion más que la del interés general de las letras y el especial del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto todos los nombramientos y ascensos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hubiesen recaido en individuos que no reunan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 ó el reglamento de 5 de Julio de 1871.

Art. 2.° Los empleados del Cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin prévia formacion de expediente, serán repuestos en sus destinos con la categoría y antigüedad que les corresponda.

Art. 3.° Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entiende que renuncian á su derecho si no lo alegan en el término de veinte dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto.

Art. 4.° Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante.

Art. 5.° Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

133.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

13 *Febrero: publicado en* 15.

Real decreto, resolviendo que cese en sus extraordinarias funciones el Ministerio-Regencia, continuando en el desempeño de las de Ministerio responsable.

Habiendo llegado felizmente á esta Córte,

Vengo en resolver que cese en sus extraordinarias funciones el Ministerio-Regencia, continuando en el desempeño de las de Ministerio responsable.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1875.=Está rubricado, de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

134.

GUERRA.

13 *Febrero: publicado en* 22.

Real órden circular, reproduciendo para su puntal observancia, las reglas anteriormente prescritas por el Ministerio de la Guerra, sobre imposicion de penas á los militares por delitos comunes.

Excmo. Sr.: En Real órden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal comun que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la órden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real órden de 10 de Enero de 1864 y órden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un Cuerpo de disciplina,

conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último, que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872, y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en ésta, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, segun se viene practicando; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.° Todo Oficial del Ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á más de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.° El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.° Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.° Los Oficiales del Ejército y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares cumplirán las demas penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por más de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio, conforme al art. 2.° que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situacion de reemplazo.

Art. 6.° Los indivíduos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo Ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los Cuerpos de disciplina correspondientes al Ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena si no la tuvieren ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 7.° Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó

extincion de la condena, será destinado al Cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el Ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio, conforme al artículo 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real órden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.° Para que tenga efecto el destino á un Cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un Cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el Cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal, conforme á la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.° Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general ó Jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la Autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el Ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.=Jovellar.=Sr. Capitan general de.....

155.

GUERRA.

13 Febrero.

Real órden, dictando disposiciones á fin de simplificar los procedimientos y la pronta ejecucion de los fallos en las causas que se siguen por la jurisdiccion de Guerra en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«En vista de la carta núm. 663 de 15 de Julio último, en la que V. E., fundado en el gran número de causas que se siguen en esa Isla por la jurisdiccion de Guerra, en la clase de delitos que en ellas se persiguen, cuyo castigo debe ser severo é inmediato, en la extension del territorio y dificultad de las comunicaciones, propone varias medidas que tienen por objeto simplificar los procedimientos, la pronta ejecucion de los fallos y el evitar la permanencia en esa Isla de Oficiales de malos antecedentes ó imposibilitados de prestar servicio por hallarse pendientes de causa, de conformidad en lo principal con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 8 de Octubre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto lo que sigue:

Artículo 1.° Los Comandantes generales de los departamentos Oriental y del Centro, con sus Auditores, tendrán las mismas facultades que los Capitanes generales de distrito, con los suyos, respecto á las causas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion extraordinaria de Guerra. Cuando proceda la consulta con el Consejo Supremo de la Guerra, conforme á las disposiciones vigentes, remitirán las causas por el conducto de esa Capitanía general. Si por falta de vocales no pudiese celebrarse Consejo de guerra de Oficiales generales, remitirán á la misma los procesos terminados, disponiendo al mismo tiempo vayan los acusados, fiscal y defensores á esa capital donde se celebrará en tal caso el referido Consejo.

Art. 2.° Los Oficiales generales que operen en puntos apartados de las Comandancias generales ó de la Habana, auxiliados de un Auditor ó Teniente Auditor de los existentes en esa Isla, cuando V. E. lo disponga, tendrán las mismas facultades que el artículo anterior designa á los Comandantes generales de departamento.

Para hacer posible el cumplimiento de esta disposicion, se aumentará con dos Tenientes Auditores el personal jurídico-militar de la Isla.

Art. 3.° Se confiere á V. E., durante el estado de guerra, facultad de disponer la celebracion de Consejos de guerra verbales cuando se trate de delitos de fragante sedicion militar, conspiracion para ella y hacer armas ó ejercer actos de violencia contra los superiores. El procedimiento será con arreglo á lo prevenido en la órden general del Ejército del Norte dada en Quintanar de la Sierra el 22 de Octubre de 1837, hasta que se dicten instrucciones al efecto.

Art. 4.° V. E. podrá determinar el embarque para la Península de los Oficiales que hubieren sido condenados á ser baja en el Ejército, ó á otras penas de más ó ménos entidad que les inhabiliten para continuar en el servicio, ó que, sin haber sido condenados, resultase de sumaria informacion ó expediente meramente gubernativo, ser peligrosa su permanencia en la Isla.

Art. 5.° V. E. en su calidad de General en Jefe del Ejército en campaña, puede dictar bandos con fuerza de ley extensivos á todo lo que concierne al buen órden y exacto cumplimiento de los deberes del servicio militar y de lo que con este tenga relacion, con la facultad de prescribir reglas de conducta y preceptos bien definidos bajo la fuerza coercitiva de alguna sancion penal; pero bien entendido que los tales bandos no obligarán jamás á otras personas que á los individuos del Ejército y á los que le sigan y dependan de ellos en sus operaciones.

Art. 6.° En todo lo demas de que no se haga expresion en los artículos anteriores, se ajustará V. E. á las prescripciones de ordenanza y demas disposiciones posteriores que la modifiquen, asi como á las leyes que ahí rigen en materia de órden público.

Art. 7.° Los artículos 3.° y 5.° que preceden, son aplicables á los Generales en Jefe de Ejército en campaña y el 4.° á los Capitanes generales de las Islas Filipinas y de Puerto-Rico.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

156.

GOBERNACION.

13 Febrero: publicado en 14.

Real decreto, concediendo amnistía á los detenidos por sucesos meramente políticos, y haciéndola extensiva á los deportados de las provincias de Ultramar.

Señor: Los deseos que V. M. ha expresado á su Gobierno responsable de que se aliven cuantos sufrimientos deban su orígen á sucesos políticos pasados, encontrando así alguna compensacion á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristan su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del órden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á Gobiernos anteriores á apercibirse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsenales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los más de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el Gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa clemencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquellos que sólo hayan tenido participacion en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades, castigados están con la prision ó la deportacion sufridas, y los que sólo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvacion del órden público, ántes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podia prescindir el Gobierno de los elevados intereses del órden, y ha tenido que mantener en ellos los principios esenciales de su política en esta cuestion ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se extienda, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias; que parecian poseidas de pasiones tan insensatas

como invencibles, y que han recobrado su calma, y prestan el poderoso concurso de su laboriosidad á la obra comun de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habian explotado su sencillez.

No teme tampoco el Gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la represion que ella suaviza, porque es ya notorio que no son los instintos populares ni las pasiones demagógicas los que pueden amenazar el órden en España, si á esa clemencia con las muchedumbres extraviadas se une inalterable y permanente energía para reprimir con mano fuerte la despreocupada ambicion de unos pocos.

Espera tambien que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa energía; pero si fuera preciso, el olvido con que V. M. ha cubierto las responsabilidades de los sucesos pasados seria una justificacion más para que el Gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades.

Tales consideraciones, que son del dominio de la comun opinion, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justiciables por verdaderos delitos ante los Tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que corresponda.

En su virtud, el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias donde hubiera detenidos por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra practicarán una informacion para hacer constar el número y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposicion de los Tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal, para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar, y de los demas darán cuenta al Gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.° Se extenderá la informacion á los deportados á las

provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los Capitanes generales de aquellas islas darán cuenta de los que en ellas se encuentren, en la forma establecida en el art. 1.° para los detenidos, á fin de que el Gobierno acuerde su regreso á la Península.

Art. 3.° Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

137.

GRACIA Y JUSTICIA.

15 Febrero: publicada en 24.

Real órden, dictando las reglas que han de observarse para ser incluidos en los escalafones á que se refiere el art. 1.° del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluidos en los escalafones á que se refiere el artículo 1.° del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como tambien sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solucion á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.ª Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdiccion ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposicion transitoria de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del servicio público, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoría que tuvieran al tiempo de su declaracion de cesantía en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdiccion ordinaria de la Península.

2.ª No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribu-

nales del fuero comun ó de cargos asimilados, segun la citada disposicion transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.ª Los cesantes de los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicacion de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoría, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán tambien con arreglo al mismo decreto los Registradores de la propiedad que hubieren cesado ántes de la publicacion de la citada Ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.ª A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero comun, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duracion los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad.

5.ª Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, segun la expresada disposicion transitoria de la Ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duracion para los efectos de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del decreto de 23 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.=Cárdenas.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

138.

GUERRA.

15 Febrero.

Real órden, resolviendo lo conveniente acerca de la situacion de los Jefes, Oficiales y clases de tropa que, habiendo cometido el delito de desercion al campo carlista, se presentan voluntariamente solicitando indulto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito fecha 2 del mes actual, donde V. E. participa á este Ministerio haber concedido indulto á un cabo que fué del primer regimiento de Artillería á pié, que se ha presentado voluntariamente solicitando dicha gracia, con cuyo motivo consulta V. E. si el referido individuo y los demas de clase de tropa que se hallen en igual caso, deben conservar el empleo que ejercian al cometer el delito de desercion al campo carlista, y en vista tambien de varios oficios análogos referentes á Oficiales y Cadetes de la misma procedencia, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus Cuerpos auxiliares que, habiendo servido en las filas carlistas, vuelvan, una vez reconocido su error, á presentarse á las Autoridades que representan al Gobierno legítimamente constituido, obtendrán de ellas un salvo-conducto para fijar su residencia en el punto que más convenga á los interesados, siempre que estos no estén sometidos á procedimiento criminal por otro delito que el de abandono de sus puestos ó destinos, pues si lo estuvieren, quedarán sujetos á responder á los cargos que les resulten en las respectivas causas. Obtenido el salvo-conducto, solicitarán, si lo desean, por medio de instancia dirigida al Rey (Q. D. G.), que habrá de cursar el Capitan general del distrito en que cada cual se hallase, la confirmacion del indulto de la pena á que se han hecho merecedores por el referido delito de abandono de sus banderas, pidiendo al propio tiempo que se les rehabilite en el empleo que disfrutaban ántes de ser dados de baja en el Ejército; y obtenidas ámbas gracias, quedarán de reemplazo hasta que la Junta creada por el decreto de 5 de Enero último, que tiene el encargo de informar sobre las instancias de vuelta al servicio, proponga la situacion definitiva en que ha de considerarse á los mencionados Jefes y Oficiales.

2.° Los Cadetes procedentes de las Academias militares, que desde las mismas ó hallándose prestando el servicio de guarnicion ó de campaña, hubiesen cometido tambien el delito de simple desercion á las filas del Pretendiente, y arrepentidos de su grave falta se presenten espontáneamente á las Autoridades de que va hecho mérito, serán puestos desde luego á disposicion de los Directores generales de las armas ó Cuerpos á que pertenecian cuando desertaron, pudiendo reingresar en las expresadas Academias y en el curso de estudios que corresponda.

3.° A los individuos de clase de tropa de la citada procedencia que, despues de servir en el campo carlista, se pre-

senten voluntariamente á los delegados del Gobierno de la Nacion pidiendo la mencionada gracia, les será aplicado el indulto, así como á los Cadetes, en nombre de S. M., por el Capitan general del distrito ó General en Jefe de los ejércitos de operaciones respectivos, quedando asimismo á disposicion del Director de su arma, quien les dará inmediato destino, conservando los sargentos y cabos sus empleos anteriores.

Y 4.° Para poder optar á dichos beneficios, es de todo punto indispensable que los interesados verifiquen su presentacion á las Autoridades de referencia en el término de dos meses contados desde la fecha de esta órden.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

139.

HACIENDA.

15 *Febrero: publicado en* 16.

Real decreto, ampliando hasta la suma de 62.600.000 de pesos fuertes el capital nominal de la emision de títulos de la Deuda pública consolidada al 3 por 100 exterior, autorizada por el art. 2.° del de 15 de Enero de este año.

Resultando de los últimos datos de la Direccion general de la Deuda y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, que el importe de los tres cupones de la Deuda exterior al 3 por 100, correspondientes á los dos semestres de 1873 y al primero de 1874, ascienden á 7.400.000 libras esterlinas, abonables, segun el Real decreto de 15 de Enero de este año en la forma establecida por el convenio hecho en 13 del mismo mes entre mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros: teniendo en cuenta que una vez deducido el líquido producto de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto, el resto á satisfacer en títulos de la Deuda exterior del 3 por 100, al tipo convenido de 40 por 100, será de libras esterlinas 13.300.000, ó sean pesos fuertes, al cambio de 51 dineros, 62.600.000; llegado, por consiguiente, el caso previsto en el artículo 2.° del mencionado Real decreto de 15 de Enero, y con arreglo á lo determinado por el mismo, á propuesta de mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía hasta la suma de 62.600.000 pesos fuertes el capital nominal de la emision de títulos de la Deuda pública consolidada al 3 por 100 exterior, autorizada por el art. 2.° del Real decreto de 15 de Enero de este año.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1875.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

140.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

16 *Febrero: publicado en* 17.

Real decreto, disponiendo que en lo sucesivo autorizará S. M. el Rey con su nombre los decretos que hasta ahora autorizaba con su rúbrica.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, autorizaré en lo sucesivo con mi nombre los decretos que autorizaba hasta aquí con mi rúbrica.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1875.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

141.

HACIENDA.

16 *Febrero: publicada en* 17.

Real órden, dictando reglas para la presentacion de carpetas provisionales de bonos del Tesoro y pago de intereses de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio del año anterior.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. á este Ministerio acerca de la forma en que ha de procederse al pago de intereses de los bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio del año anterior, cuyo primer semestre venció en 31 de Diciembre último; y conforme con los deseos que abriga el Gobierno de hacer frente con la posible regularidad á las atenciones que pesan hoy sobre el Tesoro público; teniendo presente al propio tiempo que ínterin no se lleve á cabo la confeccion de los expresados títulos y se realice el canje de estos por las carpetas provisionales que obran en poder de los in-

teresados, no es posible efectuar el pago de los intereses de que se trata por medio de la segregacion y presentacion de cupones; S. M. el Rey, en vista de lo propuesto por ese centro directivo y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª La presentacion á reconocimiento de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision para el cobro de los intereses correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último, se hará con facturas arregladas al modelo propuesto por esa Direccion general.

2.ª El pago de los referidos intereses se acreditará en las carpetas por medio de cajetin estampado en las mismas, devolviéndose estas al presentador, así como la mitad de la factura en que estén comprendidas, tan luego como se hayan practicado en aquellas y estas por la Direccion del Tesoro y Tesorería central respectivamente las operaciones necesarias.

3.ª Se publicará desde luego en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento en la Tesorería central de las carpetas citadas para el cobro de sus intereses, debiendo empezar dicha operacion el dia 20 del corriente, á cuyo efecto comunicará esa Direccion las órdenes oportunas.

4.ª En 1.º del próximo Abril se procederá por la Tesorería central con las formalidades de costumbre al sorteo de las facturas de los expresados valores que hasta aquella fecha se hayan presentado á fin de establecer el órden de pago de las mismas para cuando éste fuere préviamente acordado.

5.ª La aplicacion de los pagos que se hagan en la forma indicada en la segunda de estas disposiciones deberá imputarse desde luego al correspondiente artículo y capítulo del presupuesto, y justificarse con las facturas satisfechas que se recojan á los interesados; cuidando tambien esa Direccion general, al verificar el canje de las carpetas por bonos, de segregar de estos el cupon ó cupones anteriores al del semestre corriente á la fecha del canje, cuyos cupones cancelados y debidamente facturados entregará á la Tesorería central para que se haga cargo de su importe en un concepto especial que comprenderá en la tercera parte de la cuenta de operaciones con el epígrafe de *cupones cancelados de bonos del Tesoro, segunda série, representativos de intereses de carpetas provisionales, satisfechos mediante cajetin estampado en las mismas*, cuyos cupones conservará con las facturas correspondientes hasta que se verifique su quema, y puedan datarse definitivamente con aplicacion á la misma cuenta en que fueron cargados.

De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

112.

GOBERNACION.

16 Febrero: publicada en 17.

Real órden circular, fijando las reglas que han de seguirse á fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército.

A fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificacion el 28 del mismo.

Art. 2.° Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.° El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaracion de soldados.

Art. 4.° Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar prévio el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.° del decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.° Los Ayuntamientos no admitirán exencion por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exencion legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.° del citado reglamento.

Art. 6.° Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiacion de los mismos.

Art. 7.° Los Gobernadores dictarán las más eficaces disposiciones para abreviar la tramitacion de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Direccion de Administracion de este Ministerio en el improrogable plazo de quince dias despues de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8.° Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.° Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrogable de quince dias.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en Caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del Ejército con buena hoja de servicio que los sustituyan. En este caso los Comandantes de las Cajas harán constar en la filiacion de sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituido.

Art. 11. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia en el improrogable término de diez dias, contados desde la notificacion de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolucion ministerial no se dará recurso alguno.

La apelacion ante el Ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los Médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y demas resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

143.

FOMENTO.

17 *Febrero: publicada en* 19.

Real órden circular á los Gobernadores civiles de las provincias, excitándoles á que ejerzan una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo de Minas, para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisolada.

Para que la Administracion pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernacion del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los más nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta accion justiciera y moralizadora de una buena Administracion es tanto más indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha de hacer de ella la base de un sistema de proteccion y reparacion que aliente y vivifique todos los intereses legítimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicacion al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administracion pública una accion constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administracion pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislacion minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes, á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicacion de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como más conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administracion y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar tambien la de un meditado

reglamento sobre policía minera, como igualmente la de otro para el Cuerpo de Ingenieros, cuya buena organizacion tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administracion pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los más pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realizacion de esta reforma no es obra de pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Córtes. Miéntras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislacion ahora vigente, cualesquiera que sean sus defectos; y áun cuando este Ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, segun la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administracion que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificacion y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en órden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relacion al ramo de minas, y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicacion de la legislacion minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De órden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicacion, indicándome tambien lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

141.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Febrero: publicada en* 21.

Real órden, declarando que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demas establecimientos penitenciarios.

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas por el Presidente de la Audiencia de Albacete y el de la de Granada, sobre si compete á las Salas de gobierno ó á las de justicia resolver las dudas que alguna vez ocurren á los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales acerca de la fecha ó el dia en que un penado empieza á extinguir su condena, para fijar con seguridad el término de ésta y poder expedir la licencia correspondiente de cumplido:

Considerando, que las consultas que con el expresado objeto y otros análogos suelen hacer los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales, no se encaminan á esclarecer ningun punto dudoso de la ejecutoria dictada por el Tribunal de justicia, ni á provocar cuestion alguna de derecho que dé lugar á una resolucion de carácter judicial, sino únicamente gubernativa, impropia y ajena á las facultades y atribuciones de las Salas de justicia; que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 616 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, es de la competencia de las Salas de gobierno despachar los negocios que, estando atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, no correspondan por su índole á las Salas de justicia; que suprimidas las Juntas inspectoras penales por órden de la Regencia del Reino de 10 de Noviembre de 1870, se invistió al mismo tiempo á las Salas de gobierno, entre otras atribuciones que á aquellas correspondian, de la de cuidar del exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en causas criminales, sin perjuicio de las que las leyes confieren al Ministerio fiscal;

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo en pleno y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre li-

cenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demas establecimientos penitenciarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.=Cárdenas.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

145.

FOMENTO.

18 Febrero: publicada en 21.

Real órden, concediendo á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en los expedientes de Minas en la forma que se expresa.

Ilmo. Sr.: Hállanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el sólo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atencion á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de Administracion no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitacion de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite, y haga expedita y fácil la terminacion de los expedientes.

En su virtud, oidos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de Minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el dia, ó lo soliciten dentro del plazo de sesenta dias, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa sólo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposicion 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo ántes marcado de sesenta dias sin reclamar

dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaracion de nulidad ó cancelacion que proceda, con estricta sujecion á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposicion 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

146

GRACIA Y JUSTICIA.

19 Febrero: publicada en 20.

Real órden, aprobando la instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente sobre inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.=Cárdenas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.° La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirá en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.°. Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mándatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.° del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.° Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el Registro de la partida sacramental, dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.° El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los *Boletines* empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizase su publicacion.

Art. 6.° La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.° Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.°, 3.°, 4.°, 8.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.° y 9.°, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demas declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atendrán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.° del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.° Los encargados del Registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de sesenta dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.° Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., fólio....., núm..... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demas de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida, por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio, en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion, provisional que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores, se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos, darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se

remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.° y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de treinta dias, cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el artículo 2.° del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial y prévio el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.° de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro....., fólio....., número..... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.° de Setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de ésta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de éste y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo, extendida al pié de la partida sacramental, en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al

depósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y los demas asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal, tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo, que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.=Aprobado.=Cárdenas.

147.

GUERRA.

19 Febrero.

Real órden, dictando reglas con objeto de facilitar la distribucion de los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 10 del actual.

Excmo. Sr.: Con el objeto de facilitar la distribucion de los mozos llamados al servicio de las armas por decreto del 10 del actual y con el de tener un exacto conocimiento del número de ellos que ingresan en las Cajas y son destinados á las diferentes armas é institutos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Desde el 15 de Marzo próximo, que termina la decla-

racion de soldados, segun Real órden de 16 del actual, que se incluye en copia, los Capitanes Generales, Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que haya Caja de quintos, remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario núm. 1. El primer parte tendrá fecha 18 de Marzo.

2.° Los estados quincenales de las incidencias de reemplazos anteriores, los seguirán remitiendo los Capitanes Generales, independientemente de los de éste.

3.° En las capitales de distrito que se detallan en el formulario núm. 2, se establecerán depósitos en los que ingresarán los quintos de las Cajas que en el mismo se designan, tomando las Autoridades militares las necesarias precauciones para la conduccion; que deberá verificarse por vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, siempre que sea posible.

Los Capitanes Generales remitirán con el estado núm. 1, otro del ingreso total en el depósito, y su distribucion á las armas é institutos.

4.° Los quintos se distribuirán á las armas el dia que lleguen á los depósitos ó al siguiente; y los comisionados para recibirlos, que deberán estar en sus puestos el 20 de Marzo, se harán cargo de ellos, los atenderán en todo y procurarán adelantar su instruccion, para lo cual los Capitanes Generales les facilitarán cuantos elementos puedan.

5.° Esta situacion durará lo ménos posible, para lo cual se dispondrá la pronta incorporacion de los reemplazos á los puntos á que estén destinados, usando tambien para este efecto las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado.

6.° El reparto á las armas se hará en la proporcion que determine el estado núm. 3, y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de entregar con los indivíduos las filiaciones y ajustes; pues como Jefes de detall, tienen las facultades y deberes que éstos en un batallon.

7.° Antes de hacer la saca se explorará la voluntad de los que quieran ir al Ejército de Ultramar; despues la de los que deseen servir en la Guardia civil, no pasando en ningun depósito del número que á este instituto se asigne; seguidamente tomarán Artillería é Ingenieros un 16 por 100 de su contingente sin entrar en turno para el servicio de las secciones á lomo, y luego, segun lo establecido comunmente, dos Artillería, uno Ingenieros, uno Marina y dos Caballería.

8.° A los marineros de profesion que deseen servir voluntariamente en la Armada, se les concederá el pase fuera de turno; pero sacarán luego esta fuerza ménos. A fin de facilitar

la operacion, la Marina podrá explorar la voluntad en las Cajas del litoral ántes de que marchen á los depósitos.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, esperando de su acreditado celo que dará por su parte impulso á tan interesante servicio, zanjando las dificultades que puedan surgir y contribuyendo á que se obtenga el más satisfactorio resultado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.=Jovellar.=Señor.....

Copia de la circular que se cita en la Real órden de 19 *de Febrero de* 1875.

A fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificacion el 28 del mismo.

Art. 2.° Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.° El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaracion de soldados.

Art. 4.° Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar, prévio el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.° del decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.° Los Ayuntamientos no admitirán exencion por causa de inutilidad física, que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exencion legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.° del citado reglamento.

Art. 6.° Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiacion de los mismos.

Art. 7.° Los Gobernadores dictarán las más eficaces disposiciones para abreviar la tramitacion de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Direccion de Administracion de este Ministerio en el improrogable plazo de quince dias despues de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8.° Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por éstos ó que se funden en notorios errores de hecho, cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.° Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrogable de quince dias.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en Caja, redimir su suerte, consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del Ejército, con buena hoja de servicio, que los sustituyan. En este caso los Comandantes de la Cajas harán constar en la filiacion de sustituto, el nombre, apellido y vecindad del sustituido.

Art. 11. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia, en el improrogable término de diez dias, contados desde la notificacion de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolucion ministerial no se dará recurso alguno.

La apelacion ante el Ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los Médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y demas resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.=Romero y Robledo.=*Es copia.*

Número 1.º

PROVINCIA DE.... CAJA DE QUINTOS.

ESTADO *demostrativo de la situacion de esta Caja el dia de la fecha.*

Contingente que corresponde.....
Falta entregar.....

ENTREGADO.....

DISTRIBUCION.

Redimidos antes de ingresar en caja.....
Redimidos despues de ingresar en caja.....
Destinados á Ultramar.....
al Depósito de.....
á Infantería.....
á Caballería.....
á Artillería.....
á Ingenieros.....
á .....
á .....
á .....
Desertores.....
Fallecidos.....
} .....

IGUAL.....

NOTAS. 1.ª Lo entregado y lo que falta debe sumar el contingente.
2.ª La distribucion detallada debe sumar siempre el contingente.

Número 2.º

DEPÓSITOS.	CAJAS QUE DEBEN FORMARLOS.
Madrid.....	Madrid, Guadalajara, Cuenca, Ciudad-Real, Toledo, Segovia, Albacete, Múrcia, Córdoba, Soria, Jaen.
Valladolid.....	Valladolid, Avila, Salamanca, Zamora, León, Palencia, Oviedo.
Sevilla.....	Sevilla, Cádiz y Huelva.
Badajoz.....	Badajoz y Cáceres.
Granada....	Granada, Málaga, Almería.
Búrgos.....	Búrgos, Logroño, Santander.
Zaragoza....	Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Pamplona.
Valencia....	Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.
Coruña.....	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Barcelona...	Barcelona, Gerona, Tarragona y Baleares.

Número 3.º

Distribucion de las armas del reemplazo decretado en 10 *de Febrero de* 1875.

DEPÓSITOS.	Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Marina.	Guardia civil.	Administracion.	Sanidad.	Infantería.
Madrid	1.200	100	600	»	140	»	»	Los restantes.
Valladolid	1.000	100	500	»	140	»	»	
Sevilla	200	60	200	200	100	»	»	
Badajoz	200	60	200	»	60	»	»	
Granada	200	60	200	200	60	»	»	
Búrgos	100	30	100	200	50	»	»	
Zaragoza	200	60	200	»	50	»	»	
Valencia	300	60	200	200	80	»	»	
Coruña	500	90	»	300	80	»	»	
Barcelona	100	80	»	200	40	»	»	
	4.000	700	2.200	1.300	800	»	»	

148.

GUERRA.

19 Febrero.

Real órden, aclarando el art. 22 de la ley de 18 de Mayo de 1862, sobre formacion de juicios contradictorios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del Ejército de Cataluña, lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 25 de Noviembre de año próximo pasado, referente á la órden del Poder Ejecutivo de 12 del mencionado mes, en la cual se desaprobaba la determinacion de aquella Autoridad al nombrar, no obstante de hallarse en la situacion de reemplazo, Fiscal de diferentes juicios contradictorios al Coronel de Infantería D. José Iturmendi, en cuyo escrito se hacen apreciaciones acerca del art. 22 de la ley reformando los Estatutos de la órden de San Fernando y del formulario aprobado en 16 de Marzo de 1866, para la instruccion de los expedientes promovidos por los que á dicha Cruz se consideren con derecho. Enterado S. M., y despues de oir al Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver de conformidad con lo informado por dicho Cuerpo consultivo, en acordada del 31 del mes próximo pasado, y para mejor inteligencia del ya citado art. 22 de la ley de 18 de Mayo de 1862, que la formacion de los juicios contradictorios para el ingreso en la referida Orden, cuando los interesados fuesen de clase inferior á la de Brigadier, corran á cargo de un Oficial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, con la graduacion de Comandante á Coronel inclusive, y que en su defecto pueda ser nombrado otro cualquiera de las mismas categorías, sea ó no del indicado Cuerpo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los expedientes incoados hasta el dia por individuos ajenos al Cuerpo de Estado Mayor, tengan no obstante toda la fuerza y valor legal necesario.»

Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor...

149.

FOMENTO.

19 *Febrero: publicado en* 20.

Real decreto, prorogando por dos años el plazo dentro del cual debian abrirse á la explotacion las líneas de ferro-carriles que se expresan.

Señor: Varias empresas de ferro-carriles en construccion, tan respetables por su número, y las importantes obras que tienen á su cargo, como dignas de consideracion por los capitales que representan, acudieron en el último Octubre á este Ministerio, solicitando colectivamente una próroga de dos años en el plazo dentro del cual cada una de ellas debia terminar las obras de su respectiva concesion.

Las turbulencias que el país ha sufrido en estos pasados tiempos, la depreciacion ruinosa á que descendieron todos los valores públicos, la dificultad de usar del crédito, principal recurso con que contaban, la invasion perturbadora de carlistas y cantonales en una gran parte de las provincias, la anarquía material y moral que asfixiaba á la Nacion entera, y otras mil causas que no hay necesidad de recordar y que los pueblos llorarán por mucho tiempo, son las razones que en doloroso conjunto alegaron las Compañías constructoras para demostrar que la fuerza mayor á que se refiere el artículo 22 de la ley les impidió y les impide cumplir sus compromisos en el término legal de sus contratos, colocándolas por lo tanto en una situacion completamente anormal y de inminente ruina si el Gobierno, con una equitativa y salvadora resolucion, no ampara sus reclamaciones.

Desatender sin maduro exámen la solicitud de los peticionarios, habria sido injusticia notoria; cerrar los ojos á la evidencia de los hechos, desacuerdo insigne, y decretar la caducidad de las concesiones, una perturbacion desastrosa, no sólo para las Compañías sino para los intereses generales del país, que desde ese momento hubiera visto paralizado el trabajo y sin el consuelo del diario jornal á miles de obreros que con él viven, teniendo que renunciar además por muchos años á ver terminada la red de sus ferro-carriles. Por fortuna para la solucion de este asunto, los Centros directivos y los altos Cuerpos consultivos del Estado estuvieron perfectamente

acordes en proclamar la triste verdad de las razones alegadas y la ineludible necesidad de otorgar la próroga pedida, quedando únicamente por resolver el procedimiento más adecuado para hacer la concesion.

Instruir un expediente particular para cada una de las empresas con su lenta tramitacion, hubiera diferido el remedio hasta el extremo de producir la quiebra de algunas Compañías; adoptar una medida general y colectiva como lo era la reclamacion de las empresas, conducia más derechamente y por caminos más llanos al término que de consuno exigen el clamor de los pueblos, los grandes intereses comprometidos en las obras y el carácter eminentemente reparador que ha demostrado el Gobierno actual en el breve, pero fecundo periodo de su vida pública, así en el órden material como en la esfera moral de sus vastísimos deberes.

Por último, hay que tener presente que se han otorgado en todos tiempos prórogas parecidas por causas ménos justificadas, y que iguales concesiones se han hecho en diferentes pueblos, no ya en análogos asuntos sino hasta en obligaciones privadas y mercantiles, cuando trastornos de gravedad y sucesos trascendentales han alterado por más ó ménos tiempo el equilibrio de la sociedad.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, usando de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Córtes, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga por dos años el plazo dentro del cual debian abrirse á la explotacion las líneas de ferro-carril que á continuacion se expresan:

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Leon á Gijon.—Orense á Vigo.—Medina del Campo á Salamanca.—Campillos á Granada.—Mollet á Caldas de Monthuy.—Lérida á Montblanch.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Mérida á Sevilla.—Utrera á Osuna.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Aranjuez á Cuenca.

Art. 2.° Quedan condonadas las multas y cualquiera otra pena en que pudieran haber incurrido alguna de las referidas empresas por no haber concluido en el plazo legal las líneas de su concesion.

Art. 3.° El Ministerio de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto y para asegurar la terminacion de los ferro-carriles de que se trata en los nuevos plazos concedidos.

Art. 4.° De este decreto se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

150.

FOMENTO.

19 Febrero: publicado en 20.

Real decreto, derogando el del Poder Ejecutivo de la República de 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año, y declarando vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

Señor: Las modificaciones hechas en la organizacion del servicio forestal por el decreto de 11 de Julio de 1874, y las instrucciones dictadas para su ejecucion en 18 de Setiembre del mismo año, difieren en algun punto esencial, con detrimento de la Administracion, de las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865.

Examinada la reforma en su esencia y en sus resultados, ha traido consigo, además del inconveniente de haberse alterado con ella el órden de precedencia, tan respetable en los Cuerpos facultativos, el de embarazar la accion vigorosa que ahora más que nunca requieren la conservacion y fomento de los montes, dadas las circunstancias anormales en que se halla la Nacion por causa de la guerra.

Para obviar ámbos inconvenientes procede ante todo restablecer el citado reglamento orgánico, en cuya virtud se reconstituirá la Junta consultiva de una manera adecuada á la importancia de sus atribuciones, disolviéndose al propio tiempo las Inspecciones fijas, creadas por el decreto de 11 de Julio, y desapareciendo con ellas la complicacion administrativa que, sobre entorpecer la marcha de los expedientes con trámites estérilmente dilatorios, ha sido causa alguna vez de competencias de autoridad entre los Gobernadores de provincia y los Jefes de las Inspecciones.

En ellas y en la sustitucion de la Junta consultiva por la que ahora lleva el nombre de facultativa, estriba lo más esencial de la reforma. Pero es evidente que la segunda, por la forma de su constitucion, no puede competir ventajosamente en concepto alguno con la Junta consultiva, y nada hay tampoco que justifique las Inspecciones de nueva creacion, una vez demostrado por la experiencia que no es preciso que los Inspectores de segunda clase residan en las demarcaciones forestales para que sean debidamente inspeccionadas sin el aumento de gastos permanentes que las oficinas de Inspeccion llevan consigo.

En el reglamento orgánico de 23 de Junio se halla prevista esa necesidad, la cual puede satisfacerse, segun sus prescripciones, con mejores resultados, ofreciendo este sistema la ventaja de que los Inspectores generales de segunda clase, en su calidad de Vocales natos y asiduos de la Junta consultiva, pueden desempeñar oportuna y ventajosamente el servicio de inspeccion, dando al propio tiempo mayor autoridad con su concurso á los informes que haya de evacuar la Junta.

En favor de la idea de restablecer el reglamento orgánico, milita además la circunstancia de que, habiendo de hacerse en la administracion forestal las modificaciones que el tiempo y las circunstancias exigen, áun tratándose de disposiciones adoptadas con el mejor acuerdo, la Junta consultiva del ramo, de cuyo dictámen se prescindió para llevar á cabo la reforma, ha de ofrecer mayores garantías de acierto, siquiera por el número de Vocales permanentes llamados á constituirla.

Miéntras llega ese caso, el estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar puede subsistir en la forma que prescribe el citado decreto de 11 de Julio último.

Y como, una vez disueltas las Inspecciones fijas, cae por su base la facultad de que se hallan investidos los Inspectores de nombrar, á propuesta de los Ingenieros Jefes de distrito, los sobreguardas y guardas de montes, conviene al servicio forestal, y es lo más ajustado á los buenos principios administrativos, que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio recobre la atribucion de hacer esos nombramientos, limitada por los requisitos que las disposiciones vigentes exigen en los que hayan de ser nombrados.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos precedentes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados el decreto del Poder Ejecutivo de la República expedido en 11 de Junio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año, y se declaran vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

Art. 2.° Se restablece la Junta consultiva de Montes en la forma que previenen los artículos 28 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 3.° Disueltas las Inspecciones fijas en virtud del presente decreto, los Inspectores generales de primera y de segunda clase ejercerán sus funciones de inspeccion en los casos y del modo que determina el tít. 2.° del citado reglamento orgánico.

Art. 4.° El nombramiento de los Ayudantes de Montes se hará por el Ministerio de Fomento; siendo indispensable para ejercer aquel cargo el título de Perito agrícola de Agrimensor.

Los Ayudantes de Montes no podrán ser separados sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 5.° Los sobreguardas y guardas de Montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.° Saber leer y escribir correctamente.

2.° Tener más de veinticinco años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no ménos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos los licenciados, con buena nota, del Ejército y Armada en sus varios institutos, con arreglo á lo que se establece en el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Art. 6.° La distribucion del personal facultativo y de guardería de Montes se sujetará por ahora al estado que se inserta á continuacion.

Art. 7.° Quedan sin efecto las disposiciones sobre organizacion y servicio forestal que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

ESTADO *de distribucion del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.*

DISTRITOS.	Ingenieros.	Ayudantes.	Sobreguardas.	Guardas.
Albacete	2	1	4	8
Alicante	2	1	2	3
Almería	2	1	3	4
Avila	3	1	7	13
Badajoz	2	1	3	6
Búrgos	3	1	6	12
Cáceres	2	1	2	5
Cádiz	2	1	3	4
Castellon	2	1	2	2
Ciudad-Real	2	1	4	10
Cuenca	4	1	10	18
Gerona	2	1	2	5
Granada	2	1	3	7
Guadalajara	2	1	8	12
Huelva	2	1	2	4
Huesca	4	1	8	14
Jaen	4	1	10	18
Leon	3	1	4	8
Lérida	4	1	5	12
Logroño	3	1	3	5
Madrid	3	1	6	6
Málaga	3	1	5	8
Múrcia	3	1	4	12
Navarra y Vascongadas	2	1	6	12
Orense y Lugo	2	1	3	5
Oviedo	3	1	3	8
Palencia	2	1	6	10
Pontevedra y la Coruña	2	1	3	7
Salamanca	3	1	3	6
Santander	4	1	8	14
Segovia	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba	2	1	3	6
Soria	3	1	8	14
Tarragona y Barcelona	2	1	4	8
Teruel	4	1	8	12
Toledo	2	1	4	5
Valencia y Baleares	3	1	6	7
Valladolid	3	1	3	5
Zamora	2	1	5	6
Zaragoza	4	1	6	8
Canarias	3	1	4	5
Valsain	3	2	18	8

151.

FOMENTO.

19 Febrero: publicado en 21.

Real decreto, restableciendo la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa y las plazas de Ingenieros mecánicos ó industriales de la especialidad mecánica.

Señor: el reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles disponia en su art. 2.° que la parte puramente técnica ó facultativa concerniente á los mismos se confiaria en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos y Canales, y la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los más aptos de la Administracion pública. De una y otra habian de formarse, segun dicho artículo, dos Inspecciones independientes entre sí, y ámbas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Esta distincion de atribuciones y la independencia de accion son, no sólo convenientes, sino absolutamente necesarias, atendida la índole de los servicios que en bien del Estado, de los particulares y del comercio han de prestar los funcionarios públicos, destinados á velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del servicio de los ferro-carriles.

Cuanto se refiera á la construccion y conservacion en buen estado de la vía y de su material fijo corresponde á los Ingenieros de Caminos. Lo concerniente al material móvil, máquinas, coches, wagones y trasportes de todas clases debe ser objeto de la inspeccion y responsabilidad de los Ingenieros mecánicos: las tarifas, todo lo relativo al trasporte de viajeros y mercancías, á la hora de salida y llegada de trenes, cumplimiento de lo dispuesto acerca de carga y descarga de mercancías en lo que se refiere al plazo dentro del cual deben efectuarse segun los reglamentos, y en general cuanto concierna al tráfico ó movimiento mercantil, debe ser de la exclusiva incumbencia de la Inspeccion administrativa.

No se tuvieron presentes estas sencillas consideraciones, que habian servido de fundamento á la disposicion de 8 de Julio de 1859, al suprimir las plazas de Inspectores Jefes administrativos y encomendar la doble inspeccion facultativa y administrativa á los Ingenieros de Caminos, suprimiendo al

propio tiempo una considerable parte del personal, que la experiencia habia demostrado ser necesario para la mejor inspeccion en las estaciones.

Es tan general como fundado el clamor contra el abandono en que se halla el servicio del público en los ferro-carriles, á pesar del buen deseo y del interés de las Compañías, por falta de una constante vigilancia de parte de la Inspeccion administrativa, que á juzgar por los resultados, puede decirse que no existe hace mucho tiempo. Se desatiende á los viajeros; no se escuchan sus quejas, ó no se hace caso de ellas cuando se formulan; hay grandes abusos en la aplicacion de las tarifas; se retrasan considerablemente la carga, trasporte y entrega de las mercancías, ocasionando con ello inmensos perjuicios á los particulares y al comercio, y mucho mayores cuando por el retraso se averian, como acontece con frecuencia, ó se pierde la ocasion de colocarlas ventajosamente en los mercados á que se destinan.

Urge poner remedio á tan grave mal, ejerciendo la accion del Gobierno para hacer cumplir con sus deberes á las Compañías explotadoras, y amparar los derechos del comercio y del público en general; y urge ejercer esa accion por medio de los funcionarios de la Inspeccion administrativa, ya que la experiencia ha demostrado que una laxitud, que se decia ser conveniente para todos, no ha redundado en provecho de nádie, ni áun de las mismas Compañías, notablemente perjudicadas en su crédito por los abusos de sus regentes en las líneas.

La fundada esperanza de la próxima terminacion de la guerra y consiguiente é inmediato restablecimiento del tráfico por todos los ferro-carriles hace necesario reorganizar la Inspeccion administrativa, que funcionando con independencia y unidad de accion, podrá corresponder al objeto para que fué creada. Al efecto conviene restablecer las plazas de Inspectores Jefes, suprimidas en el presupuesto de 1870 á 1871, aumentando tambien en lo posible el personal subalterno, aunque sin llegar al número á que ascendia hasta la publicacion de dicho presupuesto, y consultando á las exigencias del servicio.

No es necesario restablecer las de Celadores, sustituidas por las de Comisarios de tercera clase, ni disminuir el número de Vigilantes de vía que deben quedar á las órdenes y como auxiliares de los Ingenieros de Caminos; ni por último, para realizar la reforma, aumentar en cantidad alguna la consignada para las atenciones de este Ministerio en los dos capítulos que se refieren á los ferro-carriles.

Al propio tiempo que se restablece en su anterior inde-

pendencia la Inspeccion administrativa, conviene, por ser de grande utilidad para el servicio, restablecer las plazas de Ingenieros mecánicos ó industriales de la especialidad mecánica, que hoy en realidad y en su mayor parte existen, aunque sin la categoría y carácter que oficialmente deben tener.

De los ocho que prestaban sus servicios en la inspeccion de talleres y depósitos de material, seis se hallan ocupando plazas de Inspectores administrativos, miéntras desempeñan el cometido de Ingenieros mecánicos, como lo habian desempeñado desde que fueron creados sus destinos, con buen acuerdo y á peticion de algunos Ingenieros de Caminos, Inspectores Jefes facultativos de las líneas. La circunstancia de ocupar las indicadas plazas proporciona la facilidad de utilizar sus consignaciones para dotar las que se restablecen, quedando suprimidas aquellas en las tres clases de Inspectores especiales.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles, con independencia de la facultativa.

Art. 2.° El personal de dicha Inspeccion se compondrá de dos Inspectores Jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres idem de tercera, con 5.000 pesetas: seis Inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pesetas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 13 id. de tercera, con 3.000 pesetas: 20 Comisarios de primera clase, con 2.500 pesetas: 40 id. de segunda, con 2.000 pesetas: 80 id. de tercera, con 1.500 pesetas: siete Escribientes, con 1.375 pesetas; y siete Ordenanzas, con 875 pesetas. Los Inspectores Jefes de primera y segunda clase tendrán además para gastos de movimiento la gratificacion de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los Inspectores especiales continuarán con la gratificacion que se les asigna en el presupuesto vigente.

Art. 3.° La Inspeccion administrativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, reglamentos,

decretos y órdenes concernientes á ferro-carriles, á excepcion de los relativos al estado y seguridad de la vía y material fijo y móvil de la misma.

Art. 4.° La Inspeccion facultativa conservará el personal de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes, Escribientes, Sobrestantes, Vigilantes y Ordenanzas que se le asignen en el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 5.° Se restablecen las ocho plazas de Ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspeccion del material móvil y de traccion, formando parte de la Inspeccion facultativa, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estaban designados hasta que fueron suprimidas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificacion de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas, cuando se hallaban incluidas en presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo á los capítulos 27 y 28 en sus artículos 1.° y 2.° del presupuesto vigente, Seccion de Ferro-carriles.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

152.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

20 Febrero.

Circular, disponiendo que se reconozca como legal el nuevo sistema de marchamo que se va á ensayar en la Aduana de Alicante.

Por órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Setiembre del año próximo pasado, se dispuso que se aceptara provisionalmente el nuevo sistema de marchamos presentado por D. Federico Schaefer, á reserva de que se hiciera un ensayo de este sistema en la Aduana de Alicante, para ver si la práctica demuestra la gran utilidad que al parecer reune dicho sistema.

Habiéndose ya preparado para que el ensayo pueda realizarse, se marchamarán con el nuevo sello parte de los tejidos que se presenten al adeudo en la Aduana de Alicante; y con

el fin de que las telas que lleven el nuevo signo circulen por el Reino sin entorpecimiento alguno, esta Direccion general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., para que á su vez lo comunique á sus subordinados, advirtiéndoles que el nuevo sello, del cual es adjunto un ejemplar, se compone de un trozo de carton fuerte, de 22 milímetros de largo por 17 de ancho, que tiene dos taladros circulares, uno de un milímetro de diámetro, á través del cual pasa el hilo que le une á la tela, y otro de siete milímetros, que contiene una cápsula de cobre, en la que hay una chapita de plomo que sujeta las extremidades del hilo. Las dos caras del carton son de color negro, presentando ámbas grabado en relieve, la una sobre fondo liso el escudo de las armas de España, parte de cuya corona se halla estampada sobre la cápsula de cobre, y la otra la palabra *Alicante* y el número 1875, que destacan sobre un fondo grabado en forma de cuadrícula, que cubre toda la superficie del carton, el reborde de la cápsula y la chapita de plomo.

Se considerará como sobrepuesto todo sello que tenga alguna solucion de continuidad, tanto en el hilo como en las rayas del grabado en cuadrícula que pasan por encima del carton, del cobre y del plomo.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion y del sello que la acompaña, dando cuenta al propio tiempo de que se ha comunicado á las subalternas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

153.

FOMENTO.

20 *Febrero: publicada en* 21.

Real órden, resolviendo que respecto á distintivos, honores y consideraciones que á los individuos del Consejo de Instruccion pública corresponden, rijan las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

Ilmo. Sr.: Habiéndose restablecido el Consejo de Instruccion pública por decreto de 12 de Junio de 1874, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, respecto á distintivos, honores y consideraciones que á V. I. y á los individuos de dicha corporacion corresponden, rijan las disposiciones á que se refieren los artículos 6.° y 20 al 24 del reglamento general para

la administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

154.

FOMENTO.

20 Febrero: publicada en 26.

Real órden, resolviendo que se amplíe el art. 16 del reglamento sobre ensanche de poblaciones de 25 de Abril de 1867 en los términos que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por el Ayuntamiento y varios vecinos de Barcelona pidiendo la aclaracion del art. 9.° de la ley de ensanche de poblaciones, ó la ampliacion del art. 16 del reglamento para su ejecucion, en el sentido de que se puedan renovar los individuos de la clase de facultativos de la Junta de ensanche de aquella ciudad, que se fije en cuatro años la duracion del cargo de dichos Vocales, y que se proceda desde luego á renovar la Junta que existe desde que se constituyeron las de su clase; el Rey (Q. D. G.), aceptando la propuesta de este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Concejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se amplíe el artículo 16 del reglamento citado, fecha 25 de Abril de 1867, redactándolo en los términos siguientes: «Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por muerte ó imposibilidad de cualquiera de los Vocales se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior. Serán reemplazados tambien y en la misma forma el Alcalde y los Concejales cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, los Vocales de la clase de facultativos siempre que el Gobierno lo creyera conveniente, y los Vocales de la clase de propietarios cuando hayan desempeñado su cargo por el mínimum de cuatro años ó el máximum de seis; pero de manera que no coincida la renovacion de estos con la de los demas individuos de la Junta.»

Lo que comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

155.

GUERRA.

21 Febrero: publicada en 23.

Real órden-circular, fijando las reglas que deben observarse para la aplicacion de indultos á los militares.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 14 de Enero último, consideren los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta como oficial el publicado por la *Gaceta de Madrid* el dia 15 del mismo mes; mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares de ámbas jurisdicciones ordinaria y extraordinaria, á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas siguientes:

1.ª Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por ménos tiempo.

3.ª Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la vía disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.ª Gozarán asímismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo Cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos Cuerpos

dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la órden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta órden; pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.ª De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciónes gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demas casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

6.ª Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.ª de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la *Gaceta* oficial la presente Real resolucion.

7.ª Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata, algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

8.ª En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él

por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.ª Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1875.=Jovellar.=Señor Capitan general de.....

156.

HACIENDA.

21 Febrero.

Real órden, modificando la del Ministerio-Regencia de 22 de Enero último sobre franquicia de derechos á los efectos importados por la Asociacion de la Cruz Roja.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Señora Condesa de Montijo, pidiendo que se modifique uno de los requisitos de la órden del Ministerio-Regencia de 22 de Enero, ultimo concediendo á la Asociacion de la Cruz Roja franquicia de derechos para los efectos que introduzca del extranjero con destino á los heridos del Ejército, cuyo requisito consiste en designar al tiempo de la importacion el hospital á donde han de dirigirse los objetos:

Considerando que puede, en efecto, darse el caso de que no sea pesible hacer aquella designacion en la Aduana para expresarla en los oportunos documentos;

Y considerando que la indicada Asociacion tiene depósitos de dichos objetos para enviarlos á los hospitales á donde sean necesarios, segun las vicisitudes de la guerra,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que en la guía ó certificado de la Aduana, á que se refiere la citada órden de 22 de Enero, se exprese el depósito de la Asociacion á donde en primer término van destinados los objetos, en vez

del hospital; y que dicha guía ó certificado se devuelva á la Aduana para la aplicacion definitiva de la franquicia con el *Recibí* del representante de la Asociacion en el depósito, y con tantos recibos parciales cuantos sean los hospitales militares á donde se hayan enviado los objetos con el *Recibí* de su respectivo Administrador y el V.° B.° del Director facultativo.

De Real órden lo comunicó á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1873.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

157.

ESTADO.

22 Febrero: publicado en 24.

Real decreto, reorganizando la Legacion de España en Bélgica, y restableciendo la de los Paises-Bajos.

Teniendo en consideracion la importancia de las relaciones comerciales entre los Paises-Bajos y España, cuya representacion se halla hoy dia unida á la establecida en Bélgica, y la conveniencia de mantener en El Haya un Ministro permanente, que por su posicion oficial corresponda á la categoría del Representante de S. M. Neerlandesa en mi Córte,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mi Legacion en Bélgica se compondrá en lo sucesivo de un Ministro Plenipotenciario de primera clase, con el sueldo personal de 15.000 pesetas anuales y 15.000 más para gastos de representacion: un Secretario de primera clase, con el sueldo personal de 7.500 pesetas anuales y 3.000 más para gastos de representacion, y un Secretario de tercera clase, con el sueldo personal de 3.000 pesetas anuales y 3.000 más para gastos de representacion.

Art. 2.° Se restablece la Legacion de España en los Paises-Bajos, que se compondrá de un Ministro Plenipotenciario de segunda clase, con el sueldo personal de 12.500 pesetas anuales y 7.500 más para gastos de representacion, y un Secretario de segunda clase, con el sueldo personal de 5.000 pesetas anuales y 3.000 más para gastos de representacion.

Art. 3.° Se señala á la Legacion de España en Bélgica 3.000 pesetas anuales para gastos de material, y á la de los Paises-Bajos 2.500 en el mismo concepto.

Art. 4.° Existiendo en los capítulos 3.° y 4.° del presupuesto vigente las sumas de 61.500 pesetas y de 3.000 pesetas para atender al personal y material de la Legacion en Bruselas; y habiéndose dispuesto en órden de 11 de Noviembre último la creacion en Bruselas, con cargo interino al artículo 2.°, capítulo 9.° del mismo presupuesto, de una plaza de Secretario de segunda clase con la dotacion de 8.000 pesetas y el señalamiento de 2.500 pesetas para los gastos ordinarios del Secretario de primera clase que debia fijar su residencia en El Haya, se adoptarán las disposiciones convenientes, de acuerdo con mi Ministro de Hacienda, para la concesion del crédito de 15.500 pesetas en el concepto de formalizacion respecto de las citadas cantidades, y de aumento en cuanto á la de 5.000 pesetas que son necesarias para el restablecimiento de ámbas Legaciones.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

158.

GUERRA.

22 Febrero: publicado en 24.

Real decreto, reorganizando el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, suprimido por órden de 12 de Octubre de 1868.

Art. 2.° El Cuerpo de Alabarderos será mandado por un Capitan General de Ejército ó por un Teniente General que sea Grande de España ó título de Castilla, con el carácter y atribuciones de Director general del Cuerpo, dependiendo de su autoridad la guardia exterior del Real Palacio en el desempeño de este servicio.

Art. 3.° El cargo de Comandante general de Alabarderos es incompatible con el desempeño de otro puesto militar, ni áun cerca de mi persona.

Art. 4.° El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías, y su organizacion será la siguiente:

Plana Mayor:

Un Comandante general de las circunstancias expresadas.

Un segundo Jefe, Mariscal de Campo.
Un Secretario, de la clase de Jefe.
Un primer Ayudante, Coronel.
Un segundo Ayudante, Teniente Coronel.
Un Capellan de término.
Un Médico primero.
Un Músico mayor.
Un Maestro armero.
Veintitres músicos y un criado ordenanza para la Comandancia general.
Cada compañía:
Un primer Capitan, Brigadier.
Un segundo Capitan, Coronel.
Dos Tenientes, Tenientes Coroneles.
Dos Alféreces, Comandantes.
Un Sargento primero, Capitan.
Cuatro Sargentos segundos, Tenientes.
Seis Cabos, Alféreces.
Sesenta y cuatro Guardias, Sargentos.
Dos tambores ó cornetas y tres criados, soldados.

Art. 5.° En este Real Cuerpo no podrá haber por ningun concepto agregados, supernumerarios ni Oficiales ó Guardias con empleo superior al que en él ejercen.

Art. 6.° Para ingresar en él se exigirá en la clase de Oficiales mayores estar condecorado con la Cruz de San Hermenegildo y no hallarse inhabilitado para el ascenso; en la de Oficiales menores contar por lo ménos diez años de efectivos y buenos servicios, y en la de Guardias ser sargento de cualquiera de las armas é institutos del Ejército ó Armada, tener veinticinco años cumplidos y no exceder de cuarenta, contar cinco efectivos de servicio sin nota desfavorable, tener la estatura mínima de un metro 690 milímetros, sin defecto personal visible ó que le imposibilite para el más cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 7.° Tambien podrán optar á estas plazas los sargentos licenciados, y por consiguiente los procedentes del antiguo Cuerpo de Alabarderos que reunan todas las circunstancias dichas, y si con unos y otros no se cubriese la fuerza total, se podrán admitir sargentos aunque no cuenten los cinco años de servicio que exige el artículo anterior, siendo preferidos los que les falte ménos tiempo para llenar este requisito.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales de Ejército que sean destinados á este Real Cuerpo, continuarán figurando en sus respectivas escalas como supernumerarios, y al ascender por cualquier motivo, volverán á tener ingreso en las armas ó

institutos de que proceden, cubriéndose sus vacantes por los de las clases correspondientes, á propuesta del Comandante general como Director del Cuerpo.

Art. 9.° Los aspirantes á las clases de Oficiales y tropa de estas Compañías dirigirán sus instancias por conducto de Ordenanza, y los Directores respectivos, asegurados de que reunen las circunstancias mencionadas, las remitirán al Comandante General del Cuerpo, con copia de la hoja de servicios, filiacion ó licencia, segun el caso, y éste elegirá entre los aspirantes los que considere más dignos de pertenecer á tan distinguido Cuerpo, acudiendo al Ministerio de la Guerra para el nombramiento de Oficiales mayores, y á los Directores respectivos para las demas clases, los cuales dispondrán lo conveniente para la incorporacion de los elegidos á su nuevo destino.

Art. 10. Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilio, raciones y demás goces que han de disfrutar las clases de este Real Cuerpo, así como todo lo referente á su interior organizacion, se determinará en un reglamento especial que propondrá á dicho Ministerio el Comandante General.

Art. 11. Este reglamento fijará tambien el modo de cubrir las vacantes de Guardias que resulten despues de terminada la organizacion.

Art. 12. Los gastos que origine la creacion de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicarán al presupuesto extraordinario de Guerra.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerrra se dictarán las órdenes oportunás para el cumplimiento de este decreto, observándose, miéntras otra cosa no se ordene y en lo que á él no se oponga, el reglamento aprobado por Real órden de 22 de Junio de 1858.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

159.

HACIENDA.

22 Febrero.

Real órden, resolviendo que los reintegros y multas por expedientes en tramitacion anteriores á 1.° de Mayo último por faltas cometidas en el uso del papel sellado, se satisfagan, como hasta aquí, en papel de pagos al Estado, y más que expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion sobre la conveniencia de que se

determine si los reintegros y multas que procedan de expedientes en tramitacion por faltas cometidas en el uso del sello del Estado, que segun la legislacion del ramo deben satisfacerse en papel de pagos al Estado, continúen verificándose en esta forma con el consiguiente aumento de beneficio para la Empresa arrendataria del timbre, ó si por el contrario, deberán realizarse á metálico con aplicacion en totalidad al Tesoro público.

Considerando que si bien se presenta dudosa á primera vista la cuestion y áun parece lo natural que no habiendo concurrido la gestion de la Sociedad á la formacion de los expedientes para la imposicion de multas, con anterioridad á 1.° de Mayo último, debe ceder su utilidad inmediata al Tesoro, sin que en ellos tenga la Empresa participacion alguna:

Considerando que al resolver de esta suerte el punto consultado, una dificultad de entidad considerable se presenta, la necesidad de que esas multas se satisfagan en metálico, en contra de lo prescrito por la legislacion vigente:

Considerando que la Empresa participará de estas utilidades en un 50 por 100, en tanto que el producto de la renta exceda de la cantidad que segun contrato viene obligada á garantizar á la Hacienda, siendo muy de notar que para fijar aquella se han tomado en cuenta los productos de las multas y reintegros, productos eventuales de que en este caso no parece justo privar á la Empresa:

Considerando que en el caso de introducir la modificacion enunciada no podrán desatenderse las reclamaciones de la Sociedad, porque siendo recíprocos los derechos y obligaciones que de un contrato nacen, ó no podrá negarse á la Sociedad la participacion en esos beneficios ó habrá que concederle á su vez la utilidad que le corresponde á la terminacion del contrato por las multas y reintegros de los expedientes que en aquella fecha deje entablados, y áun cuando no pueda ahora fácilmente calcularse si estos serán de más ó ménos entidad que los á que el expediente se refiere, lógico es suponer que no sean de menor importancia, puesto que á obtenerla mancomunadamente se dirigen la accion administrativa y el eficaz interés individual:

Y considerando, por último, que los inconvenientes y abusos á que el cobro en metálico de las multas y reintegros puede dar lugar, y el que las excepciones de la ley deben limitarse á casos muy justificados, prefiriendo cuando los resultados sean dudosos ó difíciles de apreciar sacrificar al respeto de aquella el beneficio incierto que pudiera obtenerse de la declaracion de la excepcion:

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los reintegros y multas que procedan de expedientes en tramitacion con anterioridad al 1.° de Mayo por faltas cometidas en el uso del papel sellado, continúen satisfaciéndose, como hasta aquí, en papel de pagos al Estado, segun previene la legislacion vigente, y nunca en metálico.

2.° Y que como consecuencia de este derecho, que en este caso se concede á la Sociedad del timbre, no podrá la misma reclamar parte alguna de los ingresos que procedan de los expedientes que al concluir el tiempo de su contrato queden en tramitacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

160.

HACIENDA.

22 Febrero.

Real órden, conservando de la Administracion del Patrimonio que se reservó al último Monarca una seccion liquidadora, con el personal y atribuciones que se determinan.

En vista de la exposicion que V. S. elevó á este Ministerio el 1.° del actual manifestando la imposibilidad que existe de hacer la entrega á la Administracion general de la Real Casa de todos los bienes que constituian el Patrimonio de la Corona en el plazo que marca la Orden del Ministerio-Regencia de 14 de Enero último, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.° del decreto de igual fecha;

Y considerando:

1.° Que si sólo se tratara de últimar las actas de deslinde é incautacion de dichos bienes, conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Diciembre de 1869, de rectificar errores y subsanar las protestas que en ellas existen de los incidentes que han producido las mismas, de las anulaciones de ventas verificadas y de formalizar la toma de posesion de las fincas pertenecientes al Real Patrimonio, estos asuntos podrian quedar á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para darles la solucion que corresponda; pero que no siendo aquellos los únicos trabajos á que da lugar la entrega

de los referidos bienes, sino que es preciso liquidar por fin de Enero último los contratos, frutos y productos en administracion de las rentas administradas para conocer las sumas que correspondan al Estado y las invertidas por acopios de utensilios, primeras materias, siembras y otros gastos reproductivos.

2.° Que aún no se ha hecho entrega de los expedientes y proyectos de obras de conservacion y mejora en ellos comprendidas que están en ejecucion y representan cantidades de importancia.

3.° Que tambien es preciso saldar las cuentas que determinen así los derechos como las obligaciones del Estado, por haberse incautado la Real Casa de fondos que hay que revertir al mismo.

Y 4.° Y por último, que exigiendo las expuestas operaciones una exacta liquidacion general, debe encomendarse este servicio á funcionarios que además de sus conocimientos y aptitud estén iniciados en la historia y antecedentes de cada uno de los asuntos de que se ha hecho mérito;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que para ultimar la entrega y liquidacion de los bienes expresados se forme con empleados de ese Centro una seccion que se denominará seccion Liquidadora de las resultas de la administracion por la Hacienda del Patrimonio de la Corona.

2.° Que el personal que ha de formar dicha seccion sea el que determina la adjunta planta.

3.° Que se destinen á la misma los empleados que comprende el adjunto reglamento.

4.° Que desde esta fecha quedan declarados cesantes por supresion los demas funcionarios de la suprimida Direccion, comprendidos en la relacion que tambien se acompaña.

Y 5.° Que los haberes que ha de devengar el personal de la referida seccion, así como la asignacion para gastos de escritorio, se satisfagan con cargo á los créditos respectivos de los artículos 1.° y 2.° del cap. 57 de la seccion 8.ª del presupuesto corriente, con arreglo á lo que determina la disposicion 6.ª de la referida órden del Ministerio-Regencia de 14 de Enero último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Señor segundo Jefe de la Administracion del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

PLANTA *del personal de la seccion Liquidadora de las rentas de la administracion por la Hacienda del Patrimonio de la Corona.*

	PESETAS.
1 Jefe de seccion, Jefe de Administracion de segunda clase..	8.750
1 Jefe de negociado de segunda clase.....	5.000
1 Idem id. de tercera id.....	4.000
1 Oficial de la clase de primeros.....	3.500
1 Idem de la de segundos.....	3.000
1 Idem de la de terceros.....	2.500
3 Aspirantes de segunda clase, á 1.000.....	3.000
1 Portero.....	1.000
1 Ordenanza.....	1.000
	31.750
Asignacion para gastos de escritorio, á razon de 250 pesetas mensuales por los cinco últimos meses del año económico..	1.250

Madrid 22 de Febrero de 1875.=Salaverría.

161.

GOBERNACION.

22 Febrero: publicada en 2 Marzo.

Real órden, circular á los Gobernadores de las provincias recomendándoles las reglas propuestas por el Consejo de Sanidad á fin de evitar la propagacion de la epizoótia variolosa.

Remítido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision permanente que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizoótica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizoótica, su orígen, su incremento etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la *inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.*

No hay necesidad de descender á consideraciones que cási son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito en órden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real órden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al ménos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al ménos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizoótia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durando cada uno de estos períodos sobre treinta dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de veinticuatro ó treinta dias, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia

de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brázuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidérmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la interperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con la facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al ménos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunacion de los ganados pudiera enconmendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de....

162.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

23 *Febrero.*

Orden, disponiendo que los funcionarios que por espacio de cuatro años hayan desempeñado un negociado en la seccion de Revision, tienen derecho á que tal circunstancia les sirva de mérito en su carrera para los ascensos por concurso.

La índole especial de los trabajos que realiza la seccion de Revision de esta oficina general, ha venido á demostrar la necesidad de conceder algun beneficio á los empleados que más se distingan en aquél servicio. Es evidente que la fiscalizacion de las más importantes funciones de las Aduanas requieren acreditada inteligencia y gran aplicacion; pero no es ménos cierto que, siendo esta tarea de suyo ingrata, conviene y es de justicia premiar el celo de los empleados que practican tan delicados servicios. con una remuneracion reglamen-

taria que compense las circunstancias y la asiduidad que exigen para realizarlas con acierto. Por estas consideraciones, la Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta de Jefes, ha resuelto:

1.° Que el funcionario que por espacio de cuatro años consecutivos haya desempeñado un negociado de Revision en esta oficina general, tiene derecho á pedir la declaracion de que tal circunstancia le sirva de mérito en su carrera para los ascensos por concurso.

Y 2.° Que esta declaracion deberá hacerse si del expediente instruido al efecto resultan méritos para ello.

Madrid 23 de Febrero de 1875.=Francisco Botella.

163.

GOBERNACION.

23 Febrero: publicado en 24.

Real decreto, derogando el decreto de 11 de Marzo último, disolviendo el Consejo nacional de Sanidad y restableciendo el Real Consejo de Sanidad y reglamento orgánico.

Señor: El Consejo superior de Sanidad del Reino, que con nombres diversos viene hace más de un siglo entendiendo en los árduos negocios que abarca la materia administrativo-sanitaria, ha satisfecho indudablemente en España una importante necesidad del verdadero progreso. Todos los Gobiernos han buscado en él la cooperacion de hombres solícitos por la guarda de la salud pública, y eminentes en las ciencias auxiliares de la higiene; todas las Administraciones han mantenido, á pesar de sus variantes de forma, ese Centro consultivo cuya conveniencia nos han demostrado simultáneamente las Naciones más adelantadas.

Y sin embargo, desde 1847, en que puede decirse que el Consejo fué realmente constituido en la plenitud de sus naturales funciones, no ha habido en nuestra Nacion cambio político alguno de importancia, que no haya en él puesto mano, que no haya decretado su disolucion y su reorganizacion. Hecho general y constante que, tratándose de un Cuerpo ajeno en su esencia y en su objeto á las instables exigencias del criterio político, prueba con harta elocuencia que hasta ahora no se ha logrado depararle las necesarias y propias condiciones exigidas por su alta mision, y aconsejadas por su trascendental cometido.

A dar por lo ménos un paso firme y seguro hácia la rea-

lizacion de este deseo tiende el proyecto de decreto que hoy tengo la honra de presentar á V. M. Los motivos aducidos por el Gobierno Provisional de 1868 para disolver, como lo efectuó en 18 de Noviembre, el Real Consejo de Sanidad del Reino, han sido ya demostrados á la experiencia como insuficientes. Invocóse en la disposicion de esta fecha la necesidad que habia de aplicar el criterio descentralizador al curso de los asuntos sanitarios, y no obstante esta invocacion, robustecida al parecer en 1870 con las leyes provincial y municipal, ninguna variacion se introdujo en el alto Cuerpo hasta 1873 en que cesó. Invocóse la urgencia de revisar por anticuada la ley de Noviembre de 1855, y aun continúa vigente esta disposicion de las Córtes, sin otra modificacion que las introducidas en su articulado por la de 24 de Mayo de 1866. Prometióse á la navegacion y al comercio aliviar las gabelas los impuestos de lazareto y cuarentena de buques, y los mismos derechos fijan hoy las tarifas que en 1868. Ensalzóse el propósito de reglamentar la higiene rural, y aun continúan expuestos los pueblos á las endemias de antiguo conocidas, y muchos sin recinto guardado por la Autoridad eclesiástica ó civil con destino al enterramiento de los cadáveres. Y hasta los decretos de 22 de Mayo de 1873 y 11 de Marzo de 1874, á pesar de su no ménos largueza en prometer, han sido igualmente ineficaces en la práctica ó contrarios al espíritu de la legalidad del ramo.

Necesario es, pues, constituir definitivamente el Consejo superior de Sanidad de modo que con él se faciliten las reformas sanitarias que la opinion, la ciencia y el comercio reclamen, invistiéndole para ello con la iniciativa que sólo en parte le otorgaron los dos últimos reglamentos, y levantando en lo posible su autoridad y prestigio. Por estas consideraciones, y permitiéndose con la eficaz y respetable ayuda del Real Consejo de Sanidad del Reino acometer la revision de la precitada ley de 1855, en el sentido de lo acordado por las Conferencias sanitarias de Constantinopla en 1866 y de Viena en Julio último, para tratar de imprimir estabilidad á varios preceptos reglamentarios, injustamente caidos en el olvido, y para organizar al propio tiempo los servicios bajo un órden que dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos y sirva de evidente garantia á la higiene pública, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 2.° Se restablece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.° de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á éste y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.° Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1867.

Art. 4.° El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobacion del Gobierno, y hará la propuesta del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría, en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.° y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como Secretario el Consejero más jóven.

Art. 5.° Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinion proceda introducir en la ley de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

REAL CONSEJO DE SANIDAD.

Artículo 1.° El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernacion.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogacion ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecucion de la ley sanitaria.

Art. 2.° Este Consejo se compondrá:

1.° Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.° De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.° Del Director general de Sanidad.

4.° De los Directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos más graduados de estos Cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.° De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro residente.

6.° De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el órden administrativo ó de justicia, ó que lleve quince años de ejercicio en Madrid.

7.° De dos Cónsules.

8.° De siete Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada; ó empleados durante diez años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.° De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga diez años al ménos de antigüedad de título profesional.

10. De un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un Arquitecto, sócio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos Jefes superiores de Administracion.

13. De un Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.° Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero algun Profesor que, sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando doce años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la direccion no interrumpida durante diez años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicacion de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la Medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia.

Art. 4.° Los Consejeros serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.°

Art. 5.° Los Consejeros de Sanidad tendrán los honores y las consideraciones de Jefes superiores de Administracion, y usarán por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.° La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.° El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.° Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo ménos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.° Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que, sin impedimento legítimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por más de un mes deberán obtener licencia prévia del Ministro de la Gobernacion, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortífera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de Consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino: la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relacion á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la vía de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.° de la ley:

1.° Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.° Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazareto.

3.° Sobre reforma en la organizacion y servicios de Sanidad marítima.

4.° Sobre pensiones, premios y penas que corresponda de-

clarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.° Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.° Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.° Sobre los Establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificacion de los libros, Memorias y escritos que presenten los Profesores de las Ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.° Sobre remedios nuevos, en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comision permanente de Estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 45. A la Comision permanente de publicacion la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenacion lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policía y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comision se someterán al exámen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designacion del Consejero ó Consejeros que prévio mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiéne ó policía sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requieren, además del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar diez años al ménos de antigüedad

en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algun cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de Oficiales de Secretaría del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los Oficiales á Secretario del Consejo, la provision de la plaza de Oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongan á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

164.

GOBERNACION.

23 Febrero: publicado en 24.

Real decreto, suprimiendo la inamovilidad de los empleados de Correos, y disponiendo sean nombrados y separados libremente en la forma que se expresa.

Señor: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedia la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que ménos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no ménos difícil sería justificar por qué razon puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirante de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen ménos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados oca-

siona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos períodos por individuos que no reunen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del Ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, seria justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reunan las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.=SEÑOR.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados el art. 2.° del decreto de 17 de Enero de 1874, relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.° Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.° Para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los

licenciados del Ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

165.

GOBERNACION.

23 *Febrero: publicado en* 24.

Real decreto, otorgando á D. José Aspinall concesionario del cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto, un año de próroga para la ejecucion de las obras.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en otorgar á D. José Aspinall, concesionario por decreto de 31 de Diciembre de 1872 del cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto, un año de próroga, á contar desde la fecha en que termina el plazo fijado en el referido decreto para la ejecucion de las obras.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

166.

FOMENTO.

23 *Febrero: publicada en* 4 *Marzo.*

Real órden, prorogando por tres años los plazos para la construccion de los ferro-carriles de Gerona y Figueras y de este punto á la frontera francesa.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia por la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Francia por Figueras solicitando, con fecha 5 de Noviembre último, refiriéndose á otras anteriores, se declare justificado y de fuerza mayor el caso que ha impedido utilizar los plazos señalados para la construccion de las líneas de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, á contar desde la fecha en que se declare retirada la solicitud de rescision presentada con anterioridad, se remitió á informe del Consejo de Estado el expediente de su

referencia, en vista del cual se ha emitido por aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Diciembre último, ha examinado este Consejo el expediente que con aquella se le remite á consulta, instruido á instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, en solicitud de que se declare justificado el caso de fuerza mayor que le ha impedido utilizar los plazos señalados para la terminacion de dichas líneas.

Se acompañan á esta solicitud los extractos de los respectivos expedientes de concesion de dichas líneas, otras dos instancias de la Compañía concesionaria y el informe del Ingeniero Jefe de aquella division de ferro-carriles.

De los expedientes resulta que por la ley especial de 15 de Julio de 1857 se autorizó al Gobierno para conceder la construccion de la línea férrea de Gerona á Francia por Figueras, otorgándose á favor de la Compañía de Barcelona á Gerona la concesion de la línea de Gerona á Figueras por Real órden de 27 de Julio de 1863, y la de Figueras á la frontera francesa por Real órden de 10 de Marzo de 1864, siendo el plazo de aquella concesion el de tres años y el de seis para la segunda. Con posterioridad se han pedido y concedido varias prórogas para la construccion de estas líneas, siendo la última de aquellas la que se concedió por dos años y medio á la seccion de Gerona á Figueras por Real órden de 20 de Junio de 1871 y que concluiria en 31 de Diciembre de 1873, y la que de tres años se otorgó á la seccion de Figueras á la frontera por Real órden de 22 del mismo mes y año, que debia terminar en 30 de Junio de 1874.

Durante la tramitacion de los respectivos expedientes para la concesion de estas prórogas, se presentó una instancia por la Compañía constructora, solicitando la rescision del contrato, y otra posterior en 17 de Junio de 1872, pidiendo autorizacion para ceder, traspasar ó trasferir las concesiones de las dos secciones de dicha línea de Gerona á Francia, como efectivamente se le autorizó por la Asamblea Nacional por ley de 22 de Marzo de 1873.

Las dos instancias que hemos dicho se acompañan tambien á la solicitud que motiva este expediente; se dirige la primera, de fecha 27 de Diciembre de 1873, al suplicar al Gobierno que, en atencion á los desperfectos, destrozos ó incendios que diariamente han causado en las obras de aquellas líneas las partidas carlistas cási desde que se les concedió la última próroga,

se declare caso de fuerza mayor la que ha impedido trascurrir los plazos concedidos para construir las secciones de Gerona á Figueras y de este punto á la frontéra, y en la segunda, de 9 de Mayo de 1874, reproducen la peticion anterior, y suplican que, no habiendo podido utilizarse dichos plazos, se les concedan nuevamente, empezándolos á contar desde el dia en que se declare retirada la solicitud de rescision.

Del informe del Ingeniero resulta que son ciertos los destrozos que las partidas carlistas han realizado en las líneas construidas, y que juzga muy conveniente para el país la prosecucion de unas obras que, á más de proporcionarle una vía de interés reconocido para una gran parte de España, permiten ocupar brazos que por la circunstancia de la guerra permanecen ociosos, produciendo un estado de miseria que puede ser perjudicial hasta para la terminacion de la contienda civil bajo cuyo peso el país se encuentra comprometido.

El Consejo, al proponer á V. E. su consulta en este expediente, no puede olvidarse del dictámen que emitió en 26 de Setiembre último, sobre una solicitud de varias Empresas concesionarias de ferro-carriles, pidiendo próroga de sus respectivas concesiones.

En dicho dictámen, inspirándose este Cuerpo en los artículos 22 y 23 de la ley general de ferro-carriles, en el art. 2.° del decreto de 29 de Diciembre de 1866, y en el decreto de 18 de Marzo último, por el cual se concedieron prórogas á las Compañías de los ferro-carriles de Astúrias y Galicia, consignó dos afirmaciones tan indiscutibles como deducidas la una de estas disposiciones legales y la otra de los mismos datos oficiales publicados por el Gobierno.

Es la primera de dichas afirmaciones que el Gobierno tiene facultad de prorogar por cuatro años los plazos de concesion para la construccion de los ferro carriles, en los casos de fuerza mayor debidamente justificada: y fué la segunda declarar en tésis general que el estado de guerra por que venia átravesando el país, á causa de las insurrecciones cantonal y carlista, era caso de fuerza mayor para el efecto de la concesion de dichas prórogas; no debiendo, en su consecuencia, considerarse como trascurridos los plazos en que han estado suspensos los trabajos; pero que no apareciendo debidamente justificada dicha fuerza mayor por la simple y aislada exposicion de las Compañías reclamantes, y pudiendo suceder que las funestas consecuencias de la guerra civil no pesasen sobre todas las Empresas igualmente ni de una manera continuada, propuso este Cuerpo que cada Compañía hiciere particularmente su reclamacion, prévio el oportuno expediente.

El Gobierno se conformó con este dictámen, elevándolo en 14 de Octubre de 1874 á disposicion gubernativa para las Empresas entónces reclamantes; y en cumplimiento de ella, la Compañía constractora de los ferro-carriles de Barcelona á Gerona instruye el actual expediente, el cual, en vista de lo expuesto, puede conceptuarse como un caso concreto dentro de aquella consulta general; limitándose, por lo tanto, el Consejo en este dictámen á examinar si de los documentos que aduce la Empresa resulta probada la fuerza mayor para considerar como no trascurridos los plazos que se le concedieron por las Reales órdenes citadas de 20 y 22 de Junio de 1871, y si las prórogas han sido solicitadas en tiempo hábil.

Declarado en principio como caso de fuerza mayor el estado de guerra del país, falta averiguar qué criterio se adopta para considerarlo justifi ado en cada caso particular.

El reglamento general de 17 de Julio de 1868 se refiere principalmente á la valoracion de las obras públicas construidas á título de contrata y no de concesion; pero áun suponiendo que fuera aplicable á todas las obras públicas, no hay términos hábiles para aplicarle en el caso que nos ocupa, precisamente porque la misma insurreccion ha alejado, como es notorio, de los puntos en que ha tenido lugar la fuerza mayor á las Autoridades y funcionarios llamados á informar sobre la existencia y veracidad de los hechos. Es, por lo tanto, indudable que en este caso hay que adoptar un criterio discrecional sobre las pruebas ó justificaciones que ofrecen las Empresas.

La Compañía reclamante acompaña en justificacion de su instancia el informe del Ingeniero Jefe de aquella division de ferro-carriles, quien lo emitió favorablemente, afirmando la existencia y veracidad de los destrozos que alega la Empresa como caso de fuerza mayor.

Se remite, además, á otra justificacion más indiscutible en concepto de la Compañía, como son los datos oficiales publicados en las respectivas *Gacetas de Madrid*, por las cuales se ve que á los pocos meses de haber empezado á trascurrir las prórogas concedidas por las Reales órdenes de 20 y 22 de Junio de 1871, empezó la sublevacion carlista en el Principado de Cataluña, siendo la provincia de Gerona la más castigada por los rebeldes, y como el asiento ó foco de la sublevacion. El Consejo, no sólo acepta estos datos como exactos y suficientes á probar dicha fuerza mayor, sino que no se cree siquiera llamado á discutirlos, puesto que así resulta de un órgano oficial, el primero y el más auténtico de la Nacion.

Queda, por último, que examinar si las prórogas que ahora

se piden han sido solicitadas en tiempo hábil, y resultando de los antecedentes que los plazos que se otorgaron en las Reales órdenes citadas de 20 y 22 de Junio de 1871 no terminaban hasta 31 de Diciembre de 1873 el uno, y hasta 30 de Junio de 1874 el otro, y que las prórogas se solicitaron en 27 de Diciembre de 1873, no existe tampoco por este concepto obstáculo alguno para acceder á la instancia de la Compañía reclamante.

Además, si detenidamente nos fijamos en la fecha de 22 de Marzo de 1873, en que se dictó la ley autorizando á la Compañía reclamante para trasferir las concesiones de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa, deduciremos que el Gobierno prorogó implícitamente los plazos de dichas concesiones, puesto que restaba muy poco tiempo para espirar las respectivas prórogas, últimamente concedidas.

En resúmen, el Consejo opina:

1.° Que la insurreccion carlista que perturba á la provincia de Gerona y demas puntos próximos hasta la frontera francesa desde 1871, es caso de fuerza mayor, que ha impedido á la Compañía concesionaria de la línea férrea de Gerona á Francia utilizar las prórogas de dos y medio y tres años que respectivamente se le concedieron por las Reales órdenes de 20 y 22 de Junio de 1871.

2.° Que en su consecuencia procede en justicia declarar como no trascurridos ni empezados á trascurrir dichos plazos ó conceder nuevas prórogas por igual tiempo, empezando estas á contarse desde la fecha en que se declare retirada la solicitud de rescision.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), optando por el segundo extremo de la disyuntiva consultada, ha tenido á bien prorogar por tres años los plazos para la construccion de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa, de que es concesionaria en la actualidad la Sociedad *Crédit Mobilier*, empezando á contarse dichos plazos desde la fecha de la presente órden, por lo que S. M. se ha servido al propio tiempo declarar retirada la solicitud de rescision promovida por la Compañía recurrente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

467.

GUERRA.

24 Febrero.

Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que cuando algun Jefe ú Oficial del Ejército sea destinado voluntariamente á Filipinas y tenga que regresar á la Península por causa de enfermedad sin cumplir el tiempo reglamentario, se le dispense del pago de su viaje de regreso solamente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Octubre del año próximo pasado, promovida por el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Rafael Moreno Caracciolo, en solicitud de que se le dispense del pago de su pasaje de ida y regreso á las Islas Filipinas, que le reclaman las oficinas de Administracion militar, en razon á que no cumplió en ellas el tiempo de permanencia reglamentaria que se requiere para tener derecho á que se abone por cuenta del Estado: considerando que el Jefe de que se trata pasó voluntariamente á Filipinas con el ascenso inmediato, y que su vuelta á la Península fué á causa de enfermedad contraida por los rigores del clima y declarada incurable, prévio expediente facultativo que al efecto se formó; y considerando además que á su regreso perdió el empleo de Teniente Coronel, con cuya ventaja pasó á las referidas Islas; se ha servido resolver S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 8 de Enero último, que al citado Coronel Moreno Caracciolo se le dispense del pago de su pasaje de regreso á la Península, pero no del de su ida á las Islas Filipinas, toda vez que ésta fué voluntaria y aquel forzoso con motivo de la grave enfermedad que adquirió en ellas, siendo asimismo la soberana voluntad, que esta resolucion sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir, tanto en Filipinas como en los demas dominios de Ultramar.»

Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

168.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

24 Febrero.

Circular, disponiendo que los ladrillos refractarios adeuden por la partida 4.ª del Arancel.

Habiéndose resuelto por esta Direccion general que los ladrillos refractarios de todas dimensiones adeuden por la partida 4.ª del Arancel, lo dice á V..... para su inteligencia y cumplimiento, en los adeudos del referido artículo que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

169.

GUERRA.

25 Febrero: publicada en 27.

Real órden, fijando el plazo de dos meses para la presentacion de instancias de vuelta al servicio á las clases de tropa á quienes se ha hecho extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero último.

Excmo. Sr.: Habiéndose hecho extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero último á las clases de tropa que reunan las condiciones que se marcan en la órden-circular de 6 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido fijar, en analogía á lo que en dicho decreto se ordena, el plazo de dos meses para la presentacion de sus instancias, el cual empezará á contarse desde la fecha de la referida circular en la Península y desde la publicacion de la misma en Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1875.=Jovellar.=Señor.....

170.

GOBERNACION.

25 Febrero: publicada en 2 Marzo.

Real órden, disponiendo que la planta de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad se aumente con un Oficial Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el despacho de los asuntos que le incumben al Real Consejo de Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la planta de la referida Secretaría se componga, además del Secretario y de los tres Oficiales enumerados en el decreto orgánico publicado en la *Gaceta* del 24 del actual, de un Oficial, Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia, sin sueldo hasta el próximo ejercicio económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

171.

HACIENDA.

22 Febrero.

Real órden, prorogando hasta el 31 de Marzo próximo la clausura de las expendedurías particulares de tabacos, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general en cumplimiento de lo mandado por decreto de 26 de Junio del año anterior y disposiciones posteriores sobre la clausura de las expendedurías particulares de tabacos elaborados, producto y procedencia de Cuba y Puerto-Rico, del cual resulta que, sin embargo del celo y actividad desplegados por ese Centro, no ha sido aún posible localizar en la mayor parte de las provincias los tabacos adquiridos por la Hacienda para atender al consumo público, á causa de las dificultades que ofrecen las comunicaciones, y que por lo tanto, de llevarse á efecto desde luego lo mandado por decreto del Ministerio-Regencia de 28 de Enero último habia

de quedar desatendido el consumo de clases respetables en muchas provincias donde más generalizado se halla su uso, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que se autorice la continuacion de la venta en las citadas expendedurías hasta el 31 de Marzo próximo.

2.° Que por esa Direccion general se reunan los antecedentes y datos necesarios para conocer detalladamente cada una de las expendedurías que por sus circunstancias y condiciones pueda considerarse que constituye una verdadera industria con vida propia, y aquellas que por el contrario sólo vengan á representar un artículo accesorio de los diversos ramos de comercio del establecimiento donde se expendan.

Y 3.° Que tan luego pueda determinar esa Direccion las circunstancias expresadas y clasificar debidamente las expendedurías por el criterio ántes indicado, proponga á este Ministerio las bases en que deberá fundarse la incautacion de sus existencias por el Estado, y los casos, fórma y entidad de las indemnizaciones que en su concepto estime procedentes y de estricta justicia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

172.

GOBERNACION.

26 Febrero: publicada en 4 Marzo.

Real órden, determinando los requisitos indispensables para dar curso á los expedientes de segregacion de zonas municipales.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que miéntras la vigente Ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.°, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.° Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.° Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.° Que no le haga perder las condiciones que marca el artículo 2.° de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

1.° Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.

2.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.° Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.° Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.° Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.

7.° Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.° Un cróquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho ménos remitirlos á este Ministerio sin que proceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

173.

FOMENTO.

26 *Febrero: publicado en* 27.

Real decreto, derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, y disponiendo vuelvan á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Señor: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligacion de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; ántes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algun caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicacion, compatible con la designacion de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervencion en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigírsele. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantíza la enseñanza conforme á los adelantos de la ciencia; es un guía indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopcion obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales á la enseñanza en general, y particularmente á la primaria. El programa de la asignatura tiende á los mismos fines, y no es ménos importante que el texto, al cual sirve de ampliacion; y léjos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de

guia á los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos á sus discípulos.

Por su parte, el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo á la legislacion vigente ántes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios: mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad ó enseñanza; las enlazan entre sí, y procurán armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeracion de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, somete hoy á la resolucion de V. M. la derogacion de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislacion que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.° En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobacion de Rector del distrito universitario.

Art. 3.° El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la *Gaceta* del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reunan las circunstancias precisas, formule otra nueva ántes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.° Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de

la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán ántes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitr los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.° El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.° Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 26 de Febrero de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

174.

FOMENTO.

26 Febrero: publicado en 27.

Real órden circular, á los Rectòres de las Universidades dándoles á conocer las miras y propósitos del Gobierno sobre Instruccion pública y á qué reglas deben ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

Entre los diversos ramos confiados á mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instruccion pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced á los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país á la educacion y á la enseñanza públicas. De poco ó nada sirve á los Gobiernos procurar restablecer el órden material, base y fundamento de todo progreso, y garantir para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si á la vez no se ocupan del órden moral, educando é ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz á las conciencias cuando se encuentran inquietas ó perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia, comprometidos más que nunca cuando la pasion y el vértigo revolucio-

nario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es ménos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la índole especial de las creencias y el estado de civilizacion y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que debe apoyarse la legislacion que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el órden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido á tiranizar á la inmensa mayoría del pueblo español, que siéndo católica tiene derecho, segun los modernos sistemas políticos, fundados precisamente en las mayorías, á que la enseñanza oficial que sostiene y paga éste en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligacion de darle en la pública.

Y en el órden científico é intelectual, invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado á millares las Escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre á los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y Catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes ú olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Setiembre último, al manifestar *que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios*. Y no por eso se crea que han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo á terminarse carreras difíciles y largas en dos ó tres años, y aún en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término á este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la Nacion española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su leal valiente Ejército, han puesto término á los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la Monarquía hereditaria remedio á sus males, y llamando al Trono al Rey legítimo D. Alfonso XII,

Príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen á la vez, no sólo con sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo, y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.° del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar á su cargo el Gobierno la direccion de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos del Gobierno, y á qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre á la ciencia ancho campo para desenvolverse ámpliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su accion, y á todos los ciudadanos los medios de educar á sus hijos segun sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer á este principio, sujetándose á todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni á la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente á la explicacion de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan á funéstos errores sociales. Use V. S. en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son á la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y á los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nacion católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca á esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscribe faltaria al más sagrado de los deberes si no encargara á V. S. encarecidamente que por ningun concepto tolere que en los

establecimientos dependientes de ese Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente á la Monarquía constitucional ni al régimen político, cási unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aún, entiende que muchos, no sólo lo hacen por deber, sino por propia conviccion, habiendo llegado algunos á dar pruebas de valor y abnegacion dignas del aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido ó explicara contra él, proceda sin ningun género de consideracion á la formacion del expediente oportuno.

Tambien en punto á lo que se refiere al método de la enseñanza y á la disciplina escolástica debo hacer á V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejerce gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instruccion. La mision honrosísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia, explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura; consiste además el cargo del Profesor en preparar á los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro á las alturas de la ciencia, á donde sólo se puede llegar con juicio recto y razon robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el órden que debe establecerse entre los conocimientos para que se trasmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos pasándoles de unos á otros estudios sin la debida preparacion. Esto entiende el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza bien ordenado, encargando á V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble mision con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho á exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan á premiar la aplicacion y á estimular al órden y al trabajo: que no se toleren bajo ningun concepto las faltas de asistencia á las clases, ni mucho ménos las de respeto á los Profesores; y por último, que se hagan observar dentro de los estableci-

mientos las reglas de moral y buena educacion que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado: á mandar que no se tolere explicacion alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el órden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Rector de la Universidad de.....

175.

FOMENTO.

26 Febrero: publicada en 3 Marzo.

Real órden, declarando caducadas las licencias temporales concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza.

Ilmo. Sr.: La natural y legítima influencia de los Profesores numerarios en los establecimientos de enseñanza, así en lo que hace á la instruccion como á la disciplina, es un hecho de que no puede prescindirse y que en bien de la juventud debe ser estimulado. Por entendidos y competentes que sean los Auxiliares y sustitutos, carecen en general de la autoridad y ascendiente que da al Profesor el carácter de que está investido, el cual supone pruebas notorias de saber y capacidad, y una reputacion que se robustece con el ejercicio mismo de la enseñanza. Los desórdenes, en algun caso promovidos por los escolares, rara vez ocurren en las cátedras ni entre los alumnos de los Profesores numerarios. Excusado es por otra parte encarecer cuánto perjudica á la enseñanza la alteracion de los programas, la variedad en los métodos y la interrupcion de las lecciones, natural consecuencia del cambio de Catedráticos. Por eso han sido tan frecuentes las disposiciones dictadas acerca del uso de licencias de los mismos, y por eso es indispensable dictar ahora reglas sencillas y seguras que, armonizando los intereses de la enseñanza y la economía del Tesoro con las consideraciones debidas al Profesorado, eviten

en lo posible que las cátedras estén encomendadas á sustitutos. A este fin, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se declaran caducadas las licencias por cualquier concepto concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza.

2.° Los Profesores que se hallen ausentes se presentarán á desempeñar sus cátedras en el término de quince dias y de un mes respectivamente, segun que se hallen en España ó en el extranjero, y á contar desde el dia en que se publique esta órden en la *Gaceta de Madrid*.

3.° Los que por causas justas no pudieren cumplir lo dispuesto en la regla anterior, lo justificarán en el expresado plazo por conducto y con informe de sus Jefes respectivos.

4.° Los Jefes de los establecimientos de enseñanza comunicarán estas disposiciones á los Profesores que se hallen ausentes; y darán parte á la Direccion general oportunamente de haberse cumplido, así como de las cátedras que en los establecimientos de su jurisdiccion se hallen servidas por Auxiliares ó sustitutos y de las causas de que esto proceda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

176.

ULTRAMAR.

26 Febrero: publicado en 2 Marzo.

Real decreto, reorganizando la plantilla del personal de la Direccion general de Administracion civil de las Islas Filipinas.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de hoy el siguiente Real decreto:

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de la Direccion general de Administracion civil de las Islas Filipinas se ajustará á la plantilla aprobada en esta fecha.

Art. 2.° Los Jefes de negociado de primera clase desempeñarán respectivamente los cargos de Jefes de Seccion de las de Administracion, Fomento y Contabilidad de fondos locales.

Art. 3.° La economia de 7.100 pesos que produce la nueva plantilla comparada con la vigente, se aplicará, con las que se obtengan en otros servicios, á sufragar el gasto que ocasione el restablecimiento de la Seccion de lo Contencioso en el Consejo de Administracion del Archipiélago.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 26 de Febrero de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

PLANTILLA *de la Direccion general de Administracion civil de las Islas Filipinas, á que se refiere el Real decreto de esta fecha.*

	Sueldo. — Pesos.	Sobresueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Un Director general, Jefe superior de Administracion	2.500	9.500	12.000
Un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase	2.000	3.000	5.000
Tres Jefes de Negociado de primera clase, á 1.200 y 1.800 cada uno	3.600	5.400	9.000
Tres id. de id. de tercera clase, á 800 y 1.200	2.400	3.600	6.000
Tres Oficiales primeros de Administracion, á 700 y 1.100	2.100	3.300	5.400
Tres id. segundos de id., á 600 y 1.000	1.800	3.000	4.800
Tres id. terceros de id., á 500 y 900	1.500	2.700	4.200
Cinco id. cuartos de id., á 400 y 800	2.000	4.000	6.000
Cinco id. quintos de id., á 300 y 700	1.500	3.500	5.000
	19.400	38.000	57.400

Madrid 26 de Febrero de 1875.=Aprobada por S. M.=A. L. de Ayala.

177.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Febrero: publicado en 3 Marzo.

Real decreto, disponiendo que cese la Junta de obras del Palacio de Justicia.

Terminado el proyecto facultativo de las obras interiores del edificio que fué convento de las Salesas, y emitido el oportuno informe por la Junta de obras del Palacio de Justicia,

Vengo en disponer que, sin perjuicio del destino que á dicho edificio se dé con arreglo al decreto de 9 de Enero último, cese desde esta fecha la mencionada Junta en sus funciones; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que los Vocales de la misma han desempeñado sus cargos.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

178.

HACIENDA.

27 Febrero: publicado en 28.

Real decreto, estableciendo en la villa de Irún un arbitrio transitorio de guerra, cuyos productos recaude el Ayuntamiento.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la villa de Irún un arbitrio transitorio de guerra, puramente local, cuyos productos recaudará el Ayuntamiento.

Art. 2.° El arbitrio consistirá: primero, en 50 céntimos de peseta por cada bulto procedente del extranjero que se despache en las dos Aduanas de aquella localidad; y segundo, en otros 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro y demas metales que se exporten atravesando el término municipal, ya sea á la Península, ya al extranjero, por la Aduana ó por el rio Vidasoa.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

179.

HACIENDA.

27 Febrero.

Real órden, disponiendo que se redacte en los términos que se expresan el párrafo segundo del art. 69 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Aduana de Vigo, núm. 50, consultando si podrá autorizar el alijo y adeudo de parte de

un cargamento que vaya consignado á puerto posterior, sin necesidad de pedir permiso en cada caso particular, como ha ocurrido hasta ahora:

Considerando que ningun perjuicio se sigue al Tesoro público por acceder á lo pedido, y en cambio el comercio marítimo disfrutará de una facultad que le estaba concedida anteriormente, si bien limitándola á los cargamentos especificados en el Apéndice núm. 7, para no introducir perturbacion en la contabilidad y exámen de los manifiestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se redacte el párrafo segundo del artículo 69 de las Ordenanzas en estos términos:

«Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo en otro puerto de España, *anterior* ó posterior al de su destino, ó que continúen á otro extranjero:

1.° Las que vengan á la órden.

2.° Las que viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 7, quedando subsistentes los demas párrafos del referido art. 69.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

180.

HACIENDA.

28 *Febrero.*

Real órden, resolviendo que las prescripciones del decreto de 8 de Febrero del corriente año sobre incompatibilidades de empleados, no son aplicables á los del Cuerpo de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Ministros, y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

Que las prescripciones del decreto de 8 del actual sobre incompatibilidades para los empleados de la Administracion civil y económica, no son aplicables á los empleados del Cuerpo de Aduanas, que se rigen por el reglamento de 26 de Abril de 1870 y las disposiciones dictadas con posterioridad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

181.

HACIENDA.

28 Febrero.

Real órden, disponiendo que los Ministros de la Corona y de los Tribunales Supremos, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Jefes efectivos de Administracion y Coroneles, y las pensiones de Monte-pío correspondientes á las mismas clases y á las superiores en lo militar, tienen derecho á percibir sus haberes pasivos por la Tesorería central.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en el que propone se modifique el art. 39 del capítulo 5.° de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, con objeto de evitar la anomalía de que Jefes superiores de Administracion no puedan cobrar sus haberes pasivos por la Tesorería central, siendo así que otros de ménos categoría tienen derecho, por haber servido los destinos que marca la instruccion que se trata de reformar;

S. M. se ha servido aprobar la modificacion que se propone, disponiendo que en lo sucesivo tengan derecho á percibir sus haberes pasivos por la Tesorería central los Ministros de la Corona y de todos los Tribunales Supremos, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Jefes efectivos de Administracion y Coroneles, como tambien las pensiones de Monte-pío correspondientes á las mismas clases y las superiores en lo militar al expresado empleo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

182.

ESTADO.

1.° Marzo: publicado en 4 Abril.

Real decreto, elevando la Legacion de España en Rusia á la más alta jerarquía y disponiendo que sea desempeñada por un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, un Secretario de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Deseando dar una prueba de consideracion á S. M. el Emperador de todas las Rusias, y demostrarle el agrado con que

he visto la espontaneidad de sus benévolos sentimientos hácia mi persona y la Nacion española al apresurarse á reconocer oficialmente mi advenimiento al Trono de España; y teniendo presente al mismo tiempo el creciente desarrollo que han adquirido las relaciones comerciales entre nuestros dos países,

He resuelto elevar la categoría de mi Representante en la Córte de San Petersburgo para que, revestida su mision de la más alta jerarquía diplomática, pueda dar á sus gestiones en bien del comercio nacional toda la importancia que merecen. Con este objeto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mi Legacion en Rusia será desempeñada por un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, un Secretario de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Art. 2.° La dotacion del Embajador se fija en 20.000 pesetas anuales como sueldo personal, y 75.000 más para gastos de representacion.

Art. 3.° El Secretario de primera clase disfrutará el sueldo personal de 7.500 pesetas anuales y 7.500 más para representacion; el Secretario de segunda clase, 5.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representacion, y el Secretario de tercera clase, 3.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representacion.

Art. 4.° Los gastos del servicio material de dicha Embajada se fijan en 5.000 pesetas anuales.

Art. 5.° La diferencia de 60.500 pesetas que resulta entre el crédito del actual ejercicio y el señalado en este decreto para la mencionada residencia, se abonará con arreglo á las disposiciones legales vigentes á fin de atender á este servicio en el período que resta del año económico hasta su inclusion en el próximo presupuesto.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 1.° de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

183.

ESTADO.

1.° Marzo: publicado en 4 Abril.

Real decreto, elevando á la categoría de Ministro plenipotenciario de segunda clase el cargo de Jefe de la Legacion de España en el Imperio del Brasil.

Deseando equiparar la representacion diplomática de España en Rio-Janeiro á la que S. M. el Emperador del Brasil

tiene en Madrid, y en atencion á la importancia de las relaciones comerciales que unen á ámbos paises; de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en elevar á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase el cargo de Jefe de la Legacion de España en dicho Imperio.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 1.° de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

184.

ULTRAMAR.

1.° *Marzo: publicada en* 7.

Real órden, aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Ultramar.

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto reglamento para el régimen interior de este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1875.=Lopez de Ayala.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del Ministerio.

Artículo 1.° El Ministerio se compone:
De la Subsecretaría.
De tres Direcciones generales, á saber:
Una de Gracia y Justicia,
Otra de Hacienda, y
Otra de Administracion y Fomento,
Y del Consejo de Filipinas.

Art. 2.° Dependerán inmediatamente de la Subsecretaría:
1.° El Negociado del personal.
2.° El de política, gobierno y asuntos reservados.
3.° Los de prensa y *Boletin oficial*.
4.° El Registro general.
5.° El Archivo y Biblioteca del Ministerio.
6.° El Archivo de Indias.
7.° La Habilitacion del Ministerio.

Art. 3.° Las Direcciones generales se dividirán en el número de Negociados que sus respectivos asuntos exijan.

CAPITULO II.

Del Subsecretario.

Art. 4.° El Subsecretario, bajo las órdenes y con las instrucciones del Ministro, es el Jefe superior inmediato del Ministerio, y en tal concepto tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dando cuenta diaria á éste de los asuntos que estime más importantes, y remitiéndola despues al Registro para su anotacion y reparto.

2.ª Distribuir el personal de la Subsecretaría como lo juzgue más conveniente al mejor servicio del Estado; y destinar á las Direcciones el personal que á estas corresponda, prévia audiencia de los Directores respectivos.

3.ª Inspeccionar y vigilar el órden de los trabajos del Ministerio, dictando al efecto las disposiciones convenientes á fin de regularizar el trámite de los asuntos y su pronta terminacion.

4.ª Firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demas Ministerios y á los Gobernadores generales de Ultramar, y las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.

Las comunicaciones que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los Tribunales Supremos, al de Cuentas y al Consejo de Estado, serán de firma del Ministro.

5.ª Preparar el despacho de S. M.

6.ª Acordar en definitiva con el Ministro, la resolucion de los asuntos que procedan de los Negociados que están á cargo de la Subsecretaría.

7.ª Recibir de las Direcciones un duplicado de los índices de los expedientes que aquellas acuerden con el Ministro.

8.ª Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confie.

9.ª Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro.

10. Acordar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisicion de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversion de los fondos del material, visando las notas y cuentas correspondientes.

11. Nombrar los empleados del Ministerio, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

12. Dar posesion de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

13. Conceder licencia por quince dias á los mismos.

14. Vigilar la conducta de todos los empleados de la Secretaría, y corregir las faltas de los que estén á sus inmediatas órdenes.

15. Fijar las horas de oficina, vigilar la asistencia de los empleados y cuidar de que aquellos á quienes corresponda el servicio de guardia lo cumplan debidamente.

16. Velar por el órden y policía interior del Ministerio, haciendo que se guarde siempre la subordinacion y respeto debidos.

17. Compete, finalmente, al Subsecretario autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deben insertarse en la *Gaceta de Madrid*, expedir certificaciones y visar las que se diesen por el Archivo ú otras dependencias del Ministerio.

CAPITULO III.

De los Directores generales.

Art. 5.° Corresponde á los Directores generales:

1.° La direccion, inspeccion y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.

2.° Abrir la correspondencia oficial que se les dirija, y darla el curso correspondiente.

3.° Disponer cuanto sea preciso para la completa instruccion de los expedientes.

4.° Consignar su opinion en todos los que hayan de someterse á la resolucion de S. M.

5.° Acordar con el Ministro las resoluciones definitivas en los asuntos que correspondan á los Negociados de su Direccion.

6.° Inspeccionar la redaccion de los Reales decretos y Reales órdenes de importancia, así como de los reglamentos é instrucciones referentes á los asuntos de su Direccion.

7.° Firmar los traslados de las órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se determinan en la atribucion 4.ª del art. 4.°.

8.° Comunicarse directamente con aquellos centros ó dependencias de la Península, de inferior ó igual categoría para la tramitacion de los asuntos de su competencia.

9.° Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias al mejor servicio.

10. Vigilar la conducta de los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, y corregir las faltas de los Auxiliares, Escribientes y demas subalternos.

11. Informar los presupuestos en los servicios que corresponden á su Direccion.

12. Remitir mensualmente á la Subsecretaría una relacion por Negociados, de los empleados de su Direccion, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

Art. 6.° Los Directores desempeñarán además todas las comisiones que para el mejor servicio les confiera el Ministro, y las delegaciones del Subsecretario.

CAPITULO IV.

De los Oficiales mayores.

Art. 7.° A los Oficiales mayores corresponde:

1.° Estudiar y redactar los Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones de importancia reconocida, que se les encomienden por el Ministro, Subsecretario ó Directores respectivos.

2.° Desempeñar las comisiones oficiales que el Ministro, Subsecretario ó Directores les encarguen.

3.° Ejercer uno de los Oficiales mayores, con voz y voto, y tener á su cargo el de Secretario de la Junta de Jefes.

4.° Otro Oficial mayor la Ordenacion de Pagos del Ministerio.

CAPITULO V.

De la Junta de Jefes.

Art. 8.° El Subsecretario, los Directores generales y el Ordenador de Pagos formarán una Junta, que se denominará de Jefes del Ministerio, y tendrá por objeto discutir los negocios graves que el Ministro ó el Subsecretario le encarguen ó que

alguno de los Directores juzgue oportuno someter á ella, con la vénia del mismo Subsecretario.

Art. 9.° Presidirá esta Junta el Ministro, y en su ausencia el Subsecretario, y asistirá á ella, sin voto, el Oficial de Secretaría del Negociado á que corresponda el asunto de que se trate.

Art. 10. El parecer de las Juntas se consignará siempre en el expediente de su razon, y se autorizará por el Presidente y Secretario.

Art. 11. Este llevará el libro de actas, que se autorizarán con su firma y la del Presidente.

CAPITULO VI.

Del Consejo de Filipinas.

Art. 12. Las relaciones del Ministerio de Ultramar con el Consejo de Filipinas se ajustarán á las prescripciones del decreto orgánico de este Cuerpo, expedido en 4 de Diciembre de 1870, y del de 17 de Marzo de 1872 por el que se reformó aquel.

Art. 13. La Secretaría del Consejo se desempeñará por un Jefe del Negociado de la Direccion de Administracion y Fomento del Ministerio.

Art. 14. Auxiliará á la Secretaría el personal necesario para el buen desempeño del servicio.

CAPITULO VII.

De los Oficiales.

Art. 15. A los Oficiales de Secretaría corresponde:

1.° Redactar y escribir de su puño y letra las notas en que se proponga la definitiva resolucion de los expedientes.

2.° Redactar y escribir, asimismo, las minutas de las órdenes que produjese la resolucion de S. M.

3.° Distribuir los trabajos de su negociado entre sus respectivos Auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Subsecretario ó el Director general les comuniquen.

4.° Proponer á su Jefe inmediato los acuerdos de trámite, y preparar todos los asuntos relativos á su negociado, sobre los cuales se les hubiese ordenado la formacion de expediente.

5.° Cumplir por minuta rubricada los decretos marginales de sus superiores jerárquicos.

6.° Proponer las resoluciones definitivas de los expedientes por medio de notas, en que clara y sucintamente expongan su opinion acerca del objeto ó cuestion que los hubiese producido, citando las fechas y artículos de las leyes, decretos, Reales órdenes ó reglamentos en que apoyen su dictámen.

Este último requisito se cumplirá estrictamente y bajo la responsabilidad de los Directores.

7.° Cuidar de que los Auxiliares lleven al corriente, con toda claridad y exactitud, los libros de entrada y salida de expedientes y documentos, y de que verifiquen los extractos por el órden de su ingreso en el Negociado, á fin de evitar injustas preferencias ó irritantes postergaciones.

Exceptúanse, sin embargo, los expedientes y asuntos cuyo breve despacho, por su importancia ó urgencia del servicio, hubiere sido ordenado por el Ministro, el Subsecretario ó Director.

8.° Cuidar de que todas las hojas de los expedientes lleven número correlativo.

9.° Rubricar todas las comunicaciones en limpio que deben presentarse á la firma del Ministro, Subsecretario ó Directores.

La rúbrica, tanto en la minuta como en las órdenes copiadas en limpio, se pondrá al lado del sitio donde deba estamparse dicha firma, cuidando de que las comunicaciones no tengan raspaduras, enmiendas ó borrones ni faltas de estilo.

10. Firmar los *índices de firma* del Ministro, Subsecretario y Directores, y rubricar las minutas de órdenes ó de cualquier otro documento, ántes de mandarlas poner en limpio á los Escribientes.

11. Entregar mensualmente á su Jefe inmediato un estado expresivo de todos los asuntos pendientes de resolucion, de los ingresados y de los definitivamente resueltos.

12. Remitir al Negociado del *Boletin oficial* del Ministerio, copia en cuartillas, con el V.° B.° de su superior, de todas las resoluciones definitivas que se adopten en su Negociado.

13. Remitir cada semestre al Archivo los expedientes concluidos, cuidadosamente arreglados en carpetas y con los índices correspondientes, por duplicado; uno de cuyos ejemplares, con el *Recibí* del Archivero, se custodiará en el Negociado.

14. Desempeñar las comisiones y encargos que sus Jefes inmediatos les confien.

Art. 16. Siempre que estampen su primera nota en un expediente antiguo ó voluminoso, empezarán historiando brevemente, aunque con toda precision y claridad, su orígen, trámites y vicisitudes.

Art. 17. No podrán los Oficiales devolver documento alguno sin prévia peticion escrita del interesado y acuerdo del Subsecretario ó los Directores, segun los casos. El acuerdo será por decreto marginal, y al pié de éste se firmará el recibo por el solicitante.

Art. 18. Los Oficiales cuidarán de que no haya demora en evacuar los informes pedidos para la instruccion de los expedientes, y al efecto pondrán notas de recuerdo, trascurrido el tiempo suficiente para la recepcion de aquellos informes.

Art. 19. Los Auxiliares mayores, cuando estén al frente de un Negociado, cumplirán las obligaciones señaladas á los Oficiales de Secretaría en este capítulo.

CAPITULO VIII.

De los Auxiliares.

Art. 20. Corresponde á los Auxiliares, siempre bajo la direccion de los Oficiales de Secretaría, sus Jefes inmediatos:

1.° Registrar en los libros respectivos todos los documentos que entren en el Negociado á que estén adscritos, que inicien expediente ó hayan de unirse á otros ya instruidos.

2.° Extractar dichos documentos bajo su firma, abriendo expedientes para los asuntos de nueva entrada, y verificándolo á continuacion del último acuerdo en los que estén ya instruidos.

El extracto se hará con toda fidelidad y sin detrimento de la claridad y exactitud, y comprenderá toda la documentacion unida al escrito principal.

3.° Registrar, apuntar é indicar oportunamente á su Jefe inmediato la legislacion que rija acerca del asunto á que cada expediente se refiera.

Igualmente están obligados á reunir toda clase de antecedentes y á hacer todos aquellos trabajos preparatorios que se les encarguen por sus superiores.

4.° Registrar la salida de documentos en el Negociado; cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente y de que en las minutas de las órdenes que se remitan al *cierre*, para su circulacion, vayan estampadas las letras y número del Registro general de entrada, á fin de facilitar las operaciones.

5.° Formar los índices para la firma del Ministro, Subsecretario y Directores generales, y tambien los de despacho del Ministro y copia de estos para el Subsecretario.

6.° Poner en limpio todo trabajo que por su naturaleza

especial, reserva ó urgencia les encomiende el Jefe del Negociado.

7.° Desempeñar con todo celo y subordinacion las demas comisiones y encargos que se les confíen por sus superiores.

8.° Conservar en buen órden y guardar los expedientes y papeles que pertenezcan á su mesa.

CAPITULO IX.

De los Escribientes.

Art. 21. Los Escribientes del Ministerio se distribuirán por el Subsecretario en la Subsecretaría y en las Direcciones, segun las necesidades del servicio, bajo las órdenes del respectivo Oficial Jefe del Negociado; debiendo los Auxiliares del mismo cuidar de que las órdenes, copias y demas documentos se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras.

Art. 22. Los Escribientes entregarán las minutas y copias, cosiendo un pliego dentro de otro en los que lo exijan.

Art. 23. Observarán el órden y compostura debidos, así como las prevenciones que se dictaren por el Subsecretario y los Directores.

Art. 24. Asistirán los Escribientes con toda puntualidad en las horas ordinarias y de reglamento y las extraordinarias que sus Jefes les marquen.

CAPITULO X.

Del Registro general, sello y cierre.

Art. 25. Habrá en el Ministerio un Registro general de entradas y salidas, á cargo de un Oficial ó Auxiliar, con el número de Escribientes que fueren precisos para su puntual y exacto desempeño.

Dicho Oficial cuidará de que en su departamento se guarde el decoro y compostura debidos, dando conocimiento al Subsecretario de cualquier falta que observe.

Art. 26. El encargado del Registro, sello y cierre no recibirá documento alguno, para su inscripcion ó curso, sino por conducto del Subsecretario ó del Director respectivo, y sin que contenga un sello especial de cada uno de los indicados centros de la Secretaría, con tinta azul, y con la inscripcion siguiente: *Al Registro general.*

Art. 27. Recibirá diariamente la correspondencia que no

tenga carácter reservado, y la registrará y distribuirá á la Subsecretaría y Direcciones; dejando en cada anotacion los claros necesarios para continuar consignando las vicisitudes y trámites del asunto hasta su terminacion definitiva

Art. 28. El encargado del Registro general tendrá dos sellos: uno en que se leerán las palabras: *Registro general de entrada*, y en el centro contendrá el nombre del mes y la fecha; y otro de la misma forma, sustituyendo la palabra *salida* á la de *entrada*.

El referido encargado custodiará, bajo su responsabilidad, estos sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias; y marcará con el primero y con tinta azul, las comunicaciones y documentos que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo y con tinta encarnada las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningun concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al dia en que se reciban ó remitan las comunicaciones, documentos ú órdenes, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuviesen registrados.

Art. 29. Toda órden, despues de firmada, se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquella solamente los documentos que deban acompañarla.

Art. 30. La devolucion de las minutas matrices á los centros de que procedan no podrá demorarse más de veinticuatro horas.

Art. 31. Custodiará tambien, el encargado del Registro, el sello de prensa que deba imprimirse en las Reales órdenes y documentos que lo exijan, y los de lacre y de tinta que hayan de estamparse en las comunicaciones y sobres de la correspondencia.

Art. 32. La oficina del Registro y cierre tiene el carácter de reservada, y no podrán entrar en ella más que el Subsecretario, los Directores, los Oficiales, los Auxiliares, los empleados en su servicio y los porteros que le estuvieren destinados.

Art. 33. El Registro general tendrá un local separado, para el efecto de enterar á los interesados de sus expedientes en los dias y horas de audiencia que el Subsecretario señale.

Art. 34. El expresado departamento tiene tambien el carácter de permanente, y sus empleados alternarán en el servicio durante las horas de oficina y fuera de ellas, hasta que el Ministro y el Subsecretario se retiren por la noche.

Art. 35. El encargado del Registro llevará un libro en que estén coleccionados los Reales decretos originales, cuya copia

quedará en la Subsecretaría ó Direcciones respectivas, y otra de todas las Reales órdenes que se expidan por el Ministerio Cada uno de ellos tendrá un índice cronológico especial.

Art. 36. El encargado del Registro llevará, además, el libro de turno de guardia, en la forma que determine el Subsecretario.

CAPITULO XI.

Del Archivo y Biblioteca.

Art. 37. Corresponde al Archivero:

1.° Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.° Velar por el buen órden y colocacion metódica de todos los papeles que se encarguen en el Archivo, haciendo que sus Auxiliares cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

3.° Inventariar y custodiar por sí mismo bajo llave los expedientes y documentos reservados.

4.° Recibir todos los expedientes que se entreguen en el Archivo, y distribuirlos para su colocacion y custodia á los empleados á que correspondan.

5.° Autorizar las certificaciones que por resolucion del Ministro, Subsecretario ó Directores generales le manden dar de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Estas mismas certificaciones se entregarán á los interesados, mediante recibo que pondrán debajo del decreto en que se mande expedirlas. Al lado de la firma del Archivero se pondrá el sello grande en seco del Ministerio. Los interesados presentarán préviamente el papel sellado en que proceda extender las certificaciones.

Art. 38. Impedirá bajo su responsabilidad que se extraiga del Archivo documento alguno sin las formalidades prevenidas en el párrafo cuarto del artículo que sigue.

Art. 39. Corresponde á los empleados del Archivo.

1.° Clasificar los expedientes y papeles segun el órden de Negociados y materias.

2.° Encarpetarlos con la debida separacion y claridad.

3.° Llevar al corriente los libros de registro.

4.° Evacuar con toda brevedad por conducto del Archivero, y prévio el *dése* del mismo y no de otro modo, los pedidos de antecedentes y expedientes que se hagan al Archivo por el Subsecretario, Directores y Oficiales de Secretaría ó Jefes de Negociados, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él haberse entregado éste y en qué dia.

Si no existiese en el Archivo el antecedente reclamado, lo expresará por nota puesta en el mismo pedido, fechándolo y firmándolo, y le devolverá al Oficial que lo haya suscrito. Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubiese entregado para la Secretaría, se devolverá á quien corresponda el pedido que habia colocado en el lugar del expediente.

5.° Llevar un libro de salidas, en el que se expresará un extracto del expediente, el Negociado á que se entrega y la fecha en que se hace. A continuacion de este asiento se anotará la fecha en que tuvo lugar la devolucion.

6.° Custodiar los expedientes de sus respectivos Negociados, sin permitir que se extraiga ninguno sin órden del Archivero.

Art. 40. De la falta ó extravío de cualquier papel del Archivo, y de su extraccion sin las formalidades que se establecen es responsable el Archivero, sin perjuicio de lo que proceda respecto al empleado que haya cometido la falta.

Art. 41. El Archivo está sometido á la inspeccion del Subsecretario, y por conducto de éste recibirá el Archivero todas las órdenes que se le comuniquen, así como sólo por el mismo dirigirá todas las comunicaciones relativas al personal y buen servicio de su departamento.

Art. 42. Corresponde al Archivero, en el concepto de Bibliotecario:

1.° Hacerse cargo, bajo inventario que por duplicado firmará con el Subsecretario, de todos los libros, papeles y demas objetos existentes en la Biblioteca.

Se conservará un ejemplar de dicho inventario en la Subsecretaría, y el otro quedará en poder del encargado de la Biblioteca.

2.° Clasificar, arreglar y custodiar bajo su responsabilidad todos los libros y colecciones que pertenezcan á la Biblioteca. Esta tendrá un sello con el lema *Biblioteca del Ministerio de Ultramar,* con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes al mismo.

3.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.° Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. 43. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

Art. 44. El Subsecretario, Directores generales y Oficiales podrán pedir al Bibliotecario, por medio de esquela fechada y firmada, las obras que necesiten.

Art. 45. El Bibliotecario colocará este pedido, con su nota de entrega, en el mismo lugar que ocupaba el libro que diese; y si no existiere el que se pida, lo anotará al pié de la esquela por contestacion, ó expresará á quién y en qué fecha consta se haya entregado.

Art. 46. Al recibir el Bibliotecario los libros que en virtud de lo dispuesto anteriormente hubiere entregado, y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algun deterioro que deba ponerse en conocimiento del Subsecretario, y devolverá á quien corresponda la esquela que en el lugar del libro hubiera colocado, poniendo á continuacion de la misma: *Devuelto hoy..... de..... de* 187....., autorizado con su rúbrica, para descargo del empleado á quien se habia entregado el libro.

Art. 47. Los empleados mencionados en el art. 44 sólo podrán conservar en su poder los libros por término de un mes.

CAPITULO XII.

Del Archivo de Indias.

Art. 48. El Archivo de Indias, establecido en Sevilla, se regirá, bajo la dependencia del Subsecretario, por un reglamento especial.

CAPITULO XIII.

Del Habilitado.

Art. 49. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempeñado por el Oficial de Secretaría ó Auxiliar que designe el Ministro, á propuesta del Subsecretario.

Dicho cargo es amovible á voluntad del primero.

Art. 50. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribucion con arreglo á las nóminas y á las órdenes del Subsecretario; suministrando todo el servicio de oficina, y cuanto preciso fuere, en la cantidad y forma que el Subsecretario disponga.

Los pedidos de efectos de escritorio se harán en papeletas firmadas por los Oficiales de Secretaría, con el V.° B.° del Subsecretario ó Directores respectivos.

Art. 51. Presentará mensualmente el Habilitado al Subsecretario, para su aprobacion, las cuentas de gastos é ingresos, con los justificantes de todas las partidas.

Art. 52. Los empleados firmarán las nóminas dentro del

Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto cuando por ausencia ó enfermedad autoricen por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina de la Habilitacion y percibirá el haber del ausente ó enfermo.

Art. 53. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio, ó en él depositados, se conservarán en el arca de hierro que existe en la Habilitacion.

Art. 54. Los pagos se ejecutarán á fin de cada mes, y despues de haber sido aprobada la cuenta en que se consignen.

Art. 55. En la Habilitacion se conservarán los inventarios de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio, en los cuales se harán diariamente las anotaciones indispensables de entradas y salidas.

Art. 56. Tendrá el Habilitado á su cargo la Administracion del *Boletin oficial* del Ministerio.

CAPITULO XIV.

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 57. Todos los Porteros y Ordenanzas dependerán del Subsecretario, y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 58. Corresponde á éste:

1.° Cuidar que una hora ántes de la señalada para la entrada en la Secretaría, esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.° Atender á que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor órden.

3.° Procurar que los Porteros y Ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase, y que reciban á todos con urbanidad y atencion.

4.° Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio, y las Autoridades y personas con quienes aquel mantiene frecuente correspondencia.

5.° Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conduccion de pliegos firmará en el libro expresado, á continuacion del cargo que en él se le haga.

6.° Distribuirá y arreglará el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Subsecreta-

rio, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.° Poner en conocimiento del Subsecretario las faltas que advirtiese en el servicio de las porterías.

8.° Hacer la compra de los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.° Hacer presente al Habilitado cualquier deterioro ó novedad que se advirtiese en el edificio, en el moviliario y demas efectos de la Secretaría.

10. Cuidar de que todos los dias se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y otros objetos de valor y de más fácil sustraccion, inmediatamente despues de salir los Jefes ú Oficiales què se sirvan de ellos.

11. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro durante todo el tiempo que éste permaneciese allí, y conservar las llaves del despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Subsecretario le designen.

12. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría, y en los Archivos y dependencias del edificio, para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas queden bien cerrados, y las luces, chimeneas y braseros completamente apagados.

Art. 59. En ausencias y enfermedades, el Portero primero sustituirá al mayor, y el segundo al primero.

Art. 60. Los demas Porteros son iguales en categoría, y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase, turnando en los trabajos, segun dispusiere el Portero mayor conforme á las prevenciones del Subsecretario.

Art. 61. Es obligacion de los Porteros, cada uno en sus respectivos departamentos:

1.° No permitir que se introduzcan en ellos sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se les hayan dado por el Subsecretario ó por los Directores.

2.° Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demas empleados.

3.° Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demas que se les entreguen, en la misma forma en que se les

hayan dado, sin leerlos ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningun motivo en su poder ni en la portería.

4.° Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse bajo ningun pretexto en las horas de oficina, como no sea de oficio al interior de ésta, ó con el competente permiso, si han de salir fuera de la misma.

5.° Contestar, siempre que fuesen preguntados, con urbanidad y decoro.

Art. 62. Los Porteros y Ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados; y si alguno de aquellos se cree ofendido, presentará queja al Portero mayor, y éste al Subsecretario, pero despues de haber cumplido la órden que se les haya dado.

Art. 63. Los Porteros y Ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido: el Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho, que llevará en las bocamangas; el Portero primero por uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; los demas Porteros por uno de cinco centímetros, y los Ordenanzas por uno de plata de igual ancho.

Art. 64. Es obligacion de los Ordenanzas:

1.° Llevar sin dilacion los avisos verbales, y los pliegos cerrados y demas correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y finalmente para cualquiera persona residente en Madrid.

2.° Firmar el cargo de la correspondencia, que se les entregue por el Portero mayor para su conduccion, en el libro de que trata el núm. 5.° del art. 58.

3.° Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen; devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos, hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.° Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría con arreglo á las órdenes del Portero mayor.

5.° Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conduccion de pliegos, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.° Sustituir á los Porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 65. Los Ordenanzas cuidarán del aseo del portal, es-

calera y pasillos, y de tener encendidas las luces de los mismos desde que anochezca hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 66. Toda falta ú omision cometida por los Porteros ú Ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquiera infraccion de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente segun la gravedad de la falta.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 67. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Subsecretario designe.

Art. 68. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viere imposibilitado de asistir á la Secretaría á la hora designada, lo avisará al Subsecretario y al Director de quien dependa.

Art. 69. Queda prohibido terminantemente á los Porteros pasar recado á ningun Oficial, Auxiliar ni Escribiente de la Secretaría, fuera de la hora designada para ello por el Ministro, el Subsecretario ó los Directores.

Art. 70. Las faltas en que incurran los empleados, se castigarán en los términos usuales hasta que se publique el decreto orgánico de las carreras dependientes de este Ministerio, y en él se consignen las correcciones disciplinarias y los actos á que sean aplicables.

Art. 71. Todos los empleados del Ministerio presentarán en la Subsecretaría dentro del término de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su nombramiento, la hoja de servicios, acompañada de los documentos justificativos, los cuales les serán devueltos despues de verificada la comprobacion.

Art. 72. Al retirarse diariamente los empleados del Ministerio cuidarán de que los registros, expedientes y papeles de sus mesas respectivas queden recogidos y guardados.

Art. 73. En ausencias y enfermedades de los empleados de todas categorías, el Ministro, el Subsecretario ó los Directores, segun los casos, dispondrán ó propondrán lo conveniente para que el servicio no quede desatendido.

Art. 74. Se formará un escalafon de todos los empleados de este Ministerio con sujecion á las reglas que se establecerán en una disposicion especial.

Madrid 1.° de Marzo de 1875.=Aprobado.=Lopez de Ayala.

185.

HACIENDA.

2 Marzo: publicada en 16.

Real órden, prohibiendo la importacion en el Reino de las patatas extranjeras de todas procedencias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de prohibir la introduccion en el Reino de las patatas procedentes de los Estados-Unidos de América, en las que ha aparecido un insecto que las daña notablemente, con perjuicio de la salud pública y de la agricultura, segun noticias de nuestros Representantes en el Imperio aleman y en Bélgica, comunicadas á este Ministerio por los de Estado y Fomento:

Considerando que en un caso análogo, en que se trataba de evitar los males que pudiera ocasionar á la viticultura del país la introduccion de cepas y sarmientos procedentes de países cuyos viñedos estén atacados de la enfermedad que produce el insecto nombrado *phylloxera vastatrix*, el Gobierno, en 31 de Julio último, resolvió la prohibicion temporal de importar dichas cepas y sarmientos:

Considerando que respecto de las patatas existen las mismas razones en favor de la agricultura, y además la esencialísima de que el uso de las dañadas en la alimentacion humana pueda perjudicar á la salud pública.

Considerando que la medida que se adopte debe ser general para todas las procedencias extranjeras, por ser fácil ocultar la procedencia de los Estados-Unidos en buques que vienen haciendo el comercio en varios puertos, y conveniente prevenir el caso de que los tubérculos dañados se importen inadvertidamente en otros países y de estos en el nuestro:

Y considerando que esta clase de prohibiciones puede llevarse á efecto con arreglo al espíritu de la base 1.ª de la vigente ley de Aranceles de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido prohibir la importacion en el Reino de las patatas extranjeras de todas procedencias.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

486.

HACIENDA.

2 Marzo.

Real órden, suprimiendo la obligacion de presentar la certificacion que dispone la prevencion 3.ª, art. 6.°, Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado, por vía de equidad, relevar al Capitan del vapor inglés *Thover* de la multa impuesta por la Aduana de Valencia por haber omitido la certificacion de que trata la prevencion 3.ª del artículo 6.°, Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, por conducir tabaco de tránsito para Liverpool, mediante á que en el manifiesto que presentó en dicho punto, visado por el Cónsul español, resulta declarado el indicado tabaco. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que para lo sucesivo quede suprimida la obligacion de presentar los Capitanes la certificacion á que se contrae la prevencion 3.ª, art. 6.° del citado Apéndice, siempre que cumplan con las demas prevenciones dictadas, no sólo en cuanto á los manifiestos visados, sino tambien sobre las garantías establecidas para asegurar los intereses de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

487.

FOMENTO.

2 Marzo: publicada en 10.

Real órden, resolviendo que sean admitidos á exámenes extraordinarios, si lo solicitasen, los alumnos á quienes toque la suerte de soldados en la quinta de 70.000 hombres.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios escolares en solicitud de ser examinados ántes de la época ordinaria, por hallarse comprendidos en el alistamiento para la quinta de 70.000 hombres, y deseando evitar en lo posible perjuicios en su carrera literaria á los jóvenes llamados al servicio de las

rmas, S. M. el Rey ha resuelto que los alumnos á quienes oque la suerte de soldados sean admitidos á exámenes exraordinarios, si lo solicitaren, para probar las asignaturas que n la actualidad estuvieren cursando, prévia matrícula hecha portunamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y deás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de larzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion ública.

188.

HACIENDA.

3 Marzo: publicado en 5.

al decreto, estableciendo en la ciudad de Santander una arbitrio transitorio de guerra, cuyos productos recaude el Ayuntamiento.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del e Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Santander un arbitrio transitorio de guerra, puramente local, para costear las obras de fortificacion y defensa de aquella plaza, cuyos productos recaudará el Ayuntamiento.

Art. 2.° El arbitrio consistirá en un derecho módico á la entrada, salida y tránsito de mercancías en aquella ciudad y puerto, con arreglo á la tarifa aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 3 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

189.

HACIENDA.

3 Marzo: publicado en 14.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con destino á satisfacer los gastos causados en las exequias del Capitan General del Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Señor: Por decreto de 1.° de Julio último se dispuso, entre otras cosas, que fuesen de cuenta del Estado los gastos de

las exequias del Capitan General de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, muerto en el campo del honor.

Cumplido aquel precepto y conocido el importe del gasto causado, que asciende, segun los datos del Ministerio de la Guerra, á 31.982 pesetas 21 céntimos, falta sólo realizar el pago, prévia la concesion del oportuno crédito, el cual debe acordarse en concepto de extraordinario y con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales*, con arreglo á los precedentes establecidos en casos análogos.

Por tanto, y resultando del expediente instruido al efecto que se han observado todas las formalidades que establece la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1875.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 31.982 pesetas 21 céntimos, con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales*, y con destino á satisfacer los gastos causados en las exequias del Capitan General de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha Marqués del Duero.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 3 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

190.

HACIENDA.

3 *Marzo: publicada en* 5.

Real órden, aprobando la tarifa para la exaccion del arbitrio transitorio de guerra que ha de recaudar el Ayuntamiento de Santander, con destino á los gastos de fortificaciones de dicha plaza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido aprobar la adjunta tarifa para la exaccion del arbitrio transitorio de guerra que ha de recaudar el Ayuntamiento de Santander con destino á los gastos de fortificaciones de aquella plaza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

TARIFA *á que se refiere el art.* 2.° *del Real decreto de esta fecha y la Real órden anterior.*

	Importe del impuesto. Ptas.	Cénts.
Por cada bulto que pese 100 kilógramos, procedente del extranjero	0	50
Por cada bulto que exceda de 100 y no pase de 300	1	
Por cada bulto que exceda de 300 kilógramos	1	50
Cueros de res vacuna, al pelo ó salados al fresco, cada 100 kilógramos	1	
Cada metro cúbico de madera del extranjero y Ultramar	0	75
Por cada 100 kilógramos de hierro en barras, flejes ó chapas, lingotes y demas metales á granel	0	10
Por cada 100 kilógramos de bacalao que se desembarque	0	50
Por 100 kilógramos de harina, trigo y demas cereales que se introduzcan en el término municipal, bien sea de tránsito ó en otro concepto	0	08
Por cada pipa de vino	2	
Por cada pipa de aguardiente y espíritu	3	
Por cada 100 kilógramos brutos de petróleo y gasolina	0	50
Por cada caja de azúcar	1	
Por cada 100 kilógramos de café	0	75
Por cada 100 kilógramos de cacao	1	
Por cada carro tirado por caballerías, que éntre en la ciudad	2	50

ADVERTENCIAS.

1.ª Para los vinos, así nacionales como extranjeros, se considera como pipa la que exceda de 300 litros; como media la que exceda de 200 y no llegue á 300, y como cuarterola la que exceda de 100 y no llegue á 200.

Las corambres se reducirán á pipas segun el número de litros que contengan. Los vinos y aguardientes embotellados, en cajas, pagarán por las tres partidas primeras segun el peso bruto de las mismas.

2.ª Para el aguardiente se considerará como pipa la que exceda de 400 litros; como media la que exceda de 200 y no llegue á 400, y como cuarterola la que pase de 100 y no llegue á 200.

3.ª Están exceptuadas del impuesto los materiales para la construccion de los ferro-carriles que se hallen exentos de los derechos de Arancel.

4.ª Todos los efectos que introduzcan las dependencias del Gobierno están libres de este impuesto.

5.ª Los demas artículos, ya extranjeros, ya coloniales, como té, canela, pimienta, clavillo, etc., que no tienen partida en la tarifa, pagarán el que corresponda por su peso bruto, segun las tres primeras de la presente.

6.ª Todos los artículos cuyo recibo de Arancel no llegue á 50 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos quedan excluidos de la presente tarifa, á no ser que por su condicion especial tengan partida expresa en la misma.

Madrid 3 de Marzo de 1875.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Hacienda, Salaverría.

191.

GOBERNACION.

3 *Marzo: publicado en* 4.

Real decreto, dispensando á D. Enrique Russell Cruise y Mr. William Thomas Henley, de Lóndres, el exceso de tiempo empleado en la colocacion de los cables submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian, y ampliando el plazo concedido para la colocacion del último trozo entre San Sebastian y Fuenterrabía.

Contratada con D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. William Thomas Henley, de Lóndres, la colocacion de los cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian, cuyas obras debian quedar terminadas el 21 de Noviembre último, y ampliada esta contrata con la colocacion de otro nuevo cable entre San Sebastian y Fuenterrabía, concediéndose un nuevo plazo para la completa terminacion de las obras hasta el 18 de Diciembre en que debian quedar funcionando los cables en su totalidad, salvo el

caso de fuerza mayor, no ha podido cumplirse por dichos contratistas esta condicion por los frecuentes temporales ocurridos en el mar durante todo el mes de Diciembre y parte del de Enero, que no han permitido hacerse á la mar á los vapores encargados de llevar á cabo este servicio, razon por la cual no ha quedado terminada la colocacion de los dos primeros cables de Santander á Bilbao y San Sebastian hasta 11 y 30 de Enero respectivamente; faltando aún para la completa terminacion del contrato el que se coloque el último trozo de San Sebastian á Fuenterrabía, operacion intentada varias veces sin resultado satisfactorio, por impedirlo las partidas carlistas que se hallan situadas en posiciones que dominan el arrabal de la Magdalena, que es donde debia efectuarse el amarre en la última de las referidas poblaciones; pero como el retraso en la colocacion de los dos primeros trozos y el no haberse colocado el último, ha sido motivado por causas insuperables é independientes de la voluntad del contratista, caso previsto en las condiciones del contrato; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dispensa á D. Enrique Russell Cruise y Mr. W. T. Henley, de Lóndres, el exceso de tiempo empleado en la colocacion de los cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian desde 18 de Diciembre último, en que debieron quedar terminadas las obras, segun contrata, hasta 11 y 30 de Enero, en que, segun los certificados expedidos por el comisionado para la recepcion de dichos cables, quedaron establecidos en completo estado de servicio, toda vez que dicho retraso ha sido ocasionado por fuerza mayor debidamente justificada, y se hallaba previsto este caso en las condiciones del contrato.

Art. 2.° Se amplía hasta el dia 30 de Abril próximo venidero el plazo concedido por el contrato celebrado en 17 de Diciembre último, para la colocacion del último trozo de cable entre San Sebastian y Fuenterrabía, sin perjuicio de que se lleve á cabo la operacion ántes de la referida fecha, si las circunstancias lo permitiesen.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 3 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

192.

GOBERNACION.

3 *Marzo: publicado en 4.*

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta, la colocacion de un cable subterráneo entre las Arenas y Bilbao.

Siendo de suma conveniencia para el mejor servicio de los cables de Santander á Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía, establecer un segundo conductor subterráneo entre las Arenas y Bilbao, lo cual no se propuso en el proyecto primitivo por sujetarse á la más estricta economía, y teniendo en cuenta, por una parte que el Sr. D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, ofrece la colocacion de dicho conductor por un precio sumamente reducido, relativamente al coste que suele tener esta clase de material, y por otra que del crédito concedido para los cables por decreto de 24 de Agosto último queda un sobrante suficiente para atender á esta nueva obra; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar directamente con D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, sin las formalidades de prévia subásta, la colocacion de un segundo cable subterráneo entre el amarre del submarino en las Arenas y la estacion telegráfica de Bilbao, que deberá reunir las mismas condiciones que el primero, por el precio de 24.666 pesetas con cargo al crédito de 1.125.000 concedido por decreto de 24 de Agosto último para los cables de Santander á Bilbao y San Sebastian.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 3 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

193.

GOBERNACION.

3 *Marzo: publicado en* 4.

Real decreto, otorgando nueva próroga á D. Alejandro Kendall Mackinnon para la colocacion y explotacion de la primera seccion del cable de la Península á Cuba.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en otorgar nueva próroga por seis meses á D. Alejandro Kendall Mackinnon, actual concesionario del cable de la Península á Cuba, para la colocacion y explotacion de la primera seccion de este cable, comprendida de Cádiz á Canarias, cuyo plazo empezará á contarse desde 20 de Enero último en que terminó la anterior ampliacion.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 3 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

194.

GOBERNACION.

3 *Marzo: publicado en* 4.

Real decreto, concediendo el título de ciudad á la villa de Sagunto.

En consideracion á los gloriosos hechos que registra en su historia la M. I. y L. villa de Sagunto, y al mérito que recientemente ha contraido, reconociendo y proclamando la primera mi legítimo derecho como Rey de España.

Vengo en otorgarle merced del título de ciudad que disfrutó antiguamente, y que de palabra le ofrecí á mi tránsito por ella.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 3 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

195.

GOBERNACION.

3 *Marzo: publicado en* 5.

Real decreto, reformando la tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872 y reemplazándola por la que se determina.

Señor: La tarifa que hoy rige para el franqueo de los impresos que circulan por toda la Monarquía establece distintos precios de unidad y de peso, segun sea la forma en que aquellos se publican. Las producciones científicas, las literarias y las artísticas en forma de anales ó de memorias se franquean pagando por cada 10 gramos de peso 25 céntimos; las mismas producciones en libros encuadernados devengan por cada cinco gramos de peso medio céntimo de peseta, y si se publican por entregas sólo pagan los mismos cinco gramos un cuarto de céntimo. Establecido hace ya tiempo un tipo único de precio y de peso para la correspondencia en forma de carta, no hay razon atendible para que no rija igualmente la misma condicion en el franqueo de toda clase de impresos, siempre que la forma y volúmen que afecten sean adecuados á las condiciones que la locomocion postal exige; y de igual manera deben apreciarse tambien los grabados de todas clases, la litografía y la autografía, ya consideradas por sí mismas, ya como naturales y muy importantes auxiliares de la prensa, así como tambien las pruebas de imprenta, los calcos epigráficos y demás reproducciones conseguidas por medio de la estampa, sin olvidar tampoco las pruebas fotográficas sobre papel ó telas. En los últimos convenios postales celebrados por varias naciones acaba de reconocerse que, desaparecida hoy dia la diversidad de zonas, el servicio que el correo presta no varía más que en razon del peso que conduce; y especialmente ahora en el Congreso de Berna se ha adoptado en principio sin discusion el curso de todos los impresos bajo una sola unidad de precio y peso. Los autores y editores españoles, sintiendo hace tiempo esta necesidad, están constantemente pidiendo la unificacion de estas tarifas, demostrando con razones y con datos cuán necesaria sea esta innovacion para el mayor desarrollo de sus producciones y de su industria; así como para la facilidad de conseguir tambien de más sencillo modo la seguridad del *certificado*, tanto más ahora que no disfrutan ya de la franquicia que en un tiempo tuvieron de certificar gratis

mediante la entrega en las Administraciones de Correos de dobles facturas de los paquetes franqueados.

Con la pérdida de esta franquicia, y existiendo el certificado de impresos al mismo tipo que el de las cartas, que es el de 50 céntimos de peseta, resulta el gran perjuicio para los autores y editores de gravar considerablemente el coste del franqueo del paquete pequeño, que muchas veces suele suceder exceda en poco su valor al del coste del sello de certificado; con lo cual, y el tanto por 100 que por administracion se ven obligados á pagar al corresponsal, no solamente pueden absorber por completo la ganancia del editor, sino hasta hacer imposible su industria en la remision de libros sueltos. Para evitar estos perjuicios y ofrecer al remitente un resguardo con que pueda probar siempre al destinatario el envío del libro cuidando al mismo tiempo que no sufran los intereses del Estado al mirar por los del editor, conviene reducir á la mitad, ó sea á 25 céntimos de peseta, el tipo del certificado para los paquetes de impresos cuyo peso no exceda de 500 gramos, conservando el de 50 cénts. para los que pasen de aquel peso; reservándose siempre sólo para estos últimos la indemnizacion de 50 pesetas acordada para los certificados ordinarios en el caso de probado extravío por causa de la Administracion de Correos.

A imitacion de otros paises más poblados que el nuestro, y siendo tambien nuestro sistema de comunicaciones y trasportes mucho más limitado de lo que nuestra poblacion exige, justo es que la accion del Gobierno lo reemplace por medio del correo, y se reforme tambien la remision evitando el doble franqueo en el porte de los paquetes de muestras, medicamentos y alhajas, como la experiencia está constantemente aconsejando y la índole de las poblaciones rurales lo reclaman.

Estas rebajas en los tipos de franqueo, no tan solamente producen grandes beneficios para las industrias editoriales, el comercio, las ciencias, las letras y las artes, facilitando y abaratando su propaganda, sino que es de esperar que hagan aumentar los productos del servicio de Correos; pues segun demuestra la estadística del ramo, crecen estos á medida que se aminora el tipo de las tarifas y las dificultades de la trasmision.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformid con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gob nacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la tarifa de Correos aproba en 15 de Setiembre de 1872, y á contar del 1.° de Abril pro mo será reemplazada con la que se publica á continuacion.

Dado en el Real Sitio del Pardo á 3 de Marzo de 1875. ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Rome y Robledo.

196.

GUERRA.

4 Marzo.

Real órden, autorizando á D. Emilio Domenech y compañía, vecino de Ba celona, para ingresar en los Banderines de Ultramar y Cajas de quinto con destino al Ejército de la Isla de Cuba tantos voluntarios como quint faltan por cuenta de los cupos de las provincias que se expresan, y m que se determina.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á lo Capitanes generales de Cataluña y Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia pro movida por D. Emilio Domenech y compañía, vecino de Bar celona, en solicitud de que se le conceda única y exclusiva au torizacion para ingresar en los Banderines de Ultramar Cajas de quintos, con destino al Ejército de la Isla de Cuba tantos voluntarios como quintos faltan ingresar por cuent de los cupos de las cuatro provincias catalanas y por las d Valencia y Castellon, correspondientes á las reservas de 1873 1874 y segunda extraordinaria de este último año, cubriend plaza cada uno de dichos voluntarios por uno de aquello quintos. En su vista, y teniendo presente que la insurrec cion que por desgracia continúa afligiendo á la más preciad de nuestras Antillas, hace indispensable el envío de fuerza en mayor número y con más urgencia que hasta ahora ha podido verificarse, sin que el enganche en los Banderines de Ultramar, ni la recluta de voluntarios encargada á particula res, por concesiones especiales, hayan podido dar hasta ahora

estén obligados los quintos por quienes ingresen, segun reserva de que procedan; y para los que lo sean á Ultramar el de cuatro años, con la condicion que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán además obligados á servir allí todo el tiempo que dure la campaña, si ésta no se hubiese terminado al concluir los cuatro años.

on que por desgracia continúa afligiendo á la más preci
nuestras Antillas, hace indispensable el envío de fuerz
mayor número y con más urgencia que hasta ahora ha
dido verificarse, sin que el enganche en los Banderines de
tramar, ni la recluta de voluntarios encargada á particula-
s, por concesiones especiales, hayan podido dar hasta ahora.

el contingente de soldados que reclama la urgente necesidad de concluir de una vez aquella guerra; S. M., de conformidad en un todo con el dictámen emitido por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en 23 de Febrero último, y de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Señores Ministros, se ha servido acceder á la solicitud del interesado, pero con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Que los sustitutos que dicha Sociedad Domenech, presente en los referidos Depósitos de bandera y Cajas de quintos por cuenta de los descubiertos en que se hallan, tanto las provincias catalanas, cuanto las valencianas de que se trata, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre recluta, á cuyo fin deberán ser reconocidos ántes de su admisión por facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura fijada en el Real decreto de 10 de Febrero último, relativo al llamamiento de 70.000 hombres, la edad de veinte años cumplidos y no pasar de treinta y cuatro, con arreglo á lo que previene la vigente Ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo debidamente legalizadas, de cada uno de los interesados. Además deberán presentar sus cédulas de vecindad para justificar su domicilio y buena conducta é identificar sus personas.

2.ª La referida Sociedad habrá de ingresar sin pérdida de tiempo, con esos requisitos y ántes de 15 de Abril próximo venidero, 4.000 sustitutos, y el resto hasta completar el descubierto de los mencionados cupos, en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que empiece á hacer uso de esta autorizacion.

3.ª Tanto los referidos 4.000 sustitutos, cuanto los demas que la Sociedad vaya presentando durante el año prefijado, serán admitidos con destino al Ejército de Cuba. Esto no obstante, el Gobierno se reserva la facultad de disponer de toda esa fuerza segun lo considere más conveniente, pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir estos sustitutos será, para los que se destine al ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quienes ingresen, segun la reserva de que procedan; y para los que lo sean á Ultramar el de cuatro años, con la condicion que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán además obligados á servir allí todo el tiempo que dure la campaña, si ésta no se hubiese terminado al concluir los cuatro años.

5.ª Será de exclusiva cuenta de la Sociedad Domenech, el pago á cada uno de los sustitutos, en el acto del embarque, de las 250 pesetas que de gratificacion extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y tambien todos los gastos que aquellos ocasionasen desde su entrada en los Depósitos, si desertasen ó por cualquiera circunstancia no llegasen á efectuar su embarque; optando despues que éste haya tenido lugar, á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872, y órden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado, facilitándoseles tambien por cuenta del Estado, desde que sean filiados, el haber diario que la misma órden prefija.

6.ª La repetida Sociedad queda obligada á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada Ley de reemplazos.

7.ª En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará asimismo obligada dicha Sociedad á indemnizar á los suplentes que hubiesen ingresado en Caja, y se hallasen sirviendo por los referidos prófugos, con una cantidad que no bajará de 200 rs. y se regularizará, segun el tiempo que lleven servido, al respecto de 1.000 rs. por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida ley.

8.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, la Sociedad de que se trata, otorgará la correspondiente escritura pública, depositando ántes en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, la cantidad de 40.000 pesetas, para responder al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan, con sujecion á la base anterior y al reintegro á los Depósitos de bandera, de los gastos de los desertores; por cuya razon deberá hallarse siempre completa dicha cantidad, la cual no será devuelta á la Sociedad, hasta dos años despues de caducada esta autorizacion. El otorgamiento de la escritura, se verificará en Barcelona, representando al Gobierno el Comisario de guerra, que al efecto nombre el Capitan general de aquel distrito, cuyos gastos, así como el de las copias que se necesiten, habrán de ser de cuenta de la Sociedad.

9.ª Por cada sustituto que sea destinado á Cuerpo ó llegue á embarcar para Ultramar, se expedirá y entregará á la Sociedad Domenech, un certificado, que librará el Jefe de la Caja de quintos ó el del Depósito de bandera, en que haya tenido lugar el embarque, á fin de que en vista de este documento

pueda declararse libre de responsabilidad por la Diputacion de provincia respectiva á uno de los quintos ó prófugos de la reserva en que se halle comprendido y por el cual haya de ingresar el sustituto; único beneficio á que podrá optar dicha Sociedad por parte del Estado, puesto que en ningun tiempo podrá solicitar bonificacion de ninguna clase, ni indemnizacion por daños y perjuicios.

10 y última. Sin embargo de esta autorizacion, deberá entenderse que la accion del Gobierno queda expedita y completamente libre, para dictar las disposiciones que crea convenientes, ya para conceder otras análogas, ya para facilitar la presentacion ó redencion de la suerte de todos los mozos comprendidos en dichas reservas, que resulten prófugos, ya para perseguir á estos en la forma prevenida ó que en adelante se disponga y ya tambien para exigirles las responsabilidades consiguientes ante la ley; puesto que la Sociedad Domenech y compañía, deberá aparecer únicamente como agente auxiliar del Gobierno para los fines que se propone, pero nunca como un obstáculo para que éste procure realizarlos en la alta esfera y ante las miras elevadas con que debe proceder en este asunto.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

197.

GOBERNACION.

4 Marzo: publicada en 5.

Real órden circular, reiterando el estricto cumplimiento del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta.

El Gobierno de S. M. se ve obligado á reiterar á V. S. el cumplimiento estricto del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta con motivo de un suceso reciente.

El Correo militar ha publicado en su número del 20 de Febrero una carta, fechada en el campamento de San Cristóbal, que refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte; y el Teniente general Excmo. Sr. D. Domingo Moriones, á impulsos de una susceptibilidad tan legítima como honrosa, se ha dirigido al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice á contestar al expresado periódico, ó no

se permita la discusion de los hechos de armas que ha llevado á cabo nuestro valiente Ejército en los campos de Navarra.

El decreto de 29 de Enero ya citado prohibe en su artículo 4.° toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos del Ejército y Armada; precepto que el Ministerio-Regencia dictó precisamente para impedir que las polémicas en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas ó quebrantaran en suma la unidad del Ejército que combate en defensa de la Monarquía constitucional de la dinastía legítima.

Preciso es por lo tanto que V. S. exija sin contemplacion de ningun género la rigurosa observancia de tan terminante disposicion, y que no consienta en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticias sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen artículos y sueltos á discutir las ejecutadas, apreciando segun su criterio los actos de los Generales, Jefes y Oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaria el Gobierno á sus deberes y propósitos si tolerara que los periódicos, por amenizar la lectura de relatos que en ocasiones ni áun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyectos y operaciones cuyos motivos y detalles no son ni pueden ser todavía del dominio público; y no debe tampoco autorizarse á quien los ignora, ó está obligado á callarlos si los sabe, para que lastime, siquiera sea involuntariamente, con apreciaciones personales y cási siempre erróneas, la acrisolada reputacion de Generales y Jefes que tienen una hoja de servicios brillantísima, promoviendo con tan deplorable proceder el espíritu de discordia, único recurso á que pueden apelar los enemigos del Ejército español para detener el noble esfuerzo que en estos momentos consagra á la defensa de los sagrados objetos que la patria confía á su valor y á su constancia.

Inspirándose V. S. en estas ideas, se identificará sin duda con la política del Gobierno; y exigiendo el rígido cumplimiento del decreto vigente sobre imprenta, evitará que abusen sin querer ó maliciosamente de su benevolencia los periódicos, que por lo mismo que ejercen tan natural influjo sobre la opinion pública, no deben extraviarla con la narracion de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios, que perjudiquen al rápido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.=Romero Robledo.=Señor.....

198.

GOBERNACION.

4 Marzo: publicada en 5.

Real órden, designando los dias en que puede verificarse el ingreso en Caja de los mozos que hayan sido declarados soldados en la quinta de 70.000 hombres.

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70.000 hombres á las armas previene en su art. 6.° que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposicion en el sentido de que sólo en el citado dia se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaracion de soldados el dia 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el dia 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de.....

199.

GUERRA.

5 Marzo: publicada en 15.

Real órden circular, dictando reglas para que, tan pronto se verifique el ingreso en caja de los mozos del llamamiento de los 70.000 hombres y ántes de que empiece la saca de las diferentes armas é institutos, se explore la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el ejército de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Con objeto de que sea más eficaz y produzca el mejor resultado la exploracion que, con arreglo al art. 7.° de la Real órden de 19 de Febrero último, ha de hacerse en las Cajas de quintos para saber los que desean pasar á servir al ejército de la Isla de Cuba, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento de los 70.000 hombres decretado en

10 del referido mes de Febrero, se explorará en ella, y ántes de que se haga la saca por las respectivas armas é institutos la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el ejército de la referida Isla de Cuba.

2.° La exploracion se hará diariamente por la Comision especial de recluta, que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de Oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando ménos de un Oficial, un sargento y un cabo, con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se hallan establecidos, á excepcion del de Madrid, que con su personal y el sobrante de la misma Caja general habrá de acudir, no sólo á las Cajas de quintos de su distrito, sino tambien á las de Castilla la Vieja y Aragon, si es que el depósito de Barcelona no pudiese atender tambien á las del último de estos dos distritos. Estas Comisiones estarán precisamente en las respectivas capitales para el dia 18 del actual, y llevarán los fondos necesarios, además de las instrucciones que crea conveniente darles el Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido. Además el Jefe de la Caja establecerá banderines móviles en los puntos que considere más conveniente y á propósito ínterin dure este alistamiento.

3.° Los indivíduos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo de cuatro años, y disfrutarán la gratificacion de 250 pesetas por cada uno, cuya cantidad se les entregará al terminar cada año, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregará en el acto de filiarse 125 pesetas, é igual cantidad al tiempo de embarcarse; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo á Cuba. Dichos voluntarios podrán dejar asignados á sus familias de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y autoriza el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.° Terminados los cuatro años de este compromiso, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de los dos años de reserva á que están obligados por el art. 3.° del decreto de 10 de Febrero ántes citado. Los que se reenganchen despues de cumplir los cuatro primeros años optarán á los beneficios y ventajas del expresado decreto de 2 de Octubre de 1872.

5.° La Autoridad militar del punto en que se hallen es-

tablecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta y banderines móviles, facilitándoles cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mejor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad militar nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y prévia la declaracion de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningun individuo, sin perjuicio del que han de sufrir en el punto de embarque con sujecion á reglamento; y por último, tambien facilitará á dicha Comision un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles para el servicio de Ultramar ingresarán en los depósitos de quintos para que desde allí sean destinados á Cuerpo en la Península, á los que se les pasarán los cargos para el reintegro de la gratificacion y haberes que hayan percibido.

6.° Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los depósitos de bandera de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

7.° Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos; examinará sus ajustes, y se enterará si han recibido completa la primera cuota de la gratificacion de 125 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Coronel de la Caja general de Ultramar para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operacion se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del dia en que haya de verificarse, á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamacion que se le hiciese, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio y al Capitan general del distrito para lo que corresponda.

8.° Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, el Coronel Jefe de los mismos dispondrá lo conveniente para su rápida concentracion en los de embarque directo para Cuba á fin de que éste tenga lugar en todo el mes de Abril próximo venidero.

9.° Independientemente de este alistamiento, continuará la recluta voluntaria en los depósitos y banderines móviles para los paisanos y licenciados que deseen sentar plaza para Cuba, con las mismas ventajas que actualmente están señaladas, así como tambien en los Cuerpos de Infantería en que se haya terminado el sorteo de los 20 hombres por batallon, prevenido en la Real órden de 15 de Febrero último.

10. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando en las Cajas de quintos, quien á su vez lo hará á este Ministerio en los plazos marcados.

11. Quedan subsistentes todas las demas prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo al actual, ménos en la parte que se oponga á las reglas que quedan expresadas.

S. M. espera del reconocido celo de todas las Autoridades militares que, atendido el interés que inspira la pronta pacificacion de la más preciada de nuestras Antillas, coadyuvarán y prestarán todo su apoyo y cooperacion á fin de procurar se obtenga el más satisfactorio resultado en este alistamiento para llevar á la Isla de Cuba de una vez el mayor número posible de hombres con objeto de conseguir aquel patriótico y elevado deseo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

200.

GUERRA.

5 *Marzo.*

Real órden, dictando disposiciones á fin de no distraer para la corta fuerza de que constan algunos batallones provinciales, los cuadros de Jefes, Oficiales y demas clases que les están asignados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Existiendo algunos batallones provinciales á los cuales falta un número muy considerable de soldados, para el completo de los que reglamentariamente deben tener, y con objeto de no distraer, para tan corta fuerza, los cuadros de Jefes, Oficiales y demas clases que les están asignados, así como con el fin tambien de completar los indicados batallones con los nuevos soldados que ingresen del actual reemplazo; Su Majestad el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los soldados que en la actualidad pertenecen á los batallones provinciales de Barcelona, Lérida, Tar-

ragona y Gerona, se reunirán en el de Barcelona, al cual serán definitivamente destinados desde luego.

Segundo. Los cuadros de Jefes, Oficiales y clases de tropa de los batallones de Lérida y Tarragona, se completarán inmediatamente, y se destinará de la actual quinta á dichos batallones el contingente necesario para que cada uno de ellos tenga la fuerza reglamentaria de 1.100 plazas y los cuales se organizarán en el Distrito de Cataluña, en los puntos que señale el General en Jefe de aquel Ejército.

Tercero. Todos los soldados pertenecientes al batallon provincial de Alcoy pasarán al de Alicante, y todos los del de Soria al de Santander.

Cuarto. Los cuadros de Jefes, Oficiales, clases y bandas de los expresados batallones de Alcoy y Soria y del de Pamplona vendrán á esta Córte con el objeto de recibir los contingentes necesarios para completar su fuerza á 1.100 plazas; verificándose su organizacion en Madrid ó en los puntos inmediatos que designe el Capitan general del Distrito.

Quinto. Los batallones de Lérida, Tarragona, Alcoy, Soria y Pamplona, conservarán la denominacion de provinciales y el número que actualmente tienen; pero para que desde luego sea conocida su procedencia, se les antepondrá á dicha denominacion la calificacion de *activo* en esta forma; *Batallon activo Provincial de T..... núm. T.....*»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

201.

GUERRA.

5 Marzo.

Real órden, dictando disposiciones á fin de evitar toda duda ó retraso que pueda ocasionar el exacto cumplimiento de la de 19 del mes próximo pasado, que da instrucciones para la recepcion, distribucion é incorporacion á los Cuerpos de los quintos llamados al servicio por decreto de 10 de dicho mes próximo pasado.

Excmo. Sr.: A fin de evitar todo motivo de duda que pueda ocasionar retraso ó dificultad en el exacto cumplimiento de la Real órden de 19 del mes próximo pasado, que da instrucciones para la recepcion, distribucion ó incorporacion á los Cuerpos, de los quintos llamados al servicio por decreto de 10

del mismo, así como con el de conseguir que con este motivo no se separen Oficiales de las filas en las actuales circunstancias; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que los Depósitos á que hace referencia el art. 3.° de dicha Real órden, se establezcan sobre la base de las Cajas correspondientes á los centros que designa el estado núm. 2, cuidando los Capitanes generales, de aumentar el personal, si lo consideran necesario, disponiendo al efecto, prudencialmente, del de las comisiones militares permanentes, del de las demas Cajas del Distrito, batallones sedentarios ó de donde sea ménos indispensable, á fin de que contribuyan al resultado de dichas operaciones, terminadas las cuales, volverán á sus respectivos destinos.

2.° Los Directores generales de las armas, remitirán á los Capitanes generales de los Distritos en que se establecen los Depósitos, relacion numérica de los quintos que han de destinarse á cada Cuerpo, á fin de que, verificada la saca del contingente señalado á las armas especiales, prorateen el remanente en los de Infantería, cuidando de que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 19 del mes próximo pasado, el dia 31 del corriente no quede en dichos Depósitos individuo alguno que no tenga destino á Cuerpo.

3.° Los Capitanes generales, en vista de la relacion de que trata el artículo anterior y del estado de situacion de las oficinas de los Cuerpos, que tambien les remitirán los Directores generales de las armas, dispondrán la inmediata marcha de los contingentes á los puntos de residencia de las dichas oficinas, (en los cuales recibirán su instruccion y serán vestidos y armados), siendo conducidos al efecto por Oficiales del Depósito ó en la forma que crean más acertada, toda vez que el actual estado de guerra, hace necesario no se desmembre la fuerza de los Cuerpos, nombrando partidas receptoras, como en otras ocasiones se ha verificado.

4.° Dichas Autoridades en vista de las circunstancias y procurando siempre evitar la aglomeracion de reemplazos, ordenarán sus salidas sucesivas en los dias y con las precauciones que su criterio les dicte, pudiendo reunir para una misma conduccion los indivíduos de diferentes Cuerpos y armas que hayan de seguir la misma ruta.

5.° La de Infantería recibirá todo el remanente de las Cajas, segun se expresa en el estado núm. 3, áun cuando con él exceda su fuerza á la reglamentaria, dando en este caso el Director general conocimiento á este Ministerio para la resolucion conveniente.

6.° En las dudas que puedan ocurrir para el cumplimiento

de esta órden, procurarán los Directores y Capitanes generales resolver por sí, y únicamente en aquellos casos que no se consideren facultados los últimos, consultarán por telégrafo á este Ministerio; esperando que persuadidas todas las Autoridades militares de la importancia de este servicio, no omitirán medio para que se lleve á cabo con los más satisfactorios resultados, y que al efecto desplegarán el mayor celo para el mejor bien de él.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

202.

HACIENDA.

5 Marzo: publicada en 6.

Real órden, disponiendo que el ingreso de la cantidad designada para la redencion del servicio militar se haga por los interesados ó sus representantes en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias.

Excmo. Sr.: Acordado por decreto del Ministerio-Regencia, fecha 10 de Febrero último, el llamamiento al servicio de las armas de 70.000 hombres para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva, y disponiendo el art. 6.° del mismo que los mozos correspondientes á dicho llamamiento puedan redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas, se hace preciso designar la Caja en que debe tener lugar el ingreso y centralizacion de los fondos que se recauden por tal concepto, para darles inmediata y exclusiva aplicacion á su objeto.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que, siguiendo el procedimiento observado en las quintas anteriores, ingresen los expresados fondos en el Banco de España, ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, á disposicion del Ministro de Hacienda; cuidando dicho establecimiento y sus representantes de facilitar resguardos provisionales á los interesados, á fin de que estos puedan canjearlos en la respectiva Administracion económica por las cartas de pago que deben garantizar la exencion del servicio militar.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

203.

GOBERNACION.

5 Marzo: publicado en 7.

Real órden, dejando sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874, y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion.

Ilmo. Sr.: Próximas ya á terminar las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales, convocadas en 15 de Mayo de 1874; y existiendo en este Ministerio varios expedientes en solicitud de que se otorgue á Médicos-Directores interinos la propiedad de las plazas que sirvieron segun prescribia el art. 37, párrafo cuarto del reglamento de 11 de Marzo de 1868, en virtud de cuya disposicion fué reconocido igual derecho á algunos Médicos Directores de baños que se encontraban en el mismo caso y vienen desde entónces ejerciendo su cargo en propiedad, con el sueldo, emolumentos y derechos que los de oposicion rigurosa ó suplementaria; teniendo presente además que la clasificacion de establecimientos balnearios aceptada para el concurso y las oposiciones, sobre ser inexacta por la precipitacion con que se hizo, es incompatible con la resolucion que puede recaer sobre dichos expedientes por estar reclamadas algunas de aquellas vacantes en las instancias que sirven de base á los mismos; y considerando, por ultimo, que la innovacion hecha en los ejercicios de oposicion, más bien exámen, difícilmente permitirá apreciar el mérito relativo de los opositores, y que tampoco es admisible la propuesta unipersonal que el reglamento actual determina, porque además del carácter de imposicion que reviste, limita el premio á un reducido número de candidatos, cuando pueden figurar en terna muchos más que ulteriormente aprovechen este mérito en su carrera;

S. M. el Rey se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Quedan sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874, y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion.

2.° Se proveerán en el concurso libre ya terminado cinco plazas y 20 en las actuales oposiciones, designadas entre las vacantes por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al Real Consejo de Sanidad.

3.° Se deroga el art. 34 del reglamento de aguas y baños vigente, sustituyéndole por el siguiente:

«Art. 34. Terminados los ejercicios de oposicion, se constituirá el Tribunal en sesion secreta; discutirá el mérito en general de los ejercicios verificados, y decidirá por mayoría de votos si há lugar ó no á la propuesta, cuyas deliberacion y decision constarán en el acta de este dia, que firmarán todos los Jueces. Para cada plaza se propondrán tres individuos, en primero, segundo y tercer lugar, haciendo en votacion ordinaria la eleccion de los lugares primeros de todas las ternas, despues la de los segundos, y por último la de los terceros.

Hecha la calificacion, el Secretario del Tribunal formará la lista de las ternas propuestas, y á la mayor brevedad posible la elevará al Gobierno, acompañada del expediente general de méritos y servicios de los opositores, del programa que sirvió para el primer ejercicio, de las Memorias originales escritas para el segundo, y de las actas correspondientes á todas las sesiones celebradas.

El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Sanidad sobre la validez y legalidad de lo actuado.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.=Romero y Robledo.=Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

204.

GUERRA.

6 Marzo: publicada en 16.

Real órden, dando gracias al Ejército del Norte por su comportamiento en las operaciones practicadas con el fin de levantar el bloqueo de la plaza de Pamplona.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Febrero último, participando las operaciones practicadas por ese Ejército y una division del de el Centro, bajo

su inmediata direccion, con el fin de levantar el bloqueo de la plaza de Pamplona y de tomar las líneas atrincheradas del enemigo.

S. M. se ha enterado del citado escrito, y habiendo asistido personalmente á dichas operaciones, ha tenido ocasion de apreciar, así la bondad de la combinacion estratégica, como el valor y sufrimiento demostrado por las tropas en la ejecucion del plan. El objeto de éste se ha alcanzado por completo, habiéndose rechazado al enemigo de todo el territorio por él ocupado á la izquierda del Arga, y establecido sólidamente sobre su propia línea defensiva la base de nuestras futuras operaciones. El extenso movimiento envolvente ejecutado al través de peligrosos desfiladeros por el primer Cuerpo á las órdenes del Teniente General D. Domingo Moriones, y los verificados en el Centro por el Cuerpo del General D. Eulogio Despujol para llamar sériamente hácia sí la atencion de las fuerzas carlistas, ha probado una vez más la pericia de estos Generales, secundados con inteligencia por sus Tenientes, así como la serenidad y arrojo de sus tropas. Merced á estas condiciones, que tanto enaltecen al General como al soldado, pudieron frustrarse los proyectos del enemigo, y dejando inútiles las trincheras abiertas durante largo tiempo en formidables posiciones, se consiguió que ámbos Cuerpos llegaran á reunirse con escasa pérdida en el punto que les estaba designado de Puente la Reina. No se realizó por la izquierda con ménos habilidad y fortuna la ocupacion del Monte-Esquinza, encomendada al segundo Cuerpo, mandado por el Teniente General Don Fernando Primo de Rivera; cupo la parte principal de esta delicada operacion á la division Portilla, que llevaba la vanguardia, debiéndose á su inteligencia y al acierto y rapidez de los movimientos el haberse coronado las atrincheradas alturas de la posicion dominante de San Cristóbal ántes que el enemigo se apercibiese del ataque y pudiera acudir á su defensa. Avanzada luego la division Fajardo á los pueblos de Lácar y Lorca, completó el conveniente establecimiento del Ejército con la ocupacion del Valle. Un suceso desgraciado ocurrido al dia siguiente en estos pueblos vino á deslucir, pero de ningun modo á frustrar el éxito general de las operaciones; y si este incidente pudo poner en evidencia por parte de las fuerzas que los ocupaban faltas parciales de mucha gravedad, motivando la instruccion de un proceso, dió tambien lugar á distinguidas acciones en el mismo pueblo de Lorca por parte del pequeño número de defensores que en él quedaron con el General Fajardo, y en las posiciones del Monte-Esquinza por algunas de las fuerzas de la division Portilla,

que se batieron rudamente contra un enemigo ensoberbecido, ya en defensa de sus puestos, ó bien marchando en socorro de sus compañeros de Lorca: de tódos modos, este imprevisto accidente de guerra no tuvo otro carácter ni más consecuencias que el de una desgracia parcial, aunque sensible, ni el Ejército dejó por lo tanto de conservarse dueño de su conquista y en amenazante actitud para lo sucesivo. El Rey, pues, haciendo excepcion tan sólo de los que por su conducta en los campos de Lácar y de Lorca se hallan sujetos á la grave responsabilidad en que han incurrido, da las gracias al Ejercito del Norte, y quiere que se formule propuesta de recompensas en favor de los heridos que la merecieren y de lós que se hayan distinguido en las operaciones practicadas y combates sostenidos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Madrid de 1875.=Jovellar.=Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

205.

GUERRA.

6 Marzo.

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo no se autoricen los justificantes de revista que expresan la pasan los interesados en comision del servicio, sino con las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Exigiendo las presentes circunstancias que todos los militares estén en sus puestos constantemente, y siendo considerable el número de los que por diversas causas se hallan separados de sus respectivos Cuerpos, desempeñando cometidos ménos importantes que lós que de un modo directo les incumben, el Rey (Q. D. G.) deseoso de que cese todo motivo que pueda favorecer lo contrario á lo que reclama el actual estado de guerra, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se autoricen los justificantes de revista que expresen la pasan los interesados en comision del servicio, si esta no la establece ó aprueba de antemano una Real órden concreta y terminante. Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

206.

HACIENDA.

6 *Marzo: publicada en* 9.

Real órden, fijando el dia en que ha de reunirse la Comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Instituto industrial de Cataluña y de la asociacion *El Fomento de la produccion nacional*, domiciliada en Barcelona, pidiendo el aplazamiento de la reunion de la Comision de Valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la estadística comercial, que debia celebrarse el 10 del presente mes, en observancia al decreto de 4 de Abril de 1871:

Resultando que las corporaciones exponentes se fundan en que varios Vocales de aquella Comision, residentes en Barcelona tendrán dificultades para trasladarse á la Córte por el mal, estado de las comunicaciones, y en la conveniencia de allegar el mayor número posible de datos para tan importantes trabajos;

Y considerando atendibles estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que dicha Comision de Valoraciones se reuna el 25 de Abril de este año, prévia convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales el 1.° del mismo Abril.

Y 2.° Que los trabajos deberán quedar terminados en todo el mes de Mayo siguiente, publicándose las tablas de valores por la Direccion general de Aduanas en todo el mes de Junio del año actual.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

207.

GUERRA.

8 *Marzo.*

Real órden, disponiendo que en todas las armas é institutos del Ejército, las vacantes definitivas que ocurran en cada clase, se den dos á la amortizacion y una al ascenso.

Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias por que viene pasando el país, han producido, de algun tiempo á esta parte, un movimiento considerable en las escalas de ciertas graduaciones, á la vez que por las vueltas al servicio, segun el decreto de 5 Enero, han sufrido otras cierta paralizacion, por cuyas causas se hace preciso modificar las disposiciones vigentes sobre la proporcion en que se han de adjudicar los turnos de ascensos y amortizacion, y en su consecuencia S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todas las armas é institutos del Ejército, las vacantes definitivas que ocurran en cada clase, se den dos á la amortizacion y una al ascenso, empezando por aquella; y siendo esta disposicion aplicable á los Generales y Brigadieres de los Cuerpos de escala cerrada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Señor....

208.

GOBERNACION.

8 *Marzo: publicada en* 10.

Real órden, declarando vigentes las exenciones para el servicio militar consignadas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 74 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Vista la instancia promovida por el Comisario y Procuradores generales de las Misiones de Filipinas, así como por el Procurador general de las Escuelas Pías de España, solicitando queden en vigor los números 3.° y 4.° del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vista asimismo la instancia dirigida por el Ayuntamiento

y varios vecinos de Almaden, pidiendo quede subsistente el caso 5.° del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos:

Vistos los párrafos citados:

Considerando que la exencion consignada en ellos á favor de los religiosos profesos y de los novicios de las Misiones de Filipinas, se funda en los importantes servicios que prestan al Estado y que en todas épocas han recomendado unánimes los Gobernadores superiores de aquel Archipiélago, manifestando que los misioneros son el único elemento español que allí existe, y que es imposible reemplazarlos con ninguna otra institucion que pueda prestar tantos servicios y de una manera tan gratuita y generosa como aquellos:

Considerando que en un caso análogo se encuentran los religiosos de las Escuelas Pías, dedicados especialmente á difundir la instruccion entre las clases del pueblo por medio de la enseñanza gratuita á que se obligan con voto solemne:

Considerando que la exencion de los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue se introdujo en beneficio del mismo establecimiento, en atencion á los cuantiosos productos que rinde al Estado, con grave riesgo de las personas dedicadas á las labores de dichas minas:

Considerando que estas exenciones no pueden redundar en perjuicio de ninguno de los mozos interesados en el reemplazo del Ejército, puesto que las personas á quienes se otorga han de ser admitidas á los pueblos por cuenta de sus cupos respectivos si les tocare la suerte de soldados;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar vigentes las exenciones consignadas en los citados párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos, y mandar que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

209.

GUERRA.

9 Marzo: publicada en 15.

Real órden, suprimiendo la distribucion nominal en medias brigadas de los 50 batallones provinciales.

Excmo. Sr.. La distribucion en medias brigadas de los batallones provinciales tuvo por objeto el que su organizacion,

disciplina y pronta instruccion estuviera bajo el inmediato cuidado y vigilancia de los Coroneles Jefes respectivos, atendido el servicio que estos Cuerpos estaban llamados á prestar con sujecion á lo determinado en el art. 7.° del decreto de 18 de Julio del año próximo pasado. Pero desde el momento en que por este Ministerio de la Guerra, con presencia de lo extraordinario de las circunstancias y en uso de la facultad que se le confirió por el art. 2.° del decreto de 19 de Setiembre, se dispuso el destino de los expresados batallones á los puntos donde las necesidades ó la conveniencia del servicio lo exigian, es evidente que quedaron aquellos en igualdad de condiciones orgánicas que los demas Cuerpos del arma, y alejados por lo tanto de la esfera de accion de los referidos Jefes de media brigada, en virtud de lo cual no hay ya razon justificada para que se mantenga una organizacion que en realidad no existe.

En su consecuencia, y con el fin, por otra parte, de introducir cuantas economías sean posibles sin menoscabo del servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver quede suprimida la distribucion nominal en medias brigadas de los 50 batallones provinciales determinada en la órden circular de 25 de Setiembre último, y que los Coroneles Jefes de las mismas pasen desde luego á la situacion de reemplazo en el punto que elijan, ínterin obtienen nueva colocacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Sr. Director general de Infantería.

210.

HACIENDA.

9 Marzo.

Real órden, disponiendo que en los cargamentos de huesos sólo se exija un sello de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de consulta elevada por el Jefe económico de Santander sobre la unidad de adeudo que ha de servir de tipo para el impuesto del sello especial de ventas en los cargamentos de huesos en bruto, y considerando que no seria equitativo asimilarlo á la partida 201 del Arancel de Aduanas; porque seria exigir

á esta clase de cargamentos una cantidad de sellos que recargaria la mercancía en una mitad de su valor;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que en los cargamentos de huesos en bruto sólo se exija un sello de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Impuestos.

211.

GOBERNACION.

9 Marzo: publicada en 10.

Real órden, dictando disposiciones para la ejecucion del decreto de 23 de Febrero último, llamando al servicio de las armas 70.000 hombres.

Para la ejecucion del decreto de 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres con destino al reemplazo del Ejército activo y de la reserva,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Comisiones provinciales, asociadas á los Diputados que puedan reunirse en la capital respectiva, procederán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporcion al número de mozos alistados en el mes de Mayo último, segun las listas rectificadas que sirvieron para el llamamiento y declaracion de soldados de la segunda reserva en dicho mes.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se publicará en el *Boletin oficial*, y se circulará ántes del dia 14 del corriente.

4.ª Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el dia 28 inclusive del mes actual.

5.ª El domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y continuará sin interrupcion miéntras sea necesario, terminando precisamente ántes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, segun dispone el artículo 82 de la ley.

6.ª Las excepciones legales del servicio serán las consig-

nadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.° de Marzo de 1862, y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 14 del presente mes, que en la disposicion anterior se señala para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.ª La exclusion de los comprendidos en el caso 2.° del artículo 73 de la citada ley se verificará con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas, quedando por tanto sin efecto el art. 83 de la misma ley y las disposiciones que le sean contrarias.

8.ª Con arreglo al art. 8.° de la Real órden-circular de 16 de Febrero último, no se admitirán otras exenciones físicas ni legales que las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el art. 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el art. 78.

9.ª Los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó ántes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

10. El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los prevenidos en el art. 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152 se habrá de verificar indispensablemente la sustitucion del servicio permitida por el artículo 10 de la circular de 16 de Febrero último.

11. La cantidad fijada en dicho art. 10 para redimir la obligacion del servicio se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las Sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los interesados, quienes deberán canjearlos en la Administracion económica respectiva por las cartas de pago que garanticen su exencion del servicio militar.

12. Los Gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real órden al dia siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

:PARTIMIENTO *de los* 70.000 *hombres con que, segun el Real decreto de* 10 *de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	NÚMERO DE MOZOS alistados en el mes de Mayo de 1874.	CUPOS.
Albacete	1.943	1.031
Alicante	3.709	1.967
Almería	3.619	1.920
Avila	1.771	939
Badajoz	3.915	2.077
Baleares	2.286	1.213
Barcelona	6.457	3.425
Búrgos	2.718	1.439
Cáceres	2.942	1.561
Cádiz	3.097	1.643
Castellon	2.382	1.263
Ciudad-Real	2.721	1.443
Córdoba	3.190	1.692
Coruña	4.296	2.279
Cuenca	1.768	938
Gerona	2.902	1.539
Granada	4.126	2.189
Guadalajara	1.913	1.015
Huelva	1.799	954
Huesca	2.436	1.292
Jaen	3.584	1.901
Leon	3.320	1.761
Lérida	865	459
Logroño	1.561	828
Lugo	3.148	1.670
Madrid	3.424	1.816
Málaga	4.083	2.166
Múrcia	4.095	2.172
Navarra	2.834	1.503
Orense	3.242	1.720
Oviedo	5.052	2.680
Palencia	1.629	864
Pontevedra	3.710	1.968
Salamanca	2.672	1.417
Santander	2.014	1.068
Segovia	1 387	736
Sevilla	3.740	1.984
Soria	1.476	783
Tarragona	1.801	955
Teruel	1.850	981
Toledo	3.136	1.663
Valencia	5.428	2.879
Valladolid	2.319	1.230
Zamora	2.603	1.381
Zaragoza	3.009	1.596
TOTALES	131.967	70.000

Madrid 9 de Marzo de 1875.=Romero Robledo.

212.

FOMENTO.

9 Marzo: publicada en 21.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Cesáreo Cerero de la concesion de las obras del puerto de Cádiz á favor de la Sociedad titulada *Puerto mercantil de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion suscrita por D. Cesáreo Cerero y D. Joaquin María Bremon, concesionario el primero de las obras del puerto de Cádiz, y Directores ámbos de la Sociedad titulada *Puerto mercantil de Cádiz*, solicitando la aprobacion de la trasferencia que el D. Cesáreo Cerero ha hecho de dicha concesion á favor de la mencionada Sociedad, segun consta del testimonio que acompañan; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar dicha trasferencia, reconociendo á la citada Sociedad como concesionaria de las obras del puerto de Cádiz, con los derechos y obligaciones consignados en el decreto del Regente del Reino de 12 de Setiembre de 1870 para el primer concesionario.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

213.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 Marzo: publicado en 11.

Real decreto, declarando en suspenso en las Provincias Vascongadas y Navarra los efectos del Real decreto de 8 de Febrero último sobre incompatibilidad para desempeñar cargos públicos.

Atendiendo al estado excepcional en que se encuentran las Provincias Vascongadas y Navarra; conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en suspenso en las referidas provincias, miéntras dure la guerra, los efectos del Real de-

creto de 8 de Febrero último sobre incompatibilidad para desempeñar cargos públicos.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

214.

ESTADO.

10 *Marzo: publicado en* 14. (1)

Convenio de Correos entre España y Portugal firmado en Madrid el 6 de Febrero de 1863.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. Fidelísima el Rey de Portugal y de los Algarves por otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, Abogado del Colegio de Madrid, Diputado á Córtes, su Ministro de Estado, etc. etc., y á D. Joaquin María Villavicencio, Abogado de los Tribunales nacionales, Diputado á Córtes, Director general de Correos y Telégrafos de España.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves á D. José de Silva Mendes Leal, Par del Reino y Ministro de Estado honorario del Consejo de S. M., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, etc. etc., y á D. Eduardo Lessa, de su Consejo y Director general de Correos del Reino de Portugal, etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de

Cartas ordinarias.

Tarjetas postales.

---

(1) La fecha del epígrafe es la de la ratificacion, pues la del Convenio es de 9 de Diciembre de 1874.

Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada.

Periódicos, libros y otros impresos.

Muestras de comercio.

Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.° será diario y se verificará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España:

1.° Madrid.
2.° Badajoz.
3.° Tuy.
4.° Verin.
5.° Fregeneda.
6.° Ayamonte.
7.° Alcañices.
8.° La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal:

1.° Lisboa.
2.° Oporto.
3.° Yelves.
4.° Valença do Minho.
5.° Chaves.
6.° Barca de Alva.
7.° Villa Real de Sán Antonio.
8.° Braganza.
9.° La conduccion ambulante de Lisboa á Badajoz.

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos Naciones.

Art. 3.° Además del cambio de correspondencia, que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia sólo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de Sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.° Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa y poblaciones servidas por el correo español en la costa occidental de Marruecos.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Azores y Madera.

Art. 5.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse préviamente, por medio de los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Sin embargo de lo dispuesto por el párrafo anterior, queda convenido que las cartas que resulten haber sido insuficientemente franqueadas, serán sin dilacion alguna trasmitidas á su destino.

En este caso dichas cartas se entregarán á las personas á quienes aparezcan dirigidas, cargadas con un porte que se establece en la cantidad de 25 céntimos de peseta en España y en la de 50 reis en Portugal, por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, y sin que para nada se tenga en cuenta el valor de los sellos adheridos á las mencionadas cartas.

Art. 6.° Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no exceda de 15 gramos, pagará préviamente en España el porte de 10 cénts. de peseta y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 30 gramos, se cobrará préviamente en España 20 céntimos de peseta y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 10 céntimos de peseta en España ó 25 reis en Portugal por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará préviamente en España el porte de 10 céntimos de peseta y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de 30 gramos, se cobrará préviamente en España 20 cénts. de peseta y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente aumentando 10 cénts. de

peseta en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Las tarjetas postales se franquearán por 5 céntimos de peseta en España y por 10 reis en Portugal.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 50 cénts. de peseta en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas sólo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de peseta en España y de 20 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío abonará al remitente, ó con acuerdo de éste á la persona á quien aquella se dirigia, una indemnizacion de 50 pesetas ó 9.000 reis, segun que la pérdida haya tenido lugar en España ó en Portugal.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. El precio de franqueo de los periódicos, gacetas, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y el de los grabados litografías y fotografías que se dirijan bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España y se remitan por la vía de tierra ó por buques mercantes, se fija:

En 3 cénts. de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en España.

En 5 reis por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Portugal.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su orígen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones ó que no resulten haber sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de periódicos ó demas impresos deberá exceder del peso de un kilógramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el trasporte y la distribucion de los objetos designados en el mismo respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Portugal.

Art. 11. El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, se fija á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos del siguiente modo:

En 5 cénts. de peseta en España.

En 20 reis en Portugal.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse con fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse. No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de órden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, ó que no hayan sido suficientemente franqueadas, no tendrán curso.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 500 gramos.

Art. 12. El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de manuscritos, se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 5 cénts. de peseta en España.

En 20 reis en Portugal.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán cartas ni nota alguna que pueda tener carácter de correspondencia actual ó personal.

Los objetos de este género que no reunan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de papeles de negocios, etc., podrá exceder en su peso de un kilógramo.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente trasmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demas impresos designados en los artículos 10, 11 y 12 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demas objetos cuya trasmision autorizan los artículos 10, 11 y 12, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que los mismos artículos establecen para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del artículo 7.° del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ámbos países, podrán dirigirse pliegos oficiales, que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial, podrá suplirse éste por la designacion del empleo de la Autoridad remitente ó su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino al uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero, objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal trasmitirán recíprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiere recibido ó enviado, pagará á esta como indemnizacion y por exceso de peso, la cantidad de 1.080 reis ó 6 pesetas

por cada kilógramo de cartas, y la de 180 reis ó una peseta por cada kilógramo de periódicos y demas objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

La indemnizacion de exceso de que trata el párrafo anterior relativa á los impresos, será igualmente aplicable á las muestras de comercio que Portugal trasmita á otros paises en pliegos cerrados y por la via de España y de Francia, siempre que su conduccion se lleve á efecto en territorio de este último pais por las vias en que España disfrute de tránsito especial y favorable para las muestras, ya sea directamente, ó ya en virtud de las disposiciones del último párrafo del art. 19 del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1859.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna cuando el exceso de trasporte trimestral no resulte superior á 100 kilógramos en las cartas y á 500 kilógramos en los periódicos y demás impresos.

Cuando la correspondencia que haya de trasmitirse en pliegos cerrados proceda de España y se dirija á los paises de Ultramar, ó de estos á España, por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal como reintegro del porte marítimo 360 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 100 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos, muestras é impresos.

Las alteraciones que en estos precios se introduzcan para la Administracion de Correos de Portugal serán igualmente aplicables á la correspondencia que España cambie con los paises de Ultramar por la via portuguesa.

Sin embargo, cuando la conduccion se efectúe por buques mercantes, la Administracion española no quedará obligada á otro abono que el relativo al exceso de peso de que trata el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida al descubierto de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos paises para las Antillas españolas así como los portes de la correspondencia que se expida al descubierto de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa de estas para España.

Art. 18. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiera dado lugar á cuenta con la Administracion del país de orígen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquiera motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 19. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza y Chaves, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Los gastos que pueda ocasionar el trasporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que ha de satisfacerse el gasto que de ello resulte.

Art. 20. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la órden y á las cantidades que cobre sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 21. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los Estados para corresponder con el otro.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de órden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el art. 22.

5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ámbas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ámbas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno; y en la inteligencia de que toda reduccion que posteriormente se efectúe en los portes de la correspondencia interior de España será del mismo modo aplicable á la destinada á Portugal en proporcion exacta de los precios de franqueo respectivamente designados por los artículos 6, 11 y 12 del presente Convenio.

Art. 25. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 26. No obstante lo estipulado en los diferentes artícu-

los del presente Convenio, queda entendido que ninguna de sus disposiciones limita ni menoscaba las leyes especiales de cada uno de los dos Estados contratantes respecto á objetos cuyo envio, circulacion y entrega esté prohibida.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 6 de Febrero de 1873.

Cristino Mártos.

(L. S.)

J. M. Villavicencio.

(L. S.)

José da Silva Mendes Leal.

(L. S.)

Eduardo Lessa.

(L. S.)

El presente Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 9 de Diciembre de 1874, y por S. M. Católica el 5 del corriente mes, y las ratificaciones respectivas se han canjeado en Madrid el dia 10 del actual.

215.

GUERRA.

10 *Marzo: publicada en* 15.

Real órden, disponiendo que los aspirantes á Alféreces de Milicias provinciales que no se presenten á exámen en el dia que se expresa, se entienda que renuncian á verificarlo.

Exmo. Sr.: Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que los aspirantes á Alféreces de Milicias provinciales hayan podido presentarse á sufrir los exámenes marcados en el decreto de 10 de Noviembre último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los que tengan concedido exámen y no se hayan presentado á sufrirlo el dia 15 del mes próximo, se entienda renuncian á verificarlo, disolviéndose los Tribunales de exámen, y debiendo V. E. dar cuenta de los que se hallan en dicho caso en el Distrito militar de su cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Sr. Capitan general de.....

216.

GUERRA.

10 *Marzo.*

Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, áun cuando no hayan ejercido, tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«En vista de la instancia promovida en 10 de Octubre del año próximo pasado por el Comandante del arma de su cargo, D. José Elosegui y Aguirre, solicitando el empleo de Teniente Coronel que cree hubo de corresponderle por antigüedad en 18 de Agosto anterior:

Resultando que el peticionario era Capitan con el grado del empleo inmediato superior cuando por virtud de la Real órden de 10 de Octubre de 1872 alcanzó la efectividad de Co-

mandante, en cuyo empleo tomó la antigüedad que por el grado venia disfrutando, y aunque por entónces y en méritos de ella se colocase en un puesto ventajoso entre los de la clase respectiva, no existia la posibilidad de su ascenso á Teniente Coronel sin que préviamente acreditase la condicion de contar dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior, con sujecion á lo prescrito en el art. 13 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, obedeciendo á la consideracion de atenuar en cierto modo la influencia que los grados ejercen sobre las escalas:

Visto cuanto V. E. manifiesta al cursar la referida instancia con su escrito de 27 de Noviembre último, en el cual, y para evitar las diferentes interpretaciones á que pueden dar lugar los casos análogos al presente, consulta V. E. además una disposicion general que determine de una manera clara y precisa desde qué fecha se ha de contar el tiempo de efectividad para el ascenso por antigüedad:

Considerando que el asunto de que se trata ofrece con efecto la coincidencia de no estar perfectamente esclarecida la inteligencia que en su recto sentido haya de darse al artículo 13 mencionado en sus relaciones con la Real órden de 9 de Febrero de 1873, que modificó la antigüedad de las recompensas otorgadas por la de 10 de Octubre de 1872 con motivo de la terminacion en aquel año de la campaña carlista en el Norte; y que si hasta ahora no habian surgido dificultades en la aplicacion ú observancia del precepto que contiene el repetido art. 13 por el método regular y ordenado que seguian las escalas respectivas, preciso es sin embargo acudir al esclarecimiento del hecho extraordinario que suscitan algunos Jefes y Oficiales recientemente ascendidos, que se colocan en los primeros puestos de su nueva clase, siguiéndose reclamaciones más ó ménos justificadas, en cuanto que la remuneracion que tales beneficios produce tenga su orígen en empleos efectivos, como le sucede al recurrente, que ha alcanzado una mejora en la efectividad de Comandante, por la cual, y atendidas las circunstancias que concurren en la declaracion de mejor derecho, queda implícitamente habilitado para entrar en posesion de los que el reglamento le señala, pues no de otro modo se concibe en buenos principios de justicia la concesion otorgada por la Real órden de 9 de Febrero de 1873, que no estableció distincion entre los grados y las efectividades, resultando por lo mismo beneficiados unos y otras en la antigüedad de 31 de Julio de 1872 que sustituye para todos los efectos legales á la de 10 de Octubre de aquel año que anteriormente les estaba reconocida:

Considerando que aun cuando á primera vista parezca que dicha alteracion de fecha pugna con la doctrina que sustenta el referido art. 13 del reglamento de ascensos, ó sea contra los dos años de efectividad que se exigen para optar al empleo inmediato por el turno de antigüedad, basta para desvanecer este equivocado concepto la sola consideracion de que una cosa es efectividad y otra ejercicio; y como quiera que el precepto taxativo se ha cumplido en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.), teniendo presente que el interesado ha sido ya promovido al empleo que solicita en 18 de Febrero próximo pasado, y conformándose con lo informado acerca de la instancia por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 12 del expresado mes de Febrero, se ha servido declarar á D. José Elosegui y Aguirre en el empleo de Teniente Coronel la efectividad de 18 de Agosto de 1874, en cuya fecha fué aprobada la propuesta extraordinaria de antigüedad en que le correspondió ser incluido; resolviendo S. M. al propio tiempo que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, áun cuando no hayan ejercido, tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad siempre que por ella fueren llamados á obtenerla.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor....

217.

HACIENDA.

10 Marzo: publicada en 24.

Real órden, dictando disposiciones aclaratorias sobre el derecho de las Compañías de ferro-carriles á introducir con franquicia determinados artículos destinados á la explotacion.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I., teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas á este Ministerio de parte de las Compañías de ferro-carriles para que se hagan las debidas aclaraciones á la órden de 30 de Junio de 1874 que determinó los artículos que aquellas pueden introducir, y ser objeto de la franquicia concedida por las leyes vigentes en la materia:

Teniendo en cuenta la comunicacion que en 7 de Agosto último dirigió á este Ministerio el de Fomento, en la que al

sostener su competencia para conocer y señalar los artículos que son necesarios y aplicables á la construccion y explotacion de las vías férreas, pide que se declare sin efecto la expresada órden de 30 de Junio:

Considerando que por la ley general de 3 de Junio de 1855 se concedió á las Compañías de ferro-carriles, entre otros beneficios, el de la franquicia de los derechos de Aduanas para el material necesario á la construccion, y diez años á la explotacion, material que evidentemente debe abrazar la órden de 30 de Junio último:

Considerando que la ley de 25 de Junio de 1864 no tenia por objeto derogar, como en nada derogó, el sentido de la de 3 de Junio de 1855, sino que se dirigia á que, de acuerdo los Ministerios de Hacienda y Fomento, determinasen concretamente los artículos que habian de importarse libres de derechos, á fin de evitar abusos que pudieran cometerse, como se habian cometido, á la sombra de la franquicia, importándose efectos impropios de la construccion y explotacion de los ferro-carriles:

Considerando que posteriormente el Apéndice letra *G* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sin variar las dos leyes ántes citadas, y dándoles, por el contrario, confirmacion, declaró el material que hasta la reforma de Aranceles podian introducir las Compañías de ferro-carriles despues de los periodos de construccion y diez años de explotacion, la cual constituye una próroga de la franquicia por lo que hace á los artículos nominalmente expresados en dicha ley:

Considerando que de aplicarse la órden de 30 de Junio de 1874, resultaria la injusticia y contradicion de imputarse á las líneas en el periodo de construccion y diez años de explotacion que tiene derecho á una franquicia general, la limitada que la ley de 26 de Diciembre de 1872 concedió áun á las empresas que en su tiempo disfrutaron la franquicia para la construccion y diez primeros años de explotacion:

Considerando que puede haber casos de Compañías que en las leyes especiales de concesion de sus caminos tengan designado tambien concretamente el material imputable franco de derechos; y tales leyes no podian derogarse por acuerdos de la Administracion:

Considerando que no debe desconocerse la competencia del Ministerio de Fomento en esta materia, si bien se ha de procurar el acuerdo con el de Hacienda, segun previene la ley de 25 de Junio de 1864, por ser éste á su vez competente para vigilar por los intereses del Tesoro, cuando repetidos hechos hicieran necesaria la intervencion indicada con aquella ley:

Considerando, por último, que dadas las diversas situaciones de las Compañías de ferro-carriles, cuyos derechos están, unos dentro de las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855, otros dentro de la de 26 de Diciembre de 1872, y otros dentro de las especiales de su concesion, es clara la improcedencia de lo dispuesto en la órden de 30 de Junio último, que, como ya se ha dicho, asigna indistintamente el material concedido como limitada franquicia á empresas que habian disfrutado de la ámplia de la ley de 3 de Junio de 1855, á las que aún se hallan en el período de construccion ó en el de los diez primeros años de explotacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.° Las Compañías de ferro-carriles en el período de construccion y en los diez primeros años de explotacion tendrán el derecho de introducir con franquicia la generalidad de los artículos que para aquel fin necesiten y sean de aplicacion propia á los ferro-carriles, debiendo eliminarse de las relaciones los que no reunan tal circunstancia, y haciendo con tal motivo las observaciones debidas al Ministerio de Fomento.

2.° Las Compañías cuyas leyes de concesion contengan expresamente material objeto de franquicia, ajustarán su relaciones á las que aquellas leyes expresan.

3.° Las Compañías cuyas líneas cuenten trascurridos los períodos de construccion y diez años de explotacion, podrán importar los artículos comprendidos en el Apéndice letra *G* de la ley de 26 de Diciembre de 1872 hasta que se plantee la reforma arancelaria.

Y 4.° Cuando alguna empresa haya sido autorizada para poner en explotacion sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesion, y quieran ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

218.

ULTRAMAR.

11 Marzo: publicada en 21.

Real órden, resolviendo que las casas de Rey en Ultramar, como propiedad del Estado, sean sostenidas y conservadas por el mismo y no por los Municipios, con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta de ese Gobierno general, número 491, del 19 de Julio de 1872, y de la instancia de la Diputacion provincial de esa Isla que á la misma acompaña, en solicitud de que se disponga:

1.° Que las casas de Rey pasen á poder de los Municipios para las atenciones que crean convenientes, construyéndose y entreteniéndose por el ramo de Guerra los edificios que sean necesarios para los regimientos de Milicias.

2.° Que no se obligue á los pueblos á sufrir la carga de alojamiento sino en los casos de tránsito de tropas.

3.° Que igualmente se les releve del sostenimiento y conservacion de las casas y cuadras para la Guardia civil, pasando este servicio al ramo de Gobernacion.

Y 4.° Que se comprenda en los presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias con el objeto de facilitar locales, moviliario y su entretenimiento á los Juzgados de paz, eximiendo á los pueblos de este servicio:

Considerando que las casas de Rey son de perfecto dominio del Estado, tanto porque su destino era para un servicio de carácter general (por más que por concesiones especiales de la primera Autoridad se destinasen en parte ó en todo á otros usos locales), cuanto porque al ser edificadas se hallaban confundidos los intereses del Estado con los de los pueblos; y en todo caso, si con los fondos de aquel se hubiesen construido, vendrian en último término á costearlas los mismos pueblos por efecto de mayores derramas que habria de imponérseles:

Considerando que suprimidas las Milicias provinciales de la Isla, y siendo las casas de Rey edificios del Estado, á éste compete exclusivamente destinarlas á los diferentes servicios generales de la Administracion pública, á los locales si el Gobierno supremo lo dispusiere, ó si fueren innecesarias venderlas ó enajenarlas como bienes de la Nacion, ó arrendarlas si

así se creyere más conveniente, bien para el servicio de las Municipalidades, bien para los que la Administracion juzgase oportuno:

Considerando que si el alojamiento en las casas de los vecinos es una carga que desde muy antiguo pesa sobre los pueblos, carga de que no puede prescindirse por las necesidades del servicio militar en casos de guerra é invasion de enemigos ó de trastorno de la paz de la tierra, no lo es así cuando las tropas se destinan á destacamentos permanentes por más ó ménos tiempo, ó de guarnicion; en cuyo caso la Administracion militar, ó sea el Estado, debe procurar locales ó edificios para acuertelamiento:

Considerando que la resolucion del punto relativo al acuartelamiento de la Guardia civil y concesion de un crédito extraordinario para ello ha de ser objeto de otro expediente instruido por separado:

Considerando, por último, que en virtud de disposiciones de las Autoridades superiores de la isla, los Municipios vienen costeando los alquileres de locales de los Juzgados de paz y la compra y entretenimiento de moviliario; y si bien, como indica la Diputacion, el servicio de estos Juzgados corresponde al general de la administracion de justicia, no es esta razon bastante para que los Ayuntamientos se eximan de atender á tales gastos, propios del servicio local; pues si se determinase lo contrario, vendrian las Municipalidades reclamando la exencion de otros gastos peculiares de las mismas, pero subordinados á servicios generales regidos por la Administracion del Estado, tales como algunos de cárceles, quintas, bagajes, Beneficencia, etc.:

Oido el parecer del Ministerio de la Guerra, y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Que las casas de Rey, como propiedad del Estado, sean sostenidas y conservadas por el mismo, y no por los Municipios; debiendo ser entregadas á la Administracion militar ó civil si esta las reclamase para su uso; que si los Ayuntamientos necesitasen ocupar el todo ó parte de ellas para los servicios que están á su inmediato cargo, se les concedan mediante el pago del arrendamiento que habrán de satisfacer al Estado; y que si no fueren necesarias para dichas atenciones, puedan venderse como bienes del Estado con sujecion á las reglas para el caso establecidas.

2.° Que los Municipios no estén obligados á sufragar con sus fondos carga alguna de alojamiento para las tropas en

destacamento ó guarnicion, como solicita la Diputacion provincial y apoya el Ministerio de la Guerra.

3.° Que miéntras subsista la actual organizacion de los Juzgados de paz, los Municipios incluyan en sus presupuestos los alquileres de los locales de los Juzgados y los gastos que puedan originarse de moviliario y conservacion; pero no los de escritorio, que deberán suplirse por los Secretarios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1875.=L. de Ayala.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

219.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Marzo: publicada en 13.

Real órden, declarando que la ley de 17 de Abril de 1821, sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conjuracion y otros delitos, está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.°

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otros delitos, está absolutamente derogada por la de Orden público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la segunda de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la primera contiene disposiciones para la represion de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.°, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.=Cárdenas.=Señor.....

220.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Marzo: publicada en 20.

Real órden, declarando que los Jueces de primera instancia pueden ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

Algunos Jueces de primera instancia de término y de ascenso han acudido á este Ministerio solicitando la jubilacion por edad ántes de cumplir la de setenta años prescrita en el artículo 239 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial para los Jueces de los Tribunales de partido, que es la categoría que á aquellos corresponde segun la décimacuarta disposicion transitoria de la misma ley; y considerando que la razon de haberse señalado la edad de sesenta y cinco años para la jubilacion de los Jueces de instruccion es la de que el desempeño de este cargo requiere más aptitud física que la necesaria para formar parte de un Tribunal colegiado, y que esta razon es aplicable á los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea su categoría, puesto que sin distincion están todos encargados de instruir los sumarios; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que mientras los mencionados Jueces de primera instancia ejerzan las funciones que hoy les competen, puedan ser jubilados á su instancia, ó por resolucion del Gobierno, cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.=Francisco de Cárdenas.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

221.

FOMENTO.

12 Marzo: publicado en 13.

Real decreto, determinando la forma en que ha de quedar constituido el Colegio de Agentes de cambio, designando sus fianzas y responsabilidades y dando fuerza civil de obligar á las operaciones á plazo.

Señor: Notoria es la necesidad de que la Bolsa de Madrid, sometida desde su creacion á disposiciones opuestas en su

espíritu, sea regida por una ley armónica en todos sus preceptos, y que estableciendo la contratacion de efectos públicos de manera que se dificulte el dolo en las operaciones bursátiles, influya favorablemente en el crédito del Estado y en el desarrollo del comercio. Penetrado de esa necesidad el Ministro que suscribe, se ocupa en oir pareceres y reunir datos para la formacion de un proyecto de ley, que someterá en su dia al exámen y deliberacion de las Córtes, sin cuya autoridad y sabiduría ninguna otra disposicion podria ser tan acertada y estable, ni producir por consiguiente resultados tan satisfactorios.

Mas no puede entre tanto el Gobierno de V. M. desentenderse de las exigencias del momento, cuando no ya solamente la voz pública, sino los mismos especuladores, reclaman nuevas limitaciones en la libertad de contratacion, y correctivo para los abusos que en menoscabo de la probidad mercantil, del crédito nacional y de los contratantes de buena fé se repiten en la Bolsa.

No ha de transigirse por temor á que se disminuya el número de operaciones bursátiles con ciertas prácticas perniciosas que convierten la contratacion de efectos públicos en un juego más peligroso para la paz y bienestar de las familias que los que se hallan prohibidos por las leyes y en oposicion con las buenas costumbres.

Así lo comprendió sin duda el Poder Ejecutivo de la República cuando, anteponiendo la conservacion de los intereses sociales á las teorías revolucionarias desenvueltas en el decreto de 30 de Noviembre de 1868, se creyó en el caso de restablecer por el de 10 de Júlio último, ménos en lo que se refiere al número de Agentes de cambio, á los requisitos para serlo y á la fianza que prestaban, la Ley orgánica provisional de 8 de Febrero de 1854 y el reglamento para su ejecucion aprobado en 11 de Marzo siguiente.

Pero esa misma ley, aunque excelente en su espíritu, es ineficaz contra los males á que urge poner remedio, por cuanto provienen en su mayor parte de las operaciones de efectos públicos á plazo, que siendo las que en mayor número se hacen en la Bolsa, y tambien las más ocasionadas á quiebras y desastres, no se hallan sujetas á otro precepto legal sino el de que han de verificarse con la intervencion de los Agentes de cambio.

Se necesita, por consiguiente, regularlas con prescripciones que favorezcan á los contratantes de buena fé, lo cual se logrará estableciendo que en las operaciones á plazo haya fuerza civil de obligar, aumentando la fianza y la responsa-

bilidad de los Agentes, exigiendo requisitos para la validez legal de las pólizas, y dando mayor amplitud á la accion de los especuladores perjudicados por las operaciones fallidas para que puedan procurar en juicio el resarcimiento del daño sufrido en sus intereses.

En sentir del Ministro que suscribe, una vez establecida la distincion entre las operaciones legales y las fraudulentas, así como tambien la penalidad contra los Agentes que intervengan en las segundas, y la condicion de que sobre su fianza no ha de admitirse demanda alguna que pueda distraerla de su aplicacion al resultado de las operaciones, la accion protectora del Gobierno no puede extenderse más allá; y á nádie, sino á sí mismos, habrán de imputar sus desastres los especuladores que no cuiden de ponerse bájo el amparo legal, solamente otorgable á la contratacion legítima.

Como parte esencial de la reforma proyectada en las operaciones á plazo, y no siendo equitativo que á quien se impone responsabilidad no se le deje expedita la accion para no incurrir en ella, debe concederse á los Agentes la facultad de exigir á sus comitentes las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de una operacion llegasen á ser insuficientes por la alteracion en el precio de los valores, procede que los primeros tengan derecho de reclamar de los segundos aumento de garantía, autorizándoles en el caso de que se nieguen á prestarla para liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

De esta manera, y sometiendo las operaciones á plazo que salieren fallidas á los mismos procedimientos que señala el artículo 19 de la Ley orgánica provisional para las operaciones al contado; recomendando además con eficacia á la Junta sindical que expulse de la Bolsa á los Agentes intrusos, y á la Autoridad gubernativa el cumplimiento de los preceptos de la ley referentes á las reuniones que tienen por objeto la contratacion de efectos públicos fuera del local de la Bolsa; se logrará corregir en gran parte los abusos y atenuar sus consecuencias.

No puede haber razon alguna bastante sólida con que combatir el propósito de que en contratos como las operaciones á plazo, que versan sobre intereses de tanta entidad, haya preceptos legales que lo regulen, y acciones y derechos en cuya virtud puedan los contratantes obligarse mútuamente á cumplir lo pactado. Lo contrario seria desentenderse de uno de los más importantes fundamentos sociales; repugna al buen sentido, y el Gobierno de V. M. no podria consentirlo sin mengua de la mision tutelar que le ha sido encomendada.

Fundado en lo expuesto el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Colegio de Agentes continuará constituido en la forma prescrita por el decreto de 10 de Julio último, sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

Art. 2.° La fianza de los Agentes de cambio será de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 3.° La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los Agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma fianza.

Art. 4.° Las operaciones á plazo tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los Agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1.250 pesetas la primera vez, en 2.500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

Art. 5.° Si la fianza de un Agente no alcanzase para cubrir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho á repetir contra los demas bienes del Agente.

Art. 6.° Las operaciones á plazo serán siempre á voluntad del comprador, y no podrán exceder de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 7.° Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamacion por falta de cumplimiento del Agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el art. 19 de la Ley orgánica provisional de 8 de Febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamacion fuese de un Agente contra su comitente, la Junta comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del re-

clamante, los valores á que se refiera la operacion, expidiendo la correspondiente certificacion para que el Agente pueda reclamar ante los Tribunales la diferencia que resulte contra su comitente.

La Junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

Art. 8.° Trascurridos los tres primeros dias hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidacion del mes anterior.

Art. 9.° Los Agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operacion las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de la operacion hubiese alteracion en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en el caso de no obtenerla, liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

Art. 10. La Junta sindical cuidará de que los Agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del Colegio. Cuando algun Agente quisiere traspasar el límite señalado, la Junta le exigirá que reponga la fianza, y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo miéntras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los indivíduos que formen la Junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas de la operaciones que, intervenidas por la misma Junta y publicadas en Bolsa, hicieren los Agentes sin haber repuesto la fianza segun lo prescrito en este artículo.

Art. 11. Dentro de quince dias siguientes á la publicacion del presente decreto, la Junta sindical formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del Colegio de Agentes, el cual se insertará en la *Gaceta* así que haya sido aprobado.

Art. 12. El presente decreto empezará á regir á los treinta dias de su publicacion.

Art. 13. Los Agentes que, espirados dichos treinta dias, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto, se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

222.

FOMENTO.

12 Marzo: publicado en 13.

Real decreto, derogando el art. 21 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de 12 de Junio de 1867, en la parte que se refiere á los dos años de servicio en cada categoría para pasar á la superior inmediata.

Habiendo dejado de estar en vigor la cuarta disposicion del art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, que exigia á los empleadss públicos el servicio efectivo por dos años en la clase en que se hallaren para poder pasar por eleccion al sueldo inmediato superior.

Vengo en derogar el art. 21 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de 12 de Junio de 1867 en la parte que prescribe que para todo ascenso sea requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio en el sueldo inmediato inferior.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

223.

FOMENTO.

12 Marzo: publicado en 13.

Real decreto, determinando la forma que ha de seguirse para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos.

Señor: Siempre las letras y las artes han obtenido una proteccion más ó ménos directa de los Gobiernos, que ha venido á dar por resultado un adelanto potente en su progresivo desarrollo. Así lo acredita la experiencia, y no ha sido España ciertamente la Nacion en donde ménos influencia ha ejercido este auxilio bienhechor. Nuestras Exposiciones de pinturas han levantado el arte á una altura que casi todas las naciones nos envidian; y los pintores españoles, amparados primero con las plazas pensionadas en Roma, y estimulados despues por los premios concedidos á las mejores producciones de su arte, han trabajado con asiduidad y entusiasmo, produciendo obras admiradas y premiadas por propios y extraños.

Pero el Gobierno español no ha limitado su proteccion á las Bellas Artes: las obras científicas y literarias reclamaban tambien el auxilio del Tesoro público, y con plausible diligencia se ha acudido en ayuda de autores y editores; consignando en el presupuesto de este Ministerio una cantidad para atender á la subvencion de cierta clase de publicaciones, y constituyendo un depósito de libros que, á la vez que justifica la inversion de la cantidad para tal objeto destinada, enriquece las Bibliotecas dependientes del Estado con obras que les seria difícil adquirir con sus propios recursos, y sirve en ocasiones para que muchos escritores modestos y laboriosos puedan proporcionarse por medio del Gobierno publicaciones que facilitan en gran manera sus estudios, y que sin esta ayuda les seria casi imposible poseer.

Reconocida la necesidad con que las ciencias y las letras han reclamado y obtenido la proteccion del Estado, sin la cual muchas obras no hubiesen visto la luz pública, no puede ménos de reconocerse al propio tiempo que la manera de distribuir esta proteccion ha de influir en los resultados que debe dar; y el centro oficial encargado de estimular y dar impulso á las publicaciones útiles en todos los ramos del saber, tiene la imprescindible obligacion de fijar reglas y preceptos para que los auxilios que presta sean repartidos con equidad y justicia, de manera que el premio establecido para el mérito y la laboriosidad no se convierta en pension del favoritismo y de la influencia.

Cuando las altas Corporaciones, que tienen la suprema representacion de las ciencias, de las letras y de las artes, declaran la importancia y el mérito de una obra monumental y de gran coste, reconociendo que necesita auxilios del Estado si se ha de llevar á término, no puede negarse tan justa proteccion á los cultivadores del saber, ni tampoco á las empresas editoriales, dentro de los medios con que el Gobierno cuenta para prestar su noble cooperacion; pero tampoco debe limitar su ayuda á esta sola clase de publicaciones, pues el fomento de las obras de ciencia y de literatura, cuando están justificados su mérito y utilidad, por más que no consten de numerosos volúmenes ni de dispendiosas ilustraciones, ha de ser atendido por el Estado y recibir los beneficios de su proteccion. Cierto es que toda publicacion que por su elevado coste no se halla al alcance de modestas fortunas tiene legítima preferencia en los estantes de las Bibliotecas públicas; pero la equidad aconseja que no se reduzca la cooperacion oficial á esa sola clase de publicaciones, cuando la sancion de sábios Cuerpos es legítima garantía del acierto con que-

puede prestarse á otras, si no tan importantes materialmente, más fecundas y útiles en enseñanza y buena doctrina. Los libros de ciencia pura, que por su elevada índole tienen pocos lectores, porque los sábios no son muchos; las investigaciones históricas, utilísimas para la consulta y demasiado detalladas para ser muy leidas, y hasta los libros de amena literatura de cierta elevacion en la forma y en el pensamiento, merecen y tienen derecho á exigir una justa participacion en los auxilios del Gobierno.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manustritos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condicion indispensable oir el parecer de la Académia ó Corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido exceda del valor de 250 pesetas.

Art. 2.° Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan proteccion oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extension y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3.° Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictámen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4.° En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo anterior, que sea necesaria la proteccion del Gobierno para que pueda imprimirse.

Art. 5.° Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresion no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 6.° A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito

ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

7.° No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente, que disfruten sus auxilios, cuadernos que consten de ménos de 12 entregas, y que no vengan encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8.° Para la adquisicion de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisicion se hubiese decretado ántes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

Art. 9.° La Real órden en que se acuerde la adquisicion de una obra y el informe de la Corporacion ó Corporaciones cuyo parecer se haya oido se insertarán en la *Gaceta*; debiendo publicarse tambien dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresion.

Art. 10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

224.

GUERRA.

13 Marzo: publicado en 15.

Real decreto, disponiendo que sea de la competencia del Ministerio de la Gobernacion el otorgar autorizaciones para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del extranjero.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Pasan á ser competencia del Ministerio de la Gobernacion las autorizaciones que en cada caso particular es necesario otorgar para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del extranjero; quedando por tanto anulado el decreto de 17 de Febrero de 1874, que daba al de la Guerra las expresadas atribuciones.

2.ª La circulacion interior de estos efectos seguirá autorizándola el Ministerio de la Gobernacion; debiendo, en el caso de que su número sea considerable, apreciar el de la Guerra el tiempo y modo de ejecutarlo.

3.ª La introduccion en Castilla de las armas que se fabrican en las Provincias Vascongadas, se concederá ó no por el Ministerio de la Guerra, segun lo que se disponga respecto á otras producciones de aquel pais y providencias dictadas en uso de sus atribuciones por los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

225.

GUERRA.

13 *Marzo: publicado en* 16.

Real decreto, suprimiendo las Comisiones militares permanentes constituidas en todas las provincias é Islas adyacentes.

Señor: El establecimiento de Comisiones militares permanentes en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, determinado por el decreto de 18 de Julio último, tuvo por objeto la pronta terminacion y fallo de las causas cuyo conocimiento atribuyó el referido decreto á los Consejos de guerra, teniendo en cuenta la movilidad de las tropas con motivo de las operaciones de campaña.

El mismo objeto puede conseguirse disponiendo que continúen los Fiscales y Escribanos que se consideren precisos para la instruccion de las sumarias y procesos, y que estos se fallen por los Consejos de guerra ordinarios de que tratan los artículos 27 y 28 de la ley vigente de Orden público, constituidos conforme á la legislacion militar, segun determina la regla 7.ª de la órden de 19 de Julio de 1870, dictada para la aplicacion de dicha ley, esto es, con Presidente y Vocales nombrados para cada caso de entre los Jefes y Capitanes de la guarnicion ó que residan en la capital de la provincia ó distrito. La supresion de las Comisiones militares en esta forma no modifica el decreto de 18 de Julio último, sino en cuanto á la permanencia de los Consejos de guerra, y dejará disponibles para atender á las necesidades orgánicas de las diferentes armas é institutos, gran parte de los Jefes y Oficiales em-

pleados en aquellas, produciendo á la vez no pequeña economía en el presupuesto de la Guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Comisiones militares permanentes, constituidas en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes por el art. 3.° del decreto de 18 de Julio de 1874 con excepcion de los Fiscales y Escribanos, que continuarán ejerciendo sus cargos.

Los Presidentes y Vocales quedarán de reemplazo, á disposicion de los respectivos Directores generales para su colocacion en Cuerpo ó destino.

Art. 2.° Se nombrarán para cada caso, conforme á las prescripciones del art. 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército y de la Real órden de 20 de Diciembre de 1866, entre los Jefes y Capitanes de la guarnicion ó que residan en la capital de la provincia ó del distrito, los Presidentes y Vocales que deben conocer de los delitos que determinan los referidos artículo y decreto de 18 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

226.

GUERRA.

13 Marzo: publicada en 19.

Real órden, dictando instrucciones para la ejecucion del decreto relativo á la supresion de las Comisiones militares permanentes.

Excmo. Sr.: Para la inmediata ejecucion del Real decreto de esta fecha, que se comunica hoy por separado á V. E., relativo á la supresion de Comisiones militares permanentes constituidas ahora en todas las provincias de la Península é Islas Baleares y Canarias, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las instrucciones siguientes:

1.ª En el mes de Abril próximo venidero pasarán la revista en situacion de reemplazo los Presidentes, Vocales y Secretarios de las citadas Comisiones militares permanentes que en dicho mes no pertenezcan á Cuerpo ó tengan destino activo, quedando desde luego á disposicion de los Directores generales.

2.ª Los Fiscales desempeñarán sus cargos con Escribanos de la clase de tropa, segun previene la Ordenanza; y á fin de reducir todo lo posible los gastos del presupuesto de la Guerra, los Capitanes generales, en el caso de que consideren absolutamente indispensable algun otro Jefe además de los Fiscales permanentes de las Capitanías generales y Ayudantes de plaza empleados en sus respectivos distritos, á cuyos individuos han de encomendar con preferencia tal servicio, propondrán á este centro, entre los actuales Fiscales de las referidas Comisiones militares, aquellos que reunan mejores condiciones de aptitud para continuar desempeñándolo.

3.ª Cuando no pueda reunirse en las capitales de provincia el Consejo de guerra ordinario por falta de Vocales, despues de disponer de los Oficiales de reemplazo y Comisiones de reserva que residan en la misma localidad ó á distancia de ella de ocho leguas, conforme á lo preceptuado en Real órden de 11 de Agosto de 1863, se remitirán las causas á la capital del distrito, donde en tales casos se celebrará el Consejo.

Y 4.ª Los Fiscales que instruyan procedimientos por los delitos de que trata el mencionado decreto de 18 de Julio último, no serán colocados ni áun propuestos para colocacion en otro destino por los Directores generales de las armas á que pertenezcan miéntras actúen en el precitado cargo de Fiscal, y dependerán exclusivamente de los Capitanes generales á cuyas órdenes se hallen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875. = Jovellar. = Señor.....

227.

GUERRA.

13 Marzo.

Real órden, haciendo extensiva á los sargentos y cabos licenciados del arma de Caballería, la de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre vuelta al servicio de las referidas clases con destino al arma de Infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«En vista de la instancia cursada por V. E. con su escrito de 19 de Febrero último, promovida por el sargento segundo licenciado del arma de su cargo Millan Alcázar y Gil, en súplica de su vuelta al servicio y arma de que procede, S. M. el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta la conveniencia de que en el estado de guerra en que se halla el país, tenga el Ejército elementos que con la práctica del servicio, lleven el conocimiento que es tan preciso en campaña, se ha servido disponer se haga extensiva á los sargentos y cabos licenciados del arma de su cargo la órden de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre vuelta al servicio de las referidas clases con destino al arma de Infantería, quedando en consecuencia facultado V. E. para admitir en la de su cargo á los individuos de las referidas clases que reuniendo las condiciones establecidas en dicha órden circular lo soliciten y V. E. crea conveniente utilizarlos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

228.

HACIENDA.

13 *Marzo: publicado en* 18.

Real decreto, disponiendo el reintegro en la forma que se expresa de los 6.250.000 pesetas que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches anticipó al Tesoro.

Visto lo expuesto por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, solicitando la devolucion del préstamo de 6.250.000 pesetas que hizo al Tesoro, en cumplimiento del art. 16 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que los créditos contra el Tesoro y á favor del Consejo por cantidades impuestas en la Caja general de Depósitos están á punto de agotarse, y que la falta de inmediatos recursos coloca á dicho Consejo en difíciles condiciones para atender con regularidad á los importantes servicios que le están encomendados:

Considerando que los expresados 6.250.000 pesetas tuvieron ingreso en la Caja central del Tesoro, en concepto de préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro, por

cuya circunstancia vienen figurando como Deuda flotante del mismo:

Y considerando, por último, que los intereses devengados y que devengue el mencionado anticipo hasta su reembolso son imputables al cap. 5.°, art. 1.°, seccion tercera, presupuesto vigente, *Obligaciones generales del Estado*, con arreglo á las prescripciones de la Real órden de 9 de Setiembre de 1854; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los 6.250.000 pesetas que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1866, así como los intereses devengados desde la fecha del ingreso hasta la en que se realice el pago, será reintegrado, el capital con los recursos generales de la Deuda flotante, y los intereses con cargo al cap. 5.°, art. 1.°, seccion tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, intereses de la Deuda flotante del Tesoro y de los bonos de nueva creacion.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del que dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

229.

HACIENDA.

13 Marzo: publicado en 19.

Real decreto, disponiendo que los asuntos referentes á las Casas de Moneda de que entiende la Direccion general del Tesoro, pasen á la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los asuntos referentes á las Casas de Moneda, de que entiende la Direccion general del Tesoro público segun lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Marzo de 1865, pasarán á la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y serán despachados por los empleados de la misma.

Art. 2.° El personal de dicha Direccion, que actualmente se ocupa de ellos, quedará en la planta de esta dependencia para atender á los muchos é importantes trabajos que la están encomendados.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

230.

FOMENTO.

13 Marzo: publicada en 20.

Real órden, disponiendo la supresion de la Comision de Ingenieros creada por la de 16 de Mayo de 1861.

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 16 de Mayo de 1861, por la cual se creó en París una Comision del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargada de inspeccionar los aparatos de faros, torres de hierro y puentes que se adquiriesen en el extranjero con destino á las obras públicas:

Considerando que esta disposicion no está en armonía con lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ni con la instruccion aprobada en 18 de Marzo del mismo año, para los contratos que se celebren por cuenta del Estado en los servicios de toda clase, dependientes de esa Direccion general:

Considerando que la existencia de aquella Comision ha colocado en una verdadera inferioridad á los fabricantes españoles que en concurrencia con los extranjeros tienen que acudir á París con sus proposiciones, quedando lastimado el decoro nacional:

Considerando que la Comision de que se trata carece de objeto, tanto por haberse adquirido el material de faros y puertos, que era el más preciso en la época de su creacion, como porque el desarrollo de las comunicaciones y la extension de las relaciones comerciales en toda Europa permiten ya comprar aquí fácilmente el material que no pueda suministrar la industria del país:

Y considerando que la situacion en que se encuentra el Tesoro impone el deber de reducir los gastos, siempre que no lo impida el servicio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la su-

presion de la Comision de Ingenieros creada por la citada Real órden de 16 de Mayo de 1861.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

231.

FOMENTO.

13 Marzo: publicada en 21.

Real órden, declarando á la nueva *Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona* única concesionaria de la misma línea.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido con fecha 20 de Octubre último por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino en Barcelona, participando haberse otorgado en 22 de aquel mes la escritura de adjudicacion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá en favor de los acreedores por obligaciones hipotecarias del mismo en méritos del fallo confirmatorio del Tribunal superior, recaido en el auto de dicho Juzgado, y en cuya virtud se puso á los representantes de aquellos en posesion de la línea y sus dependencias:

Visto el testimonio del acta y escritura de constitucion de la *Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona*, que en comunicacion de 11 de Diciembre último remite el Gobernador de dicha provincia:

Vista la órden expedida con fecha 26 de Enero último por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en que se declara que cumplidas por la expresada Compañía todas las disposiciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, debe considerársela como legalmente constituida para todos los efectos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar á la nueva *Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona* como única concesionaria de la misma línea para todos los efectos de la concesion que, otorgada á D. Luis Simon y Peray en virtud de la ley especial de 11 de Julio de 1856, se trasfirió por Real órden de 9 de Diciembre de 1857 á D. Manuel Compte, D. Ramon Bonaplata y otros otorgantes de la escritura de cesion de 10 de Octubre de aquel año, con la obligacion de aportar dicha concesion á la Sociedad anónima que debian formar con arreglo á la misma escritura.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

232.

FOMENTO.

13 Marzo: publicada en 25.

Real órden, concediendo autorizacion á D. José Aguirre Sarasúa y compañía para construir un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, bajo las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Aguirre Sarasúa y compañía en solicitud de autorizacion para construir un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, á la inmediacion del dique viejo de Portugalete, con arreglo al proyecto que han presentado, el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se principiarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados desde la fecha de esta Real órden.

3.ª En los quince dias siguientes á la publicacion de la misma en la *Gaceta* deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.000 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber hecho obras por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

5.ª Se declarará asimismo caducada en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si las obras que con la competente autorizacion del Gobierno se ejecuten en lo sucesivo, bien por contratista, bien por concesionarios ó por cualquier otro sistema, para la mejora de la ria hiciesen necesaria la ocupacion del terreno en que ha de establecerse la construccion.

2.º Si los proyectos que en adelante se aprueben para las obras en los terrenos concedidos á la Compañía del ferro-

carril de Galdames hacen necesario el aprovechamiento del trozo que ha de quedar debajo del cargadero.

3.ª Si á consecuencia de la disposicion y dimensiones que en definitiva se den, con la debida aprobacion del Gobierno, á la desembocadura del Canal en la boca de la ensenada de Sestao, resulta dicho cargadero situado dentro de la zona que se ha de dragar.

Y 4.ª Si en general el Gobierno, en cualquiera ocasion, considera inconveniente para el servicio público la existencia del mismo.

6.ª Si de la disposicion que definitivamente haya de darse al Canal en su desembocadura resultase que el cargadero tiene demasiada longitud, y que por esta causa invade dicho Canal, podrá dejarse subsistente esta autorizacion; pero á reserva de que los concesionarios disminuyan la línea de la construccion en la forma que se les prevenga por el Ingeniero Jefe.

7.ª A la declaracion de caducidad en cualquiera de los casos indicados en la condicion 5.ª seguirá inmediatamente la demolicion de la obra, sin derecho por parte de los concesionarios á indemnizacion alguna. Tampoco le tendrán en el caso de que sea indispensable acortar la longitud del cargadero, segun lo previsto en la condicion anterior.

8.ª Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

233.

HACIENDA.

14 Marzo.

Real órden, aprobando las bases y condiciones que se expresan para el encabezamiento del impuesto de naipes con el gremio de fabricantes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de naipes, solicitando el encabezamiento por el impuesto de ventas de 5 céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que en el mismo resulta y de lo informado por la Intervencion general de

la Administracion del Estado, S. M., de acuerdo con la propuesto por ese contro directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura, por el precio anual de 50.000 pesetas pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados, en la Tesorería de esta provincia ó en la central, y por el término de un año, contado desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de Depósitos, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

2.ª No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses ántes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion expresada.

3.ª En el caso de reformarse ó suprimirse el impuesto de ventas en la parte respectiva á los naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

4.ª El gremio tendrá en Madrid un representante, plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderán esa Direccion y la Administracion en cuanto concierna al cumplimiento del mismo.

5.ª Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de naipes, en la de todos los paquetes y en exterior de los fardos que haga circular por el país ó destine á la exportacion, un sello especial con la leyenda *Encabezamiento por fabricacion de naipes*; de cuyo sello entregará ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

6.ª Por consecuencia de este contrato, el gremio podrá, en la forma prevenida en la 8.ª de estas condiciones, pedir la penalidad de instruccion, así contra las fábricas clandestinas, como contra los naipes que circulen por el país ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

7.ª No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al impuesto especial de ventas en la forma establecida por instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

8.ª La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente, serán penadas con arreglo á instruccion á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva; en segunda por la Administracion económica de la provincia, y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

9.º Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de naipes de la Península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

10. La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

11. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

12. Con arreglo á lo consignado en la cláusula 1.ª, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato, y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia de que, no verificándose en tal quincena ó en la inmediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado, como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle, la totalidad de la fianza constituida á su favor.

De Real órden le comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

234.

GRACIA Y JUSTICIA.

16 *Marzo: publicada en* 20.

Real órden, declarando vigente la pragmática de 23 de Marzo de 1776, en cuanto á los matrimonios de que hace mencion.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E. consulta á este Ministerio si está en vigor la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.ª, título 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á los matrimonios de los Infantes, Grandes y Títulos del Reino, y á los enlaces desiguales de personas de la Real familia; y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta 25 de Mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseian de la obligacion de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874, que restableció la legislacion antigua; Su Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto á los matrimonios de que queda hecha mencion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875.=Francisco de Cárdenas.=Sr. Ministro de Estado.

235.

GUERRA.

16 *Marzo: publicada en* 19.

Real órden, resolviendo queden sin curso las solicitudes de los Jefes y Oficiales sobre vuelta al servicio, que se presenten con posterioridad á la fecha que se expresa.

Excmo. Sr.: En 5 del actual ha terminado el plazo señalado en la regla 2.ª del Real decreto de 5 de Enero último para la presentacion de las instancias de los Jefes y Oficiales que soliciten la vuelta al servicio con los beneficios que dicho decreto concede, y en su consecuencia S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver queden sin curso todas las solicitudes

que con dicho objeto se presenten en la Península con posterioridad á la expresada fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

236.

GUERRA.

16 Marzo: publicada en 26.

Real órden, concediendo á la bandera del batallon de Infantería de cazadores de Estella, núm. 14, la corbata de la Orden militar de San Fernando.

Excmo. Sr.: Visto el proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el batallon de Infantería cazadores de Estella, núm. 14, es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden militar de San Fernando por el mérito que contrajo combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra en San Pedro Abanto y toma de las casas de Murrieta el 27 de Marzo del año próximo pasado:

Resultando probado que dicho batallon en aquel dia, así por la resistencia que primero opuso al enemigo, con lo cual facilitó la toma de las mencionadas casas, como por la parte que le cupo por su denuedo en la realizacion del hecho, llevado á cabo, no sin sufrir la pérdida de una tercera parte de su fuerza, contrajo especial mérito; y hallándose en tal concepto comprendido en el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862,

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en su acordada de 26 de Febrero último, ha tenido á bien conceder á la indicada bandera el referido distintivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Sr. General en Jefe del ejército del Norte.

237.

HACIENDA.

16 Marzo: publicado en 25.

Real decreto, ampliando los créditos anuales, asignados á los capítulos y seccion que menciona del presupuesto vigente de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales* para personal y material del Consejo de Estado en las sumas que se determinan.

Restablecida la Seccion de lo Contencioso en el Consejo de Estado, y dispuesto el aumento consiguiente de personal y material para dar al Consejo la organizacion determinada por la ley de 17 de Agosto de 1860, no es posible atender á los gastos que la modificacion produce con los créditos que autorizó el decreto de 26 de Junio último; y en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplían los créditos anuales asignados á los capítulos 3.° y 4.° de la seccion 1.ª del presupuesto vigente de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales* para personal y material del Consejo de Estado hasta las sumas de pesetas 844.375 y 33.917 respectivamente.

Art. 2.° Para llevar á efecto en lo que resta del actual año económico lo prevenido en el artículo anterior, se conceden á la Presidencia del Consejo de Ministros dos suplementos de crédito, uno de 220.750 pesetas con aplicacion al capítulo 3.°, artículo único, *Personal del Consejo de Estado*, y otro de 7.500 con cargo al art. 1.° del capítulo 4.°, *Material del mismo Consejo*, sin perjuicio del suplemento de 25.000 pesetas decretado en 30 de Setiembre anterior para formacion de una Biblioteca en dicho Cuerpo consultivo.

Art. 3.° Se anulan en el cap. 3.° de la seccion 3.ª del presupuesto vigente de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Personal del Tribunal Supremo de Justicia*, 42.500 pesetas á que asciende la parte correspondiente á cinco meses de las 102.000 que suman los haberes de las plazas suprimidas por decreto de 27 de Enero de este año con motivo de la reincorporacion al Consejo de Estado de la Seccion de lo Contencioso.

Art. 4.° El importe de los suplementos de crédito conce-

didos por el art. 2.° de este decreto se cubrirá con la cantidad que se anula por el anterior, y el resto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de lo dispuesto en el art. 2.° del presente decreto, como previene la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

238.

GOBERNACION.

16 *Marzo: publicado en* 17.

Real decreto, admitiendo, hasta la fecha que se expresa, la redencion á metálico á los prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde el 24 de Marzo de 1869.

Señor: Las circunstancias anormales que por efecto de la guerra atraviesan varias provincias del Reino, son causa de que no todos sus individuos tengan el oportuno conocimiento de las disposiciones superiores que á ellos atañen, irrogándoseles á veces perjuicios de consideracion.

En este caso se encuentran gran número de mozos que por ignorar el decreto de 30 de Enero último, en que se amplia el de 13 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo redencion á metálico á los individuos de los llamamientos posteriores al del 24 de Marzo de 1869, no se acogieron á los beneficios que se les dispensaban. Publicada posteriormente por el Ministerio de la Guerra la Real órden de 21 de Febrero último para la aplicacion de la gracia de indulto concedida en Real decreto de 14 de Enero anterior, pueden los mozos citados acogerse á él hasta el dia 21 de Abril próximo venidero en que termina el plazo señalado en dicha Real órden; pero tal vez algunos de los interesados dejen de hacerlo por haber espirado el término dentro del cual pueden verificar su redencion á metálico, y esta circunstancia aconseja ampliarlo hasta la fecha indicada, haciendo á la vez extensiva la ampliacion á los que no tengan la nota de prófugos, para no hacer su condicion peor que la de aquellos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete hoy á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redencion á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.° La misma redencion podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.° La cuota de redencion será la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.° Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las Delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exencion del servicio militar.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

239.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 Marzo: publicado en 19.

Real órden, disponiendo que los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgados, continúen desempeñando ámbos cargos hasta que se organice la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre la interpretacion que deba darse al art. 32 del nuevo reglamento general del Notariado, á consecuencia de la reclamacion del Notario de Cádiz Don Manuel Ruiz Quintana, que intervenia en las actuaciones judiciales por haber revertido al Estado un oficio con fé pública judicial y extrajudicial; y considerando que la octava de las

disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 autoriza al Gobierno para que los Notarios puedan ser Escribanos de Juzgado en comision hasta la organizacion de esta clase de funcionarios, lo cual no se ha verificado todavia á pesar de haberse publicado la Ley del poder judicial, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgado por virtud de lo establecido en la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y en el art. 7.º de la Real órden de 15 de Noviembre de 1864, continuarán desempeñando ámbos cargos hasta que, organizada definitivamente la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comision desempeñan.

Y 2.ª Los Notarios que, conforme á dicha octava disposicion transitoria, intervengan en lo judicial, á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las Escribanías de actuaciones, áun ántes de la organizacion definitiva de este ramo, siempre que, á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados, con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes, por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administracion de justicia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.=Cárdenas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

240.

GUERRA.

17 *Marzo.*

Real órden, dictando disposiciones á fin de que los Capitanes generales remitan los datos que se expresan para la formacion de la estadística referente á los llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército.

Excmo. Sr.: Para mayor facilidad en la formacion de los datos estadísticos que, referentes á los llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército, deben llevarse en este Ministerio, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes generales remitirán, fechado el

último dia de cada mes, un estado general y exacto de los rezagos pertenecientes á los llamamientos anteriores al decretado en 10 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.° Los partes correspondientes al actual llamamiento los remitirán las Autoridades que expresa el art. 1.° de la circular de 19 de Febrero último, en los dias y forma que en él se indican.

Art. 3.° Los demas estados referentes á diversos llamamientos, quedan suprimidos.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

241.

GOBERNACION.

17 Marzo: publicada en 2 Abril.

Real órden-circular, confirmando un acuerdo de la Comision permanente de la provincia de Cáceres, que admitió la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874, por el cupo de la capital y disponiendo que la resolucion recaida en este caso sirva de regla general para otros análogos.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el acuerdo de la Comision permanente de la provincia de Cáceres, en que al admitir la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 por el cupo de la capital, resolvió dar cuenta á este Ministerio, con arreglo al artículo adicional de la ley de reemplazos, por no hallarse en ella previsto el caso á que se refiere, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, remitido á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, admitiendo la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, correspondiente al cupo de aquella capital.

En el expresado acuerdo se manifiesta que el referido mozo fué declarado adscrito condicionalmente en 1.° de Junio último; y que si bien luego trascurrieron dos meses desde que el fallo se dictó, este no puede considerarse como definitivo

hasta que se resuelva la condicion á que quedó subordinado, á tenor de los artículos 19 y 20 del reglamento de 26 de Mayo anterior: que los artículos 152 y parrafo segundo del 147 no pueden tener aplicacion al caso presente, pues sin duda no debia tenerse entónces en cuenta por el legislador que, dadas las disposiciones del citado reglamento, los declarados útiles condicionalmente se hallan en situacion análoga á los pendientes de observacion, declarados con sujecion al reglamento de Febrero de 1855, por más que difiere notablemente la forma en que esta deba practicarse; y que consta á la Comision que no ha tenido lugar la comprobacion á que el reglamento de exenciones físicas se refiere con anterioridad al dia 1.° de Junio anterior.

En sentir de la Seccion, procede confirmar en todas sus partes el anterior acuerdo de la Comision provincial de Cáceres. La duda que en este punto pudiera ofrecerse, á saber: si trascurridos dos meses desde que aquella corporacion hizo la declaracion de soldados podria admitirse todavía la redencion, se desvanece considerando que ni esa declaracion es definitiva, sino condicional, ni conforme al reglamento de exenciones físicas de Mayo último puede conceptuársela como comprendida en los artículos 152 y 147 de la ley de reemplazos.

Esta disposicion se refiere á las declaraciones definitivas, á las que hayan causado ejecutoria en cada caso, y las declaraciones como la de que ha sido objeto el mozo Angel Valhondo se hallan sujetas á condicion, y por tanto no pueden causar estado hasta que se verifiquen las comprobaciones de que el citado reglamento trata; por todo lo cual la Seccion es de dictámen que procede confirmar el fallo de que da conocimiento la Comision provincial de Cáceres, pudiendo tenerse en cuenta este caso para aclarar ó modificar lo establecido en esta materia en el tiempo y de la manera que más oportuno se crea.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

242

GUERRA.

18 Marzo.

Real órden, creando cinco batallones de reserva del sobrante que resulte de la quinta actual, y dictando disposiciones para la organizacion de sus Planas Mayores y cuadros de compañías.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:

«El número de bajas de individuos de tropa que en la actualidad tienen los Cuerpos activos del Arma, en su fuerza reglamentaria, permite esperar fundadamente el que despues de reemplazadas con el contingente que se le destina de la actual quinta, resulte un sobrante de hombres suficiente para la formacion de algunos nuevos batallones; en cuyo concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se crean cinco batallones de reserva, que tomarán entre sí la numeracion correlativa desde el 26 al 30 inclusive y cuya organizacion tendrá lugar en este distrito.

2.° Las Planas Mayores y cuadros de compañías de estos batallones, se compondrán de igual número de Jefes, Oficiales y demas clases de que constan las de los otros batallones de reserva; siendo tambien igual el número de compañías que deben tener.

3.° Tanto los cinco batallones que se crean, como los provinciales de Soria, Alcoy, Lérida, Tarragona, Pamplona y Gerona, mandados reorganizar por Reales órdenes de 5 del actual y de esta misma fecha, constarán de la fuerza reglamentaria de 1.100 plazas como los demas batallones de línea.

4.° V. E. dictará cuantas disposiciones juzgue convenientes, dentro de sus facultades, para la más pronta organizacion de los indicados batallones; consultando á este Ministerio las que deban ser objeto de la resolucion de S. M.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

253.

ULTRAMAR.

18 *Marzo: publicada en* 31.

Real órden, estableciendo las reglas que han de observarse al determinar el Tesoro especial de cada una de las tres provincias ultramarinas el pago de haberes pasivos cuyo derecho se reconozca y declare en lo sucesivo.

Excmo. Sr.: Vista la necesidad de establecer algunas reglas que sirvan de norma al determinar el Tesoro especial de cada una de las tres provincias ultramarinas sobre que debe consignarse el pago de las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades, cuyo derecho se reconozca y declare en lo sucesivo, puesto que no pueden trasladarse de unas Cajas á otras los pagos ya consignados por el desnivel y trastorno que ocasionarian semejantes operaciones; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de las facultades que residen en el Ministro de Ultramar para ordenar libremente el pago de las obligaciones de las mencionadas provincias, designando la Tesorería de cada una de ellas que considere mas conveniente, á fin de obtener la posible nivelacion de gastos, se guarden por vía de equidad las reglas siguientes:

El pago de todo haber pasivo, cuyo derecho se reconozca nuevamente por servicios ultramarinos anteriores al Real decreto de 3 de Junio de 1866, se consignará sobre el Tesoro de la provincia donde se prestaron dichos servicios.

Cuando estos correspondan á dos ó más provincias, el interesado podrá designar entre las mismas aquella que prefiera para el cobro de sus haberes, expresándolo terminantemente al solicitar su clasificacion; correspondiendo á la Junta de Pensiones civiles el dar conocimiento al Ministerio de Ultramar de las provincias en que se prestaron los servicios abonados, y la Caja designada por el causante para el pago, dado que le corresponda el derecho de opcion.

Siempre que estos interesados dejen de hacer en tiempo oportuno la correspondiente designacion, se consignará definitivamente el pago de sus haberes sobre la Tesorería de la provincia en que los causantes prestaron más servicios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1875.=Lopez de Ayala.=Sr. Presidente de la Junta de Pensiones civiles.

244.

GUERRA.

19 Marzo: publicado en 21.

Real decreto, autorizando al Director general de Sanidad militar para adquirir por gestion directa varios efectos del material sanitario con destino al ejército de la Isla de Cuba.

No habiéndose presentado licitadores en ninguna de las dos subastas públicas anunciadas para la contratacion de varios efectos de material sanitario con destino al ejército de la Isla de Cuba; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

En virtud de lo que para estos casos previene el párrafo octavo del art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza al Director general de Sanidad militar para adquirir por gestion directa diez botiquines de cirujía completos con bastes, arreos y demás accesorios, sin medicamentos; 3.500 kilógramos de hilas informes; otros 1.000 de hilas formes, y 212 paquetes de hila patent; todo con el expresado destino, ó bien para disponer que se construya dicho material en el Parque Sanitario, si por este medio pudiera reunirse en más breve término; con tal de que el importe de este servicio no exceda del tipo fijado en las condiciones de las anteriores subastas.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

245.

GUERRA.

19 Marzo: publicada en 21.

Real órden, dictando disposiciones para uniformar la tramitacion de los expedientes sobre pensiones é indemnizaciones que concede el decreto de 18 de Julio último.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo

pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Horcajada que, como madre de los soldados Ruperto y Eulogio Abad, solicita la indemnizacion que concede el decreto de 18 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fusilado el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y deseando el Rey (Q. D. G.) uniformar la tramitacion de los expedientes de esta clase, cuya formacion compete á este departamento de la Guerra, segun lo dispuesto en el art. 40 de la instruccion de 1.º de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentacion necesaria para apreciar el derecho que les asiste: considerando que estos son cási en su totalidad derecho-habientes, no sólo á la indemnizacion establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860, puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de indivíduos muertos por el enemigo; y que la documentacion que se requiere, con arreglo á la Real órden circular de 12 de Setiembre de 1860, para justificar este último derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnizacion de que queda hecho mérito; pudiéndose por lo tanto omitir la formacion de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al exámen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas, faltas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habria de ocasionarles adquirir la duplicidad de documentacion; y atendiendo tambien á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho desgraciado del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo,

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Las instancias en solicitud de pension é indemnizacion se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentacion que segun el caso señala el adjunto formulario, se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.

2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no sólo sobre el derecho á pension, proponiendo la concesion de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino tambien sobre el

que se refiere á la indemnizacion de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y órden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto, y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que por el mismo proceda con respecto á la indemnizacion de que queda hecho mérito.

3.° Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del Ejercito facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demas datos que en obviacion de dificultades sirvan para facilitarles la formacion de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Documentos que los derecho habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pension é indemnizacion que puedan corresponderles por la ley de 8 *de Julio de* 1860 *y decreto de* 18 *de Julio de* 1874.

A la instancia al Jefe superior del Estado, extendida en papel del sello 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relacion del parentesco con el causante, nombre y apellidos de éste, empleo, graduacion y Cuerpo en que servia y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pension, acompañarán

Las viudas de Jefes y Oficiales.

1.° Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviere el causante al morir, ó en su defecto la órden de concesion de dicho empleo.

2.° Partida de casamiento.

3.° Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pié del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado

de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos en la forma que determina la Real órden circular de 15 de Enero de 1873.

4.° De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo ó actas de inscripcion de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

5.° Fé de muerte del Oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.

6.° Certificado de los Jefes del Cuerpo, ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado: y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificacion de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y Oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defuncion de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de Oficiales acompañarán:

1.° Partida de casamiento.

2.° Fé de muerte del marido, con certificacion de estar viudas.

3.° De bautismo del hijo fusilado.

4.° Certificacion de que murió soltero.

5.° Los documentos 1.°, 5.° y 6.° de los que se exigen á las viudas de Oficiales.

Los padres de Oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, ménos el núm. 2.°, y además justificacion de pobreza, si lo son, con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de Oficiales, señalados con los números 2.°, 4.°, 5.° y 6.°; y además

1.° Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.° Su filiacion ú hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de Oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo, si su hijo lo hubiese sido, y por la filiacion ú hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los docu-

mentos que se exigen á los de Oficiales, ménos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiacion ú hoja de servicios de este.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real órden circular de 12 de Setiembre de 1860.

246.

FOMENTO.

19 Marzo: publicado en 20.

Real decreto, disolviendo las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública que actualmente existen, y disponiendo su reorganizacion en la forma que se previene.

Señor: De todos los ramos de la Instruccion pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apénas ha habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional, se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un sólo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislacion de Instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por el afan de innovar, que por entónces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias

políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos, si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instruccion primaria, ésta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituia su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando, despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas, dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instruccion pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion, que ni en la teoría ni en la práctica podian ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza, meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas áun en materia de Instruccion primaria, ya, por ultimo, de la tendencia que dominaba en el régimen y órden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instruccion pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. Tambien se echa de ménos en estas Juntas una representacion directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislacion de las que de España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y áun cuando ésta fuese reconocida cuando

se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que éste no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representacion.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composicion y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instruccion pública, el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M. = El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, ántes del dia 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.° Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comision provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.° Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.° El miembro representante de la Comision provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.° Quedan vigentes los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.° En el término de un mes, á contar desde el dia en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1875. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

247.

FOMENTO.

19 Marzo: publicada en 25.

Real órden, derogando la de 23 de Agosto de 1872, y disponiendo que continúe en vigor el art. 233 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona Don José Castelaro y Saco y D. Federico Perez de los Nueros, pidiendo la derogacion de la Real órden de 23 de Agosto de 1872, que deja sin efecto el art. 233 de la ley de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que aquella disposicion se dictó prévio informe de la Junta consultiva de Instruccion pública, la cual no era de parecer que se computase á los Catedráticos para ascender en categoría los años que hubieran sido supernumerarios, sino los servicios prestados como tales, pues de otro modo se originarian perjuicios á los demas Catedráticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la mencionada Real órden, y disponer que continúe en vigor el artículo 233 de la mencionada ley de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

248.

ULTRAMAR.

19 Marzo: publicado en 20.

Real decreto, derogando el de 7 de Febrero de 1869, que atribuia la jurisdiccion administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales, y restableciendo en los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas las Secciones de lo Contencioso.

Señor: Restablecida en la Península la jurisdiccion contencioso-administrativa por Real decreto de 20 de Enero último, es indispensable adoptar el mismo principio en las posesiones ultramarinas, con el fin de armonizar la legislacion en las diversas partes del territorio español. No ofrece dificultad alguna esta reforma en Cuba y Filipinas, donde siguen

funcionando los Consejos de administracion, si bien desposeidos de las Secciones de lo Contencioso, que instaladas ahora, devolverán á aquellos Cuerpos la organizacion y plenitud de facultades que les dió el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

En Puerto-Rico no subsiste el antiguo Consejo, ni es posible restablecerlo en su forma primitiva, porque absorberia gran parte de las atribuciones que el decreto para el Gobierno y Administracion de aquella isla, expedido á 27 de Agosto de 1870, confirió á la Diputacion provincial. Por esta razon el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la creacion allí de un Consejo Contencioso-administrativo, dotado de un personal reducido, pero suficiente para la tramitacion y fallo de los litigios que competen á la jurisdiccion referida, y sin otras facultades consultivas que las que no puedan embarazar el ejercicio de las otorgadas á la Diputacion por el decreto citado. Aun en estos términos ha de tener la medida un carácter provisional, porque se roza con materias de índole legislativa, con el régimen y gobierno de aquella Antilla, con el arreglo de Tribunales y mejora de procedimientos, con puntos muy esenciales, en suma, que han de ser objeto de reformas de mayor ó de análoga importancia.

Las restantes disposiciones del proyecto de decreto sometido á la aprobacion de V. M., están, en concepto del Ministro que suscribe, suficientemente justificadas por la necesidad de facilitar el despacho de los asuntos encomendados á los Consejos y por la conveniencia de realzar el prestigio de los funcionarios que han de constituirlos.

El Real decreto de 1.° de Mayo de 1866 modificó para Cuba el art. 3.° del orgánico de estos Cuerpos, ordenando que la Seccion de Gobierno fuese presidida por el Director de Administracion. Esta excepcion se convierte ahora en regla general, y se confiere la Presidencia de cada Seccion al Jefe superior correspondiente, segun la organizacion que rige en la actualidad en los principales ramos de la Administracion ultramarina.

Atinadamente señala el Real decreto de 4 de Julio de 1861 en su art. 5.° las categorías á que han de pertenecer los que fueron nombrados Consejeros de lo contencioso; pero estas prevenciones, tan indispensables al respeto y autoridad de los Consejos, suelen caer en desuso si no están defendidas por un especial procedimiento. Este se adopta ahora con el propósito de que sólo al mérito y los servicios sea dado conquistar los puestos que alguna vez ha asaltado la audacia.

El corto número de Consejeros que se asigna á cada Tribunal contencioso hace necesario que sean reemplazados en ausencias y vacantes por los Magistrados suplentes de las Au-

diencias. No es nuevo este sistema, que venia establecido por Real decreto de 26 de Febrero de 1867, si bien con limitacion á los casos de incapacidad legal.

Obligado aumento de gastos trae consigo la reorganizacion de estos Cuerpos, áun reducidos á lo estrictamente preciso; pero este nuevo gravámen de los presupuestos de Ultramar puede ser compensado con economías en otros ramos, que ya ha empezado á realizar el Real decreto de 26 de Febrero último rebajando 7.100 pesos en la plantilla de la Direccion general de Administracion de Filipinas. Tomando en cuenta este ahorro, el aumento será de 16.534 pesos para Cuba, 11.800 para Puerto-Rico, y 10.940 para Filipinas. No son cifras excesivas, y fácilmente se ha de llegar á economizar iguales sumas en otros servicios.

Con estos antecedentes, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 7 de Febrero de 1869, que atribuia la jurisdiccion contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales. Quedan asimismo derogadas las disposiciones posteriores dictadas para la ejecucion del decreto citado.

Art. 2.° Se restablecen en los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas las Secciones de lo Contencioso, las cuales ejercerán esta jurisdiccion en la forma prescrita por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y por las órdenes complementarias del mismo.

Art. 3.° Los litigios contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista, ántes de la publicacion de este decreto, se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; y aquellos en que no hubiere tenido lugar dicho trámite, pasarán á los Consejos citados.

Art. 4.° Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes pasarán al Consejo de Estado.

Art. 5.° Corresponde la Presidencia de los Consejos de Ad-

ministracion á los Gobernadores generales, y la de sus Secciones de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno respectivamente á los Presidentes de las Audiencias y á los Directores generales de Hacienda y de Administracion.

Art. 6.° Se crea en Puerto-Rico un Consejo Contencioso-administrativo, compuesto del Presidente de la Audiencia y dos Consejeros: En este Tribunal radicará la misma jurisdiccion retenida que compete á las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas.

Art. 7.° El Consejo de Puerto-Rico no tendrá otras facultades consultivas que las señaladas en los números 3.°, 4.° y 9.° del art. 16; 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 17, y todas las mencionadas en el art. 25 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Cuando funcione como Cuerpo consultivo, y en los actos de ceremonia, podrá ser presidido por el Gobernador general.

Art. 8.° Los cargos de Consejeros retribuidos no se conferirán sin la prévia instruccion de expediente en la Direccion general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar é informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. Estos expedientes tendrán por objeto acreditar que los propuestos para Consejeros pertenecen á alguna de las categorías señaladas en el art. 5.° del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861.

Art. 9.° Dos Consejeros de lo Contencioso en Cuba, otros dos en Filipinas y uno en Puerto-Rico, sin contar á los Presidentes, serán Letrados.

En ausencias, vacantes, enfermedades y casos de incapacidad legal, los Consejeros de lo Contencioso serán sustituidos por los Magistrados suplentes de las Audiencias.

Art. 10. Reducidas la dotacion y categoría de los Secretarios de los Consejos, sólo se les exigirá las circunstancias siguientes:

1.ª Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.ª Ser Letrado.

3.ª Tener una categoría análoga á la del cargo que se les confiera, ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.

Los nombramientos de estos funcionarios se harán tambien con las formalidades prevenidas en el art. 8.°

Art. 11. El personal y material de los tres Consejos se ajustará á las plantillas adjuntas á este decreto. El exceso de gastos será compensado por economías en otros servicios de los presupuestos de Ultramar.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Plantilla para el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba.

PERSONAL.	Sueldos.	Sobre-sueldos.	TOTAL.
Tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 pesos de sueldo y 4.000 de sobresueldo	6.000	12.000	18.000
Un Secretario, Letrado, Jefe de Administracion de tercera clase	1.500	2.000	3.500
Un Oficial, Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase	1.000	1.600	2.600
Un Oficial de Administracion, de la clase de primeros	700	1.400	2.100
Uno idem, de la de segundos	600	1.200	1.800
Uno idem, de la de terceros	500	1.000	1.500
Un Escribiente primero	600	»	600
Cinco idem, 500	2.500	»	2.500
Un Ugier	500	»	500
Un Conserje	500	»	500
Un Portero, con	480	»	480
Otro idem, con	300	»	300
Suma el personal	15.180	19.200	34.380
MATERIAL.			
Se consigna para material			2.000
IMPORTA LA PLANTILLA			36.380

Plantilla para el Consejo de Administracion de Filipinas.

PERSONAL.	Sueldos.	Sobre-sueldos.	TOTAL.
Tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo	6.000	9.000	15.000
Un Secretario, Letrado, Jefe de Negociado de primera clase	1.200	1.800	3.000
Un Oficial primero, Letrado, Jefe de Negociado de tercera clase	800	1.200	2.000
Uno idem segundo, Oficial de Administracion de segunda clase	600	1.000	1.600
Uno idem tercero, idem de tercera	500	900	1.400
Un Escribiente primero	300	»	300
Dos idem, á 240	480	»	480
Dos idem, á 192	384	»	384
Un Ugier	300	»	300
Un Conserje	480	»	480
Dos Porteros, á 162	324	»	324
Suma el personal	11.368	13.900	25.268
MATERIAL.			
Consignado para material			2.190
IMPORTA LA PLANTILLA			27.458

Plantilla para el Consejo Contencioso-administrativo de la Isla de Puerto-Rico.

PERSONAL.	Sueldos.	Sobre-sueldos.	TOTAL.
Dos Consejeros, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 pesos de sueldo y 2.000 de sobresueldo	4.000	4.000	8.000
Un Secretario Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase	1.000	800	1.800
Suma el personal	5.000	4.800	9.800
MATERIAL.			
Consignado para material			2.000
IMPORTA LA PLANTILLA			11.800

Aprobadas por S. M.=A. Lopez de Ayala.

249.

ULTRAMAR.

19 *Marzo: publicado en* 23.

Real decreto, suprimiendo respecto de los premios de expendicion de efectos estancados y más que se expresa, el impuesto de descuento de 5 por 100 sobre los haberes que paga el Estado á las clases que del mismo dependen en las provincias de Ultramar.

Señor: Por decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1869 se estableció en las provincias de Ultramar un descuento de 5 por 100 sobre los haberes que paga el Estado á las clases que del mismo dependen. Planteado este impuesto en el Archipiélago filipino, se han producido multitud de reclamaciones por parte de los encargados de la expendicion de efectos estancados y billetes de la Lotería, y por los Gobernadorcillos y cabezas de Barangay, recaudadores del tributo, que retribuidos ya muy escasamente por estos servicios, veian en aquel impuesto una reduccion de sus exiguos productos superior á sus fuerzas. Consecuencia de ello ha sido la instruccion de un expediente en que, tanto las oficinas provinciales como las centrales, el Consejo de Administracion y el Gobernador general del Archipiélago, han convenido en la inoportunidad de sostener el impuesto sobre aquellas retribuciones por ser en sí cortas é insuficientes para la índole del servicio sobre que recaen, y porque conviniendo á los intereses de la Hacienda el fomento de las rentas, mal puede conseguirse éste allí donde por las condiciones especiales de la poblacion la suma que representan los premios de recaudacion y expendicion de los efectos estancados y del tributo se distribuye entre un gran número de personas, cuya mayor parte apénas obtiene lo bastante para atender á su subsistencia; y una vez mermado su haber, tendrian necesidad de descuidar, si no abandonar, el servicio que les está encomendado para dedicarse á otras ocupaciones que les proporcionaran los medios de cubrir sus necesidades.

En vista de este expediente, y prévia consulta de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado; considerando el Ministro que suscribe que las razones expuestas son atendibles hasta el punto de exigir la reforma de la disposicion de 24 de Setiembre ántes citada; de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el

siguiente proyecto de decreto, en que se exceptúan del impuesto de descuento los premios de expendicion de efectos estancados y billetes de Lotería, y de recaudacion del tributo en las Islas Filipinas.

Madrid 19 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oida la Seccion respectiva del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto de descuento de 5 por 100 sobre los haberes que paga el Estado á las clases que del mismo dependen en las provincias de Ultramar, establecido por decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1869, queda suprimido respecto de los premios de expendicion de efectos estancados y billetes de Lotería, y de recaudacion del tributo en las Islas Filipinas.

Art. 2.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de la presente disposicion.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

250.

GUERRA.

20 *Marzo.*

Real órden, disponiendo que se aumenten dos compañías en cada regimiento de Artillería de montaña, dividiéndose cada uno de ellos en dos brigadas y suprimiendo una en cada uno de los regimientos montados.

Excmo. Sr.: Por Real órden de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aumenten dos compañías en cada regimiento de Artillería de montaña, dividiéndose cada uno de ellos en dos brigadas; que se suprima una compañía en cada uno de los regimientos montados, haciéndose la reduccion en las que no están en operaciones y que en cada uno de los cuatro primeros haya precisamente una compañía de cuatro piezas de á diez centímetros, ó de las que en lo sucesivo se adopten.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

251.

HACIENDA.

20 Marzo: publicado en 25.

Real decreto, disponiendo que se adquieran por la Hacienda pública las existencias de tabacos que resulten en las expendedurías de particulares el dia 31 del corriente mes.

Señor.: Por decreto de 26 de Junio del año último, al derogarse el de 20 de Abril de 1866 en virtud del cual fué permitido á los particulares la libre introduccion y venta de tabacos de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de Octubre próximo pasado habian de cerrarse definitivamente las expendedurías, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro decreto de 29 de Octubre se amplió hasta 31 de Enero de este año el plazo ántes fijado para que cesaran las expendedurías y terminaran los efectos del citado decreto de 20 de Abril de 1866; debiendo ser reexportadas al extranjero ó á Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieran opcion á otra indemnizacion más que al reintegro de los derechos de regalía que hubieren satisfecho al Estado.

Corria aquel plazo cuando el Ministro que suscribe se encargó de su departamento; pero observando que la Administracion no habia podido situar de antemano en todas partes los cigarros habanos que debia expender por cuenta de la Hacienda al cesar los particulares en este tráfico, fué necesario prorogar hasta fin de Febrero el término ántes señalado.

Preparada ya la Administracion, ha llegado el caso de que definitivamente se ejecute el pensamiento del Gobierno. El Ministro que suscribe acepta, porque siempre lo ha sostenido, el principio que guió á su digno antecesor para adoptar la resolucion de colocar la renta de tabacos bajo el régimen del estanco absoluto, con el cual los productos de aquella serán mayores todavía de lo que fueron ántes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de Abril de 1866. Por esto se ha negado á las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreto; pero al adoptar esta resolucion no ha podido desoir, por creerlas razonables, sus pretensiones contra la obligacion que les imponia el citado

decreto de 29 de Octubre de 1874 de reexportar las existencias que tuvieren al cerrar sus establecimientos sin otorgarles más concesion que la devolucion de los derechos de regalía satisfechos. La alternativa consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delito de contrabando ó someterse á la reexportacion, parece dura tratándose de intereses dignos de consideracion, por más que deban ceder ante el superior de la utilidad pública, y así se ha procedido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo país.

Habian las Córtes en 1813 suprimido el estanco del tabaco; y al restablecerse por Real decreto de 23 de Junio de 1814, se mandó satisfacer, prévio avalúo, el existénte en poder de los particulares á pesar de la poca importancia que alcanzaria por entónces el comercio de este artículo. En la actualidad, despues de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no seria por lo mismo equitativo proceder con ménos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo trascurrido desde que se expidió el decreto de 26 de Junio del año pasado, lo que podia presumirse de mucha cuantía se ha reducido á cortas, y si se quiere insignificantes proporciones.

Las relaciones juradas reunidas por la Administracion dan en fin de Febrero último de existencias en las expendedurías 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadura y 129.862 cajetillas de cigarrillos.

De esas cantidades corresponden á establecimientos de Madrid y Barcelona 2.427.003 cigarros, 5.787 libras picadura y 104.816 cajetillas, ó sea la cási totalidad de los tabacos de propiedad particular destinados á la venta. Todavía aquellas existencias tendrán la disminucion que el consumo en el presente mes ocasione; y si se atiende á que en la clasificacion de los tabacos acaso habrá de eliminar muchos que no procedan de Cuba y Puerto-Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la cantidad que la Hacienda vendrá á recibir al hacerse cargo de tales existencias será insignificante. Y como quiera que para abastecer en lo sucesivo al público la Administracion debe adquirir por nuevas compras los tabacos necesarios, en realidad no se hace más que pagar á los actuales expendedores lo que habria que satisfacer á otras personas.

Con esto, si bien se libra á los expendedores de los perjuicios de una reexportacion que no puede ménos de serles gravosa, en realidad nada hace el Estado en favor de los interesados.

Por esta razon el Gobierno de V. M., siguiendo principios

recomendados por el Consejo de Estado, entiende que deben extenderse á más que á los límites del pago del valor de los tabacos las concesiones en favor de los expendedores.

Habiendo el Estado de obtener un beneficio por razon del estanco al vender los tabacos, bien puede hacer partícipe de tal beneficio á los actuales expendedores, abonándoles como compensacion de la ganancia industrial que debian prometerse 15 por 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.

Además, al cesar en su industria, tienen que dejar los locales en que la tienen situada, y no podrán hacerlo sin quebrantos que deben tenerse en cuenta.

Ochenta y ocho son los establecimientos de esta especie que existen en el dia: 32 de ellos en Madrid, 10 en Barcelona y 46 repartidos en 17 localidades; pero es equitativo distinguir los que exclusivamente están dedicados al comercio de tabacos, de aquellos que á éste unan el de otro ú otros artículos, y por lo tanto el abono por razon de alquiler debe ser mayor á los primeros que á los segundos.

Finalmente, considera el Gobierno que, despues de decretada en Junio del año anterior la clausura de las expendedurías de tabacos, no seria justo exigirles el impuesto que tenian asignado en las tarifas de la contribucion industrial, porque su existencia desde entónces ha sido transitoria y un período de pura liquidacion: en tal concepto, es procedente que se les devuelva lo que hubieren satisfecho desde la publicacion de dicho decreto.

Insignificantes son para el Estado tales bonificaciones si se comparan con las ventajas que se obtendrán para la renta de tabacos á favor del estanco absoluto que en lo futuro deberá regir quedando además atendidas las reclamaciones de la mayor parte de los interesados en las expendedurías existentes, ya que no las de todos, porque alguna de las presentadas no pueden tomarse en consideracion por lo exageradas é improcedentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se adquirirán por la Hacienda pública, con aplicacion al consumo, las existencias de tabacos que resulten en las expendedurías de particulares el 31 del corriente mes, siempre que sean producto y procedan de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.° El precio de adquisicion de dichos tabacos será el que resulte de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localizacion y cartas de pago de los derechos de regalía.

Art. 3.° Este precio, más el beneficio de 15 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediatamente despues de ser entregados á la Hacienda.

Art. 4.° Tambien abonará el Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacen ó tienda donde se halle situada la expendeduría, si estos establecimientos estuviesen consagrados exclusivamente á la venta de tabacos; y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5.° No se exigirá á la citadas expendedurías de cigarros habanos las cuotas de contribucion industrial desde la publicacion del decreto de 26 de Junio último, debiendo ser devueltas las cantidades que por tal concepto hubiesen satisfecho.

Art. 6.° El importe de los tabacos que se adquieran, el beneficio de que trata el art. 3.° y el abono de alquileres á que se refiere el 4.°, se imputarán al cap. 35, art. 1.°, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.° Las expendedurías particulares de tabacos quedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entregarán durante el dia siguiente en las respectivas Administraciones económicas relaciones juradas por duplicado de las existencias que resulten en las mismas.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, observándose en las operaciones de reconocimiento y valoracion de los tabacos existentes en las expendedurías lo dispuesto en la instruccion formulada por la Direccion general de Rentas que examinó en 1 de Octubre último el Consejo de Estado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dará en su dia cuenta á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

252.

HACIENDA.

20 *Marzo.*

Real órden, determinando que los pagos en papel timbrado que deban hacerse por ciertos impuestos y títulos se verifiquen en papel de pagos al Estado, computando el recargo de 50 por 100 establecido.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para determinar si el recargo de un 50 por 100 establecido por el art. 12 del Real decreto de 26 de Junio del año último sobre el valor de varios de los efectos que constituyen la renta del Sello, es aplicable en los casos en que por medio del papel timbrado se pagan al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está regulada y limitada por la respectiva legislacion.

En su vista, y considerando la procedencia de la excepcion que en esta parte han solicitado respectivamente los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrículas, títulos universitarios y demas que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los de pertenencias de minas y las cédulas de privilegio de invencion y de introduccion de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para su cuantía el precio principal del papel y del recargo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

253.

HACIENDA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

20 *Marzo.*

Circular, dictando nuevas reglas para la devolucion de cantidades procedentes de la *redencion del servicio militar.*

En circular de 5 de Enero último comunicó á V. S., con el carácter de generales, la Intervencion de mi cargo las reglas que en 5 de Diciembre anterior dictó por resolucion á una consulta de la Administracion económica de Alicante para la devolucion de cantidades procedentes de la rendicion del servicio militar.

La Direccion general del Tesoro ha manifestado posteriormente que el importe de dicha redencion militar, recaudada por las Comisiones del Banco de España, ha tenido ingreso en la Tesorería Central; y como la órden de 5 de Diciembre, circulada en 5 de Enero, se ajustó á las disposiciones adoptadas en 15 de igual mes del año anterior para la recaudacion del fondo de redencion del servicio militar por los comisionados del Banco, no pueden tener efecto estas disposiciones desde el momento que dicho fondo ha sido entregado, como queda dicho, en la Tesorería Central.

En su consecuencia, esta Intervencion general ha acordado decir á V. S.:

1.° Que quedan sin efecto las disposiciones comunicadas en la órden circular de 5 de Enero último para la devolucion de ingresos procedentes de la redencion del servicio militar.

2.° Que por consiguiente las devoluciones que se acuerden se verifiquen directamente á los interesados por las cajas de las respectivas Administraciones económicas, prévia la órden oportuna de la Direccion general del Tesoro público.

3.° Que se apliquen estos pagos á la cuenta de *Rentas públicas*, presupuesto corriente, como devolucion de ingresos procedentes de *redenciones del servicio militar,* justificándose con las cartas de pago respectivas que deberán recogerse á los interesados.

4.° Que si la Comision del Banco de España en esa provincia hubiese verificado alguna devolucion con arreglo á las disposiciones de la circular mencionada, se anulen las ope

ciones de formalizacion practicadas, considerándolas como indebidas, y se verifique la entrega efectiva de la cantidad correspondiente á la expresada Comision, con la aplicacion indicada en el párrafo precedente, justificándose en este caso el mandamiento con el recibo que suscribirá en el mismo el Comisionado del Banco de España, y con la carta de pago que se desglosará del primitivo mandamiento anulado.

5.° Verificadas que sean, si hubiere lugar, las operaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administracion económica dará inmediato aviso á la Contaduría Central para que en su consecuencia proceda tambien á anular la formalizacion que hubiere practicado, ó la suspenda si estuviese pendiente, devolviendo en este caso á la Administracion la carta de pago librada para justificar el cargo de remesas.

6.° La Contaduría Central, con presencia de dichos avisos, adoptará por su parte las disposiciones convenientes para ajustar á estas reglas sus operaciones, si alguna hubiere verificado á tenor de las dictadas anteriormente.

Del recibo de esta órden dará V. S. aviso inmediato á esta Intervencion general, manifestando al mismo tiempo si en esa provincia se ha verificado por la Comision del Banco de España alguna devolucion de las que fueron objeto de las disposiciones que quedan reformadas por la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1875.=José Ramon de Oya.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

254.

FOMENTO.

20 Marzo: publicada en 25.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto-Real á Cádiz, efectuada por los representantes de la Compañía de las citadas vías férreas á favor de Don Jorge Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 de Enero último por D. José Nacarino Bravo, D. Francisco García del Busto, D. Francisco Silvela y Delevielleuze, solicitando los dos primeros en nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, y como apoderado el último de D. Jorge Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring, la aprobacion de la trasferencia de la concesion de dichas líneas

hecha en favor de éste por los mencionados representantes de la Compañía, como elegidos por la misma para llevar á término la enajenacion de que se trata, con arreglo á lo convedido en la junta general de accionistas celebrada al efecto.

Vistos el testimonio que acompañan de las condiciones y demas extremos de la escritura de compra-venta del ferro-carril mencionado, y la reclamacion interpuesta en 4 de Febrero próximo pasado por D. Manuel Martin Veña, en nombre de varios accionistas de dichas líneas contra la pretension de que se trata, cuyo documento se presentó con fecha 8 del corriente:

Vista la Real órden expedida en 2 del mismo mes, en que de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se determina que no procede resolver gubernativamente sobre las reclamaciones presentadas por los accionistas de la expresada Compañía contra el acuerdo que autorizó la venta del camino; y que dada la organizacion de la misma, sólo los Tribunales de justicia podian conocer de los vicios de nulidad á que aquellas se refieren:

Considerando que, segun la consulta del Consejo en que se funda la mencionada Real órden, los puntos concretos de dichas reclamaciones no hacen relacion á las garantías y seguridad de que debe estar adornado el concesionario de una obra de servicio público y de propiedad del Estado; pudiendo, por lo tanto, aprobarse la trasferencia, sin que sea necesario esperar el fallo de los Tribunales sobre los vicios intrínsecos que se supone presenta el acuerdo en cuya virtud se efectuó la venta.

Considerando que concretándose como consecuencia de las anteriores premisas la accion del Gobierno en este asunto á la conservacion de la obra pública, á la seguridad del servicio y á la estricta observancia de las cláusulas de la concesion; á más de las garantías permanentes que le ofrece la misma obra y los medios de accion de que dispone con arreglo á la ley de policía de ferro-carriles, tiene en el caso actual la responsabilidad notoria del adquirente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la mencionada resolucion de 2 del corriente, ha tenido á bien aprobar para los efectos administrativos la trasferencia de la concesion de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto-Real á Cádiz, efectuada en virtud de lo convenido en la junta general de accionistas de la Sociedad por D. José Nacarino Bravo y D. Francisco García del Busto en favor de D. Jorge Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring, sin perjuicio de

tercero y de lo que los Tribunales decidan en su dia sobre las demandas que puedan presentarse contra la validez de los acuerdos de la antedicha junta y de la venta de los caminos verificada en virtud de aquellos, declarándole subrogado en cuanto concierne á la concesion respecto de la Administracion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

255.

GUERRA.

21 *Marzo: publicada en* 30.

Real órden, dictando reglas para conceder la licencia absoluta á los casados y viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial.

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial, se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que, cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aún, á los preceptos de la ley. Y, con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.° Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respecti-

vos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.° Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de Autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Sr. Capitan general de...

256.

GUERRA.

21 *Marzo.*

Real órden, dictando disposiciones á fin de aclarar las dudas que se suscitan á los Jefes y Oficiales del Ejército destinados á Filipinas, respecto á lo que deben practicar para proveerse de los billetes de pasaje para sí y sus esposas y para recibir el importe de las raciones de Armada y más que se expresa.

Excmo. Sr.: Para deshacer las dudas que constantemente se suscitan á los Jefes y Oficiales y á sus asimilados, de las diferentes armas é institutos del Ejército, destinados á continuar sus servicios al Ejército de Filipinas, respecto de lo que deben practicar para proveerse de los billetes de pasaje, para sí y sus esposas; y tambien para percibir el importe de las raciones de Armada correspondientes á los hijos y madres viudas de los mismos que les hayan de acompañar en el viaje; evitándoles tambien los perjuicios que se les irrogan con el sistema que hoy se sigue, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por el Ministro de Ultramar, en órden de 10 de Noviembre y 20 de Diciembre próximo pasado, y como ampliacion á las circuladas por éste de la Guerra, en 12 de Abril de 1871, 25 de Diciembre del mismo año y 3 de Octubre de 1873, se ha servido disponer:

1.° Tan pronto como los Jefes y Oficiales de quienes se trata, reciban por conducto de los Jefes ó Autoridades de quienes dependan, las órdenes de su destino al Ejército de las Islas Filipinas, acudirán por el mismo, solicitando pasaporte á fin de marchar á Barcelona en espectacion de embarque.

2.° En las instancias que á este efecto habrán de promover precisamente, expresarán, bajo su palabra de honor, la familia que les ha de acompañar en el viaje, expresando el

nombre de su esposa, el de cada uno de los hijos y su edad; y por último el de la madre viuda, en el caso de que tambien les acompañen.

3.° Con presencia de estos datos, los Capitanes generales de los Distritos, expedirán dicho pasaporte, expresando en él, circunstanciadamente, los requisitos que se previenen en la regla anterior, dando cuenta en el mismo dia á este Ministerio con todos esos detalles, para que pueda ponerlo á su vez en conocimiento del de Ultramar.

4.° Dicho departamento de Ultramar, con presencia de ese conocimiento, expedirá los vales ó bonos de pasaje, los cuales remitirá, directamente, al Representante de la empresa en esta Córte, con objeto de que los canje por los billetes personales, que expedirá seguidamente y remitirá al consignatario ó encargado de la empresa en Barcelona, de quienes los recogerán los interesados, prévia presentacion de los pasaportes y órdenes de destino, cuyos documentos servirán á la vez para identificar sus personas; á ménos que los interesados se encontrasen ó tuviesen que pasar por esta Córte, en cuyo caso podrán tambien recoger los billetes del referido Representante, con iguales requisitos.

5.° y último. A las comunicaciones que los Capitanes generales dirijan á este Ministerio, dando aviso de la expedicion de los pasaportes, acompañarán una liquidacion del importe de las raciones de Armada correspondientes á los hijos y madre viuda, que se mencionen en los pasaportes, arreglada al adjunto modelo. Dichas liquidaciones, recibidas que sean en en este Ministerio, se pasarán al de Ultramar, para que en su vista se proceda á hacer la consignacion de su importe sobre la Tesorería de Hacienda pública en que á los interesados convenga percibirlo, cuya circunstancia se hará constar al final de las mismas liquidaciones, en el concepto de que el aviso, de quedar hecha la consignacion, se trasmitirá á los mismos interesados, por conducto del Capitan general de Cataluña ó por el del distrito en que se hubiese dado conocimiento de la expedicion del pasaporte, tan luego como se reciba en este Ministerio por el de Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion del modelo que se cita, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

CAPITANIA GENERAL DE.....

LIQUIDACION *de las cantidades que por raciones de Armada, corresponden á los (tantos) hijos y á la madre viuda (si la llevase) del (aquí el empleo y arma, Jefe ú Oficial) D..... que por Real órden de..... ha sido destinado á continuar sus servicios al Ejército de las Islas Filipinas, los cuales hijos, así como la madre, le acompañan en su viaje á las mismas.*

PRESUPUESTO DE.... (AQUÍ EL AÑO ECONÓMICO CORRIENTE.)	PESETAS.
Por el importe de las raciones de Armada de (tantos) hijos del expresado (Jefe ú Oficial) á razon de una y media por cada uno, al respecto de dos pesetas racion, durante los ciento sesenta dias en que se regula el viaje, con sujecion á lo determinado en las reglas 3.ª y 4.ª de la órden de 7 de Agosto de 1842, ó sean 480 pesetas por cada hijo.....	»
Por id. id. id. correspondiente á la madre viuda del mismo, (si la llevase) al referido tipo y en los propios términos.....	480
Total.....	»

Asciende esta liquidacion (la cantidad que sea) cuyo pago habrá de consignarse sobre la Administracion económica de la provincia de..... á fin de que pueda percibirla el mismo interesado (ó la persona que al efecto éste designe.) Fecha.

El Coronel (ó Brigadier) Jefe de E. M.

V.º B.º
El Capitan General,

257.

GUERRA.

22 Marzo: publicada en 4 Abril.

Real órden circular, dictando disposiciones á fin de evitar las edificaciones fraudulentas que frecuentemente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) el considerable número de edificaciones fraudulentas que diariamente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra; y no siendo posible tolerar en ellas la menor construccion que pueda servir de resguardo al enemigo, anteponiéndose á todas la consideraciones sociales que los dueños de las fincas enclavadas en la primera zona puedan aducir, la más poderosa que constituye una ley de fuerza, creada por la imprescindible necesidad de que dichas plazas conserven intacto su valor defensivo; estando por otra parte explícitamente marcados en la Real órden de 13 de Febrero de 1845 los trámites que deben seguirse para solicitar licencias para construir en los casos en que es posible; de acuerdo S. M., con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El Ingeniero general ordenará á los Comandantes de Ingenieros de todas las plazas y puntos fortificados que no toleren en lo más mínimo se infrinjan las disposiciones que rigen sobre tan importante objeto.

2.° Los Gobernadores militares de las mismas serán responsables, con arreglo al art. 32 del tratado 6.°, tít. 2.° de las Ordenanzas generales del Ejército, de cualquiera edificacion ó plantacion que se hiciese fraudulentamente en las zonas tácticas de sus respectivas fortificaciones si no procediesen inmediatamente con arreglo á la legislacion sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

258.

ESTADO.

23 Marzo: publicada en 2 Abril.

Real órden, resolviendo que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real cédula expedida en 29 de Octubre de 1756, sobre venta de objetos procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo informado por esa Administracion general en el expediente instruido con motivo de dedicarse algunas personas á la venta de objetos que suponen procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen, y con lo cual, además de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pía de los mismos Santos Lugares; y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administracion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, y en la que se prohibió y prohibe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen, y que reservó y reserva á la Obra pía y sus delegados en las provincias de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expresados Santos Lugares.

2.° Que las mismas Autoridades presten á la Obra pía y sus delegados cuantos auxilios necesitaren para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripcionee de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende.

3.° Que se remita un ejemplar de la mencionada Real cédula, así como de la Real órden fecha 17 de Diciembre de 1867, al Ministerio de la Gobernacion para que disponga que por las Autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pía y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido y excitar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalen.

Y 4.° Que se inserte esta resolucion en la *Gaceta* y demas

periódicos oficiales para que tenga la debida publicidad y nádie pueda alegar ignorancia de su contenido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.=Castro.=Sr. Administrador general de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen.

259.

HACIENDA.

23 Marzo: publicada en 1.° Abril.

Real órden, determinando que los Ayuntamientos, Diputaciones ni otras colectividades de carácter público tienen obligacion de exhibir las cédulas personales cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien determinar, como aclaracion á lo prescrito en el art. 7.° del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que no tienen obligacion de exhibir estas los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ni otras colectividades de carácter público; y por lo tanto, que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia en interés de la representacion que les corresponde, ni tampoco á los Presidentes de dichas Corporaciones cuando gestionen en nombre de ellas.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Impuestos.

260.

HACIENDA.

23 Marzo.

Real órden, disponiendo que la de 2 del actual, prohibiendo la importacion de patatas del extranjero, no empiece á regir hasta 1.° de Abril próximo.

Ilmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) se ha servido resolver que la órden del 2 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 16, que prohibe la importacion de patatas, no empiece á regir hasta

1.° de Abril próximo para las procedencias de todos los países extranjeros, exceptuando las de América, que no disfrutarán de este plazo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

261.

GOBERNACION.

23 *Marzo: publicada en* 24.

Real órden-circular á los Gobernadores de las provincias marítimas, declarando qué individuos están exceptuados del impuesto sanitario.

Por Real órden de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 31 de Enero último, reclamando por virtud de instancia del representante de la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía contra el cobro de derechos sanitarios á las clases militares y demas individuos comprendidos en Real órden de 13 de Junio de 1856, expedida por este Ministerio, y art. 14 de la Real instruccion de 9 de Noviembre de 1858 dictada por Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Marina y este de la Gobernacion, para el cobro de derechos sanitarios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.° Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones del pago de 4 rs. por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están así mismo de todo otro impuesto sanitario, en atencion á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de Sanidad.

2.° Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones, y en razon de similidad, están comprendidos los penados.

Y 3.° Que las casas consignatarias que hayan abonado alguna cantidad por este concepto tienen derecho á la devolucion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Francisco Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

COPIAS DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA ÓRDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice, con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban ántes, á los individuos de tropa y licenciados del Ejército, á los niños menores de doce años, á los náufragos y á los pobres; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver:

1.° Los buques cuarentenarios sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislacion, y no con arreglo á la nueva.

2.° Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.

Artículo 14 *de la Real instruccion de* 9 *de Noviembre de* 1858 *sobre cobro de derechos sanitarios.*

No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nom-

bramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobiérno de su país ó de oficio por los Cónsules.

262.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Marzo: publicada en 25.

Real órden, disponiendo que la Serenísima Infanta Doña Isabel sea de nuevo reconocida y denominada Princesa de Astúrias, en todos los actos y documentos oficiales.

Usando de la prerogativa de conceder distinciones y honores que han reconocido todas las Constituciones españolas en el Poder Real, y para prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al Principado de Astúrias, título constante de los primogénitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), Madre y Antecesora Augusta de S. M. el Rey, tuvo á bien ordenar por Real decreto de 26 de Mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos á la Corona, sin distincion de varones ó hembras, se denominaran Príncipes de Astúrias, con los honores y prerogativas á tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, Hermana mayor de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Astúrias, ha resuelto S. M. el Rey que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.=Antonio Cánovas del Castillo.= Sr. Ministro de.....

263.

GUERRA.

24 Marzo: publicada en 30.

Real órden, dictando reglas para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varias Autoridades militares, manifestando

los inconvenientes que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las órdenes de 16 y 29 de Mayo y 15 de Octubre del año último, y con el fin de dictar reglas fijas para los diferentes casos que puedan presentarse, y de procurar que por la separacion ó no incorporacion de Jefes y Oficiales en sus destinos no se resienta el servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Generales en Jefe de los ejercitos, y los Capitanes generales de los distritos podrán conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército por motivos de salud debidamente justificados.

Art. 2.° Las instancias serán cursadas, prévio el reconocimiento facultativo ordenado por la Autoridad militar local, por los respectivos Jefes inmediatos, los que consignarán en su informe los antecedentes relativos á la nota de salud del interesado, asi como las licencias que hubiere disfrutado en el mismo concepto, y si durante el último año trascurrido se hubiere dado de baja para el servicio.

Art. 3.° Con estos datos resolverá la Autoridad á quien competa la concesion ó negativa de la licencia, y en el primer caso tendrá lugar ésta por un mes, con el abono del sueldo entero, que se acreditará en extracto corriente, mediante el justificante de revista y copia autorizada de la órden de esta concesion.

Art. 4.° Si pasado este primer plazo acreditase el enfermo, prévio nuevo reconocimiento en el punto de su residencia, que no ha logrado restablecerse de su enfermedad, el General en Jefe ó Capitan general en cuyo distrito disfrutará la licencia, podrá concederle próroga de un mes, y si terminada ésta continúa la enfermedad, podrá dicha Autoridad, sujetándole á nuevo reconocimiento, concederle otra por igual plazo. Durante las prórogas sólo tendrá derecho al percibo de la mitad de su sueldo, que le será reclamado en su destino con el comprobante de la justificacion de revista y la copia de la órden de concesion de primera y segunda próroga.

Art. 5.° Los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio, tanto de la licencia como de las prórogas que concedan, acompañando un ejemplar de los certificados facultativos de reconocimiento.

Art. 6.° Si trascurridos estos dos meses no hubiere alcanzado su curacion, le declarará el Capitan general de reemplazo, como comprendido en la segunda parte del art. 16 del reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores respectivos,

á fin de que se cubra la vacante en el Cuerpo ó destino que desempeñaba.

Art. 7.° Para que tenga lugar esta declaracion, dispondrá el Gobernador ó Comandante militar con la antelacion necesaria, la formacion de un expediente, en el que consten las concesiones de la licencia y prórogas obtenidas, las declaraciones de los Médicos que asistieren al enfermo, los certificados de los nombrados para su reconocimiento y el de la Autoridad militar inmediata de quien dependa, que á este fin deberá tomar las noticias que crea conducentes para la completa seguridad de lo que informare. En vista de este expediente, el Capitan general ordenará la declaracion antedicha, ó la inmediata incorporacion del Oficial á su destino, remitiendo aquel á este Ministerio para que obre en el personal del interesado.

Art. 8.° Terminado el año en la situacion de reemplazo, cuyo tiempo se contará desde la primera revista que hubiere pasado enfermo, se le aplicará el artículo citado del reglamento de 31 de Agosto de 1866, expidiéndosele el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales que hallándose en situacion de reemplazo fueren colocados en algun destino, se presentarán en él dentro del plazo que se les marque en sus pasaportes, que no deberá exceder de quince dias para la Península ó punto de embarque, si el destino fuese á las posesiones de Africa ó Islas Baleares; y si alguno no lo efectuase, será dado de baja en la revista próxima.

Art. 10. Los que se hallen en este caso, y por falta de salud ó del debido conocimiento no hubiesen efectuado su presentacion á la Autoridad militar de quien dependan, podrán solicitar relief; pero para obtenerlo, habrán de acompañar á la instancia una certificacion de la Autoridad militar correspondiente, en que se exprese el motivo justificado de su falta de incorporacion el dia en que el Oficial haya dado aviso de su enfermedad, y aquellos en que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado, así como la fecha en que se le consideró en estado de emprender la marcha, con las demas circunstancias que concurran á esclarecer la irresponsabilidad del Oficial en su falta de cumplimiento á la órden de la puntual presentacion en su destino.

Art. 11. Los destinos de los Jefes y Oficiales enfermos que pertenezcan á los ejércitos de operaciones serán provistos en comision por los Generales en Jefe, y en los Cuerpos de escala cerrada por los Directores de los mismos, segun lo requiera su importancia ó las necesidades del servicio.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieren su curacion durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de Comisario, serán baja en sus Cuerpos y destinos, y pasarán en la situacion de reemplazo al punto que soliciten, abonándoseles el sueldo entero de sus empleos, que les será reclamado por el Habilitado de dicha clase, mitad por la nómina correspondiente á la misma y la otra mitad en separada, con cargo al cap. 29 del presupuesto.

Art. 13. Los reconocimientos facultativos de los que se hallen en este caso se verificarán cada dos meses por órden del Capitan general del distrito, el cual dará cuenta del resultado á este Ministerio y al Director respectivo, remitiendo la certificacion original del reconocimiento al Habilitado de la clase de reemplazo, para que se una á la nómina con el justificante de revista, con cuyos documentos se les continuará acreditando y abonando por ellas las dos medias pagas, segun queda expresado.

Art. 14. El plazo máximo de esta situacion para los heridos será el de dos años, al cabo de los cuales sufrirán los interesados el último reconocimiento facultativo que ordenará el Capitan general, por consecuencia del cual y con arreglo á su resultado, serán propuestos por el Director general de su arma para su colocacion en activo, ingreso en el cuartel de Inválidos, pase al Estado Mayor de plazas ó á la situacion de retirado por inutilizado en campaña; debiendo estos expedientes ser instruidos y terminados dentro del referido plazo de los dos años, segun previenen las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Sr. Capitan general de.....

264.

GUERRA.

24 Marzo.

Real órden, resolviendo como regla general que á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de E. M. de plazas no se les apliquen los preceptos de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1866, que trata de la concesion de próroga de cuatro años de edad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército, lo que sigue:

Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente que el Presi-

dente del Consejo Supremo de la Guerra dirigió á este Ministerio en 19 del actual, instruido por la Direccion general del cargo de V. E., con motivo de la instancia promovida en 3 de Diciembre último por el Teniente Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de E. M. de plazas, Sargento mayor de la de Valladolid D. Juan Alonso Gasco y Yagüe, en solicitud de que se le conceda la próroga de cuatro años de edad, de que trata el Real decreto de 12 de Agosto de 1866, para continuar en el servicio, en atencion á encontrarse con la aptitud y robustez necesaria para seguir desempeñando su destino.

Visto el expresado decreto.

Considerando que la próroga que el mismo establece ya se concede sobre las demas armas á los Jefes y Oficiales del mencionado Cuerpo de E. M. de plazas en el hecho de otorgarles su ingreso en él, puesto que las edades que rigen para el retiro forzoso son más avanzadas que en aquella y teniendo en cuenta que de la aplicacion á dicho Cuerpo de la indicada próroga se perjudican notablemente en sus ascensos y destinos la mayor parte de los Jefes y Oficiales del mismo por la paralizacion de sus escalas, á la que contribuye aquella ampliacion de edad; ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 19 del actual, desestimar la referida instancia del Comandante Gasco y Yagüe y resolver como regla general que á los Jefes y Oficiales del citado Cuerpo de E. M. de plazas no se les apliquen los preceptos de los artículos 2.° y 3.° del expresado Real decreto de 12 de Agosto de 1866.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

265.

HACIENDA.

24 Marzo: publicado en 2 Abril.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda dos créditos, importante en junto 139.300 pesetas, con aplicacion á la Seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, para los fines que se expresan.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la urgente necesidad de ocurrir al pago

de los gastos ocasionados y que se causen en el actual año económico con motivo de la emision de bonos del Tesoro de la segunda série; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á la facultad otorgada al Gobierno por el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y por el 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministerio de Hacienda, con aplicacion á la Seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, dos créditos, importantes en junto 139.300 pesetas, en esta forma: uno de 7.833 pesetas, como suplemento al art. 1.° del capítulo 5.°, *Personal de la Direccion general del Tesoro público*, para abono de haberes hasta la terminacion del presente año económico á empleados auxiliares, que se aumentarán á la planta de la misma Direccion; y otro de 131.467 pesetas en concepto de extraordinario, y con cargo á un artículo adicional del capítulo 25, para los gastos de confeccion de los bonos del Tesoro de la segunda série, compra de papel especial, libros, impresos y demas gastos que produzca la emision de los referidos valores.

Art. 2.° El importe de ámbos créditos se cubrirá con los productos de la misma emision.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

266.

HACIENDA.

24 Marzo: publicado en 2 Abril.

Real decreto, concediendo al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 159.955 pesetas; con aplicacion á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad otorgada al Gobierno por los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 159.955 pesetas 25 céntimos, con aplicacion á un capítulo adicional á los de la Seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, y con destino á satisfacer en concepto de anticipo reintegrable por el Ayuntamiento de Madrid las obligaciones atrasadas y las que se devenguen hasta el término del actual año económico por los servicios de personal y material de las cárceles de esta Córte.

Art. 2.° El importe de los pagos que haga el Tesoro con aplicacion al referido crédito se cargará al Ayuntamiento de Madrid en la liquidacion pendiente entre el mismo y la Hacienda pública; y con el fin de que siempre conste el derecho de ésta interin se obtiene el reembolso, se figurará en las cuentas generales del Estado como crédito activo del Tesoro una suma igual á la que resulte satisfecha con cargo al capítulo adicional citado.

Art. 3.° El importe del crédito extraordinario concedido por el art. 1.° se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

267.

MARINA.

24 Marzo: publicada en 31.

Real órden, haciendo extensivo á la Marina el Real decreto de 14 de Enero último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre indulto.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Armada sobre aplicacion á Marina del Real decreto de indulto, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Enero último, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª Se hace extensiva á la jurisdiccion de Marina, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á las Ordenanzas, se les concede la rebaja de

la cuarta parte desde seis años inclusive hasta diez, de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por ménos tiempo.

3.ª Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra ó por disposiciones meramente gubernativas en la vía disciplinaria estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no se hará extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.ª Gozarán asimismo del beneficio de indulto los Guardias marinas, Cadetes, maquinistas, condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marinería que hubieren incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo Cuerpo el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los prófugos de convocatorias y de quintas, y á los rebeldes de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos Cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é Islas adyacentes; de cuatro en América, seis en paises extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los condestables, sargentos, contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar.

Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los Cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta órden; pero sin que tengan las clases de tropa y marinería opcion á que se los rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.ª De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ordinarios ó por disposiciones gubernativas quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de

sus Auditores. En todos los demas casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Armada, así como cuando los interesados se alzaren de los acuerdos de los Capitanes y Comandantes generales.

6.° Los Capitanes gunerales de Departamento y Comandantes generales de Apostadero, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.ª de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia 15 de Enero último en que se publicó en la *Gaceta* oficial el Real decreto de indulto.

7.ª Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun condestable, sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria; observándose respecto de los contramaestres é individuos de marinería la Real órden de 20 de Julio de 1872.

8.ª En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio de la Armada los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.ª Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.—Cánovas.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

268.

FOMENTO.

24 Marzo: publicada en 2 Abril.

Real órden, disponiendo se abra concurso entre los alumnos de la enseñanza oficial de la Universidad Central, para la concesion de un título de Licenciado con exencion de derechos en cada una de las cinco Facultades y de un título superior ó profesional en cada una de las enseñanzas de este grado.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) mostrar su amor á las ciencias y letras, y su propósito de considerar y estimular á la juventud que con afan se dedica á cultivarlas, ha dispuesto, con motivo de su reciente visita á la Universidad Central, que se abra concurso entre los alumnos de la enseñanza oficial en el mismo distrito universitario para la concesion de un título de Licenciado con exencion de derechos en cada una de las cinco Facultades, y de un título superior ó profesional en cada una de las enseñanzas de este grado, prévios los correspondientes ejercicios en ámbos casos, y habiendo de justificar los agraciados las circunstancias de haber obtenido las mejores notas y calificaciones de conducta en sus estudios, y carecer de medios para la terminacion de su carrera. Los derechos del sello se abonarán por el Ministerio de Fomento con cargo al capítulo 18, art. 1.° del presupuesto vigente.

Lo que, con objeto de que esta prueba de la solicitud de S. M. por la juventud estudiosa sea conocida y produzca oportunamente sus efectos, comunico á V. I.; advirtiéndole que el plazo señalado para la admision de solicitudes vencerá en 30 de Abril próximo, y que deberán ser remitidas por conducto y con informe de los respectivos Jefes de los establecimientos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

269.

FOMENTO.

24 Marzo: publicada en 2 Abril.

Real órden, dictando reglas á fin de regularizar los ascensos de los Profesores de primera enseñanza.

Por la órden del Gobierno Provisional de 7 de Abril de 1869 se concedió á los Maestros que fueron nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Comision superior ó Junta de Instruccion pública el derecho de obtener por concurso Escuelas de igual dotacion á las de los referidos destinos; y teniendo en cuenta que al amparo de esta órden muchos Profesores de primera enseñanza han solicitado y obtenido aquellos puestos para conseguir de una sola vez dos y tres ascensos en su carrera, eludiendo así las prescripciones vigentes sobre el particular, y señaladamente la regla 10 de la órden de 1.° de Abril de 1870, con perjuicio de los legítimos derechos de beneméritos Profesores que siguen paso á paso la carrera de la enseñanza; lo cual, además de quitarles todo estímulo en el desempeño de su cargo, es contrario á los buenos principios de equidad y justicia, el Rey (Q. D. G.), deseando armonizar estos con los derechos de todos los Profesores en bien de la enseñanza pública, y con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre ascensos, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Maestros que hubieren sido nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instruccion pública podrán aspirar por concurso á Escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener aquellos nombramientos, siempre que las sirviesen en virtud de oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la órden ántes citada, y con abono del tiempo que hubieren servido dichos cargos para los efectos del art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.ª Los Maestros que al ser nombrados Inspectores ó Secretarios desempeñaban Escuelas de las que, segun la ley, se proveen sin necesidad de oposicion, y los que llevasen en aquellos cargos ocho años de servicio hasta la fecha de esta Real disposicion, podrán, al cesar en ellos, obtener por concurso Escuelas dotadas con el haber anual de 825 pesetas.

3.° Los actuales Inspectores de primera enseñanza y Secre-

tarios de Juntas de Instruccion pública se atendrán á lo que se determina en las dos reglas anteriores si no hubiesen hecho uso hasta el dia del referido beneficio que les concedió la citada órden del Gobierno Provisional de 7 de Abril de 1869, que queda derogada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

270.

FOMENTO.

24 Marzo: publicada en 3 Abril.

Real órden, resolviendo que los Maestros que desempeñan Escuelas públicas y carecen de título profesional no tienen derecho á obtener la sustitucion en sus Escuelas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo textualmente prevenido en la órden de 7 de Enero de 1870, y de lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Maestros que desempeñan Escuelas públicas incompletas con sólo el certificado de aptitud á que se refieren el art. 181 de la ley vigente de Instruccion pública y la disposicion 5.ª de la órden de 1.° de Abril del año citado, no tienen derecho á obtener la sustitucion en sus Escuelas por absoluta imposibilidad para el servicio activo, puesto que carecen del correspondiente título profesional, y por consiguiente no se hallan comprendidos en la citada órden de 7 de Enero de 1870.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

271.

GUERRA.

25 Marzo: publicada en 30.

Real órden, disponiendo que las Direcciones generales de las armas procedan á efectuar los trabajos necesarios á fin de que España esté dignamente representada en la seccion militar en la exposicion de Filadelfia.

Excmo. Sr.: Deseando el Rey (Q. D. G.) que en la próxima Exposicion de Filadelfia logre España estar tan digna-

mente representada en la seccion militar como lo fué en la celebrada hace dos en Viena, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Directores generales de las armas darán las órdenes oportunas para que en todas las dependencias de su mando respectivo se proceda desde luego y con la mayor actividad á efectuar los trabajos necesarios para concurrir con el mayor número de objetos, modelos y libros á la citada Exposicion.

2.° El presupuesto de los gastos que ocasionen la adquisicion y envío de los mismos lo remitirán al Director general de Administracion militar, quien con su informe lo elevará á este Ministerio para la resolucion que proceda.

3.° Con el fin de utilizar en el caso presente la experiencia adquirida por los Maestros y operarios que custodiando objetos acudieron á la Exposicion de Viena, procurarán los Directores de las armas proponerlos á este Ministerio en tiempo oportuno con igual fin, si lo consideran tambien indispensable.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos, esperando de su reconocido celo y probada inteligencia que no perdonará medio alguno para lograr que el Cuerpo de su mando acuda en brillantes condiciones al próximo certámen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Sr. Director general de.....

272.

HACIENDA.

26 Marzo; publicada en 14 Abril.

Real órden, determinando los industriales que están sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro *Diario* de operaciones, y dictando disposiciones para que se cumpla con este requisito.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Círculo de *La Union Mercantil* y síndicos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro *Diario* de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretacion del art. 56 del mismo, que

obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones:

Considerando que, á pesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administracion, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicacion de dicho artículo; llevando la exageracion hasta formar expedientes de defraudacion á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real órden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo pueden referirse á las personas que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873 se dispuso como resolucion aclaratoria que sólo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniese los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las *cinco* primeras tarifas de la contribucion industrial:

Considerando que esta aclaracion, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio sólo *son cinco*, incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningun caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradiccion, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones;

Y considerando, por último, que sirviendo de base para dicha obligacion las industrias más importantes de la *primera* y *segunda* tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condicion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.° Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro *Diario* para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.° Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.° Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.° Se concede el plazo de *quince* dias desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro *Diario* de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.° En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra *B*, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.° Trascurrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.° Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1875. — Salaverría. — Sr. Director general de Rentas Estancadas.

273.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Marzo: publicado en 28.

Real decreto, disponiendo que los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y demas Auxiliares de los Tribunales, presten juramento de fidelidad al Rey al tomar posesion de sus cargos, con lo demas que se expresa.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jueces, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y Abogados y Procuradores, al tomar posesion de sus cargos prestarán juramento de fidelidad al Rey y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 188, 478, 552, 798 y 870 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.° Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo prescrito en el artículo anterior, el decreto de 12 de Marzo de 1873 y las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

274.

GOBERNACION.

27 Marzo: publicado en 28.

Real decreto, dictando disposiciones sobre los prófugos procedentes de las reservas anteriores que fueren aprehendidos, y sobre los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres, que no ingresen en caja el dia señalado.

Señor: El Gobierno ha propuesto en diferentes ocasiones, y V. M., conformándose con él, ha resuelto conceder prórogas para su presentacion á los prófugos de las distintas reservas que desde 1869 hasta la fecha han sido llamados á las armas. La razon que aconsejaba esta medida, aparte de la natural benevolencia de V. M., era el deseo de facilitar á los que han

eludido el cumplimiento de la ley el camino, para colocarse al amparo de ella, en la misma condicion que la de aquellos que sin vacilar un momento prestaban á la patria el sacrificio de su vida. Pero la generosidad ha de tener un término, y no debe ejercerse con aquellos que, sordos á la voz de sus deberes, rehusan el perdon de sus faltas, y se mantienen alejados de las banderas á cuya defensa estaban destinados. El último plazo para la presentacion de prófugos, así como para la redencion del servicio militar á metálico, vence en 21 de Abril para todos aquellos que proceden de las reservas anteriores á la que ahora está ingresando en Caja. Ese plazo es fatal, y no se prorogará más; los que dentro del mismo no se acojan á sus beneficios, sufrirán el castigo que la ley les impone, y prestarán el servicio militar, cuando fueren aprehendidos, en nuestras provincias de Ultramar. Y á fin de que los quintos de la presente reserva de 70.000 hombres no incurrirán en tan grave falta, seducidos por pernicioso ejemplo, se impondrá tambien un correctivo á los que, poco celosos en el cumplimiento de sus inexcusables obligaciones, retrasen la época de su presentacion en Caja.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres, que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo, servirán en los ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demas responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.° Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en Caja el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario, y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las Autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.° de este decreto.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energía á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos marcados, remitiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar más próximos al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la Autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

275.

GOBERNACION.

27 Marzo: publicado en 30.

Real órden, determinando en quiénes se han de proveer interinamente las plazas de Médicos Directores de baños que existen en la actualidad vacantes.

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas dificultades que impiden á la Administracion atender desde luego con equidad estricta las reclamaciones de los Profesores de Medicina, aspirantes á las Direcciones en propiedad de las fuentes mineromedicinales, y de los dueños de estas, invocando aquellos en su derecho, ya el reglamento de 11 de Marzo de 1868, ya la calificacion que alcanzaran ante el curso libre, ya tambien el lugar conquistado en las últimas oposiciones; y siendo preciso, por lo cercana que está la temporada oficial, preparar lo ántes posible para todos los establecimientos balnearios la distribucion del servicio facultativo, sin perjuicio de hacer en su dia la definitiva proclamacion de derechos respectivos, segun lo aconsejen los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general que le ha sido consultado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Médicos Directores de baños que existen en la actualidad vacantes, se proveerán interinamente por la Administracion en los Médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, y en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas en esta Córte.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1875.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

276.

HACIENDA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Circular, trasladando la órden de 5 de Febrero, referente á las operaciones de fabricacion de moneda con bronces procedentes de establecimientos de Artillería y de Marina.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervencion general con fecha 5 de Febrero la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue: «En vista del expediente consultado por V. E. á este Ministerio en 30 de Noviembre del año próximo pasado, relativo á la nueva fabricacion de moneda de bronce que está contratada, y con presencia de los informes sucesivamente evacuados por la Intervencion general de la Administracion del Estado, la Asesoría general de este Ministerio y la Inspeccion general de las Casas de Moneda, el Ministerio-Regencia ha acordado que, sin perjuicio de las medidas dictadas por separado en esta fecha acerca de diferentes puntos relativos á este asunto, las operaciones de contabilidad de dicha fabricacion se ajusten al reglamento de 4 de Setiembre de 1865 y su adicion, y á las prescripciones siguientes:

1.ª Los bronces que los establecimientos de Artillería y de Marina faciliten para la fabricacion de moneda se datarán en las cuentas de efectos y material de los mismos en concepto de *Ventas á otros establecimientos*, y se entregarán con las formalidades que determinen los respectivos Ministerios al representante del contratista, el que los recibirá en los puntos de entrega.

2.ª La data de dichos metales se valorará conforme á contrato, ó sea á pesetas una con 25 céntimos, por kilógramo de bronce en bruto, y de su importe se formalizará el cargo correspondiente como *Productos de establecimiento*, y una data igual como entrega de los mismos productos á la Administracion económica de la provincia respectiva, á la que se

comunicarán los avisos correspondientes, remitiéndole además un ejemplar del acta á que se refiere la condicion 14 del contrato.

3.ª La Administracion económica, con presencia de dichos avisos, formalizará á su vez un cargo de los productos del material de Artillería ó de Marina de que procedan los bronces, y una data de *Movimiento de fondos* por remesa á la Casa de Moneda de Barcelona en valor de pastas para acuñar, enviando á la dependencia respectiva la carta de pago que haya de justificar su data, y á la Casa de Moneda el oportuno aviso de la remesa formalizada, y el ejemplar del acta para que á su vez le provea de la debida justificacion.

4.ª La Casa de Moneda de Barcelona, con presencia de las actas y de los avisos que reciba, cuidará de que el contratista presente en el establecimiento los metales que, procedentes de Artillería ó de Marina, haya recibido y destine á la fabricacion, á los que dará entrada en las respectivas cuentas por el peso bruto y valor estimado, y por este mismo en las de Caja y operaciones como remesas á las Administraciones económicas de donde aquellas procedan.

5.ª Los bronces de Artillería y de Marina se distinguirán en las cuentas de fabricacion por medio de una columna que se encabezará con el epígrafe de *Bronces de Artillería y de Marina.*

6.ª La data de los bronces de dicha procedencia que se entreguen al contratista para la fabricacion de moneda figurará tambien por el peso bruto y valor estimado con arreglo á contrato, haciéndose en la cuenta de operaciones la debida separacion segun su procedencia.

7.ª Por cada entrega de moneda acuñada con los referidos bronces que deba admitirse al contratista se abonará á éste en su cuenta el peso fino de cobre que represente, valuado á razon de 2 pesetas 50 céntimos que marca el contrato, y además una cantidad igual en peso (sin valor) en concepto de *Diferencia por reduccion de metales.*

8.ª El ingreso del importe de estas rendiciones se recibirá: en concepto de reembolso de anticipaciones de pastas el valor correspondiente al cobre fino que representen las monedas, y como beneficio de rendiciones por esta clase de acuñacion la diferencia al completo de la rendicion.

9.ª Por la Direccion general del Tesoro, y para comprobacion, se dará conocimiento al Superintendente de la Casa de Moneda de Barcelona de las diferentes partidas de bronces que, procedentes de Guerra y Marina, se han de entregar al contratista conforme á la cláusula 15 del contrato. Este dato

servirá tambien para los efectos de la deduccion que por cuenta de los importes de *Adelantos de cospeles* ha de hacer la Contaduría de la referida Casa de Moneda en las respectivas certificaciones mensuales de aquel concepto, y bajo la proporcion pactada en la cláusula 9.ª del contrato.

10. Cuando deban admitirse al contratista saldos que no puedan ser compensados con entregas de bronce ú otros metales, y en su consecuencia haya necesidad de satisfacérselos en efectivo, se formalizarán las operaciones oportunas como si se adquiriesen del mismo cospeles por anticipos del Tesoro.

11. Para el pago de devengos del contratista por suministro de cospeles ó por derechos de fabricacion que, segun la condicion 2.ª de la ampliacion del contrato se ha de efectuar por medio de giros sobre las Administraciones económicas de primera clase, la Direccion general del Tesoro expedirá los que correspondan, teniendo en cuenta las deducciones que proceda hacer por sueldos y gastos á cargo del contratista, y de que debe reintegrarse la Hacienda segun la condicion 19 de dicho contrato.

12. Del importe de estos giros se hará cargo la Tesorería Central, con aplicacion, al concepto respectivo, de la tercera parte de su cuenta de operaciones, y se datará de una cantidad igual por *Movimiento de fondos, remesas á la Casa de Moneda de Barcelona,* para de este modo dar salida á los giros, bien se entreguen al representante de los contratistas en Madrid, ó bien se envien para igual objeto á la referida Casa de Moneda, á la que en el primer caso cuidará de dar el oportuno aviso. A la vez liquidará dicha Tesorería Central el interés del 6 por 100 anual por la demora de los noventa dias que marca la cláusula segunda de la ampliacion del contrato, formalizando al efecto un cargo por complemento de los giros emitidos, y una data con aplicacion al capítulo y artículo destinado para intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

13. La Casa de Moneda de Barcelona, segun reciba los avisos ó los giros, formalizará el cargo del importe líquido de estos como *Remesa de la Tesorería Central,* á lo que expedirá la correspondiente carta de pago, y datará una suma igual con aplicacion á la devolucion del préstamo si se trata de cospeles, ó al capítulo y artículo respectivo del presupuesto si de gastos de fabricacion.

14. Las Administraciones económicas, cuyas cajas deben satisfacer los giros, los pagarán á sus vencimientos con aplicacion, en totalidad del capital é intereses, á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de giros satisfechos, uniendo estos al mandamiento respectivo.

15. La casa de Moneda de Barcelona llevará cuenta especial de los sueldos y gastos que deban ser reintegrados por el contratista á fin de conocer en todo tiempo si se hallan ó no dentro del límite de 25.000 pesetas anuales autorizado, en la condicion 19 del contrato, y para promover en el segundo de estos casos la oportuna autorizacion, que deberá ser por superior resolucion del Ministerio de Hacienda.

16. La Direccion general del Tesoro cuidará tambien por su parte de conocer constantemente el crédito que se adeuda al contratista por intereses de demora, á fin de evitar que éste pueda hacer uso de la facultad que le concede la condicion 18 del contrato.

Y 17. Cualquier incidente que sobrevenga en la ejecucion del servicio de que se trata, y no esté previsto en los reglamentos y en las anteriores prescripciones, será consultado oportunamente á este Ministerio. De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y esta Intervencion general lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente á esa oficina de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1875.=José Ramon de Oya.=Señor.....

277.

GRACIA Y JUSTICIA.

29 *Marzo: publicada en* 31.

Real órden, resolviendo que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio si recae el nombramiento en el Notario único de la cabeza del partido, ó en el más moderno si fuesen dos ó más los residentes en ella.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de organizar los Archivos de protocolos creados por el decreto-ley de 8 de Enero de 1869, y á los cuales se refiere el tít. 9.° del reglamento general del Notariado; y considerando que la custodia y conservacion de dichos Archivos es una funcion inherente al cargo de Notario por su misma naturaleza, y conforme á las disposiciones vigentes, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, ó en el más moderno si fuesen dos ó más los residentes en ella.

2.° Que si por las circunstancias de la localidad, los escasos rendimientos de la Notaría que desempeñe el Archivero ó cualesquiera otras justas causas resultare onerosa para dicho funcionario la instalacion del Archivo, podrá autorizársele, prévio expediente incoado por la Junta directiva del Colegio notarial, para cobrar los derechos á que se refiere la cuarta de las disposiciones transitorias del decreto-ley de 8 de Enero de 1869, para arbitrar otros recursos que la expresada Junta propusiere y fuesen aprobados en cada caso particular por la Direccion general del ramo, ó para ámbas cosas á la vez.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.=Cárdenas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

278.

GUERRA.

29 Marzo: publicado en 30.

Real decreto, organizando el servicio militar á las inmediatas órdenes de Su Majestad el Rey.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° El servicio militar á mis inmediatas órdenes se desempeñará por seis Ayudantes de Campo y seis Ayudantes de Ordenes.

2.° Será primer Ayudante de Campo y Jefe de todos los demas de ámbas categorías un Capitan General ó Teniente General del Ejército, cuyo cargo no se cuenta entre el número de los de la misma clase señalado en el artículo anterior. Este cargo es incompatible con el desempeño de todo otro puesto militar.

3.° Los seis Ayudantes de Campo pertenecerán á la graduacion de Oficial general, y los seis Ayudantes de Ordenes serán elegidos en las clases de Coronel y Teniente Coronel de las diferentes armas é institutos del Ejército.

4.° Los Generales y Jefes, mis Ayudantes de Campo ó de Ordenes, disfrutarán los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad y figurarán como supernumerarios, en los escalafones de sus Cuerpos cuando procedan de los de escala cerrada.

5.° El tiempo máximo de permanencia de los Generales y Jefes del Ejército y Armada en dichos destinos será de dos años, debiendo trascurrir el plazo de cuatro al ménos para volver á desempeñar el cargo de referencia á mi inmediacion respecto de los que anteriormente lo hayan ejercido.

6.° Los Generales y Jefes que desempeñen el cargo de mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, podrán ser empleados en campaña conservando dicho destino; y en este caso, el tiempo que se hallen en operaciones no se contará en el plazo de dos años á que se refiere el artículo anterior.

7.° Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes no podrán obtener, miéntras desempeñen dicho cargo, más ascensos que los que por antigüedad les correspondan en las armas é institutos de que dependan, á los cuales pasarán á servirlos, ó los que puedan alcanzar por servicios distinguidos de guerra prestados á mi inmediacion cuando yo saliese á campaña, ó ejerciendo en ella los cargos correspondientes á su categoría en el Ejército.

8.° Podrá haber tambien Ayudantes de Campo y Ordenes de las clases de Generales y Jefes de la Armada, nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

9.° y último. Instrucciones especiales fijarán el distintivo que deberán usar mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, y el servicio y funciones que han de desempeñar á mi inmediacion.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

279.

HACIENDA.

29 *Marzo: publicada en* 31.

Real órden, resolviendo, con motivo de una reclamacion, lo conveniente sobre incompatibilidad de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo á las incompatibilidades de los Oficiales Letrados D. José Valverde Cazorla, D. Fernando de Ossó y D. Mariano Sanchez Ocaña para desempeñar sus respectivos cargos en las Administraciones económicas de Granada, Barcelona y Valencia, por ser naturales unos y tener familia otros en aquellas provincias:

Visto el art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y las bases que la acompañan, relativas á la creacion del Cuerpo de Oficiales Letrados de las suprimidas Administraciones de Hacienda pública de las provincias, actualmente Administraciones económicas, cuyo ingreso tendria lugar prévio concurso y á propuesta de un Tribunal de exámen nombrado al efecto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 18 de Mayo del mismo año, que prohibe separar y remover á dichos funcionarios, á no ser por causa legítimamente justificada:

Vista la disposicion 16 de la Real órden del mismo dia, mes y año, que ordenaba que, cuando los Oficiales Letrados hubiesen optado en sus respectivas solicitudes á plazas determinadas, serian propuestos para ellas si les correspondiese, por el órden de censura y correlativamente, para las plazas de Madrid y de las provincias, por los ejercicios que hayan practicado:

Visto el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administracion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, en el que se dispone que los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza, siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses, y que estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres, exceptuándose únicamente la provincia de Madrid:

Vista la órden de este Ministerio, fecha 10 de Noviembre de 1874, trasladando á los reclamantes á las Administraciones económicas de la Coruña, Valencia y Barcelona por ser incompatibles en las que servian:

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero último, que establece como regla general la incompatibilidad para todos los funcionarios de la Administracion pública, sin que entre las excepciones contenidas en el mismo figure el Cuerpo de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas:

Considerando que en la época de la creacion del mencionado Cuerpo estaba vigente la incompatibilidad y podian servir en sus respectivas provincias los funcionarios públicos, con sólo alguna excepcion, en otros ramos distintos del de Hacienda; y posteriormente un reglamento especial, que fija los deberes y atribuciones de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, estableció ciertas incompatibilidades que la conveniencia de la Administracion ha hecho obligatorias para el mejor servicio del Estado:

Considerando que si los demas funcionarios de Hacienda,

cuyo haber exceda de 1.500 pesetas, no pueden desempeñar sus destinos en determinadas provincias, no existe razon legal para eximir de esta regla á los Oficiales Letrados que desempeñan funciones consultivas y administrativas, ya en la administracion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ya en el asesoramiento de los distintos ramos á cargo de las Administraciones económicas:

Considerando que el decreto del Ministerio-Regencia, confirmatorio de disposiciones anteriores, no exceptúa á los Oficiales Letrados de la incompatibilidad establecida, como lo hace con otros funcionarios que designa:

Considerando que deben existir iguales derechos y obligaciones para todos los funcionarios de un mismo ramo, evitando la existencia de privilegios que relajan la disciplina jerárquica y son ocasionados á conflictos de atribuciones:

Considerando que el Gobierno no celebró ningun contrato bilateral con los Oficiales Letrados, porque las funciones públicas no pueden ser objeto de contratacion, sino que concedió el derecho de optar á provincia determinada, sin renunciar á variar el sistema establecido, porque esa renuncia equivaldria á una completa abdicacion de las facultades legislativas y de gobierno:

Considerando que la inamovilidad subsiste, pues es un derecho personal obtenido en oposicion pública y á virtud de propuesta de los Tribunales de exámen, sin que este derecho se menoscabe con las incompatibilidades y traslaciones que tienden al mejor servicio del Estado y sirven de garantía á la Administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las reclamaciones de D. José Valverde Cazorla, D. Fernando de Ossó y D. Mariano Sanchez Ocaña, disponiendo al propio tiempo, como regla general y para evitar las dudas ocurridas:

1.° Que el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 está en su fuerza y vigor, y es aplicable así á los Oficiales Letrados que ingresaron en el Cuerpo á virtud de la convocatoria de 1868, como á los procedentes de la de 1872; alcanzando tambien á unos y á otros las prescripciones del decreto del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero último.

2.° Que dichos funcionarios, declarados incompatibles ó que se declaren en lo sucesivo, deberán presentarse á tomar posesion de sus nuevos destinos en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente Real órden en la *Gaceta de Madrid;* entendiéndose que trascurrido este tér-

mino sin haberlo efectuado perderán los derechos á la inamovilidad.

3.° Que V. I. se halla autorizado para proponer á este Ministerio las traslaciones de los Oficiales Letrados de una á otra Administracion económica, segun lo aconsejen las necesidades del servicio y la buena administracion; pero dentro de la misma clase, sueldo y categoría.

Y 4.° Que V. I. dé cuenta de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas declarados incompatibles, de los traslados por esta causa y de los que se hallen en uso de licencia; haciendo saber á los interesados que las licencias, prórogas y comisiones quedan caducadas desde los quince dias siguientes al de la publicacion de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

280.

GOBERNACION.

29 Marzo: publicada en 31.

Real órden, dictando varias prevenciones para hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo.

Vistos los artículos 1.ª, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 12 de la Real órden circular de 16 de Febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demas resoluciones aclaratorias posteriores:

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.ª Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de

las armas, y por órden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas segun el estado que tuviesen el dia 14 del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real órden de 9 del mismo.

3.ª Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podrán, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo segun el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.ª Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al art. 66 de la ley; y si aquellas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comision provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley.

5.ª Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse despues de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

281.

GUERRA.

30 *Marzo: publicado en 1.º Abril.*

Real órden, creando en los Ejércitos de operaciones y en las fuerzas del distrito de Castilla la Nueva, el cargo de Jefe de media brigada de infantería.

Reconocida en la Real órden de 9 del actual la ineficacia de la primitiva agrupacion de los batallones provinciales en medias brigadas, cuyos Jefes se hallaban establecidos en los

puntos de organizacion de dichos Cuerpos, miéntras que estos se encontraban en diferentes ejércitos de operaciones ó en guarniciones distintas, échase de ver, sin embargo, la necesidad de que estas unidades orgánicas tengan entre sí ciertos lazos de union que en la guerra facilitan el empleo de las fuerzas, dan unidad al mando y correlacion jerárquica entre los Jefes que ejercen. Cuatro ó más batallones sueltos formando una brigada, difícilmente constituyen un conjunto fácil de mover y de relacionar, sin la presencia de otros Jefes intermedios que á ello contribuyan, cuya necesidad se hace doblemente sensible cuando por ausencia, enfermedad ú otro accidente, falta el Brigadier y debe recaer el mando en uno de los Jefes de batallon. Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se crea en los ejércitos de operaciones y en las fuerzas existentes en el distrito de Castilla la Nueva el cargo de Jefe de media brigada de infantería, que será desempeñado por la clase de Coroneles de la misma arma.

2.° Cada media brigada constará de dos batallones, y en algun caso excepcional podrá componerse de tres.

3.° Los Generales en Jefe y el Capitan general de Castilla la Nueva propondrán á este Ministerio la agrupacion de batallones que consideren más conveniente al servicio, y á fin de que, aprobada que sea por S. M., se proceda al nombramiento de los Coroneles que deban servir dichos destinos.

4.° Los Coroneles de los regimientos de infantería tendrán el mando de la media brigada á la cual se halle afecto su regimiento ó la parte de él que tenga bajo su inmediato mando.

5.° y último. Cuando por consecuencia de movimientos de parte de las fuerzas que constituyen las medias brigadas, ó por nueva organizacion dada á estas, quede á la inmediacion del Coronel que la mande un solo batallon, el General en Jefe ó Capitan general respectivo dará cuenta á este Ministerio, consultando la situacion en que aquel Jefe debe quedar.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.=Jovellar.=Sr. Director general de Infantería.

282.

HACIENDA.

30 Marzo: publicado en 3 Abril.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito de 20.000 pesetas para material de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Presidencia del Consejo de Ministros un suplemento de crédito de 20.000 pesetas, con cargo al capítulo 2.° de la seccion 1.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Material de la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Art. 2.° El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

283.

HACIENDA.

30 Marzo: publicado en 13 Abril.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito con aplicacion al cap. 35, art. 4.°, seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales *Gastos de fabricacion de tabacos y adquisicion de efectos.*

Señor: Deber es de la Administracion de la Hacienda, no sólo procurar el mejoramiento de las labores que producen las Fábricas nacionales de Tabacos, sino tambien establecer otra nuevas, si así pueden satisfacerse las necesidades del público consumidor y elevarse los productos de la Renta.

Con este propósito, y prévios los oportunos estudios, se dispuso de Real órden en 28 de Febrero último la confeccion

de varias clases de manufacturas de cigarros y cigarrillos no fabricados ántes, y de cuya expendicion deben esperarse fundadamente ventajas para la Hacienda.

Pero como los créditos fijados en el presupuesto actual no bastan para satisfacer los gastos que tal medida ocasiona, se instruyó el oportuno expediente á fin de obtener un suplemento de 824.000 pesetas; y observadas en su tramitacion todas las formalidades que establece la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M., á condicion de dar en su dia cuenta á las Córtes, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 824.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 35, art. 4.°, seccion 8.ª del Presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Gastos de fabricacion de tabacos y adquisicion de efectos*, y con destino á los gastos que ocasionen las manufacturas de cigarros *regalía peninsular* y *conchas peninsulares* y las de *cigarrillos clase fina, cortos suaves* y *largos suaves papel de tabaco*, acordadas recientemente.

Art. 2.° El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con los mayores rendimientos que se obtengan en la renta de tabacos por consecuencia de las nuevas labores.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

284.

FOMENTO.

30 Marzo: publicada en 4 Abril.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. José Antonio de Ibarra y otros á favor de la Compañía titulada *Orconera Iron Ore Company Limited*, de la concesion provisional que se les otorgó de varios terrenos de dominio público en la orilla izquierda de la ría de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion suscrita por D. José Antonio de Ibarra, por sí y en representacion de D. Fernando Luis de Ibarra y D. José de Zubiria é Ibarra, y por D. Ricardo Jhones, en representacion de la Compañía titulada *Orconera Iron Ore Company Limited*, solicitando la aprobacion de la trasferencia que los primeros han hecho á favor de dicha Compañía de la concesion provisional que por Real órden de 22 de Octubre de 1872 se les otorgó de varios terrenos de dominio público en la orilla izquierda de la ría de Bilbao, con destino al establecimiento de muelles-embarcaderos para la explotacion del ferro carril de la Orconera, y de un ramal del mismo á la fábrica de *Nuestra Señora del Cármen*, segun acreditan con la copia de la escritura que acompañan; S. M. el Rey Q. D. G., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar dicha trasferencia, y disponer que se reconozca á la mencionada Compañía como concesionaria de las expresadas obras y terrenos, con los derechos y obligaciones que en la citada Real órden se dan y marcan para los mismos concesionarios.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—[illegible]—Ilmo. Director general de Obras públicas.

285.

GRACIA Y JUSTICIA.

[illegible] publicada en [illegible].

Real órden-circular, declarando que están comprendidas en la regla 1.ª de la órden de [illegible] el Ministerio-Regencia las sociedades [illegible] denominadas Conferencias de San Vicente de Paul.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si están comprendidas en la regla 1.ª de la órden del Ministerio-Regencia de 7

de Febrero de este año las asociaciones piadosas denominadas Conferencias de San Vicente de Paul, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que, siendo benéfico é inspirado en puros sentimientos religiosos el objeto de las referidas asociaciones, están comprendidas en la citada disposicion, que derogó en cuanto á ella se oponia el decreto de 19 de Octubre de 1868.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1875.=Cárdenas.=Sr. Gobernador de.....

286.

GOBERNACION.

1.° *Abril: publicada en id'm.*

Real órden, dictando disposiciones para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la actual quinta de 70.000 hombres.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cómetidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores, en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad, que puede exigírseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la vía de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real órden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de diez y siete á veinticinco años, si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de treinta á treinta y cinco años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Con-

sejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Astúrias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de veinte años se haya acudido á los de veintiuno y veintidos, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres séries para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aún 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.° Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos, que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.° Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan, en cuanto fuese posible, con sujecion al modelo adjunto.

3.° Se declara obligatorio en todos los mozos de veinte á treinta años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é Islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta órden en la *Gaceta*. Para las Islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletin oficial* respectivo.

4.° Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos

documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquiera otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de veinte dias.

5.° Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.° Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.° Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.° En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en el que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además, por órden alfabético de apellidos, un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.° Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.°; pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley, los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohibe desde ahora á todas las Autoridades del

Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de veinte á treinta años que no acrediten préviamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.° haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.°

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real órden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861. Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

287.

ULTRAMAR.

1.° Abril: publicada en 9.

Real órden, disponiendo que se amplíe en la forma que se expresa el número de los Vocales que componen las Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, encargadas de promover la donacion y reunion de objetos para el Museo ultramarino.

Excmo. Sr.: Creado en esta Córte por decreto de 27 de Setiembre del año anterior un Museo ultramarino, donde metódicamente se han de reunir los objetos notables que procedan de las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo, se determinó por medio de un reglamento aprobado en la misma fecha, lo conveniente para la organizacion, conservacion, fomento y régimen del referido Museo, disponiéndose al efecto por el art. 1.° del mismo el establecimiento en cada capital de las provincias ultramarinas de una Junta, encargada de promover la donacion y reunion de objetos para el Museo, y en su consecuencia se determinó por el art. 2.° el número de funcionarios públicos que habian de componer dicha Junta, con el carácter de Vocales natos en razon de los cargos que desempeñan. En la enumeracion de estos se observan algunas omisiones que deben subsanarse, á fin de que tengan representacion en las Juntas todas las Autoridades de diverso órden y todos los funcionarios que por sus conocimientos especiales están llamados en primer término á escoger y coleccionar los objetos dignos de figurar en el Museo ultramarino.

Por esta consideracion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se amplíe el número de los Vocales que componen las referidas Juntas en esta forma:

Para la de Cuba, el R. Obispo de la Habana, el Presidente de la Audiencia territorial, el Rector de la Universidad y un Catedrático, nombrado por el Gobernador general, á propuesta del Cláustro universitario.

Para la de Filipinas, el M. R. Arzobispo de Manila, el Presidente de la Audiencia territorial, el Rector de la Universidad y un Catedrático, designado de igual manera que en Cuba.

Para la de Puerto-Rico, el R. Obispo de la diócesis, el Presidente de la Audiencia, el Director del Colegio de Padres Es-

colapios de San Juan de Puerto-Rico y un Profesor del mismo, propuesto por los de su clase y nombrado por el Gobierno general de la Isla.

Lo que de Real órden comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1875.=Lopez de Ayala.=Señores Gobernadores generales de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico.

288.

HACIENDA.

2 *Abril.*

Real órden, dictando reglas para la devolucion ó aplicacion á sustituciones de la quinta de este año, de las cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervencion general del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros indivíduos las cuotas de redenciones anteriores que deben ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que estos lo soliciten por medio de instancia y tengan declarado el derecho á la devolucion, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la órden que les declare con derecho á dicha devolucion.

Segundo. Que estas cartas de pago sean remitidas por la Administracion económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como *redencion del servicio militar* y una devolucion por igual, concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redencion, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibiéndose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redencion.

Tercero. Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen, se expida talon de cargo que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redencion.

Y cuarto. Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolucion deban ser aplicados á un mismo ejercicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

289.

GOBERNACION.

2 Abril: publicada en 6.

Real órden, resolviendo que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 no altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones y hoy Comisiones provinciales sobre reconocimiento de quintos.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia acerca de si en la actualidad puede ó no separarse del dictámen de los Facultativos que practiquen el reconocimiento de los quintos ante dicha Corporacion:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de reemplazos de 1856 y el reglamento de 26 de Mayo de 1874:

Considerando que, áun cuando el citado reglamento emplea las palabras «Tribunales facultativos» para designar la reunion de los Médicos que han de conocer de las causas de inutilidad física y la de «fallos» para designar las declaraciones que redacten, estas denominaciones se han empleado sin duda á fin de dar mayor formalidad á la reunion de los expresados Facultativos, y para indicar que en la forma de sus declaraciones deben atemperarse á la de los fallos, con objeto de concretar la idea que encierran:

Considerando que esto se deduce tambien de lo prescrito por el mencionado reglamento al determinar que las declaraciones de los Facultativos han de consignar la de utilidad, inutilidad ó utilidad condicional de los mozos, sin duda para evitar que estas declaraciones sean anfibológicas, y para que, concretándose en aquella forma la opinion facultativa, tengan las Comisiones un dato cierto y fijo de que partir:

Considerando que el espíritu de la ley está bien claro y terminante en el art. 131 de la misma, segun el que, en el caso de duda, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, nombrándose un tercero para el caso de discordia; en vista de cuyos dictámenes las Diputaciones provinciales decidirán acerca de la aptitud del quinto:

Considerando que el reglamento de 26 de Mayo estuvo en su punto reformando el procedimiento que habia de seguirse para el nombramiento de los Facultativos y la forma de sus declaraciones; pero que no se extendió á privar á las Diputaciones provinciales de ninguna de las atribuciones que aquella ley les concede, ni pudo otorgar á dichos Profesores jurisdiccion administrativa en asuntos de quintas:

Considerando que en estas ideas abunda el art. 132 de la misma ley al determinar que los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los artículos 130 y 131 serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos á este Ministerio, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubieren sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos:

Y considerando, por último, que en todo caso queda garantido este procedimiento por la sancion penal que sobre las Diputaciones provinciales pesa, con arreglo á los artículos 162 y 163 de la citada ley de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy á las Comisiones provinciales, por más que haya reformado las reglas del procedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la consulta ántes citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1875.=Romero Robledo.= Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

290.

FOMENTO.

2 Abril: publicado en 3.

Real decreto, aprobando el reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial.

Señor: Varios han sido los ensayos practicados en los últimos años con objeto de adoptar el mejor procedimiento para las oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial. Partiendo del supuesto, no confirmado en verdad por la experiencia, de que la oposicion es el medio único de proporcionar á la enseñanza Profesores adornados de las cualidades que tan difícil y honroso cargo requiere, unas veces se centralizó en esta materia, otras se confirió á las Universidades de fuera de Madrid el derecho de formar Tribunales; en unas disposiciones se otorgó á los opositores la facultad de recusar á los Jueces, en otras se les negó, atendiendo á que ella bastaba para retardar largo tiempo la constitucion del Tribunal, y tal vez eliminaba del mismo las personas más competentes. Tras el reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870, que introdujo graves alteraciones en el régimen entónces existente, vinieron el decreto de 1.° de Junio de 1873, que modificó el anterior, y el de 29 de Marzo de 1874, que le atenuó, aunque dejando en pié todavía la disposicion relativa á la proclamacion del Catedrático por el Tribunal, que no puede admitirse sino en el sistema reproducido de los tiempos en que la libertad revestia la forma del privilegio, en el que la Universidad, asociacion completa y autonómica, se emancipa y aparta del Estado.

No fueron las expresadas las únicas alteraciones que sufrió el método de la oposicion á cátedras, pues por órden ministerial de 14 de Agosto último se suspendió la celebracion de las que estaban anunciadas hasta verificar las reformas que se juzgaban precisas en el reglamento á la sazon vigente; reformas que, iniciadas á fin de Noviembre del mismo año, áun no habian recibido complemento al tener la honra el que suscribe de ser llamado á los consejos de la Corona.

Comprendiendo los perjuicios que para la enseñanza se originaban del gran número de cátedras vacantes servidas por Auxiliares, y los que se causaban á los jóvenes que venian preparándose para tomar parte en las que fueran anunciadas

á oposicion, el Ministro que suscribe fijó desde luego la atencion en esta materia, y procuró impulsar y completar con el auxilio del Consejo de Instruccion pública el reglamento proyectado, pero introduciendo algunas modificaciones importantes, con objeto de poner en consonancia esta parte del régimen de la enseñanza con los principios que juzga deben aplicarse á la misma. Rechazando desde luego la propuesta unipersonal y la proclamacion del Catedrático por los Jueces, prácticas que no abona la razon ni ha sancionado la experiencia, mantuvo la eliminacion del derecho de recusar el opositor al Juez, que ya hiciera el reglamento de 29 de Marzo, y puso especial cuidado en precisar las pruebas que han de exigirse al opositor, añadiendo á la de la capacidad la de la aptitud para el Magisterio, conservando el programa prévio, si bien reducido á proporciones más sencillas que anteriormente, y procurando que los ejercicios no se prolonguen demasiado, y que sin perjudicar al Catedrático ó persona de reputacion científica á quien se confiere el cargo de Juez, no sean gravosos al Estado.

Conforme á este criterio y contando al presente con la ventaja que no disfrutaron sus antecesores, á partir desde 1868, de la ilustrada y activa cooperacion del Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe cree haber formado, y somete hoy á la aprobacion de V. M., un reglamento más completo, metódico y práctico que los que ha tenido ocasion de citar, y en el cual han sido previstos, y en lo posible evitados, los casos que prolongaban la oposicion ó que daban lugar á empates, protestas y dificultades de diverso género.

Tal ha sido al ménos el objeto que se ha propuesto llenar con el adjunto proyecto de reglamento, que, oido el Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de someter á la Real aprobacion.

Madrid 2 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO DE OPOSICIONES Á CÁTEDRAS.

Artículo 1.° Cuando deba proveerse una cátedra por oposicion, anunciará la vacante la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura; debiendo publicarse estos anuncios dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resultó la vacante.

Art. 2.° Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas.

Art. 3.° Las oposiciones á las cátedras de Facultad y de Escuela superior y profesional se verificarán precisamente en Madrid. Las de los Institutos de segunda enseñanza, en las capitales de los respectivos distritos universitarios, excepto cuando no haya en ellas Facultad de Ciencias ó de Filosofía y Letras, y la cátedra vacante pertenezca á estas Secciones, pues en este caso se anunciará en la convocatoria la Universidad en que deban efectuarse los ejercicios.

Tambien se anunciará en la convocatoria, para cada caso en particular, el punto en que deban efectuarse las oposiciones cuando las cátedras vacantes correspondan á las Escuelas de Náutica.

Art. 4.° En la convocatoria se expresará: primero, la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante: segundo, la poblacion en que han de verificarse los ejercicios: tercero, las condiciones que se necesiten para tomar parte en las oposiciones, que serán: la de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; la de haber cumplido veintitres años cuando aspire á cátedras de Instituto ó de Escuelas especiales, y veinticinco cuando á las de Facultad ó Escuela superior, y el título que se exija por la legislacion vigente para desempeñar la cátedra vacante, ó el certificado de tener aprobados los ejercicios del grado correspondiente, entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el título respectivo ántes de tomar posesion; y cuarto, el plazo improrogable para presentar solicitudes, que será de tres meses, lo mismo para las cátedras de Instituto que para las de Facultad ó sus análogas. En las cátedras de nueva creacion el plazo de la convocatoria será de seis meses.

Art. 5.° Los opositores deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo señalado, acompañadas de los documentos que demuestren su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan.

Art. 6.° El Tribunal se compondrá de siete Jueces nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública, ántes de que termine el plazo concedido para presentar solicitudes: la Direccion designará tambien, entre los mismos Jueces, el que ha de desempeñar el cargo de Presidente; y cuando las oposiciones se celebren en Madrid, formará parte del Tribunal y le presidirá un Consejero de Instruccion pública. De los seis Jueces restantes, dos habrán de ser Catedráticos en activo servicio, ó excedentes de la Facultad á que la cátedra pertenezca. En las oposiciones que se celebren fuera de Madrid, presidirá el Tribunal el Rector, y será hasta tres el número de los Catedráticos. Los demas Jueces deberán hallarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Indivíduos de la Academia Española, de la de la Historia, de la de Nobles Artes de San Fernando, de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de la de Ciencias Morales y Políticas ó de la de Medicina; entendiéndose que los nombrados habrán de ser de aquella de las citadas Academias que cultive los conocimientos á que pertenezca la cátedra sacada á oposicion.

2.ª Doctores matriculados ó inscritos en el Cláustro de la Universidad en que se celebren las oposiciones, siempre que pertenezcan á la Facultad ó Seccion que tenga más analogía con la asignatura de la cátedra vacante.

3.ª Los que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia que es objeto de la oposicion. Ningun Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 7.° Los Jueces percibirán en concepto de honorarios 15 pesetas por cada sesion que celebre el Tribunal, en el caso de que asistan á la misma. Los que residan fuera de la po-

blacion en que tengan lugar las oposiciones percibirán además una pequeña subvencion para gastos de viaje, que en cada caso señalará la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.° El nombramiento del Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en que hayan de verificarse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario á fin de que se verifiquen de una manera conveniente.

Art. 9.° Terminado el plazo para presentar solicitudes, la Direccion general de Instruccion pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y programas presentados por los opositores, manifestando quiénes son los que, de acuerdo con lo prevenido en la convocatoria, tienen aptitud legal para tomar parte en la oposicion.

Art. 10. Inmediatamente despues que el Presidente reciba los documentos que se citan en el artículo anterior, anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia, dando quince dias de término, el local, dia y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas.

Art. 11. Algunos dias ántes del señalado para la presentacion de los opositores y prévia citacion del Presidente, se reunirá el Tribunal para proceder á su constitucion definitiva, eligiendo de entre sus indivíduos el que ha de desempeñar el cargo de Secretario. Para constituirse el Tribunal se necesita la presencia de todos sus indivíduos.

Art. 12. Reunidos los opositores en el sitio, dia y hora señalados, procederá el Tribunal al sorteo de las trincas, y si el número de contrincantes no fuera exactamente divisible por tres se formará con el resíduo una pareja, á no ser que lo constituya un sólo opositor, en cuyo caso se unirá á los tres de la última trinca para formar con ellos dos parejas. Los programas presentados quedarán desde este dia en la Secretaría del Tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el órden que determine el Presidente.

Art. 13. A fin de que los opositores de la primera trinca tengan tiempo de examinar los programas presentados, se anunciará con cuatro dias de anticipacion el sitio, dia y hora en que ha de tener lugar el primer ejercicio, pero para todos los demas el anuncio se hará sólo con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 14. Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion. Si alegaren excusa, y el Tribunal la considerase suficiente, se suspenderá el ejercicio

por el plazo que el mismo Tribunal acuerde, actuando miéntras tanto las demas trincas ó parejas, en el caso de que las hubiese.

Art. 15. Si algun aspirante se retirase de la oposicion ántes de comenzar los ejercicios, se reconstituirán la trincas, corriendo el número correspondiente á cada opositor. Si alguno de estos se retirase despues de comenzados los ejercicios, la trinca á que pertenezca quedará reducida á pareja; y si por retirarse más de un aspirante no quedase en la trinca más que un solo opositor, se unirá al primero de la trinca que sigue inmediatamente á la suya y formará con él una pareja; de manera que el actuante no ejercitará nunca solo, á no ser en el caso de que no haya ningun otro opositor.

Art. 16. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trincas.

Art. 17. Para dar principio al primero de los ejercicios es indispensable la presencia de los siete Jueces que componen el Tribunal; en los ejercicios sucesivos bastará la asistencia de cinco Jueces.

Art. 18. Los ejercicios serán tres. El primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposicion, sacadas á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas ménos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestacion; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una leccion acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abrace el programa de la asignatura. La eleccion y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de veinticuatro horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su leccion, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haria si le oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado.

Art. 19. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la eleccion de ningun otro.

Art. 20. En las oposiciones á Cátedras de Clínica versará la leccion sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 21. Terminada la leccion, cada contrincante hará las objeciones que estimare convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus cooopositores.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, prévia la vénia del Presidente, pedir las explicaciones que juzguen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos, para apreciar mejor el mérito del actuante.

Art. 22. El tercer ejercicio consistirá en un discuso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demas con respecto al órdon y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Art. 23. Además de los tres anteriores ejercicios habrá otro exclusivamente práctico cuando las Cátedras no sean puramente especulativas, que se verificará tambien en sesion pública, prévia la preparacion que en cada caso conceptúe necesario el Tribunal, y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Si la vacante fuere de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una leccion de Anatomía práctica, ó sea de disoccion, que el opositor preparará por sí mismo, explicando el procedimiento que le parezca más ventajoso, y demostrando despues las partes anatómicamente preparadas.

Para la Cátedra de Anatonía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operacion hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la Anatomía de la region.

2.ª Para las Cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo todo el tiempo que juzgue necesario, y despues de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.ª Para la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.ª Para las de Ciencias naturales y Materia farmacéutica consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos de Historia natural.

5.ª En las Cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparacion de un medicamento.

6.ª En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion y de análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traduccion no solamente será directa, sino viceversa.

7.ª En las de Ciencias matemáticas, en la resolucion de problemas.

8.ª En las de Ciencias físico-químicas, en la resolucion de problemas ó en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtencion de productos ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.ª En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado acerca de un caso de que hubiesen conocido los Tribunales de justicia y esté ya terminado.

10. En las cátedras correspondientes á Escuelas superiores y profesionales, el ejercicio práctico se determinará para cada caso en particular y se anunciará en la convocatoria.

La exposicion oral del caso práctico sólo durará una hora.

Art. 24. Para las cátedras de Música, de Dibujo y de Enseñanzas elementales de aplicacion se dictarán programas especiales de ejercicios arreglados al carácter y necesidades de cada asignatura. Estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 25. Terminados los ejercicios se procederá á la votacion, y se hará la propuesta con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Sólo tomarán parte en la votacion los Jueces que asistan á todos los ejercicios.

2.ª El Tribunal formalizará la propuesta teniendo en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud que hayan demostrado para el Magisterio durante los ejercicios.

3.ª Para hacer esta propuesta el Tribunal decidirá, en primer lugar, por medio de votaciones individuales y secretas, si el opositor objeto de la votacion ha demostrado ó no aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y sólo se reconocerá esa aptitud á los que obtengan á su favor mayoría absoluta de votos.

4.ª Si como consecuencia de esta votacion no resultase ninguno de los opositores con suficiente aptitud para ser nombrado Catedrático, se declarará que no há lugar á la provision de la cátedra vacante.

5.ª Si de la votacion resultase un sólo opositor con la aptitud indicada, se hará la propuesta á su favor sin necesidad de nueva votacion.

6.ª Si de la votacion resultasen dos ó más opositores con aptitud suficiente para ser nombrados Catedráticos, se determinará quién es de entre ellos el que reune mérito mayor y quiénes le siguen en el órden de mérito relativo, para lo que se concederá el número uno, el dos, el tres, y así sucesivamente, á los que en votacion secreta é individual obtengan para cada uno de estos puestos mayor número de votos.

7.ª Determinado el número relativo de los opositores y señalado cada uno con el número de órden que le corresponda, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el número uno, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los número dos y tres. Si fuesen dos ó más las Cátedras vacantes, ocuparán los primeros lugares en las ternas por su órden los opositores que hubiesen obtenido los números primeros, y ocuparán los segundos y terceros lugares los que inmediatamente les sigan en el órden de numeracion de mérito relativo.

8.ª En caso de empate entre dos ó más opositores, se decidirá á favor del que desempeñe como Catedrático propietario otra asignatura. Si no se hallase en este caso ninguno de los opositores, ocupará lugar preferente el que hubiese sido propuesto en terna en oposiciones anteriores; si hubiese en esto igualdad, el que hubiere ocupado mejor lugar en la propuesta, y si en esto fuesen tambien iguales, ó si ninguno hubiese tomado parte en otras oposiciones, el más antiguo en el grado académico ó en el título profesional que se exija para tomar parte en la oposicion.

Art. 26. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta en el plazo más breve posible al Ministerio de Fomento, remitiendo al mismo tiempo, firmada por todos los Vocales, el acta de la sesion en que tuvo lugar esta propuesta, las actas de las demas sesiones autorizadas con su firma y la del Secretario, y los documentos y memorias referentes á la oposicion que anteriormente habia recibido.

Art. 27. Tambien remitirá al Gobierno con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion, en el sólo caso de que se refieran á infraccion de lo preceptuado en este reglamento.

Art. 28. La Direccion general pasará el expediente al Consejo de Instruccion pública; y si de su dictámen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, podrá el Gobierno, en caso de conformarse con la propuesta, proceder al nombramiento de los interesados.

Art. 29. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de Fomento una certificacion en que

conste que han tomado parte en las oposiciones, el lugar que hayan obtenido en la propuesta, y los demas extremos que resulten en el expediente.

En esta certificacion se expresará siempre el número de opositores que hubiesen ejercitado.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades los correspondientes al personal.

Art. 31. Quedan derogados los reglamentos de oposiciones de 1.° de Junio de 1873 y de 29 de Marzo de 1874; el título 2.° del de 15 de Enero de 1870, y cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las oposiciones anunciadas, cuyos ejercicios no hayan comenzado todavía, se verificarán con sujecion á las prescripciones de este reglamento, pero sin ampliar la convocatoria ni exigir á los opositores que se hubiesen presentado dentro del plazo legal otros documentos ó trabajos científicos preparatorios que los prevenidos en el reglamento anterior.

2.ª Los Tribunales nombrados ya para algunas de las oposiciones anunciadas, que no estén aún constituidos ni hayan dado principio á sus funciones, se reorganizarán con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 2 de Abril de 1875.=El Marqués de Orovio.

291.

HACIENDA.

3 Abril: publicado en 4.

Real decreto, disponiendo que las Sociedades de crédito facultadas para emitir obligaciones, dependan del Ministerio de Hacienda.

Considerando que por la relacion que existe entre los Bancos de emision y las Sociedades de crédito facultadas para emitir obligaciones dependieron unos y otros establecimientos del Ministerio de Hacienda, hasta que por decreto de 5 de Junio de 1870 se dispuso que formaran parte de los ramos á cargo del de Fomento:

Considerando que habiéndose resuelto por el decreto de 11 de Junio del año último que el Banco Nacional de España

volviera á depender del Ministerio de Hacienda, corresponde que igual dependencia tengan tambien las indicadas Sociedades de crédito; de conformidad con lo que me han expuesto los Ministros de Hacienda y de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Sociedades de crédito que, con arreglo á la legislacion vigente pueden emitir obligaciones, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, con sujecion á las disposiciones que por el mismo se dicten.

Art. 2.° Los Ministros de Hacienda y de Fomento dispondrán lo conveuiente para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

292.

HACIENDA.

3 Abril: publicado en 7.

Real decreto, ampliando en 81.600.650 pesetas los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último para atender en el actual año económico á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra.

Señor: Antes de someter á V. M. las resoluciones que exigen multitud de asuntos á cual más graves y urgentes que penden del Ministerio de mi cargo, creia necesario exponer ámpliamente el estado en general de la Hacienda pública al advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores. Pero mi deseo de apurar el conocimiento de las cosas y la exactitud de los datos, dificiles de reunir y comprobar en la confusion que han causado y causan años de hondas y generales perturbaciones políticas y administrativas, me impiden todavía llenar lo que considero uno de mis primeros deberes para con V. M. y la Nacion; y aplazando por el momento el cumplirlo hasta que pueda hacerlo de una manera satisfactoria, presentaré desde luego á la consideracion de V. M. los negocios cuya resolucion no admite ya más espera.

Es uno de ellos la reclamacion que el Ministerio de la Guerra ha sometido al Consejo de Ministros, despues de haber agotado los créditos que el presupuesto de este año económico asigna á los distintos servicios de aquel departamento, y que consiste en la concesion de un presupuesto adicional,

importante en junto 81.600.650 pesetas, para atender hast fin de Junio próximo á los gastos militares.

Redactado el presupuesto de este ejercicio de modo qu pudieran distinguirse las obligaciones de guerra en estado no mal de las que el excepcional que atravesamos impone al Te soro, para poder de antemano apreciar la situacion probab del presupuesto general, dados los beneficios de la paz, destin á los gastos ordinarios 130.970.467 pesetas, y á los extrao dinarios 144.859.770, en junto 275.820.237 pesetas, ó sea 1.103.280.948 rs. vn. En este guarismo no está computa en números la importancia de algunos gastos, entre ello los de armamento y equipo del Ejército, que han de pagar con los fondos de la redencion militar, segun decreto de 7 Enero de 1874; gastos aún no todos formalizados en cuenta pero que pueden calcularse en 25.000.000 de pesetas; así cantidad total de ámbos presupuestos, ordinario y extraord nario de guerra, se fijó al principio del ejercicio en la sum de 1.200.000.000 de reales próximamente.

Podrá llamar la atencion que aquellas previsiones de ga tos resulten insuficientes hasta el extremo de que mucho á tes de concluir el ejercicio se hagan precisos nuevos crédit por más de 324.000.000 de reales. Pero en el estado de gue ra es posible que de un momento á otro las necesidades q aquella produce acrezcan y áun dupliquen su importanc siendo por lo mismo inseguro cualquier cálculo que se form

Pudo creerse en Junio al formar el presupuesto, que pa el dia presente Dios habria querido poner fin á la lucha, que los que la sostienen sin atender á los males de la patr habrian dejado que los beneficios de la paz vinieran á term nar tantos desastres. Pero desgraciadamente no se han rea zado todavía tan halagüeñas esperanzas, y es necesario ac dir, sin detenerse ante ningun reparo, al sosten de un ejé cito numeroso y de un material de enorme costo en es tiempos.

Al concederse el presupuesto adicional, reclamado por circunstancias, hay que adoptar una disposicion transitoria lo excepcional, y que es de puro órden de contabilidad. la rapidez con que tiene que proveerse á los abastecimien y pagos de un ejército en operaciones, sin la posibilidad clasificar desde luego los gastos que deban imputarse al p supuesto ordinario y al extraordinario, la Administracion m litar ha expuesto la conveniencia de reunir para la ordenac de los pagos en un sólo presupuesto, con la division de ca tulos establecida, los créditos que cada uno de estos tien así en el presupuesto ordinario como en el extraordinari

en el adicional, que hoy autorizará V. M., si lo tiene á bien. Ningun inconveniente halla el Gobierno en que este método se adopte, pero juzga necesario determinar que cuando haya de redactarse la cuenta general definitiva del Estado, entónces la Administracion militar, con más quietud y mayor conocimiento, redacte la de los ramos á su cargo, con la clasificacion necesaria y por órden de capítulos, para distinguir los gastos y pagos que en cada uno de aquellos corresponden al presupuesto ordinario en primer término, al extraordinario y adicional en segundo.

Cuando se considera, Señor, que los gastos propios del presupuesto de la Guerra llegarán en el presente año á más de 1.500.000.000 de reales, sin contar los que trascienden al de Marina, y que si tal cantidad sale del Tesoro público, tambien de la Nacion salen la mayor parte de los recursos que consumen las huestes carlistas: cuando se calcula la riqueza destruida, la que aún ha de destruirse y la que se ha dejado de producir en estos años de guerra: cuando se atiende á lo que la muerte diezma en los campos de batalla de hombres flor de la poblacion y primera fuerza para el trabajo: cuando se ve que todas las rentas públicas permanentes apénas dan al Tesoro un ingreso positivo igual á lo que hay que consagrar á los gastos militares, quedando toda la Administracion del Estado, la marina, la justicia, el fomento, las obligaciones eclesiásticas y la inmensa carga de la Deuda pública, en descubierto; y alimentada difícilmente con operaciones de crédito á interés enorme, que en poco tiempo duplican las primitivas deudas: cuando por último, se mira á Cuba devorada por otra guerra no ménos cruel ni costosa, que va haciendo de la provincia más rica de la Monarquía un monton de cenizas, el ánimo más sereno, el más confiado en el porvenir de la Nacion, se desalentaria y perderia la esperanza de que puedan tener remedio tantos males.

Pero no es el Gobierno de V. M. el que ha de flaquear en la empresa que ha tomado á su cargo. Sus actos todos, todas sus medidas, respondiendo á los nobles y patrióticos deseos de V. M., han procurado y procurarán la paz; si esta no se alcanzara, la responsabilidad al presente y en lo futuro será de quienes, más que el triunfo imposible de sus ideas, respetables si se profesaran dentro del órden y de la legalidad, parece que se han propuesto la total ruina de un pueblo que con la ayuda de Dios, con la razon y el derecho, salvará la integridad de la Patria, el órden social y la Monarquía hereditaria y constitucional.

Dígnese, pues, V. M. dispensar su aprobacion al adjunto

Real decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros y á condicion de dar cuenta de él á las Córtes, tengo la honra de someter á la consideracion de V. M.

Madrid 3 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que el Gobierno se halla investido,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos aprobados por el decreto de Presupuestos de 26 de Junio último para atender en el actual año económico á los diferentos servicios del Ministerio de la Guerra se amplian en 81.600.650 pesetas, distribuidas por capítulos y artículos segun el adjunto presupuesto adicional.

Art. 2.° La suma de los créditos asignados á cada capítulo y artículo en los presupuestos ordinario y extraordinario del mismo Ministerio para 1874-75 y en el adicional que se aprueba por el artículo anterior, se considerarán como un sólo crédito del respectivo servicio para todos los efectos de las distribuciones mensuales de fondos y de la liquidacion y pago de las obligaciones.

Art. 3.° La cuenta general del presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico actual, se redactará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, con la distincion de ordinario, extraordinario y adicional que establecen el decreto de 26 de Junio último y el presente, á cuyo fin se aplicarán así los devengos como los pagos de obligaciones á saldar en primer lugar los créditos del presupuesto ordinario, el resto que resulte al extraordinario. y la diferencia, en los capítulos en que aún exista, al adicional.

Ar. 4.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de los créditos que se conceden por el art. 1.° del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PRESUPUESTO ADICIONAL AL DE GASTOS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA PARA 1874-75.

Resúmen *de los créditos que se consideran necesarios para terminar el año económico de* 1874-75.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	4.°	Personal de la Direccion general de Infantería	87.600	
	8.°	Idem del Vicariato general castrense	705	
				88.305
2.°				16.248
3.°	3.°	Material de la Direccion general de Infantería	»	23.400
	1.°	Personal del Consejo Supremo de la Guerra	»	
6.°	1.°	Idem del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército	10.000	
	2.°	Idem de Secciones Archivos	9.450	
				19.450
7.°	2.°	Personal de Infantería	6.625.036	
	3.°	Idem de Artillería	987.096	
	4.°	Idem de Ingenieros	753.085	
	5.°	Idem de Caballería	1.919.648	
	6.°	Idem de reservas de Infantería	26.197.735	
	7.°	Idem de Milicias de Canarias	900	
				36.483.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
8.º	Unico.	Personal de Estados Mayores de plazas	»	169.100
9.º	»	Material de id	»	5.262
11	»	Idem del Cuerpo administrativo del Ejército	»	20.727
12	3.º	Personal de la Academia de Caballería y Escuela de herradores	4.280	
	6.º	Idem de la Escuela de tiro	6.900	
				11.180
13	Unico.	Personal de sueldos amortizables	»	100.000
14	»	Idem de comisiones activas	»	102.281
15	»	Personal del Cuerpo de Inválidos de Atocha	»	334
17	»	Material de subsistencias	»	7.694.854
18	»	Idem de utensilios	»	3.764.601
20	»	Idem de remonta	»	10.586.850
21	1.º	Personal de Sanidad militar en las Subinspecciones de los distritos y servicios de hospitales	»	219.700
22	Unico.	Material de hospitales	»	3.803.569
23	»	Idem de trasportes, postas y correos militares	»	5.000.000
25	2.º	Servicio general de plazas y parques	»	5.125.000
26	2.º	Material de Ingenieros	»	800.800
29	Unico.	Idem de gastos imprevistos	»	7.000.000
30	2.º	Personal de cruces pensionadas de San Fernando	»	10.000
31	Unico.	Reclutamiento del Ejército	»	553.500
				81.598.661

		GUARDIA CIVIL.		
34	Unico.	Personal de la Planas mayores y tercios.....	»	1.020
		EJERCICIOS CERRADOS.		
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	969

RESÚMEN.

Servicio general de guerra.....	31.598.661
Guardia civil.....	1.020
Ejercicios cerrados.....	969
Total general.....	31.600.650

Madrid 3 de Abril de 1875.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

293.

HACIENDA.

3 *Abril: publicado en* 10.

Real decreto, concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios, que ascienden en junto á 749.525 pesetas, con cargo á la seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Señor: Motivos de órden público y social obligarian sin duda á las Administraciones que rigieron los destinos del país inmediatamente despues del 3 de Enero de 1874 á tomar disposiciones, en cuya virtud fué relegado á las Islas Filipinas considerable número de personas.

El Estado debia costear los gastos consiguientes, y al efecto se autorizó al Ministro de la Gobernacion por decretos de 14 de Octubre y 15 de Noviembre del año próximo pasado para contratar el pasaje, exceptuando este servicio de las formalidades de subasta pública por su carácter urgente y reservado, y disponiendo que se aplicara su importe al crédito que para conduccion y trasporte de penados figura en el artículo 1.° del capítulo 14, seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

A consecuencia de la expresada autorizacion se contrató y llevó á efecto la traslacion de 1.316 indivíduos en tres expediciones efectuadas en los meses de Mayo, Octubre y Noviembre últimos en los vapores *Leon* é *Irurac-bat;* y como la empresa propietaria de los mismos haya presentado las cuentas justificativas del servicio ejecutado, preciso es respetar los contratos celebrados por él Gobierno entónces constituido y ocurrir al pago de su importe, que se eleva á 749.525 pesetas.

La cifra consignada en el actual presupuesto para trasporte de penados asciende únicamente á 10.000 pesetas, cantidad proporcionada á las atenciones ordinarias del servicio; y como el gasto de que se trata, á más de su importancia, tiene el carácter extraordinario de los que no fueron previstos en los presupuestos, es necesario para su pago la concesion de nuevo crédito.

Instruido con este motivo el oportuno expediente con todos los requisitos que establece la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y resultando del mismo que de las 749.525

pesetas á que asciende el total gasto, 183.375 representan el causado en el mes de Mayo, y las 566.150 restantes el ejecutado en los de Octubre y Noviembre, el crédito que se conceda, caso de que V. M. se digne otorgarle, debe serlo por las mismas cantidades y con igual distincion de épocas, aplicando la primera al cap. 20, artículo único de la seccion 6.ª, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y la segunda á un artículo adicional del capítulo 14 con el título de *Gastos de conduccion de deportados á Filipinas*.

En este sentido se halla redactado el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 3 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y en uso de la facultad que conceden al Gobierno el art. 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y el 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios con cargo á la seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales en esta forma: uno de 566.150 pesetas, que se aplicará á un artículo adicional del capítulo 14, con el título de *Gastos de conduccion de deportados á Filipinas;* y otro de 183.375, imputable al cap. 20, artículo único, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.*

Art. 2.° El importe de ámbos créditos, que asciende en junto á 749.525 pesetas, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

294.

HACIENDA.

3 Abril: publicado en 13.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 3.553.500 pesetas, con aplicacion á la seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales para atender á los gastos que menciona.

Señor: Cuando en 26 de Junio último acordó el Gobierno la extincion de las expendedurías particulares de tabacos habanos, no se establecieron los medios de que la Hacienda atendiera al consumo desde el dia en que habian de quedar cerrados aquellos establecimientos, toda vez que no se comprendieron en el presupuesto general de gastos del Estado, que se aprobó en la misma fecha, los créditos necesarios para la prévia adquisicion de los tabacos.

Reconocida despues tal necesidad, por decreto de 25 de Noviembre se autorizó al Capitan general Gobernador superior civil de la Isla de Cuba para adquirir sin las formalidades de subasta 3.000 millares de cigarros habanos; disponiéndose al mismo tiempo la subasta para el suministro de tabaco en rama, dado el propósito que entónces existia de ensayar la elaboracion de cigarros con tabaco habano en las fábricas de la Península.

En tal situacion se ha realizado la extincion de las expendedurías particulares, debiéndose recibir por la Hacienda sus existencias, y teniendo que acudir al pago de los tabacos ya adquiridos y de los que deban adquirirse en lo futuro.

Instruido con este fin el oportuno expediente, y seguidos los trámites que determina la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, resulta demostrada la urgencia y la necesidad de un crédito extraordinario de 3.583.500 pesetas; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de V. M., á condicion de dar en su dia cuenta á las Córtes, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito estraordinario de 3.553.500 pesetas, con aplicacion al capítulo 35, seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, para atender á todos los gastos que produzca la adquisicion y el surtido de tabacos habanos en rama y elaborados hasta fin de Junio próximo.

Art. 2.° El crédito que se concede por el artículo anterior se distribuirá y aplicará en la forma que en seguida se expresa: 2.978.500 pesetas á un artículo que se adicionará á los del referido capítulo 35 con el núm. 7.°, y que se titulará *Compra de tabacos habanos:* 525.000 á otro artículo del mismo capítulo, que llevará el núm. 8.° y se denominará *Gastos de fabricacion y adquisicion de útiles y enseres para las labores de tabacos habanos;* y 50.000 á otro artículo del repetido capítulo 35, que se marcará con el núm. 9.°, y llevará por título *Premios de expendicion de tabacos habanos.*

Art. 3.° El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con los mayores rendimientos de la renta de tabacos por consecuencia del restablecimiento del estanco absoluto.

Art. 4.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de lo acordado por el presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

295.

GUERRA.

4 Abril: publicada en 6.

Real órden, resolviendo que continúen los Médicos de Sanidad militar actuando en las Cajas de quintos por el tiempo necesario.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente varias Autoridades militares la conveniencia de que continúen actuando en las

Cajas de quintos de los distritos los Médicos del Cuerpo de Sanidad militar en tanto que las incidencias sean muy numerosas por efecto del retraso experimentado en las operaciones de la quinta; S. M. el Rey (Q. D. G.), persuadido de la importancia de las razones expuestas y de la necesidad de una medida en este particular, ha tenido á bien resolver que continúen los Médicos de Sanidad militar afectos á las Cajas de quintos desempeñando dicho servicio por el tiempo que, segun el estado de la quinta, lo crean conveniente las Autoridades militares de los distritos; dando cuenta á este Ministerio cuando lo consideren terminado y juzguen oportuno el regreso de los citados Médicos al destino de su procedencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1875.=Jovellar.=Sr. Capitan general de.....

296.

GUERRA.

5 Abril: publicado en 10.

Real decreto, determinando que las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873 sobre aplicacion de las Ordenanzas generales del Ejército se entiendan sustituidas por las que se expresa.

Señor: La ley de 16 de Setiembre de 1873, cuyo art. 1.° previene se apliquen en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército, sin excepcion alguna, en todos los delitos militares, tuvo por objeto robustecer la autoridad y el mando por el cumplimiento de las leyes penales vigentes, desvirtuadas de derecho en cuanto á la pena de muerte, que no podia ejecutarse sin prévio acuerdo de las Córtes para cada caso, y de hecho por su inobservancia en los demas. Ley del momento, reclamada imperiosamente por las circunstancias para volver por los fueros de la subordinacion y disciplina, debe cumplirse atendiendo al espíritu, al fin altamente patriótico que la inspiró. El art. 4.° de la precitada ley deroga cuantas órdenes, decretos y leyes se le opongan; y por tanto, segun dicho artículo en relacion con el 1.°, fuera de las Ordenanzas de 1768, no deben aplicarse en materia penal más que las disposiciones posteriores vigentes en ella, que en nada desvirtúen ni se aparten del contexto estricto del mencionado Código militar.

Sin embargo, entendido así á la letra, pondria en vigor las penas de baquetas, de palos, de cortar la mano y alguna más, abolidas hace mucho tiempo; agravaria en extremo la señalada á algunos delitos, todo conforme á los artículos 10, 16, 33, 51, y 58 y otros del tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas, no derogados por la repetida ley, y faltaria pena para los delitos de abandono de guardia, ataque ó resistencia á patrullas y tropa armada, y los demas previstos en órdenes posteriores.

Es, pues, evidente la necesidad prévia de poner en armonía el objeto de la ley de 16 de Setiembre de 1873 con su letra, en el concepto de que quedan subsistentes todas las disposiciones penales militares. Hecha esta declaracion, no puede decirse que continuará vigente el art. 70, ni que se derogan los 71 y 72 del tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas, relativos al hurto, porque los tres fueron ya sustituidos al poco tiempo por la Real órden de 31 de Agosto de 1872; ha de suprimirse la cita del art. 63, unido á los 7.° hasta el 15 del mismo título y tratado, porque aquel no se refiere, como estos, á la inobediencia; y como consecuencia lógica de la aplicacion en muchos casos de la pena de cadena perpétua, no admitida hasta el dia en el Ejército, habrá que prevenir que esta pena será en lo sucesivo la inmediata á la de muerte, en lugar de la de diez años de presidio con retencion.

Hechas estas aclaraciones, se presenta aún una dificultad de mucha trascendencia en el último párrafo del art. 3.° de la mencionada ley de 1873, que deja al arbitrio de los Consejos de guerra el imponer pena de cadena perpétua ó de muerte en todos los demas casos que tienen marcada esta última, esto es, en 58, relativos á los delitos de hacer armas contra el superior, sedicion y rebelion, abandono de guardia, de centinela y de puesto, traicion, espionaje y otros tan graves, si no más que el de inobediencia, que ha de castigarse precisamente con pena de muerte en los casos que la misma ley determina. Esta dificultad sólo puede remediarse haciendo una compilacion de las disposiciones penales militares que reuna en un conjunto armónico todas las esparcidas en diferentes tratados y títulos de las Ordenanzas y las posteriores á 1768, dictadas bajo la influencia de diversas circunstancias y con distintos criterios; en cuya compilacion podrá sustituirse la pena de muerte por la de cadena perpétua, segun la gravedad de los casos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, oido el de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros

tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873 se entenderán sustituidas por las que siguen:

Artículo 1.° Se aplicarán en todo su rigor las penas militares vigentes, sin excepcion alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren.

Art. 2.° Quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 36, 37, 38, 39, 40, 74, 83, 84 y 85 del tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército; debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del Reino.

Art. 3.° En los artículos 7.°, 8.° y 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo título y tratado quedará consignada la pena de cadena perpétua en sustitucion de la de muerte; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. El art. 69, tambien del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilizacion en propia defensa.

Art. 4.° En todos los demas casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Consejo de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5.° Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpétua, en lugar de la de diez años de presidio con retencion.

Art. 6.° Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del art. 4.° que precede, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la pronta publicacion de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares ó en su defecto de las comunes.

Art. 7.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de este Real decreto.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

297.

HACIENDA.

5 *Abril.*

Real órden, recordando á las Aduanas la prohibicion de despachar partida alguna de ochavos morunos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente elevado á este Ministerio por la Direccion general del Tesoro público en 12 de Febrero último, referente á la aprehension de dos partidas de ochavos morunos, cuya introduccion y circulacion en España está terminantemente prohibida por órdenes de 10 de Noviembre de 1860, 26 de Marzo de 1861 y 2 de Diciembre de 1865, y á reserva de aplicar el fallo que proceda á los expendedores de aquella clase de moneda;

S. M. el Rey se ha servido disponer se recuerde á V. I. dicha prohibicion, á fin de que por las Aduanas del Reino no se vuelva á despachar partida alguna de los llamados *ochavos morunos*, cualquiera que sea el concepto por el que se pretenda hacer el aforo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

298

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Abril: publicada en* 11.

Real órden, dictando disposiciones á fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades.

A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Magistrados y Jueces, tanto activos como cesantes, dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan declaracion firmada en que consten las localidades donde, al tenor del art. 117 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 234 de la misma ley.

Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.° Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875. = Cárdenas. = Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

299.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

6 Abril: publicada en 16.

Orden-circular, dirigida á los Jefes económicos, excitando su celo á fin de conseguir la extincion del contrabando.

En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esa Administracion económica la resolucion adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo; previniendo á V. S., al hacerlo, que diera publicidad á la expresada resolucion, insertándola en el *Boletin oficial* de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente.

La concesion hecha por el Gobierno en beneficio exclusivo

del comercio, ha colocado á éste en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando que, al amparo del cási total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente, con grave daño del Tesoro y notable perjuicio del comercio de buena fé.

La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias ha sido omnímoda; no se ha hecho la menor investigacion respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalizacion; ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el único signo que la actual legislacion exige como comprobante de su legítima introduccion en el Reino.

Este proceder exige que desde hoy mismo quede completamente cerrado el período de abusos de cualquiera género que hasta el dia puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales.

Al efecto, y en tanto que el Gobierno pueda disponer de las fuerzas de Carabineros para dedicarlos al especial servicio de represion del fraude, es preciso que V. S., haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad, solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atencion á perseguir el contrabando y la defraudacion en esa provincia.

El servicio de que se trata, no sólo no es incompatible, sino que puede y debe llenarse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, agentes de Orden público, y demas dependientes de las Autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar; teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancías que, perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, *circulen ó se pongan en movimiento*, bien por las vías férreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es fácil la fiscalizacion por medio de los delegados del Gobierno.

Esta Direccion cree innecesario encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose, por tanto, á manifestarle que espera de su celo no perdonará medio alguno para conseguir la extincion del contrabando en esa provincia.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente circular, que deberá insertar en los periódicos oficiales de esa provincia para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en decreto de 18 de Noviembre del año últi-

mo, cuyos preceptos deberá V. S. aplicar sin consideracion de ningun género á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Jefe económico de.....

300.

FOMENTO.

6 Abril: publicada en 10.

Real órden, aprobando el reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo próximo pasado ha formulado la Junta sindical de dicho Colegio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERIOR

DEL

COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIOS DE LA BOLSA DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

Artículo 1.° La representacion de la Bolsa de Madrid, en todo aquello que se refiere á la contratacion de efectos públicos ó valores comerciales, la tiene la Junta sindical del Colegio de Agentes.

Art. 2.° La Junta sindical del Colegio de Agentes se nombrará directamente por estos en la forma prescrita por el artículo 80 de la Ley provisional de 8 de Febrero de 1854: se compondrá del Síndico Presidente, un Vicepresidente, dos Adjuntos, dos Secretarios, dos Contadores, Tesorero y dos Suplentes. Si por cualquier causa quedaren vacantes la Presi-

dencia ó Vicepresidencia, el Colegio, prévio el permiso del Gobernador de la provincia, se reunirá á los quince dias de obtenido aquel para elegir los indivíduos que han de venir á ocupar los cargos vacantes.

El Presidente será sustituido en ausencia y enfermedades por el Vicepresidente.

Los indivíduos que hayan pertenecido á la Junta sindical no estarán obligados á volverlo á ser hasta despues de trascurridos cuatro años.

Art. 3.° Corresponde á la Junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del Colegio de Agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley, á cuyo efecto podrá examinar los libros de los Agentes á su presencia, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos y Consignaciones ó en el Banco de España la fianza de los Agentes.

4.° Exigir de los Agentes aumento de fianza de 2 por 100 por millon cuando deseen traspasar el límite de las operaciones que se señalan por el art. 20 de este reglamento.

5.° Cuidar que no se hagan por los Agentes otra clase de operaciones que las permitidas por la ley.

6.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de Agente por quienes no sean indivíduos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulentamente.

7.° Procurar tambien que no se permita la entrada, sino que por el contrario se excluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demas que se expresan en el art. 11 de la ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

8.° Formar el *Boletin de la Cotizacion* con arreglo á lo prevenido por los artículos 86, 87 y 88 de la vigente ley.

Art. 4.° Las atribuciones del Síndico Presidente son:

1.ª Presidir y dirigir las juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á sus indivíduos cuando lo crea conveniente.

2.ª Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas acordados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse.

3.ª Levantar de su autoridad propia las sesiones siempre que, faltando á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deba observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar á los que lo alteren.

4.ª Dirigir la discusion; conceder ó retirar la palabra s gun proceda, y fijar las cuestiones que hayan de discutirse votarse.

5.ª Impedir que sea interrumpido el que usare de la pal bra, llamando al órden al que lo altere en cualquier form y haciéndole dejar el lugar de la reunion, caso de no mod rarse despues de amonestado por tres veces.

6.ª Autorizar con su firma las actas de las sesiones de pues de aprobadas por la Junta, y hacer que se cumplan l acuerdos tomados.

7.ª Dirigir todo el servicio de la administracion confor al reglamento y á la ley de Bolsa.

8.ª Nombrar y separar con acuerdo de la misma Junta l dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Del Secretario.

Art. 5.° Corresponde al Secretario:

1.° Acordar con el Síndico Presidente el despacho de l comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consu tas, órdenes y avisos que la Junta hubiere acordado.

2.° Extender las actas de las sesiones, que deberán con prender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y r suelva, sometiéndola á la aprobacion del Colegio ántes de en pezar la inmediata.

3.° Firmar las actas con el Síndico Presidente, expresan al márgen de cada una los nombres de los indivíduos colegi dos que hubieren asistido.

4.° Comunicar con la anticipacion debida los avisos de co vocatoria á las juntas.

5.° Dar lectura de todos los documentos y oficios de q deba tener conocimiento.

6.ª Hacerse cargo de los documentos de la Secretaría Archivo del Colegio.

Del Contador.

Art. 6.° Serán deberes del Contador:

1.° Llevar los libros y registros correspondientes, en cuales anotará: primero, la entrada y salida de la fianza los Agentes; y segundo, la entrada y salida de los aumen de fianza.

En ámbos casos fijará los asientos con presencia de do mento legítimo.

2.° Señalar, de acuerdo con el Síndico Presidente, los d

y horas en que haya de tener lugar la devolucion de cupones y alteraciones de fianzas.

Esta devolucion de valores ó efectivo se hará á los interesados siempre que pueda tener lugar por endoso en los resguardos de entrega firmados por el Contador y el Síndico Presidente.

Del Tesorero.

Art. 7.° Las obligaciones del Tesorero serán:

1.ª Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que se realicen, y ejecutar por sí mismo todos los pagos, prévia órden del Síndico Presidente.

2.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre conformes, haciendo al Síndico Presidente las observaciones que estime oportunas.

3.ª Hacerse cargo de las cantidades que por cualquier concepto deban entregar los señores Agentes.

TITULO II.

De los Agentes.

Art. 8.° El Colegio de Agentes de cambios y Bolsa de Madrid se tendrá por constituido con la asistencia de la mitad más uno de sus indivíduos colegiados, y las disposiciones que se adopten serán para todos obligatorias en todo aquello que se refiera al cargo de Agente.

Art. 9.° Los Agentes podrán presentar á la Junta las proposiciones que estimen convenientes, debiendo ir suscritas por tres indivíduos á lo ménos; la Junta, en el término del tercer dia, manifestará si há ó no lugar á su discusion. En el caso de suscribirla más de quince indivíduos, la Junta deberá autorizar su discusion y señalar dia, no pudiendo éste exceder del quinto.

Art. 10. Convocada una Junta, si no asistiese número suficiente de Agentes, la sindical citará nuevamente; si tampoco lo hubiese en la segunda convocatoria, la Junta acordará lo que creyere más conveniente, oido el parecer de los quince indivíduos más antiguos del Colegio.

Art. 11. La votacion podrá ser secreta cuando quince Agentes por lo ménos así lo pidiesen.

Art. 12. Los tres Agentes más antiguos del Colegio esta-

rán exentos de asistir á otras reuniones que á las puramente oficiales.

Art. 13. Los Agentes se sujetarán á las reglas que la Junta sindical juzgue convenientes y necesarias para llevar los asientos y las pólizas que se extiendan de las operaciones.

Art. 14. En las operaciones al contado sobre efectos públicos, los Agentes tienen el derecho de pedir á su comitente vendedor cuantas garantías estimaren convenientes.

Art. 15. En las pólizas de las operaciones á plazo los Agentes están obligados á ponerlas el mismo número que lleve la nota de publicacion. En cada nota sólo podrán consignar una sola operacion.

Art. 16. Tanto en las operaciones al contado como en las de plazo, la nota de publicacion se expedirá por el vendedor, la cual deberá tambien ir firmada por el comprador.

Art. 17. En el caso en que un Agente hiciese dos ó más publicaciones de operaciones al contado por la misma suma é igual tipo, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

Art. 18. Los Agentes, al proponer una operacion, manifestarán: primero la cantidad; luego las condiciones, y despues el cambio.

Art. 19. Las operaciones en prima se contestarán al dar las dos y media del último dia hábil de cada mes, á cuya hora se dará un toque de campana.

Art. 20. La fianza de 50.000 pesetas que los Agentes tienen constituida dará derecho á los mismos para tener pendiente de liquidacion 15 millones de compras y 15 millones de ventas en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demas valores.

Art. 21. Casada una operacion, se entregará al dia siguiente por quien corresponda la diferencia que en ella resultare. La Junta, asegurada de su liquidacion, hará la baja correspondiente en la cuenta de los Agentes, si estos la pidieran.

Art. 22. El libro de cuentas corrientes de los Agentes por operaciones á plazo estará en Secretaria á disposicion de los colegiados.

Art. 23. Los Agentes están obligados á entregar sus liquidaciones el dia primero hábil de cada mes, ántes de la hora de Bolsa.

Art. 24. Los Agentes que hayan de aumentar fianza por convenirles traspasar el límite que para las operaciones á plazo señala el art. 20 de este reglamento, lo harán directamente entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó Banco de España, en depósito voluntario trasmisible á

nombre de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid.

La Junta sindical no hará el correspondiente abono al Agente hasta tener el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Art. 25. El aumento de fianzas podrá hacerse todos los dias hábiles; pero su devolucion por la Junta sólo tendrá lugar en los dias 5, 15 y 25 de cada mes, y á las horas que la misma designe.

Art. 26. Al ingresar en el Colegio, los Agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta sindical tiene acordada; pero no podrá exceder de 5.000 rs. La referida Junta no dará posesion á ningun individuo hasta tanto que hubiese satisfecho la cuota de entrada.

Art. 27. La Junta sindical proveerá á los Agentes de las pólizas y notas necesarias para las operaciones, los cuales no podrán usar otras, y fijará el precio que por ellas han de satisfacer.

Art. 28. Los Agentes satisfarán además para los gastos del Colegio las cuotas que acuerde la Junta sindical, de las que dará cuenta al mismo.

Art. 29. La Junta sindical tiene autorizacion disciplinaria sobre todos sus individuos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno á los deberes que la ley les impone, ó tenga la conviccion moral de que hacen alteraciones en sus derechos, ó se producen de una manera que pueda perjudicar al buen nombre de la corporacion, podrá suspenderles hasta el límite de treinta dias, ó ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demas casos que ocurran, y que no puedan estar previstos ni definidos, la Junta ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los Agentes su derecho para ante el Gobernador de la provincia si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquella.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° El Colegio se reunirá el primer domingo de Mayo para nombrar los individuos que han de completar la Junta sindical.

Art. 2.° Las operaciones á plazo que empiezan á vencer en 1.° de Mayo de 1875 deberán estar ajustadas á lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Marzo del mismo año y de este reglamento.

Madrid 6 de Abril de 1875.=Aprobado por S. M.=Orovio.

301.

FOMENTO.

8 *Abril: publicada en* 13.

Real órden, autorizando á D. Julio Courtass para que derive del rio Guadalquivir 3.000 litros de agua por segundo, con destino al movimiento de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el punto llamado *Lope García*, término de la ciudad de Córdoba, bajo las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en Real órden de 30 de Enero último, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Julio Courtass para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derive del rio Guadalquivir 3.000 litros de agua por segundo con destino al movimiento de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el punto llamado *Lope García*, término de la ciudad de Córdoba; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto modificado en vista de las observaciones hechas por la Junta consultiva en su dictámen de 9 de Octubre de 1872.

2.ª La altura de la presa no excederá de 2 metros 50 centímetros sobre el piso de los canales en la fábrica, y se referirá á uno ó más puntos fijos é invariables establecidos en la proximidad de las obras.

3.ª A tenor de lo dispuesto por el art. 196 de la ley de 3 de Agosto de 1866, podrá utilizar el concesionario el terreno que con las obras deje en seco en la orilla izquierda del rio, y le fuese preciso para el emplazamiento de la presa.

4.ª Tambien podrá aprovechar los restos de materiales y obra de la antigua presa construida en el punto mencionado, abonando su valor al Tesoro, prévia tasacion hecha por un perito designado por el concesionario y otro por la Administracion económica de la provincia, y en caso de discordia por un tercero, nombrado por el Juez de primera instancia del distrito.

5.ª Queda obligado el concesionario á principiar los obras dentro de seis meses, contados desde esta fecha, y á dejarlas terminadas en el plazo de cuatro años, procediendo despues

al reconocimiento el referido Ingeniero, y levantando el acta correspondiente, que se remitirá á la aprobacion de la Superioridad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

302.

GUERRA.

9 Abril: publicada en 16.

Real órden, fijando el tiempo de empeño de los sargentos licenciados que ingresen en el Real Cuerpo de Alabarderos y las ventajas á que todos los Guardias pueden aspirar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 4 del actual, en el que manifiesta á este Ministerio la necesidad de fijar el tiempo de empeño de los sargentos licenciados que, con arreglo al decreto de 22 de Febrero último, ingresen en el Real Cuerpo á cargo de V. E., así como tambien las condiciones de antigüedad con que han de verificar su entrada en el mismo, y las ventajas á que todos los Guardias puedan aspirar en el cumplimiento de su especial servicio, siempre que lo llenen dentro de las condiciones exigidas y sin nota desfavorable. Enterado S. M., y teniendo en consideracion las razones expuestas por V. E., y en vista además de que aún no está formulado el reglamento á que se refiere al art. 10 del decreto citado, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo mínimo de empeño por que deben ingresar los sargentos en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos es de cuatro años, á contar desde el dia en que firmen su compromiso en el mismo.

Art. 2.° Los haberes que habrán de disfrutar serán iguales á los que se consignan en los presupuestos desde Julio de 1865 hasta la disolucion del extinguido Cuerpo en Octubre de 1868.

Art. 3.° Los sargentos licenciados del Ejército ingresarán como Guardias con toda su antigüedad si no llevan seis

meses en aquella situacion. Si llevan más de seis meses y ménos de un año, se les descontará la mitad del tiempo que como antigüedad cuenten; y si llevan más de un año en la situacion de licenciados, perderán toda su antigüedad, contándoseles la nueva desde el dia en que se filien como Guardias.

Art. 4.° Los Guardias que cumplan en el Cuerpo seis años de servicios en su clase tienen opcion al retiro correspondiente al empleo de Alférez, y al cumplir los doce al de Teniente, con arreglo en uno y otro caso á sus años de servicios en el Ejército.

Art. 5.° Los que por falta de tiempo no puedan aspirar á dichas ventajas, obtendrán las mismas que disfrutan ó lleguen á disfrutar los sargentos del Ejército en igualdad de circunstancias.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

303.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 Abril: publicado en 11.

Real decreto, nombrando una Comision presidida por el Capitan general de Ejército D. José Gutierrez de la Concha y compuesta de los Señores que expresa, encargada de dar la aplicacion conveniente á los donativos con destino á la ereccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero.

El decreto de 1.° de Julio de 1874, expresion del alto aprecio que á la patria merecian los eminentes servicios del Capitan General de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, muerto gloriosamente en el campo de batalla, previno que al cadáver de tan esclarecido patricio se le diese sepultura en la Basílica de Atocha, interin se erigia un monumento á su memoria á expensas de la Nacion.

Iniciada por los fieles y leales habitantes de la Isla de Cuba, así como por el Ejército y Voluntarios de la misma, una suscricion para llevar á cabo aquel pensamiento, y habiendo ascendido lo recaudado á una respetable suma, que por conducto del entónces Gobernador general se ha remitido á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, se hace precisa

la creacion de un centro que dé la aplicacion conveniente á cuantas ofrendas se han hecho y en lo sucesivo se presenten con tan patriótico objeto.

En consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Una comision, presidida por el Capitan General de Ejército D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, y compuesta de D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdova, Marqués de Sardoal; D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring; D. Fernando de Arteaga y Silva, Marqués de Guadalest; el Teniente General D. Angel García de Loygorri, Conde de Vistahermosa; el Brigadier D. José María Arteche, y D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton, se encargará de dar la aplicacion conveniente á los donativos hechos y que en lo sucesivo se hicieren con destino á la eraccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

304.

HACIENDA.

10 Abril: publicado en 18.

Real decreto, declarando créditos concedidos con destino á los servicios de obras públicas en los capítulos y seccion que expresa de los presupuestos de 1872 á 73 y 1873 á 74, las cifras totales asignadas á los mismos capítulos.

Señor: La ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 estableció, para atender á la construccion de carreteras, una forma de pago, segun la cual, parte de los gastos debia satisfacerse en metálico y parte en acciones de obras públicas, cuya emision autorizó la misma ley. Por esta razon las relaciones de créditos del presupuestos de 1872-73 y las relativas á 1873-74, toda vez que en éste se declararon vigentes unos créditos iguales á los de aquel, se redactaron señalando una cantidad total á los respectivos capítulos, bajando de ella lo que habia de abonarse con las expresadas acciones, y dejando solamente el resto como obligacion pagadera en metálico y computada entre los créditos inscritos en el presupuesto.

Por efecto de las circunstancias en que se encontró el país

no se emitieron las acciones; pero ejecutadas las obras, todos los pagos por cuenta de ellas se efectuaron en metálico, viniendo á resultar, no una extralimitacion legal de facultades en la ordenacion de los gastos, sino una variacion en la forma de pago, que produce en las cuentas de los respectivos capítulos de los presupuestos de Fomento, correspondientes á los indicados ejercicios, un exceso de cantidades pagadas sobre los créditos fijados en el concepto de haberse de cubrir con metálico.

El resultado para la Nacion es el mismo, habiendo atendido á esta obligacion con los recursos de la Deuda flotante, que si lo hubiera efectuado valiéndose de la emision de acciones, que no llegó á tener lugar. Pero la formalidad y el buen órden de cuenta y razon exigen sea subsanada tal irregularidad; y despues de instruido el oportuno expediente y de haber consultado al Consejo de Estado en pleno, el de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., á condicion de dar en su dia cuenta á las Córtes, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de legalizar los déficits que resultan en algunos capítulos de los presupuestos del Ministerio de Fomento para 1872 á 73 y 1873 á 74, á causa de no haber hecho uso el Gobierno de la autorizacion que para emitir acciones de obras públicas con destino á satisfacer una parte de las obligaciones determinadas por la ley de 28 de Febrero de 1873 le fué concedida por el apéndice letra *M* á la misma ley; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran créditos concedidos con destino á los servicios de obras públicas en los capítulos 21, 23, 24, 28, 30, 31, 32 y 34 de los presupuestos de la seccion 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1872 á 73 y 1873 á 74, las cifras totales asignadas á los mismos capítulos, sin las bajas que en ellos figuran de las cantidades que, segun el apéndice letra *M* á la ley de 28 de Febrero de 1873, habian de satisfacerse en acciones de obras públicas.

Art. 2.° El importe de cada una de las bajas á que se re-

fiere el artículo anterior, que fué cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, y representa la parte que habia de abonarse en valores, se considerará como suplemento de crédito á los respectivos capítulos en que figuran.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

305.

HACIENDA.

10 Abril.

Real órden, aximiendo á los empleados de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero, del descuento que actualmente sufren en sus asignaciones por gastos de residencia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio proponiendo se exima del descuento que vienen sufriendo en sus asignaciones de gastos de residencia los empleados de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero, de la misma manera que sucede con las de representacion que tienen los funcionarios del Cuerpo diplomático y consular:

En su vista, y considerando que en los actuales presupuestos generales del Estado se ha hecho constar ya la exencion de aquel descuento sobre las cantidades señaladas por habilitacion y representacion á los expresados diplomáticos, y que una vez establecido este principio no hay razon para que deje de hacerse extensivo aquel beneficio á los empleados del ramo de Hacienda residentes en el extranjero cuando sus asignaciones son muy inferiores á las que disfrutan los de la carrera diplomática y consular;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la excepcion hecha en el Apendice letra *G* de los presupuestos generales del Estado correspondientes al actual año económico, se haga extensiva á las asignaciones por gastos de residencia que tienen señaladas todos los empleados que constituyan la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de la Deuda pública.

306.

HACIENDA.

10 *Abril.*

Real órden, fijando en 4,60 por 100 el tipo para las operaciones de emision y reintegro de las subvenciones en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y más que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del oficio de esa Junta, fecha 3 de Marzo anterior, en que consulta si cuando haya de abonarse una subvencion en obligaciones del Estado por ferro-carriles en equivalencia á metálico debe tomarse como tipo para fijar el de emision y reintegro el 6 por 100 que ántes devengaban las obligaciones, ó el 4,60 por 100, valor de la anualidad de estas, segun establece el decreto de 26 de Junio del año próximo pasado:

En su vista:

Considerando que al prevenir la Real órden de 7 de Julio de 1859 que se rebajara del tipo de cotizacion la parte proporcional correspondiente á los dias corridos del semestre á razon del 6 por 100 al año, era porque no estaban en aquella época gravados los intereses de la Deuda con los descuentos que actualmente sufren:

Considerando que en el decreto de 26 de Junio del año último se marca claramente que el interés de las obligaciones del Estado es el 4,60 por 100, deduciéndose por lo tanto lógicamente que este debe ser el tipo por el que deben regularse todas las operaciones que se hagan para la aplicacion y cumplimiento de la ley de 22 de Mayo de 1859 y de la Real órden de 7 de Julio del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla 7.ª de la citada Real órden se entienda modificada por el decreto de 26 de Junio del año último, que señala el valor de la anualidad de las obligaciones del Estado por ferro-carriles en 4,60 por 100, á cuyo tipo deben ajustarse las operaciones necesarias para marcar el de emision y reintegro de las cantidades que deban percibir y devolver las empresas concesionarias de ferro-carriles; asimismo S. M. (Q. D. G.) ha dispuesto que miéntras no se acuerde la forma de pago de los intereses de la Deuda sea el 4,60 por 100 el tipo regulador para todos los efectos de la mencionada Real órden de 7 de Julio de 1859.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

507.

GUERRA.

11 Abril: publicada en 16.

Real órden, dictando reglas para la admision de instancias en el Ministerio de la Guerra, y expedicion de certificados de servicios.

Excmo. Sr.: El olvido de las órdenes emanadas de este Ministerio y de algunos artículos de la Ordenanza militar, particularmente los 1.° y 19 del tít. 17, tratado 2.°, hace que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios, expedidos por Jefes ó personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas como recurso para eludir el conducto marcado medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, madre, hermano ú otra persona á nombre del interesado lo que éste desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulacion de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y á fin de evitar á los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y sus dependencias un trabajo cási siempre infructuoso en el exámen, clasificacion y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera de conducto regular, excepto en el caso en que lo autoriza el citado art. 1.° del tít. 17, tratado 2.° de las Ordenanzas, será remitida al Director ó Inspector del arma ó instituto á que pertenezca el recurrente, para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las Autoridades militares que no se nieguen á recibir instancias, y que ántes de dejarlas sin curso procuren la satisfaccion del que la promueve, por cuyo medio se evitará en lo posible el caso que prevé dicho artículo.

2.° Cuando algun Jefe deje sin curso una instancia, lo hará constar al márgen, y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamacion fuera de conducto, si cree que debe hacerla.

3.° Las instancias que se reciban en este Ministerio, referentes á asuntos de personas que tienen conducto marcado, y renunciando á él las promueven en su nombre individuos de su familia ú otros, quedarán sin curso áun cuando sean justificadas.

4.° Todo Jefe que por el destino que desempeñe informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algun subordinado, la remitirá por sí á quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe, ni puede hacer uso de él en ningun caso.

5.° Los certificados de servicios sólo están autorizados á expedirlos por sí los Oficiales generales. Los Oficiales particulares no pueden certificar sin órden ó licencia del Capitan general respectivo en asuntos relativos á personas que no dependan de su Autoridad. Cuando estas los necesiten, podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida por conducto regular á dichos Capitanes generales, que resolverán en consecuencia.

6.° Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior, se considerarán nulos y de ningun valor.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1875.=Jovellar.=Señor.....

308.

ULTRAMAR.

11 Abril: publicado en 28.

Real decreto, designando qué funcionarios de Ultramar correspondientes á las carreras judicial y fiscal han de ser nombrados y separados por Reales decretos, y qué otros por Reales órdenes.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados de las Audiencias de Ultramar, cualquiera que sea su categoría y clase; los Fiscales

y el Teniente fiscal de la de la Habana, serán nombrados y separados por Reales decretos.

Los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea su categoría y clase, así como los Promotores fiscales de los Juzgados, Abogados-fiscales y Tenientes-fiscales de las Audiencias, lo serán por Reales órdenes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

309.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

12 *Abril.*

Orden, disponiendo lo conveniente acerca del cobro de derechos por carga y descarga en el comercio de cabotaje.

Con arreglo al decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 y los artículos 250 y 255 de las Ordenanzas de la renta, el derecho de descarga debe exigirse á los buques en el comercio de cabotaje por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías descargadas.

En cuanto al impuesto de carga establecido por el decreto de los presupuestos vigentes de 26 de Junio último, debe igualmente servir de base para su cobro en el comercio de cabotaje y exportacion la tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías cargadas, verificándose la liquidacion por el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho.

De esto, por lo tanto, se deduce que no es en manera alguna legal el proceder de esa Aduana al convenir, segun manifiesta en su oficio de 2 de Marzo último, haberlo hecho respecto al vapor *Fátima*, que en cuanto al impuesto de descarga, cualquiera que sea la cantidad de mineral de hierro que dicho buque conduce de cabotaje, tenga lugar el cobro á razon de 30.000 kilógramos, siendo así que consta puede conducir en buenas condiciones marineras de 40 á 43.000 kilógramos.

La Direccion, en su consecuencia, ha resuelto:

1.° Que en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en lo sucesivo se exija de Capitan del vapor *Fátima* y de todos los de los demás buques,

que declaren y expresen en las correspondientes facturas el verdadero peso bruto de las mercancías que conducen.

2.° Que se compruebe la exactitud del peso que expresen las facturas, exigiendo la presentacion de los conocimientos y y demás documentos referentes al cargo, y practicando, siempre que sea posible hacerlo de alguna manera, el peso de los cargamentos, ó deduciendo este por los datos y los medios que están al alcance de toda Administracion celosa, y que pueden obtenerse en beneficio de los intereses del Tesoro y para conseguir el aumento de los productos de la renta de Aduanas.

3.° Que de resultar diferencias, se impongan las correspondientes multas, empleando todos los medios coercitivos que autorizan las disposiciones vigentes, y dando conocimiento á la respectiva Aduana del puerto de salida ó de destino, segun los casos, para que en ninguno se eluda el pago de los derechos y penas que proceda hacer efectivos.

4.° Que la presente resolucion se comunique á todas las Administraciones del ramo, por medio de *El Eco de las Aduanas* y del *Boletin oficial de Hacienda*, para su más exacto cumplimiento, bajo la más estrecha responsabilidad de los respectivos Jefes y subordinados, haciéndose al efecto cuando la Direccion lo juzgue prudente la oportuna informacion oficial ó reservada sobre el proceder de cada Aduana.

Lo dice á V. para los fines correspondientes; añadiendo que si no hubiese dificultad fundada de parte de esa Administracion, se le remitirá, luego que avise el recibo de esta órden, una báscula grande de fuerza de 4.600 kilógramos de las que existen depositadas en el almacen de despachos de Aduanas de esta Córte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de Gijon.

310.

ULTRAMAR.

12 Abril: publicado en 13.

Real decreto, derogando el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870, que establecia la inamovilidad de los funcionarios del órden judicial en Ultramar, organizando la administracion de justicia de dichas provincias y dictando reglas para la provision de cargos de los órdenes judicial y fiscal.

Señor: Con el propósito laudable de fijar de una manera definitiva la organizacion judicial, y enaltecer al mismo tiempo,

dándole garantías de permanencia, la administracion de justicia, se publicó el decreto de 25 de Octubre de 1870, estableciendo la inamovilidad de los funcionarios del órden judicial en Ultramar.

Digna de elogio esta medida por la intencion que la inspiró, no merece igual alabanza cuando se consideran los resultados que ha producido. Fundada en efecto, más acaso en el deseo de acomodar á nuestras provincias de Ultramar la organizacion judicial entónces existente en la Península, que en el exámen total y completo, como debió hacerse, de todos los datos indispensables para realizar tan grave reforma, se han conculcado sacratísimos derechos, se ha creado un órden de cosas por muchos conceptos insostenible, y se han postergado méritos y servicios dignos siempre de ser tenidos en cuenta, y merecedores ahora, por el hecho de haber sido olvidados, de ser equitativamente favorecidos.

En vano se puede invocar contra estos males, atestiguados por la opinion pública en la Península, y más señaladamente en Ultramar, el celo de aquella Comision, creada por decreto de 27 de Agosto de 1869, para que formulara un proyecto de ley orgánica de Tribunales, y examinara, como en efecto lo hizo, los expedientes de los funcionarios nombrados y títulos de los Aspirantes: los trabajos entónces llevados á cabo revelan, á pesar de todo, que quedaron númerosos expedientes sin clasificar, otros muchos errónea ó contradictoriamente clasificados, á juzgar por datos con posterioridad recibidos: muchos ocasionados á dudas, ya porque las hojas de clasificacion no reunen los debidos requisitos, ya por la falta absoluta del libro de actas en que se debió hacer constar de una manera oficial los respectivos acuerdos.

Aparte de estos inconvenientes, entraña otro vicio capital el decreto orgánico relativo al órden judicial de Ultramar de 25 de Octubre de 1870. Distintas las Antillas de las Islas Filipinas por su índole, organizacion y costumbres, no deben regirse por unas mismas leyes. Tomadas muchas disposiciones del citado decreto de la ley provisional que con el mismo objeto se promulgó y rige en parte en la Península, han podido aplicarse en las Islas de Cuba y Puerto-Rico con mejor ó peor resultado, mas no así en el Archipiélago filipino, donde la rigorosa observancia de aquellas disposiciones reclama otras medidas relativas al gobierno y á la administracion, que no se han adoptado todavía. Así el art. 18 del citado decreto, que preceptúa que las atribuciones de los Tribunales sean exclusivamente judiciales y no puedan extenderse á negocios de otro órden, no ha podido tener el debido cumplimiento en Fi-

lipinas, donde, por virtud de circunstancias excepcionales, los Jueces de primera instancia son á la vez funcionarios del órden administrativo y económico, y representantes del poder político. Ni es posible evitar en el momento actual esta aglomeracion de cargos, opuesta en verdad á los buenos principios de gobierno, ni fácil tampoco deslindar atribuciones de índole tan diversa y crear los órganos propios que hayan de ejercerlas: de suerte que por este conjunto de circunstancias la inamovilidad judicial en Filipinas, al dar carácter de perpetuidad y hasta de independencia al funcionario del órden judicial, la da tambien al delegado del poder político y al representante de la Administracion activa, y por lo tanto, á servicios amovibles por su naturaleza, y que es necesario, para que se vigoricen, que se renueven con arreglo á las justas exigencias de la opinion pública.

Para evitar estos inconvenientes, así como para que desaparezcan no pocos obstáculos que frecuentemente se oponen á varias cuestiones de órden público y á otras de carácter social, sumamente peligrosas en aquellas lejanas provincias, necesario es examinar de nuevo, y con más detenimiento que nunca, las circunstancias legales de los funcionarios del órden judicial y fiscal, y amparar con perfecto conocimiento del derecho de cada uno intereses lastimados, rectificar errores y acaso injusticias cometidas, y recompensar los servicios de aquellos que, habiendo encanecido en el cumplimiento de sus deberes, han honrado por su capacidad y rectitud la toga española.

Llegado es, por lo tanto, el caso de derogar el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870, que si fué dictado por el deseo de dar mayores garantías de independencia á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar y se inspiró en trabajos prévios celosamente llevados á cumplido término, ni ha respetado todos los derechos legítimamente adquiridos, ni ha realizado la buena organizacion judicial que correspondia á tales esfuerzos y á tan sanas intenciones.

Grave es la resolucion que se propone; pero como el mal es tambien grave y no admite espera, y como es cada dia más urgente acudir al remedio, hay necesidad de una inmediata reforma en asunto que tanto importa á la tranquilidad y al buen gobierno de nuestras provincias de Ultramar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 y el de 7 de Mayo 1874.

Art. 2.° El territorio de las provincias españolas de Ultramar se divide para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias, Juzgados de primera instancia y de paz hoy existentes.

Art. 3.° La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relacion á las de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

Art. 4.° Los partidos judiciales son de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, miéntras no se fije definitivamente por una ley de division judicial, podrá ser variada por el Gobierno, prévios los informes que estime procedentes.

Art. 5.° Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno, compuesta de su Presidente, los de las Salas respectivas y el Fiscal.

Art. 6.° La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia, la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse.

Art. 7.° Las Salas se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 8.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá aumentar el número de Magistrados en las Salas, y disponer que estas se dividan en dos Secciones. si el número de negocios lo hiciere necesario, prévio el expediente en que sean oidos la Audiencia respectiva, el Gobernador general y el Tribunal Supremo de Justicia.

En tal caso presidirá la segunda Seccion el Magistrado más antiguo de la Sala.

Art. 9.° El Ministerio fiscal será desempeñado:

En las Audiencias, por el Fiscal.

En los Juzgados de primera instancia, por el Promotor.

Art. 10. En los términos municipales que tengan Ayuntamiento, los Procuradores síndicos ejercerán el Ministerio fiscal en los juicios de faltas.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias serán auxiliados por Tenientes y Abogados fiscales, en la forma y proporcion siguientes: la Audiencia de la Habana tendrá un Teniente y tres Abogados fiscales; la de Manila un Teniente y cuatro Abogados; las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico un Teniente y un Abogado. Este número podrá ser aumentado y disminuido por el Gobierno, prévio el oportuno expediente.

Art. 12. Los grados del órden judicial en Ultramar serán los siguientes:

1.° Presidente de la Audiencia de la Habana.

2.° Presidentes de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Presidentes de Sala de la de la Habana.

3.° Presidentes de Sala de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Magistrados de la de la Habana.

4.° Magistrados de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.° Jueces de primera instancia de término.

6.° Jueces de primera instancia de ascenso.

7.° Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 13. Los grados del órden fiscal seran los siguientes:

1.° Fiscal de la Audiencia de la Habana.

2.° Fiscales de las Audiencias de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

3.° Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

4.° Abogados fiscales de la de la Habana y Tenientes fiscales de las de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.° Abogados fiscales de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

6.° Promotores fiscales de término.

7.° Promotores fiscales de ascenso.

8.° Promotores fiscales de entrada.

Art. 14. Los grados de los órdenes judicial y fiscal corresponderán entre sí:

El segundo del órden judicial con el primero del fiscal.
El tercero del primero con el segundo del segundo.
El cuarto del primero con el tercero del segundo.
El quinto del primero con el cuarto y quinto del segundo.
El sexto del primero con el sexto del segundo.
El sétimo del primero con el sétimo del segundo.

Art. 15. En los negocios puramente judiciales las atribuciones y competencia de las Audiencias y Juzgados serán las establecidas en las leyes, cédulas, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 16. Se confirma lo mandado en las disposiones vi-

gentes sobre precedencia, honores, trage y tratamiento de los Magistrados, Jueces y funcionarios del órden fiscal.

Igualmente se confirma en todo lo relativo á la manera de constituirse y actuar las Audiencias y Juzgados.

Art. 17. Por ahora, y miéntras tanto se publique una ley orgánica de Tribunales, el Gobierno podrá nombrar y separar libremente á los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal, sometiéndose para la provision de cargos á las reglas y preceptos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 18. Para ser Juez ó Magistrado ó pertenecer al órden fiscal, se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Haber cumplido veinticinco años.

3.° Ser Abogado.

4.° No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades establecidas en este decreto y disposiciones vigentes.

Art. 19. Para el ingreso en las carreras judicial y fiscal se requiere estar comprendido en las categorías siguientes:

En la judicial:

1.° Promotores sustitutos durante tres años.

2.° Promotores de entrada que lo hayan sido dos años.

3.° Abogados fiscales sustitutos durante un año.

4.° Abogados que hayan ejercido su profesion con buena nota durante cuatro años.

5.° Registradores de la propiedad.

6.° Haber desempeñado durante cuatro años cargos para los cuales sea necesario el título de Abogado.

En la fiscal:

1.° Promotores sustitutos durante un año.

2.° Abogados con buena nota y dos años de ejercicio.

Podrán ser repuestos en los cargos de entrada los cesantes de las carreras judicial y fiscal.

Art. 20. Para ser Promotor fiscal de ascenso, hallarse comprendido en cualquiera de las categorías exigidas para el ingreso en la carrera judicial.

Art. 21. Para optar á Juzgados de ascenso y Promotorías fiscales de término:

1.° Ser Abogado con buena nota y seis años de ejercicio.

2.° Ser cesante del mismo grado.

3.° Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato.

4.° Haber desempeñado una cátedra de la Facultad de Derecho por igual tiempo y con buena nota.

5.° Haber ejercido cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado por igual número de años.

Art. 22. Para ser Juez de término, Abogado fiscal ó Teniente fiscal:

1.° Ser Abogado con buena nota y ocho años de ejercicio.

2.° Ser ó haber sido Profesor de Derecho por igual tiempo.

3.° Haber ejercido por igual número de años cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado.

Art. 23. Para ser Magistrado de las Audiencias de entrada ó Teniente fiscal de la de la Habana:

1.° Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas del grado que sigue á éste.

2.° Haber ejercido por diez años la profesion de Abogado en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion.

3.° Ser ó haber sido Catedrático de Derecho de gran nota y haber desempeñado la cátedra por igual número de años.

4.° Haber prestado señalados servicios en la formacion de Códigos, ó en alguna otra Comision de importancia, para cuyo desempeño se requieran vastos conocimientos del Derecho.

Art. 24. Para ser nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana, Presidente de Sala de las Audiencias de entrada ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, haber desempeñado por dos años el cargo inferior inmediato.

Art. 25. El Gobierno proveerá libremente las Fiscalías y Presidencias de Audiencia en cesantes del mismo grado ó entre los funcionarios que sirvan ó hayan servido el cargo inferior inmediato.

Tambien podrán nombrarse para las Fiscalías de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por doce años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota y el mismo tiempo de Profesorado.

Art. 26. No podrán pertenecer simultáneamente al mismo Tribunal los Magistrados que tuviesen entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales y Auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

En cualquiera de estos casos quedará sin efecto el nombramiento último, para lo cual cuidarán las Audiencias de no

dar posesion al nombrado y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 27. Cuando, por no haber tenido lugar lo prevenido en el artículo anterior, se reuniesen en un Juzgado ó Audiencia funcionarios del órden judicial ó fiscal que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, será necesariamente trasladado el de nombramiento más moderno en un plazo que no excederá de cuatro meses. En el caso de que los parientes sean Magistrados, el Presidente de la Audiencia los destinará, interin se verifique la traslacion, á distintas Salas. En el caso de que sea uno Magistrado y otro del órden fiscal, no podrá actuar en la misma Sala.

Art. 28. Nádie podrá ser Juez de primera instancia del partido ni Magistrado de la Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan: el pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo los casos en que el nacimiento haya sido accidental; el en que él ó su mujer ejercieren cualquier industria, comercio ó granjería; el en que tuviere bienes raíces; el en que hubiere ejercido la abogacía dos años ántes del nombramiento; el en que hubiere sido subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las Audiencias no darán posesion al nombrado de quien les conste hallarse en las anteriores circunstancias, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio.

Art. 29. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres ni á nombre de otro, industria, comercio ó granjería, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

1.° Los Jueces de primera instancia en el partido á que se extienda su jurisdiccion.

2.° Los Magistrados de las Audiencias dentro del territorio jurisdiccional de las mismas.

Los que contravinieren á esta prohibicion serán considerados como renunciantes del cargo judicial que desempeñen.

Art. 30. Los dos artículos precedentes serán aplicables á los funcionarios del órden fiscal.

Art. 31. En todo lo que no se oponga á las disposiciones del presente decreto, queda vigente la legislacion anterior al decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Seguirán formalizándose, y se publicarán en su dia, los respectivos escalafones de activos y cesantes.

Los funcionarios de la administracion de justicia en el Archipiélago filipino figurarán en escalafon separado.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

311.

GUERRA.

13 Abril: publicada en 17.

Real órden, concediendo dos meses de licencia á los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa del Ejército ó Cuerpos auxiliares que habiendo estado prisioneros de los carlistas, lo soliciten.

Excmo. Sr.: La triste situacion en que durante más ó ménos tiempo se han encontrado los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa del Ejército ó Cuerpos auxiliares que han permanecido prisioneros de los carlistas, hasta obtener su libertad á consecuencia de canje, ha llamado la atencion de Su Majestad el Rey (Q. D. G.); y deseando proporcionar á los que se hayan hallado en tal caso, un tiempo prudencial para visitar a sus familias ó dedicarse al restablecimiento de su salud, probablemente quebrantada, y al cuidado de intereses que puedan haberse visto desatendidos durante su desgraciada permanencia en poder del enemigo;

S. M. se ha servido conceder dos meses de licencia con todo el sueldo á los indivíduos de referencia que lo deseen, para que puedan pasar al punto que tengan por conveniente, á cuyo efecto solicitarán el oportuno pasaporte de los Generales en Jefe ó Capitanes generales respectivos, y estos se lo expedirán desde luego, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores ó Inspectores del Arma ó Cuerpo á que los interesados pertenezcan, y en todo caso al de Administracion militar, expresando el dia en que aquellos empiecen á hacer uso de la licencia y el punto en que desean disfrutarla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1875.=Jovellar.=Señor.....

312.

HACIENDA.

13 *Abril: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que el Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda dependa en cuanto á su organizacion y servicio de Asesoría en las Administraciones económicas, del Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868 dependerá, en cuanto á su organizacion y servicio de Asesoría en las Administraciones económicas, del Asesor general del Ministerio de Hacienda, que será Jefe superior del Cuerpo.

Art. 2.° Los Oficiales Letrados, en todo lo relativo al Negociado de Derechos reales y trasmision de bienes, dependerán, como hasta aquí, de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

313

GOBERNACION.

13 *Abril: publicado en* 11.

Real decreto, declarando obligatorio el sostenimiento de las cárceles por los respectivos Municipios, y dictando reglas para el cumplimiento de esta obligacion.

Señor: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutencion de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real órden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que, ínterin se incluian en los presupuestos del Estado y las Córtes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

1.° Depósitos municipales.
2.° Cárceles de partido.
3.° Cárceles de Audiencia.
4.° Presidios y casas de correccion; y
5.° Colonias penitenciarias.

Y áun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debia costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la órden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.° que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.° que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alícuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta órden creyó conveniente el Gobierno suspender por entónces los efectos de los artículos 3.°, 4.° y 7.° en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la mate-

ria les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demas que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones.

Artículo 1.° Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.° El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demas Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.° Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de

los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.ª La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.ª Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.° Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, prévia la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.° El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

314.

FOMENTO.

13 Abril: publicada en 17.

Real órden, autorizando á D. José Beronda y Espina para derivar del rio Jarama 1.000 litros de agua por segundo, con destino al riego de la finca del *Porcal*, que posee en el término de Vacia-Madrid, debiendo sujetarse á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Vista la órden expedida por este Ministerio en 15 de Diciembre de 1873, autorizando á D. José Beronda y Espina para derivar del rio Jarama 1.000 litros de agua por segundo, con destino al riego de la finca del *Porcal*, que posee en el término de Vacia-Madrid, quedando obligado el concesionario, entre otras cosas, á dejar á salvo los aprovechamientos establecidos con anterioridad:

Vista la instancia y documentos presentados por el mismo interesado, en solicitud de que se le aprueben algunas modificaciones que ha hecho en el proyecto de aquellas obras:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura y Diputacion de esta provincia, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo funcionario y corporaciones proponen unánimemente que se acceda á la instancia del solicitante:

Visto el dictámen emitido en 23 de Marzo último por las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Y considerando que en la instruccion de este expediente aparece plenamente justificado que la peticion de que se trata no puede ocasionar daño alguno á los intereses públicos ni á los particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar al referido D. José Beronda y Espina para que ejecute las obras de aprovechamiento de aquellas aguas, con arreglo á las modificaciones que ha hecho en el proyecto anteriormente aprobado, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no excederá de dos metros 50 centímetros, refiriéndose la cresta de coronacion á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedarán terminadas en el plazo de un año.

3.ª Si la demanda contenciosa entablada por D. Sebastian Moro fuere resuelta favorablemente, y quedase sin efecto la concesion que por la mencionada órden de 15 de Diciembre de 1873 se otorgó á D. José Beronda, éste en ningun tiempo tendrá derecho para reclamar de la Administracion, ni del que resulte concesionario definitivo, el abono de las nuevas obras que ejecute con arreglo al proyecto modificado.

Al propio tiempo, y de conformidad con lo propuesto por las expresadas Secciones del alto Cuerpo consultivo, ha tenido á bien disponer S. M. que se proceda á fijar el caudal de agua que ha de constituir la dotacion de la acequia del Jarama, en cumplimiento de lo prescrito por la órden anteriormente citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

315.

GRACIA Y JUSTICIA.

14 Abril: publicada en 15.

Real órden, disponiendo que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y los Auxiliares de Tribunales ó Juzgados, al tomar posesion de sus cargos, presten juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Búrgos acerca de la diferente práctica observada por los Tribunales, obligándose en unos á los funcionarios que son trasladados de otros distritos, y que han prestado juramento, á prestarle de nuevo, y omitiéndose en otros este requisito, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promocion ó traslacion obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de Auxiliares de Tribunales ó Juzgados, deberán ántes de tomar posesion, prestar juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo miéntras no se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando, segun lo prevenido en la disposicion precedente, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresarán así, al trasladar el nombramiento, la Autoridad ante la cual en otro caso deberia prestarse.

4.ª Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento se presentarán á recibir órdenes del Presidente ó Fiscal de la Audiencia en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesion.

De Real órden lo digo á V..... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Abril de 1875.=Cárdenas.=Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

316.

HACIENDA.

14 Abril.

Real órden, reformando las tarifas unidas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en las clases que tratan de la manera de tributar los peluqueros y barberos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de las reclamaciones hechas por los peluqueros que confeccionan postizos, establecidos en esta capital y las de Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia, Valladolid, Tarragona y Zaragoza, en solicitud de que se les conceda tributar por la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, en vez de la 6.ª en que figuran por el reglamento de 20 de Mayo de 1873, segun lo verificaban ántes del mismo, en razon de no reportar utilidades suficientes para poder pagar la cuota que por dicha tarifa se les tiene asignada:

Y considerando que de la informacion hecha por las sindicaturas de las clases interesadas se evidencia lo excesivo de la cuota fijada, por la decadencia que sufre dicha industria, en razon del consumo que se hace de añadidos y postizos confeccionados con sedas y sustancias vegetales que se venden en muchos establecimientos:

Considerando además que por lo inesperado del movimiento y condiciones en que se encuentra esta industria no se hallan clasificadas con toda exactitud las diferentes clases que la ejercen, y por lo tanto las cuotas asignadas no son las que en completa justicia les corresponde:

Y considerando que en tal estado se hace necesario la reforma de los epígrafes por que tributan las clases que comprende dicha industria, teniendo en cuenta las diversas formas de la misma y grados de beneficios que obtienen los que á ella se dedican, para la más justa proporcionalidad y equitativo reparto de las cuotas;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se reformen las tarifas unidas al reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la forma siguiente: tarifa 4.ª, Artes y oficios, con la cuota de la clase 6.ª, peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen y además confeccionen pelucas, postizos ó añadidos de pelo natural ó artificial. Con la

cuota de la 7.ª clase y el 50 por 100 más de la cuota, los p luqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen pelo, y los de tienda y portal que además de afeitar, cortar rizar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó tr bajen en pelo natural ó artificial, cuyos dos grupos form gremio separado. Con la cuota de la clase 7.ª, peluquero barberos de tienda y portal que se dediquen exclusivamente afeitar, cortar y rizar el pelo. Tabla de exenciones, núm. barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las cal y plazas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y ef tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Co tribuciones.

317.

HACIENDA.

15 *Abril.*

Real órden, exceptuando del pago del impuesto de consumos á la sal qu emplea en la fabricacion de escabeches y conservas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direcc general, con motivo de una instancia presentada por D. mon Cajigal, en su nombre y en el de los fabricantes de cabeche de Santoña, alzándose de un acuerdo de la Admi tracion económica de Santander por el que se dispone satisfagan los derechos correspondientes á la sal que empl en la industria á que se dedican.

Y considerando que con arreglo al párrafo 2.º del art. de la instruccion, debe ser libre la sal que se emplea en fabricacion de los escabeches y conservas, puesto que e dos artículos, una vez elaborados, quedan sujetos al gra men de tarifa en los puntos en que se verifique su consu

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propu por V. E., ha acordado exceptuar del pago del impuesto consumos á la sal que se emplea en la fabricacion de esca ches y conservas.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimient efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. drid 15 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director gene de Impuestos.

318.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Abril: publicado en 17.

Real decreto, disponiendo que las banderas y estandartes de los Cuerpos é institutos del Ejército y la Armada sólo usen la corbata de San Fernando de que estén en posesion ó adquieran por sus hechos militares.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las banderas y estandartes de todos los Cuerpos é institutos del Ejército y la Armada sólo usarán las corbatas de San Fernando de que estén en posesion ó que en lo sucesivo adquieran por sus hechos militares.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

319.

HACIENDA.

16 Abril.

Real órden, disponiendo que el impuesto sobre los azúcares corra á cargo de la Direccion general de Impuestos, y que los atrasos procedentes del impuesto personal continúen al de la Direccion general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la omision que se nota en el decreto de 5 de Enero de 1875, respecto á la administracion y recaudacion del impuesto sobre azúcares de produccion nacional, y de los atrasos procedentes del impuesto personal; y S. M., de conformidad con lo expuesto por las Direcciones respectivas, se ha servido disponer que el impuesto sobre los azúcares corra á cargo de la Direccion general de Impuestos, y que los atrasos procedentes del impuesto personal continúen al de la Direccion general de Contribuciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sres. Directores generales de Contribuciones é Impuestos.

320.

HACIENDA.

16 Abril.

Real órden, recomendando á las empresas de ferro-carriles el cumplimiento de las prescripciones tributarias, y que se nieguen á trasportar mercancías que no lleven los sellos correspondientes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Ministerio de Fomento ha sido dirigida á este de Hacienda por la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España en 23 de Octubre último, en solicitud de que se declare que cuando se decomisen los efectos trasportados por carecer del sello especial de ventas, se abone por la Administracion á las Compañías porteadoras el importe de los desembolsos, portes, almacenajes y demás gastos que legítimamente gravan las mercancías:

Y considerando que la empresa reclamante y las demás de su clase tienen en su mano el medio seguro de evitar los perjuicios que enumera, no admitiendo mercancías que no lleven adheridos los sellos correspondientes del impuesto de ventas, con lo cual impedirán tambien el hecho de que las operaciones de sus dependientes se hallen en pugna con los preceptos tributarios;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la expresada reclamacion, y ordenar que, tanto dicha empresa como las demás de igual índole, se atemperen á las prescripciones tributarias, negándose al trasporte de las mercancías que no lleven los sellos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Impuestos.

321.

FOMENTO.

16 Abril: publicado en 17.

Real decreto, disolviendo la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, reorganizándola con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de Antigüedades y fijando sus atribuciones.

Señor: La Junta superior consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, que tanto ha contribuido á cimentar sólidamente la estabilidad y las modestas y paulatinas ventajas con que se premian largos y reconocidos servicios en los indivíduos que componen el Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, fué constituida en el año de 1858 con las atribuciones que reclamaba con perentoriedad el servicio facultivo que habia de prestarse en establecimientos destinados á ser poderosos auxiliares de la pública enseñanza. Cumplió, pues, por entónces con laudable celo y en no largo período la mision á que dedicó con empeño sus tareas y para la cual fué creada; pero por una parte las múltiples atribuciones consultivas que naturalmente fué adquiriendo á medida que el personal facultativo se aumentaba, y por otra el necesario ejercicio de sus deberes, que se multiplicaban con el desarrollo del Cuerpo, fueron causa sin duda de que se descuidaran otros no ménos importantes, y que habian de poner término á aquella obra tan bien cimentada.

Ni el decreto de 8 de Mayo de 1859, en que se daban las bases para la organizacion de los Archivos y de las Bibliotecas públicas del Reino, ni el reglamento de la Escuela de Diplomática, publicado en el mismo mes de 1860, ni siquiera la necesidad que en tan largo espacio de tiempo reclamaba perentoriamente una organizacion homogénea y facultativa en los trabajos de los establecimientos, han sido bastantes para activar la publicacion de las instrucciones prácticas del servicio facultativo, justificando así la inaccion de algunos empleados del ramo, y dando lugar á que la actividad y celo de otros haya tomado rumbo desacertado, con perjuicio del órden y unidad que debe reinar en los trabajos facultativos de todos y cada uno de los establecimientos.

Es, pues, de urgente necesidad fijar expresamente las atribuciones de la Junta, para que sean sus trabajos ménos expuestos á los inconvenientes de la dilacion y del casuismo, re-

duciendo sus dictámenes, en lo que al personal del Cuerpo se refiera, á la verídica y sencilla enumeracion de títulos, servicios y méritos que, haciendo fácil la comparacion, garantice el acierto de sus fallos. Para juzgar con la debida competencia de los servicios y méritos que se aleguen en los concursos, se echa de ménos en la Junta, tal y como hoy está constituida, la representacion de la clase de Oficiales del Cuerpo, que por la índole de sus deberes, esencialmente facultativos, pueden contribuir poderosamente á la acertada apreciacion de los merecimientos adquiridos en el servicio del ramo por todos los empleados facultativos que trabajan para su consolidacion y desarrollo.

No será ciertamente ménos útil su cooperacion para redactar con prontitud y acierto las instrucciones del Cuerpo, las cuales, no solamente servirán para impulsar activamente los trabajos, sino que á la vez darán homogeneidad á los índices de los establecimientos y garantía al Gobierno de que los empleados á quienes otorga las ventajas propias de los indivíduos de un Cuerpo facultativo se hacen acreedores á conservarlas y saben conquistarse otras mayores.

Una nueva mision entiende el Ministro que suscribe que debe dársele á la Junta: la de proponer la manera más conveniente de plantear un índice general de todos los libros, manuscritos y objetos de antigüedad confiados á la custodia del Cuerpo, que venga á formar un centro donde los hombres estudiosos que cultivan los diversos ramos de la ciencia y del arte, y los extranjeros que deseen investigar nuestras riquezas artísticas y literarias, encuentren, con ahorro de tiempo y de trabajo, una especie de guía breve y segura para adquirir los datos que deseen.

La ejecucion de un índice general, copia de los parciales de los establecimientos, no es tarea fácil ni corta, pero el Gobierno cuenta con la asiduidad, inteligencia y aplicacion de los indivíduos del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, y no duda que podrá conseguirse un fin al cual está dispuesto á prestar todo su apoyo. Siendo la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, en lo que á los concursos se refiere, un Jurado para exponer, comparar y apreciar los merecimientos de los indivíduos del Cuerpo, clasificándolos por agrupaciones de idéntico linaje, sus dictámenes tendrán toda la fuerza y vigor que tanto importa en juicios de esta naturaleza; y como mayor garantía de acierto, pasando las propuestas de la Junta, cuando los interesados lo exijan, á la Seccion correspondiente del Consejo de Instruccion pública, que deberá fortalecerlos con su superior aprobacion, ó modificarlos razo-

nando las causas de su acuerdo, el resultado debe ser completo en cuanto concierne á la depuracion de los méritos y servicios de los concurrentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 2.° La expresada Corporacion se reorganizará con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades.

Art. 3.° Compondrán la nueva Junta: el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Jefe del Cuerpo, Vicepresidente; los Jefes especiales de las tres Secciones; un Oficial de cada una de las mismas; tres individuos de libre eleccion del Gobierno, designados entre personas de reconocida competencia en el ramo, y un Secretario con voz y voto, que será el Oficial del Ministerio de Fomento á cuyo cargo esté el Negociado de Bibliotecas, Archivos y Museos. Los nombramientos de Vocales de la Junta recaerán necesariamente en individuos que tengan su residencia en Madrid.

Art. 4.° Son atribuciones de la Junta:

1.° Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.° Proponer el establecimiento, incorporacion y clasificacion de las Bibliotecas, Archivos y Museos que deban pertenecer al Cuerpo.

3.° Redactar los programas para los premios que se establezcan.

4.° Proponer los reglamentos generales del Cuerpo, los especiales de los establecimientos, y las instrucciones para los trabajos facultativos.

5.° Proponer la manera más conveniente de establecer en Madrid un Indice general de los documentos, libros y objetos que se custodien en las Bibliotecas, Archivos y Museos arqueológicos que el Estado sostiene y fomenta.

6.° Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el Cuerpo.

7.° Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia, el aumento de las colecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

8.° Informar en los expedientes gubernativos instruidos para la suspension ó separacion de los empleados del ramo.

9.° Examinar las Memorias y los estados que los Jefes de los establecimientos deben remitir periódicamente á la Direccion, redactando con presencia de ellos el Anuario correspondiente, en el que han de constar los servicios prestados por el Cuerpo en los establecimientos que están á su cargo.

10. La Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes.

Art. 5.° Cuando algun interesado reclamare en instancia razonada contra las propuestas de la Junta en expedientes de concurso, la Direccion general del ramo, si considera fundada la reclamacion, remitirá los expedientes al Consejo de Instrucion pública para que emita dictámen sobre los fundamentos legales y la apreciacion de los méritos á que se refieran dichas propuestas. Para los efectos de este artículo el Negociado facilitará, en el plazo de ocho dias, á los interesados que lo reclamen, noticia de los expedientes del concurso.

Art. 6.° Los Vocales de la Junta, en concepto de Oficiales del Cuerpo, no tendrán voz ni voto en la provision de vacantes á que ellos puedan aspirar.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio lo exijan, la Direccion de Instruccion pública podrá destinar temporalmente á la Secretaría de la Junta uno ó dos indivíduos del Cuerpo, además de los Escribientes de planta de la misma.

Art. 8.° Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

322.

GUERRA.

17 Abril.

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo se ajusten estrictamente al modelo que se cita las propuestas de recompensas que se formalicen en los ejércitos de operaciones.

Excmo. Sr.: Siendo muy diferente el formulario que se emplea en la formacion de las propuestas de recompensas, y omitiéndose en ellas datos muy esenciales que es preciso co-

nocer para resolver con el mejor acierto y evitar comparaciones que en todos los casos obedecen á la falta de aquellos, impidiendo la aplicacion de un criterio uniforme y equitativo, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se ajusten estrictamente al modelo adjunto las propuestas de recompensas que se formalicen en los diferentes ejércitos de operaciones, siendo bastante la falta de claridad ó de cualquiera de los requisitos que se consignan para ordenar se rehagan las que carezcan de los que se marcan y de los cuales pende la acertada resolucion. Al mismo tiempo se ha observado que, partiendo sin duda de la errónea creencia de que el sólo hecho de resultar heridos es bastante para obtener un empleo ú otra gracia, dejan de expresarse en las propuestas las circunstancias de los que sufren ese accidente de la guerra, que por sí no significa un mérito y sí una desgracia personal, independiente del comportamiento militar, que es lo más atendible; y en tal concepto, S. M. ha resuelto que en las relaciones de heridos se expresen las mismas circunstancias de antigüedad, efectividad, cruces y demas que en las propuestas ordinarias, y muy especialmente si se han distinguido ó no en el combate y en qué forma, obligando á los profesores de Sanidad militar, bajo su responsabilidad más estrecha, á clasificar las heridas con claridad suma, á fin de que á primera vista se juzgue de su importancia, lo que unido á la conducta observada en la accion, que es lo principal, servirá para determinar si ha de haber ó no recompensa y cuál haya de ser ésta en todo caso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.=Jovellar.=Señor.....

DISTRITO MILITAR

Relacion *nominal de los militares de todas clases que se han hecho el ataque ó encuentro de..... etc.) ocurrido el dia tantos de*

GRADOS	CLASES.	ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO.			EFECTIVIDAD EN EL EMPLEO.			NOMBRES.
		Dia.	*Mes.*	*Año.*	*Dia.*	*Mes.*	*Año.*	
»	Coronl.	20	Octubre.	1872	1.º	Dicbre...	1872	D. José Perez Casado
Comte.	Capitan	30	Octubre.	1871	20	Marzo...	1873	D. Juan Arias Portal
»	Alférez	15	Octubre.	1872	27	Marzo...	1874	D. Jacinto Vazquez

1.ª En los Cuerpos de escala cerrada los Jefes y Oficiales que tengan empleo
2.ª Debe tenerse cuidado de no omitir el arma á que pertenecen los Jefes
3.ª Se tendrá especial cuidado en dejar un renglon de nombre á nombre.

Madrid 17 de Abril de 1875.

RCITO DE.....

sa por su distinguido comportamiento en la accion de..... (en del General, Brigadier (ó lo que sea) D.....

TAN QUE NIDO	MÉRITO CONTRAIDO.	FECHA DE LA ÚLTIMA RECOMPENSA.	GRACIAS RECIBIDAS DESDE 1872.	TIEMPO DE CAMPAÑA.
l Mér de lase eo de otra eo de Cruz III, la a Ca-	El que haya contraido.....	La del hecho de armas tal ó cual, ó la Real órden si no fuese por hecho determinado.	Empleo de Teniente Coronel por mérito de guerra ó antigüedad. Grado de Coronel por la accion tal. Empleo de Coronel por la de tal. Cruz de segunda clase roja, en 22 Enero 1873, por la accion de la Vírgen del Coll, ocurrida el 6 de Diciembre de 1872.	Un año en el Ejército del Norte, seis meses en el Centro y un mes en el de Cataluña.
primera n el em- Alférez, n el de le y otra le Capi-	Id. id.	Id. id.	Empleo de..... por mérito de guerra ó antigüedad. Grado de..... por la accion tal. Cruz roja de..... clase en tal fecha por tal accion.	Ocho meses en el Norte.
primera ja en su y otra en el de rimero.	Id. id.	Id. id.	Las que haya recibido.	Dos meses en el Centro.

rá en las casillas correspondientes la antigüedad y efectividad del referido emploo.
s en comisiones activas.
nclusive.

323.

GUERRA.

17 Abril.

Real órden, modificando la tramitacion de los procedimientos judiciales miéntras dure la guerra actual.

Excmo. Sr.: El Sr.: Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Ingenieros lo que sigue:

«Aun cuando en las Reales órdenes circulares expedidas por este Ministerio en 6 y 13 de Febrero último, están ya resueltos los puntos principales de que trata el escrito de esa Direccion general, fecha 12 de Enero anterior, relativo á la conveniencia de modificar la tramitacion de los procedimientos judiciales, miéntras dure la campaña actual; el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar, que si bien la Ordenanza del Ejército previene se una al sumario copia de la filiacion del acusado, no deben suspenderse las diligencias por falta de aquel documento, sino hacer constar la imposibilidad de unirle, supliendo su falta con declaraciones que identifiquen la persona contra quien se proceda, y justifiquen además, si se le han leido ó no las leyes penales. Hecho así, los Capitanes generales respectivos, prévio el dictámen de su Auditor, resolverán si puede terminarse el proceso y ser fallado por el Consejo de guerra, á pesar de no haberse unido la filiacion del interesado.»

Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

324.

HACIENDA.

17 Abril: publicado en 18.

Real decreto, autorizando al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan.

Señor: Muchos son los Ayuntamientos que han recurrido al Ministerio de mi cargo haciendo presentes las dificultades y áun la imposibilidad de satisfacer los encabezamientos que

para el corriente año económico les ha fijado la Administracion por los impuestos de consumos, cereales y sal, nacidas en unos pueblos del retraso con que hubieron de establecerse los medios de recaudacion, y en otros la exorbitancia con que los gravan tributos cuya novedad es de por sí obstáculo bastante para su pago.

Tambien reclaman contra la situacion que la penuria del Tesoro crea á las Municipalidades, exigiéndoles aquel sus débitos por dichas y otras contribuciones, y no pagándoles lo que les adeuda por intereses de las inscripciones de la Deuda pública, procedentes de la venta de bienes de Propios, por sus créditos como partícipes en los recargos de las contribuciones, ó por otros conceptos.

La ocasion y las circunstancias bajo las cuales la Administracion anterior tuvo que acudir á dotar el presupuesto con recursos de todas clases, disminuyendo en lo posible el déficit de aquel, servicio que es justo reconocer y alabar, debian producir en el señalamiento de las cuotas gravámenes superiores á las fuerzas de los pueblos, y un retraso en el planteamiento de la recaudacion por haberse de establecer principiado ya el año económico. Este es el resultado inmediato que se experimenta cuando, despues de suprimirse los impuestos, la necesidad los restablece cási siempre con violencia, ó cuando se plantean por primera vez y no han pasado por la correccion que la experiencia enseña, así para graduar su peso, como la relacion en que están con la riqueza y los otros tributos ya existentes.

No quiere significar esto que el Gobierno de V. M., mucho ménos en la situacion presente del Tesoro, intente ni prometa supresiones en los impuestos hoy subsistentes, pues todos ellos distan bastante de lo que suponen y han de suponer las obligaciones del Estado: lo que sí hará es prestar atencion á las reclamaciones justificadas que se le dirijan para rectificar aquellas bases que los hagan exagerados y perjudiciales al crecimiento de la riqueza pública y á los intereses de la Hacienda del Estado, y conceder las moratorias ó rebajas parciales que sean procedentes.

Con este criterio resolverá las reclamaciones sobre los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal, y preparará para los futuros las reglas que considere conveniente adoptar.

No es necesario alegar razon alguna para apoyar el otorgamiendo de la compensacion que se pide, pues sería injusto el exigir á los pueblos sus débitos sin tomarles en cuenta sus créditos el Tesoro.

Atendiendo á esta consideracion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.° En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

325.

HACIENDA.

17 Abril: publicada en 19 Mayo.

Real órden, resolviendo las dudas suscitadas en la Aduana de Málaga acerca de la fecha en que debe conceptuarse hecho el ingreso de varios pagarés de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general para resolver las dudas que se han suscitado en la Aduana de Málaga acerca de la fecha en que debe concep-

tuarse hecho el ingreso de varios pagarés de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga, Campillos y Granada, puesto que son distintas las fechas del pagaré de la presentacion de este documento en la Aduana y del ingreso del mismo en la Caja de la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por la Intervencion general de Pagos del Estado, se ha dignado resolver:

1.° Que se releve por equidad á la Empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga y Campillos de las multas en que ha incurrido por retraso en la formalizacion de los pagarés otorgados en pago de derechos de Aduanas.

2.° Que en lo sucesivo se entienda cumplida por parte de las Empresas la obligacion impuesta por la órden de 7 de Octubre de 1873, con la entrega de los pagarés en las Administraciones de Aduanas dentro de los siete dias, contados desde la fecha de la contraccion de las declaraciones, y exentas por tanto de responsabilidad, si en los tres restantes no fuese formalizado su ingreso en la Caja de la respectiva Administracion económica.

Y 3.° Que se recomiende eficazmente á estas oficinas que eviten toda demora en este importante servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

526.

HACIENDA.

17 Abril.

Real órden, eximiendo la pimienta del pago del impuesto transitorio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Don Guillermo J. Huelin acerca de la exencion del impuesto transitorio correspondiente á una partida de pimienta que dicho interesado presentó al despacho en la Aduana de Barcelona con hoja de adeudo núm. 217 de 1873,

Considerando que la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 eximió á las procedencias de Asia, por un plazo de ocho meses, del pago del impuesto transitorio, y por un mes para las procedencias de Europa:

Considerando que los informes del expediente están en el sentido de que el interesado debia pagar dicho impuesto, fun-

dándose en que no debe atenderse al punto en que se obtienen los productos, sino al de donde proceden, por lo que la pimienta de que se trata, aunque producida en la India debió considerarse procedente de Marsella, de cuyo punto la trajo el vapor *Rafael*, al cual fué trasbordado desde el *Ava*:

Considerando que la cuestion se reduce, por tanto, á fijar la significacion de la palabra procedencia, que en el caso debe estimarse la del puerto en que los productos se embarcaron y fueron consignados para entregar en Barcelona, por más que las conveniencias del comercio hagan que los buques toquen en otros puertos, ó que en ellos se trasborden á otra nueva embarcacion para continuar el mismo viaje emprendido:

Y considerando que de la factura y del conocimiento resulta que la pimienta fué comprada en Singapoore por Don Guillermo Huelin, y que allí mismo fué embarcada á bordo del vapor *Ava* para Barcelona á la órden de dicho interesado, el cual efectuó el pago de una vez desde Singapoore á Barcelona, siendo en su consecuencia un viaje y no varios los efectuados, no pasando de ser el trasbordo en Marsella un accidente del viaje, que no puede variar la procedencia de los productos que no podian detenerse ni utilizarse en Marsella,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el mencionado producto no pague el impuesto transitorio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

327.

GOBERNACION.

17 Abril: publicada en 21.

Real órden, disponiendo que el Centro provisional de vacunacion quede bajo la inspeccion y direccion inmediata de la Real Academia de Medicina.

Ilmo. Sr.: El laudable propósito de minorar los estragos de la epidemia variolosa que á la sazon diezmaba varias comarcas de España, sugirió al Gobierno en 30 de Diciembre de 1873 la idea de establecer en esta capital el Instituto de vacunacion, que quedó instalado el 7 de Marzo del año siguiente, bajo la autoridad inmediata de una Comision provi-

sional y honorífica, compuesta de ocho Profesores de la Facultad de Medicina, con el especial encargo de proseguir las operaciones vacunadoras de Mr. Lanoix, dirigir y estudiar las vacunaciones y revacunaciones, ordenar la colocacion de la linfa preservativa en tubos para su envío á las provincias y disponer cuanto en este utilísimo servicio requiere la intervencion científica.

Sobre todos estos particulares han desplegado algunos miembros de la Comision honorífica la actividad y el celo que eran de esperar de su ilustracion en asunto tan importante para la salud pública, haciéndose acreedores á la estimacion del Gobierno. Pero ya se deba á la defectuosa organizacion de la medida higiénica, ya á las dificultades con que suelen tropezar en su principio los proyectos útiles, se advierte que los trabajos emprendidos durante los catorce meses que han trascurrido desde la instalacion del Instituto hasta la fecha, apénas han contribuido á determinar lo que resolverse debe en definitiva. De esperar es, sin embargo, que esto se consiga tan pronto como por una série de experiencias bien entendidas, y por suficientes datos estadísticos recogidos dentro y fuera de esta Córte, ninguna duda quede respecto al valor real profiláctico que otorgarse deba á linfa vacuna cultivada en la especie bovina del país.

Las sumas invertidas en ello hasta ahora no han sido, empero, infructuosas, por cuanto existen, aunque incompletos, datos de valor para inducir que de 20 á 25.000 vacunaciones y revacunaciones intentadas en la tropa y presidiarios, se han logrado las pústulas características por una mitad de la cifra que por regla general forma el cálculo estadístico en los establecimientos de vacunacion donde se cultiva igual preservativo y que están mejor montados en el extranjero. La proporcion no responde á las esperanzas que se concibieron al crear el Instituto; mas si se considera que se han hecho los ensayos sin la debida eliminacion de los sujetos que habian anteriormente padecido la viruela espontánea una ó más veces, y además que las vacunaciones y revacunaciones verificadas á domicilio y en las provincias no se han seguido con la atencion y constancia que urge hacerlo si se han de sentar en este asunto y en las cuestiones difíciles de suyo, que surgen de la degeneracion de la vacuna animal y la humanizada, principios invariables, preciso se hace confiar en que más adelante se elevará la proporcion de vacunados con la linfa animal á igual cifra que en otros países, así como tambien á solucion satisfactoria la série de problemas cuyo esclarecimiento tanto importa á la ciencia y á la humanidad.

Para realizar estas esperanzas conviene ordenar la inspeccion y direccion de los trabajos del Instituto sobre fundamentos más sólidos que los preferidos en su creacion, imprimiendo á los servicios la tendencia, órden y regularidad que demandan las difíciles é interesantes cuestiones de higiene pública que el Gobierno se propone esclarecer.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El Centro provisional de vacunacion queda desde ahora bajo la inspeccion y direccion inmediata de la Real Academia de Medicina. Su Comision permanente de vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, órden, servicio y prácticas de vacunacion dentro y fuera del establecimiento.

Un reglamento, que la Academia someterá lo ántes posible á mi aprobacion, fijará los deberes y atribuciones de los empleados adscritos al Centro general de vacunacion.

2.° Para llevar los libros que la Comision considere conveniente abrir, y custodiar los registros de vacunaciones y revacunaciones, así como aquellos donde se anoten datos referentes al cultivo de la linfa preservadora, se designará, con destino al precitado Centro de vacunacion, un Auxiliar Médico de la Seccion de Sanidad de este Ministerio, que hará de Secretario, y asumirá tambien el especial encargo de arreglar y seguir la contabilidad del establecimiento, bajo la intervencion del Presidente de la Comision de la Academia.

3.° Dos Médicos vacunadores, con el sueldo anual de 1.000 pesetas el primero, y honorario el segundo, estarán á las órdenes de la Comision de la Real Academia, á cuyo Presidente, ó el que haga sus veces, reconocerán aquellos por su Jefe inmediato.

Hasta la publicacion del reglamento el Presidente dictará á los Médicos las operaciones que estarán diariamente á su cuidado, así como tambien sus atribuciones y deberes respectivos.

4.° El personal del establecimiento se compondrá además de cuatro practicantes alumnos de la Facultad de Medicina, con el sueldo anual de 250 pesetas cada uno. Estarán obligados á prestar el servicio que les designe dentro del establecimiento el Presidente de la Comision, y á pasar diariamente al domicilio de los vacunados y revacunados para anotar los signos que en su curso presenten las inoculaciones preservadoras.

Al efecto les será demarcado por la Comision el distrito respectivo que le corresponda á cada practicante recorrer.

5.° Los mozos ó dependientes que se estime oportuno nombrar para el servicio interior del establecimiento, se gratificarán, como hasta aquí, por la Direccion del ramo.

Las mismas prácticas usadas hasta ahora se observarán en adelante respecto al suministro de terneras para el cultivo de la linfa vacuna.

6.° La Comision elevará en fin de cada mes á la Superioridad un resúmen de sus experiencias y observaciones, y cada trimestre la estadística general de las vacunaciones y revacunaciones, seguida de las consideraciones que estime en su ilustracion necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto.

A la misma pasarán las noticias que los Gobernadores remitan sobre el valor profiláctico de los tubos y cristales vacunos que se envíen á las provincias, y con estos datos y los que recoja en Madrid hasta terminado que fuese un año, emitirá en su dia informe razonado, para en su vista resolver lo que proceda sobre la clausura ó prosecucion del Instituto de vacunacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

528.

HACIENDA.

18 Abril: publicada en 4 Mayo.

Real órden, resolviendo que la exencion declarada por la órden de 14 de Octubre último, sobre el derecho de carga á los buques que exporten sal, es extensiva tambien á los derechos que se hayan devengado con anterioridad á su publicacion.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por varios comerciantes y consignatarios de buques que exportan sal del puerto de Cádiz; lo manifestado por la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de la misma ciudad, y lo que por conducto del Ministerio de Estado han expuesto los Ministros Plenipotenciarios de S. M. Británica y de Alemania, el Embajador de Francia, el Encargado de Negocios de Italia y el Ministro Residente de Suecia y Noruega, en solicitud de que se modifique el acuerdo de ese centro directivo de 18 de Noviembre último, por el cual se dispuso, en vista de consulta del Administrador de la Aduana de Cádiz, que se aplicara desde la fecha de su publicacion la órden del Presidente del

Poder Ejecutivo de 14 de Octubre anterior, declarando exentos del derecho de carga establecido por decreto de 26 de Junio de 1874 á los buques que cargen sal en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes con destino á los de Europa, América y demas comprendidos en la navegacion de segunda y tercera clase; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Intervencion general, ha tenido á bien resolver que la exencion declarada por la citada órden de 14 de Octubre último es extensiva tambien á los derechos que se hayan devengado con anterioridad á su publicacion, y que por lo tanto es procedente la devolucion de los que puedan haberse exigido, siempre que la reclamen los interesados que tuvieren satisfecho el impuesto cuya exencion para exportar la sal declaró aquella disposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

329.

GRACIA Y JUSTICIA.

19 Abril: publicado en 20.

Real decreto, disponiendo que los Registradores de la propiedad, ántes de tomar posesion de sus cargos, y los Notarios electos, presten juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la propiedad, ántes de tomar posesion de sus cargos, prestarán ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen; entendiéndose modificado en esta forma el art. 285 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

Art. 2.° Los Notarios electos prestarán igual juramento ante la Junta directiva del Colegio notarial al tomar posesion de sus cargos; entendiéndose asimismo modificados los artículos 19 y 20 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874.

Art. 3.° Queda derogado el decreto de 7 de Junio de 1873.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

330.

GUERRA.

19 Abril: publicado en 20.

Real decreto, fijando el número de Ayudantes de Campo y de Jefes y Oficiales á las órdenes que podrán tener los Generales empleados, y organizando este servicio.

Señor: Desde que se expidió el Real decreto de 12 de Julio de 1844 reglamentando el número, clase y procedencia de los Ayudantes de Campo, se ha dictado una série de disposiciones, que más han respondido á las necesidades del momento en que se circularon que á un pensamiento concreto y fundado en la conveniencia del servicio, así en tiempo de paz como en el de guerra. Reunir en una todas las disposiciones que se refieren á dicha clase; reducir en cuanto sea posible el número de Jefes y oficiales que se separen del servicio activo en las filas, aumentando por consecuencia el de los disponibles para ser en ellas empleados; disminuir el personal afecto á los Cuarteles generales sin funciones ni mision concreta en ellos, é impedir que los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos del Ejército, y los de Carabineros y Guardia civil, cuyo número es el estrictamente necesario para llenar sus funciones técnicas y especiales, se separen de ellas con detrimento del servicio, son objetos que no pueden ménos de redundar en provecho del Ejército.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de Ayudantes de Campo, y de Jefes y Oficiales á las órdenes que podrán tener los Generales empleados, es el siguiente:

	Ayudantes.	A las órdenes.
Ministro de la Guerra	6	4
Capitan General de Ejército	2	1
General en Jefe de las clases de Capitan General ó Teniente General	8	4
De la de Mariscal de Campo	6	4
Presidente del Consejo Supremo de la Guerra	1	»
Comandante general de Alabarderos	1	1
Primer Ayudante de S. M.	1	1
Directores generales de las armas	1	1
Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.	1	»
Presidente del Consejo de Redenciones	1	»
Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército	4	2
Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña	4	2
Capitanes generales de los demas distritos	2	1
Segundo Jefe de Alabarderos	1	»
Subsecretario de la Guerra, Mariscal de Campo ó Brigadier	1	»
Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Cataluña	2	1
De los demas distritos	1	1
Jefe de Estado Mayor general en campaña	2	»
General de division en campaña	2	1
Idem id. en distrito	1	1
Comandante general Subinspector de Artillería de Castilla la Nueva	1	»
Comandantes generales de Céuta y Campo de Gibraltar, y Gobernadores militares que sean Mariscales de Campo	1	1
Gobernadores militares de provincia de la clase de Brigadier	1	»
Brigadieres Jefes de brigada en campaña	1	1
Idem id. en distrito	1	»
General empleado en campaña en expectacion de destino	1	»

Art. 2.° Las comisiones de Ayudantes de Campo serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería; pero los Coroneles sólo podrán ser nombrados para ellas á la inmediacion del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe. Tampoco podrán serlo en el concepto de Oficiales de órdenes á la inmediacion de los Brigadieres.

Art. 3.° Se suprime la denominacion de Ayudantes de órdenes que se ha dado á los Jefes y Oficiales que prestan

sus servicios á la inmediacion de los Brigadieres, tomando el nombre de Ayudantes de Campo, como se verifica con los que desempeñan la misma comision á las órdenes de los demas Oficiales Generales.

Art. 4.° Queda absolutamente prohibido emplear en dichas comisiones á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, excepto para la de mis Ayudantes de Campo y órdenes, y á las de los Directores generales respectivos y en los casos marcados por las Reales Ordenanzas de Artillería é Ingenieros.

Art. 5.° Los Ayudantes de Campo disfrutarán el sueldo y raciones que por reglamento les corresponden como si fuesen pertenecientes al arma de caballería, y los Jefes y Oficiales á las órdenes el asignado á sus empleos en el arma de que procedan, y sólo tendrán derecho á raciones cuando se hallen en campaña.

Art. 6.° Los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales á las órdenes usarán el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, llevando además los primeros el distintivo de los cordones de oro con tres, dos ó un pasadores, segun que se hallen á la inmediacion de un Capitan General de Ejército, Teniente General ó Mariscal de Campo, y de plata con uno sólo los Ayudantes de Campo de los Brigadieres.

Art. 7.° Los Jefes y Oficiales que obtengan dichas comisiones cesarán en el destino ó colocacion que tuviesen, cubriéndose en seguida la vacante en la forma reglamentaria; y cuando terminen las referidas comisiones, quedarán de reemplazo hasta que les corresponda ser nuevamente destinados, para cuyo efecto, y segun está prevenido, tendrán preferencia.

Art. 8.° Siempre que el Oficial general á cuyas órdenes sirvan en uno ú otro concepto los Jefes y Oficiales del Ejército cambie de destino, deberá proponer nuevamente sus Ayudantes y á las órdenes; en la inteligencia de que si estos no hubiesen sido confirmados de Real órden, de hecho se entenderá que quedan de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del Oficial general. Igual confirmacion será necesaria cuando los Ayudantes y Jefes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados.

Art. 9.° Al cesar en sus cargos los Oficiales Generales, cesan de hecho sus Ayudantes y Jefes y Oficiales á las órdenes, quedando de reemplazo en el punto que elijan, cuyas circunstancias manifestarán aquellos de oficio directamente al Director general del arma y Capitan general respectivo á

fin de que la primera de las Autoridades citadas pueda atender á la colocacion de los interesados, y dar órden la segunda para su alta en la nómina correspondiente.

Art. 10. Los cargos de aposentador y conductor de equipajes en los ejércitos y fracciones de estos serán desempeñados en lo sucesivo, sin necesidad de Real órden, por un Jefe ú Oficial de los que se hallen á las inmediatas órdenes del Oficial General, Jefe de dichas fuerzas, ó como comision eventual por un individuo perteneciente á estas. Tan sólo podrá conferirse como comision especial y permanente el cargo de Gobernador del Cuartel general, á propuesta de los respectivos Generales en Jefe.

Art. 11. Todos los Generales empleados, á quienes en el presente decreto se concede el derecho á Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes, elevarán al Ministerio de la Guerra nueva propuesta de los Jefes y Oficiales que deseen tener á su inmediacion en los expresados conceptos, arreglada á las prescripciones de esta mi Real disposicion; en la inteligencia de que pasarán en situacion de reemplazo la revista del mes de Junio del presente año todos los que no hayan sido nombrados ó confirmados en sus actuales comisiones ántes del último dia del de Mayo próximo.

Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas anteriormente respecto del particular, que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

331.

GUERRA.

19 Abril: publicado en 22.

Real decreto, creando un escuadron encargado de la escolta de S. M. el Rey, que se denominará de Escolta Real.

Considerando conveniente la creacion de una fuerza especial para mi escolta y servicio fuera de Palacio;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un escuadron encargado de mi escolta fuera de Palacio, que se denominará de Escolta Real.

Art. 2.° Este escuadron constará de:

Un primer Jefe, Coronel de caballería.
Un segundo Jefe, Teniente Coronel.
Dos Capitanes, Comandantes.
Un Ayudante, Capitan.
Cuatro Tenientes, Capitanes.
Tres Alféreces, Tenientes.
Un Veterinario, segundo Profesor.
Un Picador, segundo Profesor.
Un sargento primero de caballería.
Cuatro segundos.
Ocho cabos primeros.
Ocho cabos segundos.
Un cabo de trompetas.
Cuatro trompetas.
Cien soldados de primera clase.
Tres herradores y un forjador.
Diez y ocho caballos de Jefes y Oficiales y 100 de tropa.

Art. 3.° Los Oficiales disfrutarán los sueldos de sus empleos en el arma de Caballería, y las clases de tropa cada uno el haber del empleo superior inmediato, excepto el sargento primero, que tendrá el de 900 pesetas anuales.

Art. 4.° La gratificacion de mando será la que corresponde al empleo de Coronel con mando de Cuerpo y las de agencias, herradores y forjadores las que señala el capítulo 7.°, art. 5.° del presupuesto de la Guerra para dichos cargos en los escuadrones de Galicia y Mallorca; las de entretenimiento de tropa á razon de 12 pesetas anuales por plaza; las de prendas mayores, 30; las de montura, 30 por caballo; la de caballos, 30, y la de remonta, 150.

Art. 5.° La Administracion militar facilitará á esta fuerza las raciones y utensilio de todas clases que le correspondan, y le hará el abono del importe de vestuario, montura y menaje, segun cuenta aprobada que se presentará oportunamente.

Art. 6.° Esta fuerza estará á cargo de la Direccion general de Caballería en cuanto tenga relacion con su organizacion y régimen administrativo; dependiendo exclusivamente para su especial servicio del Comandante general de Reales Guardias Alabarderos.

Art. 7.° El armamento, vestuario y montura que ha de usar este escuadron se determinarán por una Real órden especial.

Art. 8.° Para pertenecer á este escuadron los Jefes y Oficiales necesitarán tener una hoja de servicios sin tacha de ninguna especie; y las clases de tropa pertenecer ó haber pertenecido al arma de Caballería, con una constante buena

conducta; comprometerse á servir cuatro años, á contar desde el dia de su ingreso, no exceder de treinta de edad y tener una estatura mínima de un metro 704 milímetros, sin defecto personal ninguno.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales continuarán figurando en el escalafon del arma de Caballería, cuyo Director indicará al Ministerio de la Guerra los que deban cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 10. El Ministro de la Guerra me propondrá los Jefes y Oficiales que deben ser destinados á este escuadron y las demas disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

332.

GUERRA.

19 Abril: publicado en 25.

Real decreto, reorganizando el arma de Caballería en la forma que se expresa.

Señor: La guerra que actualmente sostiene nuestro Ejército contra las fuerzas carlistas presenta circunstancias de tal naturaleza, que llegan á imprimirle un carácter verdaderamente especial; y no sólo se aparta en su conjunto, bajo ciertos puntos de vista, de las guerras comunes por diferencias más ó ménos esenciales, sino que hasta las ofrece muy marcadas entre los diferentes teatros de operaciones.

Miéntras en las provincias del Norte sólo combate el enemigo cubierto por trincheras, en términos de no distinguirse muchas veces su posicion más que por las líneas de sus fuegos, y se limita, por regla general, á la defensa metódica del territorio que ocupa, en las de Cataluña, Valencia, Aragon y alguna otra en que está ménos organizado, opera ó se mueve con la mayor irregularidad, cambia de objeto bruscamente, verificando excursiones á puntos con frecuencia distantes de sus ordinarios centros de accion, y se fracciona de tal modo que la diseminacion constituye todo su sistema al verse de cerca perseguido. Conviene, por lo tanto, tomar muy en cuenta esta circunstancia, y estudiar en su vista los medios más adecuados de apropiar la organizacion de las diversas armas á los fines prácticos de su mision.

La organizacion de la Caballería es todavía susceptible de

algun perfeccionamiento en este sentido. La creacion de un quinto escuadron en cada regimiento, verificada por decreto de 7 de Noviembre de 1874, llenó cumplidamente un objeto tan importante como el de proporcionar ingreso en las filas con la mayor prontitud y economía posibles al personal y ganado que debian entónces elevar, y elevaron en efecto, considerablemente la fuerza del arma; pero como por una parte las múltiples atenciones de la caballería impiden muchas veces el que se conserven reunidos los cinco escuadrones de cada regimiento, y como, por otra parte, la índole de la guerra y la topografía y naturaleza del país que sirve de abrigo á la insurreccion carlista, exigen mayor desarrollo que el ordinario en los institutos ligeros, parece llegado el caso de modificar esta organizacion.

La presente reforma consiste en reducir á cuatro escuadrones los de cada uno de los 20 actuales regimientos, y en aumentar el instituto de cazadores, no sólo con tres regimientos más, sino tambien con 8 escuadrones sueltos, para utilizarlos, ya independientes, ya afectos á las divisiones y brigadas que operen aisladamente en terrenos quebrados; y esta reforma puede hacerse pronto y á poca costa, una vez que existen ya en perfecto estado de organizacion todos los elementos que han de contribuir á realizarla.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el quinto escuadron que tienen en la actualidad los 20 regimientos de caballería, organizándose con ellos 3 regimientos de cazadores y 8 escuadrones sueltos del mismo instituto.

Art. 2.° Los 3 regimientos de nueva creacion tomarán los nombres y números siguientes: Alfonso XII, núm. 21; de Sesma, núm. 22, y de Villarrobledo, núm. 23; y los 8 nuevos escuadrones de cazadores se denominarán: de Castilla, núm. 3; de Cataluña, núm. 4; de Valencia, núm. 5; de Aragon, número 6; de Andalucía, núm. 7; de Granada, núm. 8; de Búr-

gos, núm. 9, y de Extremadura, núm. 10, tomando respectivamente los números 1 y 2 los escuadrones de Galicia y Mallorca que en la actualidad existen.

Art. 3.° Cada uno de los 23 regimientos constará de 4 escuadrones, con una fuerza total de 640 hombres y 500 caballos, y los 10 escuadrones sueltos tendrán 160 hombres y 125 caballos, organizados unos y otros en la forma que determina el estado adjunto.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Estado á que se refiere el Real decreto de esta fecha, reorganizando el arma de Caballería.

ORGANIZACIÓN DE UN REGIMIENTO DE CUATRO ESCUADRONES.

Plana mayor.

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
3 Comandantes.
4 Capitanes.
4 Tenientes Ayudantes.
1 Idem habilitado.
1 Capellan.
1 Primer Ayndante Médico.
1 Primer Profesor veterinario.
1 Segundo id.
2 Terceros id.
1 Picador.
1 Maestro de trompetas.
1 Cabo de id.
1 Armero.
1 Sillero.

25

Cuatro escuadrones, con la fuerza cada uno de
1 Capitan.
3 Tenientes.
2 Alféreces.
1 Sargento primero.
4 Sargentos segundos.

8 Cabos primeros.
8 Cabos segundos.
4 Trompetas.
4 Soldados de primera clase.
126 Soldados de segunda clase.
4 Herradores.
1 Forjador.
125 Caballos de tropa, ó sea un total por regimiento de 640 hombres, 500 caballos.

ORGANIZACION DE UN ESCUADRON SUELTO DE CAZADORES.

Plana mayor.

1 Teniente Coronel.
1 Comandante.
1 Capitan.
1 Teniente Ayudante.
1 Médico segundo Ayudante.
1 Segundo Profesor de Veterinaria.
1 Cabo de trompetas.

Escuadron.

1 Capitan.
4 Tenientes.
3 Alféreces.
1 Sargento primero.
4 Idem segundos.
8 Cabos primeros.
8 Idem segundos.
4 Trompetas.
4 Soldados de primera clase.
127 Idem de segunda.
3 Herradores.
1 Forjador.
125 Caballos de tropa.

Madrid 19 de Abril de 1875.=Jovellar.

333.

GUERRA.

19 *Abril.*

Real órden, derogando la de 31 de Agosto de 1866 y mandando en consecuencia que se expida la licencia absoluta á todos los indivíduos del Ejército que hallándose sufriendo condena resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«En vista del escrito de 8 del mes actual, en el que participando V. E. á este Ministerio que en el último reconocimiento que sufrieron los soldados del regimiento Infantería Fijo de Ceuta, Luis Cabezas Jimenez y Miguel Plasencia Huarte, fueron declarados inútiles, y los cuales, como castigados en tal Cuerpo de disciplina, deben extinguir en él el tiempo por que se les sentenció, propone V. E. que, en atencion á que la inutilidad de los referidos indivíduos es de resultas de heridas recibidas en accion de guerra, tanto á estos como á los demas que lleguen á encontrarse en igual caso, se les aminore en lo posible sus condenas, considerando que los indivíduos cuya inutilidad sea completa para el servicio de armas y mecánico son gravosos al Estado sin prestarle servicio alguno; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se declare derogada la Real órden de 31 de Agosto de 1866 y en su virtud que se expida la licencia absoluta á todos los indivíduos que de los reconocimientos prevenidos resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

334.

GUERRA.

20 *Abril: publicada en* 23.

Real órden, disponiendo queden disueltos los batallones provisionales de Carabineros, pasando las fracciones de fuerza que los componen á prestar el servicio especial de su instituto.

Excmo. Sr.: Los perjuicios que al comercio y al Tesoro se irrogan con la concentracion de la mayor parte de las tropas de Carabineros y su alejamiento de los puntos en que deben prestar su peculiar servicio, no han podido pasar desapercibidos, así en este centro como en el Ministerio de Hacienda, donde más directamente se notan los efectos de la poca vigilancia que es posible ejercer con las escasas fuerzas disponibles en una gran extension de nuestras costas y fronteras. Por otra parte, si fueron absolutamente necesarios los servicios puramente militares de dicho Cuerpo para impulsar en una época dada las operaciones de la campaña, hoy pueden ser sustituidos y compensados por el aumento que el efectivo del Ejército recibe á consecuencia de la quinta recientemente efectuada. Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer queden disueltos para fin del próximo mes de Mayo los batallones provisionales de Carabineros que aún existen, pasando las fracciones de fuerza que los componen á prestar el servicio especial de su instituto en las provincias á que corresponden.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1875.=Jovellar.=Sr. Inspector general de Carabineros.

335

HACIENDA.

20 *Abril: publicado en* 24.

Real decreto, reformando la legislacion vigente en materia de rifas, y derogando las disposiciones anteriores que se opongan á lo en él preceptuado.

Señor: Con el objeto de procurar el desarrollo del trabajo y el fomento de la industria, estimulando la asociacion de capitales dedicados á la construccion de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas, se publicó el Real decreto de 1.° de Abril de 1871, que concedió ámplia libertad para celebrar

rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes, sin prévia licencia y sin otra intervencion por parte de la Hacienda que la puramente necesaria para liquidar y percibir sus derechos, limitados al impuesto del 5 por 100 en vez del 25 con que anteriormente estaban gravadas, y á un céntimo de peseta por el timbre de cada uno de los billetes, quedando exceptuadas de dicho impuesto las rifas destinadas á objetos de Beneficencia, en cuyo favor se dispuso además, por otro decreto de 6 de Febrero de 1872, que pudieran celebrarse en sorteos especiales y con premios en metálico que no excedieran en su totalidad de 2.500 pesetas.

Laudable fué ciertamente aquel objeto; pero los resultados, no sólo no han correspondido á las esperanzas concebidas, sino que han venido á lastimar los intereses de la Hacienda; pues no habiendo llegado á intentarse rifa alguna en grande escala, se han multiplicado las de escasa importancia, que en nada contribuyen al fin propuesto, y cuyos rendimientos al Tesoro no compensan el notable perjuicio que ocasionan á la renta de Loterías; siendo muchas las que, al amparo de dichas disposiciones, abusando de su espíritu y estableciendo una verdadera competencia con la Lotería Nacional, se celebran para atenciones benéficas no siempre justificadas, y excesivo el número de las clandestinas por la dificultad de ejercer la fiscalizacion necesaria para impedirlas, atendida la amplia libertad de que gozan.

Es por lo tanto indispensable reformar la legislacion vigente en términos de que, corrigiéndose los abusos que hoy se cometen, sean compatibles los intereses de particulares con los de la Hacienda, y tengan los interesados en las rifas libertad de accion para la venta de billetes, sin trabas que la dificulten; pero quedando todas ellas sujetas á un comun procedimiento, é imponiéndoles un sólo gravámen cuya importancia guarde relacion con el destino á que se dediquen sus productos y compense la minoracion que causan en los de Loterías.

La necesidad de esta reforma fué ya reconocida por mi antecesor al aceptar en 17 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el proyecto que se formuló para realizarla; pero no habiendo llegado á extenderse el correspondiente decreto, y abundando en las mismas opiniones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 20 de Abril de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No podrá celebrarse rifa alguna sin prévia licencia.

Art. 2.° Se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Art. 3.° La celebracion de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la Lotería nacional, designándose préviamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 4.° Las rifas se clasificarán en tres categorías á saber: de Beneficencia, de utilidad pública y de particulares.

Art. 5.° Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno.

Art. 6.° En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas.

Art. 7.° La autorizacion de las rifas periódicas ó por más de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 8.° Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determine la instruccion que deberá dictarse para llevarlo á cabo.

Art. 9.° Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Art. 10. Los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852; entendiéndose que la Junta administrativa á que se refiere el art. 57 del mismo la compondrán el Jefe, el Interventor y el Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio.

Art. 11. La multa á que se refiere el art. 9.° se distri-

buirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurran al acto de la aprehension.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia de rifas en cuanto se opongan á lo preceptuado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Córtes, dictándose por el Ministerio de Hacienda la correspondiente instruccion para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

336.

HACIENDA.

20 Abril.

Real órden, disponiendo lo conveniente para el exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y recaudadores de contribuciones de lo dispuesto en la instruccion general de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Ilmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos recaudadores de contribuciones no se detienen en los pueblos á que se contrae su mision todo el tiempo que se anuncia al público y que se considera necesario para verificar la recaudacion, dificultando ésta y dando lugar á que se perjudiquen los intereses de los contribuyentes con la imposicion de recargos indebidos, sin beneficio alguno para el Tesoro público.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y deseando evitar abusos que redundarian en perjuicio de los contribuyentes y en desprestigio del establecimiento encargado de tan importante servicio y de las Administraciones que han de auxiliarle en su gestion, se ha servido disponer: que en las provincias en que la insurreccion carlista no lo impida cuiden las Administraciones económicas del exacto cumplimiento, por parte de los Alcaldes y recaudadores, de lo dispuesto en el art. 16 de la instruccion general de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública sobre publicacion de los anuncios relativos á los plazos y puntos en que está abierta la recaudacion, exigiendo que las Autoridades municipales les den conocimiento de los dias en que se abra y cierre en cada pueblo el pago de las contribuciones, y que los agentes recaudadores se provean de certificaciones expedidas por los Alcaldes y bajo la responsabilidad de estos, en

que conste el plazo durante el cual haya estado abierta la recaudacion y la estancia del recaudador en el pueblo, ántes y despues del vencimiento de aquel, para que en todo caso se pueda exigir la responsabilidad correspondiente á las infracciones en que incurran, tanto los agentes recaudadores como las Autoridades locales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1875. = Salaverría. = Sr. Director general de Contribuciones.

337.

GOBERNACION.

20 *Abril: publicada en* 23.

Real órden, aprobando el reglamento adjunto para el órden de los trabajos del Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el órden de los trabajos de este Ministerio, disponiendo que se observe puntualmente desde esta fecha.

Lo que comunico á V. I. para su conocimieneo y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del Ministerio,

Artículo 1.° El Ministerio de la Gobernacion comprende las dependencias siguientes:

1.ª Gabinete particular del Excmo. Sr. Ministro.
2.ª Subsecretaría.
3.ª Direccion general de Política y Administracion.

4.ª Direccion general de Comunicaciones.

5.ª Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El Gabinete particular se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes, y serán nombrados directamente por él.

Art. 2.º La Subsecretaría se dividirá en cuatro Secciones, con los siguientes Negociados cada una:

Seccion primera.

PERSONAL.

Negociado primero.

Despacho con S. M.
Personal del Ministerio.
Personal de Gobiernos de provincia.
Personal de Orden público.
Jubilaciones.
Compulsas de servicios.
Gobierno interior del Ministerio.

Negociado segundo.

Presupuesto general del Ministerio.

Gastos ordinarios y extraordinarios del Ministerio y de los Gobiernos de provincia.

Abono de dietas á Delegados.

Concesion de honores de Jefe de Administracion, cruces y recompensas.

Negociado tercero.

Archivo.
Registro general y cierre.
Autografía.

Seccion segunda.

ORDEN PUBLICO.

Negociado primero.

Orden y vigilancia pública.
Despachos telegráficos.

Negocios reservados.
Reuniones políticas.
Teatros y diversiones públicas.
Gastos reservados.

Negociado segundo.

Apertura de la correspondencia.
Relaciones políticas con el Ministerio de Estado.
Indeterminado.

Negociado tercero.

Guardia civil en la parte correspondiente á este Ministerio
Milicia Nacional.
Material de Orden público.
Armamento y sus incidencias.

Seccion tercera.

EMBARGOS

Negociado único.

Embargos y sus incidencias.
Indemnizaciones.
Asuntos especiales de política y Orden público referentes á carlistas.
Prensa.

Seccion cuarta.

ASUNTOS ESPECIALES.

Negociado primero.

Cuestiones de preferencias en funciones públicas.
Calamidades públicas.
Emigrados y refugiados políticos.
Auxilios individuales á los súbditos españoles de dentro y fuera de la Nacion.
Auxilios á extranjeros.
Indemnizaciones por perjuicios sufridos en la guerra civil.

Negociado segundo.

Contratos de arriendo y cuestiones sobre pago de alquileres.
Obras y reparos en el edificio que ocupa el Ministerio de Gobernacion.

Boletin legislativo.
Indice de órdenes y expedientes.
Biblioteca.
Imprentas y librerías.
Indeterminado.

DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA Y ADMINISTRACION.

Art. 3.° Se dividirá en cuatro Secciones, con los siguientes Negociados cada una:

Seccion primera.

POLITICA.

Negociodo primero.

Cuestiones electorales.
Leyes orgánicas.
Incidencias relativas á unas y otras.

Negociado segundo.

Organizacion de Diputaciones provinciales.
Organizacion de Ayuntamientos.
Incidencias relativas á unas y otros.
Nombramientos, amonestaciones, apercibimientos, multas, suspensiones y destituciones de Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales.

Seccion segunda.

AYUNTAMIENTOS.

Negociado primero.

Consultas sobre la interpretacion de la Ley municipal.
Recursos contra los Ayuntamientos en todos los asuntos que no se refieran á cuestiones electorales.
Alzadas de los Ayuntamientos de las determinaciones que contra ellos tomen los Gobernadores y Diputaciones en lo relativo á las cuestiones en que este Negociado entienda, y á las administrativas sobre enseñanza municipal, creacion ó supresion de establecimientos y empleados de los Ayuntamientos.
Cuerpo de Beneficencia municipal.
Indeterminado con relacion á la parte administrativa de los Municipios.

Negociado segundo.

Consultas sobre interpretacion de la Ley provincial.

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales en asuntos administrativos de los que corresponden á este Negociado.

Alzadas de las Diputaciones y Comisiones provinciales contra las determinaciones de los Gobernadores.

Cuestiones administrativas sobre enseñanza municipal, y creacion ó supresion de establecimientos y empleados de las Diputaciones.

Cuerpo de Beneficencia provincial.

Indeterminado con relacion á la parte admistrativa de las provincias.

Negociado tercero.

Division territorial, provincial y municipal.

Agregacion, segregacion y supresion de términos municipales.

Agregacion y supresion de un término, de un partido judicial á otro distrito.

Variacion de capitalidad de los Municipios.

Competencias de jurisdiccion entre las Autoridades.

Alzada contra los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones permanentes en los asuntos de que este Negociado entiende.

Seccion tercera.

PRESUPUESTOS Y SUS INCIDENCIAS.

Negociado primero.

Arbitrios.

Comisos.

Subastas de arbitrios y sus incidencias.

Inspeccion de los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones en materia de impuestos.

Repartimientos provinciales y municipales.

Alzada sobre estos asuntos.

Negociado segundo.

Proyectos de edificios y obras dependientes de este Ministerio.

Programas, presupuestos y pliegos de condiciones de dichas obras y edificios.

Presupuestos provinciales y municipales con sus incidencias.

Reclamaciones sobre cuentas provinciales y municipales.

Apremios.

Abonos de dietas á Delegados.

Pensiones á cargo de los Ayuntamientos.

Correspondencia con el Tribunal de Cuentas.

Empréstitos municipales y demas operaciones de crédito de los Ayuntamientos.

Empréstitos provinciales.

Deudas y créditos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Conversion del 80 por 100 de Propios vendidos.

Apoderamientos.

Recursos de alzada sobre todos estos negocios.

Negociado tercero.

Servidumbres públicas, provinciales y municipales.

Policía urbana.

Industrias insalubres, peligrosas é incómodas en las poblaciones, y reglamento de las mismas.

Permuta ó cambio de destino de los bienes de las Diputaciones y de los pueblos.

Cumplimiento de contratos hechos con los Ayuntamientos y Diputaciones, ó de asociaciones privadas.

Alumbrado por gas de las poblaciones.

Condiciones para contratar este servicio.

Disposiciones relativas á la comprobacion de gas, para evitar abusos respecto á la entrega de mala clase de dicho flúido, y en interés de la seguridad y salubridad públicas.

Contratas de asfalto y demas materiales artificiales empleados en las construcciones de los servicios municipales.

Alzadas sobre los mismos asuntos.

Seccion cuarta.

QUINTAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Negociado primero.

Deslindes, aprovechamientos, roturaciones etc.

Asociaciones de los pueblos y provincias para fines comunes.

Malversacion de fondos públicos.
Indemnizaciones á particulares y funcionarios provinciales y municipales.
Servicio de Boletines oficiales.
Suministros, bagajes y alojamientos.
Subastas de servicios locales.
Alzadas contra acuerdos sobre los mismos asuntos.

Negociados segundo y tercero.

Reemplazos del Ejército con todas sus incidencias.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Art. 4.° Comprende dos Secciones, divididas en Negociados

Seccion primera.

CORREOS.

Negociado primero.

Personal de Correos.
Visitas y viajes de Inspectores.
Carteros y peatones.
Presupuestos.
Registro general y cierre.
Indeterminado.

Negociado segundo.

Servicio por ferro-carriles; postas.
Ajustes y abonos de servicios extraordinarios.
Jornadas.
Licencias para correr la posta.
Correo diario, con todas las incidencias.
Creacion de estafetas y carterías.
Certificados y sus reclamaciones.
Valores asegurados.
Abonos por correspondencia del interior y del exterior.
Idem de bajas y correcciones por faltas en el servicio.
Seccion geográfica.

Negociado tercero.

Franqueo y sellos de oficio.
Convenios de Correos con otras naciones.

Servicios mixtos en el extranjero.
Correspondencia con el extranjero.
Reclamaciones del extranjero.

Negociado cuarto.

Contabilidad internacional.
Alcances de empleados.
Consignaciones de gastos para las Administraciones.
Exámen de cuentas para intervencion recíproca.
Cuentas de rentas públicas.

Negociado quinto.

Carruajes del ramo, su construccion y entretenimiento.
Construccion de balijas y maletas.
Idem de máquinas y sellos.
Impresiones.
Tarifas, enseres y edificios del ramo.
Remision de impresos de intervencion.

Negociado sexto.

Cartas y periódicos sobrantes.
Idem id. sin direccion.
Devolucion de periódicos sin direccion á sus redacciones.

Negociado sétimo.

Cuerpo de Inspectores.
Inspeccion.
Informes, estadísticas, proyectos de reformas, itinerarios, direccion de correspondencia, Colèccion legislativa y desempeño de toda clase de comisiones del servicio.
Experto de locomocion.

Seccion segunda.

TELÉGRAFOS.

Negociado primero.

Personal.
Altas, bajas, traslaciones, licencias, comisiones, faltas de subordinacion, formacion de hojas de servicio de los individuos del Cuerpo y presupuestos.

Negociado segundo.

Servicio.
Esiablecimiento de estaciones, semáforos y cables.
Supresion y variacion del servicio.
Averías y sus incidencias.
Castigos de las faltas.
Relaciones con las empresas férreas en lo referente al servicio.

Negociado tercero.

Servicio internacional.
Tarifas interiores é internacionales, y su aplicacion.
Franquicia telegráfica.
Catálogos de estaciones.
Convenios telegráficos internacionales.
Cuentas con Francia y Portugal.
Exámen del servicio interior é internacional expedido y recibido por las estaciones.

Negociado cuarto.

Contabilidad.
Cuenta y razon del capítulo del material.
Distribucion de las consignaciones y anticipos de los fondos eventuales.
Exámenes, reparos y aprobacion de todas las cuentas.

Negociado quinto.

Material.
Instruccion de los expedientes de nuevas líneas y ramales.
Reparaciones de unas y otros.
Establecimiento de los cables por cuenta del Estado.
Adquisicion y distribucion de impresiones y cuenta de toda clase de material.
Arriendo de locales, conservacion de los gratuitos y renovacion de los contratos.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 5.° Esta Direccion se divide en cuatro Secciones, y estas en Negociados.

Seccion primera.

BENEFICENCIA GENERAL.

Negociado primero.

Hospitales en lo relativo á ingresos, licencias, bajas y reclamaciones de los asilados.

Abonos y reclamaciones de estancias devengadas por los pensionistas.

Presupuestos generales y mensuales.

Legados, mandas y donativos á la Beneficencia general.

Colegios en lo relativo á ingresos, licencias y bajas.

Obras por subasta y administracion.

Suministros.

Contratos y compras con sus incidencias.

Personal directivo, administrativo y facultativo de todos los Hospitales y Colegios.

Cruces de Beneficencia.

Consulados.

Indeterminado.

Seccion segunda.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Negociado primero.

Derecho.

Clasificacion de las fundaciones benéficas.

Creacion, agregacion, segregacion y supresion de las fundaciones de Beneficencia particular.

Modificacion de las mismas en armonía con las nuevas condiciones sociales.

Su reglamentacion.

Protectorado, inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones: visita.

Patronazgo; su ejercicio, subrogacion, suspension, destitucion y sustitucion de patronos.

Administracion; su ejercicio, subrogacion, suspension, destitucion y sustitucion de los Administradores.

Desvinculacion.

Desamortizacion.

Competencias de jurisdiccion.

Litigios.

Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para

el reparto de limosnas, para la adjudicacion y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demas objetos benéficos de las fundaciones.

Autorizacion de las operaciones de entrega de valores de la Deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.

Montes de Piedad.

Cajas de Ahorros.

Investigacion de las fundaciones de Beneficencia particular, de las herencias, legados y donativos benéficos.

Denuncias.

Tramitacion de estos expedientes, determinacion y pago de los premios de investigacion y denuncias.

Negociado segundo.

Contabilidad.

Presupuestos y cuentas del Depositario, Administrador de Beneficencia, de las Juntas y Administradores provinciales y municipales, y de los patronos y administradores particulares.

Ventas.

Arrendamientos.

Obras.

Suministros.

Negociado tercero.

Estadística. De las fundaciones de Beneficencia particular, de su orígen y naturaleza; de sus títulos, patronos, administradores, bienes de su dotacion y cargas que los gravan, con la clasificacion de estas.

Formacion de los inventarios de toda la riqueza que en España afecta á la Beneficencia particular.

Personal.

Nombramiento y separacion de los empleados de la Administracion central.

De las Juntas y de los Administradores provinciales y municipales, y de los Abogados y Procuradores del ramo.

Nombramiento y separacion de los empleados de fundaciones é institutos en que el Protectorado tiene tal facultad.

Altas y bajas de los acogidos en los establecimientos.

Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de los empleados y acogidos.

Seccion tercera.

SANIDAD.

Negociado primero.

Sanidad terrestre.
Higiene pública.
Vacuna.
Nuevos remedios.
Epidemias.
Epizoótias.
Cementerios.
Inhumaciones, exhumaciones y traslacion de cadáveres.
Asuntos generales de baños y aguas minerales.
Estadística balnearia.
Juntas provinciales y municipales de Sanidad.
Subdelegados.
Inspectores de carnes.
Inspectores de géneros medicinales.
Facultativos municipales.
Personal de baños y aguas minerales.
Incidencias del mismo.
Intrusos.
Cruces de epidemias.
Pensiones á viudas y huérfanos de Médicos.
Indeterminado de Sanidad terrestre.
Recopilacion de la legislacion de Sanidad terrestre.

Negociado segundo.

Sanidad marítima.
Formacion de los presupuestos.
Creacion y supresion de Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios.
Servicio farmacéutico en las mismas.
Impresiones.
Visita de inspeccion á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios.
Formacion de los estados anuales de movimiento de buques y recaudacion de derechos.
Partes sanitarios del extranjero.
Declaracion de puertos súcios, de observacion ó sospechosos.
Consulta de las Autoridades, Cuerpo diplomático y consular, y particulares sobre tratamiento sanitario de buques.

Reclamaciones del comercio y de los Representantes extranjeros.

Recomposicion ó construccion de casetas, botes y falúas.

Gastos de escritorio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios.

Obras, gastos imprevistos y extraordinarios.

Indeterminado de Sanidad marítima.

Personal de Sanidad marítima.

Incidencias del mismo.

Recopilacion de la legislacion española y extranjera sobre Sanidad marítima.

Seccion cuarta.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado primero.

Personal de presidios y cárceles.

Fianzas.

Visitas.

Reformas.

Presupuestos del personal.

Negociado segundo.

Presupuesto general.

Manutencion de penados y reclusas.

Cuenta y razon con el almacen general.

Contratas de vestuarios y equipos.

Utensilio y moviliario.

Efectos y gastos de escritorio.

Talleres.

Subastas y contratas de servicios.

Negociado tercero.

Presupuesto de ingresos.

Exámen de cuentas de obligaciones, productos y fabricacion.

Inventario general.

Cuentas de vestuario y calzado.

Negociado cuarto.

Ahorros y su contabilidad especial.

Negociado quinto.

Organizacion y reglamentos.
Cumplimientos de condenas.
Licenciamientos.
Rebajas
Conduccion de cuerdas.
Indultos.
Creacion y supresion de presidios.
Concesion de penados para obras.

Negociado sexto.

Obras.
Reformas y mejoras.
Enajenaciones y adquisiciones.
Presupuestos de obras.
Incidentes.

Negociado sétimo.

Estadística penitenciaria.
Destino de rematados.
Traslaciones.
Incidencias.

Negociado octavo.

Registro general de la Seccion.

CAPITULO II.

Atribuciones de los funcionarios del Ministerio.

Del Subsecretario.

Art. 6.° Corresponde al Subsecretario:

1.° Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos del Ministerio, ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Jefe inmediato del Ministerio.

2.° Firmar todos los traslados de Reales órdenes que tengan carácter general, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, á las corporaciones superiores del Estado y á los Cuerpos Colegisladores.

Tambien firmará las Reales órdenes de tramitacion que se dirijan á estos centros oficiales.

Firmar asimismo las órdenes que produzcan los expedientes de Subsecretaría en que no se trate de asuntos de interés general, y todas las demás que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiese delegado el Ministro.

3.° Autorizar con su firma todos los documentos justificativos que no necesiten precisamente la del Ministro, la expedicion de los despachos telegráficos, y la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones que emanen del Ministerio.

4.° Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse á S. M. y que no fueren de las atribuciones de alguna de las Direcciones, salvo la autoridad del Ministro para confiárselo á quien estime oportuno.

5.° El nombramiento de los empleados de la Secretaría y de los Gobiernos de provincia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, y conceder licencia á los funcionarios dependientes del Ministerio por un término que no exceda de quince dias.

6.° Distribuir el personal como lo juzgue más conveniente á los intereses y mejor servicio del Estado.

De los Directores.

Art. 7.° Corresponde á los Directores generales:

1.° Toda resolucion de instruccion y trámite claramente prevista en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.° Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y órdenes superiores.

3.° Autorizar con su firma por delegacion del Ministro y empleando la fórmula: *De Real órden, comunicada*, todas las resoluciones que produzcan los expedientes de sus respectivos departamentos que no tengan carácter general.

4.° Corresponder, bajo su firma y en los negocios de su resolucion, con todos sus inferiores y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

5.° Ordenar en su Direccion y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, de conformidad con las órdenes é instrucciones del Ministro.

6.° Proponer á este los empleados de sus respectivas Direcciones, y nombrar los de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, haciendo las propuestas por escrito, y cuidando de que no se extienda nombramiento alguno que no esté comprendido en propuesta aprobada por el Ministro, con

decreto autógrafo ó puesto por el Subsecretario, en cuyo caso ha de estar rubricado por el Sr. Ministro.

7.° Examinar y anotar despues de los Oficiales de Secretaría todos los expedientes de resolucion de S. M., y redactar sus decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á lo que les previniere el Ministro y salva la autoridad de este.

8.° Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquiera punto de la Administracion, y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del Estado.

9.° Inspeccionar y dirigir los trabajos y conducta de todos los empleados de su Direccion y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente, y aun suspendiéndoles de empleo y sueldo en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

10. Dirigir siempre, é inspeccionar cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el Subsecretario por delegacion.

Art. 8.° Los Directores generales presididos por el Ministro, y en su ausencia por el Subsecretario, se constituirán en Junta consultiva, siempre que por su Jefe sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo hubiese por conveniente.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente respectivo.

Art. 9.° Pasarán mensualmente á la Subsecretaría una relacion por Secciones de los empleados de las mismas, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

Art. 10. La Direccion de Comunicaciones, en atencion á su índole facultativa, realizará el servicio conforme á sus reglamentos, quedando sujeta en cuanto al régimen interior de la Secretaría á lo dispuesto en el presente reglamento.

De los Jefes de Seccion.

Art. 11. Al frente de cada Seccion habrá un Jefe de Administracion con las atribuciones que se expresan en este reglamento. Les compete:

1.° Inspeccionar y activar el curso de los expedientes, des-

pachando por sí los que á su juicio merezcan un estudio especial ó reservado.

2.° Examinar y rubricar las minutas correspondientes á acuerdos del Ministro, del Subsecretario ó de los Directores.

Rubricar al márgen las comunicaciones de la firma de uno y otros; y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los que se archivarán en los respectivos Negociados.

3.° Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Seccion y hayan de resolverse por el Ministro, Subsecretario ó Director.

4.° Dar cuenta de los expedientes al Subsecretario ó á los Directores para la resolucion que estimen conveniente.

5.° Encargarse, cuando el servicio lo exija, del despacho de uno ó más Negociados, y redactar los decretos y órdenes de grave importancia y los reglamentos del ramo cuando no lo verifiquen por sí los Directores.

Registro general.

Art. 12. El Registro general se llevará en libros separados que correspondan á las Secciones en que se distribuyan los Negociados del Ministerio.

Se anotarán diariamente la entrada y salida de los expedientes, instancias y comunicaciones que remitan la Subsecretaría y las Direcciones ó entreguen los particulares, clasificándolos y distribuyéndolos con sujecion á este reglamento. Tambien corresponde al Registro general el cierre y remision de todas las comunicaciones expedidas por el Ministerio.

Art. 13. Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en el Registro general se anotarán y distribuirán en el mismo dia, ó en el siguiente útil á más tardar, bajo la responsabilidad personal de los empleados que estén al frente de esta oficina, y sin perjuicio de la en que puedan incurrir tambien los que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Registrada la entrada de toda clase de comunicaciones, se enviarán á las Secciones respectivas.

Art. 14. Las comunicaciones y documentos que se reciban de las Secciones se anotarán y cerrarán el mismo dia, sellándose las minutas, y devolviéndose á los respectivos Oficiales el dia siguiente á lo más tardar.

Art. 15. El Registro general no dará salida á ninguna comunicacion que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda.

Art. 16. Cuidará tambien el encargado del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si acompañan á la comunicacion los documentos que á la misma deben correr unidos, segun su contexto.

Archivo.

Art. 17. Es obligacion del Archivero y de los empleados que sirvan á sus órdenes custodiar, ordenar y clasificar todos los expedientes y documentos que existen en el Archivo, disponiéndolos convenientemente en legajos, con rótulos y carpetas para su ordenada conservacion y pronto hallazgo.

Art. 18. No se entregará expediente ó documento alguno del Archivo sino en virtud de pedido por escrito y autorizado por un Jefe de Seccion ó Negociado.

Si no contuviere el Archivo el expediente ó documento reclamado, lo hará constar así el Archivero bajo su responsabilidad al pié de la peticion. Caso de remitirlos, quedará en el Archivo la peticion escrita hasta la devolucion de lo entregado, que debe efectuarse lo ántes posible, cuidando el Archivero cada trimestre de renovar el pedido.

Art. 19. El Archivero no expedirá copia ni certificacion alguna de los documentos que constan en el de su cargo sin órden expresa del Ministro ó del Subsecretario.

Biblioteca.

Art. 20. El Bibliotecario tendrá á su cargo la custodia de las obras manuscritas y publicaciones de todas clases que existan en la Biblioteca, clasificándolas y ordenándolas convenientemente. Propondrá además al Ministro, por conducto del Subsecretario, la adquisicion de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la Biblioteca.

Art. 21. Los catálogos estarán á disposicion de los Jefes y Oficiales para su exámen en la misma Biblioteca.

Habrá copia autorizada en Subsecretaría y otra en poder de los Directores; y por lo que del índice resulte, se harán entrega de la Biblioteca al sucederse los encargados de ella.

Art. 22. La entrega de los libros y publicaciones á los Jefes y Oficiales de los Negociados para su estudio se hará siempre en virtud de recibo, bajo la responsabilidad del Bibliotecario.

Habilitacion.

Art. 23. El Habilitado será siempre de la clase de Jefes de Negociado, y su nombramiento se deberá á la eleccion hecha por votacion de los Jefes del Ministerio.

Art. 24. Corresponde al Habilitado:

1.° Percibir y custodiar los fondos que entregue el Tesoro público para las atenciones del Ministerio.

2.° Hacer su distribucion conforme á las leyes y segun las instrucciones que reciba del Subsecretario.

3.° Rendir las cuentas mensuales de estos fondos, llevando al efecto los libros que sean necesarios.

De los Jefes de Negociado.

Art. 25. Al frente de cada Negociado habrá un Jefe ó Auxiliar de Secretaría, con el número de empleados que designe el Jefe de la Seccion, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Las atribuciones son:

Cuidar del órden y regularidad de los asuntos del Negociado, distribuyendo el trabajo entre los empleados de manera que no sufran retraso los expedientes que en él se tramiten, é informar sobre ellos, proponiendo las resoluciones que á su juicio procedan con su firma y bajo su responsabilidad; dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Seccion, y extender las minutas de las comunicaciones que hayan de expedirse, rubricando todas las del Negociado.

De los Auxiliares.

Art. 26. Corresponde á los Oficiales Auxiliares del Negociado:

Extractar los expedientes, documentos y oficios recibidos; extender bajo la direccion de su Jefe las minutas de las comunicaciones que se expidan; hacer los estados y resúmenes de trabajos; formar los índices de los expedientes que hayan de someterse al despacho de los Jefes superiores; remitirlos al Archivo, y pedir al mismo los antecedentes de cada asunto.

De los Escribientes.

Art. 27. Los Escribientes formarán Seccion especial bajo la direccion del más caracterizado y antiguo, ó serán agregados á las Secciones, segun determine el Subsecretario.

Sus obligaciones serán:

1.° Copiar bien y fielmente dentro del dia en que las remitan las minutas y documentos, sin raspaduras, entrerenglonaduras ni tachas.

2.° Desempeñar los demas trabajos que se encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio; y no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada por el Jefe del Negociado respectivo cuando sea del Director, y por el Jefe de la Seccion cuando lo sean del Ministro ó Subsecretario.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 28. El portero mayor es el encargado de la conservacion de todo el moviliario del Ministerio.

Los porteros, bajo la direccion del mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Jefes, Oficiales y Escribientes.

Art. 29. Los ordenanzas harán los oficios mecánicos que exige una oficina segun se les ordene; conducirán la correspondencia del correo á la Secretaría y vice-versa, y los pliegos que vayan dirigidos á las Autoridades y demas personas residentes en Madrid, anotándolas en un libro de salida.

CAPITULO III.

Procedimiento.

Art. 30. Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá en la Seccion de Orden público, que la enviará al Registro general, estampando en cada comunicacion el sello de la misma con la fecha en su centro.

Art. 31. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó salida, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Art. 32. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Seccion respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razon en el Registro particular de la misma.

Art. 33. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Oficial Auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 34. Si una sola comunicacion de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados

cuantos fueron aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 35. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 37. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el Registro de la Seccion, ó en el general en su caso, por medio de una sencilla nota de entrega, con expresion de la fecha.

Art. 38. A continuacion del extracto el Jefe del Negociado extenderá un informe que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 39. El Jefe de la Seccion dispondrá el trámite conveniente, y emitirá su dictámen á continuacion del informe del Jefe del Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolucion de quien corresponda.

Art. 40. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 41. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 42. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Subsecretario, segun los casos.

Art. 43. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el indice de los documentos que se acompañan, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision y copia autorizada del índice.

Art. 44. La resolucion definitiva constará en un decreto marginal autorizado, segun los casos, con la rúbrica del Ministro, con la media firma del Subsecretario ó con la del Jefe á quien corresponda.

Art. 45. Las comunicaciones se extenderán á medio márgen con el membrete del Ministerio, Seccion y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 46. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado

se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario, en su caso, con firma entera.

Art. 47. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo mensualmente, ó en los períodos que determine el Jefe de la Seccion. Al efecto se formarán relaciones duplicadas; uno de cuyos ejemplares, con el recibí del Archivero, se custodiará en la Seccion.

Art. 48. Se guardará la más completa reserva en toda clase de negocios ántes de su resolucion; en la inteligencia de que la más leve falta cometida contra esta prevencion será castigada con la mayor severidad.

Madrid 20 de Abril de 1875.=Aprobado.=F. Romero y Robledo.

538.

GOBERNACION.

22 Abril: publicada en 25.

Real órden, modificando la temporada oficial para el uso de las aguas de los baños de Caldas de Besaya.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente sobre variacion en la temporada oficial de los baños de Caldas de Besaya, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

Examinada por la Comision la solicitud presentada por el Médico-Director de los baños de Caldas de Besaya para que se modifique la temporada oficial que actualmente tienen aquellas aguas, que comienza en 1.° de Mayo y termina en fin de Setiembre:

Visto el reglamento de baños, que en su art. 22 indica bien claramente que se podrán variar las temporadas oficiales á propuesta de los Médicos-Directores:

Considerando que la posicion geográfica que ocupa el manantial hace que en dicho punto la primavera sea tardía é insegura:

Considerando que la temperatura del mes de Mayo es ordinariamente en la citada localidad húmeda y fria:

Considerando que dada esta temperatura, las afecciones

reumáticas, que en su mayoría son las tratadas en este establecimiento, se han de exacerbar, y por lo tanto los enfermos, en vez del alivio que buscan, pueden encontrar agravadas sus dolencias:

Y considerando, por último, que en todos los demas establecimientos situados en la misma zona que los de Caldas, la temporada oficial comprende desde 1.° de Junio á fin de Setiembre; la Comision es de dictámen que el Consejo se sirva proponer al Gobierno la modificacion de la temporada oficial para el uso de las aguas del citado establecimiento, señalando la época desde 1.° de Junio á fin de Setiembre.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivaron, remitidos á esta Corporacion con fecha 5 de Marzo próximo pasado.»

Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 22 de Abril de 1875.=Romero y Robledo.=Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

339.

GUERRA.

23 Abril.

Real órden, dictando disposiciones á fin de evitar entorpecimientos y dificultades en los pasajes que por cuenta del Estado se facilitan á los individuos del Ejército.

Excmo. Sr.: En virtud de una consulta promovida por el Director general de Administracion militar, y con objeto de evitar entorpecimientos y dificultades en los pasajes que por cuenta del Estado se faciliten á los individuos del Ejército, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien establecer los siguientes preceptos:

1.° Se confirma la órden de 18 de Diciembre de 1874 determinando las Autoridades que pueden conceder pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado á los individuos del Ejército.

2.° Se confirma del propio modo lo mandado por Real órden de 10 de Abril de 1872, disponiendo se autoricen diferentes listas de embarque segun las compañías explotadoras del trayecto que haya de recorrerse.

3.° Si los pasaportes expedidos por los Capitanes generales, consignan la concesion del pasaje, bastará su refrendo por los Gobernadores militares del tránsito para que los Comisarios de guerra continúen facilitando dicho pasaje, mediante autorizacion de las listas precisas hasta el término del viaje, segun lo mandado en la citada Real órden de 10 de Abril de 1872. En este caso se dará cumplimiento tambien á lo que previene el párrafo 3.° de la órden de 18 de Diciembre referida.

4.° Para el pasaje de los individuos que hubieren de continuar su marcha por la vía marítima, el Gobernador militar del puerto de embarque, expedirá, sin perjuicio del refrendo de pasaporte, una órden al Comisario de guerra respectivo. Este Jefe practicará las gestiones oportunas para el mencionado pasaje, dando luego conocimiento al Intendente militar con copia de la órden del expresado Gobernador y demas documentos prevenidos.

5.° A semejanza de lo establecido para el caso anterior, se procederá cuando el trasporte haya de continuar por ferrocarril desde un puerto. El Gobernador militar del mismo autorizará en este caso el pasaporte respectivo, si en él está consignada la concesion de pasaje, y al propio tiempo dará por escrito órden al Comisario de Guerra con objeto de que puedan autorizarse las listas para la continuacion de la marcha.

6.° Si la ruta consignada en los pasaportes, sufriese alteracion señalando nuevo destino ó vía, se conceptuará principiado de nuevo el trasporte desde el punto en que hubiere de tener lugar el cambio. En este caso se anularán las listas autorizadas cuyo uso no fuese necesario; se cumplirá por los Capitanes generales ó Gobernadores militares lo prevenido por el párrafo 2.° de la órden de 18 de Diciembre del año anterior, y se dará conocimiento á este Ministerio por la Autoridad superior del Distrito.

7.° Los Gobernadores militares darán conocimiento á los Capitanes generales de los distritos de los pasaportes que refrenden, para los efectos de la continuacion de un pasaje á cargo del Estado, observando los detalles que marca la órden ya repetida de 18 de Diciembre, á fin de que puedan llegar con la mayor precision á los Intendentes militares y Director general de Administracion militar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1875.=Jovellar.=Señor.....

340.

ULTRAMAR.

23 Abril: publicada en 27.

Real órden, aprobando el cuadro de los funcionarios con derecho á sobrehaber, adscritos á los Negociados facultativos del Ministerio de Ultramar.

Señor: Perfeccionar la organizacion de los Negociados facultativos del Ministerio de mi cargo, equivale á promover el desarrollo de los intereses materiales de las provincias ultramarinas, por la mayor facilidad que encontrarán aquí para su despacho los proyectos que se reciban de tan apartados territorios, y por el constante estudio que se ha de hacer en este Centro de las mejoras que en cada ramo de la riqueza pública puedan contribuir al bienestar y al progreso de los leales españoles que pueblan aquellas fértiles comarcas.

Establecidos ya los Negociados de Obras públicas, Montes y Minas, nótase la carencia de uno de Telégrafos, que si pudo considerarse supérfluo en años anteriores, hoy es á todas luces imprescindible y urgente. Cuba y Puerto-Rico están cruzadas por redes de alambres telegráficos; el nuevo y antiguo mundo se comunican por cables submarinos, de los cuales hay muchos amarrados á las costas de nuestras Antillas; la Isla de Luzon posee ya esos hilos conductores del pensamiento humano, colgados allí de árboles vivos, que arraigan en un suelo conmovido por frécuentes trepidaciones; y no ha de tardar el dia en que lleguen instantáneamente á la bahía de Manila las palpitaciones de Europa, que se extinguen hoy en la India Inglesa.

Este rápido progreso de la telegrafía, el complicado servicio que demanda y las delicadas cuestiones internacionales que suscita, imponen á la Administracion pública deberes que sólo puede cumplir confiando el regulador del movimiento á manos experimentadas y exclusivamente consagradas á este objeto.

Así lo propone á V. M. el Ministro que suscribe, lamentando al propio tiempo que el estado de penuria de las Cajas de Ultramar, que han de sufragar el gasto, no le haya permitido dar á la reforma más extensas proporciones. La misma cantidad que importan hoy los tres Negociados de Obras públicas, Montes y Minas, se invertirá en estos y en el de Telégrafos desde 1.° de Mayo próximo. Este resultado se alcanza derogando en parte el decreto de 26 de Setiembre de 1873, que concedia al personal facultativo agregado á este Ministe-

rio unas ventajas que sólo corresponden á los que van á servir á su patria en remotos climas. Tambien conspira á este fin la reduccion del Negociado de Obras públicas, que no necesita el mismo personal que cuando tenia á su cargo los ramos de Minas, Montes y Telégrafos.

Adóptase, por último, en este proyecto una reforma que tiende á simplificar la redaccion de los presupuestos ultramarinos y las operaciones de contabilidad que su aplicacion exige. En vez de pagarse á prorata, con cargo á los mismos, las gratificaciones asignadas á todo el personal facultativo que sirve en este Ministerio, Cuba, que emprende más obras de utilidad pública y cuenta con mayor número de líneas telegráficas que las otras provincias, abonará las gratificaciones correspondientes á los Negociados de Obras públicas y Telégrafos; Filipinas, donde empieza ya á explotarse una gran riqueza forestal, satisfará el sobrehaber del Negociado de Agricultura y Montes, y Puerto-Rico, cuyo presupuesto es el más reducido, cubrirá el gasto menor, que es el del Negociado de Industria y Minas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el Ministerio de Ultramar, adscritos á la Direccion general de Administracion y Fomento, habrá estos Negociados facultativos:

De Obras públicas.
De Agricultura y Montes.
De Industria y Minas.
De Telégrafos.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales de estos Negociados, procedentes de los Cuerpos facultativos de la Península, conservarán la categoría que tengan en sus respectivos escalafones, disfrutarán los sueldos que les estén señalados en los presupuestos de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, y percibirán una gratificacion discrecional, con cargo á los de las provincias de Ultramar.

Art. 3.° Queda derogado el decreto de 26 de Setiembre de 1873 por lo que respecta á los Ingenieros de Caminos, de

Minas y de Montes agregados á este Ministerio, restableciéndose lo dispuesto en el art. 10 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 4.° Se aprueba el cuadro adjunto á este decreto, que comprende el número, categorías y gratificaciones de los funcionarios correspondientes á los Negociados referidos. Su total importe de 12.500 pesetas, igual al crédito concedido en los presupuestos vigentes, seguirá satisfaciéndose á prorata por las provincias ultramarinas desde 1.° de Mayo hasta 30 de Junio del corriente año.

Art. 5.° Para el próximo ejercicio figurarán las gratificaciones de los Negociados de Obras públicas y de Telégrafos en el presupuesto de gastos de Cuba, las del Negociado de Agricultura y Montes en el de Filipinas, y las asignadas al de Industria y Minas en el de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

CUADRO de los funcionarios con derecho á sobrehaber, adscritos á los Negociados facultativos del Ministerio de Ultramar.

	Gratificaciones. Pesetas.	
Obras públicas.		
Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.....	2.000	
Un Ayudante de Obras públicas.....	1.750	
Telégrafos.		
Un Director de Seccion de primera, segunda ó tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.....	2.000	
Un Oficial de Seccion de primera, segunda ó tercera clase del mismo Cuerpo.....	1.500	7.250
Agricultura y Montes.		
Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase del Cuerpo de Montes.....	2.000	
Un Aspirante práctico.....	1.250	3.250
Industria y Minas.		
Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase del Cuerpo de Minas.....	2.000	2.000
TOTAL.....		12.500

Aprobado por S. M.=Lopez de Ayala.

341.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

24 Abril: publicada en 29.

Orden circular, disponiendo que se suscriban por trimestres á la *Gaceta de Madrid* todas las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios.

Siendo necesario para el servicio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios que dichas dependencias conozcan con la brevedad debida todas las disposiciones oficiales sobre el ramo, y las de otros con el de Sanidad relacionados, he tenido por conveniente disponer:

1.° Que á contar desde principio del corriente mes todas las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios se suscriban por trimestres á la *Gaceta de Madrid*, con cargo á la consignacion mensual que para gastos de escritorio de las oficinas tienen asignada.

2.° Que los Gobiernos de provincia se limiten á llamar la atencion de las Direcciones citadas sobre cada una de las órdenes que se publiquen en el periódico oficial referido, indicándoles el número, la página y la columna del mismo donde se halle inserta la disposicion; no librando á los Directores de responsabilidad por la falta del inmediato cumplimiento á lo que se prevenga y á ellos competa en las órdenes que inserte la *Gaceta de Madrid*, el retraso que por parte de las oficinas de los Gobiernos civiles pueda ocurrir en la comunicacion citada, llamando su atencion acerca de las disposiciones publicadas.

3.° Que por los Secretarios de las mencionadas Direcciones, y bajo su más estricta responsabilidad, se lleve con la mayor exactitud el libro copiador de Reales órdenes y demás disposiciones oficiales, segun está prevenido.

Y 4.° Que los expresados Gobiernos de provincia ordenen la insercion en los *Boletines oficiales* de todas las resoluciones que se dicten sobre Sanidad, para noticia del comercio, Consulados extranjeros y demás interesados.

Lo digo á V. S. para conocimiento de las Direcciones de

Sanidad de los puertos y lazaretos súcios y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1875.=El Director general, Salvador Lopez Guijarro.=Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

342.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 Abril: publicada en 27.

Real órden, autorizando el ingreso y profesion de novicias con sujecion á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Habiendo acudido á este Ministerio la Priora de la comunidad de Carmelitas de Málaga en solicitud de que se autorice la profesion de dos novicias de aquel convento, y considerando que el art. 6.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, que prohibió la admision y profesion de novicias, fué derogado por varias disposiciones posteriores, y especialmente por la órden de 21 de Noviembre de 1874, dictada á instancia del Reverendo Obispo de Vitoria, en la cual se concedió autorizacion para que entraran en religion y profesaran las que lo pretendieran;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado declarar autorizado el ingreso y profesion de novicias, con sujecion á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede; debiendo estarse, en cuanto al número de religiosas que deben componer cada comunidad, á lo resuelto en los expedientes instruidos á consecuencia de la Real órden circular de 14 de Junio de 1851.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Abril de 1875.=Cárdenas.=M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares.

543.

HACIENDA.

25 Abril: publicada en 27.

Real órden, aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 del actual sobre rifas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 del actual sobre rifas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director de Rentas Estancadas.

Instruccion á que se refiere la precedente Real órden.

Artículo 1.° Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase se solicitarán de la Direccion general de Rentas Estancadas directamente, ó por conducto de los Jefes económicos de las provincias respectivas.

Cuando se trate de rifas periódicas, ó por más de una vez, deberán los interesados acudir al Ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorizacion.

Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde hayan de expenderse los billetes.

Art. 3.° Para los efectos del impuesto establecido por el artículo 5.° del decreto se considerarán rifas de *beneficencia* las que con destino á los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de *utilidad pública* las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ú otras análogas de carácter oficial, con aplicacion á obras de reconocida utilidad pública, y de *particulares* todas las demas.

Art. 4.° La declaracion de utilidad pública, en las rifas de

esta categoría, deberá hacerse por el Ministerio del ramo de que dependa la Corporacion que la solicitare.

Art. 5.° No podrá autorizarse la celebracion de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública sin que las corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaracion á que se refieren los artículos 3.° y 4.°

Art. 6.° Una vez obtenida autorizacion para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Direccion del ramo el recibo de haber ingresado en la Administracion general de Loterías de la provincia respectiva, ó en la del número 1 de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañado de dos de estos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar autorizado con el sello y firma de la Direccion.

Cuando la expendicion de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administracion económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales les será devuelto uno con el sello y firma de la Administracion, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Direccion.

Art. 7.° En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguien extremos:

1.° La fecha de la autorizacion y la de la *Gaceta* en que se hubiere anunciado ésta.

2.° El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.° El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.° El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que ésta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligacion de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigiesen.

5.° El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si ésta fuere mueble ó semoviente; y si se tratase de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion, y la persona ó corporacion en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.° La obligacion de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratare de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio, con sujecion, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.° La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden las prestarán los Presidentes de las corporaciones respectivas, cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 8.° Las corporaciones autorizadas para celebrar rifas de beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificacion á que estén obligadas por otras disposiciones.

Art. 9.° Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demas corporaciones de índole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuesto establecidos para las de los particulares.

Art. 10. La celebracion de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado bajo pretexto alguno.

Art. 11. Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el párrafo cuarto del art. 7.° de esta Instruccion, hubiese discordancia con el tipo primitivo señalado al objeto que se rife y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolucion de la querella á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Están obligadas á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.°, capítulo 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 13. Siempre que se verifique la aprehension de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administracion económica de la provincia á disposicion del Jefe, el cual ordenará la celebracion de la Junta que previene el art. 10 del decreto para la declaracion del fraude é imposicion de la multa que corresponda.

Art. 14. En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma

determinada por el art. 11 del decreto, despues de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conduccion, conservacion y demas que los efectos originen; el importe del papel sellado invertido en el expediente y los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor.

Madrid 24 de Abril de 1875.=José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la precedente Instruccion.=Madrid 25 de Abril de 1875.=Salaverría.

344.

GUERRA.

26 Abril: publicada en 27.

Real órden, abriendo un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales bajo las condiciones expresadas en el decreto de 10 de Noviembre último.

Excmo. Sr.: Atendida la conveniencia de que los batallones de la reserva provincial cuenten con dos Alféreces por compañía, y no habiéndose obtenido el número necesario de dicha clase para conseguir este objeto, en virtud de la convocatoria hecha por decreto de 10 de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se abre un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales, bajo las condiciones expresadas en el decreto citado.

2.° Las solicitudes, dirigidas á S. M. y acompañadas de las partidas de bautismo, títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido, y la certificacion de buena conducta, se presentarán á los Capitanes generales de los distritos y Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones, los que concederán y dispondrán por sí los exámenes segun el caso en que cada uno se encuentre, verificando los de Matemáticas con arreglo al programa aprobado en órden de 21 de Noviembre próximo pasado.

3.° Las actas de exámen de los aspirantes aprobados se remitirán á este Ministerio acompañadas de todos los documentos referentes á los mismos, y expresando las materias sobre que ha versado el exámen.

4.° A los aspirantes reprobados se les devolverán los documentos por los mismos Capitanes Generales y Generales en

Jefe, no concediéndose segundos exámenes sino en virtud de Real aprobacion.

5.° Los que obtengan el nombramiento quedarán á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los Reales despachos para que lleguen á poder de los interesados.

6.° Creada esta clase con el exclusivo objeto de suplir la falta de los Oficiales del arma de Infantería necesarios para los batallones, cuando alguno de sus indivíduos solicite destino ó colocacion fuera de las filas, se entenderá por este solo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó con el único fin ántes expresado.

7.° Los aspirantes deberán tener la edad de diez y ocho años cumplidos ántes de 1.° de Junio próximo, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes en las Capitanías generales y Cuerpos de Ejército, quedando sin curso las que se presenten posteriormente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.=Jovellar.=Señor.....

Decreto de 10 *de Noviembre de* 1874, *citado en el art.* 1.° *de la anterior Real órden.*

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los indivíduos que hayan cumplido diez y ocho años y acrediten los estudios siguientes:

1.° Tener concluida una carrera profesional, tal como las de Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.° Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.° Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geometría práctica, áun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de Ordenanza y táctica, cuyos límites se fijarán, y sujetarse al

reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del Ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.° Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando miéntras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del Ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho Ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.° Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del Ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaracion de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, áun cuando ántes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.° A la disolucion de las reservas provinciales quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciese acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el Ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos, en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados, podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del Ejército, quedándoles tambien opcion, á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura, á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el Ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al Cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Montepio en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del Ejército permanente.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.»

PROGRAMA *de las materias para el exámen de Matemáticas á que deben sujetarse los aspirantes al empleo de Alféreces de Milicias provinciales, citado en el art. 2.° de la Real órden anterior.*

Aritmética.

Numeracion.
Números enteros.
Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo, fracciones ordinarias, decimales y conversion de unas en otras.
Números complejos.
Raíces cuadradas.
Razones y proporciones.
Regla de tres.
Sistema métrico.

Algebra.

Ideas generales.
Suma, resta, multiplicacion y division.
Fracciones algebráicas.
Ecuaciones de primer grado con una ó varias incógnitas.
Métodos de eliminacion.

Geometría.

Nociones generales.
Rectas, perpendiculares, oblícuas, paralelas y secantes.
Angulos.
Circunferencias de círculo.

Rectas en el círculo, sus propiedades.
Triángulos, cuadriláteros y polígonos en general, sus propiedades y condiciones de igualdad.
Líneas proporcionales.
Semejanzas de triángulos, polígonos, círculos y segmentos.
Comparacion de áreas.

Geometría práctica.

Nociones generales.
Cuerdas y piquetes, banderolas, jalones, cadenas, cintas metálicas y rodetes.
Escuadras, pantómetro y brújula; uso, comprobacion y correccion.
Alineaciones, mediciones y problemas.
Descripcion, uso y comprobacion de los niveles de perpendículo, agua y anteojo. Miras.

345.

HACIENDA.

26 Abril: publicada en 15 Mayo.

Real órden, dictando con motivo de la resolucion de un caso particular algunas aclaraciones sobre el uso de sellos en los libros de comercio.

Ilmo. Sr:. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de una instancia, elevada á este Ministerio por las Compañías de seguros titu'adas *Española, Union, Urbana, Fénix Español, Catalana* y *Norte Británico*, en que solicitan que se aclare el sentido de la Real órden de 30 de Diciembre de 1861 respecto al tipo que ha de servir de regulador para el uso del sello que corresponde fijar en las pólizas de las mismas: que no se consideren sujetos al uso del sello los ejemplares ó copias de la póliza principal, siempre que se refieran á un mismo contrato y por la misma cantidad: que tampoco estén sujetos al impuesto del timbre los libros auxiliares de las sucursales ó agencias de las Compañías; y por último, que los libros de comercio anteriores al decreto de 28 de Mayo de 1873, que tuvieran los sellos correspondientes colocados al empezar á hacer uso de ellos, pero que conserven algunos folios sin llenar, se consideren bien sellados, cualquiera que sea el número de hojas de que consten y aunque sirvan para muchos

años; y S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesorería de este Ministerio é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que el tipo regulador que determina el sello que debe emplearse en las pólizas de las Compañías de seguros, es el premio total estipulado por el seguro, entendiéndose por tal, cuando en la póliza no se determina, la suma de las primas que periódicamente hayan de devengarse en el tiempo de duracion del contrato:

Segundo. Que las disposiciones legales sobre el uso del sello especial de comercio, obligan á las Compañías á estamparlo únicamente en las pólizas matrices ó principales, y de ningun modo en las copias ó traslados de las mismas.

Tercero. Que tampoco están obligados á sellar más que sus libros diarios, como expresamente está declarado en la Real órden de 27 de Enero de 1865.

Y cuarto. Que los libros de comercio sellados con anterioridad al decreto de 28 de Mayo de 1873, pero que todavía no se hayan llenado las hojas de que consten, pueden utilizarse en años sucesivos diferentes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

346.

GOBERNACION.

26 Abril: publicada en 3 Mayo.

Real órden, recordando con motivo de un caso particular, el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874, sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion telegráfica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es aplicable el art. 5.° del decreto de 27 de Abril de 1870 á un mozo que declarado soldado por el Ayuntamiento sin haber alegado excepcion alguna, expuso la undécima del artículo 76 de la ley de reemplazos ante la Comision permanente de esa provincia, por haber ingresado en el Ejército un hermano suyo prófugo dos dias despues de verificada aquella declaracion.

Visto el art. 7.° del decreto expedido en 10 de Febrero úl-

timo por el Ministerio-Regencia, en que se dispone que para la validez de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaracion de soldados:

Vistos los artículos 5.° y 8.° de la Real órden circular de 16 del mismo mes, segun los cuales los Ayuntamientos no pueden admitir ninguna exencion legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos, y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos de alzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos:

Vista la regla 7.ª del expresado art. 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de las disposiciones comprendidas en dicho artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Vista la disposicion 6.ª de la Real órden circular de 9 de Marzo último, que en consonancia con la expresada regla 7.ª, previene que las circunstancias necesarias para obtener las excepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relacion al dia 14 de dicho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaracion de soldados ante los Ayuntamientos:

Considerando que las indicadas disposiciones se hallan en abierta contradiccion con los artículos 5.° del decreto de 27 de Abril y 15 del de 21 de Mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual, igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido:

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que el mozo á quien se refiere el caso consultado no está comprendido en la excepcion que alegó ante la Comision provincial, y mandar se recuerde á V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos, publicándose esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

347.

GUERRA.

27 Abril: publicada en 4 Mayo.

Real órden, dictando varias disposiciones referentes á los sargentos de las diferentes armas é institutos del Ejército que ingresen en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su escrito de 22 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los sargentos de las diferentes armas é institutos del Ejército que ingresen en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos serán dados de baja de un modo definitivo en sus escalas particulares, debiendo figurar todos en la de aquel segun sus respectivas antigüedades.

2.° Como compensacion á los perjuicios que la anterior medida pueda ocasionarles, los Guardias conservarán dentro del Cuerpo de Alabarderos el derecho á ascender á cabos del mismo que les concede la primera parte del art. 127 del reglamento aprobado para el antiguo Cuerpo en 22 de Junio de 1858.

3.° Como en la actualidad no existe ningun Guardia que cuente en el Real Cuerpo los tres años de servicio que marca el referido art. 127, serán elegidos para el ascenso, en caso necesario, los que cuenten dicho tiempo de antigüedad como sargentos del Ejército.

4.° Los Guardias continuarán disfrutando los premios de constancia que señala para los antiguos Alabarderos el art. 160 del reglamento ya citado.

5.° Si el Guardia que haya de ser nombrado cabo, con arreglo al punto segundo, no contase los diez años de servicios que para dicho empleo se exigen en el Real decreto de 22 de Febrero último, se elegirá entónces con preferencia para desempeñarlo un Alférez de cualquier arma ó instituto del Ejército, que reuniendo las otras circunstancias marcadas en el decreto de organizacion, cuente tanto tiempo de servicio cuando ménos como el Guardia á quien corresponda el ascenso.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.=Jovellar.=Sr. Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

348.

HACIENDA.

27 Abril: publicado en 30.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para adquirir sin las formalidades de subasta pública 50.000 kilógramos de tabaco de las Islas Canarias para ensayar su aprovechamiento en las Fábricas nacionales.

Resultando del expediente instruido al efecto la conveniencia de ensayar el tabaco procedente de las Islas Canarias en las labores de las Fábricas nacionales; á propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir sin las formalidades de subasta 50.000 kilógramos de tabaco de las Islas Canarias con destino á ensayar su aprovechamiento en las Fábricas nacionales, como caso comprendido en la excepcion décima de las contenidas en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

349.

HACIENDA.

27 Abril: publicado en 1.° Mayo.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Marina tres suplementos de crédito, en la forma que se expresa, con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos vigente.

Señor: Con objeto de conocer la situacion de los créditos del presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina para el corriente año económico, el referido Departamento practicó una liquidacion de las obligaciones devengadas desde 1.° de Julio último y de las que podrán devengarse hasta la terminacion del período natural del presupuesto.

Resulta de la liquidacion que casi todos los créditos son necesarios en totalidad para los servicios á que fueron asignados, y que existe déficit en los concedidos con aplicacion á los capítulos 3.°, 11 y 17, por lo cual es indispensable la concesion de tres suplementos de crédito que en junto se elevan á 370.253 pesetas, si no han de quedar desatendidas en lo que resta de año económico las obligaciones que comprenden los expresados capítulos.

Las causas que motivan la insuficiencia de los referidos créditos tienen su orígen en el aumento de sueldo que han obtenido durante el año un Ministro militar de continua asistencia del Tribunal Supremo de la Armada, otro Ministro togado suplente y un Secretario Relator del mismo Tribunal; en el mayor número de individuos que se ha presentado á servir en la Armada, procedentes de los llamamientos verificados para el servicio del Ejército, y en el gran número de trasportes de individuos de la propia Armada, destinados á puntos distintos de aquellos en que prestaban sus servicios.

Instruido el oportuno expediente para obtener los suplementos mencionados, resultan demostradas la urgencia y necesidad de su concesion, y cumplidos los requisitos que para estos casos establece la Ley de Contabilidad; por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto, redactado bajo la base expuesta y á condicion de dar en su dia cuenta á las Córtes.

Madrid 27 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministerio de Marina, con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos vigente, tres suplementos de crédito en esta forma: uno de 8.250 pesetas con cargo al cap. 3.°, *Personal del Consejo Supremo de la Armada;* otro de 238.494 imputable al cap. 11, *Personal de Arsenales*, y otro de de 123.509 que se aplicará al cap. 17, *Gastos diversos*.

Art. 2.° El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

350.

HACIENDA.

27 Abril: publicado en 1.° Mayo.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 600.000 pesetas con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos vigente.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad conferida al Gobierno por el art. 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y por el 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Marina, con aplicacion al cap. 21, artículo único, de su presupuesto ordinario de gastos vigente, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, un crédito extraordinario de 600.000 pesetas, con destino al pago de una letra girada por la casa Herman, de Bogotá, contra el Tesoro español por igual suma que la misma satisfizo al Gobierno de Colombia por el vapor *Unde Sam*, comprado en el año 1866 por el Cónsul de Francia en Panamá con aprobacion del Gobierno español, para trasportar víveres y efectos á la Escuadra del Pacífico.

Art. 2.° El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

351.

HACIENDA.

27 Abril: publicada en 6 Mayo.

Real órden, declarando que á las colonias agrícolas comprendidas en la órden de 10 de Diciembre de 1873 no se les puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion además de las que se determinan en la ley de 3 de Julio de 1868.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla y por los Sres. Gándara y Cuadra, en solicitud de que, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, se declaren exentas del pago del impuesto de consumos las colonias rurales de su propiedad, á las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella ley;

Y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la órden de 10 de Diciembre de 1873 expedida por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ratificar la expresada órden, y declarar en su consecuencia que á las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion más que las que expresamente se determinan en la referida ley.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Impuestos.

352.

GOBERNACION.

27 Abril: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el colgado de dos conductores telegráficos.

En vista de no haber tenido resultado por falta de licitadores las tres subastas sucesivamente celebradas en Guadala-

jara, Zaragoza y esta capital el 1.° de Julio, 22 de Agosto y 10 de Octubre de 1873 para la contratacion del colgado de dos conductores telegráficos de 4 milímetros entre Madrid y Zaragoza sobre los postes de la línea modelo; y teniendo en cuenta que la ejecucion de este servicio, ya muy urgente al principiar el año 1873, lo es mucho más en la actualidad por el deterioro que ha sufrido la línea en los dos años trascurridos desde dicha época; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el colgado de dos conductores telegráficos de 4 milímetros entre esta capital y Zaragoza, sobre los postes de la línea modelo, bajo el mismo tipo fijado para la última subasta de este servicio, celebrada el 10 de Octubre de 1873, ó sea al precio de 438 pesetas 90 céntimos por kilómetro de colgado con dos conductores.

Art. 2.° El importe del referido colgado se satisfará con cargo al aumento de crédito de 965.855 pesetas, concedido por el art. 7.° de la ley de 7 de Marzo de 1873 para la reparacion general de las líneas actuales.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

553.

GOBERNACION.

27 Abril: publicado en 28.

Real decreto, disponiendo que los servicios de la Administracion central conocidos con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituyan uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particular, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno.

Señor: La Beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un dia progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su orígen. A medida que aquellos ele-

mentos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones más ó ménos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilizacion.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los más levantados impulsos del humano corazon, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administracion pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de accion del nuevo régimen, mucho de lo que yacia en olvido, en postracion ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajaríamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio, estaria nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaria por completo las múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resaltado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado tambien sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecia pedir todo género de respetos para la accion individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupacion exagerada en pro de la organizacion autonómica del Municipio y de la provincia, les sacrificó toda creacion particular. Por el contrario, cuando más pujante parecia, por natural reaccion, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reaccion opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo más justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusion tranquila de una ley ajustada á los buenos princi-

pies, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una Seccion especial en la Secretaría de este Ministerio, organizando Juntas provinciales y de Patronos, favoreciendo la investigacion, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organizacion análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situacion más legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspeccion de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotacion escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspeccion superior, y unos y otros deben casi sin excepcion su orígen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera más apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su proteccion á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundicion de todos los servicios de Beneficencia en una legislacion comun, y en una Seccion de este Ministerio, modificando la instruccion vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la accion administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así tambien la Beneficencia pública se organizará, como la particular, más en armonía con la vigente ley, y de una manera

más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la Beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administracion de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de la Administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.° Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el orígen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.° Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demas particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de patronos.

Art. 4.° Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.° Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia, los bienes y valores siguientes:

1.° Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

2.° Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.° Los de Beneficencia particular insuficientes para el

servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.° Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.° Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.° Se aprueba la adjunta instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

TITULO PRIMERO.

De la Beneficencia.

Artículo 1.° Pertenecerán á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.° La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.° Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.° Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las funciones.

Art. 5.° Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fun-

daciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 6.° Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO II.

Del Protectorado.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 7.° Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 8.° Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposicion explícita del fundador quedase el

cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.° El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.° La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á Juntas de Patronos.

2.° La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPITULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos del capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el Patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.° Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese anaja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.° Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.° Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la presentacion estuviese confiada á la eleccion de una Autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y otros.

12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordadas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPITULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigacion.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

CAPITULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el Protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.ª Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

Y 5.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administraciones del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPITULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Juntas de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante.

Cuando un vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó

individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.ª Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11.

6.ª Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14 del art. 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta instruccion.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demas oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna

persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente, los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedieutes de suspension y de destitucion, de los patronos, administradores ó encargados, y por los demas recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio, cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos ántes de consumar la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demas recursos que esta instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las

Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

CAPITULO VII.

De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con Audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministerio de la Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del artículo 11.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.ª Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices.

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán respecto á

las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de los pobres.

TITULO III.

Del patronazgo.

CAPITULO PRIMERO.

Dé las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes.

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes ó Secretarios.

2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion, ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundacion, y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobase la Direccion general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos préviamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, áun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán

serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.ª Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los Gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demas oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aún quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de la fundacion no permanente que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos, y al tenor siguiente:

1.ª Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.ª Si á pesar de esto no resultase más que un representante, los actos de éste necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta Instruccion.

TITULO IV.

Del procedimiento.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demas documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiera, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes, reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, prévios su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover espedientes de clasificacion:

1.° El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el Protectorado.

2.° Los representantes legales de las fundaciones.

3.° Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.° El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.° Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.° Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.° El título de fundacion.

2.° Relacion autorizada de sus bienes.

3.° Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.° La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.° El informe de la Junta provincial.

Y 3.° El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.° Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.° y 3.° de esta Instruccion.

2.° Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.° Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demas diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demas oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el

Ministro de la Gobernacion, á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el núm. 1.° del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.° La personalidad de los solicitantes.

2.° Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.° El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitirá ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar, en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta restiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á

la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demás volores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaría del ramo, y destinado preferentemente:

1.° A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.° A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.° A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general.

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.° Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.° Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.° Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entónces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.° Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detentacion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.°, y la falta de aplicacion del 3.° y 4.°

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los

particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejerciendo la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.° Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado.

Y 2.° Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó más provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y trasmitirán en la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolucion.

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion.

Y 7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó Delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones con la expresion siguiente:

1.° Nombre y domicilio del que promueve la investigacion, y de su apoderado, si compareciese por éste.

2.° Fundacion á que se refiere.

3.° Bienes que comprende la investigacion.

Y 4.° Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion, los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelacion entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en órden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demas respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demas denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorizacion solicitada, ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los Delegados, les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al

expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente, si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos del art. 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Director general, cuando éste lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigacion deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó, al autorizarles para seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incursos en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada ésta, se pondrá de manifiesto el expediente por quince dias á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigacion.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá, declarando haber ó no lugar á la investigacion, y supuesto que proceda:

1.° Qué bienes y valores comprende.

2.° Premio devengado.

3.° Persona que tiene derecho á él.

Y 4.° Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.° del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.° del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.°

El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.°

El premio de investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.° Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en Depositaría; y en la misma especie.

2.° Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaría; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de Agente autorizado.

3.° Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.° Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.° Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.° Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere.

2.° Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.° Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.° Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitacion.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de éste, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigacion promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelacion á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigacion, y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

De la Contabilidad.

Seccion primera.

De la Contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los respresentantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta aprobase la Direccion general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, ántes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.°

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acre-

dite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.°

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichas cuentas, ántes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de quince dias.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen más acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, miéntras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los pla-

zos prevenidos en esta Instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Seccion segunda.

De la Contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el núm. 15 del art. 16 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4.° y 5.°

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demas gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Direccion general, si acreditasen:

1.° Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.° Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Direccion general, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobacion.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.°, 7.° y 8.°

Seccion tercera.

De la Contabilidad general.

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban, con esta fecha, en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.=Romero Robledo.

Modelo núm. 1.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACION.)

Pueblo..... Año económico de.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.	Cénts.	TOTAL POR ARTÍCULOS. Pesetas.	Cénts.
		INGRESOS.				
		Productos de fincas rústicas.	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas.....	»	»	200	»
		Rentas del Estado.....	»	»	2.100	»
		Conceptos diversos.....	»	»	»	»
		GASTOS.			2.900	»
1.°		*Cargas de la fundacion.*				
	1.°	Personal facultativo.....	800	»		
	2.°	Idem eclesiástico.....	400	»		
	3.°	Idem administrativo.....	20	»		
					1.220	»
2.°		*Obras.*				
	1.°	Reparacion del edificio.....	30	»		
	2.°	Idem del moviliario.....	50	»		
					80	»
					1.300	»

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	1.300	»
(*Déficit ó sobrante*).....	1.600	»

(*Pueblo y fecha.*) (*Antefirma y firma.*)

NOTAS. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.

2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

3.ª En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

Modelo núm. 2.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACION.)

Pueblo..... Año económico de..... á.....

RELACION DE BIENES Y VALORES.

Número de órden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	Fincas rústicas.				
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T.	100	»	30	»
2	Cinco id. de id. en id., arrendadas á F. de T.....	250	»	72	»
	Fincas urbanas.				
3					
4					
	Rentas del Estado.				
5	Una inscripcion intrasferible, número 54.978.....				
6	Dos títulos de la renta, série *A*, números.....				
	Conceptos diversos.				
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.....				

RESUMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Por fincas rústicas.....				
Por idem urbanas.....				
Por rentas del Estado.....				
Por conceptos diversos.....				
TOTAL.....				

(Pueblo y fecha.) *(Antefirma y firma.)*

NOTAS. 1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando ménos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundacion.

2.ª La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

Modelo núm. 3.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACION.)

Pueblo..... Año económico de.....

CUENTA ANUAL *que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundacion y período citados, segun se detalla por las relaciones que acompaña.*

DEBE.	Ptas.	Cs.	HABER.	Ptas.	Cs.
Existencia anterior.....	»	»	Gastos de personal y administracion, relacion núm. 2 (Modelo *B.*).	500	»
Producto de fincas rústicas, relacion núm. 1 (Modelo *A.*).....	800	»	Gastos de material, id.	50	»
Idem de fincas urbanas, idem.....	500	»	Gastos de fundacion, id.	400	»
Rentas del Estado, id...	1.000	»			
Conceptos diversos, id..	2.000	»			
	4.300	»		950	»

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importa el Debe.....	4.300	»
Importa el Haber.....	950	»
Existencia para el año siguiente.....	3.350	»

(*Pueblo y fecha.*)

(*Antefirma y firma.*)

NOTA. Los Hospitales, Colegios ú otra cualquier fundacion de carácter permanente, se ajustarán, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, á la designácion marcada en el Modelo de presupuestos.

Modelo A.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACION.)

Pueblo..... Año económico de.....

RELACION *detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.*

FECHA. Año.	Mes.	Dia.		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
			Producto de fincas rústicas.				
1875	Agosto..	7	Importe de la anualidad vencida en 5 de Julio anterior, de las 10 aranzadas de tierra en....., segun el núm. 1 de la relacion de bienes...	50	»	»	»
»	Setiemb..	15	Idem de la id. vencida en 14 de Agosto de las cinco id. de tierra en....., segun el núm. 2 de la relacion de bienes.....	10	»	60	»
			Producto de fincas urbanas.				
1876	Julio....	4	Por el arrendamiento vencido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, núm. 5, segun el núm. 7 de la relacion de bienes.....	100	»	100	»
			Rentas del Estado.				
»	Agosto..	5	Por importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles de esta fundacion, en el primer semestre del año 1875, números 11 al 20 de la relacion de bienes, con deduccion del 5 por 100 para el Tesoro.	»	»	457	75
			Conceptos diversos.				
»	Setiemb..	9	Por limosnas de D. F. de T.....	100	»	»	»
»	Diciemb..	5	Por id. de D. F. de T.....	30	»	»	»
			TOTAL.....			747	75

(*Pueblo y fecha.*) (*Antefirma y firma.*)

NOTAS. 1.ª La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el órden en que fueron cobradas.

Modelo B.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.... (FUNDACION.)

Pueblo..... Año económico de..... á.....

RELACION *detallada de los gastos habidos en dicho período, por los conceptos que se expresan.*

FECHA.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Año.	Mes.	Dia.					
			PERSONAL Y ADMINISTRACION.				
1874	Julio.....	30	Importe del 5 por 100 de administracion..	»	»	43	75
			MATERIAL.				
»	»	»	»	»	»	»	»
			CARGAS DE FUNDACION.				
1875	Agosto...	25	Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., segun el documento núm. 1, como comprendida en la cláusula 50 de la fundacion.....	100	»	»	»
1876	Febrero...	10	Por otra id. á F. de T., segun el documento núm. 2, como comprendida en la misma cláusula.....	100	»	200	»
			TOTAL.....			243	75

(Pueblo y fecha.) *(Antefirma.)*

NOTAS. 1.ª La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el órden en que fueron pagadas.

Modelo núm. 4.º

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... Año económico de..... á.....

PRESUPUESTO.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	TOTAL por artículos — Ptas. Cents.	TOTAL por capítulos — Ptas. Cents.
		INGRESOS.		
		Premio de administracion en la fundacion de Don N. N., á cargo de la provincial.....	»	500
		Por las multas que puedan imponerse con arreglo al art. 112 de la Instruccion.....	»	800
				1.300
		GASTOS.		
1.º		*Personal administrativo.*		
	1.º	Haber del Administrador.....	200	
	2.º	Idem del Contador.....	300	
				500
2.º		*Material.*		
	1.º	Gastos de Secretaría.....	100	
	2.º	Gastos de Administracion.....	200	
				800

RESUMEN.

Ingresos.....	*Pesetas*.....	1.300
Gastos.....		300
(DÉFICIT Ó SOBRANTE).....		500

(Pueblo y fecha.)

V.º B.º

POR LA JUNTA,

El Presidente,

El Administrador,

NOTAS. 1.ª La consignacion de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.

2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

Modelo núm. 5.º

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

CUENTA ANUAL.

DEBE.

Año.	Mes.	Dia.	DETALLE.	Ptas. Cénts.
			TOTAL.....	

HABER.

Dia.	Mes.	Año.	DETALLE.	Ptas Cénts.
			TOTAL.....	

RESÚMEN.

Importa el Debe *Pesetas*..... »
Idem el Haber..... »

Existencia para el año siguiente..... »

(Pueblo y fecha.)
V.º B.º
POR LA JUNTA DE PATRONOS,
El Presidente,

El Administrador provincial,

NOTAS. 1.ª Las partidas del *Debe* han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, con expresion de su concepto, orígen ó procedencia.
2.ª Las partidas del *Haber* han de ser figuradas en las fechas que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

Modelo núm. 6.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

ESTADO *de la riqueza destinada á Beneficencia en esta Provincia.*

PUEBLOS.	FUNDACIONES.	FINCAS RÚSTICAS.		FINCAS URBANAS.		VALORES DEL ESTADO.		DIVERSOS CONCEPTOS.		TOTAL.	
		Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.

(Pueblo y fecha.)

V.° B.°

POR LA JUNTA,

El Presidente,

El Administrador provincial,

NOTA. Los capitales que representen los valores consignados, se ajustarán á tasacion pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas, etc., y á lo que asciendan segun el precio de cotizacion, por lo que respecta á los valores cotizables.

Modelo núm. 7.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

Estado de ingresos y gastos en dicho período.

RECAUDADO POR RENTAS DE				TOTAL.	SATISFECHO POR					TOTAL.
FINCAS.		Valores del Estado.	Conceptos diversos.		Contribuciones.	Administracion.	Ejecucion.	Cargas de fundaciones	Gastos generales.	
Rústicas.	Urbanas.									
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.

(Pueblo y fecha.)

V.° B.°

Por la Junta de Patronos,

El Presidente,

El Administrador provincial,

NOTA. Las cantidades que deben consignarse en el presente estado, lo serán en detalle, por cada una de las fundaciones, y en vista de sus cuentas anuales.

Modelo núm. 8.º

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

Estado (de deudores ó acreedores.)

Pueblos.	Fundaciones.	(Acreedores ó deudores.)	TOTAL. Ptas. Cs.

(Pueblo y fecha.)

V.º B.º
Por la Junta de Patronos,
El Presidente,

El Administrador provincial,

NOTA. En la forma que esta relacion indica, se detallarán los deudores ó acreedores de la Beneficencia de cada provincia; entendiéndose que las relaciones serán dos, cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

354.

FOMENTO.

27 Abril: publicada en 6 Mayo.

Real órden, declarando que los opositores á cátedras anunciadas conforme á la legislacion anterior están dispensados de acreditar la edad.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos de los opositores á cátedras anunciadas con anterioridad al reglamento de 2 del corriente; y teniendo en cuenta lo establecido en la primera de las disposiciones transitorias del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los opositores á cátedras anunciadas conforme á la legislacion anterior están dispensados de acreditar la edad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

355.

GUERRA.

28 Abril.

Real órden, dictando reglas acerca de la concesion de anticipos para pasaje de regreso á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q D. G.) de dos escritos que con fecha 4 de Marzo próximo pasado, ha dirigido á este Ministerio el Director general de Administracion militar, haciendo presente la conveniencia de que no se concedan anticipos para pasaje de regreso á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar, y proponiendo sea inmediata la obligacion del descuento de los cargos que no hayan sido satisfechos y hubiesen pasado por aquel concepto las oficinas militares, refiriéndose en particular á las de Filipinas. En su vista, y no obstante que en diferentes ocasiones se ha llamado la atencion de las Autoridades militares de Ultramar sobre el abuso que se viene cometiendo mandando anticipar por el Tesoro cantidades paro pago de pasajes ó por otros conceptos, sin que los interesados tengan derecho á semejantes abonos, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Queda prohibido en absoluto á las Autoridades militares de Ultramar el ordenar se anticipe por el Tesoro público cantidad alguna ni para pasajes de regreso á la Península, ni en concepto de auxilios de marcha, ni otro alguno, á los Jefes y Oficiales de aquellos ejércitos, cuando los interesados carezcan de derecho á estos abonos, puesto que las oficinas militares no se hallan autorizadas para hacer más que los reglamentarios.

2.° Ninguna Autoridad militar de la Península ó de Ultramar podrá oponerse al reconocimiento y admision de los cargos que la Direccion de Administracion militar y las Intendencias militares de los distritos trasmitan para procurar reintegrar al Tesoro de los anticipos que hasta aquí se hubiesen hecho á los Jefes y Oficiales de los referidos ejércitos de Ultramar por los conceptos indicados.

3.° El descuento de dichos cargos será inmediatamente obligatorio, y se llevará á efecto con la preferencia que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, como créditos liquidados á favor de la Hacienda pública.

4.° y último. Que sin perjuicio del puntual cumplimiento de las reglas anteriores, los interesados, si lo creen conveniente, podrán recurrir contra las disposiciones del reintegro á este Ministerio, quien propondrá á S. M. en todo caso la resolucion que corresponda; pero sin que por esto se suspendan los descuentos en vias de ejecucion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1875.=Jovellar.=Señor.....

356

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

28 *Abril.*

Orden circular á los Gobernadores civiles, excitando su celo acerca de la rendicion de cuentas provinciales.

El estado de perturbacion en que se ha encontrado el país hasta estos últimos tiempos, alcanzaba á todos los ramos de la Administracion pública, y ha podido en cierto modo autorizar el retraso de interesantes servicios que no debe V. S.

consentir, Sr. Gobernador, desde hoy en adelante, en cumplimiento del más rudimentario de sus deberes. Hora es ya de ir restableciendo de una manera lenta, pero firme y segura, la armonía y el buen órden en todas las funciones de la provincia y del Municipio, como á consecuencia del venturoso acontecimiento político que está en la conciencia de todos, visiblemente los recobran las esferas superiores del Estado.

La rendicion de cuentas provinciales, uno de esos servicios interesantísimos á que ántes me referia, viene siendo tambien mi principal atencion desde que S. M. tuvo á bien conferirme este importante cargo. No he necesitado yo, por cierto, las repetidas excitaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para dirigirme á V. S., como á los demas Gobernadores, recordándoles diariamente el deber en que están de apremiar por su parte á las Corporaciones provinciales para que rindan las cuentas de su gestion en el período anterior á la ley orgánica que actualmente las rige; pero por desgracia, estas excitaciones han ofrecido hasta ahora escasos resultados; y sin desconocer los graves inconvenientes con que lucha la Autoridad de los Gobernadores en esta materia, me veo ya en el caso de hacerles partícipes de las responsabilidades que sobre esta Direccion hace pesar el Tribunal de Cuentas. La falta de cumplimiento de ese deber á todos nos alcanza, por más que á todos no nos sea en la misma medida imputable.

El adjunto estado demuestra los descubiertos en que se hallan las provincias por la rendicion de cuentas; y si bien las Diputaciones disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen la inercia y el más punible abandono á cuantos recuerdos se les dirigen por las Autoridades competentes. Justificar aquellos y remediar sus consecuencias por una parte, y apremiar de una manera enérgica y decisiva á las Corporaciones morosas, debe ser ocupacion constante de los Gobernadores desde este momento. No basta decir que tales cuentas han sido quemadas por los federales ó interceptadas por los carlistas y por eso no pueden remitirse; es preciso justificar el hecho de una manera cumplida, é inmediatamente despues rehacerlas sin levantar mano y repetir su envío; como no admitiré tampoco por exculpacion valedera el proceder de las Diputaciones, que alegan algunos Jefes de provincia. Tienen estos dentro de la legislacion actual suficientes medios para hacer respetar su Autoridad, y es preciso que los agoten todos en la reorganizacion de un servicio que á ellos como á las mismas Corporaciones populares puede algun dia producirles sensible responsabilidad, pues estoy dispuesto á imponérsela con mano vigorosa.

Tan pronto como reciba V. S. esta circular, me dará cuenta de las disposiciones que haya adoptado para su cumplimiento, y me propondrá cuantas medidas le dicte su celo para que la Diputacion de esa provincia rinda las cuentas de que estuviere en descubierto; y sin perjuicio de los plazos que en algunos concretos, bien á excitacion del Tribunal, bien por iniciativa de esta Direccion, se han concedido para el envío de determinadas cuentas provinciales, tendrá V. S. presente que en el término de un mes ha de esclarecer completamente el estado de las de su provincia y fijar la época de su remision para que yo pueda á mi vez manifestarlos al Tribunal, ó proponer, de lo contrario á S. M. las resoluciones coercitivas que estime procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1875.=El Director general, R. Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Estado de las reclamaciones de cuentas provinciales pendientes hoy en esta Direccion.

PROVINCIAS.	Ejercicios cuyas cuentas están reclamadas.	Cuentas remitidas al Tribunal.	Cuentas pendientes.
Almería.....	66-67, 67-68, 68-69, 69-70.	62-63, 65-66.	66-67 á 69-70.
Avila.....	67-68.	66-67 á 69-70.	»
Badajoz.....	67-68.	66-67.	67-68.
Barcelona.....	64-65, 65-66, 66 67, 67-68, 68-69, 69-70.	»	64-65 á 69-70.
Búrgos.....	67-68, 69-70.	67-68.	69-70.
Cádiz.....	67-68.	67-68.	»
Castellon....	67-68, 69-70.	67-68, 68-69.	69-70.
Ciudad-Real..	1.° Octubre 40 á 10 Diciembre 44, 67-68.	67-68 á 69-70.	40 á 44.
Gerona.....	67-68.	67-68 á 69-70.	»
Granada.....	66-67, 67-68, 68-69, 69-70.	64-65 á 67-68.	68-69, 69-70.
Guadalajara..	67-68.	67-68 á 69-70.	»
Huelva.....	67-68.	66-67 á 69-70.	»
Huesca.....	67-68.	67-68 á 69-70.	»
Jaen.....	67-68.	64-65 á 69-70.	»
Lérida.....	67-68, 68-69, 69-70.	67-68, 68-69.	69-70.
Logroño.....	67-68, 68 69, 69-70.	66-67, 68-69.	69-70.
Lugo.....	66-67, 67-68, 68-69, 69-70.	64-65 á 68-69.	69-70.
Málaga.....	66-67, 67-68, 68-69, 69-70.	»	68-69, 69-70.
Orense.....	67-68.	65-66 á 69-70.	»
Palencia.....	67-68, 68-69.	64-65 á 67-68, 69-70	68-69, 69-70.
Pontevedra..	67-68.	66-67 á 69-70.	»
Santander...	67-68, 68-69, 69-70.	66 67.	67-68 á 69-70.
Tarragona...	67-68.	67-68 á 69-70.	»
Teruel.....	67-68.	67-68 á 69-70.	»
Toledo.....	67-68.	67-68 á 69-70.	»
Zaragoza....	64-65, 66-67, 67-68, 69-70.	64-65, 66-67, 68-69.	67-68, 69-70.
Zamora.....	69-70.	67-68, 68-69.	69-70.
Baleares.....	67-68.	67-68 á 69-70.	»
Canarias.....	67-68.	67-68 á 69-70.	»

357.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

28 Abril: publicada en 7 Mayo.

Real órden, fijando el tiempo máximo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados en las casas mortuorias ó en las iglesias.

Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador de esta provincia la Real órden siguiente:

«Pasada á informe del Real consejo de Sanidad la comunicacion de este Gobierno de provincia de 11 de Julio de 1873, en la que se encarecia la conveniencia de dictar alguna disposicion para el depósito de cadáveres embalsamados, con fecha 14 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo, por mayoría de votos, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha remitido á este Cuerpo consultivo, para que informe lo que crea conveniente, una consulta del Gobernador de Madrid, manifestando haber llamado su atencion que en algunos casos las inhumaciones de los cadáveres embalsamados se verifican muchos dias despues de practicado el embalsamamiento, ora porque las famimilias deseen retener los restos de personas queridas, ora por la confianza de haberse puesto al abrigo de todo temor de insalubridad, merced á dicho procedimiento; habiendo ejemplo de haber permanecido en una casa y por algunos años los cadáveres embalsamados de dos párvulos, cuya inhumacion causaba honda pena al cariño maternal. Y como el espíritu de nuestras leyes, de acuerdo con el interés de la pública salud, prohibe los depósitos de cadáveres, y á los embalsamados se les considera en distintas condiciones, el Gobernador solicita las reglas á que haya de atenerse.

Tal es la consulta sobre la que debe informar el Consejo; y la Seccion, á quien por éste se la ha encomendado, la encuentra digna de una pronta resolucion.

El amor de las familias es tan natural y digno de respeto que no debe extrañarse el deseo de conservar en la propia morada, áun convertido en cadáver, los restos de una madre, de un padre ó de un hijo, con doble motivo cuando practicado un

embalsamamiento se consideran libres de insalubridad. Pero como no puede responderse de esto de una manera indudable y *a priori*, hasta el punto de servir de base para establecer reglas legales, por razones que fuera largo enumerar, así en las condiciones del cadáver, como del embalsamador, del procedimiento, del local y situacion de éste, etc., etc.; á la vez que generalizado pudiera llegarse á un extremo peligroso y repugnante bajo muchos puntos de vista; por todo esto, pues, en el estado social presente y en la estrechez de nuestras viviendas, áun en el caso de que la ciencia alcanzase la perfeccion en los embalsamamientos, no seria circunspecto acceder al sentimiento de unos pocos contra la conveniencia general.

Por más que sea digno de consideracion el amor hácia los restos inanimados, la higiene, sobre todo en asuntos de salubridad pública, debe anteponerse á todo deseo que la contraríe, y una buena higiene no podria aconsejar nunca, dadas nuestras construcciones y nuestra manera de vivir, que se autorizase el depósito en las casas por más de tres dias de cadáveres embalsamados ó no embalsamados, los cuales deben entregarse á nuestra madre la Iglesia, y ser conducidos al lugar ó necrópolis por ella santificado con el nombre de cementerios ó panteones fuera de poblado y autorizados *ad hoc*.

Fundada la Seccion en el espíritu más que en la letra de las consideraciones expuestas, y que pudiera explanar si no estuvieran al alcance del Consejo, su dictámen no puede ménos de ser contrario á semejantes depósitos en las casas mortuorias y en las iglesias, y así opina se consulte al Gobierno de S. M., proponiéndole la adopcion de las disposiciones siguientes:

1.ª El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de tres dias despues del embalsamamiento; durante los cuales, y por si el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del Subdelegado que intervino la operacion.

2.ª La disposicion anterior no será obstáculo á las que se adopten por las Autoridades en los casos de epidemias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 29 de Julio de 1873.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1875.=Romero y Robledo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1875.=El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

358.

HACIENDA.

29 Abril: publicada en 18 Mayo.

Real órden, disponiendo que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid deben seguir fijando como hasta aquí en el libro matriz de sus operacio- un sello de 10 cénts. de guerra por cada operacion que llegue ó exceda de 75 pesetas y declarando que no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos 75 pesetas en adelante ha de fijárseles, además del sello de 5 cénts. de peseta del impuesto de ventas, el de 10 cénts. del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 cénts. por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extrordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 cénts. de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique *á operaciones comerciales de venta, empeño,*

préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 cénts. de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.° de la instruccion de 1.° de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el *acto comercial*, y por tanto las *ventas*, *empeños y préstamos* que verifican no se pueden reputar operaciones *comerciales*, que son las operaciones *sobre que* el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas:

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.° de la instruccion, porque miéntras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los *prestamistas* explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervencion general, conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 cénts. del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse *operaciones comerciales* los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del im-

puesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

359.

HACIENDA.

30 *Abril: publicada en* 8 *Mayo.*

Real órden, disponiendo que el Real decreto de 20 del actual sobre rifas é instruccion de 25 del mismo empiecen á regir desde 1.° de Julio próximo respecto á ciertas corporaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el Real decreto de 20 del actual sobre rifas, é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo, empiecen á regir desde 1.° de Julio próximo respecto á las corporaciones autorizadas para celebrar rifas periódicas de Beneficencia y utilidad pública ántes de decretarse las referidas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

360.

GOBERNACION.

30 *Abril: publicado en* 2 *Mayo.*

Real decreto, resolviendo que las Comisiones provinciales procedan inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion.

Señor: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilizacion, impone sacrificios costosos á la patria, que ésta, en verdad, se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigia, creyendo que prestándose á llevarla conseguirian en plazo breve la paz que ansían y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribucion de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedia, y otras, por causas que es ocioso y áun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el más doloroso sí, pero tambien el más noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolicion de las quintas, para decretar la revision de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, miéntras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nacion para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual

quinta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la Administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño, en las provincias que no lo cubran, á los mozos de diez y ocho años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, más vale hacer de una vez el sacrificio que la Nacion demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son, sin duda, los que el enemigo impone á las esquilmadas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo más á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastía, el órden y la libertad no han de negar lo ménos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 30 de Abril de 1875.=SEÑOR.=A. L. R. P. de V. M.=Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.° Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias,

contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.° Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.° Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones, de cualquier especie, otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la *Gaceta* de 22 de Setiembre último.

Art. 5.° Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones más eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.° Si á apesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion.=Francisco Romero y Robledo.

361.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

30 Abril: publicada en 7 Mayo.

Real órden, declarando obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños.

Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador civil de la provincia de Lérida la Real órden siguiente:

«Oido el Real Consejo de Sanidad, en el expediente ins-

truido á instancia del Médico-Director de los baños de Carballo (Coruña), en la que consulta si es obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños, dicho Cuerpo consultivo se ha servido emitir el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen formulado por su Comision permanente, que a continuacion se inserta:

Por la Direccion general del ramo se ha remitido á informe del Consejo la instancia elevada al Gobierno por el Médico-Director propietario de los baños de Carballo (Coruña), D. Martin Castells, en solicitud que se le releve de los servicios facultativos que las Autoridades le obligan á prestar en la ciudad de Lérida.

Segun resulta de lo que el interesado expone, se hallaba en dicha última ciudad disfrutando de licencia y restableciendo su quebrantada salud, cuando el Gobernador, en Agosto del año último, ordenó que formase parte de la comision revisora de los expedientes de los mozos llamados al servicio de las armas, con cuyo motivo y á virtud de órden del Ministro de la Gobernacion, aprobando lo resuelto por el Gobernador, tuvo que suspender su marcha á los baños para desempeñar la Direccion en lo que faltaba de la temporada balnearia. Posteriormente, con motivo de la recepcion de otra reserva, la Comision provincial le dirigió tambien á fin de actuar en los nuevos reconocimientos, concluidos los cuales solicitó se le revelase de este cometido, para el que en efecto no se le ha vuelto á designar. Pero cuando se creia ya libre de estas ó parecidas funciones, se encuentra nombrado por el Juez municipal para ocurrir á la curacion de los casos médico-legales, ni más ni ménos que como lo hacen los 14 ó 15 facultativos residentes en Lérida, toda vez que dicho Juzgado carece de Médico forense. Y como semejantes comisiones pueden coincidir con los servicios á que el Médico Castells está obligado por su cargo de Director de baños, suplica se aclare este punto, evitándose los conflictos que, de no hacerlo, pudieran originarse.

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículos 2.° y 93.

Visto el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo último:

Considerando que los Gobernadores, como Jefes de Sanidad, segun el art. 2.° de la ley orgánica referida, y como Autoridades administrativas en las provincias de su cargo, están facultados para ocurrir á las necesidades del servicio público en cuanto lo permitan las leyes:

Considerando que no hallándose organizado el Cuerpo de Facultativos forenses á que se refiere el art. 93 de la prenotada ley, los Jueces, bien que á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad y á falta de Médicos titulares, pueden elegir para ejercer la Medicina legal á los Facultativos que les inspiren más confianza:

Considerando que el art. 44 del reglamento de baños califica de falta grave la no presentacion de un Director de baños durante las épocas balnearias en el establecimiento que le esté encomendado por lo que el art. 46 declara incompatible este destino con cualquier otro cargo público remunerado, sin que deba estimarse en este sentido el reconocimiento de quintos, heridos, etc., á semejanza de lo que tiene lugar con los Médicos de Beneficencia:

Considerando por último, que los Médicos de baños, fuera de las épocas balnearias, donde quiera que residan, así como tienen el derecho de ejercer su profesion, haciendo competencia á los demás Facultativos, es lógico acepten á la par, como justicia distributiva, los deberes que este ejercio impone:

La Comision propone al Consejo consultar al Gobierno que los Médicos-Directores de baños, fuera de las épocas balnearias y miéntras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los artículos 7.°, 17, 29 párrafo quinto, 31, 44 parte segunda, disposicion 4.ª y 55 del reglamento de baños están obligados en el punto en que resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesion, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren desempeñando, como los demás Médicos, los servicios facultativos que les exijan con arreglo á las leyes las Autoridades así judiciales como administrativas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República; devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 26 de Marzo último.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.=El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.=Señor Gobernador de la provincia de.....

362.

FOMENTO.

30 Abril: publicado en 2 Mayo.

Real decreto, disponiendo que la administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon continúe á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.

Señor: El Canal Imperial de Aragon, obra comenzada á fines del pasado siglo por el ilustre Pignatelli con el objeto de facilitar la navegacion de una parte del caudaloso Ebro, y cuyos importantes resultados no han sido conocidos hasta nuestros dias, parecia no pertenecer al Estado, á juzgar por la doctrina expuesta en el preámbulo del decreto de 10 de Mayo de 1873. Por más que así no se declarase en aquella disposicion, que tampoco se fundaba en estudios ni antecedentes oficiales de ningun género, el Gobierno no puede consentir ni autorizar con su silencio la menor duda acerca de la propiedad de tan importante obra, en la cual ha invertido más de 160 millones de reales, y que si hasta ahora no ha dado pingües productos, cubre con algun exceso los gastos de conservacion; no debiendo por consiguiente, estar ni un sólo momento fuera de la propiedad y vigilancia del Estado intereses de tan cuantiosa valía.

En España, Señor, los canales de navegacion apénas existen, y entre ellos quizás se halla á su cabeza, por la importancia presente y por la que habrá de tener en lo porvenir, el Imperial de Aragon, que con su desarrollo producirá el gran beneficio que en otros países ofrecen las vias fluviales, consideradas como rivales de las terrestres, y que tanta utilidad prestan á la industria, á la agricultura y al comercio.

Por desgracia, en el mes de Agosto próximo pasado un siniestro ocurrido en el palacio de compuertas y demás obras que constituyen la embocadura del Canal vino á hacer infructuosos los gastos que habia ocasionado obra tan importante, destruyendo cási por completo las esperanzas que se habian concebido de poder contar en nuestro país con un canal de navegacion que funcionase, y de realizar las utilidades propias de esta clase de empresas.

Ante estas consideraciones, el Gobierno no ha dudado un momento, sin olvidar la situacion general del país y la especial del Tesoro, en imponerse nuevos sacrificios para impe-

dir que desaparezca una obra de tanta importancia, sacrificios que espera ver recompensados con los beneficios que de ella habrá de reportar el país; mas al propio tiempo considera ser procedente y justo que los que inmediatamente van á experimentar los beneficiosos resultados de la terminacion del Canal contribuyan á su reparacion y conservacion en proporcion de las utilidades que han de obtener. Esta determinacion que salva grandes intereses, impide tambien que en la situacion presente surjan complicaciones donde la guerra civil está dando sus funestos resultados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon, cuya propiedad exclusiva pertenece al Estado, continuará á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.

Esta se compondrá de los Vocales designados en el art. 3.° del reglamento aprobado en 1.° de Julio del mismo año; del Director de uno de los Sindicatos de riego del mencionado Canal; de uno de los usuarios agrícolas ó industriales que satisfaga anualmente la cantidad de 250 pesetas cuando ménos, y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.° El nombramiento de los representantes de los sindicatos y de los usuarios se hará por el Gobierno entre los propuestos en terna por los Sindicatos y por la mayoría de los mismos usuarios de las aguas del Canal.

El Presidente de la Junta administrativa convocará y presidirá las reuniones de estos para la formacion de las ternas.

Art. 3.° El Vicepresidente de dicha Junta será nombrado por el Gobierno entre los individuos que la misma le proponga en terna, para cuya formacion será precisa la asistencia del Presidente, sin que puedan ser incluidos en ella los que no pertenezcan á la Junta.

Art. 4.° El Presidente, ó por su falta ó ausencia el Vicepresidente, suspenderán toda determinacion de la Junta que

fuere contraria á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, ó perjudicial á los intereses del Estado, dando cuenta de la suspension al Ministerio de Fomento.

Art. 5.° La Junta propondrá en un breve plazo al Ministerio de Fomento las bases de la operacion de crédito que estime conveniente realizar para proseguir las obras de conservacion y reparacion del Canal.

Art. 6.° El Estado contribuirá con la cantidad necesaria para amortizar las dos terceras partes del capital que se invierta en dichas obras, quedando á cargo de la Junta el pago de la otra tercera parte en el modo y forma que acuerde como más conveniente.

No se consignará en los presupuestos del Estado con dicho objeto, mayor cantidad que la que figuraba en el presupuesto de 1871 á 72 para la conservacion y limpia del Canal Imperial.

Art. 7.° La Junta propondrá con toda brevedad las medidas que juzgue necesarias ó convenientes para aumentar los rendimientos actuales del Canal, así como cualquier modificacion del reglamento que considere favorable á los intereses públicos.

Art. 8.° Quedan reformados los artículos 7.° y 21 del reglamento de 1.° de Julio de 1873.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

363.

GUERRA.

1.° Mayo: publicado en 2.

Real decreto, reorganizando el arma de Artillería y creando un nuevo regimiento.

Señor: En las diferentes organizaciones que ha tenido el Cuerpo de Artillería desde principio del siglo, lo mismo en la de 1806 y 1814 que en las de 1828 y 1844, el número de compañías de las secciones á pié no ha bajado nunca de 60, miéntras que en el dia sólo tiene 48 que se le marcaron en 1866, á pesar del crecido aumento de fuerza que ha tenido esta arma á consecuencia de las necesidades de la actual guerra civil.

Por efecto de este aumento, la fuerza de las compañías se ha ido elevando hasta llegar á la cifra de 200 hombres que

alcanzan hoy; y como estas unidades tan considerables no tienen la dotacion proporcionada de Oficiales y clases, se resiente el servicio, y se hace además difícil la contabilidad por la diseminacion en que se hallan, puesto que con sólo cuatro regimientos de Artillería á pié hay que atender á toda la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa. Por otra parte, lo exíguo de los cuadros actuales no permite ya acrecer la fuerza de los regimientos, aún en el caso de que las necesidades de la guerra lo exigiesen.

Está, pues, indicada la creacion de nuevas compañías, reduciendo al efecto la fuerza de las actuales á una cifra que no exceda de 140 á 150 hombres, en cuya forma y dentro de la fuerza total señalada á esta arma se podrian formar 12 compañías más, que es el número que tienen los regimientos existentes, y por lo tanto es posible organizar con ellas fácilmente y á poca costa un nuevo regimiento que tomaria el número 5, volviendo de este modo á tener la Artillería á pié los cinco regimientos que casi siempre ha tenido.

Ha ocupado tambien la atencion del Ministro que suscribe la actual organizacion de los regimientos de Artillería de campaña, que á consecuencia de las necesidades de la guerra que de momento han ido surgiendo se ha considerado necesario dotar á cada uno de los cuatro primeros con una batería de 10 centímetros, además de las cuatro Krupp.

A la alta penetracion de V. M., que tanta competencia tiene en todo lo que se refiere á esta importante arma, no pueden pasar desapercibidos los inconvenientes que en la práctica ofrecen estos regimientos mixtos, porque siendo tan distintas las condiciones de las baterías de ámbos calibres, y tan diferente su material y uso, falta á estos Cuerpos la conveniente homogeneidad, necesaria para sus movimientos tácticos, y hasta son una dificultad de más ó ménos importancia para su buena gestion económica.

Este defecto orgánico es tanto más fácil de remediar, cuanto que basta segregar de los cuatro primeros regimientos la batería de 10 centímetros que tienen, y organizar con ellas uno de posicion, que deberá tomar el núm. 6; y á fin de que todos estos Cuerpos queden constituidos de una manera análoga, puede suprimirse una batería del quinto montado, que tiene hoy las cinco de cañones Krupp.

Organizados los regimientos en la forma indicada, desaparecen los inconvenientes que tienen los mixtos; y quedando todos con cuatro baterías, que es el número más apropiado por lo que facilita la administracion de los complicados y variados elementos que constituyen estos Cuerpos, los hacen

más maniobreros, y desaparecen las dificultades producidas por la falta de cuarteles con la capacidad necesaria para alojarlos, obteniéndose además una economía por la supresion de la batería del quinto regimiento, cuyo coste es muy superior al que ocasiona el resto, toda vez que existiendo ya las cuatro baterías de posicion que lo han de formar, sólo hay que costear el aumento del corto personal de su Plana Mayor.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un nuevo regimiento de Artillería de á pié, que tomará el núm. 5.

Art. 2.° Los cinco regimientos tendrán 1.683 plazas cada uno, distribuidas en dos batallones de á seis compañías, con la organizacion que detalla el adjunto cuadro núm. 1.°

Art. 3.° El quinto regimiento se organizará con la fuerza que resulte sobrante á los otros cuatro.

Art. 4.° Se organiza un regimiento de Artillería de posicion con las baterías de 10 centímetros que tienen los cuatro primeros regimientos montados, y tomará entre estos el número 6.

Art. 5.° Se suprime una batería del quinto regimiento montado, organizándose el regimiento de posicion y los cinco montados en la forma que se detalla en el adjunto cuadro número 2.°

Art. 6.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

NUMERO 1.°

Cuadro de organizacion de un regimiento de Artillería á pié, con arreglo á lo que previene el Real decreto de esta fecha.

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO.

Un Coronel.
Un Maestro de cornetas.

PLANA MAYOR DE UN BATALLON.

Un Teniente Coronel.
Dos Comandantes.
Un Capitan Cajero.
Un Capitan Ayudante.
Un Médico.
Un Capellan.
Un Abanderado.
Un armero.
Un cabo de cornetas.

FUERZA DE UNA COMPAÑÍA.

Un Capitan.
Dos Tenientes.
Un Alférez agregado.
Un sargento primero.
Dos sargentos segundos.
Cinco cabos primeros.
Cinco cabos segundos.
Dos cornetas.
Seis artilleros primeros.
Ciento diez y nueve artilleros segundos.

Total fuerza de cada compañía 140 hombres de tropa; de cada regimiento 1.683 id.; de los cinco regimientos 8.415 hombres.

Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.

NÚMERO 2.°

Cuadro de organizacion de un regimiento de Artillería de campaña, con arreglo á lo que previene el Real decreto de esta fecha.

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO.

Un Coronel.
Un Teniente Coronel.
Dos Comandantes.
Un Capitan Cajero.
Dos Tenientes Ayudantes.
Un Médico.
Un Capellan.

Un Picador.
Cuatro veterinarios.
Un Porta-estandarte.
Un sargento de trompetas.
Un cabo de trompetas.
Un cabo de obreros.
Un armero.
Total tropa, tres.
Diez y nueve caballos de oficiales.
Dos caballos de tropa.

FUERZA DE CADA UNA DE LAS CUATRO BATERIAS.

Un Capitan.
Dos Tenientes.
Un Alférez.
Un sargento primero.
Tres sargentos segundos.
Tres trompetas.
Diez cabos primeros.
Diez cabos segundos.
Seis artilleros primeros.
Ciento trece artilleros segundos.
Tres herradores.
Un forjador.
Tres obreros.
Un sillero.
Total tropa, 150 hombres.
Caballos de oficiales, cinco.
Caballos de tropa, 20.
Ganado de tiro, 100.
Total por regimiento:
Tropa, 602.
Ganado, 521.
Piezas, 24.
Total para los seis regimientos:
Tropa, 3.612.
Ganado, 3.126.
Piezas, 136.

NOTA. Los cinco primeros regimientos están dotados de cañones de á ocho Krupp, á razon de seis por batería. El sexto de piezas del mismo sistema del calibre de nueve ó diez, llevando sólo cuatro por batería. El quinto será arrastrado por caballos, y los otros cinco por mulas.

Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.

364.

GUERRA.

1.° *Mayo: publicado en* 3.

Real decreto, dando nueva organizacion á las Academias militares y disponiendo que las de Infantería y Administracion militar se trasladen respectivamente á Toledo y á Avila.

Señor: La educacion militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composicion de los cuadros del Ejército, ha sido uno de los asuntos que más pronto fijaron la atencion de V. M. y que se ha dignado recomendar con más predileccion al estudio del departamento de la Guerra. V. M. ha aprovechado todas las ocasiones, lo mismo en Palacio que en las marchas y campamentos, para ocuparse de tan importante cuestion con un interés y una competencia bien difíciles ciertamente de igualar; y en el deber y en el deseo de cooperar á la realizacion de las altas miras de V. M., el Ministro que suscribe cree que puede ya proponer la adopcion de algunas disposiciones que preparen y conduzcan más adelante á una solucion definitiva.

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicacion para los Cuerpos facultativos, parece que responderia satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de Oficiales para todas las armas é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la economía que proporciona al Tesoro la supresion en los diversos establecimientos de instruccion militar, de asignaturas que pueden cursarse en uno mismo.

El planteamiento de esta reforma, que modificaria por completo el modo de ser de nuestro sistema de Academias militares, exige, sin embargo, además de un estudio prévio de larga y complicada preparacion, un local levantado á propósito, que hoy no existe, y una oportunidad que no es tampoco la del momento; sin lo cual no podrian ménos de ofrecerse en la práctica inconvenientes de trascendencia, como casi siempre ocurre en toda nueva organizacion, por ventajosa que sea.

El estado de guerra en que se halla el país presenta, en efecto, para la inmediata ejecucion de un nuevo plan, dificultades tanto mayores, cuanto que por consecuencia del sucesivo desarrollo de los cuadros del Ejército, es considerable la

falta de Oficiales subalternos en todas las armas; y esto hace indispensable la admision de un número cada dia más crecido de alumnos, exigiendo á la vez reducciones de importancia, así en la extension de las asignaturas como en la duracion normal de los cursos.

Pero si no es conveniente por estas razones llevar desde luego á cabo reformas trascendentales, no deben, sin embargo, dejarse de hacer las que reclama la necesidad de armonizar en su organizacion todas las Academias militares, evitando las diferencias injustificadas que entre ellas existen.

La Academia de Infantería, organizada hoy como un batallon de cazadores, con todos los goces señalados á estos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente, preciso alterar esta organizacion, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que con los derechos de matrícula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de Caballería, cuyos alumnos, áun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen tambien señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distincion perciben todos los Cadetes de Infantería y Caballería, quedarian en triste situacion los huérfanos y los hijos de militares que no cuentan con recursos para su sostenimiento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del Ejército, proponiendo en su favor la creacion en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza, ampliándola hasta veinticinco años, y se reduce la mínima á quince únicamente para los hijos de militares, como merecida distincion á tan benemérita clase. Tambien se altera la edad para ejercer el primer empleo de Oficial, elevándola á diez y ocho años, á fin de que los jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominacion y distintivo que hoy tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias llamándose á unos Cadetes y á otros Soldados alumnos, y se señala para todos la de *Alumnos*.

Se establece que los Profesores en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, sólo puedan ser nombrados por oposicion, medida indispensable para obtener un buen Profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular á los alumnos se crean recompensas en favor de los que más se distingan por su buena conducta y aplicacion, y se autoriza la anulacion de las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Y por último, siendo evidentes las ventajas que ofrece el alejar los establecimientos de instruccion de las grandes poblaciones, donde es más difícil ejercer la debida vigilancia sobre los alumnos, y mayores los motivos de distraccion que los aparten de dedicarse asíduamente al estudio, se trasladan las Academias de Infantería y Administracion militar á Toledo y Avila respectivamente, aceptando las ofertas que para facilitar esta traslacion tienen hechas los Ayuntamientos de los referidos puntos, tan ventajosamente situados.

Con las modificaciones que quedan indicadas, y algunas otras de menor importancia, se consigue armonizar la organizacion de todas las Academias, se prepara la ejecucion de reformas de mayor trascendencia, y se obtiene para el Tesoro una economía de relativa importancia.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Mayo de 1875.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.=Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogada la órden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infantería para todos los efectos de organizacion y contabilidad como un batallon de cazadores, conservando, sin embargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2.° Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto.

Art. 3.° En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada y Real órden de aprobacion.

Art. 4.° La edad de ingreso en todas las Academias mili-

tares será de diez y seis á veinticinco años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo quince años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.° En ningun caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin háber cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 6.° En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominacion de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.° A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.° Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.° Para atender á la educacion de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallan.

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: 40 en la Academia de Infantería; 16 en la de Caballería; 10 en la de Artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de Ingenieros, y 4 en la de Estado Mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y Oficiales: 90 en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administracion militar; 15 en Ingenieros, y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; 6 en Caballería; 4 en Artillería; 3 en Administracion militar; 3 en Ingenieros, y 2 en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo, que

elevará á la Real aprobacion el Director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe de Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el órden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el órden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado obtendrá al primer

plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato. y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningun caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio ni obtener en él mas de un empleo por dicho concepto siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Cárlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias y los Profesores de la clase de Coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales Profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por órden de 26 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignanarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distingan muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, rewolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener mas de tres alumnos en cada promocion de Infantería y uno en la de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo y la de Administracion militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ámbas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oir á los Capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

365.

GUERRA.

1.° *Mayo: publicada en* 5.

Real órden concediendo á los indivíduos de los llamamientos anteriores al actual autorizacion para sustituirse en el servicio militar por hermano, hermano político ó licenciado del Ejército con buena nota.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder á los indivíduos de los llamamientos anteriores al actual, inclusos los que se hallan sirviendo en Ultramar, autorizacion para sustituirse en el servicio por hermano, hermano político ó licenciado del Ejército con buena nota, siempre que se comprometan estos á servir en Ultramar, si fuera preciso, con arreglo á lo que en idénticos términos se concede á los mozos del actual llamamiento en el art. 6.° del Real decreto de 10 de Febrero de este año.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1875.=Jovellar.=Señor....

366.

HACIENDA.

1.° *Mayo.*

Real órden, estableciendo en la villa de San Feliú de Guixols, Gerona, una Administracion subalterna de Rentas estancadas á cargo del Administrador de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del establecimiento de una Administracion subalterna de Rentas estancadas en San Feliú de Guixols, y en vista de la aflictiva situacion de la provincia de Gerona, invadida por bandas carlistas, la cual motivó la suspension del envio de tabacos y efectos estancados á las Administraciones subalternas de Blanes y la Escala, porque estos puntos no ofrecian la conveniente seguridad á causa de no estar fortificados ni guarnecidos, habiendo quedado, con este motivo, todo aquel litoral sin Administracion alguna subalterna de Rentas estan-

cadas que provea los estancos de la costa, los cuales tienen que verificarlo en la capital ó en Figueras;

S. M. el Rey, conformándose con lo informado por la Direccion general de Aduanas y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se establezca en la villa de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, una Administracion subalterna de Rentas estancadas, cuyo desempeño estará á cargo del Administrador de Aduanas de dicho punto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

367.

GOBERNACION.

1.° *Mayo: publicada en 2.*

Real órden circular, adoptando varias disposiciones para el rápido y completo resultado de las operaciones del reemplazo.

En vista de la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° En el término de quince dias, contados desde la publicacion de la presente Real órden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de *recurso pendiente*, segun lo dispuesto en la segunda parte del art. 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolucion al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á Cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.° Para la completa instruccion y resolucion de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término más breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á Cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situacion.

Art. 3.° Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á Cuerpo, si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, reclamándose su baja cuando, recibida la certificacion de existencia del hermano, dicte la Comision provincial resolucion favorable á la excepcion alegada, segun previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.° Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al art. 8.° del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el Ejército, segun dispone el art. 19 del mismo, y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el dia de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comision provincial haya recibido la oportuna reclamacion de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

568.

FOMENTO.

1.° *Mayo: publicada en* 9.

Real órden, autorizando á D. José de Mora y hermanos para que utilicen las aguas del arroyo denominado *El Cuervo* en un establecimiento de beneficio de minerales.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José de Mora y hermanos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del arroyo denominado *El Cuervo*, en un establecimiento de beneficio de minerales que proyectan construir en el término de Valverde del Camino, provincia de Huelva, debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria

y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobado.

Tercera. Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y quedarán concluidos en el término de dos años.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

369.

ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicado en* 2.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 5.800 pesetas con cargo al presupuesto de Cuba de 1873-74 y con destino al pago de moviliario de la Administracion local de Rentas de la Habana.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con sujecion á lo prevenido en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 5.800 pesetas con cargo á la Seccion 4.ª del presupuesto de Cuba de 1873-74, para formalizar el concedido provisionalmente por la Intendencia con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Junio de 1870, con destino al pago del moviliario de la Administracion local de Rentas de la Habana.

Art. 2.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

370.

ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicado en* 2.

Real decreto, autorizando el gasto de 150.000 pesetas que se calcula ha de ocasionar la concurrencia de las provincias de Ultramar á la Exposicion universal de Filadelfia.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á las atribuciones otorgadas al Gobierno por el art. 41 de la ley vigente de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza el gasto de 150.000 pesetas que se calcula ha de ocasionar la concurrencia de las provincias de Ultramar á la Exposicion universal de Filadelfia.

Art. 2.° Dicha cantidad se aplicará en la proporcion de 45 por 100 en Cuba, 16 por 100 á Puerto-Rico y 39 por 100 á Filipinas.

Art. 3.° Se destina á este objeto el sobrante de 39.000 pesetas que ofrece el crédito consignado al art. 1.°, capítulo 14, seccion 7.ª del presupuesto vigente de Cuba para gastos de la Exposicion universal de Viena, y el de 13.000 pesetas que por igual motivo resulta en el art. 2.°, capítulo 9.°, seccion 7.ª del de Puerto-Rico.

Art. 4.° Para completar las 67.500 y 24.000 pesetas que segun la distribucion ordenada por el art. 2.° de este decreto corresponden respectivamente á Cuba y Puerto-Rico, se conceden dos créditos supletorios á los expresados artículos de sus presupuestos, de 28.500 pesetas para la primera y de 11.000 para la segunda.

Art. 5.° Se concede otro extraordinario de 58.500 pesetas á la seccion 8.ª del presupuesto de Filipinas, con que debe contribuir al mismo objeto.

Art. 6.° Se declaran permanentes estos créditos hasta la extincion de las obligaciones á que se destinan, y su importe se cubrirá con los sobrantes de los respectivos presupuestos.

Art. 7.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio en 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

371.

ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicado en 2.*

Real decreto, concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 1.273 pesetas 19 céntimos con cargo al artículo único, cap. 12, seccion 7.ª del presupuesto de Puerto Rico de 1873-74, para formalizar los gastos autorizados para la instalacion de las oficinas del telégrafo terrestre y submarino en el Palacio de aquella Intendencia.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 1.273 pesetas 19 céntimos, con cargo al artículo único, capítulo 12, seccion 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar los gastos autorizados provisionalmente por el Administrador general económico, con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870, ocasionados en la instalacion de las oficinas del Telégrafo terrestre y submarino en el Palacio de la Intendencia.

Art. 2.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

372.

GUERRA.

1.° *Mayo: publicado en 2.*

Real decreto, concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 7.995'48 pesetas, con cargo á la seccion 3.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico, con destino al pago de los gastos para las exequias del Excelentísimo Sr. Marqués del Duero.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de las facul-

tades otorgadas al Gobierno por el art. 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 7.995'48 pesetas, con cargo á la seccion 3.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico, para formalizar los gastos autorizados por decreto de 1.° de Julio de 1874 para las exequias del Excelentísimo Sr. Marqués del Duero.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del citado presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

373.

ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicado en* 2.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 12.704 pesetas 50 céntimos, con cargo al artículo único del capítulo 11 de la seccion 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar los gastos del material de Telégrafos.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Utramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Estado en pleno, y usando de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se concede un crédito supletorio de 12.704 pesetas 50 céntimos al artículo único, capítulo 11, seccion 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar los gastos de material de Telégrafos que provisionalmente y en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870 autorizó el Administrador económico de la isla.

Art. 2.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

374.

ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicado en* 2.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 28.363 pesetas 50 céntimos, con cargo al presupuesto de Cuba de 1872-73, para formalizar el concedido á aquella Intendencia con destino á las obras de reparacion del edificio que ocupaba la Ordenacion central de Pagos.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Estado en pleno, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 28.363 pesetas 50 céntimos, con cargo á la seccion 4.ª, capítulo 3.°, art. 2.° del presupuesto de Cuba de 1872-73, para formalizar el que provisionalmente concedió la Intendencia, con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870, con destino á las obras de reparacion del edificio que ocupaba la Ordenacion central de Pagos.

Art. 2.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

375.

HACIENDA.

3 *Mayo: publicada en* 28.

Real órden, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragoneses Gil, en concepto de curador de la menor Doña Laura Gutierrez, contra un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, sobre liquidacion del impuesto exigible de una herencia.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragoneses Gil, en concepto de curador de la menor Doña Laura Gutierrez, contra un acuerdo de ese centro, fecha 14 de Octubre del año último:

Y resultando que Doña María del Rosario Martin falleció en 18 de Octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos

sus bienes á su nieta natural la mencionada Doña Laura Gutierrez y García, reconocida por su padre D. Antonio Gutierrez y Martin en la declaracion de pobreza que otorgó ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo y Sanz en 3 de Enero de 1870:

Resultando que la cuestion que viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.ª, letra *B*, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, á la sazon vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para las de los hijos naturales no declarados legalmente, como opina la Administracion y ese centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 23 de Mayo de 1845 establecen constante y uniformemente con relacion á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposicion diferente, segun que estos son ó no legalmente declarados, y no es por tanto lícito prescindir de esta clasificacion en la aplicacion práctica de sus disposiciones:

Considerando que no es admisible la interpretacion que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á sólo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiacion por sentencia firme de los Tribunales; porque sobre no exigir la ley expresamente una declaracion judicial, tal interpretacion daria por resultado hacer de peor condicion á los hijos que, solemnemente reconocidos por el padre, estuviesen en quieta y pacífica posesion de su estado, por nádie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne, se vieren precisados á probar por otros medios su filiacion para obtener el reconocimiento supletorio de los Tribunales, acaso en contradiccion con el mismo padre, lo cual seria un contrasentido:

Considerando que es sin duda más racional la inteligencia autorizada por la Real órden de 15 de Enero de 1867, en cuanto extiende la consideracion de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales; pero esta interpretacion aparece por otro lado incompleta, por cuanto reduciendo á la condicion de extraños á todos los demas hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso, no deja plazo para la imposicion especial que con rela-

cion á los hijos naturales no declarados legalmente determinan las leyes fiscales, las que vendrian por lo tanto á resultar derogadas en este punto por aquella Real órden aclaratoria:

Considerando que, enmedio de la imperfeccion y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislacion y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condicion de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende sólo á aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á la ley II de Toro, ó sea la 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísma Recopilacion, y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo rigurosamente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera de matrimonio, con relacion á su madre, aunque no sean ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos naturales legalmente declarados, segun lo ha definido ya la Real órden citada de 15 de Enero de 1867, puesto que no se conoce en derecho otra declaracion legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradiccion alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiacion en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condicion de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relacion á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye tambien iguales derechos, con relacion á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dañado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden ménos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente, porque realmente no tienen en su favor esta declaracion legal que sólo puede darles el reconocimiento paterno, y es por otro lado lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relacion al impuesto en las sucesiones hereditarias á condicion inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen tambien en derecho civil:

Considerando, finalmente, que en el caso que nos ocupa Doña Laura Gutierrez García, á quien instituyó heredera su

abuela paterna Doña María Soriano y Martin, fué reconocida solemnemente como hija natural por su padre, hijo de la testadora, D. Antonio Gutierrez y Martin, en la declaracion de pobreza que éste habia otorgado en 3 de Enero de 1870 ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo Sanz, y por lo tanto tiene y no puede ménos de atribuírsele el carácter de descendiente natural de la testadora, legalmente declarado, para los efectos del impuesto que le negó la resolucion apelada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado declarar que procede la revocacion de dicha resolucion, y mandar en su consecuencia que la liquidacion del impuesto exigible por la herencia en cuestion se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.ª, letra *B*, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y además, que para evitar dudas en la aplicacion de las disposiciones legales que rigen para la exaccion del impuesto por herencias y legados con relacion á los hijos naturales se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente, están comprendidos todos los que tienen su filiacion paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre, segun lo prevenido por Real órden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relacion solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.° Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

376.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

4 Mayo.

Circular, encargando el cumplimiento de otras anteriores sobre tabacos declarados como provisiones en los manifiestos.

Con el fin de asegurarse esta Oficina general de que por parte de todas las Aduanas se cumplen debidamente las órdenes circulares de 31 de Enero de 1871 y 20 de Julio de 1872 acerca de los tabacos conducidos por los tripulantes, he resuelto hacer á V..... las prevenciones siguientes:

1.ª A continuacion de las provisiones declaradas en los manifiestos originales, se hará constar la cantidad de tabaco que se halle á bordo en el momento de la entrada de los buques en el puerto, y la que exista á la salida, cobrándoles los derechos de la diferencia.

2.ª Si los buques llevan cargamento de tránsito, ó por cualquier motivo se dirigen á otro punto español, se consignarán en el manifiesto general ó en la certificacion de provisiones, segun los casos, los extremos que respecto á los originales se indican anteriormente, cobrándose asimismo los derechos.

3.ª La Aduana del primer punto de llegada de tránsito, al devolver al Capitan el manifiesto general, hará constar en él la cantidad existente á bordo á la salida de la nave de aquel puerto, así como en las copias que queden en ella se consignará igual requisito.

4.ª La última Aduana española á que arribe el buque expresará tambien en el manifiesto general, que es el que se remite á este Centro para su revision, la cantidad que exista al tiempo de la salida para el extranjero.

Y 5.ª Al anotar estas cantidades cada una de las respectivas Aduanas, expresará tambien los derechos de regalía que por las diferencias hayan satisfecho los capitanes.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla debidamente dará V..... aviso. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1875.=Por órden, Salvador Quiroga.=Sres. Administradores de las Aduanas de.....

377.

GOBERNACION.

4 Mayo: publicado en 5.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta la adquisicion de un conmutador suizo de 60 tiras.

En vista de la necesidad de adquirir un conmutador suizo de 60 tiras para poder llevar á cabo el nuevo montaje de la Estacion Central de Telégrafos; y teniendo en cuenta que la ejecucion de este servicio es muy urgente, por hallarse próximo el dia en que se ha de verificar el traslado de dicha Estacion Central, y que la construccion del mencionado conmutador requiere un plazo de tiempo relativamente considerable, á fin de evitar los entorpecimientos consiguientes en la buena marcha del servicio, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de un conmutador suizo de 60 tiras, bajo el tipo de 3,600 pesetas, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

378.

FOMENTO.

4 Mayo: publicada en 12.

Real órden, resolviendo que la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858 sobre provision de las Escuelas públicas, se redacte en los términos que se expresan.

Ilmo. Sr.: A fin de que la provision de las Escuelas públicas se ajuste en todos los casos á las disposiciones, y no haya lugar á duda respecto de los traslados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la regla 20 de la Real órden de 10 de Agosto de 1858 se entienda redactada en los términos siguientes:

Regla veinte.

Las permutas entre los Maestros que se hallen en igualdad de condiciones podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Direccion general en su caso, prévio informe de la Junta provincial. Los traslados á las Escuelas que resulten vacantes se concederán por concurso, á cuyo fin los Rectores las anunciarán inmediatamente, señalando el término preciso de quince dias desde la publicacion para que los Maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion puedan solicitarlas. Al espirar este plazo, los Rectores acordarán aquellos que sean de sus atribuciones, remitiendo á la Direccion general todas las instancias documentadas que se hayan presentado dentro del mismo solicitando las de mayor categoría; y si no las hubiese, se considerarán comprendidas en el turno ordinario de *oposicion* ó *concurso* á que correspondan, anunciándolas de nuevo para proveerlas en esta forma. Quedan excluidas del traslado las Escuelas de nueva creacion, que deben proveerse siempre por oposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

379.

FOMENTO.

4 Mayo: publicada en 16.

Real órden, declarando definitiva la concesion otorgada en 22 de Octubre de 1872 para la construccion, con destino al ferro-carril de Orconera, de las obras que menciona, autorizando á la Compañía concesionaria titulada *Orconera Iron-Ore Company limited*, para ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al proyecto definitivo presentado por los Sres. Ibarra y Zubiria, en cumplimiento de la Real órden de concesion provisional de 22 de Octubre de 1872, para la construccion con destino al ferro carril de la Orconera de una estacion, muelles y cargaderos en la orilla izquierda de la ria de Bilbao, entre la casa de Errotaberría y la torre de Luchana, así como para el establecimiento de un ramal de ferro-carril á la fábrica de Nuestra Señora del Cármen:

Vista la Real órden de 30 de Marzo último, por la que se aprobó la trasferencia de dicha concesion á la Compañía titulada *Orconera Iron-Ore Company limited;*

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se declara definitiva la concesion otorgada en 22 de Octubre de 1872, y se autoriza á la Compañía concesionaria para ejecutar las obras con arreglo en todas sus partes al proyecto presentado.

2.° Se conceden definitivamente los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de dichas obras y del ramal de ferro-carril á la fábrica de Nuestra Señora del Cármen.

3.° Se aprueba la disposicion dada en el proyecto de dicho ramal para su cruzamiento por debajo del cargadero recto de la Compañía del Regato; pero respecto del cruce con el embarcadero curvo de la misma, deberá ponerse de acuerdo con ella la de la Orconera para hacer el trazado de modo que no se perjudique la construccion y explotacion de dicho embarcadero, segun lo dispuesto en el art. 4.° de la citada Real órden de 22 de Octubre de 1872.

4.° Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, por sí mismo ó por medio de sus subalternos verificará el replanteo; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione esta operacion, así como los de la inspeccion de los trabajos.

5.° Se dará principio á ellos dentro del plazo de un año, á contar de la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, terminándolos en el de cinco años, contados desde la misma fecha, á no haberse concedido próroga mediante causa justificada.

6.° Dentro de los quince dias siguientes á la fecha de dicha publicacion deberá consignar la Compañía concesionaria en la Caja general de Depósitos la fianza de 15.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho trabajos por igual valor.

7.° Los terrenos ganados á la ria con las obras ejecutadas serán de propiedad de la Compañía concesionaria.

8.° Queda sujeta esta concesion á las servidumbres de salvamento y vigilancia, fijándose para ésta una zona de 6 metros de ancho.

9.° La Compañía deberá colocar en los muelles y fondeadero los amarraderos fijos y flotantes que exija la seguridad

de los buques, y estará obligada á permitir la libre entrada á los tripulantes de los mismos y á los empleados de la Administracion en la zona de vigilancia cuando el servicio lo exigiere, así como á dejar siempre expedito el paso por la ria, verificando las maniobras de sus buques de modo que no opongan obstáculo á los que transiten por ella ó estacionen en su fondeadero.

10. Si al hacerse el dragado resultase necesario consolidar el pié del cimiento sobre que insista el dique que ha de construirse á lo largo de la márgen izquierda de la ria, la Compañía concesionaria presentará el proyecto correspondiente.

11. Esta concesion no podrá ser trasferida durante la construccion de las obras sin la aprobacion del Gobierno.

12. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

380.

HACIENDA.

6 Mayo.

Real órden, resolviendo una consulta de la Asesoría general de este Ministerio acerca de las facultades del Asesor para adoptar ó proponer resolucion en los expedientes.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado V. I. á este Ministerio con fecha 2 del actual, y de acuerdo con las observaciones que expone, se ha servido resolver: Primero, que no permitiendo la índole de los asuntos á que se refiere el art. 16 del decreto de 26 de Agosto de 1874 determinar con precision cuando habrá V. I. de adoptar ó de proponer resolucion, se atenga para ello á la mayor ó menor importancia de los negocios y á la sencillez ó dificultad del acuerdo que haya de recaer; y segundo, que en todos los casos en que segun el mismo decreto debe V. I. trascribir resoluciones de este Ministerio á los Jefes del Ministerio fiscal ó á Autoridades y funcionarios que no dependan de este departamento, lo verifique V. I. de Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1875.=Salaverría.=Sr. Asesor general de este Ministerio.

381.

FOMENTO.

7 Mayo: publicado en 8.

Real decreto, aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes, y disponiendo que la primera Exposicion se celebrará en Madrid en el próximo mes de Octubre.

Señor: En medio del general impulso que el reinado de la Augusta Madre de V. M. imprimió á la prosperidad nacional en todas las esferas, no podian quedar desatendidas, ni ménos olvidadas, las Bellas Letras y las Nobles Artes que en otros tiempos añadieron tantos timbres á las glorias de la patria; y si respecto de las primeras aún resta no poco que hacer, especialmente en lo que concierne á la propiedad literaria, respecto de las Artes, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 creando las Exposiciones Nacionales inauguró una época de lisonjeras esperanzas que el tiempo ha venido á confirmar, puesto que de aquellas arranca el renacimiento artístico contemporáneo de España.

La creacion de plazas pensionadas en Roma para el estudio de las Artes, y las Exposiciones Nacionales, estimularon poderosamente la aficion de los artistas que, ansiosos de restaurar las tradiciones pátrias, se entregaron al trabajo con entusiasmo, y bien pronto lograron hacerse lugar honroso entre las demás naciones, probando que eran dignos hijos de aquellos ilustres cultivadores de las Nobles Artes que en los siglos XVI y XVII compitieron en gloria con sus más inspirados coetáneos.

Los alumnos pensionados en el extranjero tuvieron ya ocasion de estudiar las grandes concepciones de las artes del dibujo; y poniéndose en contacto con los artistas de otras naciones, ensancharon la esfera de sus conocimientos y de sus aspiraciones, alcanzando bien pronto el aprecio y la admiracion de sus compañeros, y logrando en corto espacio de tiempo que sus obras entraran á formar parte del movimiento artístico de Europa. Pero las Exposiciones Nacionales reclamaban con urgencia pruebas de que los sacrificios del Estado no

eran estériles, y los artistas españoles vinieron una y otra vez á rendir tributo de gratitud á la patria que los estimulaba, probando siempre que eran buenos cumplidores de los deberes que la tradicion y el nombre de españoles les imponian. Llegó por fin la ocasion de salir de la esfera nacional para tomar parte en certámenes más ámplios; y la Exposicion universal de París vió con admiracion que un país, de cuyo movimiento artístico apenas se tenia noticia pocos años ántes, concurria con obras en nada inferiores á las de las otras naciones: un cuadro, que hoy conserva como timbre glorioso nuestro Museo del Prado, disputaba con denuedo el premio de honor en aquel universal certámen; y si en tan noble lucha no venció á todos los que allí se admiraban, tampoco fué vencido por ninguno. Lauro es este, Señor, que no disputará nádie á la moderna pintura española, cuyo renacimiento se inauguró en el glorioso reinado de la Augusta Madre de V. M.

Cierto es que, desde el Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 hasta el reglamento de 6 de Abril 1864, todas las disposiciones del Gobierno tendian, como era natural, á proteger y estimular á los artistas nacionales, acordándoles facilidades, prodigándoles recompensas y evitando la concurrencia de países más adelantados; pero cuando llegó el momento en que el arte, ya recobrado de la paralizacion que sufria, entraba en una nueva y gloriosa carrera, el Gobierno comprendió que, sin dejar de tender una mano protectora á la juventud estudiosa, podia y debia abrir sus Exposiciones á los hijos de aquellos países que dan generosa hospitalidad y honran con sus premios á los del nuestro. A este propósito se dirigian todas las disposiciones que se dictaron despues hasta el proyecto de reglamento de 1867 que sirvió de norma al públicado en 2 de Abril de 1871, y á él tambien se dirigen las del adjunto proyecto de decreto.

Admitida la concurrencia de todos los artistas nacionales y extranjeros á las Exposiciones generales, el estímulo de aquellos será naturalmente mayor, y más cumplida su satisfaccion al ver que pueden devolver en su patria las consideciones y premios que en otras naciones habian ellos mismos recibido. Bien quisiera el Ministro que suscribe poder otorgar premios y recompensas pecuniarias, comprando todas aquellas obras que á juicio del Jurado debieran adquirirse por el Gobierno; pero ni la situacion del Tesoro lo consiente, ni el desarrollo y movimiento que han tomado las Bellas Artes en España hacen tan necesaria la proteccion directa del Estado como en los tiempos en que su renacimiento estaba solamente iniciado; si bien esto no implica que renuncie en absoluto á la

adquisicion de obras de mérito relevante, pues con ese objeto figura en el presupuesto del Ministerio de mi cargo una cantidad ordinaria, á la cual se aumentará otra extraordinaria exclusivamente destinada á adquisicion de obras artísticas de mérito sobresaliente, prévio el informe de las corporaciones peritas á quienes el Gobierno crea oportuno consultar.

El Ministro que suscribe ha visto con pena que á medida que se alargaba el período de las Exposiciones, las Artes, y especialmente la pintura, iniciaban un movimiento de decadencia, al cual contribuian por una parte los caprichos de la moda que todo lo invade, y por otra la falta de una inmediata proteccion del Gobierno, que en la época presente es tal vez el único que puede disponer de grandes edificios para dar cabida á los cuadros que por la importancia de sus asuntos exigen que estos sean desarrollados en lienzos de considerables dimensiones. Los cuadros de historia profana ó religiosa han ido poco á poco desapareciendo de los estudios de los pintores para dejar el puesto á los de género que, por su índole especial, son de más fácil venta y de menor trabajo. Los aficionados en general prefieren esta clase de obras, más en armonía con el gusto moderno, y los artistas no tienen aún desgraciadamente la bastante independencia para hacer dispendios considerables y emplear largo espacio de tiempo en obras á que difícilmente pueden dar salida. Por eso el arte de la pintura en España, á juicio del Ministro que suscribe, indica una lamentable tendencia á lo pequeño en la forma y hasta en el pensamiento; y por eso es conveniente que el Estado acuda en auxilio de esa juventud, llena de talento y de amor al arte, cuando puede ser arrastrada por el camino del mal gusto. Las Exposiciones dieron siempre en este punto un resultado satisfactorio, y es de esperar que la que V. M. puede inaugurar en el próximo otoño venga á dar testimonio completo de los adelantos de nuestros artistas.

Fundado en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que al reformar en el sentido más ámplio el reglamento de 1871 no se introduce alteracion alguna en las prescripciones de órden meramente artístico aprobadas en su dia por la Real Academia de San Fernando, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.° La primera Exposicion se celebrará en Madrid en el próximo mes de Octubre, conforme á las prescripciones reglamentarias.

Art. 3.° El Gobierno consignará en el presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1875 á 76 y en los sucesivos las cantidades que crea necesarias para atender á los gastos que originen las Exposiciones. Podrá tambien el Gobierno adquirir, si lo juzga oportuno, las obras de los expositores que hayan obtenido premio, para lo cual incluirá además en una partida especial la cantidad que considere conveniente.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.° La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre y en el dia que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.° Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.° Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito

é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura. Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura. Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion Arquitectura. Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general. Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, serán consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.° No serán admitidas:

1.° Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones Nacionales.

2.° Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.° Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc.

4.° Los objetos que requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.° Las obras anónimas.

CAPITULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.° La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de diez dias; debiendo trascurrir otros quince entre su término y el dia fijado para la inauguracion.

Art. 6.° Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.° Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los quince dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras

que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.° Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasporte, conduccion, etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.° Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada, que contendrán su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiere en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas, etc.

CAPITULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general

de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional, establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentacion de obras, se constituirán en junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, prévia convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.° de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admision de obras y su colocacion, asi como á la propuesta de premios en la forma que más adelante se determina.

CAPITULO IV.

De la admision de obras.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, prévia la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comision, compuesta de tres indivíduos, que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Seccion por su parte, así como la Comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, cuya operacion deberá quedar terminada con dos dias de anterioridad al de la inauguracion.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho dia esté impreso el catálogo de la Exposicion, á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el órden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.

Art. 26. Habrá 24 premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros para la Seccion de Pintura; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la de Escultura y grabado en hueco; uno primero, uno segundo y otro tercero para la de Arquitectura; y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en láminas.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.° En un diploma.

2.° En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.

Los premios sobrantes en una Seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendacion de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votacion pública las obras dignas de premio en la Seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de trascurrir los quince dias primeros de la Exposicion, el Jurado elevará al Gobierno su propuesta de premios.

Art. 31. Durante los quince últimos dias de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un terjeton que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fuesen considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el Ju-

rado para la cruz de Cárlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor, que consistirá en un diploma especial, en la adquisicion de la obra, prévia tasacion del Jurado, y la Encomienda ordinaria de Cárlos III, ó la de número si ya tuviera esta distincion el premiado.

Art. 35. El Jurado decidirá en votacion pública si há lugar ó no á la adjudicacion del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasacion.

Madrid 7 de Mayo de 1875.=Aprobado por S. M.=Orovio.

382.

HACIENDA.

8 Mayo: publicado en 14.

Real decreto, designando la tarifa que ha de regir en los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse para el próximo y siguientes años económicos.

Señor: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consumos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribucion.

Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812 que en 1818, así en 1823 como 1855 y sobre todo en los últimos años trascurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion difícil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera de otros pueblos ofrece tambien ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, despues de

intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se habia destruido. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Córtes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha probado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de la provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, segun la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demas pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes, acomodados á una escala de poblacion.

Al restablecerse en 26 de Junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demas poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos segun el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos; con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40.000 almas para adicionar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresados.

Ninguna observacion se ocurriria al Ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1863 sometió á las Córtes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administracion y recaudacion al de consumos, en términos de figurar ámbos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbones en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40.000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Mas como quiera que no basta para la realizacion de los

impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demas que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de Abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya sólo por voluntad de la Administracion, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una administracion imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribucion de consumos hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, si no se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian más de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin cereales	66.794.790
Pueblos	107.386.244
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuanto los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el órden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 15 millones á título de contribucion de

consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituia propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero.

La contribucion consistia en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguia el Estado un producto líquido que excederia poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administracion procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 reales quintal castellano como ahora existe, sino de 16 reales, quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además al establecer nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la Administracion en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 reales el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilógramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos

un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravámen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por más que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera tambien necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entónces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 reales los 100 kilógramos de trigo, arroz y garbanzos; cuatro reales los de cebada, maiz, centeno, mijo y panizo, y dos reales los mismos 100 kilógramos de los demas granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demas un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilógramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilógramos anuales, gravados á razon de dos pesetas 50 céntimos los 100 kilógramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de cinco pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado ántes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Sólo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administracion no se proponia entónces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales,

pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada ménos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el Reino sólo produjo hasta 1868, como ántes se ha expresado, 174.181.034 reales, claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas la naciones de Europa sólo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en dos liras, ó sean dos pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion, ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que tambien existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de 2 pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma tributacion de 2 y media pesetas por habitante á título de consumo de cereales, la Administracion debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma cási igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en

favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria más fuerte que se concibiera, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 20.000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de Junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad; cabe permitir que las Municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés comun la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbones minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la produccion cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administracion equitativa su eliminacion de la tarifa, extendiendo la exencion á los carbones vegetales destinados á la industria.

Cási en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia; y preciso es, por lo tanto, su restablecimiento, así como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el Ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones ántes indicadas; se eliminan de ella los carbones minerales y se eximen de derechos los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y más seguro los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente

por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El Ministro que suscribe acata y reconoce como el que más las facultades de las Córtes, y no llegaria á aconsejar á V. M. ninguna disposicion que se relacionara con las contribuciones sin el concurso de aquellas, si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administracion tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer ménos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que en su dia se someterá á la aprobacion de las Córtes.

Madrid 8 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.° Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.° Se reformará en lo que fuere necesario la instruccion general, fecha 1.° de Julio próximo pasado, expedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

TARIFA DEL IMPUE

ESPECIES.		
Carnes..	Vacunas.....	Carnes muertas en fresco.....
		En cecina ó saladas.....
	Lanares ó cabrías.	Carnes muertas en fresco.....
		En cecina ó saladas.....
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....
		Saladas.....
Líquidos.....		Aceites de comer y arder.....
		Aguardientes, alcohol y licores.....
		Vinos de todas clases.....
		Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....
Granos.....		Arroz y garbanzos y sus harinas.....
		Trigo y sus harinas.....
		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.
		Los demas granos y legumbres secas y sus harinas
Pescados, sus escabeches y conservas.....		De rio.....
		De mar.....
Sal comun (cloruro de sodio).....		
Jabon duro ó blando.....		
Carbon vegetal.....		

Al

1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su ad
2.ª Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los dere
3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuo
4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al
5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá mod especies en esta tarifa.

Madrid 8 de Mayo de 1875.=S. M. aprueba esta tarifa.=Salaverría.

ONSUMOS.

UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.											
	1.ª Hasta 5.000 habitantes.		2.ª De 5.001 á 12.000.		3.ª De 12.001 á 20.000.		4.ª De 20.001 á 40.000.		5.ª De 40.001 á 100.000.		6.ª De 100.000 en adelante.	
	Pts.	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*
no.....	»	5	»	7	»	9	»	10	»	11	»	12
»	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15
»	»	5	»	7	»	9	»	10	»	11	»	12
»	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15
»	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15
»	»	11	»	13	»	15	»	16	»	18	»	20
»	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	13
° en 100 litros.	»	48	»	49	»	50	»	51	»	52	»	53
os.....	2	»	4	»	5	»	7	»	8	»	10	»
»	1	»	2	»	2	50	3	50	4	»	5	»
gramos.....	1	12	1	12	1	12	1	15	1	20	1	25
»	1	»	1	»	1	»	1	5	1	10	1	15
»	»	30	»	30	»	30	»	40	»	45	»	50
»	»	20	»	20	»	20	»	22	»	23	»	25
o.....	»	3	»	4	»	6	»	8	»	10	»	12
»	»	1	»	1	»	2	»	2	»	3	»	4
»	»	9	»	9	»	9	»	9	»	9	»	9
»	»	7	»	7	»	7	»	9	»	9	»	11
gramos.....	»	20	»	20	»	25	»	30	»	30	»	30

rá por peso regulado.
á las carnes frescas respectivas.
e de que procedan, con un quinto de aumento.

l del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las

383.

HACIENDA.

8 *Mayo: publicada en* 18.

Real órden, concediendo un mes de próroga á los comerciantes, industriales y fabricantes para legalizar su libro *Diario* en los términos prevenidos.

Ilmo. Sr.: La situacion anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que origina en los medios de comunicacion, han sido un obstáculo para que la Real órden, fecha 26 de Marzo último, llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposicion 4.ª de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro *Diario* en la Administracion para ser requisitado; incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la próroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro *Diario* en los términos prevenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

384.

HACIENDA.

8 *Mayo: publicada en* 25.

Real órden, resolviendo que el arbitrio de guerra concedido á la villa de Irún por Real decreto de 27 de Febrero último se convierta en una tarifa de derechos igual á la establecida en la ciudad de Santander por decreto y órden de 3 de Marzo del corriente año.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Ayuntamiento de Irún, pidiendo que el arbitrio de guerra concedido á aquella villa por Real decreto de 27 de Febrero último se recaude por medio de una tarifa semejante á la establecida para el arbitrio

de igual clase otorgado al Ayuntamiento de Santander por decreto y órden de 3 de Marzo próximo pasado, y que continúe hasta que el expresado Municipio solvente las deudas que ha contraido ó contraiga con motivo de la guerra civil y se nivele el presupuesto municipal con recursos ordinarios, aplicándose á los gastos hechos por la villa para su defensa, asi como tambien á la indemnizacion de las pérdidas y daños experimentados por los particulares por la indicada causa:

Considerando que el arbitrio concedido á Irún de 50 céntimos de peseta por bulto, cualquiera que sea el contenido y el peso, es inconveniente y desigual, pues no grava las mercancías con arreglo á su clase y valor:

Considerando que, por este motivo, otro arbitrio concedido á Santander por decreto y órden de 3 de Marzo del corriente año, se convirtió en una tarifa con distinta clase de mercancías y derechos, cuyo hecho favorece el deseo de la Corporacion exponente:

Considerando que en lo relativo á la aplicacion del arbitrio y á la época de su duracion, se hizo al Ayuntamiento de Bilbao por decreto de 13 de Agosto de 1874 la concesion que ahora solicita el de Irún:

Considerando que no es justo negar á una Municipalidad lo que en igualdad de circunstancias y por parecidas causas se ha otorgado á otras:

Y considerando que la autorizacion para aplicar parte del arbitrio á indemnizar los daños sufridos por los particulares de Irún á consecuencia de la guerra, no es de la competencia de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que el arbitrio de guerra concedido á la villa de Irún por Real decreto de 27 de Febrero último, se convierta en una tarifa de derechos igual á la establecida en la ciudad de Santander por decreto y órden de 3 de Marzo del corriente año, publicada en la *Gaceta* el dia 5 del mismo mes.

Y 2.° Que dichos arbitrios de guerra del decreto de 27 de Febrero se aplicarán á enjugar el déficit del presupuesto municipal producido por los gastos de la defensa, y continuarán hasta que el Ayuntamiento de Irún solvente la deuda ocasionada por la guerra civil.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

385.

HACIENDA.

17 *Abril.*

Real órden, dictando reglas para que no sufra entorpecimiento el pago de los premios de cobranza que devenga el Banco de España por la recaudacion de contribuciones.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre los medios que deben adoptarse á fin de que no sufra entorpecimiento el pago de los premios de cobranza que se devenguen por el Banco de España en la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de V. I., el de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de conformidad con lo informado sobre el particular por la Direccion del Tesoro, se ha servido resolver:

1.° Que se autorice á las Administraciones económicas para que desde luego puedan formalizar los premios correspondientes á ejercicios cerrados cuyo importe haya sido contraido en las respectivas cuentas de gastos públicos; pero cuidando despues aquellas oficinas de comprender su importe en el primer pedido de créditos ú obligaciones que remitan á esa Direccion, á fin de que, incluidos que sean en la distribucion de fondos, quede esta operacion legalmente sancionada.

2.° Que dichas Administraciones liquiden desde luego los premios de cobranza que se adeuden al Banco de España y no hayan sido contraidos en cuentas hasta fin de Diciembre último, formando y remitiendo á esa Direccion y á la Intervencion general relaciones detalladas con la conformidad del Delegado respectivo de dicho establecimiento, para que con presencia de ellas pueda esa oficina general reclamar en el presupuesto venidero la inclusion del crédito necesario para legalizar el pago de esta atencion.

3.° Que respecto al ejercicio corriente, reclame esa Direccion desde luego en el primer pedido, para la distribucion mensual, la totalidad de las cantidades que segun los cupos ó cuotas de contribucion de cada provincia y sus recargos autorizados sean necesarias hasta finalizar el actual año económico, con objeto de formalizar los premios del mismo; en la inteligencia de que si en algun caso faltase consignacion, se considerará hecha por el exceso, á reserva de solicitarla en el primer pedido.

4.° Y, finalmente, que se proceda en la propia forma para los siguientes años económicos, á fin de que, contando siempre las provincias con consignacion anticipada, puedan formalizar el pago de los premios, simultáneamente con el ingreso de los productos de contribuciones de que proceden.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

586.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 Mayo: publicado en 15.

Real decreto, creando una Comision que, con el título de Comision general de Codificacion, prepare y redacte los proyectos de ley ó de decreto y cualesquiera otros trabajos sobre legislacion civil y general que le encomiende el Gobierno.

Señor: La Comision que por espacio de quince años consecutivos venia trabajando para llevar á cabo la grandiosa obra de la codificacion española quedó de hecho disuelta en 1869 á consecuencia de la dimision que todos los individuos que á la sazon la componian, inspirándose en un elevado sentimiento de lealtad, que el Gobierno apreció debidamente, hicieron de sus respectivos cargos.

Desde entónces, y en distintas épocas, se han intentado y áun planteado diversos procedimientos para reorganizarla hasta que, despojándola, por último, del carácter general y permanente que revestia, vino á establecer como sistema el nombramiento de Comisiones especiales para cada uno de los proyectos de ley que el Gobierno considerase oportuno preparar á fin de someterlos á la deliberacion de las Córtes, ó á la aprobacion del Jefe del Estado. Aquellas efímeras corporaciones, así creadas, no podian tener ni han tenido más duracion que la necesaria para desempeñar el trabajo oficial que en cada caso particular se les encomendara, siendo el resultado de tal sistema que no exista Comision alguna codificadora, precisamente cuando más urge revisar y preparar para su aprobacion definitiva las leyes provisionales que hoy rigen, aunque incompletamente, en materia penal, civil y de procedimientos judiciales, y otros proyectos de ley que han de poner término á la obra difícil y laboriosa de nuestra codificacion.

La mayor parte de nuestra legislacion es hoy provisional

é interina. La organizacion de los Tribunales y Juzgados, el enjuiciamiento en materia criminal, el recurso de casacion en lo civil, la gracia de indulto, el matrimonio en cuanto á sus efectos civiles y el Registro del estado civil se rigen únicamente por leyes provisionales, que no han recibido todavía la sancion definitiva del legislador. Aun las reformas últimamente introducidas en el Código penal deben considerarse como internas en puntos que afectan á instituciones que habrán de ser modificadas, ó cuya solucion no ha justificado la experiencia. Para convertir todas estas leyes en definitivas será necesario, no sólo ponerlas en perfecta armonía con otras instituciones, sino examinar maduramente los vicios y defectos que en ellas haya descubierto la experiencia y estudiar y proponer la manera de remediarlos. La ley orgánica del poder judicial no ha podido ejecutarse en cuanto al establecimiento de los Tribunales colegiados de partido, que era una de sus bases más importantes; la Ley de Enjuiciamiento criminal, fundada en la existencia del Jurado, necesita una revision prolija si no ha de repetirse el infeliz ensayo de esta institucion, y si ha de restablecerse, aunque sea sin ella, el juicio oral y público; las leyes provisionales del Matrimonio y del Registro civil, aunque en su mayor parte, sobre todo la primera, no son ya aplicables á los católicos, necesitan ser retocadas y reformadas ántes de pasar á ser definitivas; y sujeto está, por último, á revision el proyecto de Código civil, por difícil que sea llevar á término en este punto la codificacion de nuestras leyes.

Para desempeñar trabajos tan importantes es indispensable crear sin demora una Comision permanente que, animada del mismo elevado espíritu de conciliacion entre los principios de la ciencia y los hechos de la historia que presidió á las múltiples tareas de la antigua Comision, se consagre sin levantar mano y con igual desinterés y constancia á esta obra patriótica.

Podrá haber diferencia de pareceres en cuanto á la forma en que ha de organizarse una Comision de este género, y en cuanto al número de indivíduos que deban componerla; pero nádie ha dudado de la necesidad de su existencia, cualesquiera que hayan sido las vicisitudes políticas por que la Nacion ha pasado. El Ministro que suscribe cree que el personal con que debe dotarse, escogido entre lo más apto, inteligente y laborioso que ilustra y ennoblece los Tribunales, el foro y el Profesorado español, no ha de ser tan numeroso que embarace y estorbe el curso natural de los trabajos, ni tan escaso que no pueda hacer frente con la facilidad y brevedad

necesarias á las asiduas é ímprobas tareas que se le imponen. La adopcion en este punto de un término medio prudente puede obviar las dificultades de uno ú otro sistema.

La division del trabajo, segun los diversos ramos del derecho, puede tambien contribuir á la facilidad y perfeccion de la obra encomendada á la Comision, y á que la de la codificacion general sea simultánea y tan rápida como su naturaleza é importancia consientan. Dividida en dos Secciones, y adscribiéndose á cada una los indivíduos que tengan más experiencia ó conocimientos más especiales en los ramos de la legislacion que deba examinar, se facilitará la primera redaccion de los trabajos concernientes á ellos. Revisados y discutidos despues los proyectos de una Seccion por las dos reunidas, ofrecerán con su aprobacion todas las garantías de madurez y acierto que hán menester tales obras para someterlas al fallo supremo del legislador. Dotada la Comision de cuantos auxilios y medios de accion necesite, inspirándose sus miembros en un sentimiento patriótico y obrando todos con buena voluntad, es seguro que sin grandes dilaciones puede llegarse al ansiado término de la codificacion española, haciendo que este fausto y venturoso suceso sea uno de tantos con que se inaugure el glorioso reinado de V. M., y que la historia pátria inscriba el nombre de un nuevo Alfonso al lado del inmortal legislador de las Partidas.

Fundado el Ministro que suscribe en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision que, con el título de Comision general de Codificacion, prepare y redacte los proyectos de ley ó de decreto, y cualesquiera otros trabajos sobre legislacion civil y penal que le encomiende el Gobierno.

Art. 2.° La Comision general de Codificacion se compondrá de catorce vocales, y se dividirá en dos secciones de siete indivíduos cada una, las cuales se denominarán primera y segunda. El cargo de Vocal de esta Comision será honorífico y gratuito.

Art. 3.° Cada Seccion tendrá un Presidente, que lo será

uno de sus individuos, nombrado por el Gobierno. La Comision general, cuando se reuna en pleno, será convocada y presidida por el Presidente de la Seccion que haya redactado y aprobado el proyecto que deba discutirse en ella. El Ministro de Gracia y Justicia podrá asistir cuando lo juzgue conveniente á la Comision general ó á las Secciones, y siempre que lo verifique presidirá las sesiones á que concurra.

Art. 4.° La Seccion primera redactará los proyectos y los informes que el Gobierno le encomiende sobre materias de Derecho civil, organizacion judicial y procedimientos civiles. La Seccion segunda redactará los mismos proyectos ó informes cuando se refieran al Derecho penal ó al Enjuiciamiento criminal. La Comision general en pleno revisará y aprobará definitivamente los trabajos de las Secciones.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia se entenderá directamente con los Presidentes de las Secciones á que correspondan los trabajos que á la Comision encomiende, y al hacerlo podrá dictar las instrucciones ó bases á que estos deberán ajustarse y el órden de preferencia con que se hayan de desempeñar. El Presidente convocará la Seccion luego que haya recibido las órdenes del Gobierno; le dará cuenta de ellas y de las instrucciones que se le hayan comunicado; nombrará uno ó más Ponentes que preparen el trabajo, y señalará á su tiempo el dia en que se haya de empezar la discusion, avisándolo con oportunidad al Ministro de Gracia y Justicia. Aprobado el proyecto por la Seccion, el Presidente de ella convocará á la Comision general en pleno para su revision y aprobacion definitiva, poniéndose de acuerdo con el Presidente de la otra Seccion para señalar los dias en que hayan de celebrarse las sesiones.

Art. 6.° Los Presidentes de las Secciones podrán reclamar directamente de los Tribunales y de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las noticias ó documentos que juzguen convenientes para el mejor desempeño de su cometido. Con el mismo objeto se pondrán desde luego á su disposicion las actas, los proyectos y los demás trabajos de las anteriores Comisiones de Codificacion.

Art. 7.° Cada una de las Secciones tendrá un Secretario, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas, y los auxiliares que se consideren necesarios para el servicio de la Comision. Unos y otros serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.° Los Secretarios asistirán á las sesiones de sus Secciones respectivas con voz, pero sin voto; redactarán las actas, consignando en ellas las opiniones razonadas de los Vocales y los acuerdos adoptados, y desempeñarán los demás

trabajos que les encarguen los Presidentes. Cuando la Comision se reuna en pleno, ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea de la Seccion que haya presentado el proyecto que se discuta.

Art. 9.° Los sueldos de los Secretarios, los haberes del personal subalterno al servicio de la Comision y los gastos de instalacion y del material ordinario se satisfarán con cargo al cap. 8.°. art. 2.° del presupuesto vigente de Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

587.

GUERRA.

10 Mayo: publicado en 11.

Real decreto, dando nueva organizacion á las músicas de los regimientos y á las charangas de los batallones sueltos.

Señor: Las músicas de los regimientos y las charangas de los batallones sueltos están compuestas de elementos heterogéneos que seria muy conveniente uniformar, marcando á los músicos que actualmente existan contratados, inclusos los mayores, una situacion definida, que constituyera una sólida garantía, tanto de sus buenos servicios en los Cuerpos como del porvenir de esta clase.

Examinados los informes emitidos por las Direcciones generales de las Armas, el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se observa que en cási todos predomina la idea de que los servicios militares permanentes no se cubran por individuos que sólo están ligados á su destino por un contrato, y que seria muy justo al propio tiempo se atendiera al porvenir de esta clase, que tanto en paz como en guerra constituye una parte activa del Ejército.

Penetrado de estas mismas ideas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las músicas de los Cuerpos constarán de un Músico mayor y los músicos primeros, segundos, terceros y educandos necesarios.

Art. 2.° Los Músicos mayores disfrutarán desde el próximo ejercicio económico un sueldo que se les consignará en el presupuesto, segun sus años de servicio, en la forma siguiente:

Durante los diez primeros años á razon de 1.800 pesetas, los quince siguientes á 2.400, y desde los veinticinco en adelante á 3.000.

Art. 3.° Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos tendrán respectivamente el haber de sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros y soldados del Cuerpo en que sirvan, pluses, cuando por las circunstancias se abonen, racion de pan y devengos de utensilio, entretenimiento y vestuario.

Art. 4.° Los Músicos mayores para alojamientos, percibo de haberes y concurrencia á cualquiera acto, serán considerados como últimos Alféreces.

Art. 5.° Se concede á esta clase los derechos pasivos que con arreglo á su total tiempo de servicio y sueldo les corresponda, con sujecion á la legislacion vigente.

Art. 6.° Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos tendrán todas las ventajas en situacion activa y pasiva que por su tiempo de servicio se concede á las clases á que por sus sueldos están asimilados; pero cesarán en el derecho á premios de constancia, siguiendo, no obstante, en su percibo los que ya los disfrutan.

Art. 7.° Las plazas de Músicos mayores se proveerán por oposicion en concurso que anunciará el Cuerpo oportunamente.

Art. 8.° Las de músicos primeros, segundos, terceros y educandos, podrán cubrirse por voluntarios filiados por tiempo fijo, y por individuos de tropa, segun su mérito, sujetos todos á la Ordenanza militar.

Art. 9.° Los Músicos mayores no podrán ser separados del servicio más que á solicitud propia, ó por resultado de expediente en que se justifique la causa de la separacion.

Art. 10. Señalado ya sueldo fijo á los músicos, se reducirán las gratificaciones de música á 480 pesetas anuales en los regimientos y 360 en los batallones sueltos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

388.

FOMENTO.

10 Mayo: publicada en 16.

Real órden, declarando definitiva la concesion provisional otorgada á Don Juan Bailey Davies para establecer la estacion de un ferro-carril minero y otras obras de explotacion en la orilla izquierda de la ria de Bilbao y autorizando al concesionario para ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al proyecto definitivo presentado por D. Juan Bailey Davies, en cumplimiento de la Real órden de 5 de Octubre de 1872, por la que se le otorgó la concesion provisional de los terrenos de dominio público lindantes con los de su propiedad en la orilla izquierda de la ria de Bilbao, en una zona de 305 metros de extension, desde la torre de Luchana aguas abajo, para establecer la estacion de un ferro-carril minero y otras obras de explotacion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se declara definitiva la concesion provisional otorgada en 5 de Octubre de 1872, y se autoriza al concesionario para ejecutar las mencionadas obras con arreglo en todas sus partes al proyecto presentado.

2.° Se conceden definitivamente los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de dichas obras.

3.° Queda obligado el concesionario á permitir el paso del ramal de ferro-carril concedido á la Compañía de la Orconera para el servicio de la fábrica de Nuestra Señora del Cármen, por debajo del cargadero recto, debiendo ponerse de acuerdo con dicha Compañía respecto del cruce por debajo del cargadero curvo, cuyo trazado deberá hacer aquella segun se prescribe en la Real órden de 4 del actual; quedando asimismo obligada á abonar á D. Juan Bailey Davies el valor de los terrenos que ocupe, siempre que no sean de los de dominio público concedidos.

4.° Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual por sí mismo ó por medio de sus subalternos verificará el replanteo; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los de la inspeccion de los trabajos.

5.° Respecto al órden de estos, podrán construirse primero los cargaderos, dejando para lo último el muelle de encauzamiento á fin de enlazarle con el que la Compañía de la Orconera debe construir aguas arriba. Si aquella concesion caducase sin haberlo verificado, deberá este concesionario construir, además de la parte de muelle que le corresponde, los cerramientos de las extremidades de la zona que se le concede, mediante presentacion del oportuno proyecto.

6.° Se dará principio á las obras dentro del plazo de un año, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, terminándolas en el de cinco, contados desde la misma fecha, á no haberse concedido próroga por causa justificada.

7.° En el de los quince dias siguientes á dicha publicacion deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 8.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho trabajos por igual valor.

8.° Los terrenos ganados á la ria con las obras ejecutadas serán de propiedad del concesionario.

9.° Queda sujeta esta concesion á las servidumbres de salvamento y vigilancia, fijándose para esta zona de seis metros de ancho.

10. El concesionario deberá colocar en los muelles y fondeadero los amarraderos que exija la seguridad de los buques, y estará obligado á permitir la libre entrada á los tripulantes de los mismos y á los empleados de la Administracion en la zona de vigilancia cuando el servicio lo requiera, así como á dejar siempre expedito el paso por la ria, verificando las maniobras de sus buques de modo que no opongan obstáculo á los que transiten por ella ó estacionen en sus fondeaderos.

11. Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin la aprobacion del Gobierno.

12. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

389.

HACIENDA.

11 *Mayo.*

Real órden, disponiendo la forma en que se han de liquidar los libramientos á favor de contratistas de obras públicas, modificando en consecuencia lo mandado por la de 12 de Marzo anterior.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones producidas por varios contratistas de obras públicas haciendo presente los perjuicios que les irroga el sistema de pagos establecido en la Real órden fecha 12 de Marzo último, toda vez que se hallan imposibilitados para levantar fondos porque ofrece grandes quebrantos y dificultades la negociacion de los pagarés á seis meses fecha, sin garantía, que reciben por las dos terceras partes de sus respectivos créditos.

En su vista, y apreciando las demas razones en que se funda el escrito de V. E.,

S. M. ha tenido á bien resolver, que se modifique la Real órden mencionada de 12 de Marzo anterior, disponiendo en su consecuencia que el importe de los libramientos á favor de los contratistas de obras públicas se liquide para lo sucesivo en esta forma: la mitad en letras sobre las Cajas del Tesoro en las provincias á tres meses fecha, con el descuento anual de 9 por 100 que hoy disfrutan, y la otra mitad en cartas de pago de préstamos reintegrables sin interés; en el concepto de que estos documentos, en los cuales habrá de expresarse su procedencia, se considerarán asimilados en cuanto al pago á los libramientos referentes á créditos de guerra con objeto de que puedan irse satisfaciendo en la misma proporcion con que hoy se van amortizando estos últimos, cuya suerte seguirán aquellos, caso de que se estableciese otra forma de pago.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

390.

ULTRAMAR.

11 *Mayo: publicada en* 18.

Real órden, disponiendo que se abone á D. Francisco de Paula Abaurrea la mitad del total haber asignado al destino que desempeñaba de Vista de la Aduana de la Habana desde la fecha en que fué suspenso del mismo con más que se expresa.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Francisco de Paula Abaurrea, Jefe de Negociado de primera clase, Vista de la Aduana de la Habana, suspenso en su destino, solicitando le sea abonado el total haber de los noventa dias que siguieron á la suspension de empleo decretada por el Gobernador superior civil de esa isla en 12 de Setiembre de 1872, y la mitad del haber íntegro que disfrutaba, así como la bonificacion del 20 por 100 de los haberes que tenia devengados hasta el 28 de Mayo de 1873 en que aquella superior Autoridad ordenó este beneficio para todos los empleados á causa del excesivo quebranto del papel-moneda de la citada isla.

Considerando que los procedimientos judiciales contra el expresado Abaurrea debieron empezar inmediatamente despues de decretada la suspension, ó sea tan luego como se tuvo conocimiento de la causa que los reclamaba:

Considerando que en el anterior supuesto no podia tener derecho al percibo del total haber con que el Estado recompensaba sus servicios:

Visto el art. 109 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y la Real órden de 29 de Mayo de 1867, aclaratoria de dicho artículo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en conformidad á lo que prescriben las citadas disposiciones, se abone á D. Francisco de Paula Abaurrea la mitad del total haber asignado al destino que desempeñaba desde la fecha en que fué suspenso del mismo, y se le beneficie con el 20 por 100 de la cantidad que devengase en la forma antedicha hasta el 28 de Mayo de 1873, y en las bonificaciones subsiguientes con el que se haya aplicado á los empleados del órden civil.

Asimismo es la voluntad de S. M., á fin de que no se desnaturalice la aplicacion de sobresueldos que reconoce por

causa la residencia en las islas, que en lo sucesivo sólo se abone á los funcionarios públicos de Ultramar que se hallen suspensos de sus destinos y bajo la accion de los Tribunales de justicia la mitad del total haber correspondiente á los mismos, miéntras residan en la provincia en que los desempeñasen, pero de ningun modo si saliesen de las mismas, aunque lo verifiquen competentemente autorizados; y en este caso les será abonado sólo la mitad del sueldo personal, á excepcion del en que sean obligados por consecuencia del procedimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.=Ayala.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

391.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 Mayo: publicado en 15.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes.

Señor: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta funcion importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no sólo por el vínculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesion y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta union íntima entre el Poder supremo y los que en su representacion juzgan á sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovacion de los Jueces de paz, á pesar de no haber trascurrido aún el tiempo que debian permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó tambien el Poder establecido por la Constitucion de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y á los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas «adictas á las instituciones vigentes.»

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametral-

mente opuestas, se encuentra hoy la Nacion española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce, elevado sobre el firmísimo cimiento del derecho, reconocido y acatado por larga série de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y sólida base para labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo órden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la política, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual seria esta la época oportuna si á poco de dictarse la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer á V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias, y no á las sugestiones del espíritu de partido. Seríale grato que volviesen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reunan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificacion que en ella se hace, respetándose como es debido las demas disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscalías municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1875.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la renovacion de los Jueces y

Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° Para llevar á debido efecto lo que dispone la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovacion, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas para la provision de los cargos expresados en el artículo anterior, ántes del dia 1.° de Junio próximo.

Art. 3.° Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 153, 155 y 156 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, procurarán activar la tramitacion de los expedientes, de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuanto ántes en los *Boletines oficiales* de las provincias las relaciones de los nombramientos que hagan.

Asimismo daran cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devuelvan á los Jueces de primera instancia en cumplimiento del citado art. 153.

Art. 4.° En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclamaciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.° del tít. 2.°, 1.° del tít. 3.°, y 3.° y 4.° del título 20 de la referida Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 5.° El dia 15 de Julio próximo, y prévia prestacion de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesion de su cargo los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento ántes de aquella fecha; los demas se encargarán de su desempeño en el término de seis dias, contados desde que se les comunique.

Art. 6.° Los actuales Jueces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo miéntras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

392.

GUERRA.

13 *Mayo*.

Real órden, resolviendo que los secuestradores están comprendidos en el artículo 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821 y deben ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada, lo que sigue:

«En vista de los oficios que V. E. dirigió á este Centro en 18 y 21 de Abril último, dando cuenta de los secuestros que con harta frecuencia tienen lugar en el distrito de su mando, así como de las medidas que lleva dictadas dentro de la accion de la autoridad que V. E. ejerce, sin que por desgracia sean suficientes á evitar la repeticion de tales delitos, con cuyo motivo consulta si procede someter á los secuestradores á la jurisdiccion de Guerra; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar: Que los reos del expresado delito, están comprendidos en el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, y deben ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece, consecuente con la resolucion dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Marzo del presente año.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

393.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

13 *Mayo*.

Orden, llamando la atencion acerca del error de imprenta padecido por la Fábrica Nacional del Sello, respecto al precio de las declaraciones duplicadas, Série *B*, núm. 2, que es sólo de 25 cénts. de peseta.

El Administrador-Jefe de la Fábrica Nacional del Sello, dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente mes lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En contestacion á su oficio fecha 7 del actual, referente á la diferencia de precio que se advierte en las declaraciones duplicadas, Série *B*, núm. 2, que marcan 50 céntimos de peseta por cada una, en vez de 25 que tenian anteriormente, debo manifestar á V. I. que involuntariamente se ha padecido una equivocacion de imprenta, pues su verdadero precio es el de 25 cénts. de peseta, igual al de la declaracion principal, Série *B*, núm. 1; error que se ha corregido en el acto para las elaboraciones sucesivas.»

Es cuanto puedo manifestar á V. I. sobre el particular.

Lo que traslado á V. I. por contestacion á su oficio de 3 de Abril último, insertándose además en *El Eco de las Aduanas* y el *Boletin Oficial de Hacienda* para conocimiento de las respectivas Administraciones y de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.=P. O., Salvador Quiroga.=Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

394.

GOBERNACION.

13 *Mayo: publicada en* 14.

Real órden, concediendo á los mozos libres del servicio militar un plazo improrogable de quince dias para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores.

Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 1.° de Abril último, y se hayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con inflexible rigor contra los indivíduos que amparados en una negligencia culpable, eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se les conceda un plazo improrogable de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado, serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á estos impone la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de.....

395.

HACIENDA.

14 Mayo: publicado en 25.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 160.000 pesetas con cargo al art. 1.° del cap. 40, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los Departamentos ministeriales *Gastos de explotacion de las minas de Almaden.*

Señor: El remanente que en la actualidad ofrece el crédito destinado en el presupuesto vigente de este Ministerio á los gastos de explotacion de las minas de Almaden, difícilmente llegará á cubrir las obligaciones más indispensables para producir la cantidad de azogue calculada por la actual campaña; y áun cuando con una severa economía se obtuviera aquel resultado, habrian de paralizarse, si no se amplia el referido crédito, importantes trabajos que, continuados, no sólo ofrecerán en el año actual un aumento de 3 ó 4.000 frascos de aquel metal sobre la produccion calculada, dadas las buenas condiciones de la presente estacion, sino que permitirán atender á la preparacion necesaria para las labores del inmediato; punto esencialísimo si se tiene en cuenta el contrato con la casa Rostchild de Lóndres, cuya falta de cumplimiento daria lugar á graves conflictos.

Por otra parte, la paralizacion de los trabajos dejaria sin ocupacion á un número crecido de operarios que no tienen otro modo de vivir, y cuyas familias merecen consideracion por los servicios que prestan al Estado.

Es, pues, necesario continuar las labores hasta el término del ejercicio, y en su consecuencia indispensable la concesion de un suplemento de pesetas 160.000 al crédito del art. 1.°, capítulo 40 de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual; é instruido el oportuno expediente con audiencia del Consejo de Estado en pleno, y cumplidos todos los requisitos que determina la ley de Contabilidad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de

Real decreto, del cual ha de darse en su dia cuenta á las Córtes.

Madrid 14 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 160.000 pesetas, con cargo al art. 1.° del cap. 40, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Gastos de explotacion de las Minas de Almaden*.

Art. 2.° El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con los mayores rendimientos que se obtendrán por el aumento de produccion de azogue sobre la cantidad calculada para el actual año económico.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

396

HACIENDA.

14 Mayo: publicado en 25.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Marina dos suplementos de crédito, el uno de 800.000 pesetas y el otro de 700.000, con cargo á su actual presupuesto extraordinario de gastos y con aplicacion á los capítulos y artículos que se expresan.

Señor: Al redactarse los presupuestos generales del Estado para el actual año económico, que fueron aprobados por decreto de 26 de Junio del año próximo pasado, se comprendieron en el extraordinario del Ministerio de Marina los mayores gastos que ocasionaba en aquella época la guerra civil.

Prolongada ésta mucho más tiempo del que pudo entónces calcularse, y exigiendo cada dia mayores sacrificios, fué pre-

ciso acordar la adquisicion de 10 cañoneras y un aviso de vapor, como tambien el armamento de otros buques que no hacian servicio, y que hoy le prestan en su mayor parte con la dotacion completa.

Para ocurrir á los gastos que originan estas apremiantes é ineludibles atenciones, considera indispensable el Ministerio de Marina que se amplien los créditos de los capítulos 1.° y 2.° del referido presupuesto en las sumas de pesetas 800.000 y 700.000 respectivamente; é instruido con este fin el oportuno expediente, en el que ha emitido dictámen favorable el Consejo de Estado en pleno, resulta demostrada la necesidad de aquellas cantidades, y cumplidos los requisitos que para estos casos establece la ley de Contabilidad.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto concediendo los expresados suplementos de crédito, con la cláusula de dar en su dia cuenta á las Córtes.

Madrid 14 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministerio de Marina dos suplementos de crédito, con cargo á su actual presupuesto extraordinario de gastos, en esta forma: uno de 800.000 pesetas, que se aplicará al capítulo 1.°, artículo único, *Haberes del personal de los distintos cuerpos de la Armada que prestan servicio por efecto de la guerra*, y otro de 700.000 imputable al capítulo 2.°, artículo único, *Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones, medicinas y otros gastos producidos por la guerra.*

Art. 2.° El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

397.

HACIENDA.

14 Mayo.

Real órden, disponiendo que para la provision de vacantes del Cuerpo de Oficiales letrados se atienda á los individuos más dignos de la clase inferior inmediata á las que se traten de proveer, hasta igualar los turnos de eleccion y de antigüedad, y más que expresa.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Atanasio María Quintano, Oficial letrado de la Administracion económica de Zaragoza, en que solicita se deje sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Manuel Dominguez Ubago para igual plaza de la Administracion económica de Sevilla, designándose en su lugar el primero de los que desempeñan plazas de segunda clase:

Visto lo que dispone el art. 6.° del Real decreto de 18 de Mayo de 1868, respecto á que las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Oficiales letrados se provean una por antigüedad y otra por eleccion:

Visto lo dispuesto en la órden de S. A. el Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 sobre este mismo punto:

Visto lo que se alega por el reclamante, reducido á que debiendo ser los turnos de antigüedad y de eleccion alternativos, y habiéndose empezado á proveer las vacantes ocurridas en las plazas de Letrados de primera clase por el de antigüedad, la vacante de Sevilla, como la tercera, en dicha clase, no debió ser provista en D. Manuel Dominguez Ubago, que no era el más antiguo de segunda clase:

Visto cuanto se ha hecho constar por la Direccion general de Contribuciones respecto á la provision de vacantes en el Cuerpo de Oficiales letrados, de todo lo que se deduce que se ha dado en cada clase mayor número de ascensos á la antigüedad, y que los de eleccion han sido conferidos siempre atendiendo á las circunstancias especiales que concurrian en los agraciados:

Considerando que áun cuando no pueda ménos de ser aceptable la doctrina sustentada por el reclamante, por ser la legal en la materia, de que debe concederse de cada dos vacantes una á la antigüedad y otra á la eleccion en alternativa rigorosa, semejante doctrina no se creyó justo aplicarla en los primeros tiempos de la existencia del Cuerpo, porque en la

generalidad de los casos no habia términos hábiles para que se concediese la eleccion, que requiere méritos y servicios especiales en los que á ella pueden optar:

Considerando que cuando ha desaparecido la razon del poco tiempo de existencia del Cuerpo, y en la necesidad de que se igualasen los turnos de antigüedad y eleccion, ocurrió la tercera vacante de primera clase, que es la de Sevilla, proponiéndose para ella al citado D. Manuel Dominguez Ubago en turno de eleccion, porque era el único de los de segunda clase que tenia en su favor una declaracion de la Direccion general de Contribuciones de que se le tuviese presente para sus ascensos en la carrera por el celo desplegado en la Administracion económica de Córdoba:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido desestimar la instancia de D. Atanasio María Quintano, en cuanto á la nulidad pedida del nombramiento para la plaza de Oficial letrado de la Administracion económica de Sevilla en favor de D. Manuel Dominguez Ubago, y disponer que en lo sucesivo se provean las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Oficiales letrados en los indivíduos del mismo que se consideren más dignos y pertenezcan á la clase inferior inmediata, de modo que se igualen los turnos de eleccion y antigüedad, comenzando despues de conseguida esta igualacion á proveer las vacantes que ocurran en turnos rigorosos y alternativos de antigüedad y de eleccion en cada una de las clases, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Asesor general de este Ministerio.

398.

FOMENTO.

14 Mayo: publicado en 15.

Real decreto, reorganizando los Tribunales de exámenes, y determinando la forma en que estos deben verificarse.

Señor: La reforma verificada en los estudios públicos en 1845 inició un verdadero progreso que, con algunas alternativas, siguió hasta las innovaciones introducidas en el mismo ramo en 1868. La libertad de enseñanza, que en aquella época

vino á figurar en la legislacion de Instruccion pública, no pudo por completo ser verdad desde el momento en que no se exigieron pruebas eficaces en los exámenes y grados académicos, resultando de aquí una decadencia de los estudios, que hoy exige séria atencion de parte del Gobierno. Las faltas de asistencia á clase: la tolerancia en materia de disciplina académica; el empeño de los alumnos de matricularse en muchas asignaturas á la vez, y la indulgencia excesiva en los exámenes, debida en gran parte á la composicion de los Tribunales, facilitaron la terminacion de las carreras universitarias en breve tiempo, pero á costa de los mismos alumnos.

Por otra parte, los Catedráticos, faltos del apoyo que les daban las leyes y reglamentos anteriores, viéronse colocados en la alternativa de suspender á gran parte de sus discípulos ó de ser benévolos en demasía, optando en no pocos casos por este último extremo, y suspendiendo solamente á los que no daban la menor idea de la asignatura que pretendian probar. Gran parte de estos defectos se han corregido ya en los decretos publicados al principio del curso actual regularizando la libertad de enseñanza, pero nada se dijo en ellos de la forma en que deben verificarse los exámenes; cuestion importantísima, y que mal comprendida, puede hacer inútiles los mejores reglamentos y los esfuerzos del Profesorado, que serán vanos si aquellos no acreditan de una manera solemne y de absoluta verdad el aprovechamiento de los jóvenes escolares.

El Gobierno, persuadido de los altos intereses que entraña la enseñanza pública, se promete someter á V. M., despues de llenados los trámites necesarios, la reorganizacion de los estudios oficiales en provecho de la cultura del país; del progreso de las letras, ciencias y artes; del desenvolvimiento de la agricultura y de la industria, y en beneficio tambien del Profesorado y de los mismos escolares; porque perjuicio grande se les causa á los últimos confiriéndoles un grado académico sin la suficiente preparacion, y sin que hayan desenvuelto debidamente su aptitud para el ejercicio de la profesion respectiva.

No es fácil determinar bien la forma más adecuada para probar la idoneidad de los examinandos. En las Escuelas superiores, así civiles como militares, el Tribunal pregunta libremente por espacio de dos ó más horas hasta convencerse de que el alumno conoce con la extension debida la asignatura objeto del exámen. Solamente aquellos alumnos que no han perdido voluntariamente un dia de clase, y cuya aplicacion ha sido constante en todo el curso, pueden salir airosos de tales

ejercicios; y si, por otra parte, se tiene en cuenta que la aprobacion no fundada de un alumno perjudica al que debia ocupar su número entre los que han de resultar aprobados, se comprende que estos exámenes respondan cumplidamente á todas las exigencias, garantizando la idoneidad de los aprobados.

No es posible que concurran iguales condiciones en las Universidades ó Institutos, en los cuales la aprobacion de un alumno en nada perjudica á los demas, los ejercicios duran pocos minutos, y por lo mismo se hace preciso en este tiempo conteste el examinando á las cuestiones que le toquen en suerte, para que, habiendo de este modo la mayor igualdad posible, y necesitando todos ellos conocer, no ya los rudimentos de cada asignatura, sino el fondo de las teorías y cuestiones más importantes, dentro de los límites que señalan los reglamentos de cada grado de enseñanza, la aprobacion, como la suspencion, sean verdad por todos reconocida.

La formacion de los Tribunales es otro punto que, si no de tanta gravedad como el anterior, tiene la suficiento para hacer necesaria una pequeña modificacion en lo dispuesto para los Institutos en 1853 y generalizado en 1868, sin ventaja para el mejor acierto é imparcialidad del Tribunal, y en perjuicio de la igualdad de criterio que debe resultar en las censuras de los alumnos de una misma cátedra.

La independencia, la dignidad personal y la competencia probada de los Catedráticos oficiales garantizan la justificacion de las calificaciones ó censuras de los examinandos, sea cual fuere su procedencia.

En lo que concierne á la validez de los estudios privados, el Gobierno de V. M. se promete dictar en breve las disposiciones necesarias para que tengan cumplimiento las promesas contenidas en el decreto de 29 de Setiembre último. Hoy juzga que basta someter á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto, relativo á Tribunales de exámenes, á la forma en que estos deben verificarse, y á la que conviene adoptar respecto de los ejercicios de oposicion á premios.

Madrid 14 de Mayo de 1875.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Formarán los Tribunales de exámen de prue-

ba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el Catedrático de la asignatura y otros dos, tambien oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela ó de la Facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los Jueces por los Profesores auxiliares, y áun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras.

Art. 2.° Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela ó de la Facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.° El exámen de prueba de curso consistirá en preguntas que por espacio de diez minutos por lo ménos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte.)

Art. 4.° Los alumnos pedirán la admision á exámen en la forma prescrita en el art. 7.° del decreto de 6 de Mayo de 1870, sin perjuicio de que los Profesores remitan á la Secretaría de la Escuela ántes del 20 de Mayo la lista de los que deban ser admitidos al exámen de Junio, quedando los demas para el de Setiembre.

Art. 5.° Los Tribunales podrán fijar el órden en que han de presentarse á exámen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo tambien atender á consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el dia designado quedarán para el último dia de exámen.

Art. 6.° Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de Facultad, para ser admitidos á la prueba de curso deberán presentar certificacion del grado de Bachiller en Artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaron los estudios en años anteriores.

Art. 7.° Cuando el Tribunal lo considere necesario podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.° Las escalas graduales de calificacion en los exámenes y grados serán las establecidas por decreto de 20 de Mayo de 1872.

Art. 9.° El alumno suspenso en una época de exámen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspension lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que deseasen mejorar la nota obte-

nida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del mismo curso.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposicion á premios se celebrarán tres dias despues de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 9.° del decreto de 6 de Mayo de 1870, que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio ordinario, y en caso afirmativo, quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este decreto, y que no se opongan á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

399.

FOMENTO.

14 Mayo: publicado en 15.

Real decreto, estableciendo en el puerto de Málaga, con destino exclusivo á las obras del mismo, varios impuestos de carga y descarga de mercancías.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en el puerto de Málaga, con destino exclusivo á las obras del mismo, un impuesto de carga y descarga de 688 milésimas de peseta por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que embarquen ó desembarquen los buques nacionales ó extranjeros que hagan el comercio de Ultramar; de 575 milésimas de peseta por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que carguen ó descarguen los buques nacionales ó extranjeros dedicados al comercio de Europa; de 350 milésimas de peseta por igual concepto y sobre el mismo tipo á los buques que se empleen en el comercio de cabotaje y midan 70 ó más toneladas; y

de 163 milésimas de peseta sobre los mismos tipos á los buques de cabotaje cuya cabida no llegue á 70 toneladas.

Art. 2.° Los productos de estos impuestos recaudarán por la Administracion de Aduanas, en la forma establecida para los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Málaga, y la exaccion durará el tiempo necesario para el completo pago de las obras del puerto.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

400.

ULTRAMAR.

14 Mayo: publicado en 18.

Real decreto, declarando exentos del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes que perciben del Estado en las Islas Filipinas á los indivíduos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administracion civil.

Señor: Al establecerse por decreto de 24 de Setiembre de 1869 un impuesto de 5 por 100 sobre los haberes que el Estado satisface en las provincias de Ultramar á las clases que del mismo dependen, no se hizo otra excepcion que la relativa al clero regular y secular, consignada en disposiciones semejantes para la Península.

Desde el primer momento se notó la falta de equidad de esta disposicion general, y en virtud de expedientes instruidos en forma se han ido haciendo excepciones en favor de diferentes clases que, ya por la índole de los servicios llamados á prestar, ya por la de sus retribuciones, se conceptuaron acreedoras á aquella gracia en bien del servicio público y obedeciendo á principios de equidad dignos de tenerse en cuenta en casos semejantes: tales son, entre otras, la relativa á las clases de tropa de Guerra y Marina, acordada por decreto de 19 de Enero de 1874, y la de los premios de expendicion de efectos estancados y de billetes de Lotería y de recaudacion del tributo en Filipinas, decretada por V. M. en 19 de Marzo último.

Fundada en iguales principios de equidad y justicia pende hoy en este Ministerio una instancia de los subalternos del Archipiélago filipino, que á las escasísimas retribuciones que les están asignadas, y la falta absoluta de derechos por no

estar considerados como funcionarios públicos con arreglo al artículo 14 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, lamentan las consecuencias naturales del creciente desarrollo del país en la elevacion de los precios de los artículos de primera necesidad y en los alquileres de casas.

Comprobados estos extremos en el expediente respectivo, y con informe favorable de las oficinas de Hacienda, Consejo de Administracion y Gobernador general del Archipiélago, el Ministro que suscribe ha creido digno de la atencion de V. M. lo pretendido por dicha clase; y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oida la Seccion respectiva del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes que perciben del Estado en las Islas Filipinas, cualquiera que sea su entidad, los individuos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administracion civil, comprendidos en el ultimo párrafo del art. 14 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 2.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de la presente disposicion.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

401.

ULTRAMAR.

14 Mayo: publicado en 29.

Real decreto, suprimiendo el Cuerpo pericial de Aduanas de Ultramar.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el Cuerpo pericial de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.° Los empleos de la Renta serán en lo sucesivo desempeñados por antiguos funcionarios públicos que hayan acreditado aptitud, laboriosidad y honradez.

Art. 3.° Para la mitad de los destinos de entrada que resulten vacantes, se nombrará á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo pericial, cuyos ejercicios han sido últimamente aprobados.

Art. 4.° Los nombramientos que se hagan para empleos de Aduanas cuya categoría sea superior á la de Oficial tercero de Administracion, se publicarán en la *Gaceta*, acompañados de la relacion de méritos y servicios de los interesados.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

402.

GUERRA.

15 *Mayo.*

Real órden, disponiendo que la facultad de conceder pasaje por ferro-carril de cuenta del Estado en los casos previstos por la de 18 de Diciembre del año próximo pasado, resida solamente en los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr: En vista de lo consultado por el Director general de Administracion militar y ampliando lo dispuesto en el párrafo primero de la órden de 18 de Diciembre del año último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que la facultad de conceder pasaje por ferro-carril de cuenta del Estado en los casos previstos por la citada disposicion, resida solamente en los Generales en Jefe, Capitanes Generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, haciéndose estensiva temporalmente á los Comandantes generales de Vizcaya y Guipúzcoa ínterin subsistan las actuales circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

403.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

15 *Mayo.*

Orden circular, dictando disposiciones sobre las modificaciones que deben introducirse en el servicio del Giro mútuo del Tesoro desde 1.° de Julio próximo.

A fin de que las modificaciones que deben introducirse en el servicio del Giro mútuo del Tesoro, en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 29 de Marzo último, se planteen con el debido acierto desde el dia 1.° del próximo mes de Julio, estas Oficinas generales, de conformidad, han acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Las nuevas libranzas que se destinan al servicio del próximo año económico de 1875 á 1876 son iguales al modelo adjunto.

Los *cajetines de garantía* contenidos en las líneas divisorias de los talones *matriz* y *aviso* ofrecen setecientas cincuenta combinaciones, y de consiguiente permiten girar desde una peseta hasta 750, límite máximo señalado á las Secciones de Caja (antes Tesorerías de Hacienda pública) en la Real órden de 7 de Diciembre de 1858.

Los encargados del servicio de este ramo pondrán especial cuidado, al separar á tijera la *libranza* y el *aviso* de sus respectivos *talones*, de dejar en la márgen izquierda de ámbos documentos los *cajetines de garantía*, cuyo producto total sea igual al valor de giro, que deberá manuscribirse en el Centro de las tres Secciones, ó sea en la *matriz*, *libranza* y *aviso*; de manera que los cajetines de garantía que despues de efectuado el corte queden en las márgenes derechas de la libranza y de su matriz representen en junto el importe de la diferencia resultante entre la cantidad librada y las 750 pesetas, tipo máximo de la libranza, tal como lo explica el ejemplo consignado al dorso del adjunto modelo.

Las libranzas *segundas* se diferencian de las *primeras* en el papel, que es de color morado claro, y además en que la numeracion de órden deberá manuscribirse, y se refiere á la de las primeras á quienes sustituyen.

Estas segundas libranzas, además de emplearse para los giros de referencia expedidos desde 1.° del próximo mes de Julio, se utilizarán tambien para sustituir á las primeras expedidas con anterioridad á la citada fecha.

2.ª No se entregarán á los imponentes libranzas enmendadas ó que les falte alguno de los cajetines de garantía de la márgen izquierda que deban representar el valor de giro, ó de la márgen derecha que determinan la diferencia entre la cantidad librada y las 750 pesetas tipo máximo del impreso de la libranza.

Los encargados del servicio del Giro mútuo que padezcan alguna equivocacion al tiempo de extender ó cortar las libranzas las inutilizarán en el acto, datándolas en tal concepto, y acompañándolas á la cuenta correspondiente, y extendiendo en su equivalencia otras que no contengan defecto alguno.

Si se presentara al cobro alguna libranza que le faltara alguno de los requisitos indicados en el párrafo tercero de la prevencion 1.ª, se manifestará al tenedor de ella, que debe acudir á la dependencia libradora para que expida otra segunda de referencia. Este trámite podrá evacuarse de oficio por la oficina á cuyo cargo se haya expedido el giro, si así lo prefieren los respectivos interesados, en cuyo caso dichas oficinas les proveerán de un resguardo interino al recogerles las libranzas equivocadas ó defectuosas.

Las dependencias que hayan incurrido en la falta de expedir los indicados giros atenderán sin demora alguna á las reclamaciones de segundas libranzas de referencia que se produzcan, bien por los interesados ó bien de oficio.

A las segundas libranzas que se expidan por consecuencia de estas reclamaciones se les unirán las primeras inutilizadas y sus respectivos avisos.

3.ª La expedicion de libranzas segundas, además de efectuarse en el expresado caso, tendrá lugar en los cuatro señalados en la circular de 1.° de Marzo de 1867, observándose las formalidades prevenidas en la misma y en las aclaratorias de 15 de Enero de 1873 y 1.° de Junio del mismo año.

4.ª Al dorso de las primeras libranzas, y en el sitio que indica el modelo adjunto, se estampará por las dependencias libradoras el número de órden que respectivamente se ha señalado á cada una de ellas en el Diccionario rectificado del ramo, que asimismo se acompaña.

5.ª Los reintegros que soliciten los imponentes se llevarán á cabo, observándose al efecto las disposiciones contenidas en la prevencion 7.ª de la circular de 1.° de Marzo de 1867 y

órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 30 de Marzo de 1874.

6.ª Las libranzas primeras se remitirán á las dependencias del Giro mútuo, encuadernadas en tomos de 100 cada uno, y estas cuidarán de expedirlas por el órden correlativo de la numeracion impresa que tienen las mismas.

7.ª Las indicadas dependencias practicarán con entera independencia las operaciones diarias de expedicion y pago, siendo intervenidas en los cuatro períodos, en que deben formalizarse sus resultados, las secciones de Caja y Administraciones-depositarías, y mensualmente las Administraciones subalternas.

Tambiem podrá ejercerse la indicada intervencion fuera de aquellos períodos, cuando lo disponga la Superioridad ó los Jefes económicos de las respectivas provincias por conveniencia del servicio; y finalmente, cuando ocurra algun arqueo extraordinario en las Cajas ó en las Administraciones-depositarías de partido.

Las operaciones que practica la Comision especial de esta Córte continuarán interviniéndose diariamente, conforme á las disposiciones dictadas en la época de su creacion.

8.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la Real instruccion de 18 de Junio de 1856, los Jefes de Caja, Administradores de partido y demás empleados subalternos encargados del servicio del Giro mútuo garantizarán la gestion administrativa de este ramo con las mismas fianzas que presten para el desempeño de sus respectivos destinos.

9.ª En los casos de cesacion de los Administradores subalternos, las fianzas que estos hubieren prestado no podrán liberarse hasta tanto que la Direccion general del Tesoro expida el oportuno documento declarándolos exentos de responsabilidad por el ramo del Giro mútuo.

10. Los Jefes de Caja, Administradores de partido y demás empleados subalternos encargados del Giro mútuo percibirán el medio por ciento sobre el total importe mensual de la imposicion y pago de libranzas. Con este premio atenderán convenientemente al pago de Auxiliares, gastos de material y quebrantos que les origine el desempeño de este servicio.

11. Conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de 8 de Diciembre de 1869, las Secciones de Caja de las Administraciones económicas continuarán rindiendo las cuentas generales de ingresos y pagos, y las de Administracion de libranzas del Giro mútuo.

12. La fiscalizacion de las operaciones del Giro mútuo del

Tesoro que produzcan ingreso ó salida de fondos, lo mismo que las que refieran al movimiento de libranzas en blanco, se ejercerá en primer término por las oficinas interventoras.

Al efecto los Jefes de las Secciones de Intervencion nombrarán un Oficial de las mismas, el cual, en los periodos detallados en la prevencion 7.ª, practicará todas las operaciones necesarias para la formalizacion de los resultados que arrojen las liquidaciones semanales de las Cajas y las cuentas mensuales de las Administraciones subalternas.

Asimismo intervendrá el recibo de las remesas de libranzas, su distribucion entre todas las dependencias de la provincia, el consumo mensual en cada una de estas y las existencias resultantes en las mismas.

13. Las cuentas de ingresos y pagos del Giro mútuo constarán de dos partes. En la primera se comprenderán las incidencias de los giros expedidos con anterioridad al año 1875 á 1876. La segunda se destina exclusivamente á las operaciones del citado año económico.

Las relaciones nominativas que detallen el pormenor de los ingresos y pagos por giros figurados en dichas cuentas se redactarán tambien con la debida separacion y clasificacion de presupuestos, en la forma indicada en los impresos que se remitirán oportunamente á las Administraciones económicas.

Las Secciones de Caja acompañarán asimismo, con la separacion indicada, relaciones mensuales de giros expedidos y pagados en lugar de subdividirlas en los cuatro periodos de formalizacion.

Las relaciones nominativas de libranzas giradas en el año económico de 1875 á 1876 se redactarán por riguroso órden de fechas de expedicion.

Se hará tambien mérito en estas relaciones de las libranzas que se inutilicen en el acto de su expedicion, consignando únicamente el número de órden con la expresion de *inutilizada*.

En lás relaciones de libranzas satisfechas del propio año económico se detallarán los giros clasificados por el órden de provincias que las hayan expedido.

14. Los Administradores subalternos presentarán con la anticipacion conveniente las cuentas mensuales de ingresos y pagos, y las de libranzas en las Cajas en que deba tener lugar la formalizacion de sus resultados para que ésta se verifique precisamente dentro del mes á que aquellas se refieran, acompañadas de los talones *matrices* de los giros expedidos y de los *avisos* de los pagados que figuren en dichas cuentas. Estos últimos documentos les serán devueltos tan luego como hayan producido los efectos que se indicarán.

Los Jefes de Caja, como agentes principales del Giro mútuo en sus respectivas provincias, y los de Intervencion en cumplimiento del deber que les impone el decreto orgánico de 8 de Diciembre de 1869, darán aviso á los Jefes económicos de los subalternos que sin una causa debidamente justificada dejen de presentar sus cuentas dentro de los plazos que les tengan señalados para que adopten desde luego las medidas necesarias á fin de evitar la repeticion de estas faltas.

15. Las oficinas interventoras, ántes de extender los talones de cargo y mandamientos de pago para las formalizaciones semanales ó mensuales de los productos del Giro mútuo, examinarán detenidamente:

1.° Si los cargos por *giros expedidos* que figuren en las liquidaciones de las Cajas ó en las cuentas de los subalternos se hallan perfectamente conformes con el detalle de las *matrices* de las libranzas giradas y con el de las relaciones nominativas de las mismas libranzas.

2.° Si el 2 por 100 de expedientes es el que verdaderamente corresponda á las cantidades libradas.

3.° Si existe entera conformidad entre las datas figuradas en las mismas liquidaciones ó cuentas por *giros satisfechos* y las libranzas pagadas, avisos de su referencia y relaciones que detallen los pormenores de estas libranzas.

Y 4.° Si los premios de medio por ciento de Administracion que se abonen los Jefes de Caja y subalternos son los que les corresponden con arreglo al importe total que represente el movimiento de la imposicion y pago de libranzas figurado en las respectivas liquidaciones periódicas ó cuentas mensuales.

Si las cuentas ó sus justificantes contuvieren algun error, dispondrán se rectifique inmediatamente ántes de proceder á la indicada formalizacion.

El Oficial encargado de fiscalizar el ramo del Giro mútuo en las Secciones de Intervencion, y los Oficiales Interventores en las Administraciones de partido, suscribirán, en union de los respectivos Jefes de Caja y Administradores-depositarios, las notas que acrediten la formalizacion del ingreso ó data de los valores del ramo al pié de los talones *matrices*, en el de las *libranzas* y en el de los *avisos* de estas, en el sitio indicado en el modelo adjunto.

Llenado este requisito, se devolverán las *matrices* de las libranzas giradas y los *avisos* de las satisfechas para que surtan los efectos oportunos en las dependencias á quienes correspondan.

La notas de conformidad al pié de las cuentas y de las re-

laciones nominativas de libranzas giradas y pagadas las suscribirán los Jefes de las oficinas interventoras ó los funcionarios que los sustituyan.

16. Examinarán tambien simultáneamente las oficinas interventoras las cuentas de Administracion de libranzas, estampando al pié de ellas su conformidad si así procediese, ó disponiendo en otro caso se subsanen las equivocaciones que observen en ellas.

17. El dia 3 de cada mes se pasarán por las Secciones de Intervencion á los Jefes de Caja todas las cuentas producidas en el anterior para la redaccion de las generales de ingresos y pagos y de Administracion de libranzas. Estas cuentas, prévia la conformidad de las Intervenciones, se remitirán á la Direccion general del Tesoro por conducto de los Jefes económicos, lo más tarde á los siete dias de haber recibido las parciales los indicados Jefes de Caja.

18. La Seccion de Caja de la Administracion económica de Madrid entenderá desde el próximo año económico en todo lo concerniente al surtido de libranzas á las Administraciones subalternas de la provincia y refundicion de las cuentas mensuales de las mismas, limitándose desde entónces la Comision especial de esta Córte á producir la cuenta mensual del movimiento de las que directamente reciba é invierta en sus operaciones.

La Direccion general del Tesoro, por consecuencia de esta medida, remitirá oportunamente á la Administracion económica de Madrid el número de libranzas necesarias para surtir á las subalternas de la provincia, y en lo sucesivo atenderá á los pedidos que le haga la misma, de la propia manera que lo ejecuta con las demas provincias.

Ante la imprescindible necesidad de corregir las informalidades administrativas que hace ya tiempo vienen observándose en el ramo del Giro mútuo del Tesoro, los Jefes de Caja, por su carácter de agentes principales del mismo ramo en sus respectivas provincias, así como los de Intervencion por el deber que les impone el decreto orgánico de 8 de Diciembre de 1869, cada uno en la esfera de accion que les corresponde, procurarán se cumplan todas las disposiciones contenidas en la presente circular, secundando así los propósitos de estos Centros directivos, encaminados á lograr que este servicio entre de nuevo en las vías de una marcha ordenada y regular.

Sírvase V. S. acusar á la Direccion general del Tesoro el recibo de esta circular, y disponer se comunique sin demora alguna á todas las dependencias del Giro mútuo de esa provincia, encargándolas que, si abrigan algunas dudas para su

exacto cumplimiento, las expongan inmediatamente á fin de que por la misma Direccion se les den las aclaraciones que procedan ántes del dia 1.° del próximo mes de Julio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1875.=El Director general del Tesoro, Antonio de Echenique.=El Interventor general de la Administracion del Estado, José Ramon de Oya.=Sr. Jefe económico de la provincia de.....

DICCIONARIO RECTIFICADO

de las dependencias de Hacienda pública encargadas de la Administracion del Giro mútuo del Tesoro en 1.° de Julio de 1875, expresivo de la clasificacion de cada una de ellas, para los efectos prevenidos en la disposicion 1.ª de la Real órden de 7 de Diciembre de 1858 que se inserta á continuacion.

COPIA *de la demostracion de las cantidades que diariamente pueden librarse, segun su respectiva categoría, las dependencias encargadas de la Administracion del Giro mútuo, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Diciembre de* 1858.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio, manifestando la importancia que de dia en dia va tomando el Giro mútuo con el progresivo aumento de sus imposiciones, y las fundadas causas que aconsejan la necesidad de ampliar las cuotas designadas en la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856, facilitando así las operaciones de transaccion en provecho del servicio y conveniencia de los imponentes; en su vista S. M. se ha dignado resolver:

1.° Las dependencias encargadas de dicho Giro podrán librar diariamente á cargo de las demás del Reino, segun la clasificacion hecha en el Diccionario unido á dicha Instruccion, las cantidades que á continuacion se indican:

LAS SECCIONES DE CAJA. (*Antes Tesorerías de Hacienda pública.*)	Pesetas.
Contra las Secciones de Caja.....	250
—— las Depositarías y Administraciones de 1.ª clase.....	200
—— las Administraciones de 2.ª.....	150
—— las Administraciones de 3.ª.....	100
—— las Administraciones de 4.ª.....	50

LAS DEPOSITARIAS Y ADMINISTRACIONES DE 1.ª CLASE.

	Pesetas.
Contra las Secciones de Caja	375
— las Depositarías y Administraciones de 1.ª clase	250
— las Administraciones de 2.ª	200
— las Administraciones de 3.ª	150
— las Administraciones de 4.ª	75

LAS ADMINISTRACIONES DE 2.ª CLASE.

Contra las Secciones de Caja	375
— las Depositarías y Administraciones de 1.ª clase	250
— las Administraciones de 2.ª	200
— las Administraciones de 3.ª	150
— las Administraciones de 4.ª	75

LAS ADMINISTRACIONES DE 3.ª CLASE.

Contra las Secciones de Caja	750
— las Depositarías y Administraciones de 1.ª clase	375
— las Administraciones de 2.ª	250
— las Administraciones de 3.ª	150
— las Administraciones de 4.ª	75

LAS ADMINISTRACIONES DE 4.ª CLASE.

Contra las Secciones de Caja	150
— las Depositarías y Administraciones de 1.ª clase	125
— las Administraciones de 2.ª	100
— las Administraciones de 3.ª	75
— las Administraciones de 4.ª	50

RELACION por órden de provincias de las Dependencias de Giro mútuo existentes en 1.° de Julio de 1873.

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de Alava.		
1.°	Vitoria.....	Seccion de Caja.	
50	Guardia.....	Administracion de Loterías.	4.ª
	Provincia de Albacete.		
2	Albacete.....	Seccion de Caja.	
51	Alcaráz.....	Administracion de Rentas estancadas.....	1.ª
52	Almansa.....	Idem.....	1.ª
53	Bonillo.....	Idem.....	3.ª
54	Chinchilla.....	Idem.....	3.ª
55	Hellin.....	Idem.....	1.ª
56	Jorquera.....	Idem.....	2.ª
57	Peñas de San Pedro...	Idem.....	2.ª
58	Roda (La).....	Idem.....	1.ª
59	Villarrobledo.....	Idem.....	3.ª
60	Yeste.....	Idem.....	2.ª
	Provincia de Alicante.		
3	Alicante.....	Seccion de Caja.	
61	Alcoy.....	Administracion de Rentas estancadas.....	1.ª
62	Altea.....	Idem.....	3.ª
63	Denia.....	Idem.....	1.ª
64	Elche.....	Idem.....	3.ª
65	Elda.....	Idem.....	3.ª
66	Orihuela.....	Idem.....	1.ª
67	Torrevieja.....	Idem.....	4.ª
68	Villajoyosa.....	Idem.....	1.ª
69	Villena.....	Idem.....	2.ª

Provincia de Almería.

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
4	Almería.....	Seccion de Caja.	
70	Adra.....	Administracion de Rentas estancadas.....	1.ª
71	Cabo de Gata.....	Idem.....	4.ª
72	Carbonera.....	Idem.....	4.ª
73	Garrucha (La).....	Idem.....	1.ª
74	Huércal-Overa.....	Idem.....	4.ª
75	Purchena.....	Idem.....	3.ª
76	Roquetas.....	Idem.....	4.ª
77	Velez-Rubio.....	Idem.....	3.ª

Provincia de Avila.

5	Avila.....	Seccion de Caja.	
78	Arenas de San Pedro.	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
79	Arévalo.....	Idem.....	4.ª
80	Barco de Avila.....	Idem.....	4.ª
81	Cebreros.....	Idem.....	3.ª
82	Mombeltran.....	Idem.....	4.ª
83	Piedrahita.....	Idem.....	3.ª

Provincia de Badajoz.

6	Badajoz.....	Seccion de Caja.	
84	Alburquerque.....	Administracion de Rentas estancadas.....	2.ª
85	Alconchel.....	Idem.....	4.ª
86	Almendralejo.....	Idem.....	1.ª
87	Azuaga.....	Idem.....	2.ª
88	Barcarrota.....	Idem.....	3.ª
89	Burguillos.....	Idem.....	4.ª
90	Cabeza de Buey.....	Idem.....	4.ª
91	Castuera.....	Idem.....	3.ª
92	Don Benito.....	Idem.....	2.ª
93	Fregenal.....	Idem.....	1.ª
94	Fuente de Cantos.....	Idem.....	3.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
95	Guareño.....	Administracion de Rentas estancadas.	4.ª
96	Herrera del Duque...	Idem.....	4.ª
97	Hormachos.....	Idem.....	4.ª
98	Jerez de los Caballeros.	Idem.....	2.ª
99	Llerena.....	Idem de Contribuciones...	1.ª
100	Mérida.....	Idem de Rentas estancadas.	1.ª
101	Montijo.....	Idem.....	3.ª
102	Olivenza.....	Idem.....	1.ª
103	Orellana la Vieja.....	Idem.....	4.ª
104	Puebla de Alcocer....	Idem.....	3.ª
105	San Vicente.....	Idem.....	4.ª
106	Siruela.....	Idem.....	4.ª
107	Villanueva del Fresno.	Idem.....	4.ª
108	Villanueva de la Serena.....	Idem de Contribuciones...	1.ª
109	Zafra.....	Idem de Rentas estancadas.	1.ª
110	Zalamea.....	Idem.....	2.ª
111	Zarza (junto Alange)..	Idem.....	3.ª
	Provincia de Barcelona.		
7	Barcelona.....	Seccion de Caja.	
112	Berga.	Administracion de Rentas estancadas.....	1.ª
113	Granollers.....	Idem.....	3.ª
114	Igualada.....	Idem.....	1.ª
115	Manresa.....	Idem.....	3.ª
116	Mataró.....	Idem.....	1.ª
117	Vich.....	Idem.....	1.ª
118	Villafranca del Panadés.	Idem.....	1.ª
119	Villanueva y Geltrú...	Idem.....	1.ª
	Provincia de Búrgos.		
8	Búrgos.....	Seccion de Caja.	
120	Aranda de Duero.....	Administracion de Contribuciones.....	1.ª
121	Belorado.....	Idem de Rentas estancadas.	4.ª
122	Briviesca.....	Idem.....	4.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
123	Castrojeriz.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
124	Frias	Idem.....	4.ª
125	Lerma	Idem.....	3.ª
126	Medina de Pomar.....	Idem.....	3.ª
127	Miranda de Ebro.....	Idem.....	4.ª
128	Fampliega.....	Idem.....	3.ª
129	Poza.....	Idem.....	4.ª
130	Roa.....	Idem.....	3.ª
131	Salas de los Infantes..	Idem.....	3.ª
132	Sedano.....	Idem.....	4.ª
133	Villadiego.....	Idem.....	4.ª
234	Villarcayo.....	Idem.....	4.ª

Provincia de Cáceres.

9	Cáceres.....	Seccion de Caja.	
135	Alcántara.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
136	Arroyo del Puerco....	Idem.....	3.ª
137	Brozas.....	Idem.....	3.ª
138	Cabezuela.....	Idem.....	4.ª
139	Ceclavin.....	Idem.....	3.ª
140	Coria.....	Idem.....	2.ª
141	Cumbre (La).....	Idem.....	3.ª
142	Garrovillas.....	Idem.....	3.ª
143	Gata.....	Idem.....	3.ª
144	Granadilla.....	Idem.....	4.ª
145	Guadalupe.....	Idem.....	4.ª
146	Jaraicejo.....	Idem.....	4.ª
147	Logrosan.....	Idem.....	4.ª
148	Jarandilla.....	Idem.....	3.ª
149	Miajadas.....	Idem.....	3.ª
150	Montanchez.....	Idem.....	3.ª
151	Montehermoso.....	Idem.....	4.ª
152	Navalmoral de la Mata.	Idem.....	1.ª
153	Plasencia.....	Idem de Contribuciones...	1.ª
154	Torrejoncillo.....	Idem de Rentas estancadas.	3.ª
155	Torremocha.....	Idem.....	4.ª
156	Trujillo.....	Idem de Contribuciones...	1.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
157	Valencia de Alcántara.	Administracion de Rentas estancadas.....	2.ª
158	Valverde del Fresno..	Idem.....	3.ª
159	Zarza la Mayor.....	Idem.....	4.ª

Provincia de Cádiz.

10	Cádiz.....	Seccion de Caja.	
160	Alcalá de los Gazules.	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
161	Algeciras.....	Idem de Aduanas.....	2.ª
162	Arcos de la Frontera.	Idem de Rentas estancadas.	3.ª
163	Ceuta.....	Depositaría de Hacienda pública.	
164	Chiclana.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
165	Conil.....	Idem.....	3.ª
166	Grazalema.....	Idem.....	2.ª
167	Jerez de la Frontera..	Idem.....	1.ª
168	Medina-Sidonia.....	Idem.....	3.ª
169	Olvera.....	Idem.....	2.ª
170	Puerto de Santa María.	Idem.....	1.ª
171	Rota.....	Idem.....	2.ª
172	San Fernando.....	Depositaría de Hacienda pública.	
173	Sanlúcar de Barrameda.	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
174	San Roque.....	Idem.....	4.ª
175	Tarifa.....	Idem.....	4.ª
176	Vejer de la Frontera..	Idem.....	4.ª
177	Villamartin.....	Idem.....	3.ª

Provincia de Castellon.

11	Castellon.....	Seccion de Caja.	
178	Bonicarló.....	Administracion de Aduanas.	3.ª
179	Burriana.....	Idem.....	3.ª
180	Morella.....	Idem de Rentas estancadas.	4.ª
181	Segorbe.....	Idem.....	4.ª
182	Vinaróz.....	Idem.....	2.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de Ciudad-Real.		
12	Ciudad-Real.....	Seccion de Caja.	
183	Alcázar de San Juan..	Administracion de Rentas estancadas.....	2.ª
184	Almaden.....	Idem.....	2.ª
185	Almagro.....	Idem.....	3.ª
186	Almodóvar del Campo.	Idem.....	2.ª
187	Daimiel.....	Idem.....	1.ª
188	Herencia.....	Idem.....	4.ª
189	Infantes.....	Idem.....	3.ª
190	Manzanares.....	Idem.....	2.ª
191	Solana (La).....	Idem.....	3.ª
192	Valdepeñas.....	Idem.....	2.ª
	Provincia de Córdoba.		
13	Córdoba.....	Seccion de Caja.	
193	Aguilar.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
194	Baena.....	Idem.....	3.ª
195	Bujalance.....	Idem.....	3.ª
196	Cabra.....	Idem.....	3.ª
197	Castro del Rio.....	Idem.....	3.ª
198	Espiel.....	Idem.....	3.ª
199	Fuenteovejuna.....	Idem.....	3.ª
200	Hinojosa.....	Idem.....	3.ª
201	Lucena.....	Idem.....	3.ª
202	Montilla.....	Idem.....	3.ª
203	Montoro.....	Idem.....	3.ª
204	Palma del Rio.....	Idem.....	3.ª
205	Pozoblanco.....	Idem.....	3.ª
206	Priego.....	Idem.....	3.ª
207	Puente Genil.....	Idem.....	3.ª
208	Rambla.....	Idem.....	3.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de la Coruña.		
14	Coruña	Seccion de Caja.	
209	Arés	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
210	Barcala	Idem	3.ª
211	Betanzos	Idem	1.ª
212	Camariñas	Idem	3.ª
213	Carballo	Idem	3.ª
214	Carral	Idem	3.ª
215	Cedeira	Idem	3.ª
216	Corcubion	Idem	3.ª
217	Ferrol	Depositaría de Hacienda pública.	
218	Mellid	Administracion de Rentas estancadas	1.ª
219	Mesía, Poulo ú Ordenes.	Idem	4.ª
220	Muros	Idem	3.ª
221	Noya	Idem	1.ª
222	Padron	Idem	1.ª
223	Puebla del Dean	Idem	2.ª
224	Puentedeume	Idem	2.ª
225	Puente García Rodriguez	Idem	4.ª
226	Puente Ledesma	Idem	4.ª
227	Rianjo	Idem	4.ª
228	Santa Marta de Ortigueira	Idem	2.ª
229	Santiago	Idem de Contribuciones	1.ª
230	Sobrado	Idem de Rentas estancadas.	4.ª
	Provincia de Cuenca.		
15	Cuenca	Seccion de Caja.	
231	Belmonte	Administracion de Rentas estancadas	1.ª
232	Campillo de Alto-Buey.	Idem	2.ª
233	Cañete	Idem	3.ª
234	Gascueña	Idem	3.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
235	Huete	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
236	Motilla del Palancar	Idem	4.ª
237	Parrilla (La)	Idem	2.ª
238	Priego	Idem	3.ª
239	San Clemente	Idem	3.ª
240	Valverde del Júcar	Idem	4.ª
241	Tarancon	Idem	2.ª
242	Villanueva de la Jara	Idem	3.ª
	Provincia de Gerona.		
16	Gerona	Seccion de Caja.	
243	Blanes	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
244	Cadaqués	Idem de Aduanas	3.ª
245	Escala (La)	Idem de Rentas estancadas.	2.ª
246	Figueras	Idem	1.ª
247	Junquera (La)	Administracion de Aduanas.	1.ª
248	Olot	Idem de Rentas estancadas.	2.ª
249	Palamós	Idem de Aduanas	2.ª
250	Puigcerdá	Idem	4.ª
251	San Feliú de Guisols	Idem de Rentas estancadas.	3.ª
	Provincia de Granada.		
17	Granada	Seccion de Caja.	
252	Albama	Administracion de Rentas estancadas	2.ª
253	Almuñécar	Idem	3.ª
254	Baza	Idem	1.ª
255	Guadix	Idem	1.ª
256	Huóscar	Idem	3.ª
257	Iznalloz	Idem	3.ª
258	Loja	Idem	2.ª
259	Motril	Idem	1.ª
260	Orgiva	Idem	1.ª
261	Santa Fé	Idem	2.ª
262	Ugíjar	Idem	2.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de Guadalajara.		
18	Guadalajara.....	Seccion de Caja.	
263	Alcocer.....	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
264	Atienza.....	Idem.....	4.ª
265	Brihuega.....	Idem.....	3.ª
266	Cifuentes.....	Idem.....	4.ª
267	Cogolludo.....	Idem.....	3.ª
268	Hiendelaencina.....	Idem.....	4.ª
269	Molina de Aragon.....	Idem.....	3.ª
270	Pastrana.....	Idem.....	4.ª
271	Sigüenza.....	Idem de Contribuciones...	1.ª
	Provincia de Guipúzcoa.		
19	San Sebastian.....	Seccion de Caja.	
272	Fuenterrabía.....	Administracion de Aduanas.	4.ª
273	Irán.....	Idem.....	1.ª
274	Pasajes.....	Idem.....	4.ª
	Provincia de Huelva.		
20	Huelva.....	Seccion de Caja.	
275	Aracena.....	Administracion de Rentas estancadas.....	1.ª
276	Ayamonte.....	Idem.....	1.ª
277	Isla Cristina ó Higuerita	Idem.....	1.ª
278	Moguer.....	Idem.....	1.ª
279	Palma (La).....	Idem.....	1.ª
280	Puebla de Guzman....	Idem.....	2.ª
281	Valverde del Camino ó Cerro.....	Idem.....	3.ª
	Provincia de Huesca.		
21	Huesca.....	Seccion de Caja.	
282	Ayerbe.....	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
283	Barbastro.....	Idem.....	1.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
284	Benasque.....	Administracion de Aduanas.	4.ª
285	Benabarre.....	Idem de Rentas estancadas.	1.ª
286	Boltaña.....	Idem.....	4.ª
287	Biescas.....	Idem.....	3.ª
288	Campo.....	Idem.....	3.ª
289	Canfranc.....	Idem de Aduanas.....	1.ª
290	Fraga.....	Idem de Rentas estancadas.	3.ª
291	Jaca.....	Idem.....	3.ª
292	Monzon.....	Idem.....	3.ª
293	Sariñena.....	Idem.....	3.ª
294	Tamarite.....	Idem.....	3.ª

Provincia de Jaen.

22	Jaen.....	Seccion de Caja.	
295	Alcalá la Real.....	Administracion de Rentas estancadas.....	2.ª
296	Andújar.....	Idem.....	1.ª
297	Baeza.....	Idem.....	1.ª
298	Cazorla.....	Idem.....	3.ª
299	Huelma.....	Idem.....	4.ª
300	Linares.....	Idem.....	1.ª
301	Mancha Real.....	Idem.....	2.ª
302	Martos.....	Idem.....	1.ª
303	Orcera.....	Idem.....	4.ª
304	Porcuna.....	Idem.....	1.ª
305	Ubeda.....	Idem.....	1.ª
306	Valdepeñas de Jaen...	Idem.....	4.ª
307	Villacarrillo.....	Idem.....	1.ª

Provincia de Leon.

23	Leon.....	Seccion de Caja.	
308	Almanza.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
309	Ambas Mestas.....	Idem.....	3.ª
310	Astorga.....	Idem.....	1.ª
311	Bañeza (La).....	Idem.....	1.ª
312	Bembibre.....	Idem.....	2.ª
313	Benavides.....	Idem.....	1.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
314	Boñar.....	Administracion de Rentas estancadas.....	2.ª
315	Garaño.....	Idem.....	3.ª
316	Mansilla de las Mulas..	Idem.....	3.ª
317	Pola de Gordon	Idem.....	3.ª
318	Ponferrada.....	Idem de Contribuciones...	1.ª
319	Puente de Domingo Florez.....	Idem de Rentas estancadas.	3.ª
320	Riaño.....	Idem.....	4.ª
321	Riello.....	Idem.....	3.ª
322	Rio-Oscuro	Idem.....	1.ª
323	Sahagun.....	Idem.....	2.ª
324	Valderas.....	Idem.....	3.ª
325	Valencia de Don Juan..	Idem.....	3.ª
326	Villafranca del Vierzo..	Idem.....	1.ª
327	Villamañan.....	Idem.....	2.ª
	Provincia de Lérida.		
24	Lérida.....	Seccion de Caja.	
328	Balaguer	Administracion de Rentas estancadas.....	2.ª
239	Cervera.....	Idem.....	1.ª
330	Lés.....	Idem de Aduanas.....	2.ª
331	Fraga de Molés.....	Idem de Rentas estancadas.	3.ª
332	Solsona	Idem.....	4.ª
	Provincia de Logroño.		
25	Logroño	Seccion de Caja.	
333	Alfaro.....	Administracion de Rentas estancadas	4.ª
334	Arnedo.....	Idem.....	4.ª
335	Calahorra.....	Idem.....	3.ª
336	Cervera del Rio Alhama	Idem.....	4.ª
337	Haro.....	Idem.....	2.ª
338	Nájera.....	Idem.....	3.ª
339	Navarrete.....	Idem.....	4.ª
340	Santo Domingo de la Calzada.....	Idem.....	2.ª
341	Soto de Cameros.....	Idem.....	4.ª
342	Torrecilla.....	Idem.....	4.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de Lugo.		
26	Lugo	Seccion de Caja.	
343	Alday	Administracion de Rentas estancadas	4.ª
344	Becerreá	Idem	1.ª
345	Carregal	Idem	4.ª
346	Castro del Rey	Idem	3.ª
347	Chantada	Idem	3.ª
348	Fonsagrada	Idem	3.ª
349	Foz	Idem	4.ª
350	Monforte de Lemus	Idem	1.ª
351	Mondoñedo	Idem de Contribuciones	1.ª
352	Quiroga	Idem de Rentas estancadas.	2.ª
353	Rábade	Idem	4.ª
354	Rivadeo	Idem	1.ª
355	Sárria	Idem	3.ª
356	Villalva	Idem	3.ª
357	Vivero	Idem	1.ª
358	Villavad	Idem	4.ª
	Provincia de Madrid.		
27	Madrid		
359	Alcalá de Henares	Comision especial	1.ª
360	Aranjuez	Administracion de Rentas estancadas	2.ª
361	Arganda	Idem	3.ª
362	Chinchon	Idem	4.ª
363	Colmenar Viejo	Idem	3.ª
364	Escorial	Idem	4.ª
365	Getafe	Idem	3.ª
366	Navalcarnero	Idem	3.ª
367	San Martin de Valdeiglesias	Idem	4.ª
368	Torrelaguna	Idem	4.ª
369	Valdemoro	Idem	3.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de Málaga.		
28	Málaga	Seccion de Caja.	
370	Alhucemas	Administracion de Rentas estancadas	4.ª
371	Antequera	Idem	1.ª
372	Archidona	Idem	4.ª
373	Campillos	Idem	2.ª
374	Chafarinas	Idem	4.ª
375	Coin	Idem	4.ª
376	Estepona	Idem	3.ª
377	Marbella	Idem	3.ª
378	Melilla	Idem	4.ª
379	Peñon	Idem	4.ª
380	Ronda	Idem	1.ª
381	Velez-Málaga	Idem	1.ª
	Provincia de Múrcia.		
29	Múrcia	Seccion de Caja.	
382	Aguilas	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
383	Alhama	Idem	4.ª
384	Caravaca	Idem	3.ª
385	Cartagena	Depositaría de Hacienda pública.	
386	Cehegin	Administracion de Rentas estancadas	4.ª
387	Cieza	Idem	3.ª
388	Jumilla	Idem	4.ª
389	Lorca	Idem	3.ª
390	Mazarron	Idem	4.ª
391	Molina	Idem	3.ª
392	Mula	Idem	3.ª
393	San Pedro del Pinatar	Idem	4.ª
394	Totana	Idem	4.ª
395	Yecla	Idem	3.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
		Provincia de Navarra.	
30	Pamplona.....	Seccion de Caja.	
396	Peralta.....	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
397	Tafalla.....	Idem.....	4.ª
398	Tudela de Navarra....	Idem.....	3.ª
		Provincia de Orense.	
31	Orense.....	Seccion de Caja.	
399	Allariz.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
400	Bande.....	Idem.....	1.ª
401	Carballino.....	Idem.....	2.ª
402	Celanova.....	Idem.....	2.ª
403	Ginzo de Limia	Administracion de Rentas estancadas.....	1.
404	Puebla de Tribes.....	Idem.....	1.ª
405	Rivadavia.....	Idem.....	1.ª
406	Rua de Valdeorras....	Idem.....	1.ª
507	Verin.....	Idem.....	1.ª
408	Viana del Bollo.....	Idem.....	1.ª
		Provincia de Oviedo.	
32	Oviedo.....	Seccion de Caja.	
409	Avilés.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
410	Cangas de Onís.....	Idem.....	4.ª
411	Cangas de Tineo.....	Idem.....	3.ª
412	Carbales.....	Idem.....	4.ª
413	Castropol.....	Idem.....	3.ª
414	Colombre.....	Idem.....	4.ª
415	Gijon.....	Idem.....	3.ª
416	Grado.....	Idem.....	3.ª
417	Infiesto.....	Idem.....	4.ª
418	Luarca.....	Idem.....	1.ª
419	Llanes.....	Idem.....	3.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
420	Mieres	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
421	Návia	Idem	3.ª
422	Rivadesella	Idem	4.ª
423	Salas	Idem	3.ª
424	Sama de Langreo	Idem	4.ª
425	San Estéban de Pravia	Idem	3.ª
426	Siero	Idem	3.ª
427	Teberga	Idem	4.ª
428	Tineo	Idem	4.ª
429	Villaviciosa	Idem	1.ª

Provincia de Palencia.

33	Palencia	Seccion de Caja.	
430	Aguilar de Campoó	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
431	Astudillo	Idem	2.ª
432	Carrion de los Condes	Idem	2.ª
433	Cervera del Rio Pisuerga	Idem	3.ª
434	Cevico de la Torre	Idem	3.ª
435	Guardo	Idem	3.ª
436	Herrera del Rio Pisuerga	Idem	3.ª
437	Osorno	Idem	4.ª
438	Paredes de Nava	Idem	1.ª
439	Saldaña	Idem	3.ª
440	Torquemada	Idem	3.ª
441	Villada	Idem	4.ª
442	Villarramiel	Idem	3.ª

Provincia de Pontevedra.

34	Pontevedra	Seccion de Caja.	
443	Bayona	Administracion de Rentas estancadas	4.ª
444	Caldas del Rey	Idem	3.ª
445	Cambados	Idem	3.ª
446	Cangas	Idem	4.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
447	Cañiza (La).....	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
448	Cotovad.....	Idem.....	4.ª
449	Estrada.....	Idem.....	4.ª
450	Guardia (La).....	Idem.....	4.ª
451	Lalin.....	Idem.....	3.ª
452	Marin.....	Idem.....	4.ª
453	Nieves.....	Idem.....	4.ª
454	Porriño.....	Idem.....	4.ª
455	Puenteáreas.....	Idem.....	4.ª
456	Puente Caldelas.....	Idem.....	4.ª
457	Redondela.....	Idem.....	3.ª
458	Sotelo de Montes.....	Idem.....	3.ª
459	Tuy.....	Idem de Contribuciones...	1.ª
460	Vigo.....	Idem de Rentas estancadas.	1.ª
461	Villagarcia.....	Idem.....	4.ª

Provincia de Salamanca.

35	Salamanca.....	Seccion de Caja.	
462	Alba de Tormes.....	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
463	Aldea del Obispo.....	Idem.....	4.ª
464	Béjar.....	Idem.....	3.ª
465	Cantalapiedra.....	Idem.....	4.ª
466	Ciudad-Rodrigo.....	Idem de Contribuciones...	1.ª
467	Fregeneda. (La).....	Idem de Aduanas.....	1.ª
468	Fuente Guinaldo.....	Idem de Rentas estancadas.	4.ª
469	Guijuelo.....	Idem.....	4.ª
470	Ledesma.....	Idem.....	4.ª
471	Maillo.....	Idem.....	4.ª
472	Miranda del Castañar..	Idem.....	4.ª
473	Peñaranda de Bracamente.....	Idem.....	3.ª
474	San Felices de los Gallegos.....	Idem.....	4.ª
475	Tamames.....	Idem.....	4.ª
476	Vitigudino.....	Idem.....	3.ª

Número de la dependencia del giro	PUNTOS en que se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de Santander.		
36	Santander	Seccion de Caja.	
477	Cabezon de la Sal	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
478	Castro-Urdiales	Idem	4.ª
479	Entrambas-aguas	Idem	3.ª
480	Laredo	Idem	4.ª
481	Potes	Idem	4.ª
482	Reinosa	Idem	3.ª
483	Santoña	Idem	4.ª
484	San Vicente de la Barquera	Idem	4.ª
485	Torrelavega	Idem	3.ª
486	Villacarriedo	Idem	3.ª
	Provincia de Segovia.		
37	Segovia	Seccion de Caja.	
487	Cuéllar	Administracion de Rentas estancadas	2.ª
488	Riaza	Idem	3.ª
489	San Ildefonso	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
490	Santa María de Nieva	Idem	3.ª
491	Sepúlveda	Idem	2.ª
492	Turégano	Idem	4.ª
493	Villacastin	Idem	3.ª
	Provincia de Sevilla.		
38	Sevilla	Seccion de Caja.	
494	Alcalá de Guadaira	Administracion de Rentas estancadas	1.ª
495	Arahal	Idem	1.ª
496	Cabezas de San Juan	Idem	2.ª
497	Cantillana	Idem	2.ª
498	Carmona	Idem	1.ª
499	Cazalla de la Sierra	Idem	1.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en donde se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clase.
500	Constantina.....	Administracion de Rentas estancadas.....	2.ª
501	Ecija.....	Idem.....	1.ª
502	Estepa.....	Idem.....	1.ª
503	Fuentes de la Campana	Idem.....	2.ª
504	Lebrija.....	Idem.....	1.ª
505	Lora del Rio.....	Idem.....	1.ª
506	Marchena.....	Idem.....	1.ª
507	Moron.....	Idem.....	1.ª
508	Osuna.....	Idem.....	1.ª
509	Sanlúcar la Mayor....	Idem.....	1.ª
510	Utrera.....	Idem.....	1.ª

Provincia de Soria.

39	Sória.....	Seccion de Caja.	
511	Agreda.....	Administracion de Rentas estancadas.....	3.ª
512	Almazan.....	Idem.....	4.ª
513	Berlanga de Duero....	Idem.....	4.ª
514	Burgo de Osma.....	Idem.....	4.ª
515	Deza.....	Idem.....	4.ª
516	Gomara.....	Idem.....	3.ª
517	Medinaceli.....	Idem.....	4.ª
518	San Pedro Manrique...	Idem.....	4.ª
519	Vinuesa.....	Idem.....	4.ª

Provincia de Tarragona.

40	Tarragona.....	Seccion de Caja.	
520	Cambrils.....	Administracion de Aduanas	3.ª
521	Montblanch.....	Idem de Rentas estancadas.	3.ª
522	Reus.....	Idem.....	3.ª
523	Tortosa.....	Idem.....	1.ª
524	Vendrell.....	Idem de Aduanas.....	3.ª
525	Valls.....	Idem.....	3.ª

Número de la dependencia del giro.	PUNTOS en donde se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
	Provincia de Teruel.		
41	Teruel	Seccion de Caja.	
526	Albarracin	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
527	Alcañiz	Idem de Contribuciones	1.ª
528	Aliaga	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
529	Blesa	Idem	4.ª
530	Calamocha	Idem	3.ª
531	Mora de Rubielos	Idem	3.ª
532	Valderrobles	Idem	4.ª
	Provincia de Toledo.		
42	Toledo	Seccion de Caja.	
533	Cebolla	Administracion de Rentas estancadas	3.ª
534	Consuegra	Idem	2.ª
535	Escalona	Idem	4.ª
536	Illescas	Idem	4.ª
537	Menasalvas	Idem	2.ª
538	Mora	Idem	4.ª
539	Navalmoral de Pusa	Idem	3.ª
540	Navamorcuende	Idem	4.ª
541	Ocaña	Idem	1.ª
542	Oropesa	Idem	2.ª
543	Puebla de Montalvan	Idem	2.ª
544	Puente del Arzobispo	Idem	3.ª
545	Quintanar de la Orden	Idem	1.ª
546	Talavera de la Reina	Idem de Contribuciones	1.ª
547	Torrijos	Idem de Rentas estancadas	1.ª
548	Yépes	Idem	3.ª
549	Lillo	Idem	3.ª
	Provincia de Valencia.		
43	Valencia	Seccion de Caja.	

Numero de la dependencia del giro.	PUNTOS en donde se hallan situadas.	DEPENDENCIAS.	Clases.
550	Alcira.....	Administracion de Rentas estancadas.....	1.ª
551	Ayora.....	Idem.....	4.ª
552	Chelva.....	Idem.....	4.ª
553	Chiva.....	Idem.....	3.ª
554	Cullera.....	Idem.....	3.ª
555	Gandía.....	Idem.....	4.ª
556	Játiva.....	Idem.....	2.ª
557	Liria.....	Idem.....	3.ª
558	Sagunto.....	Idem.....	3.ª
559	Onteniente.....	Idem.....	2.ª
560	Requena.....	Idem.....	3.ª
	Provincia de Valladolid.		
44	Valladolid.....	Seccion de Caja.	
561	Mayorga.....	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
562	Medina del Campo....	Idem.....	1.ª
563	Olmedo.....	Idem.....	3.ª
564	Peñafiel.....	Idem.....	3.ª
565	Rioseco.....	Idem.....	1.ª
566	Tordesillas.....	Idem.....	1.ª
567	Tudela de Duero.....	Idem.....	3.ª
568	Villalon.....	Idem.....	2.ª
	Provincia de Vizcaya.		
45	Bilbao.....	Seccion de Caja.	
	Provincia de Zamora.		
46	Zamora.....	Seccion de Caja.	
569	Alcañices.....	Administracion de Rentas estancadas.....	4.ª
570	Bermillo de Sayago...	Idem.....	3.ª
571	Benavente.....	Idem.....	1.ª
572	Carbajales.....	Idem.....	4.ª
573	Corrales.....	Idem.....	4.ª
574	Fermoselle.....	Idem.....	3.ª

DICCIONARIO

rectificado por órden alfabético de las dependencias de Hacienda pública entre las cuales se halla establecido el servicio del Giro mútuo en 1.º de Julio de 1875, con expresion de la clase que se considera á cada una de aquellas para las operaciones de dicho ramo.

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
	A		
Adra	Almería	Estancadas	1.ª
Agreda	Soria	Idem	3.ª
Aguilar	Córdoba	Idem	3.ª
Aguilar de Campóo	Palencia	Idem	3.ª
Aguilas	Murcia	Idem	3.ª
ALBACETE. SECCION DE CAJA.			
Alba de Tormes	Salamanca	Idem	4.ª
Albarracin	Teruel	Idem	3.ª
Alburquerque	Badajoz	Idem	2.ª
Alcalá de Henares	Madrid	Idem	1.ª
Alcalá de Guadaira	Sevilla	Idem	1.ª
Alcalá de los Gazules	Cádiz	Idem	4.ª
Alcalá la Real	Jaen	Idem	2.ª
Alcántara	Cáceres	Idem	3.ª
Alcañices	Zamora	Idem	4.ª
Alcañiz	Teruel	Contribuciones	1.ª
Alcaráz	Albacete	Estancadas	1.ª
Alcázar de San Juan	Ciudad-Real	Idem	2.ª
Alcira	Valencia	Idem	1.ª
Alconchel	Badajoz	Idem	4.ª
Alcoy	Alicante	Idem	1.ª
Alcocer	Guadalajara	Idem	4.ª
Alcudia	Baleares	Idem	4.ª
Aldea del Obispo	Salamanca	Idem	4.ª
Alfaro	Logroño	Idem	4.ª
Algeciras	Cádiz	Idem	1.ª
Alhama	Granada	Idem	2.ª
Alhama	Múrcia	Idem	4.ª
Alday	Lugo	Idem	4.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Albucemas	Málaga	Estancadas	4.ª
Aliaga	Teruel	Idem	3.ª
ALICANTE. SECCION DE CAJA.			
Allariz	Orense	Idem	3.ª
Almaden	Ciudad-Real	Idem	2.ª
Almagro	Ciudad-Real	Idem	3.ª
Almansa	Albacete	Idem	1.ª
Almanza	Leon	Idem	3.ª
Almazan	Sória	Idem	4.ª
Almendralejo	Badajoz	Idem	1.ª
ALMERIA. SECCION DE CAJA.			
Almodóvar del Campo	Ciudad-Real	Idem	2.ª
Almunia (La)	Zaragoza	Idem	3.ª
Almuñécar	Granada	Idem	3.ª
Altea	Alicante	Idem	3.ª
Ambas Mestas	Leon	Idem	3.ª
Andraix	Baleares	Idem	4.ª
Andújar	Jaen	Idem	1.ª
Antequera	Málaga	Idem	1.ª
Aracena	Huelva	Idem	1.ª
Arahal	Sevilla	Idem	1.ª
Aranda de Duero	Búrgos	Contribuciones	1.ª
Aranjuez	Madrid	Estancadas	2.ª
Archidona	Málaga	Idem	4.ª
Arcos de la Frontera	Cádiz	Idem	3.ª
Arenas de San Pedro	Avila	Idem	4.ª
Arés	Coruña	Idem	3.ª
Arévalo	Avila	Idem	4.ª
Arganda	Madrid	Idem	3.ª
Arnedo	Logroño	Idem	4.ª
Arroyo del Puerco	Cáceres	Idem	3.ª
Astorga	Leon	Idem	1.ª
Astudillo	Palencia	Idem	2.ª
Ateca	Zaragoza	Idem	2.ª
Atienza	Guadalajara	Idem	4.ª
AVILA. SECCION DE CAJA.			
Avilés	Oviedo	Idem	3.ª
Ayamonte	Huelva	Idem	1.ª
Ayerbe	Huesca	Idem	4.ª
Ayora	Valencia	Idem	4.ª
Azuaga	Badajoz	Idem	2.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
	B		
BADAJOZ. SECCION DE CAJA.			
Baena	Córdoba	Estancadas	3.ª
Baeza	Jaen	Idem	1.ª
Balaguer	Lérida	Idem	2.ª
Bande	Orense	Idem	1.ª
Bañeza (La)	Leon	Idem	1.ª
Barbastro	Huesca	Idem	1.ª
Barcala	Coruña	Idem	3.ª
Barcarrota	Badajoz	Idem	3.ª
BARCELONA. SECCION DE CAJA.			
Barco de Avila	Avila	Idem	4.ª
Bayona	Pontevedra	Idem	4.ª
Baza	Granada	Idem	1.ª
Becerreá	Lugo	Idem	1.ª
Béjar	Salamanca	Idem	3.ª
Belchite	Zaragoza	Idem	3.ª
Belmonte	Cuenca	Idem	1.ª
Belorado	Búrgos	Idem	4.ª
Bembibre	Leon	Idem	2.ª
Benasque	Huesca	Idem	4.ª
Benabarre	Huesca	Idem	1.ª
Bermillo de Sayago	Zamora	Idem	3.ª
Benavente	Zamora	Idem	1.ª
Benavides	Leon	Idem	1.ª
Benicarló	Castellon	Aduanas	3.ª
Berga	Barcelona	Estancadas	1.ª
Berlanga de Duero	Soria	Idem	4.ª
Betanzos	Coruña	Idem	1.ª
Biéscas	Huesca	Idem	3.ª
BILBAO. SECCION DE CAJA	Vizcaya		
Blanes	Gerona	Idem	3.ª
Blesa	Teruel	Idem	4.ª
Boltaña	Huesca	Idem	4.ª
Bonillo	Albacete	Idem	3.ª
Boñar	Leon	Idem	2.ª
Borja	Zaragoza	Idem	3.ª
Briviesca	Búrgos	Idem	4.ª
Brihuega	Guadalajara	Idem	3.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Brozas	Cáceres	Estancadas	8.ª
Bujalance	Córdoba	Idem	3.ª
Burgo de Osma	Sória	Idem	4.ª
BURGOS. SECCION DE CAJA.			
Burguillos	Badajoz	Idem	4.ª
Burriana	Castellon	Aduanas	3.ª

C

Cabeza de Buey	Badajoz	Idem	4.ª
Cabezas de San Juan	Sevilla	Idem	2.ª
Cabezon de la Sal	Santander	Idem	3.ª
Cabezuela	Cáceres	Idem	4.ª
Cabra	Córdoba	Idem	3.ª
Cabrales	Oviedo	Idem	4.ª
Cabo de Gata	Almería	Idem	4.ª
CACERES. SECCION DE CAJA.			
Cadaqués	Gerona	Idem	4.ª
CADIZ. SECCION DE CAJA.			
Calahorra	Logroño	Estancadas	3.ª
Calamocha	Teruel	Idem	3.ª
Calatayud	Zaragoza	Idem	1.ª
Caldas de Reyes	Pontevedra	Idem	3.ª
Camariñas	Coruña	Idem	3.ª
Cambados	Pontevedra	Idem	3.ª
Cambrills	Tarragona	Aduanas	4.ª
Campillo de Alto Buey	Cuenca	Estancadas	2.ª
Campillos	Málaga	Idem	2.ª
Campo	Huesca	Idem	3.ª
Canfranc	Huesca	Aduanas	1.ª
Cangas	Pontevedra	Estancadas	4.ª
Cangas de Onís	Oviedo	Idem	4.ª
Cangas de Tineo	Oviedo	Idem	3.ª
Cantalapiedra	Salamanca	Idem	4.ª
Cantillana	Sevilla	Idem	2.ª
Cañete	Cuenca	Idem	3.ª
Cañiza	Pontevedra	Idem	4.ª
Caravaca	Murcia	Idem	3.ª
Carbajales	Zamora	Idem	4.ª
Carballino	Orense	Idem	2.ª
Carballo	Coruña	Idem	3.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Carbales	Oviedo	Estancadas	4.ª
Carboneras	Almería	Idem	4.ª
Cariñena	Zaragoza	Idem	3.ª
Carmona	Sevilla	Idem	1.ª
Carral	Coruña	Idem	3.ª
Carregal	Lugo	Idem	4.ª
Carrion de los Condes	Palencia	Idem	2.ª
Cartagena	Murcia	Depositaría.	
CASTELLON DE LA PLANA.			
SECCION DE CAJA.			
Castro del Rio	Córdoba	Estancadas	3.ª
Castro del Rey	Lugo	Idem	3.ª
Castrojeriz	Búrgos	Idem	3.ª
Castropol	Oviedo	Idem	3.ª
Castro-Urdiales	Santander	Idem	4.ª
Castuera	Badajoz	Idem	3.ª
Cazalla de la Sierra	Sevilla	Idem	1.ª
Cazorla	Jaen	Idem	3.ª
Cebolla	Toledo	Idem	3.ª
Cebreros	Avila	Idem	3.ª
Ceclavin	Cáceres	Idem	3.ª
Cedeira	Coruña	Idem	3.ª
Ceheguin	Murcia	Idem	4.ª
Celanova	Orense	Idem	2.ª
Cervera	Lérida	Idem	1.ª
Cervera del Rio Alhama	Logroño	Idem	4.ª
Cervera del Rio Pisuerga	Palencia	Idem	3.ª
Ceuta	Cádiz	Depositaría.	
Cevico de la Torre	Palencia	Estancadas	3.ª
Chafarinas	Málaga	Idem	4.ª
Chantada	Lugo	Idem	3.ª
Chelva	Valencia	Idem	4.ª
Chiclana	Cádiz	Idem	3.ª
Chinchilla	Albacete	Idem	3.ª
Chinchon	Madrid	Idem	4.ª
Chiva	Valencia	Idem	3.ª
Cieza	Múrcia	Idem	3.ª
Cifuentes	Guadalajara	Idem	4.ª
Ciudadela	Baleares	Idem	4.ª
CIUDAD-REAL. SECCION DE CAJA.			
Ciudad-Rodrigo	Salamanca	Contribuciones	1.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Cogolludo	Guadalajara	Estancadas	3.ª
Coin	Málaga	Idem	4.ª
Colmenar Viejo	Madrid	Idem	3.ª
Colombres	Oviedo	Idem	4.ª
Conil	Cádiz	Idem	3.ª
Constantina	Sevilla	Idem	2.ª
Consuegra	Toledo	Idem	2.ª
Corcubion	Coruña	Idem	3.ª
CORDOBA. SECCION DE CAJA.			
Coria	Cáceres	Idem	2.ª
Corrales	Zamora	Idem	4.ª
CORUÑA. SECCION DE CAJA.			
Cotovad	Pontevedra	Idem	4.ª
Cuéllar	Segovia	Idem	2.ª
CUENCA. SECCION DE CAJA.			
Cullera	Valencia	Idem	3.ª
Cumbre (La)	Cáceres	Idem	3.ª

D

Daimiel	Ciudad-Real	Idem	1.ª
Dénia	Alicante	Idem	1.ª
Deza	Sória	Idem	4.ª
Don Benito	Badajoz	Idem	2.ª

E

Ecija	Sevilla	Idem	1.ª
Egea de los Caballeros	Zaragoza	Idem	3.ª
Elche	Alicante	Idem	3.ª
Elda	Alicante	Idem	3.ª
Entrambas-aguas	Santander	Idem	3.ª
Escala (La)	Gerona	Idem	2.ª
Escalóna	Toledo	Idem	4.ª
Escorial	Madrid	Idem	4.ª
Espiel	Córdoba	Idem	3.ª
Estepa	Sevilla	Idem	1.ª
Estepona	Málaga	Idem	3.ª
Estrada	Pontevedra	Idem	4.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
	F		
Fraga de Molés	Lérida	Estancadas	4.ª
Fermoselle	Zamora	Idem	3.ª
Ferrol	Coruña	Depositaría	
Figueras	Gerona	Estancadas	1.ª
Fonsagrada	Lugo	Idem	3.ª
Foz	Lugo	Idem	4.ª
Fraga	Huesca	Idem	2.ª
Fregenal	Badajoz	Idem	1.ª
Fregeneda (La)	Salamanca	Aduanas	1.ª
Frías	Búrgos	Estancadas	4.ª
Fuente de Cantos	Badajoz	Idem	3.ª
Fuente de la Campana	Sevilla	Estancadas	2.ª
Fuente Guinaldo	Salamanca	Idem	4.ª
Fuenteovejuna	Córdoba	Idem	3.ª
Fuenterrabía	Guipúzcoa	Aduanas	4.ª
Fuente Sauco	Zamora	Idem	2.ª
	G		
Gandía	Valencia	Idem	4.ª
Garaño	Leon	Idem	3.ª
Garrovillas	Cáceres	Idem	3.ª
Garrucha	Almería	Idem	1.ª
Gascueña	Cuenca	Idem	3.ª
Gata	Cáceres	Idem	3.ª
GERONA. SECCION DE CAJA.			
Getafe	Madrid	Idem	3.ª
Gijon	Oviedo	Idem	3.ª
Ginzo de Lima	Orense	Idem	1.ª
Gomara	Soria	Idem	3.ª
Grado	Oviedo	Idem	3.ª
GRANADA. SECCION DE CAJA.			
Granadilla	Cáceres	Idem	3.ª
Granollers	Barcelona	Idem	3.ª
Grazalema	Cádiz	Idem	2.ª
GUADALAJARA. SECCION DE CAJA.			
Guadalupe	Cáceres	Idem	4.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Guadix	Granada	Estancadas	1.ª
Guareña	Badajoz	Idem	4.ª
Guardia	Alava	Loterías	4.ª
Guardia (La)	Pontevedra	Estancadas	4.ª
Guardo	Palencia	Idem	3.ª
Guijuelo	Salamanca	Idem	4.ª

H

Haro	Logroño	Idem	2.ª
Hellin	Albacete	Idem	1.ª
Herencia	Ciudad Real	Idem	4.ª
Herrera del Rio Pisuerga	Palencia	Idem	3.ª
Herrera del Duque	Badajoz	Idem	4.ª
Hiendelaeuncina	Guadalajara	Idem	4.ª
Hinojosa	Córdoba	Idem	3.ª
Hornachos	Badajoz	Idem	4.ª
Huelma	Jaen	Idem	4.ª
HUELVA. SECCION DE CAJA.			
Huércal-Overa	Almería	Idem	4.ª
HUESCA. SECCION DE CAJA.			
Huéscar	Granada	Idem	3.ª
Huete	Cuenca	Idem	3.ª

I

Igualada	Barcelona	Idem	1.ª
Illéscas	Toledo	Idem	4.ª
Inca	Baleares	Idem	3.ª
Infantes	Cudad-Real	Idem	3.ª
Infiesto	Oviedo	Idem	3.ª
Irún	Guipúzcoa	Aduanas	1.ª
Iználloz	Granada	Estancadas	3.ª
Isla Cristina ó Higuerita	Huelva	Idem	1.ª
Ibiza	Baleares	Contribuciones	1.ª

J

Jaca	Huesca	Estancadas	3.ª
JAEN. SECCION DE CAJA.			
Jaraicejo	Cáceres	Idem	4.ª
Jarandilla	Cáceres	Idem	3.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Játiva	Valencia	Estancadas	2.ª
Jerez de la Frontera	Cádiz	Idem	1.ª
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Idem	2.ª
Jorguera	Albacete	Idem	2.ª
Jumilla	Múrcia	Idem	4.ª
Junquera (La)	Gerona	Aduanas	1.ª

L

Lalin	Pontevedra	Estancadas	3.ª
Laredo	Santander	Idem	4.ª
Lebrija	Sevilla	Idem	1.ª
Ledesma	Salamanca	Idem	4.ª
LEON. SECCION DE CAJA.			
Lés	Lérida	Idem	4.ª
LÉRIDA. SECCION DE CAJA.			
Lerma	Búrgos	Idem	3.ª
Lillo	Toledo	Idem	3.ª
Linares	Jaen	Idem	1.ª
Liria	Valencia	Idem	3.ª
Logrosan	Cáceres	Idem	4.ª
Loja	Granada	Idem	2.ª
LOGROÑO. SECCION DE CAJA.			
Lora del Rio	Sevilla	Idem	1.ª
Lorca	Múrcia	Idem	1.ª
Luarca	Oviedo	Idem	1.ª
Lucena	Córdoba	Idem	3.ª
LUGO. SECCION DE CAJA.			

LL

Llánes	Oviedo	Idem	3.ª
Llerena	Badajoz	Contribuciones	1.ª

M

MADRID. La Comision.			
Mahon	Baleares	Depositaría	
Maillo	Salamanca	Estancadas	4.ª
MÁLAGA. SECCION DE CAJA.			
Manacor	Baleares	Idem	3.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Mancha Real	Jaen	Estancadas	2.ª
Manresa	Barcelona	Idem	3.ª
Mansilla de las Mulas	Leon	Idem	3.ª
Manzanares	Ciudad-Real	Idem	2.ª
Marbella	Málaga	Idem	3.ª
Marchena	Sevilla	Idem	1.ª
Marin	Pontevedra	Idem	4.ª
Martos	Jaen	Idem	1.ª
Mataró	Barcelona	Idem	1.ª
Mayorga	Valladolid	Idem	4.ª
Mazarron	Múrcia	Idem	4.ª
Medinaceli	Sória	Idem	4.ª
Motilla del Palancar	Cuenca	Idem	4.ª
Medina del Campo	Valladolid	Idem	1.ª
Medina de Pomar	Búrgos	Idem	3.ª
Medina-Sidonia	Cádiz	Idem	3.ª
Melilla	Málaga	Idem	4.ª
Mellid	Coruña	Idem	1.ª
Menasalvas	Toledo	Idem	2.ª
Mequinenza	Zaragoza	Idem	3.ª
Mérida	Badajoz	Idem	1.ª
Mesía, Poulo ú Ordenes	Coruña	Idem	4.ª
Miajadas	Cáceres	Idem	3.ª
Mieres	Oviedo	Idem	3.ª
Miranda del Castañar	Salamanca	Idem	4.ª
Miranda de Ebro	Búrgos	Idem	4.ª
Moguer	Huelva	Idem	1.ª
Molina	Múrcia	Idem	3.ª
Molina de Aragon	Guadalajara	Idem	3.ª
Mombeltran	Avila	Idem	4.ª
Mombuey	Zamora	Idem	3.ª
Monforte de Lemus	Lugo	Idem	1.ª
Mondoñedo	Lugo	Contribuciones	1.ª
Montanchez	Cáceres	Estancadas	3.ª
Montblanch	Tarragona	Idem	3.ª
Montehermoso	Cáceres	Idem	4.ª
Montijo	Badajoz	Idem	3.ª
Montilla	Córdoba	Idem	3.ª
Montoro	Córdoba	Idem	3.ª
Monzon	Huesca	Idem	2.ª
Mora	Toledo	Idem	4.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Mora de Rubielos	Teruel	Estancadas	3.ª
Morella	Castellon	Idem	4.ª
Moron	Sevilla	Idem	1.ª
Motril	Granada	Idem	1.ª
Mula	Múrcia	Idem	3.ª
MURCIA. SECCION DE CAJA.			
Muros	Coruña	Idem	3.ª
N			
Nájera	Logroño	Idem	3.ª
Navalcarnero	Madrid	Idem	3.ª
Navalmoral de la Mata	Cáceres	Idem	1.ª
Navalmoral de Pusa	Toledo	Idem	3.ª
Navamorcuende	Toledo	Idem	4.ª
Navarrete	Logroño	Idem	4.ª
Návia	Oviedo	Idem	3.ª
Nieves	Pontevedra	Idem	4.ª
Noya	Coruña	Idem	1.ª
O			
Ocaña	Toledo	Idem	1.ª
Oliveoza	Badajoz	Idem	1.ª
Olmedo	Valladolid	Idem	3.ª
Olot	Gerona	Idem	2.ª
Olvera	Cádiz	Idem	2.ª
Onteniente	Valencia	Idem	2.ª
Orcera	Jaen	Idem	4.ª
Orellana la Vieja	Badajoz	Idem	4.ª
ORENSE. SECCION DE CAJA.			
Orgiva	Granada	Idem	1.ª
Orihuela	Alicante	Idem	1.ª
Oropesa	Toledo	Idem	2.ª
Osorno	Palencia	Idem	4.ª
Osuna	Sevilla	Idem	1.ª
OVIEDO. SECCION DE CAJA.			
P			
Padron	Coruña	Idem	1.ª
Palamós	Gerona	Aduanas	2.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
PALENCIA. SECCION DE CAJA.			
PALMA DE MALLORCA. SECCION DE CAJA.....	Baleares.....		
Palma del Rio.....	Córdoba.....	Estancadas.....	3.ª
Palma (La).....	Huelva.....	Idem.....	1.ª
Palmas (Ciudad-Real de las).	Canarias.....	Contribuciones.	1.ª
Pampliega.....	Búrgos.....	Estancadas.....	3.ª
PAMPLONA. SECCION DE CAJA.	Navarra.....		
Paredes de Nava.....	Palencia.....	Idem.....	1.ª
Parrilla (La).....	Cuenca.....	Idem.....	2.ª
Pasajes.....	Guipúzcoa.....	Aduanas.....	4.ª
Pastrana.....	Guadalajara....	Estancadas.....	4.ª
Peñafiel.....	Valladolid.....	Idem.....	3.ª
Peñaranda de Bracamonte...	Salamanca.....	Idem.....	3.ª
Peñas de San Pedro.....	Albacete.....	Idem.....	2.ª
Peñon.....	Málaga.....	Idem.....	4.ª
Peralta.....	Navarra.....	Idem.....	4.ª
Piedrahita.....	Avila.....	Idem.....	3.ª
Pina.....	Zaragoza.....	Idem.....	3.ª
Plasencia.....	Cáceres.....	Contribuciones.	1.ª
Pola de Gordon.....	Leon.....	Estancadas.....	3.ª
Ponferrada.....	Leon.....	Contribuciones.	1.ª
PONTEVEDRA. SECCION DE CAJA.			
Porcuna.....	Jaen.....	Estancadas.....	1.ª
Porriño.....	Pontevedra....	Idem.....	4.ª
Potes.....	Santander.....	Idem.....	4.ª
Poza.....	Búrgos.....	Idem.....	4.ª
Pozoblanco.....	Córdoba.....	Idem.....	3.ª
Priego.....	Córdoba.....	Idem.....	3.ª
Priego.....	Cuenca.....	Idem.....	3.ª
Puebla de Alcocer.....	Badajoz.....	Idem.....	3.ª
Puebla del Dean.....	Coruña.....	Idem.....	2.ª
Puebla de Guzman.....	Huelva.....	Idem.....	2.ª
Puebla de Montalban.....	Toledo.....	Idem.....	2.ª
Puebla de Sanabria.....	Zamora.....	Idem.....	3.ª
Puebla de Tribes.....	Orense.....	Idem.....	1.ª
Puenteáreas.....	Pontevedra....	Idem.....	4.ª
Puente Caldelas.....	Pontevedra....	Idem.....	4.ª
Puentedeume.....	Coruña.....	Idem.....	2.ª
Puente del Arzobispo.....	Toledo.....	Idem.....	3.ª
Puente de Domingo Florez...	Leon.....	Idem.....	3.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Puente García Rodriguez....	Coruña.....	Estancadas.....	4.ª
Puente Genil.....	Córdoba.....	Idem.....	3.ª
Puente Ledesma.....	Coruña.	Idem.....	4.ª
Puerto de Santa María.....	Cádiz.	Idem.....	1.ª
Puigcerdá.....	Gerona.....	Idem.....	4.ª
Purchena	Almería.....	Idem.....	3.ª

Q

Quintanar de la Orden.....	Toledo.....	Idem.....	1.ª
Quiroga.....	Lugo.....	Idem.....	2.ª

R

Rambla.....	Córdoba.....	Idem.....	3.ª
Rambade.....	Lugo.....	Idem.....	4.ª
Redondela	Pontevedra. ...	Idem.....	3.ª
Reinosa.....	Santander.	Idem.....	3.ª
Requena.....	Valencia.....	Idem.....	3.ª
Reus.....	Tarragona.	Idem.....	3.ª
Rianjo.....	Coruña.....	Idem.....	4.ª
Riaño	Leon.....	Idem.....	4.ª
Riaza.....	Segovia.	Idem.....	3.ª
Riello	Leon.....	Idem.....	3.ª
Rio-Oscuro.....	Leon.....	Idem.....	1.ª
Rioseco.....	Valladolid	Idem.....	1.ª
Rivadavia.....	Orense.....	Idem.....	1.ª
Rivadeo	Lugo.....	Idem.....	1.ª
Rivadesella.....	Oviedo.....	Idem.....	4.ª
Roa.....	Búrgos.....	Idem.....	3.ª
Roda. (La).....	Albacete.....	Idem.....	1.ª
Ronda.....	Málaga.....	Idem.....	1.ª
Roquetas.....	Almería.....	Idem.....	4.ª
Rota.....	Cádiz.....	Idem.....	2.ª
Rua de Valdeorras	Orense.....	Idem.....	1.ª

S

Sahagun.....	Leon.....	Idem.....	2.ª
Sagunto	Valencia.....	Idem.....	3.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
SALAMANCA. SECCION DE CAJA.			
Salas de los Infantes	Búrgos	Estancadas	3.ª
Salas	Oviedo	Idem	3.ª
Saldaña	Palencia	Idem	3.ª
Sama de Langreo	Oviedo	Idem	4.ª
San Cebrian de Castro	Zamora	Idem	4.ª
San Clemente	Cuenca	Idem	3.ª
San Estéban de Pravia	Oviedo	Idem	3.ª
San Felices de los Gallegos	Salamanca	Idem	4.ª
San Feliú de Guisols	Gerona	Idem	3.ª
San Fernando	Cádiz	Depositaría.	
Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Estancadas	4.ª
Sanlúcar la Mayor	Sevilla	Idem	1.ª
San Martin de Valdeiglesias	Madrid	Idem	4.ª
San Pedro del Pinatar	Múrcia	Idem	4.ª
San Pedro Manrique	Sória	Idem	4.ª
San Roque	Cádiz	Idem	4.ª
SAN SEBASTIAN. SECCION DE CAJA.	Guipúzcoa.		
San Vicente	Badajoz	Idem	4.ª
San Vicente de la Barquera	Santander	Idem	4.ª
San Ildefonso	Segovia	Idem	3.ª
SANTA CRUZ DE TENERIFE. SECCION DE CAJA.	Canarias.		
Santa Fé	Granada	Idem	2.ª
Santa María de Nieva	Segovia	Idem	3.ª
Santa Marta de Ortigueira	Coruña	Idem	2.ª
SANTANDER. SECCION DE CAJA.			
Santiago	Coruña	Contribuciones	1.ª
Santo Domingo de la Calzada	Logroño	Estancadas	2.ª
Santoña	Santander	Idem	4.ª
Sariñena	Huesca	Idem	4.ª
Sárria	Lugo	Idem	3.ª
Sedano	Búrgos	Idem	4.ª
Segorbe	Castellon	Idem	4.ª
SEGOVIA. SECCION DE CAJA.			
Sepúlveda	Segovia	Idem	2.ª
SEVILLA. SECCION DE CAJA.			
Siero	Oviedo	Idem	3.ª
Sigüenza	Guadalajara	Contribuciones	1.ª
Siruela	Badajoz	Estancadas	4.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Sobrado	Coruña	Estancadas	4.ª
Solana (La)	Ciudad-Real	Idem	3.ª
Sóller	Baleares	Idem	4.ª
Solsona	Lérida	Idem	4.ª
SORIA. SECCION DE CAJA.			
Sotelo de Montes	Pontevedra	Idem	3.ª
Soto de Cameros	Logroño	Idem	4.ª
T			
Tafalla	Navarra	Idem	4.ª
Talavera de la Reina	Toledo	Idem	1.ª
Tamámes	Salamanca	Idem	4.ª
Tamarite	Huesca	Idem	4.ª
Taranéon	Cuenca	Idem	2.ª
Tarazona	Zaragoza	Idem	3.ª
Tarifa	Cádiz	Idem	4.ª
TARRAGONA. SECCION DE CAJA.			
Tauste	Zaragoza	Idem	3.ª
Távara	Zamora	Idem	4.ª
TERUEL. SECCION DE CAJA.			
Teberga	Oviedo	Idem	4.ª
Tineo	Oviedo	Idem	4.ª
TOLEDO, SECCION DE CAJA.			
Tordesillas	Valladolid	Idem	1.ª
Toro	Zamora	Idem	1.ª
Torquemada	Palencia	Idem	3.ª
Torrecilla	Logroño	Idem	4.ª
Torrejoncillo	Cáceres	Idem	3.ª
Torrelaguna	Madrid	Idem	4.ª
Torrelavega	Santander	Idem	3.ª
Torremocha	Cáceres	Idem	4.ª
Torrevieja	Alicante	Idem	4.ª
Torrijos	Toledo	Idem	1.ª
Tortosa	Tarragona	Idem	1.ª
Totana	Múrcia	Idem	3.ª
Trujillo	Cáceres	Contribuciones	1.ª
Tudela de Duero	Valladolid	Estancadas	3.ª
Tudela de Navarra	Navarra	Idem	3.ª
Turégano	Segovia	Idem	4.ª
Tuy	Pontevedra	Idem	1.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
U			
Ubeda	Jaen	Estancadas	1.ª
Ugíjar	Granada	Idem	2.ª
Utrera	Sevilla	Idem	1.ª
V			
Valls	Tarragona	Idem	4.ª
Valdemoro	Madrid	Idem	3.ª
Valdepeñas	Ciudad-Real	Idem	2.ª
Valdepeñas de Jaen	Jaen	Idem	4.ª
Valderas	Leon	Idem	3.ª
Valderrobles	Teruel	Idem	4.ª
Valencia de Alcántara	Cáceres	Idem	2.ª
VALENCIA, SECCION DE CAJA.			
Valencia de Don Juan	Leon	Idem	3.ª
VALLADOLID, SECCION DE CAJA.			
Valverde del Camino ó Cerro	Leon	Idem	3.ª
Valverde del Fresno	Cáceres	Idem	3.ª
Valverde del Júcar	Cuenca	Idem	4.ª
Vejer de la Frontera	Cádiz	Idem	4.ª
Velez-Málaga	Málaga	Idem	1.ª
Velez-Rubio	Almería	Idem	3.ª
Vendrell	Tarragona	Aduanas	4.ª
Verin	Orense	Estancadas	1.ª
Viana del Bollo	Orense	Idem	1.ª
Vich	Barcelona	Idem	1.ª
Vigo	Pontevedra	Idem	4.ª
Villacarriedo	Santander	Idem	3.ª
Villacarrillo	Jaen	Idem	1.ª
Villacastin	Segovia	Idem	3.ª
Villada	Palencia	Idem	4.ª
Villadiego	Búrgos	Idem	4.ª
Villafranca del Vierzo	Leon	Idem	1.ª
Villafranca del Panadés	Barcelona	Idem	1.ª
Villagarcía	Pontevedra	Idem	4.ª
Villajoyosa	Alicante	Idem	1.ª
Villalba	Lugo	Idem	3.ª
Villalpando	Zamora	Idem	3.ª

DEPENDENCIAS.	PROVINCIAS.	RENTAS.	CLASES.
Villalon	Valladolid	Estancadas	2.ª
Villamañan	Leon	Idem	2.ª
Villamartin	Cádiz	Idem	3.ª
Villanueva del Fresno	Badajoz	Idem	4.ª
Villanueva de la Jara	Cuenca	Idem	3.ª
Villanueva de la Serena	Badajoz	Contribuciones	1.ª
Villanueva y Geltrú	Barcelona	Estancadas	1.ª
Villarcayo	Búrgos	Idem	4.ª
Villarramiel	Palencia	Idem	3.ª
Villarrobledo	Albacete	Idem	3.ª
Villavad	Lugo	Idem	4.ª
Villaviciosa	Oviedo	Idem	1.ª
Villena	Alicante	Idem	2.ª
Vinaroz	Castellon	Idem	2.ª
Vinuesa	Soria	Idem	4.ª
Vitigudino	Salamanca	Idem	3.ª
VITORIA, SECCION DE CAJA.	Alava		
Vivero	Lugo	Idem	1.ª

Y

Yecla	Murcia	Idem	3.ª
Yépes	Toledo	Idem	3.ª
Yeste	Albacete	Idem	2.ª

Z

Zafra	Badajoz	Idem	1.ª
Zalamea	Badajoz	Idem	2.ª
ZAMORA, SECCION DE CAJA.			
ZARAGOZA, SECCION DE CAJA.			
Zarza junto Alange	Badajoz	Idem	3.ª
Zarza la Mayor	Cáceres	Idem	4.ª

NOTA. Las circunstancias anormales en que se encuentran hoy las localidades en que se hallan situadas las Administraciones subalternas de la *Guardia*, *Benabarre* y *Campo*, pertenecientes la primera á la provincia de Alava y las últimas á la de Huesca, han hecho necesaria la suspension provisional del servicio del Giro mútuo en aquellas dependencias.

404.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 *Mayo: publicada en* 18.

Real órden, disponiendo que los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales que se hallen disfrutando licencia ó haciendo uso del término posesorio se presenten á desempeñar sus respectivos cargos dentro del término de ocho dias.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallen disfrutando licencia ó haciendo uso del término posesorio por haber sido nombrados ó trasladados recientemente, se presenten á desempeñar sus respectivos cargos dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose reducidos al expresado plazo los términos posesorios, y caducadas las licencias concedidas hasta la fecha, así como las prórogas de aquellos y estas.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1875.=Cárdenas.=Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

405.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Mayo: publicado en* 19.

Real decreto, autorizando á la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales, y declarando vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Señor: Estimulado por las generosas aspiraciones que V. M. hizo públicas en su manifiesto del 1.° de Diciembre, muy grato hubiese sido á su primer Gobierno responsable que la feliz exaltacion de V. M. al Trono de España hubiera sido inmediatamente seguida del planteamiento del sistema parlamentario y el ejercicio de la libertad. Pero las mismas causas que hicieron tan deseada y espontánea la proclamacion de V. M. eran por de pronto invencible obstáculo á sus nobles propósitos.

El abuso de todos los derechos no consentia el libre ejercicio de ninguno. Holladas y suprimidas estaban á la sazon las garantías constitucionales. Las consecuencias acumuladas de los errores y atentados que se habian cometido, produciendo uno de los períodos más angustiosos de nuestra historia, caian sobre la Patria, y ya juzgaba impaciente que era tiempo de imponer silencio al absurdo y freno á las pasiones, y de hacer, en fin, que el interés egoista de las parcialidades cediese el puesto á la conveniencia pública. Apenas bastaba á satisfacer este ánsia general la concentracion de todos los poderes que V. M. encontró vigente. No siendo, pues, lícito al actual Gobierno renunciar á la dictadura, tuvo que limitarse á manifestar su repugnancia á la arbitrariedad.

Si dictó medidas de represion en su circular sobre reuniones y asociaciones, bien claro demostró al aplicarlas que el Gobierno, en sus funciones de tal, desconoce el nombre de amigos y adversarios. La igualdad con que todos fueron tratados debió convencerlos de que era el deber inflexible y no la conveniencia de un partido quien tales resoluciones dictaba. Atento á la dignidad de la prensa, la sustrajo al vário criterio de las Autoridades, y trazando reglas fijas á su conducta, le ha creado toda la independencia que es compatible con el estado de la cosa pública. Basta leer las prescripciones que limitan la esfera de su accion, para comprender las altas razones que las han impuesto. Hasta en aquellas mismas disposiciones que, relativas á la Instruccion pública y al Matrimonio civil, reclamaba la necesidad de corregir abusos y reparar agravios, el Gobierno de V. M. ha sentado principios tan importantes que hacen evidente cuán libre está su conducta de resistencias temerarias y miedos pueriles, y hasta qué punto comprenden todos sus individuos que no en vano pasan por una Nacion los años y los sucesos, y que la mision de los partidos conservadores consiste principalmente en quitar su crudeza á las reformas lícitas, facilitar la solucion de los tiempos y defender á los contemporáneos de las rudas alternativas á que estarian expuestos si en el campo político ejercieran solos su influencia los fanáticos admiradores de los muertos y los ciegos apasionados por el bienestar de los que aún no han nacido.

Significada su tendencia, aguardaba el Gobierno que mejorasen algun tanto las circunstancias para avanzar en el camino de la libertad.

En efecto, Señor, todas las naciones de Europa, aún aquellas que son más lentas en sus procedimientos diplomáticos, han saludado con marcada benevolencia el advenimiento de

V. M. y han estrechado sus relaciones con España. Y la gran República de América se ha expresado en términos tan afectuosos, que permiten esperar una cordial y duradera inteligencia, favorable á ámbas naciones y muy especialmente á la pacificacion de la infortunada Isla de Cuba.

Decidido el Gobierno á hacer justicia á la Iglesia, hoy se felicita sinceramente del restablecimiento de nuestras relaciones con la Santa Sede. La presencia en Madrid del Nuncio de Su Santidad es un fausto acontecimiento que llevará la calma á las conciencias y un nuevo desengaño á los que, poseidos de egoistas y rencorosas pasiones, intentan hacer inseparables la religion y el despotismo.

Libre y socorrida Pamplona con la gloriosa intervencion de V. M.; poseida y sólidamente fortificada la línea del Arga; nutridas las filas del Ejército y aumentados en considerable número sus batallones; restablecido el principio monárquico y hereditario; desagraviado el sentimiento religioso con la concordia entablada con la Santa Sede, la causa de los rebeldes queda á los ojos del mundo de tal manera destituida de razon y de fuerza, que si persisten en su obstinacion, más parecerá que pelean deseosos del exterminio de la Patria que inducidos de la esperanza de la victoria.

Acontecimientos tan graves han comenzado á producir sus naturales efectos. Frecuentes síntomas de descomposicion se advierten ya entre los carlistas. No todos, que al fin son españoles, fundan su gloria en la destruccion del suelo en que han nacido. El más ilustre de sus antiguos caudillos, obedeciendo la voz del patriotismo, ha puesto su valerosa espada al servicio del Trono constitucional. Muchos le han imitado, y es de presumir que tan loable ejemplo economice lágrimas y sangre. El Gobierno, sin embargo, funda la seguridad de su triunfo en la constancia y bizarría del Ejército, próximo á entrar en nueva y acaso decisiva campaña.

Las vivas simpatías que en todas las clases sociales despierta la persona de V. M. presagian una feliz y constante inteligencia entre el pueblo y el Rey, único remedio á tantos infortunios. Todos los partidos legales han manifestado su respeto y acatamiento al Trono constitucional. Y si algunas de estas adhesiones hoy sólo nacen del patriotismo, los que hemos tenido la alta honra de conocer de cerca á V. M., esperamos confiados que mañana nacerán tambien de entrañable afecto; que no es posible que en pechos generosos den otro fruto el amor que V. M. profesa á la libertad y á la justicia y los levantados designios que inspiran su conducta.

Estos favorables sucesos contribuyen en gran manera á

disipar las tinieblas del porvenir; aumentarán sin duda la posible mejoría que ya ha experimentado nuestro crédito, y consienten, sin nota de temeridad, apresurar el anhelado instante de convocar las Córtes del Reino.

Pareceria, sin embargo, que el Gobierno intentaba obtener por sorpresa la resolucion de todas las cuestiones, si pasase sin ningun género de preparacion desde la dictadura á los comicios.

Abierta queda, prévia la venia de V. M., el período preparatorio de las elecciones.

Libre será la prensa para plantear y discutir todos los problemas políticos cuya decision ha de remitirse á las futuras Córtes; y libres los partidos legales para granjearse el apoyo de la opinion y acordar su conducta en públicas reuniones.

No tendrán estos derechos otra limitacion que la que impone forzosamente el restablecimiento de la Monarquía constitucional.

Inflexible será el Gobierno en su defensa. Harto sabemos y áun lloramos el resultado de todos los fanatismos. Ya no cabe la ofuscacion ni es lícito el engaño. No hay nádie tan ciego á la luz de la experiencia que no conozca que sólo el órden, sólidamente establecido, puede garantizar el desarrollo del derecho. Fuera de la base de la Monarquía constitucional, la libertad conduce en nuestro suelo á todos los desastrosos efectos de la anarquía; pero no hay en cambio desgracia, por grande y espantosa que sea, que pueda obligar al pueblo español á guarecerse bajo la bandera del despotismo. La guerra que aún sostenemos, las ruinas y oprobios que hemos sufrido; la desmembracion de que nos hemos visto amenazados y la misma prontitud con que V. M. halló franco el camino, cerrado siempre al pretendiente, para ascender al Trono de sus antepasados, dan testimonio de estas dos verdades, únicas que han resultado evidentes en medio de la confusion y trastorno de los últimos años.

Surge espontáneo y triunfante de tan árduas pruebas el sistema parlamentario, como el único capaz de remediar los males presentes y de asegurar el órden, sin paralizar la actividad ni oponer un dique insuperable á las justas aspiraciones del país. Providencialmente en período tan crítico de nuestra historia, para hacer injustificable la desconfianza y odioso el recelo, representa este principio V. M., que, apartado de nuestras desdichas, no ha intervenido en ellas de otro modo que con el ardiente deseo de remediarlas.

Restablecer en su vigor el sistema representativo; crear una legalidad que, inspirada y respetada por todos, cierre para

siempre el disolvente período de las interinidades; tal es la aspiracion suprema del Gobierno de V. M.

No fueran dignos los Ministros que suscriben de la confianza con que los honra V. M., si, recordando sus diversos antecedentes, los convirtiesen en obstáculos y entorpecimientos de tan urgentes medidas. Unidos y fundidos en el mismo propósito aparecen á los ojos de su país: pequeño sacrificio, si se tiene en cuenta las circunstancias que lo han reclamado.

Igual efecto producirán, sin duda, en todos los amantes del bien público y el Trono constitucional.

Convalecida apénas de la pasada anarquía y presa actualmente de dos guerras civiles, la Patria empobrecida y desangrada muestra sus heridas á sus hijos. Acudamos todos á su remedio, que ningun sacrificio parecerá grande si se toma por medida la extension de sus desventuras.

Madrid 18 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Estado, Alejandro de Castro.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.=El Ministro de Fomento, Marqués de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales.

Art. 2.° Las Autoridades concederán su permiso á los partidos legales que lo soliciten para celebrar reuniones públicas.

Art. 3.° Quedan vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

406.

GUERRA.

18 Mayo.

Real órden, creando dos batallones de reserva con fuerza de 900 plazas cada uno, los cuales tomarán los números 31 y 32 entre los de su clase, y dictando disposiciones para su organizacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se crean dos batallones de reserva con fuerza de 900 plazas cada uno, los cuales tomarán el núm. 31 y 32 entre los de su clase y cuya organizacion tendrá lugar en este Distrito.

Segundo. Las Planas Mayores de estos dos batallones constarán de igual número de Jefes, Oficiales y demás clases de que constan las de los demás batallones de reserva.

Tercero. Será tambien igual el número de sus compañías, componiéndose los cuadros de éstas de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos y tres cornetas.

Cuarto. Los batallones de reserva números 26 al 30 inclusive y los provinciales de Soria, Alcoy, Lérida, Tarragona, Pamplona y Gerona, tendrán tambien dos Alféreces por compañía; dotándoseles además, como igualmente á los dos de reserva, cuya creacion se dispone, con dos Capitanes y cuatro Tenientes supernumerarios, que ocuparán las primeras vacantes que ocurran en sus Cuerpos, de las respectivas clases.

Y quinto. Que dicte V. E. las disposiciones oportunas para que la organizacion de los dos batallones expresados tenga lugar en el plazo más breve posible, consultando á este Ministerio las que deban ser objeto de la resolucion de S. M.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

407.

HACIENDA.

18 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, disponiendo que el impuesto de guerra se exija en la venta de las cajas de fósforos solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda del valor de 2 pesetas 50 céntimos.

Señor: Entre los nuevos impuestos de carácter transitorio y extraordinario de guerra, establecidos por el decreto de 26 de Junio último, figura el de ventas sobre toda clase de objetos, excepcion hecha de los artículos de comer, beber y arder, consistente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja ó fardo cuyo valor llegase ó excediese de un real, posteriormente elevado á 10 reales. Se comprendieron en el impuesto las cajas de fósforos, fuese cualquiera su valor; y en el reglamento para su administracion y recaudacion se dispuso que contribuirian á la salida de las fábricas, obligando á los dueños de las mismas á colocar un sello en cada caja que contuviera 100 fósforos, y otro á los almacenistas, expendedores ó comerciantes por gruesas ó docenas.

Presentadas algunas proposiciones, que se consideraron desde luego inadmisibles, para el arrendamiento del impuesto, en la parte relativa á los fósforos, hubo necesidad de oir y estudiar las que ofrecia la agremiacion de fabricantes. Examinadas y aprobadas las condiciones por una y otra parte, se firmó el convenio, obligándose el gremio á satisfacer á la Hacienda 2.050.000 pesetas anuales por quincenas anticipadas en el primer año del contrato y por mensualidades en lo sucesivo, prévia fianza equivalente al importe de una mensualidad.

La Sindicatura entregó al Tesoro las quincenas correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre; pero en los primeros dias de Enero último hizo presente á este Ministerio la imposibilidad en que se hallaba de continuar con el encabezamiento, ya por haberse negado á entrar en la agremiacion todos los fabricantes, ya porque el recargo que el impuesto producia en el precio de los fósforos alimentaba el contrabando y llevaba una competencia desigual al comercio de buena fé, ya tambien porque el peso de la tributacion era tan excesivo que las fábricas estaban paralizadas, sin pedidos

sus dueños, y los vendedores ambulantes favorecian la concurrencia del fraude.

Los representantes del gremio, apremiados por las gestiones de la Administracion, llegaron á satisfacer la primera quincena de Enero; pero en seguida se disolvió la Sociedad, encontrándose la Hacienda desde aquel momento sin otra garantía eficaz de reintegro más que la fianza constituida en la Caja general de Depósitos y los fondos existentes en la de la Sociedad, importantes en junto 828.185 rs., y los procedimientos contra los fabricantes agremiados por cuotas desconocidas, á causa de no haberse determinado al tiempo de celebrarse el encabezamiento. Pues si bien en las bases del contrato se convino en que el reparto de las cuotas individuales se hiciera por trimestres, el reglamento del gremio, aprobado por el Gobierno, dispuso que se fijase por meses en razon de ciertas condiciones, siendo el último repartimiento que aparece el del mes de Diciembre.

En este estado la Direccion general de Impuestos y la Junta de Directores propusieron que, procediendo contra la fianza y los fondos existentes en la Caja de la Sindicatura, se rescindiese el encabezamiento con la condicion de obligar á los fabricantes al pago de los descubiertos que resultaran hasta la fecha en que tuviese lugar. Para lo sucesivo y como equivalencia de la tributacion establecida sobre los fósforos, consideraba oportuno, así la Junta como el Centro directivo, que se aumentase la cuota imponible á las fábricas en las tarifas de la contribucion industrial, ó que se estableciese un derecho de licencia para la venta de aquel artículo.

El Ministro que suscribe entiende que procede aplicar al Tesoro la fianza prestada por el gremio y los fondos existentes en sus cajas al disolverse el Sindicato y al abandonar el encabezamiento; pero no considera equitativo imponer á los fabricantes agremiados mayores responsabilidades, porque de seguro, si no hubiera existido el encabezamiento y la Hacienda hubiese intentado por su cuenta la administracion de este impuesto, habria experimentado los mismos inconvenientes y contrariedades que el gremio, ante una contribucion que, á juicio del que suscribe, es insostenible por muchas consideraciones.

No es la teoría ó el ejemplo de otros pueblos lo que únicamente debe consultarse para el establecimiento de un impuesto; hay que tener en cuenta las costumbres y el carácter de los habitantes, las condiciones de lugar y de tiempo, y muy particularmente que los reglamentos para su aplicacion abonen préviamente la posibilidad de realizarlo, y si admite

ó no procedimientos de administracion fáciles, sencillos y morales.

El impuesto debe seguir el movimiento de la riqueza en sus diversas manifestaciones, para afectarlas sin perjudicar su desarrollo y poder llevar al Tesoro el tributo con que deben concurrir á las cargas del Estado. Si la materia imponible alcanza insignificante valor, si las formas que haya necesidad de adoptar para obtener recursos son de tal carácter que hagan del Fisco una inquisicion molesta é impropia de las costumbres políticas de nuestros tiempos, entregando á innumerables agentes una recaudacion de difícil si no imposible vigilancia, ó valiéndose de monopolios fiscales que destruyan la libertad del trabajo individual, en ese caso todo Gobierno debe renunciar á tales métodos contributivos.

Hasta época muy reciente no habian sido los fósforos para ningun hacendista objeto de interés fiscal. Iniciado en Inglaterra por primera vez un proyecto de imposicion sobre aquel artículo, no llegó á ponerse en práctica. Más tarde, con motivo de la última guerra con Prusia, se estableció en Francia el impuesto de que se trata, habiéndose ensayado diferentes métodos de recaudacion para venir al cabo á establecer un monopolio en provecho del Estado, ejercido actualmente por una Compañía concesionaria.

En España el impuesto sobre los fósforos revistió las formas del timbre establecido sobre la venta de la generalidad de los objetos cuyo valor llegase ó excediese de 2 pesetas 50 céntimos, ó sean 10 rs. Pero se incurrió en la contradiccion de no exceptuar los fósforos como los demas artículos de arder, y en otra no ménos notable, cual es que al paso que para los objetos de otra clase sujetos al impuesto de ventas, el tributo supone á lo más un 2 por 100 de su valor, para los fósforos representa más del 100 por 100. De aquí el contrabando que se ha extendido por todas las provincias, haciendo ilusorios los ingresos de la Sindicatura y los recursos del Tesoro, perjudicando además á la fabricacion y al comercio de buena fé.

En el caso de que el impuesto hubiese de subsistir, nada más ventajoso para la Hacienda que el encabezamiento; pero abandonado éste por los fabricantes, procede, ó administrarlo directamente, lo cual traeria consigo una intervencion y vigilancia sobre innumerables fábricas públicas y clandestinas y millares de expendedurías, ejercidas por un personal numeroso cuyas dotaciones absorberian la mayor parte de los productos; ó el arriendo del impuesto, como algunos pretenden, con los defectos, dificultades y desventajas inherentes á

este sistema de administracion, porque el interés particular, más codicioso que el Estado, exageraria los procedimientos, agravando los conflictos con perjuicio evidente de la industria fosforera, ó el establecimiento del estanco con todo el rigorismo administrativo y con todas las fatales consecuencias que en el órden moral y en el económico ocasiona este género de tributacion.

Si en Francia, donde el servicio administrativo está regularizado, hasta el punto de perfeccion que todos reconocen, se aceptó el estanco por necesidad para conseguir una renta pública de los fósforos, no hemos de pretender nosotros, en las condiciones á que los acontecimientos han traido la Administracion española, obtener del impuesto de los fósforos, ya en forma de timbre, ya en otra cualquiera que no sea el estanco, recursos bastantes á estimular el interés del Estado.

Y si como necesariamente se sigue hay que recurrir al estanco, no será el Ministro que suscribe quien lo proponga á V. M., fundado en el principio de que los monopolios sólo pueden ser mantenidos en favor del Estado cuando de ellos se obtienen ingresos cuantiosos. En 1863 tuve el honor de proponer á las Córtes, y las mismas aprobaron, la abolicion del estanco de la pólvora, que venia á rendir próximamente lo que los fósforos producirian hoy con ese sistema. Por igual razon no contribuiria en la actualidad á establecer ese nuevo estanco, que destruiria una industria elevada por el interés individual al más alto grado de perfeccion, y que se ha desenvuelto en España de una manera rápida y ventajosa.

El Ministro que suscribe comparará las utilidades que obtienen los fabricantes con las cuotas actualmente exigibles á los mismos, para que, si son susceptibles de aumento, contribuyan á las cargas públicas en la proporcion debida; pero interin llega este caso, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de objetos cuyo valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos, se aplique en la venta de los fósforos bajo las mismas condiciones que para los demas; es decir, cuando los fósforos sean vendidos en partida que tenga el mismo valor señalado á los artículos de otra clase.

Madrid 18 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Miéntras subsista el impuesto de guerra, establecido por decreto de 26 de Junio último, consistente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de toda clase de objetos que lleguen ó excedan del valor de 2 pesetas 50 céntimos, se exigirá en la de las cajas de fósforos, solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda de aquel valor, aplicando á esta mercancía las reglas administrativas establecidas para las demas que están sujetas á dicho impuesto. Esta disposicion principiará á regir desde 1.° de Junio próximo venidero.

Art. 2.° Ingresará en el Tesoro público por cuenta del descubierto en que se halla el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento celebrado con la Hacienda en 12 de Octubre próximo pasado el importe de la fianza prestada por el gremio, así como los demas fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el Sindicato.

Art. 3.° Queda rescindido el contrato de encabezamiento y libres de toda responsabilidad personal los fabricantes agremiados.

Art. 4.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

408.

GOBERNACION.

18 Mayo: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta, la adquisicion, establecimiento y enseñanza en el uso respectivo de cuatro aparatos rápidos impresores del sistema Hughes.

En vista de la necesidad de introducir en el servicio de las líneas telegráficas españolas el aparato rápido impresor del sistema inventado por el Profesor David Edward Hughes

como medio de comunicacion internacional; no permitiendo la urgencia de este servicio sacar á pública subasta la adquisicion de los aparatos correspondientes, cuya formalidad es innecesaria y seria ineficaz por hallarse comprendido este caso en el párrafo quinto del art. 6.° del decreto de contrataciones de servicios públicos, fecha 27 de Febrero de 1852, por ser el citado Sr. Hughes el único poseedor del aparato de que se trata, oido el parecer del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta pública la adquisicion, establecimiento y enseñanza en el uso respectivo de cuatro aparatos rápidos impresores del sistema Hughes, bajo el tipo de 50.000 pesetas por el conjunto de este servicio, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo 16, art. 1.° del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

409.

GOBERNACION.

18 Mayo: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir por administracion 900 postes de pino inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda.

En vista del desfavorable resultado que por falta de licitadores han tenido las subastas celebradas en esta Córte para la adquisicion de 900 postes inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda, con destino á las reparaciones que es indispensable verificar en las líneas telegráficas, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad que hay de adquirir con urgencia este material, á fin de que puedan llevarse á efecto con la mayor prontitud las citadas reparaciones; y visto tambien que no ha sido posible adquirirlo por medio de licitacion pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion,

y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para adquirir por Administracion y con cargo al presupuesto de Telégrafos 900 postes de pino inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda, con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas, conforme en un todo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 4 de Abril último y tipo que sirvió de base en la última subasta celebrada en 8 del actual.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

410.

GOBERNACION.

18 Mayo: publicada en 26.

Real órden, recordando á las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, prohibiendo la venta de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los perjuicios irrogados á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen con la libre venta de objetos que se suponen procedentes de la misma, en infraccion de las disposiciones legales vigentes, se ha dignado resolver:

1.° Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, por la que se prohibió y prohibe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen, reservando á la Obra pía y sus delegados en las provincias de la Península, Islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares.

Y 2.° Que las mismas Autoridades presten á la Obra pía y sus delegados cuantos auxilios necesitaren para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos,

si no es á los delegados de la Obra pía en la provincia de su mando, y preste á la misma institucion y á dichos delegados el auxilio que se previene, dando á esta disposicion la conveniente publicidad en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1875.=El Subsecretario interino, Ricardo Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

411.

ULTRAMAR.

18 *Mayo: publicada en* 21.

Real órden, determinando las condiciones para dispensar del pago de derechos á las mercancías españolas que se conduzcan á las Islas Filipinas por la vía de Suez.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir al dar cumplimiento al art. 2.° del decreto de 29 de Abril de 1874, por el cual se dispensan del pago de derechos las mercancías españolas que se conduzcan á esas islas por la vía de Suez, aunque trasborden en el tránsito á bandera extranjera; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se entienda que dichas mercancías han de salir de los puertos españoles en bandera nacional, llegar con la misma al puerto de trasbordo, ir contenidas en los propios envases y con las marcas que tenian al ser despachadas por la Aduana de salida, y llegar tambien en bandera española á los puertos de esa isla; debiendo además ir acompañadas de la correspondiente documentacion justificante, expedida por dicha Aduana de salida.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1875.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

412.

ULTRAMAR.

18 *Mayo: publicada en 21.*

Real órden, acordando no acceder á lo solicitado por la Sociedad *El Fomento de la produccion nacional* de Barcelona, sobre que se derogue el artículo 2.° del decreto de reforma arancelaria de las Islas Filipinas, fecha 29 de Abril de 1874.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad *El Fomento de la produccion nacional* de Barcelona, pidiendo se derogue el art. 2.° del decreto de reforma arancelaria de esas islas, fecha 29 de Abril de 1874, ha emitido, con fecha 27 de Abril próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 de Marzo último, se remitió á esta Seccion el expediente general sobre la reforma arancelaria de Aduanas de Filipinas, á fin de que informe acerca de la instancia de la Sociedad *Fomento de la produccion nacional* de Barcelona, en la cual solicita la derogacion del art. 2.° del decreto de 29 de Abril de 1874, por el que se reformaron los aranceles del Archipiélago.

Planteados estos desde 1.° de Julio de 1871, y redactados en consonancia con el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868 y el de la Regencia del Reino de 16 de Octubre de 1870, ha venido esta importante reforma á completarse con el de 29 de Abril de 1874, aprobando definitivamente los aranceles que debian empezar á regir á los seis meses de publicados en la *Gaceta de Madrid*.

El art. 2.° de este último decreto prescribe, que: «Se »aprueba igualmente el acuerdo de la referida Autoridad (el »Gobernador superior civil de Filipinas), dispensando del pago »de derecho las mercancías españolas que se conduzcan á »aquellas Islas por la via de Suez, aunque trasborden en el »tránsito á bandera extranjera, siempre que hubiesen salido »de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la »misma al puerto de trasbordo, y sus mercancías vayan con»ducidas en los propios envases y con las marcas que tenian »al ser despachadas por la Aduana de salida; debiendo ir »acompañadas de la correspondiente documentacion justifi»cante expedida por esta oficina.»

Este precepto ha dado lugar á la pretension del *Fomento de la produccion nacional* de Barcelona, á fin de que se derogue el referido art. 2.°, porque viene á destruir la única ventaja del decreto de 16 de Octubre de 1870, al declarar de cabotaje el comercio de la Península con las Islas Filipinas, supuesto que los productos extranjeros, así como los nacionales, salidos de nuestros puertos, serian llevados en buques españoles; pero una vez resuelto que las mercancías salidas de puerto español y en buque español puedan ser trasbordadas en el tránsito á bandera extranjera, se pierden las ventajas del cabotaje para la Marina mercante española, sin beneficio para la produccion nacional, que se veria expuesta al fraude que pudiera prepararse en los puertos de trasbordo; y aduce otras consideraciones que todas tienden á que se proteja con preferencia la navegacion.

En otra instancia de 15 de Julio siguiente reproduce su gestion anterior, extendiéndose además á manifestar la necesidad de hacer un esfuerzo por parte del Gobierno á fin de establecer comunicacion constante y periódica entre la Metrópoli y sus posesiones de Oceanía por medio de una línea de vapores-correos españoles con itinerario fijo y la subvencion oportuna; para lo cual presenta un proyecto de bases que pudieran servir para contratar por subasta pública el trasporte de la correspondencia y el pasaje de los funcionarios públicos en dichos vapores.

Remitióse la primera de estas solicitudes á informe del Gobernador general y del Director de Hacienda de Filipinas, que lo evacuaron proponiendo que se desestimase la pretension de la Sociedad *Fomento de la produccion nacional* por ser contraria á las disposiciones vigentes y perjudicial á los intereses del comercio y de la Marina mercante en general de la Metrópoli y de aquellas provincias españolas; siendo del mismo parecer la Direccion general de Hacienda de ese Ministerio.

Esta Seccion ha examinado con todo detenimiento la solicitud de la Sociedad peticionaria; y despues de lo que acerca de ella han informado el Gobernador general de Filipinas y esa Direccion de Hacienda, poco resta decir para demostrar lo injustificado de la pretension.

Si se tiene presente que la reforma arancelaria de Filipinas de 16 de Octubre de 1870 tuvo por objeto que por medio de un sistema ámplio y liberal se promoviese el desarrollo de los intereses agrícolas é industriales del Archipiélago, el comercio y la navegacion entre él y la Metrópoli y viceversa, así como el fomento de la Marina mercante de ámbos, sin duda

le llenaba la reforma al establecer por el art. 4.° libertad ámplia de derechos á las mercancías conducidas directamente á Filipinas en bandera española desde los puertos de la Península, Islas adyacentes ó Antillas españolas; con lo cual no sólo se procuraba el beneficio de la produccion nacional, sino los de la navegacion, estimulando á ella á los constructores y armadores de buques; sin que tales beneficios perjudicasen al consumo en aquellas islas, ni al comercio extranjero, habiéndose reducido los derechos de introduccion de las mercancías extranjeras á una tarifa reducida y con simples derechos fiscales.

Sabido es que el comercio de Europa con Filipinas era ántes de la reforma alimentado, en su mayor parte, con productos extranjeros conducidos en bandera extranjera, y que el Gobierno, interesado en fomentar la navegacion nacional á aquellos países, habia dispensado beneficios á los constructores y armadores de buques de alto bordo que se dedicasen á ella. Sin embargo de esta proteccion, ni el comercio ni la navegacion en bandera española habian tomado el desarrollo que era de esperar; y cuando estaba para realizarse la apertura del Canal de Suez, ese grandioso acontecimiento que modificará sin duda las relaciones comerciales y políticas entre Europa y Oceanía, el Gobierno español no podia dejar de prepararse para obtener los beneficios consiguientes á sus provincias de aquí y de allá, y creyó que la reforma arancelaria era indispensable, y la planteó.

Bien conocia el Gobierno superior civil de Filipinas que, á pesar de medida tan liberal y que facilitaba todo género de beneficios á la produccion española de ámbos hemisferios y á la navegacion, no se sacaria todo el fruto que debia esperarse, porque al principio faltarian buques españoles con las condiciones debidas para navegar por el Canal y los mares de la India; y de aquí que era preciso por el pronto dispensar del pago de derechos á las mercancías españolas que se condujesen por la via de Suez, aunque en el tránsito fuesen trasbordadas á bandera extranjera, siempre que hubiesen salido de España en bandera nacional y llegasen en la misma á Filipinas, que estuviesen contenidas en los mismos envases y que las acompañase la correspondiente documentacion.

Aquella Autoridad así lo acordó en 26 de Junio de 1871, y este Consejo en pleno, en su consulta de 21 de Enero de 1874, propuso á V. E. que este acuerdo se consignase en una nota al final de los Aranceles que estaban para ser aprobados; pero ese Ministerio ha creido más oportuno hacerlo en el art. 2.° del decreto de 29 de Abril de 1874.

La Seccion no cree necesario esforzar las razones expuestas por la Direccion de Hacienda y el Gobierno de Filipinas y por esa Direccion para demostrar que el indicado art. 2.° no puede perjudicar los intereses de la navegacion; y que, por el contrario, los favorece lo mismo que á la produccion nacional y su movimiento mercantil recíproco.

Así que las encuentra fundadas, no sólo en los buenos principios económicos, sino en un buen sentido práctico de lo que conviene á Filipinas para salir de su estado de languidez mercantil con la Madre Patria.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, no ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la referida Sociedad *El Fomento de la produccion nacional.*

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1875.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

415.

GUERRA.

19 *Mayo.*

Real órden, dictando reglas fijas y precisas para ejercer y delegar la jurisdiccion militar en los ejércitos de operaciones, y aumentando con dos Tenientes Auditores el personal del Cuerpo Jurídico-militar que presta servicio en las provincias del Norte.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 del mes actual, donde manifiesta, que siendo excesivo el número de causas que se reunen en ese Estado Mayor general por consecuencia de lo extenso del territorio que el Ejército ocupa y lo numeroso del mismo, y no permitiendo la movilidad que las operaciones llevan consigo, que por un Auditor general y un Teniente Auditor, se examinen todas aquellas con la atencion y prontitud que requiere la buena administracion de Justicia, hay necesidad de que se invista á los Comandantes en Jefe de los tres Cuerpos que componen ese ejército de operaciones, con las facultades que concede la Real órden circular de 13 de Febrero último, en sus artículos 1.° y 2.° á los Comandantes generales con sus Auditores en los departamentos Central y

Oriental de la Isla de Cuba, ó sean las de los Capitanes generales de los Distritos, respecto á las causas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion extraordinaria de Guerra, proponiendo en conclusion V. E. que se nombre un Teniente Auditor de 1.ª ó 2.ª clase, dadas la gravedad é importancia de sus funciones, para cada uno de los tres cuerpos del ejército de su mando. Enterado S. M.;

Considerando que la pronta administracion de justicia militar es un asunto de preferente atencion, sobre todo en los ejércitos en campaña:

Considerando que ese del Norte se compone de tres cuerpos numerosos de ejército y además la division de Vizcaya, que operan á la inmediacion de un General en Jefe unas veces, y otras á grandes distancias ó con comunicaciones difíciles:

Teniendo en cuenta que los Capitanes generales de Navarra y Provincias Vascongadas, tampoco pueden conocer siempre de todos los asuntos judiciales que ocurran en el territorio de su jurisdiccion, porque en algunas ocasiones no están expeditas las vías de comunicacion con Pamplona y Vitoria; y siendo muy conveniente que en estos casos conozcan los Generales con mando de cuerpos de ejército ó de division más inmediato, con sus Auditores ó Tenientes Auditores, y que la manera de salvar dichas dificultades, dentro de lo que previene el tít. 8.°, trat. 8.° de las Reales Ordenanzas, es dictar reglas fijas y precisas con relacion al particular, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que se observen las siguientes:

1.ª La jurisdiccion militar en el ejército y territorio en que el primero opere, reside en el General en Jefe.

2.ª Este podrá delegar su jurisdiccion en todo ó en la parte que considere conveniente al mejor servicio, en los Capitanes generales de Distrito, en los Comandantes generales de cuerpos de ejército con sus Auditores ó Tenientes Auditores; y tambien en los Generales con mando de divisiones apartadas, ó que, como la de Vizcaya, tengan comunicaciones difíciles con unos y otros.

3.ª Se conceden al efecto á V. E. como General en Jefe de ese ejército de operaciones, las facultades que ejerce el Capitan general de la Isla de Cuba, en virtud de lo preceptuado en el art. 2.° de la mencionada Real órden circular de 13 de Febrero del presente año, dejando á su arbitrio el que se consulten directamente ó por conducto de los mismos Generales en Jefe las causas que deban remitirse al Consejo Supremo de la Guerra.

Y 4.ª Se aumenta con dos Tenientes Auditores de primera

ó segunda clase, el personal del Cuerpo Jurídico-militar que hoy presta servicio en las Provincias del Norte, debiendo proponer á este Centro la Junta inspectora del referido Cuerpo, los funcionarios que reunan condiciones para ser allí destinados, prefiriendo á los que se encuentren en situacion de reemplazo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 19 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

414.

HACIENDA.

19 Mayo.

Real órden, disponiendo la forma en que se ha de exigir á los contribuyentes por territorial de esta Córte el recargo del 4 por 100 sobre la cuota anual de la riqueza líquida imponible, para atenciones municipales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia promovida por la Junta directiva de la Asociacion de propietarios de esta Córte, en solicitud de que deje de exigirse á los contribuyentes por territorial, en el cuarto trimestre del actual año económico, el importe total de las cuotas que en concepto del 4 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible les fueron señaladas con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal, en conformidad á lo preceptuado por la vigente ley de presupuestos; y considerando que las razones que la indicada Junta aduce en favor de sus representados son por demás atendibles, porque si bien la regla 7.ª de la órden del Ministerio-Regencia de 19 de Enero último previno que las cuotas respectivas al recargo del 4 por 100 se realizasen al hacerse la cobranza de las que resultan impuestas por la contribucion territorial en el tercero ó cuarto trimestre del corriente año económico, ni entónces pudieron tenerse en cuenta las dificultades que han surgido para la formacion de los repartimientos adicionales por el expresado 4 por 100, ni apreciarse tampoco la situacion embarazosa en que se colocaba á las clases contribuyentes, dado el caso de que, como ahora sucede, se les obligase á satisfacer en un sólo trimestre el importe total del significado re-

cargo, equivalente á una quinta parte de la cuota anual de la contribucion ordinaria de bienes inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que la medida de que se hace mérito no puede sin violencia sostenerse, máxime cuando puede modificarse sin quebrantar el precepto establecido y sin que á los Municipios se les prive de los recursos necesarios para hacer frente á sus atenciones más apremiantes,

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que el importe anual de las cuotas que el precitado recargo representa se exija á los contribuyentes de esta capital que ya no lo hubiesen satisfecho, en la forma siguiente: la mitad en el actual cuarto trimestre y la otra mitad restante en el primero del año económico próximo venidero.

De Real órden lo anuncio á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

415.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

19 *Mayo.*

Orden, declarando que corresponde exigir derechos de navegacion al vapor *Sofía* y demas buques embargados por el Gobierno, mediante la consiguiente remuneracion por el servicio que prestan.

En vista de las consultas y el expediente elevados por esa Administracion respecto á si deben exigirse los correspondientes derechos de embarque ó desembarque de viajeros al Capitan del vapor *Sofía*, y en general á los de los buques embargados por el Gobierno para verificar el trasporte de tropas:

Teniendo presente que este caso se encuentra resuelto en expedientes análogos en sentido afirmativo, porque la circunstancia del embargo, si bien prueba que el servicio es obligatorio, no justifica que sea gratuito, sino que por el contrario, los Capitanes, consignatarios ó navieros de los buques perciben del Estado los fletes, remuneracion ó indemnizacion conguiente:

Considerando que los indicados derechos en los términos que establecen las Ordenanzas de Aduanas y el decreto de los presupuestos de 26 de Junio último, se exigen á los Capitanes de los buques por razon de las utilidades que la navegacion proporciona:

Considerando que la exencion de los referidos derechos, que forman parte de la renta de Aduanas, seria contraria á los artículos 5.° y 6.° de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que por los medios que su celo le sugiera, y reclamando si fuere preciso los datos necesarios de la Administracion militar, cuide de hacer efectivos los derechos que hubieren dejado de cobrarse; igualmente esta Direccion ha resuelto aprobar la exaccion de los derechos de desembarque y de descarga exigidos por esa Aduana al mencionado vapor *Sofía*.

Lo dice á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastian.

416.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

19 *Mayo*.

Circular, previniendo que á excepcion de los empleados de Aduanas en que por efecto de la guerra no puedan comunicarse con la Direccion, los demas indivíduos del Cuerpo están en el caso de remitir sus solicitudes para cada concurso en que deseen figurar.

Habiendo acudido varios empleados del Cuerpo en solicitud de que se les admita á los concursos anunciados para la provision de algunas vacantes, y de que se les considere como presentados á todos los concursos que se celebren en lo sucesivo, esta Direccion general ha acordado manifestar á V., para que lo haga presente á los funcionarios del ramo en esa provincia, que á excepcion de los empleados en Aduanas en que por efecto de la guerra civil no puedan comunicarse fácilmente con este Centro, los demas indivíduos del Cuerpo están en el caso de remitir sus solicitudes para cada concurso en que deseen figurar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

417.

GOBERNACION.

19 Mayo: publicada en 26.

Real órden, disponiendo que los individuos que se hallen sirviendo en el Cuerpo de Carabineros y son declarados soldados continúen en dicho Cuerpo sin ser entregados en Caja.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 21 de Abril último la siguiente Real órden, dirigida con la misma fecha al Inspector general de Carabineros:

«En vista de una comunicacion de V. E., fecha 17 del actual, en la que propone que los individuos que se hallan sirviendo en el instituto de su cargo y son declarados soldados continúen en el Cuerpo sin ser entregados en Caja; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que el Cuerpo de Carabineros está recibiendo individuos que no llevan un año de servicio, y que los viene prestando distinguidos en la actual campaña, se ha servido acceder á lo que V. E. solicita; previniéndole que varíe el concepto de voluntarios con que sirven dichos individuos, consignándolo así por nota en sus filiaciones, y que cubran ellos cupo en la Caja respectiva con un certificado expedido por sus Jefes.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1875.=El Subsecretario interino, Ricardo Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

418.

HACIENDA.

20 *Mayo.*

Real órden, aprobando el encabezamiento con la Municipalidad de Madrid por las especies de consumos, y declarando, entre otras disposiciones, que los empleados en la recaudacion de este impuesto serán considerados como los del Estado en el mismo ramo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la renovacion del encabezamiento de consumos solicitada por el Municipio de esta capital, y del resultado de las conferencias celebradas en cumplimiento de la Real órden de 6 del corriente entre ese Centro directivo y la Comision designada por el Ayuntamiento, en las que se han examinado los extremos que comprende la solicitud de éste de 9 del próximo pasado Marzo, y la nueva tarifa que la acompaña, comprensiva de las especies afectas al impuesto y de otros artículos no sujetos á él.

En su vista, y prescindiendo de las rigurosas medidas fiscales y del propósito de impedir el establecimiento de depósitos, almacenes y despachos á menor distancia de 15 kilómetros que por aquella corporacion se solicitaban y de que ha desistido;

S. M., teniendo en cuenta lo expuesto por esa Direccion general, y la influencia que han de ejercer en los encabezamientos las alteraciones hechas en la actual tarifa de consumos por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 del corriente, que deben regir desde 1.° de Julio próximo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se apruebe el encabezamiento con la Municipalidad de Madrid por las especies de consumos, para los tres años económicos de 1875 á 1878, por el precio de 5.055.418 pesetas anuales y pagaderas por mensualidades vencidas, admitiéndole en cuenta lo que en poder de la Administracion económica de esta provincia aparezca recaudado por los recargos que en las contribuciones directas le pertenecieren, y por los cupos realizados por las fincas comprendidas en el ensanche de la poblacion; y autorizándole tambien para que exija sobre las especies sujetas al impuesto, los derechos y recargos que á cada uno señala en su antedicha tarifa; entendiéndose los aumentos que en esto resultan, como solicitados por el

Municipio y autorizados por el Gobierno, con arreglo á la sexta de las advertencias de la tarifa de la Hacienda unida al Real decreto de 8 del actual.

2.° Que en cuanto á los gravámenes que figuran tambien en la tarifa del Municipio, sobre la introduccion de varios artículos no comprendidos en la del Fisco, así como al impuesto de tránsito con que aquel pretende gravar los artículos que ya lo están por la Hacienda, debe el Ayuntamiento, por tratarse de arbitrios municipales, dirigir sus pretensiones al Ministerio de la Gobernacion, en la inteligencia de que el de Hacienda no tiene reparo alguno que oponerles.

3.° Que sean considerados los dependientes que el Ayuntamiento sostenga para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos, de igual manera que los del Estado en el mismo ramo.

4.° Y por último, que respecto á las obras del foso de circunvalacion, pueden costearse por el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y el Tesoro público, en proporcion á los derechos, recargos y arbitrios que utilicen, y manteniéndose la propiedad en aquella proporcion, pero entendiéndose en el caso y desde que se ejecuten.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Señor Director general de Impuestos.

419.

FOMENTO.

20 Mayo: publicada en 28.

Real órden, fijando el número de Corredores de comercio de Madrid, y disponiendo que la Junta sindical del Colegio formule un reglamento para el régimen interior del mismo.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta sindical del Colegio de Corredores de comercio de esta Córte y de conformidad con lo expuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y demas corporaciones que han informado en el expediente instruido con arreglo al artículo 2.° del decreto de 2 de Noviembre último acerca de la utilidad y necesidad de aumentar el número de los que han de componer el referido Colegio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar:

1.° Que el número de Corredores de comercio de esta Córte sea el de *cuarenta*.

Y 2.° Que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta órden, la Junta sindical del referido Colegio formule y someta á la aprobacion de este Ministerio un reglamento para el régimen interior de dicho Colegio, teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de Comercio no derogadas por el decreto de 30 de Noviembre de 1868, las prescripciones de este decreto y las demas órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

420.

ULTRAMAR.

20 *Mayo: publicada en* 13 *Junio.*

Real órden, resolviendo una consulta del Gobernador general de Filipinas sobre reforma parcial de la Real cédula de 30 de Junio de 1833 sobre privilegios de industria.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 148, fecha de 17 de Marzo último, consultando una reforma parcial de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 sobre privilegios de industria, y acompañando copia de los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Administracion civil y de Hacienda, y por el Consejo de Administracion de esas islas, que convienen en la necesidad de poner en armonía la Real cédula citada con la nueva organizacion de esos centros administrativos, deslindando atribuciones que en 1833 estaban refundidas en la Intendencia de Hacienda, y hoy corresponden al ramo de Fomento. Informado de todo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Que se recuerde á V. E. la Real órden de 17 de Enero de 1873, que derogó la Real cédula de 30 de Julio de 1833, en cuanto ésta se refiere á la concesion de privilegios de introduccion, sosteniendo los preceptos que contiene sobre los de invencion.

2.° Que las funciones encomendadas por el art. 11 de dicha Real cédula al Intendente correspondan en lo sucesivo al

Director general de Administracion civil de ese Archipiélago; y que la apertura de cajas y pliegos á que se refiere el artículo 9.° se haga por una Junta compuesta de los dos Directores generales y un individuo de cada una de las tres Secciones del Consejo de Administracion, en lugar de la suprimida Junta superior gubernativa de la Real Hacienda.

3.° Que esta reforma se haga extensiva á Cuba y Puerto-Rico, correspondiendo en esta última isla al Gobernador general las atribuciones señaladas en el referido art. 11, y constituyendo la Junta esta Autoridad con el Presidente del Consejo contencioso, el Administrador económico y el Secretario del Gobierno general.

4.° Que por la Direccion general de Administracion y Fomento de este Ministerio se proceda á redactar un proyecto de más ámplia reforma de la legislacion sobre privilegios de industria, tomando en consideracion los principios adoptados en la Península.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1875.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

421.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Mayo: publicada en 22.

Real órden, ampliando los plazos señalados para proceder á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales.

Se han dirigido á este Ministerio varias reclamaciones haciendo presente la dificultad que ofrece la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en los breves plazos señalados por el Real decreto de 13 del actual; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) evitar todo motivo de error en asuntos de tanta gravedad y trascendencia, se ha dignado ampliar los referidos plazos, prorogando hasta el 15 de Junio próximo el concedido á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales para elevar las propuestas, hasta igual dia del mes de Julio el en que deben hacerse los nombramientos, y hasta el 1.° de Agosto el establecido para resolver los incidentes y reclamaciones á que dieren lugar, tanto las propuestas como la provision de dichos cargos; debiendo los nombrados tomar posesion en el mismo dia 1.° de Agosto, si ántes se les hubiere

hecho saber el nombramiento; entendiéndose modificado en estos extremos el referido Real decreto, y quedando en cuanto á lo demas en toda su fuerza y vigor.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.=Cárdenas.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

422.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Mayo: publicada en 22.

Real órden, facultando á los Fiscales de las Audiencias para que nombren un Promotor sustituto á cada Juzgado.

Persuadido S. M. el Rey (Q. D. G.) de la conveniencia de que los Fiscales de las Audiencias tengan intervencion directa y exclusiva en la designacion de las personas que han de ejercer el Ministerio público en los Juzgados de primera instancia durante las ausencias, enfermedades y vacantes de los Promotores nombrados por S. M., se ha dignado derogar la órden de 8 de Abril de 1873, por la cual se dió esta atribucion á los Fiscales municipales de las cabezas de partido; y disponer que los Fiscales de las Audiencias nombren un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en Letrado que tenga su domicilio en la misma poblacion.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.=Cárdenas.=Sr. Fiscal de la Audiencia de....,

423.

HACIENDA.

21 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en las Cajas se admita y entregue la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Señor: La disposicion contenida en el art. 5.° del decreto de 19 de Octubre de 1868, á virtud de la que están obligadas las Cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por dicho decreto, sin em-

bargo de que se les prohibió entregarla en cantidad que excediera de 5 pesetas, produce aglomeracion de esa clase de moneda en las citadas Cajas por la desproporcion de la entrada con la salida, ocurriendo que el Tesoro tiene que sufrir quebrantos considerables en la reduccion que hace necesario el pago de las obligaciones en especies de plata ú oro, y fuerza en muchos casos á sus acreedores á percibir en moneda de bronce la totalidad de sus créditos.

No se alcanza la razon que contra la regla observada en todos tiempos en el Tesoro de ajustar en lo posible la admision de la moneda de calderilla á su aplicacion en los pagos hiciera dictar la contenida en el expresado art. 5.° del decreto de 19 de Octubre de 1868; pero cualquiera que fuese, resulta que de continuar vigente esa disposicion, ó el Tesoro ha de seguir sufriendo perjuicios notorios si se cumple con la exactitud debida, ó habrá de causarlos á los acreedores.

Las limitaciones establecidas para la admision de moneda de cobre y para su aplicacion en los pagos deben regir con relacion á la moneda de bronce, y por lo tanto procede derogar las disposiciones que en contrario sentido rigen en la actualidad, á cuyo fin el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el art. 5.° del decreto de 19 de Octubre de 1868 en cuanto se obliga por él á las Cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohibe entregarlas en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2.° En los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus Cajas se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

424.

FOMENTO.

21 Mayo: publicado en 22.

Real órden, aprobando el reglamento por que ha de regirse la Comisaría general de España en la Exposicion internacional de Filadelfia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oida la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de productos y objetos españoles á la Exposicion internacional de Filadelfia,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento, por el cual ha de regirse la Comisaría general de España.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISARÍA GENERAL DE ESPAÑA EN LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE FILADELFIA DE 1876.

TITULO PRIMERO.

De la Comisaría general.

Artículo 1.° La Comisaría general de España en Filadelfia se compondrá:

De un Comisario general.

Un Comisario especial de Agricultura y Comercio.

Uno de Industria y Nobles Artes.

Los empleados subalternos cuyo número se fije en la plantilla de la Comisaría, los cuales serán nombrados por el Gobierno.

TITULO II.

Del Comisario general.

Art. 2.° Corresponde al Comisario general:

1.° Comunicarse directamente con el Ministro de Fomento, con la Comision general y las provinciales con el Ministro

de España en Washington, con el Director de la Exposicion y con cualesquiera otras Autoridades y corporaciones.

2.° Presidir las juntas de la Comisaría para acordar todo lo referente al buen servicio de la Exposicion.

3.° Inspeccionar los asuntos y trabajos que, prévio acuerdo de la Comisaría, se encomienden á los Comisarios especiales.

4.° Firmar todos los documentos y comunicaciones oficiales referentes á la Exposicion.

5.° Reclamar del Banquero de España los fondos que la Comisaría en junta acuerde ser necesarios para los gastos que se originen, y firmar el resguardo de las cantidades recibidas.

6.° Nombrar, prévio acuerdo de la Comisaría en junta, los Intérpretes, porteros, ordenanzas, instaladores, pintores, decoradores y vigilantes que sean necesarios.

7.° Suspender, de acuerdo con la Comisaría general, los empleados subalternos cuyo nombramiento le corresponde por el párrafo anterior.

8.° Recibir, bajo inventario, los objetos que la Comision general y los expositores le envien; distribuirlos á los Comisarios especiales, y devolverlos en la misma forma; relacionando é historiando las bajas que se ocasionen por deterioro justificado, venta, cesion ó cambio.

9.° Cuidar de la numeracion y almacenaje de los envases, de manera que los objetos vuelvan á España en los que llevaron, siempre que sea posible.

10. Pedir los billetes de entrada para los expositores y otras personas que tengan derecho á usarlos permanentemente.

11. Dar cuenta mensualmente al Gobierno de la marcha y trabajos de la Exposicion.

12. Ordenar todos los pagos acordados por la Comisaría en junta.

TITULO III.

Atribuciones de la Comisaría.

Art. 3.° Corresponde á la Comisaria, además de las atribuciones designadas en el título anterior con relacion al Comisario:

1.° Designar los representantes de España en los Congresos, conferencias ó reuniones especiales que puedan verificarse durante y con motivo de la Exposicion, á ménos que el Gobierno no hubiese nombrado comisionados especiales.

2.° Acordar la formacion de expediente á los empleados de nombramiento del Gobierno por las faltas que cometieren en

el ejercicio de su cargo, y suspenderlos, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Fomento si resultasen graves las faltas cometidas.

3.° Determinar y dirigir la redaccion é impresion de apéndices al catálogo de la seccion española, y reformar el mismo, si fuere indispensable.

4.° Nombrar los indivíduos adscritos á la Comisaría que considere necesarios.

5.° Proponer al Gobierno la adquisicion de objetos, artefactos, máquinas, semillas y productos industriales que por su novedad é importancia se consideren dignos de figurar en los Museos ó establecimientos de enseñanza de España.

Art. 4.° Recibidos que sean por el Comisario general los objetos que hayan de ser expuestos y distribuidos, y entregados á los Comisarios especiales, cuidarán estos de confrontarlos con las facturas de remision, y firmando la conformidad se hará el asiento correspondiente en el libro inventario.

Art. 5.° Si al abrir y desembalar los bultos se encontrara alguno de los objetos roto, deteriorado ó mermado, se anotará el desperfecto, dando cuenta á la Comisaría, y se formará relacion de todos los que se encuentren en el mismo caso para que, publicada en la *Gaceta de Madrid*, llegue á noticia de los interesados.

Art. 6.° Con estas formalidades se darán de baja en el inventario de cargo los objetos que resultasen inutilizados.

Art. 7.° La Comisaría procederá á la instalacion y clasificacion de los objetos, cuidando muy particularmente que cada objeto ó coleccion esté acompañada de papeleta en que se exprese con toda claridad el grupo de la clasificacion á que pertenece y los números del catálogo general, del especial español ó de los apéndices á éste en que se describa.

Art. 8.° Despues de la calificacion del Jurado, se añadirán otras papeletas que anuncien los premios obtenidos por cada objeto.

Art. 9.° Al final de la Exposicion cuidará del reembalaje de los objetos que hayan de regresar á España; comprobará el número y estado, con presencia del inventario de cargo, y dispondrá que los bultos sean precintados con alambre y sellados al marchamo.

Art. 10. Hasta el retorno de los objetos hará inspeccionar las salas en que se hallen expuestos, cuidando de su seguridad y limpieza.

Art. 11. Los Comisarios especiales darán parte diario á la Comisaría general de los objetos que ingresen ó salgan por cualquier motivo.

TITULO IV.

Del Comisario especial de agricultura y comercio.

Art. 12. Corresponde á este Comisario, además de sus atribuciones como indivíduo de la Comisaría:

1.° Proponer á ésta la disposicion artística y económica en que han de instalarse los objetos de su seccion.

2.° Proponer asimismo á la Comisaría la adquisicion de instrumentos, objetos y productos que puedan ser de interés para la agricultura española.

3.° Hacer la debida propaganda de los productos españoles, acopiando los datos estadísticos, é informando á los que lo deseen de las circunstancias de aquellos.

4.° Poner en relacion directa á los expositores nacionales con los extranjeros para cambios é inteligencias.

5.° Coleccionar los catálogos, programas y memorias que publiquen las demas naciones, las actas y discusiones de las asambleas, y los datos estadísticos sobre cualquier ramo de produccion que pueda ser de interés á España.

6.° Suministrar al Comisario general los datos administrativos, estadísticos y económicos de su departamento, que han de servir para el informe mensual, cuya redaccion corresponde á aquel con arreglo al párrafo undécimo del art. 2.°

TITULO V.

Del Comisario especial de Industria y Nobles Artes.

Art. 13. El Comisario especial de Industria y Nobles Artes, además de las atribuciones que le corresponden como indivíduo de la Comisaría, propondrá la disposicion artística y económica en que hayan de instalarse los objetos de su seccion.

Art. 14. Propondrá asimismo la adquisicion por compra ó permuta de las herramientas, instrumentos ó máquinas que por su novedad é importancia sean propias para figurar como modelos en los Museos ó establecimientos de enseñanza de España.

Art. 15. Suministrará los datos administrativos, estadísticos y económicos de su seccion.

TITULO VI.

De los expositores.

Art. 16. Sin perjuicio de las disposiciones generales que se adopten y circulen, especificando las reglas á que han de sujetarse los expositores, estos tendrán por entendidas las siguientes, que han de servir de fundamento á la responsabilidad de la Comisaría general en lo concerniente á los objetos que se envien á Filadelfia.

Art. 17. La Comisaría sólo es responsable de los objetos que reciba en Filadelfia, con presencia del inventario, hasta el momento de reembalarlos y extender la documentacion de descargo.

Art. 18. Por regla general, sólo volverán á España los objetos cuyo valor intrínseco compense los gastos de trasporte, á no ser reclamados préviamente por los expositores.

Las semillas, muestras de conservas y vinos, colecciones de fácil formacion y materias frágiles servirán prévio acuerdo de la Comisaría, para cambios por otras que puedan servir de estudio y aplicacion en nuestro país.

Art. 19. Las muestras destinadas al Jurado deberán llevar esta indicacion á fin de no ser expuestas en el local general, donde sufran la mala influencia de la luz y del calor, sino almacenadas por la Comisaría en cuevas ú otros parajes propios hasta el momento de la prueba.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 20. Los Comisarios son Jurados natos, y concurrirán á las secciones en que su presencia pueda convenir al interés general y al de los expositores.

Art. 21. Ninguno de los Comisarios ni de los empleados de la Comisaría podrá ser representante en particular de los expositores, estando obligados á mirar por el interés general, que es el de la Nacion.

Art. 22. Los Comisarios especiales, además de las atribuciones que se les confieren en este reglamento, ejercerán los cargos de Cajero y Secretario-Interventor. La designacion de cada uno de estos cargos se hará por el Gobierno en los respectivos nombramientos.

Art. 23. La Comisaría no entenderá en la venta y comision de objetos, que es privativa de los expositores ó sus representantes, si bien estos han de obtener la vénia de la Comisaría para la salida de los objetos, prévia anotacion y demas formalidades de descargo.

Art. 24. Por ausencia ó enfermedad del Comisario general, la Comisaría nombrará al que haya de sustituirle.

Art. 25. En los casos no previstos en este reglamento, la Comisaría en junta resolverá lo más conveniente á la mision que se le confia y á los interes de España.

Madrid 21 de Mayo de 1875.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

425.

ULTRAMAR.

21 Mayo: publicado en 27.

Real decreto, declarando ampliables los capítulos de ejercicios cerrados en la misma forma que lo son todos los demas de los presupuestos de gastos de Ultramar.

Señor: La ley de 25 de Junio de 1870 previene en su artículo 32 que cuando las Córtes dejen de votar ó autorizar en el tiempo señalado por la Constitucion la ley de presupuestos para el año próximo venidero, se considerará vigente la inmediata anterior. Ocurre con frecuencia que las alteraciones propias de cierta clase de servicios, ó acontecimientos imprevistos, exigen la creacion de nuevos gastos que se autorizan en la forma prescrita en el art. 41 de la citada ley, único modo de verificarlo cuando la aparicion del nuevo servicio no coincide con la redaccion del presupuesto, ó cuando por cualquier motivo tiene que regir durante un año el del anterior en que aquel servicio no se conocia. Este sistema, que al parecer es bastante para subvenir á todas las necesidades imprevistas del Estado, deja sin embargo algo que desear en la práctica, y no ciertamente por defecto de la ley, porque el legislador dicta sus preceptos para casos generales y ordinarios, sino por las circunstancias que desgraciadamente han venido á dar un carácter de permanencia á lo que debiera ser y ha sido siempre excepcional. Existe en todas las Secciones de los presupuestos, así de la Península como de Ultramar, un capítulo denominado *Resultas de presupuestos cerrados*, cuyo art. 1.° se destina á *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de*

crédito legislativo, en el cual se comprenden todos los derechos que por falta de este crédito en el año que se reconocieron, ó por haberse reconocido con posterioridad al en que se devengaron, no pudieron satisfacerse durante el ejercicio á que corresponden.

Cuando los presupuestos se aprueban en el tiempo que marca la ley, la inclusion en el capítulo de resultas de las obligaciones que dejaron por pagarse durante el año anterior es el medio más aceptable; porque sin grave perjuicio de los interesados que retrasan por muy poco tiempo la realizacion de sus créditos, es muy ventajoso para la contabilidad del Estado; pero cuando por motivos independientes de la Administracion no se hacen nuevos presupuestos y se van ampliando de año en año los últimos aprobados, pueden irrogarse á los acreedores por el indicado concepto perjuicios irreparables, y aunque esto no sucediera es opuesto á los más rudimentarios principios de justicia y equidad subordinar la realizacion de los derechos solemnemente reconocidos á la redaccion de un presupuesto que puede aplazarse por tiempo indefinido. Y es aun ménos admisible este sistema, si se considera que no tiene fundamento legal ni texto escrito en que apoyarse; porque en efecto, ni la ley vigente de Contabilidad, ni las que la han precedido, ni ninguna de cuantas disposiciones de carácter general ó particular rigen en la materia, previenen que con exclusion de otro medio las *Obligaciones que carecen de crédito legislativo* dejen de cumplirse hasta que en el primer presupuesto que se forme se consigne el crédito necesario; lo que vendria á establecer implícitamente que los capítulos de ejercicios cerrados no son susceptibles de créditos supletorios, como lo son todos los demas del presupuesto, y deben serlo á fin de que el Estado pueda cumplir todos los compromisos que no se tuvieron presentes al aprobarse aquel.

Por otra parte, si se admitiera en principio esta diferencia, resultaria la flagrante injusticia, el absurdo, de hacer de mucho peor condicion los acreedores que perciben sus créditos con aplicacion al capítulo de *Resultas*. Es indudable que si la ley al parecer así lo dice, es porque parte del supuesto de que para cada año económico se hace un presupuesto, como constantemente ha sucedido; pero cuando circunstancias anormales é imprevistas vienen á influir en la marcha ordenada y regular de la administracion, deber es de sus gestores interpretar y aplicar las leyes de modo que, sin falsearlas, no vengan á perturbar los derechos que están llamadas á garantir; y no puede decirse en verdad que se oponga á la ley declarar explícitamente y de una vez para siempre que los cré-

ditos consignados á los capítulos de ejercicios cerrados sean ampliables como cualesquiera otros. Si la práctica ha podido alguna vez autorizar la opinion contraria, será sin duda porque se haya considerado que los derechos comprendidos en ese capítulo, como son resultado de una liquidacion consentida por las partes, no admiten alteracion; pero este criterio no es exacto, pues la ampliacion en su caso no se concede á una de las partidas comprendidas en el capítulo, sino al capítulo mismo, cuyas atenciones, colectivamente consideradas, son susceptibles de aumento, como todas las de los demas, y por tanto puede extenderse el número de acreedores que en él figuran. Pero como es tambien cierto que la misma índole de la obligacion requeriria ampliaciones de crédito diarias, haciendo muy difícil la cuenta y razon del presupuesto, es preciso ponerle un límite que, sin perjudicar á los acreedores, deje á salvo todas las conveniencias. Este límite se encuentra en la misma ley; si los presupuestos, por regla general, deben redactarse todos los años, si aprobados á su tiempo, las obligaciones reconocidas durante los doce meses del económico vigente se aplazan para incluirlas en el capítulo de resultas del inmediato, cumplido quedará el doble objeto que se propone el Ministro que suscribe de obedecer la ley y respetar los derechos de tercero, proponiendo que todos los de esta clase reconocidos en fin de Junio sean objeto de un crédito supletorio en el momento que por los medios que proceda se considere vigente para el nuevo año económico el presupuesto del anterior.

Fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran ampliables los capítulos de ejercicios cerrados, en la misma forma que lo son todos los demas de los presupuestos de gastos de Ultramar.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efecto siempre que por no aprobarse á su tiempo el presupuesto de un año económico haya de regir el anterior.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones necesarias para la aplicacion de este decreto en las Antillas, y especialmente en Filipinas, sobre cuyas Cajas pesa hoy tan gran número de obligaciones imputables á ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

426.

ULTRAMAR.

21 Mayo: publicado en 27.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar un crédito de 8.333 pesetas 33 céntimos, con cargo á la seccion 7.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el parecer del de Estado en pleno, y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito de 8.333 pesetas 33 céntimos con cargo á la Seccion 7.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico, de cuya suma 7.666 pesetas 67 céntimos se destinan á los haberes del personal, y las 666 pesetas 66 céntimos restantes á los de material que durante el último cuatrimestre del presente año económico devengue la Inspeccion facultativa de montes de dicha Isla, restablecida por Real órden de 25 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

427.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 27.

Real órden circular, derogando las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre, y disponiendo cómo han de ampliarse las que en lo sucesivo ocurran por muerte en accion de guerra.

Excmo. Sr.: Por una práctica poco conforme con los principios de todo buen sistema de ascenso aplicado á las escalas generales, continúan proveyéndose todavía parcialmente dentro de los mismos Cuerpos de infantería y caballería en que ocurren, las vacantes llamadas de sangre. Esta práctica, que para complemento de anomalías no se ha observado nunca en las otras armas, y que en aquellas no favorece ni al más antiguo ni al más merecedor por su distinguido comportamiento, arranca de la Real órden de 10 de Agosto 1834, cuyo natural efecto no fué al pronto, ni pudo sin embargo ser otro, que el de comprender tambien á los Jefes en la regla de cubrirse las expresadas vacantes por la escala de Cuerpos que se hallaba establecida anteriormente para todos los casos desde sargento primero hasta Capitan inclusives.

La Real instruccion de 26 de Abril de 1836 regularizando la concesion de recompensas por mérito de guerra, modificó ya la citada Real órden de 10 de Agosto, excluyendo del ascenso en vacante de sangre á los Jefes y Oficiales que no tuvieran la aptitud y experiencia necesaria, como se verificaba respecto de las demás; y posteriormente el reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion del Real decreto de 30 de Julio del mismo año sobre ascensos militares llegó hasta abolir por completo aquel procedimiento, que luego volvió á restablecerse sin órden expresa.

Una vez establecido el ascenso por escala general en todas las clases, y en plena observancia un sistema de recompensas que autoriza y ordena el debido premio para todos los merecimientos, la provision de las vacantes causadas por muerte de herida, en la forma en que aún se está verificando no puede resistir el exámen del buen criterio, por razones evidentes de conveniencia, de equidad y justicia, y es hasta repulsiva á los nobles sentimientos del corazon, que no pueden ménos de aceptar con dolor todo adelanto á costa de la desgracia ajena en el peligro comun.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre.

Art. 2.° En lo sucesivo, las vacantes que ocurran por muerte en accion de guerra se aplicarán á la escala general respectiva y turno de ascenso ó reemplazo, segun corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

428.

GUERRA.

22 Mayo.

Real órden, dictando las instrucciones á que hace referencia el art. 3.° del decreto de 27 de Diciembre de 1873, sobre abono de doble tiempo de campaña á las diferentes clases del Ejército.

Por decreto de 26 de Diciembre de 1873, se concedió el abono de doble tiempo de campaña desde 1.° de Enero de dicho año, á los ejércitos del Norte y Cataluña, á condicion de que los individuos á quienes comprendia aquella disposicion, habian de reunir un año por lo ménos en operaciones, asistiendo en él á tres ó más acciones de guerra. Por otro decreto de 27 del mismo mes y año, se hicieron extensivos los beneficios del anterior, á las tropas del Ejército y fuerzas auxiliares que hubiesen operado en cualquier punto del territorio de la Península, y llenasen las condiciones que se marcaron, resolviéndose asimismo que los Capitanes generales de los distritos informasen á este Ministerio, así respecto de la fecha en que debiera empezar á considerarse en vigor el decreto sobre abonos de tiempo en los suyos respectivos, cuanto acerca de las acciones de guerra que, por su importancia, debian juzgarse válidas para el objeto. Cumplido ya este requisito, y oida tambien la opinion de los Generales en Jefe, es llegado el caso de dictar las instrucciones á que hace referencia el artículo 3.° del ya citado decreto de 27 de Diciembre de 1873; y al efecto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° La campaña carlista se considerará que dió principio en 1.° de Enero de 1873 para la aplicion del doble tiempo, y sólo desde esa fecha, empezarán á otorgarse los beneficios de

los citados decretos, á los que á ellos tengan derecho por haberse hallado en operaciones ó guarniciones en cualquier punto del territorio de la Peninsula, bien entendido que, respecto de las guarniciones, se tendrá presente lo prevenido para las de las Provincias Vascongadas y Navarra, en el art. 3.° del decreto de 26 de Diciembre de 1873.

2.° Todas las acciones de guerra ocurridas en el territorio de la Península desde aquella fecha, son válidas para completar las tres preceptuadas en el art. 2.° del referido decreto.

3.° No están comprendidas entre las marcadas para optar al abono del doble tiempo de campaña, las operaciones practicadas en persecucion de criminales, ó represion del contrabando.

4.° Para completar el plazo de un año marcado en el artículo 2.° del ya repetido decreto de 26 de Diciembre de 1873, como necesario para poder optar al abono del doble tiempo, será válido todo el que desde 1.° de Enero del mismo año, ó posteriormente, hayan permanecido los interesados en las brigadas ó divisiones de los tres ejércitos, en sus cuarteles generales ó en las columnas de los demás distritos, cualquiera que haya sido la fuerza de estas; acumulándose el tiempo servido en una de las agrupaciones citadas, á los servicios prestados en otra; pero no se tendrán en cuenta para esta acumulacion los plazos menores de dos meses, y en ningun caso el tiempo trascurrido en uso de licencia, comision ó cualquiera otra causa que separe á los interesados del teatro de la guerra.

5.° A los heridos y contusos graves se les hará el abono de todo el tiempo que hayan estado en campaña, áun cuando no hayan completado el año prevenido como regla general, ni asistido á más accion de guerra que aquella en que hubieren recibido la herida ó contusion grave.

6.° Los Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos no dispondrán que se haga efectivo el abono de tiempo en las hojas de servicio ó filiaciones, sin que en la subdivision de estas, de servicios y vicisitudes, aparezca claramente consignada que los individuos á quienes se refieran reunen los requisitos prevenidos en los decretos ya citados, y las que establecen las reglas anteriores, cuyas circunstancias, con respecto á los que hayan servido destinos ó comisiones separados de las filas, harán constar por medio de certificados de los Oficiales generales de quienes más directamente hayan dependido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1875.=Jovellar.=Señor.....

429.

GUERRA.

22 *Mayo.*

Real órden, autorizando á D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, para presentar en los Depósitos de bandera con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España, con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, solicitando se le conceda análoga autorizacion que la que por Real órden de 4 de Marzo último se otorgó á la Sociedad representada por Don Emilio Domenech, para presentar en los Depósitos de bandera con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual; y teniendo presente que cada dia es más apremiante la necesidad de enviar refuerzos en grande escala á la referida Isla en el plazo más breve posible; así como tambien que la autorizacion concedida á la Sociedad Domenech, fué sin perjuicio de la libertad en que quedaba el Gobierno para otorgar otras análogas, segun terminantemente se halla consignado en la base 10 de la referida Real órden de 4 de Marzo; S. M. se ha servido acceder á la instancia del recurrente con sujecion á dicha Real órden, modificacion introducida en la de 30 del mismo mes, y además con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Bienvenido Clausells la autorizacion que solicita para presentar sustitutos en los Depósitos de bandera, por cuenta del descubierto en que se encuentran los pueblos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual.

2.ª Los sustitutos que el referido Clausells presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas, á cuyo fin deberán ser reconocidos, ántes de su admision, por Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura fijada en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de veinte años cumplidos y no pasar de treinta y cuatro, con

arreglo á lo que previene la vigente ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo legalizadas de cada uno de los interesados. Además, deberá presentar sus cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

3.ª Los sustitutos que con estos requisitos se vayan presentando, serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir en el ejército estos sustitutos será, para los que se destinen al ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quienes ingresen, segun el reemplazo de que procedan; y para los que lo sean á los de Ultramar, el de cuatro años, con la condicion que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña si ésta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.

5.ª Será de exclusiva cuenta de D. Bienvenido Clausells, el pago á cada sustituto, ántes de su embarque, de las 250 pesetas que de gratificacion extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y tambien todos los gastos que aquellos ocasionen, desde su entrada en los Depósitos hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar, bien por tierra, optando despues que el embarque tenga lugar, á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y órden-circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá dicho Clausells de los gastos de los desertores, sin derecho á pedir indemnizacion de ninguna especie por ellos.

6.ª D. Bienvenido Clausells queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada ley de reemplazos.

7.ª En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que por ellos se hallen sirviendo, con una cantidad que no bajará de 200 rs., y se regularizará segun el tiempo que lleven sirviendo, al respecto de 1.000 rs. por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida ley.

429.

GUERRA.

22 Mayo.

Real órden, autorizando á D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, para presentar en los Depósitos de bandera con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España, con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, solicitando se le conceda análoga autorizacion que la que por Real órden de 4 de Marzo último se otorgó á la Sociedad representada por Don Emilio Domenech, para presentar en los Depósitos de bandera con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual; y teniendo presente que cada dia es más apremiante la necesidad de enviar refuerzos en grande escala á la referida Isla en el plazo más breve posible; así como tambien que la autorizacion concedida á la Sociedad Domenech, fué sin perjuicio de la libertad en que quedaba el Gobierno para otorgar otras análogas, segun terminantemente se halla consignado en la base 10 de la referida Real órden de 4 de Marzo; S. M. se ha servido acceder á la instancia del recurrente con sujecion á dicha Real órden, modificacion introducida en la de 30 del mismo mes, y además con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Bienvenido Clausells la autorizacion que solicita para presentar sustitutos en los Depósitos de bandera, por cuenta del descubierto en que se encuentran los pueblos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual.

2.ª Los sustitutos que el referido Clausells presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas, á cuyo fin deberán ser reconocidos, ántes de su admision, por Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura fijada en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de veinte años cumplidos y no pasar de treinta y cuatro, con

arreglo á lo que previene la vigente ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo legalizadas de cada uno de los interesados. Además, deberá presentar sus cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

3.ª Los sustitutos que con estos requisitos se vayan presentando, serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir en el ejército estos sustitutos será, para los que se destinen al ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quienes ingresen, segun el reemplazo de que procedan; y para los que lo sean á los de Ultramar, el de cuatro años, con la condicion que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña si ésta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.

5.ª Será de exclusiva cuenta de D. Bienvenido Clausells, el pago á cada sustituto, ántes de su embarque, de las 250 pesetas que de gratificacion extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y tambien todos los gastos que aquellos ocasionen, desde su entrada en los Depósitos hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar, bien por tierra, optando despues que el embarque tenga lugar, á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y órden-circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá dicho Clausells de los gastos de los desertores, sin derecho á pedir indemnizacion de ninguna especie por ellos.

6.ª D. Bienvenido Clausells queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada ley de reemplazos.

7.ª En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que por ellos se hallen sirviendo, con una cantidad que no bajará de 200 rs., y se regularizará segun el tiempo que lleven sirviendo, al respecto de 1.000 rs. por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1875. = Jovellar. = Sr. Capitan general de.....

432.

MARINA.

25 *Mayo: publicado en* 27.

Real decreto, fijando la fecha en que ha de empezar á regir el reglamento de arqueo de las embarcaciones mercantes, aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1874.

Señor: El reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, aprobado por decreto de 2 de Diciembre del año último, fijaba en sus disposiciones transitorias el plazo de seis meses para su observancia en la Península é Islas adyacentes. Pero sucesos imprevistos han hecho aquel periodo harto breve para vencer los obstáculos inherentes al planteamiento de todo servicio nuevo ó variado, como este ha sido, hasta el punto de cambiar radicalmente su organizacion.

De aquí, Señor, la necesidad de aplazar el cumplimiento de la mencionada disposicion á fecha en que pueda realizarse sin precipitaciones, ocasionadas siempre á retardos en la buena ejecucion, y con la holgura que necesita su índole y áun reclama su trascendencia. Además, parece llegada la ocasion de fijar la época en que el mismo reglamento deba prescribir para las provincias de Ultramar.

Por tales razones, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1875. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M. = Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina,

Vengo en disponer que la ejecucion del reglamento de arqueo de las embarcaciones mercantes, aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1874, no empiece á regir, así en la Península é Islas adyacentes como en las provincias de Ultramar,

hasta 1.° de Enero de 1876, quedando sin efecto el plazo prescrito en la 1.ª y 2.ª de sus disposiciones transitorias.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

435.

FOMENTO.

25 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Real órden, declarando que el título de Ayudante de Obras públicas lleva anejas las facultades y atribuciones que competen á los Directores de Caminos vecinales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. José María Baus y Mejía, Ayudante segundo de Obras públicas en expectacion de destino, solicitando en su nombre y en el de sus compañeros que se declare que el título de Ayudante de Obras públicas lleva anejas las facultades y atribuciones que competen á los Directores de Caminos vecinales, cuya enseñanza fué suprimida en Enero de 1855, fundando su pretension en que para adquirir el título de Ayudante de Obras públicas, no sólo han necesitado probar las asignaturas que constituian la enseñanza suprimida, sino algunas más y con más extension; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer:

1.° Que se declare que el título de Ayudante de Obras públicas lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, las facultades y atribuciones que corresponden al de Director de Caminos vecinales.

2.° Que esta declaracion no quebranta ni deroga en lo más mínimo las disposiciones reglamentarias del personal subalterno de Obras públicas.

Y 3.° Que los Ayudantes pertenecientes á este personal subalterno no podrán desempeñar encargo ninguno de particulares, Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales referentes á su profesion ó de la de Directores de Caminos vecinales sin estar préviamente autorizados por la Direccion general de Obras públicas, con sujecion á dichas disposiciones reglamentarias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

434.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

26 Mayo.

Orden, significando á las Administraciones económicas las reglas á que han de ajustarse para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponde satisfacer á las provincias en el año económico de 1875-76.

S. M. el Rey (Q. D. G.), en órden que con fecha de hoy comunica á esta Direccion general el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido aprobar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, importante á una suma 164.789.553 pesetas, ha formado este centro directivo con sujecion á las reglas de imposicion establecidas por los artículos 6.° y 7.° del presupuesto de ingresos publicado con decreto de 26 de Junio de 1874, y disponer que se circule por el mismo á las Administraciones económicas con las prevenciones oportunas.

En su consecuencia, y correspondiendo satisfacer á esa provincia por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el inmediato año económico de 1875-76, segun el señalamiento con que figura en el repartimiento general aprobado, la cantidad de.....

.....

pesetas, ó sean:

Por cupo principal al 18 por 100.....

.....

Por 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra.....

.....

Por 1 por 100 para premio de cobranza y otras atenciones...

.....

sobre las.....

.....

.....pesetas á

que asciende la riqueza imponible reconocida y presentada

por los Ayuntamientos en los repartimientos del actual año económico, sancionados por esa Administracion, y en cuya cifra se comprende, como no puede ménos, la que constituyen las bajas que se notan por reclamaciones de agravio entabladas que aún no han llegado á comprobarse ó resolverse, y la que procede de bajas injustificadas en el capital imponible; esta Direccion general lo comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que las reglas á que estrictamente debe ajustarse esa Administracion, en cuanto se relaciona con este importantísimo servicio, son las siguientes:

1.ª En el momento en que V. S. recibe la presente circular, dispondrá que se proceda por esa oficina á formar el repartimiento de la suma que corresponde satisfacer á esa provincia en el próximo año económico de 1875-76, señalando á cada uno de los distritos municipales de que consta, sobre la riqueza líquida imponible que representen, la cantidad con que han de contribuir por cupo al respecto del 18 por 100 de gravámen; la que constituye el 1 por 100 para premio de cobranza y demas gastos á que está efecto, y la que con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º del decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de 26 de Junio último, publicado en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, que continúa vigente, arroje el 2 por 100 sobre la referida riqueza, que es la parte con que tambien han de tributar en concepto de impuesto extraordinario de guerra en el inmediato año económico citado.

2.ª La base que ha de adoptarse por V. S. para estos señalamientos es, en primer término, la riqueza imponible declarada por los pueblos en los repartimientos individuales del actual año económico, sin excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas que no estén aún resueltas con arreglo á instruccion.

3.ª Fundado el señalamiento que se hace á esa provincia, por los tres conceptos expresados, en la riqueza que se desprende de los antecedentes que existen en este centro directivo, tendrá V. S. muy en cuenta que la que se haya descubierto con posterioridad á la presentacion de los repartimientos del ejercicio que espira, ya por confesion espontánea de los contribuyentes ó pueblos, ya por virtud de gestiones administrativas ó por cualquiera otra causa legal, debe igualmente contribuir con el 18, 1 y por 100 de gravámen ántes expresado, conforme á lo que determina el art. 2.º de la ley de 8 de Junio de 1870, y considerarse, por tanto, las cifras que ofrezca como aumento proporcional y relativo á cada uno de los conceptos indicados.

4.ª Si en algun pueblo de esa provincia hubiese disminuido ó aumentado la masa de la riqueza imponible por efecto de reclamacion de agravio comprobada, despues de la presentacion y aprobacion de su repartimiento respectivo á 1874-75, se le fijará el cupo al 18 por 100 y el 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra sobre la riqueza que resulte definitivamente aprobada por esta Direccion general, y el 1 por 100 para premio de cobranza, etc. En iguales términos se procederá con los pueblos en que por cualquiera causa extraordinaria hubiese asimismo decrecido la materia imponible en dicho año económico con relacion á la consignada en sus repartos locales, siempre que la baja se halle préviamente acordada por la Direccion.

5.ª El repartimiento provincial ha de ajustarse precisamente al modelo núm. 1.º de los unidos á la circular de 5 de Junio de 1871, sin más alteracion que la de establecerse una nueva casilla, que será la cuarta, con destino al señalamiento del 2 por 100 en concepto de impuesto extraordinario de guerra, y que habrá de encabezarse con esta misma designacion.

6.ª Terminado que sea por esa Administracion el repartimiento que debe practicar sobre las bases expuestas, lo someterá V. S. desde luego á exámen de la Diputacion de esa provincia, que es á la que corresponde aprobarlo, conforme á la facultad que le conceden las disposiciones que rigen sobre el particular; debiendo V. S. asistir precisamente á las sesiones que se celebren para la discusion del resultado de aquel documento, no sólo con el objeto de ilustrarla, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento á los señalamientos de cada pueblo.

7.ª Si la Diputacion alterase el repartimiento con aumento de riqueza, y V. S. prestase su conformidad, se publicará inmediatamente segun quede ultimado; pero si V. S. no aceptase las modificaciones por no encontrarlas ajustadas á las prescripciones de instruccion, ó porque las alteraciones intentadas por la Diputacion provincial produjeran una baja en la riqueza, se remitirán con urgencia á este centro directivo por esa Administracion todos los antecedentes para la resolucion que proceda.

8.ª En el caso de que la Diputacion ó la Comision de la misma no llegase á reunirse para el exámen del repartimiento, ó hallándose reunida dejase de aprobarlo dentro del plazo de quince dias fijado por las disposiciones al caso aplicables, corresponde al Gobernador de esa provincia examinarlo y or-

denar su publicacion, con arreglo á la facultad que le concede el art. 7.º de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, y lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1869, y á cuyo fin gestionará V. S. sin dilacion alguna cuanto conduzca para que así se verifique.

9.ª Para que esta Direccion esté al alcance de todo lo que en este importante servicio ocurra, participará V. S. con oportunidad á la misma lafecha en que se presente el repartimiento al exámen de la Diputacion, la en que hubiese sido aprobado, luego que lo reciba V. S. con este requisito. En el caso de que por cualquiera circunstancia trascurra el plazo de que trata la regla anterior sin que el reparto se apruebe por dicha corporacion, cuidará V. S. de ponerlo del mismo modo en conocimiento de este centro directivo, sin perjuicio de que por esa Administracion se proceda á cumplir inmediatamente lo dispuesto en la preciada regla.

10. Aprobado que sea el repartimiento por la Diputacion provincial, dispondrá V. S. se publique en el *Boletin oficial* en número ordinario ó extraordinario, y por el correo del mismo dia en que tenga efecto la publicacion remitirá V. S. á este centró dos ejemplares del referido *Boletin*.

11. Publicado el repartimiento antedicho, en cualquiera de los casos indicados y con conocimiento por esa Administracion de la fecha en que el *Boletin oficial* llegue á cada localidad, señalará V. S. prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el término dentro del cual deben formar, exponer al público y presentar sus repartimientos individuales; si bien procurando limitarlo, dada la índole de este servicio y lo adelantados que deben tener los trabajos preliminares que les han de servir de base, al puramente indispensable para verificarlo; pero sin exceder en ningun caso de los treinta dias que marca el artículo 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

12. Los repartimientos individuales cuya formacion está encomendada á los Ayuntamientos se ajustarán exactamente al modelo adjunto número 1.º; y para que las operaciones á que se subordinan no ofrezcan dificultades á los Municipios, se publicará por esa Administracion aquel modelo con las prevenciones que acerca de su redaccion considere V. S. necesarias.

13. No se admitirá por esa Administracion repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que sin una razon préviamente justificada se disminuya el capital imponible señalado por la misma oficina y aceptado ó declarado por los pueblos. Cuando la baja reconozca por origen una causa natural admisible, tal como la pérdida de terrenos, venta ó mortandad de ganados, y ruina ó reedificacion de las fincas urbanas, dispondrá V. S. antes de estimarla, que por los respectivos Ayuntamientos se acredite plenamente este extremo, certificando al efecto de su exactitud los individuos de la Junta pericial y los del Municipio, bajo su responsabilidad. En cualquiera de ámbos casos se devolverá el reparto á los Ayuntamientos para su rectificacion ó reforma, señalándoseles por V. S. un breve plazo con este objeto, pasado el cual, y sin autorizar otra próroga, se procederá á exigirles la responsabilidad que marca el artículo 46 del mencionado decreto de 23 de Mayo de 1845, y se dará de ello cuenta circunstanciada á esta Direccion.

14. Habiendo observado la misma Direccion general que por falta de exactitud en la aplicacion del gravámen que pesa sobre la riqueza se ha aumentado abusivamente en algunos casos el importe de las cuotas individuales con notable perjuicio de los contribuyentes, y se ha disminuido en otras con menoscabo de los intereses del Tesoro público, cuidará V. S. de hacer á las corporaciones populares las prevenciones más terminantes para que estos errores no se repitan, y hará observar á los empleados que se ocupen del exámen y censura de los repartimientos locales que habrá de exigírseles la más estrecha responsabilidad si propusiesen la aprobacion de aquellos que por las causas expresadas no pueden merecerla y deben sujetarse á rectificacion; como mayor garantía se estampará al final de los repartimientos individuales la conformidad de la Intervencion en las sumas totales y parciales.

15. A los pueblos que presenten sus repartimientos en esa Administracion con una cifra imponible menor en importancia á la riqueza reconocida ó señalada hasta ahora, y que no sea, por lo tanto, bastante para producir la cantidad que constituye el cupo que se les hubiese asignado al 18 por 100 de gravámen el 2 por 100 por impuesto extraordinario de guerra y el recargo de 1 por 100, se les obligará á acompañar precisamente la oportuna reclamacion extraordinaria de agravio, que formularán los Ayuntamientos con sujecion estricta á lo que para estos casos se halla expresa y terminantemente prevenido. De no presentarla, la Administracion declarará el reparto y le devolverá para su reforma, que debe tener efecto sobre

la base de la riqueza aceptada. El derecho de reclamacion de agravio no autoriza en ningun caso la minoracion del cupo señalado por la Administracion, y sobre este punto llama este centro directivo la preferente atencion de V. S.

16. Debiendo realizarse la cobranza de las cuotas individuales por medio de recibos talonarios y segun viene verificándose, se sujetarán estos al modelo que se acompaña con el núm. 2.° Las matrices de estos recibos procurará V. S. se conserven en esa oficina, conforme está establecido por las disposiciones vigentes.

17. A medida que esa Administracion apruebe los repartos de cada pueblo, entregará al Delegado del Banco de España, encargado de la recaudacion, tanto los recibos talonarios como la lista cobratoria de instruccion, á fin de que pueda hacerse la cobranza perteneciente al primer trimestre y sucesivos dentro de los períodos de su natural vencimiento. De la falta en la puntual entrega de dichos documentos será responsable esa Administracion si el referido Delegado produjese alguna queja sobre el particular.

18. Desde el dia 15 de Julio inmediato dará V. S. parte semanal á este centro directivo del estado en que se encuentre la aprobacion de los repartos de los pueblos, parte que se arreglará necesariamente en su formacion al modelo que acompañaba á la circular de 10 de Junio de 1870.

19. Para el dia 30 de Agosto próximo, ó ántes á ser posible, remitirá V. S. á esta Direccion los estados del resultado que ofrezcan los repartimientos, formados con sujecion á los modelos números 4, 5 y 6, adjuntos á la circular de 5 de Junio de 1871, con el aumento de las casillas para el 2 por 100 del impuesto de guerra, por 100 para atenciones del presupuesto municipal y la de 2'625 por 100 sobre las cuotas de este último concepto por el premio de cobranza que le es respectivo. A los mismos estados, que procurará V. S. tengan en su confeccion la más perfecta exactitud, y se extiendan en papel de hilo, marca comun, habrá de acompañarse relacion certificada de los pueblos que hayan entablado y se les hayan admitido reclamaciones extraordinarias de agravio, con expresion de la riqueza que se les tiene considerada por esa Administracion segun sus datos, la que se declare en las mismas reclamaciones por los Ayuntamientos, y las causas ó razones en que estas se funden. Se acompañará asimismo otra relacion certificada por los pueblos y contribuyentes de aquellos en que, sin haberse producido reclamaciones extraordinarias de agravio, se disminuya, no obstante, la riqueza por las causas de que trata la regla 13, expresiva tambien del capi-

tal imponible que á los indicados pueblos se les hubiese señalado por la Administracion en el reparto provincial; importe de la riqueza que represente la baja, si llega á acordarse; la cifra por que han de sujetarse á tributacion los referidos pueblos, é individualmente la parte de riqueza que los contribuyentes tuviesen asignada en el anterior reparto por cada uno de los distintos elementos de imposicion y las cuotas que se les habian fijado.

20. Con objeto de que la remision de los estados á que se contrae la precedente regla no sufra el menor retraso, debe V. S. disponer que se vayan adelantando los trabajos preparatorios, á fin de que, presentado el último reparto en esa Administracion, puedan acto contínuo cerrarse las sumas y darse por terminado este servicio sin necesidad de recuerdos para que se cumpla.

21. Y, últimamente, procurará V. S. que por esa Administracion se observen escrupulosamente todas las demas disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y las instrucciones y órdenes posteriores que no están derogadas, ni en oposicion, por tanto, con la presente circular; en la inteligencia de que debe V. S. evitar toda consulta que no sea de absoluta necesidad.

La importancia y preferencia de este urgente servicio en las actuales circunstancias no puede V. S. desconocerla, y la Direccion abriga el convencimiento más íntimo de que, penetrándose de la eficacia é interés que de parte de V. S. exige, sabrá desplegar é imprimir en sus subordinados la actividad necesaria para que todos los repartimientos de esa provincia estén aprobados definitivamente ántes del dia 1.° de Agosto inmediato, y pueda verificarse la cobranza con la oportunidad que está recomendada, y es hoy más que nunca indispensable; en el concepto de que la responsabilidad en que esa Administracion puede incurrir por la falta de observancia de las precedentes disposiciones será de irremisible exaccion en el momento mismo en que por este centro directivo sea notada.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo, sin falta ni excusa alguna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1875.=El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.= Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE AÑO ECONÓMICO DE 1865 Á 1866. DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL *que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo para el Tesoro, que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería le corresponde satisfacer respecto del 18 por 100 sobre la riqueza imponible, del 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra y del 1 por 100 de gravámen de la misma riqueza para premios de cobranza y otros gastos á que está afecto; con más el por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.*

DEMOSTRACION.	PESETAS.	CÉNTS.
RIQUEZA { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de		
Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....		
Idem que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.....		

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

	CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.	HACENDADOS POBRASTEROS. Pesetas	Cénts.	VECINOS Y COLONOS. Pesetas	Cénts.
RIQUEZA.	Rústica.....				
	Urbana.....				
	Pecuaria.....				
	Colonia.....				
	TOTAL PARCIAL.....				
	TOTAL GENERAL.....				

	PESETAS	CÉNTS.
Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza.....		
Dos por 100 sobre dicha riqueza por impuesto extraordinario de guerra.....		
Uno por 100 para premio de cobranza y otras atenciones.		
TOTAL.....		
Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2'625 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....		
TOTAL GENERAL.....		

REPARTIMIENTO INDIVID

1.ª NÚMERO de órden.	2.ª CONTRIBUYENTES.	3.ª NÚMERO con que figura en el amillaramiento, ó su apéndice de rectificacion.	4.ª VECINDAD de los contribuyentes.	5.ª CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este d á cada contribuyente. — Pesetas.
1	D.	1	.....	Rústica... $ Urbana... Pecuaria... Colonia...

S REFERIDAS — PESETAS.

7.ª CUOTAS de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza. — Pesetas.	8.ª 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra. — Pesetas.	9.ª RECARGO del 1 por 100 para premio de cobranza y otros gastos. — Pesetas.	10. TOTAL. — Pesetas.	11. por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,625 por 100 del premio de cobranza respectivo á este recargo — Pesetas.	12. TOTAL GENERAL. — Pesetas.	13. Corresponde á cada trimestre. — Pesetas.
360	40	20	420	»	»	»

PROVINCIA DE..... AÑO ECONOMICO DE 1875

D...., que vive calle de.....,
ritorial del citado año las cantidades siguientes:

Cuota anual por la contribucion al 18 por 100.....
Por el 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra.....
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y otras atenciones.....
Por el recargo de por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el por 100 de premio de cobranza sobre el mismo.....

TOTAL.....

CONTRIBUCIO

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

NÚM. DE ÓRDEN. SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875-76.

He recibido de D.
la cantidad de pesetas
céntimos, por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, al respecto del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.

1.º de Noviembre de 1875.

Por el Banco de España.

EL DELEGADO DE LA RECAUDACION.

Son pesetas cénts.

Calle de

Tercer trimestre.

Igual al segundo. 1.º de Febrero de 1875.

Cuarto trimestre.

Igual al anterior. 1.º de Mayo de 1876.

NUM. DE ORDEN DEL REPARTO.

..... *tiene señalado en el repartimiento de la contribucion ter-*

Pts.	Cénts.

Fecha en que se realizan los pagos.

Primer trimestre..... En 1.º de Agosto de 1875.
Segundo trimestre..... En 1.º de Noviembre de 1875.
Tercer trimestre..... En 1.º de Febrero de 1876.
Cuarto trimestre..... En 1.º de Mayo de 1876.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

NÚM. DE ÓRDEN. PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875-76.

He recibido de D.
la cantidad de *pesetas*
céntimos, que le corresponde pagar en el citado trimestre por la contribucion territorial al respecto del *por* 100 *con que, por los conceptos que se expresan, ha salido gravada la riqueza en este pueblo, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia.*

Gravámen.	Ptas.	Cs.	
Por la cuota de contribucion para el Tesoro.			
Por el impuesto extraordinario de guerra..			
Por el premio de cobranza y otras atenciones			
Por el recargo de por 100 para atenciones del presupuesto municipal y 2,625 por 100 de premio de cobranza sobre el mismo.....			por 100.
TOTAL.....			

1.º de Agosto de 1875.
Por el Banco de España
EL DELEGADO DE LA RECAUDACION.

Son pesetas cénts.

435.

GOBERNACION.

26 Mayo: publicada en 10 Junio.

Real órden, aclaratoria de la de 27 de Marzo último, concerniente á la provision interina de las plazas de baños minero-medicinales que existian á la sazon vacantes.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de la Real órden de 27 de Marzo último concerniente á la provision interina de las plazas de baños minero-medicinales que existian á la sazon vacantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que lo prevenido en aquella Real órden alcanza tambien á cuantas clasificaciones se hubieren hecho de los baños minero-medicinales de la Península hasta el dia en que fué publicada la referida disposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

436.

FOMENTO.

26 Mayo: publicado en 1.° Junio.

Real órden, fijando en sesenta el número de Corredores de Comercio de Barcelona y disponiendo que la Junta sindical del Comercio formule un reglamento para el régimen interior del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo á la la disposicion 2.ª del decreto de 2 de Noviembre último, á virtud de instancia elevada en 26 del mismo por D. Rafael Casademunt y Valdejuli, en solicitud de que se aumente el número de Corredores de comercio de Barcelona, fundándose en que el número de los que funcionaban con título legal á la publicacion del decreto de 10 de Julio último era bastante menor al de 60, que con arreglo á la antigua legislacion correspondia á aquella plaza:

Visto este decreto:

Visto el de 2 de Noviembre ya citado:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la misma y Colegio de Corredores de la localidad:

Considerando que el desarrollo que ha tenido de algunos años á esta parte el comercio en general se hace hoy más de notar en la plaza de Barcelona, así por el ensanche de su poblacion como por las circunstancias especiales que rodean á otras varias plazas mercantiles, lo cual aconseja la conveniencia de acceder á la medida que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se aumente el número de Corredores de Barcelona, fijándole en 60 para lo sucesivo.

Y 2.° Que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta órden, la Junta sindical del referido Colegio formule y someta á la aprobacion de este Ministerio un reglamento para el régimen interior del mismo, teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de Comercio no derogadas por el decreto de 30 de Noviembre de 1868, las prescripciones de este decreto y las demas órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

437.

HACIENDA.

28 Mayo: publicada en 8 Junio.

Real órden, resolviendo que el trigo nacional conducido por el rio Duero, desde la Fregeneda á Oporto y desde este punto á otro de la Península en bandera nacional, se considere como conducido de cabotaje, y no pague por consiguiente derechos de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por no haberse conformado la casa Serra é hijo con el pago de los derechos de Aduanas correspondientes á varias partidas de trigo nacional, tomadas en la Fregeneda y conducidas por el rio Duero á Oporto, y de este punto á Barcelona:

Resultando que los interesados piden los beneficios del comercio de cabotaje, fundándose en las prescripciones del convenio celebrado con Portugal para la navegacion por el Duero en 1835, y en los precedentes de anteriores é iguales expediciones:

Considerando que el reglamento de dicho convenio, hecho en 1840, establece en su art. 1.° la libertad de navegacion tan sólo en la extension del Duero, y declara que el comercio de cabotaje es privativo en cada Reino en la parte del rio que le pertenece:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones la inmunidad y beneficio del convenio desaparecen en el momento en que la mercancía sale de Oporto por mar para dirigirse á los puertos españoles ó á los extranjeros; y demuestra, al propio tiempo, la imposibilidad de hacer el cabotaje por mar, cuando no puede realizarse en absoluto por todo el curso del Duero:

Considerando que en lo relativo á los derechos de importacion y exportacion el art. 5.° del indicado reglamento mantiene los establecidos en cada país:

Considerando que no existe, por tanto, razon legal para despachar con franquicia el trigo de que se trata, como cumplimiento de lo convenido con el vecino Reino:

Considerando que no siempre se ha entendido el tratado de igual modo, toda vez que el art. 244 de las Ordenanzas de Aduanas de 1864 declara de cabotaje el comercio que se haga entre la Fregeneda y los puertos del Reino con tránsito en el depósito de Oporto, que es precisamente el caso en cuestion y lo que solicitan los reclamantes:

Considerando que las Ordenanzas vigentes, que han derorado todas las anteriores, no consignan en su capítulo 7.°, al tratar del comercio de cabotaje, la declaracion que hacian las de 1864 en favor de las expediciones por el Duero:

Considerando que ésta omision fué debida á que por entónces se seguian negociaciones con Portugal para reglamentar los convenios que habian de facilitar las comunicaciones entre ámbos países:

Considerando que en un caso parecido, por Real órden de 10 de Agosto de 1872, se permitió conducir como de cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que llegasen á Oporto en bandera nacional:

Y considerando que esta clase de concesiones se hallan fundadas en la conveniencia de fomentar el trasporte y comercio de los frutos nacionales, sin que constituyan un derecho derivado de los convenios vigentes con Portugal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el trigo nacional conducido por el rio Duero desde la Fregeneda á Oporto y desde este punto é otro de la Península en bandera nacional, se considere como conducido de cabotaje, y no pague, por consiguiente, derechos de Aduanas; y que para que

tenga efecto esta concesion deberán observarse, además de las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, las reglas siguientes:

1.ª La Aduana de la Fregeneda al hacer el reconocimiento tomará tres muestras del trigo; las envueltas de estas muestras, convenientemente soldadas y lacradas, se firmarán por el Administrador de dicha Aduana y por el interesado.

2.ª De estas muestras, la primera se conservará en la Aduana, la segunda se entregará al Capitan ó patron del barco para que la presente al Cónsul de España en Oporto, y la tercera se enviará por el correo á la Aduana del Reino á donde se destine el trigo, con una ligera indicacion de la expedicion á que pertenece y de las cantidades para verificar las necesarias comprobaciones.

Y 3.ª La factura de cabotaje y una de las muestras se presentarán por el patron del barco al Cónsul de España en Oporto, cuyo funcionario inspeccionará la descarga, carga y almacenaje del trigo, expidiendo un certificado de referencia á la factura, en el que consignará además el nombre y clase de la embarcacion nacional que ha de conducir el grano á su destino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

438.

MARINA.

28 Mayo: publicado en 29.

Real decreto, haciendo extensivo á las clases de tropa y soldados de Infantería de Marina el decreto de 16 de Setiembre último referente al Ejército.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, de acuerdo con el expresado Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las clases de tropa y soldados de Infantería de Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 16 de Setiembre último, referente al Ejército.

Art. 2.º El plus de 25 céntimos de peseta establecido por el art. 1.º del referido decreto, será tambien extensivo á los

contramaestres, condestables y demas clases de tropa y marinería á quienes no alcanzó el de la peseta diaria ni el de los 25 céntimos señalado por el decreto de 9 de Mayo próximo pasado, hecho extensivo á Marina por el de 8 de Julio siguiente.

Art. 3.° Lo preceptuado en los artículos anteriores ha de entenderse en vigor desde 1.° de Octubre del año último.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

439.

GOBERNACION.

28 Mayo: publicado en 29.

Real órden-circular, dictando reglas sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del Ejército.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 8.° del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.° Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real órden-circular de 1.° de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de éste den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.° Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real órden de 1.° del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las

provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.° El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el Ejército.

Art. 6.° Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.° Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el artículo 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.° Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.° Los pueblos que, á pesar de las expresadas disposiciones, no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte, segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el dia 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 20 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable, segun la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real órden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de quince dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13. La revision de las excepciones prevenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieren el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando, despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las séries de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aún, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real órden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la dis-

posicion 4.ª de la Real órden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que, á juicio del Gobernador de la provincia, sea bastante para responder de la presentacion del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en ésta el nombre, ocupacion y domicilio del abonante.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

440.

ULTRAMAR.

28 Mayo: publicada en 9 Junio.

Real órden, resolviendo un expediente de *Deuda de Puerto-Rico* instruido en el Ministerio de Ultramar sobre la forma de pago de los créditos contra el Tesoro de dicha Isla, procedentes de depósitos, préstamos y obligaciones de presupuestos anteriores al ejercicio de 1870-71, que habian sido objeto de la disposicion 16 del decreto de la Regencia de 24 de Junio de 1870.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de *Deuda de Puerto-Rico*, instruido en este Ministerio sobre la forma de pago de los créditos contra el Tesoro de esa isla, procedentes de depósitos, préstamos y obligaciones de presupuestos anteriores al ejercicio de 1870-71, que habian sido objeto de la disposicion 16 del decreto de la Regencia de 24 de Junio de 1870, ordenando su pago por medio de una emision de billetes del Tesoro que no ha llegado á tener efecto. Y tomando en justa consideracion lo expuesto por esa Administracion económica en oficio de 25 de Setiembre de 1871 con las relaciones de dichos créditos que lo acompañaban, así como los datos sucesivamente remitidos á este Ministerio durante el tiempo trascurrido desde aquella fecha, y que demuestran una considerable existencia de fondos paralizados en Tesorería, como excedentes que resultan de la mejora en la recaudacion de rentas y contribuciones de esa provincia sobre sus obligaciones ordinarias, ha tenido á bien S. M., de conformidad en este punto con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado de 9 de

Octubre de 1874, desistir de la emision de billetes que prevenia aquella citada disposicion.

En virtud de este acuerdo, y considerando que no sólo las existencias metálicas acumuladas en ese Tesoro, sino los créditos á su favor por auxilios prestados á la isla de Cuba de un millon de pesetas, ó 200.000 pesos, para compra de buques en 29 de Febrero de 1872, segun órden de 13 de Enero del mismo año, y 2.500.000 pesetas, ó 500.000 pesos en onzas de oro, constituyen un activo superior á las obligaciones arriba indicadas que forman el pasivo de la actual situacion del Tesoro de Puerto-Rico, es necesario proceder á la satisfaccion de dichas obligciones, aplazadas más largo tiempo de lo que exigen la justicia y la conveniencia, por el órden de preferente atencion que les señala su respectivo orígen. Para llenar esta necesidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose tambien con el dictámen de la expresada Seccion del Consejo de Estado en cuanto al órden de preferencia de pago, se ha servido disponer que tenga desde luego efecto el de las obligaciones que forman la Deuda de ese Tesoro en la medida que alcancen sus recursos disponibles, y en el órden siguiente:

1.° Los depósitos y préstamos de corporaciones y particulares que lo hubiren solicitado en forma oportuna, y se declare préviamente su legítimo derecho á los créditos reclamados.

2.° Los créditos reconocidos y liquidados por obligaciones de los presupuestos de 1850 y siguientes.

3.° Los correspondientes á presupuestos anteriores á 1850 que igualmente estuvieren reconocidos y líquidos, siempre que se encuentren en las condiciones legales para ser satisfechos como los comprendidos en el artículo anterior.

Que si las existencias en metálico y créditos de fácil cobro no alcanzasen á satisfacer los expresados débitos del Tesoro, se reclame á la Direccion general de Hacienda de Cuba el reintegro de los anticipos hechos por Puerto-Rico de un millon de pesetas para construccion de buques y 2.500.000 en onzas de oro, cuya devolucion podrá escalonarse en plazos que permitan ajustar á ellos el pago de las obligaciones de su Deuda, que son objeto de esta órden.

Que las partidas satisfechas en virtud de las disposiciones que preceden sean incluidas en detalle en el capítulo de resultas de ejercicios cerrados de la Seccion de Hacienda del presupuesto de 1875-76 para formalizar, y en el siguiente si fuera necesario para comprender el pago escalonado que pueda provenir de análogo aplazamiento de los fondos destinados al mismo fin por reintegro de las Cajas de Cuba.

Por último, que mensualmente dé cuenta la Administracion económica de esa isla, por conducto de V. E., á este Ministerio del estado en que se halle la ejecucion de esta órden, respecto á pagos verificados y diligencias practicadas para extinguir la Deuda procedente de los expresados conceptos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

441.

HACIENDA.

29 Mayo: publicado en 31.

Real decreto, disponiendo que los géneros llamados coloniales circulen por la zona especial de fiscalizacion acompañados de guía, y llevando en el comercio de cabotaje el sello de precinto, y fijando las multas en que incurrirán los artículos que adolezcan de dichos requisitos.

Señor: Objeto de preferente atencion y meditado estudio viene siendo para el Gobierno de V. M. la adopcion de medidas que, sin lastimar al comercio de buena fé en su libre y desembarazada marcha, eviten la escandalosa concurrencia que en los mercados nacionales le hacen el contrabando y la defraudacion, desarrollados en grande escala por causas de todos conocidas. Recientes disposiciones, en cuanto á los tejidos y ropas, han de atajar seguramente el mal respecto á estos géneros, que son el principal alimento del comercio lícito; pero pero tambien se ejerce en otros artículos de extraordinario consumo, que deberian servir de base en los rendimientos de Aduanas, cuyo descenso toma grandes proporciones.

En las Ordenanzas vigentes se suprimieron las guías para la circulacion de artículos coloniales, volviendo á restablecerse por decreto de 30 de Mayo de 1873, y quedando otra vez suprimidas por disposicion de 18 de Noviembre del año último, precisamente en los momentos en que más aliciente se ofrecia al fraude, por haberse aumentado en un 50 por 100 para gastos de guerra el derecho de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Estas alternativas han ido demostrando en la práctica que cuantas ménos dificultades se oponen al tráfico, aumenta más el contrabando, siendo en los momentos actuales tán escandaloso, que no sólo afecta directamente al Erario sino que

obliga á los comerciantes de buena fé á pedir al Gobierno trabas que embaracen el movimiento ilícito de ciertas mercancías, medios de fiscalizacion y de represion que defiendan sus legítimos intereses, gravemente comprometidos, ante una competencia imposible de sostener.

Tales reclamaciones no debe desatenderlas el Gobierno de V. M., y ha elegido de entre todos los medios que pudieran adoptarse aquel cuyo planteamiento ofrece ménos violencias y dificultades, y en el cual principalmente se fijan los que acuden reclamando amparo.

Siempre en la legislacion de Aduanas se ha sostenido la zona fiscal como defensa de la Renta, porque sin ella con toda facilidad se salva la frontera, entrando inmediatamente en circulacion los géneros sin riesgo alguno por todo el territorio. El restablecimiento de las guías dentro de dicha zona para la circulacion de géneros coloniales, coincidiendo con la medida ya acordada de volver los Resguardos de Carabineros á cubrir las fronteras y puntos de la costa accesibles al tráfico ilícito, unido al requisito de ir los bultos precintados en el comercio de cabotaje, contendrán en lo posible los progresos del mal que se deplora.

En atencion á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitan ir acompañados de guía, expedida por una Administracion autorizada al efecto, para su circulacion por la zona especial de fiscalizacion de dichos frutos, que consistirá en una anchura de 40 kilómetros, á contar desde el límite de las costas y de las fronteras.

Art. 2.° Los referidos géneros deberán llevar en el comercio de cabotaje el sello de precinto que acredite su legítima importacion.

Art. 3.° Los artículos de dicha clase que circulen sin los requisitos establecidos anteriormente, incurrirán en la multa

de cinco á diez veces los derechos de Arancel si la falta se observa en puntos de reconocimiento, ó en las penas señaladas en el párrafo segundo del art. 202 de las Ordenanzas si el hecho se descubre fuera de aquellos.

Art. 4.° Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde 1.° de Julio próximo, ántes de cuya fecha y dentro del plazo que se señale se legalizarán las existencias que de los mismos tenga el comercio.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

442.

GOBERNACION.

30 Mayo: publicada en 2 Junio.

Real órden, haciendo extensivo respecto á las reservas primera y segunda de 1874 y á la quinta última de 70.000 hombres el decreto de 16 de Octubre del pasado año de 1874, sobre redencion del servicio militar de los Profesores de instruccion primaria ó de sus hijos.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real órden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una instancia remitida por el de Fomento, en la que D. José Martinez Castilla, Maestro de una Escuela pública de Jaen, solicita que el decreto de 16 de Octubre de 1874 se haga extensivo á los mozos comprendidos en las reservas primera y segunda de dicho año; y S. M., tomando en consideracion lo manifestado por el Ministerio de Fomento al cursar con apoyo la referida instancia, y lo solicitado posteriormente en las de otros Profesores de instruccion primaria, remitidas por aquel departamento, y presentadas en éste, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el mencionado decreto de 16 de Octubre de 1874, por el que se dispuso que á los Profesores de instruccion primaria, cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, se les admitiese en

pago del importe de su redencion del servicio militar, ó la de sus hijos, en la reserva extraordinaria de aquel año, igual cantidad de lo que por las citadas Corporaciones se les adeudase, se haga extensivo respecto á las reservas primera y segunda del repetido año de 1874 y á la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, dando la debida publicidad á la preinserta disposicion, pueda llegar á conocimiento de todos los indicados Profesores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1875.=El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

443.

GUERRA.

31 *Mayo.*

Real órden, dictando disposiciones aclaratorias sobre las reglas 4.ª y 5.ª de la de 21 de Febrero del presente año, sobre indulto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del ejército del Norte, lo que sigue:

«En vista del escrito de V. E., fecha 24 del mes actual á que acompañra copia del informe del Auditor general de ese ejército, sobe el cumplimiento de la Real órden-circular de indulto de 21 de Febrero próximo pasado, con motivo de las dudas que ofrece la inteligencia de las reglas 4.ª y 5.ª, por tratar aquella únicamente de los reos de desercion *simple* y conferir la última, la facultad de aplicar la referida gracia á los Capitanes generales que hubiesen entendido en las respectivas causas, consultando además si han de sobreseerse desde luego las que se hallaban pendientes contra desertores con anterioridad al citado dia 21 de Febrero próximo anterior, ó deben continuar presos esperando el resultado de las sumarias, lo que produciria gran retraso en la administracion de Justicia por lo que respecta á la division de Vizcaya, efecto del estado de incomunicacion con Vitoria:

Considerando que la mencionada regla 4.ª comprende sin género de duda á los desertores al extranjero, en el mero hecho de marcarles plazo para la presentacion; y que de no hacerla extensiva á todos los casos de desercion que se cas-

tigan con aumento de tiempo de servicio en la Península ó Ultramar, quedarian muchos excluidos de la gracia de que se trata, al paso que obtienen rebaja en sus condenas, por la regla 2.ª, los que se hallan en presidio por el mismo por el mismo delito:

Considerando que si bien por la regla 5.ª, han de aplicar la gracia de indulto los Capitanes generales, y por analogía los Generales en Jefe de ejércitos de operaciones, que entendieron en las respectivas causas, ha de ser más breve la tramitacion de los expedientes de referencia si se resuelven por la Autoridad militar, de cuya jurisdiccion dependan actualmente los indivíduos de tropa, toda vez que las causas se archivan en las oficinas de los Cuerpos respectivos; y

Considerando tambien, que la dificultad que ofrece la incomunicacion con la plaza de Vitoria, puede salvarla V. E. destinando un Teniente Auditor de guerra á la division de Vizcaya y delegando la jurisdiccion de V. E. en el Comandante general de la misma, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 del mes actual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.° Para los efectos de la Real órden de indulto de 21 de Febrero del presente año, se considerará aplicable su regla 4.ª, á todos los casos de desercion, que por las disposiciones vigentes, se castigan con aumento de tiempo de servicio en la Península ó Ultramar.

Art. 2.° Conforme previene la Real órden de 14 de Marzo próximo pasado, gozarán del beneficio de los desertores de que trata el artículo precedente, que hubiesen cometido el delito de desercion ántes del 23 de Febrero del corriente año, en cuyo dia se publicó en la *Gaceta* oficial la mencionada Real órden de 21 del propio mes, no obstante tener causa abierta, si se han presentado ó se presentasen en los plazos respectivamente marcados en la precitada regla 4.ª Justificado en el sumario el caso de desercion, pondrá el Fiscal actuario su dictámen, consignando en él la pena que corresponde y si procede la declaracion de indulto en favor de los interesados, y

Art. 3.° Todos los expedientes relativos á la aplicacion de los beneficios de la Real órden de 21 de Febrero próximo anterior á penados de la clase de tropa, no resueltos ya, ni pendientes de resolucion de las Autoridades que designa la regla 5.ª, se consultarán con aquella Autoridad de cuya jurisdiccion dependan actualmente, ó con la superior del distrito donde el reo se encuentre cumpliendo condena.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

444.

GUERRA.

31 *Mayo.*

Real órden, fijando la duracion del servicio de Agregados militares á las Legaciones españolas en el extranjero, el tiempo por que puede prorogarse y la gratificacion que deben disfrutar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor del Ejército lo que sigue:

«En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 del actual promovida por el Coronel Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Adolfo Rodriguez y Bruzon, agregado militar á la Embajada de S. M. en París, en solicitud de aumento de gratificacion por considerar insuficiente la que se le asignó en Real órden de 7 de Abril último al conferirle dicho destino, teniendo en cuenta que la representacion de los Jefes y Oficiales del Ejército agregados á las Legaciones españolas en el extranjero les originan gastos de consideracion que no pueden sufragar con sólo su sueldo; considerando, por otra parte, que no son comparables estos dispendios con los que tienen que hacer los militares cuando son comisionados fuera de España para la compra y recepcion de material de guerra, estudio de alguna cuestion importante en distintos países ó asistencia á operaciones militares y grandes maniobras, y comprendiendo la necesidad de regularizar así la duracion de aquellos destinos, como los goces á que deban dar derecho; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° El destino de Agregado militar á las Legaciones españolas en el extranjero tendrá la duracion de seis meses, que para los empleados actualmente en este cometido se empezará á contar desde esta fecha.

2.° Podrá prorogarse dicho destino á plazos de igual duracion, prévia oportuna propuesta del Ministerio de Estado é informe del Director general respectivo, en vista de los resultados ventajosos que para el servicio se vayan obteniendo.

3.° Los Agregados militares disfrutarán durante el tiempo

que desempeñen el destino en el extranjero una gratificacion equivalente á la mitad de su sueldo los Jefes y Capitanes, y el sueldo entero los subalternos.

4.° Las anteriores reglas no son aplicables á los Jefes y Oficiales comisionados especialmente en algun asunto concreto del servicio sin agregacion á las Legaciones, á los cuales se fijará la duracion de su cometido con arreglo al tiempo que se juzgue necesario y se señalará la gratificacion que en cada caso se conceptúe precisa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

445.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

31 Mayo: publicada en 4 Junio.

Orden circular, haciendo varias prevenciones sobre la circulacion de frutos coloniales y habilitando al efecto las Aduanas que se mencionan.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 29 del actual sobre circulacion de frutos coloniales, esta Direccion general ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Quedan habilitadas para la expedicion de las guias de que deben ir acompañados los frutos coloniales todas las Aduanas del Reino, las Administraciones económicas situadas en la zona especial de 40 kilómetros en punto donde no exista Aduana, y las de Rentas siguientes:

Provincia de Alicante...	Alcoy, Orihuela, Villena y Elche.
Idem de Badajoz....	Don Benito, Mérida y Zafra.
Idem de Barcelona...	Manresa y Vich.
Idem de Cáceres.....	Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.
Idem de Castellon...	Segorbe.
Idem de la Coruña..	Santiago.
Idem de Gerona.....	Olot.
Idem de Granada...	Baza y Guadix.
Idem de Huesca.....	Ayerbe, Barbastro y Jaca.

Idem	*de Lugo*	Mondoñedo y Monforte.
Idem	*de Málaga*. ...	Antequera y Ronda.
Idem	*de Murcia*.....	Caravaca, Cieza y Lorca.
Idem	*de Navarra*...	Sangüesa, Tafalla, Tudela y Estella..
Idem	*de Oviedo*.....	Siero.
Idem	*de Pontevedra*..	Puenteáreas.
Idem	*de Salamanca*..	Béjar, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda y Vitigudino.
Idem	*de Tarragona*..	Reus y Valls.
Idem	*de Valencia*....	Alcira y Játiva.
Idem	*de Valladolid*..	Medina del Campo y Rioseco.
Idem	*de Zamora*.....	Benavente y Toro.

2.ª Para que los comerciantes ó almacenistas de los mismos géneros existentes en la zona especial puedan remitir á otros puntos las existencias que tengan, estarán obligados á dar á las Administraciones respectivas, ántes del dia 16 de Junio próximo, relaciones juradas de las mismas. Las Administraciones quedan autorizadas para comprobarlas en los almacenes de los interesados.

No se exigirán relaciones ni se llevará la cuenta de que trata la prevencion 9.ª en las Administraciones situadas fuera de la zona especial de 40 kilómetros, las cuales expedirán las guias con sólo la presentacion del género para que se soliciten.

3.ª Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guias por medio de *solicitos* timbrados, que se les facilitarán por la Administracion mediante el pago de 50 céntimos de peseta por cada uno. El Administrador decretará en el mismo la baja en el documento ó documentos de referencia, la cual se hará bajo su responsabilidad por el Oficial del Negociado, y dispondrá igualmente el reconocimiento del género y expedicion de guia.

4.ª Practicado el reconocimiento se expedirá la guia, en la que se marcará el término indispensable para que los géneros puedan llegar al punto de destino, teniendo en cuenta la clase de vehículos en que se conduzcan. Se registrará seguidamente en el libro (modelo núm. 1), estampando tambien en el solicito el número de ella y término concedido; y autorizada despues por los Jefes de la dependencia, se entregará al interesado, mediante el pago de 50 céntimos de peseta, conservándose en la oficina los solicitos, que se archivarán por órden correlativo.

5.ª Los conductores ó consignatarios de los géneros quedan obligados á presentar estos y las guias, ántes de descargarlos, en la Administracion económica, de Aduanas, ó de

Rentas; y á falta de estas, en las tercenas ó estancos del punto de destino.

6.ª Practicado el reconocimiento se consignará el resultado en la guia y se autorizará la retirada de los géneros, caso de estar conformes, archivándose los documentos en la dependencia, bajo la responsabilidad del Jefe de ella.

7.ª Para los embarques por cabotaje de los mismos géneros consignarán igualmente los interesados en las facturas respectivas el documento ó documentos de referencia, y se hará la baja en la forma determinada; cuya circunstancia deberá consignarse en las mismas facturas por el Oficial del Negociado ántes de procederse al reconocimiento.

8.ª El sello de precinto, de que trata el art. 2.º del decreto de 29 del actual, se pondrá por las Aduanas en el acto del reconocimiento de los bultos, colocándolo colgado de la orilla de los sacos ó del ángulo de las cajas.

9.ª Las Administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guia, una cuenta corriente (modelo núm. 2) de las entradas y salidas de los mismos, justificando las entradas con la relacion de que habla la prevencion 2.ª, y con las declaraciones, guias ó facturas de cabotaje de la Aduana de procedencia, expresando además el número de la carpeta de las últimas, y las salidas con las guias ó facturas de cabotaje ó exportacion que se expidan.

10. No se incluirán en la cuenta anterior en las Aduanas habilitadas para la importacion de los mismos géneros los que salgan para otros puntos inmediatamente despues de haber sido adeudados, pues entónces bastará hacer la baja en la declaracion principal y duplicada de que procedan; como igualmente los que sin proceder de adeudos se reexpidan para otros puntos inmediatamente despues de su llegada á la localidad, en cuyo caso se hará la baja en el mismo documento de referencia.

11. En los primeros quince dias de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo ántes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúen haberse consumido en la poblacion, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúen necesarios; y si no se estimaren justos, se verificará la graduacion por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de Comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por los Presidentes de estas Corporaciones. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta del interesado.

12. Podrán circular libremente sin guia las pequeñas cantidades de géneros coloniales que se destinen al consumo de una familia.

13. La cuenta de los impresos de guias y solicitos se llevará en la forma dispuesta para los demas, y el extravío de los ejemplares de guias será tratado en los términos expresados en el párrafo segundo, art. 276 de las Ordenanzas de Aduanas.

14. Para el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje servirán por ahora los troqueles que se empleaban en el año 1870.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.=Francisco Botella.=Señor.....

446.

GOBERNACION.

31 Mayo: publicada en 2 Junio.

Real órden-circular, disponiendo que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron, y fijando reglas para su aplicacion.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á éste de Gobernacion en 2 de Abril último la siguiente Real órden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que estos lo soliciten por medio de instancias y tengan declarado el derecho á la devolucion, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la órden que les declare con derecho á dicha devolucion.

2.° Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administracion económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como *redencion del servicio militar* y una devolucion por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redencion, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibiéndose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redencion.

3.° Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen se expida talon de cargo, que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redencion.

Y 4.° Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolucion deban ser aplicados á un mismo ejercicio.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposicion 3.ª de la Real órden preinserta, ha de estar extendida dentro del término fijado por el art. 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputacion provincial, segun previene el art. 151 de la misma ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.=El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de...

447.

FOMENTO.

31 Mayo: publicada en 14 Junio.

Real órden, autorizando á D. José Bernardo Cordeiro, vecino de Darbo, provincia de Pontevedra, para construir una fábrica de salazon de sardinas en terreno de dominio público en la Isla Norte de las Cies y sitio denominado *Corpo de Guardia ó Ferreiros*, con las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Bernardo Cordeiro, vecino de Darbo, provincia de Pontevedra, en solicitud de autorizacion para construir una fábrica de salazon de sardina en terreno del dominio público, en la Isla Norte de las Cies, y sitio denominado *Corpo de Guardia* ó *Ferreiros*,

con arreglo al proyecto presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha autorizacion, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de dos meses, y se terminarán en el de un año, contados ámbos desde la fecha de esta autorizacion.

3.ª En el de los quince dias siguientes á la publicacion de la misma en la *Gaceta* depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.° Se concede, con destino exclusivo al establecimiento de que se trata, una extension de terreno de 955 metros cuadrados, cuya demarcacion verificará el Ingeniero ántes de darse principio á los trabajos.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, en cuyo caso volverá el mencionado terreno á formar parte del dominio público.

6.ª Queda obligado el concesionario á la demolicion del edificio si fuese indispensable ocupar su emplazamiento con obras de defensa.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

448.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Junio: publicada en 4.*

Real órden, disponiendo que las vacantes que existen de Secretarios de gobierno de las Audiencias, se provean por concurso entre Secretarios activos y cesantes, Secretarios y Relatores de Audiencias.

Hallándose vacantes las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Madrid, Valencia y Las Palmas, y debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo especialmente determinado en el art. 525 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que atribuye al Gobierno la facultad

de elegir ente todos los aspirantes los que hayan de desempeñar estos cargos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Por la Subsecretaría de este Ministerio se procederá á anunciar las referidas vacantes para proveerlas por concurso entre Secretarios de gobierno activos ó cesantes, Secretarios de Sala y Relatores de Audiencia, los cuales presentarán sus solicitudes ante la Sala de gobierno del Tribunal en que estén prestando ó hayan prestado últimamente sus servicios, y acreditarán tener los requisitos prevenidos en el art. 474 de la citada ley provisional.

2.° Por las respectivas Salas de gobierno se dirigirán estas solicitudes, debidamente informadas respecto á la aptitud legal y demas circunstancias de los aspirantes, á este Ministerio en el plazo de quince dias, á contar desde que haya espirado el señalado en la convocatoria, que será de treinta dias para las Secretarías de Madrid y Valencia, y de cuarenta y cinco para la de Las Palmas.

Y 3.° Los que fueren nombrados para estas plazas acreditarán en el término de un año, á contar desde la fecha de su nombramiento, y en la forma prevenida en el art. 41 del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871, ser peritos en taquigrafía, como se exige en el art. 522 de la mencionada ley; cuidando los Presidentes de las Audiencias de dar oportunamente cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta prescripcion.

De Real órden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1875.=Cárdenas.=Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid, Valencia y Las Palmas.

449.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° Junio: publicada en 4.

Real órden, fijando las disposiciones que deben observarse en las causas criminales en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones elevadas por los Presidentes de las Audiencias de Búrgos y de la Coruña consultando si las sentencias dictadas en causas criminales, á cuya

vista concurriesen tres Magistrados, son ó no validas cuando no hay conformidad de votos, y sobre el modo de dirimir la discordia que por este motivo ocurra:

Considerando que segun el art. 673 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y el 86 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, son necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias, y que al tenor de lo establecido en el art. 684 de la primera de dichas leyes, se requiere la mayoría absoluta de votos, para dictar sentencia, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Considerando que combinadas las referidas disposiciones, cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, constituyen la mayoría absoluta de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal sin necesidad de que se declare la discordia.

Considerando que siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescritas en los artículos 696 y 706 de la mencionada Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo que sobre el particular ha informado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á tenido ha bien declarar y resolver que, derogadas como lo fueron por la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgacion de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios, que son los extremos á que se contraen las referidas consultas.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1875.=Cárdenas.=Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

450.

HACIENDA.

1.º *Junio: publicado en* 3.

Real decreto, autorizando á la Direccion general del Tesoro para expedir delegaciones á la órden y á fecha pagaderas por la Caja central del Banco de España, con el producto de las contribuciones, fijando su importe máximo y determinando el órden de su pago.

Señor: El Tesoro público para sus operaciones de crédito se ha valido ordinariamente de letras, pagarés y billetes; y á fin de dar á estos efectos la fuerza que tienen por la legislacion comun, se dictó la ley de 5 de Agosto de 1851, que los declaró protestables y concedió á sus tenedores derecho á indemnizacion de todos los perjuicios que el protexto pudiera proporcionarles siempre que llegara este caso.

Tambien en algun tiempo, y á favor del crédito que llegó á alcanzar la Caja general de Depósitos, pudo el Tesoro prescindir cási en totalidad para dichas operaciones de las letras, pagarés y billetes á larga fecha por conllevarse entónces en su mayor parte la Deuda flotante con las imposiciones de fondos en dicha Caja, representadas por los documentos de resguardo que expedia el mismo establecimiento.

Los trastornos de todas clases que años há viene sufriendo el país y otras causas han inferido desgraciadamente en el crédito público lamentable desconsideracion, en términos de hacerse difíciles, si no imposibles, las negociaciones de las letras y pagarés, como no las garantice el Tesoro con títulos de la Deuda consolidada ó con bonos de los admisibles en pago de los bienes desamortizados.

Creyóse en los años de 1870, 71 y 73 que la forma más propia de representar los títulos de la Deuda flotante era la de los billetes del Tesoro, haciéndoles admisibles, caso de no ser pagados á su vencimiento, en los adeudos de las contribuciones y rentas públicas; y en tal concepto, por leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1873 fueron autorizadas emisiones hasta el límite á que podia ascender la Deuda flotante del Tesoro.

Pero como en realidad y en el fondo, lo mismo el billete que la letra ó el pagaré constituyen una obligacion del Tesoro, pagadera en la fecha y lugar en que se domicilie, y el crédito que alcanza no se lo da ni el nombre ni otros signos

exteriores, sino la puntualidad con que el Tesoro la pague, sucedió que aquellos billetes no satisfechos á su vencimiento ni admitidos en cuenta de las rentas y contribuciones, cayendo en absoluta desestimacion, en muy poca escala pudieron colocarse despues de la primera prueba, sirviendo luego solamente como garantía de algunas negociaciones, y quedando sin curso la mayor parte en la Tesorería central, donde existen en el dia por valor de pesetas 384.643.575.

Si, pues, las letras y los pagarés requieren para su negociacion el apoyo de garantías y los billetes han caido en desestimacion, y no es dable al Tesoro disponer ni de títulos de Deuda consolidada, ni tampoco de los bonos emitidos sobre la masa de bienes nacionales para aplicarlos á garantir los préstamos, hay necesidad de adoptar una nueva forma para que el Tesoro gire sobre los productos futuros de sus rentas y contribuciones, y los particulares tengan completa seguridad de realizar sus créditos al vencimiento de sus anticipaciones de fondos.

Nunca ha librado el Tesoro directamente sobre los recaudadores de las contribuciones ó los arrendatarios de las rentas el importe de sus recaudaciones. Lo usual ha sido que, ingresando aquellos sus débitos en las Tesorerías, la Direccion general del Tesoro expidiese sus giros á cargo de estas. Si las circunstancias fueran otras, y las Tesorerías no tuviesen sobre sí obligaciones urgentes muy superiores á sus recursos, no habria para qué separarse del uso, porque no se daria el caso de que las Cajas provinciales aplicasen á otras atencio- por la fuerza de la necesidad los fondos con que hubieran de satisfacer las letras del Tesoro, causándole con las resac- desconsideracion en su crédito y quebrantos de cambio.

Pero como esto no puede evitarse, y en la desconfianza existente los particulares exigen además garantías, el giro debe hacerse directo á cargo de los recaudadores ó arrendatarios, con la obligacion en estos de retener de la recaudacion con destino al pago de los giros las cantidades á que ascienda su importe, con lo cual se hace innecesaria otra garantía. Y si los libramientos que se expidan en esta forma por el Tesoro se limitan á una mitad de la recaudacion normal que deba estar hecha al vencimiento de aquellos, las seguridades del pago quedan fuera de toda duda.

Con arreglo á estas ideas, juzga el Ministro que suscribe que corriendo á cargo del Banco de España la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, principales recursos del presupuesto, pueden expedirse por la Direccion general del Tesoro delegaciones á la órden, pagaderas por la

Caja central de aquel establecimiento con el producto de las contribuciones de que es recaudador, por cantidades que no excedan de la mitad de la recaudacion que al vencimiento de las delegaciones deba haberse hecho efectiva por los Delegados del Banco, y con la condicion para éste de retener en su poder, del producto de las contribuciones, los fondos necesarios para el pago de las delegaciones.

Emitidos los expresados efectos con la conformidad del Banco, que tomará razon de ellos, revestirán condiciones de eficacia, seguridad y garantía, y en su virtud el Tesoro podrá con facilidad y proporcionados quebrantos realizar los préstamos que las atenciones de la guerra hacen á todas horas necesarios.

Dígnese V. M. aprobar el adjunto proyecto de Real decreto, que por consecuencia de lo expuesto tengo la honra de someter á la firma de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.° de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Direccion general del Tesoro para expedir, dentro de los límites que mensualmente le fije el Ministro de Hacienda, delegaciones á la órden y á fecha, pagaderas por la Caja central del Banco de España con el producto de las contribuciones de que es recaudador.

Art. 2.° El importe de las delegaciones no podrá exceder de lo que represente la mitad de la recaudacion que el Banco deba haber realizado al vencimiento de aquellas.

Art. 3.° Las delegaciones se pagarán por el órden de prioridad con que el Banco las haya anotado en sus libros, para lo cual el mismo establecimiento consignará en aquellas la toma de razon correspondiente, así como su conformidad, con la condicion de retener de la recaudacion los fondos necesarios para el pago de las delegaciones.

Art. 4.° El Banco no prestará su conformidad ni toma de razon á las delegaciones que no estuvieren expedidas dentro de las condiciones expresadas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

451.

GOBERNACION.

1.° *Junio; publicado en 2.*

Real decreto, autorizando á los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el dia, para el reeemplazo del Ejército y de la reserva que se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades para cubrir sus plazas por medio de sustitutos con lo demás que se expresa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; oida la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el dia para el reemplazo del Ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades, podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que sin llegar á la edad de treinta y cinco años cumplidos acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las domas circunstancias prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.° de Marzo de 1862.

Art. 2.° Igual autorizacion se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto de los reemplazos en qué no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentacion de sustitutos, siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de Depósitos una fianza de 50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion del dia anterior al del depósito.

Art. 3.° La admision de sustitutos se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 144 de la ley de reemplazos y á las condiciones siguientes:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el art. 6.° de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si él sustituido fuese prófugo, tres años más, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en Caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificacion alguna por parte del Gobierno, si éste creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustituidos y las corporaciones ó empresas en su caso respondan de la permanencia de los sustitutos en el Ejército durante dos años, obligándose á presentar su reemplazo tan luego como se les reclame si desertaren.

Cuarta. Que á la admision del sustituto preceda siempre la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos, si en lugar del sustituido hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

452.

GOBERNACION.

1.° Junio: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar, con carácter puramente local y transitorio, los arbitrios que se mencionan.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar, con carácter puramente local y transitorio, los siguientes arbitrios:

1.° De timbre y sello municipal.

2.° Sobre toda clase de anuncios colocados en la vía pública ó desde ella visibles.

3.° Sobre los cafés, fondas, casas de huéspedes, mesones, botillerías, tahonas, puestos ó tiendas de pescados.

4.° Sobre toda clase de espectáculos públicos.

5.° Sobre la introduccion de bultos que no estén comprendidos en la tarifa de consumos.

Art. 2.° Estos arbitrios se recaudarán con arreglo á las cinco tarifas adjuntas, aprobadas en esta fecha por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.° Tambien se autoriza la imposicion por el Ayuntamiento de un arbitrio sobre los artículos que expresa la tarifa núm. 6, que no están gravados por el Estado, y un 3 por 100 del tipo de adeudo señalado en las tarifas de consumos y arbitrios sobre las especies que atraviesen de tránsito el término municipal de Madrid.

Art. 4.° Queda igualmente autorizado el Ayuntamiento de

Madrid para cargar el 12 por 100 al 8 que ya percibe sobre la contribucion industrial.

Art. 5.° Del presente decreto se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

453.

GOBERNACION.

1.° Junio: publicada en 4.

Real órden, aprobando las tarifas para la exaccion de los arbitrios que ha de recaudar el Ayuntamiento de Madrid con destino á cubrir el déficit de su presupuesto.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar las adjuntas tarifas para la exaccion de los arbitrios que ha de recaudar el Ayuntamiento de esta Córte con destino á cubrir el déficit de su presupuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Política y Administracion local.

TARIFA NUM. 1.

Tarifa para el arbitrio del timbre y sello municipal.

Timbre de 25 céntimos de peseta.

A instancias, solicitudes, exposiciones, certificaciones de obras, de cumplimiento de contratos, cuentas de particulares, etc.

Certificaciones de todas clases, licencias, renovaciones, papeletas de ingreso en las Escuelas, tránsitos, altas de aprehensiones, altas y bajas de ganados.

SELLOS.

De 25 céntimos de peseta.

Para el percibo mensual de las cantidades consignadas en nómina para los empleados municipales, cualquiera que sea su haber.

De una peseta.

Nombramiento de serenos de Villa, de comercio, guardas jurados, Médicos supernumerarios de Beneficencia, y demas empleados del Ayuntamiento cuyo haber no llegue á 4.000 rs.

Los títulos de los empleados cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.000 pesetas anuales llevarán un sello doble del impuesto que satisfacen á la Hacienda pública por la ley del papel sellado, así como las copias de los mismos.

En los expedientes de exencion moral que se incoen en los distritos se pondrá el primer documento ó instancia en sello de 15 pesètas.

Del importe de libramientos á particulares ó empresas, cupones ó carpetas y obligaciones que se amorticen, se deducirá por este arbitrio el $^1/_2$ por 100.

Madrid 1.º de Junio de 1875.=Romero.

TARIFA NUM. 2.

Tarifa para el arbitrio sobre toda clase de anuncios colocados en la vía pública ó visibles desde la misma.

El que hoy existe, que gravita sobre los carteles que se fijan diariamente en la vía pública, se amplía á los anuncios de carácter temporal y permanente.

Los de carácter temporal satisfarán mensualmente sus cuotas por medio de sellos que se fijarán en los anuncios de esta clase y al respecto de 3 pesetas por cada 3 piés cuadrados ó fraccion de ellos.

Los de carácter permanente se usarán por medio de licencias renovables cada año, comprendiendo los que se fijen en comercios ó industrias y establecimientos de toda clase y género, ya sea sobre la vía pública ó sobre las portadas, rejas, balcones, fachadas y medianerías, sin distincion de planta y piso. Este arbitrio será exigido por años económicos, con sujecion á la siguiente tarifa:

Primera zona.—Cuota 25 pesetas anuales.
Segunda id.—Idem 20 id. id.
Tercera id.—Idem 15 id. id.
Cuarta id.—Idem 10 id. id.

NOTAS.

1.ª Se conceptuan como anuncios permanentes, no sólo los letreros, carteles, cuadros, muestras, dibujos, etc., sino tambien los objetos que se expongan al público como signo exterior de una industria, arte ú oficio.

2.ª Los contribuyentes por este arbitrio satisfarán una sola cuota por todos los anuncios, muestras, carteles, letreros, etc., que relativos á su industria ó establecimiento pongan en la fachada de la finca que ocupen, sin perjuicio de obtener préviamente la oportuna licencia para colocarlos con arreglo á su tarifa especial, segun en la actualidad se verifica.

3.ª Para facilitar la investigacion de este arbitrio se hará entrega á cada contribuyente de una chapa metálica, arreglada al modelo y forma que se marcará oportunamente.

Madrid 1.° de Junio de 1875.=Romero.

TARIFA NUM. 3.

Tarifa para el arbitrio municipal de patentes por vigilancia sobre los cafés, fondas, casas de huéspedes, mesones, botillerías, tahonas y otras clases de establecimientos.

IMPUESTO ANUAL.	Pesetas.
Bodegones y casas de comidas	15
Cafés en que se sirven comidas	40
Cafés en que no se sirven comidas	20
Fondas, restaurants, hoteles, etc.	80
Tabernas	60
Horchaterías	30
Fábricas y despachos de bebidas gaseosas y cerveza	40
Almacenes de vinos del reino y extranjeros	60
Tiendas de pescados frescos	40
Paradores y mesones	40
Tahonas y carbonerías	40
Casas de huéspedes matriculadas	40
Casas de huéspedes con patente	20
Vendedores al por mayor de pescados frescos	50

Madrid 1.° de Junio de 1875.=Romero

TARIFA NUM. 4.

Tarifa para el arbitrio sobre toda clase de espectáculos públicos.

Las empresas de teatros de todas clases, plazas de toros, circos ecuestres y de gallos, bailes, conciertos, jardines, y de cualquier otro espectáculo público, cuya entrada tenga un precio determinado, ya sea en local fijo y por temporada, ó ya sea ambulante durante fiestas, romerías, ferias, verbenas, etc., satisfarán, con arreglo á la instruccion que oportunamente se fije, y en los términos que el Ayuntamiento establezca, una cuota igual á la que satisfacen al Tesoro público.

Madrid 1.° de Junio de 1875.=Romero.

TARIFA NUM. 5.

Tarifa para el arbitrio sobre introduccion y trasporte de mercaderías no gravadas por otro concepto.

	Pesetas.
La tonelada de mercaderías á granel	1
El bulto hasta 50 kilógramos	0,50
El bulto desde 51 á 200 id.	1
El bulto desde 201 id. en adelante	2

Madrid 1.° de Junio de 1875.=Romero.

TARIFA NUM. 6.

TARIFA *de los artículos de comer, beber y arder que no están gravados por el Estado, y libres para el Ayuntamiento, excediendo en adeudo del 25 por 100.*

	UNIDAD.	PESETAS.
Nieve ó hielo	Kilógramo	0,06
Esta especie figura en la tarifa anterior aprobada por la Junta municipal con 0'04 pesetas kilógramo, que estaba en proporcion con el 25 por 100.		
Artículos que no pertenecen á la clasificacion de comer, beber y arder y figuran en la actual tarifa por haber sido aprobados por el Gobierno al hacerse el encabezamiento en 28 de Agosto de 1874, y cuyo adeudo no llega al 25 por 100 del valor de la especie.		
Aceites de olor	»	0,30
Pomadas de todas clases	»	0,50
Extractos y aguas de olor	»	0,60
Jabones perfumados	»	0,25
Barnices	»	0,25
Aguarrás	»	0,20
Piedra del Colmenar, Novelda y sus similares	Carro	2
Idem berroqueña	»	1,50
Idem jaspe y mármol	»	7,50
Idem pedernal y demas clases	»	0,35
Ladrillos finos y prensados	Ciento	0,25
Idem ordinarios	»	0,12
Baldosa y baldosin fina y ordinaria	»	0,25
Idem de alabastro	»	2
Idem de Noya	»	2
Azulejos	»	1
Tejas ordinarias	»	0,25
Idem romanas	»	0,50
Pizarra	»	1
Cal hidráulica y cementos	Quintal métrico.	0,50
Idem blanca ó negra	»	1,25
Yeso blanco	»	0,12
Idem negro	»	0,05
Madera de pino: de hilo	»	0,40
Idem id.: de sierra	»	0,80
Idem de caoba, nogal, aliso, álamo y demas especies finas	»	1
Palos en tosco para sillas ordinarias, maderas de cedazos, etc	»	0,50
Artículos que no son de comer, beber y arder, cuya nomenclatura varía en la tarifa proyectada y los nuevos que en la misma se incluyen.		
Bencina	Kilógramo	0,20

	UNIDAD.	PESETAS.
Acido sulfúrico	»	0,10
Barrillas naturales y artificiales	»	0,05
Sosa cáustica	»	0,10
Manteca de coco ó de cualquier otro producto vegetal	»	0,20
Lúpulo	»	0,30
* Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos devastados, escuadrados y preparados para darles forma	Quintal métrico.	0,30
* Dichos de todas clases cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados	»	0,50
* Las demas piedras de cantería empleadas en la construccion y la pizarra en tosco ó cortada	»	0,10
* Piedra de yeso calcinada ó sin calcinar	Carro	1
* Barro obrado en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes	Ciento	0,25
* Cal hidráulica y cementos	Quintal métrico.	0,50
Vidrio y cristal plano	»	3
Hierro colado en tubos, columnas, planchas, barras, chimeneas, chapas, etc	»	0,75
Idem batido, estirado, forjado en chapas, flejes, tubos y en alambres y puddlado en barras de cualquiera figura y otros objetos semejantes	»	0,75
Idem en clavos, tornillos, cerrajas y en toda clase de herraje aplicable á la construccion de edificios.	»	2
Zinc en planchas, clavos y alambres	»	2
Hoja de lata	»	1
Cobre y latou en planchas y clavos, en tubos y alambres	»	3
Bronce en clavos y en manufacturas de objetos empleados en la construccion de edificios, como llaves de fuentes, picaportes, tiradores, visagras, etcétera	»	5
* Plomo y estaño en galápagos, lingotes, planchas, láminas y tubos	»	2
Los demas metales y aleaciones no expresados en planchas, clavos, etc	»	2
* Madera de pino, peral y demas clases ordinarias en troncos, vigas y viguetas	»	0,40
* Idem aserradas en tablones, tablas, etc	»	0,80
* Idem de caoba, nogal, aliso, álamo y demas especies finas en troncos ó pedazos	»	1
* Idem aserradas en hojas	»	2
* Palos en tosco y labrados para sillas ordinarias, maderas para cedazos, etc	»	0,50
Betunes, breas, asfaltos y alquitranes	»	0,10
Papel para decorar habitaciones	Kilógramo	0,05

NOTA. Los materiales que están señalados con el asterisco, figuran con diferente epígrafe en la tarifa vigente.

Madrid 1.° de Junio de 1875.—Romero.

454.

GUERRA.

2 Junio: publicada en 3.

Real órden, recordando á las Autoridades militares la prohibicion impuesta á todos los militares de todas graduaciones de admitir ó renunciar sus cargos á ménos que se funden en motivos justificados de salud.

Excmo. Sr.: El espíritu y aun la letra de las Ordenanzas del Ejército, en varios artículos de las órdenes generales para Oficiales, prohiben á los militares de todas graduaciones excusar ningun servicio, y por consiguiente hacer renuncia de los cargos para que se hallen nombrados, á ménos que les obliguen á ello motivos justificados de salud. Ninguna otra razon puede autorizar la falta de cumplimiento de las disposiciones de S. M. que, al conferir á un militar un mando, destino ó comision, quiere que lo desempeñe porque de ello le juzga digno, y considera útiles ó necesarios sus servicios en el puesto que le designa, toda vez que desde el momento en que no fuese así se procederia á su relevo. A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se recuerden aquellos ineludibles preceptos á todas las Autoridades dependientes del ramo de Guerra para que estas lo hagan á sus subordinados; en la inteligencia de que se considerará como desobediencia á las órdenes superiores la dimision ó renuncia que en lo sucesivo hagan los militares, cualquiera que sea su categoría, de los cargos para que fueren nombrados ó se hallen sirviendo cuando no se funde en motivos de salud debidamente justificados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1875.=Jovellar.=Señor.....

455.

MARINA.

2 Junio: publicado en 3.

Real decreto, disponiendo que se dé sepultura en el panteon de Marinos ilustres al cadáver del Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaíztegui.

Deseando dar un testimonio del aprecio en que tengo los distinguidos servicios, y del sentimiento que me anima por

la gloriosa muerte del malogrado Comandante general de las fuerzas navales que operan en el mar Cantábrico, Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaíztegui,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cadáver del Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui tendrá honrosa sepultura en el panteon de Marinos ilustres, sito en la poblacion de San Cárlos.

Art. 2.° Se tributarán al cadáver los honores de Contraalmirante mandando escuadra y sus equivalentes de Mariscal de Campo con mando en plaza, tanto á su salida de San Sebastian como á su llegada al Departamento de Cádiz, donde se celebrarán exequias fúnebres.

Dado en Palacio á 2 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

456.

HACIENDA.

3 Junio.

Real órden, resolviendo que el epígrafe núm. 65 de la segunda tarifa del reglamento de 20 de Mayo de 1873 de la contribucion industrial se redacte en esta forma: *Casas de comision que se ocupan en operaciones de tránsito, etc.*

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Administracion económica de esta provincia por consecuencia de los expedientes de los Sres. D. Felipe Barroeta, D. Julian Moreno y D. Luis Ramirez, quienes fundados en que no se dedican á expender se niegan á matricularse en la clase de casas de comision, núm. 65 de la tarifa 2.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873, á que aquella les invitó por dedicarse á las operaciones de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena; y

Considerando que la palabra expender en que aquellos se fundan procede de error padecido al fijarse dicho epígrafe, como se desprende de la lectura del mismo y clase de industria á que se contrae, puesto que las casas de comision no pueden serlo de venta de los artículos que reciben, por cuanto las corresponde remitir ó expedir:

Considerando que, de ser como dicen los reclamantes, es-

tarís de mas el epígrafe del núm. 21 de la propia tarifa, referente á los comerciantes, el cual comprende á todos los que realizan actos de venta, ya por cuenta propia ó ya en comision, por lo cual tienen señalada una cuota muy superior á la asignada á las casas que únicamente son de comision:

El Rey (Q. D. G.), en virtud de lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el referido epígrafe núm. 65 de la 2.ª tarifa del reglamento de 20 de Mayo de 1873 se redacte en la siguiente forma: *Casas de comision que se ocupan en operaciones de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.*

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

457.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

3 *Junio: publicada en* 11.

Orden, resolviendo que las espinas de los pescados se aforen por la partida 204 del Arancel.

Consultada esta Direccion acerca de la partida del Arancel por que deben aforarse las espinas de pescados, ha resuelto que se les aplique la 204, relativa al guano y demas abonos.

Lo dice á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los adeudos que de dicho artículo puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

458.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

3 *Junio: publicada en* 11.

Orden circular, aclarando la de 10 de Diciembre de 1873 sobre aplicacion de las partidas 9 y 10 del Arancel, referentes á vidrio y cristal.

Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de las repetidas instancias contra la órden circular de 10 de Diciembre de 1873 sobre aplicacion de las partidas 9 y 10 del Arancel referentes á vidrio y cristal:

Considerando que dicha circular ha variado la interpretacion que debia darse á las referidas partidas, que no son más que la sustitucion pura y simplemente de las 671 y 675 del Arancel de 1865, vigente cuando se hizo la reforma:

Considerando que es de urgente necesidad restablecer las cosas al verdadero estado que deben tener para evitar justas reclamaciones;

Esta Direccion general, de conformidad con el dictámen emitido por la Comision de la Junta de Aranceles, á quien pasó á informe el expediente, ha resuelto prevenir á V..... que la partida 9 del Arancel comprende las botellas damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal de que no tengan talla alguna; y que en la 10 están comprendidas las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa, alumbrado y adornos, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

Lo dice á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los adeudos que de dichos artículos puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.—Francisco Botella. —Sr. Administrador de la Aduana de.....

459.

FOMENTO.

3 Junio: publicada en 9.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Emigdio Santamaría y Martinez á favór de la Sociedad de Riegos de Castilla de la concesion que le fué otorgada para construir un canal de riego, derivado del rio Duero en la provincia de Búrgos.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que, por escritura pública otorgada en 21 de Abril de 1874 ante el Notario de esta Córte D. Vicente Callejo Sanz, ha hecho D. Emigdio Santamaría y Martinez á favor de la Sociedad de Riegos de Castilla de la concesion que le fué otorgada por Real decreto de 5 de Julio de 1872 para construir un canal de riego, derivado del rio Duero, en la provincia de Búrgos; declarando á esta Sociedad subrogada en todos los derechos y obligaciones que se expresan en el Real decreto anteriormente citado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

460.

GUERRA.

4 Junio.

Real órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que las viudas ó familias de los que han desempeñado destinos político-militares de Real nombramiento, pueden aspirar á pension anual, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la documentada instancia promovida por Doña Antonia Ruiz y Solanas, viuda en segundas nupcias del Conserje de segunda clase de Administracion militar D. Domingo Casas y Tort, solicitando pagas de tocas por haber muerto su referido esposo; enterado

asimismo de lo espuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Mayo próximo pasado, y en vista de que el D. Domingo Casas, estando ya casado, obtuvo por Real nombramiento el mencionado destino político-militar con sueldo mayor de 40 escudos mensuales, ha tenido á bien declararle comprendido en el art. 5.°, capítulo 8.° del reglamento del Monte-pío militar, y de conformidad con el acuerdo del citado Consejo, conceder á la recurrente, su viuda, Doña Antonia Ruiz Solanas, en vez de las pagas de tocas que solicita, la pension anual de 450 pesetas señalada en la tarifa al fólio 121 de dicho reglamento para las familias de empleados políticos-militares, con 5.500 rs., á cuyo sueldo está más próximo el de 5.472 que disfrutaba el causante al morir, cuya pension le será abonada por la Caja de la Administracion económica de Barcelona desde el 14 de Noviembre de 1873, que fué el siguiente al en que quedó viuda, y miéntras conserve este estado: al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion sea extensiva como medida general para todas las clases dependientes del ramo de Guerra que en lo sucesivo obtengan y sirvan destino político-militar en virtud de un Real nombramiento, y la dotacion al ménos de 40 escudos mensuales que señala el art. 5.° del capítulo 8.° del repetido reglamento del Monte-pío militar, ó que se hayan casado en las condiciones que determina el artículo 2.° del mismo capítulo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor...

461.

FOMENTO.

4 Junio: publicado en 5.

Real decreto, estableciendo en la ciudad de Cartagena una Junta del puerto, cuya organizacion y facultades se determinan en el reglamento aprobado, y creando nuevos impuestos con aplicacion exclusiva á las obras del mencionado puerto.

Señor: Las perturbaciones de todo género que han afligido al país en estos últimos tiempos; la doble guerra que en la Península y en nuestra gran Antilla sostienen con escándalo universal hijos indignos de la madre pátria, y otras causas dolorosas que no hay necesidad de recordar, han traido

al Tesoro público al estado lamentable en que hoy se encuentra, y merced al cual el Gobierno de V. M. tuvo que otorgar con verdadera pena la rescision del contrato, ya en vías de muy adelantada ejecucion, para mejorar el primer puerto mercantil, y sobre todo militar, del Mediterráneo, el antiguo y renombrado puerto de Cartagena.

Más de 26 millones de reales se habian invertido con inteligencia y celo en aquellas obras importantísimas: otros 20 próximamente son necesarios para llevarlas á feliz término; y como ni las angustias del Erario pueden reportar ya ese gravámen, ni seria decoroso ni prudente abandonar al embate de las olas el considerable caudal gastado en trabajos no concluidos; como por otra parte se correria el peligro de ver cegado el puerto, no solamente al comercio y á la industria, sino al servicio de nuestra Marina de guerra, que allí tiene uno de sus más grandiosos arsenales, el Ministro que suscribe, aprovechando primero los instantes de su permanencia en aquella ciudad, y despues en Real órden de 31 de Marzo, apeló al patriotismo de Cartagena, para que, haciendo un esfuerzo supremo, en interés propio y del Estado, crease una Junta especial del puerto que arbitrase y propusiese recursos bastantes para continuar las obras hasta su conclusion, y para salvar las que han quedado empezadas.

El Ayuntamiento, la Diputacion provincial, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y cuantos se interesan por la conservacion y mejora de aquel puerto, correspondieron noblemente á tan patrióticas excitaciones, y con laudable unanimidad han propuesto la constitucion de una Junta, como tienen Barcelona, Santander, Gijon y otros pueblos del litoral, y tambien han votado arbitrios suficientes para la prosecucion de las obras, ora aplicándolos directamente á los trabajos, ora sirviendo de base y garantía para las operaciones de crédito, que pudieran ser en momentos dados necesarias ó convenientes.

Tal vez algunos de los artículos propuestos no caben holgadamente dentro del marco estrecho de la ley comun y ordinaria, con el carácter de arbitrios generales; pero de seguro pueden y deben aceptarse bajo el aspecto de impuestos municipales, que es el que les dan el Ayuntamiento y corporaciones de que se trata.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Cartagena una Junta del puerto, cuya organizacion y facultades se determinan en el reglamento aprobado.

Art. 2.° Para continuar hasta su terminacion las obras del puerto, y con aplicacion exclusiva á las mismas, se crean como impuestos un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga que en la actualidad se recauda, y un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de las mercancías que figuran en la relacion adjunta y que forma parte integrante de este decreto.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

TARIFA *para la imposicion de arbitrios sobre las mercaderías en su carga ó descarga, con destino á las obras del puerto de Cartagena.*

MERCADERÍAS.	Unidad para impuesto.	Imposicion en pesetas.
Azúcar, bacalao, cacacao y demás coloniales	Toneladas de 1.000 kilógramos	2,50
Frutas verdes	»	1
Idem secas	»	1,50
Aceites, vinos, etc., incluso el petróleo	»	4
Esparto	»	1
Granos, legumbres y harinas	»	1
Carbones	»	1
Plomo argentífero	»	4
Idem desplatado	»	3
Lingotes de cobres, zinc, etc.	»	4
Idem de hierro	»	1
Hierro, acero y demás metales en barras, planchas ó cualquiera otra forma	»	4
Minerales de hierro	»	0,25
Idem de todas las demás clases	»	1
Maderas	Metro cúbico	0,75
Ganados: Reses mayores	Una	1
Ganados: Idem menores	Ciento	10
Mercaderías no expresadas, en cajas, fardos, etc.	Bultos hasta 100 kilógramos	0,50
	Hasta 200	1
	De más de 200	3
	Por cada 100 que pase	0,25

Mercaderías no expresadas á granel, pagarán por sus similares ó análogas.

Los tipos se estimarán por peso bruto.

Aprobado por S. M.=Orovio.

462.

FOMENTO.

4 Junio: publicado en 5.

Real decreto, determinando las pruebas y ejercicios literarios á que deben someterse los alumnos que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados académicos, y organizando los Jurados ante los cuales aquellas han de verificarse.

Señor: Desde que iniciada en los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 la reorganizacion de los estudios públicos, sin perjuicio de la libertad de enseñanza, el Gobierno de aquella época anunció su propósito de dar validez á los que se hubiesen verificado privadamente, mediante una série de pruebas que no llegó á determinarse, grande ha sido la espectacion pública, y continuas las excitaciones y las preguntas dirigidas al Ministerio de Fomento respecto de aquella importante materia.

Ha llegado en fin el momento de dar satisfaccion á esa ansiedad manteniendo, como el Gobierno de V. M. en documentos anteriores solemnemente ofreciera, la concurrencia de los estudios privados respecto de los oficiales, sin perjuicio de las garantías y pruebas de idoneidad que es preciso exigir para que todos los títulos expedidos por el Estado tengan el propio valor é inspiren al público igual confianza. Con este objeto el Ministro que suscribe, auxiliado por la eficaz é ilustrada cooperacion del Consejo de Instruccion pública, ha estudiado los dos puntos principales de las pruebas y ejercicios literarios á que deben someterse los alumnos que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados académicos, y de la organizacion de los Jurados ante los cuales aquellas han de verificarse; y tiene hoy la honra de someter al superior criterio de V. M. el resultado de su trabajo.

En lo que concierne á la organizacion de los Tribunales atendiendo á la dificultad de encontrar el número crecido de personas competentes para el desempeño de una mision de tanta importancia que son necesarias, el que suscribe cree conveniente adoptar para este caso el criterio que ha prevalecido en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras, proponiendo que dichos Tribunales actúen únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos de Facultad, Escuela superior ó pro-

fesional, y en la capital del distrito universitario en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias en relacion con el objeto del exámen, cuando se trate de los grados de Bachiller y de títulos periciales.

Ha parecido asimismo justo dar participacion en los Jurados cási por igual á los Profesores oficiales y á los representantes de la enseñanza privada, siempre que los últimos posean título académico que garantice su idoneidad para tan difícil cargo. La enseñanza no oficial tendrá de este modo acceso á los Jurados, y el Gobierno se propone atenderla en proporcion del desarrollo é importancia que vaya adquiriendo, usando en beneficio de sus Directores y Catedráticos de la facultad de libre eleccion que se reserva en la proporcion consignada en el presente decreto.

En lo que concierne á las pruebas de suficiencia que deben exigirse á los aspirantes, ha parecido lo más acertado que sean de dos clases: parciales y analíticas respecto de las asignaturas de cada grupo; concretas y sintéticas para los grados académicos y títulos periciales. Los aspirantes deberán por lo tanto someterse primeramente al exámen de asignaturas, y despues de obtenida la aprobacion en todas ellas á los ejercicios del respectivo grado. Todos los actos deberán ser públicos, y las lecciones sobre las cuales han de versar las preguntas de los Jueces, sacadas á la suerte, conforme al método adoptado para los exámenes oficiales por el decreto de 14 de Mayo.

Iguales tambien á las que rigen en la enseñanza oficial deberán ser las calificaciones. Supuesta, por último, la gran dificultad que existe para tener Tribunales permanentes, los exámenes para la validez de los estudios privados se limitarán á dos épocas del año, distintas de las señaladas para las Escuelas del Estado.

Tales son, Señor, las bases que han parecido al Gobierno de V. M. á propósito para fundar sobre ellas una verdadera y provechosa novedad en la legislacion de instruccion pública, sin los perjuicios para la generalidad y para los mismos alumnos que el régimen de la absoluta libertad entrañaba. Sin plena confianza de haberlo conseguido, pero seguro de haberlo procurado y de haber dado el primer paso en un camino que puede conducir á importantes y sólidos adelantos, cabe hoy al que suscribe la alta honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios á que se sometan los que, habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, actuarán únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias análogas á las que sean objeto del exámen, cuando se trate de grados de Bachiller y títulos periciales.

Art. 2.° Los Tribunales se reunirán en los meses de Abril y Noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminacion de exámenes y ejercicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten.

Art. 3.° El número de Vocales que han de constituir los Tribunales de exámen será de cinco en los respectivos á Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 4.° Un Consejero de Instruccion pública, que no sea Catedrático en activo servicio, presidirá los Tribunales de exámenes respectivos á Facultades y Escuelas superiores ó profesionales; una persona caracterizada por su ilustracion, que no pertenezca á la enseñanza pública ó privada, elegida por el Gobierno á propuesta en terna del Rector del distrito, presidirá los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 5.° De los cuatro Vocales que con el Presidente han de formar parte del Tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán Catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del exámen, y los dos restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo á la enseñanza oficial, se hallen adornadas de las circunstancias de ser individuos de las Reales Académias, Doctores, Licenciados; que posean título superior correspondiente ejerciendo su profesion con crédito reconocido, ó que estén dedicados á la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará tambien dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 6.° De los seis Vocales que con el Presidente han de

formar cada uno de los dos Tribunales para el grado de Bachiller ó títulos periciales, tres serán Catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al Profesorado oficial, sean Doctores ó Licenciados en Letras ó Ciencias, segun el grupo de asignaturas; tengan título pericial correspondiente si estas son de aplicacion, el de Cuerpo facultativo ó de Arquitecto para las respectivas de Ciencias. El Gobierno designará tambien dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 7.° Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el art. 5.° del Real decreto de 25 de Febrero último, los Tribunales se atendrán en el exámen de los aspirantes á la extension que á las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores ó profesionales é Institutos.

Art. 8.° Las pruebas de suficiencia serán parciales y analíticas respecto á las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relacion á los grados académicos y títulos profesionales.

Art. 9.° Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matrícula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y ántes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse á los Tribunales, acreditará haber abonado 25 pesetas por derechos de exámen en cada grupo de asignaturas ó ejercicio de grado.

Art. 10. Los aspirantes deberán, ántes de las pruebas de aptitud necesarias para obtener un grado ó título, acreditar haber recibido el que antecede en el órden académico, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 11. Los aspirantes se someterán: primero, á los exámenes de asignaturas; segundo, á los ejercicios del respectivo grado despues de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distintos estudios académicos en los grupos y forma siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Grado de Bachiller.

Grupo primero. Instruccion primaria.—Latin y Castellano.—Retórica y Poética.

Grupo segundo. Geografía.—Historia general.—Historia de España.—Psicología, Lógica y Ética.

Grupo tercero. Aritmética y Álgebra.—Geometría y Trigonometría.

Grupo cuarto. Física y Química.—Historia natural.—Fisiología é Higiene.

Títulos periciales.

Primer grupo. Instruccion primaria y asignaturas preparatorias ó preliminares de las esenciales al título.

Segundo grupo. Asignaturs teórico-prácticas integrantes del mismo.

Tercer grupo. Idem id. prácticas que lo completen.

TÍTULOS PROFESIONALES.

Los grupos de asignaturas respectivas á estos títulos se harán en el órden y con sujecion á los programas publicados en 20 de Setiembre de 1858.

GRADOS DE FACULTAD Y TÍTULOS DE ESCUELAS SUPERIORES.

Los grupos de asignaturas que constituyen las Facultades y Escuelas superiores, además de las secciones que cada uno pueda tener, serán los que permitan el concepto é índole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año ó años preparatorios en las Facultades ó Escuelas que existan, y las restantes con las afines segun las respectivas enseñanzas.

Art. 13. Los aspirantes á grados ó títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza harán en igual forma y número los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial, abonando los derechos que estos satisfacen para la expedicion del título.

Art. 14. Todos los actos serán públicos y préviamente anunciados en el talon de edictos de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El mínimum de duracion del exámen será de veinte minutos por cada asignatura comprendida en el grupo, y de ocho dias el plazo que medie de uno á otro acto.

Art. 16. Serán públicamente sorteadas en el acto del exámen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los Jurados.

Art. 17. La aprobacion en un ejercicio no será suficiente por sí sola para dar validez académica á las asignaturas que comprenda.

Art. 18. Las calificaciones de los exámenes serán iguales á las de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso sólo podrá, abonando nuevos derechos de exámen, repetir éste en la inmediata convocatoria. La suspension en un grupo de asignaturas ó ejercicio dos veces seguidas anula la aprobacion de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico.

Art. 19. Terminado cualquier exámen ó ejercicio, se publicará inmediatamente la calificacion; y la de suspenso que merezcan los aspirantes á la aprobacion de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demas Universidades habilitadas para estos actos á fin de impedir que repitan aquellos nuevos exámenes en el período de la suspension.

Art. 20. Los Secretarios de Universidades ó establecimientos correspondientes formarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificacion del aspirante, siendo del cargo del mismo presentarle al Tribunal del exámen, pudiendo delegar sus facultades en el Oficial de Secretaría de la Facultad, Escuela ó Instituto respectivo.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

463.

FOMENTO.

4 Junio: publicado en 5.

Real decreto, disponiendo que el arte de dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de *Cirujano dentista*, para cuyo ejercicio se expedirá un título especial, y determinando los requisitos necesarios para obtenerle.

Señor: Son notorios los adelantos que en los últimos tiempos ha verificado el arte del dentista, convirtiéndose en profesion, cuyo ejercicio requiere diversidad de estudios relacionados con la Medicina y otras ciencias, y con diferentes industrias. En algunas naciones, como en los Estados-Unidos de América, alcanza actualmente tal importancia, que se han fundado allí Colegios especiales de dentistas, y se expiden títulos con carácter oficial, equivalentes á los de enseñanza

superior, y que proporcionan reputacion y lucro en su país y en los extranjeros á los que los obtienen. Contrastan tales adelantamientos con el abandono en que, con honrosas excepciones, se halla entre nosotros aquel estudio especial, ya por falta de cátedras con el material indispensable en los establecimientos públicos, ya porque los que se dedican al estudio de la Medicina y Cirujía suelen desdeñar una especialidad que por largo espacio de tiempo ha estado entregada al charlatanismo.

No faltan en verdad Profesores españoles que, siguiendo á costa de esfuerzos y sacrificios el movimiento científico promovido en otros países, se encuentran en aptitud de competir con los más reputados del extranjero; ni tampoco han dejado de hacerse laudables ensayos por la iniciativa particular para fundar Escuelas y Colegios especiales, demostrando así el interés que inspira esta enseñanza. Tales esfuerzos, no obstante la omnímoda libertad que en este punto se ha disfrutado no produjeron el resultado que era de desear, y así lo reconocen los mismos autores en el hecho de reclamar el apoyo del Gobierno.

Dado el desarrollo adquirido por una profesion importante, como lo son todas las que tienen por objeto la salud del hombre, no es posible desconocer la conveniencia de organizar estudios que preparen para ejercerla con acierto. La iniciativa privada carece al presente de recursos para satisfacer por sí sola tan apremiante necesidad, segun acredita la experiencia, y en tal caso deber es de la Administracion el suplirlos. La legislacion vigente de Instruccion pública autoriza la organizacion de nuevas enseñanzas, prévia consulta al Consejo del ramo, formalidad que en el presente caso se ha llenado: todas las profesiones, particularmente las sanitarias, se hallan conforme á esa legislacion sometidas á reglas fijas: no hay, pues, razon valedera que se oponga á la organizacion de la carrera del dentista, sobre todo si se tiene presente que para que los estudios privados adquieran notable desarrollo es necesario que conduzcan á un resultado práctico; si bien será justo respetar los intereses legítimos creados por la aplicacion y laboriosidad de los que han conseguido merecida reputacion en su arte, y prohibir al propio tiempo rigorosamente que el Cirujano-dentista trate cualquiera otra de las enfermedades del cuerpo humano.

En circunstancias ordinarias el Ministro que suscribe no hubiese dudado en pedir un crédito para establecer desde luego aquella enseñanza con carácter oficial; mas, atendiendo á la situacion del Tesoro, juzga más conveniente acudir por

ahora á los recursos que ofrece la libre iniciativa sin gravámen de los fondos públicos.. El procedimiento que conviene adoptar, á juicio del que suscribe, consiste en determinar las enseñanzas del aspirante á dentista; en favorecer por todos los medios legales los estudios privados, dándoles validez académica en iguales términos que á los demas de su clase, y en establecer un título profesional que sirva de estímulo y recompensa á los Profesores y de garantía al público.

Tal es, Señor, el objeto del proyecto del decreto que, oido el Consejo de Instruccion pública, vuestro Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El arte de dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de *Cirujano dentista*, para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.

Art. 2.° El título de Cirujano-dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables á su curacion. Los que lo ejerzan no podrán en ningun caso dedicarse á la curacion de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3.° Para obtener el expresado título se requiere probar la instruccion necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de Fisiología suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, ó descripcion de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demas órganos de la boca afectados por la alteracion de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construccion de piezas y aparatos que reemplacen los dientes y las demas partes alteradas de la boca.

Art. 4.° Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo

considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios á esta profesion.

Art. 5.° Para probar los estudios privados y darles validez académica se formarán Jurados compuestos de tres Doctores en Medicina y Cirujía y dos Cirujanos dentistas.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo al Consejo de Instruccion pública, cuidará de la formacion de los programas de exámen, y determinará la série de pruebas en que han de consistir.

Art. 7.° A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios se les expedirá título de Cirujano-dentista con las mismas formalidades con que se expiden los demas títulos profesionales.

Art. 8.° Los aspirantes al título de Cirujano-dentista abonarán por derechos de exámen 50 pesetas, y por los de título 200.

Art. 9.° Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesion de Cirujano-dentista, anunciándolo con dos años de anticipacion.

Art. 10. Podrán ser habilitados los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores á juicio del Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

464.

GUERRA.

5 Junio.

Real órden, dictando disposiciones á fin de evitar el desnivel que existe en las escalas de las armas de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar con las de la Península, y el perjuicio consiguiente de los Jefes y Oficiales en sus ascensos reglamentarios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

«Teniendo presente el perjuicio que vienen experimentando los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar en sus ascensos reglamentarios, por el notable desnivel que se observa entre sus escalas y las de la Península, por la rapidez con que en la misma se suceden aquellos, principalmente en las clases de Teniente, Alférez, cadete y sargento primero, á consecuencia de las necesi-

dades de la guerra, y en consideracion á no haber aspirantes, en las referidas clases especialmente, que reunan las condiciones de reglamento; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Miéntras subsista la antedicha desproporcion queda en suspenso el pase y destino con ascenso á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y sólo se concederá cuando haya falta de personal á los que lo soliciten en su propio empleo desde Alférez á Coronel inclusive, si reuniesen además las circunstancias prefijadas en reglamento.

2.° Para la provision de las vacantes reglamentarias en los Cuerpos de Infantería y Caballería de dichos ejércitos de Ultramar, se observarán únicamente dos turnos, que serán, el de ascenso en la isla y el de reemplazo de la misma.

3.° El cuadro de reemplazo ó de excedente lo constituirán los Jefes y Oficiales de las referidas armas sobrantes de los mismos ejércitos y los que sean destinados de la Península en sus propios empleos, obteniendo unos y otros colocacion por rigorosa antigüedad en el cuadro, en el cual serán alta para los efectos de colocacion los procedentes de la Península, desde la primera revista que pasen presentes despues de su llegada á la respectiva isla.

4.° Cuando no haya allí personal de reemplazo de ninguna de las dos procedencias, ni aspirantes en la Península al pase en sus mismos empleos, se adjudicarán todas las vacantes reglamentarias al turno de ascenso de la isla, sin indemnizar al de reemplazo.

5.° Las vacantes de Alféreces en los Cuerpos de las armas de que se trata se darán: la primera que ocurra, á los sargentos primeros que reunan las condiciones reglamentarias: la segunda, á los alumnos de las Academias que tengan terminados sus estudios; y la tercera, á los Alféreces que hubiese en el cuadro de reemplazo.

6.° Los alumnos de las Academias de Infantería y Caballería de dichos ejércitos serán promovidos al empleo superior inmediato al terminar sus estudios, y si no tuviesen vacantes que cubrir, quedarán de supernumerarios en los Cuerpos á que serán agregados para hacer servicio, disfrutando los cuatro quintos del sueldo del empleo de Alferez ínterin les corresponde colocacion efectiva, que obtendrán por el segundo turno á que se refiere el art. 5.°

7.° y último. Por consecuencia de lo que se previene en el art. 1.° los Directores generales de Infantería y Caballería admitirán únicamente las instancias que se promuevan por los Jefes y Oficiales de sus respectivas armas en solicitud de pasar á continuar sus servicios en sus propios empleos á los

ejércitos de Ultramar, incluyéndolos, como hasta aquí, en la escala de aspirantes si reuniesen los requisitos reglamentarios, eliminando á los que les falte alguna condicion y tambien á los que por su mucha antigüedad puedan colocarse dentro del primer décimo de aquellas escalas ó el segundo en las que no lleguen á 20 individuos, segun previene el reglamento.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

465.

HACIENDA.

5 *Junio: publicado en* 18.

Real decreto, dando nueva redaccion, en los términos que se expresan, al artículo 36 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 36 del reglamento del Cuerpo de Aduanas quedará redactado en esta forma:

«Art. 36. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga el servicio.»

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

466.

HACIENDA.

5 *Junio: publicada en* 24.

Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para el abono de derechos de los materiales introducidos ó invertidos en toda clase de construcciones navales desde 22 de Noviembre de 1868 hasta la fecha, se exijan y cumplan los justificantes y requisitos de la instruccion de 22 de Marzo de 1873 con lo demas que se expresa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad *Maquinista Terrestre y Marítima*, de Barcelona, la de *Navegacion é Industria* y varios constructores de máquinas

de la misma ciudad, en las que exponen las dificultades que se ofrecen para justificar la inversion de materiales extranjeros en la construccion y reparacion de máquinas y calderas de vapor marinas en los términos que establece la instruccion de 24 de Marzo de 1873, dictada para el reintegro de los derechos pagados por dichos materiales, á que se refiere el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, pidiendo en su consecuencia: primero, que se abra una informacion demostrativa de los materiales que han empleado en aquellas construcciones y reparaciones, á fin de que se devuelvan los derechos pagados; segundo, que se reforme aquella instruccion para lo sucesivo; y tercero, que se extiendan las devoluciones de las cantidades satisfechas á los materiales introducidos ántes de publicarse el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, y que se emplearon en obras ejecutadas con posterioridad al mismo:

Considerando que los artículos 13 y 14 del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, relativos al asunto, rigen desde esta fecha en todas sus partes, y no cabe retrotraer ninguna de ellas á épocas anteriores sin hacerlo mismo con todas las demas:

Considerando que si se hubiese querido ampliar el beneficio de la devolucion de los derechos á los materiales introducidos ántes de la fecha del decreto é invertidos despues en máquinas y calderas marinas, es evidente que así se habria consignado, en vez de la terminante prescripcion de que se devolverán los derechos de los materiales que se *importen é introduzcan*, sin mencionar los ya introducidos y con posterioridad empleados:

Considerando que segun el precitado decreto los constructores de máquinas son los que están en el deber de justificar las inversiones de las materias cuyos derechos hayan de devolverse:

Y considerando que, aun en las pequeñas reparaciones, si se exceptúa la prévia indicacion del buque en que deban emplearse los materiales, pueden y deben cumplirse las formalidades prevenidas, pues no ofrece dificultad alguna el detalle de las declaraciones que exige el art. 3.° de la instruccion de 22 de Marzo de 1873, ni la formacion de las notas á que se refiere el 4.°, así como tampoco los necesarios reconocimientos y comprobaciones consignadas en el 5.° y en el 7.°;

S. M. el Rey (G. D. G.), oido el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que no há lugar á la devolucion de derechos de Aduanas por los materiales invertidos en toda clase de construc-

ciones navales con posterioridad al 22 de Noviembre de 1868, si se introdujeron del extranjero con fecha anterior.

2.° Que para el abono de derechos de los materiales introducidos é invertidos desde 22 de Noviembre de 1868 hasta la fecha de la publicacion de esta órden, se exijan y cumplan los justificantes y requisitos de la instruccion de 22 de Marzo de 1873.

Y 3.° Que para lo sucesivo las pequeñas reparaciones se hallan comprendidas en el art. 13 del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, sin que sea necesaria la indicacion del buque, como establece el art. 3.° de dicha instruccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1875.=Salaverría.=Señor Director general de Aduanas.

467.

HACIENDA.

5 *Junio.*

Real órden, dictando reglas que garanticen á las Autoridades de Hacienda en los casos en que las militares por razon de guerra se incauten de fondos del Estado ó de recibos cobratorios de contribuciones.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente intruido en esa Direccion general con motivo de la queja producida por el Gobernador del Banco de España y Jefe de la Administracion económica de la provincia de Tarragona de haberse cobrado por el Ayuntamiento de Falset el tercer trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio correspondientes al año económico actual y entregado su importe al batallon Fijo de Ceuta, y que de una manera análoga habian obrado los Municipios de dicho partido, así como que el Ayuntamiento de Valls, obedeciendo órdenes del Gobernador militar, habia prevenido al Agente recaudador que cesara en el servicio de la cobranza de contribuciones, en razon á que por mandato de la expresada Autoridad la realizaba dicha corporacion, y que hechos de esta naturaleza se repiten con frecuencia, como aparece en otro expediente análogo, perteneciente á la provincia de Múrcia, sobre incautacion de los recibos talonarios pendientes de cobro, verificada en Caravaca por un Jefe de la Guardia civil.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.° Que determinados por el poder supremo los casos extraordinarios en que por razon de guerra puedan las Autoridades militares incautarse de fondos del Estado ó de recibos cobratorios de contribuciones, cedan dichas Autoridades á las de Hacienda recibos bastantes á acreditar el importe y procedencia de los fondos ó recibos cobratorios que ocupen.

2.° Que en virtud de estos recibos se formalicen por la Administracion económica los cargos que procedan con aplicacion á las contribuciones ó impuestos respectivos, y la data en anticipaciones bajo el concepto especial que determinarán el epígrafe de *Entregas al Ministerio de la Guerra para atenciones extraordinarias*.

3.° Que las Administraciones económicas lleven cuentas separadas de estas anticipaciones con cargo á la Autoridad militar que haya recibido los fondos para que pueda gestionarse la aplicacion definitiva que proceda.

4.° Que dichas Autoridades queden obligadas á justificar en el más breve plazo posible la inversion de los fondos, y á devolver en su caso los sobrantes.

Y 5.° Que á medida que se verifique la justificacion, se reembolsen las anticipaciones y se apliquen definitivamente los gastos, en virtud de los libramientos que al efecto se expidan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

468.

GUERRA.

6 *Junio.*

Real órden, disponiendo que los Oficiales generales heridos en campaña disfruten del sueldo entero de su empleo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 1.° de Abril último, consultando el sueldo que debe abonarse á los Oficiales generales heridos en

campaña; teniendo presente lo que respecto á Jefes y Oficiales previene la Real órden de 24 de Marzo anterior, y de conformidad con el Director general de Administracion militar, S. M. se ha servido declarar con derecho al sueldo entero de su empleo á los Oficiales generales que se encuentren en aquel caso, reclamándoseles la diferencia entre dicho señalamiento y el haber de cuartel por el capítulo 29 del presupuesto si los interesados fueren baja en los destinos de que proceden.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1875. El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

469.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 Junio: publicado en 10.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra, durante la ausencia del Teniente general D. Joaquin Jovellar, al Teniente general D. Fernando Primo de Rivera.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente general D. Fernando Primo de Rivera, Capitan general de Castilla la Nueva,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra durante la ausencia del Teniente general D. Joaquin Jovellar y Soler.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

470.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 Junio: publicado en 10.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Santiago Durán y Lira.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

471.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Junio: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Marina; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

472.

HACIENDA.

8 *Junio: publicada en* 15.

Real órden, disponiendo que se anuncie la subasta para la adquisicion de valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio del año anterior, y que se aumente á la contidad destinada á este objeto el sobrante de la anterior.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en su comunicacion fecha de ayer, se ha servido mandar que desde luego se anuncie la subasta que para la adquisicion de valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio del año anterior debe tener lugar el dia 1.° de Julio próximo. Al propio tiempo, y teniendo S. M. en consideracion que de la primera subasta celebrada en el mes de Octubre último existe un sobrante de 8.773.897 rs. 61 céntimos, y queriendo que se aplique íntegramente á esta atencion toda la cantidad designada en el referido decreto, ha tenido á bien disponer se acumule aquella suma á la de 25 millones de reales que corresponde invertir en la que ha de verificarse el 1.° de Julio próximo.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de la Deuda pública.

473.

GUERRA.

9 *Junio.*

Real órden, resolviendo que los mozos declarados libres de responsabilidad en otros reemplazos y que hayan contraido despues matrimonio con anterioridad al 30 de Abril de este año, y sean llamados al servicio, lo presten en los batallones sedentarios.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las especiales circunstancias en que se encuentran los mozos que, declarados libres de responsabilidad en otros reemplazos, hayan despues contraido matrimonio con anterioridad al 30 de Abril de este año, y sean llamados al servicio por el decreto de la misma fecha, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo presten en los batallones sedentarios, como previene para los casados sin hijos el art. 3.° del decreto de 10 de Noviembre de 1874.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1875.=P. de Rivera.=Señor.....

474.

HACIENDA.

9 *Junio: publicada en* 15.

Real órden, resolviendo que son admisibles en las subastas que se celébran para la amortizacion de intereses de la Deuda, las facturas que representan los devengados por acciones de carreteras de la emision de 55 millones vencidos en 31 de Agosto de 1874.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Rafael Alvarez, solicitando se revoque el acuerdo de la Junta de la Deuda, por el que se rebajó de las proposiciones que le fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.° de Abril del presente año el importe de dos facturas que representaban la anualidad devengada por acciones de carreteras de la emision de 55 millones vencida en 31 de Agosto de 1874.

En su vista:

Considerando que, una vez admitidas las referidas acciones de carreteras por la Direccion para el cobro de intereses,

obligando al mismo tiempo á los presentadores á liquidarlos en la forma que determina el decreto de 26 de Junio del pasado año de 1874, es claro que se les consideraba con opcion á presentarse en las subastas establecidas para amortizar los intereses de la Deuda por el citado decreto:

Considerando que de no admitirse en las subastas referidas esta clase de valores, se estableceria una diferencia odiosa en perjuicio de los tenedores de acciones de carreteras de la emision de 55 millones, únicos que se encuentran en este caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Junta, se ha servido resolver que son admisibles en las subastas que se celebran para la amortizacion de intereses de la Deuda las facturas que representan los devengados por acciones de carreteras de la citada emision de 55 millones vencidos en 31 de Agosto del pasado año de 1875.

De Real órden se lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

475.

HACIENDA.

9 *Junio.*

Real órden, resolviendo que se establezca en la villa de Frechilla (Palencia) una Administracion subalterna de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia del Ayuntamiento de Frechilla, provincia de Palencia, solicitando el establecimiento de una Administracion subalterna en dicho punto; y en vista de la importancia comercial y agrícola de la villa de Frechilla, cabeza á la vez de partido judicial, que los ingresos que han de proporcionar al Tesoro los pueblos que constituirán el partido administrativo de la citada subalterna, son suficientes para justificar su creacion; que en la distribucion que se propone de dichos pueblos no se rebaja de una manera notable la importancia de las otras subalternas, habiéndose tenido presente al practicarla la situacion ó distancia de aquellos con relacion á la nueva Administracion, y por último, que los gastos que ocasiona son exiguos comparados con las ventajas que puede reportar;

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. I. y

lo informado por la Intervencion general del Estado, se ha servido resolver que se establezca en la villa de Frechilla, provincia de Palencia, una Administracion subalterna de Rentas estancadas, cuyo cargo estará dotado con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1875.=Salaverría.= Sr. Director general de Rentas estancadas.

476.

GUERRA.

10 Junio.

Real órden, disponiendo se considere modificado el art. 1.° de la de 13 de Febrero último en el sentido que expresa respecto al punto en donde deben constituirse los Consejos de guerra por causas contra Oficiales, que hayan de fallarse en la Habana.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«En vista de la carta núm. 780 de 14 de Abril último, en la que consulta V. E. á este Ministerio acerca de si deben ser trasladados á la capital, en los casos que cita, los procesados, fiscales y defensores de las causas contra Oficiales que hayan de fallarse en la Habana por falta de vocales para constituir el Consejo de guerra en el punto donde haya sido instruido el proceso, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en tanto se dicta una resolucion que facilite la celebracion de los Consejos de guerra para el juicio de Oficiales, puede continuarse observando la práctica seguida en esa isla desde el 13 de Diciembre de 1872, considerándose así modificado el art. 1.° de la Real órden de 13 de Febrero próximo pasado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Emilio Terrero.=Señor.....

477.

HACIENDA.

10 Junio: publicado en 1.° Julio.

Real decreto, disponiendo que desde 1.° de Julio próximo se expendan por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la tarifa que se acompaña.

Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para reformar las tarifas de expendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta renta; y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el coste de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia no son las que alcanzó en otras épocas; de conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo se expenderán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la adjunta tarifa.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

TARIFA *de los precios á que se venderán los tabacos de la Hacienda pública desde* 1.° *de Julio del corriente año.*

CLASES DE LOS TABACOS.		PRECIOS	
		Por cigarro ó paquete. — Ptas. Cénts.	Por kilógramo. — Ptas. Cénts.
Cigarros	Habanos peninsulares, á 140 en kilógramo	0,10	14
	Comunes, á 230 id.	0,03	6,90
Picado en paquetes de 125 gramos	Fino superior, á ocho paquetes id.	1,75	14
	Idem suave, id. id. id.	1,50	12
	Idem entrefuerte, id. id. id.	1,50	12
Picados en paquetes de 25 gramos	Entrefino habano, á 40 id. id.	0,25	10
	Idem habano y filipino, idem idem id.	0,25	10
	Idem superior, id. id. id.	0,25	10
	Comun filipino, á id. id. id.	0,15	6
	Idem Virginia y filipino, idem idem id.	0,15	6
	Idem Virginia, id. id. id.	0,15	6
Cigarrillos de papel	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilógramo	0,25	12,50
	Entrefuertes, 60 id. de 25 idem idem	0,15	9
	Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id.	0,05	7,50
Rapé, ocho paquetes en kilógramo		2	16
Polvo, id. id. id.		0,75	6

Madrid 10 de Junio de 1875.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

478.

GUERRA.

11 Junio: publicada en 19.

Real órden, resolviendo que la vuelta al servicio de los sargentos y cabos de cornetas, se verifique en las condiciones que para las otras clases de tropa previene la órden circular de 10 de Diciembre último, excepcion hecha del artículo 3.°

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 30 de Mayo próximo pasado, en que para facilitar la dotacion de sargentos y cabos de cornetas á los Cuerpos del arma de su cargo, especialmente á los nuevamente creados, propone el que los individuos de dicha clase que se encuentren licenciados puedan volver á las filas, dispensándoles determinadas condiciones de estado y edad, y que se amplíe el límite máximo de esta para los que se hallen sirviendo ó sirvan en lo sucesivo.

En su vista:

Considerando que es difícil formar en breve tiempo sargentos y cabos de cornetas á propósito, por las especiales condiciones que para ello se requieren.

Considerando que en las actuales circunstancias es mayor la necesidad de adquirir y conservar individuos que tengan la aptiutd necesaria para desempeñar dicho cargo por el aumento de Cuerpos que ha tenido y sigue teniendo el arma.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que la vuelta de los sargentos y cabos de cornetas al servicio se verifique en las condiciones que para las otras clases de tropa previene la órden circular de 10 de Diciembre último, excepcion hecha del art. 3.°, que trata de la edad, la cual se amplía para la admision hasta cuarenta años, y del estado de soltero que no será obligatorio. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que ningun aspirante de la procedencia indicada sea admitido sin que el reconocimiento facultativo que debe sufrir en el Cuerpo haya sido precedido de otro dispuesto por el Gobernador ó Comandante militar respectivo; debiendo igualmente sujetarse á esta nueva formalidad si, despues de cumplir los admitidos cuarenta años, no conservan, á juicio de los Jefes, la aptitud física necesaria para continuar sirviendo hasta los cuarenta y cinco, cuya

ventaja se les declara en analogía con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto sobre reenganchados de 27 de Abril de 1870.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Sr. Director general de Infantería.

479.

GUERRA.

11 Junio: publicada en 19.

Real órden, resolviendo que á los sargentos y cabos licenciados que hayan vuelto al servicio en clase de soldados ántes de expedirse la órden de 10 de Diciembre último, les sean aplicados los beneficios de dicha disposicion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Marzo último consultando si los sargentos y cabos licenciados que hayan vuelto al servicio en clase de soldados ántes de expedirse por este Ministerio la órden de 10 de Diciembre último son acreedores á que se les apliquen los beneficios de dicha disposicion. En su vista, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por V. E. en su citado escrito, S. M. ha tenido á bien resolver que á los indivíduos de que se trata, que reuniendo las condiciones requeridas por la órden citada hayan vuelto al servicio con anterioridad á su fecha, les sean aplicadas las mismas ventajas que los que han reingresado en las filas á favor de aquella disposicion. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que á los indivíduos de quienes se trata se les cuente el tiempo que estuvieron separados de las filas hasta el dia en que volvieron á ser altas en clase de soldados, única en que podian entónces verificarlo, y de cuyo principio se partirá para colocarlos en los puntos correspondientes de las escalas respectivas. Es finalmente la Real voluntad que los efectos de esta resolucion se apliquen, no sólo á los que sirven en el arma del cargo de V. E., sino tambien á los que procedentes de ella se hallen en igual caso en todas las demas armas, Cuerpos é institutos, y les alcancen los beneficios de la órden de 10 de Diciembre último antes citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Sr. Director general de Infantería.

480.

HACIENDA.

11 Junio: publicada en 22.

Real órden, disponiendo que la prohibicion de introducir cepas y sarmientos de vid extranjeros, se amplíe á los barbados y plantas correspondientes á los géneros *Cissus y Ampelopsis.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de impedir la entrada en España de las plantas en que puede alojarse el gérmen de la enfermedad que produce en los viñedos el *Philloxera Vastatrix*:

Resultando que el Gobierno en 31 de Julio de 1874 prohibió la introduccion de las cepas y sarmientos extranjeros, para evitar el contagio de la enfermedad que ocasiona el *Philloxera:*

Considerando que es por tanto de la mayor conveniencia ampliar dicha prohibicion á los barbados y plantas de vivero correspondientes á los géneros *Cissus y Ampelopsis,* que, segun el Ministerio de Fomento, pueden contener el gérmen de la enfermedad cuyo contagio procuró evitar aquella disposicion:

Y considerando que las indicadas plantas no tienen por otra parte importancia comercial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que dicha prohibicion de 31 de Julio de 1874 se amplíe á los barbados y plantas del indicado género, y que las Aduanas del Reino inutilicen las que se presenten al despacho.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.=Salaverría.=Señor Director general de Aduanas.

481.

FOMENTO.

11 *Junio*: *publicado en* 12.

Real decreto, estableciendo en el puerto de Málaga con aplicacion á las obras que están á cargo de la Junta del mismo, un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de ciertas mercancías, que deberá recaudarse con arreglo á la tarifa que se acompaña.

Señor: Públicas son las causas que han ocasionado el lamentable estado del Erario, cuyos recursos en la actualidad, bastando apénas á sufragar los gastos de la injustificada guerra que devasta los campos de Navarra y de la fértil Cuba, obligan al Gobierno de V. M. á emplear la mayor economía en las demas atenciones del Estado.

Las obras públicas son las que tal vez sufren más con semejante penuria, viéndose unas abandonadas por falta de recursos y otras proyectadas ya, pero no emprendidas por igual motivo.

Mas si el Tesoro se encuentra imposibilitado de venir en auxilio de unas y otras, deber es del Gobierno de V. M., y especialmente del Ministro que suscribe, procurar su desarrollo por cuantos medios estén á su alcance.

La mejora del puerto de Málaga, uno de los de mayor importancia mercantil del Mediterráneo, es tal vez la obra que más imperiosamente reclaman todas las clases productoras de aquella provincia, cuya riqueza por falta de medios de extraccion no puede adquirir gran desarrollo.

Debido al abandono en que ha quedado durante los últimos años el puerto de Málaga, se encuentra cási cegado, y carece de las obras necesarias para impedir la aglomeracion de arenas en su fondeadero, circunstancia que dificulta cada dia más la entrada de buques de alguna importancia; triste situacion que, desgraciadamente, el Gobierno de V. M. no puede remediar por falta de recursos, no bastando tampoco para ello los concedidos á la Junta del puerto por decreto de 14 de Mayo último.

En vista, pues, de la insuficiencia de los medios aprobados hasta ahora para llevar adelante las obras, la mencionada Junta acudió de nuevo al Gobierno de V. M. en solicitud de que se autorice la creacion de arbitrios que con carácter local y transitorio se destinen única y exclusivamente á la mejora del puerto.

El Ayuntamiento, la Diputacion provincial, los comerciantes, industriales, propietarios, todas las clases sociales, en fin, de aquella capital, ya en sentidas exposiciones dirigidas al Gobierno, ya por medio de comisionados especiales, han secundado las gestiones de la Junta del puerto con tan generosa abnegacion y con tan enérgica insistencia, que esta mancomunidad de miras bastaria por sí sola á disipar toda duda acerca de la urgentísima necesidad de llevar á efecto la mejora del puerto de Málaga.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en el puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva á las obras que están á cargo de la Junta del mismo, un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de las mercancias y bultos que figuran en la tarifa adjunta, y que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2.° El producto de este impuesto se recaudará en la forma prescrita para el concedido por decreto de 14 de Mayo próximo pasado.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

TARIFA *de arbitrios especiales, con exclusiva aplicacion á la limpia y obras de reparacion, conservacion y mejoras del puerto de Málaga, sobre las mercaderías y bultos que se embarquen y desembarquen por el mismo.*

MERCADERÍAS.	Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. Ptas. Cénts.
PRIMER GRUPO.		
Aceites, otros que no sean de olivas y petrólco en cajas	100 kils.	0,25
Armas		
Animales		
Bugías		
Bisutería		
Badanas		
Cognac		
Cervezas extranjeras, excluyendo las que vienen en cascos de madera		
Carruajes		
Chocolate		
Cristalería		
Cueros curtidos		
Charoles		
Drogas		
Especias finas		
Estampas		
Efectos de sombrerería		
Idem de metal dorado		
Ferretería fina		
Fieltros		
Fósforos		
Goma		
Hilos		
Hilazas		
Juguetes		
Joyería		
Licores		
Lampistería		
Lacres		
Libros		

MERCADERÍAS.	Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. — Ptas. Cénts.
Muebles	100 kils.	0,35
Mercería		
Papel de todas clases		
Pasamanería		
Perfumería		
Pinturas finas		
Plantas		
Pólvora		
Pianos		
Piedras de litografiar		
Quincalla		
Rom		
Relojes		
Revalenta		
Sardinas en latas		
Té		
Tejidos de todas clases		
Tabacos		
SEGUNDO GRUPO.		
Aguardiente en cascos	100 kils.	0,35
Azúcar colonial y peninsular		
Algodon en rama		
Acero		
Bacalao		
Cacao		
Café		
Cueros al pelo		
Cera		
Cordelería de cáñamo		
Clavos		
Chacinería de todas clases		
Cáñamo		
Conservas		
Cobre en barras		
Especies finas		
Estaño		
Ginebra en cascos de madera		

MERCADERÍAS.	Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. — Ptas. Cénts.
Hojas de lata	100 kils.	0,25
Huevos		
Jamones		
Lana		
Manteca de vacas		
Maderas finas		
Pieles adobadas y sin adobar		
Pita y otras no especificadas		
Planchas de cobre		
Pescado salado		
Piedras de molino		
Queso		
Tapones de corcho		
Tubos de cobre		
TERCER GRUPO.		
Aceite de olivas y otros en cascos de madera	100 kils.	0,12 ½
Aceitunas		
Albayalde		
Afrechos		
Ajos		
Avellanas		
Almidon		
Arenques		
Azufre		
Arcos de madera		
Almendra		
Cáscara de naranja y limon		
Cerveza en cascos		
Castañas		
Corcho		
Cebollas		
Caparrosa		
Carbon de sosa		
Cacahuet		
Chapas y flejes de hierro		
Cordelería de espartos		
Duelas de roble		
Frutas verdes y secas de todas clases		

MERCADERÍAS.	Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. — Ptas. Cénts.
Fideos	100 kils.	0,12 ½
Granos de todas clases y sus harinas		
Hierro dulce y colado en manufacturas ordinarias.		
Jabon		
Legumbres secas y sus semillas		
Minio		
Maquinaria		
Nitrato		
Nueces		
Plomo manufacturado		
Pasta de regaliz		
Petróleo		
Rails		
Sal de sosa		
Sebo		
Salitre		
Sal		
Vinos comunes y tintos		
Vidrio		
Zumaque		
Zinc		
CUARTO GRUPO.		
Alquitran	100 kils.	0,6 ¼
Barro obrado		
Barrilla		
Cementa		
Cal hidráulica		
Corteza curtiente		
Crin vegetal		
Esparto		
Guano		
Hierro dulce		
Juncos		
Jaboncillo		
Mimbres		
Mármoles		
Mieles		
Palo de regaliz		

MERCADERÍAS.	Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. — Ptas. Cénts.
Pleitas y felpudos	100 kils.	0,06 ¼
Palmas y análogos		
Papas		
Plomo en barras		
Resina		
Trapos viejos		
Vinagre		
QUINTO GRUPO.		
Algarrobas	100 kils.	0,04
Carbon mineral y vegetal		
Cañas dulces		
Cañas veras		
Cáscara de almendra		
Hierro colado en lingotes		
Yeso		
Leñas		
Minerales de todas clases, con inclusion de los hierros		
Materiales de construccion		
Paja		
Tierra refractaria		
SEXTO GRUPO.		
Los cascos vacíos pagarán 12 ½ céntimos de peseta, cualquiera que sea su tamaño	Unidad.	0,12 ½
SÉTIMO GRUPO.		
Los bultos ó mercancías cuyo peso no llegue á 100 kilógramos, pagarán por esta unidad segun la clase á que pertenezcan	»	»

NOTAS.

1.ª Todas las mercancías no especificadas en la presente tarifa pagarán por sus similares.

2.ª Se formalizará un cuadro de equivalencias del peso bruto de cada una de las clases de envase usualmente conocidos, con objeto de evitar en lo posible el pesado de los mismos.

3.ª Los artículos que se trasborden pagarán solamente la mitad de los tipos señalados en los grupos á que correspondan.

Aprobada por S. M.=Madrid 11 de Junio de 1875.=Orovio.

482.

ULTRAMAR.

11 *Junio: publicado en* 15.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 200.879 pesetas para satisfacer, con cargo á las Cajas de Filipinas, haberes del personal de la Secretaría del propio departamento.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 200.879 pesetas para satisfacer con cargo á las cajas de Filipinas, en la proporcion que les corresponde, los haberes que haya devengado y pueda devengar en el presente año económico el personal de la Secretaría del propio departamento.

Art. 2.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

483.

ULTRAMAR.

11 *Junio: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 500 pesetas, con cargo al presupuesto vigente de la Isla de Cuba, destinado á adquirir una coleccion de pesas y medidas para el Archivo de la Comision de las mismas en la Habana.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el parecer del de Estado en pleno y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 500 pesetas con cargo á la Seccion 7.ª

del presupuesto vigente de la Isla de Cuba, destinado á adquirir una coleccion de pesas y medidas para el Archivo de la Comision de las mismas en la Habana.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

484.

ULTRAMAR.

11 *Junio: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 5.000 pesetas con cargo al presupuesto de Puerto-Rico de 1874-75, destinado por mitad al sueldo y sobresueldo, durante el ejercicio actual, del Escribano de Cámara de la Audiencia de dicha isla.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el parecer del de Estado en pleno y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 5.000 pesetas con cargo á la Seccion 2.ª, capítulo 1.°, artículo único del presupuesto de Puerto-Rico de 1874-75, destinado por mitad al sueldo y sobresueldo durante el actual año económico del Escribano de Cámara de la Audiencia de dicha isla.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

485.

ULTRAMAR.

11 *Julio: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar dos créditos supletorios, uno de 2.500 pesetas y otro de 1.000 con cargo al artículo, capítulos y Seccion que se expresan del presupuesto de Filipinas de 1874 á 75, para personal y material de la Inspeccion facultativa de Montes de dichas islas.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministro de Ultramar dos créditos supletorios, uno de 2.500 pesetas y otro de 1.000, con cargo al artículo único de los capítulos 7.° y 8.° de la Seccion 8.ª del presupuesto de Filipinas de 1874-75, para personal y material de la Inspeccion facultativa de Montes de dichas islas.

Art. 2.° El importe de estos créditos se cubrirá con el mayor rendimiento que ha de proporcionar la reforma de este servicio.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

486.

ULTRAMAR.

11 *Junio: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 2.185 pesetas, con cargo al presupuesto vigente de la Isla de Cuba, destinado á la adquisicion de libros para llevar la contabilidad de la Ordenacion central de Pagos de dicha provincia, correspondiente á 1873-74.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno y con sujecion á la prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 2.185 pesetas con cargo á la Seccion 4.ª, capítulo 2.°, artículo único del presupuesto vigente de la Isla de Cuba, destinado á la adquisicion de libros para llevar la contabilidad en la Ordenacion central de pagos de dicha provincia, correspondiente á 1873-74.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

487.

GUERRA.

12 Junio: publicada en 13.

Real órden-circular, manifestando los asuntos á que el Ministro consagrará preferente atencion, á fin de continuar la obra regeneradora de levantar el espíritu del Ejército nacional.

Excmo. Sr.: Si en todo tiempo es indispensable que el Ejército, respondiendo á los altos deberes inherentes al mismo, ofrezca con su perfecta organizacion, disciplina y práctica de las virtudes militares la garantía más eficaz de la tranquilidad pública y el más firme sosten de las instituciones, en los momentos actuales, ó séase cuando dos guerras civiles desgarran el corazon de la madre pátria, se necesita á todo trance que tan saludables principios sirvan de acabado programa á los que visten el honroso uniforme de dicho Ejército.

Seguir esta línea de conducta, procurar con la bondad de las acciones el mayor enaltecimiento de la milicia española, responder de noble manera á los sacrificios impuestos al país para el logro de la paz anhelada, no es un problema difícil, ni mucho ménos imposible; el espíritu y letra de nuestras sábias Ordenanzas responden satisfactoriamente á tan natural exigencia, y abren, por decirlo así, vastos horizontes al militar pundonoroso, al soldado leal, cuya aspiracion se concreta en primer término á mantener incólume la rectitud de conciencia.

Despues de tristísimos sucesos, durante los cuales tantos peligros corrieron la Sociedad y el Ejército, cuya desorgani-

zacion se procuró realizar con tenaz y deliberado empeño, el primer cuidado de todos los Gobiernos que se sucedieron desde aquella época fué el aumentar la fuerza armada y restablecer sus quebrantados principios fundamentales.

Análogos deseos, hijos, no sólo de la ley de la necesidad; sino de un profundo amor á las instituciones militares, animan, á quien ahora, careciendo de suficientes méritos, pero acatando la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), acaba de ponerse al frente del departamento de la Guerra, donde espera no le ha de faltar el concurso de los buenos á fin de imprimir gran actividad á las operaciones de campaña, y de mantener en toda su pureza la más severa disciplina.

La inmensa mayoría de los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos sabe muy bien que en los extremos anteriores se funda el risueño porvenir del Ejército, íntimamente ligado con el del país; no ignora cuáles son sus sagradas obligaciones ante los peligros que colocan al mismo país en situacion anormal, y con sus generosos esfuerzos coadyuva al restablecimiento del órden: sin embargo, preciso es confesarlo, por efecto de pasados disturbios y de prácticas viciosas queda todavía algo que corregir y no poco que reformar.

El rigorismo en los ascensos, tanto reglamentarios como por mérito de guerra, rigorismo del que depende en mucha parte la buena moral de las tropas; la necesidad absoluta de dar á la instruccion militar el desarrollo que reclaman los adelantos de la época y los modernos inventos; la utilidad reconocida de que las corporaciones entiendan en la forma que marca la Real órden de 3 de Enero de 1867, y su aclaracion de 20 Setiembre de 1870, á fin de que el decoro colectivo se sobreponga á todo género de consideraciones; por último, la inflexibilidad completa en todo cuanto directa ó indirectamente sea atentatorio á la marcha natural de nuestras instituciones, hé ahí en resúmen los asuntos á los cuales consagrará preferente atencion el Ministro que suscribe con objeto de continuar la obra regeneradora, y de levantar el espíritu del Ejército nacional.

Encaminados á un fin noble y patriótico los deseos de aquellos á quienes corresponde velar por el público sosiego; predominando la idea de justicia, merced á una equitativa y constante severidad en las resoluciones, y estimulando con el oportuno premio la aplicacion militar, se habrá dado un paso gigantesco en el desarrollo de altísimos intereses, y el país y el Ejército experimentarán sus beneficios.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion en copia de

las órdenes citadas, no dudando que con los medios que su autoridad y su celo le sugieran, secundará de una manera eficaz los propósitos del Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.= Señor.....

488.

GUERRA.

12 Junio.

Real órden, concediendo autorizacion á D. José Antonio Caamaño y García y D. Pedro Vecino y Viñal, para presentar, con arreglo á las condiciones que se determinan y en el Depósito de bandera de la Coruña, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran las cuatro provincias gallegas y la de Oviedo en las quintas de 1873 y 74 y demas llamamientos extraordinarios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja de Ultramar, lo que sigue:

«En vista de la instancia promovida por D. José Antonio Caamaño y García, y D. Pedro Vecino y Viñal, vecinos de la ciudad de la Coruña, solicitando se les conceda autorizacion, en analogía con las otorgadas á otros indivíduos por diferentes disposiciones, para presentar en el Depósito de bandera de la expresada ciudad con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos que han correspondido á los pueblos de las cuatro provincias de Galicia y la de Oviedo en los llamamientos de 1873 y 74 y demas extraordinarios;

Considerando que es urgente la necesidad de enviar refuerzos en grande escala y en el plazo más breve posible á la referida Isla y teniendo además presente que las autorizaciones concedidas por las Reales órdenes de 4 de Marzo y 22 de Mayo últimos, lo han sido sin perjuicio de otorgar otras análogas; S. M. el Rey (Q. D. G.) por su resolucion en 28 de Mayo próximo pasado, se ha servido acceder á la instancia de los recurrentes con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. José Antonio Caamaño y García, y D. Pedro Vecino y Viñal, la autorizacion que solicitan para presentar sustitutos en el Depósito de bandera de la Coruña, por cuenta del descubierto en que se encuentran los pueblos de las cuatro provincias de Galicia y la de Oviedo en las quintas de 1873 y 1874, y demas llamamientos extraordinarios.

2.ª Los sustitutos que los mencionados Caamaño y Vecino presenten, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas, á cuyo fin deberán ser reconocidos ántes de su admision por facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura que se fija en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de veinte años cumplidos sin exceder de treinta y cuatro, con arreglo á lo que se previene en la vigente ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo de cada uno de los interesados debidamente legalizadas, y de las cuales no podrá prescindirse á ménos que por hallarse ocupados los pueblos de su naturaleza por los carlistas, les sea imposible proporcionárselas; en cuyo caso deberán ser suplidas por certificados de los Ayuntamientos de los puntos de su habitual residencia, que expedirán con presencia de lo que constare respecto al indicado extremo en los libros de empadronamiento. Además, presentarán las cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

3.ª Los sustitutos que se vayan presentando con dichos requisitos, serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir en el Ejército los expresados sustitutos será, para los que se destinen al ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quienes ingresen, segun el reemplazo de que procedan; y para los que lo sean á los de Ultramar, el de cuatro años, con la condicion de que los que vayan á la Isla de Cuba quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña si ésta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.

5.ª Será de la exclusiva cuenta de D. José Antonio Caamaño y D. Pedro Vecino, el pago á cada sustituto, ántes de su embarque, de las 250 pesetas que en la actualidad disfrutan de gratificacion extraordinaria los voluntarios para Ultramar y tambien todos los gastos que aquellos ocasionen desde su entrada en el Depósito hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar ó bien por tierra; optando despues que el embarque tenga lugar á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de

2 de Octubre de 1872 y órden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderán los expresados Caamaño y Vecino de los gastos de los desertores, sin derecho á pedir indemnizacion de ninguna especie por ellos.

6.ª D. José Antonio Caamaño y D. Pedro Vecino quedan asimismo obligados á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ulramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada ley de reemplazos,

7.ª En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedarán igualmente obligados á indemnizar á los suplentes que por ellos se hallen sirviendo, con una cantidad, que no bajará de 200 reales y se regularizará segun el tiempo que lleven, sirviendo al respecto de 1.000 reales por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de larepetida ley.

8.ª Para el debido cumplimiento de esta autorizacion, Don José Antonio Caamaño y D. Pedro Vecino otorgarán la correspondiente escritura pública, depositando ántes en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña, la cantidad en metálico de 40.000 pesetas ó su equivalente en papel del Estado, al tipo de la cotizacion oficial del dia en que haya de hacerse el depósito, cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan y á las de los demas sustitutos, así como á cualquiera gasto que se originase y que los concesonarios no hubiesen satisfecho, por cuya razon deberán obligarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no les será devuelta hasta dos años despues de caducada esta autorizacion. El otorgamiento de la escritura se verificará en la Coruña, representando al Gobierno el Comisario de Guerra que al efecto nombre el Capitan general del distrito de Galicia, cuyos gastos, así como el de las copias que se necesitan, habrán de ser de cuenta de D. José Antonio Caamaño y D. Pedro Vecino.

9.ª Ademas de los documentos que se expresan en la condicion *segunda*, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo á que corresponda el cupo porque aquel ingrese, expresándose el nombre del quinto á quien sustituye y el reemplazo á que pertenezca, debiendo ademas estar visado dicho certificado por el Secretario de la Diputacion de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del Depósito de bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia para que con presencia de este documento pueda declararse libre por la Diputacion correspondiente al quinto á quien se refiera;

único beneficio á que podrán optar los concesionarios por parte del Estado, puesto que en ningun tiempo podrán solicitar bonificacion de ninguna clase ni indemnizacion por daños y perjuicios.

10. Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos, que pudieran ser causa de demora de los embarques de estos, serán revistados por el Gobernador militar de la plaza la víspera en que haya de tener lugar, y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad bien por cuenta de la gratificacion de 250 pesetas, bien por lo estipulado por la sustitucion ó por cualquier otro concepto, dispondrá se les satisfága por el depósito de embarque con cargo á la fianza de que trata la condicion 8.ª

11. Y última. Esta autorizacion caducará el 31 de Diciembre del año actual, y se entenderá que sin perjuicio de ella el Gobierno podrá conceder otras análogas ó en otros términos á quien lo considere conveniente, en cualquiera tiempo aunque no hubiese terminado dicho plazo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Emilio Terrero.=Señor.....

489.

GUERRA.

12 Junio.

Real órden, autorizando á D. Crisanto Tierno, para presentar, bajo las condiciones que se determinan, sustitutos en el Depósito de bandera de Cádiz por cuenta del número de prófugos que existan en las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva pertenecientes á las reservas de 1873 y 74.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia remitida por ese Ministerio á éste de la Guerra, con fecha 17 de Marzo próximo pasado, en la que D. Crisanto Tierno, vecino de Sevilla, solicita se le conceda análoga autorizacion, que la que por Real órden de 4 del citado mes de Marzo, se otorgó á la sociedad representada por D. Emilio Domenech, para presentar sustitutos de la clase de paisanos y de la de licenciados del ejército, con destino á Ultramar, por todos los prófugos que existan de las últimas reservas de 1873 y 74 correspondien-

tes á los cupos de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huesca. Enterado S. M. y teniendo presente que las autorizaciones concedidas tanto á D. Emilio Domenech, como á otros peticionarios, lo han sido sin perjuicio de la facultad que el Gobierno se ha reservado de otorgar otras análogas, se ha servido acceder á la instancia del recurrente con las condiciones siguientes, por su resolucion de 28 de Mayo próximo pasado.

1.ª Se concede á D. Crisanto Tierno la autorizacion que solicita para presentar sustitutos en el Depósito de bandera de Cádiz por cuenta del número de prófugos que existan en las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva pertenecientes á las reservas de 1873 y 74.

2.ª Los sustitutos que el referido Tierno presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas, á cuyo fin serán reconocidos, ántes de su admision, por Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura que se fija en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de veinte años cumplidos y no exceder de treinta y cuatro, con arreglo á lo que se previene en la vigente ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo de cada uno de los interesados, debidamente legalizadas y de las cuales no podrá prescindirse á ménos que por hallarse ocupados los pueblos de su naturaleza por los carlistas, les sea imposible proporcionárselas, en cuyo caso deberán ser suplidas por certificados de los Ayuntamientos de los puntos de su habitual residencia, que serán expedidos con presencia de lo que constare respecto al indicado extremo en los libros de empadronamiento. Además, presentarán las cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

3.ª Los sustitutos que se vayan presentando, con dichos requisitos, serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir en el Ejército los expresados sustitutos será, para los que se destinen al ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los prófugos por quienes ingresen, segun el reemplazo de que procedan; y para los que lo sean á los de Ultramar, el de cuatro años, con la condicion que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la cam-

paña si ésta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.

5.ª Será de exclusiva cuenta de D. Crisanto Tierno, el pago á cada sustituto, ántes de su embarque, de las 250 pesetas que en la actualidad disfrutan de gratificacion extraordinaria los voluntarios para Ultramar, y tambien todos los gastos que aquellos ocasionen, desde su entrada en el Depósito hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar, bien por tierra, optando despues que el embarque tenga lugar, á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y órden-circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá de los gastos de los desertores, sin derecho á pedir indemnizacion de ninguna especie por ellos.

6.ª D. Crisanto Tierno queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada ley de reemplazos.

7.ª Queda igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que se hallen sirviendo por los prófugos cuyos sustitutos presente, con una cantidad que no bajará de 200 rs., y se regularizará segun el tiempo que lleven sirviendo, al respecto de 1.000 rs. por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida ley.

8.ª Para el debido cumplimiento de esta autorizacion, Don Crisanto Tierno otorgará la correspondiente escritura pública, depositando ántes en la sucursal de la Caja de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, la cantidad en metálico de 40.000 pesetas, ó su equivalente en papel del Estado, al tipo de la cotizacion oficial del dia en que haya de hacerse el depósito, cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan y á las de los demas sustitutos, así como á cualquiera gasto que se originase y que el concesionario no hubiese satisfecho, por cuya razon deberá obligarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no le será devuelta hasta dos años despues de caducada esta autorizacion. El otorgamiento de la escritura se verificará en Sevilla, representando al Gobierno el Comisario de Guerra que al efecto nombre el Capitan general del distrito de Andalucía, cuyos gastos, así como de las copias que se necesitan, habrán de ser de cuenta de D. Crisanto Tierno.

9.ª Además de los documentos que se indican en la condicion 2.ª, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo á cuyo cupo corresponda el prófugo

á quien sustituya, expresando el nombre de éste y el reemplazo á que pertenezca, debiendo además estar visado dicho certificado por el Secretario de la Diputacion de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del Depósito de bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia para que con presencia de este documento pueda declararse libre por la Diputacion correspondiente al suplente á quien se refiera; único beneficio á que podrá optar el referido D. Crisanto Tierno por parte del Estado, puesto que en ningun tiempo podrá solicitar bonificacion de ninguna clase ni indemnizacion por daños y perjuicios.

10. Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos, que pudieran ser causa de demora en los embarques de estos, serán revistados por el Gobernador militar de la plaza la víspera en que haya de tener lugar, y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad, bien por cuenta de la gratificacion de 250 pesetas, bien por lo estipulado para la sustitucion ó por cualquier otro concepto, dispondrá se les satisfaga por el Depósito de embarque con cargo á la fianza de que trata el art. 8.°

11 y última. Esta autorizacion caducará el 31 de Diciembre del año actual, y se entenderá que, sin perjuicio de ella, el Gobierno podrá conceder otras análogas ó en otros términos, á quien lo considere conveniente, en cualquiera tiempo, aunque no hubiese terminado dicho plazo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Emilio Terrero.=Señor.....

490.

GUERRA.

12 Junio.

Real órden, autorizando á D. Santiago Gonzalez Corbalán para presentar, con arreglo á las condiciones que se determinan, sustitutos en el banderin establecido en Badajoz por cuenta del número de prófugos que existan en la citada provincia y en la de Cáceres, pertenecientes á los llamamientos de 1870 á 1875.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia pro-

movida por D. Santiago Gonzalez Corbalán, vecino de Badajoz, en solicitud de que se le conceda autorizacion para presentar en el banderin de dicha capital y con destino á Ultramar, voluntarios de la clase de paisanos en sustitucion de los mozos comprendidos en los llamamientos de 1870 á 1875 correspondientes á la citada provincia y la de Cáceres que hayan sido declarados prófugos.

Enterado S. M. y teniendo presente que las autorizaciones de igual naturaleza que hasta aquí han venido concediéndose, han sido siempre sin perjuicio de otorgar otras análogas, se ha servido acceder á dicha peticion con las condiciones siguientes, por su resolucion de 28 de Mayo próximo pasado.

1.ª Se concede á D. Santiago Gonzalez Corbalán la autorizacion que solicita para presentar sustitutos en el banderin establecido en Badajoz por cuenta del número de prófugos que existian en la citada provincia y en la de Cáceres, pertenecientes á los llamamientos de 1870 á 1875.

2.ª Los sustitutos que el referido Gonzalez presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas, á cuyo fin, serán reconocidos ántes de su admision por facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener además de la estatura que se fija en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de veinte años cumplidos y no exceder de la de treinta y cuatro con arreglo á lo que se previene en la vigente ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo de los interesados debidamente legalizadas y de las cuales no podrá prescindirse á ménos que por hallarse ocupados los pueblos de su naturaleza por los carlistas, les sea imposible proporcionárselas, en cuyo caso deberán ser suplidas por certificados de los Ayuntamientos de los puntos de su habitual residencia, que serán expedidos con presencia de lo que constare respecto al indicado extremo en los libros de empadronamiento. Además, presentarán las cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

3.ª Los sustitutos que se vayan presentando con dichos requisitos, serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir en el Ejército los expresados sustitutos será, para los que se destinen al ejército

de la Península, el mismo á que se hallen obligados los prófugos por quienes ingresen, segun el reemplazo de que procedan; y para los que lo sean á los ejércitos de Ultramar el de cuatro años con la condicion de que los que vayan á la Isla de Cuba quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña, si ésta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.

5.ª Será de exclusiva cuenta de D. Santiago Gonzalez el pago á cada sustituto ántes de su embarque de las 250 pesetas que en la actualidad disfrutan de gratificacion extraordinaria los voluntarios para Ultramar y tambien todos los gastos que aquellos ocasionen desde su entrada en el depósito hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar ó bien por tierra; optando despues que el embarque tenga lugar á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y órden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá de los gastos de los desertores sin derecho á pedir indemnizacion de ninguna especie por ellos.

6.ª D. Santiago Gonzalez queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada ley de reemplazos.

7.ª Queda igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que se hallen sirviendo por los prófugos, cuyos sustitutos presente con una cantidad que no bajará de 200 rs., y se regularizará segun el tiempo que lleven sirviendo al respecto de 1.000 reales por cada año, con arreglo á lo determinado en el artículo 116 de la repetida ley.

8.ª Para el debido cumplimiento de esta autorizacion, Don Santiago Gonzalez otorgará la correspondiente escritura pública, depositando préviamente en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz, la cantidad en metálico de 40.000 pesetas ó su equivalente en papel del Estado al tipo de la cotizacion oficial del dia en que haya de hacerse el depósito; cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan y á las de los demás sustitutos, así como á cualquiera gasto que se originase y que el concesionario no hubiese satisfecho, por cuya razon deberá obligarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no le será devuelta hasta dos años despues de caducada esta autorizacion. El otorgamiento de la escritura se verificará en Badajoz representando al Gobierno el Comisario de guerra que al efecto nombre el Capitan general de

Estremadura, cuyos gastos, así como de las copias que se necesitan, habrán de ser de cuenta de D. Santiago Gonzalez.

9.ª Además de los documentos que se indican en la condicion 2.ª, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo, á cuyo cupo corresponda el prófugo á quien sustituya, expresando el nombre de éste y el reemplazo á que pertenezca, debiendo además estar visado dicho certificado, por el Secretario de la Diputacion de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del depósito de bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia, para que con presencia de este documento pueda declararse libre por la Diputacion correspondiente el suplente á quien se refiera; único beneficio á que podrá optar el referido D. Santiago Gonzalez por parte del Estado, puesto que en ningun tiempo podrá solicitar bonificacion de ninguna clase, ni indemnizacion por daños y perjuicios.

10. Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos que pudieran ser causa de demora en los embarques de estos, serán revistados por el Gobernador militar de la plaza, la víspera en que haya de tener lugar, y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad, bien por cuenta de la gratificacion de 250 pesetas, bien por lo estipulado para la sustitucion ó por cualquier otro concepto, dispondrá se les satisfaga por el depósito de embarque, con cargo á la fianza de que trata la condicion 8.ª

11 y última. Esta autorizacion caducará el 31 de Diciembre del año actual, y se entenderá que sin perjuicio de ella el Gobierno podrá conceder otras análogas ó en otros términos á quien lo considere conveniente en cualquiera tiempo áun cuando no hubiese terminado dicho plazo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Emilio Terrero.=Señor....

491.

GUERRA.

12 Junio.

Real órden, autorizando á D. Francisco Cabré y Vinay para presentar, con arreglo á las condiciones que se determinan, 4.000 hombres en los Depósitos de bandera para Ultramar por cuenta de los descubiertos en que se hallan las cuatro provincias catalanas y las de Valencia y Castellon, correspondientes á las reservas de 1873-74 y extraordinaria de este último año.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias promovidas en 11 y 13 de Mayo último, por D. Francisco Cabré y Vinay, vecino de Barcelona, en solicitud de que se le conceda autorizacion para presentar 4.000 hombres, con destino al ejército de la Isla de Cuba, hasta el dia 15 de Agosto próximo, en los mismos términos y con iguales garantías y condiciones que la que por Real órden de 4 de Marzo último se otorgó á la Sociedad representada por D. Emilio Domenech. En su vista, y teniendo presente que el envío de refuerzos á la citada Isla en el mayor número posible, es cada dia más urgente y debe en tal concepto procurarse por todos los medios legales, así como que la autorizacion concedida á la Sociedad Domenech y á otros particulares lo han sido sin perjuicio de la libertad que se ha reservado el Gobierno para conceder otras análogas; S. M., por su resolucion de 28 de Mayo próximo pasado, se ha servido acceder á la peticion del interesado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Francisco Cabré y Vinay la autorizacion que solicita para presentar 4.000 hombres en los Depósitos de bandera para Ultramar, hasta el dia 15 de Agosto próximo por cuenta de los descubiertos en que se hallan las cuatro provincias catalanas y las de Valencia y Castellon, correspondientes á las reservas de 1873-1874 y extraordinaria de este último año.

2.ª Los sustitutos que el expresado Cabré presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre recluta, á cuyo fin deberán ser reconocidos ántes de su admision por facultativos de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura que se fija en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de veinte

años cumplidos y no pasar de treinta y cuatro, con arreglo á lo que se previene en la vigente ley de reemplazos, cuya circircunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo de cada uno de los interesados debidamente legalizadas, y de las cuales no podrá prescindirse, á ménos que por hallarse ocupados los pueblos de su naturaleza por los carlistas, les sea imposible proporcionárselas, en cuyo caso deberán ser suplidas por certificados de los Ayuntamientos de los puntos de su habitual residencia, que serán expedidos con presencia de lo que constare respecto al indicado extremo en los libros de empadronamiento. Además, presentarán las cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

3.ª Los referidos 4.000 sustitutos serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir en el Ejército estos sustitutos será, para los que se destinen al de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quienes ingresen, segun la reserva de que procedan; y para los que lo sean á los de Ultramar el de cuatro años, con la condicion de que los que vayan á la Isla de Cuba quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña, si esta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.

5.ª Será de exclusiva cuenta de D. Francisco Cabré el pago á cada sustituto, ántes de su embarque, de las 250 pesetas que de gratificacion extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y tambien todos los gastos que aquellos ocasionen desde su entrada en los Depósitos hasta su embarque directo para Cuba incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar, bien por tierra; optando despues que el embarque tenga lugar á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y órden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá dicho Cabré de los gastos de los desertores sin derecho á pedir indemnizacion de ninguna especie por ellos.

6.ª D. Francisco Cabré queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada Ley de reemplazos.

7.ª En el caso de que los sustitutos que se presenten sean

de prófugos, quedará igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que por ellos se hallen sirviendo, con una cantidad que no bajará de 200 reales, y se regularizará segun el tiempo que lleven sirviendo al respecto de 1.000 rs. por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida ley.

8.ª Para el debido cumplimiento de esta autorizacion, Don Francisco Cabré otorgará la correspondiente escritura pública, depositando ántes en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, la cantidad en metálico de 40.000 pesetas ó su equivalente en papel del Estado al tipo de la cotizacion oficial del dia en que haya de hacerse el depósito; cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan y á las de los demas sustitutos, así como á cualquiera gasto que se originase y que el concesionario no hubiese satisfecho, por cuya razon deberá obligarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no le será devuelta hasta dos años despues de caducada esta autorizacion. El otorgamiento de la escritura se verificará en Barcelona representando al Gobierno el Comisario de guerra que al efecto nombre el Capitan general de Cataluña, cuyos gastos, así como de las copias que se necesitan, habrán de ser de cuenta de D. Francisco Cabré.

9.ª Además de los documentos que se expresan en la condicion 2.ª, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo, á que corresponda el cupo porque aquel ingrese, expresándose el nombre del quinto á quien sustituya y el reemplazo á que pertenezca, debiendo además estar visado dicho certificado por el Secretario de la Diputacion de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del depósito de bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia, para que con presencia de dicho documento pueda declararse libre por la Diputacion correspondiente al quinto á quien se refiera; único beneficio á que podrá optar el referido D. Francisco Cabré por parte del Estado, puesto que en ningun tiempo podrá solicitar bonificacion de ninguna clase, ni indemnizacion por daños y perjuicios.

10. Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos que pudieran ser causa de demora en los embarques de estos, serán revistados por el Gobernador de la plaza; la víspera en que haya de tener lugar, y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad, bien por cuenta de la gratificacion de 250 pesetas, bien por lo estipulado por la sustitucion ó por cualquir otro concepto, dispondrá se les satifa-

ga por el Depósito de embarque, con cargo á la fianza de que trata la condicion 8.ª

11. y última. En el caso de que el mencionado D. Francisco Cabré dejara de presentar el completo de los 4.000 sustitutos para el 15 de Agosto próximo, se entenderá prorogada esta autorizacion para que presente el número que le falte hasta el dia 31 de Diciembre del año actual, en cuya fecha caducará definitivamente; en el concepto de que sin perjuicio de ella el Gobierno se reserva la facultad de conceder otras análogas ó en otros términos á quien lo considere conveniente en cualquier tiempo áun cuando no hubiese terminado dicho plazo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Emilio Terrero.=Señor.....

492.

HACIENDA.

12 Junio: publicado en 13.

Real decreto, determinando la forma en que el Tesoro público ha de abonar á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia el importe á que ascienda la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion.

Señor: La situacion en que se encuentran los establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, cuyos bienes fueron desamortizados, exige de parte del Gobierno una resolucion que remedie los males que actualmente experimentan, y evite los conflictos que pudieran ocurrir en lo futuro.

Sostenidas en lo antiguo aquellas fundaciones con las rentas de los bienes que la caridad les legara, y trasformada esta propiedad en las inscripciones intrasferibles de Deuda pública que produjo la venta de las fincas con arreglo á las leyes de desamortizacion, dependen hoy exclusivamente de los intereses de aquellos valores en que por la fuerza de la ley fué convertida su primitiva propiedad.

Diferido el pago de aquellos intereses á causa de la guerra civil y por efecto de lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio del año anterior, dichos establecimientos han quedado sin ningun recurso para su sostenimiento.

No pudo preverse, cuando se dictaron las leyes de des-

amortizacion, que llegara el caso de que los pagos de la renta consolidada sufrieran las dificultades actuales; pero ya que desgraciadamente han surgido, es de necesidad que, á la vez que se atiende á las demas obligaciones preferentes del Estado, se acuda de alguna manera á las no ménos sagradas de la Beneficencia é Instruccion, dignas del mayor cuidado del Gobierno.

Si la penuria del Tesoro no permite que por completo se satisfaga á los establecimientos de que se trata los intereses de sus inscripciones, al ménos quedarán atendidos abonándoles á cuenta el importe de la renta líquida que les producian sus bienes ántes de ser enajenados, y que segun los datos de la Administracion ascendia anualmente á 4 millones de pesetas; cantidad, si bien no pequeña dada la situacion del Tesoro, tampoco tan crecida que pueda su pago ofrecer graves inconvenientes.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salavería.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tesoro público abonará á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, miéntras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion.

Art. 2.° La entrega se hará, á partir de 1.° de Julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

493.

HACIENDA.

12 Junio: publicado en 18.

Real decreto, exceptuando de las solemnidades de subasta pública la adquisicion para el servicio de las Aduanas de los sellos de marchamo de un nuevo sistema presentado por D. Federico Schaefer.

Con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuada de las solemnidades de subasta pública la adquisicion para el servicio de las Aduanas de los sellos de marchamo de un nuevo sistema, presentado por D. Federico Schaefer, segun el proyecto de contrato celebrado entre la Hacienda y el inventor con la aprobacion de la Asesoría general.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

494.

HACIENDA.

12 Junio: publicado en 23.

Real decreto, disponiendo que se proceda á emitir títulos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873 y á su canje por los recibos que, en concepto de resguardos provisionales, se entregaron á los contribuyentes.

Señor: La formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería debe realizarse siempre con anticipacion bastante á fin de que, al vencimiento de los plazos de cobranza, los trabajos estén terminados y los recaudadores puedan cumplir su mision oportunamente.

Entre los datos cuyo conocimiento prévio es indispensable para emprender aquellos delicados trabajos, figura como esencial el tipo de imposicion ó cupo con que haya de contribuir la riqueza imponible, siendo por tanto necesario que sea determinado ántes de la redaccion de los repartimientos.

Cuando las Córtes votan con oportunidad los presupuestos generales del Estado, y señalan con la antelacion indicada los tipos ó cupos, la Administracion se limita á ejecutar el precepto legislativo. Pero siempre que, como ahora sucede, las Córtes no han hecho tal señalamiento, el Poder Ejecutivo ha tenido que fijarlo, á reserva de la ulterior sancion legislativa.

Para el año económico actual el Gobierno señaló por decreto de 26 de Junio del anterior un 18 por 100 de la riqueza imponible en concepto de cupo para el Tesoro, y 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y otras atenciones de la misma contribucion; siendo estos tipos los mismos que las Córtes fijaron en el último presupuesto autorizado por ley.

Por el mencionado decreto se impuso además un 2 por 100 sobre la riqueza imponible como recurso extraordinario para atender á las necesidades, de guerra, y se fijó en 4 por 100 de la misma riqueza el límite á que podian llegar los recargos que, como arbitrios, impusieran los Ayuntamientos para hacer frente á sus gastos despues de agotar todos sus demas recursos.

Colocado el actual Gobierno en la precision de determinar tipos para los repartimientos del próximo año económico, y no habiendo disminuido sino acrecentado las necesidades que exigieron los que han regido en el año actual, los ha mantenido, á reserva sin embargo de lo que las Córtes acuerden, dando en su consecuencia las órdenes oportunas para que se ajusten á ellos los nuevos repartimientos.

Pero al tomar el expresado acuerdo consideró que no seria equitativo diferir por más tiempo el cumplimiento de la obligacion en que el Tesoro público se halla, respecto á la propiedad, á la industria y al comercio, de principiar el reembolso del anticipo que á título de empréstito nacional le fué exigido por virtud del art. 7.° de la ley de 25 de Agosto de 1873.

El art. 10 de la misma ley determinó que el Gobierno entregaria por las cantidades suscritas ó prorateadas del empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas, divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas; disponiéndose por el art. 11 que las expresadas láminas se admitieran en pago de las contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente.

El cumplimiento de los indicados preceptos de la ley exige ante todo la emision de las láminas ó títulos y su canje por los recibos que provisionalmente se han entregado á los contribuyentes; siendo para ello necesario determinar la forma de los títulos, las fechas en que ha de empezar y ha de tener término el devengo de intereses, si estos han de satisfacerse por semestres ó han de acumularse al capital, y abonarse al

mismo tiempo que aquel se amortice al ser entregado en pago de contribuciones; y por último, la época ó épocas en que deban ser admitidos por el Tesoro.

La circunstancia de ser los títulos de que se trata divisibles, segun la ley, en décimos, impide que puedan contener cupones representativos de los intereses, puesto que seria materialmente imposible que cada fraccion de título fuese acompañada de las correspondientes fracciones de cupones. El pago de los intereses por cajetin ofreceria iguales dificultades; y por estas razones, y toda vez que cada décimo ha de tener su amortizacion en un año préviamente conocido, parece lo más propio y conveniente que, numerándolos desde el 1 al 10, se exprese en cada uno el año de su amortizacion, el capital que represente y los intereses que devengue hasta la fecha de amortizacion, abonables al mismo tiempo que el capital.

Si el pago de cuotas del empréstito se hubiera hecho en un plazo fijo igual para todos los contribuyentes, sería natural y justo que los títulos representativos del anticipo tuvieran interés desde el dia último de aquel plazo; pero como resulta una variedad extraordinaria en las fechas de pago, y es impracticable el sistema de acreditar distintos intereses á cada título, parece lo más conveniente fijar como fecha principio del devengo de intereses aquellas en puede considerarse terminado el período de recaudacion del empréstito, ó sea el 1.° de Julio próximo.

Tambien ofreceria grandes dificultades la admision de títulos en cada uno de los trimestres del año por la parte proporcional al 10 por 100 del cupo que cada contribuyente ha de entregar durante el mismo; y por esta razon, y con el fin de facilitar las operaciones de admision y no complicar demasiado la contabilidad de estos ramos, el Gobierno juzga que lo más acertado es que el total á que ascienda el 10 por 100 del cupo de cada año se admita por el Tesoro en los expresados títulos al cobrar uno de los trimestres, que puede ser el tercero, liquidándose en su consecuencia los intereses á cada décimo por la época comprendida entre el 30 del mes actual y el 1.° de Enero del año en que sea admisible, con lo cual resultarán pagados los intereses hasta el dia en que son realizables los terceros trimestres de los respectivos años económicos en que cada décimo debe amortizarse por medio de su admision en pago de las contribuciones.

Nada más justo, Señor, que cuando á la propiedad y á la industria agobian tantos gravámenes, ya que no sea posible disminuirlos, se vaya al menos reintegrando al contribuyente lo que prestó al Tesoro á un interés razonable, y que cuando

por todos los medios posibles y á costa de tantos sacrificios se procura atender á todas las obligaciones, no quede en olvido la de que se trata; pues de este modo, cumpliendo ahora lo que ántes se ofreció solemnemente, podrá el Estado, si en lo futuro nuevas necesidades lo exigieran, apelar otra vez al país con la tranquilidad de haber llenado sus compromisos y con derecho á que no se dude de sus ofrecimientos.

Fundado, pues, en las indicadas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes.

Art. 2.° La emision á que se refiere el artículo anterior constará de tres séries, de á 20, 100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formarán divididos en décimos, segun dispone el art. 10 de la citada ley de 25 de Agosto de 1873.

Art. 3.° Los décimos de cada título contendrán, ademas del número respectivo á éste, el que corresponda á la fraccion del mismo que representen, desde el uno al diez, expresando tambien: primero, el año en que sean admisibles como efectivo en pago de las contribuciones territorial é industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875-76, y los siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el número 10: segundo, el capital que representen: tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortizacion, liquidándolos á partir del 1.° de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital, por medio de su admision en pago de contribuciones.

Art. 4.° En pago del 10 por 100 del capo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes

al próximo año económico de 1875 á 76, se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.° de los títulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°

Art. 5.° El total de títulos á entregar en el año, segun el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, del cual dará en su dia cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

495.

HACIENDA.

12 Junio: publicado en 23.

Real decreto, haciendo extensivo el beneficio de condonacion de débitos á favor del Tesoro público, dispuesto en las fechas que se citan, á los que resulten por los años desde 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870, con la limitacion que se expresa, y disponiendo la compensacion de la parte de débitos no condonada con los valores que se mencionan.

Señor: Las vicisitudes que ha sufrido la Nacion desde ántes del establecimiento de nuestro actual sistema tributario han influido desfavorablemente en la riqueza de ciertos pueblos y de algunos particulares, y han privado á veces de la conveniente eficacia á la gestion administrativa, hasta el punto de haber entorpecido y aun paralizado los procedimientos para la cobranza de las contribuciones é impuestos.

Demostrada la exactitud de estos hechos por la considerable suma de débitos atrasados, consecuencia de aquellas vicisitudes; é inspirándose en consideraciones de equidad y de conveniencia pública, tanto los legisladores como los Gobiernos han autorizado condonaciones de parte de esos débitos y compensaciones con los que eran de cargo del Estado, que, sirviendo de estímulo á los deudores, han producido, á más de los posibles ingresos efectivos, desembarazo en la Administracion para atender á los servicios corrientes, claridad en las cuentas del Estado y disminucion de alguna parte de las obligaciones del Tesoro.

Sin necesidad de retroceder á épocas relativamente remotas, ya por Real decreto de 21 de Abril de 1848 se condonó á

los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus respectivos débitos por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieran sufrido los pueblos ó los contribuyentes durante la guerra civil merecieran ser condonados ó compensados hasta fin de 1843.

Por Real órden de 26 de Abril del mismo año de 1848 se declaró compensable la parte no condonada de dichos débitos con los recibos de suministros no formalizados y con los que se hubieran expedido por daños causados durante la guerra, y por la de 26 de Marzo de 1856 se hicieron extensivas la condonacion y la compensacion referida á los débitos por toda clase de contribuciones hasta fin de 1850; habiéndose dictado además diferentes disposiciones sobre esta materia con el fin de reglamentar los beneficios acordados hasta que por el Real decreto de presupuestos de 10 de Diciembre de 1858 se excluyerón del de la compensacion á los débitos por Bienes nacionales.

Con arreglo, pues, á esas disposiciones, no derogadas por ninguna posterior, pero ineficaces ya porque con el tiempo y por su misma aplicacion se han amortizado los valores que podian compensarse, está condonado el 70 por 100 de todos los débitos que por contribuciones, extinguidas ó no, resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850; y sin embargo, ascienden próximamente á 18 millones de pesetas los que hasta esa fecha y por esos conceptos figuran en las cuentas de rentas públicas, sin duda por la imposibilidad en que se encuentran los deudores de obtener la compensacion del 30 por 100 restante.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que las razones en que se fundaron los poderes públicos para otorgar esas gracias á los deudores hasta fin de 1850 son aplicables á los débitos de fecha posterior, cuya suma excede sin duda de la ántes mencionada, el Ministro que suscribe, cree llegado el momento de hacer posibles los beneficios concedidos por las disposiciones anteriores, y de extenderlos proporcionalmente á los deudores que lo sean por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1870, porque no es posible desconocer cuán precaria ha sido la suerte de muchos pueblos y contribuyentes, y cuán grande la irregularidad de la gestion administrativa en estos últimos años.

A ese fin, y para que la medida tenga las mayores condiciones de justicia sobre los de la equidad que le sirven de fundamento, se adopta un sistema gradual de condonacion, á partir de la ya concedida á los deudores hasta 1850, y se de-

terminan los valores corrientes que podrán ser objeto de la compensacion con los débitos atrasados, estableciendo la debida diferencia entre los deudores, como primeros y segundos contribuyentes. Distinguiendo entre estos á los que lo son en calidad de indivíduos de corporaciones municipales, se les concede sólo el beneficio de la compensacion, que sin embargo seria injustificable si se otorgara tambien á los que son ó han sido Depositarios de los fondos del Estado ó Recaudadores de las contribuciones y rentas públicas. A los deudores, como subsidiariamente responsables, se les concede tambien el beneficio de la compensacion; y, por último, considerando que los débitos por ventas ó rentas de propiedades y derechos del Estado no representan sólo una obligacion desatendida, sino la adquisicion ó el disfrute de bienes cuya propiedad ó productos trasmitió el Estado; y que los procedentes de los ramos que corren á cargo de la Direccion general de Rentas constituyen verdaderos alcances que tienen marcada su tramitacion por leyes especiales, se excluye á los deudores de ámbas clases de los beneficios que se otorgan á los que lo son por contribuciones é impuestos. En una palabra, exceptuando los bienes y rentas del Estado, y procediendo con equitativa y proporcional indulgencia cuando los derechos del Fisco sin haber perdido su legitimidad no se han ejercitado en la época y forma prevenidas, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propone allegar al Tesoro la mayor cantidad posible de unos atrasos de muy difícil cobro por los medios que autorizan las disposiciones vigentes; haciendo además que la Administracion de los ramos que están á cargo del Ministerio de Hacienda funcione ordenada y activamente libre de la penosa tarea que le ocasionan sus estériles esfuerzos para realizar esos descubiertos; dando la claridad conveniente á las cuentas públicas; mejorando tambien la suerte de los acreedores del Estado á pesar de la situacion en que se halla el Tesoro público y reuniendo en una sola con las ampliaciones convenientes las varias disposiciones que hasta ahora han regido sobre los beneficios otorgados á los deudores de anteriores épocas.

En virtud de las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan en su dia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaran en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real órden de 26 de Marzo de 1856, se hace extensivo ese beneficio de condonacion á los que resulten por los años desde 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.° La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraidos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100 por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por sú valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos por igual valor.

Art. 3.° Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutarán del beneficio de la condonacion; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.°

Art. 4.° No alcanzan los beneficios ántes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.° Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislacion vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes des-

de el momento en que, acogiéndose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

496.

HACIENDA.

12 Junio: publicada en 22.

Real órden, disponiendo que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro, tarifados en la partida 24 del Arancel de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los derechos de Aduanas que deben exigirse por los rails extranjeros de acero Bessemer, no tarifados en el actual Arancel.

Considerando que no puede aplicarse á dichos carriles el derecho establecido para las barras de acero en la partida 19 del indicado Arancel, pues no existe perfecta igualdad en la clase, aplicacion y valor de ámbos artículos:

Y considerando que la exaccion de un mismo derecho para los carriles de acero y de hierro es favorable al Tesoro, y evita las dudas y cuestiones que pudiera ocasionar en las Aduanas el despacho de esta clase de material;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro, tarifados en la partida 24 del citado Arancel de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

497.

HACIENDA.

12 Junio: publicado en 23.

Real órden, derogando en todas sus partes la del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y dictando disposiciones acerca de los bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, con lo demas que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada órden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.° de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.° de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada órden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que

se derogue aquella órden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concurra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la órden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la órden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real órden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que áun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.° de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en la que deben constar las verdaderas condiciones con que ésta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 cuando sea aplicable.

Considerando que aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años, consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.° de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesorería general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente.

1.° Se deroga en todas sus partes la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.° Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.° de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.° Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes *directos* del Estado.

4.° Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

5.° Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.° Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto

de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.° Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.° de Enero de 1873.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

498.

HACIENDA.

12 Junio.

Real órden, autorizando á la Direccion general de Impuestos para adquirir en pública subasta 10 millones de cédulas personales impresas para el ejercicio de 1875-76; disponiendo que las expedidas durante el actual ejercicio sean válidas hasta que se pongan á la venta las del siguiente, y que desde 1.° de Julio próximo hasta que se pongan á la venta las nuevas cédulas seguirán expendiéndose las de precio sencillo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente elevado á este Ministerio por esa Direccion general, referente á la necesidad de proceder con toda urgencia á la adquisicion de 10 millones de cédulas personales impresas, que se consideran necesarias para el próximo ejercicio de 1875-76; y teniendo en cuenta lo urgente que es este servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á V. E. para contratar por subasta pública, en el plazo más corto que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, que es el de diez dias, la adquisicion de las expresadas cédulas, con arreglo al adjunto pliego de condiciones formado por

esa Direccion general. Al mismo tiempo, y en vista de lo informado por V. E., ha tenido á bien S. M. disponer:

1.° Las cedulas expendidas durante el actual ejercicio, ó que se expendieren hasta el 30 del actual, serán validas para todos los efectos que marca la base 1.ª del Apéndice letra *A* del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto de 26 de Junio de 1874, hasta que se pongan á la venta las correspondientes al ejercicio de 1875-76.

Y 2.° Desde 1.° de Julio próximo hasta que se pongan á la venta las nuevas cédulas, lo cual se anunciará oportunamente, seguirán expendiéndose las de precio sencillo, que expresa el art. 4.° del reglamento de 23 de Agosto del año último, á cuyo efecto serán habilitadas en la forma que disponga esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Impuestos.

499.

GOBERNACION.

12 *Junio: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo á la ciudad de Cervera el título de *Heróica*, y autorizando á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y reparta una medalla conmemorativa que podrán usar los que contribuyeron á su defensa.

En atencion al singular mérito contraido por la guarnicion, voluntarios y habitantes todos de la ciudad de Cervera al rechazar victoriosamente el 16 de Febrero último, el ataque de las facciones carlistas reunidas en número de más de 4.000 hombres, y queriendo dar una prueba del alto aprecio en que tengo aquel hecho glorioso,

He tenido á bien conceder á la mencionada ciudad el título de *Heróica*, y autorizar á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y reparta una medalla conmemorativa, que tendrán derecho á usar los que contribuyeron á tan señalada defensa.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

500.

FOMENTO.

12 Junio: publicada en 17.

Real órden, declarando que las que aspiren con estudios privados al título de Maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 4 del actual, sino que deben regirse, en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida, por lo que previene el reglamento de 15 de Junio de 1864.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, en que consulta si el Real decreto de 4 del actual, que establece las reglas á que han de sujetarse los que con estudios privados aspiren á grados y títulos profesionales, es aplicable á las Maestras de primera enseñanza:

Y considerando que las que solicitan dicho título se hallan autorizadas por el art. 71 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el 30 del reglamento de exámen de Maestros de 15 de Junio de 1864 para hacer privadamente sus estudios, sin que tengan necesidad de acreditarlos préviamente:

Considerando que la especialidad de las materias en que las Maestras han de demostrar su aptitud y suficiencia hace muy difícil la constitucion de los Tribunales de exámen en la forma que establece el citado Real decreto de 4 del actual:

Y atendiendo, por último, á que éste ha sido dictado sólo para los que, aprovechándose de los beneficios concedidos por el de 29 de Setiembre último, hagan sus estudios privadamente y sin prévia matrícula en los establecimientos oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que las que aspiren con estudios privados al título de Maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto citado, sino que deben regirse, en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida, por lo que previene el referido reglamento de 15 de Junio de 1864.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

501.

ULTRAMAR.

12 Junio: publicado en 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en España ó en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas con destino á la indemnizacion de los que fueron poseedores de esclavos en la Isla de Puerto-Rico.

Señor: El art. 3.° de la ley de 22 de Marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud en la Isla de Puerto-Rico ordenó que fueran indemnizados por el Estado los antiguos poseedores de esclavos de los perjuicios pecuniarios que la emancipacion de estos habria de causarles. Previene el art. 4.° de la misma ley que la indemnizacion se lleve á cabo por medio de la contratacion de un empréstito, ó en su defecto, segun el artículo 6.°, por la distribucion entre los interesados de títulos del Tesoro que representen el valor de 35 millones de pesetas en que la indemnizacion está apreciada: en el 4.°, ya citado, se designa la cantidad de 3.500.000 pesetas para pago de amortizacion é intereses del empréstito. Para el cumplimiento de esta obligacion, que aún no ha habido ocasion de satisfacer, está consignado el correspondiente crédito, en el presupuesto de gastos de la isla, del ejercicio corriente.

Urge, pues, llevar á efecto la indemnizacion en la una ó la otra forma de las que la ley preceptúa, no sólo para atestiguar la resolucion del Gobierno de V. M. de mantener su observancia, sino para que por más tiempo no se dilaten los perjuicios que se han de causar á los que fueron propietarios de esclavos por la anulacion del capital que estos representaban, y por la necesidad de sostener el trabajo asalariado en sustitucion del forzoso y gratuito, que cesó inmediatamente despues de la publicacion de aquella ley.

A este fin el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 22 de Marzo de 1873, sobre abolicion de la esclavitud en la Isla de Puerto-Rico, se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar en España ó en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas con destino á la indemnizacion de los que fueron poseedores de esclavos en dicha isla, y con sujecion á las condiciones expresadas en el mismo artículo.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

502.

ULTRAMAR.

12 Junio: publicada en 24.

Real órden, resolviendo que desde el próximo año económico de 1875-76 la asignacion que, en concepto de sobresueldo, deberán percibir los Ingenieros de los Cuerpos de Minas y Montes de la Isla de Cuba, ha de ser igual á la consignada en el presupuesto vigente de 1874-75 para los de Caminos, y haciendo extensiva esta igualacion á los de Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Vistas las respectivas instancias elevadas á este Ministerio por los Ingenieros Jefes de Minas y Montes que sirven en esa provincia de su digno mando, haciendo presente la diferencia que existe en el haber que perciben en el concepto de *sobresueldo*, comparado con el que está señalado á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ahí prestan igual servicio, exponiendo los perjuicios y desventajas que en varios sentidos se les irrogan por esta desigualdad, para la que no encuentran motivo justificado en que haya podido fundarse, y pidiendo la completa igualdad de haberes:

Considerando que á la creacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos siguió el de Minas, siendo equiparados por los Reales decretos de 30 de Abril de 1835, al tratarse de la del Cuerpo de Ingenieros civiles, formado de ámbos, y del cual debia componer una parte en su dia una Inspeccion de Ingenieros de Bosques, asimismo en los de 14 de Abril de 1836, 9 de Marzo y 26 de Octubre de 1853 y 2 de Febrero de 1859:

Considerando que por las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1848, 18 de Abril de 1853 y Real decreto de 17 de Marzo

de 1854 se equipara en un todo el Cuerpo de Ingenieros de Montes con los ya existentes, y á que en la actualidad, segun los reglamentos orgánicos respectivos, se encuentran los tres igualados tambien en clases, denominaciones, haberes y consideraciones:

Considerando que por el decreto de 26 de Setiembre de 1873 se fijan las categorías administrativas correspondientes á las clases respectivas de Ingenieros de los tres Cuerpos que sirven en las provincias de Ultramar, segun se halla expresado en el Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, que establece las diferentes categorías de los empleados civiles de Ultramar, asignando los haberes que como efectivos y reguladores corresponden á cada una de ellas:

Considerando que, como consecuencia de la disposicion anterior, los sueldos correspondientes á las clases y categorías administrativas deben ser enteramente iguales para los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles que prestan servicios en Ultramar, y lo mismo los *sobresueldos;* pero como estos no lo han sido, resulta que la suma total de haberes es menor que la asignada para aquellos respecto á los Ingenieros de los Cuerpos que reclaman solicitando la igualacion:

Atendiendo á que con posterioridad á las prescripciones citadas no existe disposicion alguna reglamentaria, ni con carácter general, en que haya podido fundarse esta diferencia en perjuicio de los Ingenieros de Minas y Montes, en cuanto á la consignacion hecha en los presupuestos vigentes para los de Caminos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que á contar desde el próximo año económico de 1875-76, la asignacion que en concepto de *sobresueldo* deberán percibir los Ingenieros de los Cuerpos de Minas y Montes de esa provincia ha de ser igual á la que en el mismo concepto se encuentra asignada en el presupuesto vigente de 1874 75 para los de Caminos, y en este concepto han venido percibiendo con arreglo á sus respectivas clases y categorías administrativas, de manera que entre sueldo y sobresueldo resulte á cada una el mismo haber personal para los tres Cuerpos.

2.° Que esta igualacion tenga carácter general, haciéndose extensiva á Puerto-Rico y Filipinas, en cuyos presupuestos vigentes se ve consignada y demostrada tambien la misma diferencia de *sobresueldos* que por razones de equidad y justicia debe desaparecer, para que nuevamente queden igualados en el percibo de sus haberes totales los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

503.

HACIENDA.

13 Junio.

Real órden, confirmando los acuerdos de la Direccion general de Aduanas de 26 de Mayo último y de 4 de Junio actual, sobre libre circulacion de mercancías por el rio Bidasoa.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado confirmar los acuerdos de esa Direccion general de 26 de Mayo último y 4 de Junio actual, en la parte relativa á la circulacion de mercancías por el rio Bidasoa; pues cualesquiera que sean las circunstancias políticas por que atraviesa la provincia de Guipúzcoa, no pueden afectar en nada las medidas que el Gobierno tenga necesidad de adoptar con las mercancías procedentes de puntos en que dominen las fuerzas carlistas, á la neutralidad de dicho rio estipulada en el Tratado de límites con Francia de 2 de Diciembre de 1856, debiendo devolverse por tanto las embarcaciones y géneros detenidos á sus respectivos dueños y no impedir en lo sucesivo la libre circulacion por el citado rio.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

504.

GUERRA.

14 Junio: publicada en 19.

Real órden, creando en Madrid un centro de instruccion con el nombre de *Batallon-escuela de aspirantes á cabos y á cornetas de infantería*, y determinando su organizacion.

Excmo. Sr.: Aumentado el número de los batallones de infantería con motivo de la guerra que actualmente sostiene

la Nacion hasta el que se ha considerado necesario para contener la mayor fuerza asignada á dicha arma, se nota como consecuencia inmediata la falta de clases de tropa con la aptitud indispensable, y muy particularmente en las de cabos de compañía y cornetas. Para atender á esta necesidad, y en la precision de que convenga todavía crear nuevos batallones; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la consulta elevada por V. E. sobre este particular en 4 de Mayo último, ha tenido bien disponer:

1.° Se crea en Madrid un centro de instruccion con el nombre de *Batallon-escuela de aspirantes á cabos y á cornetas de infantería.*

2.° La Plana Mayor de este Cuerpo la compondrán:

Un Coronel, primer Jefe.
Un Teniente Coronel, segundo Jefe.
Un Comandante, Fiscal de causas.
Un Capitan, Depositario.
Un Alférez, Abanderado.
Un Capellan.
Un segundo Ayudante Médico.
Un sargento, Maestro de cornetas.
Cuatro cabos de cornetas.
Un Maestro armero.

3.° El batallon constará de ocho compañías, y cada una de ellas tendrá:

Un Capitan.
Dos Tenientes.
Dos Alféreces.
Un sargento primero.
Cuatro sargentos segundos.
Seis cabos primeros.
Seis cabos segundos.
Y un corneta.

4.° La fuerza del batallon la compondrán ocho hombres por cada uno de los de línea, de cazadores y de reserva, de que consta actualmente la infantería ó que constare en lo sucesivo, á fin de que cuente de 1.000 á 1.200 plazas, además de las clases de tropa expresadas en el artículo anterior.

5.° Esta fuerza estará distribuida proporcionalmente entre las ocho compañías, y los haberes de los aspirantes á cabos serán reclamados en los Cuerpos de que dependan, al respecto ocho plazas por cada batallon, como queda dicho; y en cuanto al cuadro del Batallon-escuela, habiendo de considerarse permanente, se hará la reclamacion y abono de los haberes, gratificaciones, raciones y demas devengos reglamen-

tarios, en la forma establecida para los demas Cuerpos del arma.

6.° Los Jefes y Oficiales que se destinen al Batallon-escuela serán elegidos entre los de dichas clases, ya estén de reemplazo ó colocados, que reunan mejores circunstancias y mayor instruccion.

7.° Para las clases de tropa se observará igual criterio, destinando á este servicio indivíduos idóneos y de buena conducta, pertenecientes á los Cuerpos del arma y á las dependencias militares.

8.° Para completar la fuerza de la clase de soldados aspirantes á cabos que debe tener el Batallon-escuela al respecto de ocho por cada uno de los de línea, de cazadores y de reserva, será circunstancia precisa que los indivíduos sepan leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la Aritmética, además de tener buena conducta; y con este objeto los Jefes de los Cuerpos propondrán cuatro hombres por batallon de los que voluntariamente y prévio exámen deseen pasar al Batallon-escuela á recibir la instruccion con cuyo objeto se instituye; los otros cuatro que para el completo de ocho soldados por cada batallon deben formar la fuerza del Cuerpo que se organiza los facilitará el depósito de quintos de Castilla la Nueva, prévio el exámen correspondiente; despues del cual, y si resultasen aptos, serán destinados para la reclamacion de sus haberes en el número señalado á los regimientos y batallones respectivos.

9.° En el caso de que algunos Cuerpos no proporcionen inmediatamente los cuatro hombres por batallon que se les asigna, ya porque no haya quien voluntariamente pase al centro de instruccion que se crea, ó porque las operaciones de la actual campaña dificulten la incorporacion con la urgencia que conviene, el mismo depósito ántes citado procurará completar dicho número de soldados aspirantes con quintos que reunan las condiciones expresadas y que no tengan pendiente ningun recurso de exencion.

10. A los tres meses de permanencia en el Batallon-escuela, y prévio exámen de aptitud de las materias que se dirán, serán promovidos los aspirantes al empleo de cabo segundo, y pasarán á los Cuerpos de su procedencia, los cuales cuidarán de reemplazarlos con igual número; en el concepto de que si dentro del primer mes de pertenecer al Batallon-escuela ó despues algun indivíduo comete faltas graves, ó revela cualidades poco á propósito para el servicio militar, marchará inmediata y precisamente á su Cuerpo, el cual enviará otro aspirante que lo reemplace; y lo mismo se hará cuando tras-

curridos dichos tres meses haya sido desaprobado algun aspirante de cualquiera de las materias que se requieren para obtener en el Batallon-escuela el empleo de cabo segundo.

11. Los conocimientos que han de demostrar los aspirantes para obtener el empleo de cabo segundo en el Batallon-escuela serán: en táctica la instruccion de recluta, compañía, guerrilla y de guias; en ordenanza hasta la obligacion del sargento inclusive, leyes penales, servicio de guarnicion, distincion de empleos, tratamientos y honores; en detall y contabilidad la formacion de listas de revistas, ajustes individuales y de utensilio, relacion de débitos y créditos, partes y estados. Se perfeccionará tambien á los aspirantes en el sistema decimal; adquirirán nociones de procedimientos militares, teoría del tiro y conocimientos de las armas portátiles; todo con la extension relativa al empleo que han de desempeñar.

12. Compondrán tambien parte del Batallon-escuela, y serán un aumento de fuerza en toda formacion con armas, dos aspirantes á cornetas por cada uno de los batallones de línea, de cazadores y de reserva de que queda hecho mérito; debiendo dedicarse á esta instruccion los individuos procedentes del depósito de quintos que lo deseen, y los voluntarios de la clase de paisanos que sienten plaza desde la edad de diez y seis años cumplidos y tengan las condiciones reglamentarias, los cuales dependerán de los Cuerpos á que se les destine para la reclamacion de sus haberes en igual forma que queda preceptuado para los aspirantes á cabos de compañía.

13. Los indivíduos de que trata el artículo anterior formarán parte de las compañías en la proporcion correspondiente, y pasarán á sus Cuerpos ó á los que convenga al mejor servicio tan pronto como posean la instruccion militar y de corneta necesaria.

14. El sargento maestro de cornetas y los cuatro cabos de Plana Mayor, en union del corneta asignado á cada compañía, se dedicarán á la instruccion de los aspirantes mencionados. Unos y otros deberán ser elegidos en los Cuerpos de infantería por su mayor aptitud y mejores circunstancias, ó admitidos de la clase de licenciados del Ejército con las condiciones reglamentarias y con las ventajas establecidas por punto general.

15. Mensualmente se librará al Batallon-escuela por la Administracion militar la cantidad necesaria en el concepto de sueldos, haberes, gratificaciones y demás devengos reglamentarios que correspondan al cuadro del mismo y á los soldados aspirantes; y con el fin de que el Tesoro se reintegre de los anticipos que se hagan para estos últimos, el expresado

Batallon-escuela pasará oportunamente á las oficinas de Administracion militar relaciones nominales por batallones, con expresion de lo recibido con cargo á cada uno, para que pueda hacérseles la deduccion correspondiente en sus consignaciones mensuales.

16. Por esa Direccion general del cargo de V. E. se dictarán las demás disposiciones convenientes para la pronta organizacion del Batallon-escuela, y tambien para el régimen interior que, como centro de instruccion, ha de observarse en el mismo, las cuales notificará esa dependencia á este Ministerio, sin perjuicio de proponer las que sean de la resolucion de S. M.; debiendo consultar, como consecuencia de esta medida, las reducciones que estime oportunas en el personal del *Depósito de quintos de Castilla la Nueva*, que será el nombre que ha de usar en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Sr. Director general de Infantería.

505.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

14 Junio.

Orden circular, encargando á los Administradores de Aduanas cuiden de la conveniente colocacion de los sellos de marchamo, segun se previno ya en circular de 12 de Setiembre de 1868.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administradorde la Aduana de..... lo que sigue:

Examinados por el Jefe del Negociado de vigilancia en los ferro-carriles del Norte y Mediodía los géneros contenidos en la caja R. C. y S. M. que esa Aduana despachó con declaracion núm...., que adjunta se devuelve, se ha observado que los marchamos de los tejidos están colocados en términos de que, corriéndose los hilos por los agujeros de los plomos con suma facilidad, pueden estos desprenderse y fijarse en otros tejidos introducidos fraudulentamente, como podrá V.... comprobarlo con las muestras que se le remiten, y especialmente por la que lleva el núm. 2.

Este descuido por parte del marchamador puede, si se re-

pite, ocasionar perjuicios de consideracion al Estado y á los particulares, que la Direccion está resuelta á evitar á todo trance.

Con este objeto encarga á V.... que esté muy á la mira de este importante servicio, haciendo entender al encargado de cumplirle, que con arreglo á la circular de 12 de Setiembre de 1868, cuyas prevenciones se reiteran á V...., la Direccion se halla decidida á declarar cesante al marchamador de una Aduana, en cuanto llegue á su noticia que en ella se ponen sellos con los defectos que en la presente comunicacion se señalan, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á los Jefes de la dependencia.

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

506.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

14 Junio.

Orden-circular, recomendando á las Administraciones del ramo la inspeccion y vigilancia de las subalternas respecto á los derechos de carga, descarga y de embarque ó desembarque de viajeros.

Esta Direccion general encarga á V..... que por esa Administracion se ejerza con todo interés la debida inspeccion y vigilancia respecto á las Aduanas subalternas, especialmente en lo relativo á los derechos de navegacion, de carga, descarga y de embarque ó desembarque de viajeros, para evitar cualquier práctica abusiva en perjuicio del Tesoro y del aumento de los productos de la Renta.

Lo dice á V..... para los efectos oportunos, debiendo manifestar si las referidas Administraciones cumplen con el celo que corresponde las disposiciones vigentes acerca de los impuestos expresados. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

507.

GUERRA.

15 *Junio: publicada en* 17.

Real órden, dictando disposiciones á fin de que los Alféreces y Tenientes del Ejército practiquen cuando ménos un año en las filas sus respectivos empleos.

Excmo. Sr.: En vista de la falta de Oficiales que se nota en los Cuerpos armados de las diferentes armas é institutos del Ejército, lo cual da lugar á frecuentes promociones de indivíduos á quienes hay necesidad de dispensar algunas circunstancias reglamentarias; y conviniendo que las diversas clases del mismo, y muy particularmente las de Alféreces y Tenientes, practiquen cuando ménos un año en las filas sus respectivos empleos, segun está prevenido en el art. 15 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Los Alféreces y Tenientes que figuran en comisiones activas ó en las diversas dependencias militares, de cualquiera clase que estas sean, que no hayan prestado en Cuerpo activo por lo ménos un año el servicio que á sus empleos corresponde, serán dados de baja en la revista de Comisario del próximo mes de Julio, y de alta en la debida proporcion en los Cuerpos donde exista mayor número de vacantes de sus clases respectivas; con cuyo objeto los Generales en Jefe de los ejércitos en campaña y todas las demas Autoridades de quienes dependan, se entenderán directa é inmediatamente con los Directores generales de las armas é institutos para el debido cumplimiento de esta disposicion en la fecha que se prefija.

2.° Los Alféreces menores de diez y ocho años de edad, á quienes comprenda esta medida, serán destinados precisamente á los Cuerpos que se hallen prestando servicio de guarnicion.

3.° Para cubrir las vacantes que resulten en las dependencias militares y en los diferentes destinos considerados en comision activa, se propondrá á este Ministerio por los Generales en Jefe, Directores generales de las armas é institutos y demas Autoridades, á los cuales corresponda, los Capitanes, Tenientes y Alféreces á quienes por heridas consideradas de larga curacion, ó fatigas de campaña, prévia y debidamen-

te justificadas, les sea indispensable aspirar á tales destinos, siempre que tengan buenas circunstancias y la necesaria aptitud.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Señor.....

508.

GUERRA.

15 Junio: publicada en 7 Julio.

Real órden-circular, dictando reglas para la aplicacion del decreto de 27 de Junio de 1873, por el que se ha creado la medalla conmemorativa de la campaña de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Con objeto de aclarar las dudas ofrecidas en la aplicacion del decreto de 27 de Junio de 1873 creando la medalla conmemorativa de la campaña de la Isla de Cuba, y dictar reglas fijas para la declaracion del derecho á los que deban llevarla, haciendo justa distincion de los que han vertido su sangre y sufrido las penalidades de la campaña y de los que sólo han prestado el auxilio material en las oficinas del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° La medalla de que se trata será de plata, é igual para todas las clases, segun el diseño adjunto.

Art. 2.° Tendrán derecho á ella:

1.° Todos los Oficiales generales y particulares, clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, así como los asimilados de todos los institutos de uno y otra que hayan estado un año en operaciones de campaña en aquella Antilla, ó hayan asistido por lo ménos á tres hechos de armas. Para completar dicho plazo se acumulará el que se sirva en distintas épocas ó períodos, exceptuándose los que resulten heridos en campaña, los cuales, por sola esta circunstancia, tendrán derecho á la medalla, cualquiera que sea el tiempo que permanezcan ó hayan permanecido en operaciones.

2.° Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa empleados en la Capitanía general, Subispecciones de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba y en las Comandancias generales de Departamento de la misma que hayan servido ó sirvan por espacio de tres años, bien sea en una sola ó entre cada una de estas oficinas, y que por razon de su destino no

hayan podido salir á operaciones. Tambien tendrán derecho á la medalla los Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar que se encuenten en igual caso, y hayan permanecido ó permanezcan durante el mismo período de tiempo prestando servicio en sus oficinas y hospitales.

Y 3.° Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que por espacio de los referidos tres años, contados en uno ó más plazos, hayan prestado ó presten sus servicios, miéntras dure aquella campaña, en la Seccion de Ultramar de este Ministerio, en la Caja general de Ultramar y en los depósitos ó banderines de recluta y embarque.

Art. 3.° Se entenderá por operaciones de campaña para sólo este efecto, el servicio que hayan prestado y presten las divisiones, brigadas, columnas, Cuerpos, batallones, compañías, fracciones y destacamentos en puntos ó en territorio ocupado por los insurrectos.

Art. 4.° Para sumar los plazos de que trata el art. 2.° se empezará á contar el tiempo de operaciones y servicio en las dependencias desde el dia 10 de Octubre de 1868, en que se ha declarado abierta la campaña, hasta que se dé ésta por terminada.

Art. 5.° El color de la cinta de que penderá dicha medalla será encarnado con una lista estrecha negra vertical en el centro, del ancho que marca el diseño, para los que la obtengan por servicios de campaña; y blanca, con la misma lista negra, para los que se les conceda por los tres años de servicio en las dependencias.

Art. 6.° Por cada año de operaciones que cumplan ó lleven ya servido las clases militares ó sus asimilados, despues de la concesion de la medalla tendrán derecho á poner en la cinta un pasador de plata horizontal del ancho de dos milímetros, empezando á colocarse por el centro de la misma, y guardándose la distancia proporcionada de uno á otro pasador en la forma que tambien se indica en el diseño.

Art. 7.° El derecho para poder usar la medalla lo declarará el Capitan general y en Jefe del ejército de la Isla de Cuba á los que presten ó hayan prestado sus servicios en aquella Antilla, ya sea en operaciones ó en las dependencias, y pertenezcan al Ejército y á la Armada, prévia propuesta de los respectivos Jefes, acompañándose las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

Art. 8.° Los que por cualquier concepto hayan regresado á la Península sin haberles sido adjudicada dicha medalla y se consideren con derecho á ella, la solicitarán por conducto de los Directores generales de las armas respectivas, quienes

dirigirán las instancias, acompañadas de las hojas de servicio ó filiaciones, á este Ministerio para la resolucion que proceda. Los indivíduos de la Armada que se hallen tambien en este caso acudirán por conducto del Sr. Ministro de Marina, quien remitirá sus instancias igualmente documentadas al Comandante general del Apostadero de la Habana, para que éste á su vez lo verifique con su informe al Capitan general de la isla, con objeto de que conceda ó niegue el uso de la medalla, segun lo que resulte de las hojas de servicio y de los informes ó antecedentes que crea conveniente pedir.

Art. 9.° Los que hayan cumplido ó cumplan los tres años de servicio en las dependencias y centros mencionados de la Península no podrán usar la medalla sin prévia Real órden expedida por este Ministerio, á cuyo fin se remitirán al mismo por los Jefes respectivos relaciones nominales de los que se consideren con derecho á ese distintivo, con expresion del tiempo que lleven sirviendo en aquellas. Los que no pertenezcan en la actualidad á los mencionados centros y dependencias, y se consideren con igual derecho, solicitarán tambien la medalla de este Ministerio por el conducto correspondiente, acompañando el documento justificativo, ó expresando el motivo en que se funde su derecho; en la inteligencia de que sin que recaiga resolucion no podrán llevarla.

Art. 10. Igual procedimiento se seguirá para el uso de los pasadores de que trata el art. 6.°, los cuales no podrán ponerse sin que preceda la autorizacion del Capitan general de Cuba ó de este Ministerio por lo referente á los que hayan regresado á la Península; cuya comunicacion ó Real órden será el único documento que habrá de necesitarse, puesto que no se expedirán diplomas para esta medalla. La concesion de esta y la autorizacion para el uso de los pasadores se anotará en la novena subdivision de las hojas de servicio de los interesados y en las filiaciones de las clases é indivíduos de tropa; pero para esto deberán presentar copia debidamente legalizada por Comisario de Guerra de la comunicacion que se les haya pasado de la concesion, á no ser que desde luego se exprese esta circunstancia al tiempo de hacerse.

Art. 11. Todos los que en la actualidad se hallen en posesion de la medalla por consecuencia de las disposiciones dictadas en la órden circular expedida por este Ministerio en 27 de Junio de 1873, insertando el decreto de la misma fecha, y de la tambien circular de 15 de Julio siguiente, que se considerarán derogadas por la presente, cesarán de llevarla, y acudirán por el conducto debido solicitándola con el nuevo distintivo en la cinta, así como el uso de los pasadores á que

tengan derecho, cuya concesion y autorizacion la hará este Ministerio ó el Capitan general de Cuba, segun á quien corresponda.

Art. 12. Si algun individuo de cualquiera clase ó graduacion se hallase en posesion de la medalla concedida á los voluntarios de Cuba, no podrá llevar la del Ejército, á ménos que renuncie á aquella, puesto que se prohibe tener más que una de las dos; en el concepto de que tanto los Cuerpos de voluntarios cuanto los de milicias disciplinadas optarán á la del Ejército, y se les concederá á todos los indivíduos de ámbos institutos con iguales requisitos y en los propios términos que quedan indicados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Señor.....

509.

HACIENDA.

15 *Junio.*

Real órden, adicionando en la tarifa 3.ª del reglamento de la contribucion industrial un nuevo epígrafe: *Fábricas de tortas ó panes de higos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre adicion de las Fábricas de tortas ó panes de higos á la tarifa 3.ª unida al reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873:

Considerando que el referido expediente se ajusta por completo á lo preceptuado acerca del particular en el art. 4.º del expresado reglamento:

Considerando que de los antecedentes consultados y de los cálculos hechos aparece evidentemente la más perfecta equidad en la base de imposicion adoptada, la cual aún se regulará más por medio de la agremiacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se adicione en la tarifa 3.ª, despues del núm. 329, un nuevo epígrafe que diga: *Fábricas de tortas ó panes de higos*, aunque sólo funcionen por temporada, pagarán: elaborados mecánicamente, cada prensa 60 pesetas: elaborados á mano, por cada fábrica 6 pesetas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

510.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

15 *Junio.*

Orden circular, encargando á las Administraciones económicas cuiden de que en los expedientes y escrituras de fianzas de los Administradores subalternos de Estancadas y de Aduanas se exprese con distincion la fianza de cada uno de dichos ramos.

Esta Direccion general encarga á V. S. cuide de que en los expedientes y escrituras de fianzas de los Administradores subalternos de Estancadas y de Aduanas, en lo sucesivo, para su aprobacion, con arreglo al art. 34 de las Ordenanzas de Aduanas, se exprese con distincion la fianza constituida por cada uno de dichos ramos.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á este centro directivo. Madrid 15 de Junio de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Jefe económico de.....

511.

FOMENTO.

16 *Junio: publicada en* 26.

Real órden, autorizando á D. Melchor Gasull, vecino de Barcelona, para construir un establecimiento de baños de mar de oleaje en la playa de la Barceloneta, con las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Melchor Gasull, vecino de Barcelona, en solicitud de autorizacion para construir, con arreglo al proyecto que ha presentado, un establecimiento de baños de mar de oleaje en la playa de la Barceloneta, frente á otros de pila, de que es propietario en dicho barrio; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto, modificado segun se expresa en esta Real órden.

2.ª A fin de que no quede interrumpida la comunicacion á lo largo de la playa, se establecerá á cielo descubierto el paso que en el proyecto se propone bajo bóveda, dándole seis metros de ancho, y sosteniendo los terraplenes con dos muros verticales ó con ligero talud, sobre los cuales se establecerán los tramos necesarios para la comunicacion del nuevo establecimiento con el actual.

3.ª Para que el muro exterior del edificio se construya con las condiciones de estabilidad necesarias, se bajará la fundacion de los pilotes á la profundidad conveniente, volteando sobre ellos arcos semicirculares, con preferencia á los escarzanos, y haciendo que en lo demas se cumplan las reglas de buena construccion.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y se concluirán en el de dos años, contados ámbos desde la fecha de esta autorizacion.

5.ª En el de los quince dias siguientes á la publicacion de la misma en la *Gaceta* deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

7.ª Si se observase de una manera segura y constante que el pilotaje establecido en el mar produce acumulacion de arenas, con perjuicio del régimen de la costa ó de los intereses públicos, estará obligado el concesionario á levantar esa parte de las obras, ó á establecerla solamente en la estacion de baños, segun acuerde este Ministerio, prévios los oportunos informes.

8.ª Esta autorizacion quedará sin efecto si la playa ó zona del mar ocupada fueran necesarias para algun servicio público, sin que el concesionario pueda reclamar otro derecho que el del abono del valor de los edificios y demas obras, con arreglo al estado en que se hallen al verificarse su tasacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

512.

FOMENTO.

16 *Junio: publicada en* 27.

Real órden, aclarando en el sentido que se expresa los artículos 12 y 13 del decreto de concesion de las obras de encauzamiento del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María.

Excmo. Sr.: Vista una exposicion de D. Joaquin Martinez Carrete y D. Felipe García Cerecedo, socios gerentes de la Compañía concesionaria de las obras de encauzamiento del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María, solicitando se aclaren los artículos 12 y 13 del decreto de concesion de 19 de Abril de 1873, expresando que en el primero de dichos artículos está comprendida la facultad por parte de los concesionarios de establecer tarifas ó derechos por el uso del muelle existente que tienen que reparar con arreglo al proyecto, aumentando el fondo á su inmediacion, y en el segundo la de imponer asímismo derechos á la navegacion despues de hechas las obras, con tal que aquellos no excedan de los que actualmente existan; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado decreto de concesion de 19 de Abril de 1873 se refiere á los muelles existentes lo mismo que al de nueva creacion; y que una vez canalizado el Guadalete, podrán percibir los concesionarios de las obras los derechos á que esté sujeta la navegacion por aquel rio ú otros de la Península.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

513.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 *Junio: publicada en* 18.

Real órden, dictando varias disposiciones á fin de que los Notarios que por causa de la guerra no puedan continuar ejerciendo sus funciones, puedan ser autorizados por la Direccion general del ramo para cambiar de residencia.

Ilmo. Sr.: En vista de las extraordinarias circunstancias por que el país atraviesa con motivo de la guerra civil, y de la situacion anómala en que se hallan algunos Notarios á consecuencia de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Notarios que por causa de la guerra se hallen imposibilitados de continuar ejerciendo sus funciones en los puntos que respectivamente les marquen sus títulos, podrán ser autorizados por esa Direccion general para cambiar de residencia, prévio informe de los Presidentes de las Audiencias y Decanos de los Colegios notariales.

2.ª La designacion de los puntos á donde hayan de trasladarse interinamente los Notarios referidos, se hará por la Direccion en la forma siguiente: pueblo de igual ó inferior categoría al de la Notaría que desempeñe el interesado, para el Notario que no lleve cuatro años de ejercicio; pueblo de inferior, igual ó inmediata superior categoría, si el Notario llevase más de cuatro años de ejercicio y ménos de ocho; y pueblo de cualquier categoría, cuando el Notario tenga ocho ó más años de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

Las categorías á que se refiere esta disposicion son las establecidas en los artículos 16 y 37 del reglamento general del Notariado.

Los pueblos de las nuevas residencias habrán de pertenecer al mismo territorio del Colegio á que correspondan los Notarios trasladados, siempre que fuere posible; no siendo necesario que dichos pueblos tengan Notaría vacante, ni que sean puntos de residencia notarial segun la demarcacion, ni que carezcan de Notarios excedentes.

Y 3.ª Estas autorizaciones interinas para el traslado de residencias terminarán siempre que esa Direccion general lo estime oportuno, y caducarán necesariamente cuando cesen en las respectivas localidades las extraordinarias circunstancias

de la guerra civil en que se fundan; debiendo, en ámbos casos, volver inmediatamente los Notarios trasladados á los puntos de sus habituales residencias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.=Cárdenas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

514.

GUERRA.

17 Junio: publicada en 19.

Real órden, dictando varias prevenciones encaminadas á evitar que se separen de las filas los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que no cuenten para ello con la autorizacion necesaria.

Excmo. Sr.: Si en caso alguno puede tolerarse que indivíduos del Ejército se separen de las filas, á ménos que existan motivos especiales que lo consientan, con mayor razon es fuerza, en los momentos presentes, exigir á todos el rigoroso cumplimiento de cuantos deberes imponen las Ordenanzas militares.

Hoy, como nunca, es de necesidad suprema que se hallen en su puesto de honor los que tienen el glorioso derecho de defender la patria con las armas en las manos: hoy, como nunca, es grave la responsabilidad de los que, cediendo á consideraciones incompatibles con la rigidez del servicio, favorecen con una perniciosa tolerancia personales conveniencias que nada significan ante el bien del Estado y la honra del Ejército, sagrados principios que están por cima de todo interés individual y sobre toda consideracion, por respetables que sean en el órden privado.

Sólo así es como el Ejército puede corresponder á los grandes sacrificios que el país hace diariamente para dar fin á la guerra que lo desgarra. Cada uno dentro de su esfera de accion tiene deberes respectivos que, cumplidos escrupulosamente, dan por resultado la armonía en el conjunto, signo externo é indudable de una buena organizacion militar: en su propio espíritu y honor han de hallar todos la verdadera norma de su conducta; y los unos obedeciendo sin violencia cuantos preceptos se dicten, y los otros vigilando incesante-

mente el cumplimiento exacto de los mismos, evitarán esa repeticion de órdenes, siempre en desuso, que evidencia el poco celo de los que han de acatarlas, y la punible tolerancia de quienes por los cargos que desempeñan están obligados á hacerlas cumplir sin vacilacion ni tibieza.

Es en verdad digno de severo correctivo el hecho, por demas notado, de que sea preciso reiterar á cada paso órdenes recientes y declarar en vigor disposiciones que nunca debieron ser olvidadas. En poco tiempo se han adoptado por este Ministerio diferentes medidas encaminadas á evitar que se separen de las filas los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que no cuenten para ello con la autorizacion necesaria; autorizacion que sólo debe reconocer por causa la de enfermedad justificada; única que admite la legislacion vigente. Sin embargo de ellas, áun subsiste el mal que tantas veces de remediar se ha tratado, y al cual es urgente poner pronto término, por exigirlo así el bien del servicio y las necesidades que origina la actual campaña. En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La revista administrativa se pasará precisamente *de presente*, con arreglo á lo que sobre el particular manda el reglamento de 15 de Junio de 1866, exigiéndose responsabilidad, si así no se verifica, á los Jefes de Cuerpo y á los Comisarios, conforme establecen las órdenes vigentes, y muy en especial el art. 8.° del capítulo 8.° de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824.

2.° Todos cuantos figuren *presentes* en las listas ó justificantes deberán asistir personalmente á aquel acto, y los que consten *como presentes* serán revistados en los lugares donde se hallen de servicio, conforme expresa el art. 131 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748, ó en los hospitales segun los artículos 30 y 32 de la misma y el 12 del tratado 111, tít. 9.° de la general del Ejército.

3.° Se exigirá por quien corresponda que los que justifiquen *ausentes* acrediten en debida forma el motivo de su situacion, ya sea en los hospitales, oficinas; así como en el caso de disfrutar licencia por enfermo, única que puede concederse.

4.° Se observará con el mayor rigor cuanto previene la órden de 30 de Abril del año próximo pasado, que marca quiénes únicamente tienen derecho á asistentes.

5.° Se exigirá por los Capitanes generales de los distritos á los Jefes de Cuerpo y Comisarios, bajo pena de suspension de empleo, el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Señor.....

515.

HACIENDA.

17 Junio: publicado en 18.

Real decreto, suspendiendo la aplicacion de la base 5.ª del Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, segun la cual, desde 1.º de Julio próximo, deberian reducirse gradualmente los derechos de Aduanas hasta llegar al máximum del tipo de los fiscales.

Señor: No es el Ministro que suscribe inclinado á introducir novedades ni alteraciones en las leyes del país, si la experiencia y causas de fuerza mayor inesperadas no le obligan á ello. Nada por consiguiente ha hecho ni ha aconsejado á V. M., cualquiera que sea su opinion, en lo que se refiere á la ley de Aranceles vigente, aguardando á que la práctica demostrase sus consecuencias, ó á que la Representacion Nacional determinara en su dia lo que creyese oportuno. Pero se acerca la época, muy próxima ya, en que, segun la base 5.ª del Apéndice letra *C* de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, deben comenzar á disminuirse gradualmente los derechos señalados como extraordinarios hasta llegar al máximum del tipo de los derechos fiscales, á que han de quedar reducidas todas las mercaderías que se admitan á comercio en los dominios españoles de la Península é Islas adyacentes, y ante las reclamaciones de los centros y provincias, donde la industria tiene mayor importancia, y á quienes más afectaria en estos momentos la reforma, es preciso adoptar una medida que evite los grandes males, que podria traer la reduccion mencionada.

Teniendo presente los poderes públicos, al proponer y acordar la base 5.ª de la ley arancelaria, que la industria del país necesitaba prepararse de una manera conveniente para la gran reforma introducida en favor de la mayor libertad de comercio, concedieron un plazo prudencial dentro de las circunstancias de normalidad con que contaban; pero no podian prever el período de agitacion y constante lucha, que ha atravesado el país durante los últimos años. No hay para qué describirlo, porque está en la conciencia pública. Las fábricas sufren en muchas provincias los perjuicios que la guerra

civil acarrea á todas las industrias, á todas las profesiones y á todas las propiedades. Los anteriores trastornos, por las contiendas políticas producidos, la falta de órden material y moral, los desastres de la guerra civil, que dificulta las comunicaciones, acrece los gastos y los impuestos, incendia y destruye las fábricas y priva de brazos á la industria y la arruina, motivos son más que suficientes para que no se juzgue factible lo que en tiempos normales y tranquilos pudiera ser de realizacion fácil y oportuna.

No desconocen estas fundadísimas razones las Potencias extranjeras, en cuyos tratados de comercio se incluyó el Arancel vigente con la promesa de la rebaja; y por eso, haciendo justicia á la rectitud de propósitos del Gobierno de V. M. en las negociaciones diplomáticas al efecto seguidas, se han apresurado, con una benevolencia que las honra tanto como nos favorece, á conceder toda clase de facilidades para que el Gobierno, llevando adelante su proyecto, no tropezara con ninguna dificultad en este punto. Austria, Italia y Bélgica acceden por su parte á un aplazamiento necesario en la reforma convenida, y esto es lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende la aplicacion de la base 5.ª del Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, segun la cual, á contar desde 1.° de Julio próximo, deberian reducirse gradualmente los derechos extraordinarios de Aduanas, hasta llegar al máximum del tipo de los fiscales.

Art. 2.° Las Córtes del Reino, á las que el Gobierno dará cuenta de este decreto, fijarán la fecha en que deba tener ejecucion lo dispuesto en dicha base.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

516.

HACIENDA.

31 Mayo: publicada en 2 Junio.

Real órden, autorizando á la Administracion económica de Lérida para el reconocimiento y despacho de las mercancías que en dicha capital se presenten procedentes de puertos ocupados por fuerzas carlistas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que, interin dura la situacion actual en las provincias de Cataluña, se considere autorizada á la Administracion económica de Lérida para el reconocimiento y despacho de las mercancías que en dicha capital se presenten procedentes de puertos que se hallen en poder de fuerzas carlistas; debiendo sujetarse en lo posible aquella Administracion á las instrucciones para el régimen y gobierno de las Aduanas, establecidos por decreto de 23 de Setiembre de 1873.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

517.

FOMENTO.

17 Junio: publicada en 23.

Real órden, disponiendo que la Exposicion general de Bellas Artes anunciada para el próximo mes de Octubre, se celebre en Madrid el 1.° de Abril de 1876, y que en igual época del año se verifiquen las sucesivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios artistas dedicados al estudio y noble ejercicio de las Bellas Artes del dibujo, en la que solicitan que la Exposicion general de Bellas Artes anunciada por decreto de 7 de Mayo anterior para el próximo mes de Octubre se aplace para la primavera inmediata, por carecer del tiempo necesario para preparar y ejecutar las obras con que habrán de concurrir á ella, si han de responder de un modo digno á las excitaciones que con noble objeto se les han dirigido; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Exposicion anunciada en el ci-

tado decreto se celebre en Madrid el dia 1.° de Abril de 1876, debiendo verificarse las sucesivas en igual época del año correspondiente, á fin de que trascurra el plazo de tres años marcados en el art. 1.° del reglamento vigente, que se entenderá rectificado en este sentido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

518.

GUERRA.

18 *Junio: publicada en* 21.

Real órden, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes que previenen la presentacion personal de los Oficiales generales y particulares á la Autoridad superior militar de los pueblos por donde transiten.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado por este Ministerio la frecuencia con que son desatendidas las disposiciones vigentes, en las cuales se previene la presentacion personal de los Oficiales generales y particulares á la Autoridad superior militar de los puntos por donde transitaren, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que se mantengan en su fuerza y vigor cuantas órdenes existen relativas á la materia, así como que concluyan las dudas de cualquier género que puedan impedir que la Autoridad militar quede siempre con el prestigio que á ella corresponde, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Por lo que respecta á los Capitanes generales de Ejército, se tendrá presente cuanto previene la Real órden de 5 de Marzo de 1855.

2.° Los Oficiales generales observarán, siempre que entren ó salgan de algun punto donde resida el Capitan general de una provincia, cuanto dispone la Real órden de 6 de Diciembre de 1804; y en caso de que así no sea, lo que manda la de 16 de Marzo de 1862.

3.° Los Oficiales particulares se atendrán á cuanto preceptúan las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1773, 25 de Junio de 1789, 20 de Abril de 1867 y 22 de Julio de 1871.

4.° De las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no será exceptuado ningun Oficial general ni particular, cualquiera que sea la situacion en que se encuentre y por

elevados cargos que haya podido desempeñar durante su carrera.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Junio de 1875.=Primo de Rivera=Sr. Capitan general de.....

519.

HACIENDA.

18 *Junio: publicada en* 27.

Real órden, aprobando la Instruccion y modelos para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, que autorizó el artículo 2.° del Real decreto de 17 de Abril último.

Ilmos. Sres.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por VV. II., ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, que autorizó el art. 2.° del Real decreto de 17 de Abril último, y los modelos que la acompañan.

De órden de S. M. lo digo á VV. II. para los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sres. Director general de la Deuda é Interventor general de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.° DEL REAL DECRETO DE 17 DE ABRIL ÚLTIMO, Ó SEA LA COMPENSACION DE DÉBITOS Y CRÉDITOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, AUTORIZADA POR EL MISMO.

Artículo 1.° La compensacion autorizada por el art. 2.° del Real decreto de 17 de Abril último se entiende respecto á los créditos de la Hacienda por los devengados con anterioridad á la fecha de dicho decreto; y respecto á los derechos de los Ayuntamientos procedentes de atrasos que resulten á su favor como partícipes de las rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de gastos públicos á favor de los Municipios, y de los mismos derechos que en adelante realice y acredite, siémpre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

Art. 2.° Respecto á los intereses de la Deuda, se entiende de los devengados hasta fin de Junio de 1874 por las inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos que obren en poder de los mismos, y de los que igualmente les correspondan por bienes de Propios enajenados, cuya liquidacion y entrega de inscripciones no estuviese terminada.

Art. 3.° No se admitirán por consiguiente á la compensacion los intereses de inscripciones que correspondan á los Ayuntamientos en concepto de Patronos ó administradores de bienes de Beneficencia, Instruccion pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro.

Art. 4.° Tampoco se admitirán á la compensacion las facturas de intereses de inscripciones pertenecientes á los Ayuntamientos que hubieren sido negociados por los mismos, y que hayan revertido á su poder por efecto de nueva negociacion.

Art. 5.° Los Ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensacion la reclamarán de oficio á la Administracion económica de la provincia, expresando la clase de créditos que se propongan obligar á la compensacion, y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicado su importe.

Art. 6.° Cuando á la compensacion hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los Ayuntamientos presentarán en la Administracion económica las inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma, y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, estén ó no requisitadas por la Administracion.

Art. 7.° La Intervencion de la misma cuidará de comprobar las inscripciones con las carpetas ó facturas de sus intereses, así como la liquidacion de estos, para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.ª Que á los intereses devengados desde 1.° de Enero de 1867 hasta fin de Junio de 1872 corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 5 por 100 de su importe.

2.ª Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, sólo son abonables en metálico las dos terceras partes, con deduccion del 5 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede por lo tanto aplicarse á la compensacion.

3.ª Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar las dos terceras partes íntegras, y la tercera restante por el 30 por 100 de su importe, todo á metálico, con excepcion del impuesto.

Art. 8.° Los intereses que en concepto de *anticipaciones* á corporaciones civiles correspondan á los Ayuntamientos por cuenta de inscripciones pendientes de emision de la venta de sus bienes de Propios se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente, aplicando en concepto de tal *anticipacion* solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidacion se justificará en cada caso con certificacion que expedirá la Intervencion, con referencia á la cuenta respectiva, en que se haga constar el importe que corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes, y el líquido á metálico aplicable á la compensacion, que se entenderá en este caso sin perjuicio de la liquidacion definitiva que deba preceder á la entrega de las inscripciones luego que sean emitidas.

Cuando esta deba realizarse, se formalizará el reembolso de la anticipacion; se aplicará al impuesto la parte que le corresponda, y al pago de intereses como remesa á la sucursal de la Deuda el importe íntegro de estos.

Art. 9.° A los Ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus inscripciones en la Tesorería de la Deuda hubiesen recibido el documento representativo de los dos tercios abonables á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873, vencido en 1.° de Enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporacion á que corresponde, se les admitirá aquel á compensacion; pero suspendiendo las operaciones hasta que, remitido por la Administracion económica respectiva á la Direccion de la Deuda, le devuelva esta con nota autorizada en el mismo decumento que haga constar su confrontacion y conformidad con la factura de referencia, y que la inscripcion ó inscripciones pertenecen al Ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto.

Art. 10. Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensacion se aplique, se liquidará por la Administracion económica y se hará constar al respaldo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensacion y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será suscrita por el Jefe é Interventor de la Administracion económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensacion, expedirá la Administracion económica una certificacion, modelo núm. 1.°, en la que se haga constar el mismo pormenor de la factura, su liquidacion, la parte á metálico admitida y el resto á que quede reducida.

Estas certificaciones, cuyo número y fecha de expedicion

se hará constar en la nota que se consigne en las facturas de su referencia, se considerarán como metálico para la formalizacion del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Direccion de la Deuda con la cuenta del mes respectivo, en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales las anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al Ayuntamiento á que correspondan, despues de formalizada la operacion, para que pueda utilizarlas en las subastas de valores ó en cualquiera otra forma que se autorice.

Art. 11. Cuando tenga lugar la admision en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan liquidado el impuesto del 5 por 100, se formalizará éste por su total importe á fin de que, al reducirse el de la factura, quede limitado al resto líquido á metálico disponible para otras operaciones.

Art. 12. Si algun Ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.° Enero y 1.° de de Julio de 1873, y 1.° de Enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes á la tercera parte abonable en papel le entregará la Administracion económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglando en su forma á los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo modelo se acompañó con el número 2.° á la circular de las Direcciones generales de 1.° de Setiembre de 1873, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia.

Estos resguardos serán canjeados en su dia por los títulos y resíduos que se haya emitido ó se emitan en su equivalencia.

Art. 13. Las Administraciones económicas, ántes de proceder á las operaciones de compensacion, abrirán á cada Ayuntamiento que lo solicite un expediente general arreglado al modelo núm. 2.°, en que consignarán, con presencia de los datos que obren en las cuentas de la Administracion y de las inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten á la corporacion.

Art. 14. A medida que se practiquen las compensaciones, se irán anotando en el expediente para deducir del cargo y de la data las partidas correspondientes.

Tambien se anotarán, á medida que se conozcan, las rectificaciones que deban aumentar ó disminuir el importe de los débitos y créditos respectivos de cada Ayuntamiento.

Art. 15. Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo que sean necesarios, con aplicacion á los impuestos y años á que los débitos correspondan, y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos por fondos especiales de partícipes de lo que á estos sea aplicable, y en movimiento de fondos los intereses, y el 5 por 100 de los mismos en su caso, que deban considerarse como remesa á la Caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida.

Art. 16. Las Administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisar las inscripciones de los Ayuntamientos que les sean presentadas para la compensacion con el cajetin correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados á dicha operacion.

Art. 17. Se entenderá suspendida la ejecucion de los apremios á los Ayuntamientos desde la fecha en que presenten en la Administracion económica las reclamaciones de compensacion; pero se hará efectiva su responsabilidad hasta dicha fecha, y posteriormente por la parte de compensacion que no pudiera verificarse por causas imputables á la corporacion.

Art. 18. Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta instruccion puedan ofrecerse á las Administraciones económicas las consultarán respectivamente á la Direccion de la Deuda ó á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Madrid 18 de Junio de 1875.=Salaverría.=Señor.....

MODELO NÚM. 1.°

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE..... (*Sello de oficio.*) **COMPENSACIONES NUM.....**

D....., Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia.

Certifico que por el Ayuntamiento de..... ha sido presentada en esta Administracion económica para aplicar á la compensacion acordada por el art. 2.° del Real decreto de 17 de Abril de este año una factura de intereses de inscripciones domiciliados en { esta provincia, / Madrid, } cuyo pormenor es como sigue:

(Se insertará el encabezamiento, centro, liquidacion de intereses y firma.)

Y no pudiendo aplicarse en totalidad el importe á metálico de dicha factura, ha procedido esta Administracion económica á liquidarla en la forma prevenida por el art. 10 de la instruccion de 18 de Junio en la forma siguiente:

Importe líquido á metálico.....	530
Cantidad aplicada á la compensacion.....	480
Líquido importe á que quedan reducidos los intereses á cobrar en metálico.....	50

(Se expresará en letra.)

Y para que conste á los efectos prevenidos en la citada instruccion, expido la presente con el V.° B.° del Jefe de esta Administracion, despues de haber dejado consignada en la factura la nota de reduccion conforme á la precedente.

En..... á..... de..... de 187...

(SELLO DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.)

V.° B.°
El Jefe de la Administracion,

El Jefe de la Intervencion,

MODELO NÚM. 2.°

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

Expediente núm..... de compensacion de débitos y créditos, autorizada por Real decreto de 17 *de Abril de* 1875.

AYUNTAMIENTO DE....

En..... de..... de 187..... solicitó la compensacion segun oficio recibido en esta Administracion económica el dia..... y registrado con el núm...., de entrada, que se une á este expediente.

En..... de..... de 187..... quedó terminada la compensacion, resultando (á favor / en contra) del Ayuntamiento un saldo de pesetas.....

AYUNTAMIENTO DE.....

LIQUIDACION *de los debitos y créditos de dicho Ayuntamiento compensables en la forma autorizada por el art.* 2.° *del Real decreto de* 17 *de Abril de* 1875.

DEBITOS DEL AYUNTAMIENTO.	*Pesetas.*
Segun las cuentas y antecedentes existentes en esta Administracion económica, los débitos compensables al Ayuntamiento, ascendian en..... de..... 187....., á saber:	
Por consumos encabezados en 1874-75	10.000
Por cereales id. id	2.000
Por sal id. id	500
Por atrasos del suprimido impuesto personal	600
Por	»
Suma	13.000

		Pesetas.
En..... de..... 187....., formalizada compensacion, á saber:		
A cuenta del débito de consumos, importantes.....	10.000	
Se aplicaron por talon núm.....	3.110	
		3.110
Queda reducido dicho débito á.....	6.890	
Resto de los débitos.....		9.990

CREDITOS DEL AYUNTAMIENTO.

	Pesetas.
Segun las cuentas y libros de gastos públicos y los demas antecedentes presentados por el Ayuntamiento, resultan á su favor en..... de..... los créditos siguientes:	
Por recargos municipales de inmuebles de 1869-70, pendientes segun cuentas de gastos públicos.....	1.000
Por id. de la industrial, año de.....	500
Por intereses de inscripciones presentadas en esta Administracion del primer semestre de 1870, factura número....., importe líquido á metálico.....	750
Pór id. á cuenta de inscripciones pendientes de emision por la venta de bienes de Propios, segun cuenta particular, folio..... del libro..... de esta Administracion económica, líquido á metálico:	
Primer semestre de 1872.....	460
Segundo idem id.....	580
Etc., etc.....	»
Suma.....	3.110

En..... de .... de 187....., formalizada compensacion, á saber:		
Por la totalidad de los créditos, segun mandamientos de pago núm.....	1.000	
núm.....	500	
núm.....	570	
núm.....	460	
núm.....	580	
		3.110
Resto de los créditos.....		»

520.

FOMENTO.

18 Junio: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ingeniero D. José María Iturralde y consócios para construir un canal derivado del rio Guadalentin, con objeto de fertilizar una superficie de 8.800 hectáreas en varios pueblos de las provincias de Jaen y Granada, con arreglo á las condiciones que se expresan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ingeniero D. José María Iturralde y consócios para construir un canal, derivado del rio Guadalentin, con objeto de fertilizar una superficie de 8.800 hectáreas en los pueblos de Pozo-Alcon, en la provincia de Jaen, y Zújar, que pertenece á la de Granada, y adquirir fuerza motriz para diferentes artefactos que intentan establecer en el trayecto del mismo canal.

Art. 2.° Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° No podrá exceder de 3.000 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego y al movimiento de los artefactos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volúmen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.° Se establecerá el módulo ó aparato correspondiente, á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.° Los concesionarios respetarán los aprovechamientos establecidos con las aguas del Guadalentin: y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos les fuese necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como motor el cáudal de esta corriente pública, indemnizarán á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.° Tambien quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 7.° Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos

del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.° Deberán los concesionarios ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Jaen. Si les conviniese introducir algunas de las variaciones á que se refiere el art. 1.° del pliego de condiciones facultativas, impetrarán la correspondiente autorizacion del Gobierno.

Art. 9.° Se dará principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, continuándolos sin interrupcion, y dejándolos terminados en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la propia ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.513.686 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. En virtud de lo prevenido en el art. 38 de la citada disposicion legislativa de Agosto de 1866, se concede á la empresa la propiedad de las aguas que pueda encontrar al construir los túneles que figuran en el proyecto; entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos declarados á los pueblos y á las comunidades de regantes por el art. 49 de la misma ley.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutarán los concesionarios los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la expresada ley de Febrero de 1870, y los demas privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

524.

GUERRA.

19 Junio.

Real órden, aclarando la de 1.º de Marzo de 1874, que establecia el modo de sustituirse en sus respectivas funciones los individuos del Cuerpo Jurídico-militar.

Excmo. Sr.: El Sr.: Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«Habiéndose suscitado algunas dudas para el cumplimiento exacto de la órden circular de 1.º de Marzo de 1874, donde se establece el modo de sustituirse en sus respectivas funciones, los individuos del Cuerpo Jurídico-militar; y con presencia de lo expuesto por la Junta Inspectora del mismo, en escritos fechas 12 y 25 de Mayo último, que fueron cursados por V. E. á este Ministerio en 14 y 28 del propio mes; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la mencionada disposicion se cumpla al pié de la letra, y se observen además las siguientes adiciones:

1.ª Los Tenientes Auditores que desempeñen los destinos de Fiscal de los Juzgados de guerra, tienen el deber ineludible de auxiliar á los Auditores, sus Jefes inmediatos, en el despacho de los asuntos de la jurisdiccion extraordinaria que les cometan, á ménos que en ellos hubiesen intervenido en concepto de Fiscales. Dichos trabajos se harán con conocimiento del Capitan general ó Comandante general respectivo y bajo la responsabilidad del Auditor de guerra, quien firmará los dictámenes que emitan los Tenientes Auditores.

Y 2.ª Todos los individuos pertenecientes al referido Cuerpo Jurídico-militar, durante el tiempo que se hallen colocados, no podrán dedicarse al ejercicio de la Abogacía.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Señor.....

522.

HACIENDA.

19 *Junio; publicado en 25.*

Real decreto, concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios con aplicacion al presupuesto corriente y con destino á satisfacer á la Empresa de los ferro carriles que se menciona la conducion de de la correspondencia pública en los períodos que se citan.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de que se conceda crédito para satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante el arrastre de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta Córte á Almansa y Alcázar de San Juan, á cuyo pago fué condenado el Estado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Abril de 1874; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios en esta forma: uno de 596,159 pesetas 20 céntimos con aplicacion al cap. 20, artículo único, seccion 6.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la conduccion de la correspondencia pública desde Madrid á Almansa y Alcázar de San Juan en el período de 13 de Agosto de 1871 á 30 de Junio de 1874; y otro de 329.278 pesetas 90 céntimos con cargo al cap. 18, art. 2.° de la misma seccion y presupuesto, *Conducciones terrestres y marítimas*, para el pago de la propia obligacion desde 1.° de Julio último hasta fin del presente mes.

Art. 2.° El importe de ámbos créditos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

523.

HACIENDA.

19 Junio: publicado en 25.

Real decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con aplicacion al presupuesto corriente y con destino á satisfacer los gastos ocasionados en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna.

Dispuesto por Real órden acordada en Consejo de Ministros el 15 de Febrero de 1872, que fueran de cuenta del Estado los gastos que se causaran en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia; y estando aún en descubierto esta obligacion por falta de crédito en la época en que se contrajo, y por no haberse incluido su importe en los presupuestos aprobados posteriormente; en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 9.173 pesetas 50 céntimos con aplicacion al cap. 54, artículo único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á satisfacer los gastos ocasionados en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

524.

HACIENDA.

19 Junio: publicada en 5 Julio.

Real órden, dictando reglas con motivo de la resolucion de un caso particular sobre adeudo de materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gregorio J. Babé solicitando autorizacion para introducir y adeudar en la Aduana de la Coruña, con los beneficios del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, los materiales extranjeros que han de emplearse en un buque que está construyendo en Muros:

Visto el art. 13 del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 concediendo á los dueños de buques el reintegro de los derechos de Aduanas satisfechos por los materiales introducidos del extranjero para construir ó reparar embarcaciones, prévia la justificacion de haberlos invertido en esta clase de obras:

Vista la instruccion de 22 de Marzo de 1873 para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 de dicho decreto ley, en la que se limita la importacion de materiales á las Aduanas cuyos puertos tengan astilleros, y se establecen diversas formalidades que sólo pueden llevarse á efecto en Aduanas de alguna importancia:

Considerando que el citado decreto no impone á los dueños de buques más obligacion que la de justificar el empleo de los materiales en construcciones ó reparaciones de buques;

Y considerando que las limitaciones de la instruccion no pueden anular en buenos principios administrativos las concesiones del decreto-ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se devuelvan los derechos satisfechos por materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques, áun cuando estas se hagan en puertos distintos de aquellos en que se verificó la importacion y adeudo, y que al efecto se observen las siguientes reglas:

1.ª En las facturas de cabotaje se consignarán todos los datos que establece la instruccion de 22 de Marzo de 1873 para las declaraciones y aforo de los materiales.

2.ª Estas facturas servirán de declaracion de entrada en la Aduana del puerto en donde hayan de hacerse las construcciones ó reparaciones.

3.ª Para las visitas y reconocimientos que previenen los artículos 5.º y 7.º de la indicada instruccion, actuarán dos empleados periciales; y si no los hubiere en la Aduana del puerto en que se hagan las obras, se trasladarán de la que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcacion los gastos del viaje.

Y 4.ª El expediente se ultimará y remitirá á la Direccion general de Aduanas por la que despachó de entrada los materiales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

525.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

19 *Junio.*

Orden-circular, acordando que la penalidad exigible á los Capitanes de buques cuando omiten ó disminuyen en la respectiva documentacion el número de los pasajeros, es la de diez veces el derecho de carga ó descarga.

Vista la consulta elevada con fecha 8 de Abril último por el Administrador de Aduanas de San Sebastian acerca de la penalidad exigible á los Capitanes cuando omiten ó disminuyen en la respectiva documentacion el número de los pasajeros:

Considerando que con arreglo á las Ordenanzas y circular de 30 de Junio último, la penalidad establecida para los Capitanes de buques que intentan eludir el pago de los derechos de carga ó descarga es la de diez veces el derecho, distribuible por mitad entre la Hacienda y los empleados partícipes:

Considerando que en igual caso se hallan los impuestos de embarque y desembarque de viajeros, por tener el mismo orígen y objeto que los de carga y descarga de que se derivan, cual es el de exigir un tanto sobre las utilidades que la navegacion proporciona; esta Direccion general ha acordado que la penalidad indicada es perfectamente aplicable á los derechos de embarque y desembarque de viajeros.

Lo dice á V..... sin perjuicio de insertar la presente en *El Eco de las Aduanas* y *Boletin oficial de Hacienda*, encar-

gándole dé á esta disposicion la mayor publicidad posible para el debido conocimiento de los Capitanes y consignatarios de buques y demas efectos consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

526.

GUERRA.

21 Junio: publicado en 17 Julio.

Real órden, modificando el art. 3.° de la circular de 12 de Junio de 1874, expedida para dar cumplimiento al decreto de 10 de dicho mes y año, creando una medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del ejército del Norte lo que sigue:

«La circular de 12 de Junio de 1874, expedida para dar cumplimiento al decreto de 10 de dicho mes y año, por el cual se creaba una medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao y de los combates sostenidos para libertar la invicta villa, establece las bases que dan derecho á usar la expresada condecoracion, y fija en su art. 3.° la fecha de 25 de Febrero como punto de partida de los hechos de armas que motivaron tan satisfactorio resultado.

Considerando que las operaciones preliminares que dieron lugar á salvar la siempre invicta villa de Bilbao comenzaron con el combate y ocupacion de Onton el 15 de Febrero del citado año, en cuyo dia se derramó la primera sangre en holocausto de tan gloriosa empresa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, siguiendo subsistentes las bases de la referida circular de 12 de Julio de 1874, se modifique su art. 3.° en el sentido de que para los efectos que se consignan, deberá entenderse la fecha de 15 de Febrero de 1874 en lugar de la de 25 de igual mes ya mencionada.

En su consecuencia, se servirá V. E. remitir á este Ministerio relaciones nominales, por Cuerpos é institutos, de los individuos de ese ejército que resulten comprendidos en la ampliacion que se da á las operaciones preliminares del levantamiento del referido sitio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1875.=El Subsecretario, Emilio Terrero.=Señor.....

527.

GUERRA.

21 Junio.

Real órden, anulando la circular de 14 de Diciembre último, sobre permuta de cruces.

Excmo. Sr.: La órden-circular de 14 de Diciembre del año próximo pasado, expedida por este Ministerio con motivo de una instancia promovida por el cabo 1.° del Cuerpo de la Guardia civil Miguel Oliver Ferrus, en solicitud de permutar dos cruces rojas sencillas del Mérito militar por otras dos blancas de la misma Orden y clase, contraría el espíritu y letra de lo preceptuado en las disposiciones de la Ley de presupuestos para el año económico de 1872 á 1873, si á la concesion de referencia no se le da más latitud que la precisa para poder alcanzar la pension á que se contrae la 9.ª disposicion de la ley; pero si la permuta se entiende en el genuino y literal sentido de la palabra, las concesiones que autoriza la referida órden-circular, implicarian la necesidad de cancelar las cédulas correspondientes á las cruces permutadas, con lo cual, si bien es verdad que se pondria á los agraciados dentro de las prescripciones de la ley de presupuestos, se faltaria en cambio á la veracidad de los hechos concretos que motivaron las concesiones de las cruces y se barrenaria además por su base el principio de honor militar, que simboliza toda condecoracion.

S. M., en vista de tan importantes consideraciones, se ha dignado disponer quede anulada desde esta fecha la referida órden-circular de 14 de Diciembre último, dejando V. E. sin curso cuantas instancias se le presenten en lo sucesivo en solicitud de las permutas de cruces que aquella autorizaba.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Señor.....

526.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

21 *Junio.*

Orden-circular, recordando el cumplimiento de lo prevenido en órden de 19 de Diciembre de 1870 y en el Apéndice núm. 15 de las Ordenanzas de la Renta para que se consignen en las relaciones mensuales de importacion el material importado para ferro-carriles, y el destinado para construccion, carena y reparacion de buques y de máquinas y calderas de vapor marinas.

Ha llamado la atencion de esta Oficina general que varias Aduanas no consignan en las relaciones mensuales de Estadística comercial, con la separacion prevenida y á continuacion de las mercancías en general que se hayan importado, el material para ferro-carriles, expresando aparte el que adeude en metálico del de pagarés renovables, así como tampoco el destinado para construccion, carena ó reparacion de buques y de máquinas y calderas de vapor marinas, como está mandado por órden-circular de 19 de Diciembre de 1870 y en el Apéndice núm. 15 de las Ordenanzas de la Renta. En su consecuencia, la Direccion recuerda á V... el cumplimiento de aquellas disposiciones, y le previene que cuando en el mes á que la relacion de importacion de Europa y Africa se refiera, no se haya verificado ninguna introduccion para ferro-carriles y para construccion, carena ó reparacion de buques y de máquinas y calderas de vapor marinas, se consigne así en la repetida relacion debajo de sus epígrafes correspondientes, para poder exigir la responsabilidad debida por cualquiera inexactitud. A este mismo fin previene á V... la Direccion que diga si en los meses trascurridos desde Enero inclusive de 1874 no ha habido más introducciones con los destinos especiales expresados que las que se consignaron en las respectivas relaciones, ó si el silencio que se guarda es debido á errores ó descuidos, que ahora es la ocasion de subsanar diciendo la verdad.

Del recibo de esta circular, y de haberla trasladado á las Aduanas subalternas habilitadas de esa provincia para el exacto cumplimiento de cuanto se previene, así como por parte de esa principal, dará V... aviso á esta Oficina general. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Junio de 1875.=Francisco Botella.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

529.

HACIENDA.

22 Junio: publicado en 23.

Real decreto, declarando vigentes para el año económico de 1875 á 1876 unos presupuestos iguales á los que han regido para el año actual.

Señor: Las circunstancias extraordinarias en que el país se encuentra han obligado á V. M. y á su Gobierno, contra sus más vivos deseos, á diferir la reunion de las Córtes más allá del dia en que, sometidos á su deliberacion los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1875 á 1876, hubieran podido ser discutidos y aprobados, de modo que la cobranza de los impuestos y su inversion en los gastos públicos estuvieran autorizados en la forma establecida por las leyes fundamentales de todos tiempos.

Aunque el Gobierno, en el período anormal que atravesamos, haya considerado algunas veces necesario asumir facultades propias del poder legislativo, adoptando resoluciones importantes, es sin embargo propósito suyo el excusar en lo posible toda invasion de atribuciones que no le pertenezcan, y dejar, cual V. M. lo quiere, que las Córtes en su dia se hagan cargo en general del estado de los negocios públicos, y dén solucion debida á los graves problemas pendientes en todas las esferas de la Gobernacion del Estado.

Para los Ministros de V. M. las cuestiones que se refieren á la Hacienda nacional son las que en primer término pertenecen á la prerogativa parlamentaria. Con este convencimiento aconsejan á V. M. reservar á las Córtes próximas todas las grandes y árduas resoluciones que exige la situacion económica del país, porque además juzgan que no hay otro poder al presente bastante autorizado para darles la sancion eficaz y respetable que aquellas necesitan.

En tal concepto, cercano el inmediato año económico, en el cual la Administracion tiene que referir sus actos de recaudacion y distribucion de las rentas públicas á norma préviamente determinada, el Gobierno cree lo más propio de las circunstancias actuales proponer á V. M. la observancia de disposiciones legislativas dictadas en prevision de situaciones como la actual, siguiendo precedentes que otros Gobiernos establecieron en iguales casos.

En Julio de 1871 y en Julio de 1872 los poderes que en-

tónces gobernaban el país, encontrándose sin presupuestos votados por las Córtes, se atuvieron al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870; y cumpliendo sus disposiciones, por Reales decretos de 13 de Julio de 1871 y 30 de Junio de 1872 acordaron que, hasta que el poder legislativo resolviese, rigieran en el nuevo año económico unos presupuestos iguales á los del inmediatamente anterior.

Eso mismo considera el Gobierno de V. M. que debe hacerse ahora por lo que respecta al próximo año, ínterin se reunen las Córtes; con lo que los servicios públicos, aunque transitoriamente, serán atendidos de la manera determinada por la expresada ley.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870, se declaran vigentes para el año económico de 1875-1876, y hasta que las próximas Córtes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido para el actual año económico, segun el decreto de 26 de Junio de 1874 y disposiciones dictadas hasta la fecha.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

530.

HACIENDA.

22 Junio: publicado en 1.° Julio.

Real decreto, relevando del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó cabezas de ganados que hagan declaracion de ellas antes del 1.° de Enero de 1876, para que sean incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Señor: Deber inexcusable de la Administracion pública es procurar que presida la más estricta justicia al repartimiento

de los tributos, haciendo que cada cual contribuya en proporcion de sus haberes al sostenimiento de las cargas del Estado. Este deber es hoy más apremiante, y se impone con mayor eficacia por lo mismo que son más cuantiosas las contribuciones é impuestos á causa de las circunstancias en que la Nacion se halla.

Obedeciendo á este precepto, y siendo notorio que una parte considerable de la riqueza no figura en los amillaramientos en que debiera estar comprendida para que fuese justo y proporcional el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, prepara la Administracion la reforma de la estadística de estos ramos de la riqueza para evitar su ocultacion en lo posible, porque con ella, no sólo se defraudan los derechos del Tesoro, sino que se perjudica notablemente á los que hacen con verdad sus declaraciones.

Pero miéntras se plantea esa reforma, que no podrá ser tan pronto como el Gobierno desea, para disminuir las actuales ocultaciones puede adoptarse un medio que siempre ha producido resultado, y que consiste en el perdon de las penas que debieran satisfacer los que declaren en la forma y términos que se expresarán los bienes que deben estar sujetos á dicha contribucion.

Este acto de clemencia, á más de ser conveniente, tiene en su abono consideraciones de equidad que lo determinan, porque algunos poseedores de bienes no incluidos en los amillaramientos no son los primitivos ocultadores, habiéndolos adquirido sin estar declarados, y no habiendo procedido á cumplir ese deber por no sufrir las multas establecidas en las disposiciones vigentes.

Condonando la parte de esas multas que corresponde á la Hacienda á los que declaren su riqueza, el Tesoro público alcanzará sin duda mayores ingresos que hasta aquí, sin aumentar el tanto proporcional de esta contribucion, que es una de las principales bases de nuestro actual sistema tributario.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaracion de ellas ántes del dia 1.° de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.° Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, áun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion ántes del mismo dia 1.° de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.° A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.° de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.° Las gracias concedidas en los artículos 1.° y 2.° de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia ántes de la fecha del mismo.

Art. 5.° Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.° y 2.°, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1875.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

531.

HACIENDA.

22 Junio: publicada en 25.

Real órden, autorizando á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que proceda al señalamiento y sorteo para el pago de los intereses de resguardos al portador, correspondientes al primer semestre de 1875.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 21 del actual, en la que participa la situacion que tenia la Caja al hacerse cargo de esa Direccion y la en que se encuentra en la actualidad.

Resultando que el fondo de reserva que debia existir en arcas no estaba completo, y que el sistema de pagos era de suponer que estuviera en armonía con la escasez de fondos de que la Direccion podia disponer:

Resultando que, en vista de la regularidad con que el Tesoro atiende á los pedidos de la Caja de Depósitos, no sólo se han aumentado los pagos diarios, sino que se ha cubierto el fondo de reserva, y hay además un sobrante de un millon de pesetas:

Resultando que se autorizó á la Direccion de la Caja por Real órden de 28 de Abril último para aumentar el pago de la amortizacion de resguardos al portador por estar considerablemente atrasado:

Considerando que la situacion en que se encuentra la Caja permite proceder al señalamiento y sorteo para el pago de intereses de resguardos al portador del primer semestre de 1875, y aumentar los pagos cuando lo permita el fondo de reserva que deberá estar siempre cubierto:

Considerando que conviene al crédito de la Caja y del Tesoro hacer pública la situacion legal en que se encuentran;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á esa Direccion general para que proceda al señalamiento y sorteo para el pago de los intereses de resguardos al portador, correspondientes al primer semestre de 1875.

2.° Se autoriza asimismo para que aumente los pagos en la proporcion, tiempo y cantidad que las atenciones exijan y permita el fondo de reserva, que deberá siempre quedar cubierto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se den las gracias á V. I. por el celo y acierto con que viene desempeñando la Direccion de esa Caja general, y á los demas individuos de la Direccion que tambien le han secundado, y que se publique esta órden en la *Gaceta* para su satisfaccion y la de los imponentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

532.

MARINA.

22 Junio; publicado en 23.

Real decreto, concediendo á Doña Ana Acquarani y Solís, viuda del Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaíztegui, la pension de 3.650 pesetas anuales, trasmisible á sus hijos.

Señor: El Real decreto de 2 del corriente mes honrando la memoria del Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez Barcaíztegui, y la Régia proteccion ofrecida espontáneamente á la desolada familia que acababa de perder su natural amparo, dieron motivo á la Nacion para aplaudir el aprecio que V. M. hace con ámbos actos de los leales servidores que no titubean en sacrificar sus vidas en defensa de la patria.

Al Gobierno de V. M., inspirado en tan alto ejemplo, cumple facilitar tan nobles propósitos, proponiendo la forma de realizarlos sin violentar la ley, ántes bien satisfaciendo al principio de justicia en que descansa.

El Comandante general D. Victoriano Sanchez Barcaíztegui desempeñaba un cargo superior al de su empleo militar, denotándolo así la insignia de preferencia que arbolaba con todos los honores y beneficios anejos. Si la circunstancia de servir en una corporacion de escala cerrada y número fijo, en que la antigüedad es la base del ascenso, le impidió vestir la divisa que significaba aquel cargo, no puede caber duda, pues lo consigna la misma ley, que la antigüedad cede su derecho al mejor que se contraiga por actos determinados.

No es preciso, Señor, examinar los que se refieren al malogrado Jefe: basta considerar por una parte que V. M. se dignó conceder recompensas á los que bajo las inmediatas órdenes de aquel efectuaron hechos de armas distinguidos, y por otra que cumple una mayor al que dirige las operaciones asumiendo la responsabilidad del resultado, para deducir que Sanchez Barcaíztegui vestiria hoy la divisa de Contraalmirante, de haber sobrevivido á su herida, como único premio compatible con su categoría, distinguidos servicios y honrosos antecedentes.

Así debe deducirse de lo declarado solemnemente por V. M., á propuesta de vuestro Gobierno, al disponer en el Real decreto mencionado que se tributen al cadáver de Sanchez Bar-

caiztegui los honores de Contraalmirante con mando de escuadra; y que sus antecedentes eran los mejores, relevantes sus servicios y gloriosa su muerte, significalo el art. 1.° de la misma Real disposicion, que no de otro modo hubiera tenido honrosa sepultura en el panteon de marinos ilustres.

Tales condiciones, reconocidas por el Gobierno; el deseo de aliviar la precaria situacion de la viuda, y el de continuar en la Marina un nombre grato á la corporacion, indujéronle asimismo á aconsejar á V. M. se dignara otorgar el empleo de Alférez de infantería de Marina al hijo mayor del Comandante general expresado, sin perjuicio del ingreso que con plazas gratuitas obtendrán reglamentariamente los otros dos en la Escuela naval cuando alcancen la edad oportuna. Y procurando á mayor abundamiento salvar aquel nombre de toda eventualidad y presentarlo á la Nacion como ejemplo y recuerdo vivo de altas virtudes militares, abriga el pensamiento de perpetuarlo en uno de los buques mandados recientemente construir.

Por último, Señor, á fin de no omitir recurso para proporcionar á V. M. la satisfaccion de dispensar merced á la familia del Jefe distinguido que muere por la patria, el que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña Ana Acquarani y Solís, viuda del Capitan de navío de primera clase y Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui, la pension de 3.650 pesetas anuales, respectiva al empleo de Contraalmirante muerto en funcion de guerra, trasmisible á sus hijos, con arreglo al artículo 5.° de la ley de 3 de Julio de 1860.

Art. 2.° Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1875. = ALFONSO.= El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

535.

FOMENTO.

22 Junio: publicada en 27.

Real órden, resolviendo que el Ministerio de Fomento no obliga á los Ingenieros que sirven bajo su dependencia á practicar trabajos que no caen bajo su jurisdiccion.

La Junta consultiva de Montes ha emitido en 4 de Mayo último el informe siguiente:

«Trasmite el Gobernador de la provincia de Múrcia una comunicacion del Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, en la que este funcionario manifiesta que las oficinas de Hacienda le han dado traslado de una órden de su Ministerio á propósito de un expediente de excepcion de venta incoado por el pueblo de Mazarron, encargándole que practique la division de los montes de dicho término, separando los que se reservan en concepto de aprovechamiento comun de los que definitivamente se declaran enajenables; y disponiéndose en todo caso á cumplir el cometido que dicho Ministerio le encomienda, muestra creer tener derecho á percibir dietas por ese trabajo, y áun indica los fondos de que pudieran sufragarse.

El caso de que se trata es, en opinion de la Junta, enteramente análogo al que produjo la Real órden de 10 de Enero de 1862, que forma parte de la legislacion del ramo.

Entónces se trataba de una separacion de jurisdicciones municipales, originada de una cuestion de division territorial, cuyo conocimiento radicaba en el Ministerio de la Gobernacion; y ahora se trata de un deslinde de montes, de que sólo debe entender y entiende el Ministerio de Hacienda.

Por lo tanto, la Junta cree que el sentido de aquella Real disposicion debe ser aplicado al presente asunto, resolviendo que el Ministerio de Fomento no obliga á los Ingenieros que sirven bajo su dependencia á practicar trabajos que no caen bajo su jurisdiccion; pero que tampoco interviene de modo alguno en la determinacion de la remuneracion de esa clase de trabajos, limitándose solamente á autorizar la ejecucion de estos, siempre que las atenciones del servicio de su ministerio lo permitan.»

554.

FOMENTO.

22 Junio: publicada en 27.

Real órden, autorizando á D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Cárlos, para que derive del rio Henares 92 litros de agua por segundo con destino al riego de la finca titulada *Castillo de Aldovea y Raso del Retamar*, que posee en el término de San Fernando, bajo las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes evacuados por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de esta provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Cárlos, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derive del rio Henares 92 litros de agua por segundo con destino al riego de la finca titulada *Castillo de Aldovea y Raso del Retamar*, que posee en el término de San Fernando, además de los 97 litros que con el mismo objeto le fueron concedidos en 28 de Setiembre de 1871; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La toma y conduccion de las aguas se verificarán en la forma designada en la citada autorizacion de Setiembre de 1871, sin construir obra alguna que pueda alterar el régimen actual del rio Henares.

2.ª En el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, se establecerá el módulo correspondiente á fin de que no éntre en la acequia de conduccion mayor volúmen de agua que el concedido.

3.ª Esta autorizacion faculta al concesionario para utilizar las aguas de aquella corriente pública en todas las estaciones del año, excepto la del estío, ó sea desde el 22 de Junio hasta el 23 de Setiembre.

4.ª Tanto las obras de ensanche de la derivacion ó toma que existe en la actualidad, como las correspondientes al módulo que ha de establecerse, serán ejecutadas bajo la inmediata inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de dar cuenta á la Superioridad cuando se hayan terminado.

5.ª Quedan subsistentes las cláusulas 7.ª y 8.ª de la mencionada concesion de 28 de Setiembre de 1871.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

535.

FOMENTO.

22 Junio: publicada en 27.

Real órden, resolviendo que el Ministerio de Fomento no obliga á los Ingenieros que sirven bajo su dependencia á practicar trabajos que no caen bajo su jurisdiccion.

La Junta consultiva de Montes ha emitido en 4 de Mayo último el informe siguiente:

«Trasmite el Gobernador de la provincia de Múrcia una comunicacion del Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, en la que este funcionario manifiesta que las oficinas de Hacienda le han dado traslado de una órden de su Ministerio á propósito de un expediente de excepcion de venta incoado por el pueblo de Mazarron, encargándole que practique la division de los montes de dicho término, separando los que se reservan en concepto de aprovechamiento comun de los que definitivamente se declaran enajenables; y disponiéndose en todo caso á cumplir el cometido que dicho Ministerio le encomienda, muestra creer tener derecho á percibir dietas por ese trabajo, y áun indica los fondos de que pudieran sufragarse.

El caso de que se trata es, en opinion de la Junta, enteramente análogo al que produjo la Real órden de 10 de Enero de 1862, que forma parte de la legislacion del ramo.

Entónces se trataba de una separacion de jurisdicciones municipales, originada de una cuestion de division territorial, cuyo conocimiento radicaba en el Ministerio de la Gobernacion; y ahora se trata de un deslinde de montes, de que sólo debe entender y entiende el Ministerio de Hacienda.

Por lo tanto, la Junta cree que el sentido de aquella Real disposicion debe ser aplicado al presente asunto, resolviendo que el Ministerio de Fomento no obliga á los Ingenieros que sirven bajo su dependencia á practicar trabajos que no caen bajo su jurisdiccion; pero que tampoco interviene de modo alguno en la determinacion de la remuneracion de esa clase de trabajos, limitándose solamente á autorizar la ejecucion de estos, siempre que las atenciones del servicio de su ministerio lo permitan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. como resolucion del asunto, disponiendo al propio tiempo que se publique esta Real órden en la *Gaceta* para que se tenga en cuenta en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.=Orovio.=Sr. Gobernador de la provincia de Múrcia.

536.

HACIENDA.

23 Junio.

Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, modificando la observacion 7.ª de la órden de 28 de Marzo de 1873 acerca del servicio de fumigaciones en los lazaretos súcios.

Vistas las quejas formuladas á este Ministerio por varias casas consignatarias de vapores acerca del servicio de fumigaciones en los lazaretos súcios, y en tanto se publica la reforma que sobre el mismo se halla en estudio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido modificar la observacion 7.ª de la órden de 28 de Marzo de 1873 en los siguientes términos:

«El Farmacéutico cobrará por su servicio:

De los pasajeros 2 pesetas de cada uno por las fumigaciones que á ellos y sus equipajes se les suministran.

Del presupuesto del ramo, prévia presentacion de cuentas mensuales y justificadas al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador respectivo, una peseta por fórmula de las que correspondan al buque, y 25 céntimos de peseta por fórmula de las que deban aplicarse al cargamento desembarcado para el expurgo.

Las casas consignatarias se encargarán de entregar á los Farmacéuticos el importe total de las fumigaciones suministradas á los pasajeros y sus equipajes, cuyas casas por medio del sobrecargo, como se efectúa con los derechos de la Hacienda, podrán recaudar las 2 pesetas mencionadas de cada pasajero.»

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1875.=Romero Robledo.=Sres. Gobernadores civiles de Pontevedra y Santander, y Subgobernador de Menorca.

Artículo 1.° Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaracion de ellas ántes del dia 1.° de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.° Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, áun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion ántes del mismo dia 1.° de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.° A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.° de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.° Las gracias concedidas en los artículos 1.° y 2.° de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia ántes de la fecha del mismo.

Art. 5.° Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.° y 2.°, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

531.

HACIENDA.

22 Junio: publicada en 25.

Real órden, autorizando á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que proceda al señalamiento y sorteo para el pago de los intereses de resguardos al portador, correspondientes al primer semestre de 1875.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 21 del actual, en la que participa la situacion que tenia la Caja al hacerse cargo de esa Direccion y la en que se encuentra en la actualidad.

Resultando que el fondo de reserva que debia existir en arcas no estaba completo, y que el sistema de pagos era de suponer que estuviera en armonía con la escasez de fondos de que la Direccion podia disponer:

Resultando que, en vista de la regularidad con que el Tesoro atiende á los pedidos de la Caja de Depósitos, no sólo se han aumentado los pagos diarios, sino que se ha cubierto el fondo de reserva, y hay además un sobrante de un millon de pesetas:

Resultando que se autorizó á la Direccion de la Caja por Real órden de 28 de Abril último para aumentar el pago de la amortizacion de resguardos al portador por estar considerablemente atrasado:

Considerando que la situacion en que se encuentra la Caja permite proceder al señalamiento y sorteo para el pago de intereses de resguardos al portador del primer semestre de 1875, y aumentar los pagos cuando lo permita el fondo de reserva que deberá estar siempre cubierto:

Considerando que conviene al crédito de la Caja y del Tesoro hacer pública la situacion legal en que se encuentran;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á esa Direccion general para que proceda al señalamiento y sorteo para el pago de los intereses de resguardos al portador, correspondientes al primer semestre de 1875.

2.° Se autoriza asimismo para que aumente los pagos en la proporcion, tiempo y cantidad que las atenciones exijan y permita el fondo de reserva, que deberá siempre quedar cubierto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se den las gracias á V. I. por el celo y acierto con que viene desempeñando la Direccion de esa Caja general, y á los demas individuos de la Direccion que tambien le han secundado, y que se publique esta órden en la *Gaceta* para su satisfaccion y la de los imponentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

fectuoso, así en lo que concierne á la enseñanza como en lo que se refiere á los mismos Auxiliares. El número de los últimos ha llegado á exceder del de Profesores propietarios en cada Facultad, lo cual, además de anómalo, es poco conveniente para el buen órden universitario. Los Auxiliares llamados personales no ofrecen otra garantía de idoneidad, aparte el título académico, más que la de la confianza ó simpatía que inspiran al Catedrático que los designa; y no confiriéndoles ningun derecho ni ventaja para su carrera ó posicion en lo futuro su nombramiento, por no recibirle del Gobierno, ni se hallan en aptitud para ejercer sobre los alumnos el ascendiente moral que á todo Profesor debe pedirse, ni encuentran estímulo eficaz para desenvolver sus facultades y perseverar en una ocupacion honrosa sí, pero que no constituye ni facilita una carrera.

Conviene, por lo tanto, al interés de la enseñanza revestir al profesorado auxiliar, cuya mision es muy importante, de caractéres que, sobre darle prestigio, ofrezcan recompensa proporcionada á su trabajo, y á este fin va encaminado el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Madrid 25 de Junio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de Profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de Sustitutos personales.

Art. 2.° El número de Auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid, y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demas Institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo Auxiliar.

Art. 3.° Para ser nombrado Profesor auxiliar se necesitará haber cumplido la edad de veintidos años, hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, y del de

Licenciado si se tratara de Institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesion y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser Catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la eleccion del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva, y Licenciado si se tratare de Instituto.

Art. 4.° Los Profesores auxiliares disfrutarán en concepto de gratificacion 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de los Institutos de Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de Catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan.

Art. 5.° Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el artículo 3.°, dirigirán solicitud documentada al respectivo Rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se señale, remitirá informada la lista á la Direccion general de Instruccion pública, para que el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo del propio ramo, cuando lo juzgue conveniente, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurran.

Art. 6.° Nombrado el Profesor auxiliar, el Rector ó el Director del Instituto á que se le destine le asignaará el número de cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas analogía hasta donde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas Autoridades académicas podrán ordenar al Auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 7.° Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un Profesor auxiliar le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 8.° Desde la fecha de la publicacion de este decreto, los Rectores anunciarán las vacantes, dando veinte dias de término para la presentacion de solicitudes, y terminado el

plazo remitirán á la Direccion de Instruccion pública las listas de aspirantes debidamente informadas.

Art. 9.° Los haberes de los Profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instruccion pública y con las economías que resulten en el mismo presupuesto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

540.

FOMENTO.

25 Junio: publicada en 3 Julio.

Real órden, autorizando á D. Adolfo Pries y compañía del comercio de Málaga, para construir un embarcadero en la playa de la Malagueta, con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Adolfo Pries y compañía del comercio de Málaga, en solicitud de autorizacion para construir un embarcadero en la playa de la Malagueta con arreglo al proyecto que han presentado, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Replanteada la obra por el Ingeniero Jefe de la provincia conforme al proyecto, se comunicará al Ayuntamiento de Málaga para que manifieste si es ó no compatible con las condiciones de la nueva poblacion proyectada en dicha playa.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del mencionado Ingeniero Jefe, no pudiendo los concesionarios introducir modificacion alguna en el proyecto sin la aprobacion superior.

3.ª Se dará principio á la construccion dentro del plazo de seis meses, y se terminará en el de dos años, contados ámbos desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*.

4.ª En el de los quince dias siguientes á dicha publicacion consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 333 pesetas 92 céntimos á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de la obra, cuya cantidad les será

devuelta cuando acrediten haber hecho trabajos por igual valor.

5.ª Quedan obligados los concesionarios á mantener en buen estado de conservacion, con arreglo á las instrucciones del Ingeniero Jefe, la parte de la obra comprendida en el fondeadero.

6.ª Quedan igualmente obligados á la imposicion de zona de vigilancia, salvamento y servicio, así como á la de colocacion de una luz en el extremo del embarcadero, con arreglo á los proyectos que por separado formulará el Ingeniero Jefe.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus efectos los prescritos para casos análogos.

8.ª Terminada la obra, podrán los concesionarios explotarla, trasferirla ó enajenarla como tengan por conveniente.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1875.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

541.

ULTRAMAR.

25 Junio: publicado en 26.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía, una tercera expedicion mensual de dichos vapores.

Señor: El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico es de tan grande utilidad, que basta para hacerla evidente la sola indicacion de que estrecha las relaciones de la Metrópoli con aquellas provincias, asegura y da rapidez y eficacia á su gobernacion, contribuye á su defensa y desarrolla las transacciones mercantiles y el cambio de la correspondencia pública, acrecentando los productos de la agricultura, de la industria y del comercio, al mismo tiempo que los ingresos generales del Tesoro.

Ya habria planteado el Ministerio de Ultramar esta importante mejora si no hubiera creido prudente aplazarla para el momento en que terminase la lucha que el Gobierno de España sostiene con sus rebeldes en la Isla de Cuba, porque

urgía que dedicase á tal objeto todos sus cuidados y evitase cualquier gasto que para reprimir en breve la insurreccion no fuere absolutamente necesario.

Mas la experiencia ha demostrado que esta misma circunstancia exige el inmediato aumento de las expediciones mensuales de vapores-correos trasatlánticos. La mayor parte de las tropas destinadas al ejército de la Isla de Cuba ha sido conducida en viajes extraordinarios, que, por la misma naturaleza de este servicio, han ocasionado gastos de consideracion muy superiores á la cantidad á que hubiera ascendido su trasporte en expediciones ordinarias; y como el Gobierno de V. M. tiene el propósito constante de enviar á aquella Isla cuantos refuerzos sea preciso para conseguir la paz y mantener la integridad nacional, se halla en la obligacion de utilizar como medio de mayor economía el establecimiento de nuevos viajes en la linea marítima de las Antillas. Además, las expediciones extraordinarias, que no tienen período determinado de salida ni de regreso, ni conducen en forma adecuada la correspondencia pública, carecen de las ventajas que prestan al Estado y á los particulares las expediciones periódicas y ordinarias, no sólo como vigoroso recurso político y de gobierno, sino como manantial abundante de riqueza.

La designacion del puerto de salida para los vapores debe recaer en el de Cádiz, porque así lo aconsejan la seguridad y prontitud de la navegacion, las necesidades del comercio en las provincias litorales del Este y Mediodía, y la conveniencia de levantar aquella plaza, que por tradicion fué el punto de partida y arribo de las dos expediciones y centro único del antiguo comercio americano, de su actual estado de estrechez y abatimiento.

En cuanto al régimen de la nueva expedicion, parece que no hay motivo para variar lo que sobre este punto se ha ejecutado hasta ahora sin dificultad alguna, y dispone el pliego de condiciones que regula el actual servicio, salvo las cláusulas del mismo referentes al número de los buques, que necesariamente se ha de aumentar, al órden de las expediciones, y á la natural ampliacion de las fianzas que respondan del exacto cumplimiento del contrato.

La ejecucion de éste no deberia comenzar hasta que se hallara completo el número de buques que á él se destinan; pero su urgencia es tanta, que puede facultarse á la empresa concesionaria para realizarlo desde el momento en que tenga admitidos dos vapores; medida que anticipará los beneficios que el Gobierno espera del nuevo servicio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo que previene el art. 7.° del pliego de condiciones del contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, sobre cuya interpretacion ha decidido de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1875.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.=Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del de Estado, y prévio el informe del Ministerio de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de las facultades que concede al Gobierno el art. 7.° del pliego de condiciones que rige el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1868, se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate con la Empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía una tercera expedicion mensual de dichos vapores.

Art. 2.° El órden de los viajes en las tres expediciones se establecerá de forma que los buques salgan del puerto de Cádiz para el de la Habana en los dias 10 y 30 de cada mes, y del de Santander en el dia 20. De la Habana saldrán para Cádiz en los dias 5 y 25, y para Santander en el dia 15.

Art. 3.° El servicio continuará rigiéndose por las condiciones del citado pliego aprobado en 21 de Enero de 1868, salvo las necesarias modificaciones á que da lugar el presente decreto.

Art. 4.° La Empresa destinará á la nueva expedicion por lo ménos tres vapores, además de los que hoy tiene para el actual servicio, y deberá presentarlos con la debida oportunidad, á fin de que puedan ser reconocidos y admitidos dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 5.° El servicio comenzará ántes de terminar dicho plazo, cuando sean admitidos dos de los tres vapores á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° En garantía del exacto cumplimiento del contrato

la Empresa ampliará á 750.000 pesetas, en metálico, ó en efectos públicos del Estado al tipo que para el caso corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes, la fianza de 250.000 pesetas que tiene consignada.

Art. 7.° Este depósito quedará reducido á 250.000 pesetas cuando, presentados y admitidos, se hallen en servicio los buques que se destinan á la nueva expedicion.

Art. 8.° El Gobierno satisfará á la Empresa por cada uno de los viajes redondos, ó sea de ida y vuelta, que se aumentan, la cantidad de 136.250 pesetas.

Art. 9.° Si la Empresa no presentare los buques en la forma que dispone el art. 4.°, quedará nula la concesion del nuevo servicio, é incurrirá aquella en la pérdida del depósito de ampliacion que determina el art. 6.°

Art. 10. Los gastos de otorgamiento de escritura de contrato y de cuatro copias de ella para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

542.

GRACIA Y JUSTICIA.

26 Junio: publicada en 1.° Julio.

Real órden, aprobando el reglamento para los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad, mandando al propio tiempo que por esa Direccion general se proceda á la formacion y publicacion en tiempo oportuno del programa á que se refiere el artículo 10 del mismo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.° Los Registros que deban proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 303 de la Ley hipotecaria, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Art. 2.° La convocatoria se hará por el plazo improrogable de treinta dias naturales para la presentacion de solicitudes, contados desde el siguiente al del anuncio en la *Gaceta*.

Art. 3.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.° Certificacion de la partida de bautismo para hacer constar que son mayores de veinticinco años de edad ó que han de cumplirlos dentro de los dos meses siguientes contados desde el dia en que termine el plazo de la convocatoria.

2.° Título original ó testimoniado de Abogado; y caso de no hallarse expedido éste, certificacion del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Direccion general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio ántes del dia que comiencen los ejercicios.

3.° Certificacion del Juez de primera instancia del punto en que residan y del Administrador económico de la provincia, en que conste que no están comprendidos en ninguno de los casos del art. 299 de la ley. En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, deberá expedir la certificacion el del distrito en que habiten.

4.° Certificacion del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Los aspirantes al hacer sus solicitudes se atendrán á lo dispuesto en los artículos 269, 270 y 271 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

Art. 4.° Los Presidentes de las Audiencias elevarán con informe las instancias á la Direccion general de los Registros y del Notariado, la cual declarará admisibles á los ejercicios de oposicion á todos los aspirantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimará las instancias de los demas, cuidando de publicar en la *Gaceta* la lista de aquellos.

Art. 5.° El nombramiento de los individuos que han de constituir el Tribunal de oposiciones se hará con sujecion á lo dispuesto en el art. 201 del reglamento de la ley, publicándose en la *Gaceta* despues de terminado el plazo de la convocatoria, y se constituirá inmediatamente y acordará el lugar, dia y hora en que han de comenzar los ejercicios, poniéndolo en conocimiento de los aspirantes por medio de la *Gaceta* con quince dias de anticipacion.

Art. 6.° Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico.

Art. 7.° El primer ejercicio consistirá en contestar á diez preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislacion hipotecaria; tres de Derecho civil español, comun y foral; una de Legislacion notarial; una de Derecho administrativo, y una de Legislacion relativa al impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales.

Art. 8.° El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100, que versarán sobre Legislacion hipotecaria y Derecho civil, y contestar á las objeciones que deberán hacer dos coopositores.

Art. 9.° El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender su inscripcion.

Art. 10. Para cada oposicion la Direccion general de los Registros y del Notariado formará un programa que contendrá 300 preguntas en la forma siguiente: de Derecho civil español, 90; de Legislacion hipotecaria, 120; de Legislacion notarial, 30; de Derecho administrativo, 30; y de Legislacion relativa al impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, 30; 50 temas sobre Derecho civil y 50 sobre Legislacion hipotecaria.

El programa se publicará en la *Gaceta de Madrid* con dos meses por lo ménos de anticipacion á la convocatoria.

Art. 11. En el dia señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el órden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 12. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando

á la suerte las 10 preguntas prevenidas en el art. 6.°, que contestará en el plazo máximo de hora y media.

Art. 13. Para el segundo ejercicio se formarán trincas, llamando á los opositores por el órden con que hayan celebrado el primero: el que dejare de presentarse al primer llamamiento volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.

Art. 14. Reunidos los opositores de cada trinca, el que tenga el núm. 1.° sacará á la suerte el tema sobre que ha de versar la Memoria, que deberá escribir de su puño y letra en el plazo máximo de veinticuatro horas, quedando incomunicado hasta que la entregue á la persona designada por el Tribunal; la cual, á vista del opositor, cerrará la Memoria bajo sobre, que lacrará, debiendo aquel firmar la cubierta y hacer constar el tiempo que haya permanecido incomunicado.

Los dos opositores que completen la trinca tomarán nota del tema y quedarán en libertad.

El dia que el Tribunal señale, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura, y contestará á las objeciones que deberán hacer los dos coopositores en el espacio de un cuarto de hora cada uno, concediéndose otro plazo igual al disertante para contestarles.

Los que figuren con los números 2 y 3 de la trinca verificarán el ejercicio en los mismos términos los dias que el Tribunal designe.

Si alguno de los contrincantes dejara de presentarse á leer la Memoria ó hacer objeciones, se le considerará por desistido de la oposicion.

Cuando el número total no fuese divisible por tres, y hubiese un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos grupos, ó una trinca y un grupo de dos.

Para este ejercicio podrán los opositores valerse de libros, y se les facilitarán los que deseen y existan en la Biblioteca del Ministerio.

Art. 15. Para el tercer ejercicio se formarán grupos de 10 opositores que designará la suerte. Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 10 correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de Registro procedentes hasta la devolucion del documento, entregando su trabajo á la persona designada, que lo cerrará en los términos prevenidos en el artículo anterior. Podrán valerse de libros.

El dia que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 16. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Despues de cada ejercicio el Tribunal, en votacion secreta, dará á cada opositor la nota que merezca por cada uno de los actos.

Art. 17. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva segun el número y clase de las notas adoptadas por aquel; pero la de Sobresaliente sólo se otorgará al opositor que la hubiere merecido en todos y cada uno de sus actos.

Art. 18. Las votaciones serán siempre secretas.

Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 19. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de alguno de los opositores.

Art. 20. El Tribunal hará una clasificacion especial para cada grupo de opositores que hubieren obtenido igual nota. El órden de esta clasificacion será segun el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal.

Art. 21. Además de la clasificacion que expresa el artículo anterior, el Tribunal formará una terna para cada Registro vacante.

Art. 22. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro indivíduos.

Art. 23. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en un libro encuadernado, foliado y sellado con el de la Direccion del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá para su custodia en la citada Direccion.

Art. 24. Hechas las clasificaciones y formadas las ternas respectivas, el Presidente del Tribunal las elevará á la Direccion general del ramo, la cual podrá pedir los informes que juzgue convenientes acerca de la conducta pública y privada de los incluidos en las ternas, y dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos.

Madrid 26 de Junio de 1875.—Aprobado por S. M.—Francisco de Cárdenas.

543.

GUERRA.

26 Junio: publicado en 27.

Real decreto, concediendo el grado de Coronel para el uso de divisa, revista y demas efectos, á los Jefes y Oficiales retirados que estén en posesion de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ó tengan el derecho reglamentario para obtenerla.

Deseando dar una prueba de la consideracion que me merecen los beneméritos Jefes y Oficiales que, habiendo consagrado la mayor parte de su vida al servicio de la patria, se han hecho acreedores, al cumplir cuarenta años de inmaculados servicios en la clase de Oficial, á la honrosa condecoracion, en su segundo grado, de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, digna por su significacion de ciertas preeminencias para los que con su conducta, valor, constancia, abnegacion y lealtad han adquirido el derecho de ostentar el más acrisolado emblema de honor, que simboliza la suma de todas las virtudes militares; y proponiéndome devolver á la Orden el brillo y esplendor que nunca debió faltarle dentro de la justicia, dando á su reglamento la consistencia necesaria para que ante lo inflexible de sus prescripciones quede garantida la ley de toda agresion exterior, encaminada á modificar el derecho,

Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. Concedo el grado de Coronel para el uso de divisa, revistas y demas efectos, así civiles como militares, miéntras permanezcan retirados, á todos los Jefes y Oficiales que estén en dicha situacion ó en lo sucesivo pasasen á ella, siempre que al separarse de las filas estuvieran en posesion de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, ó que sin estar acordada la concesion de la misma tuvieran el derecho reglamentario para obtenerla cuando se les declaró su baja definitiva en el Ejército.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

544.

HACIENDA.

26 Junio: publicada en 13 Julio.

Real órden, ampliando la habilitacion de la colonia de San Pedro Alcántara, provincia de Málaga, para el desembarque de maderas de construccion, maquinaria, negro-animal, piedras de molino y abonos de todas clases.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Rosado Campos, apoderado de la casa Gándara y Cuadra, dueña de la colonia de San Pedro Alcántara, en la provincia de Málaga, solicitando que se permita el desembarque en la playa de dicha colonia de maderas de construccion, maquinaria, negro-animal, piedras de molino y abonos de todas clases que se importen del extranjero con destino á la misma:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no deben irrogarse perjuicios á los intereses de la Hacienda permitiendo el desembarque de los artículos de que se trata en la colonia de San Pedro Alcántara, puesto que con la vigilancia del Resguardo y el reconocimiento y despacho por un empleado de la Aduana de Marbella quedan aquellos suficientemente garantizados:

Considerando que tampoco se irroga ningun gravámen al Tesoro con la habilitacion solicitada, pues los empleados de la citada Aduana pueden atender á este nuevo servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitacion de la colonia de San Pedro Alcántara, provincia de Málaga, para el desembarque de maderas de construccion, maquinaria, negro-animal, piedras de molino y abonos de todas clases, debiendo practicar los reconocimientos y despachos un empleado de la Aduana de Marbella, á quien abonarán los solicitantes las dietas que devengue con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

545.

ULTRAMAR.

28 Junio: publicado en 11 Julio.

Real decreto, haciendo extensiva al ejercicio de 1875-76 la reduccion de un 50 por 100 otorgada por decreto de 11 de Setiembre de 1874 á la riqueza agrícola de la Isla de Puerto-Rico en el tipo de la contribucion directa que corresponde al Estado.

En vista de las razones expuestas por el Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico; oido el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° La reduccion de un 50 por 100 otorgada por decreto de 11 de Setiembre de 1874 á la riqueza agrícola de la Isla de Puerto-Rico en el tipo de la contribucion directa que corresponde al Estado se hace extensiva al ejercicio inmediato de 1875-76.

2.° Para cubrir el déficit que por la anterior reduccion resultará en los ingresos calculados, se eleva al 6 por 100 el recargo que sobre los derechos de importacion y exportacion que se recaudan para el Estado en las Aduanas de la Isla estableció el citado decreto, y se declara subsistente por el período de dicho ejercicio el recargo hasta 5 pesetas de las cédulas de vecindad de primera clase; siendo extensivo á las de segunda, que costarán una peseta, y serán obligatorias á los comprendidos en el art. 8.° del decreto del Gobernador general de la misma Isla de 10 de Noviembre último, y á los expresados en los apartados 2.° y 4.° del art. 9.° mayores de catorce años, quedando sólo con derecho á las gratuitas ó de tercera clase los citados en los párrafos primero y tercero del mismo artículo.

3.° Las disposiciones de este decreto serán solamente aplicables para el año económico venidero, debiendo adoptarse oportunamente las medidas necesarias para que en lo sucesivo quede planteada la contribucion directa en la forma definitiva y con la igualdad que corresponde respecto de las riquezas todas á que afecta.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

546.

GOBERNACION.

29 *Junio: publicado en idem.*

Real decreto, imponiendo la responsabilidad que corresponda á los autores de delitos contra la propiedad, á los que compren ó intervengan en la venta de los bienes hecha por las tituladas Autoridades carlistas, mandando expulsar del Reino á las familias de los facciosos y dictando otras medidas sobre administracion de bienes embargados.

Señor: Ante los males de la guerra civil, impulsado por el clamor de la opinion pública y fundado en una ley de justa defensa, el Gobierno constituido en Julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallan incorporados á las facciones, y de los que los auxilian con recursos, noticias y por cuantos medios creen conducentes á mantener encendido el fuego de la discordia y á facilitar el imposible triunfo del absolutismo.

Aquella medida, si necesitara justificacion, la hallaria cumplidísima en el ejemplo ofrecido no há muchos años por una de las Naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que á la sazon fué víctima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resistencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los Códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crímen y la violencia, á expensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el Gobierno de V. M. ha mantenido en vigor el decreto de 18 de Julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que ni el Gobierno que le dictó, ni el de V. M., aunque por muy diversas razones, le llevaron á efecto con el rigor que exige el carácter que han impreso á la guerra los defensores del carlismo. El patriótico recelo de no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término, ya no es posible delante de la tenacidad del enemigo y de la barbárie de sus actos. Dentro de la limitacion que halla para sus medidas todo Gobierno regular, por el solo hecho de serlo, hay, pues, que desplegar toda la severidad posible, y proceder con inflexible resolucion contra todos aquellos á quienes alcance alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestros de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecutan en sus correrías los que se llaman soldados de la fé religiosa de nuestros mayores; el sistema de exterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que permanecen fieles á la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias los bienes de los liberales, facultan á sus llamadas Autoridades para la corta de los montes y plantíos, y destinan el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad, como pudieran hacerlo los más violentos comunistas, obligan al Gobierno á proponer á V. M. algunas medidas que faciliten recursos para indemnizar á los pueblos y á las familias, que hagan más fácil la administracion de los bienes embargados segun el decreto de 18 del pasado Julio y más rápida la aplicacion del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conspiracion que mantienen en las ciudades los que, abusando de la tolerancia del Gobierno y de los nobles propósitos de V. M., hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar á sus correligionarios armados.

Tales son los fines que el Gobierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 10 de Junio de 1875. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M. = Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hecha por las tituladas Autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.° Serán expulsadas del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia;

entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.° Todos los individuos que han pertenecido á Comités ó Juntas carlistas, y que no se presenten en el preciso término de quince dias despues de publicado este decreto ante la Autoridad gubernativa más cercana á hacer su sumision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.° Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes, las Autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatía á la causa de los rebeldes un número que fijarán segun las circunstancias de cada caso, dando cuenta al Gobierno. Los detenidos por esta razon quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el Gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.° Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874 se destinarán en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto íntegro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de Julio.

Art. 6.° La administracion de los bienes embargados dejará desde la publicacion de este decreto de estar á cargo de los Jefes económicos, y será confiada á Administradores nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Art. 7.° Estos Administradores dependerán directamente de la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, á la que rendirán cuenta mensual de los productos de los bienes puestos á su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellas hayan de practicarse, y todos los demas particulares que estimen oportunos para el más exacto y acertado cumplimiento de este decreto y del de 18 de Julio de 1874.

Art. 8.° Los productos líquidos de los bienes embargados se remitirán por los Administradores al Ministerio de la Gobernacion para que este disponga su distribucion á los fines correspondientes.

Estos fondos, inmediatamente que se reciban en el Ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco

de España, quedando á órden y cargo de la Subsecretaría, la cual organizará una Seccion que instruya los expedientes necesarios para la administracion é inversion de esas cantidades. Las resoluciones relativas á la inversion definitiva de esos fondos se dictarán por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.° Las cuentas de los Administradores estarán sujetas á la aprobacion de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, y las que este departamento formará por trimestres de la inversion de los fondos que reciba se someterán al exámen y aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 10. Los Administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el Ministerio en cada caso, con vista de los productos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todos los demas gastos que la administracion ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11. Por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los Jefes económicos á los Administradores especiales de los bienes embargados hasta el dia.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los Administradores, y demas requisitos necesarios á la buena gestion é inversion de las rentas de los embargos.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán á los Generales en Jefe y Capitanes generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes las órdenes conducentes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

547.

GUERRA.

30 *Junio: publicada en 4 Julio.*

Real órden, resolviendo que los prófugos aprehendidos sean destinados al ejército de la Isla de Cuba por ocho años, y los presentados ó que se presenten en el término de un mes al de la Península con recargo de uno á tres años.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 26

del actual, en que consulta si á los prófugos presentados se les ha de aplicar la Real órden de 21 de Abril de este año lo mismo que á los aprehendidos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los prófugos aprehendidos serán destinados al ejército de la Isla de Cuba por ocho años, sin poder obtener en dicho tiempo ascenso por otro motivo que por mérito de guerra, con estricta sujecion al art. 3.° de la órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion el 20 de Febrero de 1874.

2.° Los presentados ó que se presenten en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta circular en la *Gaceta*, serán destinados á servir en el ejército de la Península con el recargo de uno á tres años, segun previene el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

3.° Pasado este plazo improrogable, lo mismo los aprehendidos que los presentados serán destinados al ejército de Cuba en las condiciones que previene el art. 1.° de esta órden.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Señor.....

548.

GUERRA.

30 *Junio.*

Real órden, disponiendo lo necesario para evitar las peticiones de relief en aquellos casos que circunstancias especiales lo hacen innecesario.

Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar las peticiones de relief en aquellos casos que circunstancias especiales lo hacen innecesario, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Jefes y Oficiales al pasar de la situacion de reemplazo á la de activo, no se hallen, por motivo de salud debidamente justificados, en disposicion de incorporarse á sus destinos, se les considere comprendidos en el art. 1.° y siguientes de la Real órden-circular de 24 de Marzo del corriente año.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.=Primo de Rivera.=Señor.....

549.

HACIENDA.

30 *Junio: publicado en* 3 *Julio.*

Real órden, disponiendo que por la Direccion general del Tesoro público se ordene lo conveniente para que se abra el pago de los cupones de bonos del Tesoro vencidos en 31 de Diciembre último.

Excmo. Sr.: Estando consignadas las cantidades necesarias para satisfacer los intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda emision en los artículos 3.° y 1.° respectivamente del capítulo 5.°, seccion 3.ª del presupuesto de gastos del actual ejercicio económico, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por la Direccion general de su cargo se disponga lo conveniente para que se abra desde luego el pago de los cupones de una y otra emision, vencidos en 31 de Diciembre último, con cargo á los expresados capítulo y artículos, y siempre que respecto á las facturas representativas de dichos valores resulten cumplidas las formalidades establecidas en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

550.

HACIENDA.

30 *Junio: publicada en* 1.° *Julio.*

Real órden, acordando que los portadores de títulos de la Deuda pública puedan proceder á la segregacion del cupon corriente, y que tanto éste como el del semestre anterior se conviertan á voluntad de los tenedores en facturas ó carpetas en la forma que se determina.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio proponiendo: primero, que como ya se practicó en el semestre anterior, segun órden del Ministerio-Regencia, fecha 31 de Diciembre último, con el cupon de aquel, se segreguen los del corriente á su vencimiento de los respectivos títulos, y

segundo, que para facilitar la negociacion y circulacion de uno y otro cupon sin los inconvenientes que actualmente se experimentan por la necesidad de hacerse aquellas operaciones sobre cupones en rama, se presenten en esa Direccion, bajo facturas expresivas de las séries, numeracion é importe, sin deduccion de cantidad alguna por ningun concepto, cuyas facturas, debidamente autorizadas por las oficinas de la Deuda, tendrán el mismo valor y surtirán los mismos efectos que los cupones á que se refieran.

Y teniendo S. M. presente que al hacer V. I. esta propuesta ha oido ántes al Sindicato de la Bolsa de esta capital, que la ha reconocido como conveniente;

Y considerando que con ella en nada se altera ni prejuzga la situacion en que al presente se halla el pago de esta obligacion, pendiente sólo de que las circunstancias permitan atenderla cual corresponde y está en los deseos del Gobierno,

S. M. se ha servido acordar que los portadores de títulos de la Deuda pública pueden proceder á la segregacion del cupon corriente, y que tanto éste como el del semestre anterior se conviertan á voluntad de los tenedores en facturas ó carpetas en la forma que queda indicada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de la Deuda pública.

551.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

30 Junio.

Orden-circular, trasladando á las Administraciones económicas la Real órden de 18 del corriente sobre exencion á súbditos extranjeros del 2 por 100 de recargo por contribucion territorial, y dictando prevenciones para el exacto cumplimiento de la misma.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las consultas dirigidas por varias Administraciones económicas á esa Direccion general, sobre si procede exigir á los súb-

ditos extranjeros el recargo del 2 por 100 que se halla establecido sobre la contribucion territorial por el art. 7.° del decreto de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, y el recargo tambien de la novena parte de la cuota establecida sobre la contribucion del Subsidio industrial; examinados los tratados y convenios vigentes celebrados por España con el Imperio Aleman y con las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, en que se exime á los súbditos respectivos de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra del pago de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria:

Vistos los celebrados entre España y Austria, Francia, Italia y Portugal, que si bien eximen á los súbditos respectivos en el territorio de la otra Nacion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos, etc., hacen excepcion del caso en que dichas contribuciones se impongan sobre bienes inmuebles:

Vistos los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico, que someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, sujetándolos expresamente á satisfacer los mismos impuestos:

Considerando que los tratados y convenios internacionales deben guardarse segun los términos en que se estipularon, sin acudir á violentas interpretaciones, y que cuando no exista tratado que determine las exenciones que sobre los puntos objeto de las consultas de que se trata han de gozar los extranjeros, debe estarse á los principios del derecho internacional y á la reciprocidad entre las naciones:

Considerando que en cuanto á los tratados comprendidos en el primer grupo que ántes se expresa, ó sean los celebrados con el Imperio Aleman y las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, que establecen en términos generales la exencion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria, no pueden ménos de comprender, tanto el 2 por 100 que se recarga sobre la contribucion territorial, como tambien la novena parte de la cuota sobre la del subsidio, y que en su virtud no debe exigirse á los súbditos de esas potencias ninguna clase de impuesto en concepto de contribucion de guerra, porque los tratados les ponen á cubierto de estos gravámenes:

Considerando que no sucede lo mismo respecto á los tratados celebrados por España con Austria, Francia, Italia y Portugal, porque si bien eximen á los súbditos de estas na-

ciones en el territorio de la otra contratante de toda contribucion de guerra, etc., exceptúan el caso en que estas se impongan sobre bienes inmuebles, porque en este caso estarán obligados á satisfacerlas como los nacionales, dando á entender claramente que sólo en ese concepto deben contribuir al 2 por 100 que grava la propiedad inmueble, pero que en manera alguna se les puede compeler al pago de la novena parte de las cuotas que se recarga sobre la contribucion industrial:

Considerando que los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela, y Méjico someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, y que por lo tanto están obligados á satisfacer tanto uno como otro de los mencionados recargos.

Y considerando, por último, que respecto á aquellos extranjeros correspondientes á naciones con quienes España no tenga tratados acerca del punto en cuestion, la justicia exige que, en reciprocidad á la proteccion que se les concede y demas beneficios que disfrutan, se les obligue á contribuir al Tesoro público con los mismos impuestos que á los nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que deben considerarse exentos del pago del 2 por 100 que como contribucion de guerra grava la propiedad inmueble, así como de la novena parte de la cuota que recarga la contribucion del Subsidio, los súbditos del Imperio Aleman y de las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, y todos aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales medien tratados que les eximan de esas cargas.

2.° Que deben quedar exentos solamente del pago de la novena parte de la cuota que como recargo se establece sobre la contribucion del Subsidio, los súbditos de Austria, Francia, Italia, Portugal y demas extranjeros á quienes los tratados releven de tal gravámen.

Y 3.° Que los súbditos de Bélgica, Venezuela y Méjico, así como aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse en todo á los mismos gravámenes que los nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de gravámenes iguales á los que motivan esta resolucion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines

y su exacto cumplimiento en esa provincia, haciéndole con este objeto las prevenciones siguientes:

1.° Los súbditos de naciones extranjeras, que segun la preinserta Real órden deben considerarse exentos del pago del impuesto de guerra establecido sobre las contribuciones de territorial y subsidio, ó solamente de este último gravámen, justificarán su derecho á la exencion ó exenciones que como tales súbditos extranjeros les correspondan, con los mismos documentos y en igual forma que se dispuso ya con relacion al noveno del subsidio por la órden del Poder Ejecutivo de 5 de Noviembre último, que circuló á V. S. esta Direccion general en 26 de Diciembre siguiente.

2.ª Presentados en esa oficina los referidos documentos, examinados que sean, y encontrándolos conformes, procederá la misma á hacer en cada caso la declaracion que corresponda.

3.ª De los acuerdos que sobre el particular dicte esa Administracion económica podrán los interesados recurrir en alzada ante este Centro directivo, en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que les sean notificados ó comunicados en debida forma, y trascurrido ese plazo sin entablar dicho recurso, quedará firme el acuerdo administrativo.

4.ª Las devoluciones que se soliciten de cantidades satisfechas en concepto de los impuestos de guerra de que se trata por los súbditos extranjeros declarados exentos del pago, deberán ser objeto de un expediente, que se instruirá y cursará en la forma prevenida por regla general para los de su clase.

Y 5.ª Cuidará V. S. de que la precedente Real órden y estas disposiciones se publiquen inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar á la Direccion el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.=P. V., F. Luis de Retes.=Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

APÉNDICE.[1]

I.

ESTADO.

19 Octubre de 1874: publicado en 29 Mayo 1875.

Tratado, creando una *Union general de Correos*, entre España y los veinte Estados que se expresan.

TRATADO

creando una Union general de Correos entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los países arriba expresados han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el siguiente Convenio:

Artículo 1.° Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominacion de *Union general de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.° Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demas impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países

(1) Las disposiciones oficiales que constituyen este Apéndice, se publicaron con fecha posterior á la impresion de los pliegos en que, á no mediar dicha circunstancia, debieron insertarse.

que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando ménos de las partes contratantes.

Art. 3.° El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo trasporte marítimo efectuado en una distancia de más de 300 millas en la jurisdiccion de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Art. 4.° El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ú otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envío sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Por todo trasporte marítimo en una distancia de más de

300 millas dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

El máximum de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y 1.000 gramos para todos los demas.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el trasporte y distribucion de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion.

Art. 5.° Los objetos designados en el art. 2.° podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de orígen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á peticion de éste al destinatario, una indemnizacion de 50 francos por la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á ménos que con arreglo á la legislacion de su país esta Administracion no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnizacion se verificará en el plazo más breve posible, lo más tarde dentro del término de un año, á contar desde el dia de la reclamacion.

No habrá derecho á reclamacion de indemnizacion si ésta no se hubiese formulado dentro del término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el Correo del paquete certificado.

Art. 6.° El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de sellos de Correos ó sobres timbrados válidos en el país de orígen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demas objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados, se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deduccion, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correos que se hubiesen empleado.

Art. 7.° No se percibirá ningun porte suplementario por la reexpedicion de un envío postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Union entrase á consecuencia de una reexpedicion en el servicio de otro país de la Union, la Administracion del punto de destino aumentará su porte interior.

Art. 8.° La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reduccion alguna de porte.

Art. 9.° Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° precedentes. En su consecuencia por esta causa no habrá lugar á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demas envíos postales no podrán, ni en el país de orígen ni en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados.

Art. 10. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio, pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse recíprocamente en tránsito por los países intermediarios, ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, segun lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por las vías más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vías ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administracion remitente tendrá la eleccion de la vía que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envíos postales sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidora, segun las declaraciones de la Administracion interesada.

La Administracion remitente pagará á la Administracion del territorio de tránsito un aumento de 2 pesetas por kilógramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilógramo en los envíos especificados por el art. 4.°, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados ó ya que se verifique al descubierto.

Este aumento podrá elevarse á 4 francos para las cartas y á 50 céntimos para los envíos mencionados en el art. 4.°, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administracion.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administracion á cuyo cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de trasporte.

Los miembros de la Union se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El aumento que la Administracion que hace el trasporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administracion de orígen, no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilógramo para las cartas, y de 50 céntimos por kilógramo en los envíos especificados en el art. 4.°

En ningun caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará aumento alguno en las vías postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de comun acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revision ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revision:

1.° En caso de importante modificacion en el curso que sigue la correspondencia.

2.° Al espirar un año despues de la fecha de la última comprobacion.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los trasportes que se efectúen á través del territorio de los Estados-Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Art. 11. Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el trasporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.°, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.° La Administracion remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

2.° La Administracion de destino de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de los países extranjeros.

3.° La Administracion de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros, y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administracion que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaracion de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de paises de la Union.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un reglamento todas las medidas de órden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podrán ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limítrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, etc., etc.

Art. 14. Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de Correos designada por el Congreso, y cuyos

gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el art. 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 16. En el caso de disentimiento entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestíon en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tenga interés en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada en la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.ª Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.ª Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de trasporte marítimo.

3.ª Su adhesion á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.ª Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.

5.ª Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.ª Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesion se considera efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la Administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en París en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo ménos de los miembros de la Union.

Art. 19. El presente Convenio regirá desde el 1.° de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años á contar desde esa fecha. Pasado este término, se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Art. 20. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo más tarde tres meses ántes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de Octubre de 1874.

Por España.=Angel Mansi.=Emilio C. de Navasqües.
Por Alemania.=Stephan.=Günther.
Por Austria.=El Baron de Kolbensteiner.=Pilhal.
Por Hungría.=M. Gervay.=P. Heim.
Por Bélgica.=Fassiaux.=Vinchent.=J. Gife.
Por Dinamarca.=Fenger.

Por el Egipto.=Muzzi-Bey.
Por los Estados-Unidos de América.=Joseph H. Blackfan.
Por la Gran Bretaña.=W. J. Page.
Por Grecia.=A. Mansolas.=A. H. Bétant.
Por Italia.=Tantesio.
Por Luxemburgo.=V. de Roebe.
Por Noruega.=C. Oppen.
Por los Países-Bajos.=Hofstede.=B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.=Eduardo Lessa.
Por Rumanía.=Jorge F. Lahovarí.
Por Rusia.=Baron Velho.=Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.=Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.=W. Roos.
Por Suiza.=Eugenio Borel.=Naeff.=Dr. I. Heer.
Por Turquía.=Yanco Macridi.

Protocolo final relativo al Tratado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de una *Union general de Correos*, , han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesion, no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello ménos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.

Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España.=Angel Mansi.=Emilio C. Navasqües.
Por Alemania.=Stephan.=Günther.
Por Austria.=Baron de Kolbensteiner.=Pilhal.
Por Hungría.=M. Gervay.=P. Heim.
Por Bélgica.=Fassiaux.=Vinchent. J. Gife.
Por Dinamarca.=Fenger.
Por Egipto.=Muzzí-Bey.

Por los Estados-Unidos de América.=Joseph H. Blackfan.
Por la Gran Bretaña.=W. J. Page.
Por Grecia.=A. Mansolas.=A. H. Bétant.
Por Italia.=Tantesio.
Por Luxemburgo.=V. de Roebe.
Por Noruega.=C. Oppen.
Por los Países-Bajos.=Hofstede.=B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.=Eduardo Lessa.
Por Rumania.=Jorge F. Lahovari.
Por Rusia.=Baron Velho.=Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.=Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.=W. Roos.
Por Suiza.=Eugenio Borel.=Naeff.=Dr. I. Heer.
Por Turquía.=Yanco Macridi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se depositen en los archivos de la Confederacion Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado, sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demás países contratantes:

1.ª Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.º de Enero de 1876.

2.ª El aumento que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará el trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la *Union general de Correos*.

3.ª No podrá hacerse modificacion alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los países de la Union representados en el Congreso.

II.

HACIENDA.

11 Enero: publicada en 7 Febrero.

Orden del Ministerio-Regencia, modificando el párrafo quinto, art. 10 del apéndice 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, en los términos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las contestaciones habidas entre el Administrador de la Aduana de Valencia y el Jefe de aquella Comandancia de Carabineros sobre la forma en que habia de hacerse entrega al Habilitado del Cuerpo de las sumas correspondientes á los individuos del mismo por premio de aprehensiones:

Y considerando que es indispensable uniformar la irregular marcha que respecto al particular se sigue en las diferentes provincias, con lo cual se evitarán perjuicios al Tesoro y á los partícipes en las aprehensiones,

El Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se modifique el párrafo quinto, art. 10 del apéndice 4.° de las Ordenanzas vigentes, dándole la siguiente redaccion.

«La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, que pondrá el *recibí* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general; devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro.

Los Jefes de la Intervencion en las Administraciones económicas serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion.»

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

III.

GOBERNACION.

27 Abril: publicado en 21 Mayo.

Real decreto, creando una Junta de Señoras para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, y determinando sus funciones.

Señor: Con el laudable propósito de aumentar los recursos de la Beneficencia general, y dar á su inspeccion más garantías de acierto, aliviando las cargas públicas, V. M. se ha dignado refundirla con la Beneficencia particular, y someter ámbas á una expansiva legislacion comun, acreditada ya por la experiencia. De esta manera hoy será posible interesar la inteligencia, la actividad y hasta las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, áun de los que estaban bajo la más directa inspeccion de este Ministerio.

Un paso más en tan levantada empresa, y la caridad privada y el servicio administrativo se estrecharán con fuerte vínculo, y podrán aumentar extraordinariamente sus recursos.

Todas las leyes procuraron con más ó ménos acierto ese noble consorcio, que tan fecundo ha de ser en alivio de los males sociales, y llamaron para ello en su auxilio los tesoros de bondad y de abnegacion que enriquecen á la mujer. Pero como ni el impulso era general ni la organizacion comun, perdíanse en el aislamiento los sacrificios que generosamente prodigaba; y áun cuando en estos últimos tiempos la Asociacion de Señoras para socorro de los heridos y la de la Cruz Roja han proporcionado recursos de no escasa cuantía, para que este esfuerzo de la caridad, debido al impulso de circunstancias extraordinarias, se acoja por el Estado con el aprecio que merece, sea duradero y se extienda á otros objetos no ménos legítimos y atendibles, es preciso darle condiciones estables y normales.

Realizar este propósito y dar cuerpo á lo que ántes no ha sido más que una honrosa aspiracion, es muy propio de los grandes principios que simboliza el reinado de V. M., y digno complemento de la organizacion que hoy reciben los servicios benéficos puestos bajo su augusto protectorado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, se crea en esta Córte una Junta de Señoras.

Art. 2.° Esta Junta ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Visitará las Asociaciones y establecimientos benéficos de esta Córte; estudiará sus necesidades, é invocando el auxilio de la caridad les aplicará oportuno alivio ó remedio, ó acudirá en demanda de él á mi Gobierno.

2.ª Cuidará especialmente de las Inclusas y de los Colegios de niñas, hospitales de mujeres, casas de recogimiento y demas institutos benéficos dedicados á la instruccion, alivio y socorro de la mujer.

3.ª Se comunicará directamente con todas las Juntas y Asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la Beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionará y organizará sus servicios para bien comun.

4.ª Promoverá la creacion y organizacion de Juntas de Señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que fueren posibles.

Y 5.° Invocará el apoyo de las Autoridades, Juntas de Beneficencia y demas auxiliares del Protectorado para el mejor desempeño de las funciones que este Real decreto la confia.

Art. 3.° Por el Ministro de la Gobernacion se proveerá á la Junta de Señoras del personal que sea indispensable para el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1875.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

ENERO.

Fechas.		Páginas
1.°	Disponiendo que D. Joaquin Jovellar se encargue del despacho del Ministerio de la Guerra, cesando en el mismo D. Fernando Primo de Rivera	3
3.	Disponiendo que D. Adelardo Lopez de Ayala se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, cesando en el desempeño del mismo D. Francisco Romero y Robledo	6
5.	Nombrando una Comision encargada de preparar y fijar el ceremonial para la recepcion de S. M. en el Real Palacio	9
5.	Disponiendo que D. Alejandro Castro se encargue del despacho del Ministerio de Estado, cesando en el desempeño del mismo Don Mariano Roca de Togores	9
6.	Restableciendo el uso de la Corona Real y escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868	22
7.	Nomcrando los Señores que forman la Comision que ha de recibir y felicitar á S. M. el Rey D. Alfonso en el momento de su llegada al suelo pátrio	24

9. Confirmando en sus cargos y atribuciones á los actuales Ministros y disponiendo que continúen ejerciendo durante la ausencia de S. M. 28
11. Disponiendo que toda concesion de merced ó gracia sea hecha por el Rey y expedidos con su rúbrica los decretos en que se otorguen 34
12. Aprobando el ceremonial para la entrada en la Córte y recepcion en Palacio de S. M. el Rey 38
18. Disponiendo que durante la enfermedad del Marqués de Orovio se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento D. Alejandro Castro 63
20. Devolviendo al Consejo de Estado las atribuciones en los asuntos contencioso-administrativos 70
22. Alocucion de S. M. el Rey á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra con motivo de la guerra civil 83
22. Alocucion de S. M. el Rey al ejército del Norte con motivo de la guerra civil 85
24. Fijando el número de Consejeros de Estado, dividiendo el Consejo en siete Secciones y disponiendo que á las órdenes del Fiscal haya Tenientes fiscales en vez de los Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo 108
24. Reorganizando la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros 109
24. Disponiendo que en los juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provinciales represente, por ahora, á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demas 111
26. Determinando, de la manera que se expresa, el número de Consejeros de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado 119

FEBRERO.

4. Disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de Fomento el Marqués de Orovio, cesando en el despacho interino D. Alejandro Castro, Ministro de Estado 156
8. Disponiendo que los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, á excepcion de los que se expresan, no puedan ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza ó existan las condiciones que se citan. 172
10. Disponiendo que el Poder Ejecutivo ejerza hasta que las Córtes no se hallen reunidas, la facultad de nombrar y separar libremente al Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nacion. 181
11. Declarando en suspenso, á contar desde la publicacion del decreto de 20 de Enero último, restableciendo la Seccion y Sala de lo

contencioso del Consejo de Estado, los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por dias útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo contencioso..... 190
13. Resolviendo que cese en sus extraordinarias funciones el Ministerio-Regencia, continuando en el desempeño de las de Ministerio responsable..... 211
16. Disponiendo que en lo sucesivo autorizará S. M. el Rey en su nombre los decretos que hasta ahora autorizaba con su rúbrica..... 223

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MARZO.

10. Declarando en suspenso en las Provincias Vascongadas y Navarra los efectos del Real decreto de 8 de Febrero último sobre incompatibilidad para desempeñar cargos públicos..... 351
21. Disponiendo que la Serma. Infanta Doña Isabel sea de nuevo reconocida y denominada Princesa de Astúrias en todos los actos y documentos oficiales..... 432

ABRIL.

10. Nombrando una Comision presidida por el Capitan general del Ejército D. José Gutierrez de la Concha, y compuesta de los señores que expresa, encargada de dar la aplicacion conveniente á los donativos con destino á la ereccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero..... 508
16. Disponiendo que las banderas y estandartes de los Cuerpos é institutos del Ejército y Armada sólo usen la corbata de San Fernando, de que estén en posesion ó adquieran por sus hechos militares..... 533

MAYO.

18. Autorizando á la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales, y declarando vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se opongan á la ejecucion del presente decreto..... 791

JUNIO.

8. Nombrando Ministro de la Guerra, durante la ausencia del Teniente General D. Joaquin Jovellar, al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera..... 907

MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

7. Restableciendo las Reales Ordenes de Cárlos III y Damas Nobles de María Luisa y Americana de Isabel la Católica..... 25
12. Restableciendo las Ordenes militares y Maestranzas disueltas en 9 de Marzo de 1873..... 40
20. Restableciendo el Cuerpo colegiado de Caballeros Fijos-dalgos de la Nobleza de Madrid, y disponiendo que el archivo y demas documentos de esta corporacion vuelvan á poder de la misma. 72
25. Reorganizando la plantilla del Ministerio de Estado..... 112

FEBRERO.

22. Reorganizando la Legacion de España en Bélgica, y restableciendo la de los Paises-Bajos..... 259

MARZO.

1.° Elevando la Legacion de España en Rusia á la más alta jerarquía, y disponiendo que sea desempeñada por un Embajador extraordinario y Plenipotenciario, un Secretario de primera clase, otro de segunda y otro de tercera..... 299
1.° Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase el cargo de Jefe de la Legacion de España en el Imperio del Brasil..... 380
10. Convenio de Correos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 6 de Febrero de 1873..... 352
23. Resolviendo que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real Cédula expedida en 29 de Octubre de 1756 sobre venta de objetos procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen..... 428

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

2. Participando á los Prelados y Vicarios Capitulares la proclamacion del Rey D. Alfonso XII..... 4
3. Suspendiendo, en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de Derecho, la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal..... 6

6. Restableciendo la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino..... 23
9. Rogando al Episcopado eleve y ordene preces al Cielo con motivo de la proclamacion de D. Alfonso XII..... 29
14. Concediendo indulto y amnistía general, segun los delitos, con motivo del advenimiento al Trono del Rey D. Alfonso..... 45
18. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra desempeñe sus funciones en el Ministerio-Regencia el Presidente del Consejo de Ministros..... 64
20. Restableciendo la antigua fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los Prelados preconizados..... 73
22. Disponiendo que sean inscritos en el Registro civil como hijos legítimos los de matrimonio exclusivamente canónico..... 86
23. Estableciendo nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de Magistrados y Jueces..... 94
23. Dictando reglas para la provision de los cargos del Orden judicial y Ministerio fiscal..... 99
27. Reorganizando la planta del Tribunal Supremo de Justicia..... 121
28. Resolviendo, como regla general, que los Registradores de la propiedad deben cancelar de oficio la anotacion por suspension de mandamiento librado por el Tribunal superior del territorio con arreglo al art. 96 de la Ley hipotecaria..... 122
30. Dictando reglas para facilitar el cumplimiento del decreto relativo á la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico..... 145
31. Derogando las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los indivíduos del Ejército y Armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun cumplieran sus condenas en los establecimientos que marcan los artículos que se citan del Código penal..... 150

FEBRERO.

9. Restableciendo en el matrimonio canónico todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870 y disponiendo su inscripcion en el Registro civil..... 175
9. Nombrando Ministro interino de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia..... 180
10. Disponiendo que el Teniente general D. Joaquin Jovellar y Soler, Ministro de la Guerra, se encargue nuevamente del referido Ministerio..... 181
10. Disponiendo que puedan inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material, los dueños ó poseedores de bienes inmue-

echbles ó deros reales á excepcion del de hipotecas, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1863..... 182
15. Dictando las reglas que han de observarse para ser incluidos en los escalafones á que se refiere el art. 1.º del decreto de 23 de Enero último, los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar..... 219
18. Declarando que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demas establecimientos penitenciarios..... 229
19. Aprobando la instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente sobre inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil..... 231
27. Disponiendo que cese la Junta de obras del Palacio de Justicia... 296

MAYO.

12. Declarando que la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conjuracion y otros delitos está vigente en cuanto á los delitos expresados en su artículo 8.º..... 369
12. Declarando que los Jueces de primera instancia pueden ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad..... 370
16. Declarando vigente la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, en cuanto á los matrimonios de que hace mencion..... 390
17. Disponiendo que los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgados continúen desempeñando ámbos cargos hasta que se organice la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales..... 395
27. Disponiendo que los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y demas Auxiliares de los Tribunales, presten juramento de fidelidad al Rey al tomar posesion de sus cargos con lo demas que se expresa..... 447
29. Resolviendo que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio si recae el nombramiento en el Notario único de la cabeza del partido ó en el más moderno si fuesen dos ó más los residentes en ella..... 453

JUNIO.

1.º Declarando que están comprendidos en la regla 5.ª de la órden que cita del Ministerio-Regencia las asociaciones piadosas denominadas Conferencias de San Vicente de Paul..... 463

6. Dictando disposiciones á fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades..... 497
14. Disponiendo que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y los Auxiliares de Tribunales ó Juzgados al tomar posesion de cargos, presten juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último..... 530
10. Disponiendo que los Registradores de la propiedad ántes de tomar posesion de sus cargos y los Notarios electos, presten juramento de fidelidad al Rey de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen..... 550
25. Autorizando el ingreso y profesion de novicias con sujecion á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede..... 593

MARZO.

10. Creando una Comision que con el título de Comision general de Codificacion prepare y redacte los proyectos de ley ó de decreto y cualesquiera otros trabajos sobre legislacion civil y penal que le encomiende el Gobierno..... 717
13. Disponiendo que se proceda á la renovacion de los Jueces y Fiscales Municipales en todos los pueblos de la Península ó Islas adyacentes..... 727
17. Disponiendo que los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales que se hallen disfrutando licencia ó haciendo uso del término posesorio se presenten á desempeñar sus respectivos cargos dentro del término de ocho dias..... 791
21. Ampliando los plazos señalados para proceder á la renovacion de Jueces y Fiscales municipales..... 817
21. Facultando á los Fiscales de las Audiencias para que nombren un Promotor sustituto á cada Juzgado..... 818

ABRIL.

1.° Disponiendo que las vacantes que existen de Secretarios de Gobierno de las Audiencias se provean por concurso entre Secretarios activos y cesantes, Secretarios de Sala y Relatores de Audiencia. 870
1.° Fijando las disposiciones que deben observarse en las causas criminales en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias..... 871
9. Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Santiago Durán y Lira..... 907

8. Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Marina..... 908
17. Dictando varias disposiciones á fin de que los Notarios que por causa de la guerra no puedan continuar ejerciendo sus funciones puedan ser autorizados por la Direccion general del ramo para cambiar de residencia..... 976
26. Aprobando el reglamento para los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad..... 1022

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

5. Concediendo la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del Ejército que se hayan retirado por causas políticas despues del 29 de Setiembre de 1868 ú obtenido su licencia absoluta en las circunstancias que se expresan..... 10
9. Disponiendo que el servicio de guardia interior del Real Palacio en los primeros dias de la estancia de S. M. en esta Córte, se preste por las Academias militares en la forma que se expresa..... 30
9. Dictando reglas para la tramitacion de los expedientes que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y Oficiales que se hayan retirado ú obtenido licencia absoluta á consecuencia de sucesos públicos despues del 29 de Setiembre de 1868. 31
10. Disponiendo que los Cuerpos de Infantería y Caballería que se expresan, vuelvan á tomar su antigua denominacion..... 33
11. Resolviendo que el segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando..... 36
26. Disponiendo que los regimientos de línea, batallones de cazadores, reservas provinciales, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Administracion y Sanidad Militar no usen otro armamento que el Remington del modelo de 1871, y más que se expresa..... 120
29. Disponiendo con motivo de un caso particular que la Ley de Matrimonio civil es obligatoria para los militares residentes en la Península desde 1.º de Setiembre de 1870 y desde el 15 del mismo para los de Canarias, y concediendo el plazo de seis meses para llenar las formalidades prevenidas en el decreto de 21 de Mayo de 1873..... 130

FEBRERO.

4. Disponiendo que la Autoridades militares de la provincias impidan que los militares tomen parte en toda clase de reuniones, manifestaciones ó cualquiera otros actos de carácter político..... 156

5. Dictando reglas para el órden de ascensos de las clases de tropa de los tercios de la Guardia civil de la Isla de Cuba..... 161
6. Disponiendo que se haga extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero próximo pasado sobre vuelta al servicio activo á los sargentos y cabos licenciados del Ejército que reunan las condiciones que se expresan..... 164
11. Aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima temporada de cubricion de yeguas..... 191
13. Reproduciendo para su puntual observancia las reglas anteriormente prescritas por el Ministerio de la Guerra, sobre imposicion de penas á los militares por delitos comunes..... 211
13. Dictando disposiciones á fin de simplificar los procedimientos y la pronta ejecucion de los fallos en las causas que se siguen por la jurisdiccion de Guerra en la Isla de Cuba..... 215
15. Resolviendo lo conveniente acerca de la situacion de los Jefes, Oficiales y clases de tropa que habiendo cometido el delito de desercion al campo carlista, se presenten voluntariamente solicitando indulto..... 220
19. Dictando reglas con objeto de facilitar la distribucion de los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 10 del actual. 237
19. Aclarando el art. 22 de la ley de 18 de Mayo de 1862 sobre formacion de juicios contradictorios..... 243
21. Fijando las reglas que deben observarse para la aplicacion de indultos á los militares..... 256
22. Reorganizando el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos..... 260
24. Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular que cuando algun Jefe ú Oficial del Ejército sea destinado voluntariamente á Filipinas y tenga que regresar á la Península por causa de enfermedad sin cumplir el tiempo reglamentario, se le dispense del pago de su viaje de regreso solamente..... 283
25. Fijando el plazo de dos meses para la presentacion de instancias de vuelta al servicio á las clases de tropa á quienes se ha hecho extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero último.. 284

MARZO.

4. Autorizando á D. Emilio Domenech y compañía, vecino de Barcelona, para ingresar en los banderines de Ultramar y Cajas de quintos con destino al ejército de la Isla de Cuba tantos voluntarios como quintos falten por cuenta de los cupos de las provincias que se expresan, y más que se determina..... 328
5. Dictando reglas para que tan pronto se verifique el ingreso en Caja de los mozos del llamamientos de los 70.000 hombres y ántes de que empiece la saca de las diferentes armas é institu-

tos se explore la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el ejército de la Isla de Cuba..... 333
5. Dictando disposiciones á fin de no distraer para la corta fuerza de que constan algunos batallones provinciales, los cuadros de Jefes, Oficiales y demas clases que les están asignadas..... 336
5. Dictando disposiciones á fin de evitar toda duda ó retraso que pueda ocasionar el exacto cumplimiento de la Real órden de 19 del mes próximo pasado que da instrucciones para la recepcion, distribucion é incorporacion á los Cuerpos de los quintos llamados al servicio por decreto de 10 de dicho mes próximo pasado..... 347
6. Dando las gracias al ejército del Norte por su comportamiento en las operaciones practicadas con el fin de levantar el bloqueo de la plaza de Pamplona..... 341
6. Disponiendo que en lo sucesivo no se autoricen los justificantes de revista que expresan la pasan los interesados en comision del servicio, sino con las condiciones que se determinan..... 343
8. Disponiendo que en todas las armas é institutos del Ejército las vacantes definitivas que ocurran en cada clase se den dos á la amortizacion y una al ascenso..... 345
9. Suprimiendo la distribucion nominal en medias brigadas de los 50 batallones provinciales..... 346
10. Disponiendo que los aspirantes á Alféreces de Milicias provinciales que no se presenten á exámen en el dia que se expresa, se entienda que renuncian á verificarlos..... 362
10. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, aun cuando no hayan ejercido, tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad..... 362
13. Disponiendo que sea de la competencia del Ministerio de la Gobernacion el otorgar autorizaciones para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del extranjero..... 378
13. Suprimiendo las Comisiones militares permanentes constituidas en todas las provincias é Islas adyacentes..... 379
13. Dictando instrucciones para la ejecucion del decreto relativo á la supresion de las Comisiones militares permanentes..... 380
13. Haciendo extensiva á los sargentos y cabos licenciados del arma de Caballería la Real órden de 10 de Diciembre del año próximo pasado sobre vuelta al servicio de las referidas clases con destino al arma de Infantería..... 381
16. Resolviendo queden sin curso las solicitudes de los Jefes y Oficiales sobre vuelta al servicio que se presenten con posterioridad á la fecha que se expresa..... 390
16. Concediendo á la bandera del batallon de Infantería de cazadores de Estella núm. 14 la corbata de la Orden militar de S. Fernando 391

17. Dictando disposiciones á fin de que los Capitanes generales remitan los datos que se expresan para la formacion de la estadística, referentes á los llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército..... 395
18. Creando cinco batallones de reserva del sobrante que resulte de la quinta actual, y dictando disposiciones para la organizacion de las Planas mayores y cuadros que acompañan..... 388
19. Autorizando al Director general de Sanidad Militar para adquirir por gestion directa varios efectos del material sanitario con destino al ejército de la Isla de Cuba..... 400
19. Dictando disposiciones para uniformar la tramitacion de los expedientes sobre pensiones ó indemnizaciones que concede el decreto de 18 de Julio último..... 400
20. Disponiendo que se aumenten dos compañías en cada regimiento de Artillería de montaña, dividiéndose cada uno de ellos en dos brigadas, y suprimiendo una en cada uno de los regimientos montados..... 414
21. Dictando reglas para conceder la licencia absoluta á los casados y viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial.. 423
31. Dictando disposiciones á fin de aclarar las dudas que se suscitan á los Jefes y Oficiales del Ejército destinados á Filipinas respecto á lo que deben practicar para proveerse de los billetes de pasaje para sí y sus esposas, y para recibir el importe de las raciones de Armada, y más que se expresa..... 424
22. Dictando disposiciones á fin de evitar las edificaciones fraudulentas que frecuentemente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra..... 427
24. Dictando reglas para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército..... 432
24. Resolviendo como regla general que á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas no se les apliquen los preceptos de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1866 que trata de la concesion de próroga de cuatro años de edad..... 435
25. Disponiendo que las Direcciones generales de las armas procedan á efectuar los trabajos necesarios, á fin de que España esté dignamente representada en la seccion militar en la Exposicion de Filadelfia..... 443
29. Organizando el servicio militar á las inmediatas órdenes de S. M. el Rey..... 454
30. Creando en los ejércitos de operaciones y en las fuerzas del distrito de Castilla la Nueva, el cargo de Jefe de media brigada de infantería..... 459

ABRIL.

4. Resolviendo que continúen los Médicos de Sanidad militar actuando en las cajas de quintos por el tiempo necesario..... 493
5. Determinando que las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873, sobre aplicacion de las ordenanzas generales del Ejército, se entiendan sustituidas por las que se expresa..... 494
9. Fijando el tiempo de empeño de los sargentos licenciados que ingresen en el Real Cuerpo de Alabarderos y las ventajas á que todos los Guardias pueden aspirar..... 507
11. Dictando reglas para la admision de instancias en el Ministerio de la Guerra y expedicion de certificados de servicios..... 513
13. Concediendo dos meses de licencia á los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa del Ejército ó Cuerpos auxiliares que habiendo estado prisioneros de los carlistas la soliciten..... 524
17. Disponiendo que en lo sucesivo se ajusten estrictamente al modelo que se cita las propuestas de recompensas que se formalicen en los ejércitos de operaciones..... 538
17. Modificando la tramitacion de los procedimientos judiciales miéntras dure la guerra actual..... 542
19. Fijando el número de Ayudantes de Campo y de Jefes y Oficiales á las órdenes que podrán tener los Generales empleados y organizando este servicio..... 551
19. Creando un escuadron encargado de la escolta de S. M. el Rey que se denominará de Escolta Real..... 554
19. Reorganizando el arma de caballería en la forma que se expresa. 556
19. Derogando la Real órden de 31 de Agosto de 1866 y mandando en consecuencia que se expida la licencia absoluta á todos los individuos del Ejército que hallándose sufriendo condena resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos..... 561
20. Disponiendo queden disueltos los batallones provisionales de Carabineros, pasando las fracciones de fuerza que los componen á prestar el servicio especial de su instituto..... 561
23. Dictando disposiciones á fin de evitar entorpecimientos y dificultades en los pasajes que por cuenta del Estado se facilitan á los individuos del Ejército..... 587
26. Abriendo un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales bajo las condiciones expresadas en el decreto de 10 de Noviembre último..... 597
27. Dictando varias disposiciones referentes á los sargentos de las diferentes armas ó institutos del Ejército que ingresen en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos..... 604

28. Dictando reglas acerca de la concesion de anticipos para pasaje de regreso á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar.... 655

MAYO.

1.° Reorganizando el arma de Artillería y creando un nuevo regimiento..... 667
1.° Dando nueva organizacion á las Academias militares y disponiendo que las de Infantería y Administracion militar se trasladen respectivamente á Toledo y á Avila..... 672
1.° Concediendo á los indivíduos de los llamamientos anteriores autorizacion para sustituirse en el servicio militar por hermano, hermano político ó licenciado del Ejército con buena nota..... 678
10. Dando nueva organizacion á las músicas de los regimientos y á las charangas de los batallones sueltos..... 721
13. Resolviendo que los secuestradores están comprendidos en el artículo 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821 y deben ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece..... 730
15. Disponiendo que la facultad de conceder pasaje por ferro-carril de cuenta del Estado en los casos previstos por la órden de 18 de Diciembre del año próximo pasado resida solamente en los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Céuta..... 743
18. Creando dos batallones de reserva con fuerza de 900 plazas cada uno, los cuales tomarán los números 31 y 32 entre los de su clase y dictando disposiciones para su organizacion..... 796
19. Dictando reglas fijas y precisas para ejercer y delegar la jurisdiccion militar en los ejércitos de operaciones, y aumentando con dos Tenientes Auditores el personal del Cuerpo jurídico-militar que presta servicio en las provincias del Norte..... 808
22. Derogando las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre y disponiendo cómo han de ampliarse las que en lo sucesivo ocurran por muerte en accion de guerra... 829
22. Dictando las instrucciones á que hace referencia al art. 3.° del decreto de 27 de Diciembre de 1873, sobre abono de doble tiempo de campaña á las diferentes clases del Ejército..... 830
22. Autorizando á D Bienvenido Causells, vecino de Sevilla, para presentar en los depósitos de bandera, con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España con arreglo á las condiciones que se expresan..... 832
24. Mandando proceder á la organizacion en esta Córte de un nuevo batallon de reserva y que tome el núm. 33 entre los de su clase..... 835

25. Resolviendo qué sueldo corresponde percibir á los Oficiales generales empleados, en uso de licencia..... 835
31. Dictando disposiciones aclaratorias sobre las reglas 4.ª y 5.ª en la Real órden de 21 de Febrero del presente año sobre indulto. 862
31. Fijando la duracion del servicio de agregados militares á las Legaciones españolas en el extranjero, el tiempo porque puede prorogarse y la gratificacion que deben disfrutar..... 864

JUNIO.

2. Recomendando á las Autoridades militares la prohibicion impuesta á todos los militares de todas graduaciones de admitir ó renunciar sus cargos á ménos que se funden en motivos justificados de salud..... 884
4. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que las viudas y familias de los que han desempeñado destinos político-militares de Real nombramiento pueden aspirar á pension anual, con lo demas que se expresa..... 888
5. Dictando disposiciones á fin de evitar el desnivel que existe en las armas de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar con los de la Península y el perjuicio consiguiente de los Jefes y Oficiales en sus ascensos reglamentarios..... 901
6. Disponiendo que los Oficiales generales heridos en campaña disfruten del sueldo entero de su empleo..... 906
9. Resolviendo que los mozos declarados libres de responsabilidad en otros reemplazos y que hayan contraido despues matrimonio con anterioridad al 30 de Abril de este año y sean llamados al servicio lo presten en los batallones sedentarios..... 909
10. Disponiendo se considere modificado el art. 1.º de la órden de 13 de Febrero último en el sentido que expresa, respecto al punto en donde deben constituirse los Consejos de guerra por causas contra Oficiales que hayan de fallarse en la Habana.... 911
11. Resolviendo que la vuelta al servicio de los sargentos y cabos de cornetas se verifique en las condiciones que para las otras clases de tropa previene la órden circular de 10 de Diciembre último, excepcion hecha del art. 3.º..... 914
11. Resolviendo que los sargentos y cabos licenciados que hayan vuelto al servicio en clase de soldados ántes de expedirse la órden de 10 de Diciembre último, les sean aplicables los beneficios de dicha disposicion..... 915
12. Manifestando los asuntos á que el Ministro consagrará preferente atencion, á fin de continuar la obra regeneradora de levantar el espíritu del Ejército nacional..... 927
12. Concediendo autorizacion á D. José Antonio Caamaño y García y D. Pedro Vecino y Viñal para presentar con arreglo á las con-

diciones que se determinan, y en el Depósito de bandera de la Coruña, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran las cuatro provincias gallegas y la de Oviedo en las quintas de 1873 y 74 y demas llamamientos extraordinarios..... 929
12. Autorizando á D. Crisanto Tierno para presentar, bajo las condiciones que se determinan, sustitutos en el Depósito de bandera de Cádiz por cuenta del número de prófugos que existan en las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva pertenecientes á las reservas de 1873 y 74..... 932
12. Autorizando á D. Santiago Gonzalez Corbalan para presentar, con arreglo á las condiciones que se determinan, sustitutos en el Banderin establecido en Badajoz por cuenta del número de prófugos que existan en la citada provincia y en la de Cáceres pertenecientes á los llamamientos de 1870 á 75..... 935
12. Autorizando á D. Francisco Cabré y Vinay para presentar, con arreglo á las condiciones que se determinan, 4.000 hombres en los Depósitos de bandera para Ultramar por cuenta de los descubiertos en que se hallan las cuatro provincias catalanas y las de Valencia y Castellon, correspondientes á las reservas de 1873-74 y extraordinaria de este último año..... 939
14. Creando en Madrid un centro de instruccion con el nombre de Batallon-escuela de aspirantes á cabos y cornetas de Infantería, y determinando su organizacion..... 1962
15. Dictando disposiciones á fin de que los Alféreces y Tenientes del Ejército practiquen cuando ménos un año en las filas de sus respectivos empleos..... 968
15. Dictando reglas para la aplicacion del decreto de 27 de Junio de 1873, por el que se ha creado la medalla conmemorativa de la campaña de la Isla de Cuba..... 969
17. Dictando varias prevenciones encaminadas á evitar que se separen de las filas dos Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no cuenten para ello con la autorizacion necesaria.....
18. Recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes que previenen la presentacion personal de los Oficiales generales y particulares á la Autoridad superior militar de los puntos por donde transiten..... 982
19. Aclarando la órden de 1.° de Marzo de 1874 que establecia el modo de sustituirse en sus respectivas funciones los individuos del Cuerpo Jurídico-militar..... 993
21. Modificando el art. 3.° de la circular de 12 de Junio de 1874 expedida para dar cumplimiento al decreto de 10 de dicho mes y año, creando una medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao..... 998
21. Anulando la circular de 14 de Diciembre último sobre permuta de cruces..... 999

25. Dictando reglas sobre retiro de los Jefes y Oficiales vueltos al servicio, conforme al decreto de 5 de Enero anterior 1012
26. Concediendo el grado de Coronel para el uso de divisa, revista y demas efectos á los Jefes y Oficiales retirados que estén en posesion de la plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ó tengan el derecho reglamentario para obtenerla..... 1027
30. Resolviendo que los prófugos aprehendidos sean destinados al ejército de la Isla de Cuba por ocho años, y los presentados ó que se presenten en el término de un mes, al de la Península con recargo de uno á tres años..... 1033
30. Disponiendo lo necesario para evitar las peticiones de relief en aquellos casos que circunstancias especiales lo hacen innecesario 1034

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

2. Aprobando varias reglas para el recibo de los tabacos adquiridos en la Habana á virtud del decreto de 26 de Noviembre del año último 5
5. Fijando las atribuciones del Subsecretario y Directores del Ministerio de Hacienda y derogando el decreto de 6 de Octubre de 1874 que trata de la tramitacion de los asientos de Hacienda en la Administracion central..... 11
5. Separando las Direcciones generales de Contribuciones y la de impuestos indirectos refundidos en un sólo centro directivo por el decreto de 6 de Octubre de 1874..... 12
5. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Rosas para importar del extranjero el material necesario para la construccion del ferrocarril de Gerona á Francia..... 12
5. Mandando adicionar el art. 38 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas en el sentido de que podrán ser declarados excedentes los empleados cuya imposibilidad física ó intelectual resulte justificada en virtud de expediente instruido en forma. 14
5. Dictando reglas para la devolucion de cantidades procedentes de la redencion del servicio militar á los indivíduos dados de baja en el Ejército..... 15
7. Creando una Inspeccion general de las Casas de Moneda..... 26
8. Disponiendo que cuando se abra el pago á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre las Cajas de Madrid se verifique tambien en las demas provincias en la forma que se expresa..... 27
9. Disponiendo que los Jefes económicos pongan á disposicion de los

Arzobispos y Obispos las propiedades del Clero que se hallen en las circunstancias que se expresan..... 32
11. Modificando el párrafo quinto, art. 10, del apéndice 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, sobre premios ó aprehensiones á los carabineros..... 36
11. Disponiendo lo conveniente para la aplicacion de la órden del Poder Ejecutivo, de 20 de Noviembre de 1874, sobre prohibicion de exportar minerales de hierro..... 37
14. Fijando provisionalmente la dotacion de S. M. el Rey en siete millones de pesetas, á contar desde 1.° del presente mes y dictando disposiciones acerca del pago de las pensiones de las clases pasivas de la Real Casa y administracion de los palacios, jardines y demas bienes destinados al uso y servicio del Rey..... 47
15. Disponiendo que los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondiente al año de 1873 y primer semestre de 1874 se paguen segun el convenio hecho por el Ministerio de Hacienda y el comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros..... 48
15. Ampliando hasta la cantidad de 41.611.674 pesetas el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico actual..... 58
15. Exceptuando de los requisitos que fija el decreto de 18 de Noviembre último sobre circulacion de mercancías los guantes, corbatas, medias, calcetines y prendas análogas..... 61
15. Previniendo á las Administraciones de Aduanas la manera de redactar los índices y sus resúmenes referentes á las declaraciones que se remiten á la Direccion..... 62
18. Aclarando en los términos que se expresan el párrafo primero del artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas, en el que se definen los trasbordos de mercancías extranjeras ó coloniales..... 64
19. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para el despacho de lingotes de hierro..... 65
19. Disponiendo lo conveniente para la entrega del recargo correspondiente al 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial á aquellos Ayuntamientos que lo soliciten..... 65
19. Dictando reglas para llevar á efecto la exaccion de 4 por 100 autorizada á los Ayuntamientos como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 66
20. Disponiendo se satisfagan los haberes á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibirlos durante los últimos años..... 73
20. Aprobando el comiso de tabacos hecho á D. Pedro Velasco, y declarando por punto general que los vendedores de tabacos de Cuba y Puerto-Rico que infrinjan el art. 3.° del decreto de 20

de Abril de 1866, están comprendidos en el 170 del reglamento de la contribucion industrial vigente..... 74
22. Eximiendo de derechos de Aduanas á los objetos que introduzca la Asociacion de la Cruz Roja y las Sociedades benéficas con destino á los heridos del Ejército..... 88
22. Aprobando la planta del personal de la Direccion general de Impuestos indirectos..... 89
22. Dictando disposiciones acerca de la imposicion de sellos de marchamo á los tejidos y ropas extranjeras que circulen dentro de las zonas fiscales..... 90
23. Resolviendo que la Direccion general del Tesoro abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones que se expresan..... 104
24. Designando qué cupones de la Deuda interior están comprendidos entre los valores admisibles en las negociaciones del Tesoro.... 111
25. Disponiendo que el silicato de sosa adeude por la partida 4.ª del Arancel..... 115
28. Prorogando hasta el 28 del próximo mes de Febrero el plazo concedido á los expendedores de tabacos habanos para cerrar definitivamente sus establecimientos..... 125
28. Fijando en la suma que se expresa y distribuyéndola por capítulos y artículos el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre del actual año económico..... 126
28. Trasladando la órden del Ministerio-Regencia fecha 19 del actual y previniendo lo conveniente para los casos en que los Ayuntamientos deben recibir directamente de los recaudadores del *Banco de España* el recargo que les corresponda por el 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio..... 129
29. Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con destino á satisfacer los gastos ocasionados con la traslacion del cadáver de D. Salustiano Olózaga..... 132
29. Concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Hacienda con destino á satisfacer los gastos ocasionados en el entierro y traslacion del cadáver del Teniente general D. Facundo Infante..... 132
29. Resolviendo que se anuncie oficialmente la admision ó reconocimiento del duodécimo cupon de los bonos del Tesoro y que en 1.º de Marzo próximo se proceda al sorteo de las facturas de los expresados valores para establecer el órden de pago de las mismas..... 133
29. Reclamando del Director general del Tesoro la redaccion de los referentes á las operaciones de la Deuda flotante que se mencionan..... 134
29. Aprobando las medidas adoptadas por la Direccion general del Te-

soro respecto de los valores hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por dicha Direccion..... 135
29. Resolviendo que la facultad de los Jefes económicos de ordenar pagos es extensiva al ramo de Gobernacion, así como la redaccion de los mandamientos de pago compete á las Secciones de Intervencion..... 137
29. Adicionando los artículos 256, 257 y 259 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que al pié de las liquidaciones por derechos de carga, descarga, viajeros, etc., se consigne siempre no sólo el *número de la contraccion*, sino tambien la fecha en que ésta tenga lugar..... 139
30. Resolviendo que los tabacos adquiridos por el Gobierno para expenderlos se reconozcan por las Aduanas..... 146
31. Determinando el descuento por gastos de enajenacion de fincas que ha de hacerse á las Corporaciones civiles en el período que media desde la creacion hasta la supresion de los Comisionados de Propiedades del Estado..... 152

FEBRERO.

3. Disponiendo se admitan todas las proposiciones que se presenten para tomar en negociacion pagarés del Tesoro en los términos que se expresan..... 153
4. Autorizando al Ministerio de Hacienda para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, un millon de kilógramos de tabaco Maryland, á fin de suplir la falta de tabaco filipino en las fábricas de la Península..... 158
4. Concediendo al Ministerio de Gracia y Justicia un suplemento de crédito de 100.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 5.°, artículo 2.° de su presupuesto vigente de *Obligaciones civiles, Personal de Juzgados*..... 158
4. Habilitando el punto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los artículos indispensables á la misma industria..... 159
4. Haciendo algunas prevenciones á las Aduanas marítimas para la redaccion de los estados de navegacion del extranjero..... 160
6. Concediendo prórogas á los plazos marcados por los artículos 2.° y 6.° de la instruccion para llevar á efecto el marchamo de los tejidos y ropas que la misma determina..... 165
11. Dando nueva organizacion á las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres..... 193
11. Dictando reglas para fijar la situacion de los tenedores de cupones de Deuda exterior correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874 que áun cuando comprendidos en el convenio

de 13 de Enero último habian sido anteriormente presentados en España en las dependencias del Estado..... 200
11. Disponiendo la observancia de la instruccion qne expresa en las operaciones consiguientes al cumplimiento del convenio aprobado por el Real decreto de 15 de Enero último, para el pago de los cupones de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874..... 202
15. Ampliando hasta la suma de 62.000.000 de pesos fuertes el capital nominal de la emision de títulos de la Deuda pública consolidada al 3 por 100 exterior autorizada por el art. 2.º de la Real órden de 15 de Enero de este año..... 222
16. Dictando reglas para la presentacion de carpetas provisionales de bonos del Tesoro y pago de interes de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio del año anterior..... 223
20. Disponiendo que se reconozca como legal el nuevo sistema de marchamo que se va á ensayar en la Aduana de Alicante..... 253
21. Modificando la órden del Ministerio-Regencia de 22 de Enero último sobre franquicia de derechos á los efectos importados por la Asociacion de la Cruz Roja..... 258
22. Resolviendo que los reintegros y multas por expedientes en tramitacion anteriores á 1.º de Mayo último por faltas cometidas en el uso del papel sellado se satisfagan, como hasta aquí en papel de pagos al Estado y más que se expresa..... 262
22. Conservando de la Administracion del Patrimonio que se reservó al último Monarca, una seccion liquidadora con el personal y atribuciones que se determinan..... 264
23. Disponiendo que los funcionarios que por espacio de cuatro años hayan desempeñado un negociado en la seccion de Revision tienen derecho á que tal circunstancia les sirva de mérito en su carrera para los ascensos por concurso..... 269
24. Disponiendo que los ladrillos refractarios, adeuden por la partida 5.ª del Arancel..... 284
26. Prorogando hasta el 31 de Marzo próximo la clausura de las expendedurías particulares de tabacos, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico..... 285
27. Estableciendo en la villa de Irun un arbitrio transitorio de guerra, cuyos productos recaude el Ayuntamiento..... 297
27. Disponiendo que se redacte en los términos que se expresan el el párrafo segundo del art. 69 de las Ordenanzas de Aduanas.. 298
28. Resolviendo que las prescripciones del decreto de 8 de Febrero del corriente año sobre incompatibilidad de empleados no son aplicables á los del Cuerpo de Aduanas..... 298
28. Disponiendo que los Ministros de la Corona y de los Tribunales Supremos, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Jefes efectivos de Administracion y Coroneles, y las pensiones de Monte-

pío correspondientes á las mismas clases y á las superiores en lo militar, tienen derecho á percibir sus haberes pasivos por la Tesorería central..... 299

MARZO.

2. Prohibiendo la importacion en el Reino de las patatas extranjeras de todas procedencias..... 317
2. Suprimiendo la obligacion de presentar la certificacion que dispone la prevencion 3.ª, art. 6.º, Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas..... 318
3. Estableciendo en la ciudad de Santander un arbitrio transitorio de guerra cuyos productos recaude el Ayuntamiento..... 319
3. Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con destino á satisfacer los gastos causados en las exequias del Capitan general de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero..... 319
3. Aprobando la tarifa para la exaccion del arbitrio transitorio de guerra que ha de recaudar el Ayuntamiento de Santander con destino á los gastos de fortificaciones de dicha plaza..... 321
5. Disponiendo que el ingreso de la cantidad designada para redencion del servicio militar, se haga por los interesados ó sus representantes en el Banco de España ó en las sucursales ó comisiones del mismo en las provincias..... 339
6. Fijando el dia en que han de reunirse la comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la estadísca comercial..... 354
9. Disponiendo que en los cargamentos de huesos sólo se exija un sello de cinco céntimos de peseta por cada 100 kilógramos.... 347
10. Dictando disposiciones aclaratorias sobre el derecho de las compañías de ferro-carriles á introducir con franquicia determinados artículos destinados á la explotacion..... 364
13. Disponiendo el reintegro en la forma que se expresa de los 6.280.000 pesetas que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches anticipó al Tesoro..... 382
13. Disponiendo que los asuntos referentes á las Casas de Moneda de que entienda la Direccion general del Tesoro pasen á la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 383
14. Aprobando las bases y condiciones que se expresan para el encabezamiento del impuesto de náipes con el gremio de fabricantes..... 387
16. Ampliando los créditos anuales asignados á los capítulos y seccion que menciona del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, para personal y material del Consejo de Estado en las sumas que se determinan..... 392
20. Disponiendo que se adquieran por la Hacienda pública las exis-

tencias de tabacos que resulten en las expendedurías de particulares el dia 31 del corriente mes..... 415
20. Determinando que los pagos en papel que deban hacerse por ciertos impuestos y títulos se verifiquen en papel de pagos al Estado, computando el recargo de 50 por 100 establecido..... 419
20. Dictando nuevas reglas para la devolucion de cantidades procedentes de la *Redencion del servicio militar*..... 420
23. Determinando que los Ayuntamientos, Diputaciones ni otras colectividades de carácter público tienen obligacion de exhibir las cédulas personales cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia..... 429
23. Disponiendo que la Real órden de 2 del actual prohibiendo la importacion de patatas del extranjero no empiece á regir hasta 1.º de Abril próximo..... 429
24. Concediendo al Ministerio de Hacienda dos créditos importantes en junto 139.300 pesetas con aplicacion á la seccion 2.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales para los fines que expresa..... 436
24. Concediendo al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 159.955 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion 6.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales..... 437
26. Determinando los industriales que están sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro *diario* de operaciones y dictando disposiciones para que se cumpla con aquel requisito... 444
28. Trasladando la Real órden de 5 de Febrero, referente á las operaciones de fabricacion de moneda con bronces procedentes de establecimientos de Artillería y de Marina..... 45[illegible]
29. Resolviendo con motivo de una reclamacion, lo conveniente sobre incompatibilidad de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas 453
30. Concediendo un suplemento de 20.000 pesetas para material de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 461
30. Concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito con aplicacion al cap. 35, art. 4.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, gastos de fabricacion de tabacos y adquisicion de efectos..... 461

ABRIL.

2. Dictando reglas para la devolucion ó aplicacion á sustituciones de la quinta de este año de las cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores..... 470
3. Disponiendo que las sociedades de crédito facultadas para emitir obligaciones dependan del Ministerio de Hacienda..... 492

3. Ampliando en 81.600.650 pesetas los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último, para atender en el actual año económico á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra..... 483
3. Concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios, que ascienden en junto á 749.525 pesetas, con cargo á la Seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales..... 490
3. Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 3.553.500 pesetas con aplicacion á la Seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales para atender á los gastos que menciona..... 492
5. Recordando á las Aduanas la prohibicion de despachar partidas alguña de *ochavos morunos*..... 497
6. Excitando el celo de los Jefes económicos para conseguir la extincion del contrabando..... 498
10. Declarando créditos con destino á los servicios de obras públicas en los capítulos y seccion que expresa de los presupuestos de 1872 á 73 y 1873 á 74 las cifras totales asignadas á los mismos capítulos..... 509
16. Eximiendo á los empleados de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero, del descuento que actualmente sufren en sus asignaciones por gastos de residencia..... 511
10. Fijando en 4,60 por 100 el tipo para las operaciones de emision y reintegro de las subvenciones en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y más que se expresa..... 512
12. Disponiendo lo conveniente acerca del cobro de derechos por carga y descarga en el comercio de cabotaje..... 515
13. Disponiendo que el Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda dependa en cuanto á su organizacion y servicio de Asesoría en las Administraciones económicas del Asesor general del Ministerio de Hacienda..... 525
14. Reformando las tarifas unidas al reglamento de 20 de Mayo de 1873 en las clases que tratan de la manera de tributar los peluqueros y barberos..... 531
15. Exceptuando del pago del impuesto de consumos á la sal que se emplea en la fabricacion de escabeches y conservas..... 532
16. Disponiendo que el impuesto sobre los azúcares corra á cargo de la Direccion general de Impuestos, y que los atrasos procedentes del impuesto personal continúen al de la Direccion general de Contribuciones..... 533
16. Recomendando á las empresas de ferro-carriles el cumplimiento de las prescripciones tributarias, y que se nieguen á trasportar mercancías que no lleven los sellos correspondientes..... 534
17. Autorizando al Gobierno para conceder á las corporaciones mu-

nicipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan..... 542
17. Resolviendo las dudas suscitadas en la Aduana de Málaga acerca de la fecha en que debe conceptuarse hecho el ingreso de varios pagarés de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga..... 544
17. Eximiendo la pimienta del pago del impuesto transitorio..... 545
18. Resolviendo que la exencion declarada por la órden de 14 de Octubre último sobre el derecho de carga á los buques que exportan sal, es extensiva tambien á los derechos que se hayan devengado con anterioridad á su publicacion..... 549
20. Reformando la legislacion vigente en materia de rifas, y derogando las disposiciones anteriores que se opongan á lo aquí preceptuado..... 561
20. Disponiendo lo conveniente para el exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y recaudadores de contribuciones de lo dispuesto en la instruccion general de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda..... 564
25. Aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 del actual sobre rifas..... 594
26. Dictando, con motivo de la resolucion de un caso particular, algunas alteraciones sobre el uso de sellos en los libros de comercio..... 601
27. Autorizando al Ministro de Hacienda para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, 50.000 kilógramos de tabáco de la Islas Canarias para ensayar su aprovechamiento en las Fábricas nacionales..... 605
27. Concediendo al Ministerio de Marina tres suplementos de crédito en la forma que se expresa con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos vigentes..... 605
27. Concediendo al Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 600.000 pesetas con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos vigente..... 607
27. Declarando que á las colonias agrícolas comprendidas en la órden de 10 de Diciembre de 1873, no se les puede imponer ni exijir el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion además de las que se determinan en la ley de 3 de Julio de 1868. 608
29. Disponiendo que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid deben seguir fijando como hasta aquí en el libro matriz de sus operaciones, un sello de 10 céntimos de guerra por cada operacion que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarando que no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas..... 657
30. Disponiendo que el Real decreto de 20 del actual sobre rifas é

instruccion de 25 del mismo empiecen á regir desde 1.° de Julio próximo, respecto á ciertas corporaciones..... 659

MAYO.

1.° Estableciendo en la villa de San Feliú de Guixols (Gerona) una Administracion de Rentas estancadas á cargo del Administrador de Aduanas..... 678

3. Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragoneses Gil, en concepto de curador de la menor Doña Laura Gutierrez contra un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, sobre liquidacion del impuesto exigible de dicha herencia..... 685

4. Encargando el cumplimiento de otras circulares anteriores sobre tabacos declarados como provisiones en los manifiestos originales..... 689

6. Resolviendo una consulta de la Asesoría general de este Ministerio acerca de las facultades del Asesor para adoptar ó proponer resolucion en los expedientes..... 693

8. Designando la tarifa que ha de regir en los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse para el próximo y siguientes años económicos..... 703

8. Concediendo un mes de próroga á los comerciantes, industriales y fabricantes para legalizar su libro *Diario* en los términos prevenidos..... 714

8. Resolviendo que el arbitrio de guerra concedido á la villa de Irun por Real decreto de 27 de Febrero último, se convierta en una tarifa de derechos igual á la establecida en la ciudad de Santander por decreto y órden de 3 de Mayo del corriente año.. 714

9. Dictando reglas para que no sufra entorpecimiento el pago de los premios de cobranza que devenga el Banco de España por la recaudacion de contribuciones..... 716

11. Disponiendo la forma en que se han de liquidar los libramientos á favor de contratistas de Obras públicas, modificando en consecuencia lo mandado por la Real órden de 11 de Marzo anterior. 725

13. Llamando la atencion acerca del error de imprenta padecido por la Fábrica Nacional del Sello respecto al precio de las declaraciones duplicadas. *Série B*, núm. 2, que es sólo de 25 céntimos de peseta..... 730

14. Concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 160.000 pesetas con cargo al art. 1.°, Seccion 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales *Gastos de explotacion de las minas de Almaden*..... 732

14. Concediendo al Ministerio de Marina dos suplementos de crédito, el uno de 800.000 pesetas y el otro de 700.000 con cargo á

su actual presupuesto extraordinario de gastos y con aplicacion á los capítulos y artículos que se expresan..... 733
14. Disponiendo que para la provision de vacantes del Cuerpo de Oficiales letrados, se atienda á los individuos más dignos de la clase inferior inmediata á las que se traten de proveer, hasta igualar los turnos de eleccion y de antigüedad y más que se expresa..... 735
15. Dictando disposiciones sobre las modificaciones que deben introducirse en el servicio del Giro mútuo del Tesoro desde 1.° de Julio próximo..... 744
18. Disponiendo que el impuesto de guerra se exija en la venta de las cajas de fósforos solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda del valor de 2 pesetas 50 céntimos..... 797
19. Disponiendo la forma en que se ha de exigir á los contribuyentes por territorial de esta Córte el recargo del 4 por 100 sobre la cuota anual de la riqueza líquida imponible, para atenciones municipales..... 810
19. Declarando que corresponde exigir derechos de navegacion al vapor *Sofía* y demas buques embargados par el Gobierno, mediante la consiguiente remuneracion por el servicio que presten.... 811
19. Previniendo que á excepcion de los empleados de Aduanas en que por efecto de la guerra no puedan comunicarse con la Direccion, los demas individuos del Cuerpo están en el caso de remitir sus solicitudes para cada concurso en que deseen figurar..... 812
20. Aprobando el encabezamiento con la Municipalidad de Madrid por las especies de consumos, y declarando, entre otras disposiciones, que los empleados en la recaudacion de este impuesto serán considerados como los del Estado en el mismo ramo..... 814
21. Disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas se admita y entregue la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes..... 818
26. Significando á las Administraciones económicas las reglas á que han de ajustarse para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponde satisfacer á las provincias en el año económico de 1875-76..... 838
28. Resolviendo que el trigo nocional conducido por el rio Duero desde la Fregeneda á Oporto, y desde este punto á otro de la Península, en bandera nacional, se considere como conducido de cabotaje y no pague por consiguiente derechos de Aduanas..... 851
29. Disponiendo que los géneros llamados coloniales circulen por la zona especial de fiscalizacion, acompañados de guía, y llevando en el comercio de cabotaje el sello de precinto, y fijando las multas en que incurrirán los artículos que adolezcan de dichos requisitos..... 859

31. Haciendo varias prevenciones sobre la circulacion de frutos coloniales y habilitando al efecto las Aduanas que se mencionan... 865

JUNIO.

1.° Autorizando á la Direccion general del Tesoro para espedir delegaciones á la órden y á fecha pagaderas por la Caja Central del Banco de España con el producto de las contribuciones, fijando su importe máximum y determinando el órden de su pago..... 873

3. Resolviendo que el epígrafe núm. 65 de la segunda tarifa del reglamento de 20 de Mayo de 1873 de la contribucion industrial se redacte en esta forma: *Casas de comision que se ocupan en operaciones de tránsito*, etc..... 885

3. Resolviendo que las espinas de los pescados se aforen por la partida 204 del Arancel..... 886

3. Aclarando la órden-circular de 10 de Diciembre de 1873 sobre aplicacion de las partidas 9 y 10 del Arancel referentes á vidrio y cristal..... 887

5. Dando nueva redaccion, en los términos que se expresan, al artículo 36 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.. 903

5. Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular que para el abono de derechos de los materiales introducidos é invertidos en toda clase de construcciones navales desde el 22 de Noviembre de 1868 hasta la fecha, se exijan y cumplan los justificantes y requisitos de la instruccion de 22 de Marzo de 1873 con lo demas que se expresa..... 903

5. Dictando reglas que garanticen á las Autoridades de Hacienda en los casos en que los militares, por razon de guerra, se incauten de fondos del Estado ó de recibos cobratorios de contribuciones. 905

8. Disponeindo que se anuncie la subasta para la adquisicion de valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio del año anterior y que se aumente á la cantidad destinada á este objeto el sobrante de la anterior..... 908

9. Resolviendo que son admisibles en las subastas que se celebran para la amortizacion de intereses de la Deuda las facturas que representan los devengados por acciones de carreteras de la emision de 55 millones vencidos en 31 de Agosto de 1874..... 909

9. Resolviendo que se establezca en la villa de la Frechilla (Palencia) una Administracion subalterna de Rentas estancadas..... 910

10. Disponiendo que desde 1.° de Julio próximo se expendan por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la tarifa que se acompaña..... 912

11. Disponiendo que la prohibicion de introducir cepas y sarmientos de vid extranjeros se amplie á los barbados y plantas correspondientes á los géneros *Cissus* y *Ampelopsis*..... 916

12. Determinando la forma en que el Tesoro público ha de abonar á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia el importe á que ascienda la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion..... 942
12. Exceptuando de las solemnidades de subasta pública la adquisicion para el servicio de las Aduanas de los sellos de marchamo de un nuevo sistema presentado por D. Federico Schaefer..... 944
12. Disponiendo que se proceda á emitir títulos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873 y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes. 944
12. Haciendo extensivo el beneficio de condonacion de débitos á favor del Tesoro público dispuesto en las fechas que se citan á los que resulten por los años desde 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870 con la limitacion que se expresa y disponiendo la compensacion de la parte de débitos no condonados con valores que se mencionan..... 948
12. Disponiendo que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro tarifados en la partida 24 del Arancel de Aduanas..... 952
12. Derogando en todas sus partes la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873 y dictando disposiciones acerca de los bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con lo demas que se expresa..... 953
12. Autorizando á la Direccion general de Impuestos para adquirir en pública subasta 10 millones de cédulas personales impresas para el ejercicio de 1875-76, disponiendo que las expendidas durante el actual ejercicio sean válidas hasta que se pongan á la venta las del siguiente y desde 1.° de Julio próximo hasta que se pongan á la venta las nuevas cédulas seguirán expendiéndose las de precio sencillo..... 953
13. Confirmando los acuerdos de la Direccion general de Aduanas de 26 de Mayo último y 4 de Junio actual sobre libre circulacion de mercancías por el rio Bidasoa..... 962
14. Encargando á los Administradores de Aduanas cuiden de la conveniente colocacion de los sellos de marchamo segun se previene ya en circular de 12 de Setiembre de 1868..... 966
14. Recomendando á las Administraciones del ramo la inspeccion y vigilancia de las subalternas respecto á los derechos de carga, descarga y de embarque ó desembarque de viajeros..... 967
15. Adicionando en la tarifa 3.ª del reglamento de la contribucion industrial un nuevo epígrafe *Fábricas de tortas ó panes de higos.* 972
15. Encargando á las Administraciones económicas cuiden de que en los expedientes y escrituras de fianza de los Administradores

subalternos de Estancadas y de Aduanas se exprese con distincion la fianza de cada uno de dichos ramos..... 973
17. Suspendiendo la aplicacion de la base 5.ª del Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869 segun la cual desde 1.º de Julio próximo deberian reducirse gradualmente los derechos de Aduanas hasta llegar al máximum del tipo de los fiscales.... 979
17. Autorizando á la Administracion económica de Lérida para el reconocimiento y despacho de las mercancías que en dicha capital se presenten procedentes de puertos ocupados por fuerzas carlistas..... 981
18. Aprobando la instruccion y modelos para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, que autorizó el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último..... 983
19. Concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios con aplicacion al presupuesto corriente y con destino á satisfacer á la empresa de los ferro-carriles que se menciona la conduccion de la correspondencia pública en los períodos que se citan..... 994
19. Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con aplicacion al presupuesto corriente y con destino á satisfacer los gastos ocasionados en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna..... 995
19. Dictando reglas con motivo de la resolucion de un caso particular, sobre deuda de materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques..... 996
19. Acordando que la penalidad exigible á los Capitanes de buques cuando omiten ó disminuyen en la respectiva documentacion el número de los pasajeros, es la de diez veces el derecho de carga ó descarga..... 997
21. Recordando el cumplimiento de lo prevenido en órden de 19 de Setiembre de 1870 y en el Apéndice núm. 15 de las Ordenanzas de la renta para que consignen en las relaciones mensuales de importacion el material importado para ferro-carriles, y el destinado para construccion, carena y reparacion de buques y de máquina y calderas de vapor marinas..... 1000
22. Declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los que han regido para el año actual..... 1001
22. Relevando del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó cabezas de ganados que hagan declaracion de ellas ántes del 1.º de Enero de 1876 para que sean incluidos en los documentos estadísticos de la respectiva localidad..... 1002
22. Autorizando á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que proceda al señalamiento y sorteo para el pago de los intereses de resguardos al portador, correspondientes al primer semestre de 1875..... 1004

23. Modificando la observancia sétima de la órden de 28 de Marzo de 1873 acerca del servicio de fumigaciones en los lazaretos sucios. 1011
25. Resolviendo que los Jefes económicos de las provincias tienen el deber de distribuir los fondos con estricta sujecion á las órdenes que les comunique la Direccion general del Tesoro..... 1014
26. Ampliando la habilitacion de la colonia de San Pedro de Alcántara provincia de Málaga para el desembarque de maderas de construccion, maquinaria, negro animal, piedras de molino y abonos de todas clases..... 1028
30. Disponiendo que por la Direccion general del Tesoro público se ordene lo conveniente para que se abra el pago de los cupones de bonos del Tesoro vencidos en 31 de Diciembre último..... 1035
30. Acordando que los portadores de títulos de la Deuda pública puedan proceder á la segregacion del cupon corriente y que tanto éste como el del semestre anterior, se conviertan á voluntad de los tenedores en facturas ó carpetas en la forma que se determina..... 1035
30. Trasladando á las Administracciones económicas la Real órden de 18 del corriente, sobre exencion á súbditos extranjeros del 2 por 100 de recargo por contribucion territorial y dictando prevenciones para el exacto cumplimiento de la misma..... 1036

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

25. Disponiendo vuelvan al servicio activo los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficialos de la Armada que fueron declarados exentos del servicio en 1868 y creando una Junta que fije la situacion de los mismos..... 115

MARZO.

24. Haciendo extensivo á la Marina el Real decreto de 14 de Enero último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia..... 438

MAYO.

25. Fijando la fecha en que ha de empezar á regir el reglamento de arqueo de las embarcaciones mercantes aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1874..... 836
28. Haciendo extensiva á las clases de tropa y soldados de infantería de Marina el decreto de 16 de Setiembre último referente al Ejército..... 853

JUNIO.

2. Disponiendo que se dé sepultura en el panteon de Marinos ilustres al cadáver del Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaíztegui..... 884
22. Concediendo á Doña Ana Acquarani y Solís, viuda del Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaíztegui la pension de 3.650 pesetas anuales trasmisible, á sus hijos..... 1006

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

1.º Suprimiendo la Comision de custodia del Palacio de la Representacion Nacional..... 3
5. Nombrando Presidente y demas indivíduos que han de componer la Diputacion provincial de Madrid..... 17
5. Nombrando Presidente y demas indivíduos que han de componer el Ayuntamiento de Madrid..... 18
21. Disponiendo que los Gobernadores civiles procedan á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones y Ayuntamientos en sus respectivas provincias si lo juzgan necesario..... 79
21. Excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias sobre la vigilancia y seguridad de las vías férreas..... 81
22. Haciendo presente á los Gobernadores civiles de las provincias el criterio á que deben atemperarse para que se respeten y cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia..... 92
25. Restableciendo en la plantilla del Cuerpo de Telégrafos tres plazas de Inspectores generales y de distrito..... 118
29. Regularizando el ejercicio de la libertad de imprenta..... 140
30. Prorogando hasta 1.º de Marzo próximo, el plazo concedido para la presentacion y redencion de los mozos prófugos de las últimas reservas..... 147

FEBRERO.

3. Estableciendo los principios y reglas á que han de atemperar su conducta los Gobernadores civiles de las provincias para la conservacion del órden público..... 154
7. Fijando las reglas á que deben ajustar su conducta los Gobernadores civiles de las provincias en punto á reuniones y asociaciones públicas..... 169

10. Llamando al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva, 70.000 hombres..... 186
13. Concediendo amnistía á los detenidos por sucesos políticos y haciéndola extensiva á los deportados de las provincias de Ultramar. 217
16. Fijando las reglas que han de seguirse á fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército..... 225
22. Recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias las reglas propuestas por el Consejo de Sanidad. á fin de evitar la propagacion de la epizootia variolosa..... 266
23. Derogando el decreto de 11 de Marzo último, disolviendo el Consejo nacional de Sanidad y restableciendo el Real Consejo de Sanidad y su reglamento orgánico..... 270
23. Suprimiendo la inamovilidad de los empleados de Correos y disponiendo que sean nombrados y separados libremente en la forma que se expresa..... 276
23. Otorgando á D. José Aspinall, concesionario del cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto, un año de próroga para la ejecucion de las obras..... 278
25. Disponiendo que la planta de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, se aumente con un Oficial Doctor ó Licenciado en la facultad de Farmacia..... 285
26. Determinando los requisitos indispensables para dar curso á los expedientes de segregacion de zonas municipales..... 286

MARZO.

3. Dispensando á D. Enrique Rusell Cruise y Mr. W. T. Henley, de Lóndres, el exceso de tiempo empleado en la colocacion de los cables submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian, y ampliando el plazo concedido para la colocacion del último trozo entre San Sebastian y Fuenterrabia..... 322
3. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta la colocacion de un cable subterráneo entre las Arenas y Bilbao..... 324
3. Otorgando nueva próroga á D. Alejandro Kendall Mackinnon para la colocacion y explotacion de la primera seccion del cable de Península de Cuba..... 325
3. Concediendo el título de ciudad á la villa de Sagunto..... 325
3. Reformando la tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872 y reemplazándola por la que se determina..... 326
4. Reiterando el estricto cumplimiento del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta..... 331

4. Designando los dias en que puede verificarse el ingreso en Caja de los mozos que hayan sido declarados soldados en la quinta de 70.000 hombres..... 333
5. Dejando sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874 y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion..... 340
8. Declarando vigentes las exenciones para el servicio militar, consignadas en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856..... 345
9. Dictando disposiciones para la ejecucion del decreto de 23 de Febrero último llamando al servicio de las armas 70.000 hombres. 348
16. Admitiendo hasta la fecha que se expresa la redencion á metálico á los prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde el 24 de Marzo de 1869..... 393
17. Confirmando un acuerdo de la Comision permanente de la provincia de Cáceres que admitió la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 por el cupo de la capital, y disponiendo que la resolucion recaida sirva de regla general para casos análogos..... 396
23. Manifestando á los Gobernadores civiles de las provincias qué individuos están exceptuados del impuesto sanitario..... 430
27. Dictando disposiciones sobre los prófugos procedentes de las reservas anteriores que fueren aprehendidos, y sobre los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en caja el dia señalado..... 447
27. Determinando en quiénes se han de proveer interinamente las plazas de Médicos-directores de baños que existen en la actualidad vacantes..... 449
29. Dictando varias prevenciones para hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo..... 458

ABRIL.

1.° Dictando disposiciones para la persecucion y captura de los prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la actual quinta de 70.000 hombres..... 464
2. Resolviendo que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 no altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy Comisiones provinciales, sobre reconocimiento de quintos..... 471
13. Declarando obligatorio el sostenimiento de las cárceles por los respectivos Municipios y dictando reglas para el cumplimiento de esta obligacion..... 525
17. Disponiendo que el Centro provisional de vacunacion quede bajo la

inspeccion y direccion inmediata de la Real Academia de Medicina 546
20. Aprobando el reglamento adjunto para el órden de los trabajos del Ministerio de la Gobernacion 565
22. Modificando la temporada oficial para el uso de las aguas de los baños de Caldas de Besaya .....
24. Disponiendo que se se suscriban por trimestres á la *Gaceta de Madrid* todas las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios 592
26. Recordando con motivo de un caso particular el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos 602
27. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el colgado de dos conductores telegráficos 608
27. Disponiendo que los servicios de la Administracion central conocidos con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituyan uno solo bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particular, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno 609
28. Excitando el celo de los Gobernadores civiles, acerca de la rendicion de cuentas provinciales 651
28. Fijando el tiempo máximum de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados en las casas mortuorias ó en las iglesias. 655
30. Resolviendo que las Comisiones provinciales procedan inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion 659
30. Declarando obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños 662

MAYO.

1.º Adoptando varias disposiciones para el rápido y completo resultado de las operaciones del reemplazo 679
4. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta, la adquisicion de un conmutador suizo de 60 tiras 690
13. Concediendo á los mozos libres del servicio militar un plazo improrogable de quince dias para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores 731
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Di-

rector general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta la adquisicion, establecimiento y enseñanza en el uso respectivo de cuatro aparatos rápidos impresores del sistema Hughes 801

18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir por administracion 900 postes de pino inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda 802

18. Recordando á las Autoridades del reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756 prohibiendo la venta de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen 803

19. Disponiendo que los indivíduos que se hallan sirviendo en el Cuerpo de Carabineros y son declarados soldados, continúen en dicho Cuerpo, sin ser entregados en caja 813

26. Dictando reglas para aclarar la Real órden de 27 de Marzo último, concerniente á la provision interina de las plazas de baños minero-medicinales que existian á la sazon vacantes 850

28. Dictando reglas sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del Ejército... 854

30. Haciendo extensivo respecto á las reservas primera y segunda de 1874 y á la quinta última de 70 000 hombres el decreto de 16 de Octubre del pasado año de 1874 sobre redencion del servicio militar de los Profesores de instruccion primaria ó de sus hijos 861

31. Disponiendo que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros indivíduos las cuotas de redenciones anteriores que deben ser devueltas á los interesados que las impusieron y fijando reglas para su aplicacion 868

JUNIO.

1.° Autorizando á los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el dia para el reemplazo del Ejército y reserva que se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades para cubrir sus plazas por medio de sustitutos con lo demás que se expresa 876

1.° Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar con carácter puramente local y transitorio los arbitrios que se mencionan 877

1.° Aprobando las tarifas para la exaccion de los arbitrios que ha de recaudar el Ayuntamiento de Madrid con destino á cubrir el déficit de su presupuesto 878

12. Concediendo á la ciudad de Cervera el título de Heróica y autorizando á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y re-

parta una medalla conmemorativa que podrán usar los que contribuyeron á su defensa..... 957
22. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública el número de útiles y herramientas necesarios con destino al personal de vigilancia de Telégrafos..... 1008
29. Imponiendo la responsabilidad que corresponda á los autores de los delitos contra la propiedad, á los que compren ó intervengan en la venta de los bienes hecha por las tituladas Autoridades carlistas, mandando expulsar del Reino á las familias de los facciosos y dictando otras medidas sobre administracion de bienes embargados..... 1030

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

5. Reorganizando la planta del personal del Ministerio de Fomento.. 20
20. Autorizando al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas para que se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo y firme la escritura con arreglo á las condiciones que se expresan..... 77
21. Dictando disposiciones para regularizar el pago de personal y material de las Escuelas públicas..... 82
23. Disponiendo se devuelvan á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenezcan, los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demas objetos de Ciencia. Arte ó Literatura de que el Estado se hubiese incautado en virtud del decreto de 1.° de Enero de 1869. 106
29. Dictando disposiciones para llevar á efecto el decreto sobre devolucion á los Cabildos y Corporaciones religiosas de los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado..... 143
29. Declarando disuelta la Comision nombrada para informar sobre la importancia, valor científico y destino de las colecciones y objetos del Clero que se mandan devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas..... 144

FEBRERO.

5. Dictando disposiciones acerca del abono de los haberes devengados por los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes. 163
6. Aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, hecha por la Compañía de los de Barcelona á Francia por Figueras en favor de la Sociedad *Credit Movilier*..... 166
6. Dictando disposiciones acerca del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales..... 167

8. Disponiendo que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza dotados con mil ó más pesetas de sueldo anual sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento y los de Escuelas creadas por los pueblos y las provincias por las mismas Corporaciones que las sostienen.... 174
8. Resolviendo que se exijan cinco pesetas de derechos por cada exámen de Paleografía á los alumnos que aspiren el título de reválida y aptitud para el ejercicio de la fé pública..... 175
12. Reorganizando el Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios y restableciendo el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867..... 208
17. Excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias para que ejerzan una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo de Minas, para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisolada..... 227
18. Concediendo á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en los expedientes de Minas en la forma que se expresa..... 230
19. Prorogando por dos años el plazo dentro del cual debian abrirse á la explotacion las líneas de ferro-carriles que se expresan... 244
19. Derogando el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes, aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año y declarando vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865..... 246
19. Restableciendo la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa y las plazas de Ingenieros mecánicos é industriales de la especialidad mecánica..... 250
20. Resolviendo que respecto á distintivos, honores y consideraciones que á los indivíduos del Consejo de Instruccion pública corresponden, rijan las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1869..... 254
20. Resolviendo que se amplíe el art. 16 del reglamento sobre ensanche de poblaciones de 25 de Abril de 1867 en los términos que se expresan..... 255
23. Prorogando por tres años los plazos para la construccion de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa..... 278
26. Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868 y disponiendo vuelvan á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859..... 288
26. Dando á conocer á los Rectores de las Universidades las miras y propósitos del Gobierno sobre Instruccion pública y á qué reglas deben ajustar su conducta en el desempeño de su cargo..... 290

26. Declarando caducadas las licencias temporales concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de enseñanza..... 294

MARZO.

2. Resolviendo que sean admitidos á exámenes extraordinarios, si lo solicitasen los alumnos á quienes toque la suerte de soldados en la quinta de 70.000 hombres..... 318
9. Aprobando la trasferencia hecha por D. Cesáreo Cerero de la concesion de las obras del puerto de Cádiz á favor de la sociedad titulada *Puerto mercantil de Cádiz*..... 351
12. Determinando la forma en que ha de quedar constituido el Colegio de Agentes de cambió, designando sus fianzas y responsabilidades y dando fuerza civil de obligar á las operaciones á plazo..... 370
12. Derogando el art. 21 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios del de 12 de Junio de 1867 en la parte que se refiere á los dos años de servicio en cada categoría para pasar á la superior inmediata..... 375
12. Determinando la forma que ha de seguirse para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos..... 375
13. Disponiendo la supresion de la Comision de Ingenieros creada por la Real órden de 16 de Mayo de 1861..... 384
13. Declarando á la nueva Compañía del ferro-carril de Sarría á Barcelona única concesionaria de la misma línea..... 385
13. Concediendo autorizacion á D. José Aguirre Sarasúa y Compañía para construir un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, bajo las condiciones que se expresan..... 386
19. Disolviendo las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública que actualmente existen, y disponiendo su reorganizacion en la forma que se previene..... 404
19. Derogando la Real órden de 23 de Agosto de 1872, y disponiendo que continúe en vigor el art. 233 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857..... 407
20. Aprobando la trasferencia de la concesion de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto-Real á Cádiz efectuada por los representantes de la Compañía de las citadas vías férreas á favor de D. Jorge Loring y Oyarzabal, marqués de Casa Loring..... 421
24. Disponiendo se abra concurso entre los alumnos de la enseñanza oficial de la Universidad central para la concesion de un título de Licenciado con exencion de derechos en cada una de las cinco Facultades y de un título superior ó profesional en cada una de las enseñanzas de este grado..... 441

24. Dictando reglas á fin de regularizar los ascensos de los Profesores de primera enseñanza..... 442
24. Resolviendo que los Maestros que desempeñan escuelas públicas y carecen de título profesional no tienen derecho á obtener la sustitucion en sus escuelas..... 443
30. Aprobando la trasferencia hecha por D. José Antonio de Ibarra y otros á favor de la Compañía titulada *Orconera Iron Ore company limited* de la concesion provisional que se les otorgó de varios terrenos de dominio público en la orilla izquierda de la ria de Bilbao..... 463

ABRIL.

2. Aprobando el reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial..... 473
6. Aprobando el reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid..... 500
8. Autorizando á D. Julio Courtass para que derive del rio Guadalquivir 3.000 litros de agua por segundo con destino al movimiento de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el punto llamado *Lope García*, término de la ciudad de Córdoba, bajo las condiciones que se expresan..... 506
13. Autorizando á D. José Beronda y Espina para derivar del rio Jarama 1.000 litros de agua por segundo con destino al riego de la finca del Porcal que posee en el término de Vacia-Madrid, debiendo sujetarse á las condiciones que se expresan..... 528
16. Disolviendo la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, reorganizándola con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades y fijando sus atribuciones..... 535
27. Declarando que los opositores á cátedras anunciadas conforme á la legislacion anterior están dispensados de acreditar la edad.. 650
30. Disponiendo que la administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon continue á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873..... 665

MAYO.

1.° Autorizando á D. José de Mora y hermanos para que utilicen las aguas del arroyo denominado *El Cuervo* en un establecimiento de beneficio de minerales..... 680
4. Resolviendo que la regla 20 de la Real órden de 10. de Agosto de 1868 sobre provision de las Escuelas públicas se redacte en los términos que se expresan..... 690
4. Declarando definitiva la concesion otorgada en 22 de Octubre de

10. Llamando al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva, 70.000 hombres..... 186
13. Concediendo amnistía á los detenidos por sucesos políticos y haciéndola extensiva á los deportados de las provincias de Ultramar. 217
16. Fijando las reglas que han de seguirse á fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército..... 225
22. Recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias las reglas propuestas por el Consejo de Sanidad. á fin de evitar la propagacion de la epizootia variolosa..... 266
23. Derogando el decreto de 11 de Marzo último, disolviendo el Consejo nacional de Sanidad y restableciendo el Real Consejo de Sanidad y su reglamento orgánico..... 270
23. Suprimiendo la inamovilidad de los empleados de Correos y disponiendo que sean nombrados y separados libremente en la forma que se expresa..... 276
23. Otorgando á D. José Aspinall, concesionario del cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto, un año de próroga para la ejecucion de las obras..... 278
25. Disponiendo que la planta de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, se aumente con un Oficial Doctor ó Licenciado en la facultad de Farmacia..... 285
26. Determinando los requisitos indispensables para dar curso á los expedientes de segregacion de zonas municipales..... 286

MARZO.

3. Dispensando á D. Enrique Rusell Cruise y Mr. W. T. Henley, de Lóndres, el exceso de tiempo empleado en la colocacion de los cables submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian, y ampliando el plazo concedido para la colocacion del último trozo entre San Sebastian y Fuenterrabia..... 322
3. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta la colocacion de un cable subterráneo entre las Arenas y Bilbao..... 324
3. Otorgando nueva próroga á D. Alejandro Kendall Mackinnon para la colocacion y explotacion de la primera seccion del cable de Península de Cuba..... 325
3. Concediendo el título de ciudad á la villa de Sagunto..... 325
3. Reformando la tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872 y reemplazándola por la que se determina..... 326
4. Reiterando el estricto cumplimiento del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta..... 331

4. Designando los dias en que puede verificarse el ingreso en Caja de los mozos que hayan sido declarados soldados en la quinta de 70.000 hombres..... 333
5. Dejando sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874 y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion..... 340
8. Declarando vigentes las exenciones para el servicio militar, consignadas en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856..... 345
9. Dictando disposiciones para la ejecucion del decreto de 23 de Febrero último llamando al servicio de las armas 70.000 hombres. 348
16. Admitiendo hasta la fecha que se expresa la redencion á metálico á los prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde el 24 de Marzo de 1869..... 393
17. Confirmando un acuerdo de la Comision permanente de la provincia de Cáceres que admitió la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 por el cupo de la capital, y disponiendo que la resolucion recaida sirva de regla general para casos análogos..... 396
23. Manifestando á los Gobernadores civiles de las provincias qué individuos están exceptuados del impuesto sanitario..... 430
27. Dictando disposiciones sobre los prófugos procedentes de las reservas anteriores que fueren aprehendidos, y sobre los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en caja el dia señalado..... 447
27. Determinando en quiénes se han de proveer interinamente las plazas de Médicos-directores de baños que existen en la actualidad vacantes..... 449
29. Dictando varias prevenciones para hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo..... 458

ABRIL.

1.° Dictando disposiciones para la persecucion y captura de los prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la actual quinta de 70.000 hombres..... 464
2. Resolviendo que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 no altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy Comisiones provinciales, sobre reconocimiento de quintos..... 471
13. Declarando obligatorio el sostenimiento de las cárceles por los respectivos Municipios y dictando reglas para el cumplimiento de esta obligacion..... 525
17. Disponiendo que el Centro provisional de vacunacion quede bajo la

inspeccion y direccion inmediata de la Real Academia de Medicina 546
20. Aprobando el reglamento adjunto para el órden de los trabajos del Ministerio de la Gobernacion..... 563
22. Modificando la temporada oficial para el uso de las aguas de los baños de Caldas de Besaya.....
24. Disponiendo que se se suscriban por trimestres á la *Gaceta de Madrid* todas las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios..... 592
26. Recordando con motivo de un caso particular el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos..... 602
27. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el colgado de dos conductores telegráficos..... 608
27. Disponiendo que los servicios de la Administracion central conocidos con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituyan uno solo bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particular, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno..... 609
28. Excitando el celo de los Gobernadores civiles, acerca de la rendicion de cuentas provinciales..... 631
28. Fijando el tiempo máximum de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados en las casas mortuorias ó en las iglesias. 633
30. Resolviendo que las Comisiones provinciales procedan inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion..... 659
30. Declarando obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños..... 662

MAYÓ.

1.° Adoptando varias disposiciones para el rápido y completo resultado de las operaciones del reemplazo..... 679
4. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta, la adquisicion de un conmutador suizo de 60 tiras..... 690
13. Concediendo á los mozos libres del servicio militar un plazo improrogable de quince dias para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores..... 731
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Di-

rector general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta la adquisicion, establecimiento y enseñanza en el uso respectivo de cuatro aparatos rápidos impresores del sistema Hughes..... 801
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir por administracion 900 postes de pino inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda..... 802
18. Recordando á las Autoridades del reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756 prohibiendo la venta de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen..... 803
19. Disponiendo que los indivíduos que se hallan sirviendo en el Cuerpo de Carabineros y son declarados soldados, continúen en dicho Cuerpo, sin ser entregados en caja..... 813
26. Dictando reglas para aclarar la Real órden de 27 de Marzo último, concerniente á la provision interina de las plazas de baños minero-medicinales que existian á la sazon vacantes..... 850
28. Dictando reglas sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del Ejército... 854
30. Haciendo extensivo respecto á las reservas primera y segunda de 1874 y á la quinta última de 70 000 hombres el decreto de 16 de Octubre del pasado año de 1874 sobre redencion del servicio militar de los Profesores de instruccion primaria ó de sus hijos..... 861
31. Disponiendo que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros indivíduos las cuotas de redenciones anteriores que deben ser devueltas á los interesados que las impusieron y fijando reglas para su aplicacion..... 868

JUNIO.

1.° Autorizando á los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el dia para el reemplazo del Ejército y reserva que se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades para cubrir sus plazas por medio de sustitutos con lo demás que se expresa..... 876
1.° Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar con carácter puramente local y transitorio los arbitrios que se mencionan..... 877
1.° Aprobando las tarifas para la exaccion de los arbitrios que ha de recaudar el Ayuntamiento de Madrid con destino á cubrir el déficit de su presupuesto..... 878
12. Concediendo á la ciudad de Cervera el título de Heróica y autorizando á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y re-

parta una medalla conmemorativa que podrán usar los que contribuyeron á su defensa..... 957
22. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública el número de útiles y herramientas necesarios con destino al personal de vigilancia de Telégrafos..... 1008
29. Imponiendo la responsabilidad que corresponda á los autores de los delitos contra la propiedad, á los que compren ó intervengan en la venta de los bienes hecha por las tituladas Autoridades carlistas, mandando expulsar del Reino á las familias de los facciosos y dictando otras medidas sobre administracion de bienes embargados..... 1030

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

5. Reorganizando la planta del personal del Ministerio de Fomento.. 20
20. Autorizando al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas para que se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo y firme la escritura con arreglo á las condiciones que se expresan..... 77
21. Dictando disposiciones para regularizar el pago de personal y material de las Escuelas públicas..... 82
23. Disponiendo se devuelvan á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenezcan, los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demas objetos de Ciencia. Arte ó Literatura de que el Estado se hubiese incautado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869. 106
29. Dictando disposiciones para llevar á efecto el decreto sobre devolucion á los Cabildos y Corporaciones religiosas de los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado..... 143
29. Declarando disuelta la Comision nombrada para informar sobre la importancia, valor científico y destino de las colecciones y objetos del Clero que se mandan devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas..... 144

FEBRERO.

5. Dictando disposiciones acerca del abono de los haberes devengados por los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes. 163
6. Aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, hecha por la Compañía de los de Barcelona á Francia por Figueras en favor de la Sociedad *Credit Movilier*..... 166
6. Dictando disposiciones acerca del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales..... 167

8. Disponiendo que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza dotados con mil ó más pesetas de sueldo anual sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento y los de Escuelas creadas por los pueblos y las provincias por las mismas Corporaciones que las sostienen.... 174
8. Resolviendo que se exijan cinco pesetas de derechos por cada exámen de Paleografía á los alumnos que aspiren el título de reválida y aptitud para el ejercicio de la fé pública..... 175
12. Reorganizando el Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios y restableciendo el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867..... 208
17. Excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias para que ejerzan una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo de Minas, para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisolada..... 227
18. Concediendo á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en los expedientes de Minas en la forma que se expresa..... 230
19. Prorogando por dos años el plazo dentro del cual debian abrirse á la explotacion las líneas de ferro-carriles que se expresan... 244
19. Derogando el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes, aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año y declarando vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865..... 246
19. Restableciendo la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa y las plazas de Ingenieros mecánicos é industriales de la especialidad mecánica..... 250
20. Resolviendo que respecto á distintivos, honores y consideraciones que á los indivíduos del Consejo de Instruccion pública corresponden, rijan las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1869..... 254
20. Resolviendo que se amplíe el art. 16 del reglamento sobre ensanche de poblaciones de 25 de Abril de 1867 en los términos que se expresan..... 255
23. Prorogando por tres años los plazos para la construccion de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa..... 278
26. Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868 y disponiendo vuelvan á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859..... 288
26. Dando á conocer á los Rectores de las Universidades las miras y propósitos del Gobierno sobre Instruccion pública y á qué reglas deben ajustar su conducta en el desempeño de su cargo..... 290

26. Declarando caducadas las licencias temporales concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de enseñanza..... 294

MARZO.

2. Resolviendo que sean admitidos á exámenes extraordinarios, si lo solicitasen los alumnos á quienes toque la suerte de soldados en la quinta de 70.000 hombres..... 318
9. Aprobando la trasferencia hecha por D. Cesáreo Cerero de la concesion de las obras del puerto de Cádiz á favor de la sociedad titulada *Puerto mercantil de Cádiz*..... 351
12. Determinando la forma en que ha de quedar constituido el Colegio de Agentes de cambió, designando sus fianzas y responsabilidades y dando fuerza civil de obligar á las operaciones á plazo..... 370
12. Derogando el art. 21 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios del de 12 de Junio de 1867 en la parte que se refiere á los dos años de servicio en cada categoría para pasar á la superior inmediata..... 375
12. Determinando la forma que ha de seguirse para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos..... 375
13. Disponiendo la supresion de la Comision de Ingenieros creada por la Real órden de 16 de Mayo de 1861..... 384
13. Declarando á la nueva Compañía del ferro-carril de Sarría á Barcelona única concesionaria de la misma línea..... 385
13. Concediendo autorizacion á D. José Aguirre Sarasúa y Compañía para construir un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, bajo las condiciones que se expresan..... 386
19. Disolviendo las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública que actualmente existen, y disponiendo su reorganizacion en la forma que se previene..... 404
19. Derogando la Real órden de 23 de Agosto de 1872, y disponiendo que continúe en vigor el art. 233 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857..... 407
20. Aprobando la trasferencia de la concesion de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto-Real á Cádiz efectuada por los representantes de la Compañía de las citadas vías férreas á favor de D. Jorge Loring y Oyarzabal, marqués de Casa Loring..... 421
24. Disponiendo se abra concurso entre los alumnos de la enseñanza oficial de la Universidad central para la concesion de un título de Licenciado con exencion de derechos en cada una de las cinco Facultades y de un título superior ó profesional en cada una de las enseñanzas de este grado..... 441

24. Dictando reglas á fin de regularizar los ascensos de los Profesores de primera enseñanza..... 442
24. Resolviendo que los Maestros que desempeñan escuelas públicas y carecen de título profesional no tienen derecho á obtener la sustitucion en sus escuelas..... 443
30. Aprobando la trasferencia hecha por D. José Antonio de Ibarra y otros á favor de la Compañía titulada *Orconera Iron Ore company limited* de la concesion provisional que se les otorgó de varios terrenos de dominio público en la orilla izquierda de la ria de Bilbao..... 463

ABRIL.

2. Aprobando el reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial..... 473
6. Aprobando el reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid..... 500
8. Autorizando á D. Julio Courtass para que derive del rio Guadalquivir 3.000 litros de agua por segundo con destino al movimiento de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el punto llamado *Lope García*, término de la ciudad de Córdoba, bajo las condiciones que se expresan..... 506
13. Autorizando á D. José Beronda y Espina para derivar del rio Jarama 1.000 litros de agua por segundo con destino al riego de la finca del Porcal que posee en el término de Vacia-Madrid, debiendo sujetarse á las condiciones que se expresan..... 528
16. Disolviendo la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, reorganizándola con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades y fijando sus atribuciones..... 535
27. Declarando que los opositores á cátedras anunciadas conforme á la legislacion anterior están dispensados de acreditar la edad.. 650
30. Disponiendo que la administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon continue á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873..... 665

MAYO.

1.° Autorizando á D. José de Mora y hermanos para que utilicen las aguas del arroyo denominado *El Cuervo* en un establecimiento de beneficio de minerales..... 680
4. Resolviendo que la regla 20 de la Real órden de 10. de Agosto de 1868 sobre provision de las Escuelas públicas se redacte en los términos que se expresan..... 690
4. Declarando definitiva la concesion otorgada en 22 de Octubre de

1872 para la construccion con destino al ferro-carril de Orconera de las obras que menciona, autorizando á la Compañía concesionaria titulada *Orconera Iron-Ore Company-Limited* para ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto presentado.. 691

7. Aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes y disponiendo que la primera Exposicion se celebrará en Madrid en el próximo mes de Octubre..... 694

10. Declarando definitiva la concesion provisional otorgada á D. Juan Bailey Davies para establecer la estacion de un ferro-carril minero y otras obras de explotacion en la orilla izquierda de la ria de Bilbao, y autorizando al concesionario para ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto presentado..... 723

14. Reorganizando los Tribunales de exámenes y determinando la forma en que estos deben verificarse..... 736

14. Estableciendo en el puerto de Málaga, con destino exclusivo á las obras del mismo, varios impuestos de carga y descarga de mercancías..... 740

20. Fijando el número de Corredores de comercio de Madrid y disponiendo que la Junta sindical del Colegio formule un reglamento para el régimen interior del mismo..... 815

21. Aprobando el reglamento por que ha de regirse la Comisaría general de España en la Exposicion universal de Filadelfia..... 820

25. Declarando que el título de Ayudante de Obras públicas lleva anejas las facultades y atribuciones que competen á los Directores de caminos vecinales..... 831

26. Fijando en sesenta el número de Corredores del comercio de Barcelona, y disponiendo que la Junta sindical de Comercio formule un reglamento para el régimen interior del mismo..... 850

31. Autorizando á D. José Bernardo Cordeiro, vecino de Barbo, provincia de Pontevedra, para construir una fábrica de salazon de sardinas en terreno de dominio público en la isla Norte de Cies y sitio denominado *Corpo de Guardia ó Ferreiros* con las condiciones que se expresan..... 869

JUNIO.

3. Aprobando la trasferencia hecha por D. Emigdio Santa María y Martinez á favor de la sociedad de riegos de Castilla de la concesion que le fué otorgada para construir un canal de riego derivado del rio Duero, en la provincia de Búrgos..... 888

4. Estableciendo en la ciudad de Cartagena una Junta del puerto, cuya organizacion y facultades se determinan en el reglamento aprobado, y creando nuevos impuestos con aplicacion exclusiva á las obras del mencionado puerto..... 889

4. Determinando las pruebas y ejercicios literarios á que deben so-

meterse los alumnos que habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, y organizando los Jurados ante los cuales aquellos han de verificarse..... 893

4. Disponiendo que el arte de dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de *Cirujano dentista*, para cuyo ejercicio se expedirá un título especial, y determinando los requisitos necesarios para obtenerle..... 898

11. Estableciendo en el puerto de Málaga, con aplicacion á las obras que están á cargo de la Junta del mismo, un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de ciertas mercancías que deberá recaudarse con arreglo á la tarifa que se acompaña..... 917

12. Declarando que las que aspiren con estudios privados al título de Maestras, no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 4 del actual, sino que deben regirse en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida por lo que previene el reglamento de 15 de Junio de 1864.... 958

16. Autorizando á D. Melchor Gasul vecino de Barcelona para construir un establecimiento de baños de mar de oleaje en la playa de la Barceloneta con las condiciones que se expresan..... 973

16. Aclarando en el sentido que se expresa los artículos 12 y 13 del decreto de concesion de las obras de encauzamiento del rio Guadalete y mejora del puerto de Santa María..... 975

17. Disponiendo que la Exposicion general de Bellas Artes anunciada para el próximo mes de Octubre se celebre en Madrid el 1.º de Abril de 1876 y que en igual época del año se verifiquen las sucesivas..... 981

18. Autorizando al Ingeniero D. José María Iturralde y consócios para construir un canal derivado del rio Guadalentin, con objeto de fertilizar una superficie de 8.800 héctareas en varios pueblos de las provincias de Jaen y Granada, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 991

22. Autorizando á D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Cárlos, para que derive del rio Henares 92 litros de agua por segundo con destino al riego de la finca titulada *Castillo de Aldovea* y *Raso del Retamar*, que posee en el término de San Fernando, bajo las condiciones que se expresan..... 1009

22. Resolviendo que el Ministerio de Fomento no obliga á los Ingenieros que sirven bajo su dependencia á practicar trabajos que no caen bajo su jurisdiccion..... 1010

25. Organizando los Profesores auxiliares en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza y suprimiendo los *sustitutos personales*..... 1015

25. Autorizando á D. Adolfo Pries y compañía, del comercio de Málaga, para construir un embarcadero en la playa de Malagueta con arreglo á las condiciones que se expresan..... 1018

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ENERO.

12. Dictando varias disposiciones sobre el trasbordo de mercancías en los puertos de Ultramar 41
12. Declarando que los que desempeñaren interinamente la Direccion y Gobierno en cualquiera de las provincias de Cuba y Filipinas participen de todos los beneficios que se reconocen á los sustitutos en la Hacienda..... 44
30. Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y creando en dicho Ministerio las Direcciones generales de Administracion y Fomento, Gracia y Justicia y Hacienda..... 147

FEBRERO.

7. Haciendo extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de 20 de Enero último sobre rehabilitacion en el goce y cobro de haberes pasivos de los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y militares de cuartel ó reemplazo que hubiesen dejado de percibirlos por causas políticas en estos últimos años..... 172
26. Reorganizando la plantilla del personal de la Direccion general de Administracion civil de las Islas Filipinas..... 295

MARZO.

1.° Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Ultramar..... 301
11. Resolviendo que las casas del Rey en Ultramar como propiedad del Estado sean sostenidas y conservadas por el mismo y no por los Municipios con lo demas que se expresa..... 367
18. Estableciendo las reglas que han de observarse al determinar el Tesoro especial de cada una de las tres provincias ultramarinas el pago de haberes pasivos cuyo derecho se reconozca y declare en lo sucesivo..... 399
19. Derogando el Real decreto de 7 de Febrero de 1869 que atribuia la jurisdiccion administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales, y restableciendo en los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas las Secciones de lo contencioso. 407
19. Suprimiendo respecto de los premios de expendicion de efectos estancados y más que se expresa, el impuesto de descuento de 5 por 100 sobre los haberes que paga el Estado á las clases que del mismo dependen en las provincias de Ultramar..... 413

ABRIL.

1.° Disponiendo que se amplíe en la forma que expresa el número de los Vocales que componen las Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico encargados de promover la donacion y remision de objetos para el Museo ultramarino..... 469
11. Designando qué funcionarios de Ultramar correspondientes á las carreras judicial y fiscal han de ser nombrados y separados por Reales decretos, y qué otros por Reales órdenes..... 514
12. Derogando el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 que establecia la inamovilidad de los funcionarios del órden judicial en Ultramar y organizando la administracion de justicia de dichas provincias y dictando reglas para la provision de cargos de los órdenes judicial y fiscal..... 516
23. Aprobando el cuadro de los funcionarios con derecho á sobre-haber, adscritos á los Negociados facultativos del Ministerio de Ultramar..... 589

MAYO.

1.° Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 5.800 pesetas con cargo al presupuesto de Cuba de 1873-74 y con destino al pago del moviliario de la Administracion de Rentas de la Habana..... 681
1.° Autorizando el gasto de 150.000 pesetas que se calcula ha de ocasionar la concurrencia de las provincias de Ultramar á la Exposicion universal de Filadelfia..... 682
1.° Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 1.273 pesetas 19 céntimos con cargo al art. único, capítulo 12, Seccion 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar los gastos autorizados para la instalacion de las oficinas del telégrafo terrestre y submarino en el palacio de aquella Intendencia..... 683
1.° Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 7.995,48 pesetas con cargo á la seccion 3.ª del presupuesto vijente de Puerto-Rico con destino al pago de los gastos para las exequias del Excmo. Sr. Marqués del Duero..... 683
1.° Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 12.704 pesetas 50 cénts. con cargo al art. único del cap. 11, seccion 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74 para formalizar los gastos del material de Telégrafos..... 684
1.° Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 28:363 pesetas 50 cénts., con cargo al presupuesto de Cuba de

1872-73 para formalizar el concedido á aquella Intendencia con destino á las obras de reparacion del edificio que ocupaba la Ordenacion central de Pagos..... 685

11. Disponiendo que se abone á D. Francisco de Paula Abaurrea la mitad del total haber asignado al destino que desempeñaba de Vista de la Aduana de la Habana desde la fecha en que fué suspenso del mismo, con más que se expresa..... 726

14. Declarando exentos del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes que perciben del Estado en las Islas Filipinas á los individuos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administracion civil..... 741

14. Suprimiendo el Cuerpo pericial de Aduanas de Ultramar..... 742

18. Determinando las condiciones para dispensar del pago de derechos á las mercancías españolas que se conduzcan á las Islas Filipinas por la vía de Suez..... 804

18. Acordando no acceder á lo solicitado por la Sociedad *El Fomento de la produccion nacional de Barcelona*, sobre que se derogue el art. 2.° del decreto de reforma arancelaria de las Islas Filipinas, fecha 29 de Abril de 1874..... 805

20. Resolviendo una consulta del Gobernador general de Filipinas sobre reforma parcial de la Real cédula de 30 de Junio de 1833, sobre privilegios de industria..... 816

21. Declarando ampliables los capítulos de ejercicios cerrados en la misma forma que lo son todos los demas de los presupuestos de gastos de Ultramar..... 825

21. Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito de 8.333 pesetas 33 cénts. con cargo á la seccion 7.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico..... 828

28. Resolviendo un expediente de *Deuda de Puerto-Rico*, instruido en el Ministerio de Ultramar sobre la forma de pago de los créditos contra el Tesoro de dicha isla procedentes de depósitos, préstamos y obligaciones de presupuestos anteriores al ejercicio de 1870-71 que habian sido objeto de la disposicion 16 del decreto de la Regencia de 24 de Junio de 1870..... 857

JUNIO.

11. Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 200.879 pesetas para satisfacer con cargo á las Cajas de Filipinas haberes del personal de la Secretaría del propio Departamento..... 924

11. Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 500 pesetas con cargo al presupuesto vigente de la Isla de Cuba, destinado á adquirir una coleccion de pesas y medidas para el Archivo de la Comision de las mismas de la Habana... 924

11. Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 5.000 pesetas con cargo al presupuesto de Puerto-Rico de 1874 á 75, destinado por mitad al sueldo y sobresueldo durante el ejercicio actual del Escribano de Cámara de la Audiencia de dicha isla..... 925

11. Concediendo al Ministerio de Ultramar dos créditos supletorios uno de 2.500 pesetas y otro de 1.000 con cargo al artículo, capítulo y seccion que se expresa del presupuesto de Filipinas de 1874 á 75 para personal y material de la Inspeccion facultativa de Montes de dichas islas..... 926

11. Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 2.185 pesetas con cargo al presupuesto vigente de la Isla de Cuba destinado á la adquisicion de libros para llevar la contabilidad de la Ordenacion central de Pagos de dicha provincia correspondiente á 1873-74..... 926

12. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en España ó en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas con destino á la indemnizacion de los que fueron poseedores de esclavos en la Isla de Puerto-Rico..... 959

12. Resolviendo que desde el próximo año económico de 1875-76 la asignacion que en concepto de sobresueldo deberán percibir los Ingenieros de los Cuerpos de Minas y Montes de la Isla de Cuba ha de ser igual á la consignada en el presupuesto vigente de 1874-75 para los de caminos y haciendo extensiva esta igualacion á los de Puerto-Rico y Filipinas..... 960

25. Autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de *A. Lopez y Compañía* una tercera expedicion mensual de dichos vapores..... 1019

28. Haciendo extensiva al ejercicio de 1875-76 la reduccion de un 50 por 100, otorgada por decreto de 11 de Setiembre de 1874 á la riqueza agrícola de la Isla de Puerto-Rico en el tipo de la contribucion directa que corresponde al Estado..... 1029

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Páginas.

Abogados y Promotores fiscales.—Véase *Juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provinciales.*

Abono de haberes.—Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.—Militares de cuartel ó de reemplazo por causas políticas.—Disponiendo se satisfagan los haberes á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibirlos durante los últimos años..... 73

—— Véase *Sustitutos de Catedráticos enfermos ó ausentes.*

Abono de derechos.—Véase *Construcciones navales.*

Abono del doble tiempo de campaña.—Clases del Ejército.—Dictando las instrucciones á que hace referencia al art. 3.° del decreto de 27 de Diciembre de 1873, sobre abono de doble tiempo de campaña á las diferentes clases del Ejército..... 830

Academias militares.—Véase *Guardia interior del Real Palacio.*

—— *Reorganizacion de las.—Traslacion de las de Infantería y Administracion militar.*—Dando nueva organizacion á las Academias militares y disponiendo que las de Infantería y Administracion militar se trasladen respectivamente á Toledo y á Avila..... 672

Acciones de carreteras.—Véase *Subastas para la amortizacion de interés de la Deuda.*

Aclaracion.—Véase *Arancel de Aduanas.*

—— *á la concesion de las obras de.*—Véase *Encauzamiento del rio Guadalete.*

—— *á la ley de 18 de Marzo de 1862.*—Véase *Juicios contradictorios.*

—— *á la Real órden de 1.° de Marzo de 1874.*—Véase *Cuerpo Jurídico-militar.*

Aduanas de Ultramar.—Cuerpo pericial de.—Suprimiendo el Cuerpo pericial de Aduanas en Ultramar..... 742

Aduanas marítimas.—Estados de navegacion del extranjero.—Haciendo algunas prevenciones á las Aduanas marítimas para la redaccion de los estados de navegacion del extranjero..... 160

Aduanas que se mencionan.—Véase *Frutos coloniales.*

Advenimiento al Trono del Rey D. Alfonso.—Indulto y amnistía general.—Concediendo indulto y amnistía general, segun los delitos, con motivo del advenimiento al Trono del Rey D. Alfonso.. 45

Agentes de cambio.—Colegio de.—Fianzas y responsabilidades.—Operaciones á plazo.—Determinando la forma en que ha de quedar constituido el Colegio de Agentes de cambio, designando sus fianzas y responsabilidades y dando fuerza civil de obligar á las operaciones á plazo..... 370

Agregados militares á las.—Véase *Legaciones españolas en el extranjero.*

Aguas y baños de.—Véase *Caldas de Besaya.*

Alabarderos.—Real Cuerpo de Guardias.—Sargentos del Ejército que ingresen en.—Dictando varias disposiciones referentes á los sargentos de las diferentes armas é institutos del Ejército que ingresen en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos..... 604

Alcaldes.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*

Alféreces de.—Véase *Milicias provinciales.*

Alféreces y Tenientes del Ejército.—Práctica de dos años por lo ménos en las filas.—Dictando disposiciones á fin de que los Alféreces y Tenientes del Ejército practiquen cuando ménos un año en las filas de sus respectivos empleos..... 968

Alistamiento para el ejército de Cuba.—Véase *Quinta de 70.000 hombres.*

Alocucion de S. M. el Rey á los vascongados y navarros.—Véase *Guerra civil.*

Alocucion de S. M. el Rey al ejército del Norte.—Véase *Guerra civil.*

Alumnos á quienes toque la suerte de soldados en la quinta de 70.000 hombres.—Véase *Exámenes extraordinarios.*

Amnistía.—Detenidos por sucesos meramente políticos.—Deportados de las provincias de Ultramar.—Concediendo amnistía á los detenidos por sucesos meramente políticos, y haciéndola extensiva á los deportados de las provincias de Ultramar..... 217

Amortizacion.—Véase *Vacantes definitivas en todas las armas é institutos.*

Ampliacion de créditos.—Servicios del Ministerio de la Guerra.—Ampliando en 81.600.650 pesetas los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último, para atender en el actual año económico á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra..... 483

—— *anuales.—Personal y material del Consejo de Estado.*—Am-

pliando los créditos anuales asignados á los capítulos y seccion que se menciona del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, para personal y material del Consejo de Estado en las sumas que se determinan..... 392

Ampliacion de plazos.—Véase *Jueces y Fiscales municipales.*

Ampliacion de la habilitacion de la.—Véase *Aduana de Santoña.*

—— Véase *Colonia de San Pedro Alcántara.*

Ampliacion del presupuesto del año actual en la cantidad que se determina.—Véase *Obligaciones eclesiásticas.*

Ampliacion hasta la suma de 62 millones de pesos fuertes.—Véase *Deuda pública consolidada exterior.*

Anticipo al Tesoro.—Véase *Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches.*

Anticipos para pasaje de regreso.—Véase *Ultramar.*

Antigua denominacion de los Cuerpos de.—Véase *Infantería y Caballería.*

Anulacion de la circular de 14 de Diciembre último.—Véase *Permuta de cruces.*

Año económico de 1865 á 76.—Presupuestos iguales á los que han regido para el año actual.—Declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los que han regido para el año actual..... 1001

Aparatos rápidos impresores del sistema Hughes.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Apéndice 4.º de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Aplicacion de las.—Véase *Ordenanzas generales del Ejército.*

Aprovechamiento y disfrute de los.—Véase *Bienes comunales.*

Arancel de Aduanas.—Véase *Comision de valoraciones.*

—— *Aclaracion.—Vidrio y cristal.*—Aclarando la órden-circular de 10 de Diciembre de 1873 sobre aplicacion de las partidas 9 y 10 del Arancel referentes á vidrio y cristal..... 887

—— *Carriles de acero.*—Disponiendo que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro tarifados en la partida 24 del Arancel de Aduanas..... 952

—— *Espinas de pescados.*—Resolviendo que las espinas de los pescados se aforen por la partida 204 del Arancel..... 886

—— *Ladrillos refractarios.*—Disponiendo que los ladrillos refractarios adeuden por la partida 5.ª del Arancel..... 284

—— *Silicato de sosa.*—Disponiendo que el silicato de sosa adeude por la partida 4.ª del Arancel..... 115

Arbitrio de guerra.—Véase *Puerto de Málaga.*

Arbitrio local de muelle.—Véase *Puerto de Málaga.*

Arbitrio transitorio de guerra.—Véase *Villa de Irun.*

—— *Ayuntamiento de Santander.—Tarifa para la exaccion del.*—Aprobando la tarifa para la exaccion del arbitrio transitorio de

guerra que ha de recaudar el Ayuntamiento de Santander con destino á los gastos de fortificaciones de dicha plaza..... 321

Arbitrio transitorio de guerra.—Establecimiento en la ciudad de Santander.—Estableciendo en la ciudad de Santander un arbitrio transitorio de guerra cuyos productos recaude el Ayuntamiento. 319

Arbitrios que se mencionan.—Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Madrid.*

Archivero de protocolos.—Nombramiento de.—Resolviendo que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio si recae el nombramiento en el Notario único de la cabeza del partido, ó en el más moderno si fuesen dos ó más los residentes en ella..... 453

Archivos.—Véase *Caballeros Hijos-dalgos de la Nobleza de Madrid.*

Archivos, Bibliotecas y demas objetos de ciencias y artes de que se hubiese incautado el Estado.—Véase *Cabildos y Corporaciones religiosas.*

Armamento de los diferentes institutos militares.—Remington, modelo 1871.—Disponiendo que los regimientos de línea, batallones de cazadores, reservas provinciales, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Administracion y Sanidad Militar no usen otro armamento que el Remington del modelo de 1871, y más que se expresa..... 120

Armas, municiónes y efectos de guerra.—Autorizaciones para introducir del extranjero.—Competencia del Ministerio de la Gobernacion.—Disponiendo que sea de la competencia del Ministerio de la Gobernacion el otorgar autorizaciones para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del extranjero..... 378

Artículo 36 *del reglamento del Cuerpo de.*—Véase *Empleados de Aduanas.*

Artículos destinados á la explotacion.—Véase *Ferro-carriles.*

Artillería.—Aumento de dos compañías en cada regimiento de Montaña.—Brigadas.—Regimientos montados.—Disponiendo que se aumenten dos compañías en cada regimiento de Artillería de montaña, dividiéndose cada uno de ellos en dos brigadas, y suprimiendo una en cada uno de los regimientos montados..... 414

—— *Reorganizacion del arma de.—Nuevo regimiento.*—Reorganizando el arma de Artillería y creando un nuevo regimiento..... 667

Ascenso.—Véase *Vacantes definitivas en todas las armas é institutos.*

Ascenso reglamentario por antigüedad.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército con dos años de efectividad.*

Ascensos de las clases de tropa de la.—Véase *Guardia civil de la Isla de Cuba.*

Ascensos de los Profesores de.—Véase *Primera enseñanza.*

Ascensos por concurso.—Funcionarios de la Seccion de revision con cuatro años de servicios.—Disponiendo que los funcionarios que

por espacio de cuatro años hayan desempeñado un negociado en la Seccion de revision tienen derecho á que tal circunstancia les sirva de mérito en su carrera para los ascensos por concurso 269

Asesoría del Ministerio de Hacienda.—Facultades para la resolucion de expedientes.—Resolviendo una consulta de la Asesoría general de este Ministerio acerca de las facultades del Asesor para adoptar ó proponer resolucion en los expedientes..... 693

Asociacion de la Cruz Roja.—Véase *Aduanas.*

—— *Franquicia de derechos.—Efectos importados por la.*—Modificando la órden del Ministerio-Regencia de 22 de Enero último sobre franquicia de derechos á los efectos importados por la Asociacion de la Cruz Roja..... 258

Asociaciones piadosas.—Conferencias de San Vicente de Paul.—Declarando que están comprendidos en la regla 5.ª de la órden que se cita del Ministerio-Regencia las asociaciones piadosas denominadas Conferencias de San Vicente de Paul..... 463

Aspirantes á Alféreces de.—Véase *Milicias provinciales.*

Aspirantes á cabos y á cornetas de Infantería.—Véase *Batallon-escuela.*

Asuntos contencioso-administrativos.—Véase *Consejo de Estado.*

Asuntos referentes á las.—Véase *Casas de Moneda.*

Atenciones municipales.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

—— Véase *Contribuyentes por territorial de esta Córte.*

Atrasos procedentes del impuesto personal.—Véase *Impuesto sobre azúcares.*

Atribuciones.—Véase *Consejo de Estado.*

—— *de las Diputaciones, hoy Comisiones provinciales.*—Véase *Reconocimiento de quintos.*

—— *del.*—Véase *Subsecretario y Directores del Ministerio de Hacienda.*

Aumento de Consejeros.—Véase *Consejo de Estado.*

Aumento de la planta de la Secretaría del.—Véase *Real Consejo de Sanidad.*

Aumento de dos compañías en cada regimiento de montaña.—Véase *Artillería.*

Ausencia de S. M. el Rey.—Véase *Ministros.*

Autoridad superior militar.—Oficiales generales y particulares.—Presentacion personal.—Recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes que previenen la presentacion personal de los Oficiales generales y particulares á la Autoridad superior militar de los puntos por donde transiten..... 982

Autoridades militares.—Prohibicion.—Renuncia de cargos.—Recordando á las Autoridades militares la prohibicion impuesta á todos

los militares, de todas graduaciones, de admitir ó renunciar sus cargos á ménos que se funden en motivos justificados de salud.. 884

Autorizacion necesaria.—Véase *Separacion de las filas.*

Autorizacion á D. Adolfo Pries y compañía.—Embarcadero en la playa de la Malagueta.—Condiciones que se expresan.— Autorizando á D. Adolfo Pries y compañía, del comercio de Málaga, para construir un embarcadero en la playa de la Malagueta, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 1018

Autorizacion á D. Bienvenido Clausells.—Sustitutos con destino al ejército de Cuba.—Depósito de bandera.—Autorizando á D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, para presentar en los depósitos de bandera, con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España con arreglo á las condiciones que se expresan..... 832

Autorizacion á D. Cayo Quiñones de Leon.—Derivacion del rio Henares.—Riego de la finca llamada Castillo de Aldovea y Raso del Retamar.—Autorizando á D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Cárlos, para que derive del rio Henares 92 litros de agua por segundo con destino al riego de la finca titulada *Castillo de Aldovea y Raso del Retamar*, que posee en el término de San Fernando, bajo las condiciones que se expresan..... 1009

Autorizacion á D. Crisanto Tierno.—Sustitutos por cuenta del número de prófugos de las provincias y reservas que se mencionan.—Depósito de bandera de Cádiz.—Autorizando á D. Crisanto Tierno para presentar, bajo las condiciones que se determinan, sustitutos en el Depósito de bandera de Cádiz por cuenta del número de prófugos que existan en las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva pertenecientes á las reservas de 1873 y 74.... 932

Autorizacion á D. Emilio Domenech y compañía.—Banderines de Ultramar.—Voluntarios con destino al ejército de Cuba.—Autorizando á D. Emilio Domenech y compañía, vecino de Barcelona, para ingresar en los banderines de Ultramar y Cajas de quintos con destino al ejército de la Isla de Cuba tantos voluntarios como quintos falten por cuenta de los cupos de las provincias que se expresan, y más que se determina..... 328

Autorizacion á D. Francisco Cabré y Vinay.—Depósito de bandera para Ultramar.—Sustitutos por cuenta de los descubiertos de las provincias catalanas, Valencia y Castellon.—Autorizando á Don Francisco Cabré y Vinay para presentar, con arreglo á las condiciones que se determinan, 4.000 hombres en los Depósitos de bandera para Ultramar por cuenta de los descubiertos en que se hallan las cuatro provincias catalanas y lasde Valencia y Castellon, correspondientes á las reservas de 1873-74 y extraordinaria de este último año..... 939

Autorizacion á D. José Aguirre Sarasua y compañía para construir un.—Véase *Cargadero provisional en la ensenada de Sestao.*

Autorizacion á D. José Antonio Caamaño y otros.—Sustitutos por cuenta del descubierto de las provincias gallegas y la de Oviedo en las quintas y llamamientos que se expresan.—Depósito de bandera de la Coruña.—Concediendo autorizacion á D. José Antonio Caamaño y García y D. Pedro Vecino y Viñal para presentar con arreglo á las condiciones que se determinan, y en el Depósito de bandera de la Coruña, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran las cuatro provincias gallegas y la de Oviedo en las quintas de 1873 y 74 y demas llamamientos extraordinarios.. 929

Autorizacion á D. José Beronda y Espina.—Derivacion del rio Jarama.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á José Beronda y Espina para derivar del rio Jarama 1.000 litros de agua por segundo, con destino al riego de la finca del *Porcal*, que posee en el término de Vacia-Madrid, debiendo sujetarse á las condiciones que se expresan..... 528

Autorizacion á D. José Bernardo Cordeiro.—Fábrica de salazon.—Autorizando á D. José Bernardo Cordeiro, vecino de Darbo, provincia de Pontevedra, para construir una fábrica de salazon de sardinas en terreno de dominio público en la Isla Norte de las Cies y sitio denominado *Corpo de Guardia* ó *Ferreiros*, con las condiciones que se expresan..... 869

Autorizacion á D. José de Mora y hermanos.—Beneficio de minerales.—Autorizando á D. José de Mora y hermanos para que utilicen las aguas del arroyo denominado *El Cuervo* en un establecimiento de beneficio de minerales..... 680

Autorizacion á D. Julio Courtass.—Fábrica de harinas en el punto llamado Lope García.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Julio Courtass para que derive del rio Guadalquivir 3.000 litros de agua por segundo, con destino al movimiento de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el punto llamado *Lope García*, término de la ciudad de Córdoba, bajo las condiciones que se expresan..... 506

Autorizacion á D. Melchor Gasull, vecino de Barcelona.—Establecimiento de baños de mar de oleage.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Melchor Gasull, vecino de Barcelona, para construir un establecimiento de baños de mar de oleaje en la playa de la Barceloneta, con las condiciones que se expresan..... 973

Autorizacion á D. Santiago Gonzalez Corbalan.—Sustitutos por cuenta del número de prófugos de las provincias de Badajoz y Cáceres, pertenecientes á los llamamientos de 1870 á 75.—Banderin de Badajoz.—Autorizando á D. Santiago Gonzalez Corbalán para presentar, con arreglo á las condiciones que se determinan, sustitutos en el banderin establecido en Badajoz por cuenta del

número de prófugos que existan en la citada provincia y en la de Cáceres, pertenecientes á los llamamientos de 1870 á 1875..... 935

Autorizacion á la Administracion económica de Lérida.—Reconocimiento y despacho de mercancías.—Puertos ocupados por fuerzas carlistas.—Autorizando á la Administracion económica de Lérida para el reconocimiento y despacho de las mercancías que en dicha capital se presenten procedentes de puertos ocupados por fuerzas carlistas..... 981

Autorizacion á la Direccion de la Caja general de Depósitos.—Señalamiento y sorteo.—Intereses de resguardos al portador del primer semestre de 1875.—Autorizando á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que proceda al señalamiento y sorteo para el pago de los intereses de resguardos al portador, correspondientes al primer semestre de 1875..... 1004

Autorizacion á la Direccion general de Impuestos.—Cédulas personales.—Precio sencillo.—Autorizando á la Direccion general de Impuestos para adquirir en pública subasta 10 millones de cédulas personales impresas para el ejercicio de 1875-76; disponiendo que las expedidas durante el actual ejercicio sean válidas hasta que se pongan á la venta las del siguiente, y que desde 1.° de Julio próximo hasta que se pongan á la venta las nuevas cédulas seguirán expendiéndose las de precio sencillo..... 956

Autorizacion á la Direccion general del Tesoro.—Delegaciones.—Orden de pago.—Autorizando á la Direccion general del Tesoro para expedir de legaciones á la órden y á fecha pagaderas por la Caja central del Banco de España, con el producto de las contribuciones, fijando su importe máximo y determinando el órden de su pago..... 873

Autorizacion á la prensa.—Discusion de cuestiones constitucionales.—Reuniones, asociaciones é imprenta.—Autorizando á la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales, y declarando vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se opongan á la ejecucion del presente decreto..... 791

Autorizacion á los Fiscales de las Audiencias.—Promotores sustitutos.—Facultando á los Fiscales de las Audiencias para que nombren un Promotor sustituto á cada Juzgado..... 818

Autorizacion á los Gobernadores para proceder á la.—Véase *Renovacion total ó parcial de Ayuntamientos.*

Autorizacion á los individuos de los llamamientos anteriores.—Véase *Sustitucion en el servicio militar.*

Autorizacion á los mozos comprendidos en los llamamientos que se determinan.—Sustitutos.—Presentacion á las Autoridades.—Autorizando á los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el dia, para el reemplazo del Ejército

y de la reserva que se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades para cubrir sus plazas por medio de sustitutos con lo demas que se expresa..... 876

Autorizacion al Ayuntamiento de Madrid.—Arbitrios que se mencionan.—Déficit de su presupuesto.—Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar, con carácter puramente local y transitorio, los arbitrios que se mencionan..... 877

Autorizacion al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.—Legado de D. José Gomez Pardo.—Autorizando al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas para que se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo y firme la escritura con arreglo á las condiciones que se expresan..... 77

Autorizacion al Director general de Sanidad militar.—Adquisicion sin subasta pública.—Material sanitario con destino al ejército de la Isla de Cuba.—Autorizando al Director general de Sanidad militar para adquirir por gestion directa varios efectos del material sanitario con destino al ejército de la Isla de Cuba..... 400

Autorizacion al Gobierno.—Rebajas y moratorias.—Corporaciones municipales.—Autorizando al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan..... 542

Autorizacion al Ingeniero D. José María Iturralde y consocios.—Canal derivado del rio Guadalentin.—Autorizando al Ingeniero D. José María Iturralde y consócios para construir un canal derivado del rio Guadalentin, con objeto de fertilizar una superficie de 8.800 hectáreas en varios pueblos de las provincias de Jaen y Granada, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 994

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Adquisicion sin subasta pública.—Tabaco de las Islas Canarias.—Autorizando al Ministro de Hacienda para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, 50.000 kilógramos de tabaco de las Islas Canarias para ensayar su aprovechamiento en las Fábricas nacionales..... 605

—— *Tabaco Maryland.—Fábricas de la Península.*—Autorizando al al Ministro de Hacienda para adquirir sin las formalidades de subasta pública, un millon de kilógramos de tabaco Maryland, á fin de suplir la falta de tabaco filipino en las fábricas de la Península..... 158

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Empréstito de 35 millones de pesetas.—Indemnizacion de los que fueron poseedores de esclavos en la Isla de Puerto-Rico.—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en España ó en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas con destino á la indemnizacion de los que fueron poseedores de esclavos en la Isla de Puerto-Rico..... 959

—— *Vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía.—Ter-*

cera expedicion mensual. — Autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de *A. Lopez y compañía* una tercera expedicion mensual de dichos vapores..... 1019

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Adquisicion por administracion —Postes de pino inyectados.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir por administracion 900 postes de pino inyectados de primera dimension y 8.100 de segunda.... 802

—— *Adquisicion sin subasta pública. —Conmutador suizo de 60 tiras.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta, la adquisicion de un conmutador suizo de 60 tiras..... 69

—— —— *Telégrafos.*— Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública el número de útiles y herramientas necesarios con destino al personal de vigilancia de Telégrafos..... 1008

—— *Contratacion sin subasta.— Aparatos rápidos impresores del sistema Hughes.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta la adquisicion, establecimiento y enseñanza en el uso respectivo de cuatro aparatos rápidos impresores del sistema Hughes..... 801

—— —— *Cable subterráneo entre las Arenas y Bilbao.* — Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta la colocacion de un cable subterráneo entre las Arenas y Bilbao..... 324

—— —— *Conductores telegráficos.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el colgado de dos conductores telegráficos..... 608

Autorizacion con el nombre de S. M.—Véase *Reales decretos.*

Autorizacion de.—Véase *Profesion de novicias.*

—— Véase *Justificantes de revista.*

Autorizaciones para introducir del extranjero.—Véase *Armas, municiones y efectos de guerra.*

Auxiliares de Tribunales y Juzgados.—Véase *Juramento.*

Ayudantes de Campo.—Véase *Generales empleados.*

Ayudantes de Obras públicas.—Facultades y atribuciones que competen á los Directores de caminos vecinales.—Declarando que el título de Ayudante de Obras públicas lleva anejas las facultades y atribuciones que competen á los Directores de caminos vecinales. 837

Ayuntamiento de Madrid.—Exaccion de arbitrios.—Tarifas.—Aprobando las tarifas para la exaccion de los arbitrios que ha de

recaudar el Ayuntamiento de Madrid con destino á cubrir el déficit de su presupuesto..... 878
Ayuntamiento de Madrid.—Individuos que han de componer el.—Nombrando Presidente y demas indivíduos que han de componer el Ayuntamiento de Madrid..... 18
Ayuntamiento de Santander.—Véase *Arbitrio transitorio de guerra.*
Ayuntamientos y Diputaciones.—Véase *Cédulas personales.*

B

Banco de España.—Véase *Premios de cobranza.*
—— *y sucursales en las provincias.*—Véase *Redencion del servicio militar.*
Bandera del batallon de Infantería de.—Véase *Cazadores de Estella.*
Banderas y estandartes.—Véase *Corbata de San Fernando.*
Banderin de Badajoz.—Véase *Autorizacion á D. Santiago Gonzalez Corbalan.*
Banderines de Ultramar.—Véase *Autorizacion á D. Emilio Domenech y compañía.*
Baños.—Véase *Médicos forenses.*
Barbados y plantas de los géneros que se expresan.—Véase *Cepas y sarmientos de vid extranjeros.*
Bases para la declaracion de.—Véase *Inamovilidad.*
Batallon-escuela.—Aspirantes á cabos y á cornetas de Infantería.—Creando en Madrid un centro de instrucci n con el nombre de Batallon-escuela de aspirantes á cabos y cornetas de Infantería y determinando su organizacion..... 962
Batallones provinciales.—Cuadros de Jefes y Oficiales y demas clases que les están asignadas.—Dictando disposiciones á fin de no distraer para la corta fuerza de que constan algunos batallones provinciales, los cuadros de Jefes, Oficiales y demas clases que les están asignadas..... 336
—— *Distribucion nominal.—Medias brigadas.*—Suprimiendo la distribucion nominal en medias brigadas de los 50 batallones provinciales..... 346
—— *de.*—Véase *Carabineros.*
Batallones sedentarios.—Véase *Mozos declarados libres de responsabilidad y que han contraido despues matrimonio.*
Beneficencia.—Junta de Señoras.—Creando una Junta de Señoras para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, y determinando sus funciones..... 1052
—— *Protectorado del Gobierno.*—Disponiendo que los servicios de la Administracion central conocidos con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituyan uno solo bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y admi-

nistracion particular, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno..... 609

Beneficio de.—Véase *Condonacion de débitos á favor del Tesoro.*

—— *minerales.*—Véase *Autorizacion á D. José de Mora y hermanos.*

Beneficios de que trata la Real órden de 10 de Diciembre último.—Véase *Vuelta al servicio.*

Beneficios reconocidos á los sustitutos en la Hacienda.—Véase *Ultramar.*

Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.—Cuerpo de.—Categoría superior inmediata.—Derogando el art. 21 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios del de 12 de Junio de 1867 en la parte que se refiere á los dos años de servicio en cada categoría para pasar á la superior inmediata. 375

—— *Reorganizacion del Cuerpo facultativo de.*—Reorganizando el Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios y restableciendo el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.. 208

Bienes comunales.—Aprovechamiento y disfrute de los.—Dictando disposiciones acerca del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales..... 167

Bienes embargados.—Véase *Venta de bienes hecha por las Autoridades carlistas.*

Bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con posterioridad al 1.° de Enero de 1863.—Inscripcion en los Registros de la propiedad.—Disponiendo que puedan inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material, los dueños ó poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales á excepcion del de hipotecas, adquiridos con posterioridad al 1.° de Enero de 1863..... 182

Bienes vendidos por el Estado.—Impuesto de derechos reales.—Derogando en todas sus partes la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873 y dictando disposiciones acerca de los bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con lo demas que se expresa..... 953

Billetes de pasaje para sí y sus esposas.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército destinados á Filipinas.*

Bloqueo de la plaza de Pamplona.—Véase *Ejército del Norte.*

Bolsa de Madrid.—Véase *Colegio de Agentes de cambio.*

Bonos del Tesoro.—Admision á reconocimiento del duodécimo cupon.—Resolviendo que se anuncie oficialmente la admision ó reconocimiento del duodécimo cupon de los bonos del Tesoro y que en 1.° de Marzo próximo se proceda al sorteo de las facturas de los expresados valores para establecer el órden de pago de las mismas..... 133

—— *Carpetas provisionales.—Pago de intereses de la segunda emision de.*—Dictando reglas para la presentacion de carpetas provi-

sionales de bonos del Tesoro y pago de interes de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio del año anterior... 223

Bonos del Tesoro.—Cupones vencidos en 31 de Diciembre último.—Disponiendo que por la Direccion general del Tesoro público se ordene lo conveniente para que se abra el pago de los cupones de bonos del Tesoro vencidos en 31 de Diciembre último..... 1035

Brigadas.—Véase *Artillería.*

Bronces procedentes de establecimientos de Artillería y Marina.—Véase *Moneda.*

Buques embargados por el Gobierno.—Derechos de navegacion.—Declarando que corresponde exigir derechos de navegacion al vapor *Sofía* y demas buques embargados par el Gobierno, mediante la consiguiente remuneracion por el servicio que prestan..... 811

Buques que exportan sal.—Véase *Exencion del derecho de carga.*

C

Caballería.—Reorganizacion del arma de.—Reorganizando el arma de caballería en la forma que se expresa..... 556

Caballeros Hijos-dalgo de la Nobleza de Madrid.—Restablecimiento el Cuerpo colegiado de.—Archivo.—Restableciendo el Cuerpo colegiado de Caballeros Hijos-dalgos de la Nobleza de Madrid, y disponiendo que el Archivo y demas documentos de esta corporacion vuelvan á poder de la misma..... 72

Caballos sementales.—Cuadro de distribucion de los.—Aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima temporada de cubricion de yeguas..... 191

Cable subterráneo entre las Arenas y Bilbao.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto.—Próroga de un año para la ejecucion de las obras.—Otorgando á D. José Aspinall, concesionario del cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto, un año de próroga para la ejecucion de las obras..... 278

Cable telegráfico submarino de la Península á Cuba.—Próroga para la colocacion de la primera seccion del.—Otorgando nueva próroga á D. Alejandro Kendall Mackinnon para la colocacion y explotacion de la primera seccion del cable de la Península á Cuba. 325

Cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian.—Dispensa del tiempo empleado en la colocacion de los.—Próroga de plazo para la colocacion del de San Sebastian á Fuenterrabía.—Dispensando á D. Enrique Rusell Cruise y Mr. William Tomás Henley, de Lóndres, el exceso de tiempo empleado en la colocacion de los cables submarinos de Santander á Bilbao y San

Sebastian, y ampliando el plazo concedido para la colocacion del último trozo entre San Sebastian y Fuenterrabía..... 322

Cabildos y Corporaciones religiosas.—Devolucion á los.—Archivos, Bibliotecas y demas objetos de Ciencias y Artes de que se hubiese incautado el Estado.—Disponiendo se devuelvan á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenezcan, los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demas objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiese incautado en virtud del decreto de 1.° de Enero de 1869..... 106

—— —— *Incautacion por el Estado.*—Dictando disposiciones para llevar á efecto el decreto sobre devolucion á los Cabildos y Corporaciones religiosas de los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado..... 143

Cadáver del Capitan de navío D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui.—Panteon de Marinos ilustres.—Disponiendo que se dé sepultura en el panteon de Marinos ilustres al cadáver del Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui..... 884

Cadáver del Teniente general D. Facundo Infante.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*

Cadáveres embalsamados.—Tiempo máximo de depósito.—Casas mortuorias é iglesias.—Fijando el tiempo máximum de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados en las casas mortuorias ó en las iglesias..... 655

Caducidad de las.—Véase *Licencias temporales.*

Cajas de Filipinas.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*

Cajas de quintos.—Véase *Médicos de Sanidad militar.*

Caldas de Besaya.—Aguas y baños de.—Temporada oficial.—Modificando la temporada oficial para el uso de las aguas y baños de Caldas de Besaya..... 586

Cambio de residencia.—Véase *Notarios.*

Canal de riego derivado del rio Duero.—Trasferencia de la concesion de un.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Emigdio Santa María y Martinez á favor de la sociedad de riegos de Castilla de la concesion que le fué otorgada para construir un canal de riego derivado del rio Duero, en la provincia de Búrgos..... 888

Canal derivado del rio Guadalentin.—Véase *Autorizacion al Ingeniero D. José María Iturralde y consócios.*

Canal Imperial de Aragon.—Administracion y custodia del.—Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.—Disponiendo que la administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon continúe á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873. 665

Cancelacion de oficio.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Cange por los recibos que se entregaron á los contribuyentes.—Véase *Empréstito de 175 millones de pesetas.*

Capitanes de buques.—Penalidad exigible á los.—Omision á dimi-

nucion en la respectiva documentacion.—Acordando que la penalidad exigible á los Capitanes de buques cuando omiten ó disminuyen en la respectiva documentacion el número de los pasajeros, es la de diez veces el derecho de carga ó descarga..... 997

Carabineros.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

—— *Batallones provinciales de.*—Disponiendo queden disueltos los batallones provisionales de Carabineros, pasando las fracciones de fuerza que los componen á prestar el servicio especial de su instituto..... 561

—— *Individuos que son declarados soldados y están sirviendo en el Cuerpo de.*—Disponiendo que los indivíduos que se hallan sirviendo en el Cuerpo de Carabineros y son declarados soldados, continúen en dicho Cuerpo, sin ser entregados en caja..... 813

Cárceles.—Sostenimiento obligatorio de las.—Municipios.—Declarando obligatorio el sostenimiento de las cárceles por los respectivos Municipios y dictando reglas para el cumplimiento de esta obligacion..... 525

Carga y descarga.—Véase *Comercio de cabotage.*

Cargadero provisional en la ensenada de Sestao.—Autorizacion á Don José Aguirre Sarasúa y compañía para construir un.—Concediendo autorizacion á D. José Aguirre Sarasúa y compañía para construir un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, bajo las condiciones que se expresan..... 836

Cargamentos de huesos.—Sello de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos.—Disponiendo que en los cargamentos de huesos sólo se exija un sello de cinco céntimos de peseta por cada 100 kilógramos..... 347

Cargo obligatorio.—Véase *Médicos forenses.*

Carpetas provisiones de.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Carriles de acero.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Casados y viudos con hijos.—Véase *Reserva provincial.*

Casas de comision que se ocupan en operaciones de tránsito.—Véase *Contribucion industrial.*

Casas de Moneda.—Asuntos referentes á las.—Secretaría del Ministerio de Hacienda.—Disponiendo que los asuntos referentes á las Casas de Moneda de que entiende la Direccion general del Tesoro pasen á la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 383

—— *Inspeccion general de las.*—Creando una Inspeccion general de las Casas de Moneda..... 26

Casas del Rey en.—Véase *Ultramar.*

Casas mortuorias é iglesias.—Véase *Cadáveres embalsamados.*

Categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Véase *Imperio del Brasil.*

Categoría superior inmediata.—Véase *Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.*

Causas criminales.—Constitucion de las Salas de justicia.—Fijando las disposiciones que deben observarse en las causas criminales en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias. 871

Causas de conspiracion y otros delitos.—Conocimiento y modo de proceder en las.—Ley de 17 de Abril de 1821.—Declarando que la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conjuracion y otros delitos está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.º..... 369

Causas que se siguen por la jurisdiccion de guerra.—Véase *Isla de Cuba.*

Cazadores de Estella.—Bandera del batallon de Infantería de.—Corbata de la Orden militar de San Fernando.—Concediendo á la bandera del batallon de Infantería de cazadores de Estella número 14 la corbata de la Orden militar de San Fernando..... 391

Cédulas personales.—Véase *Autorizacion á la Direccion general de Impuestos.*

—— *Ayuntamientos y Diputaciones.—Colectividades de carácter público que suscriban cualquiera instancia.*—Determinando que los Ayuntamientos, Diputaciones y demas colectividades de carácter público no tienen obligacion de exhibir las cédulas personales cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia..... 429

Celebracion de.—Véase *Exposicion general de Bellas Artes.*

Celo de los Jefes económicos.—Véase *Contrabando.*

Centro provisional de.—Véase *Vacunacion.*

Cepas y sarmientos de vid extranjeros.—Introduccion de.—Barbados y plantas de los géneros que se expresan.—Disponiendo que la prohibicion de introducir cepas y sarmientos de vid extranjeros se amplíe á los barbados y plantas correspondientes á los géneros *Cissus* y *Ampelopsis*..... 916

Ceremonial para la.—Véase *Entrada de S. M. el Rey en la Córte.*

Ceremonial para la recepcion de S. M.—Comision encargada de preparar y fijar el.—Nombrando una Comision encargada de preparar y fijar el ceremonial para la recepcion de S. M. en el Real Palacio..... 9

Certificacion que dispone la prevencion 3.ª del art. 6.º del Apéndice 20 de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Certificados de servicios.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.—Véase *Abono de haberes.*

—— Véase *Ultramar.*

Charangas de los batallones sueltos.—Véase *Músicas de los regimientos.*

Circulacion de.—Véase *Frutos coloniales.*

Circulacion de mercancías.—Excepcion de requisitos fijados en el

decreto sobre.—Exceptuando de los requisitos que fija el decreto de 18 de Noviembre último sobre circulacion de mercancías los guantes, corbatas, medias, calcetines y prendas análogas..... 61

Circulacion de mercancias por el rio Bidasoa.—Véase *Aduanas.*

Circular del Ministerio de la Guerra.—Véase *Ejército nacional.*

Cirujano-dentista.—Título especial.—Disponiendo que el arte de dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de *Cirujano dentistà*, para cuyo ejercicio se expedirá un título especial, y determinando los requisitos necesarios para obtenerle..... 898

Clases de tropa.—Véase *Vuelta al servicio.*

Clases del Ejército.—Véase *Abono del doble tiempo de campaña.*

Clases pasivas.—Pago de mensualidades de sus haberes.—Disponiendo que cuando se abra el pago á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre las Cajas de Madrid se verifique tambien en las demas provincias en la forma que se expresa..... 27

—— *de la Real Casa.*—Véase *Dotacion de S. M. el Rey.*

Clasificacion de los.—Véase *Establecimientos balnearios.*

Clausura de las.—Véase *Expendedurías de tabacos habanos.*

Codificacion.—Comision general de.—Legislacion civil y penal.—Creando una Comision que con el título de Comision general de Codificacion prepare y redacte los proyectos de ley ó de decreto y cualesquiera otros trabajos sobre legislacion civil y penal que le encomiende el Gobierno..... 717

Colectividades de carácter público que suscriban cualquiera instancia.—Véase *Cédulas personales.*

Colegio de.—Véase *Agentes de cambio.*

——*Agentes de cambio.—Reglamento de gobierno interior del.—Bolsa de Madrid.*—Aprobando el reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid..... 500

Colocacion.—Véase *Marchamo.*

Colonia de San Pedro Alcántara.—Ampliacion de la habilitacion de la.—Desembarque de maderas de construccion de.—Ampliando la habilitacion de la colonia de San Pedro de Alcántara provincia de Málaga para el desembarque de maderas de construccion, maquinaria, negro animal, piedras de molino y abonos de todas clases..... 1028

Colonias agrícolas.—Véase *Impuesto de consumos.*

Comerciantes, industriales y fabricantes.—Véase *Libro diario.*

Comercio de cabotaje.—Véase *Géneros coloniales.*

—— *Carga y descarga.—Derechos.*—Disponiendo lo conveniente acerca del cobro de derechos por carga y descarga en el comercio de cabotaje..... 515

Comisaría general de España.—Véase *Exposicion universal de Filadelfia.*

Comision de custodia del Palacio de la.—Véase *Representacion Nacional.*

Comision de Ingenieros.—Suspension de la.—Disponiendo la supresion de la Comision de Ingenieros creada por Real órden de 16 de Mayo de 1861..... 384

Comision de valoraciones.—Arancel de Aduanas.—Estadística comercial.—Fijando el dia en que ha de reunirse la comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la estadística comercial..... 344

Comision del servicio.—Véase *Justificantes de revista.*

Comision encargada de preparar y fijar el.—Véase *Ceremonial para la recepcion de S. M.*

Comision general de.—Véase *Codificacion.*

Comision general de Hacienda de España en el extranjero.—Empleados de la.—Exencion del descuento.—Eximiendo á los empleados de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero, del descuento que actualmente sufren en sus asignaciones por gastos de residencia..... 511

Comision nombrada para informar sobre la importancia y valor científico de las colecciones y objetos del Clero.—Disolucion.—Declarando disuelta la Comision nombrada para informar sobre la importancia, valor científico y destino de las colecciones y objetos del Clero que se mandan devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas..... 144

Comision nombrada para recibirle y felicitarle.—Véase *Llegada de S. M. el Rey al suelo pátrio.*

Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado.—Descuento por gastos de enajenacion de fincas.—Corporaciones civiles.—Determinando el descuento por gastos de enajenacion de fincas que ha de hacerse á las Corporaciones civiles en el período que media desde la creacion hasta la supresion de los Comisionados de Propiedades del Estado..... 152

Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres.—Reorganizacion de las.—Dando nueva organizacion á las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres..... 193

Comisiones militares permanentes.—Instrucciones dictadas para llevar á efecto la supresion.—Dictando instrucciones para la ejecucion del decreto relativo á la supresion de las Comisiones militares permanentes..... 380

—— *Supresion de las.*—Suprimiendo las Comisiones militares permanentes constituidas en todas las provincias é Islas adyacentes. 379

Comisiones provinciales.—Véase *Revision de alistamientos.*

Comisos.—Véase *Contribucion industrial.*

Compañía única concesionaria del.—Véase *Ferro-carril de Sarriá á Barcelona.*

Compensacion de débitos.—Instruccion y modelos para llevar á efecto la.—Aprobando la instruccion y modelos para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, que autorizó el art. 2.° del Real decreto de 17 de Abril último..... 983

Competencia del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Armas, municiones y efectos de guerra.*

Cómputo del recargo del 50 por 100.—Véase *Papel de pagos al Estado.*

Concesion á Doña Ana Acquarani y Solís.—Pension anual trasmisible á sus hijos.—Concediendo á Doña Ana Acquarani y Solís, viuda del Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui la pension de 3.650 pesetas anuales trasmisible, á sus hijos..... 1006

Concesion á la ciudad de Cervera.—Título de Heróica.—Medalla conmemorativa.—Concediendo á la ciudad de Cervera el título de *Heróica*, y autorizando á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y reparta una medalla conmemorativa que podrán usar los que contribuyeron á su defensa..... 957

Concesion al Ministerio de Gracia y Justicia.—Suplemento de crédito.—Personal de Juzgados.—Concediendo al Ministerio de Gracia y Justicia un suplemento de crédito de 100.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 5.°, art. 2.° de su presupuesto vigente de *Obligaciones civiles, Personal de Juzgados*..... 158

Concesion al Ministerio de Hacienda.—Crédito extraordinario.—Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 3.553.500 pesetas con aplicacion á la Seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales para atender á los gastos que menciona..... 492

—— —— *Cadáver del Teniente General D. Facundo Infante.*—Concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Hacienda con destino á satisfacer los gastos ocasionados en el entierro y traslacion del cadáver del Teniente general D. Facundo Infante. 132

—— —— *Exequias del Capitan General D. Manuel Gutierrez de la Concha.*—Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con destino á satisfacer los gastos causados en las exequias del Capitan general de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero..... 319

—— —— *Funerales de D. Pedro Gomez de la Serna.*—Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con aplicacion al presupuesto corriente y con destino á satisfacer los gastos ocasionados en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna.... 995

—— —— *Traslacion del cadáver de D. Salustiano Olózaga.*—Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario con destino á satisfacer los gastos ocasionados con la traslacion del cadáver de D. Salustiano Olózaga..... 132

—— *Créditos que se determinan.*—Concediendo al Ministerio de Ha-

cienda dos créditos importantes en junto 139.300 pesetas con aplicacion á la Seccion 2.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales para los fines que expresa 436

Concesion al Ministerio de Hacienda.—Suplemento de crédito.—Fabricacion de tabacos y adquisicion de efectos. — Concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito con aplicacion al cap. 35, art. 4.º, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, gastos de fabricacion de tabacos y adquisicion de efectos 461

—— —— *Gastos de explotacion de las minas de Almaden.*—Concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 160.000 pesetas con cargo al art. 1.º, Seccion 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales *Gastos de explotacion de las minas de Almaden*..... 732

Concesion al Ministerio de Marina.— Crédito extraordinario.— Concediendo al Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 600.000 pesetas con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos vigente 607

—— *Suplemento de crédito.*—Concediendo al Ministerio de Marina tres suplementos de crédito en la forma que se expresa con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos vigente..... 605

—— —— Concediendo al Ministerio de Marina dos suplementos de crédito, el uno de 800.000 pesetas y el otro de 700.000 con cargo á su actual presupuesto extraordinario de gastos y con aplicacion á los capítulos y artículos que se expresan..... 733

Concesion al Ministerio de Ultramar.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— *Crédito extraordinario. — Cajas de Filipinas.* — Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 200.879 pesetas para satisfacer, con cargo á las Cajas de Filipinas, haberes del personal de la Secretaría del propio Departamento..... 924

—— —— *Escribano de Cámara de la Audiencia de Puerto-Rico.*— Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 5.000 pesetas con cargo al presupuesto de Puerto-Rico de 1874-75, destinado por mitad al sueldo y sobresueldo durante el ejercicio actual del Escribano de Cámara de la Audiencia de dicha isla,..... 925

—— —— *Exequias del Marqués del Duero.*—Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 7.995,48 pesetas con cargo á la seccion 3.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico con destino al pago de los gastos para las exequias del Excelentísimo Sr. Marqués del Duero..... 683

—— —— *Moviliario de la Administracion local de Rentas de la Habana* —Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 5.800 pesetas con cargo al presupuesto de Cuba de

1873-74 y con destino al pago del moviliario de la Administracion de Rentas de la Habana 681

Concesion al Ministerio de Ultramar.—Crédito extraordinario.—Pesas y medidas para el Archivo de la Comision respectiva en la Isla de Cuba.—Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito extraordinario de 500 pesetas con cargo al presupuesto vigente de la Isla de Cuba, destinado á adquirir una coleccion de pesas y medidas para el Archivo de la Comision de las mismas en la Habana 924

—— *Crédito supletorio.—Adquisicion de libros para la Ordenacion central de Pagos de la Isla de Cuba.*—Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 2.185 pesetas con cargo al presupuesto vigente de la Isla de Cuba destinado á la adquisicion de libros para llevar la contabilidad de la Ordenacion central de Pagos de dicha provincia correspondiente á 1873-74 926

—— —— *Isla de Cuba.—Ordenacion central de Pagos.*—Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 28.363 pesetas 50 cénts., con cargo al presupuesto de Cuba de 1872-73 para formalizar el concedido á aquella Intendencia con destino á las obras de reparacion del edificio que ocupaba la Ordenacion central de Pagos 685

—— —— *Isla de Puerto-Rico.—Material de Telégrafos.*—Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 12.704 pesetas 50 cénts. con cargo al art. único del cap. 11, Seccion 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74 para formalizar los gastos del material de Telégrafos 684

—— —— *Telégrafo terrestre y submarino en el Palacio de la Intendencia de Puerto-Rico.*—Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 1.273 pesetas 19 céntimos con cargo al art. único, capítulo 12, Seccion 7.ª del presupuesto de Puerto-Rico de 1873-74, para formalizar los gastos autorizados para la instalacion de las oficinas del telégrafo terrestre y submarino en el palacio de aquella Intendencia 683

—— *Créditos supletorios.—Inspeccion facultativa de Montes de las Islas Filipinas.*—Concediendo al Ministerio de Ultramar dos créditos supletorios uno de 2.500 pesetas y otro de 1.000 con cargo al artículo, capítulo y seccion que se expresa del presupuesto de Filipinas de 1874 á 75 para personal y material de la Inspeccion facultativa de Montes de dichas islas 926

Concesion al Ministerio de la Gobernacion.—Crédito extraordinario.—Concediendo al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 159.955 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion 6.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales 437

—— *Créditos extraordinarios.*—Concediendo al Ministerio de la Go-

bernacion dos créditos extraordinarios, que ascienden en junto á 749.525 pesetas, con cargo á la Seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales..... 490

Concesion al Ministro de la Gobernacion.—Créditos extraordinarios.—Correspondencia pública.—Concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios con aplicacion al presupuesto corriente y con destino á satisfacer á la empresa de los ferro-carriles que se menciona la conduccion de la correspondencia pública en los períodos que se citan..... 994

Concesion de.—Véase *Licencias temporales.*

—— *amnistía.*—Véase *Marina.*

—— *mercedes y gracias.=Rúbrica del Rey.—Decretos en que se otorgue la.*—Disponiendo que toda concesion de merced ó gracia sea hecha por el Rey y expedidos con su rúbrica los decretos en que se otorgue..... 34

—— *varios terrenos en la orilla izquierda de la ría de Bilbao.—Trasferencia de la.*—Aprobando la trasferencia hecha por D. José Antonio de Ibarra y otros á favor de la Compañía titulada *Orconera Iron Ore Company Limited* de la concesion provisional que se les otorgó de varios terrenos de dominio público en la orilla izquierda de la ria de Bilbao..... 463

—— *las obras del puerto de Cádiz.—Trasferencia de la.—Sociedad titulada Puerto mercantil de Cádiz.*—Aprobando la trasferencia hecha por D. Cesáreo Cerero de la concesion de las obras del puerto de Cádiz á favor de la sociedad titulada *Puerto mercantil de Cádiz*..... 351

—— *un.*—Véase *Suplemento de crédito.*

Concesion definitiva.—Véase *Ferro-carril minero.*

—— *de las obras que se expresan.*—Véase *Ferro carril de Orconera.*

Concesiones de los Ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa.—Trasferencia de la.—Sociedad Credit Mobilier.—Aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, hecha por la Compañía de los de Barcelona á Francia por Figueras en favor de la Sociedad *Credit Movilier.* 166

Concurrencia de las provincias de Ultramar.—Véase *Exposicion universal de Filadelfia.*

Concurso bajo las condiciones marcadas en el decreto de 10 de Noviembre último.—Véase *Milicias provinciales.*

Concurso entre los alumnos de la Universidad central.—Véase *Exencion de derechos.*

Concursos.—Empleados de Aduanas.—Previniendo que á excepcion de los empleados de Aduanas en que por efecto de la guerra no puedan comunicarse con la Direccion, los demas individuos del

Cuerpo están en el caso de remitir sus solicitudes para cada concurso en que deseen figurar..... 812

Condiciones que se expresan.—Véase *Autorizacion á D. Adolfo Pries y compañía.*

—— Véase *Autorizacion á D. José Beronda y Espina.*

—— Véase *Autorizacion á D. Julio Courtass.*

—— Véase *Autorizacion á D. Melchor Gassul, vecino de Barcelona.*

Condonacion de débitos á favor del Tesoro.—Beneficio de —Li-Limitacion que se expresa.—Valores que se mencionan.—Haciendo extensivo el beneficio de condonacion de débitos á favor del Tesoro público dispuesto en las fechas que se citan á los que resulten por los años desde 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870 con la limitacion que se expresa y disponiendo la compensacion de la parte de débitos no condonados con valores que se mencionan..... 948

Conductores de Telégrafos.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Conferencias de San Vicente de Paul.—Véase *Asociaciones piadosas.*

Confirmacion en sus cargos y atribuciones.—Véase *Ministros.*

Conmutador suizo de sesenta tiras.—Véase *Autorizacion al Ministerio de la Gobernacion.*

Conocimiento y modo de proceder en las.—Véase *Causas de conspiracion y otros delitos.*

Consejeros de Estado.—Secciones.—Tenientes fiscales.—Fijando el número de Consejeros de Estado, dividiendo el Consejo en siete Secciones y disponiendo que á las órdenes del Fiscal haya Tenientes fiscales en vez de los Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo..... 108

Consejo de Estado.—Atribuciones.—Asuntos contencioso-administrativos.—Devolviendo al Consejo de Estado las atribuciones en los asuntos contencioso-administrativos..... 70

—— *Sala de lo contencioso del.—Aumento de Consejeros.*—Determinando, de la manera que se expresa, el número de Consejeros de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado..... 119

—— *Seccion de lo contencioso.—Suspension de plazos de sustanciacion, etc.*—Declarando en suspenso, á contar desde la publicacion del decreto de 20 de Enero último, restableciendo la Seccion y Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por dias útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo contencioso..... 190

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches.—Reintegro en la forma que se expresa al.—Anticipo al Tesoro.—Disponiendo el reintegro en la forma que se expresa de los 6,250.000 pesetas que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches anticipó al Tesoro..... 382

Consejo de Instruccion pública.—Distintivos, honores y consideraciones que corresponden á los indivíduos del.—Reglamento de 20 de Julio de 1859.—Resolviendo que respecto á distintivos, honores y consideraciones que á los indivíduos del Consejo de Instruccion pública corresponden, rijan las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859..... 254

Consejos de guerra.—Oficiales que hayan de juzgarse en la Habana.—Disponiendo se considere modificado el art. 1.° de la órden de 13 de Febrero último en el sentido que expresa, respecto al punto en donde deben constituirse los Consejos de guerra por causas contra Oficiales, que hayan de fallarse en la Habana..... 911

Consignacion en las relaciones mensuales.—Véase *Aduanas.*

Constitucion de las Salas de justicia.—Véase *Causas criminales.*

Construccion y reparacion de buques.—Véase *Aduanas.*

Construcciones navales.—Materiales introducidos é invertidos en toda clase de.—Abono de derechos.—Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular que para el abono de derechos de los materiales introducidos é invertidos en toda clase de construcciones navales desde el 22 de Noviembre de 1868 hasta la fecha, se exijan y cumplan los justificantes y requisitos de la instruccion de 22 de Marzo de 1873 con lo demas que se expresa... 903

Consultas de los Directores ó Comandantes de presidios sobre.—Véase *Licenciamiento de penados.*

Consultas referentes á la aplicacion de la ley de.—Véase *Reemplazos.*

Consumos.—Encabezamiento con la Municipalidad de Madrid.—Empleados en la recaudacion de.—Aprobando el encabezamiento con la Municipalidad de Madrid por las especies de consumos, y declarando, entre otras disposiciones, que los empleados en la recaudacion de este impuesto serán considerados como los del Estado en el mismo ramo..... 814

—— *Encabezamiento por el impuesto de.*—Designando la tarifa que ha de regir en los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse para el próximo y siguientes años económicos..... 703

Contrabando.—Celo de los Jefes económicos.—Excitando el celo de los Jefes económicos para conseguir la extincion del contrabando. 498

Contratacion sin subasta.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Contribucion de inmuebles cultivo y ganadería.—Recargo y exaccion del 4 por 100.—Atenciones municipales.—Dictando reglas para llevar á efecto la exaccion de 4 por 100 autorizada á los Ayuntamientos como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 66

—— *Repartimiento de la.*—Significando á las Administraciones económicas las reglas á que han de ajustarse para el repartimiento

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponde satisfacer á las provincias en el año económico de 1875-76. 838

Contribucion industrial.—Casas de comision que se ocupan en operaciones de tránsito.—Resolviendo que el epígrafe núm. 65 de la segunda tarifa del reglamento de 20 de Mayo de 1873 de la contribucion industrial se redacte en esta forma: *Casas de comision que se ocupan en operaciones de tránsito*, etc..... 885

—— *Fábricas de tortas ó panes de higos.*—Adicionando en la tarifa 3.ª del reglamento de la contribucion industrial un nuevo epígrafe- *Fábricas de tortas ó panes de higos*..... 972

—— *Peluqueros y barberos.*—Reformando las tarifas unidas al reglamento de 20 de Mayo de 1873 en las clases que tratan de la manera de tributar los peluqueros y barberos..... 531

—— *Recargo correspondiente al 8 por 100 sobre las cuotas de la.*—Disponiendo lo conveniente para la entrega del recargo correspondiente al 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial á aquellos Ayuntamientos que lo soliciten..... 65

—— *Vendedores de tabacos de Cuba y Puerto-Rico.—Comisos.*—Aprobando el comiso de tabacos hecho á D. Pedro Velasco, y declarando por punto general que los vendedores de tabacos de Cuba y Puerto-Rico que infrinjan el art. 3.º del decreto de 20 de Abril de 1866, están comprendidos en el 170 del reglamento de la contribucion industrial vigente..... 74

—— *y de comercio.—Recargo del 8 por 100.—Recaudadores del Banco de España.*—Trasladando la órden del Ministerio-Regencia fecha 19 del actual y previniendo lo conveniente para los casos en que los Ayuntamientos deben recibir directamente de los recaudadores del *Banco de España* el recargo que les corresponda por el 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.. 129

Contribucion territorial.—Súbditos extranjeros.—Exencion del 2 por 100 de recargo por.—Trasladando á las Administracciones económicas la Real órden de 18 del corriente, sobre exencion á súbditos extranjeros del 2 por 100 de recargo por contribucion territorial y dictando prevenciones para el exacto cumplimiento de la misma. 1036

Contribuyentes por territorial de esta Córte.—Recargo del 4 por 100 sobre la cuota anual.—Atenciones municipales.—Disponiendo la forma en que se ha de exigir á los contribuyentes por territorial de esta Córte el recargo del 4 por 100 sobre la cuota anual de la riqueza líquida imponible, para atenciones municipales..... 810

Convenio de 13 de Enero último.—Véase *Deuda exterior.*

Convenio entre España y Portugal.—Véase *Correos.*

Corbata de San Fernando.—Banderas y estandartes.—Hechos militares.—Disponiendo que las banderas y estandartes de los Cuerpos é institutos del Ejército y Armada sólo usen la corbata de San Fernando que posean ó adquieran por sus hechos militares..... 533

Corbata de San Fernando.—Véase *Cazadores de Estella.*

—— *Segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.*—Resolviendo que el segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando..... 36

Corona Real.—Escudo de armas de la Monarquía española.—Restablecimiento de la.—Restableciendo el uso de la Corona Real y escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868..... 22

Corporaciones civiles.—Véase *Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado.*

Corporaciones municipales.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Corredores de Comercio.—Junta sindical del Colegio de.—Reglamento para el régimen interior.—Fijando el número de Corredores de comercio de Madrid y disponiendo que la Junta sindical del Colegio formule un reglamento para el régimen interior del mismo. 815

—— *de Barcelona.—Reglamento para el régimen interior de la Junta sindical.*—Fijando en sesenta el número de Corredores de Comercio de Barcelona, y disponiendo que la Junta sindical de Comercio formule un reglamento para el régimen interior del mismo. 850

Correos.—Convenio entre España y Portugal.—Convenio de Correos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 6 de Febrero de 1873..... 352

—— *Inamovilidad.—Empleados de.*—Suprimiendo la inamovilidad de los empleados de Correos y disponiendo que sean nombrados y separados libremente en la forma que se expresa..... 276

—— *Tarifa de.—Reforma.*—Reformando la tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872 y reemplazándola por la que se determina..... 326

—— *Union entre España y los veinte Estados que se determinan.*—Creando una *Union general de Correos*, entre España y los veinte Estados que se expresan..... 1041

Correspondencia pública.—Véase *Concesion al Ministerio de la Gobernacion.*

Creacion de dos batallones.—Véase *Reserva.*

Crédito de 8.333 pesetas y 33 céntimos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Crédito extraordinario.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*

—— Véase *Concesion al Ministerio de Marina.*

—— Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

—— Véase *Concesion al Ministerio de la Gobernacion.*

Crédito supletorio.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Créditos concedidos.—Véase *Obras públicas.*

Créditos contra el Tesoro de la.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Créditos extraordinarios.—Véase *Concesion al Ministerio de la Gobernacion.*

Créditos que se determinan.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*

Créditos supletorios.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Criterio del Gobierno á que deben atemperarse los Gobernadores.—Véase *Propiedad.*

Criterio del Gobierno respecto á la.—Véase *Instruccion pública.*

Cuadro de distribucion de los.—Véase *Caballos sementales.*

Cuadros de Jefes y Oficiales y demas clases que les están asignadas.—Véase *Batallones provinciales.*

Cuentas provinciales.—Rendicion de.—Excitando el celo de los Gobernadores civiles, acerca de la rendicion de cuentas provinciales. 651

Cuerpo de.—Véase *Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.*

Cuerpo de Aduanas.—Véase *Incompatibilidad de los empleados.*

Cuerpo de E. M. de Plazas.—Jefes y Oficiales del.—Próroga de cuatro años de edad.—Resolviendo como regla general que á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas no se les apliquen los preceptos de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1866 que trata de la concesion de próroga de cuatro años de edad 435

Cuerpo Jurídico-militar.—Sustitucion de los individuos del.—Aclaracion á la Real órden de 1.° de Marzo de 1874.—Aclarando la órden de 1.° de Marzo de 1874 que establecia el modo de sustituirse en sus respectivas funciones los individuos del Cuerpo Jurídico-militar 993

Cuerpo pericial de.—Véase *Aduanas de Ultramar.*

Cumplimiento de condenas.—Véase *Individuos del Ejército y la Armada.*

Cumplimiento del decreto de 29 de Enero último sobre.—Véase *Imprenta.*

Cupones correspondientes á 1873 y primer semestre de 1874.—Véase *Deuda pública exterior.*

Cupones de la Deuda interior admisibles en las.—Véase *Negociaciones del Tesoro.*

Cupones vencidos en 31 de Diciembre último.—Véase *Bonos del Tesoro.*

D

Damas Nobles de María Luisa.—Véase *Ordenes de Cárlos III.*

Datos referentes á las operaciones de la.—Véase *Deuda flotante.*

Débitos á favor de la Hacienda.—Recaudadores de contribuciones.—Alcaldes.—Disponiendo lo conveniente para el exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y recaudadores de contribuciones de lo dispuesto en la instruccion general de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda... 564

Declaracion ántes de 1.° de Enero de 1876.—Véase *Relevacion de multas.*

Decreto de 16 de Setiembre último.—Véase *Extension á las clases de tropa.*

Decretos en que se otorgue la.—Véase *Concesion de mercedes y gracias.*

Defectos de los expedientes de.—Véase *Minas.*

Defensa de Bilbao.—Medalla conmemorativa.—Modificando el art. 3.° de la circular de 12 deJunio de 1874 expedida para dar cumplimiento al decreto de 10 de dicho mes y año, creando una medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao..... 998

Déficit de su presupuesto.—Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Madrid.*

Delegaciones.—Véase *Autorizacion á la Direccion general del Tesoro.*

Delitos contra la propiedad.—Véase *Venta de bienes hecha por las Autoridades carlistas.*

Delitos comunes.—Imposicion de penas á los militares que cometen.—Reproduciendo para su puntual observancia las reglas anteriormente prescritas por el Ministerio de la Guerra, sobre imposicion de penas á los militares por delitos comunes..... 211

Depósito de bandera de Cádiz.—Véase *Autorizacion á D. Crisanto Tierno.*

Depósito de bandera de la Coruña.—Véase *Autorizacion á D. José Antonio Caamaño y otros.*

Depósitos de bandera.—Véase *Autorizacion A D. Bienveuido Clausels.*

Depósitos de bandera para Ultramar.—Véase *Autorizacion á D. Francisco Cabré y Vinay.*

Depósitos, préstamos y obligaciones de presupuestos anteriores á 1870-71.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Deportados de las provincias de Ultramar.—Véaso *Amnistía.*

Derechos.—Véase *Comercio de cabotaje.*

—— *de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros.*—Véase *Aduanas.*

—— *de exámen.*—Véase *Ejercicio de la fé pública.*

—— *de navegacion.*—Véase *Buques embargados por el Estado.*

Derivacion del rio Henares.—Véase *Autorizacion á D. Cayo Quiñones de Leon.*

Derivacion del rio Jarama.—Véase *Autorizacion á D. José Beronda y Espina.*

Derogacion de las disposiciones que se determinan.—Véase *Instruccion pública.*

Descuento por gastos de enagenacion de fincas.—Véaso *Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado.*

Desembarque maderas de construccion etc.—Véase *Colonia de San Pedro Alcántara.*

Desempeño de ámbos cargos.—Véase *Notarios que ejercen Escribanías de Juzgados.*

Desempeño interino de la Direccion y Gobierno en cualquiera de las provincias de.—Véase *Ultramar.*

Desercion al campo carlista.—Jefes, Oficiales y demas que han cometido el delito de.—Presentados voluntariamente.—Resolviendo lo conveniente acerca de la situacion de los Jefes, Oficiales y clases de tropa que habiendo cometido el delito de desercion al campo carlista, se presenten voluntariamente solicitando indulto. 220

Despacho interino.—Véase *Ministerio de Fomento.*

—— Véase *Ministerio de la Guerra.*

—— Véase *Ministeaio de Marina.*

—— Véase *Ministerio de Ultramar.*

—— *durante la ausencia del Ministro.*—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Destinos político-militares.—Real nombramiento.—Viudas ó familias de individuos que han desempeñado.—Pension anual.—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que las viudas y familias de los que han desempeñado destinos político-militares de Real nombramiento puedon aspirar á pension anual, con lo demas que se expresa..... 888

Detenidos por sucesos meramente políticos.—Véase *Amnistía.*

Deuda exterior.—Tenedores de cupones de.—Convenio de 13 de Enero último.—Dictando reglas para fijar la situacion de los tenedores de cupones de Deuda exterior correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874 que áun cuando comprendidos en el convenio de 13 de Enero último habian sido anteriormente presentados en España en las dependencias del Estado..... 200

Deuda flotante.—Datos referentes á las operaciones de la.—Reclamando del Director general del Tesoro la redaccion de los datos referentes á las operaciones de la Deuda flotante que se mencionan. 134

Deuda pública.—Portadores de títulos de la.—Segregacion del cupon corriente.—Acordando que los portadores de títulos de la Deuda pública puedan proceder á la segregacion del cupon corriente y que tanto éste como el del semestre anterior, se conviertan á voluntad de los tenedores en facturas ó carpetas en la forma que se determina 1035

—— *consolidada exterior.—Ampliacion hasta la suma de 62 millones de pesos fuertes.*—Ampliando hasta la suma de 62.000.000 de pesos uertes el capital nominal de la emision de títulos de la Deuda pública consolidada al 3 por 100 exterior autorizada por el artículo 2.° de la Real órden de 15 de Enero de este año..... 222

—— *exterior.—Cupones correspondientes á 1873 y primer semestre de 1874.—Instruccion para el cumplimiento del convenio de 15 de Enero último.*—Disponiendo la observancia de la instruccion

que expresa en las operaciones consiguientes al cumplimiento del convenio aprobado por el Real decreto de 15 de Enero último, para el pago de los cupones de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. 202

Deuda exterior.—Cupones de los semestres que se expresan.—Disponiendo que los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondiente al año de 1873 y primer semestre de 1874 se paguen segun el convenio hecho por el Ministerio de Hacienda y el comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros..... 48

Devolucion á los.—Véase *Cabildos y corporaciones religiosas.*

Devolucion de cantidades procedentes de la.—Véase *Redencion del servicio militar.*

Diputacion provincial de Madrid.—Individuos que han de componer la.—Nombrando Presidente y demas individuos que han de componer la Diputacion provincial de Madrid..... 17

Diputaciones y Ayuntamientos.—Véase *Renovacion total ó parcial de.*

Direccion general de Impuestos indirectos.—Planta del personal de la.—Aprobando la planta del personal de la Direccion general de Impuestos indirectos..... 89

Direccion general del Tesoro.—Negociacion de fondos del mes de Enero.—Resolviendo que la Direccion general del Tesoro abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones que se expresan..... 104

Direcciones de Sanidad.—Véase *Gaceta de Madrid.*

Direcciones generales.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

—— *de las armas.*—Véase *Exposicion de Filadelfia.*

—— *de Contribuciones é Impuestos indirectos.—Refundicion en un solo centro directivo.*—Separando las Direcciones generales de Contribuciones y la de Impuestos indirectos refundidos en un sólo Centro directivo por el decreto de 6 de Octubre de 1874..... 12

Discusion de cuestiones constitucionales.—Véase *Autorizacion á la prensa.*

Disolucion.—Véase *Comision nombrada para informar sobre la importancia y valor científico de las colecciones y objetos del Clero.*

Dispensa de tiempo empleado en la colocacion de los.—Véase *Cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian.*

Disposiciones adoptadas para el rápido resultado de las operaciones.—Véase *Reemplazo.*

Disposiciones aclaratorias.—Véase *Indulto.*

Disposiciones dictadas para evitar las.—Véase *Peticiones de relief.*

Disposiciones dictadas para la ejecucion del decreto de 23 de Febrero último.—Véase *Quinta de* 70.000 *hombres.*

Distintivos, honores y consideraciones que corresponden á los individuos del.—Véase *Consejo de Instruccion pública.*

Distribucion de fondos.—Jefes económicos de las provincias.—Resolviendo que los Jefes económicos de las provincias tienen el deber de distribuir los fondos con estricta sujecion á las órdenes que les comunique la Direccion general del Tesoro..... 1014

Distribucion de los.—Véase *Mozos llamados al servicio de las armas.*

Distribucion nominal.—Véase *Batallones provinciales.*

Doctor ó licenciado en la Facultad de Farmacia.—Véase *Real Consejo de Sanidad.*

Donativos para levantar un.—Véase *Monumento á la memoria del Marqués del Duero.*

Dotacion de S. M. el Rey.—Clases pasivas de la Real Casa.—Palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey.—Fijando provisionalmente la dotacion de S. M. el Rey en siete millones de pesetas, á contar desde 1.° del presente mes y dictando disposiciones acerca del pago de las pensiones de las clases pasivas de la Real Casa y administracion de los palacios, jardines y demas bienes destinados al uso y servicio del Rey.... 47

E

Edad.—Véase *Opositores á Cátedras.*

—— *de sesenta y cinco años.*—Véase *Jueces de primera instancia.*

Edificaciones fraudulentas dentro de las.—Véase *Zonas polémicas.*

Efectos importados por la.—Véase *Asociacion de la Cruz Roja.*

Ejercicio de la fé pública.—Paleografía.—Derechos de exámen.—Resolviendo que se exijan cinco pesetas de derechos por cada exámen de Paleografía á los alumnos que aspiren el título de reválida y aptitud para el ejercicio de la fé pública. 175

Ejercicios cerrados.—Véase *Ultramar.*

Ejercicios de reválida.—Véase *Estudios privados.*

Ejército de la Isla de Cuba.—Véase *Prófugos aprehendidos.*

Ejército del Norte.—Bloqueo de la plaza de Pamplona.—Dando las gracias al ejército del Norte por su comportamiento en las operaciones practicadas con el fin de levantar el bloqueo de la plaza de Pamplona..... 341

Ejército nacional.—Circular del Ministro de la Guerra.—Manifestando los asuntos á que el Ministro consagrará preferente atencion, á fin de continuar la obra regeneradora de levantar el espíritu del Ejército nacional..... 927

Ejércitos de operaciones.—Véase *Jefe de media brigada de Infantería.*

—— Véase *Jurisdiccion militar.*

—— Véase *Propuestas de recompensas.*

Embarcaciones mercantes.—Véase *Reglamento de arqueo.*

Embarcadero en la playa de la Malagueta.—Véase *Autorizacion á D. Adolfo Pries y compañía.*

Emision de obligaciones.—Véase *Sociedades de crédito.*

Emision de títulos representativos del.—Véase *Empréstito de 175 millones de pesetas.*

Empleados administrativos.—Establecimientos obligatorios de enseñanza.—Escuelas creadas por los pueblos.—Nombramientos de.—Disponiendo que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza dotados con mil ó más pesetas de sueldo anual sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento y los de Escuelas creadas por los pueblos y las provincias por las mismas Corporaciones que las sostienen..... 174

Empleados de.—Véase *Correos.*

Empleados de Aduanas.—Véase *Concurso.*

—— *Artículo 36 del reglamento del Cuerpo de.*—Dando nueva redaccion, en los términos que se expresan, al art. 36 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas..... 903

—— *Reglamento del Cuerpo de.—Excedentes por imposibilidad física ó intelectual.*—Mandando adicionar el art. 38 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas en el sentido de que podrán ser declarados excedentes los empleados cuya imposibilidad física ó intelectual resulte justificada en virtud de expediente instruido en forma..... 14

Empleados de la.—Véase *Comision general de Hacienda de España en el extranjero.*

Empleados en la recaudacian de.—Véase *Consumos.*

Empréstito de 175 millones de pesetas.—Emision de títulos representativos del.—Cange por los recibos que se entregaron á los contribuyentes.—Disponiendo que se proceda á emitir títulos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873 y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes..... 944

Empréstito de 35 millones de pesetas.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Encabezamiento con la Municipalidad de Madrid.—Véase *Consumos.*

Encabezamiento del impuesto de.—Véase *Náipes.*

Encabezamientos por el impuesto de.—Véase *Consumos.*

Encargo del despacho del.—Véase *Ministerio de Estado.*

—— Véase *Ministerio de Fomento.*

—— Véase *Ministerio de la Guerra.*

Encauzamiento del rio Guadalete.—Aclaracion á la concesion de las obras de.—Aclarando en el sentido que se expresa los artículos 12

y 13 del decreto de concesion de las obras de encauzamiento del rio Guadalete y mejora del puerto de Santa María..... 975

Ensanche de poblaciones.—Reglamento sobre.—Resolviendo que se amplíe el art. 16 del reglamento sobre ensanche de poblaciones de 25 de Abril de 1867 en los términos que se expresan 255

Ensayo en la Aduana de Alicante.—Véase *Sistema de marchamo.*

Enseñanza oficial.—Véase *Oposiciones á cátedras.*

Entrada de S. M. el Rey en la Córte.—Recepcion en Palacio.—Ceremonial para la.—Aprobando el ceremonial para la entrada en la Córte y recepcion en Palacio de S. M. el Rey..... 38

Episcopado.—Véase *Proclamacion de D. Alfonso XII.*

Epizoótia variolosa.—Reglas propuestas por el Consejo de Sanidad.—Recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias las reglas propuestas por el Consejo de Sanidad á fin de evitar la propagacion de la epizootia variolosa..... 266

Error de imprenta.—Véase *Fábrica Nacional del Sello.*

Escalafones á que se refiere el decreto de 23 de Enero último.—Véase *Funcionarios de la carrera judicial y fiscal que han pasado á servir en los Tribunales de Ultramar.*

Escolta de S. M. el Rey.—Escuadron encargado de la.—Creando un escuadron encargado de la escolta de S. M. el Rey que se denominará de Escolta Real..... 554

Escribano de Cámara de la Audiencia de Puerto-Rico.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Escuadron encargado de la.—Véase *Escolta de S. M. el Rey.*

Escudo de armas de la Monarquía española.—Véase *Corona Real.*

Escuelas creadas por los pueblos..—Véase *Empleados administrativos.*

Escuelas públicas.—Pago de personal y material de.—Dictando disposiciones para regularizar el pago de personal y material de las Escuelas públicas..... 82

—— *Provision de las.*—Resolviendo que la regla 20 de la Real órden de 10 de Agosto de 1858 sobre provision de las Escuelas públicas se refacte en los términos que se expresan..... 690

—— *Título profesional.—Sustitucion en las.*—Resolviendo que los Maestros que desempeñan Escuelas públicas y carecen de título profesional no tienen derecho á obtener la sustitucion en sus Escuelas..... 443

Espinas de pescados.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Establecimiento de baños de mar de oleage.—Véase *Autorizacion á D. Melchor Gasul, vecino de Barcelona.*

Establecimiento de una.—Véase *Administraccion subalterna de Rentas estancadas.*

Establecimiento en el.—Véase *Puerto de Málaga.*

Establecimiento en la ciudad de Santander.—Véase *Arbitrio transitorio de guerra.*

Establecimientos balnearios.—Clasificacion de los.—Dejando sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874 y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion..... 340

Establecimientos de Instruccion y Beneficencia.—Tesoro público.—Renta líquida de sus bienes enagenados.—Determinando la forma en que el Tesoro público ha de abonar á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia el importe á que ascienda la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion..... 942

Establecimientos obligatorios de enseñanza.—Véase *Empleados administrativos.*

Estadística de los.—Véase *Llamamientos de los distintos reemplazos del ejército.*

Estadística comercial.—Véase *Comision de valoraciones.*

Estados de navegacion del extranjero.—Véase *Aduanas marítimas.*

Estudios privados.—Véase *Grados académicos.*

—— *Título de Maestras.—Ejercicios de reválida.*—Declarando que las que aspiren con estudios privados al título de Maestras, no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 4 del actual, sino que deben regirse en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida por lo que previene el reglamento de 15 de Junio de 1864..... 958

Exaccion de arbitrios.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*

Exámenes extraordinarios.—Alumnos á quienes toque la suerte de soldados en la quinta de 70.000 hombres.—Resolviendo que sean admitidos á exámenes extraordinarios, si lo solicitasen los alumnos á quienes toque la suerte de soldados en la quinta de 70.000 hombres..... 318

Excedentes por imposibilidad física ó intelectual.—Véase *Empleados de Aduanas.*

Excepcion de requisitos fijados en el decreto sobre.—Véase *Circulacion de mercancías.*

Excepcion de las solemnidades de subasta.—Véase *Aduanas.*

Excepcion del.—Véase *Impuesto de Consumos.*

Excepciones.—Véase *Incompatibilidad en el desempeño de cargos de la Administracion general del Estado.*

Exencion de —Véase *Impuesto transitorio.*

Exencion de derechos.—Véase *Islas Filipinas.*

—— *Título de Licenciado en cada una de las Facultades.—Concurso entre los alumnos de la Universidad Central.*—Disponiendo se abra concurso entre los alumnos de la enseñanza oficial de la Universidad central para la concesion de un título de Licenciado con exencion de derechos en cada una de las cinco Facultades y de un título superior ó profesional en cada una de las enseñanzas de este grado..... 441

Exencion de derecho.—Véase *Aduanas.*

Exencion de responsabilidad en reemplazos anteriores.—Véase *Servicio militar.*

Exencion del derecho de carga.—Buques que exporten sal.—Resolviendo que la exencion declarada por la órden de 14 de Octubre último sobre el derecho de carga á los buques que exportan sal, es extensiva tambien á los derechos que se hayan devengado con anterioridad á su publicacion..... 549

Exencion del descuento.—Véase *Comision general de Hacienda de España en el extranjero.*

Exencion del 2 por 100 de recargo por.—Véase *Contribucion industrial.*

Exencion del impuesto de 5 por 100 sobre los haberes.—Véase *Islas Filipinas.*

Exenciones para el servicio militar.—Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.—Declarando vigentes las exenciones para el servicio militar, consignadas en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 74 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.... 345

Exequias del Capitan general D. Manuel Gutierrez de la Concha.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*

Exequias del Marqués del Duero.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Existencias de las expendedurías.—Véase *Tabacos.*

Expedientes de.—Véase *Pensiones é indemnizaciones de que trata el decreto de 18 de Julio último.*

Expedientes de Jueces y Magistrados.—Véase *Incompatibilidad en el ejercicio de cargos.*

Expedientes de segregacion de.—Véase *Zonas municipales.*

Expedientes y escrituras.—Véase *Fianzas.*

Expendedores de tabacos habanos.—Próroga hasta el 28 del próximo mes de Febrero.—Prorogando hasta el 28 del próximo mes de Febrero el plazo concedido á los expendedores de tabacos habanos para cerrar definitivamente sus establecimientos..... 125

Expendedurías de tabacos habanos.—Clausura de las.—Próroga hasta 31 de Marzo próximo.—Prorogando hasta el 31 de Marzo próximo la clausura de las expendedurías particulares de tabacos, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico..... 285

Expendicion por la Hacienda.—Véase *Tabacos.*

Explotacion de las líneas que se expresan.—Véase *Ferro-carriles.*

Exposicion de Filadelfia.—Direcciones generales de las armas.—Disponiendo que las Direcciones generales de las armas procedan á efectuar los trabajos necesarios, á fin de que España esté dignamente representada en la seccion militar en la Exposicion de Filadelfia..... 443

Exposicion general de Bellas Artes.—Celebracion de.—Disponiendo

que la Exposicion general de Bellas Artes anunciada para el próximo mes de Octubre se celebre en Madrid el 1.º de Abril de 1876 y que en igual época del año se verifiquen las sucesivas..... 981

Exposicion universal de Filadelfia.—Comisaría general de España.—Reglamento.—Aprobando el reglamento por que ha de regirse la Comisaría general de España en la Exposicion universal de Filadelfia..... 820

—— *Concurrencia de las provincias de Ultramar.*—Autorizando el gasto de 150.000 pesetas que se calcula ha de ocasionar la concurrencia de las provincias de Ultramar á la Exposicion universal de Filadelfia..... 682

Exposiciones generales de Bellas Artes.—Reglamento de.—Aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes y disponiendo que la primera Exposicion se celebre en Madrid en el próximo mes de Octubre..... 694

Extension á las clases de tropa.—Decreto de 16 de Setiembre.—Haciendo extensiva á las clases de tropa y soldados de Infantería de Marina el decreto de 16 de Setiembre último referente al Ejército, 853

Extension á las reservas 1.ª y 2.ª de 1874.—Véase *Redencion del servicio militar.*

Extension á los de Puerto-Rico y Filipinas.—Véase *Isla de Cuba.*

Extension al ejercicio de 1875-76.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

F.

Fábrica de harinas en el punto llamado Lopez García.—Véase *Autorizacion á D. Julio Courtass.*

Fábrica de salazon.—Véase *Autorizacion á D. José Bernardo Cordeiro.*

Fábrica Nacional del Sello.—Error de imprenta.—Llamando la atencion acerca del error de imprenta padecido por la Fábrica Nacional del Sello respecto al precio de las declaraciones duplicadas. Série *B*, núm. 2, que es sólo de 25 céntimos de peseta..... 730

Fabricacion de.—Véase *Moneda.*

—— *tabacos y adquisicion de efectos.*—Véase *Cancesion al Ministerio de Hacienda.*

Fábricas de tortas ó panes de higos.—Véase *Contribucion industrial.*

Fábricas de la Península.—Véase *Autorizacion al Ministerio de Hacienda.*

Facultad de conceder.—Véase *Pasaje por ferro-carril de cuenta del Estado.*

Facultad de nombrar y separar libremente á los individuos que componen el.—Véase *Tribunal de Cuentas de la Nacion.*

Facultad de los Gobernadores civiles.—Véase *Minas.*

Facultades para la resolucion de expedientes.—Véase *Asesoría general del Ministerio Hacienda.*

Facultades y atribuciones que competen á los Directores de caminos vecinales.—Véase *Ayudantes de Obras públicas.*

Faltas cometidas en el uso del.—Véase *Papel sellado.*

Ferro-carril de Orconera.—Concesion definitiva de las obras que se expresan.—Declarando definitiva la concesion otorgada en 22 de Octubre de 1872 para la construccion con destino al ferro-carril de Orconera de las obras que menciona, autorizando á la Compañía concesionaria titulada *Orconera Iron-Ore Company-Limited.* para ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto presentado 691

Ferro-carril de Sarriá á Barcelona.—Compañía única concesionaria del.—Declarando á la nueva Compañía del ferro-carril de Sarría á Barcelona única concesionaria de la misma línea..... 385

Ferro-carril minero.—Concesion definitiva.—Declarando definitiva la concesion provisional otorgada á D. Juan Bailey Davies para establecer la estacion de un ferro-carril minero y otras obras de explotacion en la orilla izquierda de la ria de Bilbao, y autorizando al concesionario para ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto presentado..... 723

Ferro-carriles.—Franquicia de derechos.—Artículos destinados á la explotacion.—Dictando disposiciones aclaratorias sobre el derecho de las compañías de ferro-carriles á introducir con franquicia determinados artículos destinados á la explotacion..... 364

—— *Inspeccion administrativa y facultativa.—Ingenieros mecánicos é industriales.*—Restableciendo la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa y las plazas de Ingenieros mecánicos é industriales de la especialidad mecánica..... 250

—— *Mercancías que no lleven los sellos correspondientes.*—Recomendando á las empresas de ferro-carriles el cumplimiento de las prescripciones tributarias, y que se nieguen á trasportar mercancías que no lleven los sellos correspondientes..... 534

—— *Próroga de dos años.—Explotacion de las líneas que se expresan.*—Prorogando por dos años el plazo dentro del cual debian abrirse á la explotacion las líneas de ferro-carriles que se expresan 244

—— *Subvenciones en obligaciones del Estado por.—Tipo para las operaciones de emision y reintegro.*—Fijando en 4,60 por 100 el tipo para las operaciones de emision y reintegro de las subvenciones en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y más que se expresa..... 512

—— *Trasferencia de la concesion de los de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto-Real á Cádiz.*—Aprobando la trasferencia de

la concesion de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto-Real á Cádiz efectuada por los representantes de la Compañía de las citadas vías férreas á favor de D. Jorge Loring y Oyarzábal, marqués de Casa-Loring..... 421

Ferro-carril de Gerona á Figueras y de este último punto á la frontera francesa.—Próroga de tres años para la terminacion de las obras.—Prorogando por tres años los plazos para la construccion de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa..... 278

Fianzas.—Administradores subalternos de Estancadas y Aduanas.—Expedientes y escrituras de.—Encargando á las Administraciones económicas cuiden de que en los expedientes y escrituras de fianzas de los Administradores subalternos de Estancadas y de Aduanas se exprese con distincion la fianza de cada uno de dichos ramos..... 973

—— *y responsabilidades.*—Véase *Agentes de cambio.*

Fósforos.—Impuesto de guerra.—Disponiendo que el impuesto de guerra se exija en la venta de las cajas de fósforos solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda del valor de 2 pesetas 50 céntimos..... 797

Franquicia de derechos.—Véase *Asociacion de la Cruz Roja.*

—— Véase *Ferro-carriles.*

Frutos coloniales.—Circulacion de.—Aduanas que se mencionan.—Haciendo varias prevenciones sobre la circulacion de frutos coloniales y habilitando al efecto las Aduanas que se mencionan..... 865

Fuero y procedimiento por que deben ser juzgados los.—Véase *Secuestradores.*

Fumigaciones.—Lazaretos súcios.—Modificando la observacion sétima de la órden de 28 de Marzo de 1873 acerca del servicio de fumigaciones en los lazaretos súcios..... 1011

Funcionarios de la carrera judicial.—Véase *Incompatibilidad en el ejercicio de cargos.*

—— Véase *Juramento.*

—— *y fiscal que han pasado á servir en los Tribunales de Ultramar.—Escalafones á que se refiere el decreto de 21 de Enero último.*—Dictando las reglas que han de observarse para ser incluidos en los escalafones á que se refiere el art. 1.° del decreto de 23 de Enero último, los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar.... 219

Funcionarios de la Seccion de revision con cuatro años de servicios.—Véase *Ascensos por concurso.*

Funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Véase *Ultramar.*

Funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal.—Véase *Juramento de fidelidad al Rey.*

Funciones extraordinarias.—Ministerio-Regencia.—Ministerio res-

ponsable.—Resolviendo que cese en sus extraordinarias funciones el Ministerio-Regencia, continuando en el desempeño de las de Ministerio responsable..... 211

Funerales de D. Pedro Gomez de la Serna.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*

G

Gaceta de Madrid.—Suscricion á la.—Direcciones de Sanidad.—Disponiendo que se se suscriban por trimestres á la *Gaceta de Madrid* todas las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios..... 592

Gastos de explotacion de las minas de Almaden.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*

Generales empleados.—Ayudantes de Campo.—Jefes y Oficiales á las órdenes de los.—Fijando el número de Ayudantes de Campo y de Jefes y Oficiales á las órdenes que podrán tener los Generales empleados, y organizando este servicio..... 551

Generales en Jefe.—Véase *Pasaje por ferro-carril de cuenta del Estado.*

Géneros coloniales.—Zona especial fiscalizadora.—Comercio de cabotaje.—Disponiendo que los géneros llamados coloniales circulen por la zona especial de fiscalizacion, acompañados de guía, y llevando en el comercio de cabotaje el sello de precinto, y fijando las multas en que incurrirán los artículos que carezcan de dichos requisitos..... 859

Giro mútuo del Tesoro.—Servicio del.—Modificaciones introducidas en el.—Dictando disposiciones sobre las modificaciones que deben introducirse en el servicio del Giro mútuo del Tesoro desde 1.° de Julio próximo..... 744

Gobernadores civiles.—Véase *Orden público.*

—— Véase *Reuniones y asociaciones políticas.*

Grado de Coronel.—Véase *Jefes y Oficiales retirados que estén en posesion de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.*

Grados académicos.—Estudios privados.—Pruebas y ejercicios literarios.—Determinando las pruebas y ejercicios literarios á que deben someterse los alumnos que habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, y organizando los Jurados ante los cuales aquellos han de verificarse..... 893

Grandezas de España.—Títulos del Reino.—Restablecimiento de la Real prerogativa de conceder.—Restableciendo la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino..... 26

Gremio de fabricantes.—Véase *Naipes.*

Guardia civil de la Isla de Cuba.—Ascensos de las clases de tropa de la.—Dictando reglas para el órden de ascensos de las clases de tropa de los tercios de la Guardia civil de la Isla de Cuba... 161
Guardia interior del Real Palacio.—Academias militares.—Disponiendo que el servicio de guardia interior del Real Palacio en los primeros dias de la estancia de S. M. en esta Córte, se preste por las Academias militares en la forma que se expresa..... 30
Guardias Alabarderos.—Reorganizacion del Real Cuerpo de.—Reorganizando el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos..... 260
Guerra actual.—Véase *Procedimientos judiciales.*
Guerra civil.—Alocucion de S. M. el Rey á los Vascongados y Navarros.—Alocucion de S. M. el Rey á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra con motivo de la guerra civil... 83
—— *Alocucion de S. M. el Rey al ejército del Norte.*—Alocucion de S. M. el Rey al ejército del Norte con motivo de la guerra civil. 85

H

Haberes pasivos.—Véase *Aduanas.*
—— *Tesorería central.—Ministros de la Corona y demas altos funcionarios que se expresan.*—Disponiendo que los Ministros de la Corona y de los Tribunales Supremos, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Jefes efectivos de Administracion y Coroneles, y las pensiones de Monte-pío correspondientes á las mismas clases y á las superiores en lo militar, tienen derecho á percibir sus haberes pasivos por la Tesorería central..... 299
—— Véase *Ultramar.*
Habilitacion de la.—Véase *Aduana de Rosas.*
Habilitacion del.—Véase *Puerto de Bares.*
Hechos militares.—Véase *Corbata de San Fernando.*
Heridos.—Oficiales generales.—Sueldo entero de su empleo.—Disponiendo que los Oficiales generales heridos en campaña disfruten del sueldo entero de su empleo..... 906
Hijos legítimos.—Véase *Registro civil.*
Hijos nacidos de matrimonio canónico.—Véase *Registro civil.*

I

Imperio del Brasil.—Legacion de España en el.—Categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase el cargo de Jefe de la Legacion de España en el Imperio del Brasil..... 380
Importacion de.—Véase *Patatas del extranjero.*
—— Véase *Patatas extranjeras.*

Importacion del extranjero, del material que se expresa.—Véase *Aduana de Rosas.*

Imposicion de penas á los militares que cometen.—Véase *Delitos comunes.*

Imprenta.—Cumplimiento del decreto de 29 de Enero último sobre.—Reiterando el estricto cumplimiento del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta..... 331

—— *Libertad de.*—Regularizando el ejercicio de la libertad de imprenta..... 140

Impresion de manuscritos.—Véase *Obras publicadas.*

Impuesto de carga y descarga de mercancías.—Véase *Puerto de Málaga.*

Impuesto de consumos.—Colonias agrícolas.—Declarando que á las colonias agrícolas comprendidas en la órden de 10 de Diciembre de 1873, no se les puede imponer ni exigir el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion además de las que se determinan en la ley de 3 de Julio de 1868..... 608

—— *Excepcion del.—Sal que se emplea en la fabricacion de escabeches y conservas.*—Exceptuando del pago del impuesto de consumos á la sal que se emplea en la fabricacion de escabeches y conservas..... 532

Impuesto de derechos reales.—Véase *Bienes vendidos por el Estado.*

Impuesto de descuento de 5 por 100 sobre los haberes.—Véase *Ultramar.*

Impuesto de guerra.—Véase *Fósforos.*

Impuesto transitorio.—Exencion del.—Pimienta.—Eximiendo la pimienta del pago del impuesto transitorio..... 545

Impuesto sanitario.—Individuos exceptuados del.—Manifestando á los Gobernadores civiles de las provincias qué individuos están exceptuados del impuesto sanitario..... 430

Impuesto sobre azúcares.—Atrasos procedentes del impuesto personal.—Disponiendo que el impuesto sobre los azúcares corra á cargo de la Direccion general de Impuestos, y que los atrasos procedentes del impuesto personal continúen al de la Direccion general de Contribuciones..... 533

Impuesto sobre herencias.—Liquidacion del.—Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragoneses Gil, en concepto de curador de la menor Doña Laura Gutierrez contra un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, sobre liquidacion del impuesto exigible de dicha herencia..... 685

Impuestos y títulos.—Véase *Papel de pagos al Estado.*

Inamovilidad.—Véase *Correos.*

—— *Magistrados y Jueces.—Bases para la declaracion de.*—Estableciendo nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de Magistrados y Jueces..... 94

—— *de los funcionarios del órden judicial en.*—Véase *Ultramar.*

Incautacion de fondos del Estado.—Militares.—Recibos cobratorios de contribuciones.—Dictando reglas que garanticen á las Autoridades de Hacienda en los casos en que los militares, por razon de guerra, se incauten de fondos del Estado ó de recibos cobratorios de contribuciones..... 905

Incautacion por el Estado.—Véase *Cabildos y Corporaciones religiosas.*

Incompatibilidad.—Oficiales Letrados de las Administraciones económicas.—Resolviendo, con motivo de una reclamacion, lo conveniente sobre incompatibilidad de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas..... 455

—— *de los empleados.—Cuerpo de Aduanas.*—Resolviendo que las prescripciones del decreto de 8 de Febrero del corriente año sobre incompatibilidad de empleados no son aplicables á los del Cuerpo de Aduanas..... 298

—— *en el desempeño de cargos de la Administracion general del Estado.—Sueldos mayores de* 1.500 *pesetas.—Excepciones.*—Disponiendo que los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, á excepcion de los que se expresan, no puedan ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza ó en donde existan las condiciones que se citan..... 172

—— *en el ejercicio de cargos.—Funcionarios de la carrera judicial.—Expedientes de Jueces y Magistrados.*—Dictando disposiciones á fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades..... 497

—— *para desempeñar cargos públicos.—Provincias Vascongadas y Navarra.*—Declarando en suspenso en las Provincias Vascongadas y Navarra los efectos del Real decreto de 8 de Febrero último sobre incompatibilidad para desempeñar cargos públicos..... 351

Idemnizacion á los que fueron poseedores de esclavos en la Isla de Puerto-Rico.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Indices y resúmenes.—Véase *Aduanas.*

Indivíduos dados de baja en el Ejército.—Véase *Redencion del servicio militar.*

Indivíduos del Ejército.—Véase *Pasaje por cuenta del Estado.*

—— *que se hallan sufriendo condena.*—Véase *Licencia absoluta.*

—— *y Armada.—Cumplimiento de condenas.—Tribunales del fuero comun.*—Derogando las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los indivíduos del Ejército y Armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun cumplieran sus condenas en los establecimientos que marcan los artículos que se citan del Código penal..... 150

Individuos exceptuados del.—Véase *Impuesto sanitario.*
Individuos que han de componer el.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*
Individuos que han de componer la.—Véase *Diputacion provincial de Madrid.*
Individuos que son declarados soldados y están sirviendo en el Cuerpo de.—Véase *Carabineros.*
Indulto.—Disposiciones aclaratorias.—Dictando disposiciones aclaratorias sobre las reglas 4.ª y 5.ª de la Real órden de 21 de Febrero del presente año sobre indulto..... 862
—— *y amnistía general.*—Véase *Advenimiento al Trono del Rey D. Alfonso.*
Indultos.—Militares.—Fijando las reglas que deben observarse para la aplicacion de indultos á los militares..... 256
Industriales que están sujetos al uso del.—Véase *Sello de comercio.*
Infantería y Caballería.—Antigua denominacion de los Cuerpos de:—Disponiendo que los Cuerpos de Infantería y Caballería que se expresan vuelvan á tomar su antigua denominacion..... 33
—— *de los ejércitos de.*—Véase *Ultramar.*
Ingenieros de Montes.—Instrucciones de servicio para el Cuerpo de.—Reglamento de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.—Derogando el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes, aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año y declarando vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865..... 246
Ingenieros de los Cuerpos de Minas y Montes de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Ingenieros mecánicos é industriales.—Véase *Ferro-carriles.*
Ingenieros que sirven bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.—Trabajos que no caen bajo la jurisdiccion de los.—Resolviendo que el Ministerio de Fomento no obliga á los Ingenieros que sirven bajo su dependencia á practicar trabajos que no caen bajo su jurisdiccion..... 1010
Ingreso de la cantidad designada para la.—Véase *Redencion del servicio militar.*
Ingreso en Caja.—Véase *Quinta de 70.000 hombres.*
—— *el dia señalado.*—Véase *Prófugos de reservas anteriores.*
Inscripcion en el Registro civil.—Véase *Matrimonio canónico.*
—— *Matrimonios canónicos.—Instruccion aprobada para la.*—Aprobando la instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente sobre inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil..... 231
Inscripcion en los Registros de la propiedad.—Véase *Bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1863.*

Inspeccion administrativa y facultativa.—Véase *Ferro-carriles.*
Inspeccion facultativa de Montes de las Islas Filipinas.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*
Inspeccion general de las.—Véase *Casas de Moneda.*
Inspeccion y vigilancia de los Administradores subalternos.—Véase *Aduanas.*
Instruccion aprobada para la—Véase *Inscripcion en el Registro civil.*
Instruccion de 25 del actual.—Véase *Rifas.*
Instruccion para el cumplimiento del convenio de 13 de Enero último.—Véase *Deuda pública exterior.*
Instruccion para llevar á efecto el decreto de 20 del actual sobre.—Véase *Rifas.*
Instruccion pública.—Criterio del Gobierno respecto á la.—Rectores de las Universidades.—Dando á conocer á los Rectores de las Universidades las miras y propósitos del Gobierno sobre Instruccion pública y á qué reglas deben ajustar su conducta en el desempeño de su cargo..... 290
—— *Derogacion de las disposiciones que se determinan.*—Derogando la Real órden de 23 de Agosto de 1872, y disponiendo que continúe en vigor el art. 233 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857..... 407
—— *Juntas provinciales y locales de.*—Disolviendo las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública que actualmente existen, y disponiendo su reorganizacion en la forma que se previene.... 404
—— *Textos y programas.*—Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868 y disponiendo vuelvan á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859..... 288
Instruccion y modelos para llevar á efecto la.—Véase *Compensacion de débitos.*
Instrucciones de servicio para el Cuerpo de.—Véase *Ingenieros de Montes.*
Instrucciones dictadas para llevar á efecto la supresion.—Véase *Comisiones militares permanentes.*
Intereses de resguardos al portador del primer semestre de 1875.—Véase *Autorizacion á la Direccion de la Caja general de Depósitos.*
Introduccion de.—Véase *Cepas y sarmientos de vid extranjeros.*
Inútiles para los servicios de armas y mecánicos.—Véase *Licencia absoluta.*
Isla de Cuba.—Causas que se siguen por la jurisdiccion de Guerra.—Dictando disposiciones á fin de simplificar los procedimientos y la pronta ejecucion de los fallos en las causas que se siguen por la jurisdiccion de Guerra en la Isla de Cuba..... 215

Isla de Cuba.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar*.

—— *Ingenieros de los Cuerpos de Minas y Montes de la.—Sobresueldo.—Extension á los de Puerto-Rico y Filipinas.*—Resolviendo que desde el próximo año económico de 1875-76 la asignacion que en concepto de sobresueldo deberán percibir los Ingenieros de los Cuerpos de Minas y Montes de la Isla de Cuba ha de ser igual á la consignada en el presupuesto vigente de 1874-75 para los de Caminos y haciendo extensiva esta igualacion á los de Puerto-Rico y Filipinas..... 960

—— *Medalla conmemorativa de la campaña de la.*—Dictando reglas para la aplicacion del decreto de 27 de Junio de 1873, por el que se ha creado la medalla conmemorativa de la campaña de la Isla de Cuba..... 969

Isla de Puerto-Rico.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar*.

—— *Concesion al Ministerio de Ultramar.—Crédito de* 8.333 *pesetas* 33 *céntimos.*—Concediendo al Ministerio de Ultramar un crédito de 8.333 pesetas 33 cénts. con cargo á la Seccion 7.ª del presupuesto vigente de Puerto-Rico..... 828

—— *Créditos contra el Tesoro de la.—Depósitos, préstamos y obligaciones de presupuestos anteriores á* 1870-71.—Resolviendo un expediente de *Deuda de Puerto-Rico*, instruido en el Ministerio de Ultramar sobre la forma de pago de los créditos contra el Tesoro de dicha isla procedentes de depósitos, préstamos y obligaciones de presupuestos anteriores al ejercicio de 1870-71 que habian sido objeto de la disposicion 16 del decreto de la Regencia de 24 de Junio de 1870..... 857

—— *Reduccion de un* 50 *por* 100 *á la riqueza agrícola.—Extension al ejercicio de* 1875-76.—Haciendo extensiva al ejercicio de 1875-76 la reduccion de un 50 por 100, otorgada por decreto de 11 de Setiembre de 1874 á la riqueza agrícola de la Isla de Puerto-Rico en el tipo de la contribucion directa que corresponde al Estado.. 1029

Islas Filipinas.—Exencion de derechos.—Mercancías españolas que se conduzcan por la vía de Suez.—Determinando las condiciones para dispensar del pago de derechos á las mercancías españolas que se conduzcan á las Islas Filipinas por la vía de Suez..... 804

—— *Exencion del impuesto de* 5 *por* 100 *sobre los haberes.—Subalternos de la Administracion civil.*—Declarando exentos del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes que perciben del Estado en las Islas Filipinas á los individuos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administracion civil..... 741

—— *Jefes y Oficiales destinados voluntariamente á.—Viaje de regreso por causa de enfermedad.*—Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular que cuando algun Jefe ú Oficial del Ejército sea destinado voluntariamente á Filipinas y tenga que regresar á la Península por causa de enfermedad sin cumplir el

tiempo reglamentario, se le dispense del pago de su viaje de regreso solamente..... 283

Islas Filipinas.—Privilegios de industria.—Reforma parcial.—Resolviendo una consulta del Gobernador general de Filipinas sobre reforma parcial de la Real cédula de 30 de Junio de 1833, sobre privilegios de industria..... 816

—— *Reforma arancelaria.*—Acordando no acceder á lo solicitado por la Sociedad *El Fomento de la produccion nacional de Barcelona*, sobre que se derogue el art. 2.° del decreto de reforma arancelaria de las Islas Filipinas, fecha 29 de Abril de 1874..... 805

—— *Reorganizacion de la plantilla del personal de la Direccion general de Administracion civil de las.*—Reorganizando la plantilla del personal de la Direccion general de Administracion civil de las Islas Filipinas..... 295

J

Jefe de media brigada de infantería.—Ejército de operaciones.—Creando en los ejércitos de operaciones y en las fuerzas del distrito de Castilla la Nueva, el cargo de Jefe de media brigada de infantería..... 459

Jefes económicos.—Véase *Propiedades del clero.*

Jefes económicos de las provincias.—Véase *Distribucion de fondos.*

—— *Mandamientos de pago.*—Resolviendo que la facultad de los Jefes económicos de ordenar pagos es extensiva al ramo de Gobernacion, así como la redaccion de los mandamientos de pago compete á las Secciones de Intervencion..... 137

Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército.—Véase *Separacion de las filas.*

Jefes, Oficiales y demas que han cometido el delito de.—Véase *Desercion al campo carlista.*

Jefes y Oficiales á las órdenes de los.—Véase *Generales empleados.*

Jefes y Oficiales de la Armada declarados exentos del servicio en 1868.—Véase *Vuelta al servicio activo.*

Jefes y Oficiales de los ejércitos de.—Véase *Ultramar.*

Jefes y Oficiales del.—Véase *Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.*

Jefes y Oficiales del Ejército.—Véase *Licencias temporales.*

—— *Vuelta al servicio.—Reglas para la tramitacion de expedientes que promuevan los.*—Dictando reglas para la tramitacion de los expedientes que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y Oficiales que se hayan retirado ú obtenido licencia absoluta á consecuencia de sucesos políticos despues del 29 de Setiembre de 1868..... 31

—— —— *Retirados por cousas políticas despues del 29 de Setiem-*

bre de 1868.—Concediendo la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del Ejército que se hayan retirado por causas políticas despues del 29 de Setiembre de 1868 ú obtenido su licencia absoluta en las circunstancias que se expresan..... 10

Jefes y Oficiales del Ejército con dos años de efectividad.—Ascenso reglamentario por antigüedad.—Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, áun cuando no hayan ejercido tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad. 362

—— *destinados á Filipinas.—Billetes de pasaje para sí y sus esposas.—Raciones de Armada.*—Dictando disposiciones á fin de aclarar las dudas que se susciten á los Jefes y Oficiales del Ejército destinados á Filipinas respecto á lo que deben practicar para proveerse de los billetes de pasaje para sí y sus esposas, y para recibir el importe de las raciones de Armada, y más que se expresa. 424

Jefes y Oficiales destinados valuntariamente á.—Véase *Islas Filipinas.*

Jefes y Oficiales retirados que están en posesion de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.—Grado de Coronel.—Uso de divisa, revista y demas efectos.—Concediendo el grado de Coronel para el uso de divisa, revista y demas efectos á los Jefes y Oficiales retirados que estén en posesion de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ó tengan el derecho reglamentario para obtenerla..... 1027

Jefes y Oficiales vueltos al servicio.—Véase *Retiro.*

Jubilacion á instancia de parte ó por disposicion del Gobierno.—Véase *Jueces de primera instancia.*

Jueces de primera instancia.—Jubilacion á instancia de parte ó por disposicion del Gobierno.—Edad de sesenta y cinco años.—Declarando que los Jueces de primera instancia pueden ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad..... 370

—— *y Promotores fiscales.—Licencias.—Término posesorio.*—Disponiendo que los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales que se hallen disfrutando licencia ó haciendo uso del término posesorio se presenten á desempeñar sus respectivos cargos dentro del término de ocho dias..... 791

Jueces y Fiscales municipales.—Renovacion de.—Ampliacion de plazos.—Ampliando los plazos señalados para proceder á la renovacion de Jueces y Fiscales municipales..... 817

—— —— Disponiendo que se proceda á la renovacion de los Jueces y Fiscales Municipales en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes 727

Juicio oral y público.—Véase *Jurado.*

Juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provincia-

les.—Representacion de la Administracion general del Estado.—Abogados y Promotores fiscales.—Disponiendo que en los juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provinciales represente, por ahora, á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demas..... 111

Juicios contradictorios.—Aclaracion á la ley de 18 de Mayo de 1862.—Aclarando el art. 22 de la ley de 18 de Mayo de 1862 sobre formacion de juicios contradictorios..... 243

Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Reorganizacion de la.—Disolviendo la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, reorganizándola con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades y fijando sus atribuciones..... 535

Junta creada para fijar la situacion de los Generales y Brigadieres que se hallan en las circunstancias que se expresan.—Véase *Vuelta al servicio activo.*

Junta creada para las obras del.—Véase *Puerto de Cartagena.*

Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.—Véase *Canal Imperial de Aragon.*

Junta de obras del.—Véase *Palacio de Justicia.*

Junta de Señoras.—Véase *Beneficencia. (Apéndice).*

Junta que se menciona.—Véase *Monumento á la memoria del Marqués del Duero.*

Junta sindical del Colegio.—Véase *Corredores de comercio.*

Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico.—Véase *Museo ultramarino.*

Juntas provinciales y locales de.—Véase *Instruccion pública.*

Jurado.—Juicio oral y público.—Suspension.—Suspendiendo, en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de Derecho, la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal..... 6

Juramento.—Funcionarios de la carrera judicial.—Auxiliares de Tribunales y Juzgados.—Disponiendo que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y los Auxiliares de Tribunales ó Juzgados al tomar posesion de sus cargos, presten juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último..... 530

—— *Restablecimiento de la antigua fórmula del.—Prelados preconizados.*—Restableciendo la antigua fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los Prelados preconizados..... 73

Juramento de fidelidad al Rey.—Funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal.—Toma de posesion.—Disponiendo que los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y demas Auxiliares de los Tribunales, presten juramento de fidelidad al Rey al tomar posesion de sus cargos, con lo demas que se expresa..... 447

—— *Registradores de la propiedad.—Notarios electos.*—Disponiendo

que los Registradores de la propiedad ántes de tomar posesion de sus cargos y los Notarios electos, presten juramento de fidelidad al Rey de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen..... 550

Jurisdiccion administrativa en las provincias de.—Véase *Ultramar.*

Jurisdiccion militar.—Ejércitos de operaciones.—Tenientes Auditores.—Dictando reglas fijas y precisas para ejercer y delegar la jurisdiccion militar en los ejércitos de operaciones, y aumentando con dos Tenientes Auditores el personal del Cuerpo jurídico-militar que presta servicio en las provincias del Norte..... 808

Justificantes de revista.— Comision del servicio.—Autorizacion de los.—Disponiendo que en lo sucesivo no se autoricen los justificantes de revista que expresan la pasan los interesados en comision del servicio, sino con las condiciones que se determinan..... 343

L

Ladrillos refractarios.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Lazaretos sucios.—Véase *Fumigaciones.*

Legacion de España en Bélgica.—Reorganizacion de la.—Restablecimiento de la de los Paises-Bajos.—Reorganizando la Legacion de España en Bélgica, y restableciendo la de los Paises-Bajos.... 259

Legacion de España en el.—Véase *Imperio del Brasil.*

Legacion de España en Rusia.—Personal afecto á la Embajada.—Elevando la Legacion de España en Rusia á la más alta jerarquía, y disponiendo que sea desempeñada por un Embajador extraordinario y Plenipotenciario, un Secretario de primera clase, otro de segunda y otro de tercera..... 299

Legaciones españolas en el extranjero.—Agregados militares á las.—Fijando la duracion del servicio de agregados militares á las Legaciones españolas en el extranjero, el tiempo porque puede prorogarse y la gratificacion que deben disfrutar..... 864

Legado de D. José Gomez Pardo.—Véase *Autorizacion al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.*

Legislacion civil y penal.—Véase *Codificacion.*

Legislacion vigente.—Véase *Rifas.*

Letras y pagarés expedidos por el Tesoro.—Valores hipotecados al pago de.—Aprobando las medidas adoptadas por la Direccion general del Tesoro respecto de los valores hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por dicha Direccion..... 135

Ley de 17 de Abril de 1821.—Véase *Causas de conspiracion y otros delitos.*

Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.—Véase *Exenciones para el servicio militar.*

Libertad de.—Véase *Imprenta.*

Libramientos.—Liquidacion de.—Obras públicas.—Disponiendo la forma en que se han de liquidar los libramientos á favor de contratistas de Obras públicas, modificando en consecuencia lo mandado por la Real órden de 12 de Marzo anterior..... 725

Libro diario.—Comerciantes, industriales y fabricantes.—Próroga.—Concediendo un mes de próroga á los comerciantes, industriales y fabricantes para legalizar su libro *Diario* en los términos prevenidos..... 714

—— Véase *Sello de comercio.*

Libro matriz de operaciones.—Véase *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.*

Libros de comercio.—Sellos en los.—Dictando, con motivo de la resolucion de un caso particular, algunas aclaraciones sobre el uso de sellos en los libros de comercio..... 601

Licencia absoluta.—Individuos del Ejército que se hallen sufriendo condena.—Inútiles para los servicios de armas y mecánicos.—Derogando la Real órden de 31 de Agosto de 1866 y mandando en consecuencia que se expida la licencia absoluta á todos los individuos del Ejército que hallándose sufriendo condena resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos..... 560

—— Véase *Reserva provincial.*

Licencia de dos meses á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército que han estado.—Véase *Prisioneros de los carlistas.*

Licenciamiento de penados.—Salas de gobierno de las Audiencias.—Consultas de los Directores ó Comandantes de presidios sobre.—Declarando que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demas establecimientos penitenciarios..... 229

Licencias.—Véase *Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.*

Licencias temporales.—Concesion de.—Jefes y Oficiales del Ejército.—Dictando reglas para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército..... 432

—— *Profesores de todos los ramos de la enseñanza.—Caducidad de las.*—Declarando caducadas las licencias temporales concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de enseñanza..... 294

Limitacion que se expresa.—Véase *Condonacion de débitos á favor del Tesoro.*

Lingotes de hierro.—Véase *Aduana de Santoña.*

Liquidacion de.—Véase *Libramientos.*

—— Véase *Impuesto sobre herencias.*

Liquidaciones por derecho de carga, descarga, viajeros, etc.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército.— Estadística de los.—Dictando disposiciones á fin de que los Capitanes generales remitan los datos que se expresan para la formacion de la estadística, referente á los llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército..... 395

Llegada de S. M. el Rey D. Alfonso al suelo pátrio.—Comision nombrada para recibirle y felicitarle.—Nombrando los Señores que han de formar la Comision para recibir y felicitar á S. M. el Rey D. Alfonso en el momento de su llegada al suelo pátrio..... 24

M

Maestranzas.—Véase *Ordenes militares.*

Magistrados y Jueces.—Véase *Inamovilidad.*

Mandamientos de pago.—Véase *Jefes económicos de las provincias.*

Manifiestos originales.—Véase *Aduanas.*

Marchamo.—Sellos de.—Colocacion.—Encargando á los Administradores de Aduanas cuiden de la conveniente colocacion de los sellos de marchamo segun se previno ya en circular de 12 de Setiembre de 1868..... 966

—— *de los.*—Véase *Tejidos y ropas.*

Marina.—Concesion de amnistía.—Haciendo extensivo á la Marina el Real decreto de 14 de Enero último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre indulto..... 438

Material de telégrafos.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Material importado para ferro-carriles.—Véase *Aduanas.*

Material sanitario con destino al ejército de la Isla de Cuba.—Véase *Autorizacion al Director general de Administracion militar.*

Materiales extranjeros invertidos en.—Véase *Reparaciones y construcciones de buques.*

Materiales introducidos ó invertidos en toda clase de.—Véase *Construcciones navales.*

Matrimonio canónico.—Restablecimiento de todos los efectos civiles en el.—Inscripcion en el Registro civil.—Restableciendo en el matrimonio canónico todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870 y disponiendo su inscripcion en el Registro civil... 175

Matrimonio civil.—Militares residentes en la Península y Canarias.—Plazo de seis meses para llenar las formalidades necesarias.—Disponiendo con motivo de un caso particular que la Ley de Matrimonio civil es obligatoria para los militares residentes en la Península desde 1.° de Setiembre de 1870 y desde el 15 del mismo para los de Canarias, y concediendo el plazo de seis meses para llenar las formalidades prevenidas en el decreto de 21 de Mayo de 1873..... 130

Matrimonio exclusivamente canónico.—Véase *Registro civil.*
Matrimonios canónicos.—Véase *Inscripcion en el Registro civil.*
Matrimonios de que se hace mencion.—Pragmática de 23 de Marzo de 1776.—Declarando vigente la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, en cuanto á los matrimonios de que hace mencion..... 390
Máximum del tipo de los fiscales.—Véase *Aduanas.*
Medalla conmemorativa.—Véase *Concesion á la ciudad de Cervera.*
—— Véase *Defensa de Bilbao.*
—— *de la campaña de la.*—Véase *Isla de Cuba.*
Medias brigadas.—Véase *Batallones provinciales.*
Médicos de Sanidad militar.—Cajas de quintos.—Resolviendo que continúen los Médicos de Sanidad militar actuando en las cajas de quintos por el tiempo necesario..... 493
Médicos Directores de baños.—Plazas que existen en la actualidad de.—Provision interina.—Determinando en quiénes se han de proveer interinamente las plazas de Médicos-directores de baños que existen en la actualidad vacantes..... 449
Médicos forenses.—Cargo obligatorio.—Baños.—Declarando obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños..... 662
Mercancías españolas que se conduzcan por la vía de Suez.—Véase *Islas Filipinas.*
Mercancías que no lleven los sellos correspondientes.—Véase *Ferrocarriles.*
Milicias provinciales.—Alféreces de.—Concurso bajo las condiciones marcadas en el decreto de 10 *de Noviembre último.*—Abriendo un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales bajo las condiciones expresadas en el decreto de 10 de Noviembre último..... 597
—— *Aspirantes á Alféreces de.*—Disponiendo que los aspirantes á Alféreces de Milicias provinciales que no se presenten á exámen en el dia que se expresa, se entienda que renuncian á verificarlos.. 362
Militares.—Véase *Incautacion de fondos del Estado.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Reuniones y manifestaciones de carácter político.*
—— *de cuartel ó de reemplazo por causas políticas.*—Véase *Abono de haberes.*
—— *de cuartel ó de reemplazo por causas políticas.*—Véase *Ultramar.*
—— *residentes en la Península y Canarias.*—Véase *Matrimonio civil.*
Minas.—Defectos de los expedientes de.—Facultad de los Gobernadores civiles.—Concediendo á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en los expedientes de Minas en la forma que se expresa..... 230
—— *Vigilancia sobre todos los empleados del ramo de.*—Excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias para que

ejerzan una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo de Minas, para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisolada. . 227

Minerales de hierro.—Prohibicion de exportar.—Disponiendo lo conveniente para la aplicacion de la órden del Poder Ejecutivo de 20 de Noviembre de 1874, sobre prohibicion de exportar minerales de hierro..... 37

Ministerio de Estado.—Encargo del despacho del.—Disponiendo que D. Alejandro Castro se encargue del despacho del Ministerio de Estado, cesando en el desempeño del mismo D. Mariano Roca de Togores..... 9

—— *Reorganizacion de la plantilla de la Secretaría del.*—Reorganizando la plantilla del Ministerio de Estado..... 112

Ministerio de Fomento.—Despacho interino del.—Disponiendo que durante la enfermedad del Marqués de Orovio se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento D. Alejandro Castro..... 63

—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de Fomento el Marqués de Orovio, cesando en el despacho interino D. Alejandro Castro, Ministro de Estado..... 156

—— *Reorganizacion de la planta del personal del.*—Reorganizando la planta del personal del Ministerio de Fomento..... 20

Ministerio de Marina.—Despacho interino del.—Disponiendo que Don Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Marina..... 908

Ministerio de Ultramar.—Despacho interino del.—Disponiendo que D. Adelardo Lopez de Ayala se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, cesando en el desempeño del mismo D. Francisco Romero y Robledo..... 6

—— *Negociado facultativo.—Sobrehaber de los funcionarios.*—Aprobando el cuadro de los funcionarios con derecho á sobre-haber, adscritos á los Negociados facultativos del Ministerio de Ultramar. 589

—— *Reglamento para el régimen interior del.*—Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Ultramar..... 301

—— *Reorganizacion de la plantilla.—Direcciones generales.*—Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y creando en dicho Ministerio las Direcciones generales de Administracion y Fomento, Gracia y Justicia y Hacienda..... 147

Ministerio de la Gobernacion.—Reglamento para el órden de los trabajos.—Aprobando el reglamento adjunto para el órden de los trabajos del Ministerio de la Gobernacion..... 565

Ministerio de la Guerra.—Admision de instancias.—Certificados de servicios.—Dictando reglas para la admision de instancias en el Ministerio de la Guerra y expedicion de certificados de servicios. 513

Ministerio de la Guerra.—Despacho interino.—Disponiendo que Don Joaquin Jovellar se encargue del despacho del Ministerio de la Guerra, cesando en elmismo D. Fernando Primo de Rivera.... 3

—— *Despacho interino durante la ausencia del Ministro.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra desempeñe sus funciones en el Ministerio-Regencia el Presidente del Consejo de Ministros..... 64

—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que el Teniente general D. Joaquin Jovellar y Soler, Ministro de la Guerra, se encargue nuevamente del referido Ministerio..... 181

Ministerio-Regencia.—Véase *Funciones extraordinarias.*

Ministerio responsable.—Véase *Funciones extraordinarias.*

Ministros.—Confirmacion en sus cargos y atribuciones.—Ausencia de S. M. el Rey.—Confirmando en sus cargos y atribuciones á los actuales Ministros y disponiendo que continúen ejerciéndolos durante la ausencia de S. M..... 28

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro interino de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia..... 180

—— —— Nombrando Ministro de la Guerra, durante la ausencia del Teniente General D. Joaquin Jovellar, al Teniente General Don Fernando Primo de Rivera..... 907

—— —— Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Santiago Durán y Lira..... 907

—— *de la Corona y demas altos funcionarios que se determinan.*—Véase *Haberes pasivos.*

Moviliario de la Administracion local de Rentas de la Habana.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Modificacion.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.* (*Apéndice.*)

—— *del párrafo 2.º del art. 68 de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Modificaciones introducidas en el.—Véase *Giro mútuo del Tesoro.*

Moneda.—Fabricacion de.—Bronces procedentes de establecimientos de Artillería y Marina.—Trasladando la Real órden de 5 de Febrero, referente á las operaciones de fabricacion de moneda con bronces procedentes de establecimientos de Artillería y de Marina. 450

—— *de bronce.—Pagos á ingresos del Tesoro.—Proporcion señalada.*—Disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas se admita y entregue la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes..... 848

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Libro matriz de operaciones.—Sello de 10 céntimos de guerra.—Disponiendo que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid deben seguir fijando como hasta aquí en el libro matriz de sus operaciones, un sello de 10 céntimos de guerra por cada operacion que llegue ó exce-

da de 75 pesetas, y declarando que no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas 657

Monumento á la memoria del Marqués del Duero.—Donativos para levantar un.—Junta que se menciona.—Nombrando una Comision presidida por el Capitan general de Ejército D. José Gutierrez de la Concha, y compuesta de los señores que expresa, encargada de dar la aplicacion conveniente á los donativos con destino á la ereccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero 508

Mozos adscritos á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 que se hallen en las circunstancias que se determinan.—Véase *Redencion á metálico.*

Mozos declarados libres de responsabilidad y que han contraido despues matrimonio.—Batallones sedentarios.—Resolviendo que los mozos declarados libres de responsabilidad en otros reemplazos y que hayan contraido despues matrimonio con anterioridad al 30 de Abril de este año y sean llamados al servicio lo presten en los batallones sedentarios 909

Mozos llamados al servicio de las armas.—Distribucion de los.—Dictando reglas con objeto de facilitar la distribucion de los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 10 del actual... 237

Mozos prófugos.—Véase *Reservas.*

Municipios.—Véase *Cárceles.*

Museo ultramarino.—Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico.—Disponiendo que se amplíe en la forma que expresa el número de los Vocales que componen las Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico encargados de promover la donacion y remision de objetos para el Museo ultramarino 469

Músicas de los regimientos.—Reorganizacion de las.—Charangas de los batallones sueltos.—Dando nueva organizacion á las músicas de los regimientos y á las charangas de los batallones sueltos... 721

N

Naipes.—Encabezamiento del impuesto de.—Gremio de fabricantes.—Aprobando las bases y condiciones que se expresan para el encabezamiento del impuesto de náipes con el gremio de fabricantes 387

Negociacion de fondos del mes de Enero.—Véase *Direccion general del Tesoro.*

Negociaciones del Tesoro.—Cupones de la Deuda interior admisibles en las.—Designando qué cupones de la Deuda interior están comprendidos entre los valores admisibles en las negociaciones del Tesoro 111

Negociados facultativos del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

les.—Representacion de la Administracion general del Estado.—Abogados y Promotores fiscales.—Disponiendo que en los juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provinciales represente, por ahora, á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demas..... 111

Juicios contradictorios.—Aclaracion á la ley de 18 de Mayo de 1862.—Aclarando el art. 22 de la ley de 18 de Mayo de 1862 sobre formacion de juicios contradictorios..... 243

Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Reorganizacion de la.—Disolviendo la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, reorganizándola con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades y fijando sus atribuciones..... 535

Junta creada para fijar la situacion de los Generales y Brigadieres que se hallan en las circunstancias que se expresan.—Véase *Vuelta al servicio activo.*

Junta creada para las obras del.—Véase *Puerto de Cartagena.*

Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.—Véase *Canal Imperial de Aragon.*

Junta de obras del.—Véase *Palacio de Justicia.*

Junta de Señoras.—Véase *Beneficencia. (Apéndice).*

Junta que se menciona.—Véase *Monumento á la memoria del Marqués del Duero.*

Junta sindical del Colegio.—Véase *Corredores de comercio.*

Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico.—Véase *Museo ultramarino.*

Juntas provinciales y locales de.—Véase *Instruccion pública.*

Jurado.—Juicio oral y público.—Suspension.—Suspendiendo, en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de Derecho, la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal..... 6

Juramento.—Funcionarios de la carrera judicial.—Auxiliares de Tribunales y Juzgados.—Disponiendo que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y los Auxiliares de Tribunales ó Juzgados al tomar posesion de sus cargos, presten juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último..... 530

—— *Restablecimiento de la antigua fórmula del.—Prelados preconizados.*—Restableciendo la antigua fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los Prelados preconizados..... 73

Juramento de fidelidad al Rey.—Funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal.—Toma de posesion.—Disponiendo que los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y demas Auxiliares de los Tribunales, presten juramento de fidelidad al Rey al tomar posesion de sus cargos, con lo demas que se expresa..... 447

—— *Registradores de la propiedad.—Notarios electos.*—Disponiendo

que los Registradores de la propiedad ántes de tomar posesion de sus cargos y los Notarios electos, presten juramento de fidelidad al Rey de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen..... 550

Jurisdiccion administrativa en las provincias de.—Véase *Ultramar.*

Jurisdiccion militar.—Ejércitos de operaciones.—Tenientes Auditores.—Dictando reglas fijas y precisas para ejercer y delegar la jurisdiccion militar en los ejércitos de operaciones, y aumentando con dos Tenientes Auditores el personal del Cuerpo jurídico-militar que presta servicio en las provincias del Norte..... 808

Justificantes de revista.— Comision del servicio.—Autorizacion de los:—Disponiendo que en lo sucesivo no se autoricen los justificantes de revista que expresan la pasan los interesados en comision del servicio, sino con las condiciones que se determinan..... 343

L

Ladrillos refractarios.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Lazaretos súcios.—Véase *Fumigaciones.*

Legacion de España en Bélgica.—Reorganizacion de la.—Restablecimiento de la de los Paises-Bajos.—Reorganizando la Legacion de España en Bélgica, y restableciendo la de los Paises-Bajos.... 259

Legacion de España en el.—Véase *Imperio del Brasil.*

Legacion de España en Rusia.—Personal afecto á la Embajada.—Elevando la Legacion de España en Rusia á la más alta jerarquía, y disponiendo que sea desempeñada por un Embajador extraordinario y Plenipotenciario, un Secretario de primera clase, otro de segunda y otro de tercera..... 299

Legaciones españolas en el extranjero.—Agregados militares á las.—Fijando la duracion del servicio de agregados militares á las Legaciones españolas en el extranjero, el tiempo porque puede prorogarse y la gratificacion que deben disfrutar..... 864

Legado de D. José Gomez Pardo.—Véase *Autorizacion al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.*

Legislacion civil y penal.—Véase *Codificacion.*

Legislacion vigente.—Véase *Rifas.*

Letras y pagarés expedidos por el Tesoro.—Valores hipotecados al pago de.—Aprobando las medidas adoptadas por la Direccion general del Tesoro respecto de los valores hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por dicha Direccion..... 135

Ley de 17 de Abril de 1821.—Véase *Causas de conspiracion y otros delitos.*

Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.—Véase *Exenciones para el servicio militar.*

Libertad de.—Véase *Imprenta.*

Libramientos.—Liquidacion de.—Obras públicas.—Disponiendo la forma en que se han de liquidar los libramientos á favor de contratistas de Obras públicas, modificando en consecuencia lo mandado por la Real órden de 12 de Marzo anterior..... 725

Libro diario.—Comerciantes, industriales y fabricantes.—Próroga.—Concediendo un mes de próroga á los comerciantes, industriales y fabricantes para legalizar su libro *Diario* en los términos prevenidos..... 714

—— Véase *Sello de comercio.*

Libro matriz de operaciones.—Véase *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.*

Libros de comercio.—Sellos en los.—Dictando, con motivo de la resolucion de un caso particular, algunas aclaraciones sobre el uso de sellos en los libros de comercio..... 601

Licencia absoluta.—Indivíduos del Ejército que se hallen sufriendo condena.—Inútiles para los servicios de armas y mecánicos.—Derogando la Real órden de 31 de Agosto de 1866 y mandando en consecuencia que se expida la licencia absoluta á todos los indivíduos del Ejército que hallándose sufriendo condena resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos..... 560

—— Véase *Reserva provincial.*

Licencia de dos meses á los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa del Ejército que han estado.—Véase *Prisioneros de los carlistas.*

Licenciamiento de penados.—Salas de gobierno de las Audiencias.—Consultas de los Directores ó Comandantes de presidios sobre.—Declarando que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demas establecimientos penitenciarios..... 229

Licencias.—Véase *Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.*

Licencias temporales.—Concesion de.—Jefes y Oficiales del Ejército.—Dictando reglas para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército..... 432

—— *Profesores de todos los ramos de la enseñanza.—Caducidad de las.*—Declarando caducadas las licencias temporales concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de enseñanza..... 294

Limitacion que se expresa.—Véase *Condonacion de débitos á favor del Tesoro.*

Lingotes de hierro.—Véase *Aduana de Santoña.*

Liquidacion de.—Véase *Libramientos.*

—— Véase *Impuesto sobre herencias.*

Liquidaciones por derecho de carga, descarga, viajeros, etc.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército.— Estadística de los.—Dictando disposiciones á fin de que los Capitanes generales remitan los datos que se expresan para la formacion de la estadística, referente á los llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército..... 395

Llegada de S. M. el Rey D. Alfonso al suelo pátrio.—Comision nombrada para recibirle y felicitarle.—Nombrando los Señores que han de formar la Comision para recibir y felicitar á S. M. el Rey D. Alfonso en el momento de su llegada al suelo pátrio..... 24

M

Maestranzas.—Véase *Ordenes militares.*

Magistrados y Jueces.—Véase *Inamovilidad.*

Mandamientos de pago.—Véase *Jefes económicos de las provincias.*

Manifiestos originales.—Véase *Aduanas.*

Marchamo.—Sellos de.—Colocacion.—Encargando á los Administradores de Aduanas cuiden de la conveniente colocacion de los sellos de marchamo segun se previno ya en circular de 12 de Setiembre de 1868..... 966

—— *de los.*—Véase *Tejidos y ropas.*

Marina.—Concesion de amnistía.—Haciendo extensivo á la Marina el Real decreto de 14 de Enero último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre indulto..... 438

Material de telégrafos.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Material importado para ferro-carriles.—Véase *Aduanas.*

Material sanitario con destino al ejército de la Isla de Cuba.—Véase *Autorizacion al Director general de Administracion militar.*

Materiales extranjeros invertidos en.—Véase *Reparaciones y construcciones de buques.*

Materiales introducidos ó invertidos en toda clase de.—Véase *Construcciones navales.*

Matrimonio canónico.—Restablecimiento de todos los efectos civiles en el.—Inscripcion en el Registro civil.—Restableciendo en el matrimonio canónico todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870 y disponiendo su inscripcion en el Registro civil... 175

Matrimonio civil.—Militares residentes en la Península y Canarias.—Plazo de seis meses para llenar las formalidades necesarias.—Disponiendo con motivo de un caso particular que la Ley de Matrimonio civil es obligatoria para los militares residentes en la Península desde 1.º de Setiembre de 1870 y desde el 15 del mismo para los de Canarias, y concediendo el plazo de seis meses para llenar las formalidades prevenidas en el decreto de 21 de Mayo de 1873..... 130

Matrimonio exclusivamente canónico.—Véase *Registro civil.*
Matrimonios canónicos.—Véase *Inscripcion en el Registro civil.*
Matrimonios de que se hace mencion.—Pragmática de 23 de Marzo de 1776.—Declarando vigente la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, en cuanto á los matrimonios de que hace mencion..... 390
Máximum del tipo de los fiscales.—Véase *Aduanas.*
Medalla conmemorativa.—Véase *Concesion á la ciudad de Cervera.*
—— Véase *Defensa de Bilbao.*
—— *de la campaña de la.*—Véase *Isla de Cuba.*
Medias brigadas.—Véase *Batallones provinciales.*
Médicos de Sanidad militar.—Cajas de quintos.—Resolviendo que continúen los Médicos de Sanidad militar actuando en las cajas de quintos por el tiempo necesario..... 493
Médicos Directores de baños.—Plazas que existen en la actualidad de.—Provision interina.—Determinando en quiénes se han de proveer interinamente las plazas de Médicos-directores de baños que existen en la actualidad vacantes..... 449
Médicos forenses.—Cargo obligatorio.—Baños.—Declarando obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños..... 662
Mercancías españolas que se conduzcan por la vía de Suez.—Véase *Islas Filipinas.*
Mercancías que no lleven los sellos correspondientes.—Véase *Ferrocarriles.*
Milicias provinciales.—Alféreces de.—Concurso bajo las condiciones marcadas en el decreto de 10 de Noviembre último.—Abriendo un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales bajo las condiciones expresadas en el decreto de 10 de Noviembre último..... 597
—— *Aspirantes á Alféreces de.*—Disponiendo que los aspirantes á Alféreces de Milicias provinciales que no se presenten á exámen en el dia que se expresa, se entienda que renuncian á verificarlos.. 362
Militares.—Véase *Incautacion de fondos del Estado.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Reuniones y manifestaciones de carácter político.*
—— *de cuartel ó de reemplazo por causas políticas.*—Véase *Abono de haberes.*
—— *de cuartel ó de reemplazo por causas políticas.*—Véase *Ultramar.*
—— *residentes en la Península y Canarias.*—Véase *Matrimonio civil.*
Minas.—Defectos de los expedientes de.—Facultad de los Gobernadores civiles.—Concediendo á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en los expedientes de Minas en la forma que se expresa..... 230
—— *Vigilancia sobre todos los empleados del ramo de.*—Excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias para que

ejerzan una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo de Minas, para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisolada. . 227

Minerales de hierro.—Prohibicion de exportar.—Disponiendo lo conveniente para la aplicacion de la órden del Poder Ejecutivo de 20 de Noviembre de 1874, sobre prohibicion de exportar minerales de hierro..... 37

Ministerio de Estado.—Encargo del despacho del.—Disponiendo que D. Alejandro Castro se encargue del despacho del Ministerio de Estado, cesando en el desempeño del mismo D. Mariano Roca de Togores..... 9

—— *Reorganizacion de la plantilla de la Secretaría del.*—Reorganizando la plantilla del Ministerio de Estado..... 112

Ministerio de Fomento.—Despacho interino del.—Disponiendo que durante la enfermedad del Marqués de Orovio se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento D. Alejandro Castro..... 63

—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de Fomento el Marqués de Orovio, cesando en el despacho interino D. Alejandro Castro, Ministro de Estado..... 156

—— *Reorganizacion de la planta del personal del.*—Reorganizando la planta del personal del Ministerio de Fomento..... 20

Ministerio de Marina.—Despacho interino del.—Disponiendo que Don Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Marina..... 908

Ministerio de Ultramar.—Despacho interino del.—Disponiendo que D. Adelardo Lopez de Ayala se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, cesando en el desempeño del mismo D. Francisco Romero y Robledo..... 6

—— *Negociado facultativo.—Sobrehaber de los funcionarios.*—Aprobando el cuadro de los funcionarios con derecho á sobre-haber, adscritos á los Negociados facultativos del Ministerio de Ultramar. 589

—— *Reglamento para el régimen interior del.*—Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Ultramar..... 301

—— *Reorganizacion de la plantilla.—Direcciones generales.*—Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y creando en dicho Ministerio las Direcciones generales de Administracion y Fomento, Gracia y Justicia y Hacienda..... 147

Ministerio de la Gobernacion.—Reglamento para el órden de los trabajos.—Aprobando el reglamento adjunto para el órden de los trabajos del Ministerio de la Gobernacion..... 565

Ministerio de la Guerra.—Admision de instancias.—Certificados de servicios.—Dictando reglas para la admision de instancias en el Ministerio de la Guerra y expedicion de certificados de servicios. 513

Ministerio de la Guerra.—Despacho interino.—Disponiendo que Don Joaquin Jovellar se encargue del despacho del Ministerio de la Guerra, cesando en elmismo D. Fernando Primo de Rivera.... 3

—— *Despacho interino durante la ausencia del Ministro.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra desempeñe sus funciones en el Ministerio-Regencia el Presidente del Consejo de Ministros..... 64

—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que el Teniente general D. Joaquin Jovellar y Soler, Ministro de la Guerra, se encargue nuevamente del referido Ministerio..... 181

Ministerio-Regencia.—Véase *Funciones extraordinarias.*

Ministerio responsable.—Véase *Funciones extraordinarias.*

Ministros.—Confirmacion en sus cargos y atribuciones.—Ausencia de S. M. el Rey.—Confirmando en sus cargos y atribuciones á los actuales Ministros y disponiendo que continúen ejerciéndolos durante la ausencia de S. M..... 28

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro interino de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia..... 180

—— —— Nombrando Ministro de la Guerra, durante la ausencia del Teniente General D. Joaquin Jovellar, al Teniente General Don Fernando Primo de Rivera..... 907

—— —— Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Santiago Durán y Lira..... 907

—— *de la Corona y demas altos funcionarios que se determinan.*—Véase *Haberes pasivos.*

Moviliario de la Administracion local de Rentas de la Habana.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Modificacion.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.* (*Apéndice.*)

—— *del párrafo 2.° del art. 68 de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Modificaciones introducidas en el.—Véase *Giro mútuo del Tesoro.*

Moneda.—Fabricacion de.—Bronces procedentes de establecimientos de Artillería y Marina.—Trasladando la Real órden de 5 de Febrero, referente á las operaciones de fabricacion de moneda con bronces procedentes de establecimientos de Artillería y de Marina. 450

—— *de bronce.—Pagos á ingresos del Tesoro.—Proporcion señalada.*—Disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas se admita y entregue la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes..... 818

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Libro matriz de operaciones.—Sello de 10 céntimos de guerra.—Disponiendo que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid deben seguir fijando como hasta aquí en el libro matriz de sus operaciones, un sello de 10 céntimos de guerra por cada operacion que llegue ó exce-

da de 75 pesetas, y declarando que no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas 657

Monumento á la memoria del Marqués del Duero.—Donativos para levantar un.—Junta que se menciona.—Nombrando una Comision presidida por el Capitan general de Ejército D. José Gutierrez de la Concha, y compuesta de los señores que expresa, encargada de dar la aplicacion conveniente á los donativos con destino á la ereccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero 508

Mozos adscritos á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 que se hallen en las circunstancias que se determinan.—Véase *Redencion á metálico.*

Mozos declarados libres de responsabilidad y que han contraido despues matrimonio.—Batallones sedentarios.—Resolviendo que los mozos declarados libres de responsabilidad en otros reemplazos y que hayan contraido despues matrimonio con anterioridad al 30 de Abril de este año y sean llamados al servicio lo presten en los batallones sedentarios 909

Mozos llamados al servicio de las armas.—Distribucion de los.—Dictando reglas con objeto de facilitar la distribucion de los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 10 del actual... 237

Mozos prófugos.—Véase *Reservas.*

Municipios.—Véase *Cárceles.*

Museo ultramarino.—Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico.—Disponiendo que se amplie en la forma que expresa el número de los Vocales que componen las Juntas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico encargados de promover la donacion y remision de objetos para el Museo ultramarino 469

Músicas de las regimientos.—Reorganizacion de las.—Charangas de los batallones sueltos.—Dando nueva organizacion á las músicas de los regimientos y á las charangas de los batallones sueltos... 721

N

Naipes.—Encabezamiento del impuesto de.—Gremio de fabricantes.—Aprobando las bases y condiciones que se expresan para el encabezamiento del impuesto de náipes con el gremio de fabricantes 387

Negociacion de fondos del mes de Enero.—Véase *Direccion general del Tesoro.*

Negociaciones del Tesoro.—Cupones de la Deuda interior admisibles en las.—Designando qué cupones de la Deuda interior están comprendidos entre los valores admisibles en las negociaciones del Tesoro 111

Negociados facultativos del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Nombramiento de.—Véase *Archivero de protocolos.*
Nombramientos.—Véase *Ministros.*
—— *de.*—Véase *Empleados administrativos.*
—— *y separaciones por Real decreto y Reales órdenes.*—Véase *Ultramar.*
Notarios.—Cambio de residencia.—Dictando varias disposiciones á fin de que los Notarios que por causa de la guerra no puedan continuar ejerciendo sus funciones puedan ser autorizados por la Direccion general del ramo para cambiar de residencia..... 976
—— *electos.*—Véase *Juramento de fidelidad al Rey.*
—— *que ejercen Escribanías de Juzgados.—Desempeño de ámbos cargos.—Secretarios judiciales.*—Disponiendo que los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgados continúen desempeñando ámbos cargos hasta que se organice la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales..... 394
Nuevo batallon.—Véase *Reserva.*
Nuevo regimiento.—Véase *Artillería.*
Nuevos impuestos con destino al.—Véase *Puerto de Cartagena.*

O

Obligaciones eclesiásticas.—Ampliacion del presupuesto actual en la cantidad que se determina.—Ampliando hasta la cantidad de 41.611.674 pesetas el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico actual..... 58
—— *Presupuesto de.*—Fijando en la suma que se expresa y distribuyéndola por capítulos y artículos, el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre del actual año económico..... 126
Obras publicadas.—Impresion de manuscritos.—Adquisicion por el Estado.—Determinando la forma que ha de seguirse para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos..... 375
Obras públicas.—Créditos concedidos.—Declarando créditos concedidos con destino á los servicios de obras públicas en los capítulos y seccion que expresa de los presupuestos de 1872 á 73 y 1873 á 74 las cifras totales asignadas á los mismos capítulos..... 509
——Véase *Libramientos.*
Ochavos morunos.—Véase *Aduanas.*
Ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 *hombres.*—Véase *Prófugos de las anteriores reservas.*
Oficiales generales.—Véase *Heridos.*
—— *en uso de licencia.—Sueldo que corresponde percibir á los.*—Resolviendo qué sueldo corresponde percibir á los Oficiales generales empleados, en uso de licencia..... 835
—— *y particulares.*—Véase *Autoridad superior militar.*

Oficiales Letrados.—Provision de vacantes de.—Disponiendo que para la provision de vacantes del Cuerpo de Oficiales Letrados, se atienda á los individuos más dignos de la clase inferior inmediata á las que se traten de proveer, hasta igualar los turnos de eleccion y de antigüedad y más que se expresa 735

—— *de Hacienda.—Organizacion y servicio de los.—Asesoría.*—Disponiendo que el Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda dependa en cuanto á su organizacion y servicio de Asesoría en las Administraciones económicas del Asesor general del Ministerio de Hacienda 525

—— *de las Administraciones económicas.*—Véase *Incompatibilidad.*

Oficiales que hayan de juzgarse en la Habana.—Véase *Consejos de guerra.*

Omision ó disminucion en la respectiva documentacion.—Véase *Capitanes de buques.*

Operaciones á plazo.—Véase *Agentes de cambio.*

Oposiciones á cátedras.—Enseñanza oficial.—Reglamento para las.—Aprobando el reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial..... 473

Opositores á cátedras.—Edad.—Declarando que los opositores á cátedras anunciadas conforme á la legislacion anterior, están dispensados de acreditar la edad..... 650

Orden Americana de Isabel la Católica.—Véase *Ordenes de Cárlos III.*

Orden de pago.—Véase *Autorizacion á la Direccion general del Tesoro.*

Orden judicial y Ministerio fiscal.—Provision de los cargos del.—Dictando reglas para la provision de los cargos del Orden judicial y Ministerio fiscal..... 99

Orden público.—Gobernadores civiles.—Estableciendo los principios y reglas á que han de atemperar su conducta los Gobernadores civiles de las provincias para la conservacion del órden público. 154

Ordenacion central de Pagos.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Ordenanzas de Aduanas.—Apéndice 4.° de las.—Modificacion.—Modificando el párrafo quinto, art. 10 del apéndice 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, en los términos que se expresan..... 1051

—— *Certificacion que dispone la prevencion 3.ª del art. 6.° del Apéndice 20 de las.*—Suprimiendo la obligacion de presentar la certificacion que dispone la prevencion 3.ª, art. 6.°, Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas..... 318

—— *Liquidaciones por derechos de carga, descarga, viajeros, etc.*—Adicionando los artículos 256, 257 y 259 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que al pié de las liquidaciones por derechos de carga, descarga, viajeros, etc., se consigne siempre no

sólo el *número de la contraccion*, sino tambien la fecha en que ésta tenga lugar..... 139
Ordenanzas de Aduanas.—Modificacion del párrafo 2.° del art. 68 de las.—Disponiendo que se redacte en los términos que se expresan el párrafo segundo del artículo 69 de las Ordenanzas de Aduanas..... 297
—— *Premio de aprehensiones.—Carabineros.*—Modificando el párrafo quinto, art. 10, del apéndice 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, sobre premio de aprehensiones á los Carabineros..... 36
—— *Trasbordos de mercancías extranjeras ó coloniales.*—Aclarando en los términos que se expresan el párrafo primero del artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas, en el que se definen los trasbordos de mercancías extranjeras ó coloniales..... 64
Ordenanzas generales del Ejército.—Aplicacion de las.—Determinando que las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873, sobre aplicacion de las Ordenanzas generales del Ejército, se entiendan sustituidas por las que se expresa..... 194
Ordenes de Cárlos III.—Damas Nobles de María Luisa.—Orden Americana de Isabel la Católica.—Restablecimiento.—Restableciendo las Reales Ordenes de Cárlos III y Damas Nobles de María Luisa y Americana de Isabel la Católica..... 25
Ordenes militares.—Maestranzas.—Restablecimiento de las.—Restableciendo las Ordenes militares y Maestranzas disueltas en 9 de Marzo de 1873..... 10
Organizacion del.—Véase *Servicio militar á las órdenes de S. M. el Rey.*
Organizacion en esta Córte.—Véase *Reserva.*
Organizacion y servicio de los.—Véase *Oficiales Letrados de Hacienda.*

P

Pagarés de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga.—Véase *Aduana de Málaga.*
Pagarés del Tesoro.—Admision de proposiciones.—Disponiendo se admitan todas las proposiciones que se presenten para tomar en negociacion pagarés del Tesoro en los términos que se expresan. 153
Pago de intereses de la segunda emision.—Véase *Bonos del Tesoro.*
Pago de mensualidades de sus haberes.—Véase *Clases pasivas.*
Pago de personal y material de.—Véase *Escuelas públicas.*
Pagos é ingresos del Tesoro.—Véase *Moneda de bronce.*
Palacio de Justicia.—Junta de obras del.—Disponiendo que cese la Junta de obras del Palacio de Justicia..... 296

Palacios, jardines y demas bienes destinados al uso y servicio del Rey.—Véase *Dotacion de S. M. el Rey.*

Paleografía.—Véase *Ejercicio de la fé pública.*

Panteon de Marinos Ilustres.—Véase *Cadáver del Capitan de navío D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui.*

Papel de pagos al Estado.—Impuestos y títulos.—Cómputo del recargo del 50 por 100.—Determinando que los pagos en papel timbrado que deban hacerse por ciertos impuestos y títulos se verifiquen en papel de pagos al Estado, computando el recargo de 50 por 100 establecido..... 419

Papel sellado.—Faltas cometidas en el uso del.—Reintegros y multas.—Resolviendo que los reintegros y multas por expedientes en tramitacion anteriores á 1.° de Mayo último por faltas cometidas en el uso del papel sellado, se satisfagan, como hasta aquí, en papel de pagos al Estado y más que se expresa..... 262

Pasaje por cuenta del Estado.—Individuos del Ejército.—Dictando disposiciones á fin de evitar entorpecimientos y dificultades en los pasajes que por cuenta del Estado se facilitan á los individuos del Ejército..... 587

Pasaje por ferro-carril de cuenta del Estado.—Facultad de conceder.—Generales en Jefe.—Disponiendo que la facultad de conceder pasaje por ferro-carril de cuenta del Estado en los casos previstos por la Real órden de 18 de Diciembre del año próximo pasado resida solamente en los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Céuta..... 743

Patatas del extranjero.—Importacion de.—Prohibicion desde 1.° de Abril próximo.—Disponiendo que la Real órden de 2 del actual prohibiendo la importacion de patatas del extranjero no empiece á regir hasta 1.° de Abril próximo..... 429

—— —— Prohibiendo la importacion en el Reino de las patatas extranjeras de todas procedencias..... 317

Patrimonio que se reservó al último Monarca.—Seccion liquidadora.—Conservando de la Administracion del Patrimonio que se reservó al último Monarca, una seccion liquidadora con el personal y atribuciones que se determinan..... 264

Peluqueros y barberos.—Véase *Contribucion industrial.*

Penalidad exigible á los.—Véase *Capitanes de buques.*

Pension anual.—Véase *Destinos político-militares de Real nombramiento.*

—— *trasmisible á sus hijos.*—Véase *Concesion á Doña Ana Acquarani y Solís.*

Pensiones é indemnizaciones de que trata el decreto de 18 de Julio último.—Expedientes de.—Dictando disposiciones para uniformar la tramitacion de los expedientes sobre pensiones ó indemnizaciones que concede el decreto de 18 de Julio último..... 400

Permuta de cruces.—Anulacion de la circular de 14 de Diciembre último.—Anulando la circular de 14 de Diciembre último sobre permuta de cruces..... 999

Personal afecto á la Embajada.—Véase *Legacion de España en Rusia.*

Personal de Juzgados.—Véase *Concesion al Ministerio de Gracia y Justicia.*

Personal y material del Consejo de Estado.—Véase *Ampliacion de créditos anuales.*

Pesas y medidas para el Archivo de la Comision respectiva en la Isla de Cuba.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*

Peticiones de relief.—Disposiciones dictadas para evitar las.—Disponiendo lo necesario para evitar las peticiones de relief en aquellos casos que circunstancias especiales lo hacen innecesario. 1034

Pimienta.—Véase *Impuesto transitorio.*

Planas Mayores y cuadros de compañías.—Véase *Reserva.*

Planta del personal de la.—Véase *Direccion general de Impuestos indirectos.*

Plazas de baños minero-medicinales.—Provision interina de.—Dictando reglas para aclarar la Real órden de 27 de Marzo último, concerniente á la provision interina de las plazas de baños minero-medicinales que existian á la sazon vacantes..... 850

Plazas de guerra.—Véase *Zonas polémicas.*

Plazas que existen en la actualidad de.—Véase *Médicos Directores de baños.*

Plazo de dos meses para la presentacion de instancias sobre.—Véase *Vuelta al servicio.*

Plazo de seis meses para llenar las formalidades necesarias.—Véase *Matrimonio civil.*

Plazo improrogable de quince dias.—Véase *Servicio militar.*

Portadores de títulos de la.—Véase *Deuda pública.*

Poseedores de fincas ó cabezas de ganados etc.—Véase *Relevacion de multas.*

Postes de pino inyectados.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Práctica de dos años por lo ménos en las filas.—Véase *Alféreces y Tenientes del Ejército.*

Pragmática de 23 de Marzo de 1776.—Véase *Matrimonios de que se hace mencion.*

Precio sencillo.—Véase *Autorizacion á la Direccion general de Impuestos.*

Prelados.—Véase *Proclamacion del Rey D. Alfonso XII.*

—— *preconizados.*—Véase *Juramento.*

Premio de aprehensiones.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Premios de cobranza.—Banco de España.—Recaudacion de contri-

buciones.—Dictando reglas para que no sufra entorpecimiento el pago de los premios de cobranza que devenga el Banco de España por la recaudacion de contribuciones..... 716
Premios de expendicion de efectos estancados.—Véase *Ultramar.*
Presentacion á las Autoridades.—Véase *Autorizacion á los mozos comprendidos en los llamamientos que se determinan.*
Presentacion personal.—Véase *Autoridad superior militar.*
Presentados en el término de un mes.—Véase *Prófugos aprehendidos.*
Presentados voluntariamente.—Véase *Desercion al campo carlista.*
Presidencia del Consejo de Ministros.—Véase *Suplemento de crédito.*
—— *Reorganizacion de la planta de la Secretaría de la.*—Reorganizando la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 109
Presidente y Ministros del.—Véase *Tribunal de Cuentas de la Nacion.*
Presupuesto de.—Véase *Obligaciones eclesiásticas.*
Presupuestos de gastos de.—Véase *Ultramar.*
Presupuestos iguales á los que han regido para el año actual.—Véase *Año económico de* 1875 *á* 76.
Prevenciones dictadas para hacer efectivo el.—Véase *Reemplazo actual.*
Primera enseñanza.—Ascensos de los Profesores de.—Dictando reglas á fin de regularizar los ascensos de los Profesores de primera enseñanza..... 442
Princesa de Asturias.—Actos y documentos oficiales.—Disponiendo que la Serenísima Infanta Doña Isabel sea de nuevo reconocida y denominada Princesa de Astúrias en todos los actos y documentos oficiales..... 432
Prisioneros de los carlistas.—Licencia de dos meses á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército que han estado.—Concediendo dos meses de licencia á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército ó Cuerpos auxiliares que, habiendo estado prisioneros de los carlistas, la soliciten..... 524
Privilegios de industria.—Véase *Islas Filipinas.*
Procedimientos judiciales.—Tramitacion.—Guerra actual.—Modificando la tramitacion de los procedimientos judiciales miéntras dure la guerra actual..... 502
Proclamacion de D. Alfonso XII.—Episcopado.—Rogando al Episcopado eleve y ordene preces al Cielo con motivo de la proclamacion de D. Alfonso XII..... 29
—— *Prelados.— Vicarios capitulares.*—Participando á los Prelados y Vicarios Capitulares la proclamacion del Rey D. Alfonso XII..... 4
Profesion de novicias.—Sagrados Cánones.—Autorizacion de.—Autorizando el ingreso y profesion de novicias con sujecion á lo pres-

crito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede..... 593

Profesores auxiliares.—Véase *Segunda enseñanza.*

Profesores de Instruccion primaria.—Véase *Redencion del servicio militar.*

Profesores de todos los ramos de la enseñanza.—Véase *Licencias temporales.*

Prófugos aprehendidos.—Ejército de la Isla de Cuba.—Presentados en el término de un mes.—Resolviendo que los prófugos aprehendidos sean destinados al ejército de la Isla de Cuba por ocho años, y los presentados ó que se presenten en el término de un mes, al de la Península con recargo de uno á tres años..... 1033

Prófugos de reservas anteriores.—Ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres.—Dictando disposiciones para la persecucion y captura de los prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la actual quinta de 70.000 hombres..... 464

—— *Quintos del actual reemplazo de 7.000 hombres.—Ingreso en Caja el dia señalado.*—Dictando disposiciones sobre los prófugos procedentes de las reservas anteriores que fueron aprehendidos, y sobre los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en caja el dia señalado..... 447

Prófugos procedentes de las quintas y llamamientos desde el 24 de Marzo de 1769.—Véase *Redencion á metálico.*

Prohibicion.—Véase *Autoridades militares.*

—— *de explotar.*—Véase *Minerales de hierro.*

—— *desde 1.° de Abril próximo.*—Véase *Patalas del extranjero.*

Promotores sustitutos.—Véase *Autorizacion á los Fiscales de las Audiencias.*

Propiedad.—Criterio del Gobierno á que deben atemperarse los Gobernadores.—Haciendo presente á los Gobernadores civiles de las provincias el criterio á que deben atemperarse para que se respeten y cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia..... 92

Propiedades del clero.—Jefes económicos.—Disponiendo que los Jefes económicos pongan á disposicion de los Arzobispos y Obispos las propiedades del Clero que se hallen en las circunstancias que se expresan..... 32

Proporcion señalada.—Véase *Moneda de bronce.*

Propuestas de recompensas.—Ejércitos de operaciones.—Disponiendo que en lo sucesivo se ajusten estrictamente al modelo que se cita las propuestas de recompensas que se formalicen en los ejércitos de operaciones..... 538

Próroga.—Véase *Libro diario.*

——*de cuatro años de edad.*—Véase *Cuerpo de Estado Mayor de plazas.*

Próroga de dos años.—Véase *Ferro-carriles.*
—— *del plazo para la colocacion del de San Sebastian á Fuenterrabía.*—Véase *Cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian.*
—— *de tres años para la terminacion de las obras.*—Véase *Ferro-carriles de Gerona á Figueras, y de este último punto á la frontera francesa.*
—— *de un año para la ejecucion de las obras.*—Véase *Cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto.*
—— *hasta* 31 *de Marzo próximo.*—Véase *Expendedurías de tabacos habanos.*
—— *hasta el* 28 *del próximo mes de Febrero.*—Véase *Expendedurías de tabacos habanos.*
—— *para la colocacion de la primera seccion del.*—Véase *Cable telegráfico submarino de la Península á Cuba.*
—— *para la presentacion y redencion hasta el* 1.° *de Marzo.*—Véase *Reservas.*
Prórogas.—Véase *Tejidos y ropas.*
Protectorado del Gobierno.—Véase *Beneficencia.*
Provincias Vascongadas y Navarra.—Véase *Incompatibilidad para desempeñar cargos públicos.*
Provision de vacantes de.—Véase *Oficiales Letrados.*
Provision de las.—Véase *Escuelas públicas.*
—— Véase *Vacantes llamadas de sangre.*
Provision de los cargos del.—Véase *Orden judicial y Ministerio fiscal.*
Provision interina.—Véase *Médicos-directores de baños.*
—— *de.*—Véase *Plazas de baños minero-medicinales.*
Provision por concurso.—Véase *Secretarios de gobierno de las Audiencias.*
Pruebas y ejercicios literarios.—Véase *Grados académicos.*
Puerto de Bares —Habilitacion del.—Salazones.—Habilitando el puerto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los artículos indispensables á la misma industria..... 159
Puerto de Cartagena.—Junta creada para las obras del.—Nuevos impuestos con destino al.—Estableciendo en la ciudad de Cartagena una Junta de puerto, cuya organizacion y facultades se determinan en el reglamento aprobado, y creando nuevos impuestos con aplicacion exclusiva á las obras del mencionado puerto..... 889
Puerto de Málaga.—Arbitrio local de muelle.—Tarifa que se expresa.—Estableciendo en el puerto de Málaga, con aplicacion á las obras que están á cargo de la Junta del mismo, un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de ciertas mercancías, que deberá recaudarse con arreglo á la tarifa que se acompaña.. 917
—— *Establecimiento en el.—Impuesto de carga y descarga de mer-*

cancías.—Estableciendo en el puerto de Málaga, con destino exclusivo á las obras del mismo, varios impuestos de carga y descarga de mercancías..... 740

Puertos ocupados por las fuerzas carlistas.—Véase *Autorizacion á la Administracion económica de Lérida.*

Q

Quinta de 70.000 *hombres.—Alistamiento para el ejército de Cuba.*—Dictando reglas para que tan pronto se verifique el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento de los 70.000 hombres y ántes de que empiece la saca de las diferentes armas ó institutos se explore la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el ejército de la Isla de Cuba..... 333

—— *Disposiciones dictadas para la ejecucion del decreto de* 23 *de Febrero último.*—Dictando disposiciones para la ejecucion del decreto de 23 de Febrero último llamando al servicio de las armas 70.000 hombres..... 348

—— *Ingreso en Caja.*—Designando los dias en que puede verificarse el ingreso en Caja de los mozos que hayan sido declarados soldados en la quinta de 70.000 hombres..... 333

—— *Reglas dictadas para proceder con actividad.*—Fijando las reglas que han de seguirse á fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército..... 225

Quinta del actual reemplazo de 70.000 *hombres.*—Véase *Prófugos de reservas anteriores.*

Quintos llamados al servicio por decreto de 10 *de Febrero último.—Recepcion, distribucion é incorporacion á los Cuerpos.*—Dictando disposiciones á fin de evitar toda duda ó retraso que pueda ocasionar el exacto cumplimiento de la Real órden de 19 del mes próximo pasado que da instrucciones para la recepcion, distribucion é incorporacion á los Cuerpos de los quintos llamados al servicio por decreto de 10 de dicho mes próximo pasado..... 337

R

Raciones de Armada.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército destinados á Filipinas.*

Real Academia de Medicina.—Véase *Vacunacion.*

Real cédula expedida por D. Fernando VI en 1756.—Véase *Santos Lugares de Jerusalen.*

Real Consejo de Sanidad.—Aumento de la planta de la Secretaría de la.—Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia.—Disponiendo que la planta de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, se aumente con un Oficial Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia..... 285

—— *Restablecimiento del.—Reglamento orgánico.*—Derogando el decreto de 11 de Marzo último, disolviendo el Consejo nacional de Sanidad y restableciendo el Real Consejo de Sanidad y su reglamento orgánico..... 270

Real Cuerpo de Alabarderos.—Sargentos licenciados.—Tiempo de empeño.—Fijando el tiempo de empeño de los sargentos licenciados que ingresen en el Real Cuerpo de Alabarderos y las ventajas á que todos los Guardias pueden aspirar..... 507

Real Cuerpo de Guardias.—Véase *Alabarderos.*

Reales decretos.—Autorizacion con el nombre de S. M.—Disponiendo que en lo sucesivo autorizará S. M. el Rey con su nombre los decretos que hasta ahora autorizaba con su rúbrica..... 223

Rebajas y moratorias.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Recargo correspondiente al 8 por 100 sobre las cuotas de la.—Véase *Contribucion industrial.*

Recargo del 4 por 100 sobre la cuota anual.—Véase *Contribuyentes por territorial de esta Córte.*

Recargo del 8 por 100.—Véase *Contribucion industrial.*

Recargo y exaccion del 4 por 100.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Recaudacion de contribuciones.—Véase *Premios de cobranza.*

Recaudadores de contribuciones.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*

Recaudadores del Banco de España.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

Recepcion en Palacio.—Véase *Entrada de S. M. el Rey en la Córte.*

Recepcion, distribucion é incorporacion á los Cuerpos.—Véase *Quintos llamados al servicio por decreto de 10 de Febrero último.*

Recibo de los.—Véase *Tabacos adquiridos en la Habana.*

Recibos cobratorios de contribuciones.—Véase *Incautacion de fondos del Estado.*

Reconocimiento de quintos.—Atribuciones de las Diputaciones hoy Comisiones provinciales.—Resolviendo que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 no altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy Comisiones provinciales, sobre reconocimiento de quintos..... 471

Reconocimiento y despacho de mercancías.—Véase *Autorizacion á la Administracion económica de Lérida.*

Rectores de las Universidades.—Véase *Instruccion pública.*

Redencion á metálico.—Mozos adscritos á la reserva decretada en 25 de Abril de 74 que se hallen en las circunstancias que se determinan.—Confirmando un acuerdo de la Comision permanente de la provincia de Cáceres que admitió la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 por el cupo de la capital, y disponiendo que la resolucion recaida sirva de regla general para casos análogos..... 396

—— *Prófugos procedentes de las quintas y llamamientos desde el 24 de Marzo de* 1869.—Admitiendo hasta la fecha que se expresa la redencion á metálico á los prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde el 24 de Marzo de 1869..... 393

—— *Sorteos anteriores.*—Dictando reglas para la devolucion ó aplicacion á sustituciones de la quinta de este año de las cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores..... 470

Redencion del servicio militar.—Devolucion de cantidades procedentes de la.—Dictando nuevas reglas para la devolucion de cantidades procedentes de la *Redencion del servicio militar*..... 420

—— *Devolucion de cantidades procedentes de la.—Individuos dados de baja en el Ejército.*—Dictando reglas para la devolucion de cantidades procedentes de la redencion del servicio militar á los individuos dados de baja en el Ejército..... 15

—— *Ingreso de la cantidad designada para la.—Banco de España y sucursales en las provincias.*—Disponiendo que el ingreso de la cantidad designada para redencion del servicio militar, se haga por los interesados ó sus representantes en el Banco de España ó en las sucursales ó comisiones del mismo en las provincias... 339

—— *Profesores de instruccion primaria.—Extension á las reservas primera y segunda de* 1874.—Haciendo extensivo respecto á las reservas primera y segunda de 1874 y á la quinta última de 70.000 hombres el decreto de 16 de Octubre del pasado año de 1874 sobre redencion del servicio militar de los Profesores de instruccion primaria ó de sus hijos..... 861

Redenciones anteriores que deban ser devueltas.—Véase *Sustitucion militar.*

Reduccion de un 50 *por* 100 *á la riqueza agrícola.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Reduccion gradual de los derechos de.—Véase *Aduanas.*

Reemplazo.—Disposiciones adoptadas para el rápido resultado de las operaciones del.—Adoptando varias disposiciones para el rápido y completo resultado de las operaciones del reemplazo..... ... 679

—— *actual.—Prevenciones dictadas para hacer efectivo el contingente del.*—Dictando varias prevenciones para hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo..... 458

—— *del Ejército.—Reglas dictadas para la ejecucion de las disposiciones sobre.*—Dictando reglas sobre la inteligencia y ejecucion

de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del Ejército 854
Reemplazo del ejército activo.—Setenta mil hombres.—Servicio de las armas.—Llamando al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva, 70.000 hombres..... 186
Reemplazos.—Consultas referentes á la aplicacion de la ley de.—Recordando con motivo de un caso particular el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos 602
Reforma.—Véase *Correos.*
—— Véase *Rifas.*
—— *arancelaria.*—Véase *Islas Filipinas.*
—— *parcial.*—Véase *Islas Filipinas.*
Refundicion en un solo Centro directivo.—Véase *Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos indirectos.*
Reglamento.—Véase *Exposicion universal de Filadelfia.*
—— *de.*—Véase *Exposiciones generales de Bellas Artes.*
—— *de arqueo.—Embarcaciones mercantes.*—Fijando la fecha en que ha de empezar á regir el reglamento de arqueo de las embarcaciones mercantes aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1874. 836
—— *de gobierno interior del.*—Véase *Colegio de Agentes de cambio.*
—— *de 20 de Julio de 1859.*—Véase *Consejo de instruccion pública.*
—— *del Cuerpo de.*—Véase *Empleados de Aduanas.*
—— *orgánico.*—Véase *Real Consejo de Sanidad.*
—— *para el órden de los trabajos.*—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
—— *para el régimen interior.*—Véase *Corredores de Comercio.*
—— *para el régimen interior de la Junta sindical de Comercio.*—Véase *Corredores de comercio de Barcelona.*
—— *para el régimen interior del.*—Véase *Ministerio de Ultramar.*
—— *para las.*—Véase *Oposiciones á cátedras.*
—— *para los ejercicios de oposicion á los.*—Véase *Registros de la propiedad.*
—— *sobre.*—Véase *Ensanche de poblaciones.*
Reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.—Véase *Ingenieros de Montes.*
Reglas dictadas para la ejecucion de las disposiciones sobre.—Véase *Reemplazo del Ejército.*
Reglas dictadas para proceder con actividad.—Véase *Quinta de 70.000 hombres.*
Reglas para la tramitacion de expedientes que promuevan los.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
Reglas propuestas para el Consejo de Sanidad.—Véase *Epizootia variolosa.*

Regimientos montados.—Véase *Artillería.*

Registradores de la propiedad. —Véase *Juramento de fidelidad al Rey.*

—— *Cancelacion de oficio.*—Resolviendo, como regla general, que los Registradores de la propiedad deben cancelar de oficio la anotacion por suspension de mandamiento librado por el Tribunal superior del territorio, con arreglo al art. 96 de la Ley hipotecaria. 122

Registro civil.—Hijos legítimos.—Matrimonio exclusivamente canónico.—Disponiendo que sean inscritos en el Registro civil como hijos legítimos los de matrimonio exclusivamente canónico..... 86

—— *Hijos nacidos de matrimonio canónico.*—Dictando reglas para facilitar el cumplimiento del decreto relativo á la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico..... 145

Registros de la propiedad.—Reglamento para los ejercicios de oposicion á los.—Aprobando el reglamento para los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad..... 1022

Rehabilitacion en el goce y cobro de haberes pasivos.—Véase *Ultramar.*

Reintegro en la forma que se expresa al.—Véase *Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches.*

Reintegros y multas.—Véase *Papel sellado.*

Relevacion de multas.—Poseedores de fincas ó cabezas de ganados, etc.—Declaracion ántes de 1.° de Enero de 1876.—Relevando del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó cabezas de ganados que hagan declaracion de ellas ántes del 1.° de Enero de 1876 para que sean incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad..... 1002

Remington modelo 1871.—Véase *Armamento de los diferentes institutos militares.*

Rendicion de.—Véase *Cuentas provinciales.*

Renovacion de.—Véase *Jueces y Fiscales municipales.*

Renovacion total ó parcial de.—Diputaciones y Ayuntamientos.—Autorizacion á los Gobernadores para proceder á la—Disponiendo que los Gobernadores civiles procedan á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones y Ayuntamientos en sus respectivas provincias si lo juzgan necesario..... 79

Renta líquida de sus bienes enajenados.—Véase *Establecimientos de Instruccion y Beneficencia.*

Renuncia de cargos.—Véase *Autoridades militares.*

Reorganizacion de la.—Véase *Legacion de España en Bélgica.*

—— Véase *Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.*

—— *planta de la Secretaría de la.*—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

—— *planta del personal de la Direccion general de Administracion civil de las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Reorganizacion de la planta del personal del.—Véase *Ministerio de Fomento.*
—— *plantilla.*—Véase *Ministerio de Ultramar.*
—— *plantilla de la Secretaría del.*—Véase *Ministerio de Estado.*
Reorganizacion de las.—Véase *Academias militares.*
—— Véase *Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres.*
—— Véase *Músicas de los regimientos.*
Reorganizacion de los.—Véase *Tribunales de exámenes.*
Reorganizacion del.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*
—— *arma de.*—Véase *Caballería.*
—— *arma de.*—Véase *Artillería.*
—— *Cuerpo facultativo de.*—Véase *Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.*
—— *Cuerpo de.*—Véase *Guardias Alabarderos.*
Reparaciones y construcciones de buques.—Materiales extranjeros invertidos en.—Adeudo.—Dictando reglas con motivo de la resolucion de un caso particular, sobre adeudo de materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques..... 996
Repartimiento de la.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*
Representacion de la Administracion general del Estado.—Véase *Juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provinciales.*
Representacion Nacional.—Comision de custodia del Palacio de la.—Suprimiendo la Comision de custodia del Palacio de la Representacion Nacional..... 3
Reserva.—Creacion de cinco batallones de.—Planas mayores y cuadros de compañías.—Creando cinco batallones de reserva del sobrante que resulte de la quinta actual, y dictando disposiciones para la organizacion de las Planas mayores y cuadros de compañía... 398
—— *Creacion de dos batallones de.*—Creando dos batallones de reserva con fuerza de 900 plazas cada uno, los cuales tomarán los números 31 y 32 entre los de su clase y dictando disposiciones para su organizacion..... 796
—— *Nuevo batallon.—Organizacion en esta Córte.*—Mandando proceder á la organizacion en esta Córte de un nuevo batallon de reserva y que tome el núm. 33 entre los de su clase..... 835
—— *provincial.—Licencia absoluta.—Casados y viudos con hijos.*—Dictando reglas para conceder la licencia absoluta á los casados y viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial.... 423
Reservas.—Véase *Revision de alistamientos.*
—— *Mozos prófugos.—Próroga para la presentacion y redencion hasta 1.° de Marzo.*—Prorogando hasta 1.° de Marzo próximo, el plazo concedido para la presentacion y redencion de los mozos prófugos de las últimas reservas..... 147

Restablecimiento.—Véase *Ordenes de Cárlos III.*
—— *de la.*—Véase *Corona Real.*
—— *de la antigua fórmula del.*—Véase *Juramento.*
—— *de la de los Paises-Bajos.*—Véase *Legacion de España en Bélgica.*
—— *de la Real prerogativa de conceder.*—Véase *Grandezas de España.*
—— *de las.*—Véase *Ordenes militares.*
—— *de las Secciones de lo contencioso.*—Véase *Ultramar.*
—— *de los Inspectores generales y de distrito.*—Véase *Telégrafos.*
—— *de todos los efectos civiles en el.*—Véase *Matrimonio canónico.*
—— *del.*—Véase *Real Consejo de Sanidad.*
—— *del Cuerpo colegiado de.*—Véase *Caballeros Hijos-dalgo de la Nobleza de Madrid.*
Retirados por causas políticas despues del 29 *de Setiembre de* 1868.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
Retiro.—Jefes y Oficiales vueltos al servicio.—Dictando reglas sobre retiro de los Jefes y Oficiales vueltos al servicio, conforme al decreto de 5 de Enero anterior..... 1012
Reuniones, asociaciones é imprenta.—Véase *Autorizacion á la prensa.*
Reuniones y asociaciones políticas.—Gobernadores civiles.—Fijando las reglas á que deben ajustar su conducta los Gobernadores civiles de las provincias en punto á reuniones y asociaciones políticas..... 169
Reuniones y manifestaciones de carácter político.—Militares.—Disponiendo que las Autoridades militares de las provincias impidan que los militares tomen parte en toda clase de reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político..... 156
Revision de alistamientos.—Reservas.—Comisiones provinciales.—Resolviendo que las Comisiones provinciales procedan inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion..... 659
Riego de la finca denominada Castillo de Aldovea *y* Raso del Retamar.—Véase *Autorizacion á D. Cayo Quiñones de Leon.*
Rifas.—Instruccion de 25 *del actual.*—Disponiendo que el Real decreto de 20 del actual sobre rifas é instruccion de 25 del mismo empiecen á regir desde 1.° de Julio próximo, respecto á ciertas corporaciones..... 659
—— *Instruccion para llevar á efecto el decreto de* 20 *del actual sobre.*—Aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 del actual sobre rifas..... 594
—— *Reforma.—Legislacion vigente.*—Reformando la legislacion vigente en materia de rifas, y derogando las disposiciones anteriores..... 561
Rúbrica del Rey.—Véase *Concesion de mercedes y gracias.*

S

Sagrados Cánones.—Véase *Profesion de novicias.*
Sal que se emplea en la fabricacion de escabeches y conservas.—Véase *Impuesto de Consumos.*
Sala de lo contencioso del.—Véase *Consejo de Estado.*
Salas de gobierno de las Audiencias.—Véase *Licenciamiento de penados.*
Salazones.—Véase *Puerto de Bares.*
Santos Lugares de Jerusalen.—Venta de objetos procedentes de los.—Resolviendo que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real cédula expedida en 29 de Octubre de 1756 sobre venta de objetos procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen..... 428
—— *Venta de objetos sagrados procedentes de los.—Real cédula expedida por D. Fernando VI en* 1756.—Recordando á las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756 prohibiendo la venta de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen..... 803
Sargentos licenciados.—Véase *Real Cuerpo de Alabarderos.*
Sargentos del Ejército que ingresan en.—Véase *Alabarderos.*
Sargentos y cabos de cornetas.—Véase *Vuelta al servicio.*
Sargentos y cabos licenciados.—Véase *Vuelta al servicio.*
—— *del arma de Caballería.*—Véase *Vuelta al servicio.*
—— *que reunan las condiciones que se expresan.*—Véase *Vuelta al servicio activo.*
Seccion de lo contencioso.—Véase *Consejo de Estado.*
Seccion liquidadora.—Véase *Patrimonio que reservó al último Monarca.*
Secciones.—Véase *Consejeros de Estado.*
Secretaría del Ministerio de Hacienda.—Véase *Casas de Moneda.*
Secretarios de gobierno de las Audiencias.—Vacantes que existen de.—Provision por concurso.—Disponiendo que las vacantes que existen de Secretarios de gobierno de las Audiencias se provean por concurso entre Secretarios activos y cesantes, Secretarios de Sala y Relatores de Audiencia..... 870
Secretarios judiciales.—Véase *Notarios que ejercen Escribanías de Juzgados.*
Secuestradores.—Fuero y procedimiento porque deben ser juzgados los.—Resolviendo que los secuestradores están comprendidos en el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821 y deben ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece..... 730

Segunda enseñanza.—Profesores auxiliares.—Sustitutos personales.—Organizando los Profesores auxiliares en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza y suprimiendo los *Sustitutos personales*..... 1015

Segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.—Véase *Corbata de la Orden militar de San Fernando.*

Segregacion del cupon corriente.—Véase *Deuda pública.*

Sello de cinco céntimos de peseta por cada 100 kilógramos.—Véase *Cargamentos de huesos.*

Sello de comercio.—Industriales que están sujetos al uso del.—Libro Diario.—Determinando los industriales que están sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro *Diario* de operaciones y dictando disposiciones para que se cumpla con aquel requisito. 444

Sello de 10 céntimos de guerra.—Véase *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.*

Sellos de.—Véase *Marchamo.*

Sellos de marchamo.—Véase *Aduanas.*

—— *Tejidos y ropas extranjeras.—Zonas fiscales.*—Dictando disposiciones acerca de la imposicion de sellos de marchamo á los tejidos y ropas extranjeras que circulen dentro de las zonas fiscales. 90

Sellos en los.—Véase *Libros de comercio.*

Señalamiento y sorteo.—Véase *Autorizacion á la Direccion de la Caja general de Depósitos.*

Separacion de las filas.—Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército.—Autorizacion necesaria.—Dictando varias prevenciones encaminadas á evitar que se separen de las filas los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no cuenten para ello con la autorizacion necesaria..... 977

Servicio de las armas.—Véase *Reemplazo del Ejército activo.*

Servicio del.—Véase *Giro mútuo del Tesoro.*

Servicio militar.—Exencion de responsabilidad en reemplazos anteriores.—Plazo improrogable de quince dias.—Concediendo á los mozos libres del servicio militar un plazo improrogable de quince dias para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores,..... 731

—— *á las órdenes de S. M. el Rey.—Organizacion del.*—Organizando el servicio militar á las inmediatas órdenes de S. M. el Rey. 454

Servicios del Ministerio de la Guerra.—Véase *Ampliacion de créditos.*

Setenta mil hombres.—Véase *Reemplazo del ejército activo.*

Silicato de sosa.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Sistema de marchamo.—Ensayo en la Aduana de Alicante.—Disponiendo que se reconozca como legal el nuevo sistema de marchamo que se va á ensayar en la Aduana de Alicante..... 253

Sobrehaber de los funcionarios.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Sobresueldo.—Véase *Isla de Cuba.*
Sociedad Crédit Movilier.—Véase *Concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa.*
Sociedad titulada Puerto mercantil de Cádiz.—Véase *Concesion de las obras del puerto de Cádiz.*
Sociedades benéficas con destino á los heridos del Ejército.—Véase *Aduanas.*
Sociedades de crédito.—Emision de obligaciones.—Disponiendo que las sociedades de crédito facultadas para emitir obligaciones dependan del Ministerio de Hacienda..... 482
Solicitudes de los Jefes y Oficiales que se presenten con posterioridad á la fecha que se expresa.—Véase *Vuelta al servicio.*
Sorteos anteriores.—Véase *Redencion á metálico.*
Sostenimiento obligatorio de las.—Véase *Cárceles.*
Subalternos de la Administracion civil.—Véase *Islas Filipinas.*
Subasta para la adquisicion de.—Véase *Valores públicos.*
Subasta para la amortizacion de intereses de la Deuda.—Admision de valores.—Acciones de carreteras.—Resolviendo que son admisibles en las subastas que se celebran para la amortizacion de intereses de la Deuda las facturas que representan los devengados por acciones de carreteras de la emision de 55 millones vencidos en 31 de Agosto de 1874..... 909
Súbditos extranjeros.—Véase *Contribucion territorial.*
Subvenciones en obligaciones del Estado por.—Véase *Ferro-carriles.*
Subsecretario y Directores del Ministerio de Hacienda.—Atribuciones del.—Fijando las atribuciones del Subsecretario y Directores del Ministerio de Hacienda y derogando el decreto de 6 de Octubre de 1874 que trata de la tramitacion de los asuntos de Hacienda en la Administracion central..... 11
Sueldo entero de su empleo.—Véase *Heridos.*
Sueldo que corresponde percibir á los.—Véase *Oficiales Generales en uso de licencia.*
Sueldos mayores de 1.500 pesetas.—Véase *Incompatibilidad en el desempeño de cargos de la Administracion general del Estado.*
Suplemento de crédito.—Véase *Concesion al Ministerio de Gracia y Justicia.*
—— Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*
—— Véase *Concesion al Ministerio de Marina.*
—— *Concesion de un.—Presidencia del Consejo de Ministros.*—Concediendo un suplemento de 20.000 pesetas para material de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 461
Suplementos de crédito.—Véase *Concesion al Ministerio de Marina.*
Supresion de la.—Véase *Comision de Ingenieros.*
Supresion de las.—Véase *Comisiones militares permanentes.*
Suscricion á la.—Véase *Gaceta de Madrid.*

Suspension de plazos de sustanciacion, etc.—Véase *Consejo de Estado.*

Suspension.—Véase *Jurado.*

Sustitucion de los individuos del.—Véase *Cuerpo Jurídico militar.*

Sustitucion en el servicio militar.—Autorizacion á los indicíduos de los llamamientos anteriores.—Concediendo á los individuos de los llamamientos anteriores autorizacion para sustituirse en el servicio militar por hermano, hermano político ó licenciado del Ejército con buena nota 678

Sustitucion en las.—Véase *Escuelas públicas.*

Sustitucion militar.—Redenciones anteriores.—Cuentas que deban ser devueltas.—Disponiendo que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deben ser devueltas á los interesados que las impusieron y fijan lo reglas para su aplicacion..... 868

Sustitutos.—Véase *Autorizacion á los mozos comprendidos en los llamamientos que se determinan.*

—— *con destino al ejército de Cuba.*—Véase *Autorizacion á Don Bienvenido Causells.*

—— *de Catedráticos enfermos ó cesantes.—Abono de haberes de los.*—Dictando disposiciones acerca del abono de los haberes devengados por los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes... 163

—— *personales.*—Véase *Segunda enseñanza.*

—— *por cuenta de los descubiertos de las provincias catalanas, Valencia y Castellon.*—Véase *Autorizacion á D. Francisco Cabre y Vinay.*

—— *por cuenta del descubierto de las provincias gallegas y la de Oviedo en las quintas y llamamientos que se expresan.*—Véase *Autorizacion á D. José Antonio Caamaño.*

—— *por cuenta del número de prófugos de las provincias y reservas que se mencionan.*—Véase *Autorizacion á D. Crisanto Tierno.*

—— *por cuenta del número de prófugos de las provincias de Badajoz y Cáceres pertenecientes á los llamamientos de* 1870 *á* 75.—Véase *Autorizacion á D. Santiago Gonzalez Corbalan.*

T

Tabaco Maryland.—Véase *Autorizacion al Ministerio de Hacienda.*

Tabaco de las Islas Canarias.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Tabacos.—Adquisicion por la Hacienda.—Existencias de las expendedurías.—Disponiendo que se adquieran por la Hacienda pública las existencias de tabacos que resulten en las expendedurías de particulares el dia 31 del corriente mes..... 415

—— *Expendicion por la Hacienda pública.—Tarifa de precios.*—

Disponiendo que desde 1.° de Julio próximo se expendan por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la tarifa que se acompaña..... 942
Tabacos adquiridos en la Habana.—Recibo de los.—Aprobando varias reglas para el recibo de los tabacos adquiridos en la Habana en virtud del decreto de 26 de Noviembre del año último..... 5
—— *adquiridos por el Gobierno para expenderlos.*—Véase *Aduanas.*
—— *declarados como provisiones.*—Véase *Aduanas.*
Tarifa de.—Véase *Correos.*
—— *derechos.*—Véase *Villa de Irun.*
—— *precios.*—Véase *Tabacos.*
Tarifa para la exaccion del.—Véase *Arbitrio transitorio de guerra.*
Tarifa que se expresa.—Véase *Puerto de Málaga.*
Tarifas.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*
Tejidos y ropas.—Marchamo de los.—Prórogas.—Concediendo prórogas á los plazos marcados por los artículos 2.° y 6.° de la instruccion para llevar á efecto el marchamo de los tejidos y ropas que la misma determina..... 165
—— *extranjeras.*—Véase *Sellos de marchamo.*
Telégrafo terrestre y submarino en el Palacio de la Intendencia de Puerto-Rico.—Véase *Concesion al Ministerio de Ultramar.*
Telégrafos.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
—— *Restablecimiento de los Inspectores generales de distrito.*—Restableciendo en la plantilla del Cuerpo de Telégrafos tres plazas de Inspectores generales y de distrito..... 118
Temporada oficial.—Véase *Caldas de Besaya.*
Tenedores de cupones de.—Véase *Deuda exterior.*
Tenientes Auditores.—Véase *Jurisdiccion militar.*
Tenientes fiscales.—Véase *Consejeros de Estado.*
Tercera expedicion mensual.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*
Término posesorio.—Véase *Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.*
Tesorería central.—Véase *Haberes pasivos.*
Tesoro público.—Véase *Establecimientos de Instruccion y Beneficencia.*
Testos y programas.—Véase *Instruccion pública.*
Tiempo de empeño.—Véase *Real Cuerpo de Alabarderos.*
Tiempo máximo de depósito.—Véase *Cadáveres embalsamados.*
Tipo para las operaciones de emision y reintegro.—Véase *Ferrocarriles.*
Título de Ciudad.—Véase *Villa de Sagunto.*
Título de Heróica.—Véase *Concesion á la Ciudad de Cervera.*
Título de Licenciado en cada una de las Facultades.—Véase *Exaccion de derechos.*

Título de Maestras.—Véase *Estudios privados.*
Título especial.—Véase *Cirujano dentista.*
Título profesional.—Véase *Escuelas públicas.*
Títulos del Reino.—Véase *Grandezas de España.*
Toma de posesion.—Véase *Juramento de fidelidad al Rey.*
Trabajos que no caen bajo la jurisdicion de los.—Véase *Ingenieros que sirven bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.*
Tramitacion.—Véase *Procedimientos judiciales.*
Trasbordo de mercancías en los puertos de.—Véase *Ultramar.*
Trasbordos de mercancías extranjeras ó coloniales.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Trasferencia de la.—Véase *Concesion de las obras del puerto de Cádiz.*
—— Véase *Concesion de varios terrenos en la orilla izquierda de la ría de Bilbao.*
—— Véase *Canal de riego derivado del rio Duero.*
—— *concesion de los de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto Real á Cádiz.*—Véase *Ferro-carriles.*
Trasferencia de las.—Véase *Concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa.*
Traslacion de las de Infantería y Administracion militar.—Véase *Academias militares.*
Traslacion del cadáver de D. Salustiano Olózaga.—Véase *Concesion al Ministerio de Hacienda.*
Tribunal de Cuentas de la Nacion.—Presidente y Ministros del.—Facultad de nombrar y separar libremente á los individuos que componen el.—Disponiendo que el Poder Ejecutivo ejerza hasta que las Córtes no se hallen reunidas, la facultad de nombrar y separar libremente al Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino..... 181
Tribunal Supremo de Justicia.—Reorganizacion del.—Reorganizando la planta del Tribunal Supremo de Justicia..... 121
Tribunales de exámenes.—Reorganizacion de los.—Reorganizando los Tribunales de exámenes y determinando la forma en que estos deben verificarse..... 736
Tribunales del fuero comun.—Véase *Individuos del Ejército y Armada.*
Trigo nacional.—Véase *Aduanas.*

U

Ultramar.—Anticipos para pasaje de regreso.—Jefes y Oficiales de los ejércitos de.—Dictando reglas acerca de la concesion de anticipos para pasaje de regreso á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar 655

—— *Casas del Rey en.*—Resolviendo que las casas del Rey en Ultramar como propiedad del Estado sean sostenidas y conservadas por el mismo y no por los Municipios con lo demas que se expresa 367

—— *Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.—Militares de cuartel ó de reemplazo por causas políticas.—Rehabilitacion en el goce y cobro de haberes pasivos.*—Haciendo extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de 20 de Enero último sobre rehabilitacion en el goce y cobro de haberes pasivos de los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y militares de cuartel ó reemplazo que hubiesen dejado de percibirlos por causas políticas en estos últimos años 172

—— *Desempeño interino de la Direccion y Gobierno en cualquiera de las provincias de.—Beneficios reconocidos á los sustitutos en la Hacienda.*—Declarando que los que desempeñaren interinamente la Direccion y Gobierno en cualquiera de las provincias de Cuba y Filipinas participen de todos los beneficios que se reconocen á los sustitutos en la Hacienda 44

—— *Ejercicios cerrados.—Presupuestos de gastos de.*— Declarando ampliables los capítulos de ejercicios cerrados en la misma forma que lo son todos los demas de los presupuestos de gastos de Ultramar 825

—— *Funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Nombramientos y separaciones por Real decreto y Reales órdenes.*—Designando qué funcionarios de Ultramar correspondientes á las carreras judicial y fiscal han de ser nombrados y separados por Reales decretos, y qué otros por Reales órdenes 514

—— *Haberes pasivos.*—Estableciendo las reglas que han de observarse al determinar el Tesoro especial de cada una de las tres provincias ultramarinas el pago de haberes pasivos cuyo derecho reconozca y se declare en lo sucesivo 399

—— *Inamovilidad de los funcionarios del órden judicial en.*—Derogando el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 que establecia la inamovilidad de los funcionarios del órden judicial en Ultramar y organizando la administracion de justicia de dichas provincias y dictando reglas para la provision de cargos de los órdenes judicial y fiscal 516

Ultramar.—Infantería y Caballería de los ejércitos de.—Dictando disposiciones á fin de evitar el desnivel que existe en las armas de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar con los de la Península y el perjuicio consiguiente de los Jefes y Oficiales en sus ascensos reglamentarios..... 901

—— *Jurisdiccion administrativa en las provincias de.—Restablecimiento de las Secciones de lo contencioso.*—Derogando el Real decreto de 7 de Febrero de 1869 que atribuia la jurisdiccion administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales, y restableciendo en los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas las Secciones de lo contencioso..... 407

—— *Premios de expendicion de efectos estancados.—Impuesto de descuento de 5 por 100 sobre los haberes.*—Suprimiendo respecto de los premios de expendicion de efectos estancados y más que se expresa, el impuesto de descuento de 5 por 100 sobre los haberes que paga el Estado á las clases que del mismo dependen en las provincias de Ultramar..... 413

—— *Trasbordo de mercancías en los puertos de.*—Dictando varias disposiciones sobre el trasbordo de mercancías en los puertos de Ultramar..... 41

Union entre España y los veinte Estados que se determinan.—Véase *Correos. (Apéndice.)*

Uso de divisa, revista y demás efectos.—Véase *Jefes y Oficiales retirados que están en posesion de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.*

V.

Vacantes definitivas en todas las armas é institutos.—Amortizacion.—Ascenso.—Disponiendo que en todas las armas é institutos del Ejército las vacantes definitivas que ocurran en cada clase se den dos á la amortizacion y una al ascenso..... 345

Vacantes llamadas de sangre.—Provision de las.—Derogando las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre y disponiendo cómo han de ampliarse las que en lo sucesivo ocurran por muerte en accion de guerra..... 829

Vacantes que existen de.—Véase *Secretarios de Gobierno de las Audiencias.*

Vacunacion.—Centro provisional de.—Real Academia de Medicina.—Disponiendo que el Centro provisional de vacunacion quede bajo la inspeccion y direccion inmediata de la Real Academia de Medicina..... 546

Valores hipotecados al pago de.—Véase *Letras y pagarés expedidos por el Tesoro.*

Valores públicos.—Subasta para la adquisicion de.—Disponiendo que se anuncie la subasta para la adquisicion de valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio del año anterior y que se aumente á la cantidad destinada á este objeto el sobrante de la anterior..... 908

Valores que se mencionan.—Véase *Condonacion de débitos á favor del Tesoro.*

Vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Vendedores de tabacos de Cuba y Puerto-Rico.—Véase *Contribucion industrial.*

Venta de bienes hecha por las Autoridades carlistas.—Delitos contra la propiedad.—Bienes embargados.—Imponiendo la responsabilidad que corresponda á los autores de los delitos contra la propiedad, á los que compren ó intervengan en la venta de los bienes hecha por las tituladas Autoridades carlistas, mandando expulsar del Reino á las familias de los facciosos y dictando otras medidas sobre administracion de bienes embargados..... 1030

Venta de objetos sagrados procedentes de los.—Véase *Santos Lugares de Jerusalen.*

Viaje de regreso por causa de enfermedad.—Véase *Islas Filipinas.*

Vias férreas.— Vigilancia y seguridad de las.—Excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias sobre la vigilancia y seguridad de las vías férreas..... 81

Vicarios Capitulares.—Véase *Proclamacion del Rey D. Alfonso XII.*

Vidrio y Cristal.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Vigilancia sobre los empleados del ramo de.—Véase *Minas.*

Vigilancia y seguridad de las.—Véase *Vias férreas.*

Villa de Frechilla.—Véase *Administracion subalterna de Rentas estancadas.*

Villa de Irun.—Arbitrio de guerra.—Tarifa de derechos que se expresa.—Resolviendo que el arbitrio de guerra concedido á la villa de Irun por Real decreto de 27 de Febrero último, se convierta en una tarifa de derechos igual á la establecida en la ciudad de Santander por decreto y órden de 3 de Marzo del corriente año..... 714

—— *Arbitrio transitorio de guerra.*—Estableciendo en la villa de Irun un arbitrio transitorio de guerra, cuyos productos recaude el Ayuntamiento..... 297

Villa de Sagunto.—Título de Ciudad.—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Sagunto..... 325

Villa de San Feliú de Guixols.—Véase *Administracion subalterna de Rentas estancadas.*

Viudas ó familias de individuos que han desempeñado.—Véase *Destinos político-militares de Real nombramiento.*

Voluntarios con destino al ejército de Cuba.—Véase *Autorizacion á D. Emilio Domenech y Compañía.*

Vuelta al servicio.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

—— *Clases de tropa.—Plazo de dos meses para la presentacion de instancia sobre.*—Fijando el plazo de dos meses para la presentacion de instancias de vuelta al servicio á las clases de tropa á quienes se ha hecho extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero último..... 284

—— *Solicitudes de los Jefes y Oficiales que se presenten con posterioridad á la fecha que se expresa.*—Resolviendo queden sin curso las solicitudes de los Jefes y Oficiales sobre vuelta al servicio que se presenten con posterioridad á la fecha que se expresa..... 390

—— *Sargentos y Cabos de cornetas.*—Resolviendo que la vuelta al servicio de los sargentos y cabos de cornetas se verifique en las condiciones que para las otras clases de tropa previene la órden circular de 10 de Diciembre último, excepcion hecha del art. 3.º. 914

—— *Sargentos y cabos licenciados del arma de Caballería.*—Haciendo extensiva á los sargentos y cabos licenciados del arma de Caballería la Real órden de 10 de Diciembre del año próximo pasado sobre vuelta al servicio de las referidas clases con destino al arma de Infantería..... 357

—— *activo.—Jefes y Oficiales de la Armada declarados exentos del servicio en 1868.—Junta creada para fijar la situacion de los Generales y Brigadieres que se hallan en las circunstancias que se expresan.*—Disponiendo vuelvan al servicio activo los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales de la Armada que fueron declarados exentos del servicio en 1868 y creando una Junta que fije la situacion de los mismos..... 115

—— *activo.—Sargentos y cabos licenciados que reunan las condiciones que se expresan.*—Disponiendo que se haga extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero próximo pasado sobre vuelta al servicio activo á los sargentos y cabos licenciados del Ejército que reunan las condiciones que se expresan..... 164

—— *en clase de soldados.—Sargentos y cabos licenciados.—Beneficios de que trata la Real órden de 10 de Diciembre último.*—Resolviendo que á los sargentos y cabos licenciados que hayan vuelto al servicio en clase de soldados ántes de expedirse la órden de 10 de Diciembre último, les sean aplicables los beneficios de dicha disposicion..... 915

Z

Zona especial fiscalizadora.—Véase *Géneros coloniales.*
Zonas fiscales.—Véase *Sellos de marchamo.*
Zonas municipales.—Expedientes de segregacion de.—Determinando los requisitos indispensables para dar curso á los expedientes de segregacion de zonas municipales..... 286
Zonas polémicas.—Plazas de guerra.—Edificaciones fraudulentas dentro de las.—Dictando disposiciones á fin de evitar las edificaciones fraudulentas que frecuentemente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra..... 427

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

PRIMER SEMESTRE DE 1875.

CONSEJO DE ESTADO.

NÚMERO 1.°

18 Marzo: publicado en 20.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, con motivo de la demanda ordinaria presentada ante dicho Juzgado por D. Domingo Sendino, vecino de Torquemada, contra D. Pedro Lopez, de la propia vecindad.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Domingo Sendino, vecino de Torquemada, se presentó en el referido Juzgado, con fecha 31 de Julio último, demanda ordinaria contra D. Pedro Lopez, de la propia vecindad, reclamando la suma de 830 pesetas 63 céntimos que Lopez adeudaba al demandante por anticipos que éste le habia hecho para suministros, como Depositario municipal de Tórquemada, siendo aquel Alcalde del mismo pueblo; y á fin de justificar su demanda, acompañaba, entre otros documentos, una comunicacion, fecha 1.° de Mayo del presente año, en la cual el Gobernador de la provincia daba conocimiento al demandante Sendino de que la Comision provincial

habia acordado que éste ingresara, en el término de quinto dia, en la Depositaría municipal de Torquemada, la cantidad de 5.578 rs. 69 cénts. en que resultaba alcanzado por el tiempo que habia estado á su cargo aquella oficina en los años de 1861, 1862 á 1863; reservándole sin embargo el derecho que pudiera tener para reclamar donde le conviniera de Don Pedro Lopez y D. Toribio Palomino las cantidades que indebidamente les entregó el Depositario Sendino:

Que admitida la demanda, conferido traslado al demandado, y estimado éste como rebelde, en forma legal, el Gobernador de la provincia, á excitacion del mismo demandado, requirió de inhibicion al Juez; de conformidad con la Comision provincial, pero sin citar disposicion alguna que le atribuyese el conocimiento del negocio, y alegando solamente que procediendo la reclamacion entablada de cuentas que no han sido aprobadas por la Diputacion provincial, la cuestion era esencialmente administrativa, y miéntras no resultase apurada la vía de este órden, no podia conocer la Autoridad judicial:

Que despues de sustanciar el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para continuar entendiendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y fundándose en que la Autoridad administrativa no habia citado ley, ni ninguna otra disposicion que le atribuyese el conocimiento del asunto: que este era puramente civil, sin que la Administracion tuviese en él interés de ningun género, toda vez que el Ayuntamiento de Torquemada, por órden de la Diputacion provincial, habia sido reintegrado del alcance que habia resultado al Depositario Sendino; y que el referido acuerdo de la Diputacion, consentido por los interesados, habia puesto término á la vía administrativa, y en el hecho de haber reservado al Depositario el derecho de repetir contra D. Pedro Lopez, aparecia legitimada la demanda ordinaria impuesta, de la cual sólo á la Autoridad judicial tocaba conocer; y citaba además el Juez en apoyo de sus razonamientos el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 273 y 371 de la Ley orgánica del poder judicial y el 221 de la de Enjuiciamiento civil:

Que comunicada esta providencia al Gobernador en 15 de Setiembre por medio del oportuno exhorto, no acusó el recibo hasta el 29 del mismo mes, ni acordó insistir en el requerimiento hasta el 25 de Octubre siguiente en que mandó trascribir al Juez con su conformidad el nuevo dictámen emitido por la Comision provincial, que confirmaba su anterior opinion favorable á la competencia de la Administracion, y citaba como fundamento legal los artículos 66, párrafo tercero del 67, 68,

77, 84, 125, 126, 128, 146, 150, 161 y 168 de la Ley municipal, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 293, núm. 3.° de la Ley de organizacion del poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido (hoy Juzgados de primera instancia) el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepcion de los verbales, y de los expresamente atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo:

Visto el art. 221 de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual todas las contiendas entre partes, en reclamacion de un derecho que no tengan señalada en la ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario:

Considerando:

1.° Que el acuerdo de la Comision provincial de Palencia mandando continuar el apremio gubernativo contra D. Domingo Sendino para hacer efectiva la suma en que resultó alcanzado como Depositario de los fondos municipales de Torquemada, demuestra que las cuentas de la Depositaría, relativas á las épocas en que aquel la desempeñó, fueron presentadas y examinadas á su tiempo por la Autoridad administrativa competente.

2.° Que declarado responsable el Depositario al reintegro de la expresada suma, en virtud de acuerdo legítimo de la Administracion, y reservado al mismo interesado su derecho para reclamar contra las personas que le exigieron bajo recibo las cantidades abonadas sin las formalidades debidas, ha podido el demandante ejercitar ante los Tribunales ordinarios la accion civil que cree asistirle, y no hay ya cuestion alguna administrativa cuya resolucion deba preceder á la prosecucion del litigio promovido entre dos particulares.

3.° Que no versando ya la cuestion pendiente sobre las atribuciones del Ayuntamiento, ejecucion de sus acuerdos, recaudacion é inversion de los arbitrios ó impuestos municipales, formacion de presupuestos, ni recursos contra providencias de la Administracion superior, carecen completamente de aplicacion al caso los artículos de la Ley municipal invocados por el Gobernador al insistir en su requerimiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 2.

18 Marzo: publicado en 20.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, con motivo del interdicto de recobrar interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por D. Antonio de la Cuesta para recobrar la posesion de una finca en que le inquietaba D. Manuel Quevedo, vecino de Torres y Alcalde popular del distrito de Torrelavega.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y por parte de D. Antonio de la Cuesta se presentó escrito en 13 de Marzo del año último, manifestando que se hallaba en quieta y pacífica posesion hacia muchos años de una finca de su propiedad denominada *Castañera del Aila*, sita en término de Torres, y con el objeto de aislarla habia dispuesto tres años hacia construir una cerca de espinos que la separaran de otro prédio contiguo, colocando además un portillo de madera por el extremo que designaba; pero que en Febrero del presente año D. Manuel Quevedo, vecino de Torres, y Alcalde popular del distrito de Torrelavega, habia hecho arrancar la portilla por medio de operarios que al efecto comisionó, dejando la finca abierta por aquel lado; y aunque el propietario, con el propósito de impedir la entrada de animales en su finca se vió obligado á abrir una zanja, tambien mandó el mismo Alcalde terraplenarla, por cuyos hechos entablaba D. Antonio de la Cuesta el oportuno interdicto de recobrar:

Que admitido este, y sustanciado por todos sus trámites, recayó auto restitutorio; y al tratarse de llevarlo á ejecucion, la parte considerada como despojante propuso declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada por el Juzgado:

Que interpuesta apelacion de esta providencia, y remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos, el Alcalde D. Manuel Quevedo acudió al Gobernador de la provincia de Santander, presentando certificaciones, de que aparece: que á excitacion de la Junta administrativa local del pueblo de Torres habia adoptado las medidas de que se quejaba D. Antonio de la Cuesta, el cual, contra lo mandado por la referida Junta, se

negaba á dejar expedita una servidumbre pública que habia obstruido, cerrando indebidamente la finca en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, fundándose en que la providencia que habia dado motivo al interdicto entablado por D. Antonio de la Cuesta habia sido adoptada por el Alcalde de Torrelavega, en uso de legítimas atribuciones y sobre asunto de su competencia, puesto que habia tenido por objeto abrir una servidumbre pública que suponia interceptada por un particular, pudiendo éste si se creia perjudicado haber utilizado lòs recursos que concede el art. 161 de la Ley municipal contra los acuerdos administrativos, pero no acudir á la via del interdicto contra lo dispuesto en el art. 84 de la misma ley, cuyo texto, así como el del 67, invocaba el Gobernador para suscitar la competencia:

Que la Sala de lo civil sustanció en forma el incidente, y separándose del dictámen del Fiscal, que propuso la inhibicion, dictó auto, declarándose competente, en atencion á que, segun las disposiciones de la Ley municipal, á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio; y en el caso presente resulta que el Alcalde, al cual sólo incumbe ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal en la materia mencionada, decretó por sí solo y sin prévia deliberacion del Ayuntamiento la apertura de la servidumbre en cuestion, y por lo tanto obró fuera del círculo de sus atribuciones, y no cabe reputar este acuerdo como verdadera providencia administrativa, á la cual sea aplicable la prescripcion contenida en el art. 84 de la Ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la Ley municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, segun los cuales los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, conservarán su administracion particular, para lo cual nombrarán una Junta compuesta de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Considerando:

1.° Que para determinar con la debida precision los límites señalados á las Autoridades de distinto órden, hay que

atender principalmente á la materia sobre que recaen sus disposiciones ántes que á la forma ó á la legalidad con que proceden al adoptarlas, toda vez que el abuso de las atribuciones concedidas por la ley á un funcionario ó corporacion pública no altera la competencia que la misma ley les declara para conocer del asunto.

2.° Que la providencia del Alcalde popular de Torrelavega se dirigió á reivindicar en beneficio del comun de vecinos una servidumbre pública obstruida por un particular; y aunque al acto del Alcalde no precediera acuerdo del Ayuntamiento, esta circunstancia en manera alguna cambia la naturaleza administrativa del asunto, por más que pudiera constituir un vicio de procedimiento para reclamar la nulidad de la providencia ante el superior jerárquico del Alcalde.

Que encomendada á una Junta local la administracion municipal del pueblo de Torres, y habiendo procedido el Alcalde de Torrelavega, por excitacion de dicha Junta y para hacer cumplir el acuerdo que la misma habia adoptado de antemano, aparece legítimo el acto del Alcalde; y por tanto, cualquiera que sea su validez, no es reclamable por la vía de interdicto, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 84 de la Ley municipal vigente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 8.

18 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto.=Declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, con motivo de la demanda interpuesta ante dicho Juzgado contra D. Antonio García, destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartin Fernandez y otros, vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de San Andrés de Masma, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado de Mondoñedo, con la pretension de que se condenara á D. Antonio García, como destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo, al pago de 10.000 rs., importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraido de varios montes, de los que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio García, despues de presentados los escritos de réplica y dúplica por ámbas partes, y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Lugo, á quien habia acudido D. Manuel Arrieta, contratista de la carretera provincial de Vivero á Meira, y cuyo representante en la ejecucion de las obras del sexto trozo era D. Antonio García, en solicitud de que se le amparase en sus derechos, dirigió un oficio al Juzgado, á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que emitiendo el Alcalde de Mondoñedo los informes que se le pedian acerca de si los montes eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particular, pudiera saberse fijamente la condicion de los mismos, y por consiguiente si era ó no de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto:

Que al citado oficio en que manifestaba el Gobernador «que la súplica que hacia al Juzgado no tenia carácter de requerimiento alguno, sino un paso prévio, dirigido á que la Administracion adquiriese la evidencia de los hechos,» contestó el Juzgado que le era imposible acceder á la suspension de los procedimientos:

Que posteriormente el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, y despues de haber emitido su informe el Alcalde de Mondoñedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales en la forma y en la esencia los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado, despues de oir al Promotor fiscal y á las partes, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion miéntras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion creyese asistirle para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el citado art. 18 del pliego de condiciones referido, por afectar solamente al fondo del asunto objeto del pleito:

Que el Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que habiendo citado en su anterior oficio el artículo 18 del pliego de condiciones generales para la construccion de obras públicas, quedaba mencionado el punto de derecho en que puede fundarse la competencia, y cumplidos, por tanto, el art. 9.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real órden de 22 de Junio de 1852:

Que el Juzgado, despues de oir asimismo al Ministerio público y á las partes, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que tuvo presentes para no admitir el requerimiento anterior, y además que tratándose de la propiedad de unos montes que á la vez que se consideraban por unos como comunes, sostenian otros que les pertenecian, surgia una cuestion que correspondia á los Tribunales, y que ya tenia precedentes en un pleito anterior, citando los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 10 y 12 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

Que el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, aprobando el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que dice:

«Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallaren en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se les irroguen; y únicamente cuando la cantera se halle abierta, y en explotacion le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado. En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.»

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone:

«Que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó un Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le

asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.»

Considerando que el Gobernador al dirigirse al Juzgado en las tres comunicaciones de que se ha hecho mérito, con el objeto de requerirle de inhibicion, se limitó á citar el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, sin trascribir su texto:

Considerando que el referido artículo sólo establece los casos en que el contratista está obligado á indemnizar el valor de los materiales que utiliza, pero no contiene precepto alguno en virtud del cual pueda suponerse que el conocimiento de la cuestion de que se trata corresponde á la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 4.

18 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de Fuente Saúco por D. Juan Luis Bernal contra Don Mariano Condado, de la misma vecindad.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuente Saúco antorizó en 20 de Enero de este año á D. Mariano Condado, vecino de dicho pueblo, para dirigir por medio de un canal de piedra los resíduos líquidos de una fábrica de aguardiente que aquel tiene en el sitio Roma la Chica á la regadera pública que conduce al Prado de las Regueras, fundándose en que con dicha concesion no se causaban perjuicios ni al público ni á los particulares:

Que una vez hecho el canal acudió D. Juan Luis Bernal, en concepto de padre y legítimo representante de D. Juan Luis y Casaseca, al Juzgado de primera instancia de Fuente Saúco,

interponiendo interdicto de recobrar la posesion de una linde de la huerta de que es dueño el referido D. Juan Luis y Casaseca, y de la que habia sido despojado por desaguar en una zanja que en la misma existe el líquido que por el canal discurre, y que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó auto restitutorio:

Que apelado éste por D. Mariano Condado, y citada de eviccion y saneamiento la Corporacion municipal de Fuente Saúco, el Gobernador de Zamora, á instancia de la misma, y separándose del dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Valladolid, alegando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administracion, y que el art. 84 de la Ley municipal prohibe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos dicten dentro del círculo de sus atribuciones:

Que despues de oir á las partes y al Ministerio público, la Sala de lo civil de la expresada Audiencia se declaró competente, fundándose en que la linde en que desagua el líquido que corre por el canal construido por D. Mariano Condado no es de dominio público, en que la Administracion no puede imponer servidumbres en terrenos de particulares, y en que el Gobernador no habia aducido al hacer el requerimiento ninguna disposicion legal en apoyo de su competencia, y citando los artículos 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 67, 84, 161, 1862 y 168 de la Ley municipal, y varios decretos-sentencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que conste que ántes de hacerlo hubiera oido á la Comision provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, hoy la Comision provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Comision provincial al insistir el Gobernador en su requerimiento constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 5.

18 Marzo: publicado en 20.

Real decreto. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial en la parte que se determina la competencia entablada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de las concesiones otorgadas por la Diputacion provincial de Castellon á D. Antonio Barrachina, para construir un canal y pantano en la rambla llamada de la Viuda.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1872 la Diputacion provincial de Castellon concedió á D. Antonio Barrachina autorizacion para construir un canal con el objeto de aprovechar para el riego las aguas que corren por el suelo y el subsuelo de la rambla llamada de la Viuda, dándose principio á las obras (que fueron declaradas de utilidad pública), en 7 de Setiembre del mismo año:

Que en Marzo de 1873 el mismo D. Antonio Barrachina obtuvo tambien de la Diputacion provincial de Castellon otra concesion que, en concepto de complemento de la primera, le autorizó para construir un pantano en el cáuce de la rambla de la Viuda, á fin de aprovechar mejor las aguas torrenciales y pluviales que discurren por ella, autorizacion que pocos dias despues se hizo extensiva al abastecimiento de las aguas suficientes para la capital de la provincia y la estacion del ferrocarril; y en Setiembre del mismo año de 1873, por haber cedido Barrachina la concesion del pantano á una Sociedad denominada *Fomento Agrícola Castellonense*, de que el cedente formaba parte, pidió la expresada Sociedad que Barrachina fuese expropiado de la primera concesion y obras relativas á la canalizacion de la rambla de la Viuda, puesto que sin preceder dicha expropiacion no podrian ejecutarse todas las obras necesarias para la construccion del pantano, ni producir éste todos los efectos que la empresa se proponia respecto al riego:

Que prévia la aquiescencia del concesionario Barrachina, el cual, además de mostrarse conforme con los deseos de la Sociedad, expresó las obras sobre que debia recaer la indemnizacion, y pidió que ésta se verificase segun las prescripciones

del decreto de 12 de Agosto de 1869, dispuso el Gobernador de la provincia remitir al Juzgado de primera instancia de Castellon el expediente gubernativo y relacion de los propietarios interesados, para que procediese á la expropiacion de la concesion otorgada á Barrachina en 27 de Febrero de 1872, ó sea la del canal, y á la tasacion de las fincas de los interesados en la expropiacion de los terrenos necesarios para la construccion del pantano:

Que justipreciadas en el Juzgado las obras hechas en el canal, segun tasacion de peritos, que ascendió á la suma de 18.661 pesetas 20 céntimos, el representante de la Sociedad Castellonense presentó al Juzgado la tasacion, á cuyo pié aparecia el *recibí* firmado por Barrachina y por los peritos; y reclamó despues por medio de oficio que se diese por terminado el expediente y se declarase á Barrachina expropiado de todos sus derechos, á lo cual sólo acordó el Juez que se uniese el oficio al expediente:

Que en este estado surgieron incidentes sobre la expropiacion y justiprecio de un molino, llamado de Ensaloni; y suspendidos los procedimientos á instancia de las partes, comparecieron en el expediente D. Melchor Carbonell y D. Francisco Gironés, reclamando la parte que les correspondia en la indemnizacion consiguiente á la expropiacion acordada sobre la concesion del canal y obras ejecutadas en el mismo, por ser expropietarios de dicha concesion, segun escritura que acompañaban, por la cual D. Antonio Barrachina les habia cedido en Agosto de 1872 la mitad de la concesion del canal; pidiendo además que el Juzgado mandase suspender las obras del pantano hasta que los reclamantes fuesen debidamente indemnizados de los daños que por consecuencia de esta última concesion se les estaban causando:

Que el Juzgado, en 17 de Julio de 1873, despues de oir á las partes, dictó providencia desestimando la excepcion de incompetencia alegada por la Sociedad, accediendo á la pretension de Carbonell y Gironés, y disponiendo que estos nombrasen peritos que, en union con el nombrado por la Sociedad, procedieran al justiprecio de daños y perjuicios; y aunque de esta providencia apeló Barrachina, no le fué admitido el recurso, por haberse interpuesto fuera de término:

Que con motivo de nuevas pretensiones del representante de la Sociedad y de D. Antonio Barrachina sobre nulidad de lo actuado y otros extremos, recayeron providencias denegatorias, que dieron lugar á recursos de apelacion, de los cuales unos fueron admitidos y otros desestimados como improcedentes; y el Gobernador de la provincia en 25 de Agosto reclamó

la suspension del curso del negocio en cuanto pudiera afectar á la ejecucion de las obras del pantano, y reiteró la peticion de un testimonio del expediente para resolver cierta reclamacion del representante de la Sociedad *Fomento Castellonense*:

Que el Juez, por haber ya remitido los autos al Tribunal superior, se consideró incapacitado de acceder á la excitacion del Gobernador; y esta Autoridad, en oficio de 4 de Setiembre de 1874, de acuerdo con el parecer de la Seccion de Fomento, requirió de inhibicion á la Audiencia de Valencia en cuanto á la suspension de las obras acordada por el Juzgado de Castellon, requerimiento que en 22 del mismo mes hizo extensivo al conocimiento de todo el expediente de expropiacion, citando los artículos 1.°, 29, 30 y 31 del decreto-instruccion de 10 de Octubre de 1845, la Real órden de 16 de Julio de 1859, los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas vigente y el decreto de 12 de Agosto de 1869; y alegando como doctrina derivada de las mencionadas disposiciones, que las facultades de la Autoridad judicial en los expedientes de expropiacion están limitadas á ejecutar el acuerdo administrativo que la decretó, y á defender los intereses de los particulares cuando se tratase de lastimarlos sin los requisitos legales: que no corresponde á la Autoridad judicial disponer la ejecucion ó suspension de obras públicas: que no pueden considerarse despojados Carbonell y Gironés, porque ni la Administracion los ha reconocido como partes, ni han acreditado la posesion legal de la mitad de la concesion y obras del canal; ni aunque así fuera hubiera procedido la suspension de las obras acordada por el Juez, porque esto debiera haber sido objeto de un juicio solemne, y no de un incidente, y porque sobre las obras del pantano ningun derecho asiste á aquellos interesados; y por último, que contra las providencias en materia de aguas no cabe la vía de interdicto, y sólo pueden reclamarse en vía gubernativa ó en la contenciosa:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia, despues de tramitar el incidente, sostuvo su jurisdiccion, conforme con el parecer del Fiscal, y fundándose en que cuando á la expropiacion no ha precedido la indemnizacion debida, toca á los Tribunales conocer de las reclamaciones que con motivo de la expropiacion se susciten; en que á los Tribunales mismos corresponde fijar el importe de la indemnizacion, conferir la posesion de la cosa expropiada y designar las personas que como interesadas han de intervenir en la tasacion y recibir la indemnizacion; en que á la Administracion sólo incumbe decretar la expropiacion, quedando íntegro á la Autoridad judicial el segundo período del procedimiento, cual es el relativo á la indem-

nizacion, sin que sea potestativo en las partes el prescindir de las formalidades establecidas para este segundo período, y en que la reclamacion interpuesta por Carbonell y Gironés es de interés privado, y en nada afecta ni contradice á lo acordado por la Administracion, puesto que aquella no se opone á que la expropiacion se lleve á efecto, citando por último la Sala en apoyo de sus razonamientos los artículos 208 y 278 de la ley de Aguas, el 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1869 y el 14 de la Constitucion vigente:

Que tambien consta un voto particular de un Magistrado que disintió de lo proveido por la Sala y sostuvo la competencia de la Administracion, fundado en los artículos 216, 277 y 278 de la ley de Aguas, el 1.° del decreto de 12 de Agosto de 1869, el 4.° y 5.° de la ley de 17 de Julio de 1836, y el 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que la Comision provincial consultó al Gobernador en el sentido de que el Juez de Castellon no tenia competencia para suspender el curso de las obras públicas de que se trata sino en la parte que causaran perjuicio á propiedades cuya posesion judicial no haya obtenido el concesionario; que el Juzgado es competente para conocer de los expedientes de expropiacion forzosa hasta poner en posesion al concesionario de las propiedades que hayan de ser objeto de aquella, á cuyo estado no ha llegado el presente asunto, si bien no consta tampoco que Carbonell y Gironés se hallen en posesion de dichas propiedades:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Seccion de Fomento, insistió en su competencia respecto á la facultad de suspender las obras de que se trata y al conocimiento de las reclamaciones de Carbonell y Gironés, haciendo sin embargo la aclaracion de que la Administracion no es competente para entender del expediente de expropiacion en su segundo período, ó sea el ejecutivo, de todo lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 208 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública (prévia la indemnizacion correspondiente) en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior:

Visto el 278 de la misma ley, que al propio tiempo que prohibe á los Tribunales de justicia la admision de interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, autoriza á los mismos Tribunales para conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa no hubiese precedido al desahucio, la correspondiente indemnizacion:

Visto el art. 14 de la Constitucion vigente, al tenor del cual nádie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado:

Visto el art. 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1869, en que se previene que terminado el expediente de declaracion de utilidad pública de una obra, y la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de aquella, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia para que proceda á la tasacion en los términos que dispone el art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial:

Visto el art. 3.° del mismo decreto, segun el cual la providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitucion dicte el Juez, fijando el importe de la indemnizacion, será siempre ejecutiva, y en su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada; y expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido:

Visto el art. 14 del reglamento de 27 de Julio de 1853, el cual establece que las traslaciones del dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion de la finca expropiada, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor:

Considerando:

1.° Que decretada en forma por la Autoridad administrativa la expropiacion de la concesion del canal, otorgada á Don Antonio Barrachina en 27 de Febrero de 1872, así como la de los terrenos necesarios para la construccion de las obras del pantano, ó sea las referentes á la segunda concesion otorgada en Marzo de 1873, terminó el período gubernativo del expediente de expropiacion, segun lo dispuesto en el citado artículo 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1869, y cesaron las atribuciones del Gobernador para continuar entendiendo del asunto.

2.° Que la reclamacion de D. Melchor Carbonell y D. Francisco Gironés aparece entablada durante la sustanciacion del expediente judicial, instruido con el objeto de hacer efectiva la indemnizacion que habia de proceder á la expropiacion de la concesion del canal, sin que conste que llegase á recaer

providencia aprobando el importe de la tasacion pericial, ni que se despachase el mandamiento posesorio que el Juez está obligado á expedir en su caso.

3.° Que limitada la pretension de Carbonell y Gironés á defender los derechos que creen asistirles sobre la mitad de la concesion primitiva del canal y sobre la parte proporcional de las obras construidas en el mismo á sus expensas, y no teniendo por objeto impugnar el acuerdo administrativo que decretó la expropiacion, ni ménos oponerse á que ésta se lleve á efecto, se trata de una cuestion de interés privado, en el cual no tiene la Administracion motivo ni fundamento para intervenir.

4.° Que cualquiera que sea el concepto jurídico que pueda formarse sobre la legitimidad del derecho con que los reclamantes expresados han comparecido en el expediente judicial de expropiacion, y sobre la naturaleza de la accion que han ejercitado, ámbos puntos son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, contra cuyas providencias sólo caben los recursos legales, establecidos en el derecho comun, pero siempre dentro de la órbita de los Tribunales de justicia.

5.° Que á causa de haberse otorgado la autorizacion para construir el pantano como complemento de la primitiva concesion del canal, resultan indebidamente confundidas ámbas concesiones, á pesar de ser diversas, y se ha dado lugar á que la suspension judicial de las obras se refiriese á las concernientes al pantano, en vez de limitarse á las del canal, ó á las que, sin embargo de referirse al pantano, pudieran menoscabar los derechos emanados de la primera concesion.

6.° Que apreciadas una y otra concesion separadamente, es fácil definir con claridad las facultades conferidas por las leyes á cada una de las Autoridades contendientes en la cuestion promovida, toda vez que los derechos que asisten á los que se consideren propietarios del canal para ser indemnizados de la concesion con todas sus consecuencias, están bajo el amparo de la jurisdiccion ordinaria, así como es de la competencia de la Administracion mantener la concesion relativa al pantano y proteger la ejecucion y prosecucion de las obras del mismo, en tanto que con ellas no se perjudiquen los derechos inherentes á la concesion del canal ó de algun terreno cuya expropiacion no resulte legalmente consumada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento de las reclamaciones promovidas sobre el modo de expropiar la concesion del canal

de la rambla de la Viuda; entendiéndose reservadas á la Administracion las facultades que le corresponden para mantener en toda su integridad la concesion del pantano y para disponer la continuacion de las obras iniciadas en el mismo, siempre que no perjudiquen derechos de tercero, sobre los cuales no haya procedido la debida indemnizacion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 6.

26 Marzo: publicado en 2 Abril.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Audiencia de Valladolid, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Perez Martin contra un acuerdo del Ayuntamiento de Leon, sobre aprobacion de planos de fachada de una casa á la vía pública.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Leon destinar á vía pública el solar que ocupaba una casa ruinosa, propia de D. Luciano Quiñones de Leon, abonando á éste la cantidad de 1.000 pesetas y reservándole el derecho de exigir 275 de D. Manuel Perez Martin, si éste abria huecos en la pared de su casa medianera con la que se trataba de derribar, en el término de un mes, pasado cuyo plazo quedaban ámbos interesados en libertad de estipular lo que tuvieran por conveniente, fué dicho acuerdo notificado á Perez Martin, quien manifestó «quedar enterado:»

Que derribada la casa bajo el convenio que queda expuesto, presentó D. Manuel Perez Martin al Ayuntamiento los planos de la nueva fachada de su casa, que daba al solar de la que ocupaba la de Quiñones, en cuya fachada proyectaba abrir varios huecos; siendo aprobados los planos por estar conformes con las exigencias del ornato público:

Que concedida la aprobacion de los planos con la condicion de «sin perjuicio de tercero,» interpuso Perez Martin recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento ante la Comision provincial, que en 12 de Diciembre de 1873 se declaró incompetente para entender en el asunto:

Que Perez Martin recurrió para ante el Ministerio de la

Gobernacion contra el fallo de la Comision provincial, que fué revocado en 15 de Abril del año anterior por órden del Poder Ejecutivo de la República, dictada á consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y por la cual se dispuso que el expediente volviera á la Comision provincial de Leon, á fin de que acordara lo que tuviera por conveniente sobre el fondo del asunto, como en efecto tuvo lugar, segun afirma el Gobernador, en sentido de que el propietario de la casa no tenia derecho á percibir la indemnizacion que reclama en Perez Martin por no haber podido el Ayuntamiento contratar sobre los derechos de un particular:

Que á nombre de D. Juan Quiñones de Leon, Marqués de Montevírgen, como heredero de D. Luciano Quiñones de Leon, se presentó demanda en 20 de Noviembre de 1873 contra Don Manuel Perez Martin, que habia abierto algunos huecos en la fachada de su casa, con la pretension de que se declarara que el demandado no tenia derecho á la apertura de ninguna clase de hueco en la pared que dà vista al solar de la finca que fué del referido Quiñones de Leon sin que préviamente abonara el importe de la servidumbre que creaba á su favor á justa regulacion pericial, y se le condenara á tapar los que habia abierto si no satisfacia la cantidad en que los peritos tasaran el beneficio que con ella reportaba:

Que con fecha 14 de Abril del año último dictó sentencia el Juzgado, de conformidad con lo pretendido en la demanda:

Que apelada por Perez Martin la sentencia del Juzgado, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de Leon requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, fundándose en que la cuestion era del conocimiento de la Administracion, segun la órden ya citada de 15 de Abril, por la que se previno á la Comision provincial que fallara sobre el fondo del asunto:

Que la Sala, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, declaró no haber sido requerida en forma, puesto que el Gobernador no habia citado más disposicion que la referida órden de 15 de Abril, la cual no tiene carácter general:

Que el Gobernador dirigió á la Sala nuevo requerimiento de inhibicion, apoyado en que se trata de un asunto puramente administrativo por versar acerca de las atribuciones que tienen los Ayuntamientos para imponer servidumbres ó arbitrios sobre alineacion ó apertura de calles, y en que hallándose la cuestion próxima á ser resuelta por el Ministerio de la Gobernacion, podia resultar un conflicto entre el acuerdo de la Administracion y el fallo de los Tribunales, y citaba los artículos 67 y 161 de la Ley municipal:

Que la Sala, despues de oir nuevamente á las partes y al Ministerio fiscal, se declaró competente, aduciendo como razones que el acuerdo por el cual el Ayuntamiento concedió á Quiñones de Leon el derecho que dedujo en la demanda uno de sus herederos es ejecutivo por no haber reclamado contra él en el plazo de treinta dias D. Manuel Perez Martin, á quien se notificó que á los Tribunales corresponde el conocimiento de la cuestion, atendida su naturaleza puramente civil; siendo distinta la que es objeto de la demanda de la que sirve de base al expediente administrativo, el cual versa sobre los términos en que han de ser aprobados los planos presentados por Perez Martin, y concluia la Sala citando los artículos 67, 79, 80 y 162 de la Ley municipal:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Y por último, que el Gobernador al remitir el expediente manifestó que el Ayuntamiento de Leon y el Marqués de Montevírgen han interpuesto recurso de alzada contra el fallo en que la Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento decidiendo que éste no habia obrado con facultades al contratar sobre los derechos de un particular; cuyo recurso se halla pendiente, segun parece, en el Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.° de la Ley orgánica del poder judicial, que dispone que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:»

Considerando:

1.° Que la demanda ordinaria interpuesta por el Marqués de Montevírgen se dirige á reclamar el complemento de la indemnizacion que cree corresponderle como propietario de una casa cuyo solar ha sido destinado á vía pública, y en virtud de convenio celebrado entre el mismo propietario y el Ayuntamiento de Leon.

2.° Que de la eficacia ó validez del indicado convenio, fundamento del derecho que el demandante alega contra D. Manuel Perez Martin, sólo á los Tribunales de justicia incumbe conocer, como materia de interés privado en que se controvierten derechos civiles, sin que contra este principio pueda objetarse que no existen términos hábiles para suponer al Marqués de Montevírgen subrogado legítimamente en los derechos del Ayuntamiento para exigir á Perez Martin una cuota deter-

minada en compensacion del permiso para abrir huecos en la nueva fachada de su casa, porque en todo caso este punto envolveria una cuestion de personalidad entre ámbos litigantes, cuya resolucion es tambien de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

3.° Que la circunstancia de hallarse al parecer pendiente de resolucion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y el Marqués de Montevírgen no es obstáculo para decidir este conflicto á favor de la Autoridad judicial, porque además de que desde la provocacion de la competencia han debido quedar en suspenso las actuaciones gubernativas como las judiciales, nunca podria prevalecer la resolucion del recurso de alzada una vez declarada la incompetencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 7.

25 Abril: publicado en 9 Junio.

Real decreto.=Resolviendo que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, con motivo de la demanda presentada ante la Sala de lo contencioso de dicha Audiencia por D. Enrique Freire y Lopez, Teniente fiscal de la misma, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital, que le imponia la cuota de 10 pesetas mensuales con destino á los fondos de la Milicia.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de dicha capital imponer á D. Enrique Freire y Lopez, Teniente fiscal de la Audiencia referida, la cuota mensual de 10 pesetas con destino á los fondos de la Milicia, el interesado presentó demanda ante la Sala de lo contencioso, pidiendo que se declarase que el demandante no estaba obligado al pago de la contribucion establecida en el art. 107 de la Ordenanza de la Milicia:

Que la Sala, despues de oir al Ministerio fiscal, admitió la demanda, dando traslado de ella al Ayuntamiento de Pamplona, que al evacuarlo solicitó que la Sala se declarase incompetente para conocer en el asunto, ó en otro caso se sirviera confirmar el acuerdo objeto de la demanda:

Que estando los autos entregados al actor para replicar, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial de Navarra, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el acuerdo reclamado no lastimaba los derechos civiles de D. Enrique Freire y Lopez, y por consiguiente no estaban apurados los recursos gubernativos establecidos en la Ley municipal; y deduciendo que el asunto era de la competencia de la Administracion, puesto que la organizacion de la Milicia y el cobro de la contribucion de que se trata, y que se halla equiparada á los demas impuestos por el art. 108 de la Ordenanza, eran funciones propias de los Ayuntamientos, concluia el Gobernador citando la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869; los artículos 77, 133 y 162 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870; los artículos 2.°, 107 y 108 de la Ordenanza de la Milicia, puesta en vigor por el decreto de 18 de Setiembre de 1873, y el art. 6.° del reglamento de la misma Milicia de 16 de Noviembre del citado año de 1873:

Que recogidos los autos de poder de D. Enrique Freire y Lopez, y despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, la Sala se declaró competente, fundándose en que á los Tribunales contencioso-administrativos corresponde conocer de los acuerdos administrativos que causen perjuicio á un particular y no sean revocables gubernativamente: en que una vez admitida la demanda en la forma establecida en el art. 23 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, quedó declarada ejecutoriamente la competencia de la Sala, no siendo admisible la suscitada por el Gobernador por no haber conflicto entre Autoridades de distinto órden: en que si se diera á las disposiciones sobre organizacion de la Milicia la inteligencia que por el Gobernador se les daba, resultaria mal formada la competencia, puesto que la de que se trata seria de carácter económico y habria sido necesario el informe de la Sala de lo contencioso; y en que decidir si el acuerdo lastimaba ó no los derechos civiles de D. Enrique Freire y Lopez, y si éste habia apurado la vía gubernativa, eran cuestiones que afectaban al fondo del asunto, y serian resueltas en su dia al fallar sobre la procedencia de la demanda; pero no eran motivos para suscitar la competencia; y concluia la Sala citando, además de las disposiciones alegadas por el Gobernador en apoyo del requerimiento, los artícu-

los 63, 64 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los decretos de 13 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868; la órden de 6 de Abril de 1870; el art. 161 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Julio y 12 de Noviembre de 1873:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de 20 de Enero último, que en su art. 5.° dispuso que «los recursos contencioso-administrativos en que no se hubiera celebrado la vista pasarán, si estuviesen pendientes en las Audiencias, á la Comision de la provincia á que correspondan:»

Considerando que para que haya competencia, ó sea conflicto de jurisdiccion, entre la Autoridad judicial y la administrativa, es condicion necesaria que subsistan las Autoridades contendientes al tiempo de resolverse la competencia:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo citado del Real decreto de 20 de Enero último, ha cesado la jurisdiccion contencioso-administrativa de la Sala de la Audiencia de Pamplona, y pasado el conocimiento del asunto de que se trata á la Diputacion provincial de Navarra, habiendo por tanto desaparecido el conflicto entre las Autoridades que lo promovieron:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 8.

30 Abril: publicado en 11 Junio.

Real decreto. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez municipal de Zalamea, con motivo de la demanda interpuesta ante dicho Juzgado por D. Manuel García Castañeda contra el Ingeniero Director de las obras del ferro-carril á las minas de Riotinto, por cuya disposicion invadieron varios carreteros terrenos de su propiedad.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez municipal de Zalamea, de los cuales resulta:

Que D. Manuel García Castañeda, vecino de las Minas de Riotinto, acudió al referido Juzgado en 16 de Setiembre de 1874, manifestando que se hallaba en quieta y pacífica posesion de varias fincas rústicas que designaba, sitas en aquel término; y que sin embargo de estar acotadas, y de haber negado el permiso que para conducir por ellas carros cargados de material de hierro le habia pedido el Ingeniero encargado de la construccion del ferro-carril de las minas de Riotinto á Huelva, los carreteros habian invadido las mencionadas fincas á presencia del propietario, desentendiéndose de las protestas y reclamaciones de éste, atravesando por medio con sus carros cargados y causando daños en el arbolado y monte bajo por todo lo cual demandaba en juicio de faltas á los carreteros para que fueran castigados con arreglo al art. 607, libro 3.° del Código penal:

Que celebrado el juicio, recayó sentencia condenando á los demandados á ocho dias de arresto y las costas:

Que noticioso D. Manuel García Castañeda de que D. Federico Maibol, Ingeniero Jefe de la empresa constructora del ferro-carril mencionado habia comparecido al Juzgado municipal haciendo presente que los carreteros de que se ha hecho mérito obraron en cumplimiento de sus órdenes y por lo tanto él asumia toda la responsabilidad que aquellos pudieran haber contraido, García Castañeda, presentó nueva denuncia contra el Ingeniero, considerándole coautor de las intrusiones y daños que fueron objeto del primer juicio verbal celebrado contra los carreteros:

Que pendiente la celebracion del segundo juicio, por no haber comparecido el denunciado á causa de enfermedad, el representante de la Compañía del ferro-carril acudió al Gobernnador de la provincia exponiendo que el Ingeniero Maibol, ántes de ordenar el paso de los carros por las tierras de García Castañeda, celebró varias conferencias amistosas con éste para obtener su permiso y convenir en la indemnizacion; y no habiendo llegado á ponerse de acuerdo, le dirigió el oportuno aviso por carta, de la cual presentaba copia, segun loprevenido en el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1853, mas como no contestare nada Castañeda pasados cuatro dias, el Ingeniero interpretó aquel silencio por aquiescencia, y dió órden para que los carros cruzasen las fincas, verificándolo en tres ó cuatro dias, sin causar daños ni desperfecto alguno: que en virtud de tales antecedentes, era incuestionable que si alguna reclamacion procedia por parte del propietario Castañeda, debia haberse interpuesto ante el Gobernador y no ante el Juzgado municipal, porque las faltas que se imputan al Ingenie-

ro por consentir en haber ocupado temporalmente terrenos de propiedad particular con el objeto de trasportar materiales para una obra pública, están sometidas al conocimiento de la Autoridad administrativa, segun el reglamento de 27 de Julio de 1853, y porque conforme á otras Reales disposiciones, ninguna obra pública en curso de ejecucion puede detenerse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion de terrenos, excavaciones y demás servidumbres á que están sujetas las propiedades contíguas á dichas obras, si bien con la debida indemnizacion. Por todo lo cual, excitaba el exponente al Gobernador para que reclamase al Juez municipal de Zalamea el conocimiento del asunto, y si a ello no accediese, le provocase la oportuna competencia:

Que el Gobernador, conforme con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, aceptando los fundamentos alegados por el representante de la Compañía, y citando los artículos 16 hasta el 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y el art. 4.° del decreto de 12 de Agosto de 1869:

Que el Juez municipal, despues de sustanciar el incidente en forma, proveyó auto, sosteniendo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Fiscal, y fundándose en que la denuncia versaba sobre una falta contra la propiedad, prevista y castigada en el libro 3.° del Código penal, siendo evidente la competencia de la Autoridad judicial, por no haber precedido la debida indemnizacion ni el mandamiento judicial necesario ántes de verificar la ocupacion de las fincas: en que el Código señala pena de arresto al que invade una finca acotada, y en que no concurria ninguna de las dos excepciones de la regla que prohibe á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales; citando, por último, el Juez en apoyo de sus razonamientos los artículos 271 y 286 de la Ley del poder judicial, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, varias sentencias del Tribunal Supremo, dos decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado, y los artículos 13, 14, 91 y 92 de la Constitucion vigente:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 271 de la Ley orgánica del poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas en primera instancia:

Visto el art. 54, núm. 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo

del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.° Que denunciado el tránsito de carros por heredad ajena sin permiso del dueño como una falta definida en el art. 607, núm. 4.°, del Código penal y habiendo reconocido el Ingeniero D. Federico Maibol su participacion en aquel hecho, sólo á la Autoridad judicial compete exigirle la responsabilidad penal que hubiere contraido.

2.° Que en los reglamentos y demás disposiciones invocadas por el Gobernador no aparece haberse reservado á la Administracion la facultad de corregir la falta denunciada ante el Juez de Zalamea, ni tampoco resulta iniciada oficialmente cuestion alguna administrativa de cuya prévia resolucion dependa el fallo que haya de recaer en el juicio de faltas incoado.

3.° Que, por tanto, carece de fundamento legal el requerimiento de inhibicion formulado por el Gobernador contra lo dispuesto en el citado art. 54, núm. 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe expresamente suscitar competencias en los juicios criminales cuando no concurre ninguna de las dos excepciones que determina;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 9.

30 Abril: publicado en 11 Junio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entra la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador civil de la provincia de Teruel, con motivo del interdicto de recobrar interpuesto ante el Juzgado de Híjar á nombre de D. Lorenzo Diego Madrazo y D. Tomás Pelayo y Conde contra Escolástico Lopez, vecino de Azaila.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Lorenzo Diego Madrazo y D. Tomás Relayo y Conde, como marido de Doña María Diego Madrazo, se entabló en Junio de 1874 ante el Juzgado de primera instancia de Híjar un interdicto de recobrar contra Escolástico Lopez, vecino de Azaila, fundándose en que, no obstante la posesion quieta y pacífica que en el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la acequia llamada *Alta* venian disfrutando los actores y sus causantes desde época antigua para regar una finca de su propiedad denominada *Romana*, habia mandado Escolástico Lopez en los primeros dias de Mayo cerrar el paso de las aguas que discurren por la acequia en el punto que se toman para la citada finca, desviándolas de su curso natural y dirigiéndolas al rio, con lo cual se habia causado un verdadero despojo, privando del riego á las tierras que siempre lo habian disfrutado:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, los tres testigos presentados en la informacion se mostraron conformes en cuanto á haberse interrumpido el curso del agua por el punto designado en la demanda de interdicto, pero no en cuanto al hecho de haber sido dirigidas las aguas al rio, pues afirmaron que las aguas corrieron hácia fincas distintas de la *Romana*:

Que el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; pero notificado el despojante, presentó escrito al Juzgado, manifestando: que los actos en que el interdicto se fundaba habian sido ejecutados por el exponente en concepto de Alcalde, y en cumplimiento de acuerdos tomados anteriormente y en distintas ocasiones por la Corporacion municipal de Azaila; por lo cual protestaba contra la competencia del Juzgado por conocer de un asunto referente á la posesion de aguas de aprovechamiento comunal; y para el caso de que el Juez no estimase la declinatoria, interponia recurso de apelacion, miéntras el Gobernador de la provincia, al cual habia ya acudido al efecto el Alcalde, provocaba en forma la competencia:

Que desestimada la declinatoria por el Juez, y admitida la apelacion interpuesta, el Gobernador de la provincia de Teruel, á instancia de D. Escolástico Lopez, Alcalde de Azaila, requirió de inhibicion primeramente al Juzgado, y despues á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en 25 de Agosto de 1874, fundándose en que á la Administracion municipal corresponde entender de la policía rural y del aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun, y en que las providencias adoptadas por el Ayuntamiento y Alcalde de Azaila prohibiendo á los dueños de la finca *Romana*, sita en término de la Puebla de Híjar, el uso de las aguas de la acequia denominada *Allá*

abajo, perteneciente al comun de vecinos de Azaila, no han podido ser impugnadas por la vía de interdicto, y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 67 y 84 de la Ley municipal, y el art. 278 de la de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala, despues de tramitar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Fiscal, alegando que la circunstancia de haberse hecho referencia en el interdicto á la acequia *Alta*, sin embargo de que los acuerdos del Ayuntamiento se refieren á la llamada *Allá abajo*, dan lugar á suponer que se trata de dos acequias distintas, y por lo tanto no podia sostenerse que el interdicto contrariase las providencias anteriores de la Corporacion municipal, y que aunque las acequias no fuesen diferentes, tampoco existia contradiccion entre lo acordado por el Ayuntamiento y el auto restitutorio proveido por el Juez, toda vez que éste se limita á reintegrar á los actores en la posesion de regar con las aguas sobrantes de la acequia, y el Ayuntamiento sólo dispuso privar del riego á la finca *Romana* miéntras hubiera vecino ó terrateniente que quisiera utilizarlas; y concluia la Sala invocando el art. 699 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Alcalde de Azaila, luego que recibió la notificacion de la sentencia de la Sala, presentó escrito al Gobernador impugnando los fundamentos de la misma, y acompañando copia de varios documentos que ya habia presentado en la Audiencia durante la sustanciacion del incidente de competencia, para acreditar que en 1854 y en Mayo de 1874, ántes de la presentacion del interdicto, habia prohibido el Ayuntamiento de Azaila que la finca *Romana*, sita fuera del término de aquel Municipio, aprovechase las aguas de que se trata; y además dos certificaciones, de las que aparece que los acuerdos del Ayuntamiento se referian al aprovechamiento de la acequia de *Allá abajo:* que en esta misma acequia se ejecutó la diligencia de restitucion acordada por el Juzgado, y que la acequia *Alta*, mencionada equivocadamente en la demanda de interdicto, concluye dentro del término de Azaila, y dista un kilómetro de la finca titulada *Romana*:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, núm. 3.°, de la ley municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la Administracion municipal, la cual comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 68 de la misma ley, que declara obligacion de los Ayuntamientos la de procurar por sí ó por los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios sometidos á su accion y vigilancia, y en particular, entre otras, la policía urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prohibe asimismo los interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.° Que segun aparece de las actuaciones, las aguas de que se trata son de uso y aprovechamiento comun entre los vecinos de Azaila, sin que contra esta calificacion se haya opuesto reparo alguno por parte de los propietarios de la finca *Romana*, actores en el interdicto.

2.° Que dado el carácter público ó comunal de las aguas sobre cuyo aprovechamiento se cuestiona, es evidente la competencia que asiste á la Corporacion municipal para acordar las providencias que estime necesarias para la conservacion del estado posesorio de las mencionadas aguas y para su más acertada distribucion entre los vecinos del Municipio, rechazando cualquiera perturbacion extraña que pueda menoscabar el derecho preconstituido en favor de los mismos.

3.° Que si bien los actores en el interdicto dan á la acequia por donde discurren las aguas sobre que versa la contienda distinta denominacion de la que le atribuye el Alcalde de Azaila, la circunstancia de no haber utilizado los demandantes este argumento al discutir la competencia, hace presumir que una y otra parte están conformes en cuanto á la designacion del lugar en que se varió el curso de las aguas, si ya no fuesen suficientes para justificar este extremo los documentos presentados por el Alcalde al Gobernador de la provincia.

4.° Que habiendo recaido las providencias del Ayuntamiento y del Alcalde en dos épocas diferentes, siendo la última en Mayo de 1874, un mes ántes del en que aparece entablado el interdicto, era éste á todas luces improcedente con arreglo á la legislacion establecida, toda vez que por tal medio no pueden ser impugnados los acuerdos de la Administracion en materia de aguas de carácter público ó comunal, lo cual no obsta para que el particular que se considere lastimado en sus de-

rechos civiles ejercite las acciones ó recursos ordinarios que le concede la misma ley municipal vigente en su art. 162.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 10.

15 Mayo: publicado en 12 Junio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador civil de la provincia, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de primera instancia de Almansa por D. Manuel García Arnedo contra Pedro Navajas Belmar.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel García Arnedo, y con fecha 23 de Setiembre de 1874, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almansa un interdicto de recobrar contra Pedro Navajas Belmar, fundado en que no obstante venir el actor desde Diciembre de 1872 en la quieta y pacífica posesion de un molino harinero titulado *La Venturosica*, en Setiembre de 1874 Pedro Navajas, en union de varios jornaleros, habia variado el curso de las aguas que daban movimiento al artefacto, dejando á éste completamente paralizado:

Que admitido el interdicto, sustanciado sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, acudió Pedro Navajas al Juzgado, manifestando que en 5 de Julio del mismo año de 1874 el Ayuntamiento de Alpera, en vista de una instancia presentada por varios vecinos y ganaderos quejándose de los perjuicios que les irrogaba el nuevo curso dado á las aguas para dirigirlas al molino harinero construido por García Arnedo, acordó, despues de oir á la Comision de Aguas, que el dueño del molino ejecutase para el dia 30 de Agosto ciertas obras, á fin de evitar los perjuicios reclamados; y que si en dicho plazo no cumpliese García Arnedo lo dispuesto por el Ayuntamiento, se entenderia renun-

ciada la gracia que se le dispensaba y las aguas seguirian su curso primitivo: que en 6 de Setiembre siguiente otro vecino presentó nueva reclamacion para que si García Arnedo no ejecutaba el acuerdo del Ayuntamiento, se procediese á la demolicion del artefacto y á la reposicion de las cosas al ser y estado que ántes tenian, ó por lo ménos se ejecutasen las obras á expensas del dueño del molino: que así lo estimó el Ayuntamiento, alzándose García Arnedo del acuerdo para ante la Comision provincial, lo cual no impidió que la Corporacion municipal dispusiese la ejecucion del acuerdo, á cuyo efecto comisionó á Pedro Navajas para que, valiéndose de operarios y á costa del dueño del molino, se practicasen en la acequia por donde discurrian las aguas, las obras que se considerasen necesarias, para evitar los perjuicios de que se habian quejado algunos vecinos y ganaderos del pueblo:

Que, concluidas las obras, Navajas dió cuenta á la Municipalidad de su cometido, presentando la cuenta de gastos, que fué aprobada y satisfecha provisionalmente de los fondos municipales, á calidad de ser reintegrada por García Arnedo, al cual se le apercibió para el pago. De cuyos antecedentes deducia Pedro Navajas en su escrito que en los hechos que servian de fundamento al interdicto no habia obrado por cuenta propia, sino en representacion del Ayuntamiento: que todo esto constaba al querellante, y que éste, en el hecho de haber recurrido en alzada á la Comision provincial, habia reconocido la competencia de la Administracion en el asunto; por lo cual pedia se dejase sin efecto el auto restitutorio, ó se le admitiese en otro caso la apelacion para ante la Audiencia del distrito:

Que admitida la apelacion y elevados los autos al Tribunal superior, el Alcalde de Alpera comunicó al Gobernador de la provincia los antecedentes del caso en los términos expuestos por Pedro Navajas ante el Juzgado; añadiendo que las quejas de los vecinos y ganaderos se fundaban en que desde que se varió el curso de las aguas para llevarlas al molino en cuestion se hallaba en seco el sitio llamado *El Abrevador*, donde desde época antigua concurria á beber el ganado, el cual tenia ahora que ir á otro punto más lejano, en el que se hallaba el agua sucia y llena de insectos, circunstancia que habia sido causa de mortandad en el ganado el año anterior; y el Ayuntamiento, deseoso de conciliar en lo posible los intereses del vecindario con los del dueño del molino, tomó las providencias de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador, estimando las razones del Alcalde, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en que los acuerdos tomados por el Ayun-

tamiento de Alpera versaban sobre materia administrativa por referirse á policía rural, y limpieza, higiene y salubridad pública, razon que hacia inadmisible el interdicto entablado segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 67 y 161 de la Ley de organizacion municipal:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y de acuerdo con el dictámen fiscal sostuvo su jurisdiccion, alegando que el Ayuntamiento no habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la variacion del cáuce por donde fluian las aguas que daban movimiento al molino de *La Venturosica*, perturbando la posesion de año y dia en que se hallaba su sueño; y que, por lo tanto, no eran aplicables al caso las disposiciones legales invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Que de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, acordó el Gobernador insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la Ley municipal, que en su núm. 2.° encomienda á los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 275 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 84 de la Ley municipal ántes citada, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de la misma ley:

Considerando:

1.° Que el hecho denunciado en el interdicto como perturbador de la posesion invocada por la parte actora, no aparece ejecutado arbitrariamente por un particular en su propio y exclusivo beneficio, sino por delegacion de la Corporacion municipal de Alpera, y en cumplimiento de repetidos acuerdos tomados por la misma á consecuencia de quejas que formularon varios vecinos del Municipio.

2.° Que si bien no constan en las actuaciones datos bastantes para decidir si las aguas de que se trata son públicas ó privadas, como quiera que las providencias del Ayuntamiento

se dictaron con el fin de subsanar los perjuicios que á los vecinos y ganaderos del pueblo y á la higiene y salubridad pública irrogó la alteracion del primitivo curso de las aguas, verificada recientemente en beneficio del molino construido en 1873, estas circunstancias patentizan la competencia con que el Ayuntamiento usó de sus legítimas atribuciones, ordenando la ejecucion de las obras que dieron motivo al interdicto.

3.° Que no habiéndose excedido el Ayuntamiento de sus facultades al adoptar los referidos acuerdos, sólo quedaban expeditos al particular que se consideró agraviado, ó bien el recurso de alzada en la vía gubernativa, de que ya hizo uso oportunamente, pero no la vía de interdicto, declarada improcedente por las disposiciones legales anteriormente citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 11.

20 Mayo: publicado en 14 Junio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Gertrudis Fernandez Marqués contra el Alcalde de Algeciras.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Gertrudis Fernandez Marqués se presentó en el referido Juzgado un escrito manifestando que desde largo tiempo venia la demandante en posesion de un cortijo denominado *El Tesorillo*, el cual por la parte Sur linda con una servidumbre pecuaria, conocida con el nombre de *Puerto del Piojo*, deslindada por órden del Ayuntamiento primeramente en 1821, y ratificada y confirmada despues en los años 1841, 1867, 1869 y 1872, sin que en el trascurso de las mencionadas épocas se hiciera alteracion en los mojones que delimitaban dicha servidumbre, hasta que el Alcalde de Alge-

ciras dictó providencia en Noviembre de 1873, mandando levantar la mojonera por la parte que señala los límites entre la finca referida y la servidumbre, y colocarlos dentro de las tierras de aquella; por todo lo cual entablaba la parte actora el interdicto de recobrar correspondiente:

Que admitido éste, y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; más durante las actuaciones instruidas para la tasacion de costas el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde de Algeciras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Fomento, fundándose en que dispuesto por aquel Gobierno verificar un deslinde de servidumbres públicas, fué llevado á efecto por el Visitador de cañadas y ganaderías en 1869, acordándose en su consecuencia que ínterin se sustanciaban los expedientes parciales de reclamaciones, se estuviera á lo que aparecia del deslinde practicado: que sin embargo de esta determinacion el Síndico de ganaderías habia denunciado recientemente varias intrusiones de propietarios colindantes, siendo uno de estos propietarios Doña Gertrudis Fernandes Marqués, la cual habia alterado el lindero de su cortijo de *El Tesorillo*, usurpando fanega y media de tierra perteneciente á la servidumbre pecuaria de que se ha hecho mencion, y por consiguiente el Alcalde habia usado de sus legítimas facultades, manteniendo lo acordado en el expediente de deslinde; y concluia el Gobernador citando en apoyo de su competencia el art. 84 de la ley municipal vigente:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, invocando los artículos 67 y 84 de la misma ley municipal, el 13 de la Constitucion y el 724 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de los cuales deducia que sólo los Ayuntamientos y no los Alcaldes están autorizados por la ley para tomar acuerdo sobre el aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y no aparece que el Ayuntamiento de Algeciras adoptase la medida que el Alcalde llevó á ejecucion abusando de sus atribuciones; sin que por otra parte resultase tampoco probado que la usurpacion de terrenos imputada al actor en el interdicto se verificara en época reciente:

Que el Gobernador, de conformidad con la Seccion de Fomento, la cual amplió sus anteriores consideraciones afirmando que la intrusion en la servidumbre de que se trata se habia cometido dentro del año en que fué denunciada, insistió en el requerimiento de inhibicion:

Que elevadas todas las actuaciones á la Superioridad para la decision de la competencia se expidió decreto por la Presi-

dencia del Poder Ejecutivo en 27 de Julio de 1874, declarando, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, mal formada la competencia, y que no habia lugar á decidirla:

Que devuelto al Gobernador el expediente administrativo para que oyese á la Comision provincial, ésta emitió dictámen en el sentido de que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, porque el actor en el interdicto habia probado la posesion que durante muchos años venia disfrutando en su predio, y el Alcalde se extralimitó de sus facultades alterando por su propia autoridad los linderos establecidos:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, en que se previene que no se dé al art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 más extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun, impidiendo asímismo el cerramiento, ocupacion ú otro embargo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidos:

Visto el art. 84 de la Ley municipal vigente, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.° Que para determinar con la debida precision los límites señalados á las Autoridades de distinto órden, hay que atender principalmente á la materia sobre que recaen sus disposiciones, ántes que á la forma en que proceden al adoptarlas, toda vez que el abuso de las atribuciones concedidas por la ley á los funcionarios públicos no altera la competencia que la misma ley les declara para conocer del asunto.

2.° Que segun aparece de las actuaciones, el Síndico de ganaderías denunció al Alcalde en 1873, entre otras intrusiones en la servidumbre pública denominada *Puerto del Piojo*, la cometida por Doña Gertrudis Fernandez Marqués, cuando aún no habia trascurrido un año desde que se verificó la intrusion, y no obstante haber acordado el Gobernador en 1869

con motivo de la rectificacion de cañadas y servidumbres del término municipal de Algeciras, que *interin* se sustanciaban las reclamaciones «promovidas se estuviera á lo que aparecia del deslinde practicado.»

3.° Que por lo tanto, al adoptar el Alcalde la providencia que dió motivo al interdicto propuesto, se limitó á mantener los acuerdos superiores de la Administracion, con el propósito de corregir una usurpacion reciente que habia alterado los linderos de una servidumbre pública; circunstancia bastante para que la referida providencia no pueda quedar desvirtuada por la vía del interdicto, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 84 de la Ley municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 12.

20 Mayo: publicado en 14 Junio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Joaquin Torrens contra D. Eduardo Zaragozá.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Zaragozá solicitó en 3 de Agosto de 1874 del Ayuntamiento de Silla, que aprobara la variacion que habia verificado en la acequia de un molino de su propiedad en la travesía del Barranco denominado del Algudor:

Que en efecto el Ayuntamiento aprobó la variacion hecha por Zaragozá, fundándose en que dicho acto no perjudicaba á nádie y tenia lugar en un terreno que se consideraba de dominio público, acordando asímismo se dirigiese la oportuna comunicacion al dueño de la masía del Algudor para que expusiera en el término de quince dias lo que á su derecho creyera conveniente, y resolver en su vista lo que procediera:

Que á nombre de D. Joaquin Torrens, dueño de la expre-

sada masía, se presentó en 29 de Agosto del año último en el Juzgado de Torrente interdicto de recobrar la posesion de la misma finca, interrumpida por las obras que con el ya indicado objeto de cambiar el curso de la acequia habia ejecutado D. Eduardo Zaragozá en el mes de Abril del año último:

Que dictado auto restitutorio, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del mismo Zaragozá, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la variacion de la acequia se habia llevado á efecto prévia autorizacion del Ayuntamiento, que al concederla habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el terreno en que la variacion se habia hecho era de dominio público, y citando los artículos 66, 67, 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y los artículos 84, 162 y 163 de la Ley municipal de 20 de de Agosto de 1870:

Que despues de oir á los interesados y al Ministerio fiscal, el Juez dictó sentencia declarándose competente, fundándose en que, tratándose de una cuestion de posesion que sólo afectaba á intereses de particulares, correspondia su conocimiento á los Tribunales de justicia; en que el interdicto no contrariaba disposicion alguna administrativa, siendo su único objeto proteger al demandante en la posesion de su finca, puesto que el Ayuntamiento de Silla no tenia facultad para imponer una servidumbre en los terrenos de la masía del Algudor, que no son del dominio público; y concluia el Juez citando la decision de competencia, fecha 9 de Julio de 1862, los artículos 66, 67, 275 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y los artículos 13 y 14 de la Constitucion:

Que el Juzgado puso en conocimiento del Gobernador de esta provincia por medio de exhorto en 29 de Octubre de 1874, y en 11 de Febrero último contestó insistiendo en el requerimiento, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, con lo que resultó el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Visto el art. 84 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que de los términos en que el Ayuntamiento de Silla aprobó la variacion que en la acequia habia hecho Don Eduardo Zaragozá se deduce que la corporacion municipal respetó los derechos del particular que pudiera sentirse perjudi-

cado por las obras, limitándose á aprobarlas en cuanto tuvieran lugar en terrenos de dominio público:

Considerando que la cuestion de que se trata afecta solamente á D. Eduardo Zaragozá y D. Joaquin Torrens, sin que por la Administracion se haya intentado siquiera sostener que era de interés comunal el cambio verificado en la acequia:

Considerando, por tanto, que el interdicto propuesto en cuanto se dirige á reclamar derechos de carácter privado, que el Ayuntamiento mismo procuró dejar á salvo al adoptar su acuerdo, no puede decirse que tuviera por objeto impugnar providencia alguna administrativa legítimamente dictada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 13.

25 *Mayo: publicado en* 14 *Junio.*

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre del Baron de Benifayó contra Don Angel Vidal y Abarca.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en 19 de Octubre de 1872 por parte del Baron de Benifayó se interpuso ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Angel Vidal y Abarca, fundado en que no obstante hallarse el actor en posesion de un terreno denomi- *Isla de los Siervos*, enajenado por el Estado en 1.° de Marzo de 1871 á favor de D. Ginés de Gea y Zapata, y vendido por éste, mediante escritura otorgada en 29 de Enero de 1872, al Baron de Benifayó, D. Angel Vidal, vecino de Cartagena, habia perturbado la posesion del actor autorizando á varias personas, para que entraran en la finca y cortaran y extrajeran leña, como lo verificaron, á pesar de las protestas y reconvenciones de los guardas:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto en 7 de Diciembre de 1872; pero notificado á D. Angel Vidal, presentó escrito al Juzgado manifestando que segun testimonio que acompañaba habia recaido en 6 de Febrero de aquel mismo año auto restitutorio, amparándole á su instancia en la posesion de la misma finca denominada *Isla de los Siervos* contra dos ganaderos que se habian intrusado en ella, habiéndose ejecutado la diligencia judicial restitutoria en 22 de Junio siguiente; por lo cual pedia D. Angel Vidal que no se diera cumplimiento al nuevo auto restitutorio últimamente acordado por el Juez en favor del Baron de Benifayó; y caso de no estimarse así, se le admitiese la apelacion para ante la Audiencia de Albacete:

Que el Juez, desestimando la pretension de Vidal, admitió la apelacion interpuesta, y sustanciado el recurso en el Tribunal superior por sentencia de 6 de Febrero de 1874, fué confirmado el proveido del inferior, mandando al propio tiempo que se desglosase de los autos y se entregase á Vidal el testimonio que habia aducido, relativo á la providencia restitutoria dictada en su favor en 6 de Febrero de 1872:

Que continuadas las actuaciones oportunas para la tasacion de costas y ejecucion de todos los extremos comprendidos en el fallo del Tribunal superior, surgieron varios incidentes que produjeron otros tantos recursos de apelacion, y durante la sustanciacion de los mismos, recibió el Juez comunicacion del Gobernador, trasladándole una órden del Presidente del Poder Ejecutivo, expedida en 30 de Julio por el Ministerio de Hacienda á consulta del Consejo de Estado, en la cual se resuelve:

1.° Revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas apelado por D. Angel Vidal, y mantener á éste en la posesion de la *Isla de los Siervos*:

2.° Suspender toda gestion que tienda á confirmar la venta de dicha finca verificada en 1871.

Y 3.° Dar instrucciones al Ministerio fiscal para que á nombre del Estado ejercite las acciones que procedan ante el Tribunal correspondiente; y fundado en esta resolucion superior, el Gobernador manifestaba al Juzgado que se inhibiera del conocimiento de todo lo que se opusiera al cumplimiento de ella; manifestacion que reiteró á los pocos dias, aunque sin emplear tampoco la fórmula establecida para requerir de inhibicion:

Que el Juez, despues de oir á las partes, acordó consultar con el Tribunal superior la cuestion promovida, y habiendo

recaido providencia de la Sala de lo civil mandando al Juez proseguir las actuaciones pendientes hasta terminarlas con arreglo á derecho, el Gobernador dirigió nueva comunicacion al Juzgado, requiriéndole de inhibicion en forma, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Fomento, y fundándose en que D. Angel Vidal adquirió del Estado la finca *Isla de los Siervos* en 1860, obteniendo solemnemente en la misma época la posesion judicial, y en que si bien en 1871 fué de nuevo vendida la finca por el Estado al causante del Baron de Benifayó, esta segunda enajenacion ha quedado anulada por la órden del Poder Ejecutivo de 30 de Julio de 1874, cuyo cumplimiento incumbe á la Administracion; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia las Reales órdenes de 8 de Mayo y 25 de Noviembre de 1839, las de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, ley de 20 de Setiembre de 1850, instruccion de 31 de Mayo de 1855 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion, confome con el Promotor fiscal, alegando que la órden del Poder Ejecutivo en que se funda principalmente el requerimiento, no dejó ni pudo dejar sin efecto el auto restitutorio, á no darle efecto retroactivo, y á no suponer facultades en la Administracion para invalidar providencias judiciales legítimamente acordadas; que la cuestion que pende hoy ante el Juzgado está reducida á la exaccion de costas é indemnizacion de perjuicios, por consecuencia de un interdicto seguido y fallado por todos sus trámites y por Autoridad competente; y que por más que se pretenda dar al asunto el carácter de incidencia de ventas, como quiera que la resolucion administrativa ha sido posterior el auto restitutorio, sólo podrá producir sus efectos en favor de D. Angel Vidal en juicio plenario de propiedad; pero no en el procedimiento de ejecucion de lo juzgado, que hoy se sigue; citando por último el Juez los artículos 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el 2.°, 292 y 293 de la ley del poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que ántes de que el Gobernador acordase insistir ó no en la competencia, D. Angel Vidal presentó á dicha Autoridad copia simple de las alegaciones que habia hecho ante el Juzgado, y una certificacion de que aparecia que el Alcalde de Cartagena por órden del Gobernador habia conferido Vidal la posesion de la *Isla de los Siervos* en 9 de Setiembre de 1874, para cumplir lo prevenido en la órden del Poder Ejecutivo de 30 de Julio del mismo año:

Que por parte del Baron de Benifayó se presentó tambien á

la Comision provincial durante la tramitacion del expediente de competencia un escrito, acompañado de certificacion, expedida por un Escribano de Cámara de la Audiencia de Albacete, en la cual consta, que en 1873, con motivo del mismo interdicto á que se refiere la presente contienda, se suscitó competencia por el Gobernador de Murcia, y tramitado el incidente por la Sala de lo civil, donde á la sazon se hallaban los autos de interdicto, se declaró ésta competente por auto de 4 de Julio de 1873; mas en 9 de Enero del 74 dirigió el Gobernador de Murcia comunicacion á la Sala manifestándola que de acuerdo con la Comision provincial desistia de la competencia entablada:

Que el Gobernador oyó á la Comision provincial, y conformándose con el dictámen de la mayoría de la misma, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que declara asimismo contencioso-administrativas las cuestiones concernientes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 30 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.° atribuye á la Junta de ventas (hoy la Direccion de Propiedades del Estado) el conocimiento de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes que regulan estos servicios:

Considerando:

1.° Que la *Isla de los Siervos* fué vendida por el Estado en 1860 con todas las solemnidades legales á favor de D. An-

gel Vidal; y sin embargo de haber obtenido el comprador desde luego la posesion judicial de la finca y haber continuado en su disfrute durante más de diez años, el Estado dispuso subastarla de nuevo, adjudicándola al causante del Baron de Benifayó, hecho que dió lugar á que en la esfera administrativa se suscitara la cuestion de validez ó nulidad de la segunda enajenacion.

2.° Que el interdicto sobre que versa la presente contienda aparece entablado cuando se hallaba pendiente de resolucion el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Vidal contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas que aprobó el remate de la finca en favor del segundo comprador, y por lo tanto no existia fundamento para reputarle en quieta y pacífica posesion de la finca.

3.° Que una vez declarada competentemente por la Administracion general la insubsistencia de la segunda enajenacion, y siendo de todo punto inconciliable el cumplimiento de la resolucion administrativa en todas sus partes con los efectos del auto restitutorio, no debe este prevalecer contra un auto legítimo de la Administracion, que al reconocer á D. Angel Vidal como único dueño de la finca, le ampara al propio tiempo en la posesion de la misma.

4.° Que si bien la resolucion administrativa recayó con posterioridad al auto restitutorio, no cabe sostener que aquel acuerdo fuese deliberadamente provocado con el exclusivo objeto de invalidar el proveido del Juez, puesto que el expediente administrativo estaba ya en tramitacion ántes de la presentacion del interdicto.

5.° Que reducida la cuestion á deslindar los derechos que pretendian tener sobre la *Isla de los Siervos* dos compradores á quienes sucesivamente fué adjudicada, esta cuestion, como derivada inmediatamente de la subasta, es incidental de la venta, y en tal concepto de la competencia de la Administracion, á la cual incumbe designar la cosa enajenada, declarar la persona á quien se vendió y resolver sobre los actos posesorios que de las subastas se deriven.

6.° Que la certificacion presentada á la Comision provincial por parte del Baron de Benifayó, con el fin de acreditar que el Gobernador desistió en Enero de 1874 del primer requerimiento dirigido en Mayo de 1873 á la Audiencia de Albacete, cuando ésta conocia del mismo interdicto de que hoy se trata, no ha podido ni debido impedir el curso y decision del nuevo requerimiento, ya porque éste fué consecuencia necesaria de la resolucion superior de 30 de Julio de 1874, que dió nuevo aspecto al asunto con posterioridad al desistimiento del Gober-

nador; y ya porque ni las partes discutieron á su tiempo aquel antecedente, ni hoy existen términos hábiles para estimar como legal y auténtica una certificacion traida á las actuaciones en forma irregular é inadmisible.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 14.

30 *Mayo: publicado en* 30 *Junio.*

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, con motivo del interdicto de retener presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Vicente Luege contra D. Joaquin de la Huerta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 10 de Setiembre de 1872 se presentó en el Juzgado de Infiesto, á nombre de D. Vicente Luege, interdicto de retener la posesion de una finca denominada *La Unquera*, fundado en que D. Joaquin de la Huerta habia derribado la pared que cercaba aquella heredad y cortado tambien los árboles que existian en ella, requiriendo al arrendatario para que la desocupara:

Que al recibirse la informacion testifical el Gobernador de la provincia de Oviedo á instancia de D. Joaquin Huerta, y de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que *La Unquera* se remató por el Estado á favor de D. José Roves Solís, quien la cedió á D. Joaquin Huerta, á favor del cual fué otorgada la correspondiente escritura en 1.° de Agosto de 1872, y en que no procedia el interdicto interpuesto porque el actor en el mismo deberia haber acudido ántes á la Administracion que vendió la finca, á fin de que se deshiciera la equivocacion que pudiera existir; y citaba el Gobernador el art. 173 de la instruc-

cion de 31 de Mayo de 1855, el Real decreto de 10 de Julio de 1865 y la condicion 8.ª de las generales establecidas en las escrituras de Bienes nacionales:

Que despues de oir al actor en el interdicto y al Ministerio fiscal, el Juzgado proveyó auto declarándose competente, fundado en que la cuestion no versaba sobre la propiedad, sino sobre la posesion de la finca enajenada por el Estado, sin que constase que el comprador hubiera obtenido la posesion; en que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 habia sido derogada por la Ley de Enjuiciamiento civil, segun la cual el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria; en que la referida ley no pudo quedar sin efecto por el Real decreto de 10 de Julio de 1865; en que la Autoridad administrativa no puede promover competencias á los Tribunales, apoyándose en no haber precedido á la reclamacion judicial la gubernativa; en que el interdicto no tenia por objeto anular una disposicion administrativa, pues el acto de la Administracion fué la venta y no la posesion, y concluia el Juzgado citando, además de las disposiciones contenidas en el oficio del requerimiento, los artículos 156 y 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y dos decisiones de competencias á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, despues de oir á la Comision provincial y de acuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun la cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de Bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96, caso 8.° de la instruccion de 31 de Mayo

de 1855 que atribuye al conocimiento de la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de Ventas de fincas, censos ó sus redenciones;

Considerando:

1.° Que segun la jurisprudencia establecida en casos análogos, la reclamacion gubernativa á que se refiere la instruccion de 31 de Mayo de 1855 equivale al acto de conciliacion y su falta no puede ser fundamento para provocar competencia, por más que constituya un vicio en el procedimiento, apreciable por el Tribunal que entienda en el asunto.

2.° Que la escritura de venta de la finca *La Unquera* fué otorgada á favor de D. Joaquin Huerta el 1.° de Agosto de 1872, y el acto que motivó el interdicto tuvo lugar, segun afirma el mismo D. Vicente Luege, el dia 2 ó 4 del citado mes.

3.° Que no hallándose D. Joaquin de la Huerta en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada por el Estado cuando ejecutó los hechos que produjeron la reclamacion judicial de D. Vicente Luege, no pueden estos ser apreciados sino como un incidente de la venta, y á la Administracion corresponde designar la cosa vendida.

Conformándome con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 15.

30 *Mayo: publicado en* 30 *Junio.*

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado, á nombre de Doña Paula Martinez contra D. José Martinez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1872 se presentó en el referido Juzgado á nombre de Doña Paula Martinez interdicto de recobrar la posesion de una pared que cerraba el corral de su casa, sita

en la calle Mayor del pueblo de Funes, y que habia sido derribada por D. José Martinez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y dictado auto restitutorio, el Gobernadar de Navarra, á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que la pared mencionada era de la propiedad del Ayuntamiento, que la habia construido hacia muchos años, y en que al acordar la corporacion municipal que D. José Martinez la derribara y se sirviera del sitio que ocupaba para pasar á su heredad, obró dentro del círculo de sus atribuciones, no pudiendo por consiguiente su acuerdo ser motivo de interdicto; y concluia el Gobernador citando los artículos 66, 67 y 84 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que despues de oir al Ministerio fiscal y á la parte actora, y traer los autos á la vista, pero sin señalar dia para que tuviera lugar dicho acto, el Juzgado se declaró competente en 6 de Noviembre de 1872, fundado en que siendo Doña Paula Martinez propietaria de la pared sobre que versaba la cuestion, y estando en posesion quieta y pacífica hacia más de veinte años, no pudo ser desposeida sin que precedieran requisitos exigidos por la ley para la expropiacion forzosa; en que el Ayuntamiento no habia mostrado título en que poder fundar el derecho á la pared, la cual en todo caso seria de bienes propios; y deduciendo el Juzgado que el acuerdo en virtud del cual habia procedido D. José Martinez estaba tomado fuera de las atribuciones del Ayuntamiento, porque alteraba el estado posesorio preexistente, concluia citando la ley 18, tít. 2.°, Partida 3.ª, el art. 1.° del Real decreto de 17 de Julio de 1856, la decision de competencia de 14 de Febrero de 1869 y el art. 13 de la Constitucion:

Que oida la Diputacion provincial, el Gobernador insistió en su competencia, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 de Noviembre de 1872, sin que conste en los autos que comunicara dicha resolucion al Juzgado, el cual por lo tanto no los elevó á la Superioridad hasta que por Real órden de 17 de Marzo próximo pasado se le previno que lo efectuara, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 84 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:»

Considerando:

1.° Que áun en el supuesto de que la pared objeto de la contienda hubiera sido construida por el Ayuntamiento, y ad-

mitiendo tambien como cierto que la corporacion municipal autorizase el derribo para dar paso á la heredad de D. José Martinez, nada se ha alegado contra el hecho de hallarse la parte actora en posesion de la pared por más de veinte años.

2.° Que ni la usurpacion que se atribuye á Doña Paula Martinez puede ser calificada de reciente y fácil de comprobar, ni el Ayuntamiento tenia facultades para ordenar el derribo de la pared en beneficio exclusivo de un particular; de donde se deduce que la cuestion suscitada es de derecho privado, y sólo afecta á la posesion constituida en una finca, de la cual no ha podido privarse al que la disfrutaba sino prévios los requisitos legales establecidos.

3.° Que por lo tanto el interdicto no contrarió disposicion alguna que el Ayuntamiento de Funes ha dictado dentro del círculo de sus atribuciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 16.

30 Mayo: publicado en 1.° Julio.

Real decreto =Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz, de la capital, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de la Hermandad de la Caridad de Cádiz contra D. Antonio Molinelo.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que la Hermandad de la Caridad de Cádiz con fecha 13 de Mayo de 1874 entabló ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria, que se siguió en rebeldía contra D. Antonio Molinelo, sobre reivindicacion de decoraciones y ciertos enseres del teatro principal de la misma ciudad, que el Molinelo supone le fueron vendidos por el Estado; lo cual contradice el demandante, fundándose en que los enseres y decoraciones que se

anunciaron en la subasta eran solamente los que constaban en el inventario practicado en 1868, miéntras que los que reclamaba en la demanda habian sido construidos con posterioridad á la indicada fecha:

Que cuando se hallaba el pleito en estado de prueba, la Administracion económica, á instancia de Molinelo, pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibicion al Juzgado, teniendo presente que la pretension promovida por la Hermandad de la Caridad versaba sobre bienes enajenados por el Estado, y por lo tanto á la Administracion correspondia el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador accedió á la solicitud, fundándose en el artículo 1.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el artículo 1.° del decreto de 9 de Julio de 1869:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de primera instancia declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ya porque no podia estimarse como incidente de la venta la accion real que se ejercitaba, ya porque las reclamaciones gubernativas tienen un plazo de seis meses, pasado el cual, ni la Administracion puede admitirlas, ni los interesados pueden ventilar sus derechos sino ante los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador pidió informe á la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Sevilla; y no creyéndose ésta llamada á emitirlo, porque á su juicio no era el asunto de los que las disposiciones anteriores á la órden de 6 de Abril de 1860 reservaban á los suprimidos Consejos provinciales, consultó el Gobernador á la Comision provincial; y de conformidad con su dictámen insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben á los Tribunales admitir demanda alguna judicial contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la vía gubernativa:

Visto el art. 1.° del decreto de 9 de Julio de 1869, que declara en su fuerza y vigor las disposiciones anteriormente expresadas:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas re-

lativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.° Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda judicial en que se controvierten intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatorio; y su falta, por más que pueda producir un vicio en el procedimiento, apreciable sólo por el Tribunal que entienda del negocio, no es motivo para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado.

2.° Que la demanda ordinaria presentada por la Hermandad de la Caridad se apoya en un título independiente de la subasta y posterior á ella, puesto que los efectos que se reclaman fueron construidos y entregados al demandante en virtud de contrato por el arrendatario del teatro D. Ricardo Perez con posterioridad al año de 1868, época en que se formó el inventario que sirvió de base para la subasta, y con arreglo al cual debió hacerse la adjudicacion de la finca y efectos que le eran anejos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion judicial.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1876.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 17.

1.º Junio: publicado en 14.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se expresa, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, con motivo de las diligencias sumarias instruidas en dicho Juzgado contra Lúcas Garbayo, vecino de Cintruénigo, en virtud de denuncia del Alcalde de Corella.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Corella dirigió oficio al expresado Juez con fecha 12 de Noviembre de 1873 manifestando que los alamines de aquella ciudad encargados de custodiar las aguas destinadas al riego de los campos de la misma le habian dado conocimiento de que en la noche anterior las habia distraido de su curso un grupo de hombres de Cintruénigo, en número de 18, los cuales se habian presentado en la presa del rio Llana, jurisdiccion de Fitero, y empleando la violencia y la amenaza habian obligado á los alamines á retirarse; todo lo cual participaba el Alcalde al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar, por tratarse de un delito previsto y penado por el Código:

Que el Juez instruyó diligencias sumarias contra Lúcas Garbayo, vecino de Cintruénigo, que aparecia como principal autor de los hechos denunciados, el cual presentó escrito, alegando que la denuncia entablada no podia dar lugar á causa criminal, porque la distraccion de aguas en aquella comarca estaba sometida al conocimiento de una Junta ó Tribunal especial de Aguas, que entendia desde época remota de todas las cuestiones relativas al riego, y procedia con arreglo á antiguas concordias y Ordenanzas aprobadas por la Administracion pública; y en virtud de estos razonamientos, pedia el procesado Garbayo que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de las actuaciones comenzadas, y las pasase al Tribunal especial de Aguas establecido por las Ordenanzas:

Que desestimada esta pretension, así como la que con idéntico fin formuló el Alcalde de Cintruénigo, continuó el procedimiento judicial, siendo calificado el hecho por el Promotor fiscal como delito de usurpacion de aguas, con intimidacion en

las personas, comprendido en el art. 534 del Código penal, y designando á Lúcas Garbayo como responsable:

Que elevada la causa á plenario, y hallándose en el período de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cintruénigo, requirió de inhibicion al Juez, conforme con el dictámen de la Diputacion provincial, y alegando que las aguas de que se trata están reglamentadas en Ordenanzas y convenios especiales, cuyas infracciones corrige un Tribunal ó Junta creada en virtud de antiguas Concordias: que cuando deben aplicarse reglamentos aprobados por la Administracion, carecen de competencia para ello los Tribunales ordinarios; y que en el caso presente concurre la excepcion consignada en el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite provocar competencias en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos; citando, por último, el Gobernador en apoyo del requerimiento el convenio de 21 de Diciembre de 1849 entre Cintruénigo, Corella y Tudela, el reglamento de 23 de Setiembre de 1850 para el disfrute de las aguas derivadas del rio Alhama, las Reales órdenes de 15 de Marzo, 30 de Junio y 25 de Setiembre de 1849, el artículo 293 de la ley de Aguas y la órden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la distraccion de aguas, si cuando el perjuicio con ella ocasionado no llega á 50 pesetas está calificado de falta, segun el art. 618 del Código penal, há lugar á deducir que cuando el perjuicio excede de aquella suma, como sucede en el presente caso, se eleva el hecho á la categoría de delito, y debe ser penado con arreglo al art. 579: que este mismo criterio prevaleció en una causa seguida en aquel Juzgado en un caso análogo; y no solamente se confirmó la sentencia por el Tribunal superior, sino que se desestimó el recurso de casacion interpuesto contra ella; y que no estando reservados hechos como el que daba motivo al proceso á la jurisdiccion del Senado ni á la de Guerra y Marina, sólo al Juzgado de primera instancia incumbia conocer, segun los artículos 269 y 321 de la Ley del poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el convenio sobre la distribucion de las aguas sobradas del rio Alhama entre las ciudades de Tudela y Corella y la villa de Cintruénigo, aprobado por el Jefe político de Navarra en 1849, que en su art. 16 declara en su fuerza y vigor las

concordias, sentencias ejecutoriadas y demas derechos de las partes en cuanto no se opongan á lo estipulado en el mismo convenio:

Vistos los artículos desde el 11 al 26 del reglamento aprobado por los Ayuntamientos de Tudela, Corella y Cintruénigo, que encomiendan al Tribunal de Aguas el conocimiento de todas las contravenciones, y establecen el procedimiento que ha de seguirse y la penalidad pecuniaria que ha de imponerse:

Visto el art. 293 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las penas que se señalen en las Ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el Sindicato:

Visto el art. 294 de la propia ley, al tenor del cual donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion miéntras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Vista la órden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870, que, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, reconoce como doctrina legal que las Ordenanzas de Aguas son un Código á que la ley da fuerza de tal miéntras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía los Jurados podrán aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que se señalen, siempre que no excedan del límite prefijado en el art. 625 del Código penal, y que por lo tanto los Tribunales y Jurados especiales pueden seguir corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades:

Considerando:

1.° Que en los aprovechamientos indebidos de aguas sujetas á Ordenanzas especiales es necesario distinguir entre el mero hecho del riego abusivo, cuyo conocimiento ha sido reservado al Tribunal ó Jurado de Aguas, y las circunstancias que en la ejecucion de aquel hecho concurrieran, las cuales cuando pueden constituir delito están sometidas al criterio de la Autoridad judicial.

2.° Que el Alcalde de Corella, al denunciar al Juzgado de primera instancia de Tudela la distraccion de aguas destinadas al riego del campo de Corella, afirmaba haber concurrido el hecho con violencia y amenazas por parte de sus autores, circunstancia que no pudo ménos de dar lugar á un procedi-

miento criminal, segun lo prevenido en el art. 293, párrafo segundo de la ley de Aguas vigente.

3.° Que la competencia de la jurisdiccion ordinaria está limitada en el presente caso á perseguir la violencia y amenazas con que al parecer obraron los que distrajeron las aguas en cuestion, y por lo tanto, en el caso de que no llegare á probarse el delito denunciado, deberian entenderse íntegras y subsistentes las facultades reservadas al Tribunal de Aguas para corregir el hecho en concepto de mera contravencion de las Ordenanzas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento del delito denunciado, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Aguas para reprimir las infracciones del reglamento vigente en la localidad.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 18.

5 Junio: publicado en 7 Julio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Vicente Albuerne y otros contra los vecinos del pueblo de Escalada.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1874, á nombre de D. Vicente Albuerne y otros vecinos del lugar de San Cosme, parroquia de San Martin de Luiña, Concejo de Cudillero, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion de un monte denominado Panizal, Gauzo, Reigada y Cabañas contra los vecinos del lugar de Escalada, en la misma parroquia y Concejo, que habian extraido algunos productos del citado monte:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y dictado auto restitutorio en 6 de Mayo del año último, el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento

de Cudillero y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado en 23 del propio mes de Mayo de 1874, fundándose en que el Ayuntamiento, accediendo á lo solicitado por los vecinos de Escalada, y prévia formacion del expediente con objeto de determinar el carácter del monte en cuestion, habia acordado en 13 de Abril del mismo año que los vecinos de la parroquia de San Martin continuasen en el aprovechamiento de los montes Cabañas, Reigada y Gauzo, como comunes de los mismos, y por lo tanto, que los del lugar de San Cosme ni ningun otro tenian derecho á cerrar ni acotar en manera alguna aquellos terrenos: en que al adoptar la corporacion municipal ese acuerdo obraba dentro del círculo de sus atribuciones, y no era procedente el interdicto; y concluia el Gobernador citando la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 67, 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que despues de oir al Ministerio fiscal y á la parte actora en el interdicto, el Juzgado se declaró competente, fundándose en que, estando fenecido el pleito cuando se hizo el requerimiento de inhibicion, no procedia éste, aunque el monte cuya posesion fué objeto del interdicto hubiera sido de aprovechamiento comunal, y sujeto por tanto á la jurisdiccion y conocimiento de la Administracion; y concluia el Juez citando el decreto de 4 de Junio de 1847, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1843 y 26 de Octubre de 1859, y el reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y el Juez envió los autos al Tribunal Supremo, cuyo Presidente acordó que fueran devueltos al Juzgado, como tuvo lugar, á fin de que los remitiera á donde procedia; verificando lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 66 del reglamento citado, que dice: «Si insistiese el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:»

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la referida ley municipal, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que al acordar el Ayuntamiento de Cudillero en 12 de Abril de 1874, que los montes de que se trata fueran aprovechados como comunes por todos los vecinos del Municipio, sin que los del lugar de San Cosme tuvieran derecho á cerrarlos, dictó una providencia que por estar dentro del círculo de sus atribuciones no puede quedar sin efecto por la vía de interdicto:

2.° Que los interesados pueden hacer valer los derechos de que se crean asistidos respecto á la propiedad ó posesion del monte de que se trata en el correspondiente juicio plenario:

3.° Que segun la jurisprudencia establecida en casos análogos, el acto restitutorio en los interdictos no tiene el carácter de sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 19.

10 Junio: publicado en 2 Julio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente con motivo de la demanda ordinaria presentada en dicho Juzgado á nombre de varios vecinos de Valverde del Fúcar contra D. Peregrin Redondo, de la misma vecindad.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1871 D. Peregrin Redondo y Don José Jover, vecinos de Valverde del Fúcar, en union de otros convecinos, propietarios de varias fincas lindantes con el rio Gritos, pactaron por medio de contrato privado, y resolvieron

ejecutar el ensanche y limpia del rio, utilizando el lodo y material que resultara de la operacion en la construccion de una valla, situada media vara dentro de los prédios de la propiedad de los contratantes, de igual altura y espesor en toda su longitud, y capaz de contener las aguas, evitando el desbordamiento de las mismas; y conviniendo además en la imposicion de una multa al que contraviniese á las condiciones estipuladas:

Que construido en efecto el ribazo ó muro de defensa con los materiales extraidos del fondo del cáuce y sus márgenes, D. Peregrin Redondo, despues de haber contribuido proporcionalmente á la ejecucion de las obras, las alteró, modificándolas y áun destruyéndolas en la parte respectiva á dos fincas de su propiedad, hecho que dió lugar á que los demas contratantes demandasen á Redondo en juicio ordinario para que se le obligase á cumplir lo pactado, reparando las obras que habia destruido:

Que presentada dicha demanda y comunicada á D. Peregrin Redondo, éste acudió al Gobernador de la provincia, haciendo presente que por tratarse de la ejecucion de obras de defensa de las riberas de un rio y de las condiciones con que debian llevarse á efecto para evitar inundaciones y perjuicios á los propietarios colindantes, sólo á la Administracion tocaba entender en el asunto, pues en todo lo que se habia hecho hasta entónces, ni habia precedido la autorizacion superior correspondiente ni se habian llenado las formalidades administrativas prevenidas; por lo cual excitaba al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, á fin de que, dando al asunto la tramitacion correspondiente, pudiesen efectuarse las obras con las debidas formalidades y direccion facultativa:

Que el Gobernador, aceptando el razonamiento expresado, acordó provocar desde luego la competencia, citando los artículos 33, 72, 80 y 93 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y la decision de 2 de Mayo de 1868, á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juzgado, despues de sustanciar en forma el incidente de competencia, separándose del dictámen fiscal que propuso la inhibicion, acordó declararse competente, fundado en que se trata de hacer cumplir un pacto lícito, celebrado entre particulares; en que las obras de defensa á que el pacto se refiere se ejecutaron á media vara de distancia del terreno de dominio público, ó sea la márgen del rio; y en que, no irrogando perjuicio á tercero ni dificultando aquellas obras el curso del rio ni el uso público de las riberas, ningun derecho de interés de carácter general tenia la Administracion que am-

parar en el presente caso; siendo inaplicables los artículos de la ley de Aguas invocados por la Autoridad administrativa, y evidente la competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponden al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios:

Visto el art. 73 de la misma ley, que define como riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion, y añade que el dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público:

Visto el art. 90 de la citada ley, al tenor del cual cuando las plantaciones ó cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno ó Gobernador de la provincia, segun los casos:

Visto el art. 275 de la propia ley, que encomienda á la Administracion el gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales.

Considerando:

1.° Que el pacto celebrado entre los propietarios ribereños del rio Gritos versa sobre materia esencialmente administrativa, puesto que tuvo por objeto el ensanche y limpia del cáuce del rio y la ejecucion de obras de defensa en sus márgenes, todo lo cual es del resorte de la Autoridad administrativa, en virtud de las atribuciones que para el gobierno y policía de las aguas públicas le confiere terminantemente la ley.

2.° Que de los términos del contrato que se menciona, así como de las alegaciones de las partes contendientes, aparece demostrado que las obras se ejecutaron extrayendo materiales del fondo del cáuce del rio, levantando una valla ó parapeto á uno y otro lado del mismo y en un espacio de terreno que, al tenor del citado art. 73 de la ley de Aguas, no pueden ménos de ser calificados como riberas.

3.° Que á la Autoridad administrativa ha correspondido en todo tiempo vigilar sobre el curso y aprovechamiento de las aguas públicas, procurando su conservacion y aumento en pró de los intereses generales, y adoptando cuantas precauciones estime necesarias para prevenir inundaciones ó cualquiera otro perjuicio á que pudieran dar lugar las innovaciones intentadas por los particulares sin autorizacion superior;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 20.

10 Junio: publicado en 3 Julio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de la provincia, con motivo de las diligencias sumarias instruidas contra Vicente Sanz Domenech en el Juzgado de Mogente, en virtud de denuncia del Ayudante del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

En los autos y expedientes de competencia negativa suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1871 el Ayudante del Cuerpo de Ingenieros de Montes denunció al Juzgado municipal de Mogente á Vicente Sanz Domenech, vecino del mismo pueblo, por haberle encontrado quemando un horno de carbon que contendria unas 40 arrobas en el sitio denominado *Barranco de los Segundos*, perteneciente al monte comunal de Mogente:

Que instruidas las primeras diligencias en averiguacion del hecho denunciado, se pasaron al Juez de primera instancia de Torrente, donde continuaron las actuaciones criminales por todos sus trámites, siendo tasado el valor del carbon en 21 pesetas 25 céntimos, y recayendo sentencia que condenó al procesado como autor del delito de hurto de leñas á la pena de dos meses de arresto mayor, indemnizacion y accesoria:

Que consultada la sentencia con el Tribunal superior, éste la dejó sin efecto, devolviendo la causa al Juzgado para que subsanase cierta omision que se advertia en el procedimiento, relativa al justiprecio de la leña cortada ó sustraida ántes de que fuera reducida á carbon; y en su consecuencia, despues de haber sido la leña evaluada en la suma de 26 pesetas, se sustanció nuevamente la causa, y el Juez dictó nueva sentencia condenando á Vicente Sanz, como reo de hurto de leñas, á la pena de tres meses de arresto y accesoria:

Que la Sala de lo criminal volvió á dejar sin efecto el auto definitivo, declarando, de conformidad con el dictámen fiscal, que por tratarse de un hecho penado por las Ordenanzas de Montes, y estando estas vigentes con relacion á los montes públicos, segun el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y otras Reales disposiciones que citaba, el conocimiento del asunto comprendia á la Autoridad administrativa, y por lo tanto debia devolverse la causa al Juzgado para que la remitiera al Gobernador de la provincia:

Que ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se estimó incompetente para entender en el asunto, fundándose en que las actuaciones versaban sobre el delito de hurto definido en el art. 530 de Código penal, sin que concurriera ninguna de las exenciones en virtud de las cuales corresponde á la Administracion reprimir los daños causados en los montes públicos cuando no exceden de 1.000 escudos ó no constituyen un delito definido en el Código, y citaba el Gobernador en apoyo de su resolucion, además del mencionado art. 530 del Código penal, la Real órden de 26 de Junio de 1863 y el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que devueltos los autos á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal, conforme con el Fiscal, por auto de 11 de Marzo de 1873 sostuvo su providencia anterior, declarándose incompetente, y acordó remitir las actuaciones á la Superioridad, como lo verificó, poniéndolo en conocimiento del Gobernador para que por su parte elevara tambien los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que no habiendo el Gobernador cumplido este trámite, se le reclamó el expediente gubernativo por Real órden de 17 de Marzo próximo pasado; en su virtud lo remitió en 29 del mismo, resultando de todo la presente competencia, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuyo párrafo segundo dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes, del reglamento para su ejecucion ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio necesario de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 530 del Código penal, que en su núm. 3.° declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que, con arreglo al Código, pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el art. 606, núm. 1.°, del mismo Código, que califica de faltas los hurtos cometidos por cualquiera de los medios señalados, siempre que su valor no exceda de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, ó que el autor no sea reincidente:

Considerando:

1.° Que atendidas las circunstancias con que aparece causado el daño en el monte comun de Mogente, pueda en su dia ser calificado de hurto el hecho de cortar leña valorada en más de 20 pesetas y con el propósito de utilizarla, como lo demuestra el acto de reducirla á carbon inmediatamente.

2.° Que basta que el daño causado haya sido el medio de perpetrar un delito para que los Tribunales de justicia estén llamados á reprimirlo, conforme á las prescripciones contenidas en los citados artículos del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

3.° Que segun se ha declarado repetidas veces, la circunstancia de hallarse vigentes las Ordenanzas de Montes, con relacion á los del dominio del Estado, de las provincias ó de los pueblos, no obsta para que las infracciones de las mismas Ordenanzas sean sometidas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria cuando con motivo de tales infracciones, resulten méritos para presumir la existencia de un delito previsto por el Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 21.

29 Junio: publicado en 11 Julio.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Bonifacio Jofre de Villegas contra la Compañía del Canal de Castilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Enero del año último D. Bonifacio Jofre de Villegas presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que desde el año de 1859 en que compró al Estado el molino harinero titulado del Henar, sito en campo y término de la villa de Becerril, con su cuérnago que sale del rio Carrion y un campo contíguo, habia estado en quieta y pacífica posesion de la servidumbre de que las aguas del cáuce de la rivera de Perales, que dan vida y movimiento al artefacto indicado, continúen su curso natural por el mismo cáuce, hasta entrar á muy corta distancia en el Canal de Castilla, de donde salen por un derrame que existe en el mismo Canal, formado de piedra, siguiendo así el cáuce que antiguamente se titulaba *Rivera de Monzon*, y en que la Compañía del Canal de Castilla habia interrumpido esta servidumbre en Marzo de 1873, colocando dos malecones de céspedes de tres ó más piés de altura, el uno en el derrame ó desagüe del Canal, formado de piedra, y otro en el derrame ó desagüe de caida, llamado Espinar; con lo cual ha elevado el nivel de las aguas del Canal, haciendo retroceder las del cáuce del molino hasta cubrir los empotrados del mismo, imposibilitando el movimiento de sus artefactos é inundando el prado contíguo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; pero ántes de que pudiera llevarse é efecto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, aduciendo primeramente como fundamentos: que se trata de una obra de utilidad pública; que las aguas del cáuce del artefacto de que se hace mérito, procedentes del rio Carrion, entran en el Canal, lo mismo que las demas, no para salir inmediatamente, sino para constituir el caudal ó dotacion necesaria para la navegacion, industria y comercio, haciéndose la salida ó desagüe por los puntos extremos de Valladolid y Rioseco, despues de servidos los varios aprovechamientos á que se la destina; que los aliviaderos de superficie que hay en el vaso donde desagua el molino existen para el buen régimen y conservacion del Canal, y de alterarse llegaria á suspenderse la navegacion y tráfico; que el nivel de aguas, tal como existe en el tramo del Canal que pasa frente al molino del Henar, es el que corresponde al régimen necesario para la navegacion, y no excede del que ha tenido desde su orígen; y por último, citaba el Gobernador en apoyo de su competencia la cláusula 2.ª del contrato y artículos 22 y 23 de la concesion del Canal y el 23 de la transaccion, así como los artículos 278 y 295 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el 286 de la del Poder judicial, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando que el interdicto objeto de esta contienda no contraría ninguna providencia administrativa, sino que sólo se opone á un acto ejecutado por la Compañía del Canal de Castilla, sin que puedan aplicarse al presente caso las leyes citadas por el Gobernador; que los artículos 296, 97 y 98 de la Ley de Aguas conceden competencia á los Tribunales de justicia para las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, servidumbres de las mismas, cuando se fundan en título de derecho civil, y á todos los perjuicios que se ocasionen á particulares en sus derechos de propiedad, aunque sean producidos por una concesion de aguas, cuando su enajenacion no sea forzosa; doctrina reconocida en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1872, y que ni la empresa del Canal de Castilla, ni las obras que ha ejecutado impidiendo la servidumbre de que se trata, tienen el carácter de públicas, no pudiéndose privar de aquella al que ha promovido el interdicto sino á virtud de sentencia judicial, segun la Constitucion del Estado, el decreto de 12 de Agosto de 1869 y doctrina sentada por el Consejo de Estado en sus decisiones de 27 de Enero, 26 de Febrero y 15 de Abril de 1862:

Que apelada esta providencia por la Compañía del Canal de Castilla para ante la Audiencia del distrito, ésta la confirmó en todas sus partes, sosteniendo la competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que por excitacion de la Compañía del Canal, y en virtud de acuerdo del Gobernador, se ha unido al expediente un oficio de la Administracion económica de Palencia, en el que se hace constar que en 13 de Enero de 1870 recurrió D. Bonifacio Jofre de Villegas pidiendo la indemnizacion de la falta de pié y medio á dos que tenia de ménos el salto de aguas del molino que habia comprado al Estado, perteneciente á los Propios de Becerril de Campos, denominado el «Henar;» y que seguido el expediente instruido por todos sus trámites, se remitió á la Direccion general del ramo en 26 de Setiembre de 1864, sin que conste haya sido resuelto por la expresada dependencia la reclamacion promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual no se admitirán por los Tribunales de justicia interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley, que declara competentes á los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones

relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 298 de la propia ley, que encomienda igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenacion no sea forzosa) por toda clase de aprovechamientos particulares.

Considerando:

1.° Que la posesion que por la vía de interdicto se propone recuperar el actor, se refiere á un derecho privado meramente civil, cual es el de servidumbre constituida sobre las aguas en cuestion para dar movimiento á sus artefactos ántes de que lleguen á derramar en el Canal de Castilla:

2.° Que el estado posesorio respecto á la mencionada servidumbre ha sido periurbado en virtud de obras recientemente ejecutadas por la Compañía del Canal, sin que conste que las expresadas obras hayan sido autorizadas por providencia alguna de la Administracion.

3.° Que para la decision de la competencia no es del caso apreciar la validez ó extension del título civil en que se funda la servidumbre, porque esto afecta al fondo del asunto; ni por otra parte puede hoy tenerse en cuenta la reclamacion administrativa pendiente sobre el salto de aguas del molino del Henar, porque los datos relativos á este punto se han unido al expediente despues de sustanciado el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

APÉNDICE.

I.

30 *Mayo: publicado en* 27 *Setiembre.*

Real decreto.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Isabel Barranco contra Don José Jimenez Palacios.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arjona concedió en 28 de Julio de 1849 á Ildefonso Cisneros cierto suelo de era para sacar sus mieses en los ejidos del pueblo y sitio conocido por la Falda de la Cantera, sin más derecho que tener preferencia sobre los demas vecinos para el indicado objeto:

Que el citado Ayuntamiento concedió en 20 de Enero de 1873 á D. Juan Jimenez Palacios el mismo terreno de que se ha hecho mérito, con facultad de ensancharlo con el adyacente, fundándose en que ni la viuda ni los herederos de Ildefonso Cisneros se servian de la preferencia otorgada á éste:

Que en 29 de Abril de 1873 se presentó en el Juzgado de Andújar á nombre de Isabel Barranco, viuda de Ildefonso Cisneros, interdicto de recobrar la posesion de la era, en la cual se decia perturbada por D. José Jimenez Palacios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante,

se dictó por el Juzgado en 31 de Mayo del referido año auto restitutorio, que fué notificado á Jimenez Palacios el dia 7 de Junio siguiente:

Que en 14 del mismo mes el Gobernador de Jaen, á instancia del Ayuntamiento de Arjona, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que por el interdicto se anulaba un acuerdo que la corporacion municipal habia adoptado en materia de su competencia, y citando el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y los artículos 84 y 161 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que por auto de 17 del propio mes de Junio de 1873 acordó el Juez unir al expediente el oficio de inhibicion; y despues de oir á la parte actora en el interdicto, declaró en 23 del mismo mes no haber lugar á sustanciar la competencia, fundándose en que se habia suscitado cuando el juicio estaba ya fenecido:

Que ordenada por el Juez la tasacion de costas y el alzamiento de la fianza, el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que en el oficio dirigido al Juzgado con tal objeto conste que hubiera oido á la Comision provincial; y el Juzgado, despues de oir al Ministerio fiscal, y nuevamente á la parte actora, acordó en 28 de Julio de 1873 que se librara oficio al Gobernador á fin de que subsanara la falta de no haber oido á la Comision provincial ántes de insistir en el requerimiento, y pudiera resolverse el incidente con las formalidades que la ley exige:

Que en 3 de Julio del referido año remitió el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, el cual la trasmitió á la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de los antecedentes, no haciéndolo el Juzgado de los autos hasta el 24 de Mayo de este año, á consecuencia de la Real órden de 16 del mismo, en que se le previno lo efectuara sin demora; de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuara:»

Visto el art. 59, que dispone «que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará por tres dias á lo más al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes:»

Visto el art. 60, que preceptúa «que citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para

la vista, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:»

Visto el art. 64, conforme al cual «el Gobernador, oido el Consejo, hoy Comision provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:»

Visto el art. 66, que establece «que si insistiese el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:»

Considerando que por el Juzgado no se han cumplido las prescripciones de los artículos citados, puesto que ni oyó al Ministerio fiscal, ni celebró vista ántes de declararse competente, ni suspendió los procedimientos:

Considerando que tambien el Gobernador faltó á las disposiciones de los referidos artículos dejando de oir á la Comision provincial, cuyo dictámen debiera constar entre los antecedentes, y remitiendo copia de ciertos documentos en vez de enviar el expediente gubernativo original é íntegro;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

II.

1.º Junio: publicado en 27 Setiembre.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se determina, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, con motivo de las diligencias sumarias instruidas contra dos vecinos de Cintruénigo que aparecian como principales autores de la distraccion de las aguas del rio Alhama.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Corella, como Presidente de la Junta directiva de los términos de dicha ciudad, dirigió oficio al

expresado Juez manifestando que, segun denuncia del Alamin encargado de las aguas del rio Alhama, dos vecinos de Cintruénigo, acompañados de cuatro desconocidos, y empleando la fuerza y la intimidacion contra el guarda, distrajeron las aguas que correspondian á los campos de Corella, y las dirigieron durante siete horas consecutivas hácia la tierra de Don Urbano Arduan, sita en término de Cintruénigo; y con expresion de los testigos que habian presenciado la intimidacion y la violencia, participaba el hecho al Juzgado para que procediera en justicia:

Que el Juez instruyó diligencias sumarias contra los dos vecinos de Cintruénigo que aparecian como principales autores de la distracion de las aguas; pero noticioso del procedimiento D. Urbano Arduan, de quien era sirviente uno de los procesados, presentó escrito al Juzgado, manifestando que la denuncia entablada no podia dar lugar á causa criminal porque las usurpaciones de aguas en aquel país estaban sometidas al conocimiento de una Junta ó Tribunal especial de aguas, compuesto de los Alcaldes de Cintruénigo, Corella y Tudela; y ante dicho Tribunal, que desde remotos tiempos se halla establecido, se ventilaban todas las cuestiones relativas al riego procediéndose con arreglo á antiguas concordias y Ordenanzas recientemente aprobadas por la Administracion pública, de las cuales acompañaba ejemplares impresos; y añadia que, segun certificacion que tambien acompañaba, el hecho objeto del sumario incoado por el Juez habia sido ya corregido y penado por el mencionado Tribunal de aguas á su debido tiempo, imponiendo la multa correspondiente á la distraccion ó usurpacion denunciada, segun la práctica constantemente seguida; y como no puede admitirse que sobre un mismo hecho recaigan á la vez dos sentencias, no debiendo ser calificado el de que se trata de delito ni falta comprendidos en el Código penal, concluia D. Urbano Arduan pidiendo al Juzgado que se inhibiera del asunto y pasara los autos al Tribunal de aguas:

Que desestimada esta pretension, así como la que con idéntico fin formuló el Alcalde de Cintruénigo, continuaron las actuaciones judiciales; y cuando tuvieron estado, el Promotor fiscal calificó el hecho de daño por valor de 88 pesetas 37 céntimos, comprendido en el art. 576 del Código penal, y designó como únicos autores, conocidos hasta entónces, á D. Urbano Arduan y Alejandro Alcarrete:

Que elevada la causa á plenario, y hallándose en el período de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cintruénigo y de ámbos procesados, requirió de inhibicion al Juez, de conformidad con el dictámen de la Di-

putacion provincial, y alegando que el aprovechamiento de las aguas del rio Alhama para el riego está reglamentado por Ordenanzas y convenios especiales, de cuyas infracciones conoce exclusivamente el Tribunal de aguas creado en virtud de antiguas concordias: que ni el Código penal vigente ni el anterior derogaron la jurisdiccion de los Tribunales de aguas; y cuando se trata de aplicar disposiciones consignadas en reglamentos aprobados por la Administracion, no tienen competencia los Tribunales ordinarios, á no ser que el hecho denunciado no estuviese ya previsto en aquellas disposiciones; y por último, que en el caso presente concurre la excepcion consignada en el art. 54, párrafo primero, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun la cual puede la Administracion provocar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el convenio de 21 de Diciembre de 1849 entre Cintruénigo, Corella y Tudela; el reglamento de 23 de Setiembre de 1850 para el disfrute de las aguas del rio Alhama; las Reales órdenes de 15 de Marzo, 30 de Junio y 25 de Setiembre de 1849; el art. 293 de la ley de Aguas, y la órden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la simple distraccion de aguas, cuando el perjuicio con ella ocasionado no llega á 50 pesetas, está literalmente comprendida como falta en el art. 618 del Código penal; de lo cual deducia que, si excedia el perjuicio de aquella suma, se eleva el hecho á la categoría de delito, y debe ser penado con arreglo al 579 del mismo Código: que este mismo criterio prevaleció en otra causa seguida en aquel Juzgado sobre usurpacion de aguas; y no sólo se confirmó la sentencia por el Tribunal superior, sino que tambien se desestimó el recurso de casacion contra la misma interpuesto; y que no estando reservados hechos de la índole del presente á la jurisdiccion del Senado, ni á la de Guerra y Marina, sólo al Juzgado de primera instancia correspondia conocer, segun los artículos 269 y 321 de la ley del poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el convenio sobre la distribucion de las aguas sobradas del rio Alhama entre las ciudades de Tudela y Corella y la villa de Cintruénigo, aprobado en 1849 por el Jefe político de Navarra, que en su art. 16 declara en su fuerza y vigor las concordias, sentencias ejecutoriadas y demas derechos de las

partes en cuanto no se opongan á lo estipulado en el mismo convenio:

Vistos los artículos desde el 11 al 26 del reglamento aprobado por los tres Ayuntamientos de Tudela, Corella y Cintruénigo en 1850 para llevar á ejecucion el convenio de 1849, que atribuyen al Tribunal de Aguas existente el conocimiento de todas las contravenciones, y establecen el procedimiedto que ha de seguirse, la penalidad pecuniaria que ha de imponerse y el carácter ejecutivo de las faltas:

Visto el art. 293 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las penas que se señalen en las Ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicado y por el Sindicato:

Visto el art. 294 de la propia ley, al tenor del cual, donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion miéntras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Vista la órden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870, en la cual, dé conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se reconoce como doctrina legal que las Ordenanzas de Aguas son un Código á que la ley da fuerza de tal miéntras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía los Jurados podrán aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que se señalen, siempre que no excedan del límite prefijado en el art. 625 del Código penal; y que por lo tanto los Tribunales y Jurados de Aguas pueden seguir corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rijan las respectivas comunidades:

Considerando:

1.° Que en los aprovechamientos ilegítimos de aguas sujetas á Ordenanzas especiales hay que distinguir entre el mero hecho del riego abusivo, cuyo conocimiento ha sido reservado al Tribunal ó Jurado de aguas, y las circunstancias que concurrieran en la ejecucion de aquel hecho, las cuales, cuando pueden constituir delito, deben ser apreciadas por la Autoridad judicial.

2.° Que segun los términos en que aparece concebida la denuncia formulada por la Junta directiva de los campos de Corella, se dió lugar á un procedimiento criminal encaminado á perseguir y castigar la intimidacion y la violencia con que

se suponia perpetrado el hecho de la distraccion de las aguas destinadas al riego del campo de Corella, lo cual es de la competencia de los Tribunales de justicia, con arreglo á la prescripcion contenida en el párrafo segundo del citado art. 293 de la ley de Aguas vigente.

3.° Que la providencia oportunamente dictada por el Tribunal de aguas en el asunto que dió motivo á la presente contienda no impide la continuacion del procedimiento judicial incoado, siempre que éste se circunscriba á perseguir la intimidacion y la violencia á que la denuncia se refiere, y no se extienda á reprimir como delito ó falta la mera contravencion de las Ordenanzas, que ya resulta debidamente corregida por el Tribunal de aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento del delito denunciado, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Aguas para reprimir las infracciones del reglamento de riegos vigente en la localidad.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1875.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

INDICE

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PROCESAR,

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1875.

Fechas.		Páginas.
	MARZO (NÚMERO 1.°)	
18.	Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo con motivo de demanda ordinaria presentada ante dicho Juzgado por D. Domingo Sendino, vecino de Torquemada, contra D. Pedro Lopez, de la propia vecindad.....	III
	(NÚM. 2.)	
18.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander con motivo de interdicto de recobrar interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por D. Antonio de la Cuesta, para recobrar la posesion de una finca en que le inquietaba D. Manuel Quevedo, vecino de Torres y Alcalde popular del distrito de Torrelavega.....	VI

(NÚM. 3.)

18. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, con motivo de la demanda interpuesta ante dicho Juzgado contra D. Antonio García, destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo..... VIII

(NÚM. 4.)

18. Declarando mal foamada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de Fuentesaúco por D. Juan Luis Bernal contra D. Mariano Condado, de la misma vecindad..... XI

(NÚM. 5.)

18. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se determina la competencia entablada entre la Audiencia de Valencia y Gobernador de la provincia de Castellon con motivo de las concesiones otorgadas por la Diputacion provincial de Castellon á D. Antonio Barrachina para construir un canal y pantano en la rambla llamada de la Viuda..... XIII

(NÚM. 6.)

26. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Audiencia de Valladolid con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Perez Martin contra un acuerdo del Ayuntamiento de Leon, sobre aprobacion de planos de fachada de una casa á la vía pública..... XIX

ABRIL (NÚM. 7.)

25. Resolviendo que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra con motivo de la demanda presentada ante la Sala de lo Contencioso de dicha Audiencia por Don

Enrique Freire y Lopez, Teniente Fiscal de la misma, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital que le imponia la cuota de 10 pesetas mensuales con destino á los fondos de la Milicia XXII

(NÚM. 8.)

30. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez municipal de Zalamea con motivo de la demanda interpuesta ante dicho Juzgado por D. Manuel García Castañeda, contra el Ingeniero Director de las obras del ferro carril á las minas de Riotinto, por cuya disposicion invadieron varios carreteros terrenos de su propiedad..... XXIV

(NÚM. 9.)

30. Dicidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador civil de la provincia de Teruel con motivo del interdicto de recobrar, interpuesto ante el Juzgado de Híjar á nombre de D. Lorenzo Diego Madrazo y D. Tomás Pelayo y Conde contra Escolástico Lopez, vecino de Azaila..... XXVII

MAYO (NÚM. 10.)

15. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador civil de la provincia con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante el Juzgado de primera instancia de Almansa por D. Manuel García Arnedo, contra Pedro Navajas Belmar..... XXXI

(NÚM. 11.)

20. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Gertrudis Fernandez Marqués, contra el Alcalde de Algeciras. XXXIV

(NÚM. 12.)

20. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Joaquin Torrens, contra D. Eduardo Zaragoza..... XXXVII

(NUM. 13.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante dicho Juzgado á nombre del Baron de Benifayó, contra D. Angel Vidal y Abarca..... XXXIX

(NÚM. 14.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto con motivo del interdicto presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Vicente Luege, contra D. Joaquin de la Huerta..... XLIV

(NÚM. 15.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Paula Martinez, contra D. José Martinez..... XLVI

(NÚM. 16.)

3 0. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la capital con motivo de la demanda civil ordinaria, presentada ante dicho Juzgado á nombre de la Hermandad de la Caridad de Cádiz, contra D. Antonio Molinedo XLVIII

JUNIO (NÚM. 17.)

1.º Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se expresa, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela con motivo de las diligencias sumarias, instruidas en dicho Juzgado contra Lucas Carbayo, vecino de Cintruénigo, en virtud de denuncia del Alcalde de Corella..... LI

(NÚM. 18.)

5. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Vicente Albuerne y otros, contra los vecinos del pueblo de Escalada..... LIV

(NÚM. 19.)

10. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente con motivo de la demanda ordinaria, presentada en dicho Juzgado á nombre de varios vecinos de Valverde del Fúcar, contra D. Peregrin Redondo de la misma vecindad..... LVI

(NÚM. 20.)

10. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de la provincia con motivo de las diligencias sumarias instruidas contra Vicente Sanz Domenech, en el Juzgado de Mogente, en virtud de denuncia del Ayudante del Cuerpo de Ingenieros de Montes..... LIX

(NÚM. 21.)

29. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital con motivo del interdicto de recobrar, presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Bonifacio Jofre de Villegas, contra la Compañía del Canal de Castilla..... LXI

MAYO. (NÚM. I.)

30. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Isabel Barranco contra D. José Jimenez Palacios. (*Apéndice.*)..... LXV

JUNIO. (NÚM. II.)

1.° Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se determina, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, con motivo de las diligencias sumarias instruidas contra dos vecinos de Cintruénigo que aparecian como principales autores de la distraccion de las aguas del rio Alhama. (*Apéndice.*)..... LXVII

Stanford Law Library
3 6105 063 574 300

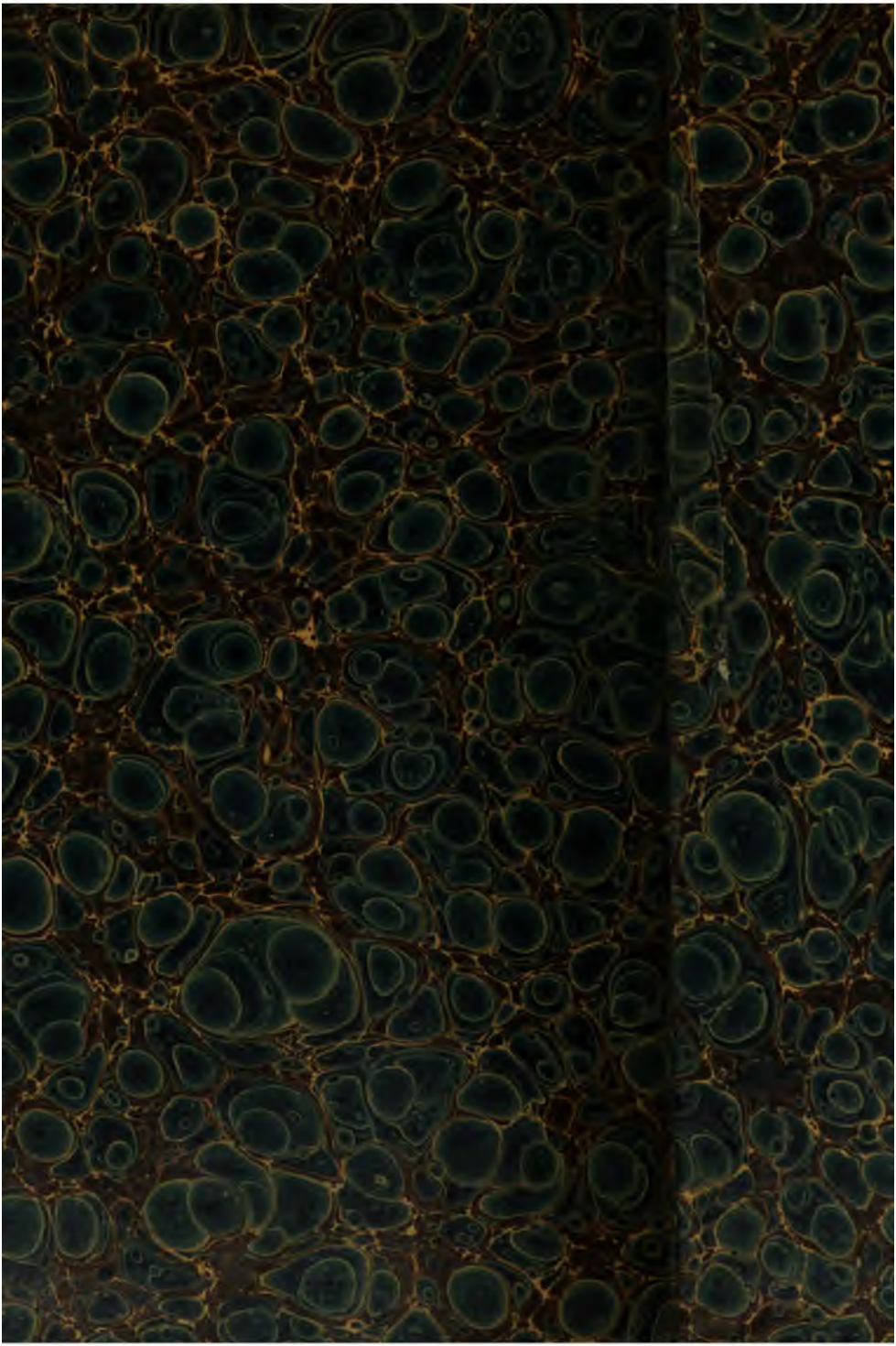

Stanford Law Library
3 6105 063 574 300